I N D I C E
PRIMERA SECCION
PODER EJECUTIVO

SECRETARIA DE GOBERNACION

Extracto de las solicitudes de registro constitutivo presentadas por cuatro entidades internas de la Orden de la Santísima Trinidad, A.R., como asociaciones religiosas 2

Extracto de la solicitud de registro constitutivo de Iglesia Cristiana Calvario, como Asociación Religiosa 2

SECRETARIA DE RELACIONES EXTERIORES

Convocatoria al Concurso de Ascenso en la Rama Diplomático-Consular del Servicio Exterior Mexicano 2002 3

SECRETARIA DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO

Resolución de modificaciones a la Resolución por la que se establecen las reglas de carácter general relativas a la aplicación de las disposiciones en materia aduanera del Tratado de Libre Comercio de América del Norte y su Anexo 1 9

Resolución en materia aduanera de la Decisión 2/2000 del Consejo Conjunto del Acuerdo Interino sobre Comercio y Cuestiones Relacionadas con el Comercio entre los Estados Unidos Mexicanos y la Comunidad Europea y sus anexos 1 y 2 12

Resolución en materia aduanera del Tratado de Libre Comercio entre los Estados Unidos Mexicanos y los Estados de la Asociación Europea de Libre Comercio y sus anexos 1 y 2 27

Disposiciones de carácter general que señalan los días del año 2003, en que las entidades financieras sujetas a la supervisión de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, deberán cerrar sus puertas y suspender operaciones 43

SECRETARIA DE ECONOMIA

Acuerdo por el que se fija el precio máximo para el gas licuado de petróleo y para los servicios involucrados en su entrega al usuario final correspondiente al mes de enero de 2003 45

SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, DESARROLLO RURAL, PESCA Y ALIMENTACION

Lineamientos y mecanismo específico de operación del Subprograma de Apoyo a la Pignoración de Maíz Blanco de la cosecha del ciclo agrícola primavera-verano 2002-2002, de los estados de Jalisco, Guanajuato, Michoacán y Nayarit 49

Lineamientos y mecanismo específico de operación del Subprograma de Apoyos Directos al Maíz del Estado de Chiapas, ciclo agrícola primavera-verano 2002 58

Lineamientos y mecanismo específico de operación del Subprograma de Apoyos Directos al Maíz del Estado de Chihuahua, ciclo agrícola primavera-verano 2002 68

BANCO DE MEXICO

Tipo de cambio para solventar obligaciones denominadas en moneda extranjera pagaderas en la República Mexicana 78

Tasas de interés de instrumentos de captación bancaria en moneda nacional 78

Tasa de interés interbancaria de equilibrio 79

TRIBUNAL UNITARIO AGRARIO

Sentencia pronunciada en el expediente número 257/97, relativo al reconocimiento y titulación de bienes comunales promovido por la comunidad de San Antonio de la Laguna, Municipio de Donato Guerra, Edo. de Méx. 79

AVISOS

Judiciales y generales 90

SEGUNDA SECCION
PODER EJECUTIVO

SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

Norma Oficial Mexicana NOM-021-RECNAT-2000, Que establece las especificaciones de fertilidad, salinidad y clasificación de suelos. Estudios, muestreo y análisis 1

SECRETARIA DE LA REFORMA AGRARIA

Resolución que declara como terreno nacional el predio Francisco I. Madero, expediente número 734773, Municipio de Calakmul, Camp. 74

Resolución que declara como terreno nacional el predio El Hidalgo, expediente número 734774, Municipio de Calakmul, Camp. 75

Resolución que declara como terreno nacional el predio El Victorico, expediente número 734775, Municipio de Calakmul, Camp. 76

Resolución que declara como terreno nacional el predio Lázaro Cárdenas, expediente número 734776, Municipio de Calakmul, Camp. 78

Resolución que declara como terreno nacional el predio El Mirador, expediente número 734777, Municipio de Calakmul, Camp. 79

TERCERA SECCION
PODER EJECUTIVO

SECRETARIA DE EDUCACION PUBLICA

Reglas Generales de Operación para la aplicación y seguimiento de los recursos del Instituto Nacional de Antropología e Historia 1

PROCURADURIA GENERAL DE LA REPUBLICA

Convenio General de Coordinación y Colaboración para hacer más eficientes las acciones de procuración de justicia, que celebran la Procuraduría General de la República y el Estado de Oaxaca 9

Convenio General de Coordinación y Colaboración para hacer más eficientes las acciones de procuración de justicia, que celebran la Procuraduría General de la República y el Estado de Tabasco 13

Convenio General de Coordinación y Colaboración para hacer más eficientes las acciones de procuración de justicia, que celebran la Procuraduría General de la República y el Estado de Yucatán 17

CONVOCATORIAS PARA CONCURSOS DE ADQUISICIONES, ARRENDAMIENTOS, OBRAS Y SERVICIOS DEL SECTOR PUBLICO

Licitaciones Públicas Nacionales e Internacionales 22

CUARTA SECCION
PODER EJECUTIVO

SECRETARIA DE ECONOMIA

Decreto por el que se abroga el diverso que promueve la creación de empresas comercializadoras de insumos para la industria maquiladora de exportación, publicado el 3 de agosto de 1994 1

Decreto por el que se establece el impuesto general de importación para la Región Fronteriza y la Franja Fronteriza Norte 2

Decreto por el que se reforma el diverso para la aplicación del Décimo Protocolo Adicional al Acuerdo de Alcance Parcial No. 29 celebrado entre la República del Ecuador y los Estados Unidos Mexicanos 18

Acuerdo por el que se da a conocer el Décimo Protocolo Adicional al Acuerdo de Alcance Parcial de Renegociación No. 29 celebrado entre la República del Ecuador y los Estados Unidos Mexicanos 20

Acuerdo por el que se da a conocer la entrada en vigor del Acuerdo de Complementación Económica No. 55 suscrito entre los Estados Unidos Mexicanos y la República Argentina, la República Federativa del Brasil, la República del Paraguay y la República Oriental del Uruguay, siendo los últimos cuatro Estados Partes del Mercado Común del Sur 24

Acuerdo por el que se dan a conocer los cupos para importar ciertos productos textiles y calzado, exportados por la Comunidad Europea, en 2003 25

Acuerdo por el que se dan a conocer los cupos para importar en 2003, con el arancel-cupo establecido, cobre sin refinar y ferroaleaciones 27

Acuerdo por el que se dan a conocer los cupos para importar a los Estados Unidos Mexicanos e internar al Estado de Israel bienes textiles y de la confección que cumplan con lo dispuesto en el artículo 3-03.3 del Tratado de Libre Comercio entre ambos países, en 2003 29

Acuerdo por el que se dan a conocer los cupos mínimos para importar en 2003, dentro del arancel-cuota establecido en el Tratado de Libre Comercio de América del Norte, maíz, excepto para siembra originario de los Estados Unidos de América o de Canadá 31

Acuerdo por el que se dan a conocer los cupos para importar de los Estados de la Asociación Europea de Libre Comercio y para exportar a los Estados de la Asociación Europea de Libre Comercio ciertos productos textiles y del calzado, en 2003 37

Acuerdo por el que se dan a conocer los cupos para importar a los Estados Unidos Mexicanos procedentes de las Repúblicas de El Salvador y Guatemala e internar a la República de Guatemala en 2003, bienes textiles y del vestido que cumplan con lo dispuesto en el Tratado de Libre Comercio entre los Estados Unidos Mexicanos y las Repúblicas de El Salvador, Guatemala y Honduras 40

Acuerdo por el que se da a conocer el cupo para internar a la Comunidad Europea vehículos pesados, en 2003 42

Acuerdo que reforma al diverso por el que se establece la clasificación y codificación de mercancías cuya importación y exportación está sujeta al requisito de permiso previo por parte de la Secretaría de Economía 44

Acuerdo por el que se da a conocer el contingente mínimo para importar en 2003, exenta de arancel, leche en polvo originaria de los países miembros de la Organización Mundial del Comercio 44

Acuerdo por el que se da a conocer el cupo mínimo para importar en 2003, leche en polvo originaria de los Estados Unidos de América, dentro del arancel-cuota, establecido en el Tratado de Libre Comercio de América del Norte 49

Acuerdo que reforma y adiciona al diverso por el que se da a conocer la correlación de las fracciones arancelarias establecidas en el Decreto por el que se establece la Tasa Aplicable para el 2002 del Impuesto General de Importación para las Mercancías Originarias de América del Norte, la Comunidad Europea, los Estados de la Asociación Europea de Libre Comercio, el Estado de Israel, El Salvador, Guatemala, Honduras, Nicaragua, Costa Rica, Colombia, Venezuela, Bolivia, Chile y la República Oriental del Uruguay, con las establecidas en la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación 53

Acuerdo por el que se da a conocer la correlación de las fracciones arancelarias de la Tarifa de la Ley del Impuesto General de Importación, vigente hasta el 31 de marzo de 2002, con las fracciones arancelarias de la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación, publicada el 18 de enero de 2002, para aplicar las preferencias arancelarias que los Estados Unidos Mexicanos otorgan en los Acuerdos suscritos en el marco de Asociación Latinoamericana de Integración 55

QUINTA SECCION
PODER EJECUTIVO

SECRETARIA DE ECONOMIA

Acuerdo por el que se da a conocer en forma íntegra el Acuerdo de Complementación Económica No. 53 suscrito entre los Estados Unidos Mexicanos y la República Federativa del Brasil 1

SEXTA SECCION
PODER EJECUTIVO

SECRETARIA DE ECONOMIA

Decreto para la aplicación del Apéndice I del Acuerdo de Complementación Económica No. 55, suscrito entre los Estados Unidos Mexicanos y la República Argentina, la República Federativa del Brasil, la República del Paraguay y la República Oriental del Uruguay, siendo los últimos cuatro Estados Partes del Mercado Común del Sur 1

Decreto para la aplicación del Apéndice II del Acuerdo de Complementación Económica No. 55, suscrito entre los Estados Unidos Mexicanos y la República Argentina, la República Federativa del Brasil, la República del Paraguay y la República Oriental del Uruguay, siendo los últimos cuatro Estados Partes del Mercado Común del Sur 6

Decreto por el que se crean, modifican y suprimen diversos aranceles de la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación 27

Decreto que modifica al diverso por el que se establecen diversos Programas de Promoción Sectorial 30

INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

Sentencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, recaída al recurso de apelación interpuesto por la Agrupación Política Nacional, Diana Laura, identificada como SUP-RAP-062/2001 33

Sentencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, recaída al recurso de apelación interpuesto por la Agrupación Política Nacional, Unidad Nacional Lombardista, identificada como SUP-RAP-065/2001 54

DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN
ALEJANDRO LÓPEZ GONZÁLEZ, *Director.*
Río Amazonas No. 62, Col. Cuauhtémoc, C.P. 06500, México, D.F., SECRETARÍA DE GOBERNACIÓN
Tel. 5093-3200 extensiones: *Dirección* 35006, *Producción* 35094 y 35100,
Inserciones 35079, 35080, 35081 y 35082; Fax 35068
Suscripciones y *quejas:* 35054 y 35056
Correo electrónico: *dof@segob.gob.mx.* Dirección electrónica: *www.gobernacion.gob.mx*
Impreso en Talleres Gráficos de MéxicoMéxico

311202-23.50 Esta edición consta de seis secciones

DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION

Tomo DXCI No. 21 México, D. F., Martes 31 de diciembre de 2002

CONTENIDO

SECRETARIA DE GOBERNACION
SECRETARIA DE RELACIONES EXTERIORES
SECRETARIA DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO
SECRETARIA DE ECONOMIA
SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, DESARROLLO RURAL, PESCA Y ALIMENTACION
BANCO DE MEXICO
TRIBUNAL UNITARIO AGRARIO
AVISOS
SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES
SECRETARIA DE LA REFORMA AGRARIA
SECRETARIA DE EDUCACION PUBLICA
PROCURADURIA GENERAL DE LA REPUBLICA
CONVOCATORIAS PARA CONCURSOS DE ADQUISICIONES, ARRENDAMIENTOS, OBRAS Y SERVICIOS DEL SECTOR PUBLICO
SECRETARIA DE ECONOMIA
INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

PODER EJECUTIVO

SECRETARIA DE GOBERNACION

EXTRACTO de las solicitudes de registro constitutivo presentadas por cuatro entidades internas de la Orden de la Santísima Trinidad, A.R., como asociaciones religiosas.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Gobernación.

EXTRACTO DE LAS SOLICITUDES DE REGISTRO CONSTITUTIVO PRESENTADAS POR CUATRO ENTIDADES INTERNAS DE LA ORDEN DE LA SANTISIMA TRINIDAD, A.R.

Con fundamento en lo dispuesto por el último párrafo del artículo 7o. de la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público, se publica el extracto de las solicitudes de registro que presentó la ORDEN DE LA SANTISIMA TRINIDAD, A.R., de cuatro entidades cuya denominación se señala a continuación, presentadas a la Dirección General de Asociaciones Religiosas, en los términos del artículo 7o. de la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público.

Fecha de recepción de las solicitudes: 8 de abril y complementada el 30 de septiembre del mismo año.

Domicilio legal: señalado en el apartado correspondiente de cada una de las solicitudes.

	Denominación	Representante y Ministro de Culto
1.	"SAGRADA FAMILIA, AGUASCALIENTES"	Ausencio García Martínez.
2.	"SAN PABLO APOSTOL, CENTRO HISTORICO"	Conrado Pérez Silva.
3.	"SANTA CRUZ ACATLAN, TRANSITO"	J. Jesús Alonzo Chávez.
4.	"SAN JUDAS TADEO, TENORIOS"	José Sergio Rodolfo del Corral Ramos.

Objeto: "Realizar actos de culto público religioso, así como propagar su doctrina, predicar y anunciar proféticamente el evangelio de Jesucristo, y de defender los derechos humanos, siempre que no se contravengan con las normas y disposiciones de la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público y demás ordenamientos aplicables".

Estatutos y otros requisitos: con la solicitud se exhiben diversos documentos en los que se contienen las bases fundamentales de su doctrina, determinan a sus asociados y ministros de culto, a sus representantes y se detallan los demás datos necesarios para cumplir con los requisitos previstos en la ley de la materia.

Bienes que señalan para cumplir con su objeto: relacionados en el apartado correspondiente de cada una de las solicitudes, conforme a lo dispuesto en la fracción III del artículo 7o. de la ley de la materia.

Asimismo, exhiben el convenio propuesto a la Secretaría de Relaciones Exteriores, para dar cumplimiento a lo dispuesto en la fracción I del artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En los términos del artículo 84 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria conforme a lo dispuesto en el artículo 2 del propio ordenamiento, se notifica lo anterior a las personas físicas, asociaciones religiosas y agrupaciones religiosas o iglesias que pudieran considerar afectada su esfera jurídica, a fin de que dentro del término de sesenta días naturales, contados a partir del día siguiente de esta publicación, aleguen su oposición ante esta Dirección General. Asimismo, se comunica que el expediente de la solicitud de referencia estará a la vista de los interesados para su consulta, solamente durante el término señalado.

Atentamente

México, D.F., a 19 de diciembre de 2002.- El Director General de Asociaciones Religiosas, **Alvaro Castro Estrada**.- Rúbrica.

EXTRACTO de la solicitud de registro constitutivo de Iglesia Cristiana Calvario, como Asociación Religiosa.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Gobernación.

EXTRACTO DE LA SOLICITUD DE REGISTRO CONSTITUTIVO DE "IGLESIA CRISTIANA CALVARIO".

Con fundamento en lo dispuesto por el último párrafo del artículo 7o. de la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público, se publica el extracto de la solicitud de registro que presentó "IGLESIA CRISTIANA CALVARIO", para constituirse en asociación religiosa; solicitud presentada en la Dirección General de Asociaciones Religiosas con fecha 19 de marzo de 2002 y complementada el 11 de noviembre del mismo año.

1.- Representantes: Luis Estrada Llamas, Dionisio Velázquez Gregorio, Petra Banderas García y José Luis Mendoza Cárdenas.

2.- Asociados: Luis Estrada Llamas, Dionisio Velázquez Gregorio, Petra Banderas García y José Luis Mendoza Cárdenas.

3.- Ministro de culto: Luis Estrada Llamas.

4.- Apoderado: Rodolfo Olimpo Hernández Bojórquez.

5.- Domicilio legal: Calle 10 sin número, lote 30, manzana 37, fraccionamiento El Pípila, Tijuana, Baja California.

6.- Objeto: "Propagar el evangelio de "Nuestro Señor Jesucristo" para beneficio de la familia por medio del plan misionero según el Evangelio de Juan Mateo".

7.- Señala un inmueble en comodato para cumplir con su objeto, ubicado en calle 10 sin número, lote 30, manzana 37, fraccionamiento El Pípila, Tijuana, Baja California.

Presentaron los estatutos, los que contienen las bases fundamentales de su doctrina, la determinación de los asociados, ministros de culto y representantes.

Asimismo, exhiben el convenio propuesto a la Secretaría de Relaciones Exteriores, para dar cumplimiento a lo dispuesto en la fracción I del artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En los términos del artículo 84 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria conforme a lo dispuesto en el artículo 2 del propio ordenamiento, se notifica lo anterior a las personas físicas, asociaciones religiosas y agrupaciones religiosas o iglesias que pudieran considerar afectada su esfera jurídica, a fin de que dentro del término de sesenta días naturales, contados a partir del día siguiente de esta publicación, aleguen su oposición ante esta Dirección General. Asimismo, se comunica que el expediente de la solicitud de referencia estará a la vista de los interesados para su consulta, solamente durante el término señalado.

Atentamente

México, D.F., a 19 de diciembre de 2002.- El Director General de Asociaciones Religiosas, **Alvaro Castro Estrada**.- Rúbrica.

SECRETARIA DE RELACIONES EXTERIORES

CONVOCATORIA al Concurso de Ascenso en la Rama Diplomático-Consular del Servicio Exterior Mexicano 2002.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Relaciones Exteriores.

CONVOCATORIA AL CONCURSO DE ASCENSO EN LA RAMA DIPLOMATICO-CONSULAR DEL SERVICIO EXTERIOR MEXICANO 2002.

La Secretaría de Relaciones Exteriores, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 34, 37, 37 BIS, 38 y Quinto Transitorio de la Ley del Servicio Exterior Mexicano y 40, 44, 45, 46 47, 48, 49, 53 y Quinto Transitorio de su Reglamento, por recomendación de la Comisión de Personal, convoca al Concurso de Ascenso en la Rama Diplomático-Consular del Servicio Exterior Mexicano (SEM) 2002, en los siguientes términos:

1. Se someterán a concurso de ascenso el siguiente número de plazas:

- Ministro 18 plazas
- Consejero 20 plazas
- Primer Secretario 25 plazas
- Segundo Secretario 25 plazas

2. El Concurso de Ascenso comprende la evaluación del expediente y los exámenes escrito y oral, mismos que se desarrollarán conforme al Calendario que se publicará oportunamente y a los términos de la presente Convocatoria.

3. La evaluación del expediente tendrá un valor máximo de 50 puntos y se realizará en función de las siguientes prioridades: méritos y eficiencia demostrados en el desempeño de sus cargos y comisiones; potencial de desarrollo y capacidad para asumir mayores responsabilidades, y la antigüedad en el rango y en el servicio. Los elementos a considerar son: informes reglamentarios, adscripciones, presentación de merecimientos y trayectoria (PMT), antigüedad absoluta y relativa así como preparación académica. Se requiere un mínimo de 30 puntos para poder participar en el concurso.

4. Los exámenes escrito y oral tendrán un valor máximo de 50 puntos, a razón de 25 puntos cada uno. La puntuación mínima aprobatoria será de 30 puntos.

I. EVALUACION DE LOS EXPEDIENTES.

Los expedientes serán evaluados por la Subcomisión de Evaluación. Para tal efecto, a más tardar 15 días naturales después de la publicación de la presente convocatoria en el **Diario Oficial de la Federación**, los concursantes deberán hacer llegar a la Dirección General del Servicio Exterior y Personal (DGSEP) su Presentación de Merecimientos y Trayectoria (PMT), a fin de incorporarla a los elementos de evaluación de su expediente.

La puntuación del expediente se integrará con los siguientes rubros, valores y criterios:

A) Informes Reglamentarios, hasta 10 puntos.

En la evaluación de los expedientes se considerarán los informes semestrales reglamentarios, presentados desde el último ascenso y hasta el correspondiente a 2002.

B) Adscripciones, hasta 5 puntos.

Se evaluarán el nivel de responsabilidad alcanzado y las tareas desarrolladas conforme a la siguiente tabla:

TERCEROS SECRETARIOS

CARGOS Y FUNCIONES EN SRE O EN DELEGACIONES	CARGOS Y FUNCIONES EN EL EXTERIOR	PUNTOS
DIRECTOR DE AREA O EQUIVALENTE, V.G.. ASESOR, SECRETARIO, PARTICULAR, ETC.	CONSUL ALTERNO, JEFE DE CANCILLERIA	5
SUBDIRECTOR DE AREA O EQUIVALENTE	ENCARGADO DE UN AREA ESPECIFICA EN MISION DIPLOMATICA O DE SECCION CONSULAR	3

SEGUNDOS SECRETARIOS

CARGOS Y FUNCIONES EN SRE O EN DELEGACIONES	CARGOS Y FUNCIONES EN EL EXTERIOR	PUNTOS
DIRECTOR DE AREA O EQUIVALENTE	TITULAR DE CONSULADO DE CARRERA, TITULAR DE OFICINA CONSULAR, DIRECTOR CENTRO CULTURAL	5
ASESOR O SECRETARIO PARTICULAR	JEFE DE CANCILLERIA, CONSUL ALTERNO	3

JEFE DE DEPARTAMENTO O EQUIVALENTE	TERCER SECRETARIO DE REPRESENTACION DIPLOMATICA O CONSULAR	1

SUBDIRECTOR O JEFE DE DEPARTAMENTO	SEGUNDO SECRETARIO DE REPRESENTACION DIPLOMATICA O CONSULAR	1

PRIMEROS SECRETARIOS

CARGOS Y FUNCIONES EN SRE O EN DELEGACIONES	CARGOS Y FUNCIONES EN EL EXTERIOR	PUNTOS
DIRECTOR GENERAL ADJUNTO O EQUIVALENTE, V.G., COORDINADOR DE ASESORES	TITULAR DE CONSULADO DE CARRERA	5
DIRECTOR DE AREA O EQUIVALENTE	JEFE DE CANCILLERIA, CONSUL ALTERNO, DIRECTOR DE INSTITUTO CULTURAL, ENC. DE AREA O SECCION CONSULAR	3
SUBDIRECTOR DE AREA O EQUIVALENTE	PRIMER SECRETARIO DE REPRESENTACION DIPLOMATICA O CONSULAR	1

CONSEJEROS

CARGOS Y FUNCIONES EN SRE O EN DELEGACIONES	CARGOS Y FUNCIONES EN EL EXTERIOR	PUNTOS
DIRECTOR GENERAL DE ESTRUCTURA O EQUIVALENTE, O PUESTOS SUPERIORES	TITULAR DE CONSULADO GENERAL O DE MISION DIPLOMATICA	5
DIRECTOR GENERAL ADJUNTO O EQUIVALENTE	REPRESENTANTE ALTERNO, JEFE DE CANCILLERIA, TITULAR DE CONSULADO DE CARRERA	3
DIRECTOR DE AREA O EQUIVALENTE	DIRECTOR INST. CULTURAL, CONSUL ALTERNO, CONSEJERO DE REPRESENTACION DIPLOMATICA O CONSULAR, ENC. DE AREA O SECC. CONSULAR	1

C) Presentación de Merecimientos y Trayectoria (PMT), hasta 20 puntos.

Los concursantes elaborarán una auto-evaluación por escrito, de aquellos elementos de su desempeño, trayectoria y responsabilidades que, a su juicio, complementen sus informes reglamentarios y les permita postularse para el ascenso, en el marco de los requerimientos del Servicio Exterior Mexicano.

Las PMTs serán evaluadas por la Subcomisión de Evaluación, la cual entregará una lista a la Comisión de Personal conteniendo la puntuación obtenida por cada concursante, a efecto de integrarla a las calificaciones globales de los expedientes.

El formato y los lineamientos para la elaboración de la PMT son los siguientes:

a) Máximo 2 (dos) cuartillas en programa Word, a doble espacio, en letra Arial, 12 puntos.

b) Deberá contener firma, nombre completo, rango y fecha al final del documento.

c) En forma económica podrá ser enviada vía fax o correo electrónico, pero el original debidamente firmado en todas sus páginas deberá hacerse llegar a la DGSEP dentro del término de 15 días naturales señalados.

La PMT deberá contener los siguientes elementos, a los que se asignará un valor máximo de 10 puntos por cada uno:

a) La experiencia adquirida por el funcionario en el servicio; cualidades o características que le pudieran permitir acceder al rango inmediato superior. Se habrán de señalar logros y resultados específicos que reflejen el desarrollo y perfeccionamiento de su desempeño en el Servicio Exterior Mexicano. Las obras o trabajos publicados, con posterioridad al último ascenso, se evaluarán dentro de este rubro.

b) Una auto-evaluación del desempeño laboral, actitud institucional y sobre todo del potencial profesional para desempeñarse en un rango superior en el Servicio Exterior Mexicano.

D) Antigüedad absoluta y relativa, hasta 10 puntos.

La antigüedad absoluta y la relativa tendrán un valor máximo de 5 puntos y se computarán a la fecha de publicación de la presente Convocatoria en el **Diario Oficial de la Federación**.

La antigüedad absoluta se computará otorgando dos puntos decimales (0.2) por cada año laborado.

La antigüedad relativa se computará conforme a la siguiente puntuación:

De 2 a 4 años en la categoría = 5 puntos

De 4 a 7 años en la categoría = 3.5 puntos

Menos de 2 o más de 7 años = 1.5 puntos

E) Actualización Profesional, hasta 5 puntos.

Incluirá los estudios realizados y grados académicos alcanzados, así como los idiomas adquiridos con posterioridad al último ascenso, conforme a la siguiente escala:

1) Estudios y Grados Académicos:

Grados	**Puntos**
Doctorado	2
Maestría	1
Candidato a Doctor	0.5

Otros Estudios	**Puntos**
Cursos de Especialización (un año de duración)	1
Diplomados (un año de duración)	1
Cursos Institucionales en la Secretaría de Relaciones Exteriores/Instituto Matías Romero (por cada 60 horas)	0.5

2) Idiomas:

Se otorgará un punto por dominio de idioma acreditado por el Instituto Matías Romero desde su último ascenso, hasta un máximo de dos idiomas.

Será obligación de los concursantes remitir a la DGSEP, dentro de los 15 días naturales posteriores a la publicación de la presente Convocatoria, los documentos comprobatorios de grados académicos y actualización profesional, incluyendo las certificaciones expedidas por el Instituto Matías Romero.

La Secretaría, a través de la DGSEP dará a conocer a los interesados la puntuación preliminar obtenida en la evaluación del expediente, al menos 30 días naturales antes de la celebración del Concurso de Ascenso.

La puntuación obtenida podrá ser sometida a revisión dentro del término de 7 días naturales posteriores a su publicación, mediante petición escrita del interesado al Presidente de la Subcomisión de Evaluación, misma que analizará las solicitudes y, a más tardar 15 días naturales antes de la celebración del examen escrito, a través de la DGSEP se comunicará la puntuación definitiva.

Los aspirantes deberán expresar, a más tardar 10 días naturales antes de la celebración del examen escrito, su interés de participar en el concurso a través de una comunicación escrita dirigida al Presidente de la Comisión de Personal, señalando si lo harán en su adscripción o en la Secretaría de Relaciones Exteriores.

II. EXAMENES.

Para la aplicación de los exámenes, el Secretario designará para cada rango un Jurado compuesto de tres personas, conforme al artículo 48, fracción I del Reglamento de la Ley del Servicio Exterior Mexicano (LSEM).

La Comisión de Personal vigilará que el grado de dificultad de los exámenes sea distinto para cada rango.

A) Examen escrito, puntuación máxima 25 puntos.

Consistirá de la elaboración de un ejercicio teórico-práctico y propositivo, que será evaluado en función de los siguientes rubros, cada uno de los cuales tendrá un valor máximo de 5 puntos:

1) Planteamiento del problema: Se calificará la claridad para exponer el problema fundamental del tema seleccionado.

2) Desarrollo del tema: Se calificará la estructura del trabajo presentado; la coherencia entre el planteamiento del tema y su exposición, la información en la que se sustenta y el grado de conocimiento.

3) Propuesta: Se calificará la concordancia entre la propuesta y el desarrollo del tema, la calidad analítica y su pertinencia para el proceso de toma de decisiones.

4) Redacción: Se calificará la sintaxis, la ortografía y la claridad en la exposición.

5) Síntesis: Se calificará la capacidad para exponer el tema y presentar la información así como los planteamientos centrales de forma concreta.

El ejercicio teórico-práctico y propositivo deberá tener una extensión mínima de 5 cuartillas y máxima de 10 cuartillas, deberá realizarse en programa word, letra arial, tamaño 12, espacio de 1.5 de interlineado, márgenes izquierdo y derecho de 3 cm. equivalente a 1,700 caracteres, incluidos espacios por cada cuartilla.

Las fuentes bibliográficas no deberán formar parte del cuerpo del trabajo y no es obligatoria su utilización.

Los concursantes podrán efectuar el examen escrito en su lugar de adscripción o en la Secretaría de Relaciones Exteriores.

Para el desarrollo del ejercicio Teórico-Práctico, el Jurado propondrá un tema para cada una de las nueve áreas contenidas en el artículo 48, fracción III del Reglamento de la LSEM., a saber:

a) Asuntos bilaterales;

b) Asuntos multilaterales;

c) Asuntos consulares;

d) Asuntos de protección;

e) Asuntos de comunidades mexicanas en el exterior;

f) Asuntos económicos;

g) Asuntos jurídicos internacionales;

h) Asuntos de cooperación internacional; y

i) Asuntos relacionados con la difusión de la cultura y la imagen de México.

Sólo se deberá desarrollar uno de los nueve temas. El desarrollo de más de uno anulará el examen.

Los temas para el ejercicio teórico-práctico, se darán a conocer simultáneamente a todos los concursantes. Los aspirantes contarán con un plazo de hasta 24 horas para su elaboración y transmisión o entrega a la DGSEP, conforme a las instrucciones operativas que se transmitirán oportunamente.

El plagio será sancionado con la descalificación automática. Por plagio se entiende presentar como propios escritos de terceros o documentos oficiales sin consignar las fuentes respectivas.

Se penalizará el ensayo que no se ajuste a los requerimientos de contenido y presentación especificados en esta convocatoria.

Los ejercicios teórico-prácticos se calificarán en forma anónima. Se asignará a cada uno de ellos un número confidencial y no se darán a conocer a los Sinodales los nombres de los autores.

Cada Sinodal del Jurado deberá evaluar todos los exámenes. La puntuación final será el promedio de las calificaciones asignadas por los Sinodales.

Las calificaciones de los exámenes escritos, que serán inapelables, se darán a conocer a más tardar 15 días naturales después de su celebración.

B) Examen oral, puntuación máxima 25 puntos.

El examen oral tendrá lugar al menos 7 días después de que se hayan comunicado las calificaciones del examen escrito y consistirá de:

Sustentación del ejercicio teórico-práctico y propositivo presentado como examen escrito frente al Jurado designado para cada categoría y se evaluarán:

a) el nivel de actualización sobre temas internacionales y de la política exterior de México, con énfasis en sus adscripciones, y

b) los conocimientos relacionados con las funciones y la adscripción o adscripciones que hubiese tenido el concursante desde su último ascenso.

Criterios Específicos que se calificarán en el examen oral y puntaje a otorgar:

1) Nivel de información (hasta 5 puntos)

2) Capacidad de análisis (hasta 5 puntos)

3) Capacidad de síntesis (hasta 5 puntos)

4) Capacidad de respuesta ante una situación de presión (hasta 5 puntos)

5) Conocimiento del oficio diplomático (hasta 5 puntos)

El examen se efectuará en la sede de la S.R.E. y tendrá una duración mínima de 15 minutos y una máxima de 30.

La calificación final será el promedio de las calificaciones asignadas por los Sinodales participantes. Si un Sinodal estima que existen circunstancias como relaciones de mando o de vínculo familiar con el concursante deberá abstenerse de entrevistarlo.

Criterios para calificar los exámenes escrito y oral de acuerdo con el rango del aspirante.

Los exámenes se aplicarán diferenciadamente de acuerdo con los siguientes niveles de conocimiento, indispensables para la toma de decisiones: recabar, procesar, analizar, proponer, decidir y ejecutar. Dichos niveles se cuantificarán de acuerdo con el rango del concursante y su capacidad para el manejo de información, en los términos que a continuación se especificarán como mínimo.

Aspirante a:

Segundo Secretario: Deberá ser capaz de recabar y procesar información (recabar implica el conocimiento y acceso a las fuentes más confiables de información escritas y electrónicas, así como el manejo de los textos considerados como indispensables para cada tema. Procesar deberá entenderse como la capacidad de selección de la información pertinente para cada uno de los temas).

Primer Secretario: Deberá ser capaz de recabar, procesar y analizar (el análisis de la información implica la capacidad de diseccionar la información en partes o bien aplicar a un caso particular un esquema explicativo que lo interprete y sustente).

Consejero: Deberá ser capaz de recabar, procesar, analizar y proponer (proponer implica presentar un proyecto viable y concreto, con acciones y estrategias, para el tema que está desarrollando).

Ministros: Deberá conocer el proceso en su conjunto, además de demostrar su capacidad para establecer acciones y métodos de instrumentación.

Para los casos de los concursantes a Consejero y Ministro deberán demostrar también su conocimiento de los procesos administrativos inherentes a la práctica diplomática y consular.

III. REGLAS GENERALES.

Quienes se encuentren participando en el Concurso de Ingreso al Servicio Exterior Mexicano de carrera con base en el artículo 34 de la LSEM, según convocatoria publicada en el **Diario Oficial de la Federación** el 2 de septiembre de 2002, deberán participar en el Concurso de Ascenso que aquí se convoca en caso de haber acreditado las fases correspondientes de dicho Concurso de Ingreso, debiendo manifestarlo oportunamente a la DGSEP, indicando el rango al que aspiraron originalmente.

Considerando que la reforma que estableció el requisito de dos años de antigüedad en cada rango para poder participar en concursos de ascenso no tiene aún dos años de vigencia, en esta ocasión y hasta que transcurra dicho plazo, podrán participar en el concurso que se convoca mediante la presente,

quienes tengan una antigüedad mínima de un año en su actual rango. De igual forma, conforme al artículo Quinto Transitorio de la LSEM, los primeros secretarios que aspiren al rango de consejero, no requerirán haber satisfecho el requisito de la adscripción consular, pero los consejeros que aspiren al rango de ministro deberán haber tenido durante su carrera una adscripción diplomática o consular.

En el caso de ascenso a Consejero se requerirá, sin embargo, una antigüedad mínima de ocho años como funcionario en el Servicio Exterior o en la Secretaría, y haber aprobado el Examen de Media Carrera.

No podrán participar en el concurso quienes se encuentren en Licencia Excepcional o Disponibilidad.

IV. DISPOSICIONES FINALES.

La decisión de participar implica el acatamiento de los lineamientos contenidos en la presente Convocatoria.

La Comisión de Personal integrará la calificación de los exámenes escrito y oral que entreguen los Jurados, con los respectivos resultados de la evaluación del expediente, a fin de obtener la calificación individual final de los concursantes, con objeto de recomendar la asignación de las plazas ofrecidas a quienes obtengan las más altas puntuaciones, elevando estos resultados a la consideración del Secretario de Relaciones Exteriores para su acuerdo.

La Dirección General del Servicio Exterior y de Personal hará del conocimiento de los concursantes los resultados finales y la asignación de las plazas concursadas por conducto de los Titulares de las Representaciones de México en el exterior y de las Unidades Administrativas de la Secretaría en la Ciudad de México y en el Interior de la República.

Los resultados del Concurso de Ascenso serán inapelables. En los casos en que dos o más concursantes obtengan calificación idéntica, la Comisión de Personal procurará obtener una plaza adicional y, si ello no fuera posible, recomendará al Secretario otorgar la plaza al funcionario con mayor antigüedad relativa; en caso de un segundo empate prevalecerá la mayor antigüedad absoluta, y si se llega a dar un tercero, el Secretario decidirá lo conducente.

Cualquier circunstancia no prevista en la presente Convocatoria será resuelta de conformidad con la Ley del Servicio Exterior Mexicano y su Reglamento o, en su defecto, por la Comisión de Personal del Servicio Exterior Mexicano.

Para la aclaración de dudas, los concursantes podrán contactar a la Dirección General del Servicio Exterior y de Personal.

México, D.F., a 30 de diciembre de 2002.- El Secretario de Relaciones Exteriores, **Jorge Castañeda**.- Rúbrica.

SECRETARIA DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO

RESOLUCION de modificaciones a la Resolución por la que se establecen las reglas de carácter general relativas a la aplicación de las disposiciones en materia aduanera del Tratado de Libre Comercio de América del Norte y su Anexo 1.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

RESOLUCION DE MODIFICACIONES A LA RESOLUCION POR LA QUE SE ESTABLECEN LAS REGLAS DE CARACTER GENERAL RELATIVAS A LA APLICACION DE LAS DISPOSICIONES EN MATERIA ADUANERA DEL TRATADO DE LIBRE COMERCIO DE AMERICA DEL NORTE Y SU ANEXO 1.

Con fundamento en los artículos 16 y 31 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 511 del Tratado de Libre Comercio de América del Norte; 1o. y 144 fracciones XXIII y XXV de la Ley Aduanera; 1o. y 6o. fracción XXXIV del Reglamento Interior de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, previa opinión de la Secretaría de Economía, y

CONSIDERANDO

Que el Decreto de promulgación del Tratado de Libre Comercio de América del Norte, se publicó en el **Diario Oficial de la Federación** el 20 de diciembre de 1993 y la Resolución por la que se establecen las reglas de carácter general relativas a la aplicación de las disposiciones en materia aduanera del Tratado

de Libre Comercio de América del Norte, fue publicada en el **Diario Oficial de la Federación** el 15 de septiembre de 1995 y reformada mediante resoluciones publicadas en el mismo órgano informativo el 17
de noviembre de 2000, 29 de diciembre de 2000, 27 de junio de 2001 y 28 de diciembre de 2001.

Que resulta necesario hacer acordes las disposiciones en materia aduanera vigentes con la realidad operativa en el comercio internacional, esta Secretaría resuelve expedir la:

RESOLUCION DE MODIFICACIONES A LA RESOLUCION POR LA QUE SE ESTABLECEN LAS REGLAS DE CARACTER GENERAL RELATIVAS A LA APLICACION DE LAS DISPOSICIONES EN MATERIA ADUANERA DEL TRATADO DE LIBRE COMERCIO DE AMERICA DEL NORTE Y SU ANEXO 1

Primero. Se realizan las siguientes reformas y derogaciones a la Resolución por la que se establecen las reglas de carácter general relativas a la aplicación de las disposiciones en materia aduanera del Tratado de Libre Comercio de América del Norte.

A. Se reforman las reglas:

- 1., fracciones XII, XIII, XIV y XV.
- 9.
- 14.
- 16.5., primer párrafo.
- 25., fracción V, segundo párrafo.
- 30., segundo párrafo.
- 62., primer párrafo.
- 71., primer párrafo.

B. Se deroga la regla:

- 18.

Las modificaciones anteriores quedan como sigue:

1.- .....

XII.- "Maquiladoras", las personas morales que tributen bajo el Título II de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, que cuenten con programa autorizado por la Secretaría de Economía, en los términos del Decreto para el fomento y operación de la industria maquiladora de exportación, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el 1 de junio de 1998, reformado mediante decretos publicados en el mismo órgano informativo el 13 de noviembre de 1998, el 30 de octubre de 2000 y el 31 de diciembre de 2000.

XIII.- "PITEX", las personas morales que tributen bajo el Título II de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, que cuenten con programas autorizados por la Secretaría de Economía, en los términos del Decreto
que establece programas de importación temporal para producir artículos de exportación, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el 3 de mayo de 1990, reformado mediante decretos publicados en el citado órgano informativo el 11 de mayo de 1995, el 13 de noviembre de 1998, el 30 de octubre de 2000 y el 31 de diciembre de 2000.

XIV.- "ECEX", las empresas de comercio exterior autorizadas por la Secretaría de Economía, en los términos del Decreto para el establecimiento de Empresas de Comercio Exterior, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el 11 de abril de 1997.

XV.- "Empresa de la industria automotriz terminal", las empresas de la industria automotriz terminal o manufacturera de vehículos de autotransporte, en los términos del Decreto para el Fomento y Modernización de la Industria Automotriz, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el 11 de diciembre de 1989, reformado mediante decretos publicados en el mismo órgano informativo el 8 de junio de 1990, el 31 de mayo de 1995 y el 12 de febrero de 1998.

.....

9.- Para los efectos de lo dispuesto en el artículo 303 del Tratado, "idéntico o similar" significa "idéntico" y "similar" en los términos de lo dispuesto en los párrafos 2(a) y (b) del artículo 15 del Código de Valoración Aduanera y conforme las definiciones contenidas en el párrafo quinto de los artículos 72 y 73, respectivamente, de la Ley Aduanera.

14.- Para los efectos de lo dispuesto en el artículo 303 del Tratado, en caso de que se solicite la devolución de los aranceles pagados o la exención o reducción de los aranceles adeudados, la autoridad aduanera podrá solicitar que la Parte a cuyo territorio el bien fue posteriormente exportado, examine la información señalada en la regla 8.7., que le haya sido proporcionada con relación a dicha solicitud.

16.5.- Cuando los bienes transferidos conforme a la regla 16.3. de esta Resolución sean no originarios de conformidad con el TLCAN o cuando en su producción se hayan utilizado bienes no originarios, en lugar de aplicar lo dispuesto en el último párrafo de dicha regla, la maquiladora o PITEX que efectúa la transferencia determinará en el pedimento respectivo, el impuesto general de importación correspondiente a los bienes transferidos o a los bienes utilizados en su producción, según sea el caso, siempre que la maquiladora o PITEX que reciba los bienes transferidos determine y pague el impuesto general de importación a que se refiere la regla 8., en los términos de la regla 8.2. de esta Resolución, considerando el impuesto general de importación correspondiente a los bienes transferidos o a los bienes utilizados en su producción, según sea el caso y anexe al pedimento un escrito en el que la maquiladora o PITEX que recibe los bienes se obligue a efectuar el pago de dicho impuesto, el cual deberá ser suscrito por el representante legal que acredite, en los términos de la ley de la materia, que le fue otorgado poder suficiente para estos efectos. El escrito mencionado, deberá contener el número y fecha del pedimento que ampara el retorno virtual y el monto del impuesto general de importación.

.....

18.- Se deroga.

25.- .....

V.- .....

No se impondrán sanciones al importador que haya declarado incorrectamente el origen de los bienes, siempre que, cuando se originen diferencias a cargo del contribuyente, presente una rectificación al pedimento y pague las contribuciones correspondientes, antes de que la autoridad aduanera inicie una investigación respecto de una declaración incorrecta, o el ejercicio de sus facultades de comprobación con relación a la exactitud de la declaración, o efectúe el reconocimiento aduanero como resultado del mecanismo de selección automatizado.

.....

30.- .....

Para los efectos de lo dispuesto en el párrafo anterior, la solicitud de devolución deberá presentarse en los módulos de atención fiscal de las Administraciones Locales de Asistencia al Contribuyente o Locales de Grandes Contribuyentes que corresponda, en la Forma Fiscal para Devoluciones 32 y su Anexo 2, que forman parte del Anexo 1 de la Resolución Miscelánea Fiscal vigente, acompañada de copia del pedimento de importación original, de la rectificación o rectificaciones a dicho pedimento, que presente el agente o apoderado aduanal y del certificado de origen que ampare los bienes importados.

62.- Para los efectos de lo dispuesto en la fracción I de la regla 61 de la presente Resolución, una persona tendrá derecho a apoyarse en las resoluciones o resoluciones anticipadas, emitidas de conformidad con los artículos 34 del Código Fiscal de la Federación, 47 de la Ley Aduanera y demás disposiciones aplicables para la emisión de las resoluciones anticipadas conforme a lo dispuesto en el artículo 509 del Tratado.

.....

71.- Para los efectos de lo dispuesto en el artículo 509 del Tratado, la solicitud de una resolución anticipada deberá formularse en idioma español y presentarse ante la Administración General de Grandes Contribuyentes del Servicio de Administración Tributaria, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 18 y 34 del Código Fiscal de la Federación y demás disposiciones aplicables del Tratado y de la presente Resolución. En caso de que el promovente sea un residente en el extranjero, en términos del Código Fiscal de la Federación, y actúe a través de

un representante legal, para acreditar su personalidad de conformidad con los artículos 18 y 19 del citado Código, podrá únicamente mencionar en el escrito de promoción, que se encuentra legalmente autorizado por el interesado, debiendo describir el documento o actuación en que conste dicha autorización.
La autoridad podrá requerir, en cualquier momento anterior a la emisión de la resolución que corresponda, la exhibición del documento con el que el representante acredita su personalidad. En caso de no cumplirse con el requerimiento en el plazo que autorice el Servicio de Administración Tributaria, la promoción se tendrá por no presentada.

.....

Segundo. Se modifica el Anexo 1 de la Resolución por la que se establecen las reglas de carácter general relativas a la aplicación de las disposiciones en materia aduanera del Tratado de Libre Comercio de América del Norte, publicada en el **Diario Oficial de la Federación** el 15 de septiembre de 1995:

- Se modifica el "Instructivo de Llenado del Reporte de Exportaciones a Estados Unidos de América o Canadá".

Transitorio

Unico. La presente Resolución entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el **Diario Oficial de la Federación**, excepto la derogación de la regla 18 que entrará en vigor el 1 de enero de 2003.

Atentamente

Sufragio Efectivo. No Reelección.

México, D.F., a 16 de diciembre de 2002.- En ausencia del C. Secretario de Hacienda y Crédito Público y del C. Subsecretario del Ramo, y con fundamento en el artículo 105 del Reglamento Interior de esta Secretaría, el Subsecretario de Ingresos, **Rubén Aguirre Pangburn**.- Rúbrica.

ANEXO 1 DE LA RESOLUCION QUE ESTABLECE LAS REGLAS DE CARACTER GENERAL RELATIVAS A LA APLICACION DE LAS DISPOSICIONES EN MATERIA ADUANERA DEL TRATADO DE LIBRE COMERCIO DE AMERICA DEL NORTE, MEDIANTE EL CUAL SE DAN A CONOCER LOS FORMATOS OFICIALES APROBADOS EN MATERIA DEL TRATADO

.....

"Instructivo de Llenado del Reporte de Exportaciones a Estados Unidos de América o Canadá".

.....

1. Datos del contribuyente que emite el reporte

.....

-- Número de registro: El número asignado por la Secretaría de Economía al programa de la Maquiladora, Pitex o Empresa de Comercio Exterior, con el cual opera.

.....

2. Datos del contribuyente que transfiere las mercancías

-- Denominación o razón social: Anotará la razón social de la empresa que transfiere las mercancías.

.....

-- Número de registro: El número asignado por la Secretaría de Economía al programa de la Maquiladora o Pitex, con el cual opera.

.....

3. Proporción de exportación o retorno a los Estados Unidos de América o Canadá

-- Descripción de la mercancía transferida: Se manifestará la descripción detallada de la mercancía que le transfiere la Maquiladora o Pitex.

-- Fracción arancelaria de la mercancía transferida: Anotará la fracción arancelaria que corresponda a la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación de la mercancía que le transfiere la Maquiladora o Pitex.

-- Fracción arancelaria del bien final: Anotará la fracción arancelaria que corresponda a la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación del bien final al que se incorpora la mercancía transferida por la Maquiladora o Pitex.

-- Descripción del bien final: Se manifestará la descripción detallada del bien final al que se incorpora la mercancía transferida por la Maquiladora o Pitex.

.....

Atentamente

Sufragio Efectivo. No Reelección.

México, D.F., a 16 de diciembre de 2002.- En ausencia del C. Secretario de Hacienda y Crédito Público y del C. Subsecretario del Ramo, y con fundamento en el artículo 105 del Reglamento Interior de esta Secretaría, el Subsecretario de Ingresos, **Rubén Aguirre Pangburn**.- Rúbrica.

RESOLUCION en materia aduanera de la Decisión 2/2000 del Consejo Conjunto del Acuerdo Interino sobre Comercio y Cuestiones Relacionadas con el Comercio entre los Estados Unidos Mexicanos y la Comunidad Europea y sus anexos 1 y 2.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

Con fundamento en los artículos 16 y 31 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 1o. y 144 fracciones XXIII y XXV de la Ley Aduanera; 1o. y 6o. fracción XXXIV del Reglamento Interior de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, previa opinión de la Secretaría de Economía, y

Considerando

Que para facilitar las relaciones comerciales con la Comunidad Europea y sus Estados Miembros y fortalecer la producción y competitividad de la industria nacional, con fecha 8 de diciembre de 1997 se suscribió el Acuerdo Interino sobre Comercio y Cuestiones Relacionadas con el Comercio entre los Estados Unidos Mexicanos y la Comunidad Europea, mismo que se aprobó por el Senado de la República el 23 de abril de 1998 y se publicó en el **Diario Oficial de la Federación** el 31 de agosto de 1998.

Que el 23 y 24 de febrero de 2000, el Consejo Conjunto del Acuerdo Interino adoptó la Decisión 2/2000 del Consejo Conjunto del Acuerdo Interino sobre Comercio y Cuestiones Relacionadas con el Comercio entre los Estados Unidos Mexicanos y la Comunidad Europea, que aprobó el Senado de la República el 20 de marzo de 2000 y se publicó en el **Diario Oficial de la Federación** el 26 de junio de 2000.

Que el 30 de junio de 2000 se publicó en el **Diario Oficial de la Federación** la Resolución en Materia Aduanera de la Decisión 2/2000 del Consejo Conjunto del Acuerdo Interino sobre Comercio y Cuestiones Relacionadas con el Comercio entre los Estados Unidos Mexicanos y la Comunidad Europea.

Con la intención de adecuar dicha Resolución a la entrada en vigor del artículo 14 del Anexo III de la Decisión, que prevé las importaciones a México de mercancías no originarias bajo cualquiera de los programas de diferimiento o devolución de aranceles, con el objeto de ser utilizadas en la fabricación de productos originarios de México, para los cuales se expida o elabore un Certificado o una Declaración en factura y que para tal supuesto no concede el beneficio a dichos importadores de la devolución o la exención de los aranceles de importación.

Que los artículos 1o. y 144 fracciones XXIII y XXV de la Ley Aduanera prevén el establecimiento de reglas generales para la aplicación de las disposiciones en materia aduanera de los tratados o acuerdos

internacionales de los que nuestro país sea parte, por lo que esta Secretaría resuelve expedir la siguiente:

RESOLUCION EN MATERIA ADUANERA DE LA DECISION 2/2000 DEL CONSEJO CONJUNTO DEL ACUERDO INTERINO SOBRE COMERCIO Y CUESTIONES RELACIONADAS CON EL COMERCIO ENTRE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y LA COMUNIDAD EUROPEA Y SUS ANEXOS 1 Y 2

1. DISPOSICIONES GENERALES

1.1. Para los efectos de la presente Resolución, serán aplicables las definiciones del Anexo III de la Decisión. Salvo disposición en contrario, se entenderá por:

A. "Aranceles de importación", cualquier impuesto o arancel en los términos de lo dispuesto en los artículos, 14(2) del Anexo III de la Decisión y 12 de la Ley de Comercio Exterior.

B. "Autoridad aduanera", la autoridad competente en los términos de la Ley.

C. “Certificado”, el Certificado de circulación EUR 1. de conformidad con lo dispuesto en el Anexo III de la Decisión, en la presente Resolución y su Anexo 1.

D. “Código”, el Código Fiscal de la Federación.

E. "Decisión", la Decisión 2/2000 del Consejo Conjunto del Acuerdo Interino sobre Comercio y Cuestiones Relacionadas con el Comercio entre los Estados Unidos Mexicanos y la Comunidad Europea.

F. “Declaración en factura”, la Declaración de conformidad con lo dispuesto por el Anexo III de la Decisión y en la presente Resolución.

G. “ECEX”, las empresas de comercio exterior autorizadas por la Secretaría de Economía, en los términos del “Decreto para el establecimiento de Empresas de Comercio Exterior”, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el 11 de abril de 1997.

H. “Empresa de la industria automotriz terminal”, las empresas de la industria automotriz terminal o manufacturera de vehículos de autotransporte, en los términos del “Decreto para el Fomento y Modernización de la Industria Automotriz”, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el 11 de diciembre de 1989, reformado mediante Decretos publicados en el mismo órgano informativo el 8 de junio de 1990, el 31 de mayo de 1995 y el 12 de febrero de 1998.

I. “Fabricación”, todo tipo de elaboración o transformación, incluido el ensamblaje u operaciones específicas.

J. “Ley”, la Ley Aduanera.

K. “Maquiladoras”, las personas morales que tributen bajo el Título II de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, que cuenten con programa autorizado por la Secretaría de Economía, en los términos del “Decreto para el Fomento y Operación de la Industria Maquiladora de Exportación”, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el 1 de junio de 1998, reformado mediante Decretos publicados en el mismo órgano informativo el 13 de noviembre de 1998, el 30 de octubre de 2000 y 31 de diciembre de 2000.

L. “Partes”, los Estados Unidos Mexicanos (México) y la Comunidad Europea (Comunidad).

M. “PITEX”, las personas morales que tributen bajo el Título II de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, que cuenten con programas autorizados por la Secretaría de Economía, en los términos del “Decreto que establece Programas de Importación Temporal para Producir Artículos de Exportación”, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el 3 de mayo de 1990, reformado mediante Decretos publicados en el citado órgano informativo el 11 de mayo de 1995, el 13 de noviembre de 1998, el 30 de octubre de 2000 y 31 de diciembre de 2000.

N. “Programa de devolución de aranceles”, el régimen de importación definitiva de mercancías, para su posterior exportación.

O. “Programa de diferimiento de aranceles”, los regímenes de importación temporal para elaboración, transformación o reparación en programas de maquila o de exportación; de depósito fiscal; y de elaboración, transformación o reparación, en recinto fiscalizado.

P. "Trato preferencial", la aplicación de la tasa arancelaria correspondiente a un producto originario de conformidad con el Anexo II (Calendario de Desgravación Arancelaria de México) de la Decisión.

1.2. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 13 del Anexo III de la Decisión, se podrá aplicar el trato preferencial a los productos importados a territorio nacional que califiquen como productos originarios, siempre que sean transportados directamente del territorio de la Comunidad a territorio nacional y cumplan con las demás disposiciones de la Decisión y de la presente Resolución.

1.3. No obstante lo dispuesto en la regla 1.2. de la presente Resolución, los productos que constituyan un envío único podrán ser transportados bajo el régimen aduanero de tránsito internacional o podrán permanecer en depósito temporal ante la aduana en países distintos de las Partes, cuando sea necesario, siempre que permanezcan bajo la vigilancia de la autoridad aduanera del país de tránsito o de depósito y no hayan sido sometidos a operaciones distintas de las de carga, descarga o cualquier otra destinada a mantenerlos en buen estado.

Para tales efectos, el importador deberá contar con la documentación necesaria para comprobar que se cumplió con lo dispuesto en esta regla y deberá presentarla a la autoridad aduanera, en caso de ser requerido. La documentación comprobatoria puede incluir alguno de los siguientes documentos:

A. El documento único de transporte al amparo del cual se haya efectuado el transporte de los productos desde algún Estado Miembro de la Comunidad a través del país de tránsito hasta su llegada al territorio nacional.

B. Un certificado expedido por la autoridad aduanera del país de tránsito que contenga la siguiente información:

1. La descripción de los productos.
2. La fecha de descarga y carga de los productos y los datos de identificación de los medios de transporte utilizados.
3. Las condiciones en las que permanecieron los productos en el país de tránsito.

1.4. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 12 del Anexo III de la Decisión, cuando las mercancías originarias de México que se exporten a un tercer país, sean retornadas a territorio nacional, deberán considerarse no originarias, a menos que pueda demostrarse a satisfacción de la autoridad aduanera mexicana que las mercancías que retornan fueron las que se exportaron y que no han sufrido más operaciones que las necesarias para su conservación en buenas condiciones.

Lo dispuesto en esta regla aplicará sin perjuicio de lo dispuesto en la Ley con relación al retorno de las mercancías nacionales o nacionalizadas exportadas.

1.5. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 29(1) del Anexo III de la Decisión, las cantidades que se expresen en la moneda nacional del país de exportación equivalentes a los importes expresados en euros en la presente Resolución, serán las siguientes:

Moneda	**Regla 2.3.1.B.**	**Regla 2.5.1.B.**	**Regla 2.5.1.A.**
Euro	6,000	1,200	500
Franco belga y Luxemburgués	243,000	48,500	20,000
Marco alemán	11,800	2,350	980
Florín holandés	13,200	2,650	1,100
Libra esterlina	3,744	749	312
Corona danesa	45,600	9,100	3,800
Franco francés	39,900	8,000	3,300
Lira italiana	11,500,000	2,300,000	960,000

Libra irlandesa	4,720	943	393
Peseta española	1,000,000	200,000	83,200
Escudo portugués	1,200,000	241,000	100,000
Corona sueca	55,000	11,000	4,600
Marco finés	37,600	7,500	3,100
Chelín austriaco	84,000	17,000	7,000
Dracma Griego	2,022,000	404,400	168,500

Cuando los productos importados se encuentren facturados en la moneda de algún Estado Miembro de la Comunidad y el importe total en euros utilizando el tipo de cambio aplicable en México de conformidad con el artículo 56 de la Ley sea inferior al importe mencionado en el párrafo anterior, se aplicará este último.

2. CERTIFICACION DE ORIGEN

2.1. Para los efectos del artículo 15 del Anexo III de la Decisión, los productos originarios de la Comunidad que se importen con trato preferencial deberán estar amparados por el Certificado a que se refiere el Apéndice III, del Anexo III de la Decisión o en su caso, por la Declaración en factura prevista en el Apéndice IV, del Anexo III de la Decisión.

2.2. CERTIFICADO DE CIRCULACION EUR.1

2.2.1. El Certificado que ampare la importación de los productos originarios a territorio nacional deberá estar llenado de conformidad con el Anexo III de la Decisión y el Anexo 1 de la presente Resolución, foliado y sellado por la autoridad aduanera del Estado Miembro de la Comunidad y firmado por el exportador o su representante autorizado.

El Certificado podrá ser emitido en cualquiera de los siguientes idiomas: español, inglés, francés, alemán, danés, griego, italiano, portugués, finés, sueco y holandés. En caso de presentarse en un idioma diferente al español o inglés, deberá acompañarse de la traducción correspondiente al español o inglés.

2.2.2. Para los efectos de la regla 2.2.1. de la presente Resolución, los sellos utilizados por las autoridades aduaneras de los Estados Miembros de la Comunidad Europea estarán a disposición de los importadores para su consulta, en la Administración General de Aduanas y en las aduanas del país.

2.2.3. Para los efectos del artículo 17(3) del Anexo III de la Decisión, cuando se haya realizado la importación de los productos sin haber solicitado el trato preferencial, dentro de los doce meses siguientes a la fecha de la importación, el interesado podrá solicitar la devolución de los aranceles pagados en exceso o efectuar la compensación contra los mismos aranceles que esté obligado a pagar en futuras importaciones.

Para tales efectos, la solicitud de devolución o el aviso de compensación deberá presentarse ante las Administraciones Locales de Asistencia al Contribuyente o de Grandes Contribuyentes correspondientes al domicilio del contribuyente, o ante la aduana en la que se tramitó el pedimento, según sea el caso, en la Forma Fiscal 32, “Solicitud de Devoluciones” y su Anexo 2 “Relación de Operaciones de Comercio Exterior”, que forma parte del Anexo 1 de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2002 o en el “Aviso de compensación de contribuciones y aprovechamientos al comercio exterior”, que forma parte del Anexo 1 de las Reglas de Carácter General en Materia de Comercio Exterior para 2002, anexando copia del pedimento de importación, de la rectificación o rectificaciones a dicho pedimento y el Certificado que ampare los productos importados, que indique en el campo 7, la leyenda “Expedido a Posteriori” o “Issued Retrospectively”, establecidas en el artículo 17 del Anexo III de la Decisión.

2.2.4. En caso de robo, pérdida o destrucción de un Certificado se podrá aplicar el trato preferencial al amparo de un duplicado del Certificado emitido de conformidad con el artículo 18 del Anexo III de la Decisión.

2.2.5. No obstante lo dispuesto en la regla 2.2.1. de la presente Resolución, la autoridad aduanera aceptará el Certificado utilizado por la Comunidad en otros acuerdos preferenciales siempre y cuando en el campo 8 del Certificado se indique la clasificación arancelaria del producto por lo menos a nivel de partida (cuatro dígitos) conforme al Sistema Armonizado y cumpla con las demás disposiciones del Anexo III de la Decisión y de la presente Resolución.

2.2.6. La autoridad aduanera podrá aceptar descargos parciales de Certificados cuando se efectúen operaciones amparadas con el "Pedimento de Importación. Parte II. Embarque parcial de mercancías" o cuando un solo Certificado ampare productos descritos en una sola factura, orden de entrega o cualquier otro documento comercial, que se despachen al amparo de dos o más pedimentos.

En estos casos, el original del Certificado deberá anexarse al primer pedimento anotando en el campo de observaciones de este último la leyenda "descargo parcial" y a los demás pedimentos se deberá anexar copia simple del Certificado anotando en el campo de observaciones el número de pedimento al que se anexó el Certificado original y la leyenda "descargo parcial".

2.3. DECLARACION EN FACTURA

2.3.1. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 15(1)(b) y 20 del Anexo III de la Decisión, la Declaración en factura podrá amparar productos originarios que se importen con trato preferencial únicamente en los siguientes casos:

A. Cuando el exportador de la mercancía cuente con una autorización emitida por la autoridad aduanera de la Parte exportadora en los términos del artículo 21 del Anexo III de la Decisión.

B. Cuando se trate de cualquier envío constituido por uno o varios bultos que contengan productos originarios cuyo valor total no exceda del equivalente en moneda nacional a 6,000 euros.

En estos casos, no será necesario contar con un Certificado siempre que el exportador extienda en la factura, orden de entrega, conocimiento de embarque, lista de empaque o cualquier otro documento comercial que ampare las mercancías importadas, una declaración de que los productos califican como productos originarios de la Comunidad y se cumplan las demás condiciones previstas en el Anexo III de la Decisión y en la presente Resolución.

2.3.2. La Declaración en factura se extenderá a máquina o con tinta y caracteres de imprenta o mediante sello en los documentos a que se refiere la regla 2.3.1. de la presente Resolución, utilizando cualquiera de las versiones lingüísticas del Apéndice IV, del Anexo III de la Decisión. En caso de presentarse en un idioma diferente al español o inglés deberá acompañarse de la traducción correspondiente al español o inglés.

Cuando la Declaración en factura sea emitida por un exportador autorizado conforme a la regla 2.3.1. rubro A de la presente Resolución, no será necesario que aparezca su firma autógrafa en la misma, siempre que se indique en el espacio correspondiente, el número de autorización conforme al párrafo anterior.

Cuando se trate de las Declaraciones en factura emitidas conforme a la regla 2.3.1. rubro B de la presente Resolución, deberán llevar la fecha y firma autógrafa del exportador ubicado en la Parte exportadora.

Cuando la Declaración en factura se refiera total o parcialmente a productos originarios de Ceuta y Melilla conforme al artículo 37 del Anexo III de la Decisión, se deberán indicar las siglas *"CM"*.

Cuando la Declaración en factura ampare productos de las partidas arancelarias 52.08 a 52.16, 54.07 a 54.08, 55.12 a 55.16, 58.01, 58.06 y 58.11 (textiles) o de las partidas arancelarias 64.02 a 64.04 (calzado), que no hayan cumplido con la regla de origen aplicable a dichas partidas, pero cumplan con la regla de origen específica para el cupo textil o de calzado establecido en el Apéndice II o II(a) del Anexo III de la Decisión, en la factura deberá asentarse la siguiente leyenda:

A. En el caso de textiles, "Cumple la norma de origen específica establecida en el Apéndice II" o "Meets the specific rule of origin as set out in Appendix II".

B. En el caso de calzado, "Cumple la norma de origen específica establecida en la Nota 9 del Apéndice II(a)" o "Meets the specific rule of origin as set out in Appendix II(a), Note 9".

2.3.3. Para efectos del artículo 20(6) del Anexo III de la Decisión, cuando el importador haya realizado la importación de los productos sin haber solicitado el trato preferencial y se trate de operaciones efectuadas en los términos de la regla 2.3.1. de la presente Resolución, dentro de los doce meses siguientes a la fecha de la importación, el interesado podrá solicitar la devolución de los aranceles pagados en exceso o efectuar la compensación contra los mismos aranceles que esté obligado a pagar en futuras importaciones.

Para tales efectos, la solicitud de devolución o el aviso de compensación deberá presentarse ante las Administraciones Locales de Asistencia al Contribuyente o de Grandes Contribuyentes correspondientes al domicilio del contribuyente, o ante la aduana en la que se tramitó el pedimento, según sea el caso, en la Forma Fiscal 32, "Solicitud de Devoluciones" y su Anexo 2 "Relación de Operaciones de Comercio Exterior", que forma parte del Anexo 1 de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2002 o en el "Aviso de compensación de contribuciones y aprovechamientos al comercio exterior", que forma parte del Anexo 1 de las Reglas de Carácter General en Materia de Comercio Exterior para 2002, anexando copia del pedimento de importación, de la rectificación o rectificaciones a dicho pedimento y la Declaración en factura.

2.3.4. La autoridad aduanera podrá aceptar descargos parciales de la Declaración en factura cuando se efectúen operaciones amparadas con el "Pedimento de Importación. Parte II. Embarque parcial de mercancías" o cuando ampare productos descritos en una sola factura, orden de entrega, conocimiento de embarque, lista de empaque o cualquier otro documento comercial, que se despachen al amparo de dos o más pedimentos.

En estos casos, la factura, orden de entrega, conocimiento de embarque, lista de empaque o cualquier otro documento comercialmente aceptado emitido por el exportador, en el que conste la Declaración en factura, deberá anexarse al primer pedimento anotando en el campo de observaciones la leyenda "descargo parcial" y a los demás pedimentos se deberá anexar copia simple del documento en el que conste la Declaración en factura anotando en el campo de observaciones el número de pedimento al que se anexó el documento original y la leyenda "descargo parcial".

2.4. VALIDEZ DE LA CERTIFICACION DE ORIGEN

2.4.1. El Certificado y la Declaración en factura tendrán una vigencia de diez meses a partir de la fecha de su expedición en el país de exportación.

Cuando se trate de duplicados de Certificados expedidos en los términos del artículo 18 del Anexo III de la Decisión, que en el campo 7 contengan la leyenda "Duplicado" en alguno de los idiomas oficiales de la Decisión, el plazo de vigencia correrá a partir de la fecha de expedición del Certificado original, la cual se deberá asentar en el campo 11 del duplicado del Certificado.

2.4.2. Para los efectos del artículo 22(2) y (3) del Anexo III de la Decisión, se podrá aplicar el trato preferencial para los productos originarios amparados por un Certificado o una Declaración en factura aún cuando haya transcurrido el plazo a que se refiere la regla 2.4.1. de la presente Resolución, en los siguientes casos:

A. En caso de pérdida, robo o destrucción del Certificado original, cuando se solicite un duplicado dentro del plazo de vigencia del Certificado original y éste no sea expedido dentro de dicho plazo, por causas imputables a la autoridad aduanera del Estado Miembro de la Comunidad de exportación.

B. Cuando la importación de los productos originarios se haya efectuado dentro del plazo de vigencia del Certificado o de la Declaración en factura, y no se haya solicitado el trato preferencial al momento de la importación, siempre que se cumpla con lo dispuesto en las reglas 2.2.3. y 2.3.3. de la presente Resolución.

2.4.3. No será admisible el Certificado y se negará el trato preferencial, cuando dicho Certificado no cumpla con cualquiera de los requisitos o condiciones previstos en el Anexo III de la Decisión, en la presente Resolución o su Anexo 1, salvo lo dispuesto en las reglas 2.4.6., 2.4.7. y 2.4.8. de la presente Resolución.

2.4.4. No será admisible la Declaración en factura y se negará el trato preferencial, cuando no se cumpla con cualquiera de los requisitos previstos en el Anexo III de la Decisión o en la presente Resolución, salvo lo dispuesto en las reglas 2.4.6., 2.4.7. y 2.4.8. de la presente Resolución.

2.4.5. Se negará el trato preferencial cuando el número asentado en la factura como número de exportador autorizado no corresponda a los otorgados por la autoridad aduanera del Estado Miembro de la Comunidad; cuando la autorización correspondiente haya sido revocada; o cuando no se haya asentado la firma del exportador autorizado de conformidad con el artículo 20(5) del Anexo III de la Decisión.

2.4.6. Cuando existan discordancias menores entre la información asentada en el Certificado o la Declaración en factura y la asentada en el pedimento de importación o sus anexos, se podrá aceptar el

Certificado o la Declaración en factura siempre que se compruebe debidamente que el Certificado o la Declaración en factura corresponden a las mercancías que se presenten al despacho y la descripción de las mercancías sea la misma.

2.4.7. La existencia de errores de forma evidente, tales como errores de mecanografía en el Certificado o en la Declaración en factura, por sí solos, no darán lugar a que se niegue el trato preferencial aplicado, siempre que no se trate de errores que puedan generar dudas sobre la exactitud del Certificado o de la Declaración en factura.

Los errores a que se refiere el párrafo anterior no incluyen, entre otros, los siguientes supuestos:

A. Cuando el formato no corresponda al autorizado.

B. Cuando los productos descritos no correspondan a los que se importen con el trato preferencial.

C. Cuando los errores u omisiones modifiquen sustancialmente la información asentada.

D. Cuando los errores u omisiones se refieran a la fecha de firma, a la clasificación arancelaria, la descripción de los bienes o el número de exportador autorizado, según sea el caso.

2.4.8. Cuando el Certificado o la Declaración en factura que sean presentados ante la autoridad aduanera, sean ilegibles, defectuosos o no se hayan llenado de conformidad con lo dispuesto en el Anexo III de la Decisión la autoridad aduanera levantará acta circunstanciada en la que determine la retención de las mercancías en los términos del artículo 60 de la Ley y en la misma requerirá al importador para que en un plazo de 10 días contados a partir del día siguiente a la notificación del acta, presente el Certificado o la Declaración en factura en el que se subsanen las irregularidades mencionadas de tal forma que cumplan con los requisitos que establecen el Anexo III de la Decisión o la presente Resolución.

Lo dispuesto en el párrafo anterior será aplicable siempre que:

A. La descripción de las mercancías anotada en el Certificado o en la Declaración en factura corresponda con las mercancías que se presenten para su importación, y

B. Las mercancías que se importen no ostenten marcas, etiquetas o leyendas que las identifiquen como originarias de un país no Parte de la Decisión, aun y cuando se cuente con el Certificado o la Declaración en factura.

Si transcurrido el plazo no se presenta la documentación en los términos requeridos, la autoridad aduanera procederá a determinar las contribuciones omitidas, actualizadas en los términos del artículo 17-A del Código, desde el momento en que se den los supuestos del artículo 56, fracción I de la Ley y hasta que se realice su pago, así como los recargos a que se refiere el artículo 21 del Código y a la aplicación de las multas que correspondan. En el caso de la omisión de pago de cuotas compensatorias, se dará inicio al procedimiento administrativo en materia aduanera.

2.5. EXCEPCIONES A LA CERTIFICACION DE ORIGEN

2.5.1. De conformidad con el artículo 25 del Anexo III de la Decisión, podrán importarse productos originarios aplicando el trato preferencial sin que se requiera contar con el Certificado ni la Declaración en factura, siempre que se cumpla con lo siguiente:

A. Cuando se trate de productos originarios enviados a particulares por otros particulares en paquetes pequeños, por correo o mensajería siempre que no se importen con carácter comercial, no exista ninguna duda acerca de la veracidad de esta declaración y su valor total no exceda del equivalente en moneda nacional a 500 euros.

B. Cuando se trate de productos originarios que sean importados por pasajeros provenientes del extranjero siempre que no se importen con carácter comercial, no exista ninguna duda acerca de la veracidad de esta declaración y su valor total no exceda del equivalente en moneda nacional a los 1200 euros.

En estos casos deberá declararse que no se importan para su comercialización y que cumplen las condiciones exigidas en el Anexo III de la Decisión. Para el caso de los productos enviados por correo la citada declaración podrá presentarse en el documento aduanal que ampare la importación.

Para los efectos de esta regla, no se considerarán importaciones de carácter comercial, las importaciones ocasionales que consistan en productos para uso personal de sus destinatarios o del pasajero si por su naturaleza o cantidad resulta evidente que no serán objeto de comercialización.

3. OBLIGACIONES DEL IMPORTADOR

3.1. Para efectos del Anexo III de la Decisión, quienes importen productos a territorio nacional bajo trato preferencial deberán cumplir con lo siguiente:

A. Declarar lo siguiente en el pedimento de importación:

1. En el bloque de identificadores la clave correspondiente a las importaciones de mercancías originarias con trato preferencial; la clave que corresponda a las mercancías importadas con certificado de cupo; o la clave que corresponda a las importaciones de mercancías con certificado de importación (certificado de elegibilidad), según corresponda.
2. En el encabezado de partidas la clave del país de origen de la mercancía.
3. En el campo de observaciones del pedimento de importación, el número y fecha del Certificado o en su caso el número de exportador autorizado.

B. Anexar al pedimento de importación la siguiente documentación:

1. El original del Certificado o del documento en que conste la Declaración en factura.
2. El certificado de cupo que ampare los productos importados con el trato preferencial, cuando corresponda de conformidad con lo dispuesto en el decreto que establece la tasa aplicable del impuesto general de importación para las mercancías originarias de la Comunidad.
3. El certificado de importación (certificado de elegibilidad), cuando corresponda de conformidad con lo dispuesto en el decreto que establece la tasa aplicable del impuesto general de importación para las mercancías originarias de la Comunidad.
4. Tratándose de productos originarios de conformidad con el artículo 4(1)(h), del Anexo III de la Decisión, deberá contarse con la autorización emitida por la autoridad aduanera.

C. Entregar al agente o apoderado aduanal una copia del Certificado o del documento en que conste la Declaración en factura.

D. Conservar copia del Certificado al momento de presentar el pedimento de importación para el despacho de los productos o del documento en el que conste la Declaración en factura y de los demás documentos que amparen la importación.

E. Poner a disposición de la autoridad aduanera la copia del Certificado o del documento en el que conste la Declaración en factura en caso de ser requerido, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 53 del Código.

F. Presentar una rectificación al pedimento, pagando las contribuciones que se hubieran omitido, antes de que la autoridad aduanera inicie el ejercicio de sus facultades de comprobación.

3.2. Sin perjuicio de lo dispuesto en la regla 2.4.8. de la presente Resolución, la autoridad aduanera negará el trato preferencial cuando el importador no cumpla con cualquiera de las obligaciones previstas en el Anexo III de la Decisión o en la regla 3.1. de la presente Resolución.

4. OBLIGACIONES DEL EXPORTADOR

4.1. Para efectos del Anexo III de la Decisión, los exportadores que hayan proporcionado un Certificado o una Declaración en factura deberán conservar toda la documentación necesaria para demostrar el carácter originario de los productos amparados con el Certificado o la Declaración en factura correspondiente y que se cumplen todos los demás requisitos del Anexo III de la Decisión, por un plazo de tres años a partir de la expedición del Certificado o de la Declaración en factura y presentarla, en caso de ser requerida.

La documentación a que se refiere el párrafo anterior será la señalada en el Anexo III de la Decisión.

4.2. La autoridad aduanera negará el trato preferencial cuando el exportador no cumpla con cualquiera de las obligaciones previstas en el Anexo III de la Decisión o en la regla 4.1., en los términos de la regla 5.2., ambas de la presente Resolución.

5. PROCEDIMIENTOS DE VERIFICACION

5.1. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 31 de la Decisión, las autoridades aduaneras podrán verificar la autenticidad de los Certificados o de las Declaraciones en factura, la exactitud de la

información recogida en dichos documentos, el carácter originario de los productos o el cumplimiento de los demás requisitos del Anexo III de la Decisión, de conformidad con los acuerdos de asistencia administrativa y de intercambio de información suscritos con el país exportador, con la Decisión y el Código.

Con motivo del inicio de una verificación en los términos del párrafo anterior, la autoridad aduanera suspenderá la aplicación del trato preferencial. En este caso, se permitirá el desaduanamiento de los productos, siempre que se garantice el interés fiscal mediante alguna forma de garantía prevista en el Código.

La autoridad aduanera emitirá la resolución correspondiente al importador de los productos objeto de la verificación, con base en la información y documentación proporcionada por las autoridades aduaneras de los Estados Miembros de la Comunidad de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 42, 48, 63 y demás relativos del Código.

5.2. La autoridad aduanera emitirá la resolución en la que determine que no procede la aplicación del trato preferencial aplicado con motivo de la importación de los productos objeto de verificación en los siguientes casos:

A. Cuando transcurran 10 meses a partir de la fecha en que se haya enviado el requerimiento de información a la autoridad aduanera de los Estados Miembros de la Comunidad sin que haya mediado respuesta.

B. Cuando la información o documentación proporcionada por la autoridad aduanera del Estado Miembro de la Comunidad sea insuficiente para determinar la autenticidad de los Certificados o de las Declaraciones en factura, la exactitud de la información recogida en dichos documentos, el carácter originario de los productos, si el exportador no conservó la documentación necesaria que demuestre el carácter originario de los productos o si no se satisfacen los demás requisitos del Anexo III de la Decisión.

C. Cuando la información o documentación proporcionada por la autoridad aduanera del Estado Miembro de la Comunidad indique que los Certificados o las Declaraciones en factura no son auténticos o fueron alterados, que la información recogida en dichos documentos no es exacta, que los productos no califican como originarios o no se satisface alguno de los requisitos del Anexo III de la Decisión.

6. PROHIBICION DE DEVOLUCION O EXENCION DE ARANCELES DE IMPORTACION

6.1. Para los efectos del artículo 14 del Anexo III de la Decisión, quienes importen a México mercancías no originarias bajo cualquiera de los programas de diferimiento o devolución de aranceles vigentes, con el objeto de ser utilizadas en la fabricación de productos originarios de México, para los cuales se expida o elabore un Certificado o una Declaración en factura, no se beneficiarán en México de la devolución o la exención de los aranceles de importación.

6.2. Para los efectos de los artículos 52, primer párrafo y 63-A de la Ley, quienes introduzcan mercancías no originarias al territorio nacional bajo cualquiera de los programas de diferimiento o devolución de aranceles, estarán obligados al pago de los aranceles de importación, cuando dichas mercancías sean utilizadas como material en la fabricación de productos originarios de México, posteriormente retornados a cualquier Estado Miembro de la Comunidad.

Para los efectos del párrafo anterior, el pago de los aranceles de importación podrá ser diferido hasta que el producto final sea exportado en términos de la Ley.

6.3. Para los efectos de la regla 6.2. de la presente Resolución, la determinación del impuesto general de importación a pagar deberá efectuarse sumando el correspondiente a cada una de las mercancías no originarias que se hayan importado bajo un programa de diferimiento o devolución de aranceles, con el objeto de ser utilizadas en la fabricación de productos originarios de México. Dicho impuesto se calculará considerando el valor de las mercancías no originarias determinado en moneda extranjera aplicando el tipo de cambio en los términos del artículo 20 del Código, vigente en la fecha que se efectúe el pago o la determinación del impuesto, según sea el caso, o el vigente en la fecha en que se hayan dado los supuestos a que se refiere el artículo 56, fracción I de la Ley. La opción que se elija, deberá aplicarse en todas las operaciones que se efectúen en el mismo ejercicio fiscal.

6.4. Para los efectos de la regla 6.3. de la presente Resolución, en lugar de aplicar la tasa del impuesto general de importación se podrá aplicar la tasa que corresponda, vigente en la fecha en que se hayan dado los supuestos del artículo 56, fracción I de la Ley, conforme a lo siguiente:

A. La aplicable de acuerdo al "Decreto que establece Diversos Programas de Promoción Sectorial", siempre que el importador cuente con el registro para operar dichos programas;

B. La prevista para operaciones efectuadas al amparo de la Regla 8a. de las complementarias para la interpretación y aplicación de la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación, siempre que el importador cuente con autorización para la aplicación de dicha regla, o

C. La preferencial aplicable de conformidad con los acuerdos comerciales suscritos por México para las mercancías que cumplan con las reglas de origen y demás requisitos previstos en dichos acuerdos, siempre que se cuente con el documento que compruebe el origen del bien y se declare a nivel de fracción arancelaria que el bien califica como originario, anotando en el pedimento las claves que correspondan en los términos del Anexo 22 de las Reglas de Carácter General en Materia de Comercio Exterior vigente en la fecha de que se trate.

Para estos efectos, en ningún caso procederá la aplicación de la tasa correspondiente a la franja o región fronteriza, de conformidad con el "Decreto por el que se establece el esquema arancelario de transición al régimen comercial general del país, para el comercio, restaurantes, hoteles y ciertos servicios, ubicados en la franja fronteriza norte del país"; el "Decreto por el que se establece el esquema arancelario de transición al régimen comercial general del país, para el comercio, restaurantes, hoteles y ciertos servicios ubicados en la región fronteriza"; y el "Decreto por el que se establece el esquema arancelario de transición al régimen comercial general del país, para la industria, construcción, pesca y talleres de reparación y mantenimiento ubicados en la región fronteriza", publicados en el **Diario Oficial de la Federación** el 31 de diciembre 1998, así como sus modificaciones.

6.5. Para los efectos del artículo 14(5) del Anexo III de la Decisión, lo dispuesto en las reglas 6.1. a 6.4. de la presente Resolución también será aplicable a:

A. Los envases que se clasifiquen como un todo con el producto, de conformidad con el artículo 7(2) del Anexo III de la Decisión.

B. Los accesorios, piezas de repuestos y herramientas que sean parte de un equipo y se encuentren incluidos en el precio declarado en la factura, de conformidad con el artículo 9 del Anexo III de la Decisión.

C. Los surtidos, conforme a lo dispuesto en el artículo 10 del Anexo III de la Decisión.

6.6. Lo dispuesto en el artículo 14 del Anexo III de la Decisión, no será aplicable a los materiales que retornen a cualquier Estado Miembro de la Comunidad, en la misma condición en que se hayan importado.

Para tales efectos se considera que un material se encuentra en la misma condición, cuando se retorne en el mismo estado en que se importó o cuando se sujete a operaciones de elaboración o transformación insuficientes para conferir el origen de conformidad con el artículo 6 del Anexo III de la Decisión, tales como:

A. Las manipulaciones destinadas a garantizar la conservación de los materiales en buen estado durante su transporte y almacenamiento.

B. La dilución en agua o en otra sustancia que no altere materialmente las características del producto.

C. Las operaciones simples de desempolvado, cribado, selección, clasificación, preparación de surtidos, lavado, pintura, descascarado, desgranado o cortado.

D. Los cambios de envase y las divisiones o agrupaciones de bultos; el simple envasado de botellas, frascos, bolsas, estuches y cajas o la colocación sobre cartulinas o tableros de cualquier material y cualquier otra operación sencilla de envasado.

E. La colocación de marcas, etiquetas y otros signos distintivos similares en los productos o en sus envases.

F. La limpieza, inclusive la remoción de óxido, grasa y pintura u otros recubrimientos.

G. La simple mezcla de productos, sean o no de diferentes clases, donde uno o más componentes de las mezclas no reúnen las condiciones establecidas en el Apéndice II del Anexo III de la Decisión, para considerarlos como originarios de la Comunidad o de México.

H. La combinación de dos o más de las operaciones especificadas en los literales anteriores.

I. El sacrificio de animales.

J. La reparación, siempre y cuando no se destruyan las características esenciales del bien o lo conviertan en un bien nuevo o comercialmente diferente.

Lo dispuesto en esta regla será aplicable al material de empaque, así como al material de embalaje para transporte.

6.7. Para los efectos de los artículos 14 del Anexo III de la Decisión y 112 de la Ley, las mercancías no originarias que hayan sido importadas temporalmente por una Maquiladora o PITEX para ser utilizadas en la fabricación de productos originarios de México, podrán ser:

A. Transferidas a una Maquiladora, PITEX, ECEX o empresa de la industria automotriz terminal.

B. Transferidas por una empresa comercializadora de insumos para la industria Maquiladora de exportación a una Maquiladora o PITEX.

C. Transferidas por una empresa de la industria automotriz terminal a una PITEX.

D. Utilizadas como material en la producción de otro bien transferido a una Maquiladora, PITEX, ECEX o empresa de la industria automotriz terminal.

Lo dispuesto en esta regla será aplicable siempre que se tramiten en la misma fecha los pedimentos correspondientes y se cumplan los requisitos y condiciones que se señalen mediante reglas de carácter general.

Para los efectos de la presente regla, quien efectúe la transferencia deberá determinar el impuesto general de importación correspondiente a las mercancías no originarias en los términos de lo establecido en la regla 6.3. y pagar mediante pedimento los aranceles de importación, considerando el tipo de cambio vigente en la fecha en que se efectúe la transferencia de las mercancías no originarias o la fecha en la que se hayan dado los supuestos a que se refiere el artículo 56, fracción I de la Ley. La opción que se elija, deberá aplicarse en todas las operaciones que se efectúen en el mismo ejercicio fiscal.

6.8. En lugar de aplicar lo dispuesto en el último párrafo de la regla 6.7. de la presente Resolución, la Maquiladora o PITEX que efectúa la transferencia podrá determinar en el pedimento respectivo, los aranceles de importación correspondientes a las mercancías no originarias transferidas, siempre que la Maquiladora o PITEX que las reciba, determine y pague el impuesto general de importación correspondiente a las mercancías no originarias de conformidad con lo que establece la regla 6.3. de la presente Resolución y anexe al pedimento el escrito a que se refiere la regla 3.3.7. de la Reglas de Carácter General en Materia de Comercio Exterior para 2002.

La Maquiladora o PITEX que efectúe la transferencia será responsable por la determinación de los aranceles de importación a pagar por las mercancías no originarias transferidas y, en su caso, por las diferencias y los accesorios que se originen por dicha determinación. La Maquiladora o PITEX que las reciba será responsable por el pago de dichos aranceles hasta por la cantidad determinada en los pedimentos.

Cuando la Maquiladora o PITEX que reciba las mercancías no originarias transferidas a su vez las transfiera a otra Maquiladora o PITEX, deberá efectuar la determinación de los aranceles de importación y, en su caso, el pago de los mismos.

No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior, cuando la Maquiladora o PITEX que reciba las mercancías no originarias a su vez ejerza la opción de determinar el impuesto general de importación y pagar los aranceles de importación de conformidad con la regla 6.3. de la presente Resolución, considerando el impuesto general de importación correspondiente a las mercancías transferidas, la Maquiladora o PITEX que efectúe la transferencia determinará el impuesto general de importación correspondiente a las mercancías no originarias en el pedimento respectivo, en los términos del primer párrafo de esta regla.

Quienes ejerzan esta opción no podrán aplicar lo dispuesto en la regla 6.9. de la presente Resolución.

6.9. Las Maquiladoras o PITEX, que transfieran mercancías importadas temporalmente a otras Maquiladoras, PITEX o ECEX, podrán pagar los aranceles de importación correspondientes a las mercancías no originarias transferidas, en la proporción en la que las Maquiladoras, PITEX o ECEX que reciban las mercancías no originarias, las hubieran exportado o retornado a algún Estado Miembro de la Comunidad en el semestre inmediato anterior, siempre que estas últimas presenten a la autoridad aduanera, antes de efectuar la primera transferencia al amparo de esta regla, un aviso en el que manifiesten su intención de ejercer la opción a que se refiere la misma, asumiendo la responsabilidad solidaria en los términos del artículo 26, fracción VIII del Código, por el pago de los aranceles de

importación que se pudieran causar, incluyendo los accesorios y las multas, por las diferencias entre la proporción manifestada a las empresas Maquiladoras o PITEX que efectúen la transferencia y la proporción real, siempre que alguna de estas últimas emita a la Maquiladora o PITEX que efectúa la transferencia, el "Reporte de exportaciones a la Comunidad", contenido en el Anexo 2 de la presente Resolución.

La empresa que haya recibido las mercancías no originarias calculará la proporción a que se refiere el párrafo anterior, dividiendo el número de unidades retornadas o exportadas en el semestre inmediato anterior a algún Estado Miembro de la Comunidad, entre el número total de unidades que le hubieren sido transferidas en el mismo periodo.

Cuando las Maquiladoras o PITEX que recibieron las mercancías no originarias transferidas, a su vez las transfieran a otras Maquiladoras, PITEX o ECEX, deberán considerarlas como retornadas o exportadas a la Comunidad, en la proporción en la que estas últimas hubieran retornado o exportado a la Comunidad dichas mercancías en el semestre inmediato anterior. La proporción se calculará en los términos del párrafo anterior.

Las Maquiladoras o PITEX que transfieran las mercancías no originarias importadas temporalmente, sólo podrán aplicar lo dispuesto en esta regla cuando conserven el "Reporte de exportaciones a la Comunidad" emitido por la Maquiladora, PITEX o ECEX que las reciba. Cuando la Maquiladora o PITEX que transfiera las mercancías no originarias no cuente con el reporte mencionado, se considerará que las mercancías transferidas fueron retornadas o exportadas en su totalidad a la Comunidad.

La proporción a que se refiere esta regla, se deberá calcular por cada tipo de mercancía.

Para los efectos de esta regla, los semestres comprenden los meses de enero a junio y de julio a diciembre de cada año de calendario.

Cuando no se pueda calcular la proporción de las mercancías transferidas debido a que no fueron objeto de transferencia, exportación o retorno, en el semestre inmediato anterior, podrán determinar la proporción a que se refiere esta regla con base en los datos de las proyecciones del volumen de exportación para el semestre de que se trate. En este caso, la empresa que recibe las mercancías no originarias deberá entregar a la empresa que efectúa la transferencia, a más tardar dentro de los primeros diez días del mes inmediato posterior al semestre de que se trate, un reporte en el que indique la proporción real de exportaciones a la Comunidad en el semestre.

La Maquiladora o PITEX que reciba el reporte a que se refiere el párrafo anterior, deberá pagar los aranceles de importación que correspondan a las mercancías no originarias transferidas, considerando la proporción real, mediante pedimento que ampare la rectificación, actualizado de conformidad con el artículo 17-A del Código, desde el mes en que se haya efectuado la importación temporal de las mercancías y hasta el mes en que se efectúe el pago.

La Maquiladora o PITEX que emita el reporte a que se refiere esta regla será responsable por la determinación de la proporción a que se refiere esta regla y, en su caso, por el pago de las diferencias de los aranceles de importación y los accesorios que se originen por dicha determinación, debiendo efectuar el pago mediante pedimento. La Maquiladora o PITEX que transfiere deberá pagar los aranceles de importación que correspondan a las mercancías no originarias transferidas, considerando la proporción señalada en el reporte antes mencionado.

7. NOTAS EXPLICATIVAS

7.1. Se aplicará lo dispuesto en las Notas Explicativas a que se refiere el artículo 39 del Anexo III de la Decisión, publicadas el 4 de mayo de 2001 en el **Diario Oficial de la Federación** o cualquier modificación posterior. En caso de existir alguna discrepancia con lo dispuesto en la presente Resolución, prevalecerá lo establecido en dichas Notas Explicativas.

Transitorios

Primero. La presente Resolución entrará en vigor el 1 de enero de 2003.

Segundo. A partir de la entrada en vigor de esta Resolución, se abroga la Resolución en Materia Aduanera de la Decisión 2/2000 del Consejo Conjunto del Acuerdo Interino sobre Comercio y Cuestiones Relacionadas con el Comercio entre los Estados Unidos Mexicanos y la Comunidad Europea, publicada en el **Diario Oficial de la Federación** el 30 de junio de 2000.

Atentamente

Sufragio Efectivo. No Reelección.

México, D.F., a 16 de diciembre de 2002.- En ausencia del C. Secretario de Hacienda y Crédito Público y del C. Subsecretario del Ramo, y con fundamento en el artículo 105 del Reglamento Interior de esta Secretaría, el Subsecretario de Ingresos, **Rubén Aguirre Pangburn**.- Rúbrica.

ANEXO 1 DE LA RESOLUCION EN MATERIA ADUANERA DE LA DECISION 2/2000 DEL CONSEJO CONJUNTO DEL ACUERDO INTERINO SOBRE COMERCIO Y CUESTIONES RELACIONADAS CON EL COMERCIO ENTRE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y LA COMUNIDAD EUROPEA

Contenido

A. Notas al Certificado de circulación EUR.1

Notas al Certificado de circulación EUR.1

Con el propósito de aplicar el trato preferencial se deberá contar con un Certificado expedido por las autoridades aduaneras del país de exportación, de conformidad con lo siguiente:

Campo 1. Deberá anotarse el nombre completo, denominación o razón social, domicilio completo del exportador y país de exportación.

Campo 2. Deberá indicarse el país, grupo de países o territorio de exportación y de importación. En el caso de productos originarios de la Comunidad puede indicarse el país o la Comunidad Europea. Se podrá indicar las siglas CE (por Comunidad Europea), UE (por Unión Europea), CM (por Ceuta y Melilla) u otra que haga referencia al país, grupo de países o territorios de exportación.

Campo 3. El llenado de este campo es opcional. En caso de llenarse deberá indicarse el nombre completo, denominación o razón social, domicilio completo del destinatario y país de destino.

Campo 4. Deberá indicarse el país, grupo de países o territorio de la Parte exportadora de donde se consideran originarios los productos. En el caso de productos originarios de la Comunidad puede indicarse el país o la Comunidad Europea. Se podrá indicar las siglas CE (por Comunidad Europea), UE (por Unión Europea), CM (por Ceuta y Melilla) u otra que haga referencia al país, grupo de países o territorios de exportación.

Campo 5. Deberá indicarse el país, grupo de países o territorio de la Parte importadora al que se destinan las mercancías.

Campo 6. El llenado de este campo es opcional. En caso de llenarse podrá indicarse el medio de transporte en que se conduce la mercancía para su ingreso al territorio nacional, incluyendo el número de guía aérea o conocimiento de embarque, en caso de conocerse.

Campo 7. Cuando el Certificado ampare productos de las partidas arancelarias 52.08 a 52.16, 54.07 a 54.08, 55.12 a 55.16, 58.01, 58.06 y 58.11 (textiles) o de las partidas arancelarias 64.02 a 64.04 (calzado), cuando dichas mercancías no hayan cumplido con la regla de origen aplicable a dichas partidas, pero cumplan con la regla de origen específica para el cupo textil o de calzado establecido en el Apéndice II o II(a), del Anexo III de la Decisión, este campo deberá contener la siguiente leyenda:

A. En el caso de textiles, “Cumple la norma de origen específica establecida en el Apéndice II” o “Meets the specific rule of origin as set out in Appendix II”.

B. En el caso de calzado, “Cumple la norma de origen específica establecida en la Nota 9 del Apéndice II(a)” o “Meets the specific rule of origin as set out in Appendix II(a), Note 9”.

Cuando se trate de un duplicado expedido de acuerdo con el artículo 18 del Anexo III de la Decisión, en este campo deberá indicarse la leyenda “Duplicado” en alguno de los idiomas oficiales de la Decisión.

Cuando se trate de un Certificado expedido con posterioridad a la exportación de las mercancías de acuerdo con el artículo 17 del Anexo III de la Decisión, en este campo deberá indicarse la leyenda “Expedido a Posteriori” o “Issued Retrospectively”.

Campo 8. Deberá anotarse la descripción de los productos, incluyendo número de orden; marcas, numeración; número y naturaleza de los bultos; designación de las mercancías y su clasificación arancelaria por lo menos a nivel de partida (cuatro dígitos) conforme al Sistema Armonizado. Tratándose de productos que no se encuentren embalados, se deberá indicar la leyenda "a granel". Los productos deberán designarse de acuerdo con los usos comerciales y con el detalle suficiente para que puedan ser identificados y relacionados con la descripción contenida en la factura. También podrá utilizarse el procedimiento establecido en las Notas Explicativas para el caso de grandes envíos o descripción genérica de las mercancías, siempre que se cumpla con los requisitos establecidos en dichas Notas.

En ningún caso deberán aparecer líneas o espacios en blanco y no deberán quedar espacios vacíos entre los distintos productos indicados en el Certificado. Cada producto deberá ir precedido por un número de orden. Después del último producto señalado en este campo, se deberá trazar una línea horizontal y una línea cruzada en el espacio que quede en blanco o rayarse de tal forma que sea imposible cualquier añadido posterior.

Campo 9. Deberá indicarse la masa bruta (Kg) u otra medida, que indique la cantidad de la mercancía amparada por el Certificado.

Campo 10. El llenado de este campo es opcional. En caso de llenarse deberá indicarse el número de la factura o facturas que amparan las mercancías descritas en el campo 8 del Certificado.

No obstante lo anterior, el llenado de este campo es obligatorio, cuando el exportador utilice en el campo 8 el procedimiento previsto en las Notas Explicativas referidas en la regla 7.1. de la presente Resolución para grandes envíos o para descripciones genéricas.

Campo 11. Deberá indicarse el lugar y fecha de expedición, autoridad aduanera y el país de expedición; alguna de esta información puede aparecer en el sello mismo, siempre que aparezca claramente indicada. El número de documento de exportación solamente se indicará cuando la normatividad del país o territorio de exportación lo exija. Deberá presentarse firmado, fechado y sellado por la autoridad aduanera del país de exportación. Los sellos deberán corresponder a los que dicha autoridad notifiquen en los términos del artículo 30 del Anexo III de la Decisión.

Tratándose de Certificados que contengan la leyenda "Duplicado" en el campo 7, la fecha de expedición será la del Certificado original.

La importación de los productos descritos en el campo 8 del Certificado deberá efectuarse dentro del plazo de 10 meses inmediatos siguientes a la fecha de expedición indicada en este campo.

Campo 12. Este campo deberá ser llenado en su totalidad, firmado y fechado por el exportador o su representante autorizado.

Campo 13. Este campo es de uso exclusivo de la autoridad aduanera.

Campo 14. Este campo es de uso exclusivo de la autoridad aduanera o de la autoridad competente en el País de exportación.

NOTAS GENERALES

1. El Certificado deberá llenarse en su totalidad, salvo indicación en contrario en el campo respectivo, a máquina o a mano con tinta y en caracteres de imprenta. Es posible proporcionar información de algunos campos mediante un sello, siempre que toda la información requerida esté claramente indicada y que cualquier firma se asiente en forma autógrafa. Los campos que tienen carácter optativo, en el caso de ser llenados deberán contener la información requerida para cada uno de ellos de conformidad con las Notas al Certificado de Circulación EUR 1.
2. El Certificado no deberá presentar raspaduras ni correcciones superpuestas. Cualquier modificación deberá hacerse tachando los datos erróneos y añadiendo, en su caso, los correctos. Tales rectificaciones deberán ser aprobadas por la persona que haya extendido el Certificado y ser visadas por la autoridad aduanera del Estado Miembro de la Comunidad en el que
se haya expedido.

3. El formato de Certificado medirá 210 x 297 mm; no obstante se acepta en estas medidas un margen diferencial de 5 mm. mínimo y 8 mm. máximo. El papel deberá ser blanco, con un peso no menor de 25g/m^2; y deberá contener un fondo de garantía color verde de protección que impida su falsificación. Podrá contener la referencia a la autorización otorgada a impresores autorizados. En este caso, además contendrá el nombre y el domicilio del impresor o una marca que lo identifique. Deberá llevar además un número de serie que permita identificarlo.

Atentamente

Sufragio Efectivo. No Reelección.

México, D.F., a 16 de diciembre de 2002.- En ausencia del C. Secretario de Hacienda y Crédito Público y del C. Subsecretario del Ramo, y con fundamento en el artículo 105 del Reglamento Interior de esta Secretaría, el Subsecretario de Ingresos, **Rubén Aguirre Pangburn**.- Rúbrica.

ANEXO 2 DE LA RESOLUCION EN MATERIA ADUANERA DE LA DECISION 2/2000 DEL CONSEJO CONJUNTO DEL ACUERDO INTERINO SOBRE COMERCIO Y CUESTIONES RELACIONADAS CON EL COMERCIO ENTRE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y LA COMUNIDAD EUROPEA

Contenido

A. Reporte de exportaciones a un Estado Miembro de la Comunidad

Reporte de exportaciones a un Estado Miembro de la Comunidad

No. de Folio

Lugar de Expedición: _____ Fecha de expedición: Día ☐☐ Mes ☐☐ Año ☐☐☐☐

1. Datos del contribuyente que emite el reporte:

Denominación o Razón Social: _____

Registro Federal de Contribuyentes (R.F.C.): _____

Señalar con una "X" si es: Maquiladora ☐ PITEX ☐ Empresas de Comercio Exterior ☐

Número de registro: _____

Domicilio: _____

Calle: _____ No. y/o letra ext: _____ No. y/o letra int: _____

Colonia: _____ C.P. _____ Entidad Federativa: _____

Teléfono: _____ Fax: _____

Señalar con una "X" si la proporción corresponde al: Primer semestre ☐ Segundo semestre ☐

2. Datos del contribuyente que transfiere las mercancías:

Denominación o Razón Social: _____

Registro Federal de Contribuyentes (R.F.C.): _____

Señalar con una "X" si es: Maquiladora ☐ PITEX ☐

Número de registro: _____

Domicilio: _____

Calle: _____ No. y/o letra ext: _____ No. y/o letra int: _____

Colonia: _____ C.P. _____ Entidad Federativa: _____

Teléfono: _____ Fax: _____

3. Proporción de exportación o retorno a un Estado Miembro de la Comunidad

Descripción de la mercancía transferida:

Fracción arancelaria:

Descripción del bien final:	
Fracción arancelaria:	Proporción

Manifiesto bajo protesta de decir verdad que la información contenida en este documento es verdadera y exacta. En caso de que los datos contenidos en la presente se modifiquen, me obligo a comunicar dicha situación al contribuyente que transfiere las mercancías. La falsedad o inexactitud de la información contenida en la presente, se sancionará de conformidad con las disposiciones fiscales aplicables.

4. Datos del Representante Legal

Apellido paterno:

Apellido materno:

Nombre(s):

RFC:

CURP:

_____
Firma del representante legal

Instructivo de llenado del Reporte de exportaciones a un Estado Miembro de la Comunidad

-- Este reporte será llenado a máquina o con letra de molde, con bolígrafo a tinta negra o azul y las cifras no deberán invadir los límites de los recuadros.

-- Se deberá presentar en original y una copia, el original se entregará a la empresa que transfiere la mercancía y la copia la mantendrá la empresa que recibe las mercancías.

-- Número de folio: la empresa anotará el número de folio consecutivo que corresponda.

-- Lugar de expedición: lugar en donde se genera el presente reporte (Estado, Capital, Ciudad o Municipio).

-- Fecha de expedición: se deberá anotar la fecha de llenado del reporte, utilizando 2 números arábigos para el día, 2 para el mes y 4 para el año, como sigue: 20 de noviembre de 2003, ejem: 20 11 2003.

1. Datos del contribuyente que emite el reporte

-- Denominación o Razón Social: anotará la razón social de la empresa que recibe las mercancías de transferencia.

-- Registro Federal de Contribuyentes: se anotará la clave a doce posiciones.

-- Señalar con una “X” si se trata de una Maquiladora, Pitex o Empresa de Comercio Exterior.

-- Número de Registro: el número asignado por la Secretaría de Economía al programa de la Maquiladora, Pitex o Empresa de Comercio Exterior, con el cual opera.

-- Domicilio: anotará los datos relativos al domicilio fiscal; nombre de la calle, número y/o letra exterior, número y/o letra interior, nombre de la colonia, código postal, entidad federativa, número telefónico y número de fax.

-- Señalar con una “X” si la proporción corresponde al primer o segundo semestre.

2. Datos del contribuyente que transfiere las mercancías

-- Denominación o Razón Social: anotará la razón social de la empresa que transfiere las mercancías.

-- Registro Federal de Contribuyentes: se anotará la clave a doce o trece posiciones según corresponda.

-- Señalar con una “X” si se trata de una Maquiladora o Pitex.

-- Número de Registro: el número asignado por la Secretaría de Economía al programa de la Maquiladora o Pitex, con el cual opera.

-- Domicilio: anotará los datos relativos al domicilio fiscal; nombre de la calle, número y/o letra exterior, número y/o letra interior, nombre de la colonia, código postal, entidad federativa, número telefónico y número de fax.

3. Proporción de exportación o retorno a un Estado Miembro de la Comunidad

-- Descripción de la mercancía transferida: se manifestará la descripción detallada de la mercancía que le transfiere la Maquiladora o Pitex.

-- Fracción arancelaria de la mercancía transferida: anotará la fracción arancelaria que corresponda a la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación de la mercancía que le transfiere la Maquiladora o Pitex.

-- Fracción arancelaria del bien final: anotará la fracción arancelaria que corresponda a la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación del bien final al que se incorpora
la mercancía transferida por la Maquiladora o Pitex.

-- Descripción del bien final: se manifestará la descripción detallada del bien final al que se incorpora la mercancía transferida por la Maquiladora o Pitex.

-- Proporción de exportación: indicar la proporción que determine conforme a lo dispuesto en la Resolución en Materia Aduanera de la Decisión 2/2000 del Consejo Conjunto del Acuerdo Interino sobre Comercio y Cuestiones Relacionadas con el Comercio entre los Estados Unidos Mexicanos y la Comunidad Europea, misma que se obtendrá por producto, dividiendo el número de unidades retornadas o exportadas del bien final a un Estado Miembro de la Comunidad, en las que se incorporen las mercancías transferidas en el semestre inmediato anterior, entre el número total de unidades retornadas, exportadas, transferidas y destinadas a mercado nacional, en el mismo periodo.

4. Datos del Representante Legal

-- Anotará el apellido paterno, materno y nombre(s) del representante legal.

-- RFC: se anotará la clave del Registro Federal de Contribuyentes a trece posiciones.

-- CURP: se anotará la Clave Unica del Registro de Población, en caso de que se cuente con ésta.

Atentamente

Sufragio Efectivo. No Reelección.

México, D.F., a 16 de diciembre de 2002.- En ausencia del C. Secretario de Hacienda y Crédito Público y del C. Subsecretario del Ramo, y con fundamento en el artículo 105 del Reglamento Interior de esta Secretaría, el Subsecretario de Ingresos, **Rubén Aguirre Pangburn**.- Rúbrica.

RESOLUCION en materia aduanera del Tratado de Libre Comercio entre los Estados Unidos Mexicanos y los Estados de la Asociación Europea de Libre Comercio y sus anexos 1 y 2.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Hacienda
y Crédito Público.

Con fundamento en los artículos 16 y 31 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 1o. y 144 fracciones XXIII y XXV de la Ley Aduanera; 1o. y 6o. fracción XXXIV del Reglamento Interior de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, previa opinión de la Secretaría de Economía, y

Considerando

Que para facilitar las relaciones comerciales con los Estados Miembros de la Asociación Europea de Libre Comercio y fortalecer la producción y competitividad de la industria nacional, con fecha 27 de noviembre de 2000 se suscribió el Tratado de Libre Comercio entre los Estados Unidos Mexicanos y los Estados de la Asociación Europea de Libre Comercio, mismo que se aprobó por el Senado de la República el 30 de abril de 2001 y que entró en vigor el 1 de julio del año 2001.

Que el 29 de junio de 2001 se publicó en el **Diario Oficial de la Federación** la Resolución en Materia Aduanera del Tratado de Libre Comercio entre los Estados Unidos Mexicanos y los Estados de la Asociación Europea de Libre Comercio.

Con la intención de adecuar dicha Resolución a la entrada en vigor del artículo 15 del Anexo I del Tratado, que prevé las importaciones a México de mercancías no originarias bajo cualquiera de los programas de diferimiento o devolución de aranceles, con el objeto de ser utilizadas en la fabricación de productos originarios de México, para los cuales se expida o elabore un Certificado o una Declaración en factura y que para tal supuesto no concede el beneficio a dichos importadores de la devolución o la exención de los aranceles de importación.

Que los artículos 1o. y 144 fracciones XXIII y XXV de la Ley Aduanera prevén el establecimiento de reglas generales para la aplicación de las disposiciones en materia aduanera de los tratados o acuerdos internacionales de los que nuestro país sea Parte, por lo que esta Secretaría resuelve expedir la siguiente:

RESOLUCION EN MATERIA ADUANERA DEL TRATADO DE LIBRE COMERCIO ENTRE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y LOS ESTADOS DE LA ASOCIACION EUROPEA DE LIBRE COMERCIO Y SUS ANEXOS 1 Y 2

1. DISPOSICIONES GENERALES

1.1. Para los efectos de la presente Resolución, serán aplicables las definiciones del Anexo I del Tratado. Salvo disposición en contrario, se entenderá por:

A. "AELC", la Asociación Europea de Libre Comercio.

B. "Acuerdo Agrícola México-Suiza", el Acuerdo sobre Agricultura entre los Estados Unidos Mexicanos y la Confederación Suiza. Como se establece en el artículo 12 de dicho Acuerdo, el mismo aplicará igualmente al Principado de Liechtenstein mientras esté en vigor el Tratado de la Unión Aduanera entre Suiza y el Principado de Liechtenstein del 29 de marzo de 1923.

C. "Acuerdo Agrícola México-Noruega", el Acuerdo sobre Agricultura entre los Estados Unidos Mexicanos y el Reino de Noruega.

D. "Acuerdo Agrícola México-Islandia", el Acuerdo sobre Agricultura entre los Estados Unidos Mexicanos y la República de Islandia.

E. "Aranceles de importación", cualquier impuesto o arancel en los términos de lo dispuesto en los artículos, 15(2) del Anexo I del Tratado y 12 de la Ley de Comercio Exterior.

F. "Autoridad aduanera", la autoridad competente en los términos de la Ley.

G. "Certificado", el Certificado de circulación EUR.1 de conformidad con lo dispuesto en el Anexo I del Tratado, en la presente Resolución y su Anexo 1.

H. “Código”, el Código Fiscal de la Federación.

I. “Declaración en factura”, la Declaración en factura de conformidad con lo dispuesto por el Anexo I del Tratado, el Apéndice 4 del propio Anexo y en la presente Resolución.

J. “ECEX”, las empresas de comercio exterior autorizadas por la Secretaría de Economía, en los términos del “Decreto para el establecimiento de Empresas de Comercio Exterior”, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el 11 de abril de 1997.

K. “Empresa de la industria automotriz terminal”, las empresas de la industria automotriz terminal o manufacturera de vehículos de autotransporte, en los términos del “Decreto para el Fomento y Modernización de la Industria Automotriz”, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el 11 de diciembre de 1989, reformado mediante Decretos publicados en el mismo órgano informativo el 8 de junio de 1990, el 31 de mayo de 1995 y el 12 de febrero de 1998.

L. “Fabricación”, todo tipo de elaboración o transformación, incluido el ensamblaje u operaciones específicas.

M. “Ley”, la Ley Aduanera.

N. “Maquiladoras”, las personas morales que tributen bajo el Título II de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, que cuenten con programa autorizado por la Secretaría de Economía, en los términos del “Decreto para el Fomento y Operación de la Industria Maquiladora de Exportación”,

publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el 1 de junio de 1998, reformado mediante Decretos publicados en el mismo órgano informativo el 13 de noviembre de 1998, el 30 de octubre de 2000 y 31 de diciembre de 2000.

O. "Partes", los Estados Unidos Mexicanos (México) y la Asociación Europea de Libre Comercio (AELC).

P. "PITEX", las personas morales que tributen bajo el Título II de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, que cuenten con programas autorizados por la Secretaría de Economía, en los términos del "Decreto que establece Programas de Importación Temporal para Producir Artículos de Exportación", publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el 3 de mayo de 1990, reformado mediante Decretos publicados en el citado órgano informativo el 11 de mayo de 1995, el 13 de noviembre de 1998, el 30 de octubre de 2000 y 31 de diciembre de 2000.

Q. "Programa de devolución de aranceles", al régimen de importación definitiva de mercancías, para su posterior exportación.

R. "Programa de diferimiento de aranceles", a los regímenes de importación temporal para elaboración, transformación o reparación en programas de maquila o de exportación; de depósito fiscal; y de elaboración, transformación o reparación, en recinto fiscalizado.

S. "Tratado", el Tratado de Libre Comercio entre los Estados Unidos Mexicanos y los Estados de la Asociación Europea de Libre Comercio.

T. "Trato preferencial", la aplicación de la tasa arancelaria correspondiente a un producto originario de conformidad con el Anexo V (Calendario de Desgravación Arancelaria de México) del Tratado.

1.2. Para efectos de lo dispuesto en el artículo 4(1) del Título II del Tratado, el trato preferencial aplicable a un producto originario de un Estado Miembro de la AELC, de conformidad con el artículo 5 y el Anexo I del Tratado, se determinará conforme a lo dispuesto en el artículo 6(2) y los Anexos III y V del Tratado.

1.3. De conformidad con lo dispuesto en el Tratado y en la presente Resolución, se podrá aplicar el trato preferencial a los productos importados a territorio nacional según lo establecido en la regla 1.2. que sean transportados directamente del territorio de un Estado Miembro de la AELC a territorio nacional y cumplan con las demás disposiciones del Tratado y de la presente Resolución.

1.4. No obstante lo dispuesto en la regla 1.3. de la presente Resolución, los productos que constituyan un envío único podrán ser transportados bajo el régimen aduanero de tránsito internacional o podrán permanecer en depósito temporal ante la aduana en países distintos de las Partes, cuando sea necesario, siempre que permanezcan bajo la vigilancia de las autoridades aduaneras del país de tránsito o de depósito y no hayan sido sometidos a operaciones distintas de las de carga, descarga o cualquier otra destinada a mantenerlos en buen estado.

Para tales efectos, el importador deberá contar con la documentación necesaria para comprobar que se cumplió con lo dispuesto en esta regla y deberá presentarla a las autoridades aduaneras, en caso de ser requerido. La documentación comprobatoria puede incluir alguno de los siguientes documentos:

A. El documento único de transporte al amparo del cual se haya efectuado el transporte de los productos desde algún Estado Miembro de la AELC a través del país de tránsito hasta su llegada al territorio nacional.

B. Un certificado expedido por las autoridades aduaneras del país de tránsito que contenga la siguiente información:

1. La descripción de los productos.
2. La fecha de descarga y carga de los productos y, los datos de identificación de los medios de transporte utilizados.
3. Las condiciones en las que permanecieron los productos en el país de tránsito.

1.5. El trato preferencial aplicable a un producto originario de conformidad con el Acuerdo Agrícola México-Suiza, el Acuerdo Agrícola México-Noruega o el Acuerdo Agrícola México-Islandia que se importe a territorio nacional se determinará conforme a lo dispuesto en el artículo 2, Anexo I y Anexo III del Acuerdo Agrícola respectivo.

1.6. De conformidad con lo dispuesto en el Tratado y en la presente Resolución, se podrá aplicar el trato preferencial a los productos importados a territorio nacional que califiquen como productos originarios de conformidad con el Acuerdo Agrícola México-Suiza, que sean transportados directamente

del territorio de Suiza a territorio nacional. Como se establece en el artículo 12 de dicho Acuerdo, el mismo aplicará al Principado de Liechtenstein en tanto esté en vigor el Tratado de la Unión Aduanera entre Suiza y el Principado de Liechtenstein del 29 de marzo de 1923.

1.7. De conformidad con lo dispuesto en el Tratado y en la presente Resolución, se podrá aplicar el trato preferencial a los productos importados a territorio nacional que califiquen como productos originarios de conformidad con el Acuerdo Agrícola México-Noruega que sean transportados directamente del territorio de Noruega a territorio nacional.

1.8. De conformidad con lo dispuesto en el Tratado y en la presente Resolución, se podrá aplicar el trato preferencial a los productos importados a territorio nacional que califiquen como productos originarios de conformidad con el Acuerdo Agrícola México-Islandia que sean transportados directamente del territorio de Islandia a territorio nacional.

1.9. No obstante lo dispuesto en las reglas 1.6., 1.7. o 1.8. de la presente Resolución, los productos que constituyan un envío único podrán ser transportados bajo el régimen aduanero de tránsito internacional o podrán permanecer en depósito temporal ante la aduana en países distintos de las Partes, de conformidad con el Acuerdo Agrícola respectivo, cuando sea necesario, siempre que permanezcan bajo la vigilancia de las autoridades aduaneras del país de tránsito o de depósito y no hayan sido sometidos a operaciones distintas de las de carga, descarga o cualquier otra destinada a mantenerlos en buen estado.

Para tales efectos, el importador deberá contar con la documentación necesaria para comprobar que se cumplió con lo dispuesto en esta regla y deberá presentarla a las autoridades aduaneras, en caso de ser requerido. La documentación comprobatoria puede incluir alguno de los siguientes documentos:

A. El documento único de transporte al amparo del cual se haya efectuado el transporte de los productos desde el Reino de Noruega, la Confederación Suiza o la República de Islandia a través del país de tránsito hasta su llegada al territorio nacional.

B. El certificado expedido por las autoridades aduaneras del país de tránsito que contenga la siguiente información:

1. La descripción de los productos.
2. La fecha de descarga y carga de los productos y, los datos de identificación de los medios de transporte utilizados.
3. Las condiciones en las que permanecieron los productos en el país de tránsito.

1.10. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 12 del Anexo I del Tratado, cuando las mercancías originarias de México que se exporten a un tercer país, sean retornadas a territorio nacional, deberán considerarse no originarias, a menos que pueda demostrarse a satisfacción de las autoridades aduaneras mexicanas que las mercancías que retornan fueron las que se exportaron y que no han sufrido más operaciones que las necesarias para su conservación en buenas condiciones.

Lo dispuesto en esta regla aplicará sin perjuicio de lo dispuesto en la Ley con relación al retorno de las mercancías nacionales o nacionalizadas exportadas.

1.11. Los productos originarios enviados para su exposición fuera de las Partes y vendidos después de la exposición para ser importados en un Estado Miembro de la AELC o en México, se beneficiarán en su importación, del trato preferencial del Tratado, siempre que se demuestre a satisfacción de las autoridades aduaneras que:

A. Esos productos han sido expedidos por un exportador desde un Estado Miembro de la AELC o México al país en el que tiene lugar la exposición y han sido exhibidos en él.

B. Los productos han sido vendidos o cedidos de cualquier otra forma por el exportador a un destinatario en un Estado Miembro de la AELC o en México.

C. Los productos han sido enviados durante la exposición o inmediatamente después en el mismo estado en el que fueron enviados a la exposición.

D. Desde el momento en que los productos fueron enviados a la exposición, no han sido utilizados con fines distintos a la muestra en dicha exposición.

El párrafo anterior será aplicable a todas las exposiciones, ferias o manifestaciones públicas similares, de carácter comercial, industrial, agrícola o empresarial, que no se organicen con fines privados en almacenes o locales comerciales para vender productos extranjeros, y siempre que durante las mismas, los productos permanezcan bajo control aduanero. El importador deberá contar en todo momento con los documentos que comprueben que los productos permanecieron bajo control aduanero en el territorio del país de la exposición, así como otras pruebas documentales relativas a las condiciones en que han sido expuestos los productos y deberán proporcionarlos a las autoridades aduaneras en caso de ser requeridos.

Los productos deberán estar amparados por una prueba de origen expedida o elaborada de conformidad con lo dispuesto en el Título V del Anexo I del Tratado, la cual se presentará a las autoridades aduaneras del país de importación de la forma acostumbrada. En ésta deberá figurar el nombre y la dirección de la exposición. En el caso de un Certificado, esta indicación será insertada en la casilla de "observaciones".

1.12. De conformidad con los artículos 21(1)(b), 26(3) y 26(4) del Anexo I del Tratado, y las reglas 2.3.1. rubro B, y 2.5.1. de la presente Resolución, las cantidades aplicables serán las siguientes:

Moneda	Regla 2.3.1.B.	Regla 2.5.1.A.	Regla 2.5.1.B.
Euros	6,000	500	1,200
Dólares estadounidenses (USD)	5,400	450	1,000
Coronas noruegas (NOK)	50,000	4,100	10,000
Coronas islandesas (ISK)	510,000	43,000	100,000
Francos suizos (CHF)	10,300	900	2,100

Cuando los productos importados se encuentren facturados en una moneda diferente a las mencionadas en la tabla anterior, el importe total equivalente en moneda nacional, se determinará utilizando el tipo de cambio aplicable en México de conformidad con el artículo 56 de la Ley y no deberá exceder de las cantidades siguientes:

Moneda	Regla 2.3.1.B.	Regla 2.5.1.A.	Regla 2.5.1.B.
Pesos mexicanos (MXP)	55,000	4,600	11,000

2. CERTIFICACION DE ORIGEN

2.1. Para los efectos del artículo 16 del Anexo I del Tratado y del artículo 13 de los Acuerdos Agrícolas México–Suiza, México–Noruega o México–Islandia, los productos originarios de un Estado Miembro de la AELC que se importen con el trato preferencial deberán estar amparados por el Certificado, a que se refiere el Apéndice 3, del Anexo I del Tratado o en su caso, por la Declaración en factura prevista en el Apéndice 4, del Anexo I del Tratado.

2.2. CERTIFICADO DE CIRCULACION EUR.1

2.2.1. El Certificado que ampare la importación de los productos originarios a territorio nacional deberá de cumplir con lo dispuesto en el Anexo I del Tratado y con el Anexo 1 de la presente Resolución, estar foliado y sellado por la autoridad aduanera de un Estado Miembro de la AELC y firmado por el exportador o su representante autorizado.

El Certificado podrá ser emitido en cualquiera de los siguientes idiomas: español, inglés, francés, alemán, italiano, noruego o islandés. En caso de presentarse en un idioma diferente al español o inglés, deberá acompañarse de la traducción correspondiente al español o inglés.

2.2.2. Para los efectos de la regla 2.2.1. de la presente Resolución, los sellos utilizados por las autoridades aduaneras de un Estado Miembro de la AELC estarán a disposición de los importadores para su consulta, en la Administración General de Aduanas y en las aduanas del país.

2.2.3. Para los efectos de los artículos 16(2) y 18(3) del Anexo I del Tratado, cuando se haya realizado la importación de los productos sin haber solicitado el trato preferencial, dentro de los doce meses siguientes a la fecha de la importación, el interesado podrá solicitar la devolución de los aranceles pagados en exceso o efectuar la compensación contra los mismos aranceles que esté obligado a pagar en futuras importaciones.

Para tales efectos, la solicitud de devolución o el aviso de compensación deberá presentarse ante las Administraciones Locales de Asistencia al Contribuyente o de Grandes Contribuyentes correspondientes al domicilio del contribuyente, o ante la aduana en la que se tramitó el pedimento, según sea el caso, en la Forma Fiscal 32, "Solicitud de devoluciones" y su Anexo 2 "Relación de Operaciones de Comercio Exterior" que forma parte del Anexo 1 de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2002 o en el "Aviso de compensación de contribuciones y aprovechamientos al comercio exterior" que forma parte del Anexo 1 de las Reglas de Carácter General en Materia de Comercio Exterior para 2002, anexando copia del pedimento de importación, de la rectificación o rectificaciones a dicho pedimento y el Certificado que ampare los productos importados, que indique en el campo 7 la leyenda “Expedido a Posteriori" o “Issued Retrospectively”, establecidas en el artículo 18(4) del Anexo I del Tratado.

2.2.4. En el caso de robo, pérdida o destrucción de un Certificado, se podrá aplicar el trato preferencial al amparo de un duplicado del Certificado emitido de conformidad con el artículo 19 del Anexo I del Tratado.

2.2.5. Podrán efectuarse descargos parciales de Certificados cuando se efectúen operaciones amparadas con el Pedimento de Importación, Parte II, Embarque parcial de mercancías contenido en el Anexo 1 de las Reglas de Carácter General en Materia de Comercio Exterior para 2002. Lo anterior será aplicable cuando un solo Certificado ampare mercancías descritas en una sola factura o documento de embarque que se despachen al amparo de dos o más pedimentos.

En estos casos, el original del Certificado deberá anexarse al primer pedimento anotando en el campo de observaciones de este último la leyenda "descargo parcial" y en los demás pedimentos se deberá anexar copia simple del Certificado, anotando en el campo de observaciones el número de pedimento al que se anexó el Certificado original y la leyenda "descargo parcial".

2.3. DECLARACION EN FACTURA

2.3.1. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 16(1)(b) y 21 del Anexo I del Tratado, la Declaración en factura podrá amparar productos originarios que se importen con trato preferencial únicamente en los siguientes casos:

A. Cuando el exportador de la mercancía cuente con una autorización emitida por la autoridad aduanera de la Parte exportadora en los términos del artículo 22 del Anexo I del Tratado.

B. Cuando se trate de cualquier envío constituido por uno o varios bultos que contengan productos originarios cuyo valor total no exceda del equivalente en moneda nacional a alguno de los montos especificados para la presente regla, según lo establecido en la regla 1.12.

En estos casos, no será necesario contar con un Certificado siempre que el exportador extienda en la factura, orden de entrega, conocimiento de embarque, lista de empaque o cualquier otro documento comercial que ampare las mercancías importadas, una declaración de que los productos califican como productos originarios de un Estado Miembro de la AELC y se cumplan las demás condiciones previstas en el Anexo I del Tratado y en la presente Resolución.

2.3.2. La Declaración en factura se extenderá a máquina o con tinta y caracteres de imprenta o mediante sello en los documentos a que se refiere la regla 2.3.1. de la presente Resolución, utilizando cualquiera de las versiones lingüísticas del Apéndice 4, del Anexo I del Tratado. En caso de presentarse en un idioma diferente al español o inglés deberá acompañarse de la traducción correspondiente al español o inglés.

Cuando la Declaración en factura sea emitida por un exportador autorizado conforme a la regla 2.3.1. rubro A de la presente Resolución, no será necesario que aparezca su firma autógrafa en la

misma, siempre que se indique en el espacio correspondiente el número de autorización conforme al párrafo anterior.

Cuando se trate de las Declaraciones en factura emitidas conforme a la regla 2.3.1. rubro B de la presente Resolución, deberán llevar la fecha y firma autógrafa del exportador ubicado en la Parte exportadora.

Cuando la Declaración en factura ampare productos de las partidas arancelarias 51.11 a 51.13, 52.08 a 52.12, 53.09 a 53.11, 54.07 a 54.08, 55.12 a 55.16, 58.01, 58.06, 58.11, 59.03 o del capítulo 60 (textiles), capítulos 61 a 62, partidas 63.01 a 63.07 o 63.09 (prendas de vestir y otros artículos textiles) o de la partida 64.03 (calzado), que no hayan cumplido con la regla de origen aplicable a dichas partidas, pero cumplan con la regla de origen específica para el cupo textil, de prendas de vestir y otros artículos textiles o de calzado establecido en el Apéndice 2(a) del Anexo I del Tratado, en la factura deberá asentarse la siguiente leyenda:

A. En el caso de textiles, "Cumple con la Nota 1 del Apéndice 2(a)" o "Meet Note 1 Appendix 2(a)" o en alguno de los idiomas oficiales de las Partes, de conformidad con la nota 1 del Apéndice 2(a).

B. En el caso de prendas de vestir y otros artículos textiles, "Cumple con la Nota 2 del Apéndice 2(a)" o "Meet Note 2 Appendix 2(a)", o en alguno de los idiomas oficiales de las Partes, de conformidad con la nota 2 del Apéndice 2(a).

C. En el caso de calzado, "Cumple con la Nota 3 del Apéndice 2(a)" o "Meet Note 3 Appendix 2(a)", o en alguno de los idiomas oficiales de las Partes, de conformidad con la nota 3 del Apéndice 2(a).

2.3.3. Para efectos de los artículos 16(2) y 21(6) del Anexo I del Tratado, cuando se haya realizado la importación de los productos sin haber solicitado el trato preferencial y se trate de operaciones efectuadas en los términos de la regla 2.3.1. de la presente Resolución, dentro de los doce meses siguientes a la fecha de la importación, el interesado podrá solicitar la devolución de los aranceles pagados en exceso o efectuar la compensación contra los mismos aranceles que esté obligado a pagar en futuras importaciones.

Para tales efectos, la solicitud de devolución o el aviso de compensación deberá presentarse ante las Administraciones Locales de Asistencia al Contribuyente o de Grandes Contribuyentes correspondientes al domicilio del contribuyente, o ante la aduana en la que se tramitó el pedimento, según sea el caso, en la Forma Fiscal 32, "Solicitud de devoluciones", y su Anexo 2 "Relación de Operaciones de Comercio Exterior", que forma parte del Anexo 1 de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2002 o en el "Aviso de compensación de contribuciones y aprovechamientos al comercio exterior", que forma parte del Anexo 1 de las Reglas de Carácter General en Materia de Comercio Exterior para 2002 anexando copia del pedimento de importación, de la rectificación o rectificaciones a dicho pedimento y de la Declaración en factura.

2.3.4. Podrán efectuarse descargos parciales de la Declaración en factura cuando se efectúen operaciones amparadas con el Pedimento de Importación, Parte II, Embarque parcial de mercancías contenido en el Anexo 1 de las Reglas de Carácter General en Materia de Comercio Exterior para 2002. Lo anterior también será aplicable cuando las mercancías amparadas con una sola factura o documento de embarque en el que conste la Declaración en factura, se despachen al amparo de dos o más pedimentos.

En estos casos, la factura o documento de embarque original en el que conste la Declaración en factura deberá anexarse al primer pedimento anotando en el campo de observaciones la leyenda “descargo parcial” y en los demás pedimentos se deberá anexar copia simple de la factura o documento de embarque, anotando en el campo de observaciones el número de pedimento al que se anexó la Declaración en factura original y la leyenda "descargo parcial".

2.4. VALIDEZ DE LA CERTIFICACION DE ORIGEN

2.4.1. El Certificado y la Declaración en factura tendrán una vigencia de diez meses a partir de la fecha de su expedición.

Cuando se trate de duplicados de Certificados expedidos en los términos del artículo 19 del Anexo I del Tratado, que en el campo 7 contenga la leyenda “Duplicado” en alguno de los idiomas oficiales del Tratado, el plazo de vigencia correrá a partir de la fecha de expedición del Certificado original, la cual se deberá asentar en el campo 11 del duplicado del Certificado.

2.4.2. Para los efectos del artículo 23(2) y (3) del Anexo I del Tratado, se podrá aplicar el trato preferencial para los productos originarios amparados por un Certificado o una Declaración en factura aun cuando haya transcurrido el plazo a que se refiere la regla 2.4.1. de la presente Resolución, en los siguientes casos:

A. En caso de pérdida, robo o destrucción del Certificado original, cuando se solicite un duplicado dentro del plazo de vigencia del Certificado original y éste no sea expedido dentro de dicho plazo, por causas imputables a la autoridad aduanera del Estado Miembro de la AELC.

B. Cuando la importación de los productos originarios se haya efectuado dentro del plazo de vigencia del Certificado o de la Declaración en factura, y no se haya solicitado el trato preferencial al momento de la importación, siempre que se cumpla con lo dispuesto en las reglas 2.2.3. y 2.3.3. de la presente Resolución.

2.4.3. No será admisible el Certificado y se negará el trato preferencial, cuando dicho Certificado no cumpla con cualquiera de los requisitos o condiciones previstos en el Anexo I del Tratado, en la presente Resolución o su Anexo 1, salvo lo dispuesto en las reglas 2.4.6., 2.4.7. y 2.4.8. de la presente Resolución.

2.4.4. No será admisible la Declaración en factura y se negará el trato preferencial, cuando no se cumpla con cualquiera de los requisitos previstos en el Anexo I del Tratado o en la presente Resolución, salvo lo dispuesto en las reglas 2.4.6., 2.4.7. y 2.4.8. de la presente Resolución.

2.4.5. Se negará el trato preferencial cuando el número asentado en la factura como número de exportador autorizado no corresponda a los otorgados por la autoridad aduanera del Estado Miembro de la AELC; cuando la autorización correspondiente haya sido revocada; o cuando no se haya asentado la firma del exportador autorizado, de conformidad con el artículo 21(5) del Anexo I del Tratado.

2.4.6. Cuando existan discordancias menores entre la información asentada en el Certificado o la Declaración en factura y la asentada en el pedimento de importación o sus anexos, se podrá aceptar el Certificado o la Declaración en factura siempre que se compruebe debidamente que el Certificado o la Declaración en factura corresponden a las mercancías que se presenten al despacho y la descripción de las mercancías sea la misma.

2.4.7. La existencia de errores de forma evidentes, tales como errores de mecanografía en el Certificado o en la Declaración en factura, por sí solos, no darán lugar a que se niegue el trato preferencial aplicado siempre que no se trate de errores que puedan generar dudas sobre la exactitud del Certificado o de la Declaración en factura.

Los errores a que se refiere el párrafo anterior no incluyen, entre otros, los siguientes supuestos:

A. Cuando el formato no corresponda al autorizado.

B. Cuando los productos descritos no correspondan a los que se importen con el trato preferencial.

C. Cuando los errores u omisiones modifiquen sustancialmente la información asentada.

D. Cuando los errores u omisiones se refieran a la fecha de firma, a la clasificación arancelaria, la descripción de los bienes o el número de exportador autorizado, según sea el caso.

2.4.8. Cuando el Certificado o la Declaración en factura que sean presentados ante la autoridad aduanera, sean ilegibles, defectuosos o no se hayan llenado de conformidad con lo dispuesto en el Anexo I del Tratado la autoridad aduanera levantará acta circunstanciada en la que determine la retención de las mercancías en los términos del artículo 60 de la Ley y en la misma requerirá al importador para que en un plazo de 10 días contados a partir del día siguiente a la notificación del acta, presente el Certificado o la Declaración en factura en el que se subsanen las irregularidades

mencionadas de tal forma que cumplan con los requisitos que establecen el Anexo I del Tratado o la presente Resolución.

Lo dispuesto en el párrafo anterior será aplicable siempre que:

A. La descripción de las mercancías anotada en el Cerificado o en la Declaración en factura corresponda con las mercancías que se presenten para su importación; y

B. Las mercancías que se importen no ostenten marcas, etiquetas o leyendas que las identifiquen como originarias de un país no Parte del Tratado, aun y cuando se cuente con el Certificado o la Declaración en factura.

Si transcurrido el plazo no se presenta la documentación en los términos requeridos, la autoridad aduanera procederá a determinar las contribuciones omitidas, actualizadas en los términos del artículo 17-A del Código, desde el momento en que se den los supuestos del artículo 56, fracción I de la Ley y hasta que se realice su pago, así como los recargos a que se refiere el artículo 21 del Código y a la aplicación de las multas que correspondan. En el caso de la omisión de pago de cuotas compensatorias, se dará inicio al procedimiento administrativo en materia aduanera.

2.5. EXCEPCION A LA CERTIFICACION DE ORIGEN

2.5.1. De conformidad con el artículo 26 del Anexo I del Tratado, podrán importarse productos originarios aplicando el trato preferencial sin que se requiera contar con el Certificado ni la Declaración en factura, siempre que se cumpla con lo siguiente:

A. Cuando se trate de productos originarios enviados a particulares por otros particulares en paquetes pequeños, por correo o mensajería siempre que no se importen con carácter comercial, no exista ninguna duda acerca de la veracidad de esta Declaración y su valor total no exceda del equivalente en moneda nacional a alguno de los montos especificados para la presente regla, según lo establecido en la regla 1.12.

B. Cuando se trate de productos originarios que sean importados por pasajeros provenientes del extranjero siempre que no se importen con carácter comercial, no exista ninguna duda acerca de la veracidad de esta Declaración y su valor total no exceda del equivalente en moneda nacional a alguno de los montos especificados para la presente regla, según lo establecido en la regla 1.12.

En estos casos deberá declararse que no se importan para su comercialización y que cumplen las condiciones exigidas en el Anexo I del Tratado o en el Acuerdo Agrícola respectivo. Para el caso de los productos enviados por correo la citada Declaración podrá presentarse en el documento aduanal que ampare la importación.

Para los efectos de esta regla, no se considerarán importaciones de carácter comercial, las importaciones ocasionales que consistan en productos para uso personal de sus destinatarios o del pasajero si por su naturaleza o cantidad resulta evidente que no serán objeto de comercialización.

3. OBLIGACIONES DEL IMPORTADOR

3.1. Para efectos del Anexo I del Tratado, del artículo 3 y del Anexo III de los Acuerdos Agrícolas México-Suiza, México-Noruega o México-Islandia, quienes efectúen importaciones de productos aplicando trato preferencial deberán cumplir con lo siguiente:

A. Declarar lo siguiente en el pedimento de importación:

1. En el bloque de identificadores, la clave correspondiente a las importaciones de mercancías originarias con trato preferencial; la clave que corresponda a las mercancías importadas con certificado de cupo; o la clave que corresponda a las importaciones de mercancías con certificado de importación (certificado de elegibilidad), según corresponda.
2. En el encabezado de partidas, la clave del país de origen de la mercancía.
3. En el campo de observaciones del pedimento de importación, el número y fecha del Certificado o, en su caso, el número de exportador autorizado.

B. Anexar al pedimento de importación la siguiente documentación:

1. El original del Certificado o del documento en que conste la Declaración en factura.

2. El certificado de importación (certificado de elegibilidad), cuando corresponda de conformidad con lo dispuesto en el decreto que establece la tasa aplicable del impuesto general de importación para las mercancías originarias de un Estado Miembro de la AELC.

3. Tratándose de productos originarios de conformidad con el artículo 4(1)(h), del Anexo I del Tratado, deberá contarse con la autorización emitida por la autoridad aduanera.

C. Entregar al agente o apoderado aduanal una copia del Certificado o del documento en que conste la Declaración en factura.

D. Conservar copia del Certificado al momento de presentar el pedimento de importación para el despacho de los productos o del documento en el que conste la Declaración en factura y de los demás documentos que amparen la importación.

E. Poner a disposición de la autoridad aduanera la copia del Certificado o del documento en el que conste la Declaración en factura en caso de ser requerido, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 53 del Código.

F. Presentar una rectificación al pedimento pagando las contribuciones que se hubieran omitido, antes de que la autoridad aduanera inicie el ejercicio de sus facultades de comprobación.

3.2. Sin perjuicio de lo dispuesto en la regla 2.4.8. de la presente Resolución, la autoridad aduanera negará el trato preferencial cuando el importador no cumpla con cualquiera de las obligaciones previstas en el Anexo I del Tratado o en el artículo 3 y el Anexo III de los Acuerdos Agrícolas México-Suiza, México-Noruega o México-Islandia o en la regla 3.1. de la presente Resolución.

4. OBLIGACIONES DEL EXPORTADOR

4.1. Para los efectos del Anexo I del Tratado, los exportadores que hayan proporcionado un Certificado o una Declaración en factura deberán conservar toda la documentación necesaria para demostrar el carácter originario de los productos amparados con el Certificado o la Declaración en factura correspondiente y que se cumplen todos los demás requisitos del Anexo I del Tratado y del artículo 3 y del Anexo III de los Acuerdos Agrícolas México-Suiza, México-Noruega o México-Islandia, por un plazo de tres años contados a partir de la expedición del Certificado o de la Declaración en factura y presentarla, en caso de ser requerida.

La documentación a que se refiere el párrafo anterior será la señalada en el Anexo I del Tratado.

4.2. La autoridad aduanera podrá negar el trato preferencial cuando el exportador no cumpla con cualquiera de las obligaciones previstas en el Anexo I del Tratado, en el artículo 3 y en el Anexo III de los Acuerdos Agrícolas México-Suiza, México-Noruega o México-Islandia, o en la regla 4.1. en los términos de la regla 5.2., ambas de la presente Resolución.

5. PROCEDIMIENTOS DE VERIFICACION

5.1. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 31 del Anexo I del Tratado, las autoridades aduaneras podrán verificar la autenticidad de los Certificados o de las Declaraciones en factura, la exactitud de la información recogida en dichos documentos, el carácter originario de los productos o el cumplimiento de los demás requisitos del Anexo I del Tratado, del artículo 3 y del Anexo III de los Acuerdos Agrícolas México-Suiza, México-Noruega o México-Islandia, de conformidad con el Tratado y el Código.

Con motivo del inicio de una verificación en los términos del párrafo anterior, las autoridades aduaneras suspenderán la aplicación del trato preferencial. En este caso, se permitirá el desaduanamiento de los productos, siempre que se garantice el interés fiscal mediante alguna forma de garantía prevista en el Código.

La autoridad aduanera emitirá la resolución correspondiente al importador de los productos objeto de la verificación, con base en la información y documentación proporcionada de conformidad con el artículo 30(2) y 31 del Anexo I del Tratado por las autoridades aduaneras de los Estados Miembros de la AELC de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 42, 48, 63 y demás relativos del Código.

5.2. La autoridad aduanera emitirá la resolución en la que determine que no procede la aplicación del trato preferencial aplicado con motivo de la importación de los productos objeto de verificación en los siguientes casos:

A. Cuando transcurran 10 meses a partir de la fecha en que se haya enviado el requerimiento de información a la autoridad aduanera de un Estado Miembro de la AELC sin que haya mediado respuesta.

B. Cuando la información o documentación proporcionada por la autoridad aduanera de un Estado Miembro de la AELC sea insuficiente para determinar la autenticidad de los Certificados o de las Declaraciones en factura, la exactitud de la información recogida en dichos documentos, el carácter originario de los productos si el exportador no conservó la documentación necesaria que
demuestre el carácter originario de los productos o si no se satisfacen los demás requisitos del Anexo I del Tratado o del Anexo III de los Acuerdos Agrícolas México-Suiza, México-Noruega
o México-Islandia.

C. Cuando la información o documentación proporcionada por la autoridad aduanera de un Estado Miembro de la AELC indique que los Certificados o las Declaraciones en factura no son auténticos o fueron alterados, que la información recogida en dichos documentos no es exacta, que los productos no califican como originarios o no se satisface alguno de los requisitos del Anexo I del Tratado.

6. PROHIBICION DE DEVOLUCION O EXENCION DE ARANCELES DE IMPORTACION

6.1. Para los efectos del artículo 15 del Anexo I del Tratado, quienes importen a México mercancías no originarias bajo cualquiera de los programas de diferimiento o devolución de aranceles vigentes, con el objeto de ser utilizadas en la fabricación de productos originarios de México, para los cuales se expida o elabore un Certificado o una Declaración en factura, no se beneficiarán en México de la devolución o la exención de los aranceles de importación.

6.2. Para los efectos de los artículos 52, primer párrafo y 63-A de la Ley, quienes introduzcan mercancías no originarias al territorio nacional bajo cualquiera de los programas de diferimiento o devolución de aranceles, estarán obligados al pago de los aranceles de importación, cuando dichas mercancías sean utilizadas como material en la fabricación de productos originarios de México, posteriormente retornados a cualquier Estado Miembro de la AELC.

Para los efectos del párrafo anterior, el pago de los aranceles de importación podrá ser diferido hasta que el producto final sea exportado en términos de la Ley.

6.3. Para los efectos de la regla 6.2. de la presente Resolución, la determinación del impuesto general de importación a pagar deberá efectuarse sumando el correspondiente a cada una de las mercancías no originarias que se hayan importado bajo un programa de diferimiento o devolución de aranceles, con el objeto de ser utilizadas en la fabricación de productos originarios de México. Dicho impuesto se calculará considerando el valor de las mercancías no originaras determinado en moneda extranjera aplicando el tipo de cambio en los términos del artículo 20 del Código, vigente en la fecha que se efectúe el pago o la determinación del impuesto, según sea el caso, o el vigente en la fecha en que se hayan dado los supuestos a que se refiere el artículo 56, fracción I de la Ley. La opción que se elija, deberá aplicarse en todas las operaciones que se efectúen en el mismo ejercicio fiscal.

6.4. Para los efectos de la regla 6.3. de la presente Resolución, en lugar de aplicar la tasa del impuesto general de importación se podrá aplicar la tasa que corresponda, vigente en la fecha en que se hayan dado los supuestos del artículo 56, fracción I de la Ley, conforme a lo siguiente:

A. La aplicable de acuerdo al “Decreto que establece Diversos Programas de Promoción Sectorial”, siempre que el importador cuente con el registro para operar dichos programas.

B. La prevista para operaciones efectuadas al amparo de la Regla 8a. de las complementarias para la interpretación y aplicación de la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación, siempre que el importador cuente con autorización para la aplicación de dicha regla; o

C. La preferencial aplicable de conformidad con los acuerdos comerciales suscritos por México para las mercancías que cumplan con las reglas de origen y demás requisitos previstos en dichos acuerdos, siempre que se cuente con el documento que compruebe el origen del bien y

se declare a nivel de fracción arancelaria que el bien califica como originario, anotando en el pedimento las claves que correspondan en los términos del Anexo 22 de las Reglas de Carácter General en Materia de Comercio Exterior vigente en la fecha de que se trate.

Para estos efectos, en ningún caso procederá la aplicación de la tasa correspondiente a la franja o región fronteriza, de conformidad con el "Decreto por el que se establece el esquema arancelario de transición al régimen comercial general del país, para el comercio, restaurantes, hoteles y ciertos servicios, ubicados en la franja fronteriza norte del país"; el "Decreto por el que se establece el esquema arancelario de transición al régimen comercial general del país, para el comercio, restaurantes, hoteles y ciertos servicios ubicados en la región fronteriza"; y el "Decreto por el que se establece el esquema arancelario de transición al régimen comercial general del país, para la industria, construcción, pesca y talleres de reparación y mantenimiento ubicados en la región fronteriza", publicados en el **Diario Oficial de la Federación** el 31 de diciembre 1998, así como sus modificaciones.

6.5. Para los efectos del artículo 15(5) del Anexo I del Tratado, lo dispuesto en las reglas 6.1. a 6.4. de la presente Resolución también será aplicable a:

A. Los envases que se clasifiquen como un todo con el producto, de conformidad con el artículo 7(2) del Anexo I del Tratado.

B. Los accesorios, piezas de repuestos y herramientas que sean parte de un equipo y se encuentren incluidos en el precio declarado en la factura, de conformidad con el artículo 9 del Anexo I del Tratado.

C. Los surtidos, conforme a lo dispuesto en el artículo 10 del Anexo I del Tratado.

6.6. Lo dispuesto en el artículo 15 del Anexo I del Tratado, no será aplicable a los materiales que retornen a cualquier Estado Miembro de la AELC, en la misma condición en que se hayan importado.

Para tales efectos se considera que un material se encuentra en la misma condición, cuando se retorne en el mismo estado en que se importó o cuando se sujete a operaciones de elaboración o transformación insuficientes para conferir el origen de conformidad con el artículo 6 del Anexo I del Tratado, tales como:

A. Las manipulaciones destinadas a garantizar la conservación de los materiales en buen estado durante su transporte y almacenamiento.

B. La dilución en agua o en otra sustancia que no altere materialmente las características del producto.

C. Las operaciones simples de desempolvado, cribado, selección, clasificación, preparación de surtidos, lavado, pintura, descascarado, desgranado o cortado.

D. Los cambios de envase y las divisiones o agrupaciones de bultos; el simple envasado de botellas, frascos, bolsas, estuches y cajas o la colocación sobre cartulinas o tableros de cualquier material y cualquier otra operación sencilla de envasado.

E. La colocación de marcas, etiquetas y otros signos distintivos similares en los productos o en sus envases.

F. La limpieza, inclusive la remoción de óxido, grasa y pintura u otros recubrimientos.

G. La simple mezcla de productos, sean o no de diferentes clases, donde uno o más componentes de las mezclas no reúnen las condiciones establecidas en el Apéndice 2 del Anexo I del Tratado, para considerarlos como originarios de un Estado Miembro de la AELC o de México.

H. La combinación de dos o más de las operaciones especificadas en los literales anteriores.

I. El sacrificio de animales.

J. La reparación, siempre y cuando no se destruyan las características esenciales del bien o lo conviertan en un bien nuevo o comercialmente diferente.

Lo dispuesto en esta regla será aplicable al material de empaque, así como al material de embalaje para transporte.

6.7. Para los efectos de los artículos 15 del Anexo I del Tratado y 112 de la Ley, las mercancías no originarias que hayan sido importadas temporalmente por una Maquiladora o PITEX para ser utilizadas en la fabricación de productos originarios de México, podrán ser:

A. Transferidas a una Maquiladora, PITEX, ECEX o empresa de la industria automotriz terminal.

B. Transferidas por una empresa comercializadora de insumos para la industria Maquiladora de exportación a una Maquiladora o PITEX.

C. Transferidas por una empresa de la industria automotriz terminal a una PITEX.

D. Utilizadas como material en la producción de otro bien transferido a una Maquiladora, PITEX, ECEX o empresa de la industria automotriz terminal.

Lo dispuesto en esta regla será aplicable siempre que se tramiten en la misma fecha los pedimentos correspondientes y se cumplan los requisitos y condiciones que se señalen mediante reglas de carácter general.

Para los efectos de la presente regla, quien efectúe la transferencia deberá determinar el impuesto general de importación correspondiente a las mercancías no originarias en los términos de lo establecido en la regla 6.3. y pagar mediante pedimento los aranceles de importación, considerando el tipo de cambio vigente en la fecha en que se efectúe la transferencia de las mercancías no originarias o la fecha en la que se hayan dado los supuestos a que se refiere el artículo 56, fracción I de la Ley. La opción que se elija, deberá aplicarse en todas las operaciones que se efectúen en el mismo ejercicio fiscal.

6.8. En lugar de aplicar lo dispuesto en el último párrafo de la regla 6.7. de la presente Resolución, la Maquiladora o PITEX que efectúa la transferencia podrá determinar en el pedimento respectivo, los aranceles de importación correspondientes a las mercancías no originarias transferidas, siempre que la Maquiladora o PITEX que las reciba, determine y pague el impuesto general de importación correspondiente a las mercancías no originarias de conformidad con lo que establece la regla 6.3. de la presente Resolución y anexe al pedimento el escrito a que se refiere la regla 3.3.7. de las Reglas de Carácter General en Materia de Comercio Exterior para 2002.

La Maquiladora o PITEX que efectúe la transferencia será responsable por la determinación de los aranceles de importación a pagar por las mercancías no originarias transferidas y, en su caso, por las diferencias y los accesorios que se originen por dicha determinación. La Maquiladora o PITEX que las reciba será responsable por el pago de dichos aranceles hasta por la cantidad determinada en los pedimentos.

Cuando la Maquiladora o PITEX que reciba las mercancías no originarias transferidas a su vez las transfiera a otra Maquiladora o PITEX, deberá efectuar la determinación de los aranceles de importación y, en su caso, el pago de los mismos.

No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior, cuando la Maquiladora o PITEX que reciba las mercancías no originarias a su vez ejerza la opción de determinar el impuesto general de importación y pagar los aranceles de importación de conformidad con la regla 6.3. de la presente Resolución, considerando el impuesto general de importación correspondiente a las mercancías transferidas, la Maquiladora o PITEX que efectúe la transferencia determinará el impuesto general de importación correspondiente a las mercancías no originarias en el pedimento respectivo, en los términos del primer párrafo de esta regla.

Quienes ejerzan esta opción no podrán aplicar lo dispuesto en la regla 6.9. de la presente Resolución.

6.9. Las Maquiladoras o PITEX, que transfieran mercancías importadas temporalmente a otras Maquiladoras, PITEX o ECEX, podrán pagar los aranceles de importación correspondientes a las mercancías no originarias transferidas, en la proporción en la que las Maquiladoras, PITEX o ECEX que reciban las mercancías no originarias, las hubieran exportado o retornado a algún Estado Miembro de la AELC en el semestre inmediato anterior, siempre que estas últimas presenten a la autoridad aduanera, antes de efectuar la primera transferencia al amparo de esta regla, un aviso en el que manifiesten su intención de ejercer la opción a que se refiere la misma, asumiendo la responsabilidad solidaria en los términos del artículo 26, fracción VIII del Código, por el pago de los aranceles de importación que se pudieran causar, incluyendo los accesorios y las multas, por las diferencias entre la proporción manifestada a las empresas Maquiladoras o PITEX que efectúen la transferencia y la proporción real, siempre que alguna de estas últimas emita a la Maquiladora o PITEX que efectúa la transferencia, el “Reporte de exportaciones a los Estados de la AELC”, contenido en el Anexo 2 de la presente Resolución.

La empresa que haya recibido las mercancías no originarias, calculará la proporción a que se refiere el párrafo anterior dividiendo el número de unidades retornadas o exportadas en el semestre inmediato anterior a algún Estado Miembro de la AELC, entre el número total de unidades que le hubieren sido transferidas en el mismo periodo.

Cuando las Maquiladoras o PITEX que recibieron las mercancías no originarias transferidas, a su vez las transfieran a otras Maquiladoras, PITEX o ECEX, deberán considerarlas como retornadas o exportadas a un Estado Miembro de la AELC, en la proporción en la que estas últimas hubieran retornado o exportado a un Estado Miembro de la AELC dichas mercancías en el semestre inmediato anterior. La proporción se calculará en los términos del párrafo anterior.

Las Maquiladoras o PITEX que transfieran las mercancías no originarias importadas temporalmente, sólo podrán aplicar lo dispuesto en esta regla cuando conserven el "Reporte de exportaciones a los Estados Miembros de la AELC" emitido por la Maquiladora, PITEX o ECEX que las reciba. Cuando la Maquiladora o PITEX que transfiera las mercancías no originarias no cuente con el reporte mencionado, se considerará que las mercancías transferidas fueron retornadas o exportadas en su totalidad a un Estado Miembro de la AELC.

La proporción a que se refiere esta regla, se deberá calcular por cada tipo de mercancía.

Para los efectos de esta regla, los semestres comprenden los meses de enero a junio y de julio a diciembre de cada año de calendario.

Cuando no se pueda calcular la proporción de las mercancías transferidas debido a que no fueron objeto de transferencia, exportación o retorno, en el semestre inmediato anterior, podrán determinar la proporción a que se refiere esta regla con base en los datos de las proyecciones del volumen de exportación para el semestre de que se trate. En este caso, la empresa que recibe las mercancías no originarias deberá entregar a la empresa que efectúa la transferencia, a más tardar dentro de los primeros diez días del mes inmediato posterior al semestre de que se trate, un reporte en el que indique la proporción real de exportaciones a un Estado Miembro de la AELC en el semestre.

La Maquiladora o PITEX que reciba el reporte a que se refiere el párrafo anterior, deberá pagar los aranceles de importación que correspondan a las mercancías no originarias transferidas, considerando la proporción real, mediante pedimento que ampare la rectificación, actualizado de conformidad con el artículo 17-A del Código, desde el mes en que se haya efectuado la importación temporal de las mercancías y hasta el mes en que se efectúe el pago.

La Maquiladora o PITEX que emita el reporte a que se refiere esta regla será responsable por la determinación de la proporción a que se refiere esta regla y, en su caso, por el pago de las diferencias de los aranceles de importación y los accesorios que se originen por dicha determinación, debiendo efectuar el pago mediante pedimento. La Maquiladora o PITEX que transfiere deberá pagar los aranceles de importación que correspondan a las mercancías no originarias transferidas, considerando la proporción señalada en el reporte antes mencionado.

7. NOTAS EXPLICATIVAS

7.1. Se aplicará lo dispuesto en las Notas Explicativas a que se refiere el artículo 37 del Anexo I del Tratado, publicadas el 29 de junio de 2001 en el **Diario Oficial de la Federación** o cualquier modificación posterior. En caso de existir alguna discrepancia con lo dispuesto en la presente Resolución, prevalecerá lo establecido en dichas Notas Explicativas.

Transitorios

Primero. La presente Resolución entrará en vigor el 1 de enero de 2003.

Segundo. A partir de la entrada en vigor de esta Resolución, se abroga la Resolución en Materia Aduanera del Tratado de Libre Comercio entre los Estados Unidos Mexicanos y los Estados de la Asociación Europea de Libre Comercio y su Anexo 1, publicada en el **Diario Oficial de la Federación** el 29 de junio de 2001.

Atentamente

Sufragio Efectivo. No Reelección.

México, D.F., a 16 de diciembre de 2002.- En ausencia del C. Secretario de Hacienda y Crédito Público y del C. Subsecretario del Ramo, y con fundamento en el artículo 105 del Reglamento Interior de esta Secretaría, el Subsecretario de Ingresos, **Rubén Aguirre Pangburn**.- Rúbrica.

ANEXO 1 DE LA RESOLUCION EN MATERIA ADUANERA DEL TRATADO DE LIBRE COMERCIO ENTRE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y LOS ESTADOS DE LA ASOCIACION EUROPEA DE LIBRE COMERCIO

Contenido

A. Notas al Certificado de circulación EUR.1

Notas al Certificado de circulación EUR.1

En caso de que se aplique el trato preferencial utilizando un Certificado, éste será expedido por la autoridad aduanera de alguno de los Estados Miembros de la AELC, y deberá cumplir con lo siguiente:

Un Certificado puede estar impreso en cualquiera de los siguientes idiomas: español, inglés, francés, alemán, italiano, noruego o islandés. Cuando el Certificado se presente en un idioma diferente al español o inglés deberá acompañarse de la traducción correspondiente al español o inglés. En el caso de los Estados Miembros de la AELC, las autoridades aduaneras, en el caso de México, la autoridad gubernamental competente, podrán reservarse el derecho de imprimir los Certificados o confiar su impresión a imprentas autorizadas. En este último caso, se deberá hacer referencia a esta autorización en cada Certificado. Cada Certificado deberá incluir el nombre, los apellidos y la dirección del impresor o una marca que permita su identificación. Deberá llevar, además, un número de serie, impreso o no, que permita identificarlo.

Cada producto descrito en el campo 8 del Certificado cuyo formato aparece en el Apéndice 3 del Anexo I del Tratado, emitido en un Estado Miembro de la AELC, debe incluir su clasificación arancelaria al menos al nivel de partida (4 dígitos).

Campo 1. Deberá anotarse el nombre completo, denominación o razón social, domicilio completo del exportador y país de exportación. Puede indicarse para identificar al país de exportación, por ejemplo, Suiza o Confederación Suiza.

Campo 2. Deberá indicarse el país, grupo de países o territorio de exportación y de importación. Puede indicarse para identificar al país de exportación, por ejemplo, Suiza o Confederación Suiza.

Campo 3. Este campo es de llenado opcional. En caso de ser requisitado deberá indicarse el nombre completo, denominación o razón social, domicilio completo del destinatario y país de destino.

Campo 4. Deberá indicarse el país, grupo de países o territorio de la Parte exportadora de donde se consideran originarios los productos. Puede indicarse para identificar al país de exportación, por ejemplo, Suiza o Confederación Suiza o las siglas CH.

Campo 5. Deberá indicarse el país, grupo de países o territorio de la Parte importadora al que se destinan las mercancías.

Campo 6. Este campo es de llenado opcional. En caso de ser requisitado podrá contener información relativa al medio de transporte en que se conduce la mercancía para su ingreso al territorio nacional, incluyendo el número de guía aérea o conocimiento de embarque, en caso de conocerse.

Campo 7. Cuando el Certificado ampare productos de las partidas arancelarias 51.11 a 51.13, 52.08 a 52.12, 53.09 a 53.11, 54.07 a 54.08, 55.12 a 55.16, 58.01, 58.06, 58.11, 59.03 o del capítulo 60 (textiles), capítulos 61 a 62, partidas 63.01 a 63.07 o 63.09 (prendas de vestir y otros artículos textiles) o de la partida 64.03 (calzado), que no hayan cumplido con la regla de origen aplicable a dichas partidas, pero cumplan con la regla de origen específica para el cupo textil, de prendas de vestir y otros artículos textiles o de calzado establecido en el Apéndice 2(a) del Anexo I del Tratado, en este campo deberá asentarse la siguiente leyenda:

A. En el caso de textiles, "Cumple con la nota 1 del Apéndice 2(a)" o "Meet Note 1 Appendix 2(a)" o en alguno de los idiomas oficiales de las Partes, de conformidad con la Nota 1 del Apéndice 2(a).

B. En el caso de prendas de vestir y otros artículos textiles, "Cumple con la nota 2 del Apéndice 2(a)" o "Meet Note 2 Appendix 2(a)", o en alguno de los idiomas oficiales de las Partes, de conformidad con la nota 2 del Apéndice 2(a).

C. En el caso de calzado, "Cumple con la nota 3 del Apéndice 2(a)" o "Meet Note 3 Appendix 2(a)", o en alguno de los idiomas oficiales de las Partes, de conformidad con la nota 3 del Apéndice 2(a).

Cuando se trate de duplicado expedido de acuerdo con el artículo 19 del Anexo I del Tratado, en este campo deberá indicarse la leyenda “Duplicado” en alguno de los idiomas oficiales del Tratado.

Cuando se trate de un certificado expedido con posterioridad a la exportación de las mercancías de acuerdo con el artículo 18 del Anexo I del Tratado en este campo deberá indicarse la leyenda “Expedido a Posteriori” o “Issued Retrospectively”.

Campo 8. Deberá anotarse la descripción de los productos, incluyendo número de orden; marcas, numeración; número y naturaleza de los bultos; designación de las mercancías y su clasificación arancelaria por lo menos al nivel de partida (cuatro dígitos) conforme al Sistema Armonizado. Tratándose de productos que no se encuentren embalados, se deberá indicar la leyenda "a granel". Los productos deberán designarse de acuerdo con los usos comerciales y con el detalle suficiente para que puedan ser identificados y relacionados con la descripción contenida en la factura. También podrá utilizarse el procedimiento establecido en las Notas Explicativas para el caso de grandes envíos o descripción genérica de las mercancías, siempre que se cumpla con los requisitos establecidos en dichas Notas.

En ningún caso deberán aparecer líneas o espacios en blanco y no deberán quedar espacios vacíos entre los distintos productos indicados en el Certificado. Cada producto deberá ir precedido por un número de orden. Después del último producto señalado en este campo, se deberá trazar una línea horizontal
y una línea cruzada en el espacio que quede en blanco o rayarse de tal forma que sea imposible cualquier añadido posterior.

Campo 9. Deberá indicarse la masa bruta (kg.), u otra medida, que indique la cantidad de la mercancía amparada por el Certificado.

Campo 10. Este campo es de llenado opcional. En caso de ser requisitado deberá indicarse el número y fecha de la factura o facturas que amparan las mercancías descritas en el campo 8 del Certificado.

No obstante lo anterior, el llenado de este campo es obligatorio, cuando el exportador utilice en el campo 8 el procedimiento previsto en las Notas Explicativas referidas en la regla 7.1. de la presente Resolución para grandes envíos o para descripciones genéricas.

Campo 11. Deberá indicarse el lugar y fecha de expedición, autoridad aduanera, país de expedición; alguna de esta información puede aparecer en el sello mismo, siempre que aparezca claramente indicada.
El número de documento de exportación solamente se indicará cuando la normatividad del país o territorio
de exportación lo exija deberá presentarse, firmado, fechado y sellado por la autoridad aduanera del país de exportación. Los sellos deberán corresponder a los que dicha autoridad notifique en los términos del artículo 30 del Anexo I del Tratado.

Tratándose de Certificados que contengan la leyenda “Duplicado” o en el campo 7 la fecha de expedición será la del Certificado original.

La importación de los productos descritos en el campo 8 del Certificado deberá efectuarse dentro del plazo de 10 meses inmediatos siguientes a la fecha de expedición indicada en este campo.

Campo 12. Este campo deberá ser llenado en su totalidad, firmado y fechado por el exportador o su representante autorizado.

Campo 13. Este campo es de uso exclusivo de la autoridad aduanera.

Campo 14. Este campo es de uso exclusivo de la autoridad aduanera o de la autoridad gubernamental competente en el país de exportación.

NOTAS GENERALES

1. El Certificado deberá llenarse en su totalidad, salvo indicación en contrario en el campo respectivo, a máquina, o a mano con tinta y en caracteres de imprenta. Es posible proporcionar información de algunos campos mediante un sello, siempre que toda la información requerida esté claramente indicada y que cualquier firma se asiente en forma autógrafa. Los campos que tienen carácter optativo, en el caso de ser llenados deberán contener la información requerida para cada uno de ellos de conformidad con las Notas al Certificado de Circulación EUR 1.
2. El Certificado no deberá presentar raspaduras ni correcciones superpuestas. Cualquier modificación deberá hacerse tachando los datos erróneos y añadiendo, en su caso, los correctos. Tales rectificaciones deberán ser aprobadas por la persona que haya extendido el Certificado y ser visadas por la autoridad aduanera del Estado Miembro de la AELC en el que se haya expedido.
3. El formato de Certificado medirá 210 x 297 mm.; no obstante se acepta en estas medidas un margen diferencial de 5 mm. mínimo y 8 mm. máximo. El papel deberá ser blanco, con un peso no menor de 25g/m2; y deberá contener un fondo de garantía color verde de protección que

impida su falsificación. Podrá contener la referencia a la autorización otorgada a impresores autorizados. En este caso, además contendrá el nombre y el domicilio del impresor o una marca que lo identifique. Deberá llevar además un número de serie que permita identificarlo.

Atentamente

Sufragio Efectivo. No Reelección.

México, D.F., a 16 de diciembre de 2002.- En ausencia del C. Secretario de Hacienda y Crédito Público y del C. Subsecretario del Ramo, y con fundamento en el artículo 105 del Reglamento Interior de esta Secretaría, el Subsecretario de Ingresos, **Rubén Aguirre Pangburn**.- Rúbrica.

ANEXO 2 DE LA RESOLUCION EN MATERIA ADUANERA DEL TRATADO DE LIBRE COMERCIO ENTRE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y LOS ESTADOS DE LA ASOCIACION EUROPEA DE LIBRE COMERCIO.

Contenido
A. "Reporte de exportaciones a los Estados Miembros de la AELC".

"Reporte de Exportaciones a los Estados Miembros de la AELC".

No. de Folio

Lugar de Expedición: _____ Fecha de expedición: Día ☐☐ Mes ☐☐ Año ☐☐☐☐

1. Datos del contribuyente que emite el reporte:

Denominación o Razón Social: _____

Registro Federal de Contribuyentes (R.F.C.): _____

Señalar con una "X" si es: Maquiladora ☐ PITEX ☐ Empresas de Comercio Exterior ☐

Número de registro: _____

Domicilio: _____

Calle: _____ No. y/o letra ext: _____ No. y/o letra int: _____

Colonia: _____ C.P. _____ Entidad Federativa: _____

Teléfono: _____ Fax: _____

Señalar con una "X" si la proporción corresponde al: Primer semestre ☐ Segundo semestre ☐

2. Datos del contribuyente que transfiere las mercancías:

Denominación o Razón Social: _____

Registro Federal de Contribuyentes (R.F.C.): _____

Señalar con una "X" si es: Maquiladora ☐ PITEX ☐

Número de registro: _____

Domicilio: _____

Calle: _____ No. y/o letra ext: _____ No. y/o letra int: _____

Colonia: _____ C.P. _____ Entidad Federativa: _____

Teléfono: _____ Fax: _____

3. Proporción de exportación o retorno a los Estado Miembros de la AELC

Descripción de la mercancía transferida: Fracción arancelaria:	
Descripción del bien final: Fracción arancelaria:	Proporción

Manifiesto bajo protesta de decir verdad que la información contenida en este documento es verdadera y exacta. En caso de que los datos contenidos en la presente se modifiquen, me obligo a comunicar dicha situación al contribuyente que transfiere las mercancías. La falsedad o inexactitud de la información contenida en la presente, se sancionará de conformidad con las disposiciones fiscales aplicables.

4. Datos del Representante Legal

Apellido paterno:

Apellido materno:

Nombre(s):

RFC:

CURP:

Firma del representante legal

"**Instructivo de Llenado del Reporte de Exportaciones a los Estados Miembros de la AELC".**

-- Este reporte será llenado a máquina o con letra de molde, con bolígrafo a tinta negra o azul y las cifras no deberán invadir los límites de los recuadros.

-- Se deberá presentar en original y una copia, el original se entregará a la empresa que transfiere la mercancía y la copia la mantendrá la empresa que recibe las mercancías.

-- Número de folio: la empresa anotará el número de folio consecutivo que corresponda.

-- Lugar de expedición: lugar en donde se genera el presente reporte (Estado, Capital, Ciudad o Municipio).

-- Fecha de expedición: se deberá anotar la fecha de llenado del reporte, utilizando 2 números arábigos para el día, 2 para el mes y 4 para el año, como sigue: 20 de noviembre de 2003 ejem:

20 11 2003.

1. Datos del contribuyente que emite el reporte

-- Denominación o Razón Social: anotará la razón social de la empresa que recibe las mercancías de transferencia.

-- Registro Federal de Contribuyentes: se anotará la clave a doce posiciones.

-- Señalar con una "X" si se trata de una Maquiladora, Pitex o Empresa de Comercio Exterior.

-- Número de Registro: el número asignado por la Secretaría de Economía al programa de la Maquiladora, Pitex o Empresa de Comercio Exterior, con el cual opera.

-- Domicilio: Anotará los datos relativos al domicilio fiscal; nombre de la calle, número y/o letra exterior, número y/o letra interior, nombre de la colonia, código postal, entidad federativa, número telefónico y número de fax.

-- Señalar con una "X" si la proporción corresponde al primer o segundo semestre.

2. Datos del contribuyente que transfiere las mercancías

-- Denominación o Razón Social: anotará la razón social de la empresa que transfiera las mercancías.

-- Registro Federal de Contribuyentes: se anotará la clave a doce o trece posiciones según corresponda.

-- Señalar con una "X" si se trata de una Maquiladora o Pitex.

-- Número de Registro: el número asignado por la Secretaría de Economía al programa de la Maquiladora o Pitex, con el cual opera.

-- Domicilio: anotará los datos relativos al domicilio fiscal; nombre de la calle, número y/o letra exterior, número y/o letra interior, nombre de la colonia, código postal, entidad federativa, número telefónico y número de fax.

3. Proporción de exportación o retorno a los Estados Miembros de la AELC

-- Descripción de la mercancía transferida: se manifestará la descripción detallada de la mercancía que le transfiere la Maquiladora o Pitex.

-- Fracción arancelaria de la mercancía transferida: anotará la fracción arancelaria que corresponda a la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación de la mercancía que le transfiere la Maquiladora o Pitex.

-- Fracción arancelaria del bien final: anotará la fracción arancelaria que corresponda a la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación del bien final al que se incorpora la mercancía transferida por la Maquiladora o Pitex.

-- Descripción del bien final: se manifestará la descripción detallada del bien final al que se incorpora la mercancía transferida por la Maquiladora o Pitex.

-- Proporción de exportación: indicar la proporción que determine conforme a lo dispuesto en la Resolución en Materia Aduanera del Tratado de Libre Comercio entre los Estados Unidos Mexicanos y los Estados de la Asociación Europea de Libre Comercio, misma que se obtendrá por producto, dividiendo el número de unidades retornadas o exportadas del bien final a los Estados Miembros de la AELC, en las que se incorporen las mercancías transferidas en el semestre inmediato anterior, entre el número total de unidades retornadas, exportadas, transferidas y destinadas a mercado nacional, en el mismo periodo.

4. Datos del Representante Legal.

-- Anotará el apellido paterno, materno y nombre(s) del representante legal.

-- RFC: se anotará la clave del Registro Federal de Contribuyentes a trece posiciones.

-- CURP: se anotará la Clave Unica del Registro de Población, en caso de que se cuente con ésta.

Atentamente

Sufragio Efectivo. No Reelección.

México, D.F., a 16 de diciembre de 2002.- En ausencia del C. Secretario de Hacienda y Crédito Público y del C. Subsecretario del Ramo, y con fundamento en el artículo 105 del Reglamento Interior de esta Secretaría, el Subsecretario de Ingresos, **Rubén Aguirre Pangburn**.- Rúbrica.

DISPOSICIONES de carácter general que señalan los días del año 2003, en que las entidades financieras sujetas a la supervisión de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, deberán cerrar sus puertas y suspender operaciones.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Hacienda
y Crédito Público.- Comisión Nacional Bancaria y de Valores.

La Comisión Nacional Bancaria y de Valores, con fundamento en los artículos 4 fracciones XXII y XXXVI y 16 fracción I de la Ley de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, 95 de la Ley de Instituciones de Crédito, 84 y 89 Bis 12 de la Ley del Mercado de Valores, 70 de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito, 80, fracción VIII de la Ley de Sociedades de Inversión y 47 de la Ley de Ahorro y Crédito Popular, ha tenido a bien expedir las siguientes:

DISPOSICIONES DE CARACTER GENERAL QUE SEÑALAN LOS DIAS DEL AÑO 2003, EN QUE LAS ENTIDADES FINANCIERAS SUJETAS A LA SUPERVISION DE LA COMISION NACIONAL BANCARIA Y DE VALORES, DEBERAN CERRAR SUS PUERTAS Y SUSPENDER OPERACIONES.

Artículo 1.- Las instituciones de crédito, casas de bolsa, especialistas bursátiles, sociedades de inversión, sociedades operadoras de sociedades de inversión, sociedades y entidades financieras que

actúen con el carácter de distribuidoras de acciones de sociedades de inversión, instituciones calificadoras de valores, almacenes generales de depósito, uniones de crédito, arrendadoras financieras, empresas
de factoraje financiero, sociedades de ahorro y préstamo, casas de cambio, sociedades financieras de objeto limitado, bolsas de valores, instituciones para el depósito de valores, contrapartes centrales de valores y las entidades de ahorro y crédito popular, deberán cerrar sus puertas, suspender operaciones y la prestación de servicios al público en la República Mexicana los sábados, domingos y los días del año 2003 siguientes:

I. 1 de enero.

II. 5 de febrero.

III. 21 de marzo.

IV. 17 y 18 de abril.

V. 1 de mayo.

VI. 16 de septiembre.

VII. 20 de noviembre.

VIII. 12 y 25 de diciembre.

Las demás entidades financieras, instituciones y organismos objeto de la supervisión de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, no comprendidos en el primer párrafo de este artículo, no estarán sujetas al calendario que aquí se contiene.

Artículo 2.- La Comisión Nacional Bancaria y de Valores podrá ordenar a las entidades financieras sujetas a las presentes disposiciones, cerrar sus puertas y suspender operaciones dentro de la República Mexicana, en días distintos a los señalados en el artículo 1, cuando así lo considere necesario por razones de seguridad nacional o de interés público.

Artículo 3.- Las entidades financieras a que se refiere el primer párrafo del artículo 1 de las presentes Disposiciones, podrán presentar a la Vicepresidencia de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores encargada de su supervisión, un calendario para el año 2003 que señale los días en que pretendan cerrar sus puertas, suspender operaciones y la prestación de servicios al público, adicionales a los previstos en las fracciones I a VIII del citado precepto, siempre que así lo justifiquen y se circunscriban a determinadas zonas geográficas del país. Dicho calendario deberá presentarse cuando menos, un día hábil anterior al inicio
del periodo.

Se considerará que existen causas justificadas, entre otras, cuando se trate de días que sus contratos colectivos o condiciones generales de trabajo señalen como no laborables conforme a usos y costumbres regionales que hayan sido establecidos en la localidad o zona geográfica de que se trate. Sin perjuicio de lo anterior, las entidades financieras sujetas a las presentes Disposiciones, deberán prever los mecanismos de operación mínimos que eviten trastornos al sistema de pagos del país.

La Comisión Nacional Bancaria y de Valores podrá realizar observaciones u ordenar correcciones al calendario a que se refiere este artículo, cuando a su juicio se interrumpa el buen funcionamiento del sistema de pagos del país con motivo de los cierres y suspensión de servicios que ahí se contemplen.

Las fechas que sean establecidas en el calendario de referencia, serán consideradas como días hábiles bancarios o bursátiles, para todos los efectos legales y administrativos aplicables.

Artículo 4.- Las entidades financieras sujetas a las presentes Disposiciones, deberán llevar un registro de cualquier cierre temporal de sus sucursales para la atención del público o, en su caso, de la suspensión
de operaciones por caso fortuito o fuerza mayor en el que consignen la fecha y la causa que lo originó, conservando dicho registro a disposición de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores.

Tratándose del cierre temporal de sucursales o suspensión de operaciones con motivo de los supuestos señalados en el párrafo anterior, que impliquen que en una o más plazas de la República Mexicana, no se tenga la posibilidad de abrir las puertas y realizar operaciones con el público, afectando con ello el sistema de pagos del país, deberá darse aviso inmediato a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, informando
de las medidas adoptadas para asegurar la continuidad del servicio a su clientela.

Artículo 5.- Las entidades financieras sujetas a las presentes Disposiciones, que pretendan abrir sus puertas y prestar servicios al público los días sábados, domingos y en los días del año 2003 a que se refiere el artículo 1 fracciones I a VIII de las presentes Disposiciones, deberán presentar un calendario para dicho periodo anual con cuando menos un día hábil de anticipación al inicio del periodo o, en su caso, dar aviso a la Vicepresidencia de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores encargada de su supervisión, con cuando menos 15 días naturales de anticipación a la fecha en que se tenga programada la apertura al público de sus oficinas y sucursales.

Las entidades financieras que celebren operaciones con el público los días señalados en el párrafo anterior, concertarán las operaciones que convengan con sus clientes, con fecha valor al día hábil bancario o bursátil siguiente, cuando éstas requieran de su liquidación a través del sistema de pagos del país.

Artículo 6.- Las presentes Disposiciones se aplicarán con independencia de la regulación relativa a la materia laboral.

Atentamente

México, D.F., a 17 de diciembre de 2002.- El Presidente de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, **Jonathan Davis Arzac**.- Rúbrica.

SECRETARIA DE ECONOMIA

ACUERDO por el que se fija el precio máximo para el gas licuado de petróleo y para los servicios involucrados en su entrega al usuario final correspondiente al mes de enero de 2003.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Economía.

LUIS ERNESTO DERBEZ BAUTISTA, Secretario de Economía, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1o., 2o., 3o. y 7o. fracción II de la Ley Federal de Competencia Económica; 1o., 4o. y 8o. de la
Ley Federal de Protección al Consumidor; 34 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 5 fracción XVI del Reglamento Interior de la Secretaría de Economía, y

CONSIDERANDO

Que de acuerdo con el artículo 7o. fracción II de la Ley Federal de Competencia Económica, corresponde a la Secretaría de Economía, sin perjuicio de las atribuciones que correspondan a otras dependencias, determinar mediante acuerdo los precios máximos que correspondan a los bienes y servicios, que sean necesarios para la economía nacional o el consumo popular, determinados por el Ejecutivo Federal en los términos de dicho precepto, con base a criterios que eviten la insuficiencia en el abasto;

Que con esta misma fecha, el Ejecutivo Federal publicó en el **Diario Oficial de la Federación** el Decreto por el que se determina como sujeto a precio máximo el gas licuado de petróleo, mismo que establece en su artículo único que el gas licuado de petróleo y los servicios involucrados en su entrega al usuario final quedarán sujetos al precio máximo de venta que fije esta Secretaría;

Que a nivel mundial, México ocupa el cuarto lugar como consumidor de gas licuado de petróleo, es el quinto país productor de este energético y ocupa el primer lugar a nivel mundial como consumidor de gas licuado de petróleo para uso doméstico;

Que la infraestructura de la industria del gas licuado de petróleo en México se encuentra conformada por instalaciones tanto de particulares como del Gobierno Federal, por conducto de Petróleos Mexicanos, cuya demanda ha venido creciendo en tasas promedio anual de 3.5% desde 1994, estimando que esta tendencia continúe durante los próximos 10 años;

Que en la actualidad el gas licuado de petróleo constituye un elemento indispensable para las actividades cotidianas de la mayoría de la población nacional;

Que por razones de orden público e interés social contenidas en el Decreto referido en el segundo considerando del presente Acuerdo, el Ejecutivo Federal ha considerado necesario mantener sujeto a un precio máximo el gas licuado de petróleo y los servicios involucrados en su entrega al usuario final;

Que el precio máximo para el gas licuado de petróleo y de los servicios involucrados en su entrega se determina conforme a la siguiente fórmula:

PRECIO DE VENTA DE PRIMERA MANO + FLETE DEL CENTRO EMBARCADOR A LA PLANTA DE ALMACENAMIENTO PARA DISTRIBUCION + MARGEN DE COMERCIALIZACION + IMPUESTO AL VALOR AGREGADO = PRECIO MAXIMO DE VENTA DEL GAS LICUADO DE PETROLEO Y DE LOS SERVICIOS INVOLUCRADOS EN SU ENTREGA AL USUARIO FINAL EN LA ZONA CORRESPONDIENTE

En donde:

I.- El precio de venta de primera mano ponderado de los Centros Embarcadores que abastecen la zona, considera el precio de venta de primera mano de dichos centros en la proporción en que abastecen a la zona, y que se establece de conformidad con las resoluciones que al efecto emite la Comisión Reguladora de Energía, con fundamento en los artículos 2 fracción V y 3 fracción VII de la Ley de la Comisión Reguladora de Energía y demás ordenamientos jurídicos aplicables.

II.- Los fletes del centro embarcador a las plantas de almacenamiento para distribución son los costos estimados de transporte desde los Centros Embarcadores hasta las plantas de las empresas de distribución, los cuales se calcularán tomándose como referencia las tarifas vigentes al momento del inicio de las ventas LAB en el mes de agosto de 2001, y se irán ajustando de forma cuatrimestral en los meses de febrero, junio y octubre empleando el crecimiento de los precios reflejados en el Indice Nacional de Precios al Consumidor.

III.- El margen de comercialización se revisará periódicamente de manera que se consideren los costos de una planta de distribución nueva, dimensionada para manejar un volumen de venta pequeño, conforme a lo siguiente:

a) Costos y gastos;

b) Inversiones y depreciaciones, incluyendo los recipientes portátiles;

c) Utiles de trabajo;

d) Gastos de mantenimiento;

e) Costo de movimiento de vehículos;

f) Remuneraciones y prestaciones al personal;

g) Contribuciones aplicables;

h) Insumos para la operación;

i) Capital de trabajo;

j) Utilidades, y

k) Inflación anual prevista.

IV.- Impuesto al valor agregado según la zona.

Que como señala el Decreto referido existe la necesidad de seguir manteniendo los precios máximos del gas licuado de petróleo y los servicios involucrados en su entrega al usuario final, con fines de reordenamiento de dicho mercado;

Que la coexistencia de los precios máximos que fija este Acuerdo con un mercado abierto a las importaciones a granel de gas licuado de petróleo por parte de particulares, podría generar desórdenes en este mercado que ocasionen eventuales situaciones de desabasto en algunas zonas del país, y

Que como es responsabilidad de esta Secretaría dar a conocer el precio máximo del gas licuado de petróleo y de los servicios involucrados en su entrega al usuario final que se aplicará en el territorio nacional durante el mes de enero de 2003, he tenido a bien expedir el siguiente:

ACUERDO POR EL QUE SE FIJA EL PRECIO MAXIMO PARA EL GAS LICUADO DE PETROLEO Y PARA LOS SERVICIOS INVOLUCRADOS EN SU ENTREGA AL USUARIO FINAL CORRESPONDIENTE AL MES DE ENERO DE 2003

ARTICULO PRIMERO.- El precio máximo de venta de gas licuado de petróleo y de los servicios involucrados en su entrega al usuario final, para el mes de enero de 2003, determinado conforme a los considerandos del presente Acuerdo, será el que corresponda a cada una de las regiones, según el siguiente cuadro:

No. Región	Edos. que participan parcial o total	IVA	Pesos por kilogramo (Kg)	Pesos por 10 Kgs	Pesos por 20 Kgs	Pesos por 30 Kgs	Pesos por 45 Kgs	Pesos por litro
(*) 1	B.C.	10%	6.01	60.10	120.20	180.30	270.50	3.25
(*) 2	B.C.	10%	6.14	61.40	122.80	184.20	276.30	3.32
3	B.C. Y SON.	15%	6.56	65.60	131.20	196.80	295.20	3.54
(*) 3	B.C. Y SON.	10%	6.27	62.70	125.40	188.10	282.20	3.39
(*) 4	B.C.	10%	6.29	62.90	125.80	188.70	283.10	3.40
(*) 5	B.C.S.	10%	6.79	67.90	135.80	203.70	305.60	3.67
(*) 6	B.C.S.	10%	7.30	73.00	146.00	219.00	328.50	3.94
7	SON.	15%	6.69	66.90	133.80	200.70	301.10	3.61
(*) 7	SON.	10%	6.40	64.00	128.00	192.00	288.00	3.46
8	SON.	15%	7.09	70.90	141.80	212.70	319.10	3.83
9	SIN.	15%	6.84	68.40	136.80	205.20	307.80	3.69
10	SIN.	15%	7.16	71.60	143.20	214.80	322.20	3.87
11	CHIH.	15%	5.91	59.10	118.20	177.30	266.00	3.19
(*) 11	CHIH.	10%	5.65	56.50	113.00	169.50	254.30	3.05
12	CHIH.	15%	6.22	62.20	124.40	186.60	279.90	3.36
(*) 12	CHIH.	10%	5.95	59.50	119.00	178.50	267.80	3.21
13	CHIH.	15%	6.43	64.30	128.60	192.90	289.40	3.47
(*) 13	CHIH.	10%	6.15	61.50	123.00	184.50	276.80	3.32
14	CHIH.	15%	6.67	66.70	133.40	200.10	300.20	3.60
15	CHIH.	15%	6.40	64.00	128.00	192.00	288.00	3.46
16	TAMPS.	15%	6.10	61.00	122.00	183.00	274.50	3.29
(*) 16	TAMPS.	10%	5.83	58.30	116.60	174.90	262.40	3.15

	17	COAH. Y N.L.	15%	6.51	65.10	130.20	195.30	293.00	3.52
	18	COAH, N.L. Y TAMPS.	15%	6.15	61.50	123.00	184.50	276.80	3.32
(*)	18	COAH, N.L. Y TAMPS.	10%	5.88	58.80	117.60	176.40	264.60	3.18
	19	N.L.	15%	6.55	65.50	131.00	196.50	294.80	3.54
	20	COAH. Y DGO.	15%	6.80	68.00	136.00	204.00	306.00	3.67
	21	DGO. Y ZAC.	15%	7.17	71.70	143.40	215.10	322.70	3.87
	22	COAH.	15%	6.81	68.10	136.20	204.30	306.50	3.68
	23	ZAC.	15%	6.99	69.90	139.80	209.70	314.60	3.77
	24	S.L.P.	15%	6.80	68.00	136.00	204.00	306.00	3.67
	25	S.L.P.	15%	6.78	67.80	135.60	203.40	305.10	3.66
	26	AGS., JAL. Y ZAC.	15%	6.81	68.10	136.20	204.30	306.50	3.68
	27	GTO. Y MICH.	15%	6.67	66.70	133.40	200.10	300.20	3.60
	28	GTO., MICH. Y QRO.	15%	6.78	67.80	135.60	203.40	305.10	3.66
	29	MICH.	15%	6.95	69.50	139.00	208.50	312.80	3.75
	30	QRO.	15%	6.81	68.10	136.20	204.30	306.50	3.68
	31	JAL. Y NAY.	15%	6.77	67.70	135.40	203.10	304.70	3.66
	32	JAL.	15%	6.95	69.50	139.00	208.50	312.80	3.75
	33	JAL. Y NAY.	15%	7.04	70.40	140.80	211.20	316.80	3.80
	34	COL.	15%	6.95	69.50	139.00	208.50	312.80	3.75
	35	D.F., HGO. Y MEX.	15%	6.47	64.70	129.40	194.10	291.20	3.49
	36	HGO.	15%	6.54	65.40	130.80	196.20	294.30	3.53
	37	HGO. Y MEX.	15%	6.44	64.40	128.80	193.20	289.80	3.48
	38	MEX.	15%	6.58	65.80	131.60	197.40	296.10	3.55
	39	PUE. Y VER.	15%	6.54	65.40	130.80	196.20	294.30	3.53
	40	VER.	15%	6.76	67.60	135.20	202.80	304.20	3.65
	41	TAMPS.	15%	6.40	64.00	128.00	192.00	288.00	3.46
	42	PUE.	15%	6.34	63.40	126.80	190.20	285.30	3.42
	43	TLAX.	15%	6.37	63.70	127.40	191.10	286.70	3.44
	44	PUE. Y VER.	15%	6.53	65.30	130.60	195.90	293.90	3.53
	45	GRO.	15%	6.68	66.80	133.60	200.40	300.60	3.61
	46	PUE.	15%	6.47	64.70	129.40	194.10	291.20	3.49
	47	MOR.	15%	6.53	65.30	130.60	195.90	293.90	3.53
	48	GRO.	15%	6.94	69.40	138.80	208.20	312.30	3.75
	49	GRO.	15%	6.76	67.60	135.20	202.80	304.20	3.65
	50	GRO.	15%	6.69	66.90	133.80	200.70	301.10	3.61
	51	GRO.	15%	6.72	67.20	134.40	201.60	302.40	3.63

	52	VER.	15%	6.44	64.40	128.80	193.20	289.80	3.48
	53	VER.	15%	6.37	63.70	127.40	191.10	286.70	3.44
	54	CHIS. Y TAB.	15%	6.40	64.00	128.00	192.00	288.00	3.46
	55	CAMP.	15%	6.59	65.90	131.80	197.70	296.60	3.56
(*)	55	CAMP.	10%	6.30	63.00	126.00	189.00	283.50	3.40
	56	CAMP.	15%	6.70	67.00	134.00	201.00	301.50	3.62
(*)	56	CAMP.	10%	6.41	64.10	128.20	192.30	288.50	3.46
	57	CHIS. Y TAB.	15%	6.63	66.30	132.60	198.90	298.40	3.58
(*)	57	CHIS. Y TAB.	10%	6.34	63.40	126.80	190.20	285.30	3.42
	58	CHIS.	15%	6.68	66.80	133.60	200.40	300.60	3.61
(*)	58	CHIS.	10%	6.39	63.90	127.80	191.70	287.60	3.45
	59	OAX.	15%	6.55	65.50	131.00	196.50	294.80	3.54
	60	OAX.	15%	6.41	64.10	128.20	192.30	288.50	3.46
	61	OAX.	15%	6.59	65.90	131.80	197.70	296.60	3.56
	62	Q. ROO Y YUC.	15%	6.90	69.00	138.00	207.00	310.50	3.73
(*)	62	Q. ROO Y YUC.	10%	6.60	66.00	132.00	198.00	297.00	3.56
	63	YUC.	15%	7.03	70.30	140.60	210.90	316.40	3.80
(*)	64	Q. ROO	10%	6.91	69.10	138.20	207.30	311.00	3.73
(*)	65	Q. ROO	10%	7.24	72.40	144.80	217.20	325.80	3.91

(*) De acuerdo a las reformas de la Ley del IVA, artículo 2o., emitidas en el D.O.F., del 27 de marzo de 1995, con vigencia del 1 de abril de 1995.

Densidad promedio del gas licuado a nivel nacional 0.54 kilogramo por litro.

ARTICULO SEGUNDO.- Los municipios y estados que conforman cada una de las regiones a que se refiere el artículo primero del presente Acuerdo, son los que se establecen en el artículo segundo del Acuerdo por el que se fija el precio máximo para el gas licuado de petróleo y para los servicios involucrados en su entrega al usuario final correspondiente al mes de septiembre de 2002, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el 4 de septiembre de 2002.

ARTICULO TERCERO.- Durante el mes de enero de 2003, no se expedirán a particulares permisos previos de importación de gas licuado de petróleo a granel.

TRANSITORIO

UNICO.- El presente Acuerdo entrará en vigor el día siguiente a su publicación en el **Diario Oficial de la Federación**.

México, D.F., a 30 de diciembre de 2002.- El Secretario de Economía, **Luis Ernesto Derbez Bautista**.- Rúbrica.

SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, DESARROLLO RURAL, PESCA Y ALIMENTACION

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación.

JOSE RODOLFO FARIAS ARIZPE, Director en Jefe de Apoyos y Servicios a la Comercialización Agropecuaria, Organo Administrativo Desconcentrado de la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación, con fundamento en los artículos 14, 16, 17, 26 y 35 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 1o., 22, 32 fracciones IV, VI, VII, IX y XIII, 56, 57, 58, 66, 79, 104, 108, 109 y 188 de la Ley de Desarrollo Rural Sustentable; 4 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 58, 59, 63, 64 y 69 del Decreto de Presupuesto de Egresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal del año 2002; 1o., 2o., 3o. fracción III, 32, 33, 35, 43, 44 y 48 del Reglamento Interior de la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación, vigente, y de las disposiciones correspondientes de las Reglas de Operación del Programa de Apoyos Directos a la Comercialización y Desarrollo de Mercados Regionales, para los ciclos agrícolas otoño-invierno 2001/2002, primavera-verano 2002 y otoño-invierno 2002/2003, publicadas en el **Diario Oficial de la Federación**, de fecha 13 de marzo de 2002; he tenido a bien expedir los siguientes:

LINEAMIENTOS Y MECANISMO ESPECIFICO DE OPERACION DEL SUBPROGRAMA DE APOYO A LA PIGNORACION DE MAIZ BLANCO DE LA COSECHA DEL CICLO AGRICOLA PRIMAVERA-VERANO 2002-2002, DE LOS ESTADOS DE JALISCO, GUANAJUATO, MICHOACAN Y NAYARIT

PRIMERO.- De conformidad con el artículo 69 del Presupuesto de Egresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal 2002, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el 1 de enero de 2002, el presente instrumento tiene por objeto dar a conocer, conforme lo indican las Reglas citadas con anterioridad, los lineamientos y mecanismo específico de operación del Subprograma de Apoyo a la Pignoración de Maíz Blanco de la Cosecha del ciclo agrícola primavera-verano 2002-2002, de los Estados de Jalisco, Guanajuato, Michoacán y Nayarit, que permita operar los excedentes de Maíz Blanco y entregar un apoyo a las organizaciones de productores que pignoren maíz en zona productora para su posterior comercialización.

Este Subprograma es de carácter público, no es patrocinado ni promovido por partido político alguno y sus recursos provienen de los impuestos que pagan todos los contribuyentes. Está prohibido el uso de este subprograma con fines políticos, electorales, de lucro y otros distintos a los establecidos. Quien haga uso indebido de los recursos de este subprograma deberá ser denunciado y sancionado de acuerdo con la ley aplicable y ante la autoridad competente.

SEGUNDO.- Para los efectos del presente instrumento, se entenderá por:

I. ALMACEN GENERAL DE DEPOSITO (AGD): a la bodega que sea reconocida por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público (SHCP) para operar conforme a la Ley de Organizaciones y Actividades Auxiliares de Crédito.

II. APOYO: al monto por tonelada métrica que determine ASERCA para cubrir total o parcialmente los costos financieros que se calcularán a una tasa de interés de CETES a 28 días más 6 puntos porcentuales y los gastos de almacenaje para un periodo de hasta cuatro meses.

III. ASERCA: al Organo Administrativo Desconcentrado de la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación, denominado Apoyos y Servicios a la Comercialización Agropecuaria.

IV. BODEGA: al centro de acopio en zona productora que sea registrado en el padrón que para tal efecto levante el Gobierno del Estado conjuntamente con la Delegación Estatal de la SAGARPA y la Dirección Regional de ASERCA, los cuales se darán a conocer a los productores a través de los principales medios masivos de comunicación de la entidad federativa.

V. COMPRADOR(ES): a las organizaciones de productores que intervengan en la primera enajenación del MAIZ materia del apoyo y/o por contrato de mandato a través de terceros, que demuestre haber comprado y pignorado el MAIZ.

VI. DIRECCION REGIONAL: a las oficinas de ASERCA, ubicadas por este Organo Desconcentrado, para los estados de Jalisco, Aguascalientes, Nayarit y Colima, con residencia en la ciudad de Guadalajara, Jalisco, y para los estados de Guanajuato, Querétaro y Michoacán, con residencia en la ciudad de Irapuato, Guanajuato.

VII. MAIZ: al Maíz Blanco del ciclo agrícola primavera-verano 2002-2002, cultivado y cosechado en los Estados de Jalisco, Guanajuato, Michoacán y Nayarit.

VIII. PESO NETO ANALIZADO: a la tonelada métrica de MAIZ, a la cual le han sido aplicadas deducciones en kilogramos con base en la norma de calidad generalmente aceptada en cada región productora, tales como el exceso de humedad, materias extrañas o impurezas, granos dañados y plagas.

IX. PRODUCTOR(ES): a los agricultores que sembraron y cosecharon el MAIZ en el Ciclo Agrícola primavera-verano 2002-2002 objeto del apoyo.

X. REGLAS: al instrumento jurídico denominado Reglas de Operación del Programa de Apoyos Directos a la Comercialización y Desarrollo de Mercados Regionales, para los ciclos agrícolas otoño-invierno 2001/2002, primavera-verano 2002 y otoño-invierno 2002/2003, publicadas en el **Diario Oficial de la Federación** el 13 de marzo de 2002.

XI. SAGARPA: a la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación.

XII. SUBPROGRAMA: al Subprograma de Apoyo a la Pignoración de Maíz Blanco del ciclo agrícola primavera-verano 2002-2002, de los Estados de Jalisco, Guanajuato, Michoacán y Nayarit, derivado del Programa de Apoyos Directos a la Comercialización y Desarrollo de Mercados Regionales.

TERCERO.- En este Subprograma podrán participar las organizaciones de productores constituidas conforme a las leyes mexicanas, que estén interesadas en comprar MAIZ, que hayan sido aceptadas por ASERCA, y que cumplan con los requisitos y condiciones establecidos en las REGLAS y en los presentes Lineamientos.

CUARTO.- El apoyo se otorgará en los plazos que se indican en el presente instrumento, sujeto a la disponibilidad presupuestal, sin que exista la posibilidad de reconocer adeudos con cargo a este Subprograma fuera de su periodo de vigencia. El pago del APOYO procederá hasta por el volumen establecido en el numeral QUINTO de este instrumento. El pago del APOYO correspondiente a las solicitudes que se reciban entre la entrada en vigor del presente instrumento y el 31 de diciembre de 2002 será con cargo al Presupuesto de Egresos de la Federación del Ejercicio Fiscal de 2002; únicamente para el caso de las solicitudes que se reciban a partir del 1 de enero de 2003, el pago del APOYO se efectuará con cargo a la autorización del Presupuesto de Egresos de la Federación del

Ejercicio Fiscal de 2003, previa disponibilidad presupuestal y aprobación de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

QUINTO.- La SAGARPA por conducto de ASERCA, otorgará al COMPRADOR un apoyo por tonelada
de MAIZ pignorada en zona productora durante el periodo comprendido entre el día 1 de enero y el día 30 de abril de 2003, conforme a la tabla de apoyo que se indica en este numeral, y que cumpla con lo establecido en el presente instrumento. El volumen máximo a apoyar será de hasta 194,000 toneladas para el estado de Jalisco, de hasta 25,000 toneladas para el estado de Guanajuato, de hasta 25,000 toneladas para el estado de Michoacán y de hasta 6,000 toneladas para el estado de Nayarit.

APOYO A LA PIGNORACION DE MAIZ DEL CICLO AGRICOLA P-V 2002-2002

(pesos por tonelada)

CONCEPTO	ENERO	FEBRERO	MAYO	ABRIL
Almacenamiento		**12.00**	**24.00**	**36.00**
Entrada	**12.00**	**12.00**	**12.00**	**12.00**
Salida	**12.00**	**12.00**	**12.00**	**12.00**
Habilitación	**1.25**	**2.50**	**3.75**	**5.00**
Seguro de Mercancías	**0.60**	**1.20**	**1.80**	**2.40**
Subtotal Servicios de Almacenamiento $/ton	**25.85**	**39.70**	**53.55**	**67.40**
Costo financiero Cetes 28 días(6.81)+ 6 puntos sobre $1,550.00 por	**16.55**	**33.09**	**49.64**	**66.19**
Total de costos acumulados ton/mes	**42.40**	**72.79**	**103.19**	**133.59**

La DIRECCION REGIONAL podrá autorizar la despignoración del MAIZ antes del 30 de abril de 2003, si las condiciones del mercado lo permiten, con los ajustes correspondientes al monto del apoyo por tonelada, asimismo dará seguimiento al proceso de compra, pago y pignoración de MAIZ.

No será objeto del apoyo el total del volumen asignado al COMPRADOR, si éste retira parcial o totalmente MAIZ de las bodegas sin contar con la autorización por escrito de ASERCA.

Tampoco será objeto del apoyo al que se refiere el presente SUBPROGRAMA aquel volumen que se registre al amparo del Apoyo Complementario para la Agricultura por Contrato de la cosecha de Maíz Blanco y Maíz Amarillo del ciclo agrícola primavera-verano 2002, debiendo el COMPRADOR para este efecto, manifestar Bajo Protesta de Decir Verdad, que el volumen por el cual pretende participar en este SUBPROGRAMA no se encuentra registrado en dicho Apoyo Complementario para la Agricultura por Contrato.

SEXTO.- Para el acreditamiento de personalidad y legal existencia, las personas morales mexicanas interesadas en registrarse en este SUBPROGRAMA deberán estar debidamente constituidas de acuerdo con la Legislación Mexicana y deberán presentar en papel membretado, dentro de los 5 días hábiles posteriores a la publicación de este instrumento en el **Diario Oficial de la Federación**, en un horario de las 10:00 a las 17:00 horas, solicitud para participar en este SUBPROGRAMA anexando copia certificada ante Notario Público de la documentación que a continuación se señala, en la DIRECCION REGIONAL o en las ventanillas que para el efecto ésta designe:

I. Escritura Constitutiva de la Sociedad y de ser el caso, las últimas reformas.

II. Aviso de Alta de Actividad Económica ante la SHCP.

III. Cédula del Registro Federal de Contribuyentes.

IV. Declaración anual del ISR correspondiente al ejercicio fiscal de 2001.

V. Comprobante de domicilio.

VI. Poder Notarial vigente del apoderado legal.

VII. Identificación oficial con fotografía y firma del apoderado legal (legible).

La organización de productores interesada en participar en este SUBPROGRAMA, que haya entregado en ASERCA la documentación requerida en este numeral, y que dicha documentación no haya sufrido modificación alguna, deberá presentar en papel membretado una comunicación suscrita por el apoderado legal acreditado ante ASERCA solicitando participar en dicho SUBPROGRAMA, en la que ratifique, con la leyenda de "BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD", que la documentación que entregó y que obra en poder de ASERCA, no ha registrado cambios o modificación alguna y, en su caso, que el poder otorgado al apoderado legal se encuentra vigente, por lo que no ha sido limitado, revocado o modificado. Dicha comunicación deberá entregarse en la ventanilla de la DIRECCION REGIONAL y estar acompañada de una copia certificada ante Notario Público de la declaración anual del Impuesto Sobre la Renta correspondiente al ejercicio fiscal de 2001 (anexo 1).

La documentación señalada en este numeral deberá ser remitida por la DIRECCION REGIONAL a la Coordinación Jurídica de ASERCA para que esta última realice la validación de dicha documentación.

El COMPRADOR interesado en participar en este SUBPROGRAMA, deberá obtener por parte de la Coordinación Jurídica de ASERCA, dentro de un plazo de 5 días hábiles siguientes a partir de la recepción de la documentación por parte de esta Coordinación, el acreditamiento de su personalidad jurídica y legal existencia, única y exclusivamente en lo que respecta a sus aspectos legales; en caso de no ser favorable por alguna irregularidad contenida en la documentación de referencia, se le concederá un plazo de 3 días hábiles, contados a partir del día siguiente de la fecha de notificación para realizar las aclaraciones que el participante considere pertinentes a través de la DIRECCION REGIONAL; y transcurrido dicho plazo concedido y de no aclararse la o las irregularidades detectadas, no podrá el participante adherirse a dicho SUBPROGRAMA.

La entrega de la documentación a que se refiere este numeral, no implica aceptación u obligación de pago del APOYO por parte de ASERCA, pero sí un requisito indispensable que el COMPRADOR deberá cumplir para ser sujeto, en su caso, del APOYO.

Al llevar a cabo lo señalado en este numeral, el COMPRADOR autoriza y se compromete a proporcionar a ASERCA o a quien ésta designe, todas las facilidades para realizar las verificaciones físicas y documentales que considere pertinentes durante el proceso a recibir el APOYO, y aun después de recibirlo. De no otorgar el COMPRADOR dichas facilidades, previo al procedimiento a que se refiere el apartado 9 de las REGLAS, ASERCA no le pagará el APOYO y dicho COMPRADOR quedará excluido de los diversos Programas y Subprogramas de Apoyos que el Gobierno Federal por conducto de la SAGARPA y a través de ASERCA llegara a instrumentar. Lo anterior sin perjuicio de las sanciones que conforme a la conducta realizada y con apego a la legislación que resulte aplicable pudieran corresponder.

SEPTIMO.- El COMPRADOR, a partir del día siguiente al de la publicación de este instrumento en el **Diario Oficial de la Federación**, tendrá las siguientes obligaciones:

I. Pagar directamente al PRODUCTOR o por contrato de mandato a través de terceros, un precio mínimo de referencia de $1,550.00 (un mil quinientos cincuenta pesos 00/100 M.N.) por tonelada métrica de MAIZ libre a bordo centro de acopio en zona productora.

II. Presentar dentro de los cinco días hábiles posteriores a la publicación de este instrumento en el **Diario Oficial de la Federación**, Solicitud de Inscripción al SUBPROGRAMA (anexo 2), dirigida a la DIRECCION REGIONAL, conteniendo su compromiso total de compra, volumen a pignorar, nombre y domicilio completo de las bodegas en origen, debiendo éstas ser habilitadas por almacenadora autorizada; calendario semanal de compras y pagos al productor del volumen total a adquirir. Asimismo, anexo a la solicitud se deberá presentar copia simple de contrato de compra-venta establecido con el comprador final del grano.

III. Suscribir con el Director Regional de ASERCA Carta de Adhesión al SUBPROGRAMA, una vez obtenida la acreditación de personalidad y legal existencia que emita la Coordinación Jurídica de ASERCA, y la aceptación de participación a este SUBPROGRAMA por parte de la DIRECCION REGIONAL.

IV. Proporcionar una constancia de inventario al 15 de noviembre de 2002, especificando las existencias por ciclo agrícola, firmada por el encargado de cada centro de acopio considerado en su solicitud de inscripción a la que se refiere la fracción II de este numeral.

V. Acopiar el MAIZ, dentro del periodo comprendido entre el 15 de noviembre de 2002 y el 31 de enero de 2003, en función de la captación del grano en bodega en zona productora, y con base en el calendario semanal de compras y pagos al PRODUCTOR que se asiente en la Carta de Adhesión.

VI. Será responsabilidad del COMPRADOR la logística necesaria, relativa a la selección y/o contratación de bodegas, acopio y conservación del MAIZ, así como los riesgos inherentes a la comercialización del MAIZ al precio de mercado una vez despignorado éste. Cualquier cambio de centro de acopio respecto a los asentados originalmente en su carta de adhesión deberá ser notificado y solicitado por escrito a la DIRECCION REGIONAL, la cual se reserva el derecho a modificar los términos originales después de que se verifique la existencia del MAIZ y la capacidad de recepción del mismo.

OCTAVO.- El COMPRADOR deberá comprobar ante la DIRECCION REGIONAL que ha cumplido en tiempo y forma con su compromiso de compra y pignoración de MAIZ en las condiciones pactadas en la Carta de Adhesión que suscriba con ASERCA. Dicha comprobación la deberá efectuar por medio de un dictamen contable, el cual deberá entregarse impreso y en medio magnético, y estar emitido y firmado por el contador público, así como por el representante legal de la empresa. Dicho dictamen deberá acreditar

que se revisaron los documentos que se señalan a continuación y de los cuales se debe anexar una relación por bodega:

I. Solicitud del pago del apoyo, dirigida a la DIRECCION REGIONAL, de acuerdo con los formatos que proporcione la misma.

II. Una relación con el nombre de cada uno de los productores a los que se les pagó el MAIZ, No. de folio de solicitud de reinscripción en PROCAMPO o REGISTRO ALTERNO, facturas de venta, volumen en peso neto analizado, boletas de entrada en almacén, precio pagado, póliza de cheques de pago y/o recibos de liquidación al productor, fecha de pago al productor y banco.

III. Copia simple del contrato de crédito o documento equivalente emitido por el otorgante del crédito, que compruebe la ministración de los recursos y el volumen pignorado solicitado por el COMPRADOR para recibir el APOYO.

IV. En caso de comprar el MAIZ a través de un tercero, presentar original y copia del contrato de mandato para su cotejo.

V. Copia simple de los Certificados de Depósito negociables y Bonos de Prenda o Certificados de Depósito no negociables en origen a favor del COMPRADOR o del otorgante del crédito, acompañada de una relación donde se indique el folio del documento, la fecha de expedición y periodo de vigencia, el domicilio del centro de acopio, la razón social del AGD que expidió el (los) certificado(s) y el volumen amparado en Peso Neto Analizado.

La información solicitada en este numeral deberá presentarla también en medio magnético (hoja de cálculo y sistema de captura) en la DIRECCION REGIONAL, conforme a los formatos que la misma proporcione al COMPRADOR.

La información señalada en las fracciones I, II, III, IV y V de este numeral deberá presentarla a más tardar el 21 de febrero de 2003.

El COMPRADOR deberá presentar ante la DIRECCION REGIONAL, durante los primeros cinco días hábiles de cada mes a partir del mes de enero del 2003, con cortes al cierre de cada mes, certificados de depósito en origen o constancia emitida por el AGD que avalen la existencia del PRODUCTO objeto del apoyo a la pignoración; a partir del mes de febrero el COMPRADOR deberá presentar su solicitud de pago a la que se refiere la fracción I de este numeral, junto con los certificados de depósito o constancia señalada
en este párrafo.

Si derivado de la revisión que se realice a la documentación que presente el COMPRADOR para comprobar la compra del MAIZ, el volumen total de compras es menor al asentado en la carta de adhesión se ajustará el volumen a pignorar objeto del apoyo.

Una vez revisada y validada la información presentada por el COMPRADOR, la DIRECCION REGIONAL procederá al pago de los APOYOS correspondientes, en un plazo de 15 días hábiles a partir de la fecha de recepción de la solicitud de pago debidamente requisitada; en caso de detectarse inconsistencias, se le notificará por escrito; el pago será depositado a la cuenta que establezca en su solicitud de APOYO.
El periodo de pago del APOYO concluirá el día 30 de mayo de 2003.

La entrega de la documentación que se indica en este numeral, no implica aceptación u obligación de pago del APOYO por parte de ASERCA.

NOVENO.- ASERCA se reserva facultades de verificación y comprobación de la compra y pignoración del MAIZ, así como todos los documentos que acrediten o pretendan acreditar los volúmenes por los que solicita el apoyo el COMPRADOR, para lo cual, al momento de solicitar su inscripción a este SUBPROGRAMA, autoriza a ASERCA o a quien ésta designe, para que practique en sus oficinas, almacenes, bodegas y demás instalaciones, cualquier tipo de revisión, tanto física como documental. Asimismo, el COMPRADOR se obliga a dar todas las facilidades para que se realicen las verificaciones físicas y documentales que ASERCA considere pertinentes del MAIZ, a efecto de vigilar el destino de los apoyos. Dicha revisión se realizará durante la operación de este SUBPROGRAMA y aun después de haber recibido el apoyo si ASERCA así lo considera necesario.

De no otorgar el COMPRADOR las facilidades mencionadas en el párrafo anterior, ASERCA suspenderá su participación en este SUBPROGRAMA, así como la entrega de los apoyos, dando inicio a un Procedimiento Administrativo de Investigación en el mencionado SUBPROGRAMA, mismo que se

desarrollará conforme a lo señalado en los numerales DECIMO y DECIMO PRIMERO de este instrumento.

DECIMO.- En el caso de que a juicio de ASERCA existieran elementos para presumir que el COMPRADOR incurrió en alguna irregularidad, incumplimiento o falseamiento de datos o documentos, ASERCA podrá suspender el trámite de los apoyos e iniciar un procedimiento administrativo de investigación, para resolver sobre la existencia o no de la irregularidad y, en su caso, la cancelación de la participación del COMPRADOR en este SUBPROGRAMA. Lo anterior, independientemente de ejercitar otras acciones del orden legal que se deriven por haber incurrido el COMPRADOR en dichas irregularidades.

DECIMO PRIMERO.- Si derivado de las revisiones a las que se refiere el último párrafo del numeral SEXTO y NOVENO del presente instrumento, se detectaren irregularidades, ASERCA le notificará al COMPRADOR dicha situación, para que dentro del plazo de quince días posteriores a la notificación, aclare lo que a su interés convenga. Con base en los argumentos que le presenten a ASERCA, ésta determinará lo conducente.

No se considerará incumplimiento por parte del COMPRADOR, cuando a juicio de ASERCA, por caso fortuito o de fuerza mayor, existan motivos que hayan impedido al COMPRADOR cumplir con las obligaciones a su cargo establecidas en la Carta de Adhesión, particularmente cuando se haya agotado la totalidad de la cosecha, esto sin perjuicio de la inmediata devolución de los apoyos que se hubieren cobrado en demasía.

En todos los casos en que exista un procedimiento administrativo o judicial pendiente de resolución, se suspenderán los beneficios de este SUBPROGRAMA y ASERCA, en consecuencia, no pagará el apoyo hasta que se dicte resolución definitiva, siempre y cuando tal resolución sea favorable al COMPRADOR y notificada a ASERCA dentro del periodo de vigencia de este instrumento, toda vez que al cierre del ejercicio fiscal correspondiente, el apoyo que no haya sido entregado, por cualquier causa, será cancelado conforme a lo señalado en la Ley de Presupuesto, Contabilidad y Gasto Público Federal, su Reglamento, el Decreto del Presupuesto de Egresos de la Federación para el ejercicio fiscal del año 2002 y al apartado 5 de las REGLAS. Asimismo, las partes obligadas se responsabilizan del cumplimiento del presente numeral.

En caso de que el COMPRADOR por alguna razón, por acción u omisión, por dolo o error reciba apoyos mayores a los que en realidad debieron otorgarse, sin perjuicio de las sanciones que conforme a la conducta realizada y con apego a la legislación que resulte aplicable pudieran corresponder, ASERCA le suspenderá los beneficios del SUBPROGRAMA y el COMPRADOR deberá devolver a ASERCA en un término no mayor de treinta días, contados a partir de la fecha en que ASERCA lo requiera, sin necesidad que medie demanda judicial, los apoyos que hubiere recibido indebidamente, más intereses calculados a la tasa anual promedio de los Certificados de la Tesorería de la Federación a 28 días (CETES), vigente durante el periodo en que permanezcan los recursos o parte de ellos fuera del patrimonio de la Federación. Los intereses se causarán hasta en tanto no se efectúe la devolución total. Lo anterior sin perjuicio de las sanciones que conforme a la conducta realizada y con apego a la legislación que resulte aplicable pudieran corresponder.

ASERCA cancelará en forma definitiva la participación del COMPRADOR en este SUBPROGRAMA y de cualquier otro programa de apoyos promovido por el Gobierno Federal, a través de ASERCA, cuando el COMPRADOR no cumpla con los compromisos plasmados en estos Lineamientos, o bien a juicio de ASERCA, se acrediten irregularidades y/o falsedad en la documentación auditada, en el Procedimiento Administrativo de Investigación instaurado por motivo de los anteriores supuestos, ASERCA procederá a suspender y/o cancelar de inmediato la entrega de los apoyos y procederá a la recuperación de los que haya recibido indebidamente el COMPRADOR, debiendo éste reintegrarlos a

ASERCA, en un plazo no mayor a treinta días contados a partir de la fecha en que le sea requerido, la cantidad total de apoyo que hubiera recibido indebidamente, más intereses calculados a la tasa promedio de los Certificados de la Tesorería de la Federación a 28 días (CETES), vigente durante el periodo en que permanezcan los recursos o parte de ellos fuera del patrimonio de la Federación. Lo anterior sin perjuicio de las sanciones que conforme a la conducta realizada y con apego a la legislación que resulte aplicable pudieran corresponder.

En este último caso, no se procederá a cancelar la participación del COMPRADOR, siempre que el ajuste sea formulado como autocorrección por parte del interesado sin que previamente se haya detectado diferencia o irregularidad, por medio de comprobación y verificación; en tal caso y de haberse recibido apoyos que no correspondían conforme a los volúmenes reales adquiridos, será considerado como un incumplimiento parcial, debiendo el COMPRADOR reintegrar a ASERCA, al momento de presentar la autocorrección, los importes cobrados indebidamente, más intereses calculados a la tasa promedio de los Certificados de la Tesorería de la Federación a 28 días (CETES), vigente durante el periodo en que permanezcan los recursos o parte de ellos fuera del patrimonio de la Federación.

DECIMO SEGUNDO.- Las obligaciones, derechos y Apoyos del COMPRADOR que se adhiera a este instrumento son intransferibles e irrevocables.

DECIMO TERCERO.- El COMPRADOR podrá interponer el recurso administrativo de revisión conforme a la Ley Federal de Procedimiento Administrativo contra las resoluciones que deriven de los presentes Lineamientos.

DECIMO CUARTO.- El COMPRADOR que se adhiera al SUBPROGRAMA en cuestión, aceptará expresamente que ASERCA le notifique cualquier comunicación mediante telefax, medios de comunicación electrónica o cualquier otro medio, conforme a la reforma al inciso II del artículo 35, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, publicada en el **Diario Oficial de la Federación**, el día 30 de mayo de 2000.

DECIMO QUINTO.- Será responsable en términos de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, todo aquel servidor público que en el ejercicio de sus funciones, no haga el trámite administrativo correspondiente, de conformidad con los numerales sexto, séptimo y octavo de los presentes lineamientos y mecanismo específico, para que puedan ser beneficiarios del apoyo los compradores.

DECIMO SEXTO.- Para todo lo no previsto por los presentes Lineamientos, se estará a lo dispuesto en las REGLAS.

DECIMO SEPTIMO.- La interpretación y ejecución del presente instrumento, en el ámbito administrativo, corresponde a la SAGARPA por conducto de ASERCA.

DECIMO OCTAVO.- Los presentes Lineamientos entrarán en vigor a partir del día hábil siguiente al de su publicación en el **Diario Oficial de la Federación**.

Los presentes Lineamientos se expiden en la Ciudad de México, Distrito Federal, a los dieciséis días del mes de diciembre de dos mil dos.- El Director en Jefe de Apoyos y Servicios a la Comercialización Agropecuaria, Organo Administrativo Desconcentrado de la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación, **José Rodolfo Farías Arizpe**.- Rúbrica.

ANEXO 1

PRESENTAR EN HOJA MEMBRETADA DE LA EMPRESA

FECHA

Apoyos y Servicios a la Comercialización Agropecuaria (ASERCA)

Para el MAIZ de Jalisco y Nayarit dirigir a Dirección Regional de ASERCA para Jalisco, Aguascalientes, Nayarit y Colima

Glorieta del Alama s/n Carretera a Chapala Km. 655 C.P. 45560 Guadalajara, Jalisco

Tel. 01-(33) 3659-7074, 7330, Fax 3659-6818

Para el MAIZ de Guanajuato y Michoacán dirigir a Dirección Regional de ASERCA para Guanajuato, Querétaro y Michoacán

Av. Solidaridad No. 1078, Col. Lázaro Cárdenas C.P. 36690 Irapuato, Guanajuato

Tel. 01-(462) 660-0282 al 85, Fax 660-0284

PRESENTE

At´n. Coordinación Jurídica.

Con relación a los Lineamientos y Mecanismo Específico de Operación del Subprograma de Apoyo a la Pignoración de Maíz Blanco de la cosecha del ciclo agrícola primavera-verano 2002-2002, de los estados de Jalisco, Guanajuato, Michoacán y Nayarit publicados en el **Diario Oficial de la Federación** de fecha (día/mes/año), el que suscribe _____ _____ en mi carácter de apoderado legal y a nombre de la empresa _____ manifiesto lo siguiente:

Que es mi intención participar en dicho Subprograma y con la representación legal que ostento, declaro bajo protesta de decir verdad, que la documentación solicitada en el numeral SEXTO de los Lineamientos arriba referidos, obra en poder de ASERCA y que ninguno de los documentos ha registrado cambios o modificación alguna, y que el poder que me fue otorgado como apoderado legal se encuentra vigente, por lo que no ha sido limitado, revocado o modificado por medio alguno, las facultades que me fueron conferidas mediante Instrumento Notarial, número _____, de fecha ____ de _____, de _____, pasado ante la Fe del Lic. _____ _____, Notario Público Número _____, con Ejercicio en la Ciudad de ___ _____.

Nombre completo, cargo y firma

C.c.p. Coordinación General de Apoyos a la Comercialización.

C.c.p. Dirección General de Política de Comercialización. Fax: 56-61-03-58

ANEXO 2

PRESENTAR EN HOJA MEMBRETADA DE LA EMPRESA

FECHA Apoyos y Servicios a la Comercialización Agropecuaria (ASERCA)

Para el MAIZ de Jalisco y Nayarit dirigir a Dirección Regional de ASERCA para Jalisco, Aguascalientes, Nayarit y Colima

Glorieta del Alama s/n Carretera a Chapala Km. 655 C.P. 45560 Guadalajara, Jalisco

Tel. 01-(33) 3659-7074, 7330, Fax 3659-6818

Para el MAIZ de Guanajuato y Michoacán dirigir a Dirección Regional de ASERCA para Guanajuato, Querétaro y Michoacán

Av. Solidaridad No. 1078, Col. Lázaro Cárdenas C.P. 36690 Irapuato, Guanajuato

Tel. 01-(462) 660-0282 al 85, Fax 660-0284

PRESENTE

Por medio del presente y de conformidad con lo señalado en el numeral SEPTIMO de los Lineamientos
y mecanismos específicos de operación del Subprograma de Apoyo a la Pignoración de Maíz Blanco de la cosecha del ciclo agrícola primavera-verano 2002-2002, de los estados de Jalisco, Guanajuato, Michoacán
y Nayarit, publicados en el **Diario Oficial de la Federación** de fecha (día/mes/año), el que suscribe _____ _____ en mi carácter de apoderado legal y a nombre de la empresa (u organización de productores)_____ _____, me permito solicitar mi inscripción a dicho SUBPROGRAMA, adjuntando a la presente la siguiente información:

1.- Compromiso total de compra _____ ton. de MAIZ

2.- Volumen a pignorar _____ ton. de MAIZ. Manifiesto Bajo Protesta de Decir Verdad, que este volumen no se encuentra ni será registrado en el Apoyo Complementario para la Agricultura por Contrato
de la cosecha de Maíz Blanco y Maíz Amarillo del ciclo agrícola primavera-verano 2002.

3.- Detalle de los centros de acopio en los que se espera recibir el MAIZ, indicando nombre, domicilio, teléfono y fax, responsable y volumen de cada uno de ellos, y una constancia de inventario inicial al 15 de noviembre de 2002 firmado por el encargado de cada centro registrado por el COMPRADOR.

4.- Calendario semanal de compras y pagos al productor el cual deberá reportarse en la semana de pago de sábado a viernes (se deberá acotar al periodo comprendido entre el 15 de noviembre de 2002 y 31 de enero de 2003).

Finalmente y en el entendido de que la presentación y entrega de este formato no implica para ASERCA la aceptación u obligación del pago del APOYO y que conozco las sanciones a que me haré

acreedor en caso de falsear la información aquí presentada, doy mi autorización y me comprometo a otorgar las facilidades para que ASERCA, o a quien ésta designe, realice verificaciones físicas y documentales que considere pertinentes durante el proceso a recibir el apoyo, y aun después de recibirlo.

Nombre completo, cargo y firma

C.c.p. Coordinación General de Apoyos a la Comercialización.

C.c.p. Dirección General de Política de Comercialización. Fax: 56-61-03-58

LINEAMIENTOS y mecanismo específico de operación del Subprograma de Apoyos Directos al Maíz del Estado de Chiapas, ciclo agrícola primavera-verano 2002.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación.

JOSE RODOLFO FARIAS ARIZPE, Director en Jefe de Apoyos y Servicios a la Comercialización Agropecuaria, Organo Administrativo Desconcentrado de la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación, con fundamento en los artículos 14, 16, 17, 26 y 35 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 1o., 22, 32 fracciones IV, VI, VII, IX y XIII, 56, 57, 58, 65, 66, 79, 104, 108, 109 y 188 de la Ley de Desarrollo Rural Sustentable; 4 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; cuarto transitorio de la Ley de Ingresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal de 2002; 58, 59, 63, 64 y 69 del Decreto de Presupuesto de Egresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal del año 2002; 1o., 2o., 3o. fracción III, 32, 33, 35, 43 y 48 del Reglamento Interior de la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación; y de las disposiciones contenidas en las Reglas de Operación del Programa de Apoyos Directos a la Comercialización y Desarrollo de Mercados Regionales, para los ciclos agrícolas Otoño-Invierno 2001/2002, Primavera-Verano 2002 y Otoño-Invierno 2002/2003, publicadas en el **Diario Oficial de la Federación**, de fecha 13 de marzo de 2002, he tenido a bien expedir los siguientes:

LINEAMIENTOS Y MECANISMO ESPECIFICO DE OPERACION DEL SUBPROGRAMA DE APOYOS DIRECTOS AL MAIZ DEL ESTADO DE CHIAPAS, CICLO AGRICOLA PRIMAVERA-VERANO 2002

PRIMERO.- De conformidad con el artículo 69 del Presupuesto de Egresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal 2002, publicado en el **Diario Oficial de la Federació**n el 1 de enero de 2002 y de las propuestas de los productores y sus organizaciones de volúmenes de MAIZ a apoyar en el ciclo agrícola Primavera-Verano 2002; el presente instrumento tiene por objeto dar a conocer, conforme lo indican las Reglas citadas con anterioridad, los Lineamientos y Mecanismo Específico de Operación del Subprograma de Apoyos Directos al Maíz del Estado de Chiapas, ciclo agrícola Primavera-Verano 2002, cultivado y cosechado en la entidad federativa objeto del APOYO, el cual se otorgará por única vez, con cargo a los recursos que tiene autorizados la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación, conforme se establece en el siguiente cuadro:

PRODUCTO	HASTA UN VOLUMEN DE (TON.)	APOYO FIJO POR TONELADA ($)
MAIZ BLANCO	450,000	270.00
MAIZ AMARILLO	25,000	Hasta 380.00

El PRODUCTOR que solicite APOYO a la producción comercializada de MAIZ amarillo, adicionalmente a los requisitos que se establecen en los numerales cuarto, quinto y sexto del presente instrumento, deberá presentar ante la OFICINA ESTATAL DE ASERCA los correspondientes contratos de compraventa a término celebrados con el comprador, tal documento será revisado y aprobado por ASERCA. El apoyo para Maíz amarillo se determinará tomando en cuenta la diferencia entre el precio establecido en el contrato y el ingreso objetivo de $1,660 por tonelada.

En función del cierre de cosechas de MAIZ en el Estado, el total del volumen a apoyar podría tener una variación de más menos 5%. ASERCA, en ningún momento reconocerá volúmenes mayores a los estipulados en el presente numeral.

Con el fin de asegurarle al productor que entregue su MAIZ en CENTROS DE ACOPIO AUTORIZADOS ubicados en zonas de producción de difícil acceso, el mismo precio de comercialización que se registre en las otras zonas de producción del mismo estado, ASERCA entregará un APOYO A FLETE de $170.00 por tonelada de MAIZ, a aquellos COMPRADORES que adquieran, dentro del periodo comprendido entre el 1 de noviembre de 2002 y el 28 de febrero de 2003, el MAIZ en los centros de acopio de difícil acceso que se determinen en el seno de la CRyS. El volumen máximo a apoyar será de hasta 60,000 toneladas.

Este Subprograma es de carácter público, no es patrocinado ni promovido por partido político alguno y sus recursos provienen de los impuestos que pagan todos los contribuyentes. Está prohibido el uso de este subprograma con fines políticos, electorales, de lucro y otros distintos a los establecidos. Quien haga uso indebido de los recursos de este Subprograma deberá ser denunciado y sancionado de acuerdo con la ley aplicable y ante la autoridad competente.

SEGUNDO.- Para los efectos del presente instrumento, se entenderá por:

I. APOYO: al monto fijo por tonelada métrica a entregar al PRODUCTOR que demuestre haber producido y comercializado con las empresas comercializadoras y centros de acopio registrados y autorizados por la OFICINA ESTATAL DE ASERCA, cosechas excedentarias de MAIZ con problemas de comercialización.

II. APOYO A FLETE: al monto fijo de $170.00 pesos por tonelada métrica de MAIZ adquirida en los CENTROS DE ACOPIO ubicados en la zona de producción de MAIZ de difícil acceso que determine la CRyS. Este monto considera flete y maniobras de entrada y salida de MAIZ.

III. ASERCA: al Organo Administrativo Desconcentrado de la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación, denominado Apoyos y Servicios a la Comercialización Agropecuaria.

IV. CADER: al Centro de Apoyo al Desarrollo Rural adscrito al DDR que corresponda de la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación.

V. CENTRO DE ACOPIO AUTORIZADO: al centro receptor de maíz ciclo primavera-verano 2002 ubicado en el Estado de Chiapas.

VI. EMPRESA COMERCIALIZADORA: a la persona física o moral legalmente constituida, que dentro de su objeto, considere la comercialización, y/o el valor agregado y/o la transformación de productos agropecuarios.

VII. INTEGRADORA: a la figura legalmente constituida, conformada por varias empresas comercializadoras y/u organizaciones, tanto del sector social como privado, que esté inscrita en el Registro Nacional de Empresas Integradoras de la Secretaría de Economía.

VIII. ORGANIZACION: a la figura legalmente constituida, conformada por productores dedicados a actividades agrícolas, elegibles para ser beneficiarios del APOYO de este SUBPROGRAMA.

Por las características del APOYO y el proceso de comercialización, las figuras descritas en las fracciones V a VII, deberán obtener el registro y autorización de la OFICINA ESTATAL DE ASERCA, disponiendo para ello, con la validación de la CRyS. La ubicación, nombre y clave de registro de las figuras descritas, serán dados a conocer a través de los principales medios masivos de comunicación.

IX. COMPRADOR(ES): a las organizaciones de productores o comercializadoras de productores, consumidores finales de maíz y empresas comercializadoras que intervengan en la primera enajenación del MAIZ materia del APOYO A FLETE, o por contrato de mandato a través de terceros, que hayan sido aceptados por ASERCA y demuestren haber comprado, y movilizado el MAIZ.

X. COORDINACION JURIDICA: a la Coordinación General Jurídica de ASERCA con domicilio en José María Velasco Número 101, cuarto piso, colonia San José Insurgentes, Delegación Benito Juárez, código postal 03900, en la Ciudad de México, Distrito Federal.

XI. COSECHA EXCEDENTARIA: a la cosecha de MAIZ cuyo volumen de producción se obtiene recurrentemente en la entidad federativa o región, en un periodo relativamente corto que oscila entre uno y tres meses, y cuya magnitud rebasa la capacidad de compra y consumo de los compradores regionales, ocasionando con ello problemas de comercialización por el impacto a la baja en los precios pagados a los productores de esa y de otras zonas productoras.

XII. CRyS: a la Comisión de Regulación y Seguimiento, constituida de conformidad a lo establecido en el numeral 6.2 de las Reglas de Operación del Programa de Apoyos Directos a la Comercialización y Desarrollo de Mercados Regionales para los ciclos agrícolas Otoño-Invierno 2001/2002, Primavera-Verano 2002 y Otoño-Invierno 2002/2003.

XIII. DDR: al Distrito de Desarrollo Rural adscrito a la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación.

XIV. INSTITUCION FINANCIERA: a cualquier sociedad crediticia o financiera constituida legalmente conforme a las leyes mexicanas.

XV. MAIZ: al Maíz Blanco y Maíz Amarillo del ciclo agrícola Primavera-Verano 2002, cultivado y cosechado en el Estado de Chiapas objeto del APOYO, que hubiere sido comercializado en primera enajenación (productor primario a primer comprador) a partir del 1 de noviembre de 2002.

XVI. OFICINA ESTATAL DE ASERCA: a la oficina de Apoyos y Servicios a la Comercialización Agropecuaria, Organo Administrativo Desconcentrado de la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación, que opera el Subprograma de Apoyos Directos al Maíz del Estado de Chiapas, ciclo agrícola Primavera-Verano 2002, con sede en Tuxtla Gutiérrez, Chiapas.

XVII. PESO NETO ANALIZADO: a la tonelada métrica de MAIZ, a la cual le ha sido aplicada deducciones en kilogramos con base en la norma de calidad generalmente aceptada en cada región productora; tales como el exceso de humedad, materias extrañas o impurezas, granos dañados y plagas.

XVIII. PROCAMPO: al Programa de Apoyos Directos al Campo.

XIX. PRODUCTOR: al agricultor, persona física o moral, que siembre, cultive y comercialice el MAIZ en los términos del presente instrumento.

XX. REGISTRO ALTERNO: al registro de predios y superficies de cultivo del MAIZ que no cuente con registro en el padrón de PROCAMPO.

XXI. REGLAS: al instrumento jurídico denominado, Reglas de Operación del Programa de Apoyos Directos a la Comercialización y Desarrollo de Mercados Regionales para los ciclos agrícolas Otoño-Invierno 2001/2002, Primavera-Verano 2002 y Otoño-Invierno 2002/2003, publicadas en el **Diario Oficial de la Federación** el 13 de marzo de 2002.

XXII. SAGARPA: a la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación.

XXIII. SUBPROGRAMA: al Subprograma de Apoyos Directos al Maíz del Estado de Chiapas, ciclo agrícola Primavera-Verano 2002, derivado de las Reglas de Operación del Programa de Apoyos Directos a la Comercialización y Desarrollo de Mercados Regionales para los ciclos agrícolas Otoño-Invierno 2001/2002, Primavera-Verano 2002 y Otoño-Invierno 2002/2003, publicadas en el **Diario Oficial de la Federación** el 13 de marzo de 2002.

TERCERO.- Los COMPRADORES interesados en participar en la compra de MAIZ en las zonas de difícil acceso, deberán:

I. Estar debidamente constituidos de acuerdo con la Legislación Mexicana y presentar en papel membretado, dentro de los 5 días hábiles posteriores a la publicación de este instrumento en el **Diario Oficial de la Federación**, en un horario de las 10:00 a las 17:00 horas, solicitud para participar en este SUBPROGRAMA anexando copia certificada ante Notario Público de la documentación que a continuación se señala, en la COORDINACION JURIDICA:

a) Escritura Constitutiva de la Sociedad y de ser el caso, las últimas reformas.

b) Aviso de Alta de Actividad Económica ante la SHCP.

c) Cédula del Registro Federal de Contribuyentes.

d) Declaración anual del ISR correspondiente al ejercicio fiscal de 2001.

e) Comprobante de domicilio.

f) Poder Notarial vigente del apoderado legal.

g) Identificación oficial con fotografía y firma del apoderado legal (legible).

El COMPRADOR que haya entregado a ASERCA la documentación requerida en esta fracción, y que dicha documentación no haya sufrido modificación alguna, deberá presentar en papel membretado una comunicación suscrita por el apoderado legal acreditado ante ASERCA solicitando participar en este SUBPROGRAMA, en la que ratifique, con la leyenda de "BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD", que la documentación que entregó y que obra en poder de ASERCA, no ha registrado cambios o modificación alguna y, en su caso, que el poder otorgado al apoderado legal se encuentra vigente, por lo que no ha sido limitado, revocado o modificado. Dicha comunicación deberá entregarse en la COORDINACION JURIDICA y estar acompañada de una copia certificada ante Notario Público de la declaración anual del Impuesto Sobre la Renta correspondiente al ejercicio fiscal de 2001, esta última se deberá omitir en caso de haberse presentado en el 2002.

El COMPRADOR deberá obtener por parte de la COORDINACION JURIDICA, dentro de un plazo de 5 días hábiles siguientes a partir de la recepción de la documentación, el acreditamiento de su personalidad jurídica y legal existencia, única y exclusivamente en lo que respecta a sus aspectos legales; en caso de no ser favorable por alguna irregularidad contenida en la documentación de referencia, se le concederá un plazo de 3 días hábiles, contados a partir del día siguiente de la fecha de notificación para realizar las aclaraciones que el participante considere pertinentes; y transcurrido dicho plazo concedido y de no aclararse la o las irregularidades detectadas, no podrá el participante adherirse a dicho SUBPROGRAMA.

II. Cumplir con las siguientes obligaciones:

a) Comprar y pagar directamente al PRODUCTOR o por contrato de mandato a través de terceros, al contado y en una sola exhibición un precio mínimo de referencia de $1,390.00 (un mil trescientos noventa pesos 00/100 M.N.) por tonelada métrica de MAIZ libre a bordo centro de acopio en zona productora de difícil acceso, dentro del periodo comprendido entre el 1 de noviembre de 2002 y el 28 de febrero de 2003.

b) Presentar dentro de los cinco días hábiles posteriores a la publicación de este instrumento en el **Diario Oficial de la Federación**, Solicitud de Inscripción al SUBPROGRAMA, dirigida a la OFICINA ESTATAL DE ASERCA, conteniendo su compromiso total de compra, nombre y municipio del CENTRO DE ACOPIO en zona de difícil acceso.

c) Suscribir en la OFICINA ESTATAL DE ASERCA Carta de Adhesión al SUBPROGRAMA, una vez obtenida la acreditación de personalidad y legal existencia que emita la COORDINACION JURIDICA y la aceptación de participación a este SUBPROGRAMA por parte de la OFICINA ESTATAL DE ASERCA.

III. Para la comprobación de la compra de MAIZ en CENTROS DE ACOPIO AUTORIZADO ubicados en las zonas de producción de difícil acceso, el COMPRADOR deberá presentar a más tardar el 15 de julio de 2003, ante la OFICINA ESTATAL DE ASERCA, un dictamen de

auditor externo que acredite que se revisaron los documentos que se señalan a continuación y de los cuales se deberá anexar una relación:

a) Presentar copia del contrato de prestación de servicios en las bodegas de difícil acceso. (En caso de no ser Propio).

b) Presentar listado con el nombre de cada uno de los productores a los que se les compró el MAIZ, volumen en peso neto analizado, facturas o autofacturas que cumplan con los requisitos fiscales vigentes, precio pagado, póliza(s) de cheque(s) del pago al productor y nombre del Banco que la expidió.

c) Relación de talones de embarque de CENTROS DE ACOPIO AUTORIZADOS ubicados en zonas de difícil acceso y tickets de entrada a bodega concentradora o distribuidora en el Estado de Chiapas y/o bodega de destino, de ser el caso.

Al llevar a cabo lo señalado en las fracciones I., II. y III. de este numeral, el COMPRADOR autoriza y se compromete a proporcionar a ASERCA o a quien ésta designe, todas las facilidades para realizar las verificaciones físicas y documentales que considere pertinentes, aun después de haber recibido el APOYO
A FLETE. De no otorgar el COMPRADOR dichas facilidades, previo al procedimiento a que se refiere el apartado 9 de las REGLAS, ASERCA no le pagará el APOYO A FLETE y dicho COMPRADOR quedará excluido de los diversos Programas y Subprogramas de Apoyos que el Gobierno Federal por conducto de la SAGARPA y a través de ASERCA llegara a instrumentar. Lo anterior sin perjuicio de las sanciones que conforme a la conducta realizada y con apego a la legislación que resulte aplicable pudieran corresponder.

La entrega de la documentación a que se refiere las fracciones I., II. y III. de este numeral, no implica aceptación u obligación de pago del APOYO A FLETE por parte de ASERCA, pero sí un requisito indispensable que el COMPRADOR deberá cumplir para ser sujeto, en su caso, del APOYO A FLETE.

El pago del APOYO correspondiente a las solicitudes recibidas entre la entrada en vigor del presente instrumento y el 31 de diciembre de 2002 será con cargo al Presupuesto de Egresos de la Federación del Ejercicio Fiscal de 2002; únicamente para el caso de las solicitudes que se reciban a partir del 1 de enero de 2003, el pago del APOYO se efectuará con cargo a la autorización del Presupuesto de Egresos de la Federación del Ejercicio Fiscal de 2003, previa disponibilidad presupuestal y aprobación de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

CUARTO.- Apoyos Directos al Productor: El APOYO será entregado por única vez, y será canalizado directamente al PRODUCTOR que acredite las toneladas vendidas de MAIZ en términos de PESO NETO ANALIZADO, otorgando preferencia al (los) PRODUCTOR(ES) de bajos ingresos con un volumen comercializado individual de hasta 50 toneladas o con una superficie cultivada de hasta 10 hectáreas, esta preferencia será aplicada considerando en primera instancia el volumen y en segunda instancia la superficie, siempre y cuando el PRODUCTOR ocurra a la correspondiente ventanilla, dicha preferencia consiste en la priorización tanto de la inscripción al SUBPROGRAMA como del pago del APOYO directo a los PRODUCTORES de bajos ingresos sobre el resto de los PRODUCTORES, así como en la no modificación de los volúmenes individuales solicitados a apoyar de los PRODUCTOR(ES) de bajos ingresos, si fuera el caso de que se tuvieran que ajustar los volúmenes individuales del resto de los PRODUCTORES, de acuerdo a la resolución de la CRyS, como consecuencia de que se hubiera rebasado el volumen autorizado a apoyar del producto en cuestión. El monto del APOYO será independiente del precio al que haya sido vendido
el MAIZ.

El APOYO directo a un productor individual, persona física, será como máximo el resultado de multiplicar el monto del apoyo por tonelada que se señala en cuadro del numeral primero del presente instrumento para el Estado de Chiapas, por la producción obtenida en una superficie en propiedad de hasta 100 hectáreas o su equivalente con base a lo dispuesto en el artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en el título quinto de la Ley Agraria, considerando los rendimientos máximos aceptables del
(de los) DDR/CADER/Conglomerado en cuestión, de conformidad con el procedimiento que se indica en el numeral octavo del presente instrumento. Dicho límite se establece por ciclo agrícola y considera la

suma de las superficies cultivadas del producto agrícola objeto del presente Lineamiento, más las superficies de otros granos y oleaginosas y de otros productos en los que se solicita APOYO, que en total arrojen una sumatoria de 100 hectáreas cultivadas o su equivalente.

De conformidad con lo señalado en el párrafo anterior, el APOYO directo máximo de una persona moral, se calculará con base a la sumatoria de las superficies de todos y cada uno de sus miembros o socios, considerando el límite máximo individual por ciclo agrícola de hasta 100 hectáreas o su equivalente por miembro o socio. Para el caso de sociedades mercantiles legalmente constituidas, se procederá de acuerdo a lo dispuesto en los ordenamientos legales antes citados.

Si el PRODUCTOR, persona física o persona moral, desea tramitar el APOYO de volúmenes de MAIZ provenientes de superficies en posesión derivada adicionales al límite máximo de las 100 hectáreas o su equivalente, será requisito, además de los que se señalan en el numeral quinto del presente instrumento, acreditar ante la CRyS dichas superficies mediante contratos de arrendamiento de los predios y superficies en cuestión o, en su caso, instrumento legal idóneo, así como la entrega de la inscripción en el RFC (RFC-1), el Aviso de Alta de Actividad Económica ante la Secretaría de Hacienda y Crédito Público (SHCP) y la correspondiente declaración anual (o del periodo que el contribuyente esté obligado ante la SHCP) del Impuesto Sobre la Renta (ISR) del ejercicio fiscal 2001, en normal y complementaria, en copia certificada ante Notario Público, los productores que no cuenten con la declaración anual del ISR (o del periodo que proceda) por haberse inscrito en el RFC en el año 2002 no estarán obligados a presentar dicha declaración. Estos requisitos, a excepción de los contratos de arrendamiento, no serán exigibles para superficies cuya suma de propias y arrendadas, no rebase el límite máximo de 100 hectáreas o su equivalente.

Las personas morales, adicionalmente a los requisitos citados en el párrafo anterior, deberán entregar copia certificada ante Notario Público del Acta Constitutiva y de ser el caso, de las últimas reformas, a fin de identificar plenamente su actividad empresarial agrícola. Con el propósito de corroborar la transparencia de estas solicitudes, la CRyS dictaminará la procedencia de las mismas, conforme a lo establecido en las Reglas en el numeral 5.5.1, inciso d), tercer párrafo.

No será objeto del APOYO, la producción para autoconsumo, la producción comercializada de semilla para siembra, ni la producción comercializada del producto que haya sido sembrado como segundo cultivo en una misma superficie y ciclo agrícola. Asimismo, no será susceptible del APOYO la producción proveniente de campos experimentales ni de instituciones académicas o gubernamentales federales, estatales o municipales.

QUINTO.- Una vez que el PRODUCTOR haya comercializado la totalidad del MAIZ por el que solicitará el APOYO, deberá acudir al CADER que corresponda a la o las superficies en que se cosechó el mismo, o a las ventanillas que designe al efecto la OFICINA ESTATAL DE ASERCA contando con la validación de la CRyS, dentro del periodo comprendido entre la entrada en vigor de este instrumento y hasta las 15 horas del 31 de diciembre de 2002 o antes, según la resolución de la CRyS, en función del volumen solicitado para recibir APOYO referido en el cuadro del numeral primero, las solicitudes de APOYO que se reciban entre el 1 de enero y el 31 de marzo de 2003 serán atendidas conforme a lo dispuesto en el primer párrafo del numeral décimo del presente instrumento y de acuerdo a la fecha de apertura establecida por la OFICINA ESTATAL DE ASERCA, contando con la validación de la CRyS. El PRODUCTOR para efectos de su inscripción, deberá cumplir con los siguientes requisitos:

I. Llenar y presentar en la ventanilla correspondiente, personalmente cuando el PRODUCTOR sea una persona física o por conducto del representante legal de la persona moral que sea la PRODUCTORA, el formato emitido por la OFICINA ESTATAL DE ASERCA denominado “SOLICITUD DE INSCRIPCION”.

II. El PRODUCTOR, persona física, deberá presentar el original para su cotejo y entregar una fotocopia de su credencial expedida por el Registro Federal de Electores o de una identificación oficial que contenga fotografía y firma o huella digital.

Independientemente de lo anterior el PRODUCTOR, persona física, deberá presentar una fotocopia de su Clave Unica de Registro de Población (CURP); aquellos productores que

carezcan de ésta, deberán entregar una copia fotostática de su Acta de Nacimiento; en el entendido de que aquellos productores que aún no cuenten con la CURP, recibirán la orientación necesaria para su tramitación ante la autoridad correspondiente de la Secretaría de Gobernación. Los PRODUCTORES que no cuenten con el Acta de Nacimiento presentarán una carta compromiso de trámite de dicha acta, notificando el plazo que les indique la autoridad competente para la entrega de este documento. Para aquellos productores que con anterioridad hayan entregado copia de su acta de nacimiento para el cobro de apoyos en el ciclo homólogo anterior y se encuentren registrados como regulares en el padrón de ASERCA, podrán omitir este trámite.

III. El PRODUCTOR, persona moral, deberá presentar original para su cotejo y entregar una fotocopia de su Registro Federal de Contribuyentes o Cédula de Identificación Fiscal y asimismo del Acta Constitutiva, por conducto de su representante o apoderado, quien deberá, además de presentar y proporcionar copia de su identificación oficial, acreditar su personalidad legal, a través de la exhibición para su cotejo de copia certificada ante Notario Público del poder vigente que le otorga facultades para obligar a su mandante en los términos que conforme al SUBPROGRAMA resulten necesarios, de dicho poder deberá entregar una fotocopia.

IV. Acreditar la superficie sembrada, mediante la presentación de la hoja verde de reinscripción a PROCAMPO correspondiente al o los predios en los que se cosechó el MAIZ. Si por causas diversas la superficie sembrada está registrada en PROCAMPO pero no se operó el apoyo del ciclo agrícola en cuestión, previo al registro, el PRODUCTOR deberá proporcionar el folio del predio en PROCAMPO y acreditar la superficie sembrada de maíz a través de un acta de verificación de campo levantada por la OFICINA ESTATAL DE ASERCA, el DDR y/o CADER correspondiente, a excepción de los predios que se encuentren en litigio en cuyo caso el PRODUCTOR deberá presentar copia certificada de la denuncia o del auto de radicación de la demanda quedando pendiente el trámite del APOYO hasta que el conflicto se resuelva y se acredite el legal propietario o poseedor de buena fe de dichos predios mediante copia certificada de la sentencia ejecutoriada dictada por la autoridad competente, siempre que ésta se presente y entregue a la OFICINA ESTATAL DE ASERCA, dentro del periodo de vigencia del SUBPROGRAMA.

En caso de que el o los predios no estén registrados en PROCAMPO por no estar inscritos en este programa en términos del decreto que lo regula, publicado en el **Diario Oficial de la Federació**n el 25 de julio de 1994 y para efectos del presente SUBPROGRAMA, deberá manifestar por escrito ante el CADER que corresponda al predio de producción, o en las ventanillas que designe al efecto la OFICINA ESTATAL DE ASERCA y la CRyS, BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD, que el MAIZ proviene de la superficie que acredita y que ésta no es susceptible de recibir los APOYOS de PROCAMPO. En términos de lo anterior, no estará obligado a presentar la copia verde de la solicitud de reinscripción de dicho programa, pero sí la del REGISTRO ALTERNO, y deberá sujetarse a lo señalado en la fracción siguiente.

V. Para los predios o superficies que no estén registrados en PROCAMPO y previo a la presentación de su SOLICITUD DE INSCRIPCION, el PRODUCTOR deberá registrar esos predios o superficies en el CADER o ventanilla correspondiente en el REGISTRO ALTERNO, con lo cual se le asignará su folio de PRODUCTOR; para lo que deberá proporcionar las coordenadas establecidas mediante el sistema de geoposicionamiento (GPS latitud y longitud) de los vértices del predio, debidamente certificado por el Jefe del DDR, de acuerdo a los trabajos realizados por el equipo técnico que se designe para tal fin, o con la documentación que determine la OFICINA ESTATAL DE ASERCA, contando con la validación de la CRyS.

Para los predios registrados en PROCAMPO así como los ALTERNOS, deberán acreditar la posesión legal, propia o rentada, en este último caso se deberá contar con la certificación de la autoridad ejidal o municipal correspondiente.

VI. Presentar en una sola exhibición para su cotejo, el original de la copia al carbón o de papel autocopiante de la o las facturas o autofacturas expedidas cuando comercializó el MAIZ, y entregar copia fotostática de las mismas a efecto de que el PRODUCTOR acredite las

toneladas vendidas de MAIZ, en términos de PESO NETO ANALIZADO. La o las facturas o autofacturas deberán cumplir con los requisitos fiscales vigentes.

El PRODUCTOR deberá presentar “únicamente facturas” o “únicamente autofacturas”, por lo que no se le aceptará la entrega parcial ni mixta de estos documentos.

Asimismo, deberá acreditar la comercialización del MAIZ, mediante la entrega del documento de liquidación de la cosecha y de la fotocopia de la póliza de cheque correspondiente, por lo que sólo se reconocerán pagos emitidos por cheque. En el caso de existir anomalías en los volúmenes consignados en la citada documentación, la OFICINA ESTATAL DE ASERCA o la CRyS solicitará al comprador la compulsa de los volúmenes comercializados del PRODUCTOR en cuestión, de no coincidir tales volúmenes se procederá de conformidad con el numeral 9.1 de las REGLAS.

Será requisito para ser sujeto del APOYO que el PRODUCTOR venda su MAIZ a las EMPRESAS COMERCIALIZADORAS, INTEGRADORAS u ORGANIZACIONES, y sus CENTROS DE ACOPIO, que hayan obtenido el registro y autorización de la OFICINA ESTATAL DE ASERCA con la validación de la CRyS.

Los volúmenes de MAIZ que hayan sido comercializados con compradores que no cuenten con el registro y autorización de la OFICINA ESTATAL DE ASERCA, a fin de corroborar la veracidad de estas operaciones comerciales, serán sujetos a la validación de la CRyS previas compulsas
y verificaciones físicas y documentales.

En todos los casos en donde se realice el cotejo de documentos originales o su equivalente, las copias fotostáticas deberán llevar en el reverso la leyenda “Cotejado contra el original” y el nombre completo y firma de quien lo realizó en la ventanilla de recepción.

Con el propósito de simplificar las gestiones para la solicitud y pago del APOYO y tomando en consideración que parte de los documentos requeridos en los numerales cuarto y en el presente numeral han sido proporcionados por el PRODUCTOR con anterioridad y los mismos se encuentran vigentes y obran en los expedientes correspondientes de la OFICINA ESTATAL DE ASERCA o del CADER, no le será exigible al PRODUCTOR tales documentos debiendo para este efecto el PRODUCTOR presentar en la ventanilla de recepción, escrito dirigido a la OFICINA ESTATAL DE ASERCA y BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD en la que relacione los documentos que obran en el expediente de ASERCA manifestando que los mismos están vigentes y que no han sufrido modificación alguna.

En todos los casos, la ventanilla receptora deberá cancelar, para efectos del cobro del APOYO, los documentos con los que el PRODUCTOR o la organización de productores pretendan acreditar el volumen comercializado y la superficie sembrada del MAIZ (tanto en la copia al carbón o de papel autocopiante de la factura o autofactura, como en el original del documento comprobatorio de superficie sembrada), dicha cancelación la efectuará con un sello que contenga la leyenda:

“Presentado para efectos del Subprograma de Apoyos Directos al MAIZ del Estado de Chiapas, ciclo P-V 2002”.

La entrega de la documentación que se indica en el numeral tercero y en el presente numeral, no implica aceptación u obligación de pago del APOYO por parte de ASERCA.

La OFICINA ESTATAL DE ASERCA y/o la CRyS publicarán en los medios de comunicación locales de mayor alcance, los requisitos para la obtención del APOYO a que se refieren los numerales cuarto, quinto
y décimo fracciones I y II, así como los periodos de inscripción y pago del presente SUBPROGRAMA.

SEXTO.- Al momento de entregar la documentación señalada en el numeral anterior, los PRODUCTORES autorizan y se comprometen a proporcionar a la SAGARPA, a ASERCA o a quien ésta designe, todas las facilidades para realizar las verificaciones físicas y documentales que se consideren pertinentes, aun después de haber recibido el APOYO. De no otorgar dichas facilidades, el PRODUCTOR quedará sujeto a los procedimientos y sanciones a que se refiere el numeral 9.1 de las REGLAS.

SEPTIMO.- Los CADER y demás responsables de ventanillas designadas por la OFICINA ESTATAL DE ASERCA y validadas por la CRyS, al recibir la "SOLICITUD DE INSCRIPCION", revisarán e integrarán en expedientes individuales por PRODUCTOR, la documentación a que se refiere los numerales tercero y cuarto del presente instrumento, expedientes que deberán entregar al menos una vez por semana, por conducto de un propio, a la OFICINA ESTATAL DE ASERCA.

OCTAVO.- La OFICINA ESTATAL DE ASERCA someterá a la consideración de la CRyS los criterios y la mecánica con la que se llevará a cabo la determinación por cada DDR/CADER/y de ser el caso Conglomerado del volumen máximo por hectárea susceptible de recibir APOYO, a efecto de que en el seno de ésta se valide dicho volumen.

Para lo anterior, se aplicará el siguiente procedimiento (fórmula):

RMA = RPHA + DE

Donde:

RMA = Rendimiento Máximo Aceptable

RPHA = Rendimiento Promedio por Hectárea que resulte más Alto del DDR/CADER/y de ser el caso Conglomerado, de la comparación de los rendimientos promedio por hectárea de los últimos tres ciclos agrícolas homólogos anteriores, Primavera-Verano 1999, Primavera-Verano 2000, y Primavera-Verano 2001.

DE = Desviación Estándar de los rendimientos por productor registrados en la Base de Datos de los apoyos operados por ASERCA en el ciclo agrícola Primavera-Verano 2001.

El volumen máximo por hectárea susceptible de recibir APOYO será el RMA.

Paralelamente la OFICINA ESTATAL DE ASERCA determinará por cada DDR/CADER/y de ser el caso Conglomerado la procedencia de la "SOLICITUD DE INSCRIPCION" de los PRODUCTORES, mediante el siguiente análisis:

i) Verificará la información contenida en la "SOLICITUD DE INSCRIPCION" y la documentación presentada por el PRODUCTOR.

ii) Podrá compulsar la documentación que presente el PRODUCTOR, mediante la confrontación de las facturas o autofacturas presentadas por éste, contra las correspondientes adquisiciones del MAIZ por parte de los compradores, y/o a través de verificaciones físicas en los predios en cuestión y/o en los predios colindantes, verificaciones que se llevarán a cabo por conducto del personal que sea comisionado para tal efecto de la OFICINA ESTATAL DE ASERCA, del CADER u otra instancia autorizada.

iii) De conformidad con lo establecido en el numeral cuarto primer párrafo del presente instrumento, otorgará preferencia en la validación de los volúmenes solicitados para recibir el APOYO de los PRODUCTORES con volúmenes comercializados individuales de hasta 50 toneladas o de hasta 10 hectáreas.

iv) Verificará el volumen para el cual el PRODUCTOR solicita el apoyo.

v) Si como resultado de las verificaciones señaladas en los incisos i), ii) y iv) del presente numeral se dictamina que el APOYO no es procedente, se notificará al PRODUCTOR que corresponda, por conducto de la OFICINA ESTATAL DE ASERCA, del CADER o la ventanilla receptora.

NOVENO.- Si de la revisión o verificación previa o posterior al pago del APOYO, que lleve a cabo la OFICINA ESTATAL DE ASERCA, el CADER/DDR o la ventanilla receptora a que se refieren los numerales cuarto, quinto y octavo de este instrumento, así como el numeral 6.2, párrafo tercero de las REGLAS, se detectan inconsistencias, anomalías o documentación presumiblemente apócrifa o con alguna irregularidad o que por acción u omisión por dolo o error se detecte falsedad en la información proporcionada por el PRODUCTOR, el pago del APOYO no procederá y se notificará al PRODUCTOR que corresponda, por conducto de la OFICINA ESTATAL DE ASERCA, del CADER o la ventanilla correspondiente.

DECIMO.- La OFICINA ESTATAL DE ASERCA, bajo su responsabilidad y con el calendario que establezca la CRyS, emitirá el pago del APOYO al PRODUCTOR, disponiendo de un plazo máximo de

30 días hábiles contados a partir de la fecha en que sea recibida la solicitud en la OFICINA ESTATAL DE ASERCA. Los pagos procederán hasta por el volumen establecido para el MAIZ en el numeral primero de este instrumento. El pago del APOYO correspondiente a las solicitudes recibidas a partir del 1 de enero de 2003 se efectuará con cargo a la autorización del Presupuesto de Egresos de la Federación del Ejercicio Fiscal de 2003, previa disponibilidad presupuestal y aprobación de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

La OFICINA ESTATAL DE ASERCA podrá convenir que la Delegación Estatal de la SAGARPA, el CADER que corresponda o las ventanillas que ésta designe con la validación de la CRyS, mediante el mecanismo que se indica en la fracción II del presente numeral, entregue los cheques a los beneficiarios del APOYO, estableciendo claramente en el Convenio que para el efecto se celebre, la documentación que deberá requerir la Delegación y/o el CADER o ventanillas, al PRODUCTOR al momento del pago del APOYO, con el objeto de deslindar responsabilidades.

El pago del APOYO se podrá realizar, a través de cualesquiera de las siguientes formas:

I. Mediante depósito en cuenta bancaria, lo cual se asentará en el recuadro correspondiente al momento en que el PRODUCTOR llene su "SOLICITUD DE INSCRIPCION" conforme a lo señalado en el numeral quinto fracción I de este instrumento, en dicho recuadro el PRODUCTOR especificará con toda claridad el número de cuenta bancaria en el que se le depositará el importe del APOYO, el nombre de la institución bancaria en la que está establecida su cuenta, la plaza, la sucursal y el nombre del cuentahabiente, en el entendido de que dicha cuenta deberá estar a su nombre.

El pago por vía de depósito en cuenta bancaria sólo podrá ser realizado por ASERCA cuando el banco en que esté establecida dicha cuenta coincida con alguna de las instituciones bancarias en las que ASERCA opera sus cuentas, por lo que el PRODUCTOR deberá cerciorarse de lo anterior conforme a lo señalado en la "SOLICITUD DE INSCRIPCION".

Para el caso de los PRODUCTORES, personas físicas o morales que hayan solicitado APOYO de volúmenes de MAIZ provenientes de superficies en posesión derivada adicionales al límite máximo de 100 hectáreas o su equivalente, el pago del APOYO se efectuará exclusivamente mediante depósito en la cuenta de cheques que tenga declarada a su nombre para efectos fiscales.

Si por causas diversas no imputables a ASERCA, ésta no efectuara el depósito señalado en la presente fracción, procederá conforme al mecanismo señalado en la fracción II de este numeral, debiendo notificar al PRODUCTOR por conducto de la OFICINA ESTATAL DE ASERCA para que proceda a recibir su cheque del APOYO en la ventanilla autorizada.

La OFICINA ESTATAL DE ASERCA será la responsable de resguardar la información y/o documentación comprobatoria del pago del APOYO, misma que estará a disposición de las áreas revisoras correspondientes.

II. Mediante cheque nominativo a la orden del PRODUCTOR, en las ventanillas de pago que serán establecidas en los CADER y/o en las instalaciones que la OFICINA ESTATAL DE ASERCA seleccione como idóneas para este propósito, de cuya ubicación deberá ser informado oportunamente.

Previo a la entrega del cheque nominativo en la ventanilla de pago, el PRODUCTOR deberá acreditar su personalidad mediante la exhibición para su cotejo del original de una identificación oficial con fotografía y firma, y firmar la nómina correspondiente, asentando el personal de la ventanilla en esta última, el tipo y folio de la identificación, en caso de presentarse a cobrar el apoyo el apoderado legal del productor que firmó la "SOLICITUD DE INSCRIPCION", dicho apoderado deberá exhibir el original y entregar copia de su identificación oficial y del poder notarial respectivo, y el listado de sus representados.

El CADER o ventanilla autorizada se obliga a devolver a la OFICINA ESTATAL DE ASERCA, en un plazo máximo de 30 días hábiles contados a partir de la fecha en que recibió los

cheques, la nómina debidamente firmada por cada uno de los PRODUCTORES que recibieron el APOYO junto con las fotocopias de la documentación requerida para la entrega del mismo, y los cheques que no hubiesen sido entregados a esa fecha serán devueltos a la OFICINA ESTATAL DE ASERCA disponiendo el PRODUCTOR de 15 días hábiles para presentarse a cobrar su cheque a dicha oficina, al vencimiento de este plazo el cheque será cancelado.

Con el propósito de conocer el destino de los recursos ejercidos del SUBPROGRAMA, ASERCA podrá publicar en los medios locales de difusión y/o en los DDR/CADER/CONGLOMERADOS, la nómina de pago de los PRODUCTORES beneficiados del APOYO directo.

El presente APOYO se otorgará en los plazos que se indican en el primer párrafo de este numeral, sujeto a la disponibilidad presupuestal, sin que exista la posibilidad de reconocer adeudos con cargo a este SUBPROGRAMA fuera de su periodo de vigencia.

DECIMO PRIMERO.- A fin de coadyuvar con el desarrollo de la cadena agroalimentaria del MAIZ, el PRODUCTOR por conducto de su organización, podrá solicitar la canalización total o parcial del APOYO autorizado por ASERCA a la ejecución de proyectos productivos tendientes a agregar valor a su producto y a fortalecer la estructura de producción y de comercialización de su sector. Según proceda y mediante los formatos diseñados por ASERCA para este propósito, el PRODUCTOR podrá efectuar este trámite a través de los mecanismos de “aportación voluntaria del APOYO directo” o de “cesión de derechos al cobro del APOYO directo”, en las proporciones que los propios productores definan.

Entre otros, los rubros que el presente instrumento impulsa para la canalización del APOYO autorizado del PRODUCTOR son: la promoción comercial del producto; el establecimiento y operación de bodegas de acopio y de almacenamiento; la instalación de equipo para el secado y agroindustrialización del grano; así como el establecimiento de fondos para financiar el acopio de maíz o el costo de las primas para la operación de cobertura de precios.

Para este efecto, el PRODUCTOR por conducto de la organización de productores deberá tramitar ante la OFICINA ESTATAL DE ASERCA su solicitud sujetándose a los siguientes requisitos:

I. Según sea el caso, si el PRODUCTOR es persona física o persona moral, deberá cumplir con las disposiciones que se señalan en los numerales primero, cuarto y quinto de este instrumento relativas, respectivamente, a las prioridades y límites máximos para el otorgamiento del APOYO al PRODUCTOR individual, así como a los requisitos para la inscripción del mismo al SUBPROGRAMA.

II. Presentar por escrito ante la OFICINA ESTATAL DE ASERCA en papel membretado y firmado por el representante legal de la organización y por los integrantes del Comité Directivo de la misma, la solicitud de canalización del APOYO autorizado de los PRODUCTORES agremiados, en dicho escrito se notificará si el APOYO aportado voluntariamente o cedido por los productores afiliados a favor de la organización se pagará a esta última instancia mediante medio electrónico y/o cheque a nombre de la organización, indicando en el primer caso el número de cuenta bancaria, en la que se depositará el recurso, el nombre de la institución bancaria en la que está establecida la cuenta, la plaza, la sucursal y el nombre del cuentahabiente.

III. Presentar debidamente requisitado y firmado por cada PRODUCTOR de la organización, el formato de “aportación voluntaria del APOYO directo” o de “cesión de derechos al cobro del APOYO directo”, señalando la cantidad ($/ton) del APOYO autorizado de cada productor afiliado y el correspondiente importe en pesos ($) de la aportación o la cesión aludidas que serán destinadas al proyecto en cuestión.

Será responsabilidad de la ORGANIZACION el correcto llenado del formato de “aportación voluntaria del APOYO directo” o de “cesión de derechos al cobro del APOYO directo”, así como su entrega a la OFICINA ESTATAL DE ASERCA, debidamente capturados en medio magnético.

IV. Presentar el "proyecto" correspondiente especificando, entre otros aspectos y según el tipo de proyecto: objetivos y metas; actividades a desarrollar; maquinaria, equipo y procesos; producto o productos agrícolas; volúmenes a operar; costos del proyecto; viabilidad técnica y económica; así como la relación de los productores que serán beneficiados por el proyecto, cuantificando los resultados esperados. El "proyecto" deberá estar validado con la rúbrica de los integrantes del "Comité Directivo" de la organización de productores solicitante.

V. La ORGANIZACION someterá el proyecto a la CRyS para su revisión y autorización, el cual en caso de proceder deberá ser aprobado por esta instancia a más tardar a los 10 días contados a partir de la fecha de recepción de la solicitud en el domicilio que determine la CRyS.

VI. La entrega por parte de la OFICINA ESTATAL DE ASERCA de las aportaciones o cesiones de los productores a favor de la ORGANIZACION se efectuará en un pago único por ORGANIZACION o en parcialidades, conforme los miembros de la ORGANIZACION cumplan ante las ventanillas correspondientes con los trámites de la aportación o cesión en cuestión. Si el mecanismo de pago solicitado por la organización de productores es mediante depósito a su cuenta bancaria y por causas diversas no imputables a ASERCA ésta no efectuara dicho depósito, la OFICINA ESTATAL DE ASERCA procederá a realizar tal pago mediante cheque a nombre de la ORGANIZACION.

VII. Con el propósito de asegurar la aplicación efectiva y la transparencia de los recursos aportados por los productores, la OFICINA ESTATAL DE ASERCA o la CRyS podrá solicitar a la organización de productores información general y detallada sobre las etapas, desarrollo y resultados de la ejecución del proyecto.

VIII. De conformidad con el párrafo cuarto fracción II del numeral décimo y con objeto de dar a conocer el detalle de los recursos ejercidos del SUBPROGRAMA, la OFICINA ESTATAL DE ASERCA podrá elaborar y publicar en los medios de difusión locales los listados de los productores que fueron beneficiados del APOYO, desglosando los APOYOS directos pagados a los mismos y los montos de las aportaciones y cesiones de los productores a favor de la ORGANIZACION en los diferentes DDR/CADER/CONGLOMERADO.

DECIMO SEGUNDO.- En todos los casos en los que exista un procedimiento administrativo o judicial pendiente de resolución, se suspenderán los beneficios de este SUBPROGRAMA y en consecuencia ASERCA no le pagará el APOYO al PRODUCTOR que se encuentre en esta situación hasta que se dicte resolución definitiva; siempre y cuando esa situación se notifique a ASERCA dentro del periodo de vigencia del presente instrumento, toda vez que al cierre de este ejercicio fiscal el APOYO que no haya sido entregado, por cualquier causa, será cancelado conforme a lo señalado en la Ley de Presupuesto, Contabilidad y Gasto Público Federal, su Reglamento y el Decreto del Presupuesto de Egresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal del año 2002. Asimismo, las partes obligadas se responsabilizan del cumplimiento del presente numeral.

DECIMO TERCERO.- Será responsable en términos de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, todo aquel servidor público que en el ejercicio de sus funciones, no haga el trámite administrativo correspondiente en los tiempos establecidos, de conformidad con los presentes lineamientos y mecanismo específico, para que los productores puedan ser beneficiarios del apoyo.

DECIMO CUARTO.- El PRODUCTOR y el COMPRADOR que se adhieran al SUBPROGRAMA en cuestión, aceptan expresamente que ASERCA les notifique cualquier comunicación mediante telefax, medios de comunicación electrónica o cualquier otro medio, conforme a la reforma al inciso II del artículo 35 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, publicada en el **Diario Oficial de la Federación**, el día 30 de mayo de 2000.

DECIMO QUINTO.- Para todo lo no previsto por los presentes LINEAMIENTOS, se estará a lo dispuesto en las Reglas de Operación del Programa de Apoyos Directos a la Comercialización y Desarrollo de Mercados Regionales para los ciclos agrícolas Otoño-Invierno 2001/2002, Primavera-

Verano 2002 y Otoño-Invierno 2002/2003, publicadas en el **Diario Oficial de la Federación** el 13 de marzo de 2002.

DECIMO SEXTO.- La interpretación y ejecución del presente instrumento, en el ámbito administrativo, corresponde a la SAGARPA por conducto de ASERCA.

DECIMO SEPTIMO.- Los presentes Lineamientos entrarán en vigor a partir del día hábil siguiente al de su publicación en el **Diario Oficial de la Federación**.

Los presentes Lineamientos se expiden en la Ciudad de México, Distrito Federal, a los veinticinco días del mes de noviembre de dos mil dos.- El Director en Jefe de Apoyos y Servicios a la Comercialización Agropecuaria, Organo Administrativo Desconcentrado de la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación, **José Rodolfo Farías Arizpe**.- Rúbrica.

LINEAMIENTOS y mecanismo específico de operación del Subprograma de Apoyos Directos al Maíz del Estado de Chihuahua, ciclo agrícola primavera-verano 2002.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación.

JOSE RODOLFO FARIAS ARIZPE, Director en Jefe de Apoyos y Servicios a la Comercialización Agropecuaria, Organo Administrativo Desconcentrado de la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación, con fundamento en los artículos 14, 16, 17, 26 y 35 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 1o., 22, 32 fracciones IV, VI, VII, IX y XIII, 56, 57, 58, 65, 66, 79, 104, 108, 109, y 188 de la Ley de Desarrollo Rural Sustentable; 4 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; Cuarto Transitorio de la Ley de Ingresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal de 2002; 58, 59, 63, 64 y 69 del Decreto de Presupuesto de Egresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal del año 2002; 1o., 2o., 3o. fracción III, 32, 33, 35, 43 y 48 del Reglamento Interior de la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación; y de las disposiciones contenidas a las Reglas de Operación del Programa de Apoyos Directos a la Comercialización y Desarrollo de Mercados Regionales, para los ciclos agrícolas Otoño-Invierno 2001/2002, Primavera-Verano 2002 y Otoño-Invierno 2002/2003, publicadas en el **Diario Oficial de la Federación**, de fecha 13 de marzo de 2002, he tenido a bien expedir los siguientes:

LINEAMIENTOS Y MECANISMO ESPECIFICO DE OPERACION DEL SUBPROGRAMA DE APOYOS DIRECTOS AL MAIZ DEL ESTADO DE CHIHUAHUA, CICLO AGRICOLA PRIMAVERA-VERANO 2002

PRIMERO.- De conformidad con el artículo 69 del Presupuesto de Egresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal 2002, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el 1 de enero de 2002 y de las propuestas de los productores y sus organizaciones de volúmenes de MAIZ a apoyar en el ciclo agrícola Primavera-Verano 2002; el presente instrumento tiene por objeto dar a conocer, conforme lo indican las Reglas citadas con anterioridad, los Lineamientos y Mecanismo Específico de Operación del Subprograma de Apoyos Directos al Maíz del Estado de Chihuahua, ciclo agrícola Primavera-Verano 2002, cultivado y cosechado en la entidad federativa objeto del APOYO, el cual se otorgará por única vez, con cargo a los recursos que tiene autorizados la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación, conforme se establece en el siguiente cuadro:

PRODUCTO	HASTA UN VOLUMEN DE (TON)	APOYO FIJO POR TONELADA ($)
MAIZ BLANCO	170,000	180.00
MAIZ AMARILLO	227,000	220.00

En función del cierre de cosechas de MAIZ en la entidad federativa, el total del volumen a apoyar podría tener una variación de más o menos el 5%. ASERCA, en ningún momento reconocerá volúmenes mayores a los estipulados en el presente numeral.

El PRODUCTOR de Maíz Amarillo que haya realizado agricultura por contrato con empresas del sector pecuario y cuyo contrato haya sido registrado y validado por ASERCA, se le otorgará un APOYO a flete de $50.00 (cincuenta pesos 00/100 moneda nacional) por tonelada, debiendo entregar ante la ventanilla designada por la DIRECCION REGIONAL, adicionalmente a los requisitos que se establecen en los numerales tercero y cuarto del presente instrumento, los correspondientes contratos de compraventa a término celebrados con el comprador.

Este Subprograma es de carácter público, no es patrocinado ni promovido por partido político alguno y sus recursos provienen de los impuestos que pagan todos los contribuyentes. Está prohibido el uso de este subprograma con fines políticos, electorales, de lucro y otros distintos a los establecidos. Quien haga uso indebido de los recursos de este Subprograma deberá ser denunciado y sancionado de acuerdo con la ley aplicable y ante la autoridad competente.

SEGUNDO.- Para los efectos del presente instrumento, se entenderá por:

I. APOYO: al monto fijo por tonelada métrica a entregar al PRODUCTOR que demuestre haber producido y comercializado cosechas excedentarias de MAIZ con problemas de comercialización.

II. ASERCA: al Organo Administrativo Desconcentrado de la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación, denominado Apoyos y Servicios a la Comercialización Agropecuaria.

III. CADER: al Centro de Apoyo al Desarrollo Rural.

IV. COSECHA EXCEDENTARIA: a la cosecha de MAIZ cuyo volumen de producción se obtiene recurrentemente en una entidad federativa o región, en un periodo relativamente corto que oscila entre uno y tres meses, y cuya magnitud rebasa la capacidad de compra y consumo de los compradores regionales, ocasionando con ello problemas de comercialización por el impacto a la baja en los precios pagados a los productores de esa y de otras zonas productoras.

V. CRyS: a la Comisión de Regulación y Seguimiento, constituida de conformidad a lo establecido en el numeral 6.2 de las Reglas de Operación del Programa de Apoyos Directos a la Comercialización
y Desarrollo de Mercados Regionales para los ciclos agrícolas Otoño-Invierno 2001/2002, Primavera-Verano 2002 y Otoño-Invierno 2002/2003.

VI. DDR: al Distrito de Desarrollo Rural.

VII. DIRECCION REGIONAL: a la oficina de ASERCA que opera el Subprograma de Apoyos Directos al Maíz del Estado de Chihuahua, ciclo agrícola Primavera-Verano 2002, con sede en Reynosa, Tamaulipas y con oficina estatal en la ciudad de Chihuahua, Chihuahua.

VIII. INIFAP: al Organo Administrativo Desconcentrado de la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación, denominado Instituto Nacional de Investigaciones Forestales, Agrícolas y Pecuarias.

IX. MAIZ: al Maíz Blanco y Maíz Amarillo objeto del APOYO, correspondiente al ciclo agrícola Primavera-Verano 2002, cultivado y cosechado en el Estado de Chihuahua, que hubiere sido comercializado en primera enajenación (productor primario a primer comprador) a partir del 1 de septiembre de 2002.

X. PESO NETO ANALIZADO: a la tonelada métrica de MAIZ, a la cual le ha sido aplicada deducciones en kilogramos con base en la norma de calidad generalmente aceptada en cada región productora; tales como el exceso de humedad, materias extrañas o impurezas, granos dañados y plagas.

XI. PROCAMPO: al Programa de Apoyos Directos al Campo.

XII. PRODUCTOR: a la persona física o moral que demuestre haber producido y comercializado el MAIZ en los términos del presente instrumento.

XIII. REGLAS: al instrumento jurídico denominado, Reglas de Operación del Programa de Apoyos Directos a la Comercialización y Desarrollo de Mercados Regionales para los ciclos agrícolas Otoño-Invierno 2001/2002, Primavera-Verano 2002 y Otoño-Invierno 2002/2003, publicadas en el **Diario Oficial de la Federación** el 13 de marzo de 2002.

XIV. REGISTRO ALTERNO: al registro de predios y superficies de cultivo del MAIZ que no cuente con registro en el padrón de PROCAMPO.

XV. SAGARPA: a la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación.

XVI. SUBPROGRAMA: al Subprograma de Apoyos Directos al Maíz Nacional, ciclo agrícola Primavera-Verano 2002, derivado de las Reglas de Operación del Programa de Apoyos Directos a la Comercialización y Desarrollo de Mercados Regionales para los ciclos agrícolas Otoño-Invierno 2001/2002, Primavera-Verano 2002 y Otoño-Invierno 2002/2003, publicadas en el **Diario Oficial de la Federación** el 13 de marzo de 2002.

TERCERO.- El APOYO será entregado por única vez, y será canalizado directamente al PRODUCTOR que acredite las toneladas vendidas de MAIZ en términos de PESO NETO ANALIZADO, otorgando preferencia al (los) PRODUCTOR(ES) de bajos ingresos con un volumen comercializado individual de hasta 50 toneladas o con una superficie cultivada de hasta 10 hectáreas, esta preferencia consiste en la priorización del pago del apoyo directo a los productores de bajos ingresos sobre el resto de los productores, así como en la no modificación de los volúmenes individuales solicitados a apoyar de tal (tales) PRODUCTOR(ES), si fuera el caso de que se tuvieran que ajustar los volúmenes individuales del resto de los PRODUCTORES, como consecuencia de que se hubiera rebasado el volumen autorizado a apoyar del producto en cuestión. El monto del APOYO será independiente del precio al que haya sido vendido el MAIZ.

El APOYO directo a un productor individual, persona física, será como máximo el resultado de multiplicar el monto del apoyo por tonelada que se señala en el numeral primero del presente instrumento para la entidad federativa, por la producción obtenida en una superficie de hasta 100 hectáreas o su equivalente con base a lo dispuesto en el artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en el título quinto de la Ley Agraria, considerando los rendimientos máximos aceptables del (de los) DDR/CADER en cuestión, de conformidad con el procedimiento que se establece en el numeral séptimo del presente instrumento. Dicho límite se establece por ciclo agrícola y considera la suma de las superficies cultivadas del producto agrícola objeto del presente Lineamiento, más las superficies de otros granos y oleaginosas y de otros productos en los que se solicita APOYO, que en total arrojen una sumatoria de 100 hectáreas cultivadas o su equivalente. Lo anterior, deberá notificarlo el PRODUCTOR mediante CARTA firmada BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD, dirigida a la DIRECCION REGIONAL.

De conformidad con lo señalado en el párrafo anterior, el APOYO directo máximo de una persona moral, se calculará con base a la sumatoria de las superficies de todos y cada uno de sus miembros o socios, considerando el límite máximo individual por ciclo agrícola de hasta 100 hectáreas o su equivalente por miembro o socio. Para el caso de sociedades mercantiles legalmente constituidas, se procederá de acuerdo a lo dispuesto en los ordenamientos legales antes citados.

Si el PRODUCTOR, persona física o persona moral, desea tramitar el APOYO de volúmenes de MAIZ provenientes de superficies en posesión derivada adicionales al límite máximo de las 100 hectáreas o su equivalente, será requisito, además de los que se señalan en el numeral cuarto del presente instrumento, acreditar ante la CRyS dichas superficies mediante contratos de arrendamiento de los predios y superficies en cuestión o, en su caso, instrumento legal idóneo, así como la entrega de la inscripción en el RFC (RFC-1), el Aviso de Alta de Actividad Económica ante la Secretaría de Hacienda y Crédito Público (SHCP) y la correspondiente declaración anual (o del periodo que el contribuyente esté obligado ante la SHCP) del Impuesto Sobre la Renta (ISR) del ejercicio fiscal 2001, en normal y complementaria, en copia certificada ante Notario Público, los productores que no cuenten con la declaración anual del ISR (o del periodo que proceda) por haberse inscrito en el RFC en el año 2002 no estarán obligados a presentar dicha declaración. Estos requisitos, a excepción de los contratos de arrendamiento, no serán exigibles para superficies cuya suma de propias y arrendadas, no rebase el límite máximo de 100 hectáreas o su equivalente.

Las personas morales, adicionalmente a los requisitos citados en el párrafo anterior, deberán entregar copia certificada ante Notario Público del Acta Constitutiva y de ser el caso, de las últimas reformas, a fin de identificar plenamente su actividad empresarial agrícola. Con el propósito de corroborar la transparencia de estas solicitudes, la CRyS dictaminará la procedencia de las mismas, conforme a lo establecido en las Reglas en el numeral 5.5.1, inciso d), tercer párrafo. Estos requisitos serán cubiertos igualmente por el (los) PRODUCTOR(ES), personas físicas, que por su cuenta y nombre, una organización de productores haya comercializado su MAIZ, cuando rebasen las 100 hectáreas o su equivalente.

No será objeto del APOYO, la producción para autoconsumo, la producción comercializada de semilla para siembra, ni la producción comercializada del producto que haya sido sembrado como segundo cultivo en una misma superficie y ciclo agrícola. Asimismo, no será susceptible del APOYO la producción proveniente de campos experimentales ni de instituciones académicas o gubernamentales federales, estatales o municipales.

CUARTO.- Una vez que el PRODUCTOR haya comercializado la totalidad del MAIZ por el que solicitará el APOYO, deberá acudir al CADER que corresponda a la o las superficies en que se cosechó el mismo, o a las ventanillas que designe al efecto la DIRECCION REGIONAL, dentro del periodo comprendido entre la entrada en vigor de este instrumento y hasta las 15 horas del día 31 de diciembre de 2002, las solicitudes de APOYO que se reciban entre el 1 de enero y 31 de marzo de 2003 serán atendidas conforme a lo dispuesto en el primer párrafo del numeral noveno del presente instrumento. El PRODUCTOR para efectos de su inscripción, deberá cumplir con los siguientes requisitos:

I. Llenar y presentar en la ventanilla correspondiente, personalmente cuando el PRODUCTOR sea una persona física o por conducto del representante legal de la persona moral que sea la PRODUCTORA, el formato emitido por la DIRECCION REGIONAL denominado “SOLICITUD DE INSCRIPCION”.

II. El PRODUCTOR, persona física, deberá presentar el original para su cotejo y entregar una fotocopia de su credencial expedida por el Registro Federal de Electores o de una identificación oficial que contenga fotografía y firma o huella digital.

Independientemente de lo anterior el PRODUCTOR, persona física, deberá presentar una fotocopia de su Clave Unica de Registro de Población (CURP); aquellos productores que carezcan de ésta, deberán entregar una copia fotostática de su Acta de Nacimiento; en el entendido de que aquellos productores que aún no cuenten con la CURP, recibirán la orientación necesaria para su tramitación ante la autoridad correspondiente de la Secretaría de Gobernación. Los productores que no cuenten con el Acta de Nacimiento presentarán una carta compromiso de trámite de dicha acta, notificando el plazo que les indique la autoridad competente para la entrega de este documento.
El PRODUCTOR que con anterioridad haya gestionado a través de la DIRECCION REGIONAL su CURP pero que a la fecha no la ha recibido, no tendrá obligación de efectuar este trámite siempre y cuando tal gestión esté registrada en la base de datos de la DIRECCION REGIONAL.

III. El PRODUCTOR, persona moral, deberá presentar original para su cotejo y entregar una fotocopia de su Registro Federal de Contribuyentes o Cédula de Identificación Fiscal y asimismo del Acta Constitutiva, por conducto de su representante o apoderado, quien deberá, además de presentar y proporcionar copia de su identificación oficial, acreditar su personalidad legal, a través de la exhibición para su cotejo de copia certificada ante Notario Público del poder vigente que le otorga facultades para obligar a su mandante en los términos que conforme al SUBPROGRAMA resulten necesarios, de dicho poder deberá entregar una fotocopia.

IV. Acreditar la superficie sembrada, mediante la presentación de la hoja verde de reinscripción a PROCAMPO correspondiente al o los predios en los que se cosechó el MAIZ. Si por causas diversas la superficie sembrada está registrada en PROCAMPO pero no se operó el apoyo del ciclo agrícola en cuestión correspondiente a este programa, dichas superficies serán incorporadas al REGISTRO ALTERNO conforme a la siguiente fracción, a excepción de los predios que se encuentren en litigio en cuyo caso el PRODUCTOR deberá presentar copia certificada de la denuncia o del auto de radicación de la demanda quedando pendiente el trámite del APOYO hasta que el conflicto se resuelva y se acredite el legal propietario o

poseedor de buena fe de dichos predios mediante copia certificada de la sentencia ejecutoriada dictada por la autoridad competente, siempre que ésta se presente y entregue a la DIRECCION REGIONAL, 5 días antes de que concluya el ejercicio presupuestal de 2002.

En caso de que el o los predios no estén registrados en PROCAMPO por no estar inscritos en este programa en términos del decreto que lo regula, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el 25 de julio de 1994, deberá manifestar por escrito ante el CADER que corresponda al predio de producción, o en las ventanillas que designe al efecto la DIRECCION REGIONAL, BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD, que el MAIZ proviene de la superficie que acredita y que ésta no es susceptible de recibir los APOYOS de PROCAMPO. En términos de lo anterior, no estará obligado a presentar la copia verde de la solicitud de reinscripción de dicho programa, pero sí la del REGISTRO ALTERNO, y deberá sujetarse a lo señalado en la fracción siguiente.

V. Para los predios o superficies que no estén registrados en PROCAMPO, el PRODUCTOR deberá registrar esos predios o superficies en el CADER correspondiente en el REGISTRO ALTERNO, para lo que deberá proporcionar las coordenadas establecidas mediante el sistema de geoposicionamiento (GPS latitud y longitud) de los vértices del predio, debidamente certificado por el Jefe del DDR, o con la documentación que determine la DIRECCION REGIONAL, contando con la validación de la CRyS.

VI. Presentar en una sola exhibición para su cotejo, el original de la copia al carbón o de papel autocopiante de la o las facturas que expidió cuando comercializó el MAIZ, y entregar copia fotostática de las mismas a efecto de que el PRODUCTOR acredite las toneladas vendidas de MAIZ, en términos de PESO NETO ANALIZADO. La o las facturas deberán cumplir con los requisitos fiscales vigentes.

Asimismo, deberá acreditar la comercialización del MAIZ, mediante la entrega del documento de liquidación de la cosecha y de la fotocopia del cheque de pago o de la póliza de cheque correspondiente. En caso de no contar con alguno de estos documentos, la DIRECCION REGIONAL o la CRyS solicitará al comprador la compulsa de los volúmenes comercializados del PRODUCTOR en cuestión, de no coincidir tales volúmenes se procederá, de conformidad con el numeral 9.1 de las REGLAS.

VII. Para el caso de PRODUCTORES, personas físicas, que por su cuenta y nombre, una organización de productores debidamente constituida de acuerdo con la ley, haya comercializado su MAIZ; la organización, en los términos del presente numeral, deberá acudir a la DIRECCION REGIONAL o a la ventanilla que ésta determine y cumplir con lo siguiente:

a. Presentar el original de la copia al carbón o de papel autocopiante de la o las facturas que expidió cuando comercializó el MAIZ, y entregar copia fotostática de las mismas a efecto de acreditar las toneladas vendidas de MAIZ en términos de PESO NETO ANALIZADO. La o las facturas deberán cumplir con los requisitos fiscales vigentes. La veracidad de dicha factura y de la “relación” que se señala en el inciso f de esta fracción, será corresponsabilidad tanto del PRODUCTOR en lo individual como de la organización de productores que la emita.

Asimismo, deberá acreditar la comercialización del MAIZ, mediante la entrega del documento de liquidación de la cosecha y de la fotocopia del cheque de pago o de la póliza de cheque correspondiente. En caso de no contar con alguno de estos documentos, la DIRECCION REGIONAL o la CRyS solicitará al comprador la compulsa de los volúmenes comercializados del PRODUCTOR en cuestión, de no coincidir tales volúmenes se procederá, de conformidad con el numeral 9.1 de las REGLAS.

b. Presentar su Registro Federal de Contribuyentes (RFC) o su Cédula de Identificación Fiscal (CIF) y el original o copia certificada para su cotejo de su Acta Constitutiva, así como del Poder del Representante Legal y su identificación con fotografía y firma para su cotejo y entregar copias fotostáticas de estos documentos.

c. Entregar la "SOLICITUD DE INSCRIPCION" de cada uno de los PRODUCTORES por los que comercializó el MAIZ, debidamente llenada y firmada por cada uno de ellos, para lo cual el representante legal de la organización deberá acudir previamente al DDR/CADER/DIRECCION REGIONAL para obtener los formatos correspondientes.

d. Entregar la copia de la Clave Unica de Registro de Población (CURP) de cada uno de los PRODUCTORES por los que comercializó el MAIZ, para el caso de que carezcan de CURP, deberá entregar una copia fotostática de su Acta de Nacimiento o la carta compromiso de trámite de la misma, así como copia de su identificación oficial con fotografía y firma o huella digital. Estos documentos deberán ser cotejados contra el original por la ventanilla de recepción. El PRODUCTOR que con anterioridad haya gestionado a través de la DIRECCION REGIONAL su CURP pero que a la fecha no la ha recibido, no tendrá obligación de efectuar este trámite, siempre y cuando tal gestión esté registrada en la base de datos de la DIRECCION REGIONAL.

e. Presentar la hoja verde de reinscripción a PROCAMPO correspondiente a cada uno de los PRODUCTORES por los que comercializó el MAIZ o en su defecto el REGISTRO ALTERNO, en los términos señalados en las fracciones IV y V del presente numeral.

f. Entregar una "relación", debidamente firmada por el representante legal de la organización, que contenga: el nombre y firma de cada uno de los PRODUCTORES por los que comercializó el MAIZ; los volúmenes de MAIZ que correspondan a cada uno de los PRODUCTORES con el total de dicho volumen, mismo que deberá coincidir con la sumatoria de la producción comercializada que ampara las facturas a que se refiere el inciso a), del presente numeral; y el folio de "SOLICITUD DE INSCRIPCION" de cada uno de los PRODUCTORES por los que comercializó el MAIZ, además de otros datos que considere necesario la CRyS. Para las organizaciones que así lo requiera la DIRECCION REGIONAL, la "relación" antes citada deberá ser presentada a través de medio magnético.

El pago del APOYO será emitido a nombre de cada uno de los PRODUCTORES, personas físicas, que por su cuenta y nombre, la organización de productores haya comercializado su MAIZ.

En todos los casos en donde se realice el cotejo de documentos originales o su equivalente, las copias fotostáticas deberán llevar en el reverso la leyenda "Cotejado contra el original" y el nombre completo y firma de quién lo realizó en la ventanilla de recepción.

Con el propósito de simplificar las gestiones para la solicitud y pago del APOYO y tomando en consideración que parte de los documentos requeridos en los numerales tercero y en el presente numeral han sido proporcionados por el PRODUCTOR con anterioridad y los mismos se encuentran vigentes y obran en los expedientes correspondientes de la DIRECCION REGIONAL o del CADER, no le será exigible al PRODUCTOR tales documentos debiendo para este efecto el PRODUCTOR presentar en la ventanilla de recepción, escrito dirigido a la Dirección Regional y BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD en la que relacione los documentos que obran en el expediente de ASERCA manifestando que los mismos están vigentes y que no han sufrido modificación alguna.

En todos los casos, la ventanilla receptora deberá cancelar, para efectos del cobro del APOYO, los documentos con los que el PRODUCTOR o la organización de productores pretendan acreditar el volumen comercializado y la superficie sembrada del MAIZ (tanto en la copia al carbón o de papel autocopiante de la factura, como en el original del documento comprobatorio de superficie sembrada), dicha cancelación la efectuará con un sello que contenga la leyenda:

"Presentado para efectos del Subprograma de Apoyos Directos al MAIZ del Estado de Chihuahua, ciclo P-V 2002".

La entrega de la documentación que se indica en el presente numeral, no implica aceptación u obligación de pago del APOYO por parte de ASERCA.

La DIRECCION REGIONAL y/o la CRyS publicarán en los medios de comunicación locales de mayor alcance, los requisitos para la obtención del APOYO a que se refieren los numerales tercero, cuarto y noveno fracciones I y II, así como los periodos de inscripción y pago del presente SUBPROGRAMA.

QUINTO.- Al momento de entregar la documentación señalada en el numeral anterior, los PRODUCTORES autorizan y se comprometen a proporcionar a la SAGARPA, a ASERCA o a quien ésta designe, todas las facilidades para realizar las verificaciones físicas y documentales que se consideren pertinentes, aun después de haber recibido el APOYO. De no otorgar dichas facilidades, el PRODUCTOR quedará sujeto a los procedimientos y sanciones a que se refiere el numeral 9.1 de las REGLAS.

SEXTO.- Los CADER y demás responsables de ventanillas designadas por la DIRECCION REGIONAL, al recibir la "SOLICITUD DE INSCRIPCION", revisarán e integrarán en expedientes individuales por PRODUCTOR, la documentación a que se refieren los numerales tercero y cuarto del presente instrumento, expedientes que deberán entregar a más tardar los días lunes siguientes al de su recepción en ventanilla, por conducto de un propio, a la DIRECCION REGIONAL.

SEPTIMO.- La DIRECCION REGIONAL someterá a la consideración de la CRyS los criterios y la mecánica con la que se llevará a cabo la determinación por cada DDR/CADER del volumen máximo por hectárea susceptible de recibir APOYO, a efecto de que en el seno de ésta se valide dicho volumen.

El procedimiento a seguir es el siguiente (fórmula):

RMA = RPHA + DE

Donde:

RMA = Rendimiento Máximo Aceptable

RPHA = Rendimiento Promedio por Hectárea que resulte más Alto del DDR/CADER, de la comparación de los rendimientos promedio por hectárea de los últimos tres ciclos agrícolas homólogos anteriores, Primavera-Verano 1999, Primavera-Verano 2000, y Primavera-Verano 2001.

DE = Desviación Estándar de los rendimientos por productor registrados en la Base de Datos de los apoyos operados por ASERCA en el ciclo agrícola Primavera-Verano 2001.

i) Si el PRODUCTOR rebasa el Rendimiento Máximo Aceptable, la DIRECCION REGIONAL solicitará al INIFAP el rendimiento máximo obtenido en campo experimental y el rendimiento potencial en condiciones de producción comercial con base a la aplicación de paquetes tecnológicos. En su caso, el volumen máximo por hectárea susceptible de recibir APOYO será el "rendimiento potencial" reportado por esa instancia.

ii) Paralelamente, la DIRECCION REGIONAL solicitará al Jefe del CADER en cuestión, la certificación de los rendimientos obtenidos por el PRODUCTOR en los últimos tres ciclos agrícolas homólogos anteriores, a fin de reunir y analizar la trayectoria de la productividad del PRODUCTOR. Para este efecto, el Jefe del CADER a su vez solicitará al PRODUCTOR un escrito dirigido al CADER, mediante el cual y BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD, el PRODUCTOR asiente los rendimientos obtenidos en dicho periodo.

iii) Con los elementos anteriores y los que adicionalmente considere y reúna la DIRECCION REGIONAL, será sometido el caso a la CRyS, la cual analizará la información recabada y dictaminará el volumen máximo por hectárea susceptible de recibir APOYO, la CRyS dispondrá de un plazo de 15 días hábiles para realizar las verificaciones señaladas en los incisos "i)", "ii)" y en el presente inciso de este numeral y para informar al PRODUCTOR de la resolución al respecto.

iv) Para efecto de agilizar el proceso de entrega del APOYO al PRODUCTOR, la DIRECCION REGIONAL efectuará de inmediato el pago del APOYO correspondiente al Rendimiento Máximo Aceptable que se determine de acuerdo a la fórmula que se indica en el segundo párrafo del presente numeral, siempre que el PRODUCTOR cumpla con todos los requisitos del

presente lineamiento. El diferencial del APOYO que, en su caso, procediera como consecuencia del dictamen que se señala en el inciso "iii)" del presente numeral, le será pagado al PRODUCTOR en un plazo máximo de 10 días hábiles a partir de la fecha en la que se efectuó dicho dictamen.

Asimismo, la DIRECCION REGIONAL determinará por cada CADER la procedencia de la "SOLICITUD DE INSCRIPCION" de los PRODUCTORES, mediante el siguiente análisis:

v) Verificará la información contenida en la "SOLICITUD DE INSCRIPCION" y la documentación presentada por el PRODUCTOR.

vi) Podrá compulsar la documentación que presente el PRODUCTOR, mediante la confrontación de las facturas presentadas por éste, contra las correspondientes adquisiciones del MAIZ por parte de los compradores, y/o a través de verificaciones físicas en los predios en cuestión y/o en los predios colindantes, verificaciones que se llevarán a cabo por conducto del personal que sea comisionado para tal efecto de la DIRECCION REGIONAL o del CADER.

vii) Otorgará preferencia en la validación de los volúmenes solicitados para recibir el APOYO de los PRODUCTORES con volúmenes comercializados individuales de hasta 50 toneladas o de hasta 10 hectáreas que se ajusten a los criterios definidos conforme al presente numeral.

viii) Verificará el volumen para el cual el PRODUCTOR solicita el apoyo.

ix) Si como resultado de las verificaciones señaladas en los incisos v), vi) y viii) del presente numeral se dictamina que el APOYO no es procedente, se notificará al PRODUCTOR que corresponda, por conducto de la DIRECCION REGIONAL o del CADER, para que en ejercicio de su garantía de audiencia manifieste ante la DIRECCION REGIONAL lo que a su derecho convenga, la que deberán resolver lo conducente, conforme a lo dispuesto por el numeral 9.1 de las REGLAS. En su caso, la CRyS podrá resolver pagarle al PRODUCTOR solamente el APOYO correspondiente a la aplicación de la fórmula señalada en el segundo párrafo del presente numeral.

OCTAVO.- Si de la revisión o verificación previa o posterior al pago del APOYO, que lleve a cabo la DIRECCION REGIONAL o el CADER/DDR a que se refieren los numerales tercero, cuarto y séptimo de este instrumento, así como el numeral 6.2 párrafo tercero de las REGLAS, se detectan inconsistencias, anomalías o documentación presumiblemente apócrifa o con alguna irregularidad o que por acción u omisión por dolo o error se detecte falsedad en la información proporcionada por el PRODUCTOR, el pago del APOYO no procederá y se notificará al PRODUCTOR que corresponda, por conducto de la DIRECCION REGIONAL o del CADER, para que en ejercicio de su garantía de audiencia manifieste ante la DIRECCION REGIONAL lo que a su derecho convenga, la que deberá resolver lo conducente, conforme a lo dispuesto por el numeral 9.1 de las REGLAS y el numeral décimo primero del presente instrumento. Lo anterior sin perjuicio de las sanciones que conforme a la conducta realizada y con apego a la legislación que resulte aplicable pudiera corresponderle.

NOVENO.- La DIRECCION REGIONAL, bajo su responsabilidad, emitirá el APOYO al PRODUCTOR, cuya solicitud haya sido dictaminada como procedente, en un plazo máximo de 30 días hábiles contados a partir de la fecha de recepción de dicha solicitud en la DIRECCION REGIONAL o como máximo el día 31 de mayo de 2003. Los pagos procederán hasta por el volumen establecido para el MAIZ en el numeral primero de este instrumento. El pago del APOYO correspondiente a las solicitudes recibidas a partir del 1 de enero de 2003 se efectuará con cargo a la autorización del Presupuesto de Egresos de la Federación del Ejercicio Fiscal de 2003, previa disponibilidad presupuestal y aprobación de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

La DIRECCION REGIONAL podrá convenir que la Delegación Estatal de la SAGARPA y/o el CADER que corresponda o las ventanillas que ésta designe, mediante el mecanismo que se indica en la fracción I del presente numeral, entregue los cheques a los beneficiarios del APOYO, estableciendo claramente en el Convenio que para el efecto se celebre, la documentación que deberá requerir la Delegación y/o el

CADER o ventanillas, al PRODUCTOR al momento del pago del APOYO, con el objeto de deslindar responsabilidades.

El pago del APOYO se podrá realizar, a través de cualesquiera de las siguientes formas:

I. Mediante cheque nominativo a la orden del PRODUCTOR, en las ventanillas de pago que serán establecidas en los CADER y/o en las instalaciones que la DIRECCION REGIONAL seleccione como idóneas para este propósito, de cuya ubicación deberá ser informado oportunamente.

Previo a la entrega del cheque nominativo en la ventanilla de pago, el PRODUCTOR deberá acreditar su personalidad mediante la exhibición para su cotejo del original de una identificación oficial con fotografía y firma, debiendo entregar fotocopia de la misma y firmar la nómina correspondiente, asentando el CADER en esta última, el tipo y folio de la identificación. En caso de presentarse a cobrar el APOYO el apoderado legal del PRODUCTOR que firmó la "SOLICITUD DE INSCRIPCION", dicho apoderado deberá exhibir y entregar copia de su identificación oficial y del poder notarial respectivo.

El CADER se obliga a devolver a la DIRECCION REGIONAL, en un plazo máximo de 20 días hábiles contados a partir de la fecha en que recibió los cheques, la nómina debidamente firmada por cada uno de los PRODUCTORES que recibieron el APOYO junto con las fotocopias de la documentación requerida para la entrega del mismo, y los cheques que no hubiese entregado a esa fecha.

Cuando los trámites de inscripción al SUBPROGRAMA sean efectuados a través de una organización de productores, de conformidad con la fracción VII del numeral cuarto del presente instrumento, el representante de esta última deberá acreditar su personalidad legal ante la DIRECCION REGIONAL, a través de la exhibición para su cotejo de la copia certificada ante Notario Público del poder notarial vigente que le otorga facultades para recoger los cheques nominativos en favor de cada uno de los PRODUCTORES beneficiarios del APOYO, debiendo entregar fotocopia del mismo.

Asimismo, la organización de productores se obliga a entregar a los PRODUCTORES beneficiarios los cheques nominativos por concepto de pago del APOYO, y a devolver a la DIRECCION REGIONAL en un plazo máximo de 15 días contados a partir de la fecha en que recibieron los cheques, la nómina debidamente firmada por cada uno de los PRODUCTORES que acredite que recibieron el APOYO junto con las fotocopias de una identificación oficial con fotografía y firma de cada uno de los PRODUCTORES, y los cheques que no hubiese entregado a esa fecha.

II. Mediante depósito en cuenta bancaria, lo cual se asentará en el recuadro correspondiente al momento en que el PRODUCTOR llene su "SOLICITUD DE INSCRIPCION" conforme a lo señalado en el numeral cuarto de este instrumento, en dicho recuadro el PRODUCTOR especificará con toda claridad el número de cuenta bancaria en el que se le depositará el importe del APOYO, el nombre de la institución bancaria en la que está establecida su cuenta, la plaza, la sucursal y el nombre del cuentahabiente, en el entendido de que dicha cuenta deberá estar a su nombre.

El pago por vía de depósito en cuenta bancaria sólo podrá ser realizado por ASERCA cuando el banco en que esté establecida dicha cuenta coincida con alguna de las instituciones bancarias en las que ASERCA opera sus cuentas, por lo que el PRODUCTOR deberá cerciorarse de lo anterior conforme a lo señalado en la "SOLICITUD DE INSCRIPCION".

Si por causas diversas no imputables a ASERCA, ésta no efectuara el depósito señalado en la presente fracción, procederá conforme al mecanismo señalado en la fracción I de este numeral, debiendo notificar al PRODUCTOR por conducto de la DIRECCION REGIONAL para que proceda a recibir su cheque del APOYO en esta última.

Para el caso de los PRODUCTORES, personas físicas o morales que hayan solicitado APOYO de volúmenes de MAIZ provenientes de superficies en posesión derivada adicionales al límite máximo de 100 hectáreas o su equivalente, el pago del APOYO se efectuará exclusivamente mediante depósito en la cuenta de cheques que tenga declarada a su nombre para efectos fiscales.

La Dirección Regional de ASERCA será la responsable de resguardar las nóminas comprobatorias del pago del APOYO, mismas que estarán a disposición de las autoridades revisoras correspondientes.

El presente APOYO se otorgará dentro del ejercicio fiscal 2002 y en los plazos que se indican en el primer párrafo de este numeral, sujeto a la disponibilidad presupuestal, sin que exista la posibilidad de reconocer adeudos con cargo a este SUBPROGRAMA fuera de su periodo de vigencia.

DECIMO.- A fin de coadyuvar con el desarrollo de la cadena agroalimentaria del MAIZ, el PRODUCTOR por conducto de su organización, podrá solicitar la canalización total o parcial del APOYO autorizado por ASERCA a la ejecución de proyectos productivos tendientes a agregar valor a su producto y a fortalecer la estructura de producción y de comercialización de su sector. Según proceda y mediante los formatos diseñados por ASERCA para este propósito, el PRODUCTOR podrá efectuar este trámite a través de los mecanismos de "aportación voluntaria del APOYO directo" o de "cesión de derechos al cobro del APOYO directo", en las proporciones que los propios productores definan.

Entre otros, los rubros que el presente instrumento impulsa para la canalización del APOYO autorizado del PRODUCTOR son: la promoción comercial del producto; el establecimiento y operación de bodegas de acopio y de almacenamiento; la instalación de equipo para el secado y agroindustrialización del grano; así como el establecimiento de fondos para financiar el costo de las primas para la operación de cobertura de precios.

Para este efecto, el PRODUCTOR por conducto de la organización de productores deberá tramitar ante la DIRECCION REGIONAL su solicitud sujetándose a los siguientes requisitos:

I. Según sea el caso, si el PRODUCTOR es persona física o persona moral, deberá cumplir con las disposiciones que se señalan en los numerales tercero y cuarto de este instrumento relativas, respectivamente a las prioridades y límites máximos para el otorgamiento del APOYO al PRODUCTOR individual, así como a los requisitos para la inscripción del mismo al SUBPROGRAMA.

II. Presentar por escrito ante la DIRECCION REGIONAL en papel membretado y firmado por el representante legal de la organización y por los integrantes del Comité Directivo de la misma, la solicitud de canalización del APOYO autorizado de los PRODUCTORES agremiados, en dicho escrito se notificará si el APOYO aportado voluntariamente o cedido por los productores afiliados a favor de la organización se pagará a esta última instancia mediante cheque a nombre de la misma organización o si se efectuará mediante depósito en su cuenta bancaria, señalando en este último caso el número de cuenta en la que se depositará el recurso, el nombre de la institución bancaria en la que está establecida la cuenta, la plaza, la sucursal y el nombre de la organización.

III. Presentar debidamente requisitado y firmado por cada PRODUCTOR de la organización, el formato de "aportación voluntaria del APOYO directo" o de "cesión de derechos al cobro del APOYO directo", señalando la cantidad ($/ton) del APOYO autorizado de cada productor afiliado y el correspondiente importe en pesos ($) de la aportación o la cesión aludidas que serán destinadas al proyecto en cuestión.

IV. Presentar el "proyecto" correspondiente especificando, entre otros aspectos y según el tipo de proyecto: objetivos y metas; actividades a desarrollar; maquinaria, equipo y procesos; producto o productos agrícolas; volúmenes a operar; costos del proyecto; viabilidad técnica y económica; así como la relación de los productores que serán beneficiados por el proyecto, cuantificando los resultados esperados. El "proyecto" deberá estar validado con la rúbrica de los integrantes del "Comité Directivo" de la organización de productores solicitante.

V. La DIRECCION REGIONAL someterá el proyecto presentado por la organización de productores a la CRyS para su revisión y autorización, el cual en caso de proceder deberá ser aprobado por esta instancia a más tardar a los 30 días contados a partir de la fecha de recepción de la solicitud en la DIRECCION REGIONAL.

VI. La entrega de las aportaciones o cesiones de los productores a favor de la organización se efectuará a razón de un pago por CADER y se realizará posterior a que la DIRECCION

REGIONAL haya cubierto el pago del APOYO (no aportado o cedido) a estos productores agremiados. Si el mecanismo de pago solicitado por la organización de productores es mediante depósito a su cuenta bancaria y por causas diversas no imputables a ASERCA ésta no efectuara dicho depósito, la DIRECCION REGIONAL notificará por escrito a la organización de productores y procederá a realizar tal pago mediante cheque a nombre de la organización.

VII. Con el propósito de asegurar la aplicación efectiva y la transparencia de los recursos aportados por los productores, ASERCA podrá solicitar a la organización de productores información general
y detallada sobre las etapas, desarrollo y resultados de la ejecución del proyecto.

DECIMOPRIMERO.- En todos los casos en los que exista un procedimiento administrativo o judicial pendiente de resolución, se suspenderán los beneficios de este SUBPROGRAMA y en consecuencia ASERCA no le pagará el APOYO al PRODUCTOR que se encuentre en esta situación hasta que se dicte resolución definitiva; siempre y cuando esa situación se notifique a ASERCA dentro del periodo de vigencia del presente instrumento, toda vez que al cierre de este ejercicio fiscal el APOYO que no haya sido entregado, por cualquier causa, será cancelado conforme a lo señalado en la Ley de Presupuesto, Contabilidad y Gasto Público Federal, su Reglamento y el Decreto del Presupuesto de Egresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal del año 2002. Asimismo, las partes obligadas se responsabilizan del cumplimiento del presente numeral.

DECIMOSEGUNDO.- Será responsable en términos de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, todo aquel servidor público que en el ejercicio de sus funciones, no haga el trámite administrativo correspondiente en los tiempos establecidos, de conformidad con los presentes lineamientos y mecanismo específico, para que los productores puedan ser beneficiarios
del apoyo.

DECIMOTERCERO.- El PRODUCTOR que se adhiera al SUBPROGRAMA en cuestión, aceptará expresamente que ASERCA le notifique cualquier comunicación mediante telefax, medios de comunicación electrónica o cualquier otro medio, conforme a la reforma al inciso II del artículo 35 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, publicada en el **Diario Oficial de la Federación**, el día 30 de mayo de 2000.

DECIMOCUARTO.- Para todo lo no previsto por los presentes LINEAMIENTOS, se estará a lo dispuesto en las Reglas de Operación del Programa de Apoyos Directos a la Comercialización y Desarrollo de Mercados Regionales para los ciclos agrícolas Otoño-Invierno 2001/2002, Primavera-Verano 2002 y Otoño-Invierno 2002/2003, publicadas en el **Diario Oficial de la Federación** el 13 de marzo de 2002.

DECIMOQUINTO.- La interpretación y ejecución del presente instrumento, en el ámbito administrativo, corresponde a la SAGARPA por conducto de ASERCA.

DECIMOSEXTO.- Los presentes Lineamientos entrarán en vigor a partir del día hábil siguiente al de su publicación en el **Diario Oficial de la Federación**.

Los presentes Lineamientos se expiden en la Ciudad de México, Distrito Federal, a los veinte días del mes de diciembre de dos mil dos.- El Director en Jefe de Apoyos y Servicios a la Comercialización Agropecuaria, Organo Administrativo Desconcentrado de la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación, **José Rodolfo Farías Arizpe**.- Rúbrica.

BANCO DE MEXICO

TIPO de cambio para solventar obligaciones denominadas en moneda extranjera pagaderas en la República Mexicana.

Al margen un logotipo, que dice: Banco de México.

TIPO DE CAMBIO PARA SOLVENTAR OBLIGACIONES DENOMINADAS EN MONEDA EXTRANJERA PAGADERAS EN LA REPUBLICA MEXICANA

Con fundamento en el artículo 35 de la Ley del Banco de México; en los artículos 8o. y 10o. del Reglamento Interior del Banco de México, y en los términos del numeral 1.2 de las Disposiciones Aplicables a la Determinación del Tipo de Cambio para Solventar Obligaciones Denominadas en Moneda Extranjera Pagaderas en la República Mexicana, publicadas en el **Diario Oficial de la Federación** el 22 de marzo de 1996, el Banco de México informa que el tipo de cambio citado obtenido el día de hoy conforme al procedimiento establecido en el numeral 1 de las Disposiciones mencionadas, fue de $10.3613 M.N. (DIEZ PESOS CON TRES MIL SEISCIENTOS TRECE DIEZMILESIMOS MONEDA NACIONAL) por un dólar de los EE.UU.A.

La equivalencia del peso mexicano con otras monedas extranjeras se calculará atendiendo a la cotización que rija para estas últimas contra el dólar de los EE.UU.A., en los mercados internacionales el día en que se haga el pago. Estas cotizaciones serán dadas a conocer, a solicitud de los interesados, por las instituciones de crédito del país.

Atentamente

México, D.F., a 30 de diciembre de 2002.

BANCO DE MEXICO

Gerente de Autorizaciones, Consultas y Control de Legalidad **Javier Duclaud González de Castilla** Rúbrica.

Director de Operaciones **Héctor Helú Carranza** Rúbrica.

TASAS de interés de instrumentos de captación bancaria en moneda nacional.

Al margen un logotipo, que dice: Banco de México.

TASAS DE INTERES DE INSTRUMENTOS DE CAPTACION BANCARIA EN MONEDA NACIONAL

	TASA BRUTA		TASA BRUTA
I. DEPOSITOS A PLAZO FIJO		II. PAGARES CON RENDIMIENTO LIQUIDABLE AL VENCIMIENTO	
A 60 días		A 28 días	
Personas físicas	3.72	Personas físicas	3.16
Personas morales	3.72	Personas morales	3.16
A 90 días		A 91 días	
Personas físicas	3.73	Personas físicas	3.42
Personas morales	3.73	Personas morales	3.42
A 180 días		A 182 días	
Personas físicas	3.87	Personas físicas	3.69
Personas morales	3.87	Personas morales	3.69

Las tasas a que se refiere esta publicación, corresponden al promedio de las determinadas por las instituciones de crédito para la captación de recursos del público en general a la apertura del día 30 de diciembre de 2002. Se expresan en por ciento anual y se dan a conocer para los efectos a que se refiere la publicación de este Banco de México en el **Diario Oficial de la Federación** de fecha 11 de abril de 1989.

México, D.F., a 30 de diciembre de 2002.

BANCO DE MEXICO

Subgerente de Informática del Sistema Financiero **Edgar Oscar Hernández Taja** Rúbrica.

Gerente de Autorizaciones, Consultas y Control de Legalidad **Héctor Helú Carranza** Rúbrica.

(R.- 172861)

TASA de interés interbancaria de equilibrio.

Al margen un logotipo, que dice: Banco de México.

TASA DE INTERES INTERBANCARIA DE EQUILIBRIO

Según resolución de Banco de México publicada en el **Diario Oficial de la Federación** del 23 de marzo

de 1995, y de conformidad con lo establecido en el Anexo 1 de la Circular 2019/95, modificada mediante Circular-Telefax 4/97 del propio Banco del 9 de enero de 1997, dirigida a las instituciones de banca múltiple,

se informa que la Tasa de Interés Interbancaria de Equilibrio a plazo de 28 días, obtenida el día de hoy, fue de 8.5350 por ciento.

La tasa de interés citada se calculó con base a las cotizaciones presentadas por: BBVA Bancomer, S.A., Banca Serfin S.A., Banco Internacional S.A., IXE Banco, S.A., Banco Inbursa S.A., Banco Interacciones S.A., Banco Invex S.A., ScotiaBank Inverlat, S.A. y Banco Mercantil Del Norte S.A.

México, D.F., a 30 de diciembre de 2002.

BANCO DE MEXICO

Director de Operaciones	Gerente de Autorizaciones,
Javier Duclaud González de Castilla	Consultas y Control de Legalidad
Rúbrica.	**Héctor Helú Carranza**
.	Rúbrica.

TRIBUNAL UNITARIO AGRARIO

SENTENCIA pronunciada en el expediente número 257/97, relativo al reconocimiento y titulación de bienes comunales promovido por la comunidad de San Antonio de la Laguna, Municipio de Donato Guerra, Edo. de Méx.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Tribunal Unitario Agrario.- Secretaría de Acuerdos.- Distrito 09 Toluca.

Vistos para resolver nuevamente en los autos del expediente agrario número 257/97, en cumplimiento a la ejecutoria dictada por el Primer Colegiado en Materia Administrativa del Segundo Circuito, en el amparo directo número 419/2002 de fecha treinta y uno de octubre de dos mil dos, y

RESULTANDO

I.- Mediante resolución de fecha quince de noviembre de dos mil dos, este Tribunal Unitario Agrario, concluyó el procedimiento de Reconocimiento y Titulación de Bienes Comunales, promovido por el poblado de San Antonio de la Laguna, Municipio de Donato Guerra, Estado de México, en cuyos puntos resolutivos se determinó:

"PRIMERO.- Se declara procedente la acción de Reconocimiento y Titulación de Bienes Comunales promovida por la Comunidad de SAN ANTONIO DE LA LAGUNA, Municipio de DONATO GUERRA, Estado de México.

SEGUNDO.- Se reconoce y titula como Bienes Comunales del citado poblado una superficie total libre de conflicto de 325-90-64 hectáreas de diversas calidades, cuyos rumbos, distancias y linderos han quedado descritos en el considerando cuarto de este fallo, y que se destinarán a la explotación colectiva para los 153 capacitados, cuyos nombres han quedado precisados en el considerando quinto, dejándose a salvo los derechos a dichos comuneros para que mediante la asamblea correspondiente determinen su área de urbanización; sin que se haga exclusión de pequeñas propiedades, toda vez que no se localizaron dentro del perímetro general de los bienes comunales que pertenecen al núcleo agrario de referencia; declarándose que los derechos relativos a la superficie que se reconoce y titula a dicha

comunidad, son inalienables, imprescriptibles e inembargables, salvo las excepciones contempladas por la vigente Ley Agraria.

TERCERO.- Remítase copia de la presente sentencia a la representación de la Procuraduría Agraria para los efectos legales procedentes, al igual que al Registro Agrario Nacional e inscríbase en el Registro Público de la Propiedad del Estado de México.

CUARTO.- Publíquese esta resolución en el **Diario Oficial de la Federación**, en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de México; publíquense los puntos resolutivos de este fallo en los estrados del Tribunal y en el Boletín Judicial Agrario.

QUINTO.- Notifíquese personalmente a la comunidad promovente; por oficio al Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Segundo Circuito, en cumplimiento a la ejecutoria dictada en el amparo directo 419/2002 de treinta y uno de octubre de dos mil dos. Ejecútese y Cúmplase; realícense las anotaciones de estilo en el Libro de Gobierno y en su oportunidad archívese como asunto concluido."

II.- Inconformes nuevamente con tal determinación el Comisariado de Bienes Comunales en cuestión promovió escrito de inconformidad con la resolución dictada por este Tribunal Unitario Agrario, de fecha quince de noviembre de dos mil dos en cumplimiento al fallo protector dictado por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Segundo Circuito, expediente de amparo directo número 419/2002, porque se expresó que se reconoció y tituló como bienes comunales del poblado comunal de San Antonio de la Laguna, Municipio de Donato Guerra, Estado de México, como bienes comunales una superficie de 325-90-64 hectáreas, para ciento cincuenta y tres comuneros reconocidos, dejando a salvo sus derechos para que mediante la asamblea correspondiente determinaran el área de urbanización, con superficie de 119-22-62 hectáreas, que se excluyó del reconocimiento mencionado, lo que sólo atañe a la asamblea de comuneros, superficies que sumadas nos dan una superficie total de 425-13-26 hectáreas, que se tienen en posesión por la comunidad mencionada y que se le debe reconocer y titular en su totalidad.

III.- Examinada la inconformidad por parte del Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Segundo Circuito, se determinó por acuerdo del pleno de dicho órgano colegiado que no se tiene por cumplida la ejecutoria en cuestión y que por tanto se requiere a este Tribunal Unitario Agrario del Distrito 9, a fin de que deje insubsistente la resolución de quince de noviembre de dos mil dos y dicte otra en estricto acatamiento a lo determinado en la sentencia del treinta y uno de octubre de dos mil dos.

IV.- Por auto de fecha diez de diciembre de dos mil dos, se tuvieron por recibidos los oficios números 11088 y 11089, enviados por el Secretario del Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Segundo Circuito, por los cuales se transcribe el acuerdo del pleno de dicho órgano colegiado dictado en el expediente de amparo número 419/2002, promovido por el Comisariado de Bienes Comunales del poblado de San Antonio de la Laguna, Municipio de Donato Guerra, Estado de México; y en acatamiento al acuerdo de referencia, se deja insubsistente la sentencia del quince de noviembre de dos mil dos, dictada por este Tribunal en cumplimiento a la ejecutoria de amparo 419/2002; ordenando en consecuencia turnar los presentes autos para el efecto de dictar otra sentencia siguiendo estrictamente los lineamientos establecidos en la ejecutoria de referencia; la que se produce al tenor de las consideraciones siguientes:

CONSIDERANDO

PRIMERO.- Este Tribunal Unitario Agrario del Distrito 09, es competente para conocer, resolver y cumplimentar la ejecutoria de amparo de mérito, de conformidad a los artículos 27 fracción XIX de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Tercero Transitorio del decreto de adiciones y reformas al 27 Constitucional, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el seis de enero de mil

novecientos noventa y dos; 1o., 163 y Tercero Transitorio de la Ley Agraria; 1o., 2o. fracción II y Cuarto Transitorio fracción I de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios; y en el Acuerdo del Pleno del Tribunal Superior Agrario, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el veintinueve de septiembre de mil novecientos noventa y tres, mediante el cual crean distritos para la impartición de Justicia Agraria.

SEGUNDO.- La ejecutoria que se cumplimenta, señala sustancialmente en el considerando séptimo, lo siguiente:

"SEPTIMO.- Son esencialmente fundados y suficientes para alcanzar los efectos pretendidos los conceptos de violación propuestos por los quejosos bajo los apartados primero y segundo, lo que hace innecesario el análisis de los restantes.

Se procede al examen de los conceptos de violación identificados con los apartados primero y segundo, los cuales se estudian de manera conjunta dada la estrecha vinculación que se desprende de su contenido, al tenor de lo dispuesto por el artículo 79 de la Ley de Amparo en los que los agraviados esencialmente refieren que la responsable, al emitir el fallo reclamado, viola en su perjuicio lo dispuesto por el artículo 27, fracción VII, de la Constitución Genera de la República, pues determina excluir de los bienes que fueron reconocidos a la comunidad, una superficie de 119-22-62 hectáreas que supuestamente constituyen 'zona urbana', soslayando que la asamblea general es el órgano supremo del núcleo de población comunal y que además es la única que está legalmente facultados para señalar y delimitar las áreas necesarias para el asentamiento humano, así como la localización y relocalización del área de urbanización, en concordancia con lo dispuesto por el precepto 23, fracción VII, de la Ley Agraria, máxime si por mandato del artículo 107 del propio ordenamiento, son aplicables a las comunidades todas las disposiciones previstas para los ejidos, en la medida en que no contravengan lo dispuesto por el capítulo correspondiente, de suerte que la responsable carece de facultades para efectuar la exclusión de mérito, se reitera, porque atañe exclusivamente a la asamblea general de comuneros la decisión de tales cuestiones.

Asiste la razón a los impetrantes de la tutela federal.

Antes de exponer las razones que justifican la adopción de tal postura, es menester traer a colación que de las constancias que integran el expediente agrario 257/97 se desprende que mediante acuerdo de dieciocho de mayo de mil novecientos setenta y seis, el DELEGADO DE LA SECRETARIA DE LA REFORMA AGRARIA EN EL ESTADO DE MEXICO, en forma oficiosa, determinó iniciar el procedimiento relativo al reconocimiento y titulación de bienes comunales, a favor del poblado de San Antonio de la Laguna, municipio de Donato Guerra, México. Publicado que fue el acuerdo en cita tanto en el **Diario Oficial de la Federación**, como en la Gaceta del Gobierno y después de la realización de diversos trabajos técnicos informativos y otros trámites legales como el levantamiento del censo de la población del lugar, se culminó el procedimiento de mérito con la emisión de la resolución de dieciocho de septiembre de mil novecientos noventa y siete, que constituye el acto reclamado en el presente medio de control constitucional.

En la sentencia supracitada la responsable consideró que durante la tramitación del procedimiento de reconocimiento y titulación de bienes a que se ha hecho referencia con antelación, los vecinos de San Antonio de la Laguna, municipio de Donato Guerra, México, se encontraban en posesión de una superficie total de 445-13-26 hectáreas, libres de todo conflicto, siendo que para arribar a tal conclusión analizó y valoró las documentales consistentes en el informe rendido por el comisionado por la SECRETARIA DE LA REFORMA AGRARIA el diecisiete de diciembre de mil novecientos ochenta; las actas de conformidad de linderos levantadas con el representante comunal y los interesados de los núcleos agrarios colindantes; las actas en las que consta la conformidad de linderos con otras poblaciones; la descripción limítrofe de dos superficies, la primera de 325-90-64 hectáreas y la segunda de 119-22-62 hectáreas y, finalmente, los trabajos censales efectuados en el poblado de referencia.

De igual forma, la responsable tomó como punto de partida la opinión del INSTITUTO NACIONAL INDIGENISTA, del DELEGADO AGRARIO EN EL ESTADO, de la DIRECCION GENERAL DE

TENENCIA DE LA TIERRA y del CUERPO CONSULTIVO AGRARIO, según se constata de la simple lectura del fallo reclamado, destacando que en el dictamen emitido por la segunda de las autoridades en cita, incluso se establece que dentro de los terrenos comunales que comprenden la superficie de 445-13-26 hectáreas, no se encuentra ninguna pequeña propiedad.

Por virtud de lo anterior, la responsable resolvió que debía reconocerse y titularse a la aludida comunidad una superficie de 325-90-64 hectáreas, determinando además, excluir una superficie de 119-22-62 hectáreas, que según su dicho, integraban la zona urbana del ejido.

Sentado lo anterior, debe traerse a colación el texto de los artículos 356, 357, 358, 359, 360, 361, 362
y 363 de la Ley Federal de Reforma Agraria, que; son los que regulan el procedimiento de reconocimiento y titulación de bienes comunales, que consigna...

De igual forma, los artículos 23, fracción VII, 100 y 107 de la Ley Agraria...

Luego, es inconcuso que asiste la razón a los impetrantes de la tutela federal, habida cuenta que según la propia responsable lo reconoce en diversas ocasiones, le fueron allegados diversos medios de convicción con los que se demostró que los vecinos de San Antonio de la Laguna, municipio de Donato Guerra, México tenían en posesión una superficie total de 445-13-26 hectáreas, según los trabajos técnicos e informativos realizados por el COMISIONADO DE LA SECRETARIA DE LA REFORMA AGRARIA.

Tal circunstancia se robustece con las opiniones que en su momento rindieron tanto el INSTITUTO NACIONAL INDIGENISTA, como el DELEGADO AGRARIO EN EL ESTADO DE MEXICO, en donde ambas autoridades coinciden en señalar que la superficie total que tiene en posesión la comunidad es de 445-13-26 hectáreas.

Bajo tal perspectiva, la responsable no debía hacer la exclusión de 119-22-62 hectáreas, bajo el argumento de que se trataba de la zona urbana, en virtud de que por una parte, el procedimiento de reconocimiento y titulación de bienes comunales regulado por la Ley Federal de Reforma Agraria, no le facultaba para excluir una determinada superficie, por considerarla zona urbana, sino que, merced a los trabajos técnicos efectuados, debía reconocer la superficie cuya posesión haya quedado fehacientemente demostrada y, por otra parte, porque la determinación de tal cuestión atañe exclusivamente a la asamblea general de comuneros, de conformidad con lo dispuesto por los preceptos transcritos en párrafos que anteceden de la Ley Agraria, pues sólo a la asamblea compete la localización y relocalización del área de urbanización, así como la determinación del uso de sus tierras y su división atinente a las finalidades que estimen necesarias, de suerte que la responsable debió reconocer y titular el total de la superficie que tenían en posesión los vecinos a quienes se reconoció la calidad de comuneros, para que éstos, integrando la asamblea general, decidieran el tópico relativo al destino que habrían de dar a esas tierras, incluyendo por supuesto la decisión vinculada con la localización del área de urbanización.

No es obstáculo para arribar a tal conclusión el hecho de que en su momento tanto el DIRECTOR GENERAL DE TENENCIA DE LA TIERRA, como el CUERPO CONSULTIVO AGRARIO hubieren emitido dictámenes en los que estimaron que debía reconocerse y titularse únicamente una superficie de 325-13-26 hectáreas y que debían quedar excluidas 119-22-62 hectáreas, en razón de que dichas autoridades tampoco serían competentes para decidir la localización del área de urbanización dentro de la comunidad, sino que tal cuestión, se insiste, compete en forma exclusiva a la asamblea.

En las condiciones apuntadas, al resultar fundados los referidos planteamientos, lo que legalmente procede es conceder a la comunidad quejosa la protección constitucional que solicita, para el efecto de que la responsable deje insubsistente la sentencia reclamada y en su lugar dicte otra en la que deberá

reconocer y titular a favor de la comunidad de San Antonio de la Laguna, municipio de Donato Guerra, México y en beneficio de los ciento cincuenta y tres comuneros que arrojó el censo correspondiente, la totalidad de la superficie que éstos tienen en posesión, es decir, 445-13-26 hectáreas, para que sean dichos comuneros, mediante la asamblea general, quienes determinen la localización del área de urbanización.

Habiendo resultado fundados los conceptos de violación de mérito, resulta innecesario examinar los restantes planteamientos propuestos por los agraviados, en los que en esencia aseguran que la ejecución del fallo reclamado les depara perjuicios, dado que la responsable efectuó una modificación de linderos valiéndose de un supuesto convenio que se desconoce, con el ánimo de beneficiar al poblado de San Simón, puesto que a nada práctico conduciría su examen, toda vez que merced a las consideraciones vertidas con antelación, ha quedado insubsistente el fallo reclamado, de manera que la ejecución del mismo deberá seguir la misma suerte, pues no podrían subsistir los actos de ejecución de una sentencia que ha quedado sin efectos.

No escapa de la atención de este órgano jurisdiccional el hecho de que, al efectuarse los trabajos de ejecución de la sentencia reclamada, la comunidad de San Simón de la Laguna se mostró inconforme respecto de los límites que se habrían de delimitar, sin embargo, no es jurídicamente viable que en este momento se dilucide tal cuestión, pues ello habrá de ser materia de los medios de impugnación que, en su caso, se promuevan por parte de quienes se consideren afectados por tales actos de autoridad, máxime si, se reitera, en la especie ha quedado insubsistente la sentencia, de reconocimiento y titulación de bienes de dieciocho de septiembre de mil novecientos noventa y siete y, por consecuencia lógica, también la ejecución de la misma.”

TERCERO.- Del estudio y análisis del expediente en cuestión se desprende que mediante acuerdo de dieciocho de mayo de mil novecientos setenta y seis, el Delegado de la Secretaría de la Reforma Agraria en el Estado de México, en forma oficiosa, determinó iniciar el procedimiento relativo al reconocimiento y titulación de bienes comunales, a favor del poblado de San Antonio de la Laguna, Municipio de Donato Guerra, Estado de México, en los términos previstos por los artículos 356, 359 y demás relativos a la Ley Federal de Reforma Agraria fojas 1 del legajo I; mismo que fue publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el cuatro de febrero de mil novecientos ochenta y dos, así como en la Gaceta del Gobierno el veintiuno de febrero de mil novecientos ochenta y uno, mismas que obran agregadas en autos a fojas 23 y 28 del legajo I, lo anterior en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 357 de la Ley Federal de Reforma Agraria.

CUARTO.- En virtud de lo anterior, por escrito de fecha diecisiete de diciembre de mil novecientos ochenta, el ingeniero Raúl Loya Alcaraz, rindió informe al Delegado Agrario respecto al resultado de los trabajos técnicos informativos que le fueron encomendados, según oficio del veintiuno de julio de mil novecientos setenta y siete, suscrito por el funcionario público antes descrito, fojas 111 del legajo III. En el escrito de mérito el Ingeniero Raúl Loya Alcaraz, informó que existe una superficie de 445-13-26 hectáreas, libres de conflicto, que son susceptibles de confirmación y titulación en beneficio del poblado de San Antonio de la Laguna, Municipio de Donato Guerra, Estado de México; a la vez éste hizo del conocimiento del Delegado Agrario que, de acuerdo a las actas de conformidad que levantó en los linderos colindantes, visibles a fojas 115, 122 a 156 del legajo III, se obtuvo que el poblado de San Antonio de la Laguna, Municipio de Donato Guerra, Estado de México, no confronta conflictos de tierras con ninguno de los núcleos agrarios colindantes.

De los trabajos técnicos e informativos realizados por el ingeniero Raúl Loya Alcaraz, acorde a lo dispuesto en el artículo 359 incisos a) y c) de la Ley Federal de Reforma Agraria, se arriba a las conclusiones siguientes:

A).- Los vecinos de San Antonio de la Laguna, Municipio de Donato Guerra, Estado de México, están en posesión de una superficie de 445-13-26 hectáreas, libres de todo conflicto, superficie a la que se encuentra integrada una extensión de 119-22-62 hectáreas, correspondiente a la zona urbana de dicho núcleo agrario; lo que se corrobora con los siguientes elementos de prueba:

a).- El informe que el ingeniero Raúl Loya Alcaraz, comisionado por la Secretaría de la Reforma Agraria, rindió al Delegado Agrario en el Estado el diecisiete de diciembre de mil novecientos ochenta, a fojas 111 del legajo III;

b).- Las actas de conformidad de linderos que dicho comisionado levantó con el representante comunal de San Antonio de la Laguna y con los interesados de los siguientes núcleos agrarios colindantes: San Martín Obispo; Rancho Morelos; San Simón de la Laguna; Ejido de Sabana del Refugio, Municipio de Donato Guerra; Ejido de Sabana de Refugio, Municipio de San José Villa de Allende; Rancho de San Antonio Hidalgo; San Bartolomé, visibles a fojas de la 115 a la 149 del legajo III; y las actas que el licenciado Pedro Zaldivar Vázquez representante de la Secretaría de la Reforma Agraria levantó para hacer constar la conformidad de linderos relativos a San Antonio de la Laguna con las siguientes poblaciones: San Sebastián el Grande; San Bartolomé; San Bartolo y el Ejido de San Mateo; a fojas 187, 188, 191, 192, 195 y 196 del legajo IV;

c).- La descripción limítrofe que el ingeniero Luis Hernández Cabrera realizó respecto al perímetro de los bienes comunales que cuentan con una superficie de 325-90-64 hectáreas, susceptibles de ser reconocidas y tituladas a favor del poblado de San Antonio de la Laguna, Municipio de Donato Guerra, Estado de México; y la descripción limítrofe que David Ochoa Valdez llevó a cabo respecto a la poligonal, que comprende la superficie de 119-22-62 hectáreas que corresponde a la zona urbana de San Antonio de la Laguna, Municipio de Donato Guerra, Estado de México; a fojas 217 y 201 del legajo IV, y

d).- Los trabajos censales que tuvieron lugar en el poblado de San Antonio de la Laguna, a cargo de Javier Osvaldo Rascón Rascón, representante de la Secretaría de la Reforma Agraria y, Agustín Félix Gervacio y Mariana Victoria Flores, representantes comunales de dicho poblado, a fojas de la 83 a 109 del legajo II.

B).- El polígono que comprende los bienes comunales del poblado de San Antonio de la Laguna, Municipio de Donato Guerra, Estado de México, con superficie de 445-13-26 hectáreas, cuenta con los siguientes vértices y colindancias:

"Empezando del vértice No. 1 se encuentra una distancia aproximada de 30 mts., con un rumbo de 'NW' llegamos al No. 2 con una distancia aproximada de 70 mts., con un rumbo 'NW' llegamos al No. 3 con una distancia aproximada de 50 mts., con un rumbo 'NW' llegamos al No. 4 con una distancia aproximada de 65 mts., y un rumbo de 'NW' llegamos al No. 5 con una distancia aproximada de 60 mts., y un rumbo de 'NW' llegamos al No. 6 con una distancia de 40 mts., con un rumbo de 'NW' llegamos al No. 7 con una distancia de 40 mts., y un rumbo 'NW' llegamos al No. 8 con una distancia de 115 mts., y un rumbo de 'NW' llegamos al No. 9 con una distancia de 240 mts., y un rumbo de 'NW' llegamos al No. 10 con una distancia de 145 mts.,

y un rumbo de ‘SW’ llegamos al No. 11 con una distancia aproximada de 60 mts., y un rumbo de ‘SW’ llegamos al No. 12 con una distancia aproximada de 11 mts. y un rumbo de ‘SE’ llegamos al No. 13 con una distancia aproximada de 335 mts., y un rumbo de ‘NW’ llegamos al No. 14 con una distancia aproximada de 115 mts., y un rumbo de ‘NW’ llegamos al No. 15 con una distancia aproximada de 145 mts. y un rumbo de ‘NW’ llegamos al No. 16 con una distancia aproximada de 90 mts., y un rumbo de ‘NW’ llegamos al No. 17 con una distancia aproximada de 30 mts., y un rumbo de ‘SW’ llegamos al No. 18 con una distancia aproximada de 150 mts., y un rumbo de ‘NW’ llegamos al No. 19 con una distancia aproximada de 40 mts.,
y un rumbo de ‘NW’ llegamos al No. 20 con una distancia aproximada de 100 mts., y un rumbo de ‘SW’ llegamos al No. 21 con una distancia aproximada de 50 mts., y un rumbo de ‘SW’ llegamos al No. 22 con
una distancia aproximada de 80 mts., y un rumbo de ‘SW’ llegamos al No. 23 con una distancia aproximada de 70 mts., y un rumbo de ‘SW’ llegamos al No. 24 con una distancia aproximada de 40 mts., y un rumbo de ‘SW’ llegamos al No. 25 con una distancia aproximada de 35 mts., y un rumbo de ‘SW’ llegamos al No. 26 con una distancia, aproximada de 35 mts., y un rumbo de ‘SW’ llegamos al No. 27 con una distancia aproximada de 90 mts., y un rumbo de ‘SW’ llegamos al No. 28 con una distancia aproximada de 580 mts.,
y un rumbo de ‘SW’ llegamos al No. 29 con una distancia aproximada de 410 mts., y un rumbo de ‘SW'' llegamos al No. 30 con una distancia aproximada de 170 mts., y un rumbo de ‘SE’ llegamos al No. 31 con una distancia aproximada de 250 mts., y un rumbo de ‘SE’ llegamos al No. 32 con una distancia aproximada de 150 mts., y un rumbo de ‘SE’ llegamos al No. 33 con una distancia aproximada de 60 mts., y un rumbo
de ‘SE’ llegamos al No. 34 con una distancia aproximada de 190 mts., y un rumbo de ‘SE’ llegamos al No. 35 con una distancia aproximada de 115 mts., y un rumbo de ‘SE’ llegamos al No. 36 con una distancia aproximada de 310 mts., y un rumbo de ‘SE’ llegamos al No. 37 con una distancia aproximada de 85 mts.,
y un rumbo de ‘SE’ llegamos al No. 38 con una distancia de 140 mts., y un rumbo de ‘SE’ llegamos al No. 39 con una distancia de 270 mts., y un rumbo de ‘SW’ llegamos al No. 40 con una distancia de 90 mts., y un rumbo de ‘SE’ llegamos al No. 41 con una distancia de 290 mts., y un rumbo de ‘NE’ llegamos al No. 42 con una distancia aproximada de 70 mts., y un rumbo de ‘NE’ llegamos al No. 43 con una distancia de 110 mts.,
y un rumbo de ‘SE’ llegamos al No. 44 con una distancia de 290 mts., y un rumbo de ‘SE’ llegamos al No. 45 con una distancia aproximada de 260 mts., y un rumbo de ‘SE’ llegamos al No. 46 con una distancia aproximada de 245 mts., y un rumbo de ‘SE’ llegamos al No. 47 con una distancia aproximada de 490 mts.,
y un rumbo de ‘SE’ llegamos al No. 48 con una distancia de 230 mts., y un rumbo de ‘NE’ llegamos al No. 49 con una distancia de 190 mts., y un rumbo de ‘NE’ llegamos al No. 50 con una distancia aproximada de 125 mts., y un rumbo de ‘NE’ llegamos al No. 51 con una distancia aproximada de 90 mts., y un rumbo de ‘NE’ llegamos al No. 52 con una distancia de 50 mts., y un rumbo de ‘NE’ llegamos al No. 53 con una distancia
de 115 mts., y un rumbo de ‘NE’ llegamos al No. 54 con una distancia aproximada de 70 mts., y un rumbo de ‘NE’ llegamos al No. 55 con una distancia aproximada de 90 mts., y un rumbo de ‘NE’ llegamos al No. 56 con una distancia de 120 mts., y un rumbo de ‘NE’ llegamos al No. 57 con una distancia aproximada de 450 mts., y un rumbo de ‘NE’ llegamos al No. 58 con una distancia aproximada de 50 mts., y un rumbo de ‘NE’ llegamos al No. 59 con una distancia aproximada de 90 mts., y un rumbo de ‘NE llegamos al No. 60 con una distancia aproximada de 25 mts., y un rumbo de ‘NE’

llegamos al No. 61 con una distancia aproximada de 70 mts., y un rumbo de 'NE' llegamos al No. 62 con una distancia aproximada de 50 mts., y un rumbo de 'NE' llegamos al No. 63 con una distancia aproximada de 60 mts., y un rumbo de 'NE' llegamos al No. 64 con una distancia aproximada de 75 mts., y un rumbo de 'NE' llegamos al No. 65 con una distancia aproximada de 140 mts., y un rumbo de 'NE' llegamos al No. 66 con una distancia aproximada de 80 mts., y un rumbo de 'NE' llegamos al No. 67 con una distancia aproximada de 60 mts., y un rumbo de 'NE' llegamos al No. 68 con una distancia de 40 mts., y un rumbo de 'NE' llegamos al No. 0 y con una distancia de 50 mts. y un rumbo de 'NW' llegamos al No. 1.", a fojas 217 del legajo IV, y

C).- El polígono que comprende la "zona urbana" del poblado de San Antonio de la Laguna, Municipio de Donato Guerra, Estado de México con superficie de 119-22-62 hectáreas, cuenta con los siguientes vértices:

"Partiendo del vértice No. 1 con rumbo general 'SE' en línea semiquebrada y con una distancia aproximada de 2,510 mts., pasando por los vértices 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11 y 12 se llega al No. 13 partiendo de este vértice y con un rumbo general 'NE' en línea recta y con una distancia aproximada de 595 mts., se llega al vértice No. 14 partiendo de este vértice y con un rumbo general 'SE' y con una distancia aproximada de 175 mts., en línea recta se llega al vértice 15, partiendo de este vértice y con un rumbo general 'NE' en línea semiquebrada y con una distancia aproximada de 985 mts., pasando por los vértices 16, 17, 18 y 19 se llega al vértice No. 20, partiendo de este vértice y con un rumbo general 'SW' en línea recta y con una distancia aproximadamente de 110 mts., se llega al vértice No. 21, partiendo de este vértice y con un rumbo general 'NW' en línea quebrada y con una distancia aproximada de 1,275 mts., pasando por los vértices 22, 23, 24, 25 y 26 se llega al vértice No. 27 partiendo de este vértice y con un rumbo general 'NE' en línea semiquebrada y con una distancia aproximada de 685 mts., pasando por los vértices 28, 29, 30 y 31 se llega al vértice No. 32 partiendo de este vértice y con un rumbo general 'NW' en línea recta y con una distancia aproximada de 680 mts., en línea recta se llega al vértice No. 33, partiendo de este vértice y con un rumbo general 'SW' en línea semiquebrada y con una distancia aproximada de 1,850 mts., pasando por los vértices 34, 35, 36 y 37 se llega al vértice No. 38, partiendo de este vértice y con rumbo general 'SE' en línea recta y con una distancia de 130 mts., se llega al vértice No. 39 partiendo de este vértice y con un rumbo general 'SW' en línea semiquebrada y con una distancia aproximada de 160 mts., pasando por el vértice No. 40 se llega al vértice No. 41 partiendo de este vértice y con un rumbo general 'NW' en línea recta se llega al vértice No. 42 partiendo de este vértice y con un rumbo general 'SW' en línea semiquebrada y con una distancia de 340 mts., pasando por el vértice No. 43 se llega al punto de partida o vértice No. 1.", a fojas 201 del legajo IV.

La descripción limítrofe de las superficies anteriores, coincide exactamente con la descripción que Gloria Leticia Luna Payán y el ingeniero Héctor D. Labastida Escamilla, Jefe de la Oficina de Revisión Técnica, hicieron respecto a las mismas superficies, a fojas 318 y 319 del legajo VI.

Documentales éstas que tienen pleno valor probatorio, de conformidad a los artículos 197, 203 y 207 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en términos del artículo 2o. de la Ley Agraria.

QUINTO.- De la diligencia censal realizada de conformidad con el artículo 359 inciso b), en el poblado de San Antonio de la Laguna, Municipio de Donato Guerra, Estado de México, con la intervención de los representantes comunales y de Javier Osvaldo Rascón Rascón, representante de la Secretaría de la Reforma Agraria, a fojas de la 83 a la 109 del legajo II; levantamiento censal que arrojó

un número de 153 capacitados en materia agraria, en vista de que cumplen con los requisitos que señalan los artículos 200 y 267 de la Ley Federal de Reforma Agraria, cuyos nombres y apellidos a continuación se mencionan:

No.	NOMBRE	No.	NOMBRE
1.-	SABINO MARTINEZ FRANCISCO	44.-	ENRIQUE VICTORIA MARCOS
2.-	FORTINO SANCHEZ AURELIO	46.-	DOMINGO ARZATEZ BAUTISTA
3.-	CAMILO SILVERIO FLORES	48.-	CRISANTO PEÑA FLORES
4.-	ROSALIO PASCUAL MARIN	50.-	JUAN VICTORIA CORNELIO
5.-	ARCADIO VICTORIANO ROQUE	52.-	NICOLAS PEÑA ALVAREZ
6.-	CRISANTO VICTORIANO PEÑA	54.-	SABINO FLORES COLIN
7.-	LUIS VICTORIANO ROQUE	56.-	AMADO PEÑA IGNACIO
8.-	MARGARITO SANCHEZ FLORES	58.-	FELIPE MARTINEZ TORIBIO
9.-	ERASMO MARTINEZ COLIN	60.-	CLAUDIO ALVAREZ ROQUE
10.-	AGAPITO FLORES GONZALEZ	62.-	SANTIAGO GARBAY FLORES
11.-	JUAN PASCUAL GONZALEZ	64.-	HIGINIO FLORES COLIN
12.-	EPIFANIO DE JESUS V.	66.-	CELESTINO MARTINEZ
13.-	MARCELINO PASCUAL GONZALEZ	68.-	ESTANISLAO VICTORIANO F.
14.-	PASCACIO EVANGELISTA S.	70.-	ARCADIO LUCADIO ALVAREZ
15.-	LEONARDO MARIN DE LA PAZ	72.-	CIRILO FLORES COLIN
16.-	ANTONIO MARIN DE JESUS	74.-	CIRIACO LUCADIO FRANCISCO
17.-	FRANCISCO SANCHEZ AURELIO	76.-	MAGDALENO MARTINEZ G.
18.-	ALBINO SANCHEZ FLORES	78.-	MANUEL VELAZQÜEZ DE LA C.
19.-	PABLO MARIN DE JESUS	80.-	GREGORIO VICENTE EPIFANIO
20.-	GREGORIO BLAS FLORES	82.-	JULIAN ARZATEZ MARIN
22.-	GENARO VICTORIA FLORES	84.-	MANUEL BAUTISTA MARCOS
24.-	RAYMUNDO MARTINEZ H.	86.-	GABRIEL VICTORIANO F.
26.-	AGUSTIN FELIX GERBACIO	88.-	PEDRO ARZATEZ BAUTISTA
28.-	CRISOFORO FLORES COLIN	90.-	ONESIMO PASCUAL BAUTISTA
30.-	DELFINO FLORES HERNANDEZ	92.-	LUCIO VALDEZ FLORES
32.-	JUVENCIO FLORES HERNANDEZ	94.-	MACARIO PEÑA BLAS
34.-	FORTINO FLORES FLORES	96.-	SILVERIO SANCHEZ SEBASTIAN
36.-	SILVESTRE SANCHEZ HERNANDEZ	98.-	MANUEL PEÑA REYES
38.-	MARGARITO SEBASTIAN C.	100.-	PEDRO BLAS JOAQUIN
40.-	JUAN MARTINEZ SANCHEZ	102.-	MARTIN PEÑA SILVERIO
42.-	NICACIO ALVAREZ VICTORIANO	104.-	BACILIO ARZATEZ CELESTINO

106.- DOMINGO PEÑA ALVAREZ

108.- AGAPITO HERNANDEZ G.

110.- CORNELIO MARIN LORENZO

112.- FELIPE VICTORIA CORNELIO

114.- BACILIO BAUTISTA VICTORIANO

116.- AURELIO CAMACHO ANSELMO

118.- BACILIO MARTINEZ COLIN

120.- APOLONIO ARZATEZ PASCUAL

122.- CRISTOBAL GONZALEZ FLORES

124.- ANASTACIO FRANCISCO F.

126.- CIPRIANO PEÑA FLORES

128.- BENJAMIN EVANGELISTA F.

130.- MARIANO VICTORIA FLORES

132.- MANUEL BLAS CRUZ

134.- URSULO SANCHEZ SEBASTIAN

136.- FELIPE PASCUAL FRANCISCO

138.- GREGORIO PEÑA BAUTISTA

140.- ANTONIO PEÑA MARCOS

142.- GREGORIO PEÑA LORENZO

144.- VALENTIN SEBASTIAN COLIN

146.- GUADALUPE HERNANDEZ G.

148.- FRANCISCO VICTORIA V.

150.- VICENTE VEGA PEÑA

152.- CELEDONIO CRISTOBAL S.

153.- TEODELO NAZARIO PINA

Trabajos censales, que fueron estimados como correctos por el ingeniero Adolfo German Hoffmmann, revisor técnico de la Dirección General de la Tenencia de la Tierra, al considerar que los mismos se apegaron a lo dispuesto por los artículos 29, 31, 32, 358 y 359 inciso b) de la Ley Federal de Reforma Agraria.

Igualmente, y en cumplimiento de los artículos 360, 361 y 362 de la Ley Federal de Reforma Agraria, el Instituto Nacional Indigenista, en fecha veinticinco de junio de mil novecientos ochenta y uno, determinó

al respecto: "... 6o. En virtud de lo expuesto, este Instituto opina que debe reconocerse y titularse, a favor del poblado de 'San Antonio de la Laguna', la superficie de 445-13-44 Has., aprobada en revisión técnica", fojas 221 del legajo IV; el Delegado Agrario en el Estado, con fecha veintiséis de enero de mil novecientos ochenta y uno, emitió la siguiente opinión: "PRIMERO.- Debe reconocerse y titularse correctamente al poblado de San Antonio de la Laguna, Municipio de Donato Guerra, de esta Entidad Federativa, la superficie de 445-13-26 Has., de terreno de diferentes calidades, que se encuentran en posesión y disfrute como bien comunal de los 153 individuos capacitados y reconocidos por el Censo General de Comuneros...", fojas 129 a 137 del legajo III de autos; a su vez la Dirección General de Tenencia de la Tierra, el tres de marzo de mil novecientos ochenta y dos, dictaminó: "PRIMERO.- Se declara la capacidad legal al núcleo de población denominada 'San Antonio de la Laguna', Municipio de Donato Guerra, Estado de México, para disfrutar en común de las tierras cuyo reconocimiento y titulación promueve, por tratarse de un núcleo que de hecho y por derecho guarda el estado comunal.- SEGUNDO.- Se reconoce y titula como bien comunal al citado núcleo de población la superficie de 325-90-64 Has...", fojas 213 del legajo IV; y con fecha dos de septiembre de mil novecientos ochenta y tres, el Cuerpo Consultivo Agrario, emitió su dictamen, en el cual en esencia se expresó: "PRIMERO.- Es procedente la acción de Reconocimiento y Titulación de Bienes Comunales iniciada de oficio para la comunidad denominada 'San Antonio de la Laguna', Municipio de Donato Guerra, Estado de México.- SEGUNDO.- Se reconoce y titula a la comunidad de referencia, una superficie de 325-90-64 Has. de diversas calidades, para beneficiar a 153 comuneros que se obtuvieron del censo básico cuya descripción limítrofe se consigna en el cuerpo del presente dictamen, quedando excluida la superficie de 119-22-62 Has. que constituyen la zona urbana.", fojas 299 del legajo V de autos.

SEXTO.- Del resultado de todos los trabajos llevados a cabo dentro del procedimiento de reconocimiento y titulación de bienes comunales se llega a la conclusión, que se dio cumplimiento a las formalidades establecidas por la Ley Federal de Reforma Agraria, esto es así, ya que el artículo 356 de dicho ordenamiento, establecía que este iniciaría a petición de parte o de oficio, y en el presente asunto existen constancias que inició de oficio el dieciocho de mayo de mil novecientos noventa y seis. Realizándose la publicación a que se refiere el artículo 357 de la Ley en cita, en la Gaceta de Gobierno el veintiuno de febrero de mil novecientos ochenta y uno, y en el **Diario Oficial de la Federación** el cuatro de febrero de mil novecientos ochenta y dos, como se aprecia a fojas 23 y 28 del legajo I de autos, en la copia simple de la Gaceta de Gobierno y del **Diario Oficial de la Federación** que aparece en el legajo I y la copia simple del Diario Oficial; lo que tiene pleno valor probatorio en términos de los

artículos 197, 203 y 207 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la materia agraria.

Asimismo, se realizaron los trabajos que establece el artículo 359 de la Ley Federal de Reforma Agraria, esto es, por lo que hace a sus incisos a) y c), se localizó la propiedad comunal correspondiente, por parte del ingeniero Raúl Loya Alcaraz, quien rindió su informe de los trabajos técnicos informativos por oficio del veintiuno de julio de mil novecientos setenta y siete, fojas 111 del legajo III de autos; la diligencia censal de conformidad con el artículo 359, inciso b), realizada con la intervención de los representantes comunales y de Javier Osvaldo Rascón Rascón, representante de la Secretaría de la Reforma Agraria, a fojas de la 83 a la 109 del legajo II; levantamiento censal que arrojó un número de 153 capacitados en materia agraria, que cumplen con los requisitos establecidos por los artículos 200 y 267 de la ley en comento; trabajos censales, que fueron estimados como correctos por el ingeniero Adolfo German Hoffmmann, revisor técnico de la Dirección General de la Tenencia de la Tierra, mismos que se apegaron a lo dispuesto por los artículos 29, 31, 32, 358 y 359 inciso b) de la Ley Federal de Reforma Agraria.

De igual manera, con las actas de conformidad de linderos colindantes se demuestra que el poblado de San Antonio de la Laguna, Municipio de Donato Guerra, Estado de México, no confronta conflictos de tierras con ninguno de los núcleos agrarios colindantes de: San Martín Obispo; Rancho Morelos; San Simón de la Laguna; Ejido de Sabana del Refugio, Municipio de Donato Guerra; Ejido de Sábana, de Refugio, Municipio de San José Villa de Allende; Rancho de San Antonio Hidalgo; San Bartolomé; así como de San Sebastián el Grande; San Bartolomé; San Bartolo y el Ejido de San Mateo; y que están conformes con los linderos señalados; documentales visibles a fojas 115 y de la 122 a la 156 del legajo III, así como de la 187, 188, 191, 192, 195 y 196 del legajo IV, de autos.

Igualmente, se dio cumplimiento a los dispuesto por los artículos 360, 361 y 362 de la Ley Federal de Reforma Agraria, en que se recabaron las opiniones y dictámenes, según el caso, del Instituto Nacional Indigenista, fojas 221 del legajo IV; el Delegado Agrario en el Estado, fojas 129 del legajo III de autos; de la Dirección General de Tenencia de la Tierra, fojas 213 del legajo IV**;** y del Cuerpo Consultivo Agrario, fojas 290 del legajo V de autos. Todo esto, en términos del artículo 9o. del Reglamento para la Tramitación de los Expedientes de Confirmación y Titulación de Bienes Comunales, a lo cual se le da valor probatorio en términos de los artículos 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria, con lo que se prueba que la superficie a reconocer y titular es de 445-13-26 hectáreas en su totalidad, libres de conflicto, sin que se haga exclusión alguna de propiedades particulares, al no encontrarse alguna dentro de dicha superficie, ni de la zona urbana.

SEPTIMO.- En cumplimiento justo y exacto a la ejecución de mérito, y después del examen de los presentes autos, este Tribunal Unitario Agrario, considera que es procedente reconocer y titular a favor del poblado de San Antonio de la Laguna, Municipio de Donato Guerra, Estado de México, la superficie

de

445-13-26 hectáreas, en beneficio de los 153 campesinos, con capacidad agraria, que integran la comunidad en cita, mismos que se encuentran relacionados en el considerando quinto de este fallo, cuyos vértices y linderos se describen en el plano proyecto de Reconocimiento y Titulación de Bienes Comunales, autorizado por el Cuerpo Consultivo Agrario en sesión de fecha veintitrés de abril de mil novecientos noventa y siete, a fojas 344 del legajo VI, incluyendo la zona urbana; dejándose a salvo los derechos de dichos comuneros para que mediante la asamblea correspondiente, en su caso, se determine su área de urbanización o zona urbana; y si bien, el poblado en cita no cuenta con títulos coloniales o del México Independiente, que acrediten la propiedad de los terrenos que conforman la superficie en comento, también es verdad que San Antonio de la Laguna, Municipio de Donato Guerra, Estado de México, constituye una comunidad de hecho, toda vez que desde tiempo inmemorial ha venido poseyendo la superficie de 445-13-26 hectáreas, de manera pacífica, pública y continua, por lo que las 153 personas multicitadas, que integran el citado núcleo agrario, cuentan con capacidad jurídica para disfrutar en común la superficie antes precisada en términos de lo dispuesto por el artículo 267 de la Ley Federal de Reforma Agraria.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 187 y 189 de la Ley Agraria, este Tribunal Unitario Agrario Distrito 9,

RESUELVE

PRIMERO.- Se declara procedente la acción de Reconocimiento y Titulación de Bienes Comunales promovida por la Comunidad de San Antonio de la Laguna, Municipio de Donato Guerra, Estado de México.

SEGUNDO.- Se reconoce y titula a favor de la comunidad de San Antonio de la Laguna, Municipio de Donato Guerra, Estado de México, y en beneficio de los 153 comuneros que arrojó el censo correspondiente, la totalidad de la superficie que tienen en posesión de 445-13-26 hectáreas, incluyendo la zona urbana para que, en su caso, la asamblea general de comuneros determine la ubicación, localización o relocalización del área de urbanización de la misma, conforme a sus atribuciones legales establecidos en los artículos 23, fracción VII, 100 y 107 de la Ley Agraria.

TERCERO.- Remítase copia de la presente sentencia a la representación de la Procuraduría Agraria para los efectos legales procedentes, al igual que al Registro Agrario Nacional e inscríbase en el Registro Público de la Propiedad del Estado de México.

CUARTO.- Publíquese esta resolución en el **Diario Oficial de la Federación**, en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de México; publíquense los puntos resolutivos de este fallo en los estrados del Tribunal y en el Boletín Judicial Agrario.

QUINTO.- Notifíquese personalmente a la comunidad promovente; por oficio al Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Segundo Circuito, en cumplimiento a la ejecutoria dictada en el amparo directo 419/2002 de treinta y uno de octubre de dos mil dos, y al acuerdo de inconformidad de fecha seis de diciembre de dos mil dos. Ejecútese y Cúmplase; realícense las anotaciones de estilo en el Libro de Gobierno y en su oportunidad archívese como asunto concluido.

Toluca, Estado de México, a doce de diciembre de dos mil dos.- Así lo resolvió y firma el Magistrado del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 9, **Jorge J. Gómez de Silva Cano,** ante la presencia del C. Secretario de Acuerdos, **Moisés Jiménez Garnica,** con quien actúa y da fe.- Rúbricas.

AVISOS
JUDICIALES Y GENERALES

Estados Unidos Mexicanos
Poder Judicial de la Federación
Juzgado Quinto de Distrito
Celaya, Gto.
EDICTO
Elizabeth Guzmán Ramírez.
Tercero perjudicado.
En los autos del juicio de amparo número 513/2002, promovido por Banco Nacional de México, S.A. a través de Basilio Justo Rojas Aquino, contra actos del Juez Tercero de Primera Instancia Civil en esta ciudad de Celaya, Guanajuato; radicado en el Juzgado Quinto de Distrito en la entidad, se ha señalado a usted, como tercero perjudicada, y como se desconoce su domicilio actual, se ha ordenado emplazarla por edictos, que deberán publicarse por tres veces de siete en siete días en el **Diario Oficial de la Federación** y en el periódico de mayor circulación en la República, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 30, fracción II, de la Ley de Amparo, y 315 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la ley citada. Queda a su disposición en la Secretaría de este Juzgado, copia simple de la demanda de garantías, en la que se señala como acto reclamado la sentencia interlocutoria de fecha trece de agosto de dos mil dos, en la que se determinó aprobar parcialmente la planilla de intereses presentada por la parte quejosa, dentro del juicio ejecutivo mercantil M99/99, del índice del Juzgado Tercero de Primera Instancia Civil de Celaya, Guanajuato; haciéndole saber a la tercero perjudicada Elizabeth Guzmán Ramírez, que deberá presentarse dentro del término de treinta días contados a partir del siguiente al de la última publicación. Apercibida que de pasado dicho término sin comparecer, se le tendrá por legalmente emplazada al presente juicio y las ulteriores notificaciones se le harán por lista.
Atentamente
Celaya, Gto., a 23 de octubre de 2002.
El Secretario del Juzgado Quinto de Distrito en el Estado, encargado del despacho por vacaciones del titular
Lic. Salvador Guzmán Aldana
Rúbrica.
(R.- 171659)

Instituto Mexicano del Seguro Social
Delegación Estado de México Oriente
Jefatura de Planeación y Finanzas
NOTIFICACIÓN POR EDICTO
Humberto Fallon de la Garza

Por ignorarse su paradero, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 315 del código federal de procedimientos civiles de aplicación supletoria en materia administrativa, se le notifica, con forme a lo dispuesto en los artículos 45, 46, 47 y 50 de la ley de presupuesto, contabilidad y gasto público federal: 157, 158, 161, 162, 163, 164, 165, 166 y de mas relativos aplicables del reglamento de la ley de Presupuesto, Contabilidad y Gasto Publico Federal; asi como lo previsto en el oficio circular por el que se dan a conocer los lineamientos y procedimientos para el control seguimiento y cobro de las sanciones económicas, multas y pliegos de responsabilidades, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el 15 de enero de 1998, precisamente en el titulo reglas, Sección II, regla 9 y 15, esta Jefatura de Planeación y Finanzas del Instituto Mexicano del Seguro Social finca el pliego preventivo de responsabilidades número 02/2002 pues el resultado de la revisión es omitir hacer referencia en las bases de licitación No. IR-98-NC-03-BISAL proyecto de arquitectura e ingeniería, así como a las normas de calidad de los materiales ni la fecha probable de inicio de los trabajos, omitir enviar al órgano interno de control al acto de apertura de propuestas técnicas y económicas, no obstante que la licitación se efectuó a través del procedimiento de invitación a cuando menos tres personas, omitir rubricar por los participantes los catálogos de conceptos, así como las propuestas técnicas del curso, omitir analizar detalladamente la propuesta económica que resulta ser la ganadora, contratar indebidamente los conceptos del catalogo de trabajo no. 1-87-15-01-28, toda vez que estos se encontraban dentro de los alcances del catalogo de conceptos del contrato primigenio no. 1-87-15-01-14 el cual aun se encontraba vigente según lo indica el convenio no. 3-1-87-15-01-14 (4-99) asimismo los precios con que se asigna el contrato fueron superiores, omitir integrar el expediente de la empresa ganadora, indebidamente se formalizaron contratos. considerando la información señalada en el presente documento de conformidad con el articulo 14 y 16 de la constitución política de los estados unidos mexicanos y 169 de la ley de presupuestos contabilidad y gasto publico se le otorga un termino de 20 días hábiles siguientes a la fecha de la publicación del presente para que manifieste lo que a su derecho convenga, pudiendo ofrecer, dentro del termino de 15 días hábiles siguientes a la fecha de presentación del escrito, las pruebas documentales que estime pertinentes ante la unidad de contraloría interna del instituto mexicano del seguro social en las oficinas con domicilio en calle Melchor Ocampo número 479, piso 10 colonia Verónica Anzurez, México Distrito Federal

Asimismo se le informa que la documentación que soporta las irregularidades descritas se encuentra a su disposición en la unidad de contraloría interna en el instituto mexicano del seguro social domicilio antes mencionado.

México D.F. a 11 de diciembre del 2002
El Titular de la Jefatura de Planeación y Finanzas
C.P. Miguel Angel Padilla Giorge
Rúbrica.
(R.- 172154)

Estados Unidos Mexicanos
Juzgado Segundo de Distrito en Materia Civil en el Estado de Jalisco
Guadalajara, Jal.
EDICTO

Juicio de Garantías 1026/2002-VI, promovido por Francisco Javier Salinas Cárdenas, por su propio derecho, contra actos del Juez Cuarto de lo Civil de esta ciudad y otra autoridad, en acuerdo de hoy, se ordenó: por ignorarse domicilio de tercero perjudicado Luis Domínguez Olivares, sea emplazado por edictos. Señalándose diez horas con treinta minutos del doce de febrero de dos mil tres, para celebración de audiencia constitucional, quedando a disposición copias de Ley en la Secretaría de Juzgado. Hágase saber que deberá presentarse al procedimiento en treinta días a partir de última publicación. Asimismo, que de no comparecer a este procedimiento a señalar domicilio para recibir notificaciones, se le practicará por lista, aún las personales, con fundamento en artículo 28 fracción II, de la Ley de Amparo.

Atentamente
Guadalajara, Jal., a 2 de diciembre de 2002.
La Secretario del Juzgado Segundo de Distrito en Materia Civil en el Estado
Lic. Elsa Olivia Aguirre Gómez
Rúbrica.

(R.- 172276)

ALTA CERAMICA, S.A. DE C.V.
PORCEL, S.A. DE C.V.
AVISO DE FUSION

En las respectivas asambleas generales extraordinarias de accionistas de Porcel, S.A. de C.V. y Alta Cerámica, S.A. de C.V., celebradas los días 25 y 26 de noviembre de 2002, respectivamente, se aprobó que se lleve a cabo la fusión de la primera de ellas, como fusionante, y la segunda, como fusionada, de conformidad con las bases contenidas en los siguientes:

ACUERDOS

PRIMERO.- Se conviene en que se lleve a cabo la fusión de Porcel, S.A. de C.V. con Alta Cerámica S.A. de C.V., la primera de ellas con el carácter de fusionante, y la segunda con el de fusionada, por lo que, al surtir efectos legales la fusión, subsistirá Porcel, S.A. de C.V., y se extinguirá Alta Cerámica, S.A. de C.V.

SEGUNDO.- La fusión se efectuará tomando como base el balance de dichas sociedades al día 31 de octubre de 2002, cuyas cifras serán actualizadas y ajustadas, según proceda, a los montos que efectivamente se arrojen al operarse la fusión.

TERCERO.- La fusión tendrá efecto entre las partes a partir del día 30 de noviembre de 2002, y ante terceros en el momento de la inscripción de los acuerdos de fusión en los Registros Públicos de Comercio correspondientes al domicilio social de la fusionante y de la fusionada, para lo cual la fusionante responderá del pago inmediato de sus adeudos y de los adeudos de la fusionada a sus respectivos acreedores que, en su caso, no hubieran otorgado su consentimiento para llevar a cabo la fusión y desearen hacer efectivos anticipadamente los adeudos en su favor.

CUARTO.- Al llevarse a cabo la fusión, la fusionante absorberá incondicionalmente todos los activos y pasivos de la fusionada y adquirirá, a título universal, todo el patrimonio y los derechos de ésta, quedando a su cargo, como si hubiesen sido contraídos por la propia fusionante, todos los adeudos y responsabilidades de la fusionada, subrogándose la fusionante en todos los derechos y obligaciones de la fusionada, de índole mercantil, civil, fiscal y de cualquier otra naturaleza, sin excepción.

QUINTO.- Con motivo de la fusión, el capital mínimo fijo sin derecho a retiro pagado de Porcel, S.A. de C.V. se incrementará, con los ajustes que procedan al operarse la fusión, en la cantidad de $100,000.00 (cien mil pesos 00/100 M.N.), que quedará representado por 100,000 acciones ordinarias, nominativas, sin expresión de valor nominal, totalmente suscritas y pagadas.

Asimismo, la porción variable del capital social se incrementará, con los ajustes que procedan al operarse la fusión, en la cantidad de $1'330,000.00 (un millón trescientos treinta mil pesos 00/100 M.N.), incremento que quedará representado por 1'330,000 acciones ordinarias, nominativas, sin expresión de valor nominal, totalmente suscritas y pagadas.

Los accionistas de Alta Cerámica, S.A. de C.V., tendrán derecho a recibir por cada acción de que sean tenedores mil acciones representativas del capital social de Porcel, S.A de C.V., ordinarias, nominativas, sin expresión de valor nominal, amparadas por títulos con cupones adheridos del No. 1 en adelante, para ser entregadas en canje por fusión a los accionistas de Alta Cerámica, S.A. de C.V.

Toda vez que este canje de acciones cubrirá íntegramente los derechos de los accionistas con motivo de la fusión, al llevarlo a cabo no se reservarán acción o derecho alguno en contra de la fusionante.

SEXTO.- Con motivo de la fusión no se realizará cambio alguno en los órganos de administración y de vigilancia de Porcel, S.A. de C.V., los cuales continuarán en plenas funciones como hasta ahora.

SEPTIMO.- Se establece expresamente que todos los poderes que Porcel, S.A. de C.V. haya conferido con anterioridad a la fecha en que surta efectos la fusión y se encuentren en vigor, subsistirán en sus términos, hasta en tanto la propia sociedad fusionante no los modifique, limite o revoque con posterioridad.

OCTAVO.- El ejercicio social y fiscal en curso de Porcel, S.A. de C.V. terminará el 31 de diciembre de 2002, de acuerdo con lo previsto en sus estatutos sociales en vigor, en tanto que, el correspondiente a la fusionada terminará de conformidad con lo previsto en el acuerdo tercero precedente.

NOVENO.- Al surtir efectos la fusión, Porcel, S.A. de C.V. continuará con su actual denominación, con su mismo régimen normativo y con sus estatutos sociales en vigor, con la única excepción consistente en que se reformará el Artículo Quinto de dichos estatutos, para asentar en su texto el importe en el que finalmente quedará establecido el capital mínimo fijo sin derecho a retiro y la cantidad de acciones que lo representarán.

DECIMO.- Todos los gastos, de cualquier naturaleza, que se causen con motivo de la formalización y ejecución de la fusión serán cubiertos por la fusionante.

UNDECIMO.- En todo lo no expresamente previsto, el presente convenio se regirá por las disposiciones de la Ley General de Sociedades Mercantiles, y supletoriamente por las disposiciones del Código de Comercio y del Código Civil Federal.

DUODECIMO.- Para todo lo relacionado con la interpretación cumplimiento y ejecución del presente Convenio, las partes se someten expresamente la jurisdicción de los Tribunales competentes del Estado de Tlaxcala, renunciando expresamente a cualquier otro fuero que pudiera corresponderles por razón de sus domicilios presentes o futuros o por cualquier otra causa.

México, D.F., a 27 de noviembre de 2002.

Delegado de la Asamblea de Porcel, S.A. de C.V. Lic. Fernando Vargas González Rúbrica.

Delegado de la Asamblea de Alta Cerámica, S.A. de C.V. Lic. Alejandro Archundia Becerra Rúbrica.

PORCEL, S.A. DE C.V.
BALANCE GENERAL AL 31 DE OCTUBRE DE 2002
PARA EFECTOS DE FUSION
miles de pesos

Activo	
Caja,bancos y valores realizables	4,207
Inventarios	81,724
Cuentas y documentos por cobrar	4,518
Inmuebles	281,832
Maquinaria y equipo	671,281
Otros activos	0
Total activo	1,043,562
Pasivo	
Proveedores	4,576
Impuestos por pagar	63,593
Cuentas y documentos por pagar	230,294
Impuestos diferidos	283,258
Total pasivo	581,721
Capital contable	
Capital social	100,000
Actualización de capital social	10,314
Utilidades retenidas actualizadas	336,720
Utilidad actualizada del ejercicio	14,807
Total capital	461,841
Total pasivo y capital	1,043,562

PORCEL, S.A. DE C.V.
BALANCE GENERAL AL 31 DE OCTUBRE DE 2002
PARA EFECTOS DE FUSION
miles de pesos

	Fusionante Porcel, S.A. de C.V.	Fusionada Alta Cerámica, S.A. de C.V.	Fusionada Sociedad Transportadora de Minerales, S.A. de C.V.	Balance Fusionado Porcel, S.A. de C.V.
Activo				
Caja, bancos y valores realizables	4,207	84	18	4,309
Inventarios	81,724	0	0	81,724
Cuentas y documentos por cobrar	4,518	5,792	1,792	12,102
Inmuebles	281,832	0	0	281,832
Maquinaria y equipo	671,281	0	0	671,281
Otros activos	0	189		189
Total activo	1,043,562	6,065	1,810	1,051,437
Pasivo				
Proveedores	4,576	80	14	4,670
Impuestos por pagar	63,593	65	257	63,915
Cuentas y documentos por pagar	230,294	3,960		234,254
Impuestos diferidos	283,258	0	0	283,258

Total pasivo	581,721	4,105	271	586,097
Capital contable				
Capital social	100,000	1,430	2,500	103,930
Actualización de capital social	10,314	784	1,591	12,689
Utilidades retenidas actualizadas	336,720	-156	-2,422	334,142
Utilidad actualizada del ejercicio	14,807	-98	-130	14,579
Total capital	461,841	1,960	1,539	465,340
Total pasivo y capital	1,043,562	6,065	1,810	1,051,437

(R.- 172296)

Estados Unidos Mexicanos
Poder Judicial de la Federación
Juzgado Octavo de Distrito en Materia Civil en el Distrito Federal
EDICTO
Notificación a la demandada Soluciones para la Administración Pública, Sociedad Anónima de Capital Variable (Softtek).
En los autos del juicio ordinario civil número 166/2001, promovido por la Federación: Comisión Nacional del Agua en contra de Soluciones para la Administración Pública, Sociedad Anónima de Capital Variable (Softtek), que se lleva en este Juzgado se dictó el siguiente auto: se admite la demanda sobre el pago de diversas prestaciones; fórmese y regístrese el expediente; emplácese a la demandada Soluciones para la Administración Pública, Sociedad Anónima de Capital Variable (Sofftek), por medio de edictos publicados tres veces, de siete en siete días, en el periódico de mayor circulación en la República Mexicana y en el **Diario Oficial de la Federación;** teniendo treinta días para que conteste la demanda, contados al día siguiente al de la última publicación. Queda a su disposición en la Secretaría de este Juzgado copias de traslado con sus respectivos anexos.
Atentamente
México, D.F., a 5 de septiembre de 2002.
La Secretaria del Juzgado Octavo de Distrito en Materia Civil en el Distrito Federal
Lic. Murcia Justine Ruiz González
Rúbrica.
(R.- 172413)

Estados Unidos Mexicanos
Poder Judicial de la Federación
Juzgado Séptimo de Distrito
Los Mochis, Sinaloa
EDICTOS
Félix Hernández Rosas.

En los autos de la causa penal 48/2000-III, al no proceder el decomiso de vehículo un vehículo tipo Pick-up, marca Chevrolet, modelo 77, con número de serie CCY245J101190, color blanco y verde, con placas de circulación UM98619 del Estado de Sonora, se ordenó su devolución; en consecuencia tiene tres meses, a partir del día siguiente de la última publicación del presente, para acreditar su propiedad, apercibido que de no hacerlo, el mueble se declarará abandonado, de conformidad con los artículos 39 y 46, de la Ley Federal para la Administración de Bienes Asegurados, Decomisados y Abandonados.

Los Mochis, Sin., a 30 de noviembre de 2001.

El Secretario

Lic. Martín Ventura Guerrero

Rúbrica.

(R.- 172514)

Estados Unidos Mexicanos
Poder Judicial de la Federación
Juzgado Séptimo de Distrito
Los Mochis, Sinaloa
EDICTOS
Enrique Maytorena Minjarez

En los autos de la causa penal 131/2000-II, al no proceder el decomiso del vehículo tipo tractor, marca Feighliner, modelo 1994, con placas de circulación 069CK9 del Servicio Público Federal, con número de serie 3AM12011150027880 y 3FEYDDYB2RD822608, color blanco, con la razón social "Aceros y Materiales de Hermosillo, S.A. de C.V., SPF Tel. 14-85-79", en consecuencia, tiene tres meses a partir del día siguiente de la última publicación del presente, para acreditar su propiedad, apercibido que de no hacerlo, el bien mueble se declarará abandonado, de conformidad con los artículos 39 y 46, de la Ley Federal para la Administración de Bienes Asegurados, Decomisados y Abandonados.

El Secretario

Lic. Jaime Javier Gastelum Montoya

Rúbrica.

(R.- 172515)

Estados Unidos Mexicanos

Juzgado Octavo de Distrito de Mazatlán, sinaloa

CEDULA DE NOTIFICACION

En el proceso penal número 23/99, instruido en contra de Moisés Aguilar Mora y otro, por un delito contra la salud, se dictó lo siguiente:

Auto: Ahora bien, y a efecto de dar cumplimiento a lo solicitado por el Servicio de administración de Bienes Asegurados, remítase a dicha autoridad la presente solicitud, a efecto de notificar a Angel Cortez Vega, ent érminos del artículo 8o., fracción I, incisos a) y b), de la Ley Federal para la Administración de Bienes Asegurados, Decomisados y Abandonados, el contenido de nuestro auto de fecha once de mayo del año dos mil, ne el que se le concede un término de tres meses, para que se presente ante este Juzgado Octavo de Distrito, sito en Río Quelite número 31, Fraccionamiento Tellería, de esta ciudad, para efecto de acreditar fehacientemente la propiedad del vehículo tracto-camión, quinta rueda, marca Kenworth, modelo 1987, con laleyenda en los costados con letras color amarillo “Servicio Público Federal”, placas de circulación 862BA2 S.P.F., número de serie AXKAD29X8HJ348353, color vino, y caja refrigerada marca Great Dane, modelo 1981, número de serie 1GRBA8726BS067307, placas de circulación 941UJ1 S.P.F., color blanca, y la reciba personalmente o por conducto de la persona que designe para tal efecto, apercibido de que hacer caso omiso, con apoyo en el artículo 39 de la Ley Federal de Bienes Asegurados, Decomisados y Abandonados, el vehículo de referencia se podnrá a disposición del Servicio de Administración de Bienes Asegurados, para que proceda a declarar su abandono a favor de la Federación, conforme lo establece el artículo 46 de la mencionada ley, anexándole disco 3.5”, conteniendo los edictos respectivos, de conformidad con la Circular CPJF-05-2001, así como copia certificada del acuerdo de aseguramiento del referido bien y su notificación, y el Acuerdo mediante el cual se ordena su devolución.

Cúmplase.-

Así lo acordó y firma la licenciada Guadalupe Laveaga Contreras, Primer Secretario del Juzgado Octavo de Distrito en el Estado, Encargada del Despacho por Ministerio de Ley, ante el Secretario que autoriza y da fe.

Lo que certifico y transcribo por medio de cédula personal para efecto de que sea notificado al interesado, mediante la publicación de la presente Cédula en el **Diario Oficial de la Federación**, en los periódicos de circulación nacional y local; lo anterior con fundamento en el artículo 8, fracción II, y quinto transitorio de la Ley Federal para la Administración de Bienes Asegurados, Decomisados y Abandonados, así como en la circular 01/2000, relativa al acuerdo generado por la Comisión de Administración del Consejo de la Judicatura Federal en la décima novena sesión ordinaria celebrada el veinticinco de mayo del dos mil.- Doy Fe.- Conste.- Rúbrica.

La Secretaria del Juzgado Octavo de Distrito en el Estado de Sinaloa

Lic. Ana Natalia Guerrero Ramírez

Rúbrica.

(R.- 172516)

Estados Unidos Mexicanos
Poder Judicial de la Federación
Juzgado Octavo de Distrito en el Estado de Sinaloa, Mazatlán
Proceso Penal 33/2000
CEDULA DE NOTIFICACION

En el proceso penal número 33/2000, instruido en contra de Abraham Lamas Rojas y otro, por un delito contra la salud, se dictó lo siguiente:

Auto: Ahora bien, y a efecto de dar cumplimiento a lo solicitado por el Servicio de Administración de Bienes Asegurados, remítase a dicha autoridad la presente solicitud, a efecto de notificar a José Martín Barraza Alvarado, en términos del artículo 8o., fracción I, incisos a) y b) de la Ley Federal para la Administración de Bienes Asegurados, Decomisados y Abandonados, el contenido de nuestro auto de fecha dos de abril del año en curso, en el que se le concede un término de tres meses, para que se presente ante este Juzgado Octavo de Distrito, sito en Río Quelite número 31, Fraccionamiento Tellería de esta ciudad, para efecto de acreditar fehacientemente la propiedad de la camioneta tipo doble rodado, marca Ford, sin redilas, con placas de circulación TR09463, particulares del Estado de Sinaloa, y la reciba personalmente o por conducto de la persona que designe para tal efecto, apercibido que de hacer caso omiso, con apoyo en el artículo 39 de la Ley Federal de Bienes Asegurados, Decomisados y Abandonados, el vehículo de referencia se pondrá a disposición del Servicio de Administración de Bienes Asegurados, para que proceda a declarar su abandono a favor de la Federación, conforme lo establece el artículo 46 de la mencionada ley, anexándole disco 3.5", conteniendo los edictos respectivos, de conformidad con la circular CPJF-05-2001, así como copia certificada del Acuerdo de Aseguramiento del referido bien y su notificación, y el Acuerdo mediante el cual se ordena su devolución.

Cúmplase.

Así lo acordó y firma el licenciado Jesús Enrique Flores Gonzáles, Juez Octavo de Distrito en el Estado, ante el Secretario que autoriza y da fe.

Lo que certifico y transcribo por medio de cédula personal para efecto de que sea notificado al interesado, mediante la publicación de la presente Cédula en el **Diario Oficial de la Federación**, en los periódicos de circulación nacional y local; lo anterior con fundamento en el artículo 8, fracción II y quinto transitorio de la Ley Federal para la Administración de Bienes Asegurados, Decomisados y Abandonados, así como en la circular 01/2000, relativa al acuerdo generado por la Comisión de Administración del Consejo de la Judicatura Federal en la décima novena sesión ordinaria celebrada el veinticinco de mayo del dos mil.- Doy fe.- Conste.- Rúbrica.

La Secretaria del Juzgado Octavo de Distrito en el Estado de Sinaloa

Lic. Ana Natalia Guerrero Ramírez

Rúbrica.

(R.- 172517)

Estados Unidos Mexicanos
Poder Judicial de la Federación
Juzgado Cuarto de Distrito en el Estado de Sonora con residencia en Nogales
EDICTO

En los autos de la causa penal número 284/2000 del Indice de este Juzgado, instruida en contra de Héctor Francisco Alvarez Valenzuela y otro, por el delito contra la salud, se encuentra afecto el vehículo marca Chevrolet, modelo atrasado, de color blanco, tipo plataforma, con placas de circulación CA56172B del Estado de Arizona, Estados Unidos de Norteamérica, por lo que deberá notificarse por medio de edictos, como lo dispone el artículo 8o., fracción II de la Ley Federal para Administración de Bienes Asegurados, Decomisados y Abandonados, para que en el plazo de tres meses contados a partir del día siguiente a aquel en que haya surtido efectos dicha notificación, apercibido que de no comparecer ante este Juzgado, con el fin de acreditar su legítimo derecho de propiedad sobre el bien mueble antes mencionado, se declarará abandonado a favor del Servicio de Administración, con fundamento en los artículos 45 y 46 de la ley antes citada.

Atentamente
Nogales, Son., a 20 de febrero de 2002.
Juez Cuarto de Distrito en el Estado de Sonora
Lic. José Guadalupe Sánchez González
Rúbrica.
(R.- 172518)

Estados Unidos Mexicanos

Juzgado Octavo de Distrito en el Estado de Sonora, con residencia en Ciudad Obregón

EDICTO

En la causa penal número 46/96, instruida en contra de Hugo Robles Jacobi, por el delito de portación de arma de fuego del uso exclusivo de las fuerzas armadas, se ordenó notificar a Ramona Martínez Campos, que cuenta con un término de tres meses contados a partir de que surta efectos la presente notificación por edictos, APRA que comparezca ante este Juzgado Octavo de Distrito en el Estado, con residencia en Ciudad Obregón, Sonora y acredite la propiedad del vehículo marca Chevrolet, tipo pick up, color blanco, modelo 1989, serie IGTDC14F8GJ532842, con placas de circulación HV24783 del Estado de Jalisco, apercibida de que de no hacerlo así en dicho término, el vehículo en cuestión causará abandono a favor de la Federación.

Atentamente

Ciudad Obregón, Son., a 23 de noviembre de 2001.

El Secretario de Acuerdos del Juzgado Octavo de Distrito en el Estado, Encargado del Despacho

Lic. Gabriel Gutiérrez Martínez

Rúbrica.

(R.- 172519)

Estados Unidos Mexicanos

Juzgado Octavo de Distrito en el Estado de Sonora, con Residencia en Ciudad Obregón

EDICTO

En el expediente 132/99, instruido a Jorge Minjarez Torres, por el delito de portación de arma de fuego del uso exclusivo de las fuerzas armadas, se ordenó notificar a José de Jesús González Flores, que cuenta con un término de noventa días naturales, a partir de que se realice la publicación del presente, a fin de que concurra ante este Juzgado a solicitar la devolución del vehículo marca Dodge, tipo Aries K, al parecer modelo 1981, con placas de circulación VTR-1288 del Estado de Sonora; color gris, apercibido que de no solicitarlo en dicho término, el citado vehículo se pondrá a disposición del Servicio de Administración de Bienes Asegurados.

Atentamente

Cd. Obregón, Son., a 23 de noviembre de 2001.

Secretario de Acuerdos del Juzgado Octavo de Distrito en el Estado, Encargado del Despacho

Lic. Gabriel Gutiérrez Martínez

Rúbrica.

(R.- 172520)

Estados Unidos Mexicanos
Poder Judicial de la Federación
Juzgado Primero de Distrito en el Estado
Villahermosa, Tab.
EDICTO
Causa Penal 31/2000

"Villahermosa, Tabasco, a veintidós de noviembre de dos mil uno.- Constando de autos que no fue posible lograr la localización de José Atila de la Cruz García, en el domicilio ubicado en Ranchería Ignacio López Rayón en Teapa, Tabasco, y que por otra parte se desconoce la identidad del que resultase ser propietario del vehículo marca Chevrolet, tipo redilas, color naranja, placas de circulación VT-60658 del Estado de Tabasco, que actualmente se resguarda en el retén "Grúas Pérez Hermanos" del Municipio del Centro; consecuentemente, hágase saber a José Atila de la Cruz García que sobre el numerario consistente en tres mil setecientos sesenta pesos, respecto del cual en proveído de treinta de mayo de dos mil, se ordenó devolución a su favor, queda a su disposición en las oficinas que ocupa el Servicio de Administración de Bienes Asegurados en México, Distrito Federal, o bien en la Delegación Regional de ese Servicio en el Estado de Veracruz; de igual forma, hágase saber a quien acredite la legítima propiedad del vehículo marca Chevrolet antes descrito, que sobre el mismo se ordenó devolución como consta del proveído de esa misma fecha, y por tanto, queda a disposición de quien acredite ese carácter, en este Tribunal Federal, en la inteligencia que de no efectuar reclamo alguno sobre dichos bienes, los mismos serán declarados abandonados por el Servicio de Administración de Bienes Asegurados, en los términos a que aluden los artículos 44 a 46 de la Ley Federal para la Administración de Bienes Asegurados, Decomisados y Abandonados.- Notifíquese y cúmplase.- Así lo proveyó y firma el licenciado Sergio Flores Tadillo, Secretario del Juzgado Primero de Distrito en el Estado de Tabasco, Encargado del Despacho por licencia de la Titular, autorizada por el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, ante la Secretaria licenciada Flor de Azalea Arango Olvera, con quien legalmente actúa.- Doy Fe."

(R.- 172522)

Estados Unidos Mexicanos
Poder Judicial de la Federación
FALTA SELLO
EDICTO

En los autos de la causa penal 61/2000, instruida contra Clemente Ireta Lara, se dictó un acuerdo que en su parte conducente se ordena hacer saber a quien resulte propietario o a Julio Efraín Chávez Mora, como probable propietario del vehículo camioneta color rojo, marca Dodge Chrysler, tipo Pick-Up, Dakota, modelo mil novecientos ochenta y ocho, placas de circulación VW91591 del Estado de Tamaulipas, número de serie 1B7FN64X2JS794009, la cual presenta en el parabrisas, apreciable por la portezuela del lado del chofer, una calcomanía del lado izquierdo que dice "Tamaulipas 2000 SHCP SAT", con número 086412, en el medallón se encuentra una calcomanía que dice: "Vehículo importado legalmente en la República Mexicana SAT070363, para que por sí o por conducto de representante legal, comparezca a ejercer su derecho de audiencia ante este Juzgado Séptimo de Distrito en el Estado de Veracruz, con domicilio oficial en avenida Manuel Maples Arce (antes Independencia) número ciento setenta y ocho, colonia Rodríguez Cano, apercibido que si nada dice al respecto dentro de un plazo de seis meses, contados a partir del día siguiente al de su última notificación por edictos, a que se refiere el numeral 44, fracción I de la Ley Federal para la administración de Bienes Asegurados, Decomisados y Abandonados, ese bien causará abandono a favor de la Federación. Toda vez que se desconoce el domicilio actual del propietario de ese bien, se ordena notificarle lo anterior mediante edictos, que se publicarán en el **Diario Oficial de la Federación**, en dos periódicos de mayor circulación a nivel nacional y uno de mayor circulación en el lugar donde se haya expedido, por dos veces con intervalo de tres días, ello en términos a lo ordenado por los artículos 7 y 8, fracción II de la Ley Especial en cita, quedando en la actuaría de este Juzgado, copia simple del acta de inventario relativa.

Tuxpan, Ver., a 23 de noviembre de 2001.

El Secretario del Juzgado Séptimo de Distrito en el Estado, en funciones de Juez de Distrito, por licencia de su Titular, con fundamento en el artículo 81, fracción XXII de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, con relación al 61, fracción VI del Acuerdo General 48/98 que regula la organización y funcionamiento del Consejo de la Judicatura Federal y por autorización otorgada en la sesión ordinaria de la Comisión de Carrera Judicial del Conejo de la Judicatura Federal, de doce de noviembre de dos mil uno, y comunicada mediante oficio número CCJ/ST/1555/2001 dela citada fecha.

Lic. Jaime Acosta Pardiñas

Rúbrica.

(R.- 172523)

Estados Unidos Mexicanos
Poder Judicial de la Federación
Juzgado Segundo de Distrito en el Estado
Xalapa de Equez., Ver.
EDICTO
Causa Penal 29/1999
Telésforo Márquez Hernández
En el lugar en que se encuentre: a usted hago saber que:

Con el objeto de estar en posibilidad de proveer, respecto al destino legal definitivo de la camioneta marca Chrysler, modelo 1989, cabina color gris, con redilas de madera en color azul, con capacidad para tres toneladas y media, con placas de circulación SA-43678, particulares del Estado de Puebla; así como las rejas de madera y seis bidones de plástico color blanco con gasolina, que se encontraron en la citada camioneta, de los cuales no se decretó su decomiso, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 8o., fracción II, inciso a) de la Ley Federal para la Administración de Bienes Asegurados, Decomisados y Abandonados, le notifico lo resuelto sobre tales bienes, por medio de este Edicto, haciéndole saber que de no presentarse a reclamar los muebles descritos, en los plazos establecidos por la ley, se procederá a decretar su abandono.

Atentamente
Xalapa, Ver, a 22 de noviembre de 2001.
La Juez Segundo de Distrito en el Estado
Lic. Edwigis Olivia Rotunno de Santiago
Rúbrica.
(R.- 172524)

Estados Unidos Mexicanos
Poder Judicial de la Federación
Juzgado Séptimo de Distrito en el Estado
Tuxpan de R. Cano, Ver
EDICTO

En los autos de la causa penal 51/98, instruida contra Félix Martínez Cruz, se dictó un acuerdo en que su parte conducente se ordena hacer saber a quien resulte propietario o a Félix Martínez Cruz como probable propietario del vehículo marca Nissan tipo Sedán, color rojo, número de identificación 4LB11-12444, placas LHX4586 del Estado de México, para que por sí o por conducto de representante legal, comparezca a ejercer su derecho de audiencia ante este Juzgado Séptimo de Distrito en el Estado de Veracruz, con domicilio oficial en avenida Manuel Maples Arce (antes Independencia) número ciento setenta y ocho, colonia Rodríguez Cano, apercibido que si nada dice al respecto dentro de un plazo de seis meses, contados a partir del día siguiente al de su última notificación por edictos, a que se refiere el numeral 44, fracción I de la Ley Federal para la Administración de Bienes Asegurados, Decomisados y Abandonados, ese bien causará abandono a favor de la federación. Toda vez que se desconoce el domicilio actual del propietario de ese bien, se ordena notificarle lo anterior mediante edictos, que se publicarán en el **Diario Oficial de la Federación**, en dos periódicos de mayor circulación a nivel nacional y uno de mayor circulación en el lugar donde se haya expedido, por dos veces con intervalo de tres días, ello en términos a lo ordenado por los artículos 7 y 8, fracción II de la Ley Especial en cita, quedando en la actuaría de este Juzgado, copia simple del acta de inventario relativa.

Tuxpan, Ver, a 23 de noviembre de 2001.

El Secretario del Juzgado Séptimo de Distrito en el Estado, en funciones de Juez de Distrito, por licencia de su Titular, con fundamento en el artículo 81, fracción XXII de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, con relación al 61, fracción VI, del Acuerdo General 48/98 que regula la organización y funcionamiento del Consejo de la Judicatura Federal y por autorización otorgada en la sesión ordinaria de la Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura Federal, de doce de noviembre de dos mil uno, y comunicada mediante oficio número CCJ/ST/1555/2001 de la citada fecha.

Lic. Jaime Acosta Pardiñas

Rúbrica.

(R.- 172525)

Estados Unidos Mexicanos
Poder Judicial de la Federación
Juzgado Séptimo de Distrito en el Estado
Tuxpan de R. Cano, Ver
EDICTO

En los autos de la causa penal 36/2000, instruida contra Juan Juárez García y otro, se dictó un acuerdo en que su parte conducente se ordena hacer saber a quien resulte propietario o a Dominga Hernández Olivier como probable propietaria del vehículo marca Volkswagen, tipo Combi, color rojo o guinda, modelo mil novecientos setenta y cinco, cuatro puertas, motor hecho en México, en el cual aparecen dos números de que son el 11319701AE así como ZUNDFCLG1-4-3-2, SERIE 2152013805, con placas de circulación XTE-9266 del Estado de Tlaxcala, con cuatro llantas y dos de refacción en regulares condiciones, para que comparezca a ejercer su derecho de audiencia ante este Juzgado Séptimo de Distrito en el Estado de Veracruz, con domicilio oficial en avenida Manuel Maples Arce (antes Independencia) número ciento setenta y ocho, colonia Rodríguez Cano, apercibido que si nada dice al respecto dentro de un plazo de seis meses, contados a partir del día siguiente al de su última notificación por edictos, a que se refiere el numeral 44, fracción I de la Ley Federal para la Administración de Bienes Asegurados, Decomisados y Abandonados, ese bien causará abandono a favor de la federación. Toda vez que se desconoce el domicilio actual del propietario de ese bien, se ordena notificarle lo anterior mediante edictos, que se publicarán en el **Diario Oficial de la Federación**, en dos periódicos de mayor circulación a nivel nacional y uno de mayor circulación en el lugar donde se haya expedido, por dos veces con intervalo de tres días, ello en términos a lo ordenado por los artículos 7 y 8, fracción II de la Ley Especial en cita, quedando en la actuaría de este Juzgado, copia simple del acta de inventario relativa.

Tuxpan, Ver, a 23 de noviembre de 2001.

El Secretario del Juzgado Séptimo de Distrito en el Estado, en funciones de Juez de Distrito, por licencia de su Titular, con fundamento en el artículo 81, fracción XXII de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, con relación al 61, fracción VI, del Acuerdo General 48/98 que regula la organización y funcionamiento del Consejo de la Judicatura Federal y por autorización otorgada en la sesión ordinaria de la Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura Federal, de doce de noviembre de dos mil uno, y comunicada mediante oficio número CCJ/ST/1555/2001 de la citada fecha.

Lic. Jaime Acosta Pardiñas

Rúbrica.

(R.- 172526)

Estados Unidos Mexicanos
Poder Judicial de la Federación
Juzgado Séptimo de Distrito en el Estado
Tuxpan de R. Cano, Ver
EDICTO

En los autos de la causa penal 43/2000, instruida contra Miguel Angel García Rayos y Nicolás Arnulfo Real Mondragón, se dictó un acuerdo en que su parte conducente se ordena hacer saber a quien resulte propietario o a Pedro González Jiménez como probable propietario del vehículo tipo grúa, color blanco, grúa color negro, marca DINA S-500 con placas de circulación 198CH6 del Servicio Público Federal, con la leyenda: "Grúas García" Tel. 7495699, en las portezuelas, y en la plataforma "Grúas García, Servicio las 24 Hrs.", al inspeccionar el vehículo, no se aprecia el número de serie ni de motor, para que comparezca a ejercer su derecho de audiencia ante este Juzgado Séptimo de Distrito en el Estado de Veracruz, con domicilio oficial en avenida Manuel Maples Arce (antes Independencia) número ciento setenta y ocho, colonia Rodríguez Cano, apercibido que si nada dice al respecto dentro de un plazo de seis meses, contados a partir del día siguiente al de su última notificación por edictos, a que se refiere el numeral 44, fracción I de la Ley Federal para la Administración de Bienes Asegurados, Decomisados y Abandonados, ese bien causará abandono a favor de la federación. Toda vez que se desconoce el domicilio actual del propietario de ese bien, se ordena notificarle lo anterior mediante edictos, que se publicarán en el **Diario Oficial de la Federación**, en dos periódicos de mayor circulación a nivel nacional y uno de mayor circulación en el lugar donde se haya expedido, por dos veces con intervalo de tres días, ello en términos a lo ordenado por los artículos 7 y 8, fracción II de la Ley Especial en cita, quedando en la actuaría de este Juzgado, copia simple del acta de inventario relativa.

Tuxpan, Ver, a 22 de noviembre de 2001.

El Secretario del Juzgado Séptimo de Distrito en el Estado, en funciones de Juez de Distrito, por licencia de su Titular, con fundamento en el artículo 81, fracción XXII de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, con relación al 61, fracción VI, del Acuerdo General 48/98 que regula la organización y funcionamiento del Consejo de la Judicatura Federal y por autorización otorgada en la sesión ordinaria de la Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura Federal, de doce de noviembre de dos mil uno, y comunicada mediante oficio número CCJ/ST/1555/2001 de la citada fecha.

Lic. Jaime Acosta Pardiñas

Rúbrica.

(R.- 172527)

Estados Unidos Mexicanos
Poder Judicial de la Federación
Juzgado Séptimo de Distrito en el Estado
Tuxpan de R. Cano, Ver
EDICTO

En los autos de la causa penal 62/2000, instruida contra Miguel Ausencio Batista Hernández, se dictó un acuerdo en que su parte conducente se ordena hacer saber a quien resulte propietario o a Flora Méndez Muñoz como probable propietario del vehículo camioneta marca Chevrolet, tipo Van, modelo mil novecientos ochenta y cinco, con placas de circulación PKY08B del Estado de Texas, color guinda con gris, número de serie 1G8EG25L9F714002, para que comparezca a ejercer su derecho de audiencia ante este Juzgado Séptimo de Distrito en el Estado de Veracruz, con domicilio oficial en avenida Manuel Maples Arce (antes Independencia) número ciento setenta y ocho, colonia Rodríguez Cano, apercibido que si nada dice al respecto dentro de un plazo de seis meses, contados a partir del día siguiente al de su última notificación por edictos, a que se refiere el numeral 44, fracción I de la Ley Federal para la Administración de Bienes Asegurados, Decomisados y Abandonados, ese bien causará abandono a favor de la Federación. Toda vez que se desconoce el domicilio actual del propietario de ese bien, se ordena notificarle lo anterior mediante edictos, que se publicarán en el **Diario Oficial de la Federación**, en dos periódicos de mayor circulación a nivel nacional y uno de mayor circulación en el lugar donde se haya expedido, por dos veces con intervalo de tres días, ello en términos a lo ordenado por los artículos 7 y 8, fracción II de la Ley Especial en cita, quedando en la actuaría de este Juzgado, copia simple del acta de inventario relativa.

Tuxpan, Ver, a 22 de noviembre de 2001.

El Secretario del Juzgado Séptimo de Distrito en el Estado, en funciones de Juez de Distrito, por licencia de su Titular, con fundamento en el artículo 81, fracción XXII de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, con relación al 61, fracción VI, del Acuerdo General 48/98 que regula la organización y funcionamiento del Consejo de la Judicatura Federal y por autorización otorgada en la sesión ordinaria de la Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura Federal, de doce de noviembre de dos mil uno, y comunicada mediante oficio número CCJ/ST/1555/2001 de la citada fecha.

Lic. Jaime Acosta Pardiñas

Rúbrica.

(R.- 172528)

Estados Unidos Mexicanos
Poder Judicial de la Federación
Juzgado Primero de Distrito
Zacatecas

Ciro Antonio Marín Hernández y Olga López Garza o a quien corresponda:

Proceso penal 83/2000-II, instruido contra Adrián Rodríguez Guerrero, delito Contra la Salud, modalidad transporte de marihuana, dieciocho de febrero de dos mil dos, se dictó auto que ordenó notificar a ustedes por este medio que en sentencia definitiva se ordenó devolver un tractocamión marca Kenworth, color verde, modelo 1975, con número de serie 195455, placas de circulación matrícula 830AA7, del Servicio Público Federal y semirremolque tipo caja cerrada, thermoking, número económico 406, color blanco, modelo 1999, serie 3S9SR3528XS024079, placas 858US6 del Servicio Público Federal y se encuentran a disposición de quien acredite su legítima propiedad, por ello se les requiere para que en término noventa días acudan a este Juzgado a demostrar propiedad de tractocamión y semirremolque y les sean devueltos, cuyo plazo contará a partir del día siguiente de la última publicación del presente Edicto; apercibidos que de no hacerlo así, se declararán abandonados dichos bienes, términos articulo 46 de la Ley Federal para la Administración Beienes Asegurados.

Para publicar **Diario Oficial de la Federación**, en dos diarios de mayor circulación a nivel nacional y en uno de mayor circulación en Estado de Zacatecas, por dos veces con intervalo de tres días.

Zacatecas, Zac., a 18 de febrero de 2000.

Secreterio

Lic. Román Covarrubias Reyes

Rúbrica.

(R.- 172529)

Estados Unidos Mexicanos
Juzgado Segundo de Distrito
Zacatecas
A los interesados:

En los autos del proceso penal 109/99-III, instruido a Tomas Anthony Contreras Flores, por el delito contra la salud, en la modalidad de transporte de marihuana, por sentencia de veinticuatro de julio de dos mil se ordenó: mediante edictos notifíquese al interesado o probable propietario de la unidad camioneta tipo Van, marca Chevrolet Astro, modelo mil novecientos ochenta y nueve, color blanco con franjas guindas, serie número 1GBDM15Z7KB141016, placas de circulación 71F63 del Estado de Indiana, Estados Unidos de Norteamérica, no fue objeto de decomiso; por tanto, en términos del artículo 39 de la Ley Federal para la Administración de Bienes Asegurados, Decomisados y Abandonados y del diverso 8o. del citado ordenamiento legal, se hace saber lo anterior para que en el plazo de tres meses, contados a partir de la última ubicación con la que quedará legalmente notificado, acuda a gestionar la devolución de los mismos, apercibido que de no manifestar lo que a su derecho convenga, los bienes serán declarados abandonados, en los términos del artículo 46, del conjunto legal invocado.

Para publicarse en el **Diario Oficial de la Federación**, en dos diarios de mayor circulación a nivel nacional y uno de mayor circulación en este Estado, por dos veces, con intervalo de tres días.

El C. Secretario del Juzgado Segundo de Distrito en el Estado

Lic. Martín Villagrana Estrada

Rúbrica.

(R.- 172530)

Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial
Dirección Divisional de Protección a la Propiedad Intelectual
Subdirección Divisional de Procesos de Propiedad Industrial
Coordinación Departamental de Nulidades
Marca 600361 Candado Titán y Diseño
P.C.653/2002 (N-404) 93101
NOTIFICACION POR EDICTOS
Formosa Importaciones, S.A. de C.V.

Por escrito de fecha 12 de septiembre de 2002, con número de folio 9310, el licenciado Alejandro Gardea Sánchez, apoderado de KWIKSET Corporation, presentó la solicitud de declaración administrativa de nulidad de la marca 600361 Candado Titán y Diseño, propiedad de la empresa Formosa Importaciones, S.A. de C.V., haciendo consistir sus acciones en los artículos 151 fracciones I, II, III y IV en relación con el artículo 90 fracciones IV, XVI y 122 de la Ley de Propiedad Industrial.

Por lo anterior, y con fundamento en el artículo 194 de la Ley de la Propiedad Industrial, este Instituto notifica la existencia de la solicitud que nos ocupa, concediéndole a la parte demandada, la empresa Formosa Importaciones, S.A. de C.V., un plazo de un mes contado a partir del día siguiente al en que aparezca esta publicación, para que se entere de los documentos y constancias en que se funda la acción instaurada en su contra y manifieste lo que a su derecho convenga, apercibida que de no dar contestación a la misma, una vez transcurrido el término señalado, este Instituto emitirá a la resolución administrativa que proceda, de acuerdo a lo establecido por el artículo 199 de la Ley de la Propiedad Industrial.

Se comunica lo anterior, con fundamento además en los artículos 6o. fracción IV y 7 bis 2 de la Ley de la Propiedad Industria; 1, 3, 4, 5, 7 fracciones V, IX y 14 del Reglamento del Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial; 1, 3, 4, 5, 11 fracciones V, IX y XVI, 18 fracciones I, III, VII y VIII; 32 del Estatuto Orgánico del Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial; 1o., 3o. y 7o. incisos del Acuerdo que delega facultades en los directores generales adjuntos, coordinador, directores divisionales, titulares de las oficinas regionales, subdirectores divisionales, coordinadores departamentales y otros subalternos del Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial, los últimos tres ordenamientos publicados en el **Diario Oficial de la Federación** el 14, 27 y 15 de diciembre de 1999, respectivamente.

Atentamente
México, D.F., a 19 de diciembre de 2002.
El Coordinador Departamental de Nulidades
Emmanuel Hernández Adalid
Rúbrica.
(R.- 172675)

Estados Unidos Mexicanos
Juzgado Primero de Distrito “B” en La Laguna
Matamoros 772 P
Esq. Falcón Centro
7000 Torreón, Coah.
EDICTO
Rubén Orta Bruno.

En los autos del Juicio de Amparo número 1524/2002, promovido por Lizz Adriana López Gallaga en contra de actos del Juez Segundo de Primera Instancia del Ramo Civil con residencia en esta ciudad, con fecha dieciocho de diciembre de dos mil dos, se dictó un auto en el cual se ordena sea emplazado usted por edictos que se publicarán por (3) veces de (7) siete en (7) días, en el **Diario Oficial de la Federación** y en el Periódico Excélsior, que se editan en la Ciudad de México, Distrito Federal, así como en El Siglo de Torreón que se edita en esta ciudad de Torreón, Coahuila, haciéndole saber que deberá presentarse ante este Juzgado Primero de Distrito B en La Laguna, con residencia en Torreón, Coahuila, dentro del término de (30) treinta días; además, se hace de su conocimiento que la audiencia constitucional tendrá lugar el día (28) veintiocho de febrero del año dos mil tres, a las (09:00) nueve horas; la quejosa señala como actos reclamados el acta de emplazamiento-embargo de fecha dos de septiembre del año dos mil dos, en el que se embarga el bien inmueble que se encuentra ubicado en calle Pavorreal número 4640, fraccionamiento Casa Blanca de esta ciudad, así como el acuerdo de fecha trece de septiembre del año dos mil dos, dictado dentro del Juicio Ejecutivo Mercantil número 691/02,m en el que se tiene al promovente Héctor Enrique Pérez Rivera aclarando que el número 4640 del fraccionamiento Casa Blanca de esta ciudad, y que además el libro en que se encuentra inscrita dicha propiedad, es el libro L-26 y no como se había establecido en la diligencia judicial de embargo; así como todas y cada una de las diligencias realizadas por la parte actora y la orden de inscribir el embargo, el cual deberá quedar trabado hasta por la cantidad de cien mil pesos; señalándose como garantías violadas los artículos 14 y 16 constitucionales.

Torreón, Coah., a 18 de diciembre de 2002.

Por autorización de la C. Secretaria de Acuerdos del Juzgado Primero de Distrito B en La Laguna, Encargada del Despacho, el Secretario de Acuerdos

Lic. David Tagle Islas

Rúbrica.

(R.- 172686)

Estados Unidos Mexicanos
Secretaría de Economía
Dirección General de Inversión Extranjera
Dirección de Asuntos Jurídicos y de la Comisión Nacional de Inversiones Extranjeras
Oficio 315.02.- 26475
Expediente 72671-C
Registros 41096, 41667 y 42020
Asunto: se autoriza inscripción en el Registro Público de Comercio.
Internacional Loggin, S.A.
Mariano Escobedo No. 573
Col. Rincón del Bosque
11580, México, D.F.
At'n.: C. Frank V. Matute Sapusky.

Me refiero a su escrito recibido el 3 de diciembre de 2002, complementando con los de fechas 9 y 12 del mismo mes y año, mediante el cual solicita a esta Dirección General se autorice a Internacional Loggin, S.A., sociedad de nacionalidad estadounidense, la inscripción de sus estatutos sociales y demás documentos constitutivos en el Registro Público de Comercio, en virtud del establecimiento de una sucursal en la República Mexicana, misma que tendrá por objeto principal la presentación de servicios de recolección, estudio y análisis de datos geológicos, incluyendo la toma de registros continuos para la detección de hidrocarburos. Ello, derivado de los contratos que le sean adjudicados por PEMEX Exploración y Producción u otras entidades públicas, y bajo la premisa de que la sucursal citada no llevará a cabo actividades de periódicamente de pozos petroleros y de gas.

Sobre el particular, esta Dirección General, con fundamento en los artículos 17 fracción I y 17 A de la Ley de Inversión Extranjera, 250 y 251 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, autoriza a Internacional Loggin, S.A., para llevar a cabo la inscripción de sus estatutos sociales y demás documentos constitutivos en el Registro Público de Comercio de la entidad federativa correspondiente.

Esta autorización se emite en el entendido de que la sucursal en comento no podrá adquirir el dominio directo sobre bienes inmuebles ubicados en la zona restringida a que hace referencia el artículo 2o. fracción VI de la Ley de Inversión Extranjera, ni adquirir bienes inmuebles ubicados fuera de dicha zona u obtener las concesiones a que se refiere el artículo 10 A de la propia Ley de Inversión Extranjera, salvo que celebra ante la Secretaría de Relaciones Exteriores, en estos dos últimos casos, el convenio previsto por el artículo 27 fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y obtenga, de la citada dependencia, el permiso que señala el artículo 10 A de la Ley aludida.

Asimismo, la sucursal en cuestión no podrá realizar ninguna de la actividades y adquisiciones reservadas o con regulación especifica señaladas en los artículos 5o., 6o., 7o., 8o., 9o. y sexto Transitorio de la Ley de Inversión Extranjera, o establecidas en otros cuerpos normativos, salvo que el los casos previstos expresamente en dichos ordenamientos obtenga la resolución favorable correspondiente.

De igual manera, se le informa que Internacional Loggin, S.A. deberá observar en todo momento lo establecido por el artículo 7o. de la Ley Federal del Trabajo.

Pro último, se le recuerda que su representada deberá dar cumplimiento a lo establecido por el artículo 32 de la Ley de Inversión Extranjera y demás disposiciones aplicables, relativas a la inscripción y reporte periódico ante el Registro Nacional de Inversiones Extranjeras.

Lo anterior, se resuelve y comunica con fundamento en los preceptos en los preceptos jurídico invocados, así como en los artículo 34 fracción XII de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, 18 fracción VII del Reglamento Interior de la Secretaría de Economía, 11 fracción III, inciso c) del Acuerdo Delegatorio de Facultades de la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial, y quinto Transitorio del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, de la Ley Federal de Radio y Televisión, de la Ley General que establece las Bases de Coordinación del Sistema Nacional de Seguridad Pública, de la Ley de la Policía Federal Preventiva y de la Ley de Pesca.

Atentamente
Sufragio Efectivo. No Reelección.
México, D.F., a 13 de diciembre de 2002.
El Director de Asuntos Jurídicos y de la Comisión Nacional de Inversiones Extranjeras
Lic. David Quezada Bonilla
Rúbrica.

(R.- 172686)

ASOCIACION NACIONAL DE DISTRIBUIDORES DE PAPEL, A.C.

CONVOCATORIA

Se convoca a los socios de la Asociación Nacional de Distribuidores de Papel, A.C. a la Asamblea General Extraordinaria, que se celebrará en el Edificio de la Canagraf (4o. piso), ubicado en avenida Río Churubusco número 428, colonia Del Carmen Coyoacán, en México, D.F, el día 9 de enero de 2003, a las 8:00 horas, donde se tratarán asuntos contenidos en el siguiente:

ORDEN DEL DIA

1. Registro de asistentes.

2. Designación del escrutador.

3. Instalación de la asamblea.

4. ANIDIGRAF.

5. Asuntos generales.

6. Designación de un delegado para la protocolización del acta.

México, D.F., a 23 de diciembre de 2002.

Presidente de la Asociación Nacional de Distribuidores de Papel, A.C.

Carlos A. Pérez Pedrotti

Rúbrica.

(R.- 172690)

NACIONAL FINANCIERA, S.N.C.

TASA NAFIN

De conformidad con las resoluciones publicadas en el **Diario Oficial de la Federación** los días 30 de marzo, 28 de abril, 29 de mayo y 30 de junio de 1995, se comunica que la Tasa NAFIN (TNF) de diciembre aplicable en enero de 2003, ha sido determinada en 8.65% anual.

México, D.F., a 20 de diciembre de 2002.

Nacional Financiera, S.N.C.

Director de Tesorería	Director Jurídico
Enrique Carrillo Aguila	Víctor Manuel Carrillo Ramos
Rúbrica	Rúbrica.

(R.- 172692)

Estados Unidos Mexicanos
Poder Judicial de la Federación
Juzgado Primero de Distrito en el Estado de México, con residencia en Naucalpan, Estado de México
EDICTOS

Jesús Peña Fajardo y Judith Casimiro Morales.

Con fundamento en los artículos 30 fracción II de la Ley de Amparo y 315 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la Ley de Amparo, por auto de fecha dieciocho de noviembre del presente año, se ordena emplazar por medio del presente edicto a los terceros perjudicados J. Jesús Peña Fajardo y Judith Casimiro Morales, a costa de la parte quejosa, dentro del Juicio de Amparo 715/2002, promovido por Héctor Enrique Pérez Vázquez, contra actos del Director del Registro Público de la Propiedad y del Comercio en Tlanepantla, Estado de México, y otras autoridades; se les hace saber que los edictos deberán publicarse por tres veces de siete en siete días cada uno, y los terceros perjudicados deberán apersonarse al presente juicio dentro del término de treinta días contados a partir del día siguiente al de la última publicación y que estén a su disposición en la Secretaría de este Juzgado las copias de la demanda a efecto de que se emplace a la misma.

Lo que comunico para su conocimiento y efectos legales procedentes.

Naucalpan de Juárez, Edo. de Méx., a 18 de noviembre de 2002.

La Secretaria del Juzgado Primero de Distrito en el Estado de México

Lic. Josefina Enríquez Rodríguez

Rúbrica.

(R.- 172695)

Estados Unidos Mexicanos
Poder Judicial del Estado de Baja California
Juzgado Tercero de lo Civil
Tijuana, B.C.
EDICTO

En los autos del expediente número 1111/2001 relativo las diligencias de jurisdicción voluntaria, promovida por Hyundai de México, S.A. de C.V. se ordenó publicar un extracto en el **Diario Oficial de la Federación**, por el término de una sola vez, los puntos resolutivos de la sentencia definitiva de fecha veintidós de enero del año 2002: Vistos.- Considerando y Resuelve:

PRIMERO.- Ha sido procedente la tramitación de las presentes diligencias referentes al procedimiento especial mercantil de cancelación de títulos nominativos de acciones de la empresa Hyundai de México, S.A. de C.V.- **SEGUNDO.-** Consecuentemente se decreta la cancelación parcial de los títulos nominativos de las acciones representativas del capital social de Hyundai de México, S.A. de C.V. numerados del uno al diez y descritos en el cuerpo de este fallo. (Que son las que a continuación de transcriben: "Título número tres (3)" ampara la cantidad de 1 acción de la serie "B" emitida a favor de Ki Chyul Yoo y endosada por el mismo a favor de Hyundai Precision America Inc. "Título número cuatro (4)" ampara la cantidad de 1 acción de la serie "B" emitida a favor Jeong in Park y endosada por el mismo a favor de Hyundai Precision America Inc. "Título número cinco (5)" ampara la cantidad de 1 acción de la serie "B" emitida a favor de Byung Mo Ahn y endosada por el mismo a favor de Hyundai Precision America Inc. "Título número seis (6)" ampara la cantidad de 279,376 acciones de la serie "B-1" emitida a favor de Hyundai Precision America Inc. "Título número siete (7)" ampara la cantidad de 1,463 acciones de la serie "B-1" emitida a favor de Mong Koo Chung y endosada por el mismo a favor de Hyundai Precision America Inc. "Título número ocho (8)" ampara la cantidad de 877 acciones de la serie "B-1" emitida a favor de Ki Chyul Yoo y endosada por el mismo a favor de Hyundai Precision America Inc. "Título número nueve (9)" ampara la cantidad de 292 acciones de la serie "B-1" emitida a favor de Jeong In Park y endosada por el mismo a favor de Hyundai Precision America Inc. "Título número diez (10)" ampara la cantidad de 292 acciones de la serie "B-1" emitida a favor de Byung Mo Ahn y endosada por el mismo a favor de Hyundai Precision America Inc.- **TERCERO.-** Una vez transcurrido el plazo de sesenta días que establece la Ley de Títulos y Operaciones de Crédito procédase a su cancelación definitiva.- **CUARTO.-** Publíquese un extracto de la presente resolución por una sola vez en el **Diario Oficial de la Federación**.- **QUINTO.-** Notifíquese personalmente.

Así definitivamente juzgando lo resolvió y firma el C. Juez Tercero de lo Civil licenciado Alfonso Fonseca Vizcaíno ante su C. Secretaria de Acuerdos licenciada Irma Barajas Machado que da fe.

Tijuana, B.C., a 30 de octubre de 2002.

La C. Secretaria de Acuerdos del Juzgado Tercero de lo Civil

Lic. Irma Barajas Machado

Rúbrica.

(R.- 172699)

Estados Unidos Mexicanos
Poder Judicial de la Federación
Juzgado Primero de Distrito en el Estado de Zacatecas
EDICTO

Por ignorarse el domicilio de la tercero perjudicado, persona moral Sociedad Cooperativa Caja Popular Zacatecana, Sociedad Cooperativa Limitada, por acuerdo de dos de diciembre de dos mil dos, con fundamento en el artículo 30 fracción II, de la Ley de Amparo, en relación con el numeral 315, del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la Ley de Amparo, por disposición expresa del ordinal 2o. del cuerpo de leyes invocado en último término, se ordenó el emplazamiento por edictos de la referida tercero perjudicada, a costa de la parte quejosa, los que se publicarán por tres veces, de siete en siete días, en el **Diario Oficial de la Federación**, en el periódico denominado el Economista y en el Imagen; los dos primeros en la Ciudad de México, Distrito Federal y el último de los nombrados de esta ciudad, haciéndole saber la radicación en el Juzgado Primero de Distrito en el Estado de Zacatecas, con sede en la ciudad del mismo nombre, del Juicio de Amparo 658/2002-4, promovido por Julio Martín Reyes Rivera, Apoderado General para Pleitos y Cobranzas de Cirilo José Ocampo Verdugo, contra actos de la H. Junta Especial número 53 de la Federal de Conciliación y Arbitraje con sede en esta capital y otra autoridad, consistentes en lo conducente, de la Actuaria adscrita a dicha Junta el ilegal emplazamiento practicado en el expediente laboral número 48/2000, promovido por Gabriela Lama García y otros en contra de Cirilo José Ocampo Verdugo; y de la Junta Especial, todo lo actuado a partir del ilegal emplazamiento, De igual forma, se le hace saber que deberá comparecer dentro del término de treinta días contados a partir del siguiente al de la última publicación, apercibido que de no comparecer dentro del plazo concedido, se le harán las posteriores notificaciones por medio de lista que se fije y publique en los estrados de este órgano jurisdiccional, en términos del artículo 28, fracción III, de la ley de la materia.

Zacatecas, Zac., a 2 de diciembre de 2002.
El Secretario del Juzgado Primero de Distrito en el Estado de Zacatecas
Lic. Luis Antonio Valdez Gutiérrez
Rúbrica.

Rúbrica.
(R.- 172718)

Instituto Mexicano del Seguro Social
Delegación Regional en Baja California

AVISO

H. H. Autoridades Federales, Estatales y
Municipales con sede en el Estado de
Baja California y San Luis, Río Colorado
Sonora, Patrones, Asegurados y
Público en General.

Con fundamento en el artículo 165 del Reglamento de Organización Interna del Instituto Mexicano del Seguro Social, vigente a partir del 11 de noviembre de 1998, vigente y aplicable en términos de lo señalado por el artículo octavo Transitorio del Decreto de Reformas y Adiciones a la Ley del Seguro Social publicado en el **Diario Oficial de la Federación** del día 20 de diciembre de 2001, me permito hacer de su conocimiento que el suscrito Delegado Regional del Instituto Mexicano del Seguro Social en Baja California y San Luis Río Colorado, Sonora, será suplido durante sus ausencias por el Jefe Delegacional de Servicios Administrativos, adscrito a la referida Delegación, mismo que surtirá efectos a partir del siguiente día de la fecha de su publicación en el **Diario Oficial de la Federación**.

Atentamente
Seguridad y Solidaridad Social.
Mexicali, B.C., a 29 de noviembre de 2002.
Delegado Regional
C.P. José Fortunato Alvarez Enríquez
Rúbrica.
(R.- 172770)

SEGUNDA SECCION

SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

NORMA Oficial Mexicana NOM-021-RECNAT-2000, Que establece las especificaciones de fertilidad, salinidad y clasificación de suelos. Estudios, muestreo y análisis.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

CASSIO LUISELLI FERNANDEZ, Subsecretario de Fomento y Normatividad Ambiental de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y Presidente del Comité Consultivo Nacional de Normalización de Medio Ambiente y Recursos Naturales, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 32 bis fracciones I, II, III, IV y V de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 1 y 6 fracción VIII del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales; 1o. fracciones V, VI y VII, 5o. fracciones V y XI, 6o., 36 fracción V, 37 y 37 Bis, 98 fracciones I, II, III y IV, 99 fracción VII, 101 Bis, 102, 160 y 171 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 1o., 2o., 5o. fracciones I y XVIII y 44 de la Ley Forestal; 1o. y 2o. fracción XIX del Reglamento de la Ley Forestal; 40 fracción X, 47 fracción IV de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, 34 de su Reglamento, y

CONSIDERANDO

Que en cumplimiento a lo dispuesto en la fracción I del artículo 47 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, con fecha 17 de octubre de 2000 se publicó en el **Diario Oficial de la Federación**, con carácter de Proyecto la presente Norma bajo la denominación NOM-021-RECNAT-2000, Que establece las especificaciones de fertilidad, salinidad y clasificación de suelos, estudios, muestreo y análisis; a fin de que los interesados en un plazo de 60 días naturales presentaran sus comentarios al Comité Consultivo Nacional de Normalización para la Conservación, Protección, Restauración y Aprovechamiento de los Recursos Forestales de Suelos y Costas.

Que de acuerdo con lo que disponen las fracciones II y III del artículo 47 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, al término del plazo para realizar comentarios al proyecto, se formularon las respuestas y modificaciones al proyecto de Norma Oficial Mexicana, publicándolos en el **Diario Oficial de la Federación** el día 7 de diciembre de 2001.

Que habiéndose cumplido el procedimiento establecido en la Ley Federal sobre Metrología y Normalización para la elaboración de normas oficiales mexicanas, el Comité Consultivo Nacional de Normalización para la Conservación, Protección, Restauración y Aprovechamiento de los Recursos Forestales de Suelos y Costas, en sesión celebrada el 14 de agosto de 2001, aprobó la Norma Oficial Mexicana NOM-021-RECNAT-2000, Que establece las especificaciones de fertilidad, salinidad y clasificación de suelos. Estudios, muestreo y análisis, su respuesta a los comentarios y modificaciones a la Norma.

Por lo que he tenido a bien expedir la siguiente: Norma Oficial Mexicana NOM-021-RECNAT-2000, Que establece las especificaciones de fertilidad, salinidad y clasificación de suelos. Estudios, muestreo y análisis.

NORMA OFICIAL MEXICANA (NOM) NOM-021-RECNAT-2000, QUE ESTABLECE LAS ESPECIFICACIONES DE FERTILIDAD, SALINIDAD Y CLASIFICACION DE SUELOS. ESTUDIOS, MUESTREO Y ANALISIS

INDICE

0. Introducción
1. Objetivo y campo de aplicación
2. Referencias
3. Definiciones
4. Especificaciones de los suelos

5. Determinaciones de suelos por propósito

6. Evaluación de la conformidad en el muestreo de suelos

7. Evaluación de la conformidad en los análisis de suelos

8. Grado de concordancia con normas y recomendaciones internacionales

9. Bibliografía

10. Observancia de esta Norma

0. Introducción

0.1 Que es atribución de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, fomentar la conservación, protección, restauración y aprovechamiento del recurso suelo, mediante la aplicación de las prácticas tendientes a prevenir el deterioro de sus propiedades físicas, químicas y biológicas.

0.2 Que los estándares de muestreo, análisis, informes e interpretaciones de suelos con propósitos de fertilidad, salinidad y clasificación para estudios e inventarios de suelos, que realizan personas físicas y morales deben estar debidamente regulados, con la finalidad de proporcionar a los usuarios un servicio de calidad.

0.3 Que los resultados finales de los análisis se ven afectados por deficiencias en el procedimiento de colección de las muestras, y con ello se realiza un diagnóstico erróneo, generándose en los análisis, recomendaciones sesgadas al utilizar resultados no representativos del área de muestreo.

0.4 Que se requiere establecer las especificaciones a fin de homologar los análisis de suelos en materia de fertilidad, de salinidad y de clasificación de suelos, a fin de garantizar su correcta ejecución.

0.5 Que los métodos analíticos son ejecutados en diferentes formas y con materiales diferentes y, en consecuencia, se afecta el resultado final y, por lo tanto, la confiabilidad de la información analítica y de sus resultados es baja.

0.6 Que existe una gran heterogeneidad en los reportes e informes de resultados en cuanto a las unidades de medida, ya que los informes de resultados de análisis no son uniformes ni están actualizados con relación al Sistema Internacional de Unidades, generándose errores de interpretación y de aplicación de los resultados al emplear incorrectamente las unidades de medida.

0.7 Que las normas y medidas que se observarán en la regulación y fomento de las actividades de muestreo y analíticas tendrán como propósito prevenir y controlar la degradación de los suelos y procurar su restauración, así como lograr un manejo sustentable que contribuya al desarrollo socioeconómico de propietarios o poseedores de dichos recursos.

0.8 Que corresponde a la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en coordinación con las demás dependencias del Ejecutivo Federal, participar en la conservación y restauración de los suelos, y aplicar las técnicas conducentes.

0.9 Que en virtud de lo anterior, se hace necesario expedir la presente Norma a fin de establecer las especificaciones para los estudios analíticos de fertilidad, salinidad y clasificación de suelos a que deberán sujetarse las personas físicas y morales que realicen estudios en la materia en el país.

1. Objetivo y campo de aplicación

1.1 La presente Norma es de observancia obligatoria en todo el territorio nacional y tiene por objetivo establecer las especificaciones técnicas de muestreo y análisis de fertilidad, salinidad y clasificación de suelos, a partir de sus características específicas de constitución, formación y distribución.

2. Referencias

2.1 Norma Oficial Mexicana NOM-060-ECOL-1994, Que establece las especificaciones para mitigar los efectos adversos ocasionados en los suelos y cuerpos de agua por el aprovechamiento forestal, publicada en el **Diario Oficial de la Federación** el 13 de mayo de 1994.

2.2 Norma Oficial Mexicana NOM-062-ECOL-1994, Que establece las especificaciones para mitigar los efectos adversos sobre la biodiversidad que se ocasionan por el cambio de uso del suelo de terrenos forestales a agropecuarios, publicada en el **Diario Oficial de la Federación** el 13 de mayo de 1994.

2.3 Norma Oficial Mexicana NOM-083-ECOL-1996, Que establece las condiciones que deben reunir los sitios destinados a la disposición final de los residuos sólidos municipales, publicada en el **Diario Oficial de la Federación** el 25 de noviembre de 1996.

2.4 Norma Oficial Mexicana NOM-001-ECOL-1996, Que establece los límites máximos permisibles de contaminantes en las descargas de aguas residuales en aguas y bienes nacionales, publicada en el **Diario Oficial de la Federación** el 6 de enero de 1997.

2.5 Norma Mexicana NMX-CC-13-1992, Criterios generales para la operación de los laboratorios de pruebas, publicada en el **Diario Oficial de la Federación** el 25 de junio de 1992.

3. Definiciones

Para efectos de esta Norma, se entiende por:

3.1 Acidez. Medida de la actividad de los iones hidrógeno y aluminio en un suelo húmedo, se expresa como valores reducidos de pH.

3.2 Análisis del suelo. Prueba física, química o microbiológica que estima alguna de las fracciones que constituyen al suelo.

3.3 Anión. Ion con carga eléctrica negativa, resultado de la ganancia de electrones en su estructura.

3.4 Capacidad de intercambio catiónico. Es la suma de cationes intercambiables adsorbidos por un suelo, expresados en miliequivalentes por cada 100 g de suelo secado al horno y actualmente en Cmol (+) Kg^{-1}.

3.5 Catión. Ion cargado positivamente, debido a la pérdida de electrones. Los cationes más comunes del suelo son: calcio, magnesio, sodio, potasio, amonio e hidrógeno.

3.6 Clasificación taxonómica de suelos. Agrupación sistemática de los suelos dentro de un grupo o una categoría teniendo como base sus características. La denominación de los suelos de un área se basa en un sistema internacional, la Secretaría adopta como sistema oficial a la Leyenda del Mapa Mundial de Suelos, FAO/UNESCO/ISRIC versión 1988 y la Taxonomía de Suelos.

3.7 Clasificación interpretativa de suelos. Agrupación de suelos previamente cartografiados con un propósito específico.

3.8 Conductividad eléctrica. Propiedad de un material que le permite conducir el flujo de la electricidad.

3.9 Densidad aparente. Masa por unidad de volumen de un suelo que se ha secado a un peso constante a 105ºC. Comúnmente se expresa en gramos por centímetro cúbico.

3.10 Extracto de saturación. La solución del suelo obtenida cuando el suelo se encuentra en su punto de saturación con agua.

3.11 Extracto de suelo. La solución del suelo separada del mismo por filtración, centrifugación, succión
o presión.

3.12 Fertilidad. La cualidad que permite a un suelo proporcionar los compuestos apropiados, en las cantidades debidas y en el balance adecuado para el crecimiento de plantas específicas cuando otros factores, tales como la luz, temperatura y condiciones físicas del suelo, son favorables.

3.13 Horizonte. Capa del suelo paralela a la superficie de la tierra que tienen características distintivas producto de los procesos físicos, químicos y biológicos, de formación del suelo.

3.14 Horizonte de diagnóstico de suelo. Horizontes conceptualizados a partir de un conjunto de parámetros cuantitativos de las propiedades del suelo, con utilidad básica en la Clasificación de Suelos.

3.15 Micronutrimento. Elementos que son esenciales para el desarrollo de la planta pero que se requieren sólo en cantidades usualmente menores a 50 mg kg^{-1} de tejido; tales como hierro, cobre, zinc, manganeso, molibdeno, cloro, boro, cobalto y níquel.

3.16 Muestra compuesta. Muestra constituida por varias submuestras simples de suelo, las cuales provienen de una superficie de terreno relativamente homogénea.

3.17 Muestreo. Procedimiento para obtener una o más muestras representativas de un terreno.

3.18 Nutrimentos intercambiables. Conjunto de iones que están absorbidos sobre la superficie de las arcillas mediante un mecanismo de atracción electrostática.

3.19 Pasta de saturación. Mezcla particular entre suelo y agua donde la pasta tiene la propiedad de reflejar la luz, fluir la mezcla y que tiende a unirse cuando es cortada con una espátula.

3.20 Perfil de suelo. Corte vertical de un suelo que exhibe todos los horizontes genéticos que lo integran y parte del material subyacente relativamente inalterado.

3.21 pH. Logaritmo negativo de la actividad de los iones de hidrógeno en el suelo. El grado de acidez o alcalinidad de un suelo, expresado en términos de la escala de pH, de 0 a 14.

3.22 Porcentaje de saturación de bases. Proporción de la superficie absorbente de un suelo que es saturada con cationes intercambiables diferentes al hidrógeno y al aluminio. Se expresa como un porcentaje de la capacidad total de intercambio catiónico.

3.23 Porcentaje de sodio intercambiable. Porcentaje de sodio absorbido sobre la superficie de las arcillas en proporción a la concentración de los cationes intercambiables.

3.24 Reacción del suelo. Grado de acidez o alcalinidad de un suelo, expresada en términos del valor
de pH.

3.25 Salinidad. Concentración de sales en el perfil del suelo que puede afectar el crecimiento y desarrollo de los cultivos.

3.26 Secretaría. La Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

3.27 Solución del suelo. El agua del suelo que contienen los iones en solución.

3.28 Suelo. Colección de cuerpos naturales formados por sólidos (minerales y orgánicos), líquidos y gases, sobre la superficie de los terrenos. Presenta, ya sea, horizontes o capas, que se diferencian del material de origen como resultado de adiciones, pérdidas, migraciones, y transformaciones de energía y materia; o por la habilidad de soportar raíces de plantas en un ambiente natural.

3.29 Textura del suelo. La proporción relativa por tamaños de partículas de arena, limo y arcilla. Las cuales al combinarse generan las clases texturales.

4. Especificaciones de los suelos

4.1 Suelo ácido. Específicamente un suelo con pH menor a 7.0 originado por la presencia de iones activos de hidrógeno y/o aluminio. El valor del pH disminuye a medida que aumenta la actividad de esos dos iones.

4.2 Suelo calcáreo. Suelo que contiene suficiente carbonato de calcio como para que haga efervescencia cuando se trata con ácido clorhídrico al 10% o que contiene más de 2% de carbonato de calcio.

4.3 Suelo fértil. Es un suelo con propiedades químicas, físicas o biológicas en las proporciones óptimas o ligeramente arriba o debajo de los contenidos más adecuados.

4.4 Suelos minerales. Suelos desarrollados a partir de materiales de rocas minerales los cuales tienen bajos contenidos de materia orgánica.

4.5 Suelos genéricos. Denominación de los suelos que por su aptitud o uso actual se denominan como forestales, de agostadero, cafetaleros, agrícolas, etc.

4.6 Suelo orgánico. Suelo turbosos con un 16% o más de materia orgánica en todo el perfil de suelo.

4.7 Suelo productivo. Suelo en el cual las condiciones físicas, químicas y biológicas le favorecen para la producción potencial de los cultivos adecuados a una región en particular.

4.8 Suelo salino. Suelo que contiene suficientes sales solubles como para reducir el crecimiento de las plantas, con conductividad eléctrica (CE) en la pasta de saturación igual o mayor a 4 dS m^{-1}.

4.9 Suelo salino sódico. Suelo que contiene suficiente sodio intercambiable para interferir con el crecimiento de la mayoría de los cultivos y que contiene cantidades apreciables de sales solubles. El porcentaje de sodio intercambiable es mayor de 15, la conductividad del extracto de saturación mayor de
4 dS m^{-1}.

4.10 Suelo sódico. Suelo en el cual el porcentaje de sodio intercambiable es de 15 o más, o el que contiene el sodio suficiente como para afectar adversamente las propiedades físicas y la permeabilidad.

5. Determinaciones de suelos por propósito

Entre toda la gama de métodos, las alternativas consideradas en esta regulación se enfocan hacia la evaluación de los suelos según el propósito, ya sea, de fertilidad, de salinidad o de clasificación. Para tal efecto, se hace uso de las metodologías más reconocidas en el ámbito nacional e internacional, mejor estudiadas, con una mejor y más fácil interpretación, las que presentan mayor correlación con la disponibilidad nutrimental y, sobre todo, aquellas que se pueden realizar con sencillez y economía.

5.1 Determinación de la fertilidad del suelo

Para realizar estudios e inventarios con propósitos de evaluar la fertilidad de los suelos, es necesario en primera instancia ejecutar el procedimiento de muestreo en campo recomendado para tal fin, además de la realización de una serie de determinaciones analíticas y finalmente la elaboración de las interpretaciones respectivas a los análisis y su informe correspondiente para la entrega de la información a los solicitantes de estas evaluaciones. Adicionalmente se enviará copia de la información referida al Inventario Nacional de Suelos para su integración en las bases de datos respectivas. Las principales determinaciones analíticas para evaluaciones de fertilidad consideradas en la presente NOM son las siguientes:

AS-01	Preparación de la muestra.
AS-02	pH: medido en agua.
AS-03	Densidad aparente.
AS-04	Densidad real.
AS-05	Contenido de humedad del suelo.
AS-06	Retención de humedad.
AS-07	Contenido de materia orgánica.
AS-08	Nitrógeno inorgánico.
AS-09	Determinación de la textura del suelo.
AS-10	Fósforo extraíble en suelos de neutros a alcalinos.
AS-11	Fósforo extraíble, en suelos de ácidos a neutros.
AS-12	Capacidad de intercambio catiónico y cationes intercambiables (calcio, magnesio, sodio y potasio) en suelos neutros.
AS-13	Capacidad de intercambio catiónico y cationes intercambiables (calcio, magnesio, sodio y potasio) en suelos ácidos y calcáreos.
AS-14	Contenido de micronutrimentos disponibles (hierro, manganeso, zinc y cobre) y metales contaminantes (plomo, cadmio y níquel).
AS-15	Determinación del contenido de boro.

5.2 Determinación de la salinidad del suelo

Para realizar estudios e inventarios con propósitos de evaluar la salinidad de los suelos, es necesario ejecutar el procedimiento de muestreo en campo recomendado para tal fin, además de la realización de una serie de determinaciones analíticas y finalmente la elaboración de las interpretaciones respectivas a los análisis y su informe correspondiente para la entrega de la información a los solicitantes de estas evaluaciones. Adicionalmente se enviará copia de la información referida al Inventario Nacional de Suelos para su integración en las bases de datos respectivas. Las principales determinaciones analíticas para evaluaciones de salinidad consideradas en la presente NOM son las siguientes:

AS-01	Preparación de la muestra.
AS-02	Determinación de pH medido en el extracto de saturación.
AS-05	Humedad del suelo.
AS-16	Obtención del extracto de saturación.
AS-17	Determinación del porcentaje de saturación.
AS-18	Medición de la conductividad eléctrica.
AS-19	Determinación de cationes solubles (calcio, magnesio, sodio y potasio) en el extracto de saturación.
AS-20	Determinación de aniones solubles (carbonatos, bicarbonatos, cloruros y sulfatos) en el extracto de saturación.
AS-21	Determinación del porcentaje de saturación de bases (PSB), relación de adsorción de sodio (RAS) y por ciento de sodio intercambiable (PSI).

5.3 Determinaciones para clasificación de suelos

Para realizar estudios e inventarios con propósitos de clasificar suelos, es necesario realizar el de muestreo en campo respectivo, además de conducir una serie de determinaciones analíticas, las cuales para este fin, la mayoría de las determinaciones son diferentes a las anteriores, con las interpretaciones respectivas a los análisis y su informe correspondiente para la entrega de la información a los solicitantes
de estas evaluaciones. Adicionalmente se enviará copia de la información referida al Inventario Nacional de Suelos para su integración en las bases de datos respectivas. Las principales determinaciones analíticas para evaluaciones para clasificar suelos consideradas en la presente NOM son las siguientes:

AS-01 Preparación de la muestra.

AS-02 pH medido en agua.

AS-23 pH medido en cloruro de calcio.

AS-24 pH medido en cloruro de potasio.

AS-03 Densidad aparente.

AS-05 Humedad del suelo.

AS-06 Curva de retención de humedad.

AS-07 Materia orgánica.

AS-12 Capacidad de intercambio catiónico y cationes intercambiables (calcio, magnesio, sodio y potasio) en suelos neutros.

AS-13 Capacidad de intercambio catiónico y cationes intercambiables (calcio, magnesio, sodio y potasio) en suelos ácidos y calcáreos.

AS-18 Medición de la conductividad eléctrica.

AS-19 Determinación de cationes solubles (calcio, magnesio, sodio y potasio) en el extracto de
saturación.

AS-20 Determinación de aniones solubles (carbonatos, bicarbonatos, cloruros y sulfatos) en el
extracto de saturación.

AS-21 Determinación del porcentaje de saturación de bases (PSB), relación de adsorción de sodio (RAS) y por ciento de sodio intercambiable (PSI).

AS-22 Determinación del color del suelo.

AS-26 Determinación de fósforo soluble en ácido cítrico.

AS-27 Retención de fósforo.

AS-28 Determinación del tamaño de partículas elementales.

AS-29 Determinación de carbonatos en el suelo.

AS-30 Determinación de carbonatos de calcio.

AS-31 Determinación de yeso.

AS-32 Medición de la acidez extraíble.

AS-33 Medición de la acidez y aluminio intercambiables.

AS-34 Determinación de hierro, aluminio, manganeso y silicio extraíbles con ditionito-citrato: método de Merha y Jackson.

AS-35 Determinación de hierro, aluminio, manganeso y silicio extraíbles con ditionito-citrato: método de Holmgren.

AS-36 Determinación de hierro, aluminio y silicio extraíbles con oxalato de amonio ácido.

AS-37 Determinación de hierro, aluminio y silicio extraíbles con pirofosfato de sodio.

AS-38 Análisis elemental de arcillas.

6. Evaluación de la conformidad para muestreo de suelos

6.1 Muestreo para determinar fertilidad de suelos

El muestreo de suelos es un procedimiento para la obtención de una o más muestras representativas en un terreno. El muestreo se realizará con base en los parámetros a ser evaluados. Mediante el

muestreo la heterogeneidad de los parámetros del suelo a ser evaluados pueden ser estimados en su valor promedio, colectando un determinado número de muestras o de muestras compuestas derivadas de submuestras.

Equipo y material

El material y equipo mínimo necesario para la colecta de muestras de suelo en campo.

1. Barrena de cilindro cerrado o pala recta. La herramienta de muestreo debe garantizar que la muestra obtenida tenga el mismo volumen en espesor y profundidad, de un tamaño suficiente que facilite y permita la formación de las muestras compuestas, que sea fácil de limpiar, resistente al desgaste, útil en suelos arenosos secos y en arcillosos húmedos, y que no contamine las muestras con impurezas.

2. La barrena debe ser fácil de manejar y permitir rapidez en el muestreo.

3. Bolsas de plástico transparente con capacidad para dos kilogramos de suelo.

4. Marcadores de tinta indeleble.

5. Libreta de notas y bolígrafo.

6. Plano, mapa o fotografía aérea de la zona de muestreo.

Procedimiento

1. Subdivisión de unidades de muestreo.

1.1. Establecer objetivos para definir las unidades de muestreo.

1.2. La unidad de muestreo debe ser un área donde el tipo de suelo en cuanto a textura, color, pendiente, cultivo, manejo, etc., sea aparentemente homogéneo.

1.3. Disminuir la heterogeneidad de los atributos que se van a determinar, delimitando las unidades de muestreo o áreas aparentemente homogéneas en el terreno.

1.4. Las unidades de muestreo pueden tener una extensión de dos a ocho hectáreas o más si el área en cuestión es muy homogénea. Unidades de muestreo menores a dos hectáreas pueden considerarse cuando el muestreo se practica para cultivos económicamente redituables y mayores a ocho hectáreas cuando se trata de terrenos visualmente homogéneos y manejados de manera uniforme.

2. Número de submuestras. Se ha observado que las muestras individuales pueden presentar mayor variación y consumen más tiempo y recursos económicos que las muestras compuestas, por lo que resulta más conveniente colectar y analizar muestras compuestas.

2.1 El número de muestras individuales que deben componer una muestra compuesta varía entre 15 y 40, dependiendo de la heterogeneidad y tamaño de la unidad de muestreo, aunque el número de submuestras es independiente del tamaño de la población.

2.2 Cuando la unidad de muestreo alcance una extensión entre dos y ocho hectáreas se podrán colectar entre 10 y 25 submuestras, conservando precisión. De manera práctica se ha calculado que la máxima precisión en el muestreo se puede alcanzar al colectar hasta 40 submuestras por muestra.

3. Ubicación de sitios de muestreo.

3.1 Existen varios procedimientos para definir el sitio de colecta de la muestra, siendo el más práctico el muestreo en zig zag, a lo largo de una línea dentro de la unidad de muestreo.

3.2 El muestreo en zig zag inicia por un lado del terreno, escogiendo al azar el punto de partida para definir el plano de muestreo que cubra homogéneamente la unidad de muestreo.

3.3 Ya definido el plano de muestreo se decide la distancia entre los diferentes puntos de muestreo, en relación con el número de submuestras elegido según el objetivo del muestreo.

4. Profundidad de muestreo.

4.1 La profundidad del muestreo se determina en función del objetivo que se persigue.

4.2 Cuando el muestreo es para evaluar la fertilidad de los suelos se debe hacer un muestreo a la profundidad de máxima exploración radical del cultivo en cuestión.

4.3 Generalmente, el muestreo en la mayoría de los cultivos se recomienda realizar a una profundidad entre 0-20 o 0-30 cm.

4.4 Particularmente, del muestreo de suelos con pastos o prados se sugiere hacer un muestreo a una profundidad entre 5 a 10 cm.

4.5 En frutales la recomendación es hacer un muestreo a intervalos de 30 cm hasta el sitio de máxima densidad de raíces.

4.6 En el caso de suelos con sales el muestreo se realiza a la profundidad donde germina la semilla, es decir, de cero a cinco cm.

4.7 Es importante señalar que las profundidades a las que se ha hecho referencia, comienzan a contar después de haber removido los residuos orgánicos no descompuestos.

5. Muestra compuesta.

5.1 La muestra compuesta se debe preparar con submuestras que contengan un mismo volumen de suelo y podrán ser sometidas a un buen proceso de homogeneización.

5.2 La homogeneización de las submuestras debe realizarse dentro de una tina de plástico, con capacidad para 30 kilogramos de suelo, evitando la contaminación con otros materiales.

5.3 El mezclado dentro de la tina de plástico se realiza con una pala de aluminio o de acero inoxidable, de uso manual.

5.4 Después del mezclado de las muestras se forma una torta circular, la que se divide en cuatro partes iguales, de las cuales se desechan dos cuartos opuestos y con los dos restantes se repite el proceso de mezclado indicado anteriormente.

5.5 Repetir el proceso tantas veces como sea necesario, hasta que la muestra final tenga un peso de 1.5 kg.

5.6 La homogeneización de las submuestras puede realizarse en campo cuando se tienen muchas submuestras o en el laboratorio si la cantidad de submuestras es pequeña.

Informe

Debe incluir la información que se indica a continuación:

1. Nombre del productor o interesado.

2. Clave de identificación del lugar donde fue colectada la muestra, si fuera posible sobre un plano o mapa referenciado.

3. Nombre del cultivo establecido o con qué fines se realiza el muestreo.

4. Identificación propia de la muestra.

5. Fecha de colecta de la prueba.

Comentarios

1. Es importante conocer más acerca de la historia del terreno a muestrear y del cultivo, datos como fórmula de fertilización edáfica o foliar, dosis aplicadas, época de aplicación, manejo en general del suelo y del cultivo, rendimientos promedios del cultivo y características climáticas y de relieve de la región. Cuando esta información se obtiene previa al muestreo, es de gran utilidad para definir las unidades de muestreo.

2. Se debe cuidar que los materiales y herramientas utilizados en el muestreo no adicionen sustancias o elementos extraños que puedan aumentar la concentración de algún nutrimento en la muestra o que los sustraigan.

6.2 Muestreo para determinar salinidad y/o sodicidad

El muestreo de suelos es un procedimiento para obtener una o más muestras representativas en un terreno. Mediante el muestreo la heterogeneidad de los parámetros del suelo a ser evaluados son estimados en su valor promedio, colectando un determinado número de muestras.

Material y equipo

El material y equipo mínimo necesario para la colecta de muestras de suelo en campo.

1. Barrena de cilindro cerrado o pala recta. La herramienta de muestreo debe garantizar que la muestra obtenida tenga el mismo volumen en espesor y profundidad, de un tamaño suficiente que facilite y permita la formación de las muestras, que sea fácil de limpiar, resistentes al desgaste, útil en suelos arenosos secos y arcillosos húmedos, y que no contamine las muestras con impurezas.

2. La barrena debe ser fácil de manejar y permitir rapidez en el muestreo.

3. Bolsas de plástico transparente con capacidad para dos kilogramos de suelo.

4. Marcadores de tinta indeleble.

5. Libreta de notas y bolígrafo.

6. Plano, mapa, fotomapa del área de muestreo.

Procedimiento

1. Subdivisión de unidades de muestreo.

1. Establecer objetivos para definir las unidades de muestreo.

2. La unidad de muestreo debe ser un área donde el tipo de suelo en cuanto a textura, color, pendiente, cultivo, manejo, etc., sea aparentemente homogéneo.

3. Disminuir la heterogeneidad de los atributos que se van a determinar, delimitando las unidades de muestreo o áreas aparentemente homogéneas en el terreno.

4. Las unidades de muestreo pueden tener una extensión de dos a ocho hectáreas o más si el área en cuestión es muy homogénea. Unidades de muestreo menores a dos hectáreas pueden considerarse.

5. Cuando el muestreo se practica para cultivos económicamente redituables y mayores a ocho hectáreas.

6. Cuando se trata de terrenos planos y manejados de manera uniforme.

2. Número de muestras.

1. Se ha observado que las muestras individuales pueden presentar mayor variación y consumen más tiempo y recursos económicos que las muestras compuestas, sin embargo resulta más conveniente colectar y analizar muestras simples cuando se trata de evaluar la salinidad de un suelo.

2. El número de sitios de muestreo varía dependiendo de la heterogeneidad y tamaño de la unidad de muestreo.

3. Ubicación de sitios de muestreo.

1. Existen varios procedimientos para definir el sitio de colecta de la muestra, siendo el más práctico el muestreo en zig zag a lo largo de una línea, dentro de la unidad de muestreo.

2. El muestreo en zig zag inicia por un lado del terreno, escogiendo al azar el punto de partida para definir el plano de muestreo que cubra homogéneamente la unidad de muestreo.

3. Ya definido el plano de muestreo se decide la distancia entre los diferentes puntos de muestreo en relación con el número de muestras elegido.

4. Se recomienda hacer un muestreo por separado a los manchones evidentemente salinos (costras de sal, sin vegetación o muy raquítica).

4. Profundidad de muestreo.

1. La profundidad del muestreo se determina en función del objetivo que se persigue.

2. Cuando el muestreo es para evaluar la salinidad del suelo se debe hacer un muestreo a la profundidad de máxima exploración radical del cultivo y estratificarse cada 20 cm.

3. La colecta de la muestra se hará de cada una de las capas estratificadas.

4. Es importante señalar que las profundidades a las que se ha hecho referencia, comienzan a contar después de haber removido los residuos orgánicos no descompuestos.

Informe

Debe incluir la información que se indica a continuación:

1. Nombre del productor o interesado.

2. Clave de identificación del lugar donde fue colectada la muestra, si fuera posible un plano.

3. Nombre del cultivo establecido o finalidad de los análisis.

4. Identificación propia de la muestra.

5. Fecha de colecta de la prueba.

Comentario

Se debe cuidar que los materiales y herramientas utilizados en el muestreo no adicionen sustancias o elementos extraños que puedan aumentar la concentración de nutrimentos en la muestra, o que los sustraigan.

6.3. Muestreo con propósitos de clasificación de suelos

El suelo es subdivido en estratos y horizontes que evidencian la naturaleza de su desarrollo. Para estudiar sus atributos es necesario obtener muestras lo más representativas posible, tanto de cada sitio de muestreo como del área a estudiar. El muestreo para clasificación y levantamientos de suelos involucra una gran simplificación de la realidad, ya que por razones prácticas incluye la toma de unas muestras sumamente pequeñas y la obtención de datos de análisis de suelos requiere de una muestra todavía más pequeña.

Este muestreo se realizará después de que se hayan hecho los análisis de parámetros detallados en material cartográfico, como fotografías aéreas y/o imágenes de satélite, etc., y que mediante técnicas fotogramétricas y ahora computacionales, se ubican áreas con el mismo patrón de distribución de suelos a mayor o menor escala, en las que se precisan puntos de muestreo representativos. En el sitio de colecta de muestras, después de la apertura del perfil representativo, se obtienen muestras de cada uno de los estratos u horizontes que lo constituyen.

Material y equipo

El material necesario requerido para realizar el muestreo se señala a continuación:

1. Previo a la toma de muestra es necesario la apertura del perfil del suelo, para lo que se requiere una pala recta y una pala curva, para excavar y extraer el suelo más o menos suelto, y cuando esté compacto o ligeramente endurecido, se requerirá además un zapapico para aflojar el suelo.

2. Una vez hecho el pozo se requerirá de un martillo pedológico, una espátula o cuchillo de acero inoxidable para marcar la separación de límites y transición de estratos u horizontes y facilitar la colecta de la muestra de cada capa, conjuntamente con la pala recta.

3. También se requiere de bolsas de plástico con capacidad aproximada de 2 kg para depositar las muestras.

4. Otros materiales necesarios que deben tenerse son: mochila pedológica, etiquetas, marcadores, libretas de notas, mapas, planos y fotografías aéreas del área de estudio, cámara fotográfica o video, geoposicionador y formatos de campo.

Procedimiento

1. Ubicación de puntos de muestreo.

1. Se establecen los criterios para definir los puntos de muestreo representativos (perfil típico).

2. El punto de muestreo debe ser lo más representativo posible del área, tomando como base los perfiles y barrenaciones que se han realizado previamente en la etapa de reconocimiento del patrón naturaleza y desarrollo de los suelos.

2. Toma de muestra.

1. De cada perfil representativo de muestreo se tomarán tantas muestras como horizontes comprenda el perfil, siempre en orden de abajo hacia arriba.

2. La muestra se colectará de aproximadamente un kg de peso seco o cuando éste se encuentre húmedo deberá ser de dos kg.

3. La muestra será tomada de todo el espesor de la capa (horizonte) y a la misma profundidad.

4. Ocasionalmente dentro de un horizonte o varios del perfil del suelo, se presentan variantes como motas, manchas, etc., mismas que deberán ser muestreadas por separado y además de los análisis generales, para estas muestras se solicitarán análisis especiales.

5. Una vez obtenida la muestra, se registrará la misma conteniendo los datos siguientes: lugar, número de perfil, profundidad o espesor de la capa y fecha de muestreo.

3. Parámetros que deberán analizarse en cada muestra.

1. Los análisis de las muestras de suelo con fines de clasificación serán aquellos parámetros que sirvan para definir las unidades de clasificación, así como a las subunidades de las mismas, cuando éstos sean distintivos de naturaleza química o física, ya que ocasionalmente las subunidades de clasificación se definen por otros parámetros que no son analíticos como: color, etc.
2. Una vez obtenidos los resultados de los análisis de las muestras de cada perfil y específicamente para cada uno de los horizontes de suelo, se analizarán conjuntamente con otros parámetros que se anotan en la descripción del perfil (color, estructura, consistencia, porosidad, etc.), asignando los horizontes genéticos del perfil del suelo y subdivisiones (nomenclatura FAO), posteriormente, se definen los horizontes de diagnóstico tanto superficiales como subsuperficiales con propósito de diagnóstico (Mólico, Umbrico, Hístico, Ocrico o Argílico, Nátrico, Cámbico, Espódico, Gypsico, etc.), presentes en el mismo y así, clasificar el suelo.

Informe

Para la fácil identificación de la muestra, ésta debe incluir la información que se indica:

1. Nombre del interesado.
2. Nombre del lugar donde se extrajo.
3. Cultivo existente o que se pretende sembrar.
4. Número de perfil.
5. Espesor y número denominación del horizonte.
6. Fecha de colecta.
7. Observaciones.

Comentarios

1. Con el conocimiento y experiencia que se tenga en trabajos pedológicos, en algunas condiciones particulares, climáticas o geológicas, se desarrollan características donde es conveniente realizar análisis adicionales a los de rutina, por ejemplo: hierro y aluminio extraíble en condiciones de acidez o en suelos de Ando, arcilla dispersable en agua, tipos y especies de arcilla, sobre todo cuando se trata de horizontes ferralíticos, argílicos, o bien para suelos con exceso de sales son necesarios algunos cálculos y determinaciones más específicas como contenido de yeso, RAS, etc., cuando se trata de definir unidades de suelos como los Solonetz, Solonchaks o Gypsisoles.
2. Es necesario realizar barrenaciones de referencia en toda el área de estudio para delimitar la superficie dominada por un perfil representativo.
3. Se describen las condiciones generales del sitio de referencia como: clima, topografía, vegetación, geología, altitud, etc. Una vez realizados los análisis y de acuerdo a sus características físicas, químicas, descripción del perfil y datos adicionales de clima, se ubicarán en una taxa de acuerdo al esquema de FAO/UNESCO/ISRIC o a la taxonomía de suelos.

7. Evaluación de la conformidad en los análisis de suelos

7.1. Análisis para evaluar la fertilidad de suelos

7.1.1. La preparación de muestras del suelo se realizará a través del método AS-01.

Principio y aplicación

Método de preparación de las muestras de suelo con el propósito de caracterizarlo y/o almacenarlo para posteriormente utilizarlo para el mismo propósito. Una vez obtenida la muestra de suelo debe ser llevada al laboratorio en donde deberá ser preparada, para posteriormente someterla a los procesos de análisis correspondientes. La preparación de la muestra es tan importante como el muestreo y análisis de la misma, ya que los errores cometidos en este proceso pueden invalidar el resultado del análisis químico. La preparación de la muestra de suelo incluye el traslado, recepción, registro, secado, molienda, tamizado, homogeneizado, y el almacenamiento para su conservación. Con el propósito de evitar la contaminación de la muestra de suelo y asegurar mayor precisión y exactitud en el resultado del análisis, se deberá realizar esta operación en un lugar especial y limpio. Aspectos a considerar al momento de colectar y preparar la muestra de suelo para analizar metales tóxicos:

Debido a que los elementos a estudiar se encuentran generalmente a muy bajas concentraciones, el riesgo de contaminar con los diferentes dispositivos para colectar y preparar la muestra es relativamente alta.

Se evitará el uso de material metálico en mal estado o deteriorado, así como el que contiene pintura como protección, dado que son fuente de contaminación con zinc, cadmio y plomo.

La muestra debe ser almacenada en bolsas de polietileno. Cuando sea tamizada debe realizarse esa actividad con un tamiz con malla de nylon.

Material y equipo

1. Etiquetas.

2. Hojas de plástico de 40 x 70 cm.

3. Mazo de madera.

4. Cilindro de madera.

5. Libreta de registro.

6. Tamices de acero inoxidable de malla < 2 mm.

7. Frascos de vidrio de 1 l o cajas de cartón de 2.0 kg de capacidad.

Procedimiento

1. Traslado de la muestra al laboratorio.

1. Una vez obtenida la muestra en el campo, ésta debe ser cuidadosamente mezclada y reducidas de tamaño las partículas más grandes.

2. Cada muestra debe ir acompañada de una identificación, donde se indique claramente su procedencia, nombre del interesado, profundidad de colecta, relieve, cultivo, historial de fertilización, aplicación de mejoradores, etc., así como las determinaciones requeridas, según el propósito del estudio.

3. Durante el traslado es necesario evitar el efecto de factores como la humedad exterior, O_2, CO_2, luz, calor y otros materiales que puedan cambiar la naturaleza de la muestra.

4. Se debe evitar manejar la muestra con materiales que puedan contaminarla, como por ejemplo: recipientes que se oxiden, cintas adhesivas, etc.

2. Recepción y registro.

1. Al llegar las muestras al laboratorio deberán registrarse con la identificación de campo y una lista de las determinaciones requeridas, incluyendo los métodos.

2. La identificación de campo de la muestra debe incluir los siguientes datos: (a) nombre del interesado; (b) procedencia; (c) fecha del muestreo; (d) número de muestras o submuestras; (e) profundidad de colecta; (f) pendiente del terreno; (g) manejo del terreno, etc.

3. El laboratorio asignará un número de registro a cada muestra, registro que conviene se realice con números seriados, para facilidad del manejo interno.

3. Secado.

1. El secado se realiza con el propósito de facilitar el manejo de la muestra, mejorar la homogeneización y disminuir los cambios químicos indeseables.

2. Las muestras de suelo se secarán al ambiente.

3. El secado debe realizarse extendiendo la muestra de suelo sobre una superficie que no contamine. Puede secarse sobre charolas de plástico, vidrio, aluminio, fibra de vidrio o sobre una superficie de polietileno o papel.

4. La muestra debe extenderse logrando una profundidad inferior de 2.5 cm, colocarse a la sombra a una temperatura no mayor a 35°C y una humedad relativa entre 30 y 70%.

4. Molienda.

1. Para realizar la molienda, deben retirarse con anticipación de la muestra, las rocas y el material orgánico visible.

2. La molienda se realiza con un mazo de madera.

5. Tamizado.

1. El suelo molido se hace pasar por un tamiz con aberturas de dos mm de diámetro (malla 10) de acero inoxidable. Este grado de fineza es conveniente para la mayoría de los análisis requeridos con el propósito de diagnosticar la fertilidad de un suelo.

2. Una vez tamizado el material se separa 1.5 kg de suelo, cantidad suficiente para realizar las determinaciones químicas y físicas que permitirán caracterizar el suelo desde el punto de vista de su fertilidad.

6. Homogeneizado.

1. Este paso es necesario para evitar sesgo en la selección de la submuestra que va a ser destinada para las determinaciones analíticas.

2. El homogeneizado puede lograrse utilizando bolsas de plástico (pueden ser las mismas donde estaban originalmente las muestras), haciendo girar la muestra en todas direcciones.

7. Pesado.

Tamizada y debidamente homogeneizada la muestra de suelo se extrae la submuestra que va a ser utilizada para cada una de las determinaciones analíticas. Esto debe realizarse con espátulas y con la ayuda de pinceles de pelo de camello para limpiar completamente la espátula. La submuestra extraída debe ser pesada con balanza de precisión, de preferencia con aproximación de 0.1%, con respecto a la magnitud de la pesada que se desea realizar.

8. Almacenamiento.

1. Una vez que las determinaciones analíticas han sido realizadas, las muestras deben almacenarse para posteriores comprobaciones u otros usos. Para esto pueden ser utilizados los frascos de vidrio o de plástico perfectamente cerrados, para disminuir los cambios químicos.

2. Estos recipientes deben permanecer herméticamente cerrados y debidamente clasificados. Para esto se recomienda conservar el número de registro del laboratorio, junto con la fineza del material.

3. La muestra almacenada puede sufrir cambios lo cual debe tenerse presente para posteriores usos. En todo caso, es conveniente especificar si los resultados analíticos provienen de muestras recientes o con cierto grado de almacenamiento.

7.1.2. La determinación del pH del suelo medido en agua se realizará a través del método AS-02

Principio y aplicación

Método electrométrico para la determinación del pH en muestras de suelo en una solución de agua pura. La evaluación electrométrica del pH se basa en la determinación de la actividad del ion H mediante el uso de un electrodo cuya membrana es sensitiva al H. En el caso de los suelos el pH se mide potenciométricamente en la suspensión sobrenadante de una mezcla de relación suelo: agua 1:2.

El pH es una de las mediciones más comunes e importantes en los análisis químicos rutinarios de suelo, ya que controla reacciones químicas y biológicas en el suelo. La determinación del pH es afectada por varios factores tales como: el tipo y cantidad de constituyentes orgánicos e inorgánicos que contribuyen a la acidez del suelo, la concentración de sales en la solución, la relación suelo: solución, la presión parcial de bióxido de carbono y el efecto de la suspensión asociado con el potencial de unión, etc.

Reactivos

Los reactivos utilizados en esta determinación deben ser grado analítico y el agua utilizada en la preparación de las soluciones debe ser destilada o desionizada.

1. Agua destilada o desionizada.

2. Soluciones reguladoras de referencia, pH 4.00, 7.00 y 10.00, las cuales se adquieren preparadas o concentradas para diluirse de acuerdo a la instrucción. Estas soluciones deben estar a temperatura ambiente al momento de calibrar el medidor de pH.

Material y equipo

1. Potenciómetro o medidor de pH equipado con electrodo de vidrio en combinación con electrodo de referencia.

2. Balanza con 0.1 g de sensibilidad.

3. Frascos de vidrio o plástico transparente de boca ancha con capacidad de 50 a 100 ml.

4. Pipeta volumétrica de 20 ml.

5. Varilla de vidrio que sirva como agitador manual.

6. Piceta.

7. Cinta métrica.

Procedimiento

1. Pesar 10 g de suelo en un frasco de vidrio o plástico de boca ancha.

2. Adicionar 20 ml. de agua destilada al frasco conteniendo el suelo.

3. Con una varilla de vidrio, agitar manualmente la mezcla de suelo: agua a intervalos de 5 minutos, durante 30 minutos.

4. Dejar reposar durante 15 minutos.

5. Calibrar el medidor de pH con las soluciones reguladores pH 4.00 y 7.00 o 7.00 y 10.00 según el suelo, enjuagando con agua destilada los electrodos antes de iniciar las lecturas de las muestras.

6. Agite nuevamente la suspensión e introduzca el electrodo en la suspensión.

7. Registre el pH al momento en que la lectura se haya estabilizado.

Informe de la prueba

Debe incluir la información que a continuación se indica:

1. Datos completos de identificación de la muestra.

2. Reportar el valor con número entero y una cifra decimal.

3. Fecha de realización de la prueba.

Comentarios

1. Previo a la lectura calibrar el potenciómetro de pH con solución amortiguadora de referencia para los intervalos dentro de los cuales se va a medir.

2. Las soluciones amortiguadoras de referencia deben conservarse en refrigeración y colocarlas a temperatura ambiente al momento de la calibración del equipo.

3. No se deberá almacenar las soluciones amortiguadoras por mucho tiempo.

4. Muestras de suelo conteniendo una alta concentración de materia orgánica tiende a formar gruesos grumos cuando la relación suelo: solución es similar a la de un suelo mineral, en este caso se deberán de utilizar relaciones más amplias.

Interpretación de resultados

Para la clasificación del suelo en cuanto a su valor de pH se presenta el cuadro siguiente:

Clasificación	**pH**
Fuertemente ácido	< 5.0
Moderadamente ácido	5.1 - 6.5
Neutro	6.6 - 7.3
Medianamente alcalino	7.4 - 8.5
Fuertemente alcalino	> 8.5

7.1.3. La determinación de la densidad aparente del suelo se realizará a través del método AS-03 utilizando parafina.

Principio y aplicación

Método del terrón parafinado para la determinación de la densidad aparente de los suelos. La densidad aparente de una muestra de suelo es calculada a partir del conocimiento de dos parámetros: la masa del suelo y el volumen total, es decir el volumen de los sólidos y el volumen ocupado por el espacio poroso. En el caso de la masa, ésta se conoce pesando la muestra (terrón) y en el caso del volumen, éste es determinado de manera indirecta recubriendo el terrón con una capa de parafina y pesándolo sumergido en un líquido (agua).

Materiales y equipo

1. Terrones de suelo con un diámetro máximo de 2 cm.

2. Hilo de algodón para cocer ropa.

3. Parafina a punto de fusión (56-60º C).

4. Vaso de precipitados de 500 ml.

5. Termómetro.

6. Estufa.

7. Balanza analítica.

Procedimiento

1. Secar dos o tres terrones de aproximadamente dos cm a la estufa a 105°C hasta peso constante.

2. A uno de estos terrones atarle un hilo procurando que quede bien sujeto y en el otro extremo del hilo hacer una lazada para sujetarla al brazo del platillo de la balanza.

3. Pesar el terrón sujetando la lazada al brazo del platillo de la balanza, éste será el peso del terrón al aire (Pt) a.

4. Sumergir el terrón rápidamente en la parafina derretida a 60°C cuidando que quede totalmente cubierto por una capa delgada y uniforme.

5. Pesar el terrón parafinado al aire que será: (Ptp)a.

6. Pesar el terrón parafinado sumergido en el agua adecuando al interior de la balanza para que se registre únicamente el peso del terrón sumergido en el agua, que será: (Ptp) w.

Cálculos

1. Volumen de H_2O desplazada por el terrón

(Ptp) a - (ptp) w = considerando una w = 1 g/cm^3 que es igual (Vt + Vp)

2. (Ptp)a - (Pt)a = Peso de la parafina (Pp)

3. Pp = Vp = Volumen de la parafina (Vp)

4. (Vt + Vp) - Vp = Volumen del terrón (Vt) $\boxed{\frac{(Pt)a}{Vt} = \text{Densidad aparente}}$

w = densidad de H_2O

p = Densidad de la parafina (0.90 g/cm^3)

Comentarios

Corregir el valor de la densidad del agua por efecto de temperatura, de acuerdo con el siguiente cuadro de equivalencias:

RELACION DE LA DENSIDAD DEL AGUA CON LA TEMPERATURA

Temperatura (°C)	Densidad del agua (g cm^3)
10	0.99970
12	0.99950
14	0.99924
16	0.99894
18	0.99860
20	0.99820
22	0.99770
24	0.99730
26	0.99678
28	0.99623

30	0.99565
32	0.99503
34	0.99437
36	0.99369

INTERPRETACION DE RESULTADOS

Tipos de suelos	g/cm^3
Orgánicos y volcánicos	Menor de 1.00
Minerales	
Arcillosos	1.0 1.19
Francosos	1.20 1.32
Arenosos	Mayor a 1.32

7.1.4. La determinación de la densidad real con el picnómetro se realizará a través del método AS-04.

Principio y aplicación

Método del picnómetro para la determinación de la densidad real de los suelos. La densidad real de un suelo puede ser calculada a partir del conocimiento de dos parámetros: la masa y el volumen de una cierta cantidad del suelo. La masa es determinada pesando directamente el suelo y el volumen de manera indirecta por el cálculo de la masa y la densidad del agua (o cualquier otro fluido) desplazado por la muestra de suelo.

Pretratamiento de la muestra

1. Destrucción de la materia orgánica. Se utiliza el mismo procedimiento del método de determinación de textura por la Pipeta Lowy.

Materiales y equipo

1. Picnómetros o matraces aforados de 25 ml.
2. Desecador de vacío.
3. Bomba de vacío.
4. Balanza analítica.
5. Suelo seco tamizado con tamiz de 2 mm.
6. Agua destilada y hervida (fría).
7. Embudo de plástico.
8. Termómetros.

Procedimiento

1. Pesar un matraz o picnómetro limpio y perfectamente seco (1).
2. Colocar en el interior del picnómetro 5 g de suelo usando un embudo plástico.
3. Anotar el peso del matraz con suelo, manteniendo el matraz completamente limpio (evitar humedad y/o grasa en las manos) (2).
4. Adicionar agua destilada hervida recientemente y fría hasta la mitad del volumen de matraz; girar éste entre los dedos con mucha suavidad y colocarlo en el desecador de vacío.
5. Hacer vacío durante 15 minutos para eliminar todo el aire retenido en el suelo. La succión de la bomba deberá aumentarse paulatinamente para evitar pérdidas de material por formación de espuma.
6. Dejar reposar dentro del desecador por 30 minutos aproximadamente y eliminar el vacío del desecador paulatinamente, sacar el matraz y llenar hasta aforo con agua destilada hervida y fría, secar perfectamente el exterior y pesar en la balanza analítica (3).
7. Tomar la temperatura de la suspensión.
8. Vaciar el matraz, enjuagarlo perfectamente y llenarlo hasta aforo con agua destilada, hervida y fría.
9. Pesar el matraz con agua y tomar la temperatura, anotarla (4).

Cálculos

Peso de las partículas del suelo (ps)

ps = (2) - (1).

Volumen de las partículas del suelo (VS)

$$vs = \frac{(4)-(1)}{\rho w} - \frac{(3)-(2)}{\rho w} = \frac{\text{Peso del agua desplazada por partículas del suelo}}{\text{Densidad del agua}}$$

$$\textit{Densidad real}\ (\rho s) = \frac{ps}{Vs}$$

Comentarios

Corregir el valor de la densidad del agua por efecto de temperatura, de acuerdo con el siguiente cuadro de equivalencias:

RELACION DE LA DENSIDAD DEL AGUA CON LA TEMPERATURA

Temperatura (°C)	Densidad del agua (g cm³)
10	0.99970
12	0.99950
14	0.99924
16	0.99894
18	0.99860
20	0.99820
22	0.99770
24	0.99730
26	0.99678
28	0.99623
30	0.99565
32	0.99503
34	0.99437
36	0.99369

7.1.5. La determinación del contenido de humedad del suelo por gravimetría, se realizará a través del método AS-05.

Principio y aplicación

Método gravimétrico para la determinación del contenido de humedad de los suelos, sean estos orgánicos o minerales. El método se basa en la medición o determinación de la cantidad de agua expresada en gramos que contiene una muestra de suelo. Esta masa de agua se referencia de la masa de suelo seco de la muestra. La determinación de la masa de agua se realiza por la diferencia en peso entre la masa de suelo húmedo y la masa de suelo seco. Se considera como suelo seco aquél secado a la estufa a 105°C hasta obtener un peso constante.

Material y equipo

Botes de aluminio para humedad

Estufa con circulación forzada de aire y temperatura controlada

Balanza con aproximación de 0.01 g

Pinzas

Desecador

Procedimiento

1. Lave y limpie perfectamente e identifique los botes de aluminio a utilizar.

2. Los botes con todo y tapa introdúzcalos a la estufa durante 8 horas como mínimo a una temperatura de 105°C posteriormente registre el peso y vuelva a introducir los botes a la estufa hasta que se logre un peso constante en las muestras, todo este procedimiento previo al enfriamiento de los botes que se colocan en un desecador.

3. Utilizando las pinzas, saque los botes del desecador de vacío hasta que se enfríen y péselos con todo y tapa, éste será el peso del bote (PB).

4. Obtenga la muestra deseada, se recomienda sean de 30 a 50 gramos, aproximadamente, y colóquela en el bote de aluminio, en caso de que la muestra vaya a ser transportada es necesario tapar y sellar herméticamente el bote con parafilm.

5. Pese el bote con el suelo húmedo, este peso deberá ser el peso del bote más el suelo húmedo (PB + Psh).

6. Destape el bote con el suelo húmedo, coloque la tapa en la parte inferior e introdúzcalo a la estufa a una temperatura de 105°C.

7. Después de 24 horas saque el bote de la estufa tápelo y colóquelo en el desecador de vacío hasta que se enfríe, posteriormente pese el bote con la muestra seca, este peso será el peso del bote más el peso del suelo seco (PB + Pss).

8. Vuelva a introducir el bote a la estufa y una hora después sáquelo, enfríe en un desecador y pese; repetir este procedimiento hasta obtener el peso constante.

Cálculos

Con los datos obtenidos en el procedimiento, aplicar la siguiente ecuación:

$$\theta g = \frac{(PB + Psh) - (PB + Pss)}{(PB + Pss) - PB} x100$$

Donde:

g = Contenido de humedad gravimétrica expresado en porcentaje (%).

PB = Peso del bote con tapa (g).

Psh = Peso de suelo húmedo (g).

PB+Psh = Peso del bote más peso del suelo húmedo (g).

PB + Pss = Peso del bote más peso del suelo seco (g).

Comentarios

En muestras de suelos orgánicos, el secado a 105°C puede producir pérdida de masa por oxidación y volatilización de componentes orgánicos. Sin embargo bajo este método esto es inevitable.

El método gravimétrico tiene la ventaja de ser simple y no utilizar equipo sofisticado. La desventaja es que las mediciones no son *in situ* y el muestreo es destructivo al sitio.

7.1.6. La determinación de la curva de retención de humedad por el método del plato y membrana de presión se realizará a través del método AS-06.

Principio y aplicación

Método para la determinación de la curva de retención de humedad. Este método consiste en establecer una serie de puntos que relacionan los contenidos de humedad de una muestra de suelo con valores de potencial o succiones. Por lo general se aplican succiones de 0.3, 0.5, 1.5, 10 y 15 atmósferas, haciendo las determinaciones correspondientes de humedad por el método gravimétrico y posteriormente se traza la gráfica correspondiente, se obtiene una curva de forma hiperbólica la cual se ajusta por medio de una regresión simple.

Reactivos

En este método sólo se emplea agua destilada.

Material y equipo

Suelo seco y tamizado con la malla de 2 mm.

Olla y membrana de presión.

Compresora.

Platos de presión de un bar.

Anillos de hule.

Botes de aluminio.

Aros de lámina para saturación de platos.

Espátula.

Picetas.

Procedimiento

La preparación de la muestra para su proceso tanto en la olla como en la membrana de presión es semejante y consiste esencialmente en los siguientes pasos:

Olla y membrana de presión.

1. Coloque el plato de hasta 1 bar sobre un aro de lámina para saturación de tal manera que el diafragma quede suspendido y se levante el bordo sobresaliente para evitar escurrimientos.

2. Con un vaso de precipitado ya calibrado coloque aproximadamente 25 g de suelo seco y tamizado sobre los anillos de hule que previamente fueron colocados sobre el plato o la membrana de presión; el vaciado debe ser enérgico para evitar segregación de partículas, es posible acomodar hasta 15 muestras por plato y en este caso hay necesidad de tomar el tubo conector de drenaje como punto de referencia para hacer un croquis de localización.

3. Agregue agua destilada a la superficie del plato o membrana, cuidando de no aplicarla sobre las muestras, hasta lograr una lámina de 8-10 mm o que la lámina llegue cerca del bordo superior de los anillos de hule. Conecte al mismo tiempo una manguera de tubo de drenaje del plato para que se introduzca agua al diafragma. Deje las muestras saturando por lo menos durante 16 horas.

4. Pasado el tiempo de saturación, elimine el exceso de agua sobre el plato o la membrana con una pipeta y coloque el plato con la muestra dentro de la olla de presión conectando la manguera de drenaje.

5. Cierre la olla con su tapa, colocando por pares y en forma alternada los pernos, aplique una presión uniforme a todas las tuercas mariposa auxiliándose con una llave.

6. Encienda el compresor y espere a que se genere una presión de por lo menos 200 libras por pulgada cuadrada. Aplique la presión deseada y manténgala hasta obtener el equilibrio que se logra cuando deba de escurrir agua por las perforaciones laterales, el tiempo de equilibrio puede alcanzarse en 18, 24, 36 y 48 horas. La presión a aplicar para el caso de la olla es de 0.3 atm, la cual permite obtener el contenido de humedad a capacidad de campo (cc), en el caso de la membrana es de 15 atm para obtener el contenido de humedad a punto de marchites permanente (pmp).

7. Elimine totalmente la presión dentro de la olla o membrana, remueva la tapa de la olla, aflojando por pares y en forma alternada las tuercas mariposa, desconecte los tubos de desagüe del plato y del tanque y saque las muestras.

8. Remueva las muestras de suelo con ayuda de una espátula, colocándolas dentro de botes de aluminio previamente pesados y pese para obtener el peso de suelo húmedo, posteriormente meta a la estufa para el secado hasta peso constante (24 horas) y obtenga el peso de suelo seco.

Cálculos

Para el cálculo de la curva de retención de humedad se utiliza como base el porcentaje de humedad a capacidad de campo y punto de marchites permanente, el valor de g cc y de g pmp se obtiene por medio de la siguiente fórmula:

$$q\,g = \frac{(Psh - Pss)}{Pss} \times 100$$

g = Contenido de humedad a cc o pmp.

Psh = Peso del suelo húmedo.

Pss = Peso del suelo seco.

Posteriormente con estos datos y aplicando la ecuación del Palacios (1963) se encuentra los contenidos de humedad a la presión de 0.1, 1, 3.2, 10, 20, 50, 250 y 1500 kpa o cualquier otra presión siempre y cuando esté dentro de los rangos de cc y pmp.

Log g = (K-log (T-C)) / n

C = - 0.000014 g_{cc}^{27} + 0.3

$n = (\text{Log } (T_{pmp} - C) - \text{Log } (T_{cc} - C)) / (\text{Log } Ph_{pmp} - \text{Log } g_{cc})$

$K = \text{Log } (T_{pmp} - C) + n \text{ Log } g_{pmp}$

Donde:

g = humedad en porcentaje.

T = presión elegida.

T_{cc} = presión a cc.

T_{pmp} = presión a pmp.

g_{cc} = porcentaje de humedad a cc.

g_{pmp} = porcentaje de humedad a pmp.

Cc = Capacidad de campo.

Ppm = Punto de marchites permanente.

7.1.7. El procedimiento para la determinación de materia orgánica del suelo se realizará a través del método AS-07, de Walkley y Black.

Principio y aplicación

La determinación de materia orgánica del suelo se evalúa a través del contenido de carbono orgánico con el método de Walkley y Black. Este método se basa en la oxidación del carbono orgánico del suelo por medio de una disolución de dicromato de potasio y el calor de reacción que se genera al mezclarla con ácido sulfúrico concentrado. Después de un cierto tiempo de espera la mezcla se diluye, se adiciona ácido fosfórico para evitar interferencias de Fe^{3+} y el dicromato de potasio residual es valorado con sulfato ferroso. Con este procedimiento se detecta entre un 70 y 84% del carbón orgánico total por lo que es necesario introducir un factor de corrección, el cual puede variar entre suelo y suelo. En los suelos de México se recomienda utilizar el factor 1.298 (1/0.77).

Reactivos

Los reactivos que a continuación se mencionan deben ser grado analítico a menos que se indique otra cosa.

1. Dicromato de potasio 0.166 M o 1N.- Disolver 48.82 g de $K_2Cr_2O_7$ en agua destilada aforar a 1000 ml en un matraz volumétrico.
2. Acido sulfúrico concentrado (H_2SO_4).
3. Acido fosfórico concentrado (H_3PO_4).
4. Indicador de difenilamina. Disolver 0.5 g de difenilamina en 20 ml de agua y añadir 100 ml de ácido sulfúrico concentrado.
5. Sulfato ferroso 1.0 M (aproximadamente). Disolver 278 g de $FeSO_4.7H_2O$ en agua a la que previamente se le añadieron 80 ml de H_2SO_4 concentrado, enfriar y diluir a un litro. Esta solución debe ser valorada con $K_2Cr_2O_7$ 1 N antes de realizar la determinación.

Material

Matraces Erlenmeyer de 500 ml.

Bureta para $K_2Cr_2O_7$ (50 ml).

Bureta para $FeSO_4.7H_2O$ (50 ml).

Pipeta volumétrica (10 ml).

Probeta de vidrio (25 ml).

Procedimiento

1. Pesar 0.5 g de suelo seco y pasado por un tamiz de 0.5 mm y colocarlo en un matraz Erlenmeyer de 500 ml. Procesar un blanco con reactivos por triplicado.
2. Adicionar exactamente 10 ml de dicromato de potasio 1 N girando el matraz cuidadosamente para que entre en contacto con todo el suelo.
3. Agregar cuidadosamente con una bureta 20 ml de H_2SO_4 concentrado a la suspensión, girar nuevamente el matraz y agitar de esa forma durante un minuto.
4. Dejar reposar durante 30 minutos sobre una lámina de asbesto o sobre una mesa de madera, evitando las mesas de acero o cemento.
5. Añadir 200 ml de agua destilada.

6. Añadir 5 ml de H_3PO_4 concentrado.

7. Adicionar de 5 a 10 gotas del indicador de difenilamina.

8. Titular con la disolución de sulfato ferroso gota a gota hasta un punto final verde claro.

Cálculos

$$\% \text{ C Orgánico} = \left(\frac{B - T}{g} \right) (N) \ (0.39) \ mcf$$

Donde:

B = Volumen de sulfato ferroso gastado para valorar el blanco de reactivos (ml).

T = Volumen de sulfato ferroso gastado para valorar la muestra (ml).

N = Normalidad exacta del sulfato ferroso (valorar por separado al momento de analizar las muestras).

g = Peso de la muestra empleada (g).

mcf = factor de corrección de humedad.

% Materia orgánica = % C Orgánico x 1.724

Observaciones

Si al añadir el dicromato de potasio al suelo la solución se torna verdosa o si se gastan menos de dos ml de sulfato ferroso al titular la muestra, se debe reducir el peso de la muestra a la mitad.

El factor 0.39 resulta de multiplicar $\frac{12}{4000} \times \frac{1}{0.77} \times 100 \equiv 0.39$

Donde: $\frac{12}{4000}$ es el peso miliequivalente del C, $\frac{1}{0.77}$ es un factor de corrección debido a que se supone que el método sólo oxida 77% del C, y 100 es la conversión a porcentaje. En la mayoría de los laboratorios se sigue usando el factor de Van Benmelen de 1.724 para estimar la M.O. a partir de C orgánico, el cual resulta de la suposición de que la M.O. contiene un 58% de C, $\frac{1}{0.58} = 1.724$

Alternativamente puede emplearse una solución de sulfato ferroso amónico O.5N pesar 196.1 g de $Fe(NH_4)2(SO_4)2.6H_2O$, disolverlos en 800 ml de agua destilada con 20 ml de H_2SO_4 concentrado y diluir
a 1 L.

Se ha reportado que los cloruros reaccionan con el dicromato en este método. Se ha propuesto que su efecto sea corregido mediante:

$$Cc = C - \frac{Cl^-}{12}$$

Donde:

Cc = Contenido de C orgánico en el suelo en porcentaje.

C = Contenido de C orgánico determinado por el método en porcentaje.

Cl- = Contenido de cloruros en el suelo en porcentaje alternativamente, también se ha recomendado separar los cloruros por lavado o eliminar su efecto mediante la adición de 25 g de sulfato de plata por cada litro de ácido sulfúrico concentrado.

Interpretación de Resultados de Materia Orgánica

Los valores de referencia para clasificar la concentración de la materia orgánica en los suelos minerales y volcánicos se presenta en el cuadro siguiente:

Clase	Materia orgánica (%)	
	Suelos volcánicos	Suelos no volcánicos

Muy bajo	< 4.0	< 0.5
Bajo	4.1 - 6.0	0.6 - 1.5
Medio	6.1 - 10.9	1.6 - 3.5
Alto	11.0 - 16.0	3.6 - 6.0
Muy Alto	> 16.1	> 6.0

7.1.8. La determinación de nitrógeno inorgánico del suelo se realizará a través del método AS-08.

Principio y aplicación

Método para la determinación de nitrógeno inorgánico extraíble con el procedimiento micro-Kjeldahl. Se utiliza como índice de disponibilidad de nitrógeno en el suelo. Se realizará su evaluación para generar recomendaciones de fertilización. El nitrógeno inorgánico determinado con este procedimiento ha mostrado una alta relación con la respuesta de la planta en estudios de correlación de métodos químicos. Se basa en la extracción del amonio intercambiable por equilibrio de la muestra de suelo con KCl 2 N y su determinación por destilación mediante arrastre de vapor en presencia de MgO. La adición de la aleación de Devarda permite incluir la determinación de nitratos y nitritos.

Reactivos

1. Oxido de magnesio (MgO). Se calcina en una mufla a 600-700ºC durante dos horas y se almacena en frascos con tapa hermética, después de enfriarlo en desecador provisto de gránulos de KOH.

2. Solución de ácido bórico con indicador. Disolver 20 g de H_3BO_3 puro en 700 ml de agua caliente y transferir la solución fría a un matraz volumétrico de 1 litro que contenga 200 ml de etanol (96%) y 20 ml de la solución indicadora descrita más abajo. Ajustar a pH de 5.0 con NaOH 0.05 N. Complete el volumen de 1 litro.

3. Mezcla de indicadores. Disolver 0.300 g de verde de bromocresol y 0.165 g de rojo de metilo en 500 ml de etanol (96%).

4. Aleación de Devarda. En (Al:Zn:Cu 10:9:1). Moler si es necesario en un molino de bolas o mortero hasta que el 75% pase un tamiz de 300 mallas.

5. Acido sulfúrico 0.005 N. Estandarizarlo con THAM (trihidroximetilaminometano).

6. Solución patrón de 50 ppm de N-NH_4 y N-NO_3. Pesar 0.236 g de $(NH_4)_2SO_4$ y 0.361 g de KNO_3 desecados y diluirlos a 1 litro con agua destilada. Guardar en refrigerador.

7. Solución de cloruro de potasio 2 N. Disolver 1490.8 g de KCl grado reactivo en 8 litros de agua y diluir la solución a 10 litros.

Material y equipo

1. Balanza analítica.

2. Matraces de destilación.

3. Destilador con arrastre de vapor.

4. Microburetas de 5 ml, graduadas a intervalos de 0.01 ml.

5. Matraces Erlenmeyer de 125 ml.

6. Agitador de vaivén regulado a 180 oscilaciones por minuto.

Procedimiento

1. Pesar 5 g de suelo y colocar en un bote de polietileno de 100 ml de capacidad o en un matraz Erlenmeyer de 125 ml.

2. Agregar 50 ml de solución de KCl 2 N y agitar por 60 minutos en agitador de acción recíproca regulado a 180 rpm y centrifugar 5 minutos. Decantar o filtrar si es necesario.

3. Colocar 10 ml de solución H_3BO_3 con indicador en un matraz Erlenmeyer de 125 ml y conectarlo en un tubo de salida del refrigerante, de modo que éste quede en contacto con el líquido.

4. Pipetear una alícuota de 10 a 20 ml del extracto de suelo y colocar en un matraz de destilación y agregar 0.2 g de MgO calcinado y 0.2 g de aleación de Devarda.

5. Conectar el aparato de destilación y destilar hasta completar aproximadamente 30 ml en 3-4 minutos (6-7 ml min-1).

6. Titular la muestra y los blancos (se preparan de forma similar a las muestras) con ácido sulfúrico 0.005 N. En el punto final el color cambia de verde a rosa tenue.

Cálculos

Calcular la cantidad de nitrógeno inorgánico con la siguiente ecuación:

$$N\ (ppm) = (M-B) \times N \times 14 \times (Vi/a) \times 1/p \times 1000)$$

Donde:

M y B= Son los mililitros de ácido sulfúrico usados en la titulación de muestra y el blanco, respectivamente.

N= La normalidad del ácido.

Vi= Es el volumen del extractante.

a= La alícuota destilada.

p= El peso de la muestra en gramos.

Informe de la prueba

Se reporta la cantidad de N inorgánico (nitratos + amonio + nitritos) en miligramos por kilogramo de suelo (mg Kg^{-1}). Se recomienda el uso de una cifra decimal. Adjunto al resultado debe citarse el método empleado.

Sensibilidad

Con este procedimiento es posible detectar concentraciones de aproximadamente 0.5 mg Kg^{-1} de nitrógeno inorgánico en el suelo, suficiente para fines de diagnóstico.

Comentarios

No es necesario utilizar cantidades exactas de MgO o de aleación de Devarda en el método descrito, es conveniente el uso de cucharillas de vidrio calibradas a las cantidades referidas.

Interpretación de resultados de Nitrógeno inorgánico

Los resultados de los análisis de nitrógeno inorgánico pueden interpretarse conforme al siguiente cuadro. Los datos que se presentan en él son referidos para aplicarse a cereales de grano pequeño.

Clase	N inorgánico en el suelo mg Kg^{-1}
Muy bajo	0 - 10
Bajo	10 - 20
Medio	20 - 40
Alto	40 - 60
Muy alto	> 60

7.1.9. La determinación de la textura del suelo por el procedimiento de Bouyoucos se realizará a través del método AS-09.

Principio y aplicación

Método para la determinación de la textura del suelo por el procedimiento de Bouyoucos. La textura del suelo define como la proporción relativa de grupos dimensionales de partículas. Proporciona una idea general de las propiedades físicas del suelo. Su determinación es rápida y aproximada. En general el problema es separar los agregados y analizar sólo las partículas. En el presente método se elimina la agregación debida a materia orgánica y la floculación debida a los cationes calcio y magnesio. No se eliminan otros cementantes como carbonatos. El tiempo de lectura se ha escogido de 40 segundos para la separación de partículas mayores de 0.05 mm (arena) y de 2 horas para partículas de diámetro mayores de 0.002 mm (limo y arena). Estos límites han sido establecidos por el Departamento de Agricultura de Estados Unidos y se han usado para construir el triángulo de texturas.

Reactivos

1. Agua oxigenada al 30%.

2. Oxalato de sodio saturado. Disolver 30 g de oxalato de sodio en 1 litro de agua.

3. Metasilicato de sodio con 36 g L^{-1} de lectura con el hidrómetro. Disolver 50 g de matasilicato de sodio en 1 litro de agua ajustar la solución hasta que se obtenga una lectura de 36 con el hidrómetro.

4. Hexametafosfato de sodio (calgón). Disolver 50 g de $(Na_3PO_3)_6$ en agua destilada y aforar a un litro.

Material y equipo

1. Hidrómetro de Bouyoucos con escala de 0-60.
2. Probetas de 1000 cc.
3. Cilindro de Bouyoucos.
4. Agitador con motor para dispersión.
5. Agitador de mano.
6. Termómetro de -10 a 110°C.

Procedimiento

1. Pesar 60 g de suelo de textura fino o 120 g de suelo de textura gruesa en un vaso de precipitados de 500 ml agregar 40 ml de agua oxigenada y poner a evaporar hasta sequedad, agregar otros 40 ml y observar la reacción. Evaporar nuevamente a sequedad. Repetir hasta que no haya efervescencia al agua oxigenada.

2. En general dos ataques son suficientes para la mayoría de suelos. Después de eliminar la materia orgánica y llevar a sequedad el suelo, pesar 50 g de suelo de textura arcillosa o 100 g de suelo de textura arenosa y ponerlos en un vaso de precipitados de 250 ml. Adicionar agua hasta cubrir la superficie con una lámina de 2 cm. Agregar 5 ml de oxalato de sodio y 5 ml de metasilicato de sodio y dejar reposar durante 15 minutos. Si el suelo tiene mucha arcilla puede prolongarse el tiempo hasta media hora.

3. Pasar las muestras de los vasos de precipitado a las copas del agitador mecánico, pasando todo el material con la ayuda de una piceta. Activar los agitadores y proceder a dispersar cinco minutos. Al finalizar el tiempo de agitación, bajar la copa del dispersor y pasar el contenido a una probeta de 1000 ml o al cilindro de Bouyoucos enjuagando la copa con ayuda de una piceta.

4. Agregar agua destilada hasta completar un litro con el hidrómetro dentro de la suspensión en el caso de la probeta y si utiliza el cilindro de Bouyoucos llevar a la marca inferior (1113 ml) con el hidrómetro dentro de la suspensión. Sacar el hidrómetro y suspender el suelo con un agitador de mano operando durante un minuto.

5. Tomar las lecturas del hidrómetro a los 40 segundos y después de 2 horas de terminada la dispersión con el agitador de mano.

6. Para hacer una lectura, colocar el hidrómetro dentro de la probeta 20 segundos antes del momento de la determinación, cuidando de alterar lo menos posible la suspensión. Después de hacer la lectura se seca el hidrómetro, se lava, se seca y se toma la temperatura. Si por alguna razón al hacer la lectura se acumula espuma alrededor del hidrómetro, agregar unas gotas de alcohol etílico.

Cálculos

Corregir las lecturas del hidrómetro agregando 0.36 por cada grado centígrado arriba de 19.5°C restando la misma cantidad por cada grado abajo de dicha temperatura (tabla de corrección por temperatura). La lectura a los 40 segundos multiplicada por 2 es igual al porcentaje de arcilla más limo. Restando de 100 se obtiene el porcentaje de arena. La lectura obtenida a 2 horas multiplicadas por 2 es igual al porcentaje de arcilla. El porcentaje de limo se obtiene por diferencia. Cuando se usan 100 g no debe multiplicarse por 2 ya que el hidrómetro está calibrado en porcentajes considerando 100 g de suelo. Con los porcentajes de limo, arena y arcilla se determina la textura correspondiente con el triángulo de texturas.

TABLA DE CORRECCION POR TEMPERATURA

TEMP. °C	CORRECCION		TEMP. °C		CORRECCION
15.0	-	1.62	21.5	+	0.18
15.5	-	1.44	22.0	+	0.90

16.0	-	1.26	22.5	+	1.08
16.5	-	1.08	23.0	+	1.26
17.0	-	0.90	23.5	+	1.44
17.5	-	0.72	24.0	+	1.62
18.0	-	0.54	24.5	+	1.80
18.5	-	0.36	25.0	+	1.98
19.0	-	0.18	25.5	+	2.15
19.5	-	0	26.0	+	2.34
20.0	+	0.18	26.5	+	2.52
20.5	+	0.36	27.0	+	2.70
21.0	+	0.54	27.5	+	2.858
			28.0	+	3.06

INTERPRETACION DE RESULTADOS

Clave	Clase de textura
R	Arcillosa
Rl	Arcillo limosa
Ra	Arcillo arenosa
Cr	Franco arcillosa
Crl	Franco arcillo limosa
Cra	Franco arcillo arenosa
C	Francosas
Cl	Franco limosa
L	Limosa
Ca	Franco arenosa
Ac	Areno francosa
A	Arenosa

7.1.10. La determinación del fósforo aprovechable para suelos neutros y alcalinos se realizará a través del método AS-10, por el procedimiento de Olsen y colaboradores.

Principio y aplicación

Este método, es ampliamente utilizado en estudios de fertilidad de suelos para la determinación de fósforo disponible tanto en suelos neutros como alcalinos. El fósforo determinado con este procedimiento ha mostrado una estrecha relación con la respuesta de los cultivos. El fósforo es extraído del suelo con una solución de $NaHCO_3$ 0.5 M ajustada a un pH de 8.5. En suelos neutros, calcáreos o alcalinos, conteniendo fosfatos de calcio, este extractante disminuye la concentración de Ca en solución a través de una precipitación del $CaCO_3$, por tanto la concentración de P en solución se incrementa. En suelos ácidos conteniendo fosfatos de Al y Fe tales como la variscita y estrengita, la concentración de P en solución, se incrementa conforme el pH se eleva. Este extractante evita que se presenten reacciones secundarias en suelos ácidos y calcáreos debido a que el nivel de Al, Ca y Fe se mantiene muy bajo en dicha solución.

Reactivos

1. Hidróxido de sodio 1M. Disolver 4 g de NaOH en 100 ml de agua.

2. Bicarbonato de sodio ($NaHCO_3$) 0.5 M. Disolver 42 g de $NaHCO_3$ en aproximadamente 1 litro de agua. Ajustar el pH de esta solución a 8.5 mediante la adición de solución de NaOH 1 M. Llevar a volumen con agua destilada. Algunos autores recomiendan adicionar aceite mineral para evitar la exposición de la solución al aire. Guardar la solución en un recipiente de polietileno y revisar el pH de la solución antes de usarse, de requerirse, volver a ajustar a 8.5.

3. Solución de tartrato de antimonio y potasio al 0.5%. Pese 0.5 g de K(SbO) $C_4H_4O_6$.1/2 H_2O, transfiéralo a un matraz volumétrico de 100 ml disuélvalo y afore con agua destilada.

4. Solución de molibdato de amonio [$(NH_4)_6Mo_7O_{24}$. $4H_2O$]. Disolver 20 g de molibdato de amonio [$(NH_4)_6Mo_7O_{24}$. $4H_2O$]. en 300 ml de agua destilada. Agregue lentamente bajo constante agitación y con cuidado, 450 ml de H_2SO_4 (14 N) (194.4 ml H_2SO_4 concentrado diluido a 500 ml con agua da una concentración de aproximadamente 14 N). Agregue 100 ml de una solución al 0.5% (p/v) de tartrato de antimonio y potasio. Diluya las mezclas a 1 L con agua destilada. Este frasco se debe tapar y con papel aluminio, proteger de la luz.

5. Solución reductora con ácido ascórbico. Disolver 0.50 g de ácido ascórbico con un poco de solución de molibdato de amonio y aforar a 100 ml con la misma solución. Esta solución es preparada cada vez que se vaya a formar color.

6. Solución patrón de fósforo (200 mg L^{-1}). Pesar exactamente 0.8786 g de fosfato de potasio monobásico (KH_2PO_4) seco al horno a 105ºC, disolver en agua y aforar a 1 litro. Guardar en envase de plástico o vidrio y conservar en refrigeración. Algunos autores recomiendan adicionar 25 ml de H_2SO_4 7 N antes de aforar para conservar la solución libre de contaminantes biológicos.

7. Solución patrón de 5 mg L^{-1} de P Diluir 5 ml de la solución de 200 mg L^{-1} de P a 200 ml con agua destilada. Preparar fresca cada 5 días.

Material y equipo

1. Tubos de polietileno de 100 ml.

2. Papel Whatman No. 42 o equivalente.

3. Agitador mecánico recíproco, ajustado a 180 oscilaciones por minuto.

4. Balanza analítica.

5. Matraces volumétricos de 50 ml.

6. Bureta de 10 ml.

7. Espectrofotómetro para leer a 880 nm y celdas de vidrio.

Procedimiento

1. Pesar 2.5 g de suelo previamente tamizado por malla de 2 mm y colocarlos en los tubos de polietileno.

2. Adicionar 50 ml de la solución extractora tapar y agitar la suspensión en agitador de acción recíproca durante 30 min. a 180 oscilaciones por minuto.

3. Filtrar inmediatamente a través de papel filtro Whatman No. 42 u otro de calidad similar.

4. Preparar blancos a partir de alícuotas de solución extractora y adicionando todos los reactivos como en las muestras.

5. Tomar una alícuota de 5 ml (o 10 ml si la concentración de P es muy baja) del filtrado y colocarla en un matraz aforado de 50 ml.

6. Agregar 5.0 ml de la solución reductora, agitar y aforar. Leer después de 30 min. pero antes de una hora a una longitud de onda 882 nm (leer previamente la curva de calibración).

7. Preparar una curva de calibración con patrones de 0, 0.1, 0.2, 0.4, 0.6, 0.8 y 1.0 mg L^{-1} de P.

8. Pipetear 0, 1, 2, 4, 6 y 10 ml de una solución de 5 mg L^{-1} de P a matraces aforados de 50 ml.

9. Adicionar un volumen de solución extractante de $NaHCO_3$ 0.5 M igual a la alícuota empleada para medir en las muestras desconocidas.

10. Llevar a aproximadamente 40 ml con agua y adicionar 5 ml de la solución reductora con ácido ascórbico, aforar.

11. Agitar nuevamente. Leer después de 30 minutos pero antes de una hora a 882 nm, leer las muestras y los patrones al mismo tiempo de reacción, contando el tiempo desde que se agrega el reactivo que genera el complejo hasta el momento de la lectura.

Cálculos

$$P\ (mg\ Kg^{-1}\ de\ suelo) = CC \times Vi/p \times Vf/a$$

Donde:

CC= mg L^{-1} de P en la solución. Se obtiene graficando la curva de calibración (absorbancia contra mg L^{-1}) e interpolando en la misma los valores de absorbancia de las muestras analizadas a las cuales previamente se les ha estado el valor promedio de los blancos o por medio de una regresión simple.

Vi= volumen de la solución extractora adicionada.

p= peso de la muestra de suelo seca al aire.

Vf= volumen final de la solución colorimétrica a leer.

a= alícuota de la muestra empleada para la cuantificación.

Informe de la prueba

Los resultados se expresan en mg Kg^{-1}. Se deberá expresar mediante el uso de una cifra decimal. Adjunto al resultado debe especificarse el método empleado.

Comentarios

Se usarán recipientes de plástico para almacenar la solución extractante. En caso de utilizar vidrio, esta solución deberá prepararse cada mes.

Interpretación de resultados Fósforo Olsen

Los resultados de los análisis pueden interpretarse de forma aproximada con el siguiente cuadro.

Clase	mg Kg^{-1} de P
Bajo	< 5.5
Medio	5.5 – 11
Alto	> 11

Debe recordarse que para cada condición climática y cultivo se genera un nivel diferente de aprovechamiento del fósforo del suelo. Si se conocen los criterios de interpretación para algún suelo y cultivo determinado, éstos se reportarán junto con el resultado del análisis.

7.1.11. La determinación del fósforo extraíble en suelos neutros y ácidos se realizará a través del método AS-11, por el procedimiento de Bray y Kurtz 1.

Principio y aplicación

Este método, es ampliamente utilizado en estudios de fertilidad de suelos para la determinación de fósforo disponible en suelos ácidos. El fósforo determinado con este procedimiento ha mostrado una estrecha relación con la respuesta de los cultivos. La solución extractora de P consiste de una combinación de HCl y NH_4F la cual remueve formas de P ácido solubles como los fosfatos de calcio y una porción de fosfatos de aluminio y hierro. El NH_4F disuelve los fosfatos de aluminio y de hierro al formar un ion complejo con estos iones metálicos en solución ácida.

Reactivos

1. Solución de fluoruro de amonio 1 N. Disolver 37 g de NH_4F en agua destilada y diluir hasta un litro. Conservar esta solución en botella de polietileno.

2. Acido clorhídrico 0.5 N. Diluir 20.4 ml de HCl concentrado hasta 500 ml con agua destilada.

3. Solución extractora Bray-kurtz 1. Mezclar 30 ml de la solución de fluoruro de amonio 1 N con 50 ml de la solución de ácido clorhídrico 0.5 N y diluir a un litro con agua destilada. La solución resultante es 0.03 N en NH_4F y 0.025 N en HCl y es estable por más de un año si se conserva

en frasco de polietileno.

4. Solución de tartrato de antimonio y potasio al 0.5%. Pese 0.5 g de K(SbO) $C_4H_4O_6$.1/2 H_2O, transfiéralo a un matraz volumétrico de 100 ml disuélvalo y afore con agua destilada.

5. Solución de molibdato de amonio [$(NH_4)_6Mo_7O_{24.}$ $4H_2O$]. Disolver 20 g de molibdato de amonio [$(NH_4)_6Mo_7O_{24}$. $4H_2O$]. en 300 ml de agua destilada. Agregue lentamente bajo constante agitación y con cuidado, 450 ml de H_2SO_4 (14 N) (194.4 ml H_2SO_4) concentrado diluido a 500 ml con agua da una concentración de aproximadamente 14 N). Agregue 100 ml de una solución al 0.5% (p/v) de tartrato de antimonio y potasio. Diluya las mezclas a 1 litro con agua destilada. Este frasco se debe mantener tapado y con papel aluminio y protegido de la luz.

6. Solución reductora con ácido ascórbico. Disolver 0.50 g de ácido ascórbico con un poco de solución patrón de molibdato de amonio y aforar a 100 ml con la misma solución. Esta solución es preparada cada vez que se vaya a formar color.

7. Solución patrón de 200 mg L^{-1} de P. Disolver 0.8786 g de fosfato dihidrógeno de potasio (KH_2PO_4), seco al horno, en agua y diluirla a un litro. Esta solución contiene 200 mg L^{-1} y debe guardarse refrigerada en frasco de plástico o de vidrio blando (no Pyrex) para evitar contaminación con arsénico. Algunos autores recomiendan agregar antes de enrasar 25 ml de H_2SO_4 7 N, lo cual ayudará a su conservación indefinida.

8. Solución patrón de 10 mg L^{-1} de P. Diluir 10 ml (medidos con bureta) de la solución de 200 mg L^{-1} P en 200 ml con agua destilada.

Material y equipo

1. Tubos de polietileno de 50 ml.

2. Papel Whatman No. 42.

3. Balanza analítica.

4. Espectrofotómetro para hacer lecturas a 880 nm y celdas.

5. Agitador mecánico recíproco ajustado a 180 oscilaciones por minuto.

6. Bureta de 10 ml.

7. Matraces volumétricos de 50 ml.

Procedimiento

1. Pesar 2.5 g de suelo previamente tamizado por malla de 2 mm y colocarlo en un tubo de polietileno de 50 ml.

2. Adicionar 25 ml de la solución extractora taparlo.

3. Agitar la suspensión en agitador de acción recíproca regulado a 180 oscilaciones por minuto, por 5 min.

4. El extracto se filtra a través de papel Whatman No. 42 u otro de calidad similar. Debe recordarse que algunos papeles filtro pueden contener cantidades altas de fósforo.

5. Tomar una alícuota de 2 a 40 ml del extracto, dependiendo de la concentración de P en solución (alícuotas de 5 a 10 ml son en general adecuadas para suelos bajos y medios en P) y colocarla en un matraz aforado de 50 ml.

6. Adicionar agua hasta completar aproximadamente 40 ml. Si es que se usa una alícuota inferior a este volumen.

7. Agregar 5 ml de la solución reductora, agitar y completar a volumen.

8. Esperar 30 minutos y leer la intensidad de la absorción de luz a 882 nm (nanómetros).

9. Preparar blancos siguiendo el mismo procedimiento que en las muestras.

10. Preparar una curva de calibración que contenga puntos correspondientes a 0, 1.0, 2.0, 3.0, 4.0 y
5 mg L^{-1} de P. Para ello colocar en matraces aforados de 50 ml 0, 5, 10, 15, 20 y 25 ml de la solución de 10 mg L^{-1} de P y proseguir en la forma descrita para las muestras.

11. Adicionar un volumen de solución extractante igual a la alícuota empleada para medir en las muestras conocidas.

12. Llevar a aproximadamente 40 ml con agua y adicionar 5 ml de la solución reductora, agitar y completar a volumen.

13. Esperar 30 minutos y leer la intensidad de la absorción de luz a 862 nm (nanómetros).

Cálculos

$$P\ (mg\ Kg^{-1}\ de\ suelo) = CC \times Vf/A \times Vi/p$$

Donde:

CC= mg L^{-1} de P en la solución. Se obtiene graficando la curva de calibración (absorbancia contra mg L^{-1}) e interpolando en la misma los valores de absorbancia de las muestras analizadas a las cuales previamente se les ha restado el valor promedio de los blancos o por medio de una regresión simple.

Vf= volumen final de la solución colorimétrica, ml.

A= alícuota del extracto usado colorimetría, ml.

Vi= volumen de la solución empleada para hacer el extracto, ml.

p= peso de la muestra seca al aire.

Informe de la prueba

Los resultados del contenido de P disponible en el suelo se reportan en miligramos por kilogramo de suelo (mg Kg^{-1}). Se recomienda el uso de una cifra decimal. Adjunto al resultado debe hacerse referencia al método empleado.

Interpretación de resultados de Fósforo Bray y Kurtz 1

Los resultados de los análisis de suelos pueden ser interpretados de manera aproximada con el siguiente cuadro.

Clase	Mg Kg^{-1} de P
Bajo	< 15
Medio	15 - 30
Alto	> 30

Es necesario considerar que para cada condición climática y cultivo existe un nivel diferente de aprovechamiento del fósforo del suelo. Por lo que si se conocen los criterios de interpretación para algún suelo y cultivo determinado, éstos se reportarán junto con el resultado del análisis.

7.1.12. La determinación de la capacidad de intercambio catiónico y bases intercambiables del suelo se realizará a través del método AS-12, con acetato de amonio.

Principio y aplicación

Método para la determinación de la capacidad de intercambio catiónico (CIC) y bases intercambiables (Ca^{2+}, Mg^{2+}, Na^{+} y K^{+}) de los suelos, empleando acetato de amonio 1N, pH 7.0, como solución saturante. El método para la determinación consiste en la saturación de la superficie de intercambio con un catión índice, el ion amonio; lavado del exceso de saturante con alcohol; desplazamiento del catión índice con potasio y determinación del amonio mediante destilación. El amonio se emplea como catión índice debido a su fácil determinación, poca presencia en los suelos y porque no precipita al entrar en contacto con el suelo. La concentración normal que se usa asegura una completa saturación de la superficie de intercambio y como está amortiguada a pH 7.0, se logra mantener un cierto valor de pH. El lavado con alcohol pretende desplazar el exceso de saturante y minimizar la pérdida del amonio adsorbido.

Reactivos

Los reactivos que a continuación se mencionan deben ser grado analítico a menos que se indique otra cosa, cuando se hable de agua se debe entender agua desionizada o destilada. Las soluciones para este análisis deben almacenarse en recipientes de polietileno.

1. Solución de acetato de amonio 1.0N, pH 7.0. Diluir 57 ml de ácido acético glacial (99.5%) con agua a un volumen de aproximadamente 500 ml. Agregar 60 ml de hidróxido de amonio

concentrado, diluir con agua a un volumen de 990 ml, mezclar completamente, ajustar a pH 7.0 y diluir a un volumen final de 1 litro con agua.

2. Una alternativa en el punto anterior consiste en pesar y disolver 77 g de acetato de amonio ($NH_4C_2H_3O_2$) en 900 ml de agua y de ser necesario ajustar a pH 7.0 y entonces completar a un litro con agua.

3. Alcohol etílico, usar CH_3CH_2OH grado industrial.

4. Solución de cloruro de sodio al 10%. Pesar 100 g de cloruro de sodio grado analítico y disolver en
1 L de agua empleando un matraz aforado.

5. Solución de cloruro de amonio 1N. Pesar 53.50 g de NH_4Cl y disolver en agua. Ajustar a pH 7.0 con hidróxido de amonio y diluir a 1 litro empleando un matraz aforado.

6. Solución de cloruro de amonio 0.25N. Pesar 13.38 g de NH_4Cl y disolver en agua. Ajustar a pH 7.0 con hidróxido de amonio y diluir a 1 litro empleando un matraz aforado.

7. Indicador mixto. Mezclar volúmenes iguales de rojo de metilo al 0.66% y de verde de bromocresol al 0.99%. Ambos disueltos en etanol al 95%.

8. Solución de ácido bórico. Usar H_3BO_3 al 2% en agua destilada que contenga 10 ml del indicador
por litro.

9. Acido clorhídrico diluido valorado. Usar HCl 0.01 N.

10. Hidróxido de sodio al 40%. Disolver 400 g. de NaOH en agua destilada y llevar a 1000 ml.

11. Nitrato de plata 0.1 N. Disolver 16.98 g de $AgNO_3$ en agua destilada y llevar a 1000 ml.

12. Solución de lantano acidificada. Pesar 7.742 g de $La(NO_3)_3 \cdot 6H_2O$ en un matraz volumétrico de 250 ml con agua destilada añadir 17.5 ml de HNO_3 concentrado y aforar.

13. Solución diluida de lantano acidificada. Tomar 50 ml de la solución de lantano acidificada en un matraz volumétrico de 500 ml y aforar con agua destilada.

14. Solución de cloruro de cesio acidificada. Disolver 11.12 g de CsCl y 250 ml de $Al(NO_3)_3 \cdot 9H_2O$ en
500 ml de agua en un matraz volumétrico de 1000 ml, añadir 20 ml de HNO_3 2 M y aforar con agua.

15. Solución de ácido nítrico 2 M. Diluir 7 ml de HNO_3 concentrado en agua, aforar a 100 ml en un matraz volumétrico.

Material

1. Tubos de centrífuga de 50 ml con fondo redondo.

2. Agitador mecánico.

3. Centrífuga con capacidad para 8 o 16 tubos.

4. Matraces volumétricos de 100 ml.

5. Matraces Erlenmeyer de 125 ml.

6. Aparato de destilación.

Procedimiento

1. Pesar 5 g de suelo secado al aire y tamizado por malla de abertura de 2 mm y transferirlo a un tubo de centrífuga de 50 ml. Agregar 33 ml de solución de acetato de amonio. Tapar y agitar en posición horizontal durante 10 minutos. Luego, centrifugar hasta que el líquido sobrenadante esté claro. Esto se logra fácilmente centrifugando a 2500 rpm. Decantar el líquido en un matraz de 100 ml y repetir la extracción otras dos veces, aforar con acetato de amonio y guardarlo para la posterior determinación de las bases intercambiables (solución A).

2. Agregar 30 ml de la solución de cloruro de amonio 1N; agitar durante 10 minutos y luego centrifugar hasta que el líquido sobrenadante esté claro y desecharlo. Adicionar 30 ml de la solución de cloruro de amonio 0.25N, agitar durante 10 minutos, centrifugar y desechar el sobrenadante. Lavar la muestra con porciones de alcohol de 30 ml agitando durante 10 minutos, centrifugar y eliminar el sobrenadante cada vez. El lavado termina cuando la prueba de cloruros en el decantado sea mínima.

3. Prueba de cloruros. Pipetear 10 ml del sobrenadante alcohólico en un tubo de ensaye y agregar 4 o 5 gotas de nitrato de plata, si se observa un ligero precipitado blanco, la reacción es positiva y se debe continuar el lavado hasta que la prueba de cloruros sea negativa.

4. Reemplazar el amonio adsorbido con tres porciones de 33 ml de cloruro de sodio al 10%, agitando durante 10 minutos y centrifugando cada vez. Decantar cada reemplazo en un matraz volumétrico de 100 ml y completar al volumen. Determinar el amonio a partir de una alícuota de 10 ml, la cual se transfiere a un matraz Kjeldahl de 300 ml, se le agregan aproximadamente 8 ml de NaOH al 40% y se conecta al aparato de destilación microkjeldahl. Recoger el producto de la destilación en un matraz Erlenmeyer que contenga 10 ml de mezcla de indicador y ácido bórico. Determinar por titulación con HCl 0.01N.

Cálculos

Si se pesan 5 g de muestra entonces la capacidad de intercambio catiónico expresado en Cmol(+) Kg^{-1} de suelo (CIC) se calculará de la forma siguiente:

$$CIC = 200\ (V)\ (N)$$

En donde:

V = volumen (ml) de HCl empleado al titular lo destilado en la solución borada.

N = normalidad del HCl.

$$200 = \frac{100}{\text{alícuota}} \times \frac{100}{\text{peso de suelo}};$$

alícuota = 10 ml y peso de suelo = 5 g.

Presentación de resultados

Expresar el resultado solamente con una cifra decimal, por ejemplo: 14.5 Cmol(+) Kg^{-1} de suelo secado
al aire.

Determinación de Ca y Mg intercambiables

1. Pipetear 0.5 ml de la solución A en un tubo de ensaye.

2. Añadir 9.5 ml de la solución diluida de lantano y mezclar.

3. Medir la concentración de Ca y Mg en las series estándar, el blanco y la muestra por espectrofotometría de absorción atómica a una longitud de onda de 422.7 y 285.2 nm, respectivamente, usando una flama de aire-acetileno.

Cálculos

$$Ca\ (Cmol\ (+)\ Kg^{-1}) = (a - b) \times \frac{100}{1000} \times 20 \times \frac{1000}{10w} \times \frac{2}{40.08} = 9.98 \times \frac{a - b}{w}$$

$$Mg\ (Cmol\ (+)\ Kg^{-1}) = (a - b) \times \frac{100}{1000} \times 20 \times \frac{1000}{10w} \times \frac{2}{24.32} = 16.447 \times \frac{a - b}{w}$$

Donde:

a= Concentración de Ca o Mg medido en la muestra (mg L^{-1}).

b= Concentración de Ca o Mg medido en el blanco (mg L^{-1}).

w= Peso del suelo seco (g)

Determinación de Na y K intercambiables

1. Pipetear 1.0 ml de la solución A en un tubo de ensaye.

2. Añadir 1.0 ml de la solución de cloruro de cesio acidificada.

3. Añadir 8 ml de agua y mezclar.

4. Medir la concentración de Na y K en las muestras el blanco y las series estándar por espectrofotometría de emisión de flama.

Cálculos

$$Na\ (Cmol(+)\ Kg^{-1}) = (a-b) \times \frac{100}{1000} \times 10 \times \frac{1000}{10w} \times \frac{1}{23.00} = 4.347 \times \frac{a-b}{w}$$

$$K\ (Cmol(+)\ Kg^{-1}) = (a-b) \times \frac{100}{1000} \times 10 \times \frac{1000}{10w} \times \frac{1}{39.1} = 2.557 \times \frac{a-b}{w}$$

Donde:

a= Concentración de Na o K medido en la muestra (mg L^{-1}).

b= Concentración de Na o K medido en el blanco (mg L^{-1}).

w= Peso del suelo seco (g).

Comentarios

La CIC no deberá expresarse como me/100 g, ya que las unidades preferidas por el SI son Cmol(+) kg^{-1}, pero para que los valores de la CIC sean familiares se dividirá por 100. Por lo tanto, la CIC es expresada como Cmol (+) kg^{-1}. El signo (+) es añadido para indicar que la CIC deberá ser expresada como moles de cationes monovalentes; por lo tanto los iones divalentes cuentan el doble.

Interpretación de resultados de la Capacidad de Intercambio Catiónico (CIC)

La Capacidad de Intercambio Catiónico (CIC) es una propiedad química a partir de la cual es posible inferir acerca del tipo de arcilla presente, de la magnitud de la reserva nutrimental y del grado de intemperismo de los suelos. El resultado numérico de la determinación sirve además como base en el cálculo del porcentaje de saturación de bases que es un dato ampliamente usado en los estudios pedológicos y de fertilidad. Para poder inferir sobre los minerales arcillosos presentes en los suelos hay que considerar la medición hecha por Grim (1953) en los silicatos laminares del tipo 1:1 y 2:1 empleando acetato de amonio 1N, pH 7.0.

Grupo	**CIC (Cmol(+) Kg^{-1})**
Caolinitas	3 - 15
Esmectitas	80 - 150
Micas hidratadas	10 - 40
Vermiculitas	100 - 150
Cloritas	10 - 40

Con respecto al grado de intemperismo se considera que un valor de CIC inferior a 10 Cmol (+) Kg^{-1} de suelo en un horizonte B con más de 30 a 40% de arcilla indica la ausencia de minerales primarios intemperizables y la acumulación de minerales secundarios del grupo caolinítico y óxidos libres. Por lo que respecta a la reserva nutrimental se considera que ésta es abundante cuando la CIC es mayor de 25 Cmol (+) Kg^{-1} de suelo. La fertilidad se realizará de conformidad con clasificación elaborada con los resultados analíticos obtenidos con métodos apropiados tanto en suelos ácidos como alcalinos.

Clase	**CIC (Cmol(+) Kg^{-1})**
Muy alta	> 40
Alta	25 - 40
Media	15 - 25
Baja	5 - 15
Muy baja	> 5

Interpretación de resultados de calcio, magnesio y potasio (Ca, Mg y K). Los resultados de los análisis de las bases intercambiables pueden interpretarse en el siguiente cuadro:

CLASE	**Ca**	**Mg**	**K**

		Cmol (+) Kg^{-1}	
Muy baja	menor - 2	menor - 0.5	menor - 0.2
Baja	2 - 5	0.5 - 1.3	0.2 - 0.3
Media	5 - 10	1.3 - 3.0	0.3 - 0.6
Alta	mayor - 10	mayor - 3.0	mayor - 0.6

7.1.13. La determinación de la capacidad de intercambio catiónico en suelos ácidos y calcáreos y bases intercambiables, se realizará a través del método AS-13, con tiourea de plata.

Principio y aplicación

Método para determinar la Capacidad de Intercambio Catiónico (CIC) y bases intercambiables (Ca, Mg, Na y K) de los suelos ácidos y calcáreos, empleando tiourea de plata (Ag TU) 0.01 M como solución saturante. El procedimiento consiste en equilibrar una muestra de suelos con una solución de Ag TU 0.01M. La afinidad de este reactivo por las cargas negativas de las partículas del suelo permite una completa saturación, aun cuando el suelo contenga relativamente altas concentraciones de otras sales. Esto requiere de una sola etapa, o sea, la extracción y centrifugación para que el intercambio sea completo. Por lo tanto el sobrenadante contendrá todos los cationes intercambiables.

Reactivos

Los reactivos que a continuación se mencionan deben ser grado analítico cuando se hable de agua se debe entender agua desionazada o destilada. Las soluciones para este análisis deben almacenarse en recipientes de polietileno.

1. Solución de nitrato de plata 0.04M. Disolver 3.4 g de $AgNO_3$ en 500 ml de agua.

2. Solución de tiourea de plata 0.01M. Disolver 15.0 g de tiourea en un litro de agua y filtrar a través de papel Whatman 42 o su equivalente recibiendo el filtrado de un frasco volumétrico de 2000 ml. Agregar mientras mezcla la solución de nitrato de plata 0.04 M y aforar con agua. Almacenar en la oscuridad.

3. Solución de tiourea 0.1 M. Disolver 7.5 g de tiourea en un litro de agua y filtrar a través de papel Whatman 42 o su equivalente.

4. Solución estándar de 500 mg L^{-1} de Ag. Disolver 0.3937 g de $AgNO_3$ en agua en un matraz volumétrico de 500 ml y aforar el volumen con agua. Almacenar en la oscuridad.

5. Solución estándar diluida de 100 mg L^{-1} de Ag, Pipetear 20 ml de la solución estándar en un matraz volumétrico de 100 ml y diluir al volumen con agua. Almacenar en condiciones de oscuridad.

6. Solución de ácido nítrico 1 M. Diluir 70 ml de HNO_3 concentrado en agua aforando a 1000 ml en un matraz volumétrico.

7. Series estándar. Pipetear en matraces volumétricos de 100 ml 0, 2.0, 4.0, 6.0, 8.0 ml. respectivamente, de la solución diluida estándar y agregar 0.5 ml de la solución de tiourea 0.1 M, adicionar 10 ml de la solución de HNO_3 1 M a cada uno, y aforar el volumen con agua. La concentración de Ag en esta serie estándar es de 0, 2, 4, 6, 8 mg L^{-1}.

8. Solución de lantano acidificada. Pesar 7.742 g de $La(NO_3)_3$ $6H_2O$ en un matraz volumétrico de 250 ml, añadir algo de agua y 17.5 ml de HNO_3 concentrado, aforar con agua.

9. Solución estándar de 1000 mg L^{-1} de Ca. Pesar 2.5 g de $CaCO_3$ en un vaso de precipitado de 250 ml, añadir aproximadamente 100 ml de agua, y 12.5 ml de HCl 4M hervir para eliminar el CO_2
(si permanecen partículas de $CaCO_3$ añadir 2 ml más de HCl 4M). Enfriar y transferir la solución a un matraz volumétrico de un litro y aforar con agua.

10. Solución estándar de 100 mg L^{-1} de Mg. Pesar 1.013 g de $MgSO_4$ $7H_2O$ en un matraz volumétrico de un litro y aforar con agua.

11. Solución estándar mezclada, 100 mg L^{-1} de Ca y 10 mg L^{-1} de Mg tomar 10 ml de la solución estándar de 1000 mg L^{-1} de Ca y 10 ml de la solución estándar de 100 mg L^{-1} de Mg en un matraz volumétrico de 100 ml y aforar con agua.

12. Solución diluida de lantano acidificada. Tomar 50 ml de la solución de lantano acidificada en un matraz volumétrico de 500 ml y aforar con agua.

13. Series estándar. Pipetear 0, 2.0, 3.0, 4.0 y 5.0 ml, respectivamente, de la solución estándar mezclada en seis matraces volumétricos de 100 ml y agregar 5.0 ml de tiourea 0.1 M y 9.5 ml de la solución diluida de lantano y aforar. La concentración de las series estándar es de: 0, 0.1, 0.2, 0.3, 0.4 y 0.5 mg L^{-1} de Mg y 0, 1, 2, 3, 4 y 5 mg L^{-1} de Ca y Mg.

14. Solución de cloruro de cesio acidificada. Disolver 11.12 g de CsCl y 250 g de $Al(NO_3)_3$ $9H_2O$ en aproximadamente 500 ml de agua en un matraz volumétrico de 1000 ml, añadir 20 ml de HNO_3 2M y aforar con agua.

15. Solución de ácido nítrico 2 M. Diluir 7 ml de HNO_3 concentrado en agua aforando a 100 ml en un matraz volumétrico.

16. Solución estándar de 1000 m L^{-1} de K y 400 mg L^{-1} de Na. Disolver 1.9068 g de KCl y 1.0168 g NaCl en agua en un matraz volumétrico de 1000 ml y aforar con agua.

17. Solución estándar diluida de 100 mg L^{-1} de K y 40 mg L^{-1} de Na. Pipetear 25 ml de la solución estándar en un matraz volumétrico de 250 ml, aforar con agua.

18. Serie estándar de Na y K. Pipetear 0, 1.0, 2.0, 3.0, 4.0 y 5.0 ml de la solución estándar diluida en seis matraces volumétricos de 100 ml, respectivamente, añadir un poco de agua, 10 ml de tiourea 0.1 M y 9 ml de la solución de CsCl aforar con agua y mezclar. Esta serie estándar tiene concentraciones de: 0, 1, 2, 3, 4 y 5 mg L^{-1} de K y 0,0.4, 0.8, 1.2, 1.6 y 2 mg L^{-1} de Na.

Material y equipo

1. Material común de laboratorio.

2. Tubos de centrífuga de polipropileno de 50 ml de capacidad con tapón de rosca.

3. Agitador mecánico de agitación recíproca.

4. Centrífuga.

5. Espectrofotómetro de absorción atómica.

Procedimiento para determinar CIC

1. Pesar 1 g de muestra pasada por un tamiz de 0.5 mm de abertura.

2. Pasarlo a un tubo de centrífuga de polietileno de 50 ml.

3. Añadir 30 ml de la solución de tiourea de plata 0.01 M.

4. Preparar un blanco, es decir, a un tubo de centrífuga sin suelo, añadir 30 ml de la solución de tiourea de plata 0.01 M.

5. Tapar y agitar en posición horizontal durante cuatro horas.

6. Centrifugar a 2500 rpm durante 10 minutos.

7. Filtrar a través de papel filtro No. 41 o equivalente (solución A).

8. Pipetear 0.5 ml de esta solución a matraces volumétricos de 100 ml, diluir aproximadamente a 50 ml con agua, añadir 10 ml de HNO_3 1 M mezclar y aforar con agua.

9. Medir la concentración de Ag en las series estándar, la muestra y el blanco por espectrofotometría de absorción atómica a 328.1 nm de longitud de onda, usando una flama de aire-acetileno.

Cálculos

$$CIC\ (Cmol\ (+)\ Kg^{-1}) = (b-a) \times 200 \times \frac{30}{1000} \times \frac{1000}{10w} \times \frac{1}{107.87} = 5.562 \times \frac{b-a}{w}$$

Donde:

a= Concentración de Ag medida en la muestra (mg L^{-1}).

b= Concentración de Ag medida en el blanco (mg L^{-1}).

w= Peso de suelo seco (g).

Determinación de Ca y Mg intercambiables

1. Pipetear 0.5 ml de la solución A en un tubo de ensaye.

2. Añadir 9.5 ml de la solución diluida de lantano y mezclar.

3. Medir la concentración de Ca y Mg en las series estándar, el blanco y la muestra por espectrofotometría de absorción atómica a una longitud de onda de 422.7 y 285.2 nm, respectivamente, usando una flama de aire-acetileno.

Cálculos

$$Ca\ (Cmol\ (+)\ Kg^{-1}) = (a - b) \times \frac{30}{1000} \times 20 \times \frac{1000}{10w} \times \frac{2}{40.08} = 2.994 \times \frac{a - b}{w}$$

$$Mg\ (Cmol\ (+)\ Kg^{-1}) = (a - b) \times \frac{30}{1000} \times 20 \times \frac{1000}{10w} \times \frac{2}{24.32} = 4.934 \times \frac{a - b}{w}$$

Donde:

a= Concentración de Ca o Mg medido en la muestra (mg L^{-1})

b= Concentración de Ca o Mg medido en el blanco (mg L^{-1})

w= Peso del suelo seco (g)

Determinación de Na y K intercambiables

1. Pipetear 1.0 ml de la solución A en un tubo de ensaye.

2. Añadir 1.0 ml de la solución de cloruro de cesio acidificada.

3. Añadir 8 ml de agua y mezclar.

4. Medir la concentración de Na y K en las muestras el blanco y las series estándar por espectrofotometría de emisión de flama.

Cálculos

$$Na\ (Cmol\ (+)\ Kg^{-1}) = (a - b) \times \frac{30}{1000} \times 10 \times \frac{1000}{10w} \times \frac{1}{23.00} = 1.304 \times \frac{a - b}{w}$$

$$K\ (Cmol\ (+)\ Kg^{-1}) = (a - b) \times \frac{30}{1000} \times 10 \times \frac{1000}{10w} \times \frac{1}{39.1} = 0.767 \times \frac{a - b}{w}$$

Donde:

a= Concentración de Na o K medido en la muestra (mg L^{-1}).

b= Concentración de Na o K medido en el blanco (mg L^{-1}).

w= Peso del suelo seco (g).

Comentarios

La CIC no deberá expresarse como me/100 g, ya que las unidades preferidas por el SI son mol Kg^{-1}, pero para que los valores de la CIC sean familiares se dividirá por 100. Por lo tanto, la CIC es expresada como Cmol Kg^{-1}. El signo (+) es añadido para indicar que la CIC deberá ser expresada como moles de cationes monovalentes; por lo tanto los iones divalentes cuentan el doble.

7.1.14. La determinación de micronutrimentos (hierro, manganeso, zinc y cobre) disponibles y metales contaminantes (plomo, cadmio y níquel) en el suelo, se realizará a través del método AS-14.

Principios y aplicación

Método para la determinación de micronutrimentos y metales contaminantes (hierro, manganeso, zinc, cobre, plomo, cadmio y níquel) del suelo. Los procedimientos analíticos tendientes a evaluar la disponibilidad de algún metal, tal como zinc, cobre, hierro, manganeso, plomo, cadmio o níquel,

fundamentalmente se asocian a su capacidad para disolver o extraer alguna forma química del metal presente en el suelo.
La eficiencia de extracción dependerá de la capacidad de cada solución para poder recuperar parte de aquellas formas de metales presentes en el suelo, las cuales generalmente se asocian a la cantidad de metal que es absorbido por los cultivos.

Entre las sustancias utilizadas para recuperar a los metales del suelo, destacan aquellas que emplean a compuestos orgánicos con la capacidad para formar complejos estables, tal es el caso del DTPA (ácido del dietilen-triamino-pentaacético) y del EDTA (ácido del etilen-diamino-tetraacético). Las soluciones complejantes, como el DTPA y el EDTA, tienen como finalidad el recuperar elementos metálicos que se encuentran en forma intercambiable, ligados a la materia orgánica y disolver formas precipitadas.

Reactivos

1. Los reactivos requeridos para cada una de las determinaciones deben ser de grado analítico. El agua utilizada en la preparación de las soluciones debe ser destilada y desionizada. Las soluciones estándares se deben almacenar en botellas de polietileno y en condiciones de refrigeración.

2. DTPA (ácido del dietilen-triamino-pentaacético), ácido clorhídrico HCl 1+1 (un volumen de ácido + un volumen de agua), trietanolamina, cloruro de calcio dihidratado ($CaCl_2$ $2H_2O$). Acido nítrico (HNO_3), 1:1 ácido clorhídrico (HCl) 1:1 (1 ml de ácido en 1 mililitro de agua). Soluciones amortiguadas a pH 4, 7 y 10.

3. Para la cuantificación de metales. A partir de soluciones estándares de 1000 mg L^{-1}, que se pueden adquirir en forma comercial, se prepara la curva de calibración de cada metal. Es posible preparar las soluciones estándares empleando para ello la forma metálica, óxidos, o sales solubles del metal.

4. Solución patrón de cobre. Disolver 1.0 g de cobre metálico en 50 ml de ácido nítrico 1:1, y diluir a un litro. Un mililitro de esta solución contiene un mg de cobre.

5. Solución estándar de zinc. Disolver 1.0 g de zinc metálico en 50 ml de ácido clorhídrico 1:1 y aforar a un litro con agua. La concentración de la solución es 1 mg de Zn por cada ml.

6. Solución estándar de cadmio. Disolver 1.0 g de metal cadmio en 50 ml de ácido clorhídrico 1:1 y diluir a un litro con agua. Un ml de esta solución contiene un mg de cadmio.

7. Solución estándar de níquel. Disolver 1.0 g de metal níquel en 50 ml de ácido nítrico 1:1 y aforar
a un litro con agua. Un ml de la solución contiene un mg de níquel.

8. Solución estándar de plomo. Disolver 0.1 g plomo metálico en 10 ml de ácido nítrico 1:1 y aforar a un litro. Un ml de la solución contiene 0.1 mg de plomo.

9. Solución estándar de hierro. Disolver 1.0 g de alambre de hierro en ácido nítrico 1:1 y aforar a un litro con agua. Un ml de solución contiene un mg de hierro.

10. Solución estándar de manganeso. Disolver 0.1 g de manganeso metálico en 10 ml de ácido clorhídrico concentrado, mezclar con un ml de ácido nítrico concentrado y aforar a un litro con agua. Un ml de la solución contiene 0.1 mg de manganeso.

11. Acetileno (C_2H_2) para absorción atómica.

Material y equipo

1. Diferente material de vidrio.

2. Tamiz de 2 mm de diámetro de apertura y malla de nylón.

3. Agitador eléctrico de acción recíproca.

4. Balanza analítica y granataria.

5. Potenciómetro.

6. Espectrofotómetro de absorción atómica.

7. Lámparas de cátodo hueco para cada elemento a determinar.

Interferencias

El proceso de cuantificación de los metales puede ser interferido por efecto de viscosidad de la muestra, alto contenido de sales, ionización del elemento de interés, formación de compuestos refractarios. Esos efectos pueden ser atenuados o disminuidos a un mínimo, cuando se diluye la muestra, se adicionan elementos con mayor capacidad de ionización, agentes liberadores o a través del control de la temperatura de la flama.

Extracción con DTPA

Reactivos

Solución de DTPA 0.005 M. Para preparar un litro, disuelva 14.9 g de trietanolamina (TEA), 1.97 g de reactivo DTPA y 1.47 g de $CaCl_2$ $2H_2O$ en aproximadamente 300 ml de agua desionizada, agitar hasta disolver los reactivos, llevar a un volumen de 900 ml y ajustar el pH a 7.3 con ácido clorhídrico 1:1. Finalmente completar a un volumen de un litro con agua.

Extracción

1. Colocar 10.0 g de suelo seco y tamizado en malla de 2 mm de apertura, en un matraz Erlenmeyer de 125 ml y adicionar 20 ml de solución DTPA.
2. Tapar el matraz con papel parafilm o con plástico asegurándolo con una liga. Agitar horizontalmente a 120 oscilaciones por minuto durante dos horas exactamente.
3. Terminado el agitado separar la solución del suelo, mediante un filtrado con papel Whatman No. 42, si existe paso de suelo se debe refiltrar la solución.
4. De igual manera conduzca un blanco, para lo cual se procede en forma similar a la muestra problema, pero sin suelo.
5. En el extracto obtenido, es posible cuantificar a los micronutrimentos; hierro, cobre, zinc, y manganeso, así como a los metales tóxicos; plomo, cadmio y níquel.

Cálculos

Los resultados de absorbancia o concentración en mg L^{-1} de cada metal se deben expresar en mg del metal en un kilogramo de suelo. Para el caso de la extracción con DTPA la fórmula de cálculo es:

$$mgkg^{-1}(\text{metal}) = \left[\frac{(M-b)(L)(F.D.)}{\text{peso suelo}}\right]$$

Donde:

M = concentración del metal en el extracto del suelo (mg L^{-1})

b = concentración del metal en el blanco (mg L^{-1})

Peso del suelo expresado en Kg (0.01 Kg)

F.D. = factor de dilución (Vt/A)

Vt = volumen total de dilución de alícuota

A = alícuota del extracto de suelo diluida

L = volumen del extracto expresado en litros

Si las lecturas obtenidas para cada metal se expresan en mg L^{-1} y no se realiza alguna dilución, la fórmula de cálculo se simplifica a:

$$mgkg^{-1}(\text{metal}) = \left[(2)(M-b)\right]_0$$

Comentarios

1. La cantidad de metal recuperada con el DTPA, depende del tiempo de contacto suelo-solución y de la forma de agitar, por lo que alguna variación en estas variables influye en la magnitud del
resultado final.
2. El filtrar directamente con el papel, por ser un proceso lento, prolonga el tiempo de contacto suelo-solución, por lo cual se debe modificar el proceso de extracción a través del uso de tubos de polipropileno de 100 ml para sustituir los matraces Erlenmeyer, al final del periodo de agitado, es posible centrifugar las muestras y separar más rápidamente a la solución del suelo.

Una ventaja adicional de la modificación es el de poder manejar un número mayor de muestras debido al menor espacio que ocupan en el agitador.

3. Esta opción, antes de utilizarse en cualquier análisis, debe calibrarse respecto al procedimiento original, para obtener un factor de conversión respecto a los resultados obtenidos con el procedimiento original.

Interpretación de resultados de Micronutrimentos

Valores que permiten clasificar los micronutrimentos extraíbles con DTPA.

Clase	Fe	Cu	Zn	Mn
		mg kg^{-1}		
Deficiente	< 2.5	< 0.2	< 0.5	< 1.0
Marginal	2.5-4.5		0.5-1.0	
Adecuado	> 4.5	> 0.2	> 1.0	> 1.0

Los valores sugeridos de elementos tóxicos en el suelo según la tolerancia de los cultivos se indica a continuación:

Clase	Cd	Pb	Ni
	mg kg^{-1}		
Normal	0.35	35	50
Peligroso	3-5	100-300	100

7.1.15. La determinación de boro en el suelo con azometina-h, se realizará a través del método AS-15.

Principio y aplicación

Método para la determinación de boro del suelo, usando como extractante cloruro de calcio 1.0 M y cuantificándolo con una solución de azometina-H. El método emplea azometina-H como reactivo para formar un complejo coloreado de ácido bórico en medio acuoso. La extracción del boro del suelo se hace con una solución de cloruro de calcio 1.0 M, ya que debido a la acción floculante del calcio sobre los componentes del suelo no se presenta turbidez en los extractos.

Reactivos

1. Solución amortiguadora. Disolver 250 g de acetato de amonio y 15 g de EDTA disódica en 400 ml de agua destilada. Añadir lentamente 125 ml de ácido acético glacial.

2. Azometina-H. Disolver 0.45 g de azometina-H y un g de ácido ascórbico en un matraz aforado de 100 ml, aforar al volumen. Esta solución guardarla en el refrigerador puede durar hasta 15 días sin alterarse.

3. Solución estándar de boro. Disolver 0.114 g de ácido bórico en agua destilada y aforar a un L.

4. Solución extractora de cloruro de calcio 1 M. Disolver 110.98 g de cloruro de calcio anhidro y aforar a un L.

Material y equipo

1. Material común de laboratorio.

2. Fotocolorímetro.

3. Parrilla eléctrica.

Procedimiento

1. Pesar 15 g de suelo en un matraz Erlenmeyer de 125 ml y agregar 30 ml de la solución extractora.

2. Ponerlo en la parrilla eléctrica y dejarlo hervir durante 5 minutos.

3. Filtrarlo para obtener un extracto claro.

4. Series estándar de boro. Tomar 10, 20, 30, 40 y 50 ml de la solución patrón en matraces aforados de 100 ml llevar a volumen con agua destilada. Estas soluciones tendrán una concentración de 2, 4, 6, 8 y 10 mg L^{-1}.

5. Tomar 1 ml del extracto en un tubo de ensaye. Agregar 2 ml de la solución amortiguadora y 1 ml de la solución de azometina-H.

6. Agitar y dejar reposar aproximadamente una hora.

7. Leer en el fotocolorímetro a 415-420 nm.

8. Seguir el mismo procedimiento para obtener la curva de calibración.

9. Si la lectura de las muestras cae fuera del rango de la curva de calibración, hacer una dilución.

10. Se puede utilizar la técnica de absorción atómica después de realizar la extracción.

Cálculos

$$\text{mg Kg}^{-1}\ \text{B} = \frac{\text{mg L}^{-1}\ \text{de la solución x factor de la dilución}}{\text{peso de la muestra (g)}}$$

Donde:

Factor de dilución = 4 x 30

4 = Relación de volumen donde se desarrolló color

30 = ml de solución extractora.

Interpretación de resultados de Micronutrimentos

Rango	ppm
Muy bajo	Menor de 0.39
Bajo	0.39 0.79
Medio	0.80 1.29
Alto	1.30 2.10
Muy alto	Mayor de 2.10

7.2. Procedimientos de análisis de suelos con propósito de salinidad

7.2.1. La preparación de la muestra de suelo se realizará a través del método AS-01.

7.2.2. La obtención del extracto de saturación se realizará a través del método AS-16, por succión de vacío de la pasta de saturación.

Principio y aplicación

Método para la obtención del extracto de saturación por filtración con vacío de la pasta saturada de suelo. Este método se aplica para la obtención del extracto de saturación de muestras de suelo. El término “extracto de saturación” se usa en este método para designar al extracto acuoso que se obtiene por filtración al vacío de una pasta de suelo saturado hecha con agua destilada. El término “sales solubles del suelo” se usa en este método para referirnos a los constituyentes inorgánicos del suelo que son apreciablemente solubles en el agua. El extracto de saturación es una solución acuosa importante porque muchas propiedades del suelo como la composición de las sales solubles y la conductividad eléctrica del extracto de saturación están relacionadas con la respuesta de los cultivos a la salinidad.

Reactivos

1. Agua destilada.

2. Solución de hexametafosfato de sodio $(NaPO_3)_6$ al 0.1% (P/V). Disolver 0.1 g de $(NaPO_3)_6$ en agua y aforar a 100 ml.

Material y equipo

1. Embudo Buchner

2. Línea de vacío

3. Bomba de succión

4. Tapón de hule monohoradado

5. Papel filtro Whatman No. 42 o su equivalente

6. Matraz kitazato

7. Tubo de plástico

8. Tubos de ensayo

Interferencias

Las muestras de suelo seco al aire no deberán secarse en la estufa antes de la extracción de sales solubles porque el calentamiento a 105°C convierte al menos una parte de yeso ($CaSO_4$ $2H_2O$) en yeso de parís ($CaSO_4.H_2O$) el cual tiene mayor solubilidad en agua que el anterior.

Procedimiento

1. Colocar un papel filtro Whatman No. 42 en el fondo de un embudo Buchner.

2. Ajustar un tapón de hule monohoradado al embudo Buchner.

3. Para colectar el extracto de saturación colocar un tubo de ensayo en el interior de un matraz kitazato.

4. Instalar el embudo con su tapón sobre el matraz kitazato de forma que el vástago del embudo quede alineado con la boca del tubo de ensayo que se encuentra en el interior del matraz.

5. Mediante un tubo de plástico conectar el matraz kitazato con una línea de vacío.

6. Conectar a la línea de vacío un dispositivo que contenga gel de sílica entre dicha línea y la bomba de succión para prevenir la condensación de humedad en la bomba.

7. Preparar una pasta de suelo saturado y colocarla en el matraz kitazato para la extracción de la solución.

8. Transferir la pasta al embudo Buchner y activar la bomba de vacío.

Pretratamiento del extracto de saturación

Antes de guardar el extracto de saturación se debe agregar una gota de solución de $(NaPO_3)_6$ por cada 25 ml de extracto. Esto sirve para evitar la precipitación de carbonato de calcio ($CaCO_3$) en el extracto durante el reposo.

Conservación del extracto de saturación

Si los extractos no se van a analizar inmediatamente se conservarán a 4°C hasta que sean analizados.

7.2.3. La determinación del porcentaje de saturación se realizará a través del método AS-17, por gravimetría.

Principio y aplicación

Método para la determinación del porcentaje de saturación por el método gravimétrico.

1. Una pasta de suelo saturado es una mezcla particular de agua y suelo, por ejemplo la pasta de suelo brilla cuando refleja luz; fluye ligeramente cuando el recipiente se inclina y resbala libremente desde una espátula, excepto para aquellos suelos con alto contenido de arcilla.

Esta relación suelo agua se usa porque representa la más baja relación reproducible, de la cual puede obtenerse por vacío bastante extracto para el análisis de cationes y aniones solubles y porque esta relación con frecuencia está implicada de una manera predecible con el contenido de humedad o capacidad de campo.

Después de la preparación de una pasta de saturación se obtiene un extracto acuoso que se usa en una serie de análisis químicos como pH, iones solubles y conductividad eléctrica.

2. El porcentaje de saturación es la cantidad de agua que un suelo retiene a saturación.

3. El porcentaje de saturación indica los gramos de agua que existen en un suelo a saturación, por cada 100 gramos masa de sólidos.

4. La reproducibilidad de la determinación del porcentaje de saturación (PS) es de 5%.

5. La reproducibilidad de los resultados del PS depende que el humedecimiento de la muestra se realice hasta el punto preciso de saturación completa.

6. La información del PS se utiliza también para estimar la textura y la salinidad del suelo a diferentes contenidos de humedad en el campo.
7. Se realiza una determinación de la humedad inicial del suelo seco al aire, para calcular el peso de sólidos del contenido en la pasta de saturación.

El porcentaje de saturación se calcula a partir del peso de suelo seco a la estufa y la suma de los pesos de agua agregada y la presente inicialmente en la muestra seca al aire.

Se prepara una pasta saturada agregando agua a una muestra de suelo y agitando la mezcla con una espátula hasta que la mezcla reúna el criterio de saturación.

Reactivos

Agua destilada desionizada.

Material y equipo

1. Botes de aluminio para secado.
2. Espátula de acero inoxidable con mangos de madera.
3. Balanza electrónica con sensibilidad de + 0.01 gramo.
4. Estufa controlada termostáticamente, 105 + 5ºC.
5. Termómetro, 0 a 200ºC.
6. Recipientes de plástico con tapadera hermética.

Interferencias

1. Si el contenido de agua es mayor o menor que el correspondiente al punto de saturación el resultado será afectado.
2. En el caso de los suelos arenosos la presencia de agua libre sobre la superficie de la pasta da una indicación de sobresaturación.

Pretratamiento de la muestra

1. Para la determinación del porcentaje de saturación utilice suelo secado al aire, tamizado por una malla de 2 mm de diámetro.
2. Determinar humedad de acuerdo con AS-05.

Procedimiento

Para determinar el contenido inicial de humedad (Pw) de la muestra de suelo seco al aire, se procede de la siguiente manera:

1. Pesar un bote vacío con su tapadera (A).
2. Pesar en el mismo bote una muestra de cuando menos 25 g de suelo seco al aire, cribado por un tamiz de 2 mm de diámetro.
3. Registrar el peso del bote más suelo seco al aire (B).
4. Colocar el bote y su contenido en la estufa y secar durante 24 horas a 105ºC, hasta peso constante.
5. Registrar el peso del bote más suelo seco a la estufa (C).

Cálculos

Para calcular el contenido de humedad (PW) de cualquier muestra de suelo al aire registre los siguientes datos:

1. Peso del bote con tapadera (A)
2. Peso del bote con suelo seco al aire (B)
3. Peso del suelo seco al aire (B-A)
4. Peso del bote con suelo seco a la estufa a 105°C (C)
5. Obtener el valor del porcentaje de humedad (PW) con la siguiente fórmula:

$$PW = \frac{B - C}{C - A} \times 100$$

NOTA: Todas las pesadas se realizan incluyendo la tapadera del bote.

Determinación del factor de humedad (FH) del suelo.

1. Pesar un bote de aluminio con su tapadera (A)

2. Colocar aproximadamente 5 g de suelo seco al aire en el bote de aluminio con su tapadera y luego pesar con precisión (B).

3. Colocar el bote y su contenido en la estufa a 105°C durante 24 horas hasta peso constante.

4. El bote con suelo seco a la estufa y debidamente tapado se dejan enfriar en un desecador.

5. Pesar el bote con tapadera y suelo seco a la estufa (C).

6. Obtener el valor del FH con la siguiente fórmula:

$$FH = \frac{C - A}{B - A}$$

Donde:

A = Peso del bote con su tapadera

B = Peso del bote con suelo seco al aire y tapadera

C = Peso del bote con suelo seco a la estufa y tapadera.

Preparación de una pasta de saturación para la cuantificación del porcentaje de saturación.

1. En un recipiente de plástico con tapadera hermética, pesar de 200 a 400 g de suelo seco al aire de contenido de humedad conocido.

2. Registrar el peso de recipiente de plástico más suelo seco al aire.

3. Agregar agua destilada al suelo mezclando lo mejor posible con ayuda de una espátula, hasta alcanzar el punto aproximado de saturación.

4. Tapar el recipiente plástico que contiene la mezcla suelo-agua, dejar reposar durante varias horas para permitir que el suelo embeba agua y agregar más agua destilada hasta obtener una pasta de suelo-agua uniformemente saturada.

5. De vez en cuando la muestra debe consolidarse golpeando el recipiente con cuidado sobre la mesa de trabajo.

6. Al saturarse el suelo la pasta brilla debido a la reflexión de luz, fluye ligeramente si se inclina el recipiente y se desliza fácilmente en la espátula, excepto en el caso de suelos con alto contenido
de arcilla.

7. Después de mezclar la muestra dejar reposar preferiblemente durante la noche o al menos durante 4 horas y posteriormente verificar el criterio de saturación. La pasta no debe acumular agua en la superficie, además puede perder su brillo o endurecerse durante el reposo.

8. Si la pasta de saturación ha perdido brillo o endurecido es necesario mezclar nuevamente agregando agua, si la pasta ha acumulado agua en la superficie es necesario agregar suelo seco al aire, registrando la cantidad de suelo agregada.

9. Una vez que se obtiene el punto de saturación pesar de nuevo el recipiente con su contenido y tapadera. Registre el aumento de peso que es la cantidad de agua agregada al suelo seco al aire.

10. Calcular el porcentaje de saturación (PS) del suelo de acuerdo al contenido de humedad inicial (PW), al peso de suelo seco a la estufa utilizada y a la cantidad de agua agregada al preparar la pasta de suelo.

Cálculos

1. Peso de recipiente plástico con su tapadera (D)

2. Peso de recipiente plástico con su tapadera más suelo seco al aire (E)

3. Peso de suelo seco al aire (F) = E - D

4. Peso de suelo seco a estufa (G) = (E - D) FH

5. Contenido inicial de agua en el suelo seco al aire (H) = G (PW)

6. Peso de recipiente plástico con su tapadera más pasta de saturación (I)

7. Peso de agua agregada al suelo seco al aire para preparar la pasta de saturación (J) = I - E

8. Peso de agua agregada más agua presente desde el inicio (K) = J + H

9. Calcular el porcentaje de saturación del suelo (PS) con la fórmula siguiente:

$$PS = \left[\frac{J + H}{G} X\ 100 \right]$$

Informe de la prueba

1. El resultado de la prueba de humedad (PW) se reporta como gramos de agua que existen por cada 100 gramos de suelo seco a la estufa.

2. El factor de humedad (FH) se reporta como gramos sólidos de suelo que existen por cada gramo de suelo seco al aire.

3. El resultado de la prueba de porcentaje de saturación (PS) se reporta como gramos de agua por cada 100 gramos de suelo seco a la estufa.

7.2.4. La determinación del pH del suelo medido en el extracto de saturación se realizará a través del método AS-02, con un potenciómetro.

7.2.5. La medición de la conductividad eléctrica en el extracto de saturación se realizará a través del método AS-18, con un conductímetro.

Principio y aplicación

Método para la determinación de la conductividad eléctrica del extracto de saturación de un suelo por medición electrolítica y una celda de conductividad como sensor.

1. El término extracto de saturación se usa en este método para designar al extracto acuoso que se obtiene por filtración al vacío de una pasta de suelo saturado hecha con agua destilada.

2. El término sales solubles del suelo se usa en este método para referirnos a los constituyentes inorgánicos del suelo que son apreciablemente solubles en el agua.

3. La conductividad eléctrica o conductancia específica de una solución es el recíproco de la resistencia específica de una corriente alterna medida entre las caras opuestas de un centímetro cúbico de una solución acuosa a una temperatura específica.

4. La conductividad eléctrica del extracto de saturación (CEe) es uno de los índices más difundidos para evaluar la concentración salina del suelo a nivel de laboratorio.

5. El método es aplicable a suelos con un amplio rango de valores de conductividad eléctrica del extracto de saturación.

6. El extracto se puede diluir si el valor de la conductividad está fuera del rango de medición del conductímetro usado.

7. La conductividad eléctrica es una medida de la capacidad de un material para transportar la corriente eléctrica. Una solución acuosa que contiene iones tiene esa habilidad. La conductividad de una solución electrolítica depende de la concentración total de iones presentes en agua, de la movilidad de cada uno de los iones disueltos, su valencia y de la temperatura a la que se hace la determinación.

8. El principio por el cual los instrumentos miden conductividad es simple: dos placas de conductividad o electrodos se sumergen en la muestra, se aplica un potencial o voltaje a través de las placas y se mide la corriente que fluye entre las placas.

La conductancia eléctrica (C) se determina a partir de los valores del voltaje (V) y la corriente (I).

$$C = \frac{I}{V}$$

La conductividad eléctrica (CE) se calcula multiplicando la conductancia medida por la constante de celda (L/A)

CE = C x (L/A)

Donde:

L = Longitud de la columna de líquido entre los electrodos (cm).

A = Area de los electrodos (cm^2).

La celda de conductividad es la parte del circuito que entra en contacto con la muestra.

La conductividad eléctrica del extracto de saturación (CE) se reporta en decisiemens por metro (dS m^{-1}).

Reactivos

1. Agua destilada.

2. Solución estándar de KCl 0.010 N. disolver 0.7455 g de KCl en agua destilada y aforar a un litro. La conductividad eléctrica de esta solución a 25°C es 1.412 dS m^{-1}.

3. Solución estándar de KCl 0.100 N. Disolver 7.4555 g de KCl en agua destilada y aforar a 1 L. La conductividad eléctrica de esta solución a 25°C es 12,900 dS m^{-1}. Antes de usar los medidores
de conductividad éstos se deben calibrar a una conductividad estándar con una de las soluciones patrones indicadas más arriba. Escoja la solución que se aproxima a la conductividad para calibrar el medidor escoja la solución de K que más se aproxime a la conductividad de la muestra.

4. Solución para el mantenimiento de la celda de conductividad. Un electrodo sucio polarizado se debe limpiar o replatinizar para renovar la superficie activa de la celda. Consulte el manual instructivo para el mantenimiento de la celda específica.

Material y equipo

1. Actualmente existe en el mercado una diversidad de instrumentos para medir conductividad eléctrica de soluciones. Estos medidores difieren en su rango de operación, exactitud, forma de corregir las lecturas de conductividad a una temperatura específica y precisión, por lo que se recomienda seguir las instrucciones del fabricante para la manipulación del instrumento.

2. Medidor de conductividad de lectura directa.

3. Celda de conductividad del tipo flujo con compensación automática de temperatura.

Interferencias

1. La conductividad eléctrica del extracto de saturación aumenta cuando incrementa la temperatura razón por la cual los valores de la conductividad eléctrica deben ser corregidos a 25°C cuando son reportados.

2. Si el contenido de agua de la pasta saturada es mayor o menor que el correspondiente al punto de saturación las conductividades serán afectadas.

3. Para obtener resultados reproducibles los electrodos de la celda deben estar limpios y bien platinados.

Precisión y exactitud

Los valores de conductividad menores de uno son reportados con dos cifras decimales y los valores mayores de uno con tres cifras significativas en dS m^{-1} a 25°C.

Constante de celda

1. Si la conductividad eléctrica de la solución de referencia de KCl está incorporada dentro del medidor para lecturas directas de conductividad, siga las recomendaciones del fabricante para la calibración.

2. Si el medidor seleccionado requiere que la constante de celda sea calculada, siga las instrucciones del instructivo del instrumento.

Procedimiento

1. Lavar y llenar la celda de conductividad con solución de KCl.

2. Ajustar el medidor de conductividad para leer la conductividad estándar de la solución de KCl.

3. Lavar y llenar la celda con el extracto de saturación del suelo y leer la conductividad eléctrica del extracto corregido a 25°C.

Control de calidad

Todo laboratorio que use este método deberá desarrollar protocolos de control de calidad que permitan monitorear continuamente el sesgo y la precisión de todas las determinaciones.

Informe de la prueba

Debe incluir lo siguiente:

- Identificación completa de la muestra.
- Conductividad eléctrica es decisiemens por metro (dS m^{-1}) a 25°C.
- Referencia a este método de prueba.
- Fecha de la prueba.

Interpretación de conductividad eléctrica

CE dS m^{-1} a 25°C	**Efectos**
< 1.0	Efectos despreciables de la salinidad
1.1 - 2.0	Muy ligeramente salino
2.1 - 4.0	Moderadamente salino
4.1 - 8.0	Suelo salino
8.1 - 16.0	Fuertemente salino
> 16.0	Muy fuertemente salino

7.2.6. La determinación de cationes solubles en el extracto de saturación se realizará a través del método AS-19.

Principio y aplicación

Método para determinar los cationes solubles (Ca, Mg, Na y K) en el extracto de saturación por medición en un aparato de absorción atómica (Ca y Mg) y en un espectrofotómetro de flama (Na y K). El calcio y el magnesio solubles son medidos por espectrofotometría de absorción atómica y el potasio y el sodio por espectrofotometría de emisión atómica en los extractos diluidos. Las interferencias en las mediciones son eliminadas con lantano (La) y cesio (Cs) respectivamente.

Reactivos

Los reactivos que a continuación se mencionan deben ser grado analítico cuando se hable de agua se debe entender agua desionizada o destilada. Las soluciones para este análisis deben almacenarse en recipientes de polietileno.

1. Solución de lantano acidificada. Pesar 7.742 g de $La(NO_3)_3$. 6 H_2O en un matraz volumétrico de 250 ml, añadir algo de agua y 17.5 ml de HNO_3 concentrado, aforar con agua.

2. Solución estándar de 1000 mg L^{-1} de Ca. Pesar 2.497 g de $CaCO_3$ en un vaso de precipitado de 250 ml, añadir aproximadamente 100 ml de agua, y 12.5 ml de HCl 4M hervir para eliminar

el CO_2 (si permanecen partículas de $CaCO_3$ añadir 2 ml más de HCl 4M). Enfriar y transferir la solución a un matraz volumétrico de un litro y aforar con agua.

3. Solución estándar de 100 mg L^{-1} de Mg. Pesar 1.013 g de $MgSO_4$. 7 H_2O en un matraz volumétrico de un litro y aforar con agua.

4. Solución estándar mezclada, 100 mg L^{-1} de Ca y 10 mg L^{-1} de Mg tomar 10 ml de la solución estándar de 1000 mg L^{-1} de Ca y 10 ml de la solución estándar de 100 mg L^{-1} de Mg en un matraz volumétrico de 100 ml y aforar con agua.

5. Solución diluida de lantano acidificada. Tomar 50 ml de la solución de lantano acidificada en un matraz volumétrico de 500 ml y aforar con agua.

6. Solución de cloruro de cesio acidificada. Disolver 11.12 y CsCl y 250 g de $Al(NO_3)3. 9H_2O$ en aproximadamente 500 ml de agua en un matraz volumétrico de 1000 ml, añadir 20 ml de HNO_3 2 M y aforar con agua.

7. Solución estándar de 1000 m L^{-1} de K y 400 mg L^{-1} de Na. Disolver 1.9065 g de KCl y 1.0168 g NaCl en agua en un matraz volumétrico de 1000 ml y aforar con agua.

8. Solución estándar diluida de 100 mg L^{-1} de K y 40 mg L^{-1} de Na. Pipetear 25 ml de la solución estándar en un matraz volumétrico de 250 ml, aforar con agua.

Material y equipo

1. Material común de laboratorio.

2. Espectrofotómetro de absorción atómica.

3. Espectrofotómetro de emisión atómica (flamómetro).

Determinación de Ca y Mg

1. Series estándar. Pipetear 0, 2.0, 3.0, 4.0 y 5.0 ml, respectivamente, de la solución estándar mezclada en seis matraces volumétricos de 100 ml y agregar 5.0 ml de tiourea 0.1 M y 9.5 ml de la solución diluida de lantano y aforar con agua. La concentración de las series estándar es de: 0, 0.1, 0.2, 0.3, 0.4 y 0.5 mg L^{-1} de Mg y 0, 1, 2, 3, 4 y 5 m L^{-1} de Ca.

2. Pipetear 2 ml del extracto de saturación en un tubo de ensaye, añadir 2 ml de la solución de lantano y homogeneizar.

3. Medir el Ca y Mg en el aparato de absorción atómica a una longitud de onda de 422.7 y 285.2 nm, respectivamente.

Cálculos

$$\text{Ca soluble mmol } L^{-1} = \frac{(a - b) \times d}{P\ E}$$

$$\text{Mg soluble mmol } L^{-1} = \frac{(a - b) \times d}{}$$

Donde:

a = mg L^{-1} de Ca o Mg en el extracto diluido

b = mg L^{-1} en el blanco

d = Factor de dilución

PE = Peso equivalente (Ca = 20 y Mg = 12.15).

Determinación de Na y K

1. Serie estándar de Na y K. Pipetear 0, 1.0, 2.0, 3.0, 4.0 y 5.0 ml de la solución estándar diluida en seis matraces volumétricos de 100 ml, respectivamente, añadir un poco de agua, 10 ml de tiourea 0.1 M y 9 ml de la solución de CsCl aforar con agua y mezclar. Esta serie estándar tiene concentraciones de: 0, 1, 2, 3, 4 y 5 mg L^{-1} de K y 0, 0.4, 0.8, 1.2, 1.6 y 2 mg L^{-1} de Na.

2. Pipetear 2 ml del extracto de saturación en un tubo de ensaye, añadir 2 ml de la solución de Cs y homogeneizar.

3. Medir Na y K en el espectrofotómetro de emisión atómica a una longitud de onda de 589 y 766.5 nm, respectivamente.

Cálculos

$$\text{Na soluble m mol L-1} = \frac{(a - b) \times d}{P E}$$

$$\text{K soluble m mol L-1} = \frac{(a - b) \times d}{P E}$$

Donde:

a = mg L^{-1} de Na o K en el extracto diluido

b = mg L^{-1} en el blanco

d = Factor de dilución

PE = Peso equivalente (Na = 23.0 y K = 39.1).

7.2.7. La determinación de aniones solubles en el extracto de saturación se realizará a través del método AS-20.

Principio y aplicación

Método para determinar los aniones solubles (cloruros, carbonatos, bicarbonatos y sulfatos) en el extracto de saturación, por titulación volumétrica, los tres primeros y por turbidimetría, el último. Los aniones que se encuentran principalmente en extractos acuosos de suelos (aniones solubles) son los carbonatos, bicarbonatos, sulfatos y cloruros y en menor cantidad nitratos, silicatos y fosfatos. Para la determinación de HCO_{-3} y Cl^- se pueden utilizar métodos volumétricos con una cierta exactitud. Los SO_4^{2-} pueden ser determinados por gravimetría o turbidimetría.

Reactivos

1. Acido sulfúrico 0.05 N. Diluir 3 ml de H_2SO_4 concentrado en 100 ml de H_2O destilada y aforar a 2000 ml valorado.

2. Disolución de carbonato de sodio 0.05 N. Séquese entre 3-5 g de carbonato de sodio material de referencia certificado a 250°C durante 4 h y enfríese en desecador. Pese 2.5 g y transfiérase a un matraz volumétrico de 1000 ml, diluya con agua y llévese hasta la marca con agua destilada. No debe conservarse más de una semana.

3. Valoración del ácido sulfúrico 0.05 N con material de referencia certificado de carbonato de sodio. Tome 50 ml de agua, adicione 2-3 gotas de fenoftaleína hasta el vire de rosa a incoloro.

4. Fenolftaleína al 1% con etanol al 85%. Preparar 100 ml.

5. Anaranjado de metilo al 0.1% en agua destilada. Preparar 100 ml.

6. Agua destilada.

7. Cromato de potasio al 5%. Preparar 100 ml.

8. Nitrato de plata 0.025 N. Pese 4.2468 g de $AgNO_3$ en un matraz volumétrico de 1 L y lleve al volumen con agua.

9. Cloruro de Bario Dihidratado. ($BaCl_2$ $2H_2O$).

10. Solución acondicionadora. Disolver 75 g de NaCl en 275 ml. de agua destilada en un matraz de 500 ml con un agitador magnético, añadir 30 ml de HCl concentrado, 50 ml de glicerol, 100 ml etanol al 96%; afore a 500 ml.

11. Solución estándar de sulfato de potasio (a partir de materiales de referencia certificados). Disolver 0.0871 g de sulfato de potasio (K_2SO_4) en 1000 ml de agua destilada.

Material y equipo

1. Material común de laboratorio.

2. Agitador electromagnético.

3. Fotocolorímetro.

Determinación de carbonatos CO_3^{2-}

1. Tomar 5 ml del extracto de saturación en un matraz Erlenmeyer de 125 ml.

2. Agregar 15 ml de agua destilada.

3. Añadir 2 a 3 gotas de fenolftaleína.

4. Si presenta un color rosado, titular con H_2SO_4 0.05 N hasta la desaparición del color, anotar este valor como "Y".

Determinación de bicarbonatos HCO_3^-

1. Al matraz procedente de la titulación con H_2SO_4 añadirle 3 gotas de anaranjado de metilo.

2. Seguir la titulación con el H_2SO_4 0.05 N. hasta un vire de naranja a canela. Anotar este valor como "Z".

Cálculos

$$\text{m mol}_{(-)}\ \text{L}^{-1}\ \text{de}\ CO_3^{2-} = \frac{2Y \times N\ \text{del}\ H_2SO_4 \times 1000}{\text{mL Alícuota}}$$

$$\text{m mol L}^{-1}_{(-)}\ \text{de}\ HCO_3^- = \frac{(Z - 2Y) \times N\ \text{de}\ H_2SO_4 \times 1000}{\text{mL Alícuota}}$$

Determinación de cloruros Cl-

1. Tomar 5 ml del extracto de saturación en un matraz Erlenmeyer de 125 ml

2. Agregar 15 ml de agua destilada

3. Adicionar 4 gotas de indicador cromato de potasio

4. Titular con $AgNO_3$ 0.025 N. hasta un cambio de color de amarillo a rojo ladrillo

Cálculos

$$\text{m mol}_{(-)}\ \text{L}^{-1}\ \text{de Cl} = \frac{\text{mL de}\ AgNO_3 \times N\ \text{de}\ AgNO_3 \times 1000}{\text{mL Alícuota}}$$

Determinación de sulfatos SO_4^{2-}

Preparación de la curva de calibración de la solución estándar de SO_4^{2-} de 1 Cmol (-) L^{-1}, se tomarán alícuotas que serán llevadas a un volumen de 100 ml en matraces aforados con agua destilada, como se indica en la tabla siguiente:

me L^{-1} SO_4^{2-}	**Solución estándar de 1 me, agregar (ml)**
0.0	0
0.1	10
0.2	20

0.3	30
0.4	40
0.5	50

Afore a 100 ml (con agua destilada)

1. En un matraz volumétrico de 100 ml, agregar una alícuota de 10 ml del extracto con una pipeta volumétrica y afore a 100 ml con agua destilada.

2. Vacíelo a un matraz Erlenmeyer de 125 ml y adicione 5 ml de solución acondicionadora y aproximadamente 0.2 g de $BaCl_2.2H_2O$.

3. Agite en un agitador electromagnético durante 60 segundos.

4. Lea inmediatamente en un espectrofotómetro a una longitud de onda de 340 nm.

5. Previamente lea la curva de calibración agregando el contenido de los matraces de 100 ml a matraces Erlenmeyer de 125 ml y adicione 5 ml de solución acondicionadora y aproximadamente 0.2 g
de $BaCl_2.2H_2O$.

6. Agite y lea en el espectrofotómetro como se indicó para las muestras.

7. Si la lectura de las muestras se sale del rango de la curva de calibración haga una dilución.

Cálculos

Graficar la curva de calibración en papel milimétrico, y determine la concentración de SO_4^{2-} por interpolación. Si efectuaron diluciones multiplicar por el factor correspondiente.

$$m\ mol_{(-)}\ L^{-1}\ de\ SO_4^{2-} = a\ x\ 10\ x\ d$$

Donde:

a = Cmol(-) L^{-1} calculados en la curva de calibración.

10 = Factor de dilución de la curva (100/10).

d = Factor de dilución de la muestra (si la hubo).

7.2.8. La medición del porcentaje de saturación de bases (psb), relación de adsorción de sodio (ras) y porcentaje de sodio intercambiable (psi), se cuantificará con el método AS-21.

Principio y aplicación

Método para determinar el porcentaje de saturación de bases, relación de adsorción de sodio (RAS) y porcentaje de sodio intercambiables (PSI), por medio de un cálculo matemático. En taxonomía de suelos se utiliza como uno de los criterios para definir algunos horizontes (mólico y úmbrico y las subdivisiones eutrico y dístrico). Para esta determinación se utiliza una fórmula matemática en la cual se sustituyen los valores de las bases extraídas con acetato de amonio 1 N pH 7, así como la CIC obtenida con el mismo reactivo.

Cálculos

$$\text{Porcentaje de Saturación de Bases} = \frac{\text{Suma de bases extractables con acento de amonio (Cmol (+) Kg}^{-1})}{\text{CIC (Cmol (+) kg}^{-1})}\ x100$$

$$\text{Relación de Adsorción de Sodio} = \frac{Na}{\sqrt{\frac{Ca + Mg}{2}}}$$

Nota: Para obtener el RAS los iones se cuantifican en el extracto de la pasta de saturación y se expresan en mmoles L^{-1}.

$$\text{Porcentaje de Sodio Intercambiable} = \frac{\text{Nai}}{\text{CIC}} \text{ x } 100$$

Donde:

Nai = sodio intercambiable (C mol (+) Kg^{-1})

7.3. Procedimientos de análisis para clasificación de suelos

7.3.1 El procedimiento para el análisis de suelos con el propósito de evaluar los parámetros que permitan caracterizarlo de acuerdo al sistema de clasificación FAO/UNESCO/ISRIC (versión 1988 y posteriores) y de la Taxonomía de Suelos, consta de las siguientes fases: preparación de la muestra, determinación de las variables químicas y físicas e interpretación de los resultados.

7.3.2. La preparación de la muestra de suelo para medir variables químicas y físicas para clasificación de suelos se realizará a través del método AS-01.

7.3.3. La determinación del contenido de humedad del suelo por gravimetría, se realizará a través del método AS-05.

7.3.4. La determinación de la curva de retención de humedad por el método del plato de presión se realizará a través del método AS-06.

7.3.5. La determinación del color se realizará a través del método AS-22, utilizando la carta Munsell de colores de suelos.

Principio y aplicación

Método de la Tabla Munsell para la determinación del color de los suelos minerales y orgánicos. La determinación se basa en el igualamiento del color observado en el suelo tanto en seco como en húmedo respecto al color registrado en las tarjetas de color, ubicadas en cada una de las páginas de la Tabla Munsell, donde se manejan los parámetros de matiz (Hue), Brillo (Value) e Intensidad (Chroma).

Material y equipo

1. Tablas de color Munsell (Munsell Soil Color Charts).

2. Placa de porcelana con huecos.

3. Piceta.

4. Tamiz con aberturas de dos mm de diámetro.

Procedimiento

Determinación en seco.

1. Tome aproximadamente 100 g del suelo previamente secado al aire y páselo por el tamiz de abertura dos mm.

2. De la muestra de suelo tamizado tome una pequeña cantidad, suficiente para enrasar uno de los huecos de la placa de porcelana.

3. Tome la cápsula de porcelana y colóquela abajo de la página de la tabla Munsell, ubicando la muestra de suelo por abajo de cada orificio de la carta junto al cual se tiene la tarjetita con el color.

4. Recorra las páginas que considere tienen una mayor similitud entre el color que presenta el suelo y el color de las tarjetas, hasta encontrar el color que más se parezca al del suelo.

5. Una vez ubicado el color registre el valor del Hue que se encuentra en la parte superior derecha de la página, asimismo, registre el valor del Value ubicado en el eje vertical de la página y el valor del Chroma ubicado en el eje x de la página.

Determinación en húmedo.

Para la determinación en húmedo se sigue el mismo procedimiento anterior con la diferencia que una vez colocado el suelo en la placa de porcelana se humedece sin saturarlo, teniendo cuidado de no exceder el agua, para evitar que brille.

7.3.6. La determinación de la densidad aparente del suelo se realizará a través del método AS-03 utilizando parafina.

7.3.7. La determinación de la densidad real por el método del picnómetro se realizará a través del método AS-04.

7.3.8. La determinación de la reacción del suelo, pH, en agua se realizará a través del método AS-02, medido con potenciómetro.

7.3.9. La determinación de la reacción del suelo, pH, en suelos no salinos, se realizará a través del método AS-23, medido con potenciómetro.

Principio y aplicación

Método electrométrico para determinar pH en muestras de suelo en una solución de $CaCl_2$ 0.01 M. El uso de $CaCl_2$ 0.01 M en la determinación del pH se fundamenta en que la solución de la mayoría de los suelos no salinos presentan una concentración de Ca cercana a 0.01 M, aunque esta generalización es muy gruesa. Al respecto al adicionar la solución, el Ca provoca la floculación del suelo y desplaza los H^+ de los sitios de intercambio hacia la solución del suelo, disminuyendo el valor de pH; además como la concentración de Ca es relativamente baja, el desplazamiento es parcial y los resultados obtenidos son ligeramente menores (entre 0.1 y 0.4 unidades de pH) en relación a los obtenidos con agua pura. La determinación del pH en una solución de $CaCl_2$ 0.01 M tiene la ventaja de que el resultado obtenido es independiente de la concentración de sales presente en suelos no salinos, la lectura se estabiliza más rápido y el valor de pH casi no es afectado por la relación suelo: solución en un intervalo amplio, sin embargo, es conveniente utilizar la relación 1:2 y cuando se utilice el pH con propósitos de clasificación de suelos éste debe medirse en una relación 1:2.5. Las diferencias del pH determinado en un suelo húmedo o seco son no significativas, el resultado del pH no es afectado por el tiempo de almacenaje del suelo seco.

Reactivos

Los reactivos utilizados en esta determinación deben ser grado analítico y el agua utilizada en la preparación de las soluciones debe ser destilada o desionizada.

1. Agua destilada o desionizada.

2. Solución de cloruro de calcio a una concentración 0.01 M pesar 1.1 g de $CaCl_2$ disolverlo en un matraz volumétrico de 1000 ml y aforar.

3. Soluciones reguladoras de referencia, pH 4.00 y 7.00, las cuales se adquieren preparadas o concentradas para diluirse de acuerdo a la instrucción. Estas soluciones deben estar a temperatura ambiente al momento de calibrar el medidor de pH.

Material y equipo

1. Potenciómetro o medidor de pH equipado con electrodo de vidrio en combinación con electrodo de referencia.

2. Balanza con 0.1 g de sensibilidad.

3. Frascos de vidrio o plástico transparente de boca ancha con capacidad de 50 a 100 ml.

4. Pipeta volumétrica de 20 ml.

5. Varilla de vidrio que sirva como agitador manual.

6. Piceta.

Procedimiento

1. Pesar 10 g de suelo y colocarlo en un frasco de vidrio o de plástico de boca ancha.

2. Adicionar 20 ml de la solución de cloruro de calcio 0.01 M en el frasco conteniendo el suelo.

3. Con una varilla de vidrio agitar manualmente la mezcla de suelo: agua a intervalos de 5 minutos, durante 30 minutos.

4. Dejar reposar durante 15 minutos.

5. Calibrar el medidor de pH con las soluciones reguladores pH 4.00 y 7.00 o 7.00 y 10.00 de acuerdo al tipo de suelo, enjuagando con agua destilada los electrodos, antes de iniciar las lecturas de las muestras.

6. Agite nuevamente la suspensión e introduzca el electrodo en la suspensión.

7. Registrar el pH al momento en que la lectura se haya estabilizado.

Informe de la prueba

Debe incluir la información que a continuación se indica:

1. Datos completos de identificación de la muestra.

2. Reportar el valor con número entero y una cifra decimal.

3. Indicar que la solución usada en la medición es $CaCl_2$ 0.01 M.

4. Anotar la fecha en que se realizó la prueba.

Comentarios

1. Previo a la lectura calibrar el medidor de pH con solución reguladora de referencia para los intervalos dentro de los cuales se va a medir.

2. Las soluciones reguladoras de referencia deben conservarse en refrigeración y colocarlas a temperatura ambiente al momento de la calibración del equipo.

3. No es conveniente almacenar las soluciones reguladoras por mucho tiempo.

4. Muestras de suelo conteniendo una alta concentración de materia orgánica tiende a formar gruesos grumos cuando la relación suelo: solución es similar a la de un suelo mineral, en este caso es conveniente utilizar relaciones más amplias (1:5 o 1:10).

Interpretación de resultados de pH

Para la clasificación del suelo en cuanto a su valor de pH se presenta el cuadro siguiente:

Clasificación	pH
Fuertemente ácido	< 5.0
Moderadamente ácido	5.1-6.5
Neutro	6.6-7.3
Medianamente alcalino	7.4-8.5
Fuertemente alcalino	> 8.5

Para la interpretación de este resultado, se utilizan los mismos criterios que para el pH medido en agua, pero es necesario considerar que los valores de pH obtenidos con $CaCl_2$ 0.01 M son menores en 0.1 y hasta 0.4 respecto a los obtenidos con agua.

7.3.10. La determinación de la reacción del suelo, pH, en suelos ácidos, se realizará a través del método AS-24, medido con potenciómetro.

Principio y aplicación

Método electrométrico para la determinación de pH en muestras de suelo en una solución de KCl 1 M. El uso de KCl 1 M en la determinación del pH se fundamenta en que el K promueve la floculación del suelo y desplaza los H^+ de los sitios de intercambio hacia la solución del suelo; además aumenta la hidrólisis de Al^{3+} y Fe^{2+} incrementando la concentración de H^+ en la solución, lo cual promueve una mayor acidez. La relación suelo solución utilizada para realizar las mediciones debe ser 1:2 y cuando se utilice el pH con propósitos de clasificación de suelos éste debe medirse en una relación 1:2.5. Los resultados de pH obtenidos mediante este procedimiento, normalmente generan una disminución en el pH de hasta de 1.5 unidades, respecto a los valores obtenidos al mediar el pH en agua. La razón de utilizar la solución de KCl en un nivel relativamente concentrado es para disminuir las variaciones derivadas de soluciones de suelo concentradas o diluidas. Este procedimiento es recomendable para estudios relacionados con suelos ácidos.

Reactivos

Los reactivos utilizados en esta determinación deben ser grado analítico y el agua utilizada en la preparación de las soluciones debe ser destilada o desionizada.

1. Agua destilada o desionizada.
2. Solución de cloruro de potasio a una concentración 1 M pesar 74.55 g de KCl, disolverlos en un matraz volumétrico de 1000 ml y aforar.
3. Soluciones reguladoras de referencia, pH 4.00 y 7.00, las cuales se adquieren preparadas o concentradas para diluirse de acuerdo a la instrucción. Estas soluciones deben estar a temperatura ambiente al momento de calibrar el medidor de pH.

Material y equipo

1. Potenciómetro o medidor de pH equipado con electrodo de vidrio en combinación con electrodo de referencia.
2. Balanza con 0.1 g de sensibilidad.
3. Frascos de vidrio o de plástico transparente, de boca ancha con capacidad de 50 a 100 ml.
4. Pipeta volumétrica de 20 ml.
5. Varilla de vidrio que sirva como agitador manual.
6. Piceta.

Procedimiento

1. Pesar 10 g de suelo y colocarlo en un frasco de vidrio o de plástico con boca ancha.
2. Adicionar 20 ml de la solución de cloruro de potasio 1 M en el frasco conteniendo el suelo.
3. Con una varilla de vidrio agitar manualmente la mezcla de suelo: agua a intervalos de 5 min., durante 1/2 hora.
4. Dejar reposar durante 15 minutos.
5. Calibrar el medidor de pH con las soluciones reguladores pH 4.00 y 7.00 o 7.00 y 10.00, según el tipo de Suelo enjuagando con agua destilada los electrodos, antes de iniciar las lecturas de las muestras.
6. Meter el electrodo en la parte clara y sobrenadante de la suspensión.
7. Registrar el pH al momento en que la lectura se haya estabilizado.

Informe de la prueba

Debe incluir la información que a continuación se indica:

1. Datos completos de identificación de la muestra.
2. Reportar el valor con número entero y una cifra decimal.
3. Indicar que la solución usada en la medición fue KCl 1 M.
4. Fecha en que se realizó la prueba.

Comentarios

1. Previo a la lectura calibrar el medidor de pH con solución reguladora de referencia para los intervalos dentro de los cuales se va a medir.
2. Las soluciones reguladoras de referencia deben conservarse en refrigeración y colocarlas a temperatura ambiente al momento de la calibración del equipo.
3. No es conveniente almacenar las soluciones reguladoras por mucho tiempo.
4. Muestras de suelo conteniendo una alta concentración de materia orgánica tiende a formar gruesos grumos cuando la relación suelo: solución es similar a la de un suelo mineral, en este caso es conveniente utilizar relaciones más amplias (1:5 o 1:10).

Interpretación de resultados de pH

Para la clasificación del suelo en cuanto a su valor de pH se presenta el cuadro siguiente:

Clasificación	pH

Fuertemente ácido	< 5.0
Moderadamente ácido	5.1-6.5
Neutro	6.6-7.3
Medianamente alcalino	7.4-8.5
Fuertemente alcalino	> 8.5

Para la interpretación de este resultado, se utilizan los mismos criterios que para el pH medido en agua, pero es necesario considerar que los valores de pH obtenidos con KCl 1 M son menores en 0.5 y hasta 1.5 respecto a los obtenidos con agua.

7.3.11. La obtención del extracto de saturación de un suelo se realizará a través del método AS-16, por succión de vacío de la pasta de saturación.

7.3.12. La determinación del porcentaje de saturación se realizará a través del método AS-17, por gravimetría.

7.3.13. La medición de la conductividad eléctrica en el extracto de saturación se realizará a través del método AS-18, con potenciómetro**.**

7.3.14. La determinación de cationes solubles en el extracto de saturación se realizará a través del método AS-19.

7.3.15. La determinación de aniones en el extracto de saturación se realizará a través del método AS-20.

7.3.16. El procedimiento para la determinación de la materia orgánica del suelo se realizará a través del método AS-07, por el procedimiento de Walkley y Black.

7.3.17. La determinación de nitrógeno total en el suelo se realizará a través del método AS-25, por procedimientos de digestado.

Principio y aplicación

Método para la determinación de nitrógeno total del suelo. El nitrógeno total se determina frecuentemente en los análisis de rutina, sin embargo, es escasa su utilidad como indicador de la disponibilidad del nitrógeno en el suelo para las plantas, debido a que la mayor parte del nitrógeno se encuentra en forma orgánica con muy bajas tasas de mineralización. Se referencia como índice de las reservas orgánicas, en la estratificación de sistemas productivos y en los balances en el suelo.

La determinación de nitrógeno total por este procedimiento involucra dos pasos: (a) digestión de la muestra para convertir el nitrógeno a NH_4^+ y (b) la determinación de NH_4^+ en el digestado. La digestión de la muestra es desarrollada por calentamiento de la muestra con ácido sulfúrico concentrado y sustancias como el K_2SO_4 que promueven la oxidación de la materia orgánica y la conversión del nitrógeno orgánico a amonio por incremento de la temperatura de digestión y también emplea catalizadores como el Cu y Se, que aumentan la velocidad de oxidación de la materia orgánica por el ácido sulfúrico. El amonio en el digestado es determinado por titulación del amonio liberado por destilación del digestado con álcali.

Reactivos

1. Acido sulfúrico concentrado.

2. Solución de ácido bórico con indicador. Colocar 80 g de ácido bórico (H_3BO_3) en un frasco de cinco litros de capacidad en el cual se ha marcado el nivel de 4 litros, adicionar 3.8 litros de agua destilada, calentar y agitar hasta la completa disolución de ácido. Enfriar la solución y agregar 80 ml de la siguiente mezcla de indicadores: 0.099 g de verde de bromocresol y 0.066 g de rojo de metilo disueltos en 100 ml de alcohol etílico 95%.

El pH de la mezcla de H_3BO_3-indicador debe ser aproximadamente 5.0. Si fuese más ácido agregar cuidadosamente gotas de NaOH 0.1 N hasta que la solución adquiera una coloración purpúrea rojiza o se alcance el pH indicado. Completar a 4 litros con agua destilada y mezclar vigorosamente.

3. Mezcla de catalizadores-K_2SO_4. Mezclar perfectamente 1 kg de K_2SO_4, 100 g de $CuSO_4$, $5H_2O$ y 10 g de Selenio metálico. La mezcla debe homogeneizarse completamente para evitar agregación de las partículas de los componentes.

4. Hidróxido de sodio 10 N. Colocar 4.0 Kg de NaOH en un botellón de vidrio Pyrex de pared gruesa de aproximadamente 10 litros de capacidad. Adicionar 4 litros de agua destilada y rotar el botellón hasta que el hidróxido se disuelva. Dejar que la solución se enfríe en el depósito al cual se debe proveer de una tapa para evitar la absorción de CO_2 ambiental. Dejar decantar durante la noche, o más si es necesario, y sifonar el sobrenadante a otro botellón marcado a 10 litros que contiene 1.5 litros de agua destilada libre de CO_2 (hervida). Completar al volumen indicado con agua de igual calidad y agitar vigorosamente. El hidróxido de sodio debe protegerse de CO_2 atmosférico utilizando un filtro de ascarita o cualquier otro.

Acido sulfúrico 0.01 N. Diluir 1 litro de ácido sulfúrico 0.05 N (1.4 ml por litro) a 5 litros con agua destilada. Estandarizar con Na_2CO_3 seco. Pesar 0.250 g de sal y disolver en un matraz de 50 ml. Llevar a volumen. Titular 3 alícuotas de esta solución de 10 ml cada una, usando 5 o 6 gotas de anaranjado de metilo como indicador. Calcular la normalidad mediante la fórmula siguiente:

$$\text{Normalidad } (H_2SO_4) = (0.025 \text{ g}/53) \times (1/V\ H_2SO_4).$$

V = Volúmenes de ácido sulfúrico gastado en la titulación, expresado en litros.

Material y equipo

1. Balanza analítica.

2. Matraces semi-micro Kjeldahl de 50 ml.

3. Aparato de digestión semi-micro Kjeldahl.

4. Destilador con arrastre de vapor.

5. Matraces Erlenmeyer de 125 ml.

6. Microbureta de 10 ml.

Procedimiento

1. Colocar una muestra de suelo previamente tamizada a través de malla 60 y que contenga aproximadamente 1 mg de N en un frasco micro-Kjeldahl seco (1, 0.5, y 0.25 g de muestra para suelos con 2, 4 y 8% de materia orgánica, respectivamente).

2. Adicionar 1.1 g de mezcla de catalizadores K_2SO_4, 3 ml de ácido sulfúrico concentrado calentar en la unidad digestora a temperatura media alta hasta que el digestado se torne claro.

3. Ebullir la muestra por 1 hr a partir del momento en que se torne claro. La temperatura en esta fase debe regularse de modo que los vapores de ácido sulfúrico se condensen en el tercio inferior del cuello del tubo de digestión.

4. Una vez completada esta fase, dejar enfriar el frasco y agregar suficiente agua para colocar en suspensión, mediante agitación, el digestado (15 a 20 ml son generalmente suficientes).

5. Dejar decantar las partículas de sílice evitando la precipitación de cristales de sulfato de amonio.

6. Transferir el contenido líquido a la cámara de destilación del aparato, lavando el matraz de digestión con pequeñas porciones de agua.

7. Colocar en el tubo de salida del aparato de digestión un matraz Erlenmeyer de 125 ml conteniendo 10 ml de la solución H_3BO_3 + indicadores.

8. Adicionar cuidadosamente 10 ml de NaOH 10 N de modo que la sosa se deposite en el fondo de la cámara de destilación.

9. Conectar el flujo de vapor e iniciar la destilación. Destilar hasta que el volumen alcance la marca de los 75 ml en el frasco Erlenmeyer.

10. Determinar el nitrógeno amoniacal presente en el destilado titulando con el ácido sulfúrico 0.01 N. Debe usarse una microbureta de 10 ml con graduaciones de 0.01 ml. El cambio de color de la mezcla de indicadores en el punto final de la titulación, es de verde a rosado fuerte. Se preparan blancos siguiendo exactamente el mismo procedimiento que en las muestras.

Cálculos

$$\% \text{ N total} = (Vm-Vb) \times N \times 14 / p \times 10$$

Donde:

Vm = Volumen de ácido sulfúrico empleado en titular la muestra

Vb = Volumen de ácido sulfúrico empleado en titular blanco

N = Normalidad exacta del ácido sulfúrico

14 = Peso equivalente del nitrógeno

10 = Factor de conversión a porcentaje

P = Peso de la muestra de suelo en g.

Informe de la prueba

El contenido de N total en el suelo se expresa en términos de porcentaje en peso de la muestra. Se recomienda el uso de dos cifras decimales. Debe especificarse en el reporte el método de análisis empleado.

Interpretación de resultados de nitrógeno total

Los resultados de los análisis de nitrógeno total pueden interpretarse con el siguiente cuadro:

Clase	**Nitrógeno total** **%**
Muy bajo	< 0.05
Bajo	0.05 - 0.10
Medio	0.10 - 0.15
Alto	0.15 - 0.25
Muy alto	> 0.25

Para suelos volcánicos se recomienda el empleo del siguiente cuadro.

Clase	**Nitrógeno total** **%**
Bajo	< 0.30
Medio	0.30 - 0.80
Alto	> 0.80

7.3.18. La determinación del fósforo extraíble (soluble) en ácido cítrico al 1% se realizará a través del método AS-26, por colorimetría.

Principio y aplicación

Método para la determinación de fósforo soluble en ácido cítrico. Esta es una determinación antigua de P aprovechable. El método aun es necesario para usarse en la determinación del contenido de P del "horizonte fímico" (requerido en la Leyenda revisada del Mapa Mundial de Suelos, FAO/UNESCO/ISRIC) y el "epipedón antrópico" (en la Taxonomía de Suelos). Este también se usa, en arqueología y en control de la calidad de fertilizantes. La muestra es extractada con una solución de ácido cítrico al 1%. Los fosfatos en el extracto son determinados colorimétricamente con el método de azul de molibdeno, con ácido ascórbico como agente reductor.

Reactivos

1. Solución de ácido cítrico al 1%. Disuelva 10 g de $C_3H_4OH(COOH_3).H_2O$ en agua y lleve a 1 L, prepárela el día en que se use.

2. Acido sulfúrico, 5 M. Adicione lentamente 148 ml de H_2SO_4 concentrado (96%) en aproximadamente 450 ml de agua contenida en un matraz aforado de 500 ml bajo constante agitación. Después de enfriar lleve a la marca con agua.

3. Solución de tartrato de antimonio de potasio, 0.5%. Disuelva 0.50 g de $KSbOC_4H_4O_6$ en agua y lleve al volumen de 100 ml.

4. Solución patrón para la mezcla de reactivos. Disuelva 12 g de molibdato de amonio en aproximadamente 300 ml de agua. Lentamente agregue 450 ml de ácido sulfúrico 5 M bajo agitación constante. Agregue 100 ml de la solución de tartrato de antimonio y potasio al 0.5%. Lleve a 1 L con agua. Almacene en la oscuridad.

5. Mezcla de reactivos. Disuelva 1.5 g de ácido ascórbico en 100 ml de la solución patrón. Prepárese el día de uso.

6. Disolución de fósforo, con materiales de referencia certificados, 100 mg L^{-1} de P. Disuelva 0.2197 g KH_2PO_4 en agua en un matraz volumétrico de 500 ml y lleve al volumen con agua.

7. Disolución intermedia de fósforo, 40 mg/L de P de la disolución de 100 mg/L de P transfiera 40 ml a un matraz aforado de 100 ml y lleve al volumen.

8. Disoluciones de referencia para la curva de calibración. Transferir en matraces volumétricos de 100 ml; 5, 10, 15, 20 y 25 ml de la disolución intermedia de fósforo. Lleve al volumen con agua. Las concentraciones de las disoluciones de fósforo serán de 2, 4, 6, 8 y 10 mg/L.

Material y equipo

1. Espectrofotómetro.

2. Frascos de agitación de polietileno de 100 ml.

3. Agitador mecánico recíproco.

Procedimiento

Extracción:

1. Pese 5 g de suelo (con precisión de 0.01 g) dentro de un frasco de agitación de polietileno.

2. Si el suelo contiene menos de 0.3% de carbonato de calcio equivalente, agregue 50 ml de la solución de ácido cítrico al 1%. Si el suelo contiene más de 0.3% de carbonatos, primero agregue
7 mg de ácido cítrico sólido por cada 0.1% de carbonato y después 50 ml de la solución de ácido cítrico. Incluya dos blancos y una muestra de referencia.

3. Agite por 2 horas. Precaución: en caso que estén presentes carbonatos, no tape el frasco de agitación hasta que la efervescencia haya cesado.

4. Permita reposar por 20 horas.

5. Agite nuevamente durante 1 hora.

6. Para obtener la solución utilice un filtro de poro grueso. En caso que la solución esté turbios filtre nuevamente a través del mismo filtro.

7. Transfiera 1 ml de los estándares, blancos y filtrados en matraces volumétricos de 100 ml, y agregue agua hasta un volumen aproximado de 80 ml.

8. Agregue 10 ml de la mezcla de reactivos y homogeneice.

9. Lleve al volumen con agua, homogeneice y permita reposar durante dos horas para que el color azul desarrolle al máximo.

10. Mida la absorbancia en un espectrofotómetro a 882 o 720 nm.

Cálculos

Grafique una curva de calibración de absorbancia contra concentración de P.

$$P\ (mg/kg\ suelo) = (a - b) \times \frac{50}{1000} \times \frac{1000}{s} \times mcf = (a - b) \times \frac{50}{s} \times mcf$$

Donde:

a = mg L^{-1} de P en el extracto de la muestra.

b = mg L^{-1} de P en el blanco.

s = peso de la muestra en gramos.

mcf = factor de corrección de humedad.

Factor de Conversión: $P_2O_5 = 2.31 \times P$

Comentarios

1. El procedimiento de dilución descrito es apropiado para suelos con fósforo extraíble de más de 2300 mg L^{-1} como P_2O_5 (1000 mg L^{-1} P). Para evitar los altos contenidos, se puede tomar una alícuota del filtrado más chica (esto es, 0.5 ml) o una predilución con agua (esto es 1:1) seguida por 1:100 como se describió (haga los cambios pertinentes en los cálculos). Debido a la baja concentración del citrato, el desarrollo de color es rápido pero esto no es consecuencia de su máxima intensidad. Note que los estándares no contienen citrato, las diluciones de las muestras deberán ser tomadas al menos con pipetas de 5 y 10 ml como mínimo para disminuir el error cuando el pipeteo se lleva a cabo con pipetas de menos de 5 ml.

2. El método descrito es apropiado para concentraciones de citrato de más de 0.42 mmol/100 ml (concentración final) sin la digestión del extracto por oxidación. Esto corresponde con contenidos de $CaCO_3$ en el suelo de más de 50%.

3. En trabajos del ISRIC con algunas muestras de “antrosoles” indican que la digestión de los extractos para recobrar el total de P extractado, como se practicó con el procedimiento original (Blanck, 1931), no es necesario con el procedimiento colorimétrico descrito.

4. Preferentemente, los extractos deben ser analizados el día de la filtración. Si es necesario, los frascos pueden permanecer cerrados en refrigeración durante tres días.

Interpretación de resultados

Clase	Contenido de P (ppm)
Horizonte natural	Menor que 250
Horizonte antrópico	Igual o mayor que 250

7.3.19. La determinación de la retención de fósforo por el procedimiento de Blakemore se realizará a través del método AS-27.

Principio y aplicación

Método para la determinación de la retención de fósforo. La muestra es puesta en equilibrio con una solución de fosfatos y se determina la proporción de fosfatos que drenan de la solución. A un pH relativamente bajo (pH 4.6), se asegura la máxima retención de fosfatos.

Reactivos

Use agua destilada durante el procedimiento.

1. Solución de retención de P, 1000 mg L^{-1} de P. Disuelva 8.787 g de fosfato dihidrógeno de potasio y 32.8 g de acetato de sodio anhidro en casi un litro de agua y agregue 23 ml de ácido acético glacial y transfiera a un matraz volumétrico de 2 L. Lleve a la marca del volumen con agua. El pH debe ser 4.6 $\pm$ 0.05.

2. Solución de ácido nítrico vanado molíbdico.

3. Disuelva 0.8 g de vanadato de amonio en 500 ml de agua hervida, enfríe y agregue 6 ml de HNO_3 al 70% de concentración. Diluya a 1 L con agua.

4. Disuelva 16 g de molibdato de amonio en agua a 50°C, enfríe y diluya a 1 L con agua.

5. Diluya 100 ml de HNO_3 Conc. (70%) a 1 L con agua.

6. Transfiera el HNO_3 diluido a un matraz o garrafón de 5 L, agregue la solución de vanadato y después la solución de molibdato. Mezcle perfectamente.

7. Serie estándar. De la solución de retención de P (1000 mg L^{-1} de P) transfiera 0, 10, 20, 30, 40, 50 ml a matraces volumétricos de 50 ml y lleve al volumen con agua. Estas soluciones corresponden a 100, 80, 60, 40, 20 y 0% de retención de P, respectivamente.

Material y equipo

1. Agitador mecánico recíproco

2. Centrífuga

3. Espectrofotómetro

Procedimiento

1. Pese 5 g de suelo (con precisión de 0.1 g) dentro de un tubo de centrífuga de 50 ml con tapón a presión o una botella de agitación, agregue 25 ml de la solución de retención de P con una pipeta o con una dosificadora.

2. Agite durante la noche (16 hrs.) a unos 25°C.

3. Centrifugue a 2000 rpm por unos 15 min.

4. Agregue con una pipeta 19.0 ml del reactivo ácido nítrico vanadomolíbdico y 1 ml del sobrenadante a tubos de 30 ml. Homogenice.

5. Repita la operación para la serie estándar, desde el punto 1 sin suelo.

6. Después de 30 minutos, pero antes de 24 horas, lea la absorbancia a 466 nm, se recomienda leer las muestras y los patrones al mismo tiempo de reacción, contando el tiempo desde que se agrega el reactivo que genera el complejo hasta el momento de la lectura.

Cálculos

Grafique una curva estándar de retención de P contra absorbancia. La retención de P de las muestras son leídas de esta curva y reportadas en %.

Comentarios

Mientras la curva presenta un decremento en la absorbancia cuando decrece en concentración de P (igual a incremento en adsorción de P), la solución de P es dibujada en el origen de la gráfica.

7.3.20. La determinación de la capacidad de intercambio catiónico y bases intercambiables del suelo se realizará a través del método AS-12, con acetato de amonio.

7.3.21. La determinación de la capacidad de intercambio catiónico y bases intercambiables del suelo se realizará por el procedimiento de la tiourea de plata, a través del método AS-13.

7.3.22. La determinación del porcentaje de saturación de bases, relación de adsorción de sodio y porcentaje de sodio intercambiables, se determinará por el método AS-21, a través de cálculos matemáticos.

7.3.23. La determinación del análisis del tamaño de partículas del suelo por el procedimiento de la pipeta se realizará a través del método AS-28.

Principio y aplicación

Método de la pipeta para la determinación del tamaño de las partículas de los suelos. El método de la pipeta es un procedimiento de muestreo directo. El método consiste en tomar una submuestra (alícuota) de una suspensión de suelo en agua donde se está llevando a cabo un proceso de sedimentación.

La submuestra es tomada a una profundidad h y a un tiempo t, en el que todas las partículas con diámetro mayor o igual a 0.002 mm han sedimentado, teniéndose en la alícuota únicamente partículas pertenecientes a la fracción arcillosa. El método se basa en la Ley de Stokes.

Reactivos

1. Hexametafosfato de sodio 1 N.

2. Agua destilada.

3. Agua oxigenada al 6%.

Material y equipo

1. Pipeta lowy.

2. Botellas de 250 ml.

3. Tamices de 300 mallas.

4. Botes de aluminio.

5. Cápsulas de porcelana.

6. Estufa de aire forzado.

7. Balanza analítica.

8. Suelo sin materia orgánica.

9. Agitador eléctrico.

10. Agitador de vidrio.

11. Plancha eléctrica graduable.

Pretratamiento de la muestra

Destrucción de la materia orgánica (M.O.):

1. Tome 100 g de suelo seco y tamizado a través de una malla de 2 mm y colóquelo en el vaso de precipitado de 1 L, agregue agua destilada hasta cubrir el suelo.

2. Vierta 10 ml de agua oxigenada al 6% y agite con el agitador de vidrio durante 10 minutos.

3. Vierta otros 10 ml de agua oxigenada y observe si se da una reacción violenta con producción de espuma, si esto sucede agregue una dosis de 10 ml de agua oxigenada cada 15 minutos, hasta que no se produzca espuma.

4. Coloque el vaso en la parrilla eléctrica o plancha eléctrica ubicada dentro de la campana de extracción y caliente hasta 90º C.

5. Vierta 10 ml de agua oxigenada y observe la intensidad de la reacción, si la reacción es violenta (mucha espuma) continúe añadiendo dosis de 10 ml de agua oxigenada hasta que no se forme espuma.

6. Después de la última dosis de agua oxigenada continúe calentando para eliminar el posible exceso de agua oxigenada, se recomienda un tiempo mínimo de 45 minutos.

7. Cambie el suelo a un bote de aluminio usando agua destilada si es necesario.

8. Introduzca el bote a la estufa para secar a 105°C hasta tener peso constante.

9. Saque la muestra, vacíela a un mortero, muélala y tamícela por el tamiz de 2 mm.

Procedimiento

1. Pese 5 g de suelo pretratado el cual debe ser seco, sin materia orgánica, molido y tamizado a través de la malla de $\leq$ 2 mm.

2. Coloque la muestra en una botella de 250 ml.

3. Agregue a la botella con suelo 10 ml del dispersante hexametafosfato de sodio.

4. Con agua destilada lleve a 50 ml, aproximadamente.

5. Agite la botella con suelo, agua y dispersante por 5 minutos y deje reposar por 12 horas.

6. Luego del reposo agite la suspensión por 30 minutos con un agitador eléctrico.

7. Pase la suspensión por el tamiz de 300 mallas, recogiendo el filtrado en cápsulas de porcelana, use la menor cantidad de agua para separar la arena que quedará en el tamiz, la arcilla y el limo quedarán en la suspensión.

8. Pase el filtrado a la botella de 250 ml y agregue agua destilada hasta que se tenga un volumen de 200 ml.

9. Agite la suspensión durante 2 minutos y deje reposar por un tiempo de 1 hora 21 minutos con 40 segundos, después del cual se toma una alícuota de 25 ml a la profundidad de 2 cm.

10. Colocar la alícuota de 25 ml en un bote de aluminio previamente pesado y se pone en la estufa a secar a 105°C hasta peso constante. Poner la muestra en el desecador a enfriar y pesar.

11. Las arenas retenidas en el tamiz de 300 mallas, páselas a un bote de aluminio previamente pesado y ponga a secar en la estufa a 105ºC hasta peso constante.

Cálculos

A = Peso de la muestra

B = Peso de arenas

$$\% \text{ de arena} = (B / A) \times 100$$

C = Peso de arcilla + limo = (A - B)

D = Peso del suelo en la alícuota (partículas $\leq$ 0.002 mm)

E = Peso de arcilla = D x 8

$$\% \text{ de arcilla} = (E / A) \times 100$$

F = Peso del limo = A - B - E

$$\% \text{ de limo} = (F / A) \times 100$$

Con los porcentajes de arena, limo y arcilla y mediante el uso del triángulo de textura se determina la clasificación textural del suelo.

7.3.24. La determinación de la textura del suelo por el procedimiento de bouyoucos se realizará a través del método AS-09.

7.3.25. La determinación de los carbonatos de calcio equivalentes por el método de neutralización ácida se realizará a través del método AS-29.

Principio y aplicación

Método para la determinación de carbonatos de calcio equivalentes por neutralización ácida. Se sigue el método de titulación rápida por Piper, también llamado método ácido de neutralización. La muestra es tratada con ácido diluido y el ácido restante (no usado por el carbonato), se titula. Los resultados son referidos como carbonato de calcio equivalente, dado que la disolución no es selectiva para la calcita, también otros carbonatos pueden ser disueltos de la misma manera, como la dolomita.

Reactivos

1. Acido clorhídrico, 0.2 M. Agregue a unos 4 L de agua en un matraz Erlenmeyer graduado, lentamente agregue 85 ml de HCl concentrado bajo agitación constante. Enfríe y lleve a la marca de 5 L con agua.

2. Solución de ácido clorhídrico, 0.1 M valorado con material de referencia de carbonato de sodio. Diluya una ampolleta de concentración analítica estándar, obtenida comercialmente de acuerdo con las instrucciones del fabricante.

3. Solución de hidróxido de sodio, 0.1 M. Disuelva 4 g de lentejas de NaOH en 1 L de agua. Antes de usar valorarlo inmediatamente por titulación con material de referencia certificado de HCl 0.1 M, usando fenoftaleína como indicador.

4. Solución indicador fenoftaleína, 0.1%. Disuelva 100 mg de fenoftaleína en 100 ml de etanol al 96%.

Material y equipo

1. Bureta.

2. Botellas de polietileno de 250 ml con boca ancha para agitación.

3. Agitador mecánico recíproco.

Procedimiento

1. Pese 5 g de suelo fino (0.001 g de precisión) dentro de las botellas de agitación. Incluya dos blancos y una muestra de referencia o 500 mg de $CaCO_3$ puro.

2. Agregue 100 ml de HCl 0.2 M con pipeta y agite.

3. Cierre holgadamente la tapa de rosca, y agite ocasionalmente durante la siguiente hora. Permita reposar durante la noche.

4. Al siguiente día agite durante 2 horas en el agitador recíproco.

5. Permita que la suspensión se asiente (o fíltrese), pipetee 10 ml de la solución sobrenadamente, dentro de un matraz Erlenmeyer y agregue unos 25 ml de agua.

6. Agregue unas pocas gotas de indicador fenolftaleína y titule con NaOH 0.1 M.

Cálculos

$$\%\ CaCO_3\ \text{equivalente} = M\ x\ \frac{a - b}{s} x\ 50\ x\ mcf$$

Donde:

a = ml de NaOH usados para el blanco.

b = ml de NaOH usados para la muestra.

s = peso de la muestra seca al aire en gramos.

M = molaridad de la solución de NaOH.

50 = 0.00050 x 10 x 100% (50 = peso equivalente del $CaCO_3$).

mfc = factor de corrección por humedad.

Comentarios

1. El ácido clorhídrico se usa para el intervalo de un contenido bajo de carbonatos (<10%). En concentraciones mayores use, ya sea, menos muestra o concentraciones mayores de los reactivos. A muy altos contenidos (>50%) debe usar concentraciones mayores de los reactivos como una menor muestra.

2. Cuando use un titulador automático: ajuste el punto final a pH 7.80.

3. Por este método, puede ser que el carbonato de calcio equivalente se sobrestime un poco, debido a que algunos componentes del suelo no-carbonatados pueden reaccionar con HCl. Por ello a muy bajos contenidos de carbonatos (<10%) el error puede ser relativamente grande. Sin embargo, muchos otros métodos no pueden asegurar una alta precisión en este intervalo por lo que el presente método es conveniente por su operatividad y precisión. No realizar el análisis en suelos con un pH -H_2O- < 6.5, donde se asume que los carbonatos están ausentes.

Interpretación de resultados

Clase	**% $CaCO_3$**

Muy bajo	<0.5	
Bajo	0.5	2.0
Mediano	2.1	15
Alto	16	40
Muy alto	> 40	

7.3.26. La determinación de los carbonatos de calcio equivalentes por el procedimiento de Horton y Newson, se realizará a través del método AS-30.

Principio y aplicación

Método para la determinación de carbonatos de calcio equivalentes por el procedimiento de Horton y Newson. Los carbonatos de metales alcalino-térreos que se encuentran en cantidades notables en el suelo, provienen de la calcita ($CaCO_3$) y la dolomita ($CaCO_3.MgCO_3$) principalmente. Debido a la baja precipitación en regiones áridas y semiáridas casi siempre se encuentran formando parte de la fase sólida del suelo. Considerando a la fertilidad del suelo, es conveniente conocer el contenido de carbonatos, ya que altos contenidos de los mismos pueden inducir deficiencias de fósforo, zinc, hierro y/o manganeso en los cultivos. Los carbonatos al ser tratados con un ácido en un sistema cerrado bajo condiciones constantes de volumen y temperatura producen un aumento de presión en el sistema, el cual está relacionado linealmente con el contenido de CO_2, producto de la reacción entre los carbonatos y el ácido.

Reactivos

1. Acido clorhídrico concentrado.

2. Sulfato ferroso al 5%. Pese 50 g de sulfato $FeSO_4$, disuélvalo en agua destilada y afore a un L en un matraz volumétrico.

3. Mezcla de ácido clorhídrico-sulfato ferroso 1:1. Poner una parte de HCl concentrado y otra de $FeSO_4$ al 5%.

4. Carbonato de calcio anhidro (puro).

Material y equipo

1. Material común de laboratorio.

2. Elaborar un equipo como el mostrado en la figura.

Procedimiento

1. Pesar 0.5 g de $CaCO_3$ puro en una balanza analítica y colocar en un matraz Erlenmeyer de 125 ml.

2. Llenar el matraz de 500 ml con agua destilada y conectar el sistema evitando las fugas de aire.

3. Inyectar 10 ml de HCl 1:1 con $FeSO_4$ al 5%.

4. Después de que se detenga el flujo de agua, medir el volumen desplazado.

5. Repetir el procedimiento para 2.0 g de suelo.

Sistema simple para determinar el carbonato de calcio equivalente por el método de Horton y Newson.

Cálculos

$$\% \text{ CCE} = \frac{V\ m}{V\ ca} \text{ x } 100$$

Donde:

CCE = Carbonato de calcio equivalente.

Vm = Volumen desplazado de agua (ml) por un g de suelo.

Vca = Volumen desplazado de agua (ml) por un g de $CaCO_3$ puro.

Interpretación de resultados

Clase	**% $CaCO_3$**
Muy bajo	<0.5
Bajo	0.6 a 2.0
Mediano	2.2 a 15
Alto	17 a 40
Muy alto	> 40

7.3.27. La determinación de yeso por el método de la precipitación con acetona, se realizará a través del método AS-31.

Principio y aplicación

Método para la determinación del yeso por precipitación con acetona. El yeso se disuelve mediante agitación de la muestra con agua, éste precipita de forma selectiva en el extracto, por la adición de la acetona. El precipitado es redisuelto en agua y el yeso se determina midiendo la concentración de calcio en la solución por absorción atómica.

Reactivos

1. Acetona.

2. Solución de cloruro de bario, 1 M. Disuelva 60 g de $BaCl_2$ $2H_2O$ en un matraz aforado y lleve a la marca de 250 ml con agua.

3. Acido clorhídrico, 1 M. Disuelva 21 ml de HCl concentrado (37%) en 200 ml de agua en matraz aforado de 250 ml y lleve a la marca de 250 ml con agua.

4. Acido nítrico, 6M. Agregue 380 ml de HNO_3 concentrado (70%) a aproximadamente 500 ml de agua y lleve a la marca de 1L con agua.

5. Yeso ($CaSO_4.2H_2O$ puro, grado analítico).

6. Solución supresora de lantano, 1%. Disuelva 35.2 g La_2O_3 en 160 ml de HNO_3 6M y diluya a 3 L con agua (exceso de ácido 0.1 M).

7. Material de referencia de disolución espectrométrica de calcio de 1000 mg L^{-1}. Diluya una ampolleta de concentración analítica estándar (1g L^{-1}) de acuerdo con las instrucciones.

8. Disoluciones de calcio para la curva de calibración. De la solución estándar de Ca 1000 mg L^{-1}, pipetee 25 ml dentro de un matraz volumétrico de 250 ml y lleve al volumen con agua. De esta solución estándar de Ca (100 mg L^{-1}) pipetee, respectivamente, 0, 5, 10, 15, 20, 25 ml en matraces volumétricos de 100 ml, agregue 50 ml de la solución supresora de lantano y lleve a volumen con agua. La serie estándar obtenida será de 0, 5, 10, 15, 20, 25 mg L^{-1} de Ca.

Material y equipo

1. Botellas de polietileno, boca ancha de 250 ml.

2. Agitador mecánico recíproco.

3. Centrífuga.

4. Espectrofotómetro de absorción atómica.

Procedimiento

1. Pese 10 g de suelo (0.1 gr de precisión) dentro de las botellas de polietileno. Incluya una muestra de referencia o (100 mg de $CaSO_4 . 2H_2O$).

2. Agregue l00 ml de agua.

3. Tape la botella y agite durante la noche.

4. Centrifugue la suspensión hasta que el sobrenadante esté claro.

5. Prueba de sulfato: Transfiera aproximadamente 3 ml de extracto a un tubo de ensaye y agregue 10 gotas de HCl 1 M y 2 ml de solución $BaCl_2$ 1 M. Se prosigue con el análisis sólo si se desarrolla turbidez.

6. Pipetee 20 ml de extracto en un tubo de centrífuga de 50 ml. Agregue 20 ml de acetona, mezcle perfectamente y deje reposar durante 10 minutos.

7. Centrifugue hasta que la solución sobrenadante esté clara.

8. Decante el líquido teniendo cuidado de no perder el precipitado.

9. Redisperse el precipitado con 10 ml de acetona, deslice la acetona de la pipeta, a lo largo de la pared del tubo de centrífuga.

10. Centrifugue y decante.

11. Seque el tubo con el precipitado a unos 50°C en un horno de secado dejando entreabierta la puerta. Procure que cuando se seque un gran número de tubos, el horno debe colocarse bajo una campana extractora.

12. Agregue 40 ml de agua con una pipeta, tape el tubo y agite hasta que el precipitado se disuelva.

13. Pipetear 2 ml de la solución supresora dentro del tubo de ensaye (corto), homogenice y mida el Ca por absorción atómica a una longitud de onda de 422.7 nm.

Cálculos

$$\%\ \text{yeso} = (\text{lectura de Ca mg } L^{-1}) \times \frac{0.172}{s} \times \text{factor de dilución} \times \text{mcf}$$

Donde:

$$0.172 = \frac{2 \times 40}{1000} \times 0.00010 \times \frac{100}{20} \times \frac{172.17}{40.08} \times 100\%$$

Factor de dilución= Corrección por alguna posible dilución de la solución final para llevarla dentro del intervalo de la medición.

s= muestra seca al aire en gramos.

mcf= factor de corrección por humedad.

Comentarios

1. Si el sobrenadante no es claro, se puede inferir la ausencia de yeso.

2. La solubilidad del yeso en agua es aproximadamente de 0.2 g/100 ml. En el presente procedimiento, éste corresponde a 2% de yeso en una muestra usando una relación suelo: agua 1:10. Considerando la lenta solubilidad próxima a saturación, por razones prácticas el máximo contenido debe de estar a 1.5%. A contenidos mayores debe usarse una relación proporcionalmente mayor, por ejemplo, más de 3% deben usar 5 g de suelo en 150 ml de agua (1:30), etc.

7.3.28. La determinación de la acidez extraíble por el procedimiento de cloruro de bario-trietanolamina, se realizará a través del método AS-32.

Principio y aplicación

Método AS-32 para la determinación de acidez extraíble por el método cloruro de bario-trietanolamina.

La muestra es agitada con una solución amortiguada de $BaCl_2$-TEA a pH 8.2 después de centrifugarla, una alícuota del sobrenadante es titulada con ácido para medir la base residual.

Reactivos

1. Solución amortiguada extractora de cloruro de bario 0.25 M - trietanolamina 0.2 M. Disuelva 61 g de $BaCl_2.2H_2O$ y 27 ml de TEA en un vaso de precipitado de 1 L con agua destilada. Ajuste el pH a 8.2 con HCl 6 M transfiéralo a un matraz aforado de 1 L y lleve a la marca.

2. Material de referencia certificado de ácido clorhídrico 0.1 M. Diluya una ampolleta estándar de ácido clorhídrico 0.1 M obtenida comercialmente de acuerdo a las instrucciones del fabricante.

3. Verde de bromocresol al 0.1%. Disuelva 250 mg de verde de bromocresol en 250 ml de agua.

4. Mezcla indicadora. Disuelva 310 mg de rojo de metilo y 210 mg de azul de metileno en 250 ml de etanol (96%).

Material y equipo

1. Buretas.

2. Tubos de centrífuga de polietileno de 50 ml.

3. Agitador mecánico.

4. Centrífuga.

Procedimiento

1. Pese 2.5 g suelo en un tubo de centrífuga, incluya dos blancos y una muestra de referencia.

2. Con una pipeta añada 25 ml de la solución extractora amortiguada y agítelos durante 16 horas en el agitador mecánico.

3. Centrifúguelos durante 5 min a 3000 rpm.

4. Decántelo y transfiera una alícuota de 10 ml a un matraz Erlenmeyer de 125 ml y agregue 20 ml de agua destilada. Añada una gota de verde de bromocresol y 5 de la mezcla indicadora.

5. Titúlelo con HCl 0.1 M. hasta que vire a un color púrpura (titule primero un blanco para establecer el cambio de color).

Cálculos

$$\text{Acidez extraíble (cmol kg}^{-1}\text{ suelo)} = \frac{(a - b) \times 0.1 \times 100 \times mcf}{s} \times \frac{25}{10} = \frac{(a - b) \times 25 \times mcf}{s}$$

Donde:

a= ml de HCl gastados por el blanco.

b= ml de HCl gastados por la muestra.

mcf= Factor de corrección de humedad.

s= Peso de la muestra en gramos.

Comentario

Pese 1 g en caso de que el suelo sea rico en materia orgánica, o contenga minerales con carga variable (óxidos libres).

7.3.29. La determinación de la acidez y el aluminio intercambiables por el procedimiento de cloruro de potasio, se realizará a través del método AS-33.

Principio y aplicación

Metodología para la determinación de la acidez intercambiable por el método de Barnhisel y Bertsch que utiliza cloruro de potasio. Además de las bases (Ca, Mg, Na y K) también hay una cantidad de acidez que puede ser desplazada del complejo intercambiable del suelo. La cantidad de esta acidez está en función del pH y de la capacidad de intercambio catiónico del suelo. En la mayoría de los suelos esta acidez está compuesta por el H^+, el Al^{3+} y los ácidos orgánicos.

Reactivos

1. Cloruro de potasio 1 M. Pese 74.55 g de KCl en un matraz volumétrico de un litro, disuélvalo y afore con agua. Finalmente ajustar el pH a 7.0

2. Hidróxido de sodio 0.1 M. Pese 4 g de NaOH y disuélvalos en un litro de agua (valorarlo con material de referencia certificado de HCl 0.1 M).

3. Acido clorhídrico 0.1 M. (valorado).

4. Fenolftaleína al 0.5% (p/v) en etanol. Pese 0.5 g de fenolftaleína en un matraz volumétrico de 100 ml disuélvalo con etanol y afore.

5. Solución de fluoruro de potasio 1 M. Pese 58.1 gramos de KF en un matraz volumétrico de un litro y afore con agua.

Material y equipo

1. Material común de laboratorio.

2. Tubos de polietileno para centrífuga (100 ml.).

3. Agitador mecánico de vaivén.

4. Centrífuga.

Procedimiento

1. Pesar 5 g de suelo en un tubo de polietileno.

2. Adicione 50 ml de la solución de KCl 1 M.

3. Tape el tubo y póngalo en el agitador mecánico durante 30 minutos.

4. Destape los tubos y centrifugue durante 10 minutos a 2500 rpm.

5. Filtre el sobrenadante en papel Whatman número 42 o su equivalente, recogiendo el filtrado en un vaso de precipitado de 100 ml.

6. Tome una alícuota de 40 ml mediante una pipeta volumétrica, y colóquela en un matraz Erlenmeyer de 125 ml.

7. Agregue cinco gotas de fenolftaleína al 0.5% y titule con hidróxido de sodio 0.1 M valorado, hasta un punto final de rosa permanente.

8. Titule un blanco (igual volumen que muestra, de cloruro de potasio I M) de la misma forma.

9. Después de registrar el gasto de NaOH anterior, agregue dos ml de fluoruro de potasio 1 M a la misma solución problema y titule ahora con HCl 0.1M valorado, hasta la desaparición del color rosa.

10. Espere 30 minutos y agregue HCl 0.1 M valorado adicional, hasta un punto final claro. El aluminio e hidrógeno extraídos son calculados como sigue.

Cálculos

$$\text{Acidez intercambiable (C mol (+) Kg}^{-1}\text{)} = \frac{(a - b)}{s}(Mx100)$$

Donde:

a = ml de NaOH gastados en la muestra.

b = ml de NaOH gastados en el blanco.

M= molaridad de la solución de NaOH.

s = peso de la muestra, en gramos.

$$\text{Al intercambiable (C mol (+)Kg}^{-1}\text{)} = \frac{\text{mL HCl x M x 100}}{\text{g Muestra}}$$

$$\text{Acidez de H}^{+}\text{ (C mol (+)Kg}^{-1}\text{)= acidez como KCl - Al intercambiable}$$

Donde:

M = muestra

t = testigo

M = Molaridad

7.3.30. La determinación de hierro, aluminio, manganeso y silicio extraíbles con ditionito-citrato por el procedimiento de Merha y Jackson, se realizará a través del método AS-34.

Principio y aplicación

Determinación de hierro, aluminio, manganeso y silicio extraíbles por el método ditionito-citrato. La muestra es calentada en una amortiguada acomplejante de citrato de sodio/bicarbonato al cual el ditionito de sodio sólido es agregado como un agente reductor. La técnica de Mehra y Jackson se utiliza para extraer hierro libre, es decir, de Fe que no forma parte de las estructuras minerales silicatadas. El hierro, aluminio y manganeso son medidos en el extracto por absorción atómica.

Reactivos

1. Solución amortiguada: citrato de sodio 0.27 M y bicarbonato de sodio 0.11 M. Disuelva 397 g de $Na_3C_6H_5O_7.2H_2O$ y 46.2 $NaHCO_3$ en agua destilada y llévelo a un volumen de 5 L.

2. Ditionito de sodio. Reactivo analítico.

3. Solución saturada de cloruro de potasio. Disuelva 375 g de KCl en 1 L de agua caliente y enfríe.

4. Soluciones estándar de Fe, Al y Mn (200 mg L^{-1}). Prepárelas utilizando las respectivas ampolletas de concentración analítica estándar (1g L^{-1}) de acuerdo a las instrucciones del fabricante. Diluya cada una a 250 mg L^{-1} pipeteando 50 ml en matraces volumétricos de 250 ml y lleve a la marca del volumen con agua.

5. Solución matriz para las series estándar. A un matraz volumétrico de 1 L agregue 360 ml de la solución amortiguada citrato-Na/bicarbonato, 80 ml de la solución saturada de KCl y 24 g $Na_2S_2O_4$. Disuelva y lleve al volumen con agua.

6. Series estándar mezclada de Fe, Al y Mn.

De las soluciones estándar de 250 mg L^{-1} pipetee 0, 5, 10, 25 y 50 ml en diferentes matraces volumétricos de 250 ml. A cada matraz agregue 50 ml de la solución matriz y lleve al volumen con agua. Las series estándar son entonces: Fe, Al, Mn: 0, 5, 10, 25 y 50 mg L^{-1}.

Material y equipo

1. Baño María.

2. Centrífuga.

3. Espectrofotómetro de absorción atómica.

Procedimiento

1. Muela aproximadamente 5 g de suelo que pase a través de un tamiz de 0.5 mm.

2. Pese 4.00 g de suelo tamizado si se estima que contiene menos de 9% de Fe extraíble, o pese 2.00 g si se es mayor el contenido de Fe. Incluya dos blancos y una muestra de referencia.

3. Agregue 45 ml de solución amortiguada y coloque en baño maría a 75°C. Precaución: la temperatura no debe exceder 80°C (precipitación de azufre elemental).

4. Agregue 1 g de $Na_2S_2O_4$ con la medida de una cucharilla y agite la mezcla constantemente durante un minuto y ocasionalmente durante los próximos 5 minutos con una varilla de vidrio o plástico.

5. Repetir los pasos desde el número 3 dos veces más.

6. Agregue 10 ml de la solución saturada de KCl (mientras enjuaga la varilla) y caliente nuevamente en baño maría por 5 minutos.

7. Centrifugue y decante el sobrenadante claro dentro de un matraz volumétrico de 250 ml.

8. Repita las etapas 3 hasta la 6 y agregue el segundo sobrenadante al correspondiente matraz volumétrico.

9. Lleve el volumen del matraz volumétrico con agua.

10. Prepare diluciones 5X y 50X.

Dilución 5X. Transfiera 1 ml del extracto y 4 ml de agua dentro de tubos de ensaye y homogenice.

Dilución 50X. Transfiera 1 ml del extracto y 9 ml de la solución matriz dentro de tubos de ensaye y homogenice. Transfiera 1 ml de este extracto diluido 10x y 4 ml en agua dentro de tubos de ensaye y homogenice.

11. Mida el Fe en la dilución 50X por absorción atómica a 248.3 nm.

12. Mida el Al (usualmente en la dilución 5X) por absorción atómica a 309.3.

13. Mida el Mn (usualmente en la dilución 5X) por absorción atómica a 279.5 nm.

14. Mida el Si (usualmente en la dilución 5X) por absorción atómica a 251.6 nm.

Cálculos

$$\text{Fe, Al, Mn, Si } (\%) = \frac{(a - b) \text{ x fd}}{s} \text{ x } \frac{250}{1000} \text{ x mcf x } 100 = \frac{(a - b) \text{ x } 25 \text{ x fd x mcf}}{s}$$

Donde:

a= mg L^{-1} Fe, Al o Mn en el extracto diluido de la muestra.

b= mg L^{-1} Fe, Al o Mn en el extracto del blanco diluido.

fd= factor de dilución.

mcf= factor de corrección por humedad.

s= peso de la muestra en miligramos.

Factores de conversión:

% Fe_2O_3 = 1.43 x %Fe

% Al_2O_3 = 1.89 x %Al

% MnO_2 = 1.58 x %Mn

% SiO_2 = 2.14 x Si

Comentarios

1. Las soluciones estándar pueden conservarse por una semana.

2. Para ciertos propósitos se requiere determinar sílice en los extractos. Puede incluirse una serie estándar de 0-50 mg L^{-1} de Si, similar a los otros elementos. En caso que el Si sea medido, use agua destilada durante el procedimiento en vez del agua desmineralizada.

3. En caso que los extractos (diluidos) salgan del intervalo, diluya éstos una vez más 1+1 con la solución estándar. Por esta razón debe preparar de lo anterior un extra de 250 a 500 ml. Haga los cambios pertinentes en los cálculos.

4. Si es necesario, la determinación colorimétrica de estos elementos puede hacerla de acuerdo a los métodos descritos en Page (1982): Fe, p.304; Al, p.315 y Si, p.270.

7.3.31. La determinación de hierro, aluminio, manganeso y silicio extraíbles con ditionito-citrato por el procedimiento de Holmgren, se realizará a través del método AS-35.

Principio y aplicación

Procedimiento para la determinación de hierro, aluminio, manganeso y silicio extraíbles. La muestra es agitada con un acomplejante y una solución amortiguada reductora de citrato de sodio y ditionito de sodio. hierro, aluminio y manganeso son medidos en el extracto en absorción atómica.

Reactivos

1. Solución extractante: citrato de sodio al 17% y ditionito de sodio al 1.7%. Disuelva 510 g de $Na_3C_6H_5O_7.2H_2O$ en 2.5 L de agua. Agregue y disuelva 51 g de $Na_2S_2O_4$ y lleve a la marca de 3 L. Precaución, esta solución puede ser útil sólo por unos pocos días.

2. Solución "superfloculante", 0.2%. Disuelva 0.1 g de superfloc en 50 ml de agua (agite durante la noche en la oscuridad, almacene en la oscuridad). Precaución esta solución puede ser útil por una semana.

3. Soluciones estándar de Fe, Al y Mn (200 mg L^{-1}). Prepárelas utilizando las respectivas ampolletas de concentración analítica estándar (1g L^{-1}) obtenidos comercialmente de acuerdo con las instrucciones del fabricante. Diluya cada una a 200 mg L^{-1} pipeteando 50 ml en un matraz aforado de 200 ml y llenando con agua.

4. Series estándar mezclada de Fe, Al y Mn:

De las soluciones estándar de 250 mg L^{-1} pipetee 0, 5, 10, 25, 50 ml dentro de matraces volumétricos de 250 ml. A cada matraz agregue 50 ml de la solución citrato/ditionito y lleve al volumen con agua. Las series estándar de: Fe, Al, Mn, son de concentración 0, 5, 10, 25, 50 mg L^{-1}.

Material y equipo

1. Agitador mecánico recíproco.

2. Centrífuga.

3. Botellas de agitación de polietileno, boca ancha, 100 ml.

4. Espectrofotómetro de absorción atómica (con quemador óxido nitroso/acetileno).

Procedimiento

1. Pese 1 g de suelo y colocar dentro de una botella de agitación de 100 ml. Incluya dos blancos y una muestra de referencia.

2. Agregue 60 ml de reactivo citrato/ditionito, cierre la botella y agite durante la noche (16 hrs.).

3. Transfiera unos 35 ml de la suspensión a tubos de centrífuga de 50 ml.

4. Agregue 3-4 gotas de la solución superfloculante y agite bien, preferentemente en un mezclador Vortex y centrifugue.

5. Prepare diluciones 5X y 50X. Dilución 5X. Transfiera 1 ml del sobrenadante claro y 4 ml de agua dentro de tubos de ensaye y homogenice. Dilución 50X. Transfiera 1 ml del sobrenadante claro y 9 ml de la solución extractante de citrato/ditionito dentro de un tubo de ensaye y homogenice. Transfiera 1 ml de este extracto diluido 10X y agregue 4 ml de agua dentro de un tubo de ensaye y homogenice.

6. Mida el Fe por absorción atómica a 248.3 nm.

7. Mida el Al (usualmente en la dilución 5X) por absorción atómica a 309.3 nm.

8. Mida el Mn (usualmente en dilución 5X) por absorción atómica a 279.5 nm.

9. Mida el Si por Absorción atómica a 251.6.

Cálculos

$$\text{Fe, Al, Mn, Si } (\%) = \frac{(a - b) \text{ x fd}}{s} \text{ x } \frac{60}{1000} \text{ x mcf x } 100 = \frac{(a - b) \text{ x } 6 \text{ x fd x mcf}}{s}$$

Donde:

a= mg L^{-1} Fe, Al o Mn en el extracto diluido de la muestra.

b= mg L^{-1} Fe, Al o Mn en el extracto del blanco diluido.

fd= Factor de dilución (5 o 50).

mcf= Factor de corrección por humedad.

s= Peso de la muestra en miligramos

El factor 60 está basado en los 60 ml del extractante pero puede ser más alto.

Factores de conversión:

% Fe_2O_3 = 1.43 x % Fe

% Al_2O_3 = 1.89 x % Al

% MnO_2 = 1.58 x % Mn

% SiO_2 = 2.14 x Si

Comentarios

1. Para ciertos propósitos puede requerirse la determinación de sílice en el extracto. Debe incluir una serie estándar de Si 0-50 mg L^{-1} similar a los otros elementos. En caso que el Si sea determinado, use agua destilada a través de todo el procedimiento en vez de agua desmineralizada.

2. Esta relación suelo-reactivo es apropiada para muestras con contenidos de óxido de hierro hasta aproximadamente 15% Fe_2O_3 (10% Fe). Para muestras con contenidos de hasta 20% Fe use 120 ml de reactivos (en una botella de agitación de 250 ml), arriba de 30%: 180 ml, etc. En caso que no pueda hacer una estimación de antemano y el contenido de Fe salga del intervalo, repita el análisis con una relación suelo:reactivo menor.

3. En caso que los extractos (diluidos) salgan del intervalo, diluya éstos una vez más 1+1 con la solución estándar. Por esta razón debe preparar de lo anterior un extra de 250 a 500 ml. Haga los cambios pertinentes en los cálculos.

7.3.32. La determinación de hierro, aluminio y silicio extraíbles con oxalato de amonio ácido se realizará a través del método AS-36.

Principio y aplicación

Procedimiento para la determinación de hierro, aluminio y silicio extraíbles con oxalato de amonio ácido. La muestra es agitada con una solución amortiguada y acomplejante constituida por oxalato de amonio y ácido oxálico, para disolver los componentes “activos” o una porción de componentes de Fe, Al y Si. El procedimiento está dirigido para que se disuelva aluminio y sílice que forma parte de minerales con bajo ordenamiento interno denominados frecuentemente como minerales amorfos. La magnitud de Fe y Al recuperado por este método, es uno de los criterios que se usan para definir un horizonte B espódico. Esos elementos son determinados en el extracto por absorción atómica.

Reactivos

En este procedimiento se usa agua destilada en vez de agua desionizada que puede contener Si.

1. Solución de oxalato ácido de amonio, 0.2 M en oxalato, pH 3. Disuelva 81 g de $(COONH_4)_2H_2O$ y 54 g de $(COOH)_2H_2O$ en 4.5 L de agua y lleve a 5 L. Prepare 1 L de dos soluciones 0.2 M por separado, NH_4-oxalato (16 g L^{-1}) y ácido oxálico (11 g L^{-1}) y agregue una u otra de las dos soluciones a la mezcla hasta que el pH sea de 3.

2. Solución supresora de potasio, 10,000 mg L^{-1} de K. Disolver 19.06 g de KCl en 800 ml de agua en un matraz aforado de 1000 ml y lleve a la marca.

3. Solución “superfloculante”, al 0.2%. Disuelva 0.1 g superfloc 1 en 50 ml de agua. Agite durante la noche en la oscuridad.

4. Solución diluyente (5X). Lleve 2.38 g de KCl y 25 ml de HCl a 1 L con agua.

5. Solución diluyente (20X). Lleve 2.01 g de KCl, 210 ml de la solución de oxalato ácido de amonio
y 21 ml de HCl concentrado a 1L con agua.

6. Soluciones estándar de Fe, Al y Mn (250 mg L^{-1}). Prepárelas utilizando las respectivas ampolletas de concentración analítica estándar (1g L^{-1}) de acuerdo a las instrucciones del fabricante. Diluya cada una a 250 mg L^{-1} pipeteando 50 ml en un matraz aforado de 200 ml, y lleve a la marca del volumen con agua.

7. Mezcla de la serie estándar de Fe, Al y Si.

A cada uno de los cinco matraces volumétricos de 250 ml agregue 50 ml del reactivo oxalato ácido, 25 ml de la solución supresora de KCl y 5 ml de HCl concentrado (o 10 ml de HCl 6 M). De cada solución estándar de 250 mg L^{-1}, transfiera 0, 5, 10, 25, 50 ml a matraces volumétricos de 250 lleve al volumen con agua. Las series estándar de: Fe, Al y Si son 0, 5, 10, 25 y 50 mg L^{-1} para cada elemento.

Material y equipo

1. Agitador mecánico recíproco.

2. Centrífuga.

3. Espectrofotómetro de absorción atómica.

4. Botellas de agitación de polietileno, boca ancha, 100 y/o 250 ml.

Procedimiento

1. Pese 1 g de suelo (aproxime a 0.01 g) dentro de una botella de agitación de 100 ml. Incluya dos blancos y dos muestras de referencia.

2. Agregue 50 ml de reactivo oxalato ácido y tape la botella.

Nota: Para suelos con relativamente altos contenidos de minerales extraíbles en oxalato (Al > 2%) use 100 ml de reactivo oxalato y en una botella de agitación de 250 ml.

3. Agite por 4 horas en la oscuridad.

4. Transfiera cerca de 35 ml a tubos de centrífuga de 50 ml.

5. Agregue 3-4 gotas de solución superfloculante y agite perfectamente (en un agitador Vortex) y centrifugue.

6. Prepare diluciones 5Z y 20Z:

Dilución 5Z. Transfiera 1 ml del sobrenadante claro y 4 ml de la solución diluyente (5X) dentro de tubos de ensaye y homogenice.

Dilución 20Z. Transfiera 1 ml de la solución del sobrenadante claro y 19 ml de la solución (20Z) con un dosificador o bureta, dentro de un tubo de boca ancha o vaso de precipitado de 25 ml y homogenice.

7. Mida el Fe por absorción atómica a 248.3 nm usando quemador aire/acetileno.

8. Mida el Al por absorción atómica a 309.3 nm usando quemador óxido nitroso/acetileno.

9. Mida el Si por absorción atómica a 251.6 nm usando quemador óxido nitroso/acetileno.

Nota: En caso que los extractos (diluidos) salgan del intervalo, dilúyase una vez más 1+1 con la solución cero del estándar. Por ello se debe preparar de ésta una solución extra 250 o 500 ml. Realice los cambios pertinentes en los cálculos.

Cálculos

$$\text{Fe, Al, Si } (\%) = \frac{(a - b)\ x\ df}{s} x \frac{ml\ ox.}{1000} x\ mcf\ x\ 100\% = \frac{(a - b)\ x\ 0.1\ x\ df\ x\ ml\ ox.\ x\ mcf}{s}$$

Donde:

a= mg L^{-1} Fe, Al o Si en los extractos diluidos de las muestras

b= mg L^{-1} Fe, Al o Si en el blanco diluido

df= factor de dilución (5 o 50)

ml ox.=ml de reactivo oxalato usado (50 o 100)

mcf=factor de corrección de humedad

s= peso de la muestra seca al aire en miligramos.

Factores de conversión:

% Fe_2O_3 = 1.43 x % Fe

% Al_2O_3 = 1.89 x % Al

% SiO_2 = 2.14 x % Si

7.3.33. La determinación de hierro, aluminio y silicio extraíbles con pirofosfato de sodio se realizará a través del método AS-37.

Principio y aplicación

Determinación de hierro y aluminio extraíbles utilizando pirofosfato de sodio. La muestra es agitada con una solución de pirofosfato de sodio el cual extrae selectivamente los elementos Fe y Al que se encuentran unidos a la materia orgánica, formando un complejo organomineral. El Fe y el Al son determinados por absorción atómica.

Reactivos

1. Solución pirofosfato (difosfato) de sodio, 0.1 M. Disuelva 223 g de $Na_4P_2O_7$ $10H_2O$ en agua y lleve
a 5 L.

2. Solución "superfloc", 0.2%. Disuelva 0.1 g de superfloc* en 50 ml de agua. Agite durante la noche en la oscuridad.

Nota: Almacene en la oscuridad. Esta solución es útil por una semana.

3. Soluciones estándar de Fe, Al y Mn (200 mg L^{-1}). Prepárelas utilizando las respectivas ampolletas de concentración analítica estándar (1 g L^{-1}) de acuerdo a las instrucciones del fabricante. Diluya cada una a 250 mg L^{-1} pipeteando 50 ml en un matraz aforado de 200 ml y lleve a la marca del volumen con agua.

4. Series estándar de Fe, Al y Mg mezclada cada una por separado con pirofosfato:

A cada uno de seis matraces volumétricos de 250 ml agregar 50 ml de la solución de pirofosfato.

De las soluciones estándar de 250 mg L^{-1} de Fe, Al y Mn pipetee 0, 5, 10, 25, 50 ml, transferir a los matraces volumétricos anteriores y llevar al volumen con agua. Las series estándar son entonces: Fe, Al y Mn de 0, 5, 10, 25, 50 mg L^{-1}.

Material y equipo

1. Agitador mecánico recíproco.

2. Centrífuga.

3. Espectrofotómetro de absorción atómica.

4. Botellas de agitación de polietileno, boca ancha, 250 ml.

Procedimiento

* Por ejemplo Cianamid Superfloc $N^{-1}00$; Floerger Kemflock FA 20 H

1. Pese 1 g de suelo (aproxime a 0.01 g) dentro de una botella de agitación de 250 ml incluya dos blancos y una muestra de referencia.

2. Agregue 100 ml de la solución pirofosfato y tape la botella.

3. Agite durante la noche (16 hrs.)

4. Transfiera casi 35 ml de la suspensión a un tubo de centrífuga de 50 ml.

5. Agregue 3 a 4 gotas de superfloc y agite perfectamente (preferentemente sobre un mezclador Vortex) y centrifugue.

6. Prepare una dilución 5X pipeteando 1 ml de la solución sobrenadante claro y 4 ml de agua dentro de un tubo de ensaye. Homogenice.

7. Mida Fe por absorción atómica a 248.3 nm usando quemador aire/acetileno.

8. Mida Al por absorción atómica a 309.3 nm usando quemador óxido nitroso/acetileno.

Cálculos

$$\text{Fe, Al } (\%) = \frac{(a - b) \times 5}{s} \times \frac{100}{1000} \times \text{mcf} \times 100 = \frac{(a - b) \times 50 \times \text{fd} \times \text{mcf}}{s}$$

Donde:

a= mg L^{-1} Fe, Al o Mn en el extracto diluido 5X de la muestra.

b= mg L^{-1} Fe, Al o Mn en el extracto del blanco diluido.

mcf= factor de corrección por humedad.

s= peso de la muestra en miligramos.

Factores de conversión:

% Fe_2O_3 = 1.43 x % Fe

% Al_2O_3 = 1.89 x % Al

Comentarios

1. **Nota:** En caso que los extractos (diluidos) salgan del intervalo, diluya éstos una vez más 1+1 con la solución cero del estándar. Por ello, debe preparar de esta última un volumen extra de 250 o 500 ml. Haga los cambios pertinentes en los cálculos.

2. Una importante limitante del método es la dificultad para obtener una solución clara del sobrenadante. También en el trabajo rutinario cada solución del sobrenadante tiene que ser cuidadosamente inspeccionada después de centrifugar. Especialmente para ciertos suelos ricos en óxidos de hierro se recomienda el uso de centrifugación a supervelocidad. Aun así, esto no puede sedimentar todas las partículas (particularmente de goetita) y entonces es conveniente el uso de ultra centrifugación.

3. Si es de interés, el carbono orgánico puede ser determinado también en el extracto. Diversos procedimientos basados en combustión húmeda por ácido/dicromato puede ser convenientemente aplicado, ejemplo Allison (1960), Walkley-Black (en este volumen), Begheijn (1973), Van Oostrum y Mokma (1982).

7.3.34. La determinación de análisis elemental de arcilla por el procedimiento de espectroscopia fluorescente de rayos “X” se realizará a través del método AS-38.

Principio y aplicación

Método de análisis elemental de arcilla por espectroscopia fluorescente de rayos “X”. El suelo muy fino o la fracción arcillosa son secados y quemados y posteriormente fusionados con el tetraborato de litio. Con este producto se pueden analizar 25 elementos, utilizando espectroscopia fluorescente de rayos X.

Reactivos

1. Solución amortiguada de acetato 0.1 M. Disolver 680 g de CH_3 COONa.$3H_2O$ en 4 L.

2. Peróxido de hidrógeno, 30%. Nota: El H_2O_2 industrial puede contener fosfato como estabilizador (arriba de 30 mg L^{-1}). Si se va a determinar el fósforo, se debe utilizar reactivo grado analítico.

3. Solución saturada de cloruro de sodio. Disolver 375 gr de NaCl en 1L de agua caliente (70 a 80°C) y dejar enfriar.

4. Solución de hidróxido de sodio, 1 M. Disolver 40 g de NaOH en 900 ml de agua y aforarlo a 1L.

5. Tetraborato de litio. Solución de acetato de bario, 0.5 M (BaAc). Disolver 127 g de $Ba(CH_3 COO)_2$ en agua y aforarlo a 1L.

Material y equipo

1. Mortero con bola de carburo de tungsteno.

2. Congelador-secador.

3. Estufa.

4. Mufla.

5. Centrífuga.

6. Baño María.

7. Agitador (licuadora).

8. Sifones.

9. Agitadora mecánica.

10. Espectroscopio fluorescente de rayos X (Phillips PW 1404).

11. Generador de alta frecuencia para inducir calor o un horno (al menos de 1200°C).

12. Crisoles de porcelana de 30 ml.

13. Crisoles de platino de fondo plano.

Procedimiento para suelo fino

1. Pese aproximadamente 2.5 g de suelo fino en un vaso y muélalo en un mortero con una bola de carburo de tungsteno alrededor de 10 min.

2. Transfiéralo a un crisol de porcelana tarada de 30 ml. y séquelo en una estufa a 105°C.

3. Transfiera los crisoles a un desecador, enfríe y pese (con balanza de precisión de 0.001 g).

Procedimiento para la fracción arcillosa

Oxidación de la materia orgánica

1. Pesar una cantidad de suelo que contenga alrededor de 1 g de arcilla y colocarla en un vaso de 500 ml (del tipo alto).

Nota: Si se va a realizar espectroscopia fluorescente de rayos X, la muestra de suelo debe contener de 3.5 a 4 g de arcilla y utilizarse un vaso de 1 L.

2. Añádase 15 ml. de H_2O_2 al 30% y déjelo reposar toda la noche. Si se presenta una reacción excesiva, añada un poco de etanol o colóquelo en un recipiente o bandeja parcialmente llenada con agua fría. Mantenga los vasos cubiertos con un vidrio de reloj.

3. Al día siguiente coloque los vasos en baño María a 80°C y añada lentamente 5 a 10 ml de H_2O_2 al 30% (cada vez que la efervescencia disminuya), hasta que se haya completado la destrucción de la materia orgánica la cual ocurre cuando el sobrenadante es claro.

4. Coloque el vaso en una plancha ligeramente caliente alrededor de 1 h hasta eliminar el H_2O_2.

5. Retire el vaso de la plancha y déjelo enfriar.

6. Agite la suspensión por 2 o 3 min.

7. Regrese la suspensión y agregue agua hasta 300 ml. Deje que la suspensión se asiente.

8. Si no se presenta un asentamiento, agregue 5 ml de la solución saturada de NaCl, agite y deje sedimentarse.

9. Sifonee la solución y decante el sobrenadante.

10. El siguiente paso es hacer una distinción entre la presencia o ausencia de carbonatos:

Suelos calcáreos (pH-H_2O > 6.5).

Suelos no calcáreos (pH-H_2O $\leq$ 6.5), si el suelo es calcáreo, los carbonatos son eliminados con una solución amortiguada de acetato. (Paso 7), si los carbonatos están ausentes, continuar con el paso 8.

Eliminación de carbonatos

1. Agregar aproximadamente 100 ml de acetato amortiguada a pH 5 y colóquelo en baño María (80°C). Agítelo ocasionalmente. Mantenga el vaso cubierto con un vidrio de reloj.

2. Cuando la efervescencia haya terminado, añada 5 ml de ácido acético glacial aproximadamente cada hora hasta que no efervesca más aun con nuevas adiciones de ácido.

3. Transfiera la suspensión a una botella de centrífuga (250 a 350 ml.) y centrifugue y lave dos veces (o tres veces si hay un alto contenido de carbonatos, por ejemplo mayor a 10%).

4. Lave la muestra dentro de su tamiz en un vaso de 500 ml y continúe con el paso 8.

Separación de la fracción arcillosa

1. Afore la suspensión con agua hasta 300 ml.

2. Ajuste el pH entre 7 y 8 unidades (con papel indicador) agregando unas pocas gotas de NaOH 1 M (sólo en algunos casos es necesario HCl).

3. Agregue agua a la suspensión hasta el tope del vaso que es alrededor de 11 a 12 cm desde el fondo. Agite y déjelo reposar.

4. Después del tiempo de sedimentación indicado en el Cuadro 1, sifonee la suspensión a 9 cm de profundidad y afórelo a 1L.

5. Repita el paso 3 y 4. Sifonee por segunda ocasión vaciando el contenido en el primer recipiente. Homogeneizar por agitación.

Nota: Cuando se lleva a cabo la difracción de rayos X, en esta etapa se toma una parte de la suspensión (alrededor de 1/3) y se almacena en botellas de polietileno.

6. Añada 10 ml de BaAc al 0.5 M, agítelo y déjelo reposar.

7. Decante y elimine el sobrenadante y transfiera el sedimento a una botella de centrífuga de 250 o 380 ml.

8. Lleve a un volumen de casi 200 ml con agua destilada y agregue 5 ml de BaAc 0.5 M.

9. Cierre la botella y agite por 15 min en una agitadora mecánica.

10. Centrifugue, decante y descarte la solución del sobrenadante claro.

11. Afore la muestra a 200 ml con agua y agite para resuspender a la arcilla.

12. Repita los pasos 9 y 10 hasta la peptización de la suspensión.

13. Añada 3 gotas de BaAc 0.5 M y homogenice.

14. Centrifugue y decante.

15. Transfiera el sedimento a un vaso térmico, congélelo y séquelo.

16. Transfiera aproximadamente un gramo de material seco a un crisol de porcelana de 30 ml, y séquelo toda la noche en una estufa a 110°C.

17. Transfiera los crisoles a un desecador, enfríe y pese (con balanza de precisión de 0.001 g).

18. Coloque los crisoles en una mufla y caliente a 900°C por 4 hr.

19. Enfríe la mufla y los crisoles hasta 100°C (la mufla puede estar abierta) y transfiera los crisoles a un desecador. Después de enfriar y pesar los crisoles (trabajar con una exactitud de 0.001 g), use la pérdida de peso para calcular la "pérdida por ignición". Generalmente el material pierde peso por ignición y si no es así, muela la muestra suavemente con un mortero de ágata y séquelo en un horno (105°C) por una hora.

20. Pesar 600 mg de una muestra fundida y 2400 mg de $Li_2B_4O_7$ dentro de un crisol de platino de fondo plano y llevar a una temperatura aproximada de 1200°C calentándolo a alta frecuencia o en
un horno.

21. Analice las muestras con un espectrofotómetro de rayos X, comparándolas con una muestra estándar de acuerdo a las instrucciones del aparato.

Tiempo de sedimentación después de que la fracción arcillosa (< de 2 µm) es sifoneada a 9 cm de profundidad y la correspondiente suspensión por temperatura.

Temp °C	Hrs.	Min.	Temp °C	Hrs.	Min.
19	7	7	28	5	46
20	6	57	29	5	39
21	6	47	30	5	32
22	6	37	31	5	24
23	6	28	32	5	18
24	6	19	33	5	11
25	6	10	34	5	5
26	6	2	35	4	59
27	5	55			

Cálculos

El espectrofotómetro PW 1404 XRF está programado para determinar el contenido de los siguientes elementos: principales elementos (expresados como óxidos): Al, Fe, Si, Ca, Mg, K, Na, P, Ti, Mn. Elementos menores (expresados como elementos): Cu, Cr, Ni, Rb, Sr, Ba, Co, Ga, La, Nb, Pb, V, Zn, Zr. Con este aparato los límites inferiores de detección son: elementos mayores (como óxidos): 0.01-0.03%. Elementos menores (como elementos): 10-20 mg kg^{-1}.

8. Grado de concordancia con normas y recomendaciones internacionales

8.1 No hay normas equivalentes

8.2 Los procedimientos técnicos, sus conceptos y parámetros se basan en metodologías analíticas internacionalmente aceptadas. Estas metodologías están contenidas en manuales de instituciones tales como el Centro Internacional de Referencia e Información de Suelos (ISRIC), en la Organización de las Naciones Unidas para la Agricultura y la Alimentación (FAO) y el Departamento de Agricultura de los Estados Unidos (USDA) y son las siguientes:

Standard Methods for the Examination of Water and Wastewater. American Public Health Association. Washington, D.C., USA.

Los análisis de suelos y plantas como base para formular recomendaciones sobre fertilizantes. FAO 38/2. FAO, Roma, Italia.

Handbook on Reference Methods for Soil Testing. Council on Soil Testing and Plant Analysis, Athens, Georgia, USA.

Procedures for Soil Analysis. International Soil Reference and Information Centre (ISRIC). Wageningen. Netherlands.

Soil Survey Laboratory Methods Manual. Soil Survey Laboratory Staff, United States Department of Agriculture.

Diagnosis and Improvement of Saline and Alkali Soils. US Salinity Laboratory Staff, USDA Handbook No. 60.

Soil Survey Laboratory Methods and Procedures for Collecting Soil Samples. Soil Survey Investigations Report No. 1. Soil Conservation Service U.S. Govt. Printing Office, Washington, USA.

9. Bibliografía

1. Aguilar S.A., 1988. Materia orgánica In: Aguilar S. A. (Ed.). Métodos de análisis de suelos. Sociedad Mexicana de la Ciencia del Suelo, A.C., Departamento de Suelos, Universidad Autónoma Chapingo.

2. Aguilera C. M. y Martínez E. R. 1996. Relaciones agua-suelo-planta-atmósfera. Cuarta edición. Patronato Universitario de la Universidad Autónoma Chapingo. Chapingo, Edo. de México.

3. Alvarez, S. M.E., 1988. Selección de métodos de diagnóstico de Nitrógeno aprovechable en el suelo. Colegio de Postgraduados, Chapingo, Méx. Tesis de Maestría.

4. Barnhissel, R. y P. M. Bertsch. 1982. Aluminium. In: Page et al. (Eds.) Methods of Soil Analysis. Part. 2 (Agronomy). Second Edition. ASACSSA-SSSA. Madison, Wis. U.S.A.

5. Blakemore, L.C., P.L. Searle and B.K. Daly 1981. Methods for Chemical Analysis of Soils. N.Z. Soil Bur. Sci. Rep. 10A. Soil Bureau, Lower Hutrt, New Zealand.

6. Blakemore, L.C., P.L. Searle and B.K. Daly (1987). Methods for Chemical Analysis of Soils. N.Z. Soil Bur. Sci. Rep. 80A. Soil Bureau. Lower Hutrt, New Zealand.

7. Cottenie A. 1980. Los análisis de suelos y plantas como base para formular recomendaciones sobre fertilizantes. Boletín de suelos de la FAO 38/2. FAO, Roma, Italia.

8. CSTPA, 1980. Council on Soil Testing and Plant Analysis. 1980. Handbook on Reference Methods for Soil Testing. Revised Editions. University of Georgia, Athens, Georgia, USA.

9. Chapman, H.D. 1965. Cation-Exchange Capacity. In: C.A. Black (Ed.). Methods of Soil Analysis. Madison, Wis., ASA. (Agronomy, 9:891-900).

10. Cheng and Jock Evett. 1990. Soil Properties, Testing, Measurement and Evaluation. Prentice Hall, Englewood Cliffs, New Jersey, USA.

11. Etchevers B., J. D. 1985. Análisis químico de suelos, el por qué de sus fallas. Serie cuadernos de Edafología, número 4. Centro de Edafología, Colegio de Postgraduados, Chapingo, México.

12. Etchevers, B. J. D., 1987. Determinación de Nitrógeno en suelos. pp.45-84. En: A. Aguilar S., J. D. Etchevers B., J. Castellanos R. (Eds.). Análisis para evaluar la fertilidad del suelo. Soc. Mex. Ciencia del Suelo. Chapingo, Méx.

13. Etchevers, B. J. D., 1988. Interpretación de los análisis químicos de suelo. Centro de Edafología, Colegio de Postgraduados, Chapingo, Méx.

14. Fassbender W.H. y E. Bornemisza, 1987. Química de Suelos con énfasis en suelos de América Latina. IICA. San José, Costa Rica.

15. Gardner, W.H. 1986. Water Content. Pp. 493-544. En A. Klute Ed. Methods of Soil Analysis Part 1: Physical and Mineralogical Methods. Agronomy No. 9, 2a. Edition, American Society of Agronomy, Soil Science Society of America, Madison Wis. USA.

16. Head, K. H. 1989. Soil Technician Handbook. John Wiley & Sons, New York. Toronto.

17. Hodgson, J.M 1987. Muestreo y descripción de suelos. Editorial Revelé, S.A.

18. Hofstee, J., 1983. Methods of Analysis. Part I: Soil. Ministry of Transport and Public Works, Rijksdienst voor de Ijsselmeerpolders. Lelystad, Netherlands.

19. Holmgren, G.G.S. 1967. A Rapid Citrate-Dithionite Extraible Iron Procedure. Soil Sci. Soc. Amer. Proc. 31: 210-211.

20. Horton, J. H. and Newson, D. W. 1953. A Rapid Gas Evolution For Calcium Carbonate Equivalent in Liming Materials. Soil Sci. Soc. Am. Proc. 17:414-415.

21. Houba, V. J. G. Van der Lee, J. Nowzamsk and Y. Walinga (1989). Soil and Plant Analysis. Part. 5: Soil Analysis Procedures Dept. of Soil Sci. and Plant Nutrition Agric. Univ. Wageningen, Netherlands.

22. JCPDS. (1974, or Later Eds.) Selected Powder Diffraction Data for Minerals. Joint Commitee on Powder Diffraction Standards. Data Book. JCPDS. 1601 Park Lane, Swarthmore, Penn., USA.

23. Jones, J. B. 1984. A Laboratory Guide of Exercises in Conducting Soil Test and Plant Analysis. Benton Laboratories, Inc. Athens. Georgia USA.

24. Kabata P.A. and Pendias H., 1984. Trace Elements in Soil and Plant. C.R.C. Press. Inc. Boca Raton, Florida, USA.

25. Keeney, D. R. and D. W. Nelson, 1982. Nitrogen- Inorganic Forms. In: A. L. Page (eds) Methods of Soil Analysis. Part 2. Agronomy 9:643-693. American Society of Agronomy, Madison, Wisconsin, USA.

26. L.P. van Reeuwijk. 1993. Procedures for Soil Analysis. International Soil Reference and Information Centre (ISRIC). Wageningen. Netherlands.

27. Laboratory for Soil and Crop Testing. 1979. Phosphate-P-Citric Acid. Working Procedure No. F3/A15-025. Lab. For Soil and Crop Testing. Oosterbeek, Netherlands.

28. Landon, J.R., 1984. Booker Tropical Soil Manual. Booker Agriculture International Limited, Londres, Inglaterra.

29. León A. R. y A. Aguilar S., 1986. Materia orgánica. En: Aguilar et al. (Eds). Análisis químicos para evaluar la fertilidad del suelo. Publicación Especial No. 1 de la Sociedad Mexicana de la Ciencia del Suelo.

30. Lindsay W.L. and W.A. Norvell, 1978. Development of DTPA Test For Zinc, Iron, Manganese and Copper. Soil Sci. Soc. Am. J. 42:421-428.

31. Martin R. Carter 1993. Soil Sampling and Methods of Analysis. Lewis Publishers. Canadian Society of Soil Science.

32. Mc Rae Stuart, G. 1988. Practical Pedology, Studying Soils in the Field. John Wiley & Sons, Toronto, Canada.

33. McLean. E. O. 1982, Soil pH and Lime Requirement. En Page et al. (Eds.) Methods of Soil Analysis. Part 2. Second Ed. Agronomy 9. ASACSSA-SSSA. Madison, Wis. USA.

34. Means, R. E. and J. V. Parcher 1963. Physical Properties of Soils. Charles F. Merril Books Inc., Columbus, Ohio.

35. Olsen, S. R. and L. E. Sommers 1982. Phosphorus. In: A. L. Page (Eds.) Methods of Soil Analysis. p 420-422. 7.58 Agronomy 9 part 2. American Society of Agronomy. Madison, Wisconsin, USA.

36. Padilla, J. y E. Olvera. 1991. Métodos de análisis químico de suelos y plantas: muestreo, preparación de la muestra, digestiones y extracciones. Departamento de Suelos, Univ. A. Chapingo. Chapingo, México.

37. Page. A.L., R.H. Miller and D.R. Kenney (eds.) 1982. Methods of Soil Analysis. Part 2. Chemical and Microbiological Properties. 2nd. Ed. Agronomy Series 9, ASA, SSSA, Madison, Wis. U.S.A

38. Rhoades, J. D. 1982. Soluble salts. In: Methods of Soil Analysis. Ed. A.L. Page, R.H. Miller y D.R. Kenney (Eds). Agronomy 9. Part. 2, 2nd Ed. ASA Madison, Wis. p. 167-179.

39. S. Miyamoto, 1990. Testing Soils for Salinity and Sodicity. In: Soil Testing and Plant Analysis. Ed. R. L. Westerman et al. Number 3 in the Soil Science Society of American Book Series. Madison, Wisconsin, USA. pp. 299-336.

40. Richards, L. A. (Ed). (1954, Reprint 1969). Diagnosis and Imporvement of Saline and Alkaline Soils. US Salinity Laboratory Staff, USDA Agriculture Handbook No. 60.

41. Rodríguez, S., J. C. Sierra y F. Araos F., 1977. Niveles de fertilidad de suelos de la zona Centro-Norte. Ciencia e Investigación Agraria. 4:233-246.

42. SARH, Subdirección de Agrología, 1978. Métodos para el análisis físico y químico de suelos, aguas y plantas. Publicación No. 10. 2a. Edición. México.

43. Smith A. and Chris E. Mullins, 1991. Soil Analysis, Physical Methods. Marcel Dekker, Inc. New York, USA.

44. Soil Survey Laboratory Staff, 1992. Soil Survey Laboratory Methods Manual. Soil Survey Investigations Report No. 42. Versión 2.0 United States Department of Agriculture.

45. Tavera, S. G., 1985. Criterios para la interpretación y aprovechamiento de los reportes de laboratorio para las áreas de asistencia técnica. Publicación 3. Sociedad Mexicana de la Ciencia del Suelo. Delegación La Laguna, Coahuila.

46. Thomas, C. W. and W. L. Hargrove. 1984. The Chemistry of Soil Acidity. In: Adams F. (Ed.) Soil. Acidity and Liming. 2nd Ed., American Society of Agronomy, Madison, WI, 1984.

47. Topp, G.C. 1993. Soil Water Content. pp. 541-544 en: M. R. Carter. Soil Sampling and Methods of Analysis, Canadian Society of Soil Science.

48. United States Salinity Laboratory Staff. 1954. Diagnosis and Improvement of Saline and Alkali Soils. USDA Handbook No. 60.

49. USDA, Soil Conservation Service. 1972, Revised Ed. 1982. Soil Survey Laboratory Methods and Procedures for Collecting Soil Samples. Soil Survey Investigations Report No. 1. U.S. Govt. Printing Office, Washington, USA.

50. Velasco M. H., 1983. Uso y manejo del suelo. Editorial Limusa. México.

51. Westerman R.L. 1990. Soil Testing and Plant Analysis. Number 3: In: Soil Science Society of America Book Series. Inc. Madison, Wisconsin, USA.

10. Observancia de esta norma

10.1 La vigilancia del cumplimiento de la presente Norma corresponde a la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, por conducto de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, cuyo personal realizará los trabajos de inspección y vigilancia que sean necesarios. Las infracciones de la misma se sancionarán en los términos de la Ley Forestal, su Reglamento y demás disposiciones legales aplicables.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- Provéase la publicación de esta Norma Oficial Mexicana en el **Diario Oficial de la Federación**, inmediatamente.

SEGUNDO.- La presente Norma Oficial Mexicana entrará en vigor a los sesenta días posteriores al de su publicación en el **Diario Oficial de la Federación**.

Ciudad de México, Distrito Federal, a los veintiocho días del mes de octubre de dos mil dos.- El Subsecretario de Fomento y Normatividad Ambiental y Presidente del Comité Consultivo Nacional de Normalización de Medio Ambiente y Recursos Naturales, **Cassio Luiselli Fernández**.- Rúbrica.

SECRETARIA DE LA REFORMA AGRARIA

RESOLUCION que declara como terreno nacional el predio Francisco I. Madero, expediente número 734773, Municipio de Calakmul, Camp.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de la Reforma Agraria.- Subsecretaría de Ordenamiento de la Propiedad Rural.- Dirección General de Ordenamiento
y Regularización.

RESOLUCION

Visto para resolver el expediente número 734773, y

RESULTANDOS

1o.- Que en la Dirección de Regularización de la Propiedad Rural, dependiente de la Dirección General de Ordenamiento y Regularización, se encuentra el expediente número 734773, relativo al procedimiento de investigación, deslinde y levantamiento topográfico respecto del presunto terreno nacional denominado "Francisco I. Madero", con una superficie de 22-08-94 (veintidós hectáreas, ocho áreas, noventa y cuatro centiáreas), localizado en el Municipio de Calakmul del Estado de Campeche.

2o.- Que con fecha 2 de noviembre de 2000 se publicó en el **Diario Oficial de la Federación** el aviso de deslinde con el propósito de realizar, conforme al procedimiento, las operaciones de deslinde que fueran necesarias.

3o.- Que como se desprende del dictamen técnico número 711389, de fecha 2 de abril de 2001 emitido en sentido positivo, el predio en cuestión tiene las coordenadas de ubicación geográfica y colindancias siguientes:

De latitud Norte 17 grados, 57 minutos, 24 segundos; y de longitud Oeste 89 grados, 26 minutos, 08 segundos, y colindancias:

AL NORTE: Ejido "Ley de Fomento Agropecuario"

AL SUR: Enrique Cruz Gutiérrez

AL ESTE: José Hernández Gómez y reserva de la biosfera de Calakmul

AL OESTE: Reserva de la biosfera de Calakmul

CONSIDERANDOS

I.- Esta Secretaría es competente para conocer y resolver sobre la procedencia o improcedencia de la resolución que declare o no el terreno como nacional en torno al predio objeto de los trabajos de deslinde, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 27 constitucional; 160 de la Ley Agraria; 41 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 111, 112, 113 y 115 del Reglamento de la Ley Agraria en Materia de Ordenamiento de la Propiedad Rural, así como 4o., 5o. fracción XIX, 6o. y 12 fracciones I y II de su Reglamento Interior.

II.- Una vez revisados los trabajos de deslinde, a fin de verificar que éstos se desarrollaron con apego a las normas técnicas, habiéndose realizado los avisos, notificaciones y publicaciones que exigen los ordenamientos legales, según se acredita con la documentación que corre agregada a su expediente, se desprende que con fecha 2 de abril de 2001 se emitió el correspondiente dictamen técnico, asignándosele el número 711389, mediante el cual se aprueban los trabajos del deslinde y los planos derivados del mismo, resultando una superficie analítica de 22-08-94 (veintidós hectáreas, ocho áreas, noventa y cuatro centiáreas), con las coordenadas geográficas y colindancias siguientes:

De latitud Norte 17 grados, 57 minutos, 24 segundos; y de longitud Oeste 89 grados, 26 minutos, 08 segundos, y colindancias:

AL NORTE: Ejido "Ley de Fomento Agropecuario"

AL SUR: Enrique Cruz Gutiérrez

AL ESTE: José Hernández Gómez y reserva de la biosfera de Calakmul

AL OESTE: Reserva de la biosfera de Calakmul

III.- Durante el desarrollo de los trabajos de deslinde se apersonaron los poseedores de los predios que colindan con el terreno de que se trata en la presente, quienes manifestaron su conformidad de colindancias con el predio en cuestión y que se describen en los trabajos técnicos que obran en su expediente.

En consecuencia, es de resolverse y se resuelve:

RESOLUTIVOS

PRIMERO.- Se declara que el terreno al que se refiere la presente es nacional, conformándose por 22-08-94 (veintidós hectáreas, ocho áreas, noventa y cuatro centiáreas), con las colindancias, medidas y ubicación geográfica descritas en la presente Resolución.

SEGUNDO.- Publíquese la presente Resolución en el **Diario Oficial de la Federación** y notifíquese personalmente a los interesados dentro de los diez días naturales siguientes al de su publicación.

TERCERO.- Inscríbase esta Resolución en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio de la entidad que corresponda, en el Registro Público de la Propiedad Inmobiliaria Federal y en el Registro Agrario Nacional.

Así lo proveyó y firma.

México, D.F., a 29 de abril de 2002.- La Secretaria de la Reforma Agraria, **María Teresa Herrera Tello**.- Rúbrica.- El Subsecretario de Ordenamiento de la Propiedad Rural, **Gilberto José Hershberger Reyes**.- Rúbrica.- La Directora General de Ordenamiento y Regularización, **María del Rosario Garza Alejandro**.- Rúbrica.

RESOLUCION que declara como terreno nacional el predio El Hidalgo, expediente número 734774, Municipio de Calakmul, Camp.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de la Reforma Agraria.- Subsecretaría de Ordenamiento de la Propiedad Rural.- Dirección General de Ordenamiento
y Regularización.

RESOLUCION

Visto para resolver el expediente número 734774, y

RESULTANDOS

1o.- Que en la Dirección de Regularización de la Propiedad Rural, dependiente de la Dirección General de Ordenamiento y Regularización, se encuentra el expediente número 734774, relativo al procedimiento de investigación, deslinde y levantamiento topográfico respecto del presunto terreno nacional denominado "El Hidalgo", con una superficie de 20-74-70 (veinte hectáreas, setenta y cuatro áreas, setenta centiáreas), localizado en el Municipio de Calakmul del Estado de Campeche.

2o.- Que con fecha 2 de noviembre de 2000 se publicó en el **Diario Oficial de la Federación** el aviso de deslinde con el propósito de realizar, conforme al procedimiento, las operaciones de deslinde que fueran necesarias.

3o.- Que como se desprende del dictamen técnico número 711388, de fecha 2 de abril de 2001 emitido en sentido positivo, el predio en cuestión tiene las coordenadas de ubicación geográfica y colindancias siguientes:

De latitud Norte 17 grados, 57 minutos, 33 segundos; y de longitud Oeste 89 grados, 25 minutos, 10 segundos, y colindancias:

AL NORTE: Enrique Cruz López

AL SUR: Reserva de la biosfera de Calakmul

AL ESTE: Armando Hernández Gómez y Ramiro Hernández Pérez

AL OESTE: Cecilia Gómez López y Manuel Cruz López

CONSIDERANDOS

I.- Esta Secretaría es competente para conocer y resolver sobre la procedencia o improcedencia de la resolución que declare o no el terreno como nacional en torno al predio objeto de los

trabajos de deslinde, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 27 constitucional; 160 de la Ley Agraria; 41 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 111, 112, 113 y 115 del Reglamento de la Ley Agraria en Materia de Ordenamiento de la Propiedad Rural, así como 4o., 5o. fracción XIX, 6o. y 12 fracciones I y II de su Reglamento Interior.

II.- Una vez revisados los trabajos de deslinde, a fin de verificar que éstos se desarrollaron con apego a las normas técnicas, habiéndose realizado los avisos, notificaciones y publicaciones que exigen los ordenamientos legales, según se acredita con la documentación que corre agregada a su expediente, se desprende que con fecha 2 de abril de 2001 se emitió el correspondiente dictamen técnico, asignándosele el número 711388, mediante el cual se aprueban los trabajos del deslinde y los planos derivados del mismo, resultando una superficie analítica de 20-74-70 (veinte hectáreas, setenta y cuatro áreas, setenta centiáreas), con las coordenadas geográficas y colindancias siguientes:

De latitud Norte 17 grados, 57 minutos, 33 segundos; y de longitud Oeste 89 grados, 25 minutos, 10 segundos, y colindancias:

AL NORTE: Enrique Cruz López

AL SUR: Reserva de la biosfera de Calakmul

AL ESTE: Armando Hernández Gómez y Ramiro Hernández Pérez

AL OESTE: Cecilia Gómez López y Manuel Cruz López

III.- Durante el desarrollo de los trabajos de deslinde se apersonaron los poseedores de los predios que colindan con el terreno de que se trata en la presente, quienes manifestaron su conformidad de colindancias con el predio en cuestión y que se describen en los trabajos técnicos que obran en su expediente.

En consecuencia, es de resolverse y se resuelve:

RESOLUTIVOS

PRIMERO.- Se declara que el terreno al que se refiere la presente es nacional, conformándose por 20-74-70 (veinte hectáreas, setenta y cuatro áreas, setenta centiáreas), con las colindancias, medidas y ubicación geográfica descritas en la presente Resolución.

SEGUNDO.- Publíquese la presente Resolución en el **Diario Oficial de la Federación** y notifíquese personalmente a los interesados dentro de los diez días naturales siguientes al de su publicación.

TERCERO.- Inscríbase esta Resolución en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio de la entidad que corresponda, en el Registro Público de la Propiedad Inmobiliaria Federal y en el Registro Agrario Nacional.

Así lo proveyó y firma.

México, D.F., a 29 de abril de 2002.- La Secretaria de la Reforma Agraria, **María Teresa Herrera Tello**.- Rúbrica.- El Subsecretario de Ordenamiento de la Propiedad Rural, **Gilberto José Hershberger Reyes**.- Rúbrica.- La Directora General de Ordenamiento y Regularización, **María del Rosario Garza Alejandro**.- Rúbrica.

RESOLUCION que declara como terreno nacional el predio El Victorico, expediente número 734775, Municipio de Calakmul, Camp.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de la Reforma Agraria.- Subsecretaría de Ordenamiento de la Propiedad Rural.- Dirección General de Ordenamiento
y Regularización.

RESOLUCION

Visto para resolver el expediente número 734775, y

RESULTANDOS

1o.- Que en la Dirección de Regularización de la Propiedad Rural, dependiente de la Dirección General de Ordenamiento y Regularización, se encuentra el expediente número 734775, relativo al procedimiento de investigación, deslinde y levantamiento topográfico respecto del presunto terreno nacional denominado "El Victorico", con una superficie de 18-17-23 (dieciocho hectáreas, diecisiete áreas, veintitrés centiáreas), localizado en el Municipio de Calakmul del Estado de Campeche.

2o.- Que con fecha 2 de noviembre de 2000 se publicó en el **Diario Oficial de la Federación** el aviso de deslinde con el propósito de realizar, conforme al procedimiento, las operaciones de deslinde que fueran necesarias.

3o.- Que como se desprende del dictamen técnico número 711387, de fecha 2 de abril de 2001 emitido en sentido positivo, el predio en cuestión tiene las coordenadas de ubicación geográfica y colindancias siguientes:

De latitud Norte 17 grados, 57 minutos, 50 segundos; y de longitud Oeste 89 grados, 25 minutos, 20 segundos, y colindancias:

AL NORTE: Ejido "Ley de Fomento Agropecuario"

AL SUR: Cecilia Gómez López, Pedro Cruz Jiménez y Armando Hernández Gómez

AL ESTE: José Pérez Alvarez

AL OESTE: Ejido "Ley de Fomento Agropecuario"

CONSIDERANDOS

I.- Esta Secretaría es competente para conocer y resolver sobre la procedencia o improcedencia de la resolución que declare o no el terreno como nacional en torno al predio objeto de los trabajos de deslinde, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 27 constitucional; 160 de la Ley Agraria; 41 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 111, 112, 113 y 115 del Reglamento de la Ley Agraria en Materia de Ordenamiento de la Propiedad Rural, así como 4o., 5o. fracción XIX, 6o. y 12 fracciones I y II de su Reglamento Interior.

II.- Una vez revisados los trabajos de deslinde, a fin de verificar que éstos se desarrollaron con apego a las normas técnicas, habiéndose realizado los avisos, notificaciones y publicaciones que exigen los ordenamientos legales, según se acredita con la documentación que corre agregada a su expediente, se desprende que con fecha 2 de abril de 2001 se emitió el correspondiente dictamen técnico, asignándosele el número 711387, mediante el cual se aprueban los trabajos del deslinde y los planos derivados del mismo, resultando una superficie analítica de 18-17-23 (dieciocho hectáreas, diecisiete áreas, veintitrés centiáreas), con las coordenadas geográficas y colindancias siguientes:

De latitud Norte 17 grados, 57 minutos, 50 segundos; y de longitud Oeste 89 grados, 25 minutos, 20 segundos, y colindancias:

AL NORTE: Ejido "Ley de Fomento Agropecuario"

AL SUR: Cecilia Gómez López, Pedro Cruz Jiménez y Armando Hernández Gómez

AL ESTE: José Pérez Alvarez

AL OESTE: Ejido "Ley de Fomento Agropecuario"

III.- Durante el desarrollo de los trabajos de deslinde se apersonaron los poseedores de los predios que colindan con el terreno de que se trata en la presente, quienes manifestaron su conformidad de colindancias con el predio en cuestión y que se describen en los trabajos técnicos que obran en su expediente.

En consecuencia, es de resolverse y se resuelve:

RESOLUTIVOS

PRIMERO.- Se declara que el terreno al que se refiere la presente es nacional, conformándose por 18-17-23 (dieciocho hectáreas, diecisiete áreas, veintitrés centiáreas), con las colindancias, medidas y ubicación geográfica descritas en la presente Resolución.

SEGUNDO.- Publíquese la presente Resolución en el **Diario Oficial de la Federación** y notifíquese personalmente a los interesados dentro de los diez días naturales siguientes al de su publicación.

TERCERO.- Inscríbase esta Resolución en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio de la entidad que corresponda, en el Registro Público de la Propiedad Inmobiliaria Federal y en el Registro Agrario Nacional.

Así lo proveyó y firma.

México, D.F., a 29 de abril de 2002.- La Secretaria de la Reforma Agraria, **María Teresa Herrera Tello**.- Rúbrica.- El Subsecretario de Ordenamiento de la Propiedad Rural, **Gilberto José Hershberger Reyes**.- Rúbrica.- La Directora General de Ordenamiento y Regularización, **María del Rosario Garza Alejandro**.- Rúbrica.

RESOLUCION que declara como terreno nacional el predio Lázaro Cárdenas, expediente número 734776, Municipio de Calakmul, Camp.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de la Reforma Agraria.- Subsecretaría de Ordenamiento de la Propiedad Rural.- Dirección General de Ordenamiento
y Regularización.

RESOLUCION

Visto para resolver el expediente número 734776, y

RESULTANDOS

1o.- Que en la Dirección de Regularización de la Propiedad Rural, dependiente de la Dirección General de Ordenamiento y Regularización, se encuentra el expediente número 734776, relativo al procedimiento de investigación, deslinde y levantamiento topográfico respecto del presunto terreno nacional denominado "Lázaro Cárdenas", con una superficie de 20-38-52 (veinte hectáreas, treinta y ocho áreas, cincuenta y dos centiáreas), localizado en el Municipio de Calakmul del Estado de Campeche.

2o.- Que con fecha 2 de noviembre de 2000 se publicó en el **Diario Oficial de la Federación** el aviso de deslinde con el propósito de realizar, conforme al procedimiento, las operaciones de deslinde que fueran necesarias.

3o.- Que como se desprende del dictamen técnico número 711386, de fecha 2 de abril de 2001 emitido en sentido positivo, el predio en cuestión tiene las coordenadas de ubicación geográfica y colindancias siguientes:

De latitud Norte 17 grados, 57 minutos, 40 segundos; y de longitud Oeste 89 grados, 25 minutos, 31 segundos, y colindancias:

AL NORTE: Ejido "Ley de Fomento Agropecuario" y Enrique Cruz López

AL SUR: José Hernández Gómez y Manuel Cruz López

AL ESTE: Pedro Cruz Jiménez

AL OESTE: Ejido "Ley de Fomento Agropecuario"

CONSIDERANDOS

I.- Esta Secretaría es competente para conocer y resolver sobre la procedencia o improcedencia de la resolución que declare o no el terreno como nacional en torno al predio objeto de los trabajos de deslinde, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 27 constitucional; 160 de la Ley Agraria; 41 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 111, 112, 113 y 115

del Reglamento de la Ley Agraria en Materia de Ordenamiento de la Propiedad Rural, así como 4o., 5o. fracción XIX, 6o. y 12 fracciones I y II de su Reglamento Interior.

II.- Una vez revisados los trabajos de deslinde, a fin de verificar que éstos se desarrollaron con apego a las normas técnicas, habiéndose realizado los avisos, notificaciones y publicaciones que exigen los ordenamientos legales, según se acredita con la documentación que corre agregada a su expediente, se desprende que con fecha 2 de abril de 2001 se emitió el correspondiente dictamen técnico, asignándosele el número 711386, mediante el cual se aprueban los trabajos del deslinde y los planos derivados del mismo, resultando una superficie analítica de 20-38-52 (veinte hectáreas, treinta y ocho áreas, cincuenta y dos centiáreas), con las coordenadas geográficas y colindancias siguientes:

De latitud Norte 17 grados, 57 minutos, 40 segundos; y de longitud Oeste 89 grados, 25 minutos, 31 segundos, y colindancias:

AL NORTE: Ejido "Ley de Fomento Agropecuario" y Enrique Cruz López

AL SUR: José Hernández Gómez y Manuel Cruz López

AL ESTE: Pedro Cruz Jiménez

AL OESTE: Ejido "Ley de Fomento Agropecuario"

III.- Durante el desarrollo de los trabajos de deslinde se apersonaron los poseedores de los predios que colindan con el terreno de que se trata en la presente, quienes manifestaron su conformidad de colindancias con el predio en cuestión y que se describen en los trabajos técnicos que obran en su expediente.

En consecuencia, es de resolverse y se resuelve:

RESOLUTIVOS

PRIMERO.- Se declara que el terreno al que se refiere la presente es nacional, conformándose por 20-38-52 (veinte hectáreas, treinta y ocho áreas, cincuenta y dos centiáreas), con las colindancias, medidas y ubicación geográfica descritas en la presente Resolución.

SEGUNDO.- Publíquese la presente Resolución en el **Diario Oficial de la Federación** y notifíquese personalmente a los interesados dentro de los diez días naturales siguientes al de su publicación.

TERCERO.- Inscríbase esta Resolución en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio de la entidad que corresponda, en el Registro Público de la Propiedad Inmobiliaria Federal y en el Registro Agrario Nacional.

Así lo proveyó y firma.

México, D.F., a 29 de abril de 2002.- La Secretaria de la Reforma Agraria, **María Teresa Herrera Tello**.- Rúbrica.- El Subsecretario de Ordenamiento de la Propiedad Rural, **Gilberto José Hershberger Reyes**.- Rúbrica.- La Directora General de Ordenamiento y Regularización, **María del Rosario Garza Alejandro**.- Rúbrica.

RESOLUCION que declara como terreno nacional el predio El Mirador, expediente número 734777, Municipio de Calakmul, Camp.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de la Reforma Agraria.- Subsecretaría de Ordenamiento de la Propiedad Rural.- Dirección General de Ordenamiento y Regularización.

RESOLUCION

Visto para resolver el expediente número 734777, y

RESULTANDOS

1o.- Que en la Dirección de Regularización de la Propiedad Rural, dependiente de la Dirección General de Ordenamiento y Regularización, se encuentra el expediente número 734777, relativo al procedimiento de investigación, deslinde y levantamiento topográfico respecto del presunto terreno nacional denominado "El Mirador", con una superficie de 18-78-83 (dieciocho hectáreas, setenta y ocho áreas, ochenta y tres centiáreas), localizado en el Municipio de Calakmul del Estado de Campeche.

2o.- Que con fecha 2 de noviembre de 2000 se publicó en el **Diario Oficial de la Federación** el aviso de deslinde con el propósito de realizar, conforme al procedimiento, las operaciones de deslinde que fueran necesarias.

3o.- Que como se desprende del dictamen técnico número 711382, de fecha 2 de abril de 2001 emitido en sentido positivo, el predio en cuestión tiene las coordenadas de ubicación geográfica y colindancias siguientes:

De latitud Norte 17 grados, 57 minutos, 30 segundos; y de longitud Oeste 89 grados, 25 minutos, 28 segundos, y colindancias:

AL NORTE: Cecilia Gómez López

AL SUR: Reserva de la biosfera de Calakmul

AL ESTE: Pedro Cruz Jiménez

AL OESTE: José Hernández Gómez

CONSIDERANDOS

I.- Esta Secretaría es competente para conocer y resolver sobre la procedencia o improcedencia de la resolución que declare o no el terreno como nacional en torno al predio objeto de los trabajos de deslinde, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 27 constitucional; 160 de la Ley Agraria; 41 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 111, 112, 113 y 115 del Reglamento de la Ley Agraria en Materia de Ordenamiento de la Propiedad Rural, así como 4o., 5o. fracción XIX, 6o. y 12 fracciones I y II de su Reglamento Interior.

II.- Una vez revisados los trabajos de deslinde, a fin de verificar que éstos se desarrollaron con apego a las normas técnicas, habiéndose realizado los avisos, notificaciones y publicaciones que exigen los ordenamientos legales, según se acredita con la documentación que corre agregada a su expediente, se desprende que con fecha 2 de abril de 2001 se emitió el correspondiente dictamen técnico, asignándosele el número 711382, mediante el cual se aprueban los trabajos del deslinde y los planos derivados del mismo, resultando una superficie analítica de 18-78-83 (dieciocho hectáreas, setenta y ocho áreas, ochenta y tres centiáreas), con las coordenadas geográficas y colindancias siguientes:

De latitud Norte 17 grados, 57 minutos, 30 segundos; y de longitud Oeste 89 grados, 25 minutos, 28 segundos, y colindancias:

AL NORTE: Cecilia Gómez López

AL SUR: Reserva de la biosfera de Calakmul

AL ESTE: Pedro Cruz Jiménez

AL OESTE: José Hernández Gómez

III.- Durante el desarrollo de los trabajos de deslinde se apersonaron los poseedores de los predios que colindan con el terreno de que se trata en la presente, quienes manifestaron su conformidad de colindancias con el predio en cuestión y que se describen en los trabajos técnicos que obran en su expediente.

En consecuencia, es de resolverse y se resuelve:

RESOLUTIVOS

PRIMERO.- Se declara que el terreno al que se refiere la presente es nacional, conformándose por 18-78-83 (dieciocho hectáreas, setenta y ocho áreas, ochenta y tres centiáreas), con las colindancias, medidas y ubicación geográfica descritas en la presente Resolución.

SEGUNDO.- Publíquese la presente Resolución en el **Diario Oficial de la Federación** y notifíquese personalmente a los interesados dentro de los diez días naturales siguientes al de su publicación.

TERCERO.- Inscríbase esta Resolución en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio de la entidad que corresponda, en el Registro Público de la Propiedad Inmobiliaria Federal y en el Registro Agrario Nacional.

Así lo proveyó y firma.

México, D.F., a 29 de abril de 2002.- La Secretaria de la Reforma Agraria, **María Teresa Herrera Tello**.- Rúbrica.- El Subsecretario de Ordenamiento de la Propiedad Rural, **Gilberto José Hershberger Reyes**.- Rúbrica.- La Directora General de Ordenamiento y Regularización, **María del Rosario Garza Alejandro**.- Rúbrica.

TERCERA SECCION

SECRETARIA DE EDUCACION PUBLICA

REGLAS Generales de Operación para la aplicación y seguimiento de los recursos del Instituto Nacional de Antropología e Historia.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Educación Pública.

FRANCISCO JAVIER BARRIO TERRAZAS, REYES S. TAMEZ GUERRA y RAUL SERGIO ARROYO GARCIA, secretarios de Contraloría y Desarrollo Administrativo; de Educación Pública, y Director General del Instituto Nacional de Antropología e Historia, respectivamente, con fundamento en los artículos 288 de la Ley Federal de Derechos, 31 y 37 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, y

CONSIDERANDO

Que por Decreto publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el 1 de enero de 2002, se adicionó el artículo 288 a la Ley Federal de Derechos con objeto de que las entidades federativas y municipios puedan recibir, previo convenio, el 30% del ingreso recaudado por concepto del pago de derecho por el acceso a los museos, monumentos y zonas arqueológicos de propiedad federal que son administrados y supervisados por el Instituto Nacional de Antropología e Historia, a fin de que tales recursos sean destinados al desarrollo de proyectos productivos y de desarrollo social en comunidades indígenas aledañas a dichos inmuebles, y

Que para tal propósito, el propio artículo 288 del ordenamiento invocado dispone que las secretarías de Educación Pública y de Contraloría y Desarrollo Administrativo, conjuntamente con el Instituto Nacional
de Antropología e Historia, emitirán las reglas generales para la aplicación y seguimiento de los recursos a destinarse a las actividades antes señaladas, por lo que hemos tenido a bien expedir las siguientes:

REGLAS GENERALES DE OPERACION

1. Presentación

Con el objeto de propiciar la aplicación eficaz, eficiente y transparente de los recursos públicos que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 288 de la Ley Federal de Derechos, el Instituto Nacional de Antropología e Historia entregará, previo convenio, a las entidades federativas y municipios para destinarse al desarrollo de proyectos productivos y de desarrollo social en comunidades indígenas aledañas a los museos, monumentos y zonas arqueológicas del dominio público que son administrados y supervisados por el referido Instituto, se presentan estas Reglas Generales de Operación para la aplicación y seguimiento de dichos recursos.

2. Antecedentes

Por virtud de la adición del Capítulo XVI denominado “De los Bienes Culturales Propiedad de la Nación” al Título II de la Ley Federal de Derechos, se incorporó a dicho ordenamiento el artículo 288, que establece la posibilidad de que, a partir del ejercicio fiscal 2002, una parte de los ingresos recaudados por el acceso a los museos, monumentos y zonas arqueológicas de propiedad federal, sean destinados a favorecer a las comunidades indígenas que se ubican en torno a esos espacios, mediante el desarrollo de proyectos productivos y de desarrollo social.

3. Objetivo

Desarrollar proyectos productivos y de desarrollo social en comunidades aledañas a museos, monumentos y zonas arqueológicas.

4. Lineamientos generales

4.1 Cobertura

La cobertura es Nacional como lo señala el artículo 288 de la Ley Federal de Derechos (zonas arqueológicas, museos y monumentos de propiedad de la Federación).

4.2 Población objetivo

Los apoyos están dirigidos a las comunidades indígenas aledañas a los museos, monumentos y zonas arqueológicas a través de propuestas viables destinadas al desarrollo de proyectos productivos y de desarrollo social que favorezcan a las propias comunidades.

4.3 Características de los apoyos

Las entidades federativas y municipios recibirán, previo convenio que celebre la entidad federativa de que se trate con el Instituto Nacional de Antropología e Historia, el 30% del total del ingreso que dicho Instituto recaude por concepto de pago de derecho por el acceso a los museos, monumentos y zonas arqueológicas del dominio público administrados y supervisados por el mencionado Instituto.

4.3.1 Tipo de apoyos

Los apoyos que se otorgan son de tipo económico destinados únicamente para el desarrollo de proyectos productivos y de desarrollo social que beneficien a las comunidades aledañas a los museos, monumentos y zonas arqueológicas.

4.3.2 Monto de los apoyos

En el presente año, el Instituto Nacional de Antropología e Historia otorgará, de acuerdo con la disponibilidad presupuestal, apoyos económicos a cada entidad federativa con la que suscriba el Convenio correspondiente, con base en los ingresos recaudados mensualmente por concepto de pago de derecho por el acceso a museos, monumentos y zonas arqueológicas en cada una de ellas.

4.4 Beneficiarios

Las comunidades indígenas aledañas a los museos, monumentos y zonas arqueológicas que resulten beneficiadas por los proyectos productivos y de desarrollo social que hayan sido seleccionados por las instancias ejecutoras que determinen los Estados.

4.4.1 Criterios de selección

Para la selección de proyectos las instancias ejecutoras se encargarán de revisar y dictaminar las solicitudes que presenten los municipios, considerando entre otros aspectos relevantes, la viabilidad, costo y número de beneficiarios de los proyectos productivos o de desarrollo social propuestos.

4.4.1.1 Elegibilidad

Requisitos:

- La comunidad indígena interesada aledaña a museos, monumentos y zonas arqueológicas administradas y supervisadas por el Instituto Nacional de Antropología e Historia en la entidad federativa de que se trate podrá presentar solicitud, a través de los municipios correspondientes, para la selección de las propuestas de proyectos productivos y de desarrollo social que a su juicio favorezcan a las propias comunidades, la cual será firmada por los interesados.
- Sin perjuicio de la presentación de las solicitudes a que se refiere el párrafo anterior, los municipios podrán presentar, a su vez, propuestas de proyectos productivos y de desarrollo social que beneficien a las comunidades indígenas asentadas en su jurisdicción.
- En ambos casos, se deberá presentar la descripción y justificación de los proyectos productivos o de desarrollo social propuestos, precisando sus objetivos, metas y plan de trabajo.

4.4.1.2 Transparencia (Métodos y Procesos)

El Instituto Nacional de Antropología e Historia y los Estados publicarán, en sus respectivas páginas de Internet, los proyectos productivos y de desarrollo social que se realicen, conforme a lo previsto en las presentes Reglas.

Para tal efecto, el Instituto Nacional de Antropología e Historia cuenta con la página electrónica siguiente: www.inah.gob.mx

4.4.2 Derechos y obligaciones

Derechos:

Las entidades federativas y los municipios recibirán, previo convenio, a través del Instituto Nacional de Antropología e Historia, el 30% del total del ingreso por concepto de pago de derecho por el acceso a los museos, monumentos y zonas arqueológicas del dominio público administrados y supervisados por el propio Instituto, para destinarse al desarrollo de proyectos productivos y de desarrollo social que beneficien a comunidades indígenas aledañas a dichos inmuebles.

Obligaciones:

Las entidades federativas deberán generar los mecanismos necesarios para asegurar que los apoyos económicos que reciban a través del Instituto Nacional de Antropología e Historia, se destinen exclusivamente al desarrollo de proyectos productivos y de desarrollo social que sean seleccionados en

los términos de las presentes Reglas, debiendo proporcionar a las instancias de control y vigilancia competentes, la información que al efecto les requieran.

4.4.3 Causas de Incumplimiento, Retención y Suspensión de Recursos

Cuando alguna de las instancias de control y vigilancia detecte desviaciones o incumplimiento a lo previsto en las presentes Reglas por parte de las entidades federativas y/o municipios, el Instituto Nacional de Antropología e Historia después de escuchar la opinión de la entidad federativa y a juicio del grupo interinstitucional, podrá retener o suspender la ministración de los apoyos económicos. El Instituto Nacional de Antropología e Historia reanudará la ministración de los recursos correspondientes, cuando en opinión del grupo interinstitucional se hayan atendido los incumplimientos.

5. Coordinación interinstitucional

La Secretaría de Educación Pública, la Secretaría de Contraloría y Desarrollo Administrativo, el Gobierno del Estado y el Instituto Nacional de Antropología e Historia constituirán un grupo de trabajo interinstitucional para evaluar la aplicación y seguimiento de los recursos a que se refieren las presentes Reglas.

5.1 Instancia(s) ejecutora(s)

Las dependencias o entidades de la Administración Pública Estatal o Municipal que determinen los Gobiernos de los Estados, tomando en cuenta el tipo de proyecto productivo o de desarrollo social a realizar.

5.1.1 Instancia(s) normativa(s)

Las dependencias o entidades federales y/o estatales que corresponda en cada caso, según el tipo de proyecto productivo o de desarrollo social a realizar.

5.1.3 Instancia(s) de control y vigilancia

Las secretarías de Hacienda y Crédito Público, de Contraloría y Desarrollo Administrativo y de Educación Pública; el Instituto Nacional de Antropología e Historia; el órgano estatal de control, y las instancias ejecutoras, en el ámbito de sus respectivas competencias.

6. Mecánica de operación

Las entidades federativas celebrarán con el Instituto Nacional de Antropología e Historia los convenios a que se refiere el artículo 288 de la Ley Federal de Derechos.

El Instituto Nacional de Antropología e Historia, por conducto de su Secretario Administrativo, ministrará a las entidades federativas los apoyos económicos respectivos, una vez cubiertos los trámites y recabadas las autorizaciones previstas en la Ley de Ingresos de la Federación para el 2002 y demás disposiciones aplicables.

Las entidades federativas, a través de su Secretaría de Finanzas (o equivalente) y de la dependencia o entidad ejecutora de los proyectos productivos y de desarrollo social, deberán:

- Recibir, a través del Instituto Nacional de Antropología e Historia los apoyos económicos a que se refieren las presentes Reglas, y depositarlos en una cuenta bancaria única, informando trimestralmente, tanto al Instituto mencionado como al Organo Estatal de Control, de los movimientos financieros que se realicen.

- Entregar al Instituto Nacional de Antropología e Historia, conforme al anexo 1 de las presentes Reglas, una relación de los proyectos productivos y de desarrollo social que se pretendan llevar a cabo con base en los ingresos que se estime recibirán durante el año 2002, debiendo la instancia ejecutora conservar los expedientes técnicos que sustenten la realización de dichos proyectos.

- Efectuar el seguimiento de la aplicación de los recursos recibidos a través del Instituto Nacional de Antropología e Historia.

- Hacer partícipe al Instituto Nacional de Antropología e Historia en la entrega de obras y acciones que se deriven de los proyectos productivos y de desarrollo social que se hayan efectuado con los apoyos objeto de las presentes Reglas.

- Informar oportunamente al Instituto Nacional de Antropología e Historia, de los cambios de destino en la aplicación de los apoyos, así como de la aplicación de ahorros presupuestales, economías o

remanentes, mismos que deberán destinarse a proyectos productivos y de desarrollo social en los términos de las presentes Reglas.

- Mantener un registro específico y actualizado, por cada proyecto productivo o de desarrollo social, de los montos erogados, y la documentación comprobatoria original quedará en custodia de la Secretaría de Finanzas (o su equivalente) del Estado, quien la presentará al Instituto Nacional de Antropología e Historia cuando lo solicite, así como a las instancias federales y locales de control y vigilancia, para efectos de revisión.

- Solicitar a las autoridades federales, estatales o municipales que corresponda la asesoría técnica, autorizaciones, y permisos que resulten necesarios para la realización de los proyectos productivos y de desarrollo social de que se trate.

- Promover la participación de los municipios cuando los proyectos a realizar repercutan en el ámbito de su jurisdicción, celebrando los convenios respectivos si fuere el caso.

- Proporcionar al Instituto Nacional de Antropología e Historia, las actas de entrega-recepción o finiquito de los proyectos productivos y desarrollo social realizados con los recursos que reciba a través del mencionado Instituto.

6.1 Difusión y promoción

Las entidades federativas y, en su caso, los municipios, deberán colocar letreros alusivos a los proyectos productivos y de desarrollo social realizados parcial o totalmente con los recursos objeto de las presentes Reglas, así como publicar su ejecución a través de los diferentes medios de comunicación (diarios locales en la entidad federativa y/o Periódico Oficial del Estado), y en las páginas electrónicas de los gobiernos estatales.

6.2 Ejecución

Las instancias ejecutoras serán las dependencias o entidades locales que determinen los gobiernos de los estados.

6.3 Contraloría Social (participación social)

La participación social en las actividades de control y vigilancia de los proyectos productivos y de desarrollo social que se lleven a cabo, estará a cargo de las comunidades indígenas beneficiarias, quienes
se constituirán en instancias de contraloría social, en las que se promuevan espacios de expresión y comunicación gobierno-sociedad.

A tal efecto, la Secretaría de Contraloría y Desarrollo Administrativo, a través de la Dirección General de Operación Regional y Contraloría Social, en coordinación con los órganos estatales de control promoverán acciones para establecer programas de capacitación a las comunidades beneficiarias y para implementar mecanismos directos de captación de quejas y denuncias.

6.3.1 Acta de entrega-recepción

Una vez concluidos los proyectos productivos y de desarrollo social a que se refieren las presentes Reglas, la instancia ejecutora, elaborará el acta de entrega-recepción de cada uno de ellos, la cual se integrará al expediente técnico respectivo. En la formalización de dicha acta participarán, la propia instancia ejecutora, la instancia normativa correspondiente, el órgano estatal de control, el municipio de que se trate y un representante de la comunidad indígena beneficiaria.

6.3.2 Operación y mantenimiento

En el acta de entrega-recepción la comunidad o instancia de gobierno que reciba los proyectos productivos y de desarrollo social, deberá hacer explícito su compromiso de dar mantenimiento a las obras que, en su caso, deriven de tales proyectos, así como a conservarlas y vigilar su adecuada operación.

7. Informes programáticos-presupuestarios

7.1 Avances físicos-financieros

Las instancias ejecutoras formularán trimestralmente los reportes sobre el avance físico-financiero de los proyectos productivos y de desarrollo social que se lleven a cabo, debidamente validados por la propia instancia ejecutora y la Secretaría de Finanzas (o su equivalente) del Estado, y los remitirán a las secretarías de Contraloría y Desarrollo Administrativo y de Educación Pública, así como al Instituto Nacional de Antropología e Historia, conforme a lo previsto en el anexo 2 de las presentes Reglas.

7.2 Cierre de ejercicio

Las entidades federativas a través de su Secretaría de Finanzas (o equivalente) integrarán el cierre de ejercicio anual de los proyectos productivos y de desarrollo social realizados con los apoyos objeto de las presentes Reglas, conforme a lo previsto en el anexo 3, y una vez validado por la propia Secretaría de Finanzas y la instancia ejecutora, lo remitirán a más tardar el 31 de enero de 2003 al Instituto Nacional de Antropología e Historia, así como a la Secretaría de Contraloría y Desarrollo Administrativo, a través del órgano estatal de control. En caso de que al 31 de diciembre del año de 2002, existan saldos de recursos no devengados, éstos deberán devolverse al Instituto Nacional de Antropología e Historia para su reintegro a la Tesorería de la Federación.

8. Evaluación

La Secretaría de Contraloría y Desarrollo Administrativo y el órgano estatal de control, diseñarán e instrumentarán un sistema de evaluación de resultados para evaluar el desarrollo de la aplicación de los apoyos económicos objeto de estas Reglas, y en el caso de que los proyectos productivos y de desarrollo social no se desarrollen de conformidad con lo programado, promoverán las acciones tendientes a su realización.

9. Indicadores de resultados

Cada entidad federativa presentará, como parte del cierre de ejercicio a que se refiere el numeral 7.2 de estas Reglas, los indicadores de resultados que a continuación se indican:

Número de proyectos iniciados en el año.

Número de proyectos concluidos en el año.

Población beneficiada de cada proyecto.

10. Seguimiento, control y auditoría

10.1 Atribuciones

Las instancias de fiscalización, que en el ámbito de sus respectivas competencias están facultadas para dar seguimiento a los recursos que el Instituto Nacional de Antropología e Historia, entregará a las entidades federativas y municipios en cumplimiento de lo establecido por el artículo 288 de la Ley Federal de Derechos, así como para practicar auditorías, investigaciones de gabinete o de campo a los proyectos productivos y de desarrollo social a que se refieren estas Reglas y verificar el cumplimiento de las mismas son: la Secretaría de Hacienda y Crédito Público; la Auditoría Superior de la Federación; la Secretaría de Contraloría y Desarrollo Administrativo, a través de la Dirección General de Operación Regional y Contraloría Social, y los órganos estatales de control, en cumplimiento a los acuerdos de Coordinación que para el Fortalecimiento de los Sistemas Estatales de Control y Evaluación de la Gestión Pública y Colaboración en materia de Transparencia y Combate a la Corrupción, han celebrado los ejecutivos estatales con la citada Secretaría de Contraloría y Desarrollo Administrativo.

10.2 Objetivo

Transparentar ante las comunidades indígenas beneficiarias, así como ante la ciudadanía en general, el manejo de los recursos públicos objeto de las presentes Reglas. A tal efecto, se realizarán acciones de control basadas en la revisión del flujo financiero de los recursos autorizados, ministrados, liberados y ejercidos, su comprobación y la inspección física de los proyectos productivos y de desarrollo social realizados.

10.3 Resultados y seguimiento

Como resultado de las acciones de control que se lleven a cabo, la instancia de control y vigilancia que las realice mantendrá un control interno que permita emitir informes de las revisiones efectuadas y de las metas logradas en los proyectos productivos o de desarrollo social de que se trate, y dará el seguimiento adecuado a las anomalías detectadas hasta su total solventación. La falta de solventación de las anomalías o irregularidades detectadas dará lugar, en su caso, al fincamiento de las responsabilidades que resulten procedentes.

11. Quejas y denuncias

Las quejas y denuncias sobre la operación, ejecución o algún otro aspecto relacionado con los proyectos productivos y de desarrollo social a que se refieren las presentes Reglas, podrán ser

presentadas por las comunidades beneficiarias o la ciudadanía en general, directamente en la Secretaría de Contraloría y Desarrollo Administrativo, en el órgano interno de control de la Secretaría de Educación Pública o del Instituto Nacional de Antropología e Historia, y en los órganos estatales de control.

11.1 Mecanismo, instancias y canales

Instancias: Secretaría de Contraloría y Desarrollo Administrativo; Organos Internos de Control en la Secretaría de Educación Pública y en el Instituto Nacional de Antropología e Historia, así como Organos Estatales de Control.

Canales: Vía Personal, Escrita, Internet.

Secretaría de Contraloría y Desarrollo Administrativo: Internet: www.secodam.gob.mx; quejas@secodam.gob.mx; y de manera telefónica SACTEL 01 55 54 80 2000 o local, del interior del país al 01 55 30 03 20 00.

Secretaría de Educación Pública: Internet: www.sep.gob.mx; telsep@sep.gob.mx; y de manera telefónica al 01 55 57 23 66 88, del interior del país al 01 800 7 23 66 88.

Instituto Nacional de Antropología e Historia: Internet: www.inah.gob.mx; contraloria@inah.gob.mx; y administracion.oic@inah.gob.mx; y de manera telefónica al 01 55 52 07 42 47, 01 55 52 07 42 64 y 01 55 52 07 42 73.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- Las presentes Reglas entrarán en vigor al día siguiente de su publicación en el **Diario Oficial de la Federación**.

SEGUNDO.- Con la finalidad de dar continuidad a las Reglas Generales de Operación a que se refiere el artículo anterior, éstas serán aplicables al ejercicio fiscal del año 2003, en tanto no se emitan las correspondientes a ese año ni se opongan a lo previsto por la Ley Federal de Derechos, la Ley de Ingresos o el Decreto de Presupuesto de Egresos de la Federación relativos a dicho ejercicio fiscal.

México, D.F., a 4 de diciembre de 2002.- El Secretario de Contraloría y Desarrollo Administrativo, **Francisco Javier Barrio Terrazas**.- Rúbrica.- El Secretario de Educación Pública, **Reyes. S. Tamez Guerra**.- Rúbrica.- El Director General del Instituto Nacional de Antropología e Historia, **Raúl Sergio Arroyo García**.- Rúbrica.

REGLAS GENERALES DE OPERACION PARA LA APLICACION Y SEGUIMIENTO DE LOS RECURSOS A DESTINARSE AL DESARROLLO DE PROYECTOS PRODUCTIVOS Y DE DESARROLLO SOCIAL EN COMUNIDADES INDIGENAS ALEDAÑAS A LOS MUSEOS, MONUMENTOS Y ZONAS ARQUEOLOGICAS DEL DOMINIO PUBLICO

ANEXO 1

Ramo 11.- Educación Pública
Relación de obras y/o proyectos programadas, financiadas con recursos aportados por el INAH (Artículo 288 Ley Fe

Estado:_____ Dependencia:_____ Ejerc

No. y descripción de la obra y/o proyecto	Localización		Fecha de inicio (día-mes)	Fecha (día
	Municipio	Localidad		

_____ _____
Dependencia Ejecutora **Organo Hacenda**

REGLAS GENERALES DE OPERACION PARA LA APLICACION Y SEGUIMIENTO DE LOS RECURSOS A DESTINARSE AL DESARROLLO DE PROYECTOS PRODUCTIVOS Y DE DESARROLLO SOCIAL EN COMUNIDADES INDIGENAS ALEDAÑAS A LOS MUSEOS, MONUMENTOS Y ZONAS ARQUEOLOGICAS DEL DOMINIO PUBLICO

ANEXO 2

Ramo 11.- Educación Pública
Reporte de Avances Físico-Financiero
_____Semestre

Estado:_____ Dependencia:_____ Ejer

No. y descripción de la obra y/o proyecto	Localización		Fecha de inicio (día-mes)	Fecha de término (día-mes)	Inversión o gasto programado	Inversión ejercida		Financiero	
	Municipio	Localidad				En el semestre Enero-Junio	Acumulado	Semestre	Acumulado
					Total				

Dependencia Ejecutora **Organo Hacenda**

REGLAS GENERALES DE OPERACION PARA LA APLICACION Y SEGUIMIENTO DE LOS RECURSOS A DESTINARSE AL DESARROLLO DE PROYECTOS PRODUCTIVOS Y DE DESARROLLO SOCIAL EN COMUNIDADES INDIGENAS ALEDAÑAS A LOS MUSEOS, MONUMENTOS Y ZONAS ARQUEOLOGICAS DEL DOMINIO PUBLICO

ANEXO 3

Ramo 11.- Educación Pública

Cierre de Ejercicio

Estado:_____ Dependencia:_____ Ejer

No. y descripción de la obra y/o proyecto	Localización		Fecha de inicio (día-mes)	Fecha de término (día-mes)	Inversión o gasto total programado	Inversión ejercida Enero-Diciembre	Saldo Enero-Diciembre	Avances		Unidad medida	Del proye
								Financiero Al cierre	Físico Al cierre		
	Municipio	Localidad									

						Total					

Dependencia Ejecutora **Organo Hacendario Estatal**

PROCURADURIA GENERAL DE LA REPUBLICA

CONVENIO General de Coordinación y Colaboración para hacer más eficientes las acciones de procuración de justicia, que celebran la Procuraduría General de la República y el Estado de Oaxaca.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Procuraduría General de la República.

CONVENIO GENERAL DE COORDINACION Y COLABORACION PARA HACER MAS EFICIENTES LAS ACCIONES DE PROCURACION DE JUSTICIA, QUE CELEBRAN POR UNA PARTE LA PROCURADURIA GENERAL DE LA REPUBLICA, A QUIEN EN LO SUCESIVO SE LE DENOMINARA "LA PROCURADURIA" REPRESENTADA POR SU TITULAR, EL LIC. RAFAEL MACEDO DE LA CONCHA Y, POR LA OTRA, EL GOBIERNO DEL ESTADO DE OAXACA A QUIEN EN LO SUCESIVO SE LE DENOMINARA "LA ENTIDAD FEDERATIVA" REPRESENTADA POR SU GOBERNADOR, EL LIC. JOSE MURAT CASAB, AL TENOR DE LOS SIGUIENTES ANTECEDENTES, DECLARACIONES Y CLAUSULAS:

ANTECEDENTES

I. La procuración de justicia es tarea fundamental del gobierno, llevada a cabo con la finalidad de mantener el Estado de Derecho y las libertades de la sociedad, cuyo anhelo primordial es el respeto a sus derechos fundamentales, la salvaguarda de su integridad y su patrimonio.

II. La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en sus artículos 21 y 102 apartado A párrafo segundo, prevé que corresponde al Ministerio Público la investigación y persecución de conductas ilícitas y el ejercicio de la acción penal, así como la obligada representación social
de las víctimas u ofendidos por el delito.

III. De igual forma, es función de la autoridad ministerial promover la pronta, expedita y adecuada procuración de justicia, constituyendo tal aspiración la misión fundamental de las instancias de procuración de justicia en el país, bajo la voluntad constante de mantener el Estado de Derecho y el pleno respeto a los derechos fundamentales.

IV. La Ley General que Establece las Bases de Coordinación del Sistema Nacional de Seguridad Pública, vinculada estrechamente con la procuración de justicia, indicada en los artículos 3o., 4o., 10, 11 y 13 que las instancias, instrumentos, políticas, servicios y acciones previstas en la citada ley, tienden al cumplimiento de objetivos, tales como los de una adecuada administración y procuración de justicia y que las políticas, lineamientos y acciones de

coordinación se llevarán a cabo mediante la suscripción de convenios, con base en los acuerdos y resoluciones que se asuman en la Conferencia Nacional de Procuración de Justicia.

V. La Ley de Planeación, establece en sus numerales 33 y 34 los mecanismos para el diseño de esquemas de coordinación entre el Ejecutivo Federal y los gobiernos de las entidades federativas, para determinar y alcanzar los objetivos y metas que en común acuerden.

VI. El Plan Nacional de Desarrollo 2001-2006, en concordancia con el sistema de planeación democrática, establece en el área de orden y respeto, como objetivo rector 8, el de "garantizar una procuración de justicia pronta, expedita, apegada a derecho y de respeto a los derechos humanos", con el cumplimiento real de las funciones y la organización eficiente de la Institución del Ministerio Público, bajo un nuevo modelo de administración pública de elevada eficacia jurídica, que privilegie el uso pertinente de la investigación científica, aplicada a las tradicionales y aun a las más recientes formas de actividad delictiva. Asimismo, se proyecta combatir los delitos en el ámbito federal, en especial los vinculados con el tráfico ilícito de drogas y delincuencia organizada, mediante la aplicación de estrategias especializadas para investigar, perseguir y consignarlos eficazmente, basados en altos estándares de prueba y efectividad consignataria, así como mediante el desarrollo de estrategias de acopio, procesamiento, análisis e intercambio a nivel nacional e internacional de información, para la adecuada toma de decisiones e instrumentación de acciones ministeriales, periciales y policiales.

VII. El Programa Nacional de Procuración de Justicia 2001-2006, mismo que deriva del instrumento de planeación antes citado, define las políticas, objetivos, estrategias y líneas de acción, así como los mecanismos de seguimiento y evaluación de metas y montos de inversión, mediante los cuales se fortalecerán los esquemas de coordinación y colaboración para la realización de acciones conjuntas de los tres órdenes de gobierno en el combate a la delincuencia común y organizada.

VIII. La Conferencia Nacional de Procuración de Justicia como parte del Sistema Nacional de Seguridad Pública, desarrolla participativamente acciones conjuntas en la materia, con apego a los acuerdos asumidos en las sesiones que periódicamente realiza, congregando a la totalidad de las instancias de Procuración de Justicia del País, así como accesoriamente, a otras instancias vinculadas con las funciones públicas de seguridad, procuración e impartición de justicia, sentando una base fundamental para la actual incorporación de los titulares de los poderes ejecutivos de los tres órdenes de gobierno en este importante proceso.

IX. Debido a que la delincuencia común así como la organizada, operan a nivel nacional e internacional, es imprescindible generar acciones de coordinación y colaboración interinstitucional, interdisciplinaria y multidisciplinaria, que afronten el combate al tráfico ilícito de drogas, de personas, al secuestro y homicidio, así como las demás conductas delictivas que impactan sensiblemente a la sociedad.

DECLARACIONES:

I. DE "LA PROCURADURIA":

A. Que es la institución encargada de la función ministerial pública federal, que se ubica en el ámbito del Poder Ejecutivo Federal, a la que le compete el despacho de los asuntos que al Ministerio Público de la Federación le atribuyen los artículos 21 y 102 apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1o., 2o., 3o., 8o. y 13 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, así como la investigación de los delitos del orden federal y vigilar la observancia de la constitucionalidad y la legalidad en el ámbito de sus atribuciones, sin perjuicio de las facultades que por mandato de la ley competen a otras autoridades jurisdiccionales o administrativas.

B. Que la titularidad legal de esta institución recae en el Procurador General de la República, designado por el Ejecutivo Federal, según lo dispuesto en los artículos 102 apartado A

de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1o. y 20 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República y ratificado por el Senado de la República.

C. Que el Procurador General de la República está legalmente facultado para celebrar convenios y acuerdos en el ámbito de su competencia, con fundamento en los artículos 119 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 2o. fracción X y 12 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República; así como los artículos 3o. y 9o. fracción I del Reglamento de la citada ley, en estrecha vinculación con los diversos 33 y 34 de la Ley de Planeación.

D. Que en atención a lo dispuesto por el artículo 19 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, el Ministerio Público de la Federación para el despacho de sus funciones, tiene entre otros órganos auxiliares suplementarios, al Ministerio Público del fuero común.

E. Que para los fines y efectos legales derivados de este Convenio, señala como domicilio el ubicado en avenida Reforma número doscientos once y doscientos trece, colonia Cuauhtémoc, Delegación Cuauhtémoc, código postal 06500, Ciudad de México, Distrito Federal.

II. DE "LA ENTIDAD FEDERATIVA":

A. Que es un Estado parte integrante de la Federación, con un régimen de gobierno republicano, representativo y popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política
y administrativa, el Municipio Libre, en términos de lo dispuesto en los artículos 40, 43 y 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

B. Que el Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca se deposita en el Gobernador, de conformidad con el artículo 66 de la Constitución Política Local del mismo.

C. Que la Procuraduría General de Justicia del Estado de Oaxaca, es una dependencia del Poder Ejecutivo Local, en la que se integra el Ministerio Público y sus órganos auxiliares directos, a la que le compete la investigación y persecución de los delitos del fuero común y la representación de los intereses de la sociedad en el Estado, en términos de lo dispuesto por los artículos 21 y 119 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 21 de la Constitución Política Local.

D. Que el Ministerio Público del Fuero Común, integrado en la Procuraduría General de Justicia del Estado de Oaxaca es un órgano auxiliar suplementario del Ministerio Público de la Federación conforme a lo dispuesto en el artículo 19 fracción II inciso A) de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, así como lo señalado en los artículos 1 y 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado.

E. Que dentro de su ámbito territorial de competencia, es su responsabilidad garantizar la seguridad y la procuración de justicia a la ciudadanía de manera pronta y expedita siendo indispensable para tal efecto la coordinación y colaboración en los tres órdenes de gobierno.

F. Que el Titular del Ejecutivo Local se encuentra facultado para suscribir el presente Convenio, en términos de lo dispuesto por el artículo 79 fracción XIX de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca.

G. Que para los efectos de este instrumento legal, señala como su domicilio el ubicado en Palacio de Gobierno, planta alta, Bustamante y Flores Magón sin número, colonia Centro, código postal 68000, Oaxaca, Oaxaca.

III. DE "LAS PARTES":

A. El presente Convenio tiene como finalidad dar cumplimiento a los objetivos, estrategias y líneas de acción previstas en el Programa Nacional de Procuración de Justicia 2001-2006, así como adicionalmente a aquellos acuerdos o determinaciones que emanen del seno de la Conferencia Nacional de Procuración de Justicia.

B. "LA PROCURADURIA" y "LA ENTIDAD FEDERATIVA", manifiestan expresamente su voluntad de suscribir el presente instrumento, denotando que en su celebración no existe dolo, mala fe,

violencia, lesión o algún otro tipo de vicio en el consentimiento, conservando cada uno de ellos un ejemplar.

Expuesto lo anterior, LAS PARTES convienen en sujetarse a las siguientes:

CLAUSULAS

OBJETO

PRIMERA. El presente Convenio tiene por objeto establecer los lineamientos y mecanismos idóneos para la optimización de la función de procuración de justicia a través de la coordinación y colaboración entre los tres órdenes de gobierno, privilegiando el intercambio de información sobre procuración de justicia;

la profesionalización y capacitación del personal sustantivo; el fomento y protección de los derechos humanos; la actualización de infraestructura, equipo y tecnología; la promoción de instrumentos jurídicos y reforma legislativa; el intercambio de experiencias y participación en foros a nivel nacional e internacional;

la participación de la sociedad civil; y la difusión de información para la rendición de cuentas y la transparencia de funciones; constituyendo lo anterior las bases generales de coordinación y colaboración entre "LA PROCURADURIA" y "LA ENTIDAD FEDERATIVA" a efecto de dar cabal cumplimiento a las acciones establecidas en el Plan Nacional de Desarrollo 2001-2006 y el Programa Nacional de Procuración de Justicia 2001-2006.

SEGUNDA. Para la realización del objeto del presente Convenio, se contará con las aportaciones económicas destinadas y ministradas por conducto del mecanismo presupuestal que con apego a la legalidad, determinen en el ámbito de su competencia la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y la Secretaría de Finanzas del Estado o, en su caso, por parte del Sistema Nacional de Seguridad Pública. Los montos comprometidos se aplicarán conforme a lo requerido por cada estrategia o línea de acción, mediante los anexos técnicos formulados con ese fin, debiendo en los mismos documentar pormenorizadamente las metas y montos, apegándose a los plazos y el destino de los recursos proyectados para su ejecución.

ENLACES

TERCERA. Para el mejor cumplimiento del contenido de este Convenio, "LAS PARTES" nombrarán a los enlaces para la realización de los compromisos adquiridos, bajo la siguiente modalidad:

A. "LA PROCURADURIA" designa para los efectos antes referidos, al Delegado Estatal de la propia institución o al servidor público que tenga a bien señalar el Procurador General de la República.

B. "LA ENTIDAD FEDERATIVA" designa al Procurador General de Justicia del Estado, para que sea el encargado de llevar a cabo las acciones tendentes a la materialización e íntegro cumplimiento del presente acuerdo de voluntades.

C. Para el caso de sustitución o suplencia de los enlaces antes mencionados, la formalización correspondiente se hará mediante la Adenda respectiva, que formará parte integrante de este instrumento, a efecto de que surta los efectos legales a que haya lugar.

COMPROMISOS

CUARTA. Para la realización del objeto materia del presente Convenio, "LAS PARTES" se comprometen a trabajar conjuntamente en la implementación, desarrollo, ejecución y evaluación de los rubros que de manera enunciativa mas no limitativa, se mencionan en la cláusula primera de este instrumento, mediante los anexos técnicos respectivos.

QUINTA. Para el debido cumplimiento de los compromisos antes señalados, "LAS PARTES" convienen en sujetarse a la factibilidad presupuestal y a la calendarización que se instrumente en los anexos técnicos correspondientes que se suscriban para tal fin, cuya vigencia será determinada por el ejercicio

fiscal correspondiente.

SEGUIMIENTO

SEXTA. "LA PROCURADURIA", a través de la Delegación Estatal en la entidad y en coordinación, en su caso, con sus áreas internas se encargará de verificar el cumplimiento y seguimiento de los compromisos contraídos en el presente instrumento, en lo relativo a su ámbito de competencia.

SEPTIMA. "LA ENTIDAD FEDERATIVA", por su parte, dará el seguimiento respectivo por medio de las instancias estatales que para tal efecto designe y conforme a lo establecido en el Anexo Técnico respectivo, para que surta los efectos legales correspondientes.

OCTAVA. "LAS PARTES" acuerdan reunirse de manera periódica, a través de sus órganos de enlace, para revisar, evaluar e informarse mutuamente el desarrollo de los mecanismos implantados y derivados del presente instrumento, así como de los resultados obtenidos, con el fin de medir sus avances y efectividad.

NOVENA. "LAS PARTES" conforme a los resultados obtenidos podrán sugerir estrategias y medidas de perfección con soporte científico que conlleven a hacer más eficientes los fines de coordinación y colaboración en materia de procuración de justicia.

DIFUSION

DECIMA. "LAS PARTES", se comprometen a difundir de manera coordinada y conjunta, los resultados del presente instrumento, así como de los anexos técnicos respectivos, cuyos informes deberán considerar elementos de impacto social, mediante el uso de un lenguaje claro y sencillo, que permitan una adecuada comprensión por parte de la sociedad.

RELACIONES LABORALES Y PRESTACION DE SERVICIOS

DECIMA PRIMERA. Cada una de "LAS PARTES" asume la responsabilidad que se genere por el incumplimiento de este Convenio y sus respectivos anexos técnicos, por parte de los servidores públicos designados por cada una de ellas para tal efecto.

DECIMA SEGUNDA. "LAS PARTES" asegurarán que los servidores públicos que participen en la ejecución de las estrategias y acciones del presente instrumento jurídico, así como las que del mismo se desprendan, se conduzcan en todo momento bajo los principios de confidencialidad y discreción con relación a la documentación, objetos, elementos de prueba y demás información que, conforme a las disposiciones legales aplicables, deban mantenerse en reserva.

DECIMA TERCERA. Con base en las experiencias que se obtengan, los estudios que se realicen y las resoluciones que tomen las instancias de coordinación, las partes signantes de este Convenio se comprometen a promover las reformas legales y reglamentarias necesarias para el perfeccionamiento de las normas relacionadas con la procuración de justicia.

MODIFICACIONES

DECIMA CUARTA. El presente Convenio podrá ser modificado o adicionado por acuerdo mutuo entre "LAS PARTES" en cualquier tiempo y por escrito, asimismo, podrán suscribirse los anexos técnicos, Adenda y otros instrumentos que se crean convenientes para el cumplimiento eficiente y eficaz de este compromiso.

CONTROVERSIAS Y RESPONSABILIDADES

DECIMA QUINTA. "LAS PARTES" se comprometen a resolver de manera conciliatoria y por escrito, cualquier controversia que surja con motivo de la interpretación, instrumentación, formalización, validez y cumplimiento del objeto de este instrumento.

DECIMA SEXTA. Cada una de "LAS PARTES" asume expresa y totalmente, la responsabilidad laboral, civil, administrativa o penal, derivada de la celebración de este Convenio General y sus instrumentos accesorios.

VIGENCIA

DECIMA SEPTIMA. Este Convenio se publicará en el **Diario Oficial de la Federación**, según lo previsto en el artículo 36 de la Ley de Planeación y en el periódico oficial de "LA ENTIDAD FEDERATIVA", surtiendo efectos jurídicos un día después de su publicación en el **Diario Oficial de la Federación**, siendo su vigencia indefinida, pudiéndose concluir por cualquiera de "LAS PARTES", previo aviso dado a la otra

por escrito y con sesenta días naturales de anticipación, sin perjuicio de que los compromisos que estén en desarrollo en el momento de dar por terminados los efectos del presente instrumento jurídico, sean concluidos en su totalidad.

Leído que fue el presente Convenio, enteradas las partes de su contenido y alcance legal lo firman por quintuplicado en la ciudad de Villahermosa, Tabasco, a los tres días del mes de diciembre de dos mil dos.- Por la Procuraduría: el Procurador General de la República, **Rafael Macedo de la Concha**.- Rúbrica.-
El Subprocurador de Procedimientos Penales "B" de la Procuraduría General de la República, **Carlos Javier Vega Memije**.- Rúbrica.- El Enlace y Delegado Estatal de la Procuraduría General de la República en el Estado de Oaxaca, **José Manuel Romero Peña**.- Rúbrica.- Por la Entidad Federativa: el Gobernador Constitucional del Estado de Oaxaca, **José Murat Casab**.- Rúbrica.- El Enlace y Procurador General de Justicia en el Estado de Oaxaca, **Sergio H. Santibáñez Franco**.- Rúbrica.

CONVENIO General de Coordinación y Colaboración para hacer más eficientes las acciones de procuración de justicia, que celebran la Procuraduría General de la República y el Estado de Tabasco.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Procuraduría General de la República.

CONVENIO GENERAL DE COORDINACION Y COLABORACION PARA HACER MAS EFICIENTES LAS ACCIONES DE PROCURACION DE JUSTICIA, QUE CELEBRAN POR UNA PARTE LA PROCURADURIA GENERAL DE LA REPUBLICA, REPRESENTADA POR SU TITULAR, EL LIC. RAFAEL MACEDO DE LA CONCHA, A QUIEN EN LO SUCESIVO SE LE DENOMINARA "LA PROCURADURIA" Y, POR LA OTRA, EL LIC. MANUEL ANDRADE DIAZ, EN SU CARACTER DE GOBERNADOR DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TABASCO, ASISTIDO POR EL LIC. ANGEL MARIO BALCAZAR MARTINEZ, PROCURADOR GENERAL DE JUSTICIA EN EL ESTADO, A QUIEN EN LO SUCESIVO SE LES DENOMINARA "LA ENTIDAD FEDERATIVA", AL TENOR DE LOS SIGUIENTES ANTECEDENTES, DECLARACIONES Y CLAUSULAS:

ANTECEDENTES

I. La procuración de justicia es tarea fundamental del gobierno, llevada a cabo con la finalidad de mantener el Estado de Derecho y las libertades de la sociedad, cuyo anhelo primordial es el respeto a sus derechos fundamentales, la salvaguarda de su integridad y su patrimonio.

II. La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en sus artículos 21 y 102 apartado A párrafo segundo, prevé que corresponde al Ministerio Público la investigación y persecución de conductas ilícitas y el ejercicio de la acción penal, así como la obligada representación social de las víctimas u ofendidos por el delito.

III. De igual forma, es función de la autoridad ministerial promover la pronta, expedita y adecuada procuración de justicia, constituyendo tal aspiración la misión fundamental de las instancias de procuración de justicia en el país, bajo la voluntad constante de mantener el Estado de Derecho
y el pleno respeto a los derechos fundamentales.

IV. La Ley General que Establece las Bases de Coordinación del Sistema Nacional de Seguridad Pública, vinculada estrechamente con la procuración de justicia, indica en los artículos 3, 4, 10, 11 y 13 que las instancias, instrumentos, políticas, servicios y acciones previstas en la citada ley, tienden al cumplimiento de objetivos, tales como los de una adecuada administración y procuración de justicia y que las políticas, lineamientos y acciones de coordinación se llevarán a cabo mediante
la suscripción de convenios, con base en los acuerdos y resoluciones que se asuman en la Conferencia Nacional de Procuración de Justicia.

V. La Ley de Planeación, establece en sus numerales 33 y 34 los mecanismos para el diseño de esquemas de coordinación entre el Ejecutivo Federal y los gobiernos de las entidades federativas, para determinar y alcanzar los objetivos y metas que en común acuerden.

VI. El Plan Nacional de Desarrollo 2001-2006, en concordancia con el sistema de planeación democrática, establece en el área de orden y respeto, como objetivo rector 8, el de "garantizar una procuración de justicia pronta, expedita, apegada a derecho y de respeto a los derechos humanos", con el cumplimiento real de las funciones y la organización eficiente de la Institución del Ministerio Público, bajo un nuevo modelo de administración pública de elevada eficacia jurídica, que privilegie el uso pertinente de la investigación científica, aplicada a las tradicionales y aun a las más recientes formas de actividad delictiva. Asimismo, se proyecta combatir los delitos en el ámbito federal, en especial los vinculados con el tráfico ilícito de drogas y delincuencia organizada, mediante la aplicación de estrategias especializadas para investigar, perseguir y consignarlos eficazmente, basados en altos estándares de prueba y efectividad consignataria, así como mediante el desarrollo de estrategias de acopio, procesamiento, análisis e intercambio a nivel nacional e internacional de información, para la adecuada toma de decisiones e instrumentación de acciones ministeriales, periciales y policiales.

VII. El Programa Nacional de Procuración de Justicia 2001-2006, mismo que deriva del instrumento de planeación antes citado, define las políticas, objetivos, estrategias y líneas de acción, así como los mecanismos de seguimiento y evaluación de metas y montos de inversión, mediante los cuales se fortalecerán los esquemas de coordinación y colaboración para la realización de acciones conjuntas de los tres órdenes de gobierno en el combate a la delincuencia común y organizada.

VIII. La Conferencia Nacional de Procuración de Justicia como parte del Sistema Nacional de Seguridad Pública, desarrolla participativamente acciones conjuntas en la materia, con apego a los acuerdos asumidos en las sesiones que periódicamente realiza, congregando a la totalidad de las instancias de Procuración de Justicia del País, así como accesoriamente, a otras instancias vinculadas con las funciones públicas de seguridad, procuración e impartición de justicia, sentando una base fundamental para la actual incorporación de los titulares de los poderes ejecutivos de los tres órdenes de gobierno en este importante proceso.

IX. Debido a que la delincuencia común, así como la organizada operan a nivel nacional e internacional, es imprescindible generar acciones de coordinación y colaboración interinstitucional, interdisciplinaria y multidisciplinaria, que afronten el combate al tráfico ilícito de drogas, de personas, al secuestro y homicidio, así como las demás conductas delictivas que impactan sensiblemente a la sociedad.

DECLARACIONES

I. DE "LA PROCURADURIA":

A. Que es la institución encargada de la función ministerial pública federal, que se ubica en el ámbito del Poder Ejecutivo Federal, a la que le compete el despacho de los asuntos que al Ministerio Público de la Federación le atribuyen los artículos 21 y 102 apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1o., 2o., 3o., 8o. y 13 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, así como la investigación de los delitos del orden federal y vigilar la observancia de la constitucionalidad y la legalidad en el ámbito de sus atribuciones, sin perjuicio de las facultades que por mandato de la ley competen a otras autoridades jurisdiccionales o administrativas.

B. Que la titularidad legal de esta institución recae en el Procurador General de la República, designado por el Ejecutivo Federal, según lo dispuesto en los artículos 102 apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1o. y 20 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República y ratificado por el Senado de la República.

C. Que el Procurador General de la República está legalmente facultado para celebrar convenios y acuerdos en el ámbito de su competencia, con fundamento en los artículos 119 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 2o. fracción X y 12 de la Ley Orgánica

de la Procuraduría General de la República; así como los artículos 3o. y 9o. fracción I del Reglamento de la citada ley, en estrecha vinculación con los diversos 33 y 34 de la Ley de Planeación.

D. Que en atención a lo dispuesto por el artículo 19 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, el Ministerio Público de la Federación para el despacho de sus funciones, tiene entre otros órganos auxiliares suplementarios, al Ministerio Público del fuero común.

E. Que para los fines y efectos legales derivados de este Convenio, señala como domicilio el ubicado en avenida Reforma números doscientos once y doscientos trece, colonia Cuauhtémoc, Delegación Cuauhtémoc, código postal 06500, Ciudad de México, Distrito Federal.

II. DE "LA ENTIDAD FEDERATIVA":

A. Que el Estado de Tabasco es una Entidad Libre y Soberana en lo que se refiere a su régimen interior y es miembro de los Estados Unidos Mexicanos, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 40, 41 primer párrafo y 43 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;
1 y 9 primer párrafo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco.

B. Que el Poder Ejecutivo del Estado se deposita en un ciudadano que se denominará Gobernador del Estado Libre y Soberano de Tabasco, de conformidad con el artículo 42 de la Constitución Política Local.

C. Que de conformidad con los artículos 51 fracción XI y 52 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco; 1, 2, 3 y 9 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado; el Gobernador del Estado se encuentra facultado para suscribir el presente Convenio, así como también para nombrar a los titulares de las dependencias que le auxiliarán para el despacho de los asuntos de su competencia y en los términos y con las formalidades establecidas en la ley, a
los que deberán coordinarse con las de la Administración Pública Federal con otras entidades federativas y con los de los municipios del Estado.

D. Que la Procuraduría General de Justicia en el Estado de Tabasco, es una dependencia del Poder Ejecutivo Local, en la que se integra la institución del Ministerio Público y sus órganos auxiliares, a la que le compete la investigación y persecución de los delitos del fuero común y la representación de los intereses de la sociedad en el Estado, en términos de lo dispuesto por los artículos 21 y 119
de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 52 párrafos primero y segundo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco; 1, 2, 3, 4, 9, 23, 26 fracción XIII y 39 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Tabasco.

E. Que con fecha 22 de febrero de 2001, el Lic. Angel Mario Balcázar Martínez, fue designado por el titular del Poder Ejecutivo como Procurador General de Justicia en el Estado, nombramiento que no le ha sido revocado y, por lo mismo, la personalidad con la que actúa no se encuentra limitada en forma alguna.

F. Que el Ministerio Público del Fuero Común, integrado en la Procuraduría General de Justicia del Estado de Tabasco, es un órgano auxiliar suplementario del Ministerio Público de la Federación conforme a lo dispuesto en el artículo 19 fracción II inciso a) de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, así como al artículo 5 fracción I de la Ley Orgánica de la
Procuraduría General de Justicia del Estado de Tabasco.

G. Que para los efectos de este instrumento legal, señala como su domicilio el ubicado en Palacio de Gobierno, calle 27 de Febrero e Independencia, colonia Centro, código postal 86000, Villahermosa, Tabasco.

III. DE "LAS PARTES":

A. El presente Convenio tiene como finalidad dar cumplimiento a los objetivos, estrategias y líneas de acción previstas en el Programa Nacional de Procuración de Justicia 2001-2006, así como adicionalmente a aquellos acuerdos o determinaciones que emanen del seno de la Conferencia Nacional de Procuración de Justicia.

B. "LA PROCURADURIA" y "LA ENTIDAD FEDERATIVA" manifiestan expresamente su voluntad de suscribir el presente instrumento, denotando que en su celebración no existe dolo, mala fe, violencia, lesión, o algún otro tipo de vicio en el consentimiento, conservando cada uno de ellos un ejemplar.

Expuesto lo anterior, "LAS PARTES" convienen en sujetarse a las siguientes:

CLAUSULAS

OBJETO

PRIMERA.- El presente Convenio tiene por objeto establecer los lineamientos y mecanismos idóneos para la optimización de la función de procuración de justicia a través de la coordinación y colaboración entre los tres órdenes de gobierno, privilegiando el intercambio de información sobre procuración de justicia; la profesionalización y capacitación del personal sustantivo; el fomento y protección de los derechos humanos; la actualización de infraestructura, equipo y tecnología; la promoción de instrumentos jurídicos y reforma legislativa; el intercambio de experiencias y participación en foros a nivel nacional e internacional; la participación de la sociedad civil; y la difusión de información para la rendición de cuentas y la transparencia de funciones; constituyendo lo anterior las bases generales de coordinación y colaboración entre "LA PROCURADURIA" y "LA ENTIDAD FEDERATIVA", a efecto de dar cabal cumplimiento a las acciones establecidas en el Plan Nacional de Desarrollo 2001-2006 y el Programa Nacional de Procuración de Justicia 2001-2006.

SEGUNDA.- Para la realización del objeto del presente Convenio, se contará con las aportaciones económicas destinadas y ministradas por conducto del mecanismo presupuestal que con apego a la legalidad, determinen en el ámbito de su competencia la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y la Secretaría de Finanzas y Tesorería General del Estado o, en su caso, por parte del Sistema Nacional de Seguridad Pública. Los montos comprometidos se aplicarán conforme a lo requerido por cada estrategia o línea de acción, mediante los anexos técnicos formulados con ese fin, debiendo en los mismos documentar pormenorizadamente las metas y montos, apegándose a los plazos y el destino de los recursos proyectados para su ejecución.

ENLACES

TERCERA.- Para el mejor cumplimiento del contenido obligacional de este Convenio, "LAS PARTES" nombrarán a los enlaces para la realización de los compromisos adquiridos, bajo la siguiente modalidad:

A. "LA PROCURADURIA" designa para los efectos antes referidos, al Delegado Estatal de la propia institución o al servidor público que tenga a bien señalar el Procurador General de la República.

B. "LA ENTIDAD FEDERATIVA" designa al Procurador General de Justicia en el Estado de Tabasco, para que sea el encargado de llevar a cabo las acciones tendentes a la materialización e íntegro cumplimiento del presente acuerdo de voluntades.

C. Para el caso de sustitución o suplencia de los enlaces antes mencionados, la formalización correspondiente se hará mediante el adenda respectivo, que formará parte integrante de este instrumento, a efecto de que surta los efectos legales a que haya lugar.

COMPROMISOS

CUARTA.- Para la realización del objeto materia del presente Convenio, "LAS PARTES" se comprometen a trabajar conjuntamente en la implementación, desarrollo, ejecución y evaluación de los rubros que de manera enunciativa mas no limitativa se mencionan en la cláusula primera de este instrumento, mediante los anexos técnicos respectivos.

QUINTA.- Para el debido cumplimiento de los compromisos antes señalados, "LAS PARTES" convienen en sujetarse a la factibilidad presupuestal y a la calendarización que se instrumente en los anexos técnicos correspondientes que se suscriban para tal fin, cuya vigencia será determinada por el

ejercicio
fiscal correspondiente.

SEGUIMIENTO

SEXTA.- "LA PROCURADURIA", a través de la Delegación Estatal en la Entidad y en coordinación, en su caso, con sus áreas internas se encargará de verificar el cumplimiento y seguimiento de los compromisos contraídos en el presente instrumento, en lo relativo a su ámbito de competencia.

SEPTIMA.- "LA ENTIDAD FEDERATIVA", por su parte, dará el seguimiento respectivo por medio de las instancias estatales que para tal efecto designe y conforme a lo establecido en el Anexo Técnico respectivo, para que surta los efectos legales correspondientes.

OCTAVA.- "LAS PARTES" acuerdan reunirse de manera periódica, a través de sus órganos de enlace, para revisar, evaluar e informarse mutuamente el desarrollo de los mecanismos implantados y derivados del presente instrumento, así como de los resultados obtenidos, con el fin de medir sus avances y efectividad.

NOVENA.- "LAS PARTES" conforme a los resultados obtenidos podrán sugerir estrategias y medidas de perfección con soporte científico que conlleven a hacer más eficientes los fines de coordinación y colaboración en materia de procuración de justicia.

DIFUSION

DECIMA.- "LAS PARTES" se comprometen a difundir de manera coordinada y conjunta los resultados del presente instrumento, así como de los anexos técnicos respectivos, cuyos informes deberán considerar elementos de impacto social, mediante el uso de un lenguaje claro y sencillo, que permitan una adecuada comprensión por parte de la sociedad.

RELACIONES LABORALES Y PRESTACION DE SERVICIOS

DECIMA PRIMERA.- Cada una de "LAS PARTES" asume la responsabilidad que se genere por el incumplimiento de este Convenio y sus respectivos anexos técnicos, por parte de los servidores públicos designados por cada una de ellas para tal efecto.

DECIMA SEGUNDA.- "LAS PARTES" asegurarán que los servidores públicos que participen en la ejecución de las estrategias y acciones del presente instrumento jurídico, así como las que del mismo se desprendan, se conduzcan en todo momento bajo los principios de confidencialidad y discreción con relación a la documentación, objetos, elementos de prueba y demás información que, conforme a las disposiciones legales aplicables, deban mantenerse en reserva.

DECIMA TERCERA.- Con base en las experiencias que se obtengan, los estudios que se realicen y las resoluciones que tomen las instancias de coordinación, las partes signantes de este Convenio se comprometen a promover las reformas legales y reglamentarias necesarias para el perfeccionamiento de las normas relacionadas con la procuración de justicia.

MODIFICACIONES

DECIMA CUARTA.- El presente Convenio podrá ser modificado o adicionado por acuerdo mutuo entre "LAS PARTES" en cualquier tiempo y por escrito, asimismo, podrán suscribirse los anexos técnicos, adenda y otros instrumentos que se crean convenientes para el cumplimiento eficiente y eficaz de este compromiso.

CONTROVERSIAS Y RESPONSABILIDADES

DECIMA QUINTA.- "LAS PARTES" se comprometen a resolver de manera conciliatoria y por escrito cualquier controversia que surja con motivo de la interpretación, instrumentación, formalización, validez y cumplimiento del objeto de este instrumento.

DECIMA SEXTA.- Cada una de "LAS PARTES" asume expresa y totalmente, la responsabilidad laboral, civil, administrativa o penal, derivada de la celebración de este Convenio General y sus instrumentos accesorios.

VIGENCIA

DECIMA SEPTIMA.- Este Convenio se publicará en el **Diario Oficial de la Federación**, según lo previsto en el artículo 36 de la Ley de Planeación y en el periódico oficial de "LA ENTIDAD FEDERATIVA", surtiendo efectos jurídicos un día después de su publicación en el **Diario Oficial de la Federación**, siendo su vigencia indefinida, pudiéndose concluir por cualquiera de "LAS PARTES", previo aviso dado a la otra por escrito y con sesenta días naturales de anticipación, sin perjuicio de que los compromisos que estén en desarrollo en el momento de dar por terminados los efectos del presente instrumento jurídico, sean concluidos en su totalidad.

Leído que fue el presente Convenio, enteradas las partes de su contenido y alcance legal lo firman por quintuplicado en la ciudad de Villahermosa, Tabasco, a los tres días del mes de diciembre de dos mil dos.- Por la Procuraduría: el Procurador General de la República, **Rafael Macedo de la Concha**.- Rúbrica.-
El Subprocurador de Procedimientos Penales "B", **Carlos Javier Vega Memije**.- Rúbrica.- El Enlace y Delegado Estatal de la Procuraduría General de la República en el Estado de Tabasco, **Fernando Ruíz García**.- Rúbrica.- Por la Entidad Federativa: el Gobernador Constitucional del Estado de Tabasco, **Manuel Andrade Díaz**.- Rúbrica.- El Enlace y Procurador General de Justicia en el Estado de Tabasco, **Angel Mario Balcázar Martínez**.- Rúbrica.

CONVENIO General de Coordinación y Colaboración para hacer más eficientes las acciones de procuración de justicia, que celebran la Procuraduría General de la República y el Estado de Yucatán.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Procuraduría General de la República.

CONVENIO GENERAL DE COORDINACION Y COLABORACION PARA HACER MAS EFICIENTES LAS ACCIONES DE PROCURACION DE JUSTICIA, QUE CELEBRAN POR UNA PARTE LA PROCURADURIA GENERAL DE LA REPUBLICA, A QUIEN EN LO SUCESIVO SE LE DENOMINARA "LA PROCURADURIA" REPRESENTADA POR SU TITULAR, EL LIC. RAFAEL MACEDO DE LA CONCHA, Y POR LA OTRA, EL GOBIERNO DE YUCATAN A QUIEN EN LO SUCESIVO SE LE DENOMINARA "LA ENTIDAD FEDERATIVA" REPRESENTADA POR SU GOBERNADOR, EL C. PATRICIO JOSE PATRON LAVIADAC. PATRICIO JOSÉ PATRON LAVIADA, ASISTIDO POR EL PROCURADOR GENERAL DE JUSTICIA, ABOGADO MIGUEL ANGEL DIAZ HERRERA; A LOS COMPARECIENTES EN CONJUNTO SE LES PODRA DENOMINAR LAS PARTES, AL TENOR DE LOS SIGUIENTES ANTECEDENTES, DECLARACIONES Y CLAUSULAS:

ANTECEDENTES

I. La procuración de justicia es tarea fundamental del gobierno, llevada a cabo con la finalidad de mantener el Estado de Derecho y las libertades de la sociedad, cuyo anhelo primordial es el respeto a sus derechos fundamentales, la salvaguarda de su integridad y su patrimonio.

II. La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en sus artículos 21 y 102 apartado A párrafo segundo, prevé que corresponde al Ministerio Público la investigación y persecución de conductas ilícitas y el ejercicio de la acción penal, así como la obligada representación social de las víctimas u ofendidos por el delito.

III. De igual forma, es función de la autoridad ministerial promover la pronta, expedita y adecuada procuración de justicia, constituyendo tal aspiración la misión fundamental de las instancias de procuración de justicia en el país, bajo la voluntad constante de mantener el Estado de Derecho y el pleno respeto a los derechos fundamentales.

IV. La Ley General que Establece las Bases de Coordinación del Sistema Nacional de Seguridad Pública, vinculada estrechamente con la procuración de justicia, indica en los artículos 4o., 11 y 13 que las instancias, instrumentos, políticas, servicios y acciones previstas en la citada ley, tienden al cumplimiento de objetivos, tales como los de una adecuada administración y procuración de justicia y que las políticas, lineamientos y acciones de coordinación se llevarán a cabo mediante

la suscripción de convenios, con base en los acuerdos y resoluciones que se asuman en la Conferencia Nacional de Procuración de Justicia.

V. La Ley de Planeación establece en sus numerales 33 y 34 los mecanismos para el diseño de esquemas de coordinación entre el Ejecutivo Federal y los gobiernos de las entidades federativas, para determinar y alcanzar los objetivos y metas que en común acuerden.

VI. El Plan Nacional de Desarrollo 2001-2006, en concordancia con el sistema de planeación democrática, establece en el área de orden y respeto, como objetivo rector 8, el de "garantizar una procuración de justicia pronta, expedita, apegada a derecho y de respeto a los derechos humanos", con el cumplimiento real de las funciones y la organización eficiente de la institución del Ministerio Público, bajo un nuevo modelo de administración pública de elevada eficacia jurídica, que privilegie el uso pertinente de la investigación científica, aplicada a las tradicionales y aun a las más recientes formas de actividad delictiva. Asimismo, se proyecta combatir los delitos en el ámbito federal, en especial los vinculados con el tráfico ilícito de drogas y delincuencia organizada, mediante la aplicación de estrategias especializadas para investigar, perseguir y consignarlos eficazmente, basados en altos estándares de prueba y efectividad consignataria, así como mediante el desarrollo de estrategias de acopio, procesamiento, análisis e intercambio a nivel nacional e internacional de información, para la adecuada toma de decisiones e instrumentación de acciones ministeriales, periciales y policiales.

VII. El Programa Nacional de Procuración de Justicia 2001-2006, mismo que deriva del instrumento de planeación antes citado, define las políticas, objetivos, estrategias y líneas de acción, así como los mecanismos de seguimiento y evaluación de metas y montos de inversión, mediante los cuales se fortalecerán los esquemas de coordinación y colaboración para la realización de acciones conjuntas de los tres órdenes de gobierno en el combate a la delincuencia común y organizada.

VIII. La Conferencia Nacional de Procuración de Justicia como parte del Sistema Nacional de Seguridad Pública, desarrolla participativamente acciones conjuntas en la materia, con apego a los acuerdos asumidos en las sesiones que periódicamente realiza, congregando a la totalidad de las instancias de Procuración de Justicia del País, así como accesoriamente, a otras instancias vinculadas con las funciones públicas de seguridad, procuración e impartición de justicia, sentando una base fundamental para la actual incorporación de los titulares de los poderes ejecutivos de los tres órdenes de gobierno en este importante proceso.

IX. Debido a que la delincuencia común así como la organizada operan a nivel nacional e internacional, es imprescindible generar acciones de coordinación y colaboración interinstitucional, interdisciplinaria y multidisciplinaria, que afronten el combate al tráfico ilícito de drogas, de personas, al secuestro y homicidio, así como las demás conductas delictivas que impactan sensiblemente a la sociedad.

DECLARACIONES

I. DE "LA PROCURADURIA":

A. Que es la institución encargada de la función ministerial pública federal, que se ubica en el ámbito del Poder Ejecutivo Federal, a la que le compete el despacho de los asuntos que al Ministerio Público de la Federación le atribuyen los artículos 21 y 102 apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1o., 2o., 3o., 8o. y 13 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, así como la investigación de los delitos del orden federal y vigilar la observancia de la constitucionalidad y la legalidad en el ámbito de sus atribuciones, sin perjuicio de las facultades que por mandato de la ley competen a otras autoridades jurisdiccionales o administrativas.

B. Que la titularidad legal de esta institución recae en el Procurador General de la República, designado por el Ejecutivo Federal, según lo dispuesto en los artículos 102 apartado A

de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1o. y 20 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República y ratificado por el Senado de la República.

C. Que el Procurador General de la República está legalmente facultado para celebrar convenios y acuerdos en el ámbito de su competencia, con fundamento en los artículos 119 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 2o. fracción X y 12 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República; así como los artículos 3o. y 9o. fracción I del Reglamento de la citada ley, en estrecha vinculación con los diversos 33 y 34 de la Ley de Planeación.

D. Que en atención a lo dispuesto por el artículo 19 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, el Ministerio Público de la Federación para el despacho de sus funciones, tiene entre otros órganos auxiliares suplementarios, al Ministerio Público del fuero común.

E Que para los fines y efectos legales derivados de este Convenio, señala como domicilio el ubicado en avenida Reforma números doscientos once y doscientos trece, colonia Cuauhtémoc, Delegación Cuauhtémoc, código postal 06500, Ciudad de México, Distrito Federal.

II. DE "LA ENTIDAD FEDERATIVA":

A. Que es un Estado parte integrante de la Federación, con un régimen de gobierno republicano, representativo y popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa, el municipio libre, en términos de lo dispuesto en los artículos 40, 43 y 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

B. Que su Poder Ejecutivo se deposita en el Gobernador, de conformidad con el artículo 44 de la Constitución Política del Estado de Yucatán.

C. Que la Procuraduría General de Justicia del Estado de Yucatán, es una dependencia del Poder Ejecutivo Local, en la que se integra la institución del Ministerio Público y sus órganos auxiliares directos, a la que le compete la investigación y persecución de los delitos del fuero común y la representación de los intereses de la sociedad en el Estado, en términos de lo dispuesto por los artículos 21 y 119 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 72 y 73 de la Constitución Política del Estado de Yucatán.

D. Que el Ministerio Público del Fuero Común, integrado en la Procuraduría General de Justicia del Estado de Yucatán es un órgano auxiliar suplementario del Ministerio Publico de la Federación conforme a lo dispuesto en el artículo 19 fracción II, inciso A) de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República.

E. Que dentro de su ámbito territorial de competencia, es su responsabilidad garantizar la procuración de justicia de manera pronta y expedita a la ciudadanía, siendo indispensable para tal efecto la coordinación y colaboración en los tres órdenes de gobierno.

F. Que el Titular del Ejecutivo y el Procurador General de Justicia del Estado se encuentran facultados para suscribir el presente Convenio, en términos de lo dispuesto por los artículos 6, 8 y 15 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Yucatán.

G. Que para los efectos de este instrumento legal, señala como su domicilio el ubicado en la calle sesenta y seis sin número, entre treinta y nueve y cuarenta y uno, centro de la ciudad de Mérida, Yucatán.

III. DE "LAS PARTES":

A. El presente Convenio tiene como finalidad dar cumplimiento a los objetivos, estrategias y líneas de acción previstas en el Programa Nacional de Procuración de Justicia 2001-2006, así como adicionalmente a aquellos acuerdos o determinaciones que emanen del seno de la Conferencia Nacional de Procuración de Justicia.

B. "LA PROCURADURIA" y "LA ENTIDAD FEDERATIVA", manifiestan expresamente su voluntad de suscribir el presente instrumento, denotando que en su celebración no existe dolo, mala fe,

violencia, lesión o algún otro tipo de vicio en el consentimiento, conservando cada uno de ellos un ejemplar.

Expuesto lo anterior, "LAS PARTES" convienen en sujetarse a las siguientes:

CLAUSULAS

OBJETO

PRIMERA.- El presente Convenio tiene por objeto establecer los lineamientos y mecanismos idóneos para la optimización de la función de procuración de justicia a través de la coordinación y colaboración entre los tres órdenes de gobierno, privilegiando el intercambio de información sobre procuración de justicia; la profesionalización y capacitación del personal sustantivo; el fomento y protección de los derechos humanos; la actualización de infraestructura, equipo y tecnología; la promoción de instrumentos jurídicos y reforma legislativa; el intercambio de experiencias y participación en foros a nivel nacional e internacional; la participación de la sociedad civil; y la difusión de información para la rendición de cuentas y la transparencia de funciones; constituyendo lo anterior las bases generales de coordinación y colaboración entre "LA PROCURADURIA" y "LA ENTIDAD FEDERATIVA" a efecto de dar cabal cumplimiento a las acciones establecidas en el Plan Nacional de Desarrollo 2001-2006 y el Programa Nacional de Procuración de Justicia 2001-2006.

SEGUNDA.- Para la realización del objeto del presente Convenio, se contará con las aportaciones económicas destinadas y ministradas por conducto del mecanismo presupuestal que con apego a la legalidad, determinen en el ámbito de su competencia la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y la Secretaría de Planeación y Presupuesto del Estado de Yucatán o, en su caso, por parte del Sistema Nacional de Seguridad Pública. Los montos comprometidos se aplicarán conforme a lo requerido por cada estrategia o línea de acción, mediante los anexos técnicos formulados con ese fin, debiendo en los mismos documentar pormenorizadamente las metas y montos, apegándose a los plazos y el destino de los recursos proyectados para su ejecución.

ENLACES

TERCERA.- Para el mejor cumplimiento de este Convenio, "LAS PARTES" nombrarán a los enlaces para la realización de los compromisos adquiridos, bajo la siguiente modalidad:

A. "LA PROCURADURIA" designa para los efectos antes referidos, al Delegado Estatal de la propia institución o al servidor público que tenga a bien señalar el Procurador General de la República.

B. "LA ENTIDAD FEDERATIVA" designa al Procurador General de Justicia del Estado, para que sea el encargado de llevar a cabo las acciones tendentes a la materialización e íntegro cumplimiento del presente acuerdo de voluntades.

C. Para el caso de sustitución o suplencia de los enlaces antes mencionados, la formalización correspondiente se hará mediante el addenda respectivo, que formará parte integrante de este instrumento, a efecto de que surta los efectos legales a que haya lugar.

COMPROMISOS

CUARTA.- Para la realización del objeto materia del presente Convenio, "LAS PARTES" se comprometen a trabajar conjuntamente en la implementación, desarrollo, ejecución y evaluación de los rubros que de manera enunciativa mas no limitativa se mencionan en la cláusula primera de este instrumento, mediante los anexos técnicos respectivos.

QUINTA.- Para el debido cumplimiento de los compromisos antes señalados, "LAS PARTES" convienen en sujetarse a la factibilidad presupuestal y a la calendarización que se instrumente en los anexos técnicos correspondientes que se suscriban para tal fin, cuya vigencia será determinada por el ejercicio fiscal correspondiente.

SEGUIMIENTO

SEXTA.- "LA PROCURADURIA", a través de la Delegación Estatal en la Entidad y en coordinación, en su caso, con sus áreas internas se encargará de verificar el cumplimiento y seguimiento de los compromisos contraídos en el presente instrumento, en lo relativo a su ámbito de competencia.

SEPTIMA.- "LA ENTIDAD FEDERATIVA", por su parte, dará el seguimiento respectivo por medio de las instancias estatales que para tal efecto designe y conforme a lo establecido en el Anexo Técnico respectivo, para que surta los efectos legales correspondientes.

OCTAVA.- "LAS PARTES" acuerdan reunirse de manera periódica, a través de sus órganos de enlace, para revisar, evaluar e informarse mutuamente el desarrollo de los mecanismos implantados y derivados del presente instrumento, así como de los resultados obtenidos, con el fin de medir sus avances y efectividad.

NOVENA.- "LAS PARTES", conforme a los resultados obtenidos, podrán sugerir estrategias y medidas de perfección con soporte científico que conlleven a hacer más eficientes los fines de coordinación y colaboración en materia de procuración de justicia.

DIFUSION

DECIMA.- "LAS PARTES" se comprometen a difundir de manera coordinada y conjunta los resultados del presente instrumento, así como de los anexos técnicos respectivos, cuyos informes deberán considerar elementos de impacto social, mediante el uso de un lenguaje claro y sencillo, que permitan una adecuada comprensión por parte de la sociedad.

RELACIONES LABORALES Y PRESTACION DE SERVICIOS

DECIMA PRIMERA.- Cada una de "LAS PARTES" asume la responsabilidad que se genere por el incumplimiento de este Convenio y sus respectivos anexos técnicos, por parte de los servidores públicos designados por cada una de ellas para tal efecto.

DECIMA SEGUNDA.- "LAS PARTES" asegurarán que los servidores públicos que participen en la ejecución de las estrategias y acciones del presente instrumento jurídico, así como las que del mismo se desprendan, se conduzcan en todo momento bajo los principios de confidencialidad y discreción con relación a la documentación, objetos, elementos de prueba y demás información que, conforme a las disposiciones legales aplicables, deban mantenerse en reserva.

DECIMA TERCERA.- Con base en las experiencias que se obtengan, los estudios que se realicen y las resoluciones que tomen las instancias de coordinación, las partes signantes de este Convenio se comprometen a promover las reformas legales y reglamentarias necesarias para el perfeccionamiento de las normas relacionadas con la procuración de justicia.

MODIFICACIONES

DECIMA CUARTA.- El presente Convenio podrá ser modificado o adicionado por acuerdo mutuo entre "LAS PARTES" en cualquier tiempo y por escrito, asimismo, podrán suscribirse los anexos técnicos, adenda
y otros instrumentos que se crean convenientes para el cumplimiento eficiente y eficaz de este compromiso.

CONTROVERSIAS Y RESPONSABILIDADES

DECIMA QUINTA.- "LAS PARTES" se comprometen a resolver de manera conciliatoria y por escrito cualquier controversia que surja con motivo de la interpretación, instrumentación, formalización, validez y cumplimiento del objeto de este instrumento.

DECIMA SEXTA.- Cada una de "LAS PARTES" asume expresa y totalmente la responsabilidad laboral, civil, administrativa o penal, derivada de la celebración de este Convenio General y sus instrumentos accesorios.

VIGENCIA

DECIMA SEPTIMA.- Este convenio se publicará en el **Diario Oficial de la Federación**, según lo previsto en el artículo 36 de la Ley de Planeación y en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, surtiendo efectos jurídicos un día después de su publicación en el **Diario Oficial de la Federación**, siendo su vigencia indefinida, pudiéndose concluir por cualquiera de "LAS PARTES", previo aviso dado a la otra por escrito y con sesenta días naturales de anticipación, sin perjuicio de que los compromisos que estén en desarrollo en el momento de dar por terminados los efectos del presente instrumento jurídico, sean concluidos en su totalidad.

Leído que fue el presente Convenio, enteradas las partes de su contenido y alcance legal lo firman por quintuplicado en la ciudad de Villahermosa, Tabasco, a los tres días del mes de diciembre de dos

mil dos.- Por la Procuraduría: el Procurador General de la República, **Rafael Macedo de la Concha**.- Rúbrica.-

El Subprocurador de Procedimientos Penales “B” de la Procuraduría General de la República, **Carlos Javier Vega Memije**.- Rúbrica.- El Enlace y Delegada Estatal de la Procuraduría General de la República en el Estado de Yucatán, **Lucia Graciano Casas**.- Rúbrica.- Por la Entidad Federativa: el Gobernador Constitucional del Estado de Yucatán, **Patricio José Patrón Laviada**.- Rúbrica.- El Enlace y Procurador General de Justicia en el Estado de Yucatán, **Miguel Angel Díaz Herrera**.- Rúbrica.

CONVOCATORIAS PARA CONCURSOS DE ADQUISICIONES, ARRENDAMIENTOS, OBRAS Y SERVICIOS DEL SECTOR PUBLICO

GOBIERNO DEL ESTADO DE SONORA

CENTRO DE ESTUDIOS SUPERIORES DEL ESTADO DE SONORA

SECRETARIA GENERAL ADMINISTRATIVA

LICITACION PUBLICA NACIONAL

CONVOCATORIA 005

En observancia a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 134, y de conformidad con la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, se convoca a los interesados en participar en la(s) licitación(es) para la contratación de adquisición de mobiliario y equipo para las bibliotecas de las unidades académicas Navojoa y Hermosillo, de conformidad con lo siguiente:

No. de licitación	Costo de las bases	Fecha límite para adquirir bases	Junta de aclaraciones	Visita a instalaciones	Presentación de proposiciones y apertura técnica	Acto de apertura económica
55103001-005-02	$1,100.00 Costo en compraNET: $1,000.00	9/01/2003	9/01/2003 12:00 horas	9/01/2003 11:30 horas	15/01/2003 10:00 horas	16/01/2003 10:00 horas

Partida	Clave CABMS	Descripción	Cantidad	Unidad de medida
1	1450225000	Lockers	150	Pieza
2	I450225000	Sistema de seguridad	1	Sistema
3	I450400000	Mostrador para préstamo y referencia	1	Pieza
4	I450225000	Sistema de encuadernación	1	Sistema
5	I450400126	Estante	4	Pieza

- Las bases de la licitación se encuentran disponibles para consulta y venta en Internet: http://compranet.gob.mx o bien en Rosales número 189, colonia Centro, código postal 83000, Hermosillo, Sonora, teléfonos 01(662) 2-17-11-59 y 2-17-11-49, los días de lunes a viernes, con el siguiente horario de 8:00 a 15:00 horas. La forma de pago es, efectivo, cheque certificado o de caja a favor del Centro de Estudios Superiores del Estado de Sonora. En compraNET, mediante los recibos que genera el sistema.
- La junta de aclaraciones se llevará a cabo el día 9 de enero de 2003 a las 12:00 horas, en el aula Magna de la Biblioteca de la Unidad Académica Hermosillo, ubicada en calle Ley Federal del Trabajo e Israel González sin número, colonia Apolo, Hermosillo, Sonora.
- La visita al sitio de entrega se llevará a cabo el día 9 de enero de 2003 a las 11:30 horas, en la Unidad Académica Hermosillo, código postal 83140, Hermosillo, Sonora.
- El acto de presentación de proposiciones y apertura de la(s) propuesta(s) técnica(s) se efectuará el día 15 de enero de 2003 a las 10:00 horas, en la sala de juntas de la Dirección General del CESUES, Rosales número 189, colonia Centro, código postal 83000, Hermosillo, Sonora.

- La apertura de la(s) propuesta(s) económica(s) se efectuará el día 16 de enero de 2003 a las 10:00 horas, en la sala de juntas de la Dirección General del CESUES, Rosales número 189, colonia Centro, código postal 83000, Hermosillo, Sonora.
- El idioma en que deberán presentarse las proposiciones será: español.
- La moneda en que deberán cotizarse las proposiciones será: peso mexicano.
- Se otorgará un 30% de anticipo.
- Lugares de entrega: unidad académica Navojoa y Hermosillo, los días de lunes a viernes, el horario de entrega será de 8:00 a 15:00 horas.
- Plazo de entrega: 21 días naturales, contados a partir de la firma del contrato.
- El pago se realizará: mediante un solo pago, habiéndose recibido, a satisfacción del CESUES, el equipo completo y previa entrega de la factura y fianza correspondiente.
- Ninguna de las condiciones establecidas en las bases de licitación, así como las proposiciones presentadas por los licitantes, podrán ser negociadas.
- No podrán participar las personas que se encuentren en los supuestos del artículo 50 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público.

HERMOSILLO, SON., A 31 DE DICIEMBRE DE 2002.
DIRECTOR GENERAL
M.V.Z. RAMON CID LUCERO
RUBRICA.

(R.- 172564)

INSTITUTO NACIONAL DE ESTADISTICA,
GEOGRAFIA E INFORMATICA
DIRECCION REGIONAL OCCIDENTE
AVISO DE FALLO DE LICITACION

El Instituto Nacional de Estadística, Geografía e Informática Organo Administrativo Desconcentrado de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, ubicado en avenida 16 de Septiembre número 670, colonia Centro en Guadalajara, Jalisco, México, en cumplimiento con lo establecido en el artículo 37 de la Ley de Adquisiciones y Obras Públicas, hace de su conocimiento público el fallo de la licitación pública internacional número **06131003-013-02** para la adquisición de material y útiles de oficina, materiales y útiles para el procesamiento de equipo informático, refacciones, accesorios y herramientas para equipo de cómputo, material eléctrico y software. Fecha de emisión del fallo: 6 de diciembre de 2002; partidas 60, 62, 63, 77, 78, 79 y 83; adjudicadas a Comercializadora Trebon, S.A. de C.V., domicilio Cerro del Ajusco número 106, colonia Pirules, Tlalnepantla de Baz, código postal 54040, Estado de México; importe $30,576.68 (treinta mil quinientos setenta y seis pesos 68/100 M.N.); partidas 4, 25 y 55; adjudicadas a Wycom, S.A. de C.V., domicilio Turquesa número 43, colonia Estrella Gustavo A. Madero, México, D.F., código postal 07810; importe $176,598.00 (ciento setenta y seis mil quinientos noventa y ocho pesos 00/100 M.N.); partidas 151, 153, 154 y 156; adjudicadas a Consultoría en Licitaciones, S.A. de C.V., domicilio Fuentes del Pedregal número 440-3, colonia Fuentes del Pedregal, código postal 14140, México, D.F.; importe $7,528.78 (siete mil quinientos veintiocho pesos 78/100 M.N.); partidas 215, 219, 222, 223, 226, 229 y 230; adjudicadas a LDI Associats, S.A. de C.V., domicilio avenida Clavería número 123, colonia Clavería de Azcapotzalco, código postal 02080, México, D.F.; importe $384,054.00 (trescientos ochenta y cuatro mil cincuenta y cuatro pesos 00/100 M.N.); partidas 9, 10, 11, 12, 13, 14, 47, 48, 51, 52, 53, 69, 61 y 109; adjudicadas a Balandrano Arquitectura, Dibujo e Ingeniería, S.A. de C.V., domicilio Hortensia número 130, código postal 06400, colonia Santa María la Ribera, Delegación Cuauhtémoc, México, D.F.; importe $35,121.49 (treinta y cinco mil ciento veintiuno 49/100 M.N.); partidas 18, 19, 20, 21, 23, 24, 26, 28, 35, 38, 40, 57, 64, 67, 68, 69, 72, 74, 76, 82 y 115; adjudicadas a Gama Sistemas, S.A. de C.V., domicilio avenida López Mateos Sur número 238, colonia Vallarta Poniente, código postal 44110, Guadalajara, Jal.; importe $293,522.60 (doscientos noventa y tres mil quinientos veintidós pesos 60/100 M.N.); partidas 45, 50, 66, 89 y 202; adjudicas a Oscar Armando Gallegos Moral; domicilio Tamuín número 105, colonia Colinas del Sol, código postal 20900, Guadalajara, Jal.; importe $19,602.50 (diecinueve mil seiscientos dos pesos 50/100 M.N.); partidas 92, 93 y 94; adjudicadas a Multiusuarios y Tecnología en Informática, S.A. de C.V., domicilio Moisés Sáenz 1236-1, colonia Leones, código postal 64600, Monterrey, N.L.; importe $2,346.40 (dos mil trescientos cuarenta y seis pesos 40/100 M.N.); partidas 1, 2, 5, 6, 7, 8, 41, 43, 54, 56, 107, 110, 112, 113, 114, 131, 132, 175, 205, 224 y 225; adjudicadas Estilógrafos y Restiradores, S.A. de C.V., domicilio en avenida Hidalgo número 1547, colonia Ladrón de Guevara, código postal 44100, Guadalajara, Jal.; importe $861,081.65 (ochocientos sesenta y un mil ochenta y un pesos 65/100 M.N.); partidas 44, 65, 100, 102, 103, 105, 119, 122 y 147; adjudicadas a Grupo Comercializador de Tecnología Avanzada, S.A. de C.V., domicilio Tlaxcala número 25, interior 245, colonia Roma, código postal 06760, Delegación Cuauhtémoc, D.F.; importe $92,031.06 (noventa y dos mil treinta y un pesos 06/100 M.N.); partidas 16, 17, 87, 97, 117, 118, 129, 134, 152, 162 y 163; adjudicadas a LN Suministros, S.A. de C.V., domicilio Progreso 483, interior 10, colonia Barrera, código postal 44150, Guadalajara, Jal.; importe $22,465.00 (veintidós mil cuatrocientos sesenta y cinco pesos 00/100 M.N.); partida 213; adjudicada a Integradora M Diseño, S.A. de C.V., domicilio Providencia número 330, colonia Del Valle, código postal 03100, Cuauhtémoc, México, D.F.; importe $32,200.00 (treinta y dos mil doscientos pesos 00/100 M.N.); partidas 212, 217, 221, 231 y 237 adjudicadas a Tecnoprogramación Humana en Occidente, S.A. de C.V., domicilio Virgen número 3757, colonia La Calma, código postal 45070, Zapopan, Jal.;

importe $239,704.50 (doscientos treinta y nueve mil setecientos cuatro pesos 50/100 M.N.); partidas 3, 142, 145, 148, 192, 193, 195, 196, 197, 198, 201 y 206; adjudicadas a Organización Eléctrica Romo, S.A. de C.V., domicilio 12 de Octubre número 325, S.R., código postal 44410, Guadalajara, Jal.; importe $280,696.13 (doscientos ochenta mil seiscientos noventa y seis pesos 13/100 M.N.); partida 204; adjudicada a nacional de Conductores Eléctricos, S.A. de C.V., domicilio Poniente 140 número 720, colonia Industrial Vallejo, código postal 02300, Delegación Azcapotzalco, D.F.; importe $82,618.00 (ochenta y dos mil seiscientos dieciocho pesos 00/100 M.N.); partidas 15, 27, 49, 58, 84, 88, 106, 108, 116, 137, 159, 171, 172 y 173; adjudicadas a Blue & White de Guadalajara, S.A. de C.V., domicilio avenida Chapultepec Sur número 142, colonia Americana, S.J., código postal 44140, Guadalajara, Jal.; importe $80,525.20 (ochenta mil quinientos veinticinco pesos 20/100 M.N.); partidas 22, 29, 30, 31, 32, 33, 34, 36, 70, 71, 73, 90 y 91; adjudicadas a Distribuciones Rosnovski, S.A. de C.V., domicilio 20 de Noviembre número 536, colonia Barragán y Hernández, código postal 44430, Guadalajara, Jal.; importe $69,261.80 (sesenta y nueve mil doscientos sesenta y un pesos 80/100 M.N.); partidas 155, 157, 158, 160, 161, 165, 166, 167, 168 y 169; adjudicadas a Advance Battery Systems, S.A. de C.V., domicilio Medellín número 150-3b, colonia Roma, código postal 06700, Delegación Cuauhtémoc, México, D.F.; importe $86,116.00 (ochenta y seis mil ciento dieciséis pesos 00/100 M.N.); partidas 227, 228, 232, 233, 234, 235 y 236; adjudicadas a Mainbit, S.A. de C.V., domicilio Romero de Terreros número 804, colonia Del Valle, código postal 03100, Delegación Benito Juárez, México, D.F.; importe $280,796.00 (doscientos ochenta mil setecientos noventa y seis pesos 00/100 M.N.); partidas 42, 75, 80, 81, 95, 101, 104, 135, 177, 180 y 181; adjudicadas a Integración de Sistemas Dianaware, S.A. de C.V., domicilio avenida Javier Mina número 786, colonia Oblatos Centro, código postal 44380, Guadalajara, Jal.; importe $108,926.59 (ciento ocho mil novecientos veintiséis pesos 59/100 M.N.); partidas 37, 39, 85, 86, 210, 211, 216 y 220; adjudicadas a Informática Orfo, S.A. de C.V., domicilio avenida La Paz número 1753, colonia Americana, código postal 44170, Guadalajara, Jal.; importe $99,794.48 (noventa y nueve mil setecientos noventa y cuatro pesos 48/100 M.N.).

GUADALAJARA, JAL., A 31 DE DICIEMBRE DE 2002.
SECRETARIO EJECUTIVO DEL SUBCOMITE DE ADQUISICIONES,
ARRENDAMIENTOS Y SERVICIOS DE LA D.R.O.
LIC. FRANCISCO JAVIER GAMIÑO RODRIGUEZ
RUBRICA.

(R.- 172673)

FIDEICOMISO No. 1928*

PROYECTO DE SANEAMIENTO DEL VALLE DE MEXICO

LICITACION PUBLICA INTERNACIONAL No. PSVM/OD/01/03

CONVOCATORIA MULTIPLE

FIDEICOMISO No. 1928*.- PARA APOYAR EL PROYECTO DE SANEAMIENTO DEL VALLE DE MEXICO, A TRAVES DE LA COMISION NACIONAL DEL AGUA, EN SU CARACTER DE COORDINADOR TECNICO DEL PROYECTO, CONVOCA A LAS PERSONAS FISICAS Y MORALES NACIONALES Y DE LOS PAISES MIEMBROS DEL BANCO INTERAMERICANO DE DESARROLLO (BID) PARA PRESENTAR PROPOSICIONES EN IDIOMA ESPAÑOL, PARA LA REALIZACION DE LOS SIGUIENTES TRABAJOS.

No. DE LICITACION	COSTO DE LAS BASES DE CADA CONCURSO	CAPITAL CONTABLE REQUERIDO	UBICACION DE LOS TRABAJOS	VISITA AL LUGAR DE LOS TRABAJOS
PSVM/OD/01/03	$7,000.00 (NO REEMBOLSABLE)	$30'000,000.00	ESTADO DE MEXICO Y DISTRITO FEDERAL	13 Y 14/ENERO/2003 9:00 HRS.

No. DE CONCURSO	DESCRIPCION GENERAL DE LOS TRABAJOS	JUNTA DE ACLARACIONES	PRESENTACION DE PROPOSICIONES Y APERTURA TECNICA	APERTURA DE PROPUESTAS ECONOMICAS	PLAZO DE EJECUCION EN DIAS NATURALES	FECHA ESTIMADA DE INICIO Y TERMINACION
PSVM/OD/REC/ 01/03	RECTIFICACION RIO DE LOS REMEDIOS Y RECTIFICACION DREN GENERAL DEL VALLE	15/ENERO/2003 A LAS 9:00 HRS.	14/FEBRERO/2003 9:00 HRS.	21/FEBRERO/2003 9:00 HRS.	626	DEL 17/MARZO/2003 AL 1/DICIEMBRE/2004
PSVM/OD/LGR/ 02/03	LAGUNA DE REGULACION CASA COLORADA Y LAGUNA DE REGULACION EL FUSIBLE	15/ENERO/2003 A LAS 13:00 HRS.	14/FEBRERO/2003 13:00 HRS.	21/FEBRERO/2003 13:00 HRS.	960	DEL 17/MARZO/2003 AL 31/OCTUBRE/2005

LAS BASES DE LICITACION DE LOS CONCURSOS SE ENCUENTRAN DISPONIBLES PARA CONSULTA Y VENTA A PARTIR DE LA FECHA DE LA PUBLICACION DE LA PRESENTE, EN LAS OFICINAS DEL COORDINADOR TECNICO DEL PROYECTO, UBICADAS EN AVENIDA INSURGENTES SUR NUMERO 1228, 6o. PISO, COLONIA TLACOQUEMECATL, CODIGO POSTAL 03200, DELEGACION BENITO JUAREZ, EN LA CIUDAD DE MEXICO, DISTRITO FEDERAL, DE LUNES A VIERNES, EN EL HORARIO DE 9:00 A 15:00 Y DE 16:00 A 18:00 HORAS.

LA REUNION PARA LA VISITA AL SITIO DE LAS OBRAS ES OPTATIVA Y SERA EN LAS OFICINAS DEL COORDINADOR TECNICO DEL PROYECTO, EN LA GERENCIA DE CONSTRUCCION DE DRENAJE DE LA COORDINACION GENERAL DE LOS PROYECTOS DE ABASTECIMIENTO DE AGUA POTABLE Y SANEAMIENTO DEL VALLE DE MEXICO DE LA COMISION NACIONAL DEL AGUA, SITAS EN INSURGENTES SUR 1228, 6o. PISO, COLONIA TLACOQUEMECATL, TELEFONO 55 75 63 53, EN EL HORARIO Y FECHAS SEÑALADAS.

LA FORMA DE PAGO ES MEDIANTE: CHEQUE CERTIFICADO O DE CAJA A FAVOR DEL BANCO NACIONAL DE OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, S.N.C., INSTITUCION FIDUCIARIA EN EL FIDEICOMISO No. 1928*.- PARA APOYAR EL PROYECTO DE SANEAMIENTO DEL VALLE DE MEXICO. DICHO PAGO NO SERA REEMBOLSABLE.

PREVIO AL ACTO DE PRESENTACION Y APERTURA DE PROPOSICIONES, LA CONVOCANTE PODRA EFECTUAR EL REGISTRO DE PARTICIPANTES, ASI COMO REALIZAR REVISIONES PRELIMINARES A LA DOCUMENTACION DISTINTA A LA PROPUESTA TECNICA Y ECONOMICA.

LA ENTREGA DE PROPOSICIONES SE HARA EN DOS SOBRES CERRADOS EN FORMA INVIOLABLE QUE CONTENDRAN POR SEPARADO LA PROPUESTA TECNICA Y LA PROPUESTA ECONOMICA.

LA DOCUMENTACION LEGAL Y ADMINISTRATIVA DISTINTA A LAS PROPUESTAS, PODRA ENTREGARSE A ELECCION DEL LICITANTE, DENTRO O FUERA DEL SOBRE QUE CONTENGA LA PROPUESTA TECNICA.

LOS EVENTOS RELATIVOS A LA JUNTA DE ACLARACIONES, PRESENTACION DE PROPOSICIONES Y APERTURA DE PROPUESTAS TECNICAS Y ECONOMICAS, SE EFECTUARAN EN LAS OFICINAS DEL COORDINADOR TECNICO DEL PROYECTO, UBICADAS EN AVENIDA INSURGENTES SUR 1228, 6o. PISO, COLONIA TLACOQUEMECATL, CODIGO POSTAL 03200, DELEGACION BENITO JUAREZ, DISTRITO FEDERAL, EN LOS HORARIOS Y FECHAS SEÑALADAS PARA CADA UNO DE LOS CONCURSOS.

EL IDIOMA EN QUE SE DEBERAN PRESENTAR LAS PROPOSICIONES SERA: ESPAÑOL Y LA MONEDA EN QUE DEBERAN COTIZARSE LAS PROPOSICIONES SERA: PESO MEXICANO.

LA PRESENTE LICITACION SERA CON CARGO A LOS RECURSOS PATRIMONIALES DISPONIBLES EN EL FIDEICOMISO No. 1928*.- PARA APOYAR EL PROYECTO DE SANEAMIENTO DEL VALLE DE MEXICO.

ANTICIPOS: SE OTORGARA PARA CADA UNO DE LOS CONCURSOS, UN ANTICIPO DE 12% (DOCE POR CIENTO) DEL MONTO TOTAL DEL CONTRATO EL CUAL SE ENTREGARA EN LOS TERMINOS ESTABLECIDOS EN CADA UNA DE LAS BASES DE LOS CONCURSOS, EN UN PLAZO NO MAYOR DE 10 DIAS HABILES, POSTERIORES A LA FIRMA DE CADA CONTRATO, CONTRA LA ENTREGA DE GARANTIAS ESTABLECIDAS EN EL MISMO.

LA EXPERIENCIA O CAPACIDAD TECNICA QUE DEBERAN ACREDITAR LOS INTERESADOS, PARA LA EJECUCION DE LOS TRABAJOS CONSISTIRA EN CURRICULUM VITAE DE LA EMPRESA Y CURRICULUM VITAE DEL PERSONAL TECNICO Y DEMOSTRAR POR LO MENOS CINCO AÑOS DE EXPERIENCIA TECNICA EN LA EJECUCION DIRECTA DE TRABAJOS SIMILARES A LOS QUE SON OBJETO DE CADA UNO DE LOS CONCURSOS DE LA PRESENTE LICITACION.

DOCUMENTOS GENERALES QUE DEBERAN ACOMPAÑAR A SUS PROPUESTAS:

1.- ESCRITO EN EL QUE EL PARTICIPANTE MANIFIESTE EL DOMICILIO PARA OIR Y RECIBIR TODO TIPO DE NOTIFICACIONES Y DOCUMENTOS QUE DERIVEN DE LOS ACTOS DEL PROCEDIMIENTO DE CONTRATACION Y, EN SU CASO, DEL CONTRATO RESPECTIVO.

2.- DECLARACION ESCRITA Y BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD, DE NO ENCONTRARSE EN ALGUNO DE LOS SUPUESTOS DEL ARTICULO 8o. FRACCION XX DE LA LEY FEDERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LOS SERVIDORES PUBLICOS.

3.- DECLARACION FISCAL Y/O BALANCE GENERAL AUDITADO DE LA EMPRESA CORRESPONDIENTE AL EJERCICIO FISCAL DE 2001 Y 2002, CON EL QUE SE ACREDITE UN CAPITAL CONTABLE MINIMO DE $30'000,000.00 (TREINTA MILLONES DE PESOS 00/100 M.N.) PARA CADA CONCURSO.

4.- TRATANDOSE DE PERSONA FISICA, IDENTIFICACION OFICIAL VIGENTE CON FOTOGRAFIA.

5.- ESCRITO MEDIANTE EL CUAL LA PERSONA MORAL MANIFIESTE QUE SU REPRESENTANTE CUENTA CON FACULTADES SUFICIENTES PARA COMPROMETER A SU REPRESENTADA, MISMO QUE CONTENDRA LOS DATOS SIGUIENTES:

A. DE LA PERSONA MORAL: CLAVE DEL REGISTRO FEDERAL DE CONTRIBUYENTES, DENOMINACION O RAZON SOCIAL, DESCRIPCION DEL OBJETO SOCIAL DE LA EMPRESA; RELACION DE LOS NOMBRES DE LOS ACCIONISTAS, NUMERO Y FECHA DE LAS ESCRITURAS PUBLICAS EN LAS QUE CONSTE EL ACTA CONSTITUTIVA Y, EN SU CASO, SUS REFORMAS O MODIFICACIONES, SEÑALANDO NOMBRE, NUMERO Y CIRCUNSCRIPCION DEL NOTARIO O FEDATARIO PUBLICO QUE LAS PROTOCOLIZO; ASIMISMO, LOS DATOS DE INSCRIPCION EN EL REGISTRO PUBLICO DE COMERCIO, Y

B. DEL REPRESENTANTE: NOMBRE DEL APODERADO, NUMERO Y FECHA DE LOS INSTRUMENTOS NOTARIALES DE LOS QUE SE DESPRENDAN LAS FACULTADES PARA SUSCRIBIR LA PROPUESTA, SEÑALANDO NOMBRE, NUMERO Y CIRCUNSCRIPCION DEL NOTARIO O FEDATARIO PUBLICO QUE LOS PROTOCOLIZO, ASI COMO DATOS DE INSCRIPCION EN EL REGISTRO PUBLICO DE COMERCIO, SEGUN SU NATURALEZA JURIDICA.

6.- ESCRITO DE SOLICITUD DE INSCRIPCION, INDICANDO EL NUMERO Y DESCRIPCION DE LA LICITACION QUE CORRESPONDA.

UNICAMENTE PODRAN PRESENTAR PROPUESTA CONJUNTA MAXIMO DOS EMPRESAS, DEBIENDOSE APEGAR A LOS TERMINOS QUE SE ESTABLECEN EN LAS BASES DE CADA CONCURSO.

PARA LA EJECUCION DE LOS TRABAJOS SE PERMITIRA LA SUBCONTRATACION, SIEMPRE Y CUANDO NO EXCEDA DE 10% (DIEZ POR CIENTO) DEL MONTO TOTAL QUE CORRESPONDA A CADA CONTRATO.

EL INCUMPLIMIENTO EN ALGUNO DE LOS REQUISITOS SEÑALADOS EN ESTA CONVOCATORIA Y EN LAS BASES DE LICITACION, SERA CAUSA DE DESCALIFICACION.

NINGUNA DE LAS CONDICIONES ESTABLECIDAS EN LA CONVOCATORIA, BASES DE LICITACION, ASI COMO EN LAS PROPOSICIONES PRESENTADAS POR LOS LICITANTES, PODRAN SER NEGOCIADAS.

EL CRITERIO PARA LA ADJUDICACION DEL CONTRATO SERA: REUNIR CONFORME A LOS CRITERIOS DE ADJUDICACION ESTABLECIDOS EN LAS BASES DE LICITACION, LAS CONDICIONES LEGALES, TECNICAS Y ECONOMICAS REQUERIDAS POR LA CONVOCANTE Y QUE GARANTICE SATISFACTORIAMENTE EL CUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES RESPECTIVAS.

LAS CONDICIONES DE PAGO SON: LA CONVOCANTE PAGARA LOS TRABAJOS CORRESPONDIENTES MEDIANTE LA FORMULACION DE ESTIMACIONES MENSUALES CONFORME AL PROGRAMA DE EJECUCION, DENTRO DE UN PLAZO DE 20 (VEINTE) DIAS NATURALES, CONTADOS A PARTIR DE QUE LA CONVOCANTE LA RECIBA, PREVIA AUTORIZACION DEL COORDINADOR TECNICO DEL PROYECTO.

EL PROCEDIMIENTO DE SELECCION Y CONTRATACION DE LA FIRMA PROVEEDORA SE HARA DE ACUERDO A LA NORMATIVIDAD DEL BID Y PREVIA APROBACION DEL COMITE TECNICO DEL FIDEICOMISO No. 1928*.- PARA APOYAR EL PROYECTO DE SANEAMIENTO DEL VALLE DE MEXICO.

* FIDEICOMISO OPERADO POR EL BANCO NACIONAL DE OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, S.N.C., EN SU CARACTER DE INSTITUCION FIDUCIARIA.

MEXICO, D.F., A 31 DE DICIEMBRE DE 2002.

BANCO NACIONAL DE OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, S.N.C.
FIDEICOMISO No. 1928, PARA APOYAR EL PROYECTO DE SANEAMIENTO DEL VALLE DE MEXICO
SUBDIRECTOR FIDUCIARIO Y DELEGADO FIDUCIARIO
ALEJANDRO CHEW LEMUS
RUBRICA.

COMISION NACIONAL DEL AGUA
COORDINACION TECNICA DEL PROYECTO DE SANEAMIENTO DEL VALLE DE MEXICO
COORDINADOR GENERAL DE LOS PROYECTOS DE ABASTECIMIENTO DE AGUA POTABLE Y SANEAMIENTO DEL VALLE DE MEXICO
DR. GUSTAVO A. PAZ SOLDAN CORDOVA
RUBRICA.

(R.- 172697)

CONVOCATORIAS PARA CONCURSOS DE ADQUISICIONES,

ARRENDAMIENTOS, OBRAS Y SERVICIOS DEL SECTOR PUBLICO

AUDITORIA SUPERIOR DE LA FEDERACION

UNIDAD GENERAL DE ADMINISTRACION

CONVOCATORIA

LA AUDITORIA SUPERIOR DE LA FEDERACION, CON FUNDAMENTO EN EL ARTICULO 134 DE LA CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN EL ARTICULO 29 DE LA LEY DE ADQUISICIONES, ARRENDAMIENTOS Y SERVICIOS DEL SECTOR PUBLICO, ASI COMO EN LAS NORMAS QUE ESTABLECEN LOS REQUISITOS PARA LAS ADQUISICIONES, ARRENDAMIENTOS Y PRESTACION DE SERVICIOS RELACIONADOS CON BIENES MUEBLES APLICABLES A LA PROPIA INSTITUCION, CONVOCA A TODOS LOS PROVEEDORES INTERESADOS EN PARTICIPAR EN LA LICITACION PUBLICA NACIONAL QUE A CONTINUACION SE DESCRIBE:

No. DE LICITACION	DESCRIPCION DE LOS SERVICIOS	CANTIDAD	UNIDAD DE MEDIDA	VENTA DE BASES	JUNTA DE ACLARACIONES	ACTOS DE APERTURA DE PROPUESTAS	
						TECNICAS	ECONOMICAS
ASF-DSG-18/2002	CONTRATACION DEL SEGURO DE GASTOS MEDICOS MAYORES	1	CONTRATO	31 DE DICIEMBRE DE 2002 AL 8 DE ENERO DE 2003 DE 9:00 A 14:00 HORAS	8 DE ENERO DE 2003 18:00 HORAS	14 DE ENERO DE 2003 12:00 HORAS	17 DE ENERO DE 2003 12:00 HORAS
	CONTRATACION DEL SEGURO COLECTIVO EN VIAJE	1	CONTRATO				

LOS ACTOS DE PRESENTACION Y APERTURA DE PROPUESTAS, SE REALIZARAN EN LA SALA DE CONFRONTAS B DE LA INSTITUCION, UBICADA EN AVENIDA COYOACAN NUMERO 1501, COLONIA DEL VALLE, MEXICO, D.F. LOS INTERESADOS PODRAN CONSULTAR Y ADQUIRIR LAS BASES EN LA DIRECCION DE SERVICIOS GENERALES, SITA EN AVENIDA COYOACAN NUMERO 1501, COLONIA DEL VALLE, CODIGO POSTAL 03100, MEXICO, D.F., TELEFONO 5200-1500, EXTENSION 161, DE 9:00 A 14:00 HORAS, EN DIAS HABILES. EL REGISTRO DE PARTICIPANTES SE LLEVARA A CABO EN EL DOMICILIO SOCIAL DE LA INSTITUCION. EL COSTO DE LAS BASES ES DE $905.00 (NOVECIENTOS CINCO PESOS 00/100 M.N.) Y DEBERA SER CUBIERTO MEDIANTE EFECTIVO O CHEQUE DE CAJA A FAVOR DE LA AUDITORIA SUPERIOR DE LA FEDERACION. EL PAGO DE LAS PRIMAS SE EFECTUARA EN MONEDA NACIONAL, EL DIA 28 DE FEBRERO DE 2003, PREVIA REVISION, APROBACION Y ACEPTACION POR LA DIRECCION GENERAL DE ADMINISTRACION. LAS PROPUESTAS DEBERAN PRESENTARSE EN IDIOMA ESPAÑOL. LA ASEGURADORA ADJUDICADA, DEBERA EXPEDIR LAS POLIZAS DEL PROGRAMA DE ASEGURAMIENTO INTEGRAL, CON LAS COBERTURAS SOLICITADAS, CUOTAS, ENDOSOS Y CLAUSULAS, PARA SU REVISION, CINCO DIAS HABILES DESPUES DEL FALLO Y LA ENTREGA SERA EN EL DOMICILIO DE LA AUDITORIA SUPERIOR DE LA FEDERACION, SITO EN AVENIDA COYOACAN NUMERO 1501, COLONIA DEL VALLE, DELEGACION BENITO JUAREZ, MEXICO, D.F. NO PODRAN PARTICIPAR LAS PERSONAS QUE SE ENCUENTREN EN ALGUNO DE LOS SUPUESTOS DEL ARTICULO 50 DE LA LEY DE ADQUISICIONES, ARRENDAMIENTOS Y SERVICIOS DEL SECTOR PUBLICO. NINGUNA DE LAS CONDICIONES CONTENIDAS EN LAS BASES DE LA LICITACION, ASI COMO EN LAS PROPUESTAS PRESENTADAS POR LOS LICITANTES, PODRAN SER NEGOCIADAS.

MEXICO, D.F., A 31 DE DICIEMBRE DE 2002.

TITULAR DE LA UNIDAD GENERAL DE ADMINISTRACION

C.P. ALFREDO ADAM ADAM
RUBRICA.

(R.- 172698)

GOBIERNO DEL ESTADO DE COAHUILA
SECRETARIA DE FOMENTO AGROPECUARIO DEL ESTADO DE COAHUILA
DIRECCION ADMINISTRATIVA
LICITACION PUBLICA NACIONAL
CONVOCATORIA 001

En observancia a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 134, y de conformidad con la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, se convoca a los interesados en participar en la(s) licitación(es) para la contratación de suministro e instalación de equipos de bombeos y subestaciones eléctricas, materiales para red de agua potable y materiales de construcción, de conformidad con lo siguiente:

No. de licitación	Costo de las bases	Fecha límite para adquirir bases	Junta de aclaraciones	Visita a instalaciones	Presentación de proposiciones y apertura técnica	Acto de apertura económica
35005001-001-03	$1,000.00 Costo en compraNET: $900.00	6/01/2003	7/01/2003 18:00 horas	No habrá vista a instalaciones	14/01/2003 18:00 horas	20/01/2003 18:00 horas

Partida	Clave CABMS	Descripción	Cantidad	Unidad de medida
1	I420200000	Bombas	12	Equipo
2	C390000000	Material de ferretería	8	Lote
3	C390000000	Material de ferretería	5	Lote
4	C390000000	Material de ferretería	3	Lote
5	C300000000	Implementos agrícolas	3	Lote

- Las bases de la licitación se encuentran disponibles para consulta y venta en Internet: http://compranet.gob.mx o bien en bulevar Isidro López Zertuche número 2791, 2o. piso, colonia Los Maestros, código postal 25260, Saltillo, Coahuila, teléfono 439-3147, extensión 749, los días del 31 de diciembre de 2002 al 6 de enero de 2003, con el siguiente horario de 9:00 a 14:00 horas. La forma de pago es, mediante recibos adquiridos en recaudación de rentas del estado. En compraNET, mediante los recibos que genera el sistema.
- La junta de aclaraciones se llevará a cabo el día 7 de enero de 2003 a las 18:00 horas, en la sala de juntas de la Secretaría de Fomento Agropecuario, ubicada en bulevar Isidro López Zertuche número 2791, 2o. piso, colonia Los Maestros, código postal 25260, Saltillo, Coahuila.
- El acto de presentación de proposiciones y apertura de la(s) propuesta(s) técnica(s) se efectuará el día 14 de enero de 2003 a las 18:00 horas, en la sala de juntas de la Secretaría de Fomento Agropecuario, bulevar Isidro López Zertuche número 2791, 2o. piso, colonia Los Maestros, código postal 25260, Saltillo, Coahuila.
- La apertura de la propuesta económica se efectuará el día 20 de enero de 2003 a las 18:00 horas, en la sala de juntas de la Secretaría de Fomento Agropecuario, bulevar Isidro López Zertuche número 2791, 2o. piso, colonia Los Maestros, código postal 25260, Saltillo, Coahuila.
- El idioma en que deberán presentarse las proposiciones será: español.
- La moneda en que deberán cotizarse las proposiciones será: peso mexicano.
- No se otorgará anticipo.
- Lugar de entrega: Libre a Bordo en la comunidad de acuerdo a como se estipula en el catálogo de conceptos, los días de lunes a viernes, en el horario de entrega de 9:00 a 14:00 horas.
- Plazo de entrega: 30 días naturales.
- El pago se realizará: 30 días a la presentación de la factura con acta de finiquito de recibido el servicio por las autoridades de la comunidad.
- Ninguna de las condiciones establecidas en las bases de licitación, así como las proposiciones presentadas por los licitantes, podrán ser negociadas.
- No podrán participar las personas que se encuentren en los supuestos del artículo 50 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público.

SALTILLO, COAH., A 31 DE DICIEMBRE DE 2002.
DIRECTOR ADMINISTRATIVO
LIC. LUIS ALEJANDRO AYALA FARIAS

RUBRICA.

(R.- 172700)

PETROLEOS MEXICANOS

HOSPITAL CENTRAL SUR DE ALTA ESPECIALIDAD

BULEVAR ADOLFO RUIZ CORTINES No. 4091, FUENTES DEL PEDREGAL, C.P. 14140, DEL. TLALPAN, MEXICO, D.F., TEL. 56-45-43-38

FALLO DE LICITACION PUBLICA INTERNACIONAL BAJO LA COBERTURA DE LOS CAPITULOS DE COMPRAS DEL SECTOR PUBLICO DE LOS TRATADOS DE LIBRE COMERCIO SUSCRITOS POR EL GOBIERNO DE MEXICO PARA LA ADQUISICION DE EQUIPO MEDICO

No. de licitación		**Fecha de emisión del fallo:**
18572007-006-02		28/10/2002

No. de partida	**Importe sin I.V.A. $ M.N.**	**Adjudicado a:**
1	796,531.68	Medical Dimegar, S.A. de C.V., Tebas No. 76, Clavería, Azcapotzalco, C.P. 02080, México, D.F., Tel. 53-9-59-26
5 y 6	1'252,690.80	International Medical Service, S.A. de C.V., Londres No. 224, anexo A, planta baja, Juárez, Cuauhtémoc, C.P. 06600, México, D.F., Tel. 5525-2589
7	598,896.00	Arrow Internacional de México, S.A. de C.V., Parque Industrial las Américas C-3 s/n, Panamericana, Chihuahua, Chihuahua, Tel. 5282-1359
8 y 9	150,632.33	Selecciones Médicas, S.A. de C.V., Sinaloa No. 187, Roma, Cuauhtémoc, C.P. 06700, México, D.F., Tel. 50-80-15-00
10 y 11	185,657.76	Dewimed, S.A. de C.V., bulevar Adolfo Ruiz Cortines No. 5271, Isidro Fabela, Tlalpan, C.P. 14030, México, D.F., Tel. 5606-0777, Ext. 437
12	86,102.58	Berclan, S.A. de C.V., San Bernardino lote 6 bis, Mza. 520, Santa Ursula Coapa, Coyoacán, C.P. 04600, México, D.F., Tel. 54-21-00-43
13 y 14	219,076.16	Rentas y Servicios Diversos, S.A. de C.V., Amsterdam No. 46, Hipódromo Condesa, Cuauhtémoc, C.P. 06100, México, D.F., Tel. 5286-6600
15	69,565.10	Vitalmex Internacional, S.A. de C.V., Moctezuma No. 26, José Toriello Guerra, C.P. 14050, México, D.F., Tel. 5528-2595
16	26,221.66	Ingenieros Biomédicos Asociados, S.A. de C.V., Augusto Comte No. 35, Anzures, Miguel Hidalgo, C.P. 11590, México, D.F., Tel. 5250-2602
17	588,914.40	Endoscopia e Instrumentos, S.A. de C.V., Carraci No. 50, Mixcoac, Benito Juárez, C.P. 03730, México, D.F., Tel. 55-63-45-20
18	260,007.80	Corindal, S.A. de C.V., Calzada de Tlalpan No. 4975-1, La Joya, Tlalpan, C.P. 14090, México, D.F., Tel. 56-55-63-61
19	87,838.08	Medical Systems, S.A. de C.V., Vicente Guerrero No. 115, Zapata, C.P. 64610, Monterrey, Nuevo León, Tel. 01 (81)-8 400-50-75
20	166,442.10	Instrumentación Científica del Sur, S.A. de C.V., Oriente No. 180, Moctezuma 2a. Secc., Venustiano Carranza, C.P. 15500, México, D.F., Tel. 5785-0580
21	89,774.51	Especialistas en Esterilización y Envase, S.A. de C.V., Guillermo Barroso No. 11-A, Fracc. Ind. Las Armas, Tlalnepantla, Edo. de México, C.P. 54080, Tel. 394-4780
22	190,607.04	Fábrica de Instrumentos y Equipos, S.A. de C.V., Plásticos No. 88, San Francisco Cuautlalpan, Naucalpan de Juárez, Edo. de México, C.P. 53560, Tel. 2122-3300
24	381,905.99	Ingeniería y Precisión Electrónica, S.A. de C.V., Xola 613-204, Del Valle, Benito Juárez, México, D.F., Tel. 56-39-85-00
25	547,783.75	Steris Corporation.-34-1482024, 5960 Heisley Road, Mentor, Estados Unidos de América, 44060-1834, Ohio, Tel. 001 (440) 354-2600, (660223 del 9 de agosto de 1985, Secretary Of State Of Ohio)
26	105,003.15	Hospitécnica, S.A. de C.V., Av. Universidad No. 771-202, Del Valle, Benito Juárez, C.P. 03100, México, D.F., Tel. 56-88-54-22
		Se declaran desiertas las partidas 2, 3, 4, 23 y 27

TLALPAN, D.F., A 31 DE DICIEMBRE DE 2002.

DIRECTOR DEL HOSPITAL CENTRAL SUR DE ALTA ESPECIALIDAD

DR. FERNANDO DIAZ ARANDA

RUBRICA.

(R.- 172724)

GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL
INSTITUTO DE LA MUJER DEL DISTRITO FEDERAL
AVISO DE FALLO

El Instituto de la Mujer del Distrito Federal, con domicilio en Tacuba 76, colonia Centro, Delegación Cuauhtémoc, código postal 06000, México, D.F., en cumplimiento de las disposiciones que establece la Ley de Adquisiciones para el Distrito Federal, comunica el fallo de ganadores de las licitaciones públicas consolidadas realizadas por esta dependencia:

Licitación	Descripción	Empresa	Monto	Fecha de fallo
30121001-001-02	Servicio de alquiler para apoyo a eventos	Proveedora DM, S.A. de C.V.	$159,250.00	10-mayo-02
		Multiservicios y Eventos, S.A. de C.V.	$689,600.00	
		Sonomex Publicidad, S.A. de C.V.	$84,000.00	
		Suministros Integrales Losa, S.A. de C.V.	$233,080.00	
30121001-002-02	Material y útiles de oficina, didáctico y de impresión y reproducción	Distribuidora Marín, S.A. de C.V.	$284,239.05	31-mayo-02
		Papelera Principado, S.A. de C.V.	$300,029.01	
		Centro Papelero Marva, S.A. de C.V.	$1'224,780.31	
		Surtidora Comercial Nazas, S.A. de C.V.	$619,779.38	

MEXICO, D.F., A 30 DE DICIEMBRE DE 2002.
JEFE DE LA UNIDAD DEPARTAMENTAL DE
RECURSOS HUMANOS Y FINANCIEROS
C.P. RAYMUNDO SOSA HERNANDEZ
RUBRICA.

(R.- 172727)

GOBIERNO DEL ESTADO DE DURANGO
SECRETARIA GENERAL DE GOBIERNO DEL ESTADO DE DURANGO
DIRECCION DE INFORMATICA
LICITACION PUBLICA NACIONAL
CONVOCATORIA 003

En observancia a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 134, y de conformidad con la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, se convoca a los interesados en participar en la(s) licitación(es) para la contratación del servicio consistente en la digitalización, captura y verificación de 225,000 actas de matrimonio del Registro Civil del Estado de Durango, presentadas de manera narrativa, de conformidad con lo siguiente:

No. de licitación	Costo de las bases	Fecha límite para adquirir bases	Junta de aclaraciones	Visita a instalaciones	Presentación de proposiciones y apertura técnica	Acto de apertura económica
39002001-003-02	$2,500.00 Costo en compraNET: $2,000.00	6/01/2003	7/01/2003 14:00 horas	No habrá visita a instalaciones	14/01/2003 14:00 horas	16/01/2003 14:00 horas

Partida	Clave CABMS	Descripción	Cantidad	Unidad de medida
1	C811200000	Digitalización, captura y verificación	225,000	Acto registral

- Las bases de la licitación se encuentran disponibles para consulta y venta en Internet: http://compranet.gob.mx o bien en avenida Cinco de Febrero número 208 Oriente, colonia Zona Centro, código postal 34000, Durango, Durango, teléfono 01 618 812 59 59, los días de lunes a viernes, con el siguiente horario de 9:00 a 15:00 horas. La forma de pago es, efectivo, cheque certificado, giro bancario o cheque de caja expedido a favor de la Secretaría de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado de Durango. En compraNET, mediante los recibos que genera el sistema.
- La junta de aclaraciones se llevará a cabo el día 7 de enero de 2003 a las 14:00 horas, en la Secretaría General de Gobierno, planta alta, Palacio de Gobierno, ubicada en Cinco de Febrero número 800 Poniente, colonia Zona Centro, código postal 34000, Durango, Durango.
- El acto de presentación de proposiciones y apertura de la(s) propuesta(s) técnica(s) se efectuará el día 14 de enero de 2003 a las 14:00 horas, en la sala de acuerdos de la Secretaría General de Gobierno, planta alta, Palacio de Gobierno, avenida Cinco de Febrero número 800, colonia Zona Centro, código postal 34000, Durango, Durango.
- La apertura de la propuesta económica se efectuará el día 16 de enero de 2003 a las 14:00 horas, en la sala de acuerdos de la Secretaría General de Gobierno, planta alta, Palacio de Gobierno, avenida Cinco de Febrero número 800, colonia Zona Centro, código postal 34000, Durango, Durango.
- El idioma en que deberán presentarse las proposiciones será: español.
- La moneda en que deberán cotizarse las proposiciones será: peso mexicano.
- Se otorgará un anticipo de 20%.
- Lugar de entrega: centro de captura del Registro Civil, ubicado en calle Constitución 146 Norte, Zona Centro, los días de lunes a viernes, en el horario de entrega de 8:00 a 15:00 horas.
- Plazo de entrega: 90 días naturales.
- El pago se realizará: 20% anticipo, 60% según avance que haya sido aceptado amortizando el anticipo otorgado. Al finalizar se entregará un finiquito de 20%.
- Ninguna de las condiciones establecidas en las bases de licitación, así como las proposiciones presentadas por los licitantes, podrán ser negociadas.
- No podrán participar las personas que se encuentren en los supuestos del artículo 50 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público.

DURANGO, DGO., A 31 DE DICIEMBRE DE 2002.
SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO

LIC. JOSE MIGUEL CASTRO CARRILLO
RUBRICA.

(R.- 172756)

INSTITUTO NACIONAL DE ESTADISTICA, GEOGRAFIA E INFORMATICA

DIRECCION REGIONAL NORTE

LICITACION PUBLICA NACIONAL

CONVOCATORIA 012

EN OBSERVANCIA A LA CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS EN SU ARTICULO 134, Y DE CONFORMIDAD CON LA LEY DE ADQUISICIONES, ARRENDAMIENTOS Y SERVICIOS DEL SECTOR PUBLICO, CONVOCA A LOS INTERESADOS A PARTICIPAR EN LA LICITACION DE CARACTER NACIONAL PARA LA CONTRATACION DE LOS SERVICIOS DE LIMPIEZA INTEGRAL, DE CONFORMIDAD CON LO SIGUIENTE:

No. DE LICITACION	COSTO DE LAS BASES	FECHA LIMITE PARA ADQUIRIR BASES	JUNTA DE ACLARACIONES	PRESENTACION DE PROPOSICIONES Y APERTURA TECNICA	ACTO DE APERTURA ECONOMICA
06131002-025-02	$822.00 COSTO EN compraNET: $740.00	9/01/2003	9/01/2003 11:00 HORAS	15/01/2003 11:00 HORAS	17/01/2003 11:00 HORAS

PARTIDA	CLAVE CABMS	DESCRIPCION	CANTIDAD	UNIDAD DE MEDIDA
1	K10022701	SERVICIO DE LIMPIEZA INTEGRAL PARA LOS INMUEBLES QUE OCUPA LA CONVOCANTE EN EL ESTADO DE DURANGO	1	SERVICIO

* LAS BASES ESTARAN PARA SU CONSULTA Y VENTA A PARTIR DE LA FECHA DE SU PUBLICACION Y HASTA 6 (SEIS) DIAS NATURALES PREVIOS A LA FECHA DEL ACTO DE PRESENTACION, Y APERTURA DE PROPOSICIONES, EN DIAS HABILES, DE 9:00 A 16:00 HORAS, PARA LA LICITACION 06131002-025-02 EN LA SUBDIRECCION ADMINISTRATIVA DE LA DIRECCION REGIONAL NORTE, SITA EN AVENIDA SELENIO NUMERO 107 OTE., CIUDAD INDUSTRIAL, DURANGO, DGO., CON NUMEROS DE TELEFONOS (01-618) 814-17-83 AL 88, EXTENSIONES 116 Y 123 Y EN INTERNET EN LA DIRECCION: http://compranet.gob.mx.
* NO PODRAN PRESENTAR PROPOSICIONES NI CELEBRAR CONTRATO ALGUNO, LAS PERSONAS FISICAS O MORALES QUE SE ENCUENTREN EN ALGUNOS DE LOS SUPUESTOS SEÑALADOS EN EL ARTICULO 50 DE LA LEY DE ADQUISICIONES, ARRENDAMIENTOS Y SERVICIOS DEL SECTOR PUBLICO.
* LA FORMA DE PAGO ES, EN EL DOMICILIO DE LA CONVOCANTE, MEDIANTE CHEQUE CERTIFICADO O DE CAJA A FAVOR DE LA TESORERIA DE LA FEDERACION Y EN compraNET, A TRAVES DEL SISTEMA DE PAGO EN BANCOS, POR MEDIO DE RECIBOS QUE PARA ESTE EFECTO GENERA compraNET.
* LOS DIVERSOS ACTOS DE ESTA LICITACION SE LLEVARAN A CABO DE ACUERDO A LO SIGUIENTE: EN LA SALA DE JUNTAS DE LA DIRECCION REGIONAL NORTE, DURANGO, DGO.
* EL IDIOMA EN QUE DEBERAN PRESENTARSE LAS PROPOSICIONES SERA: ESPAÑOL.
* LA MONEDA EN QUE DEBERAN COTIZARSE LAS PROPOSICIONES SERA: PESO MEXICANO.
* **LAS CONDICIONES DE PAGO SERAN CONFORME A LO ESTABLECIDO EN BASES, A LOS 10 (DIEZ) DIAS HABILES SIGUIENTES A PARTIR DE LA APROBACION DE LA FACTURA CORRESPONDIENTE, CONFORME AL ARTICULO 51 DE LA LEY DE LA MATERIA.**
* NINGUNA DE LAS CONDICIONES CONTENIDAS EN LAS BASES DE LA LICITACION, ASI COMO EN LAS PROPOSICIONES ACEPTADAS POR LOS LICITANTES, PODRAN SER NEGOCIADAS.

VICTORIA DE DURANGO, DGO., A 31 DE DICIEMBRE DE 2002.
SUBDIRECTORA DE ADMINISTRACION DE LA DIRECCION REGIONAL NORTE
C.P. LUZ IRAZEMA LEAL PAYNS
RUBRICA.

(R.- 172758)

GOBIERNO DEL ESTADO DE DURANGO
SECRETARIA GENERAL DE GOBIERNO DEL ESTADO DE DURANGO
DIRECCION DE INFORMATICA
LICITACION PUBLICA NACIONAL
CONVOCATORIA 004

En observancia a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 134, y de conformidad con la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, se convoca a los interesados en participar en la(s) licitación(es) para la contratación de adquisición de equipo de cómputo para el equipamiento de oficialías del Registro Civil del Estado de Durango, de conformidad con lo siguiente:

No. de licitación	Costo de las bases	Fecha límite para adquirir bases	Junta de aclaraciones	Visita a instalaciones	Presentación de proposiciones y apertura técnica	Acto de apertura económica
39002001-004-02	$2,500.00 Costo en compraNET: $2,000.00	6/01/2003	7/01/2003 11:00 horas	No habrá visita a instalaciones	14/01/2003 11:00 horas	16/01/2003 11:00 horas

Partida	Clave CABMS	Descripción	Cantidad	Unidad de medida
1	I180000064	Microcomputadora	40	Unidad
2	I180000162	Impresora láser	40	Unidad
3	I180000148	No break	40	Unidad
4	I330000100	Regulador corriente, voltaje y de tensión	40	Unidad
5	I180000012	Microcomputadora portátil	2	Unidad

- Las bases de la licitación se encuentran disponibles para consulta y venta en Internet: http://compranet.gob.mx o bien en avenida Cinco de Febrero número 218 Oriente, colonia Zona Centro, código postal 34000, Durango, Durango, teléfono 01 618 812 59 59, los días de lunes a viernes, con el siguiente horario de 9:00 a 15:00 horas. La forma de pago es, efectivo, cheque certificado, giro bancario o cheque de caja, expedido a favor de la Secretaría de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado de Durango. En compraNET, mediante los recibos que genera el sistema.
- La junta de aclaraciones se llevará a cabo el día 7 de enero de 2003 a las 11:00 horas, en la Secretaría General de Gobierno, ubicada en avenida Cinco de Febrero número 800 Poniente, colonia Zona Centro, código postal 34000, Durango, Durango.
- El acto de presentación de proposiciones y apertura de la(s) propuesta(s) técnica(s) se efectuará el día 14 de enero de 2003 a las 11:00 horas, en la sala de Acuerdos de la Secretaría General de Gobierno, avenida Cinco de Febrero número 800 Poniente, colonia Zona Centro, código postal 34000, Durango, Durango.
- La apertura de la propuesta económica se efectuará el día 16 de enero de 2003 a las 11:00 horas, en la sala de acuerdos de la Secretaría General de Gobierno, avenida Cinco de Febrero número 800 Poniente, colonia Zona Centro, código postal 34000, Durango, Durango.
- El idioma en que deberán presentarse las proposiciones será: español.
- La moneda en que deberán cotizarse las proposiciones será: peso mexicano.
- Se otorgará un anticipo de 50%.
- Lugar de entrega: Dirección General del Registro Civil, los días de lunes a viernes, en el horario de entrega de 9:00 a 15:00 horas.
- Plazo de entrega: 30 días naturales.
- El pago se realizará: 50% anticipo y 50% contra entrega.
- Ninguna de las condiciones establecidas en las bases de licitación, así como las proposiciones presentadas por los licitantes, podrán ser negociadas.
- No podrán participar las personas que se encuentren en los supuestos del artículo 50 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público.

DURANGO, DGO., A 31 DE DICIEMBRE DE 2002.
SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO

LIC. JOSE MIGUEL CASTRO CARRILLO
RUBRICA.

(R.- 172759)

GOBIERNO DEL ESTADO DE DURANGO
SECRETARIA GENERAL DE GOBIERNO DEL ESTADO DE DURANGO
DIRECCION DE INFORMATICA
LICITACION PUBLICA NACIONAL
CONVOCATORIA 005

En observancia a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 134, y de conformidad con la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, se convoca a los interesados en participar en la(s) licitación(es) para la contratación del servicio de instalación de redes para la interconexión de oficialías del Registro Civil del Estado de Durango, de conformidad con lo siguiente:

No. de licitación	Costo de las bases	Fecha límite para adquirir bases	Junta de aclaraciones	Visita a instalaciones	Presentación de proposiciones y apertura técnica	Acto de apertura económica
39002001-005-02	$2,500.00 Costo en compraNET: $2,000.00	6/01/2003	7/01/2003 12:00 horas	No habrá visita a instalaciones	14/01/2003 12:00 horas	16/01/2003 12:00 horas

Partida	Clave CABMS	Descripción	Cantidad	Unidad de medida
1	I180000000	Instalación de una red inalámbrica entre las oficialías del Registro Civil de las ciudades de Gómez Palacio y Lerdo	1	Red
2	I180000000	Instalación de una red inalámbrica entre las oficialías del Registro Civil de la ciudad de Durango y la Dirección General del Registro Civil	1	Red
3	I180000126	Ruteador	5	Equipo
4	I180000126	Ruteador	1	Equipo

- Las bases de la licitación se encuentran disponibles para consulta y venta en Internet: http://compranet.gob.mx o bien en Cinco de Febrero número 218 Oriente, colonia Zona Centro, código postal 34000, Durango, Durango, teléfono 01 618 812 59 59, los días de lunes a viernes, con el siguiente horario de 9:00 a 15:00 horas. La forma de pago es, efectivo, cheque certificado, giro bancario o cheque de caja, expedido a favor de la Secretaría de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado de Durango. En compraNET, mediante los recibos que genera el sistema.
- La junta de aclaraciones se llevará a cabo el día 7 de enero de 2003 a las 12:00 horas, en la sala de acuerdos de la Secretaría General de Gobierno, ubicada en avenida Cinco de Febrero número 800 Poniente, colonia Zona Centro, código postal 34000, Durango, Durango.
- El acto de presentación de proposiciones y apertura de la(s) propuesta(s) técnica(s) se efectuará el día 14 de enero de 2003 a las 12:00 horas, en la sala de acuerdos de la Secretaría General de Gobierno, avenida Cinco de Febrero número 800 Poniente, colonia Zona Centro, código postal 34000, Durango, Durango.
- La apertura de la propuesta económica se efectuará el día 16 de enero de 2003 a las 12:00 horas, en la sala de acuerdos de la Secretaría General de Gobierno, avenida Cinco de Febrero número 800 Poniente, colonia Zona Centro, código postal 34000, Durango, Durango.
- El idioma en que deberán presentarse las proposiciones será: español.
- La moneda en que deberán cotizarse las proposiciones será: peso mexicano.
- Se otorgará un anticipo de 50%.
- Lugar de entrega: en las oficialías del Registro Civil de las ciudades de Durango, Gómez Palacio y Lerdo, así como en las cabeceras municipales de Santiago Papasquiaro, Guadalupe Victoria, Vicente Guerrero, El Oro y Pueblo Nuevo, los días de lunes a viernes, en el horario de entrega de 9:00 a 15:00 horas.
- Plazo de entrega: 40 días naturales.
- El pago se realizará: 50% anticipo 50% contra entrega.
- Ninguna de las condiciones establecidas en las bases de licitación, así como las proposiciones presentadas por los licitantes, podrán ser negociadas.
- No podrán participar las personas que se encuentren en los supuestos del artículo 50 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público.

DURANGO, DGO., A 31 DE DICIEMBRE DE 2002.

SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO
LIC. JOSE MIGUEL CASTRO CARRILLO
RUBRICA.

(R.- 172763)

INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL
DELEGACION ESTATAL EN DURANGO
DEPARTAMENTO DE ABASTECIMIENTO

LICITACIONES PUBLICAS NACIONALES
CONVOCATORIA MULTIPLE 007/02

EN OBSERVANCIA A LA CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS EN SU ARTICULO 134, Y DE CONFORMIDAD CON LA LEY DE ADQUISICIONES, ARRENDAMIENTOS Y SERVICIOS DEL SECTOR PUBLICO, SE CONVOCA A LOS INTERESADOS EN PARTICIPAR EN LA(S) LICITACION(ES) DE CARACTER NACIONAL, PARA LA ADQUISICION DE REACTIVOS Y MATERIAL DE LABORATORIO, ACCESORIOS PARA EQUIPO MEDICO, CONSUMIBLES PARA EQUIPO DE COMPUTO Y MATERIAL DE CURACION DE ALTA ESPECIALIDAD, MEDIANTE CONTRATO ABIERTO, DE CONFORMIDAD CON LO SIGUIENTE:

No. DE LICITACION	COSTO DE LAS BASES	FECHA LIMITE PARA ADQUIRIR BASES	JUNTA DE ACLARACIONES	VISITA A INSTALACIONES	PRESENTACION DE PROPOSICIONES Y APERTURA TECNICA	ACTO DE APERTURA ECONOMICA
00641131-021-02	$660.00 COSTO EN compraNET: $600.00 (INCLUYE I.V.A.)	14/01/03	14/01/03 10:00 HORAS	NO HABRA VISITA A INSTALACIONES	21/01/03 10:00 HORAS	27/01/03 10:00 HORAS

PARTIDA	CLAVE CABMS	DESCRIPCION	CANTIDAD A ADQUIRIR		UNIDAD DE MEDIDA
			MINIMA	MAXIMA	
1	C480000264	CUBETAS DE REACCION EN MAGAZINES, CON 13 CUBETAS, CADA CUBETA CON 5 POCILLOS	108	216	EQUIPO
2	C480000518	PRUEBA RAPIDA PARA LA DETERMINACION DE ANTICUERPOS EN SUERO O PLASMA ANTI-VIH	54	108	EQUIPO
3	C480000000	ANTIGENO TEÑIDO CON ROSA DE BENGALA, AGLUTINACION EN PLACA PARA EL DIAGNOSTICO	169	338	FRASCO
4	C480000518	GONADOTROFINA CORIONICA, PRUEBA INMUNOLOGICA EN TUBO	252	504	EQUIPO
5	C480000032	BOLSA PARA RECOLECTAR Y FRACCIONAR SANGRE, BOLSA TRIPLE	1,860	3,720	PIEZA

No. DE LICITACION	COSTO DE LAS BASES	FECHA LIMITE PARA ADQUIRIR BASES	JUNTA DE ACLARACIONES	VISITA A INSTALACIONES	PRESENTACION DE PROPOSICIONES Y APERTURA TECNICA	ACTO DE APERTURA ECONOMICA
00641131-022-02	$660.00 COSTO EN compraNET: $600.00 (INCLUYE I.V.A.)	16/01/03	16/01/03 10:00 HORAS	NO HABRA VISITA A INSTALACIONES	22/01/03 10:00 HORAS	28/01/03 10:00 HORAS

PARTIDA	CLAVE CABMS	DESCRIPCION	CANTIDAD A ADQUIRIR		UNIDAD DE MEDIDA
			MINIMA	MAXIMA	

1	I090000000	BRAZALETE CON CAMARA, TAMAÑO ADULTO, ACCESORIO DE ESFIGMOMANOMETRO	349	872	PIEZA
2	C030000194	CABLE RTV, REFACCION PARA CUCHILLO ELECTRICO	20	50	PIEZA
3	I090000000	CIRCUITO COMPLETO, REFACCION PARA RESPIRADOR Y VENTILADOR	2	6	PIEZA
4	I090000000	KIT DE MEMBRANAS DE PO2, REFACCION PARA ANALIZADOR DE GAS	4	11	PIEZA
5	I090000000	PERA CON VALVULA, ACCESORIO DE ESFIGMOMANOMETRO	314	786	PIEZA

No. DE LICITACION	COSTO DE LAS BASES	FECHA LIMITE PARA ADQUIRIR BASES	JUNTA DE ACLARACIONES	VISITA A INSTALACIONES	PRESENTACION DE PROPOSICIONES Y APERTURA TECNICA	ACTO DE APERTURA ECONOMICA
00641131-023-02	$660.00 COSTO EN compraNET: $600.00 (INCLUYE I.V.A.)	16/01/03	16/01/03 13:00 HORAS	NO HABRA VISITA A INSTALACIONES	22/01/03 13:00 HORAS	28/01/03 13:00 HORAS

PARTIDA	CLAVE CABMS	DESCRIPCION	CANTIDAD A ADQUIRIR		UNIDAD DE MEDIDA
			MINIMA	MAXIMA	
1	C870000000	CARTUCHO CON TONER PARA IMPRESORA MARCA XEROX, MODELO DOCUPRINT N40	10	24	PIEZA
2	C870000010	DISQUETE DE 3.5 PULGADAS, DOBLE CARA, DOBLE DENSIDAD	1,546	3,866	CAJA
3	C870000000	CARTUCHO PARA IMPRESORA MARCA CANNON, MODELO BJC-250, PARTE BJ BC-02, NEGRO	139	348	PIEZA
4	C870000000	CARTUCHO PARA IMPRESORA MARCA HP, MODELO DESKJET 610C, PARTE C6614A, NEGRO	115	288	PIEZA
5	C870000000	CARTUCHO PARA IMPRESORA MARCA CANNON, MODELO BJC-250, PARTE BJ BC-05, DE COLOR	101	252	PIEZA

No. DE LICITACION	COSTO DE LAS BASES	FECHA LIMITE PARA ADQUIRIR BASES	JUNTA DE ACLARACIONES	VISITA A INSTALACIONES	PRESENTACION DE PROPOSICIONES Y APERTURA TECNICA	ACTO DE APERTURA ECONOMICA
00641131-024-02	$660.00 COSTO EN compraNET: $600.00 (INCLUYE I.V.A.)	17/01/03	17/01/03 10:00 HORAS	NO HABRA VISITA A INSTALACIONES	23/01/03 10:00 HORAS	29/01/03 10:00 HORAS

PARTIDA	CLAVE CABMS	DESCRIPCION	CANTIDAD A ADQUIRIR		UNIDAD DE MEDIDA
			MINIMA	MAXIMA	
1	C480000306	ELECTRODO PARA URETERO RESECTOSCOPIO CORTANTE	66	132	PIEZA
2	C480000305	ELECTRODO PARA URETERO RESECTOSCOPIO COAGULADOR	6	12	PIEZA

3	C480000553	SONDA YEYUNOST, DESECHABLE, ESPECIAL PARA NUTRICION A LARGO PLAZO CAL. 12 FR	30	60	PIEZA
4	C480000560	SONDA DE NUTRICION ENTERAL, DE POLIURETANO, RADIOPACA, CON PUNTA DE TUNGSTENO DE 3 G	60	120	BOLSA
5	C480000050	EQUIPO DE CATETERES URETERALES DOBLE J	12	24	EQUIPO

- LAS BASES DE LAS LICITACIONES SE ENCUENTRAN DISPONIBLES PARA CONSULTA Y VENTA A PARTIR DE ESTA PUBLICACION Y HASTA, INCLUSIVE, EL SEXTO DIA NATURAL PREVIO AL ACTO DE PRESENTACION Y APERTURA DE PROPOSICIONES, EN INTERNET: http://compranet.gob.mx O http://rtn.net.mx, O BIEN EN LA OFICINA DE ADQUISICIONES, UBICADA EN CARRETERA DURANGO-MEXICO KILOMETRO 5, DURANGO, DGO., CON TELEFONO 01 (618) 818-33-17 Y FAX 01 (618) 818-31-38 CON EL SIGUIENTE HORARIO DE 9:00 A 15:00 HORAS.
- LA FORMA DE PAGO DE LAS BASES ES: EN CONVOCANTE, EN EFECTIVO O MEDIANTE CHEQUE CERTIFICADO O DE CAJA. EN compraNET, MEDIANTE LOS RECIBOS QUE GENERA EL SISTEMA.
- LA JUNTA DE ACLARACIONES SE LLEVARA A CABO EL DIA 14 DE ENERO DE 2003 A LAS 10:00 HORAS, PARA LA LICITACION 00641131-021-02, EL DIA 16 DE ENERO DE 2003 A LAS 10:00 HORAS, PARA LA LICITACION 00641131-022-02 Y A LAS 13:00 HORAS, PARA LA LICITACION 00641131-023-02 Y EL DIA 17 DE ENERO DE 2003 A LAS 10:00 HORAS, PARA LA LICITACION 00641131-024-02.
- EL ACTO DE PRESENTACION DE PROPUESTAS TECNICAS Y ECONOMICAS Y APERTURA DE TECNICAS SERA EL DIA 21 DE ENERO DE 2003 A LAS 10:00 HORAS, PARA LA LICITACION 00641131-021-02, EL DIA 22 DE ENERO DE 2003 A LAS 10:00 HORAS, PARA LA LICITACION 00641131-022-02 Y A LAS 13:00 HORAS, PARA LA LICITACION 00641131-023-02 Y EL DIA 23 DE ENERO DE 2003 A LAS 10:00 HORAS, PARA LA LICITACION 00641131-024-02.
- LA APERTURA DE LAS PROPUESTAS ECONOMICAS SE EFECTUARA EL DIA 27 DE ENERO DE 2003 A LAS 10:00 HORAS, PARA LA LICITACION 00641131-021-02, EL DIA 28 DE ENERO DE 2003 A LAS 10:00 HORAS, PARA LA LICITACION 00641131-022-02 Y A LAS 13:00 HORAS, PARA LA LICITACION 00641131-023-02 Y EL DIA 29 DE ENERO DE 2003 A LAS 10:00 HORAS, PARA LA LICITACION 00641131-024-02.
- LOS EVENTOS SE REALIZARAN EN LA SALA DE REUNIONES DEL DEPARTAMENTO DE ABASTECIMIENTO, UBICADA EN CARRETERA DURANGO-MEXICO KILOMETRO 5, DURANGO, DGO.
- EL IDIOMA EN QUE DEBERAN PRESENTARSE LAS PROPOSICIONES SERA: ESPAÑOL.
- LA MONEDA EN QUE DEBERAN COTIZARSE LAS PROPOSICIONES SERA: PESO MEXICANO.
- NO SE OTORGARA ANTICIPO.
- LUGAR DE ENTREGA: EN EL DEPARTAMENTO DE ABASTECIMIENTO, UBICADO EN CARRETERA DURANGO-MEXICO KILOMETRO 5, LOS DIAS DE LUNES A VIERNES, EN EL HORARIO DE ENTREGA DE 8:00 A 14:00 HORAS.
- PLAZO DE ENTREGA: LOS BIENES DEBERAN SER ENTREGADOS DENTRO DE LOS PLAZOS DE ENTREGA MAXIMOS QUE SE ESTABLECERAN EN CADA UNA DE LAS ORDENES DE REPOSICION QUE SE GENEREN.
- EL PAGO SE REALIZARA: EN MONEDA NACIONAL, A LOS 30 (TREINTA) DIAS NATURALES POSTERIORES A LA PRESENTACION DE LA FACTURA ORIGINAL Y, EN SU CASO, NOTA DE CREDITO POR SANCION (DESFASAMIENTO O INCUMPLIMIENTO), PARA SU REVISION EN EL DEPARTAMENTO DE PRESUPUESTO, CONTABILIDAD Y EROGACIONES DE LA JEFATURA DE PLANEACION Y FINANZAS, UBICADA EN CALLE JUAREZ NUMERO 104 SUR, ZONA CENTRO, DURANGO, DGO.
- NINGUNA DE LAS CONDICIONES CONTENIDAS EN LAS BASES DE LA LICITACION, NI LAS PROPOSICIONES PRESENTADAS POR LOS LICITANTES, PODRAN SER NEGOCIADAS.

- NO PODRAN PARTICIPAR LAS PERSONAS QUE SE ENCUENTREN EN LOS SUPUESTOS DEL ARTICULO 50 DE LA LEY DE ADQUISICIONES, ARRENDAMIENTOS Y SERVICIOS DEL SECTOR PUBLICO.

DURANGO, DGO., A 31 DE DICIEMBRE DE 2002.
DELEGADO ESTATAL
C.P. JOSE ANTONIO GARCIA AGUIRRE
RUBRICA.

(R.- 172767)

PEMEX EXPLORACION Y PRODUCCION
SUBDIRECCION REGION MARINA NORESTE
RECURSOS MATERIALES ACTIVO CANTARELL
LICITACION PUBLICA NACIONAL
CONVOCATORIA 040

En observancia a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 134, y de conformidad con la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, se convoca a los interesados en participar en la(s) licitación(es) de carácter nacional para la contratación de: instalación de un nuevo quemador en la Plataforma Akal-N/modular, de conformidad con lo siguiente:

No. de licitación	Costo de las bases	Fecha límite para adquirir bases	Visita al lugar de la obra o los trabajos	Junta de aclaraciones	Presentación de proposiciones y apertura técnica	Acto de apertura económica
18575025-040-02	$3,450.00 Costo en compraNET: $3,278.00	14/01/2003	4/01/2003 8:00 horas	6/01/2003 9:00 horas	20/01/2003 9:00 horas	31/01/2003 9:00 horas

Clave FSC (CCAOP)	Descripción general de la obra	Fecha de inicio	Plazo de ejecución	Capital contable requerido
00000	Instalación de un nuevo quemador	24/03/2003	210	12’600,000.00

* El costo de las bases de esta licitación incluye I.V.A.
* Las bases de la licitación se encuentran disponibles para consulta y venta en Internet: http://compranet.gob.mx, o bien en la ventanilla de la Coordinación de Administración y Finanzas del Activo Cantarell, ubicada en el edificio administrativo I de la Calle 33 número 90, colonia Burócratas, código postal 24180, Ciudad del Carmen, Campeche. En días hábiles, de 7:30 a 15:30 horas. Para cualquier aclaración comunicarse con el ingeniero Mauro J. Angulo Zetina, al teléfono 01(938) 381-12-00, extensión 2-11-73.
* La forma de pago de las bases es, en convocante, en Bancomer, S.A., en la cuenta Concentración Inmediata Empresarial (CIE), número de convenio 059180, anotando número de licitación (de 12 a 20 caracteres máximo), el nombre de la empresa (30 caracteres máximo) y marcar con una X el cuadro correspondiente a moneda nacional.

  En compraNET, mediante recibos que emita el sistema a nombre de Pemex Exploración y Producción, Gerencia de Recursos Financieros-Receptora-compraNET, debiendo entregar dicho comprobante original sellado por el banco en las oficinas del área convocante, de requerirse documentación complementaria, que por su complejidad no fue cargada en el sistema, se les proporcionará en este mismo lugar.
* Los licitantes, a su elección, podrán presentar sus proposiciones por el medio remoto de comunicación electrónica a través del Sistema compraNET.
* Periodo de venta de bases: del 31 de diciembre de 2002 al 14 de enero de 2003.

* Para la visita al sitio deberán presentarse en el helipuerto Pemex, ubicado en la antigua carretera Carmen-Puerto Real sin número, Ciudad del Carmen, Camp., el día arriba señalado, 30 minutos antes de la hora y la junta de aclaraciones será en la sala de licitaciones del Activo Cantarell, ubicada en el 2o. piso, ala Oriente, edificio administrativo I, ubicado en Calle 33 número 90, colonia Burócratas, código postal 24180, Ciudad del Carmen, Campeche.
* El acto de presentación y apertura de proposiciones técnicas, así como el de apertura de proposiciones económicas, se llevarán a cabo en la sala de licitaciones del Activo Cantarell, ubicada en la dirección mencionada en el primer párrafo y en las fechas y horas arriba señaladas.
* No podrán participar las personas que se encuentren en los supuestos del artículo 51 de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas.
* Ubicación de la obra: Plataforma Akal-N del Activo Cantarell, ubicada en la Sonda de Campeche del Golfo de México y patios de la contratista.
* El idioma en que deberán presentarse las proposiciones será: español.
* La moneda en que deberán cotizarse las proposiciones será: peso mexicano.
* Se podrán subcontratar los trabajos de pruebas no destructivas (radiografiado, líquidos penetrantes y ultrasonido) y fabricación de tanques de desfogues de baja presión fa-3703.
* No se otorgarán anticipos para el inicio de los trabajos ni para la compra de materiales, equipos e insumos.
* La experiencia técnica y capacidad financiera que deberán acreditar los interesados consiste en un año en trabajos similares a los que se refiere la presente licitación y la documentación que compruebe su capital contable.
* El porcentaje de contenido nacional requerido para esta licitación será de 50% para materiales, maquinaria y equipo de instalación permanente.
* Los requisitos generales y la acreditación legal de los licitantes deberán ser cubiertos conforme a las bases de la presente licitación, el no cumplimiento de los mismos será motivo de descalificación conforme al artículo 33 fracción IV de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas.
* Los criterios generales para la adjudicación del contrato serán, con base en el artículo 38 de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, el contrato se adjudicará a la empresa que presente la propuesta solvente cuyos precios sean los más bajos.
* Las condiciones de pago son: las facturas y/o estimaciones se pagarán, en Ciudad del Carmen, Campeche, o se depositará el pago en la cuenta de cheques que indique el contratista, dentro de un plazo de 30 días naturales, a partir de la fecha en que sea recibida la factura por la ventanilla única de la Región Marina Noreste, ubicada en avenida Aviación sin número, edificio complementario Banca Promex, 1er. piso, Ciudad del Carmen, Campeche.
* Para realizar el objeto de la presente licitación P.E.P. hará uso del financiamiento, a través de líneas de crédito u otras fuentes de financiamientos una vez que haya liquidado sus obligaciones de pago al contratista.
* Ninguna de las condiciones establecidas en las bases de licitación, así como las proposiciones presentadas por los licitantes, podrán ser negociadas.
* Número de expediente interno 0784225ONN.

CIUDAD DEL CARMEN, CAMP., A 31 DE DICIEMBRE DE 2002.
ADMINISTRADOR ACTIVO CANTARELL, REGION MARINA NORESTE
ING. GUILLERMO ORTEGA GONZALEZ
RUBRICA.

(R.- 172771)

GOBIERNO DEL ESTADO DE CHIHUAHUA
LICITACION PUBLICA NACIONAL 38005008-002-02 (SFA/036/2002)
CONVOCATORIA 002

EL GOBIERNO DEL ESTADO DE CHIHUAHUA, A TRAVES DE LA SECRETARIA DE FINANZAS Y ADMINISTRACION, EN CUMPLIMIENTO DE LAS DISPOSICIONES CONTENIDAS EN LA LEY DE ADQUISICIONES, ARRENDAMIENTOS Y SERVICIOS DEL SECTOR PUBLICO, CONVOCA A LAS PERSONAS FISICAS O MORALES QUE TENGAN INTERES EN PARTICIPAR EN LA LICITACION PUBLICA FEDERAL PARA ADJUDICAR LA ADQUISICION DE EQUIPO DE COMPUTO, QUE A CONTINUACION SE DESCRIBE:

PARTIDA	DESCRIPCION	CANTIDAD
1	COMPUTADORA PERSONAL	99
2	COMPUTADORA PORTATIL	2
3	IMPRESORA LASERJET	5
4	IMPRESORA LASER CON SERVIDOR DE IMPRESION	27
5	IMPRESORA PORTATIL	2
6	IMPRESORA LASER	4
7	IMPRESORA A COLOR	4
8	DISCO DURO	10

VENTA DE BASES	JUNTA DE ACLARACION DE LAS BASES	COSTO DE LAS BASES
EN LOS DIAS HABILES DEL 2 AL 8 DE ENERO DE 2003 DE 9:00 A 15:00 HORAS	9 DE ENERO DE 2003 A LAS 11:00 HRS.	$1,500.00 (MIL QUINIENTOS PESOS 00/100 M.N.)

ACTO DE PRESENTACION Y APERTURA DE PROPUESTAS
LA PRESENTACION DE PROPUESTAS Y LA APERTURA DE LA PROPUESTA TECNICA SE LLEVARA A CABO EL DIA 15 DE ENERO DE 2003 A LAS 10:00 HORAS, Y LA APERTURA DE LA PROPUESTA ECONOMICA SE LLEVARA A CABO EL DIA 20 DE ENERO DE 2003 A LAS 10:00 HORAS, AMBAS EN LA SALA DE JUNTAS DE LA DIRECCION DE RECURSOS MATERIALES, UBICADA EN LA PLANTA BAJA DEL EDIFICIO HEROES DE LA REFORMA, SITO EN AVE. VENUSTIANO CARRANZA NUMERO 601, DE ESTA CIUDAD DE CHIHUAHUA, CHIH.

A) ENTREGA DE BASES Y ESPECIFICACIONES.

1.- LAS BASES PODRAN SER CONSULTADAS PREVIAMENTE A SU COMPRA EN LAS FECHAS SEÑALADAS PARA LA VENTA DE BASES Y PODRAN ADQUIRIRSE EN EL DEPARTAMENTO JURIDICO DE LA SECRETARIA DE FINANZAS Y ADMINISTRACION, UBICADO EN EL SEPTIMO PISO DEL EDIFICIO HEROES DE LA REFORMA DE LA CIUDAD DE CHIHUAHUA.

2.- EL PAGO DE LAS BASES DEBERA REALIZARSE EN LA RECAUDACION DE RENTAS UBICADA EN EL PRIMER PISO DEL EDIFICIO ANTES CITADO DE ESTA CIUDAD MEDIANTE EFECTIVO O CHEQUE CERTIFICADO A NOMBRE DE LA SECRETARIA DE FINANZAS Y ADMINISTRACION.

3.- LA JUNTA DE ACLARACION A LAS BASES SE EFECTUARA EN LA SALA DE JUNTAS DE LA DIRECCION DE RECURSOS MATERIALES UBICADA EN LA PLANTA BAJA DEL EDIFICIO HEROES DE LA REFORMA DE LA CIUDAD DE CHIHUAHUA.

B) **ENTREGAS Y ANTICIPOS.**

1.- LA FECHA DE ENTREGA DE LOS BIENES SERA DE ACUERDO AL CONTENIDO DE LAS BASES.

2.- EN LA PRESENTE LICITACION SE OTORGARA UN ANTICIPO DE 30% DEL MONTO TOTAL ADJUDICADO.

C) GENERALIDADES.

LA PRESENTE LICITACION NO SE EFECTUARA BAJO TRATADO ALGUNO Y SUS PROPUESTAS DEBERAN SER PRESENTADAS EN IDIOMA ESPAÑOL.

AL FINALIZAR EL ACTO DE APERTURA DE PROPUESTAS ECONOMICAS SE FIJARA EL DIA, LA HORA Y EL LUGAR EN QUE SE EMITIRA EL FALLO ADJUDICATORIO.

LO NO PREVISTO EN ESTA CONVOCATORIA O EN LAS BASES, SERA RESUELTO DE ACUERDO A LA LEY DE LA MATERIA, POR EL COMITE DE ADQUISICIONES ARRENDAMIENTOS Y SERVICIOS DEL PODER EJECUTIVO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE CHIHUAHUA.

NINGUNA DE LAS CONDICIONES ESTABLECIDAS EN LAS BASES DE LA PRESENTE LICITACION, ASI COMO EN LAS PROPOSICIONES PRESENTADAS POR LOS LICITANTES, PODRAN SER NEGOCIADAS.

NO PODRAN PARTICIPAR LAS PERSONAS QUE SE ENCUENTREN EN LOS SUPUESTOS DEL ARTICULO 50 DE LA LEY DE ADQUISICIONES, ARRENDAMIENTOS Y SERVICIOS DEL SECTOR PUBLICO.

CHIHUAHUA, CHIH., A 31 DE DICIEMBRE DE 2002.
PRESIDENTE DEL COMITE
C. PEDRO LURUEÑA CABALLERO
RUBRICA.

(R.- 172772)

PEMEX EXPLORACION Y PRODUCCION
SUBDIRECCION DE PERFORACION Y MANTENIMIENTO DE POZOS
GERENCIA DE PERFORACION Y MANTENIMIENTO DE POZOS, DIVISION MARINA
LICITACION PUBLICA NACIONAL
CONVOCATORIA 038

En observancia a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 134, y de conformidad con la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, se convoca a los interesados en participar en la licitación para la adquisición de pantallas de quemadores de gas-aceite para flujo de 12000 BPD, de conformidad con lo siguiente:

No. de licitación	Costo de las bases	Fecha límite para adquirir bases	Junta de aclaraciones	Visita a instalaciones	Presentación de proposiciones y apertura técnica	Acto de apertura económica
18575049-040-02	$1,808.00 Costo en compraNET: $1,644.00	9/01/2003	7/01/2003 9:00 horas y 9/01/2003 13:00 horas	No habrá visita a instalaciones	15/01/2003 8:30 horas	21/01/2003 8:30 horas

Partida	Clave CABMS	Descripción	Cantidad	Unidad de medida
1	I420800000	Pantallas de quemadores de gas-aceite para flujo de 12000 BPD	4	Pieza
2	I420800000	Pantallas de quemadores de gas-aceite para flujo de 12000 BPD	4	Pieza
3	I420800000	Pantallas de quemadores de gas-aceite para flujo de 12000 BPD	5	Pieza

La 1a. junta de aclaraciones (recepción de preguntas) se llevará a cabo el día 7 de enero de 2003 a las 9:00 horas y la 2a. junta de aclaraciones (respuestas a las preguntas solicitadas), el día 9 de enero de 2003 a las 13:00 horas en la sala de licitaciones Popolná, ubicada en Calle 64 número 7, módulo 4, colonia Pemex I, Ciudad del Carmen, Campeche, código postal 24180.

El acto de presentación de propuestas técnica y económica será el día 15 de enero de 2003 a las 8:30 horas.

La apertura de la propuesta técnica se efectuará el día 15 de enero de 2003 a las 8:30 horas y la apertura de la propuesta económica el día 21 de enero de 2003 a las 8:30 horas, en la sala de licitaciones Popolná, ubicada en Calle 64 número 7, módulo 4, colonia Pemex I, Ciudad del Carmen, Campeche, código postal 24180.

Lugar de entrega: en las instalaciones del almacén (2580) departamento de perforación, ubicadas en la Zona Industrial del kilómetro 4.5, carretera Ciudad del Carmen-Puerto Real, Ciudad del Carmen, Campeche, los días de lunes a viernes, en el horario de entrega de 8:00 a 16:00 horas.

Plazo de entrega: 120 días naturales.

Las bases de la licitación se encuentran disponibles para consulta y venta en Internet: http://compranet.gob.mx o bien en la Superintendencia de Recursos Materiales de Perforación, Calle 64 número 7, módulo 5, colonia Pemex I, Ciudad del Carmen, Campeche, código postal 24180, teléfono (01) (938) 38-1-12-00, extensión 2-32-65, los días de lunes a viernes, en días hábiles, con el siguiente horario de 8:00 a 16:00 horas.

La forma de pago es, en compraNET, mediante los recibos que genera el sistema, pagar en Bital, cuenta número 400934239-5, sucursal 346, plaza 233, a nombre de Pemex Exploración y Producción-Gerencia de Recursos Financieros-Receptora-compraNET. También podrá pagar en BBVA Bancomer, S.A., requisitando una ficha de depósito denominada Concentración Inmediata Empresarial, (CIE), convenio número 059180, anotar referencia (número de licitación), concepto (nombre de la empresa depositante), cuenta en M.N.; por esta cuenta sólo se aceptará efectivo, cheques de BBVA Bancomer, S.A. o de otros bancos de la plaza donde se realice el depósito.

El idioma en que deberán presentarse las proposiciones será: español.

La moneda en que deberán cotizarse las proposiciones será: peso mexicano.

No podrán participar las personas que se encuentren en los supuestos del artículo 50 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público.

Los criterios generales para la adjudicación del contrato serán: una vez hecha la evaluación de las proposiciones, el contrato se adjudicará al proveedor que, de entre los licitantes, reúna las condiciones legales, técnicas y económicas requeridas por Pemex Exploración y Producción, así como garantice satisfactoriamente el cumplimiento de las obligaciones respectivas y presente la proposición cuyo precio sea el más bajo.

Las condiciones de pago serán: 30 días posteriores a la presentación de facturas en ventanilla única de Perforación, ubicada en Calle 64 número 7, módulo 5, colonia Pemex I, Ciudad del Carmen, Campeche, código postal 24180, en pesos mexicanos.

Para cumplir con el objeto de la presente licitación, Pemex Exploración y Producción, hará uso de financiamiento a través de líneas de crédito u otras formas de financiamiento, una vez que haya liquidado sus obligaciones de pago al proveedor en forma directa.

No se otorgarán anticipos.

Las bases podrán ser consultadas previamente a su compra siendo obligatorio adquirirlas para participar en todos los eventos de la licitación.

La presente convocatoria tiene la información mínima indispensable que deben conocer las personas interesadas en participar por lo que en caso de requerir otro documento o especificación, se deberá acudir al domicilio de la convocante o comunicarse al teléfono 01 938 38 1 12 00, extensión 2 30 23.

Ninguna de las condiciones establecidas en las bases de licitación, así como las proposiciones presentadas por los licitantes, podrán ser negociadas.

CIUDAD DEL CARMEN, CAMP., A 31 DE DICIEMBRE DE 2002.
GERENTE DE PERFORACION Y MANTENIMIENTO DE POZOS, DIVISION MARINA

M. I. CARLOS OSORNIO VAZQUEZ
RUBRICA.

(R.- 172773)

PEMEX EXPLORACION Y PRODUCCION
ADQUISICIONES ACTIVO CANTARELL
LICITACION PUBLICA INTERNACIONAL SIN TLC
CONVOCATORIA 054

En observancia a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 134, y de conformidad con la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, se convoca a los interesados en participar en la(s) licitación(es) para la contratación de registrador de flujo y presión, de conformidad con lo siguiente:

No. de licitación	Costo de las bases	Fecha límite para adquirir bases	Junta de aclaraciones	Presentación de proposiciones y apertura técnica	Acto de apertura económica
18575048-054-02	$1,150.00 Costo en compraNET: $1,093.00	16/01/2003	13/01/2003 11:00 horas	22/01/2003 11:00 horas	28/01/2003 11:00 horas

Partida	Clave CABMS	Descripción	Cantidad	Unidad de medida
1	I060200322	Graficadora	30	Pieza
2	I060200322	Graficadora	15	Pieza
3	I060200322	Graficadora	25	Pieza

- El costo de las bases de esta licitación incluye I.V.A.
- Las bases de la licitación se encuentran disponibles para consulta y venta en Internet: http://compranet.gob.mx o bien en Calle 33 número 90, colonia Burócratas, código postal 24180, Carmen, Campeche, teléfono conmutador (01-938) 381-12-00, extensión 5-3370, los días hábiles, con el siguiente horario de 7:00 a 15:00 horas. La forma de pago es, en Bancomer, S.A. en la cuenta Concentración Inmediata Empresarial (CIE), número de convenio 059180, anotando el número de licitación (12 a 20 caracteres máximo), el nombre de la empresa (30 caracteres máximo) y marcar con una X el cuadro correspondiente a moneda nacional. En compraNET, mediante los recibos que genera el sistema y ficha de depósito del banco Bital cuenta 400934239-5, sucursal 346, plaza 233, a nombre de Pemex Exploración y Producción, Gerencia de Recursos Financieros-Receptora compraNET, debiendo entregar dicho comprobante original sellado por el banco en las oficinas del área convocante, de requerirse documentación complementaria que por su complejidad no fue cargada en el sistema, se les proporcionará en este mismo lugar.
- La junta de aclaraciones se llevará a cabo el día 13 de enero de 2003 a las 11:00 horas, en la sala de licitación Activo Cantarell, ubicada en Calle 33 número 90, colonia Burócratas, código postal 24180, Carmen, Campeche.
- El acto de presentación de proposiciones y apertura de la(s) propuesta(s) técnica(s) se efectuará el día 22 de enero de 2003 a las 11:00 horas, en la sala de licitación Activo Cantarell, Calle 33 número 90, colonia Burócratas, código postal 24180, Carmen, Campeche.
- La apertura de la propuesta económica se efectuará el día 28 de enero de 2003 a las 11:00 horas, en la sala de licitación Activo Cantarell, Calle 33 número 90, colonia Burócratas, código postal 24180, Carmen, Campeche.
- El idioma en que deberán presentarse las proposiciones será: español, la documentación técnica podrá ser en idioma inglés.
- Las monedas en que deberán cotizarse las proposiciones serán: dólar americano, peso mexicano.
- No se otorgará anticipo.

- Lugar de entrega: almacén 255T-2580 (almacén Pidiregas), ubicado en Parque Industrial kilómetro 4.5 de la carretera Carmen-Pto. Real, los días hábiles en el horario de entrega de 8:00 a 13:00 horas.
- Plazo de entrega: 60 días.
- El pago se realizará: con base al artículo 51 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, las facturas se pagarán en Ciudad del Carmen, Campeche, o se depositarán en la cuenta de cheques que indique el proveedor, dentro de un plazo de 30 días naturales, a partir de la fecha en que sea recibida la factura por la ventanilla única de la Región Marina Noreste, ubicada en avenida Aviación sin número, edificio complementario Banca Promex, 1er. piso en Ciudad del Carmen, Campeche.
- Ninguna de las condiciones establecidas en las bases de licitación, así como las proposiciones presentadas por los licitantes, podrán ser negociadas.
- No podrán participar las personas que se encuentren en los supuestos del artículo 50 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público.
- Para realizar el objeto de la presente licitación P.E.P. hará uso del financiamiento, a través de líneas de crédito u otras fuentes de financiamiento una vez que haya liquidado sus obligaciones de pago al proveedor.

CIUDAD DEL CARMEN, CAMP., A 31 DE DICIEMBRE DE 2002.
ADMINISTRADOR ACTIVO CANTARELL
ING. H. GUILLERMO ORTEGA GONZALEZ
RUBRICA. **(R.- 172774)**

PEMEX EXPLORACION Y PRODUCCION
SUPERINTENDENCIA DE CONTRATOS, REGION MARINA SUROESTE
CALLE UNIVERSIDAD No. 12, CIUDAD DEL CARMEN, CAMPECHE
TEL. (01-938) 3811200, EXT. 224-75, FAX (01-938) 3811200, EXT. 22519
LICITACION PUBLICA NACIONAL

CONVOCATORIA 037

En observancia a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 134, y de conformidad con la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, se convoca a los interesados en participar en la(s) licitación(es) de carácter nacional para la contratación de la instalación de sistemas de inyección de inhibidor de corrosión en ductos de la R.M.SO., de acuerdo con lo siguiente:

No. de licitación	Costo de las bases (incluye I.V.A.)	Fecha límite para adquirir bases	Visita al lugar de la obra o los trabajos	Junta de aclaraciones	Presentación de proposiciones y apertura técnica	Acto de apertura económica
18575035-049-02	$4,058.00 M.N. Costo en compraNET: $3,855.00 M.N.	9/01/2003	No habrá visita al lugar de los trabajos	7/01/2003 9:00 horas	15/01/2003 14:00 horas	22/01/2003 14:00 horas

Clave FSC (CCAOP)	Descripción general de la obra	Fecha estimada de inicio	Fecha estimada de terminación	Capital contable requerido
00000	Instalación de sistemas de inyección de inhibidor de corrosión en ductos de la R.M.SO.	3/03/2003	28/10/2003	$17'570,000.00 M.N.

1.- Ubicación de la obra: Sonda de Campeche, Golfo de México.
2.- Las bases de la licitación se encuentran disponibles para consulta y venta hasta la fecha límite señalada, en Internet: http:// www.compranet.gob.mx, o bien de lunes a viernes, de 8:00 a 13:30 horas, en la ventanilla de venta de bases, ubicada en calle Universidad número 12, colonia Pemex 1, código postal 24180, Ciudad del Carmen, Campeche, siendo obligatorio adquirirlas para participar.
3.- Forma de pago, inscripción y adquisición de bases.

A) Con la convocante a través de cualquiera de las siguientes opciones:

- Presentarse en la ventanilla de venta de bases de la convocante para que le sea entregado el recibo correspondiente a la licitación y realice su pago en efectivo o con cheque certificado a nombre de Pemex Exploración y Producción en la ventanilla única, ubicada en el edificio administrativo de la Calle 33 número 90, colonia Burócratas, código postal 24160, Ciudad del Carmen, Campeche, o
- Pago mediante depósito bancario a través de la operación bancaria denominada Concentración Inmediata Empresarial (CIE) en moneda nacional y como se detalla a continuación:

Banco	Número de convenio	Referencia	Concepto
BBVA Bancomer, S.A.	64753	Número de licitación	Nombre del depositante

Después de efectuado el pago, deberán acudir a la ventanilla de venta de bases de la convocante con su ficha de depósito o recibo correspondiente para su registro y recepción de bases.

B) **En compraNET las bases podrán pagarse y adquirirse conforme a las instrucciones que emite el propio sistema.**
La cuenta para el pago de bases adquiridas a través de compraNET es la número 400934239-5 a nombre de Pemex Exploración y Producción-Gerencia de Recursos Financieros-Receptora compraNET con Bital, S.A., que se tiene establecida para tal fin.

De conformidad con lo establecido en el artículo 36 de la ley en la materia y 25 de su reglamento, los participantes podrán acudir a la ventanilla de venta de bases para la revisión preliminar de documentos, para lo cual deberán presentar copia simple y original o copia certificada original de la siguiente documentación legal.

- Acta constitutiva de la sociedad y modificaciones, en su caso, que acrediten su existencia legal, cuando se trate de persona moral o acta de nacimiento si se trata de persona física.
- Poder de la persona que, en su caso formalizará el contrato, con el que se acredite las facultades para suscribirlo (salvo quien cotice sea persona física y vaya a ser formalizado por ella misma, en caso de ser seleccionado).
- Declaración fiscal, balance general auditado de la empresa correspondiente al ejercicio fiscal inmediato anterior, donde se acredite el capital contable requerido. De elegir balance general auditado deberá estar dictaminado para efectos fiscales por contador público, presentando copia simple de la constancia de inscripción en el registro de contadores públicos ante la Administración General de Auditoría Fiscal Federal del Servicio de Administración Tributaria de la S.H.C.P. y de su cédula profesional.
- Declaración escrita y bajo protesta de decir verdad, de no encontrarse en alguno de los supuestos señalados en el artículo 51 de la Ley Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas.

4.- Los pagos podrán liquidarse en forma adelantada, de acuerdo a lo indicado en las bases de licitación.

5.- La junta de aclaraciones, se efectuará en la fecha y hora señaladas en la sala de licitaciones número 2 de la Subgerencia de Recursos Materiales, Región Marina Suroeste, ubicada en calle Universidad número 12, colonia Pemex I, código postal 24180, Ciudad del Carmen, Campeche. Las empresas que hayan adquirido sus bases por compraNET o por la operación bancaria Concentración Inmediata Empresarial (CIE) deberán presentar copia del comprobante de pago con el sello legible del banco en donde hayan efectuado su pago. No podrán participar en este evento quienes no cumplan con este requisito.

6.- Los licitantes, a su elección, podrán presentar sus proposiciones por medios remotos de comunicación electrónica.

7.- La presentación y apertura de propuestas técnicas (primera etapa) y apertura de propuestas económicas (segunda etapa), se efectuarán en la hora y fecha señaladas en la sala de licitaciones número 2 de la Subgerencia de Recursos Materiales, Región Marina Suroeste, ubicada en calle Universidad número 12, colonia Pemex I, código postal 24180, Ciudad del Carmen, Campeche.

8.- El idioma en que deberán presentarse las proposiciones será: español.

9.- Las monedas en que deberán cotizarse la proposiciones serán: peso mexicano y dólar americano.

10.- No se otorgará anticipo.

11.- Partes de la obra que se podrán subcontratar: certificación de los trabajos.

12.- Plazo de ejecución de los trabajos: 240 días naturales.

13.- La experiencia y capacidad técnica que deberán acreditar los interesados consiste en: la identificación de los trabajos realizados por el licitante y su personal, que acrediten la experiencia y capacidad técnica mínima de un año en trabajos similares a los que se refiere esta licitación, en los que sea comprobable su participación, anotando el nombre de la contratante, descripción de la obra, importes totales, importes ejercidos o por ejercer y las fechas previstas de terminaciones, según el caso, comprobables con: actas de recepción de obras y/o, actas de finiquito y/o, cualquier otro documento que demuestre fehacientemente el inicio y la terminación de los trabajos.

14.- No podrán presentar proposiciones ni celebrar contrato alguno las personas físicas o morales que se encuentren en alguno de los supuestos señalados en el artículo 51 de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas.

15.- Los criterios generales para la adjudicación del contrato serán: el contrato se adjudicará a la persona que, de entre los licitantes, reúna las condiciones legales, técnicas y económicas requeridas por Pemex Exploración y Producción, Región Marina Suroeste; así como garantice satisfactoriamente el cumplimiento de las obligaciones respectivas y presente la proposición cuyo precio sea el más bajo.

16.- Las condiciones de pago son: las estimaciones por trabajos ejecutados serán pagadas por parte de Pemex Exploración y Producción, Región Marina Suroeste, a 30 (treinta) días naturales, contados a partir de la fecha en que sean presentadas en la ventanilla única, Región Marina Suroeste. dentro de los 30 (treinta) días naturales, antes señalados, están considerados los 15 (quince) días naturales (como máximo), correspondientes al proceso de revisión y autorización por el residente de obra, a que alude el artículo 54 de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas.

17.- Ninguna de las condiciones contenidas en las bases de la licitación, así como en las proposiciones presentadas por los contratistas, podrán ser negociadas.

18.- La presente convocatoria contiene la información mínima indispensable que se hace del conocimiento de las personas interesados en participar, por lo que, en caso de requerir cualquier otra información, se deberá acudir al domicilio de la convocante o comunicarse al (los) teléfono(s), arriba citados.

19.- La empresa seleccionada deberá cumplir con lo establecido en el artículo 34 de la Ley de Navegación vigente.

CIUDAD DEL CARMEN, CAMP., A 31 DE DICIEMBRE DE 2002.
SECRETARIO TECNICO DEL SUBCOMITE PARA LA CONTRATACION DE OBRAS, BIENES O SERVICIOS
DE PEMEX EXPLORACION Y PRODUCCION, REGION MARINA SUROESTE

ING. GONZALO NILL ARIAS

RUBRICA.

(R.- 172775)

PEMEX EXPLORACION Y PRODUCCION

ACTIVO DE EXPLOTACION POL CHUC
RIA. EL LIMON SIN NUMERO, CODIGO POSTAL 86600, PARAISO, TABASCO
TELS. (01-933) 33 3-19-33 Y 3-24-63, EXTS. 5-42-30 Y 5-42-35, EXT. FAX 5-42-31

LICITACION PUBLICA NACIONAL (SERVICIO)

CONVOCATORIA 036

EN OBSERVANCIA A LA CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS EN SU ARTICULO 134, Y DE CONFORMIDAD CON LA LEY DE ADQUISICIONES, ARRENDAMIENTOS Y SERVICIOS DEL SECTOR PUBLICO, SE CONVOCA A LOS INTERESADOS EN PARTICIPAR EN LA LICITACION DE CARACTER NACIONAL PARA LA CONTRATACION DE LA SUSTITUCION DE CANALIZACIONES ELECTRICAS DE LOS SISTEMAS DE FUERZA Y CONTROL DE MOTORES ELECTRICOS Y ALUMBRADO EN AREA DE MUELLES DE PTB Y PCS, DE CONFORMIDAD CON LO SIGUIENTE:

No. DE LICITACION	COSTO DE LAS BASES (INCLUYE I.V.A.)	FECHA LIMITE PARA ADQUIRIR BASES	VISITA A INSTALACIONES	JUNTA DE ACLARACIONES	PRESENTACION DE PROPOSICIONES Y APERTURA TECNICA	ACTO DE APERTURA ECONOMICA
18575041-036-02 (SINCO: 0862241SNN)	COSTO EN VENTANILLA: $1,810.00 COSTO EN compraNET: $1,650.00	9/01/03 13:30 HORAS	4/01/03 8:00 HORAS	7/01/03 9:00 HORAS	15/01/03 13:00 HORAS	21/01/03 9:00 HORAS

PARTIDA	CLAVE CABMS	DESCRIPCION	UNIDAD	CANTIDAD
01	0000	SUMINISTRO E INSTALACION DE CABLE CONDUCTOR CAL. 2/0 P/5KV	MT	500
02	0000	SUMINISTRO E INSTALACION DE CABLE CONDUCTOR CAL. 3/0 P/5KV	MT	200
03	0000	SUMINISTRO E INSTALACION DE CABLE CONDUCTOR CAL. 250 P/600V	MT	200
12	0000	SUMINISTRO E INSTALACION DE TUBERIA CONDUIT DE 1” DE DIAM.	MT	200
15	0000	SUMINISTRO E INSTALACION DE REFLECTORES	PZA.	24

1. EL LUGAR DE UBICACION DE LOS SERVICIOS SERA EN COMPLEJO INYECCION DE AGUA.

2. LAS BASES DE LA LICITACION SE ENCUENTRAN DISPONIBLES PARA CONSULTA Y VENTA HASTA LA FECHA LIMITE SEÑALADA, EN INTERNET: http:// www.compranet.gob.mx, O BIEN EN LA VENTANILLA UNICA DEL ACTIVO POL CHUC, EDIFICIO ADMINISTRATIVO, PRIMER NIVEL, EN RANCHERIA EL LIMON SIN NUMERO, DOS BOCAS, CODIGO POSTAL 86600, PARAISO, TABASCO, DE LUNES A VIERNES, DE 8:00 A 13:30 HORAS, SIENDO OBLIGATORIO ADQUIRIRLAS PARA PARTICIPAR.

3. FORMA DE PAGO, INSCRIPCION Y ADQUISICION DE BASES.

A) CON LA CONVOCANTE A TRAVES DE CUALQUIERA DE LAS SIGUIENTES OPCIONES:

- PAGO MEDIANTE DEPOSITO BANCARIO A TRAVES DE LA OPERACION BANCARIA DENOMINADA CONCENTRACION INMEDIATA EMPRESARIAL (CIE) EN MONEDA NACIONAL Y COMO SE DETALLA A CONTINUACION: BANCO: BBVA BANCOMER, S.A., NUMERO DE CONVENIO: 64753, REFERENCIA: NUMERO DE LICITACION, CONCEPTO: NOMBRE DEL DEPOSITANTE.

DESPUES DE EFECTUADO EL PAGO DEBERAN ACUDIR A LA VENTANILLA DE VENTA DE BASES DE LA CONVOCANTE CON SU FICHA DE DEPOSITO O RECIBO CORRESPONDIENTE PARA SU REGISTRO Y RECEPCION DE BASES.

B) EN compraNET, LAS BASES PODRAN PAGARSE Y ADQUIRIRSE CONFORME A LAS INSTRUCCIONES QUE EMITE EL PROPIO SISTEMA.

4. EL PROVEEDOR PODRA HACER USO DE LA OPCION DE PRONTO PAGO, DE ACUERDO A LO INDICADO EN LAS BASES DE LICITACION.

5. LA VISITA AL LUGAR DE LA OBRA O LOS TRABAJOS SE EFECTUARA EN LA FECHA Y HORA SEÑALADAS EN EL COBERTIZO DE PEMEX EXPLORACION Y PRODUCCION, UBICADO EN CALLE SANTOS DEGOLLADO SIN NUMERO EN PARAISO, TAB., DE DONDE PARTIRAN AL SITIO DE LOS SERVICIOS. LAS EMPRESAS QUE HAYAN ADQUIRIDO SUS BASES POR compraNET O POR LA OPERACION BANCARIA CONCENTRACION INMEDIATA EMPRESARIAL (CIE) DEBERAN PRESENTAR COPIA DEL COMPROBANTE DE PAGO CON EL SELLO LEGIBLE DEL BANCO EN DONDE HAYAN EFECTUADO SU PAGO, ASI COMO OFICIO DONDE SE MANIFIESTE EL NOMBRE Y R.F.C. DE LA PERSONA QUE ASISTIRA A LA VISITA AL SITIO AL FAX (01-933) 333-19-33 O 333-24-63, EXTENSION 5-42-31 CON 1 (UN) DIA PREVIO ANTES DE LAS 10:00 HORAS, A LA FECHA DE LA VISITA AL SITIO PARA PODER PARTICIPAR EN LA MISMA.
LA JUNTA DE ACLARACIONES SE EFECTUARA EN LA FECHA Y HORA SEÑALADAS EN LA SALA DE LICITACIONES DEL ACTIVO POL CHUC, REGION MARINA SUROESTE, UBICADA EN EL PRIMER NIVEL DEL EDIFICIO ADMINISTRATIVO, DE LA TERMINAL MARITIMA, DOS BOCAS EN LA RANCHERIA EL LIMON SIN NUMERO, CODIGO POSTAL 86600, PARAISO, TABASCO. LAS EMPRESAS QUE HAYAN ADQUIRIDO SUS BASES POR compraNET O POR LA OPERACION BANCARIA CONCENTRACION INMEDIATA EMPRESARIAL (CIE) DEBERAN PRESENTAR COPIA DEL COMPROBANTE DE PAGO CON EL SELLO LEGIBLE DEL BANCO EN DONDE HAYAN EFECTUADO SU PAGO. NO PODRAN PARTICIPAR EN ESTE EVENTO QUIENES NO CUMPLAN CON ESTE REQUISITO.

6. LA PRESENTACION Y APERTURA DE PROPUESTAS TECNICAS (PRIMERA ETAPA) Y APERTURA DE PROPUESTAS ECONOMICAS (SEGUNDA ETAPA), SE EFECTUARAN EN LA HORA Y FECHA SEÑALADAS EN LA SALA DE LICITACIONES DEL ACTIVO POL CHUC, REGION MARINA SUROESTE, UBICADA EN EL PRIMER NIVEL DEL EDIFICIO ADMINISTRATIVO, DE LA TERMINAL MARITIMA, DOS BOCAS EN LA RANCHERIA EL LIMON SIN NUMERO, CODIGO POSTAL 86600, PARAISO, TABASCO.

7. LOS LICITANTES, A SU ELECCION, PODRAN PRESENTAR SUS PROPOSICIONES POR MEDIOS REMOTOS DE COMUNICACION ELECTRONICA.

8. EL IDIOMA EN QUE DEBERAN PRESENTARSE LAS PROPOSICIONES SERA: ESPAÑOL.

9. LA MONEDA EN QUE DEBERAN COTIZARSE LAS PROPOSICIONES SERA: PESO MEXICANO.

10. NO SE OTORGARA ANTICIPO.

11. FECHA PROBABLE DE INICIO Y TERMINACION: DEL 3 DE MARZO AL 30 DE JULIO DE 2003 (150 DIAS NATURALES).

12. NO PODRAN PRESENTAR PROPOSICIONES NI CELEBRAR CONTRATO ALGUNO LAS PERSONAS FISICAS O MORALES QUE SE ENCUENTREN EN ALGUNO DE LOS SUPUESTOS SEÑALADOS EN EL ARTICULO 50 DE LA LEY DE ADQUISICIONES, ARRENDAMIENTOS Y SERVICIOS DEL SECTOR PUBLICO.

13. UNA VEZ HECHA LA EVALUACION DE LAS PROPOSICIONES, EL CONTRATO SE ADJUDICARA A LA PERSONA QUE, DE ENTRE LOS LICITANTES, REUNA LAS CONDICIONES LEGALES, TECNICAS Y ECONOMICAS REQUERIDAS POR PEMEX EXPLORACION Y PRODUCCION Y GARANTICE SATISFACTORIAMENTE EL CUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES RESPECTIVAS.

14. LAS CONDICIONES DE PAGO SERAN: LAS ESTIMACIONES POR SERVICIOS EFECTUADOS SERAN PAGADAS POR PARTE DE PEMEX EXPLORACION Y PRODUCCION, REGION MARINA SUROESTE, A TREINTA DIAS NATURALES, CONTADOS A PARTIR DE LA FECHA EN QUE SEAN PRESENTADAS EN LA VENTANILLA UNICA DE LA JEFATURA DE RECURSOS FINANCIEROS EN DOS BOCAS, PARAISO, TABASCO, REGION MARINA SUROESTE.

15. NINGUNA DE LAS CONDICIONES CONTENIDAS EN LAS BASES DE LA LICITACION, ASI COMO EN LAS PROPOSICIONES PRESENTADAS POR LOS CONTRATISTAS, PODRAN SER NEGOCIADAS.

16. LA PRESENTE CONVOCATORIA CONTIENE LA INFORMACION MINIMA INDISPENSABLE QUE SE HACE DEL CONOCIMIENTO DE LAS PERSONAS INTERESADOS EN PARTICIPAR, POR LO QUE, EN CASO DE REQUERIR CUALQUIER OTRA INFORMACION, SE DEBERA ACUDIR AL DOMICILIO DE LA CONVOCANTE O COMUNICARSE AL (LOS) TELEFONO(S), ARRIBA CITADOS.

17. ORIGEN DE LOS RECURSOS.- PARA CUMPLIR CON EL OBJETO DE LA PRESENTE LICITACION, PEMEX EXPLORACION Y PRODUCCION HARA USO DE FINANCIAMIENTO A TRAVES DE LINEAS DE CREDITO U OTRAS FORMAS DE FINANCIAMIENTO, UNA VEZ QUE HAYA LIQUIDADO SUS OBLIGACIONES DE PAGO AL PROVEEDOR EN FORMA DIRECTA

PARAISO, TAB., A 31 DE DICIEMBRE DE 2002.
ADMINISTRADOR DEL ACTIVO DE EXPLOTACION POL CHUC
ING. MARIO PERALTA BOJORQUEZ

RUBRICA.

(R.- 172776)

PEMEX EXPLORACION Y PRODUCCION

CONTRATOS DE LA COORDINACION TECNICA OPERATIVA

CALLE 33 No. 90, COLONIA BUROCRATAS, CODIGO POSTAL 24180, CIUDAD DEL CARMEN, CAMPECHE

TEL. (01938) 38 1-12-00, EXTS. 2-35-35, 2-35-38 Y 2-35-63, FAX (01938) 1-12-00, EXTS. 2-35-29 Y 2-35-19

LICITACION PUBLICA INTERNACIONAL C/TLC

CONVOCATORIA 032

En observancia a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 134, y de conformidad con la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, se convoca a los interesados en participar en la licitación para la contratación de servicio de supervisión, administración y control de obras de bombeo, transporte, almacenamiento y distribución de la C.T.O., R.M.SO., de conformidad con lo siguiente:

No. de licitación	Costo de las bases	Fecha límite para adquirir las bases	Junta de aclaraciones	Visita al lugar de los trabajos	Presentación de proposiciones y apertura técnica	Acto de apertura económica
18575036-032-02	$3,584.00 Costo en compraNET: $3,153.00	4/02/2003	29/01/2003 10:00 horas	29/01/2003 10:00 horas	10/02/2003 10:00 horas	18/02/2003 10:00 horas

Clave FSC (CCAOP)	Descripción general de la obra	Fecha estimada de inicio	Plazo de ejecución	Capital contable requerido
0	Servicio de supervisión, administración y control de obras de bombeo, almacenamiento y distribución de la C.T.O.	24/03/2003	649	$6'750,000.00

1. Ubicación de la obra: Terminal Marítima Dos Bocas, Tabasco.

2. Las bases de la licitación se encuentran disponibles para consulta y venta hasta la fecha límite señalada, en Internet: http://compranet.gob.mx o bien de lunes a viernes de 8:30 a 13:30 horas, en la ventanilla de venta de bases ubicada en el edificio administrativo Pemex I, segundo piso, ala Poniente de la Calle 33 número 90, colonia Burócratas, código postal 24180, Ciudad del Carmen, Campeche, siendo obligatorio adquirirlas para participar.

3. Forma de pago, inscripción y venta de bases:

A) Con la convocante a través de cualquiera de las siguientes opciones:

- Presentarse en la ventanilla de venta de bases de la convocante para que le sea entregado el recibo correspondiente de la licitación y realice su pago en efectivo o con cheque certificado a nombre de Pemex Exploración y Producción en la ventanilla única en el edificio administrativo Pemex I de la Calle 33 número 90, colonia Burócratas, código postal 24180, Ciudad del Carmen, Campeche, o
- Pago mediante depósito bancario a través de la operación bancaria denominada Concentración Inmediata Empresarial (CIE) en moneda nacional y como se detalla a continuación:

Banco	Número de convenio	Referencia	Concepto
BBVA Bancomer, S.A.	64753	Número de licitación	Nombre del depositante

Después de efectuado el pago deberán acudir a la ventanilla de venta de bases de la convocante con su ficha de depósito o recibo correspondiente para su registro y recepción de bases.

B) En compraNET las bases podrán pagarse y adquirirse conforme a las instrucciones que emite el propio sistema.

La cuenta para el pago de bases adquiridas a través de compraNET es la número 400934239-5 a nombre de Pemex Exploración y Producción-Gerencia de Recursos Financieros-Receptora compraNET con Bital, S.A., que se tiene establecida para tal fin.

De conformidad con lo establecido en el artículo 36 de la ley en la materia y 25 de su reglamento, los participantes podrán acudir a la ventanilla de venta de bases para la revisión preliminar de documentos, para lo cual deberán presentar copia simple y original o copia certificada original de la siguiente documentación legal:

- Acta constitutiva de la sociedad y modificaciones en su caso, que acredite su existencia legal, cuando se trate de persona moral o acta de nacimiento si se trata de persona física.

- Las empresas extranjeras deberán presentar documentación equivalente a la de su país de origen, debiendo contar con la legislación o apostillamiento correspondiente y traducida al español.
- Poder de la persona que en su caso formalizará el contrato con el que se acrediten las facultades para suscribirlo (salvo quien cotice sea persona física y vaya a ser formalizado por ella misma, en caso de ser seleccionado).
- Declaración fiscal o balance general auditado de la empresa correspondiente al ejercicio fiscal inmediato anterior, donde se acredite el capital contable requerido. De elegir balance general auditado deberá estar dictaminado para efectos fiscales por contador público, presentando copia simple de la constancia de inscripción en el registro de contadores públicos ante la Administración General de la Auditoría Fiscal Federal del Servicio de Administración Tributaria de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público (S.H.C.P.) y de su cédula profesional.
- Declaración escrita y bajo protesta de decir verdad, de no encontrarse en alguno de los supuestos señalados en el artículo 51 de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas.

4. Los pagos podrán liquidarse en forma adelantada, de acuerdo a lo indicado en las bases de licitación.
5. La visita al sitio y la junta de aclaraciones se llevará a cabo el día 29 de enero del 2003 a las 10:00 horas, en la sala de juntas del edificio de Ingeniería y construcción de la Coordinación Técnica Operativa, R.M.SO., ubicada en Calle 21, Area de Servicios Auxiliares sin número, colonia Ranchería El Limón, código postal 86600, en la Terminal Marítima Dos Bocas, Paraíso, Tabasco. Las empresas que hayan adquirido sus bases por compraNET o por la operación bancaria Concentración Inmediata Empresarial (CIE), deberán presentar copia del comprobante de pago con el sello legible del banco donde se haya efectuado. No podrán participar en este evento quienes no cumplan con este requisito.
6. Los licitantes, a su elección, podrán presentar sus proposiciones por medios remotos de comunicación electrónica.
7. El acto de presentación de proposiciones y apertura de propuestas técnicas (primera etapa) se efectuará el día 10 de febrero de 2003 a las 10:00 horas, en la sala de juntas del edificio de Ingeniería y Construcción de la Coordinación Técnica Operativa, R.M.SO., ubicada en Calle 21, Area de Servicios Auxiliares sin número, colonia Ranchería El Limón, código postal 86600, en la Terminal Marítima Dos Bocas, Paraíso, Tabasco.
8. La apertura de la propuesta económica (segunda etapa) se efectuará el día 18 de febrero de 2003 a las 10:00 horas, en la sala de licitaciones de la Subgerencia de Administración y Finanzas de la Coordinación Técnica Operativa, Región Marina Suroeste, ubicada en el edificio administrativo Pemex I, segundo piso, ala Poniente, de la Calle 33 número 90, colonia Burócratas, código postal 24180, Ciudad del Carmen, Campeche.
9. El idioma en que deberán presentarse las proposiciones será: español.
10. La moneda en que deberán cotizarse las proposiciones será: peso mexicano.
11. No se podrán subcontratar partes de la obra.
12. Esta licitación se lleva a cabo bajo la cobertura de: los capítulos de compra de los tratados de libre comercio suscritos por el Gobierno de México.
13. Se otorgará un anticipo por inicio de trabajos de 10%.
14. Fecha probable de inicio y terminación: del 24 de marzo de 2003 al 31 de diciembre de 2004 (649 días).
15. La experiencia y capacidad técnica y financiera que deberán acreditar los interesados consiste en: experiencia mínima de tres años para el representante técnico y dos años para los supervisores y administradores.
16. No podrán presentar proposiciones ni celebrar contrato alguno las personas físicas o morales que se encuentren en alguno de los supuestos señalados en el artículo 51 de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas.
17. Los criterios generales para la adjudicación del contrato serán: se adjudicará a la persona que, de entre los licitantes reúna las condiciones legales, técnicas y económicas requeridas por Pemex Exploración y Producción, Región Marina Suroeste; así como garantice satisfactoriamente el cumplimiento de las obligaciones respectivas y presente la proposición cuyo precio sea el más bajo.
18. Las condiciones de pago son: las estimaciones por trabajos ejecutados serán pagadas por parte de Pemex Exploración y Producción, Región Marina Suroeste, a 30 (treinta) días naturales, contados a partir de la fecha en que sean presentadas en la ventanilla única Región Marina Suroeste, su facturación y soportes que cumplan con los requisitos normativos fiscales y legales correspondientes. Dentro de los 30 (treinta) días naturales antes señalados, están considerados los 15 (quince) días naturales (como máximo), correspondientes.
19. Ninguna de las condiciones establecidas en las bases de licitación, así como las proposiciones presentadas por los licitantes, podrán ser negociadas.
20. La presente convocatoria contiene la información mínima indispensable que se hace del conocimiento de las personas interesadas en participar, por lo que, en caso de requerir cualquier otra información, se deberá acudir al domicilio de la convocante o comunicarse a los teléfonos arriba citados.

CIUDAD DEL CARMEN, CAMP., A 31 DE DICIEMBRE DE 2002.
SUBGERENTE DE ADMINISTRACION Y FINANZAS, C.T.O., R.M.SO.
LIC. PEDRO R. RAMIREZ REBOLLEDO
RUBRICA.

(R.- 172777)

PEMEX EXPLORACION Y PRODUCCION
SUBDIRECCION REGION MARINA NORESTE
GERENCIA DE INSPECCION, MANTENIMIENTO Y LOGISTICA
LICITACION PUBLICA NACIONAL
CONVOCATORIA 027

En observancia a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 134, y de conformidad con la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, se convoca a los interesados en participar en la licitación pública de carácter nacional para la contratación del servicio de fletamento a tiempo de embarcaciones para operar en el Golfo de México:

- Paquete W: fletamento a tiempo de barco abastecedor nueva generación 3 (tres) para transporte de materiales y equipo diverso, así como trasiego de materiales líquidos y a granel.
- Paquete X: fletamento a tiempo de barco abastecedor remolcador 1 (uno), para el transporte de materiales y equipos diversos, trasiego de materiales líquidos y a granel, así como apoyo en operaciones de remolque, manejo de anclas y posicionamiento de plataformas autoelevables, semisumergibles y embarcaciones, y
- Paquete Y: fletamento a tiempo de lanchas rápidas 3 (tres) para transporte de personal, materiales y equipo ligero en el Golfo de México, de conformidad con lo siguiente:

No. de licitación	Costo de las bases (ya incluye I.V.A.)	Junta de aclaraciones	Presentación de proposiciones y apertura técnica	Acto de apertura económica	Plazo de ejecución
18575054-027-2002	Costo en ventanilla: $2,081.00 M.N. Costo en compraNET: $1,892.00 M.N.	7/01/2003 9:00 horas	20/01/2003 9:00 horas	28/01/2003 9:00 horas	Paquete W Del 1/marzo/2003 al 28/febrero/2004 (365 días naturales) Paquete X Del 1/marzo/2003 al 28/febrero/2004 (365 días naturales) Paquete Y Del 1/marzo/2003 al 28/febrero/2004 (365 días naturales)

Partida	Clave CABMS	Descripción	Cantidad	Unidad
1	C810000000	Cuota diaria por fletamento de la embarcación abastecedor nueva generación, en operación (paquete W)	365	Día

2	C810000000	Cuota diaria por fletamento de la embarcación abastecedor remolcador, en operación (paquete X)	365	Día
3	C810000000	Cuota diaria por fletamento de la embarcación lancha rápida, en operación (paquete Y)	365	Día

1) Las bases de la licitación se encuentran disponibles para consulta y venta del 31 de diciembre de 2002 al 14 de enero de 2003, en Internet: http://compranet.gob.mx, o bien en la ventanilla de la Superintendencia de Recursos Materiales, de la Coordinación de Administración y Finanzas, de la Gerencia de Inspección, Mantenimiento y Logística, sita en calle Akal esquina con Nohoch sin número, colonia Pemex II, código postal 24180, en Ciudad del Carmen, Campeche, en días hábiles en horario de 8:00 a 15:00 horas. Para mayor información comunicarse a los teléfonos (01-938) 382-31-28 y (01-938) 381-12-00 del conmutador, extensión 52632 y fax 52637.

2) La forma de pago de las bases es:

a) En convocante, mediante efectivo o cheque en la cuenta de Concentración Inmediata Empresarial (CIE) Institución Bancomer, S.A., ficha de depósito a utilizar Concentración Inmediata Empresarial (CIE), llenando los siguientes datos: número de convenio 059180, referencia: anotar el número de licitación, concepto: anotar el nombre de la empresa depositante (30 caracteres como máximo), cuenta en marcar con una (X) el cuadro correspondiente a moneda nacional, el importe a depositar de acuerdo con el costo de las bases, señalado en la convocatoria. El proveedor considerando lo indicado en este punto, entregará en la ventanilla de venta de bases, ubicada en la dirección del (punto 1) copia legible de la ficha de depósito con el sello original del banco, para su registro de inscripción.

b) En compraNET a través del sistema de pago en bancos por medio de los recibos que para este efecto generará compraNET a la cuenta número 400934239-5, a nombre de Pemex Exploración y Producción-Gerencia de Recursos Financieros-Receptora-compraNET, Bital, S.A.

3) La junta de aclaraciones se llevará a cabo en la sala de licitaciones de la Gerencia de Inspección, Mantenimiento y Logística, Región Marina Noreste, sita en calle Akal esquina con Nohoch sin número, colonia Pemex II, código postal 24180, en Ciudad del Carmen, Campeche.

4) Ninguna de las condiciones contenidas en las bases de la licitación, así como en las proposiciones presentadas por los licitantes, podrán ser negociadas.

5) La entrega de los servicios será: en las áreas de operación de P.E.P. en el mar territorial mexicano y en la zona económica exclusiva en los Estados Unidos Mexicanos en el Golfo de México.

6) No podrán participar las personas que se encuentren en los supuestos del artículo 50 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público.

7) La presentación de proposiciones y, apertura técnica y económica, se efectuarán en el mismo lugar mencionado en el inciso 3).

8) El idioma en que deberán presentarse las proposiciones será: español y la documentación técnica como catálogos y certificados, en el idioma de origen.

9) La moneda en que deberán cotizarse las proposiciones será: peso mexicano.

10) Las condiciones de pago son: a los 30 días naturales, contados a partir de la fecha en que sean recibidas las facturas en la ventanilla única de la Región Marina Noreste, ubicada en el edificio complementario, primer piso, Calle 31 sin número esquina con avenida Periférica Norte, colonia Santa Isabel, código postal 24180, en Ciudad del Carmen, Campeche.

11) Para efectos de esta licitación Pemex Exploración y Producción no otorgará anticipo.

12) Para realizar los servicios objeto de la presente licitación Pemex Exploración y Producción, hará uso de financiamiento a través de líneas de crédito u otras fuentes de financiamiento, una vez que haya liquidado sus obligaciones de pago al proveedor.

Expediente número 0863254FNN.

CIUDAD DEL CARMEN, CAMP., A 31 DE DICIEMBRE DE 2002.

ENCARGADO DEL DESPACHO DE LA GERENCIA
ING. RODRIGO HERNANDEZ GOMEZ
RUBRICA.

(R.- 172778)

PEMEX EXPLORACION Y PRODUCCION

CONTRATOS DE LA COORDINACION TECNICA OPERATIVA

CALLE 33 No. 90, COLONIA BUROCRATAS, CODIGO POSTAL 24180, CIUDAD DEL CARMEN, CAMPECHE

TEL. (01938) 38 1-12-00, EXTS. 2-35-63, 2-35-35 Y 2-35-38, FAX (01938) 1-12-00, EXTS. 2-36-19 Y 2-35-19

LICITACION PUBLICA NACIONAL

CONVOCATORIA 031

En observancia a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 134, y de conformidad con la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, se convoca a los interesados en participar en la licitación para la contratación de construcción de taller de mantenimiento para la C.T.O. en la T.M.D.B., de conformidad con lo siguiente:

No. de licitación	Costo de las bases	Fecha límite para adquirir las bases	Junta de aclaraciones	Visita al lugar de los trabajos	Presentación de proposiciones y apertura técnica	Acto de apertura económica
18575036-031-02	$3,584.00 Costo en compraNET: $3,153.00	10/01/2003	7/01/2003 10:00 horas	7/01/2003 10:00 horas	16/01/2003 10:00 horas	22/01/2003 11:00 horas

Clave FSC (CCAOP)	Descripción general de la obra	Fecha estimada de inicio	Plazo de ejecución	Capital contable requerido
1010502	Construcción de taller	25/02/2003	270	$4’500,000.00

1. Ubicación de la obra: dentro de la Terminal Marítima Dos Bocas, Tabasco.

2. Las bases de la licitación se encuentran disponibles para consulta y venta hasta la fecha límite señalada en Internet: http:// www.compranet.gob.mx o bien de lunes a viernes de 8:30 a 13:30 horas en la ventanilla de venta de bases, ubicada en el edificio administrativo Pemex I, segundo piso, ala Poniente de la Calle 33 número 90, colonia Burócratas, código postal 24180, Ciudad del Carmen, Campeche, siendo obligatorio adquirirlas para participar.

3. Forma de pago, inscripción y venta de bases:

A) Con la convocante a través de cualquiera de las siguientes opciones:

- Presentarse en la ventanilla de venta de bases de la convocante para que le sea entregado el recibo correspondiente de la licitación y realice su pago en efectivo o con cheque certificado a nombre de Pemex Exploración y Producción en la ventanilla única en el edificio administrativo Pemex I de la Calle 33 número 90, colonia Burócratas, código postal 24180, Ciudad del Carmen, Campeche, o
- Pago mediante depósito bancario a través de la operación bancaria denominada Concentración Inmediata Empresarial (CIE) en moneda nacional y como se detalla a continuación:

Banco	Número de convenio	Referencia	Concepto
BBVA Bancomer, S.A.	64753	Número de licitación	Nombre del depositante

Después de efectuado el pago deberán acudir a la ventanilla de ventas de bases de la convocante con su ficha de depósito o recibo correspondiente para su registro y recepción de bases.

B) En compraNET las bases podrán pagarse y adquirirse, conforme a las instrucciones que emite el propio sistema.

La cuenta para el pago de bases adquiridas a través de compraNET es la número 400934239-5 a nombre de Pemex Exploración y Producción-Gerencia de Recursos Financieros-Receptora compraNET con Bital, S.A. que se tiene establecida para tal fin.

De conformidad con lo establecido en el artículo 36 de la ley en la materia y 25 de su reglamento, los participantes podrán acudir a la ventanilla de venta de bases para la revisión preliminar de documentos, para lo cual deberán presentar copia simple y original o copia certificada original de la siguiente documentación legal:

- Acta constitutiva de la sociedad y modificaciones, en su caso, que acredite su existencia legal, cuando se trate de persona moral o acta de nacimiento si se trata de persona física.
- Poder de la persona que, en su caso, formalizará el contrato con el que se acredite las facultades para suscribirlo (salvo quien cotice sea persona física y vaya a ser formalizado por ella misma, en caso de ser seleccionado).
- Declaración fiscal o balance general auditado de la empresa correspondiente al ejercicio fiscal inmediato anterior, donde se acredite el capital contable requerido. De elegir balance general auditado, deberá estar dictaminado para efectos fiscales por contador público, presentando copia simple de la constancia de inscripción en el Registro de Contadores Públicos ante la Administración General de la Auditoría Fiscal Federal del Servicio de Administración Tributaria de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público (S.H.C.P.) y de su cédula profesional.
- Declaración escrita y bajo protesta de decir verdad, de no encontrarse en alguno de los supuestos señalados en el artículo 51 de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas.

4. Los pagos podrán liquidarse en forma adelantada, de acuerdo a lo indicado en las bases de licitación.
5. La visita al sitio y la junta de aclaraciones se llevará a cabo el día 7 de enero de 2003 a las 10:00 horas, en la sala de juntas del edificio de Ingeniería y Construcción de la Coordinación Técnica Operativa, R.M.SO., ubicada en Calle 21, Area de Servicios Auxiliares sin número, colonia Ranchería El Limón, código postal 86600, Paraíso, Tabasco, las empresas que hayan adquirido sus bases por compraNET o por la operación bancaria Concentración Inmediata Empresarial (CIE), deberán presentar copia del comprobante de pago con el sello legible del banco en donde hayan efectuado el pago. No podrán participar en este evento quienes no cumplan con este requisito.
6. Los licitantes, a su elección, podrán presentar sus proposiciones por medios remotos de comunicación electrónica.
7. El acto de presentación de proposiciones técnicas y económicas y apertura de las propuestas técnicas (primera etapa), se efectuará el día 16 de enero de 2003 a las 10:00 horas, en la sala de juntas del edificio de Ingeniería y Construcción de la Coordinación Técnica Operativa, R.M.SO., ubicada en Calle 21, Area de Servicios Auxiliares sin número , colonia Ranchería El Limón, código postal 86600, Paraíso, Tabasco.
8. La apertura de la propuesta económica, (segunda etapa), se efectuará el día 22 de enero de 2003 a las 11:00 horas, en la sala de licitaciones de la Subgerencia de Administración y Finanzas de la Coordinación Técnica Operativa, Región Marina Suroeste, ubicada en el edificio administrativo Pemex I, segundo piso, ala Poniente, Calle 33 número 90, colonia Burócratas, código postal 24180, Ciudad del Carmen, Campeche.
9. El idioma en que deberán presentarse las proposiciones será: español.
10. La moneda en que deberán cotizarse las proposiciones será: peso mexicano.
11. No se podrán subcontratar partes de la obra.
12. Se otorgará un anticipo de 30%.
13. Fecha probable de inicio y terminación: del 25 de febrero de 2003 al 21 de noviembre de 2003 (270 días).
14. La experiencia y capacidad técnica y financiera que deberán acreditar los interesados consiste en: experiencia mínima de dos años en trabajos de obra civil.
15. No podrán presentar proposiciones ni celebrar contrato alguno las personas físicas o morales que se encuentren en alguno de los supuestos señalados en el artículo 51 de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas.
16. Los criterios generales para la adjudicación del contrato serán: se adjudicará a la persona que, de entre los licitantes reúna las condiciones legales, técnicas y económicas requeridas por Pemex Exploración y Producción, Región Marina Suroeste; así como, garantice satisfactoriamente el cumplimiento de las obligaciones respectivas y presente la proposición cuyo precio sea el más bajo.
17. Las condiciones de pago son: las estimaciones por trabajos ejecutados serán pagadas por parte de Pemex Exploración y Producción, Región Marina Suroeste, a 30 (treinta) días naturales, contados a partir de la fecha en que sean presentadas en la ventanilla única Región Marina Suroeste, su facturación y soportes que cumplan con los requisitos normativos fiscales y legales correspondientes. Dentro de los 30 (treinta) días naturales antes señalados, están considerados los 15 (quince) días naturales (como máximo) correspondientes al proceso de revisión y autorización por el residente de obra, a que alude el artículo 54 de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas.
18. Ninguna de las condiciones establecidas en las bases de licitación, así como las proposiciones presentadas por los licitantes, podrán ser negociadas.
19. La presente convocatoria contiene la información mínima indispensable que se hace del conocimiento de las personas interesadas en participar, por lo que, en caso de requerir cualquier otra información, se deberá acudir al domicilio de la convocante o comunicarse a los teléfonos arriba citados.

CIUDAD DEL CARMEN, CAMP., A 31 DE DICIEMBRE DE 2002.
SUBGERENTE DE ADMINISTRACION Y FINANZAS, C.T.O., R.M.SO.
LIC. PEDRO R. RAMIREZ REBOLLEDO
RUBRICA.

(R.- 172779)

PEMEX EXPLORACION Y PRODUCCION
ADQUISICIONES ACTIVO CANTARELL
LICITACION PUBLICA INTERNACIONAL BAJO TLC
CONVOCATORIA 053

En observancia a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 134, y de conformidad con la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, se convoca a los interesados en participar en la(s) licitación(es) para la contratación de calentador eléctrico de gas combustible, de conformidad con lo siguiente:

No. de licitación	Costo de las bases	Fecha límite para adquirir bases	Junta de aclaraciones	Presentación de proposiciones y apertura técnica	Acto de apertura económica
18575048-053-02	$1,150.00 Costo en compraNET: $1,093.00	4/02/2003	21/01/2003 9:00 horas	10/02/2003 9:00 horas	13/02/2003 9:00 horas

Partida	Clave CABMS	Descripción	Cantidad	Unidad de medida
1	I420800064	Calentador vapor (considera caldera)	4	Pieza
2	C810600002	Instalaciones	4	Servicio
3	C810600002	Instalaciones	6	Servicio

- El costo de las bases de esta licitación incluye I.V.A.
- Las bases de la licitación se encuentran disponibles para consulta y venta en Internet: http://compranet.gob.mx o bien en Calle 33 número 90, colonia Burócratas, código postal 24180, Carmen, Campeche, teléfono conmutador (01-938) 381-12-00, extensión 5-3370, los días hábiles, con el siguiente horario de 7:00 a 15:00 horas. La forma de pago es, en Bancomer, S.A. en la cuenta Concentración Inmediata Empresarial (CIE), número de convenio 059180, anotando el número de licitación (12 a 20 caracteres máximo), el nombre de la empresa (30 caracteres máximo) y marcar con una X el cuadro correspondiente a moneda nacional. En compraNET, mediante los recibos que genera el sistema y ficha de depósito del banco Bital cuenta 400934239-5, sucursal 346 plaza 233, a nombre de Pemex Exploración y Producción, Gerencia de Recursos Financieros-Receptora compraNET, debiendo entregar dicho comprobante original sellado por el banco en las oficinas del área convocante, de requerirse documentación complementaria que por su complejidad no fue cargada en el sistema, se les proporcionará en este mismo lugar.
- La junta de aclaraciones se llevará a cabo el día 21 de enero de 2003 a las 9:00 horas, en la sala de licitación Activo Cantarell, ubicada en Calle 33 número 90, colonia Burócratas, código postal 24180, Carmen, Campeche.
- El acto de presentación de proposiciones y apertura de la(s) propuesta(s) técnica(s) se efectuará el día 10 de febrero de 2003 a las 9:00 horas, en la sala de licitación Activo Cantarell, Calle 33 número 90, colonia Burócratas, código postal 24180, Carmen, Campeche.
- La apertura de la propuesta económica se efectuará el día 13 de febrero de 2003 a las 9:00 horas, en la sala de licitación Activo Cantarell, Calle 33 número 90, colonia Burócratas, código postal 24180, Carmen, Campeche.
- La licitación se realizará bajo la cobertura de los capítulos de compras del sector público de los tratados de libre comercio suscritos por México.
- El idioma en que deberán presentarse las proposiciones será: español, la documentación técnica podrá ser en idioma inglés.
- Las monedas en que deberán cotizarse las proposiciones serán: dólar americano, peso mexicano.
- No se otorgará anticipo.
- Lugar de entrega: almacén 255T-2580 (almacén Pidiregas) ubicado en Parque Industrial kilómetro 4.5 de la carretera Carmen-Pto. Real, los días hábiles, en el horario de entrega de 8:00 a 13:00 horas.
- Plazo de entrega: 120 días.

- El pago se realizará: con base en el artículo 51 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, las facturas se pagarán en Ciudad del Carmen, Campeche, o se depositará en la cuenta de cheques que indique el proveedor, dentro de un plazo de 30 días naturales a partir de la fecha en que sea recibida la factura por la ventanilla única de la Región Marina Noreste, ubicada en avenida Aviación sin número, edificio complementario Banca Promex, 1er. piso, en Ciudad del Carmen, Campeche.
- Ninguna de las condiciones establecidas en las bases de licitación, así como las proposiciones presentadas por los licitantes, podrán ser negociadas.
- No podrán participar las personas que se encuentren en los supuestos del artículo 50 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público.
- Para realizar el objeto de la presente licitación P.E.P. hará uso del financiamiento, a través de líneas de crédito u otras fuentes de financiamiento una vez que haya liquidado sus obligaciones de pago al proveedor.

CIUDAD DEL CARMEN, CAMP., A 31 DE DICIEMBRE DE 2002.
ADMINISTRADOR ACTIVO CANTARELL
ING. H. GUILLERMO ORTEGA GONZALEZ
RUBRICA.

(R.- 172780)

PEMEX EXPLORACION Y PRODUCCION
ADQUISICIONES DEL ACTIVO DE EXPLOTACION ABKATUN
LICITACION PUBLICA INTERNACIONAL

En observancia a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 134, y de conformidad con la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, se convoca a los interesados en participar en la licitación de carácter internacional sin T.L.C. para la adquisición de refaccionamiento para motores de combustión marca Detroit Diesel Allison, de conformidad con lo siguiente:

No. de licitación	Costo de las bases	Junta de aclaraciones	Presentación de proposiciones y apertura técnica	Acto de apertura económica	Plazo de entrega
No. compraNET 18575029-042-02	En ventanilla: $904.64 En compraNET: $822.40	14/01/03 10:00 horas	21/01/03 10:00 horas	27/01/03 10:00 horas	90 días Nat.

Partida	Clave CABMS	Descripción	Cantidad	Unidad de medida
1	000000	Req. 10378653 refaccionamiento para motores de combustión marca Detroit Diesel Allison	1	Lote

- No podrán participar las personas que se encuentren en los supuestos del artículo 50 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público.
- Las bases de la licitación se encuentran disponibles para consulta y venta en Internet: http://compranet.gob.mx, o bien en el edificio administrativo (planta baja), Ría. El Limón sin número, Distrito Dos Bocas, código postal 86600, Paraíso, Tabasco. Ninguna de las condiciones contenidas en las bases de la licitación, así como en las proposiciones presentadas por los licitantes, podrán ser negociadas.
- La forma de pago es, en convocante, en efectivo, mediante cheque certificado o de caja a nombre de Pemex Exploración y Producción, en la ventanilla única de nuestra institución, ubicada en Dos Bocas, Paraíso, Tabasco (de 8:00 a 13:30 horas, en días hábiles). Otra opción de pago es, a través de la operación bancaria Concentración Inmediata Empresarial (CIE) en moneda nacional y como se detalla a continuación: Bancomer convenio: número 64753, referencia: número de licitación, concepto: nombre del depositante.
  - Y en compraNET, mediante recibo que genera el sistema. La cuenta para el pago de bases es la número 400934239-5 a nombre de Pemex Exploración y Producción, Gerencia de Recursos Financieros-Receptora compraNET con Bital, S.A. y enviarlo por fax a los teléfonos (933) 3-06-75 o (933) 3-19-51 para su registro de participación.
- Periodo de venta de bases: del 31 de diciembre de 2002 al 15 de enero de 2003.
  - La junta de aclaraciones, el acto de presentación de las propuestas técnica y económica y la apertura económica se efectuarán en la sala de licitaciones Ixtal, ubicada en el edificio administrativo (planta baja), Ría. El Limón sin número, Distrito Dos Bocas, Paraíso, Tabasco, código postal 86600, el día y en la hora indicadas en el recuadro superior.
  - Los licitantes, a su elección, podrán presentar sus proposiciones por medios remotos de comunicación electrónica.
- Esta licitación se lleva a cabo sin la cobertura del (los) tratado(s) de libre comercio.
- El idioma en que deberán presentarse las proposiciones será: español.
- Las monedas en que deberán cotizarse las proposiciones serán: dólar estadounidense o peso mexicano.
- El lugar de entrega será en el Activo de Explotación Abkatún, Dos Bocas, Paraíso, Tabasco, de 8:00 a 13:00 horas, en días hábiles.
- Las condiciones de pago serán: 30 días naturales, contados a partir de la fecha en que el proveedor presente su facturación y soporte que cumplan los correspondientes requisitos en la ventanilla única de la Jefatura de Recursos Financieros, ubicada en el edificio administrativo, Ría. El Limón sin número, Paraíso, Tab., y que estén autorizados por el Activo de Explotación Abkatún.
- No se otorga anticipo.
- Origen de los recursos: para cumplir con el objeto de la presente licitación, Pemex Exploración y Producción, hará uso de financiamiento a través de líneas de crédito u otras formas de financiamiento, una vez que haya liquidado sus obligaciones de pago al proveedor en forma directa.

PARAISO, TAB., A 31 DE DICIEMBRE DE 2002.
ADMINISTRADOR DEL ACTIVO DE EXPLOTACION ABKATUN

ING. CARLOS FLORES YAÑEZ
RUBRICA.

(R.- 172781)

PEMEX EXPLORACION Y PRODUCCION
SUBDIRECCION REGION MARINA NORESTE
RECURSOS MATERIALES ACTIVO EK-BALAM
LICITACION PUBLICA NACIONAL
CONVOCATORIA 027

En observancia a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 134, y de conformidad con la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, se convoca a los interesados en participar en la licitación para la contratación de modificación del sistema de supresión de fuego a base de CO2 por agente limpio en los cuartos de control del Activo Ek-Balam, de conformidad con lo siguiente:

No. de licitación	Costo de las bases	Fecha límite para adquirir las bases	Junta de aclaraciones	Visita al lugar de los trabajos	Presentación de proposiciones y apertura técnica	Acto de apertura económica
18575023-027-02	$2,583.00 IVA incluido Costo en compraNET: $2,454.00 IVA incluido	15/01/2003	7/01/2003 10:00 horas	6/01/2003 5:30 horas	21/01/2003 10:00 horas	30/01/2003 13:00 horas

Clave FSC (CCAOP)	Descripción general de la obra	Fecha de inicio	Plazo de ejecución	Capital contable requerido
0	Modificación del sistema de supresión de fuego a base de CO2 por agente limpio en cuartos de control del Activo Ek-Balam	10/03/2003	183	$1'332,000.00

- Las bases de la licitación se encuentran disponibles para consulta y venta en Internet: http://compranet.gob.mx, o bien en la ventanilla del Activo Ek-Balam, ubicada en calle Aviación (Avenida 31) esquina Periférica Norte, edificio complementario uno, planta baja, colonia petrolera, código postal 24166, Ciudad del Carmen, Campeche, en días hábiles, con el siguiente horario de 8:00 a 15:00 horas, para cualquier información comunicarse con la Ing. Cristina Y. Alcalá Montáñez al teléfono (01-938) 1-12-00, extensión 5-22-61 o a la dirección electrónica: galtamirano@mne.pep.pemex.com.
- La forma de pago es, en convocante, mediante recibo de pago de BBVA Bancomer, S.A., con los siguientes datos: convenio CIE 059180, número de licitación, concepto: nombre de la empresa, importe a depositar: costo de las bases. El proveedor considerando lo indicado en este punto entregará en la ventanilla de venta de bases, copia de la ficha de depósito (sellado en original por el banco), recibiendo a cambio las bases de la licitación. De requerirse documentación técnica complementaria que por su complejidad no fue cargada en el sistema, se les proporcionará en este mismo lugar. En compraNET, mediante los recibos que genera el sistema.
- La visita al lugar de los trabajos se llevará a cabo el 6 de enero de 2003 a las 5:30 horas, en el helipuerto Pemex, ubicado en la antigüa carretera Carmen-Puerto Real sin número, Ciudad del Carmen, Camp. Para participar en este evento el licitante deberá comprar las bases de licitación y confirmar su asistencia 96 horas antes de la fecha señalada, con el Ing. Humberto Trujeque Cabrera al teléfono (01-938) 1-12-00, extensión 5-2298.
- Los licitantes, a su elección, podrán presentar sus proposiciones por medios remotos de comunicación electrónica.

- La junta de aclaraciones se llevará a cabo el día 7 de enero de 2003 a las 10:00 horas, en la sala de juntas del Activo Ek-Balam, ubicada en calle Aviación (Avenida 31) esquina Periférica Norte, edificio complementario uno, tercer piso, colonia Petrolera, código postal 24166, Ciudad del Carmen, Campeche.
- El acto de presentación de proposiciones y apertura de la(s) propuesta(s) técnica(s) se efectuará el día 21 de enero de 2003 a las 10:00 horas, en la sala de juntas del Activo Ek-Balam, ubicada en calle Aviación (Avenida 31) esquina Periférica Norte, edificio complementario uno, tercer piso, colonia Petrolera, código postal 24166, Ciudad del Carmen, Campeche.
- La apertura de la propuesta económica se efectuará el día 30 de enero de 2003 a las 13:00 horas, en la sala de juntas del Activo Ek-Balam, ubicada en calle Aviación (Avenida 31) esquina Periférica Norte, edificio complementario uno, tercer piso, colonia petrolera, código postal 24166, Ciudad del Carmen, Campeche.
- Ubicación de la obra: plataformas del Activo Ek-Balam, ubicadas en la Sonda de Campeche del Golfo de México y en las instalaciones del contratista.
- El idioma en que deberán presentarse las proposiciones será: español.
- La moneda en que podrán cotizarse las proposiciones será: peso mexicano.
- Partes de la obra que podrán subcontratarse: ninguna.
- No se otorgarán anticipos.
- La experiencia técnica y capacidad financiera que deberán acreditar los interesados consiste en: un año en trabajos similares a los que se refiere la presente licitación y la documentación que compruebe su capital contable.
- **Los requisitos generales y la acreditación legal de los licitantes deberán ser cubiertos conforme a las bases de la presente licitación, el no-cumplimiento de los mismos será motivo de descalificación conforme al artículo 33 fracción IV de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas.**
- Los criterios generales para la adjudicación del contrato serán: basándose en el artículo 38 de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, el contrato se adjudicará a la empresa que presente la propuesta solvente cuyos precios sean los más bajos.
- Las condiciones de pago serán: mediante la formulación de estimaciones y abarcarán periodos de 1 mes calendario. La obligación de pago a cargo de P.E.P. surtirá efecto a los 30 (treinta) días naturales, siguientes, contados a partir de que el contratista presente factura y estimación en la ventanilla única del área de Administración y Finanzas de la R.M.NE., ubicada en calle Aviación (Avenida 31) esquina Periférica Norte, edificio complementario uno, primer piso, colonia Petrolera, código postal 24166, Ciudad del Carmen, Campeche, su factura deberá cumplir con los requisitos fiscales vigentes y a la estimación se adjuntarán los soportes correspondientes que deberán cumplir con los requisitos normativos vigentes.
- Ninguna de las condiciones establecidas en las bases de licitación, así como las proposiciones presentadas por los licitantes, podrán ser negociadas.
- No podrán participar las personas que se encuentren en los supuestos del artículo 51 de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas.
- Para realizar el objeto de la presente licitación P.E.P. hará uso del financiamiento a través de líneas de crédito u otras fuentes de financiamientos una vez que haya liquidado sus obligaciones de pago al proveedor.
- El contenido nacional requerido para esta licitación será de 64% en materiales, 0% en maquinaria y 0% en equipo de instalación permanente.

CIUDAD DEL CARMEN, CAMP., A 31 DE DICIEMBRE DE 2002.
ADMINISTRADOR DEL ACTIVO EK-BALAM
ING. ALEJANDRO PEÑA CALDERON
RUBRICA.

(R.- 172782)

PEMEX EXPLORACION Y PRODUCCION
SUBGERENCIA DE RECURSOS MATERIALES, REGION NORTE
NOTA ACLARATORIA O AVISO MODIFICATORIO

CONVOCATORIA
011
NOTA
1

FECHA DE PUBLICACION DE LA CONVOCATORIA
17/12/2002
No. DE REGISTRO EN DIARIO OFICIAL
R.- 172189

No. DE LICITACION
18575008-017-03

UBICACION DEL DOCUMENTO
CAPITAL CONTABLE REQUERIDO M.N.

DICE:	DEBE DECIR:
CAPITAL CONTABLE REQUERIDO: 35'000,000.00 M.N.	CAPITAL CONTABLE REQUERIDO: 54'000,000.00 M.N.

POZA RICA DE HGO., VER., A 31 DE DICIEMBRE DE 2002.
SUBGERENTE INTERINO DE RECURSOS MATERIALES, REGION NORTE
JOEL BERMUDEZ CASTRO
RUBRICA.

(R.- 172783)

PEMEX REFINACION
SUBDIRECCION DE PRODUCCION
REFINERIA ING. ANTONIO M. AMOR
GERENCIA
DEPARTAMENTO DE CONTRATOS
CALLE TIERRA BLANCA No. 400, COL. BELLAVISTA, SALAMANCA, GTO.
TEL. Y FAX (01-464) 648-9484

LICITACION (ELECTRONICA) PUBLICA NACIONAL
CONVOCATORIA 050-2002

En observancia a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 134, y de conformidad con la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, se convoca a los interesados en participar en la(s) licitación(es) de carácter nacional para la contratación de rehabilitación y servicios de bienes muebles, de conformidad con lo siguiente:

No. de licitación	Costo de las bases	Fecha límite para adquirir bases	Junta de aclaraciones	Visita a instalaciones	Presentación de proposiciones y apertura técnica	Acto de apertura económica
18576006-207-02	$2,713.92 Costo en compraNET: $2,467.20	9/01/2003	9/01/2003 9:00 horas	9/01/2003 9:30 horas	15/01/2003 9:00 horas	22/01/2003 9:00 horas

Partida	Clave CABMS	Descripción	Cantidad	Unidad de medida	Plazo mínimo	Plazo máximo	Presupuesto mínimo	Presupuesto máximo
1	C810600000	Servicio para la recuperación de chumaceras de equipo dinámico de la Refinería Ing. Antonio M. Amor	1	Servicio	30 días	318 días	$340,000.00	$850,000.00

No. de licitación	Costo de las bases	Fecha límite para adquirir bases	Junta de aclaraciones	Visita a instalaciones	Presentación de proposiciones y apertura técnica	Acto de apertura económica
18576006-208-02	$2,713.92 Costo en compraNET: $2,467.20	9/01/2003	9/01/2003 11:30 horas	9/01/2003 12:00 horas	15/01/2003 11:30 horas	22/01/2003 11:30 horas

Partida	Clave CABMS	Descripción	Cantidad	Unidad de medida	Plazo mínimo	Plazo máximo	Presupuesto mínimo	Presupuesto máximo
1	C810600000	Servicio para dar mantenimiento a compresores de aire de la Refinería Ing. Antonio M. Amor	1	Servicio	30 días	318 días	$2'400,000.00	$6'000,000.00

No. de licitación	Costo de las bases	Fecha límite para adquirir bases	Junta de aclaraciones	Visita a instalaciones	Presentación de proposiciones y apertura técnica	Acto de apertura económica
18576006-209-02	$2,713.92 Costo en compraNET: $2,467.20	10/01/2003	10/01/2003 9:00 horas	10/01/2003 9:30 horas	16/01/2003 9:00 horas	23/01/2003 9:00 horas

Partida	Clave CABMS	Descripción	Cantidad	Unidad de medida	Plazo mínimo	Plazo máximo	Presupuesto mínimo	Presupuesto máximo

1	C810600000	Servicio para dar mantenimiento a sistemas de lubricación por niebla de la Refinería Ing. Antonio M. Amor	1	Servicio	30 días	318 días	$720,000.00	$1’800,000.00

No. de licitación	Costo de las bases	Fecha límite para adquirir bases	Junta de aclaraciones	Visita a instalaciones	Presentación de proposiciones y apertura técnica	Acto de apertura económica
18576006-210-02	$2,713.92 Costo en compraNET: $2,467.20	10/01/2003	10/01/2003 11:30 horas	10/01/2003 12:00 horas	16/01/2003 11:30 horas	23/01/2003 11:30 horas

Partida	Clave CABMS	Descripción	Cantidad	Unidad de medida	Plazo mínimo	Plazo máximo	Presupuesto mínimo	Presupuesto máximo
1	C810600000	Servicio para dar mantenimiento a secadores de aire de la Refinería Ing. Antonio M. Amor	1	Servicio	30 días	318 días	$480,000.00	$1’200,000.00

Las bases de la licitación se encuentran disponibles para consulta y venta en Internet: http://compranet.gob.mx o bien en Tierra Blanca número 400, colonia Bellavista, Salamanca, Gto., en días hábiles, en horario de 9:00 a 13:30 horas, a partir de la fecha de publicación y hasta, inclusive, seis días naturales, previos al acto de presentación y apertura de proposiciones.

La forma de pago es:

- La forma de pago deberá ser de la siguiente manera: cheque certificado o en efectivo a través del interesado con ficha de depósito Inverlat, que será entregada por la Unidad de Finanzas (coordinación fiscal), si la adquisición es en el domicilio de la convocante.
  Si la compra de bases se efectúa a través del Sistema compraNET, la forma de pago deberá ser de la siguiente manera:
  Pagos en compraNET, a través de los recibos que genera el sistema a nombre de Pemex Refinación.
  Los licitantes, a su elección, podrán presentar sus proposiciones por medios remotos de comunicación electrónica.
  La junta de aclaraciones, la presentación y apertura de la propuesta técnica y de la propuesta económica se efectuarán en la sala de juntas de la Unidad de Contratos en la Refinería Ing. Antonio M. Amor, ubicada en Tierra Blanca número 400, colonia Bellavista, código postal 36730, Salamanca, Guanajuato.
- La licitación número 18576006-208-2002 se encuentra bajo la reserva transitoria de Pemex Refinación para el año 2003.
- El idioma en que deberán presentarse las proposiciones será: solamente en idioma español.
- La moneda en que deberán cotizarse las proposiciones será: peso mexicano.
- Lugar de entrega de los servicios: será en la Refinería Ing. Antonio M. Amor, en Salamanca, Gto., los días hábiles, en el horario de entrega de 9:00 a 13:00 horas.
- Condiciones de pago: el importe total propuesto por el servicio deberá ser a precio fijo y en moneda nacional. No se admitirán reconsideraciones, ajustes ni aumentos de precios.
- La fecha en que se hará exigible el pago de los servicios será a los 30 días naturales, posteriores a la fecha en que se reciba la estimación y la factura debidamente autorizada por el supervisor en la unidad de contratos de esta refinería.
- No se otorgarán anticipos.
- Ninguna de las condiciones contenidas en las bases de la licitación, así como en las proposiciones presentadas por los licitantes podrán ser negociadas.
- No podrán participar las personas que se encuentren en los supuestos del artículo 50 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público.
- No se contratará adquisiciones, arrendamientos, servicios u obra pública con contribuyentes que no se encuentren al corriente en el cumplimiento de sus obligaciones fiscales conforme al artículo 32-D del Código Fiscal de la Federación.
- Los dibujos para la ejecución del servicio de la licitación número 18576006-207-02 serán entregados al licitante ganador. Para la ejecución de los servicios de las licitaciones números 18576006-208-2002, 18576006-209-2002 y 18576006-210-2002, no se requieren planos.

Inconformidades.- Las personas interesadas podrán inconformarse por escrito, en los términos de lo dispuesto por el artículo 65 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, ante la Contraloría Interna en Pemex Refinación, dependiente de la Secretaría de Contraloría y Desarrollo Administrativo, ubicada en Bahía de Ballenas número 5, colonia Verónica Anzures, Distrito Federal.

SALAMANCA, GTO., A 31 DE DICIEMBRE DE 2002.

GERENTE
ING. JOSE RENTERIA SOTO
RUBRICA.

(R.- 172784)

PEMEX EXPLORACION Y PRODUCCION

SUBDIRECCION REGION MARINA NORESTE

AVISO DE FALLO DE LICITACION

PEMEX EXPLORACION Y PRODUCCION, REGION MARINA NORESTE, EN CUMPLIMIENTO A LAS DISPOSICIONES QUE ESTABLECE EL OFICIO CIRCULAR NUMERO 005, PUBLICADO EL DIA 8 DE ABRIL DE 1994 EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION, RELATIVO A LAS CARACTERISTICAS

QUE DEBERAN CONTENER LAS PUBLICACIONES DE LOS FALLOS DE LAS LICITACIONES PUBLICAS Y DE ACUERDO CON LO DISPUESTO EN EL CAPITULO X DEL TRATADO DE LIBRE COMERCIO, A TRAVES DE LA COORDINACION DE ADMINISTRACION Y FINANZAS, SUPERINTENDENCIA DE RECURSOS MATERIALES, DEL ACTIVO KU-MALOOB-ZAAP, R.M.NE., UBICADA EN CALLE 31 SIN NUMERO, EDIFICIO ADMINISTRATIVO II, 1er. NIVEL, ALA ORIENTE, COLONIA PEMEX II, CODIGO POSTAL 24180, CIUDAD DEL CARMEN, CAMPECHE, COMUNICA EL SIGUIENTE FALLO:

18575022-011-02.- REHABILITACION, CERTIFICACION Y AVITUALLAMIENTO DE BOTES DE SALVAMENTO Y EQUIPO DE CONTRAINCENDIO, FECHA DE FALLO: 30 DE OCTUBRE DE 2002, GANADOR: GRUPO SILMEL, S.A. DE C.V., DOMICILIO: MANUEL DE LA SIERRA NUMERO 175, COLONIA ABASTOS, CODIGO POSTAL 78,396, SAN LUIS POTOSI, S.L.P., TELEFONOS 01-44-48-21-16-59 Y 8-21-16-34, MONTO ADJUDICADO: $52’055,261.32 M.N.

CIUDAD DEL CARMEN, CAMP., A 31 DE DICIEMBRE DE 2002.

ADMINISTRADOR DEL ACTIVO KU-MALOOB-ZAAP

M.I. ARMANDO R. GODINA ROJAS

RUBRICA.

(R.- 172788)

PEMEX EXPLORACION Y PRODUCCION
ACTIVO DE EXPLOTACION POL CHUC
RIA. EL LIMON S/N, C.P. 86600, PARAISO, TABASCO
TELS. (01-933) 333-19-33 Y 3-24-63, EXTS. 5-42-30 Y 5-42-35, EXT. FAX 5-42-31
LICITACION PUBLICA NACIONAL (OBRA)

CONVOCATORIA 035

En observancia a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 134, y de conformidad con la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, se convoca a los interesados en participar en la(s) licitación(es) de carácter nacional para la contratación de implantación del sistema de paro de emergencia en el Complejo de Inyección de Agua, de conformidad con lo siguiente:

No. de licitación	Costo de las bases (incluye I.V.A.)	Fecha límite para adquirir bases	Visita al lugar de la obra o los trabajos	Junta de aclaraciones	Presentación de proposiciones y apertura técnica	Acto de apertura económica
18575041-035-02 (Sinco: 0864241ONN)	$3,910.00 Costo en compraNET: $3,714.50	10/01/2003 13:30 horas	4/01/2003 8:00 horas	7/01/2003 13:00 horas	16/01/2003 9:00 horas	3/02/2003 9:00 horas

Clave FSC (CCAOP)	Descripción general de la obra	Fecha estimada de inicio	Fecha estimada de terminación	Capital contable requerido
00000	Implantación del sistema de paro de emergencia en el Complejo de Inyección de Agua	27/03/03	22/10/03	$4'500,000.00

1. Ubicación de la obra: Complejo Inyección de Agua.
2. Las bases de la licitación se encuentran disponibles para consulta y venta hasta la fecha límite señalada, en Internet: http:// www.compranet.gob.mx, o bien en la ventanilla del Activo Pol Chuc, edificio administrativo, primer nivel, en Ranchería El Limón sin número, Dos Bocas, código postal 86600, Paraíso, Tabasco, de lunes a viernes, de 8:00 a 13:30 horas, siendo obligatorio adquirirlas para participar.
3. Forma de pago, inscripción y adquisición de bases.
A) Con la convocante a través de cualquiera de las siguientes opciones:
- Pago mediante depósito bancario a través de la operación bancaria denominada Concentración Inmediata Empresarial (CIE) en moneda nacional y como se detalla a continuación: banco: BBVA Bancomer, S.A., número de convenio: 64753, referencia: número de licitación, concepto: nombre del depositante.

Después de efectuado el pago deberán acudir a la ventanilla de venta de bases de la convocante con su ficha de depósito o recibo correspondiente para su registro y recepción de bases.

B) En compraNET las bases podrán pagarse y adquirirse conforme a las instrucciones que emite el propio sistema.

De conformidad con lo establecido en el artículo 36 de la ley en materia y 25 de su reglamento, los participantes podrán acudir a la ventanilla de venta de bases para la revisión preliminar de documentos, para lo cual deberán presentar copia simple y original o copia certificada original de la siguiente documentación legal:
- Acta constitutiva de la sociedad y modificaciones, en su caso, que acrediten su existencia legal, cuando se trate de persona moral o acta de nacimiento, si se trata de persona física.
- Poder de la persona que, en su caso, formalizará el contrato, con el que se acrediten las facultades para suscribirlo (salvo quien cotice sea persona física y vaya a ser formalizado por ella misma, en caso de ser seleccionado).

- Declaración fiscal balance general auditado de la empresa correspondiente al ejercicio fiscal inmediato anterior, donde se acredite el capital contable requerido. De elegir balance general auditado deberá estar dictaminado para efectos fiscales por contador público, presentando copia simple de la constancia de inscripción en el Registro de Contadores Públicos ante la Administración General de Auditoría Fiscal Federal del Servicio de Administración Tributaria de la S.H.C.P. y de su cédula profesional.
- Cédula del Registro Federal de Causantes (R.F.C.) y comprobante del domicilio fiscal de la S.H.C.P.

4. La junta de aclaraciones se efectuará en la fecha y hora señalada en la sala de licitaciones del Activo Pol Chuc, Región Marina Suroeste, ubicada en el primer piso del edificio administrativo, de la Terminal Marítima Dos Bocas, en la Ranchería El Limón sin número, código postal 86600, Paraíso, Tabasco. Las empresas que hayan adquirido sus bases por compraNET o por la operación bancaria Concentración Inmediata Empresarial (CIE) deberán presentar copia del comprobante de pago con el sello legible del banco en donde hayan efectuado su pago. No podrán participar en este evento quienes no cumplan con este requisito.
La visita al lugar de la obra o los trabajos se efectuará en la fecha y hora señaladas en el cobertizo de Pemex Exploración y Producción, ubicado en calle Santos Degollado sin número, en Paraíso, Tab., de donde partirán al sitio de los trabajos. Las empresas que hayan adquirido sus bases por compraNET o por la operación bancaria Concentración Inmediata Empresarial (CIE) deberán presentar copia del comprobante de pago con el sello legible del banco en donde hayan efectuado su pago, así como oficio donde se manifieste el nombre y R.F.C. de la persona que asistirá a la visita al sitio, a los fax (01-933) 333-19-33 o 333-24-63, extensión 5-42-31 con 1 (un) día previo antes de las 10:00 horas a la fecha de la visita al sitio para poder participar en la misma.

5. La presentación y apertura de propuestas técnicas (primera etapa) y apertura de propuestas económicas (segunda etapa), se efectuarán en la hora y fecha señaladas en la sala de licitaciones del Activo Pol Chuc, Región Marina Suroeste, ubicada en el primer piso del edificio administrativo de la Terminal Marítima Dos Bocas, en la Ranchería El Limón sin número, código postal 86600, Paraíso, Tabasco.

6. Los licitantes, a su elección, podrán presentar sus proposiciones por medios remotos de comunicación electrónica.

7. El idioma en que deberán presentarse las proposiciones será: español.

8. La moneda en que deberán cotizarse las proposiciones será: peso mexicano.

9. No se otorgará anticipo.

10. Partes de la obra que se podrán subcontratar: certificación de la obra.

11. Plazo de ejecución de los trabajos: 210 (días naturales).

12. Porcentaje de contenido nacional del valor de la obra: 70%.

13. La experiencia y capacidad técnica que deberán acreditar los interesados consiste en: tres años en trabajos similares.

14. No podrán presentar proposiciones ni celebrar contrato alguno las personas físicas o morales que se encuentren en alguno de los supuestos señalados en el artículo 51 de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas.

15. Los criterios generales para la adjudicación del contrato serán: el contrato se adjudicará a la persona que, de entre los licitantes, reúna las condiciones legales, técnicas y económicas requeridas por Pemex Exploración y Producción, Región Marina Suroeste, así como garantice satisfactoriamente el cumplimiento de las obligaciones respectivas y presente la proposición cuyo precio sea el más bajo.

16. Las condiciones de pago son: las estimaciones por trabajos ejecutados serán pagadas por parte de Pemex Exploración y Producción, Región Marina Suroeste, a 30 (treinta) días naturales, contados a partir de la fecha en que sean presentadas en la ventanilla única, de la Jefatura de Recursos Financieros, de Dos Bocas, Tab., Región Marina Suroeste. Dentro de los 30 (treinta) días naturales antes señalados, están considerados los 15 (quince) días naturales (como máximo), correspondientes al proceso de revisión y autorización por el residente de obra, a que alude el artículo 54 de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas.

17. Ninguna de las condiciones contenidas en las bases de la licitación, así como en las proposiciones presentadas por los contratistas, podrán ser negociadas.

18. La presente convocatoria contiene la información mínima indispensable que se hace del conocimiento de las personas interesadas en participar, por lo que en caso de requerir cualquier otra información, se deberá acudir al domicilio de la convocante o comunicarse al (los) teléfono(s), arriba citados.

19. Origen de los recursos.- Para cumplir con el objeto de la presente licitación, Pemex Exploración y Producción hará uso de financiamiento a través de líneas de crédito u otras formas de financiamiento, una vez que haya liquidado sus obligaciones de pago al contratista en forma directa.

PARAISO, TAB., A 31 DE DICIEMBRE DE 2002.
ADMINISTRADOR DEL ACTIVO DE EXPLOTACION POL CHUC

ING. MARIO PERALTA BOJORQUEZ

RUBRICA.

(R.- 172789)

GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL

JEFATURA DELEGACIONAL EN TLALPAN

DIRECCION GENERAL DE OBRAS Y DESARROLLO URBANO

CONVOCATORIA PUBLICA NACIONAL No. CON03001-DTL/LP/001-2003

EL GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL, A TRAVES DE LA DELEGACION TLALPAN, EN CUMPLIMIENTO AL ARTICULO 134 DE LA CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, DE LOS ARTICULOS 27 FRACCION I, 30 FRACCION I Y 31 DE LA LEY DE OBRAS PUBLICAS Y SERVICIOS RELACIONADOS CON LAS MISMAS, CONVOCA A LAS PERSONAS FISICAS O MORALES QUE ESTEN EN POSIBILIDADES DE LLEVAR A CABO LA OBRA PUBLICA DESCRITA A CONTINUACION PARA PARTICIPAR EN LA LICITACION PUBLICA NACIONAL, PARA LA ADJUDICACION DEL CONTRATO A PRECIOS UNITARIOS EN TIEMPO DETERMINADO CON CARGO A LA INVERSION AUTORIZADA POR LA SECRETARIA DE FINANZAS DEL G.D.F., SEGUN OFICIO DE AUTORIZACION DE PREINVERSION SE/828/02 DE FECHA 2 DE DICIEMBRE DE 2002.

NO. DE CONCURSO DTL/LP/OH	DESCRIPCION Y UBICACION DE LA OBRA	LIMITE PARA ADQUIRIR LAS BASES	VISITA A LA OBRA	JUNTA DE ACLARACIONES	PRESENTACION Y APERTURA DE PROPOSICIONES TECNICAS Y ECONOMICAS	INICIO DE LA OBRA FECHA ESTIMADA DE TERMINO	PLAZO DE EJECUCION EN DIAS NATURALES
30001068 001-03	CONSTRUCCION DE COLECTOR PLUVIAL, EN DIVERSAS UBICACIONES, ZONA I, TLALPAN, D.F.	DEL 31 DE DICIEMBRE AL 8 DE ENERO DE 2003	9 DE ENERO 10:00 HRS.	9 DE ENERO 12:00 HRS.	16 DE ENERO 11:00 HRS. 21 DE ENERO 11:00 HRS.	28 DE ENERO 30 DE MAYO 2003	122 DIAS
30001068 002-03	CONSTRUCCION DE COLECTOR PLUVIAL, EN DIVERSAS UBICACIONES, ZONA I, TLALPAN, D.F.	DEL 31 DE DICIEMBRE AL 8 DE ENERO DE 2003	9 DE ENERO 10:00 HRS.	9 DE ENERO 12:00 HRS.	16 DE ENERO 11:00 HRS. 21 DE ENERO 11:00 HRS.	28 DE ENERO 30 DE MAYO 2003	122 DIAS
30001068 003-03	CONSERVACION Y MANTENIMIENTO A RED SECUNDARIA DE DRENAJE, DIVERSAS UBICACIONES, TLALPAN, D.F.	DEL 31 DE DICIEMBRE AL 8 DE ENERO DE 2003	9 DE ENERO 11:00 HRS.	9 DE ENERO 13:00 HRS.	16 DE ENERO 13:00 HRS. 21 DE ENERO 13:00 HRS.	28 DE ENERO 31 DE JULIO 2003	184 DIAS

PARA EL PROCESO DE LICITACION, CONTRATACION Y EJECUCION DE LAS OBRAS PUBLICAS, LA LEY APLICABLE SERA: LEY DE OBRAS PUBLICAS Y SERVICIOS RELACIONADOS CON LAS MISMAS.

CAPITAL CONTABLE MINIMO REQUERIDO: $3’000,000.00.

COSTO DE LAS BASES: $2,000.00 EN LA DEPENDENCIA, $1,900.00 EN COMPRANET.

ANTICIPOS PARA CONTRATOS DE OBRA: NO HABRA ANTICIPOS, DE CONFORMIDAD A LINEAMIENTOS ESTABLECIDOS POR LA LEY, DE CONTARSE CON DISPONIBILIDAD A LA FIRMA DEL CONTRATO, SE OTORGARA EL 20% PARA COMPRA DE MATERIALES Y 10% PARA INICIO DE LA OBRA, ANTES O DURANTE

EL EJERCICIO DE LA EJECUCION.

1.- EL PAGO DEBERA EFECTUARSE MEDIANTE CHEQUE CERTIFICADO O DE CAJA, EXPEDIDO A FAVOR DE LA SECRETARIA DE FINANZAS DEL GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL, CON CARGO A UNA INSTITUCION DE CREDITO AUTORIZADA PARA OPERAR EN EL DISTRITO FEDERAL.

LOS INTERESADOS DEBERAN ACUDIR A LAS OFICINAS DE LA UNIDAD DEPARTAMENTAL DE CONCURSOS Y SEGUIMIENTO DE OBRAS POR ADMINISTRACION, UBICADAS EN CALLE MONEDA NUMERO 1, PRIMER PISO, PARQUE JUANA DE ASBAJE, CENTRO DE TLALPAN, PARA ADQUIRIR LAS BASES ARRIBA SEÑALADAS, O POR INTERNET EN: HTTP://COMPRANET.GOB.MX, DEL 31 DE DICIEMBRE AL 8 DE ENERO DE 2003, EN DIAS HABILES, DE 10:00 A 14:30 HORAS, PRESENTANDO LOS SIGUIENTES DOCUMENTOS A REVISION PREVIA VENTA DE LAS MISMAS, EN AMBOS CASOS DEBERAN PRESENTAR ORIGINAL Y COPIA DE:

A. SOLICITUD POR ESCRITO EN PAPEL MEMBRETADO DE LA EMPRESA PARA CADA UNO DE LOS TRABAJOS QUE PRETENDAN CONCURSAR, ANOTANDO GIRO, NOMBRE, TELEFONO Y DOMICILIO FISCAL Y CEDULA DE REGISTRO EN LA SECRETARIA DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO.

B. DECLARACION ANUAL DE IMPUESTOS DEL EJERCICIO 2001, DECLARACION ANTE S.H.C.P. DEL TERCER TRIMESTRE DE 2002 Y ESTADO CONTABLE FINANCIERO CON FECHA DE CORTE DEL 31 DE DICIEMBRE DE 2001 AUDITADO POR CONTADOR EXTERNO, ANEXAR CEDULA PROFESIONAL Y REGISTRO ANTE LA SECRETARIA DE HACIENDA DEL AUDITOR.

C. ACTA CONSTITUTIVA Y MODIFICACIONES, EN SU CASO, CUANDO SE TRATE DE PERSONA MORAL O COPIA CERTIFICADA DEL ACTA DE NACIMIENTO, SI SE TRATA DE PERSONA FISICA, ASI COMO LOS PODERES QUE DEBAN PRESENTARSE, ORIGINAL Y COPIA.

D. PRESENTAR CURRICULUM VITAE COMPLETO DE LA EMPRESA Y CURRICULA VITARUM DEL PERSONAL TECNICO. RELACION DE CONTRATOS EN VIGOR, EN CASO DE NO TENER, MANIFESTARLO POR ESCRITO.

E. DECLARACION ESCRITA Y BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD, DE NO ENCONTRARSE EN LOS SUPUESTOS DEL ARTICULO 51 DE LA LEY DE OBRAS PUBLICAS Y SERVICIOS RELACIONADOS CON LAS MISMAS Y 47 DE LA LEY FEDERAL DE RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PUBLICOS.

PREVIA REVISION DE LOS DOCUMENTOS DESCRITOS LA DEPENDENCIA ENTREGARA LAS CONSTANCIAS CORRESPONDIENTES; EN CASO DE PAGO MEDIANTE CHEQUE ENTREGARA LAS BASES Y/O DOCUMENTOS DEL CONCURSO, EN CASO DE PAGO EN COMPRANET ENTREGARA LOS CATALOGOS CORRESPONDIENTES. EN AMBOS CASOS LA FECHA LIMITE DE ENTREGA DE CATALOGOS Y REGISTRO DE PARTICIPANTES SERA EL DIA 8 DE ENERO A LAS 14:30 HORAS.

LA JUNTA DE ACLARACIONES Y LOS ACTOS DE APERTURA DE PROPOSICIONES TECNICAS Y ECONOMICAS SE LLEVARAN A CABO EN LA UNIDAD DEPARTAMENTAL DE CONCURSOS Y SEGUIMIENTO DE OBRAS POR ADMINISTRACION.

- LAS PROPOSICIONES DEBERAN PRESENTARSE EN IDIOMA ESPAÑOL Y NO SE SUBCONTRATARA NINGUNA DE LAS PARTES DE LA OBRA.
- LOS INTERESADOS DEBERAN CONTAR CON LA EXPERIENCIA Y CAPACIDAD TECNICA INHERENTE A LA OBRA DE LA LICITACION.

LA DELEGACION REALIZA ESTA LICITACION AUTORIZADA EL DIA 20 DE DICIEMBRE DEL PRESENTE AÑO EN LA DECIMOPRIMERA SESION ORDINARIA, DEL SUBCOMITE DE OBRAS DE ESTA DELEGACION.

LA DELEGACION, CON BASE EN LOS ARTICULOS 38, 39 Y 40 DE LA LEY DE OBRAS PUBLICAS Y SERVICIOS RELACIONADOS CON LAS MISMAS, EFECTUARA EL ANALISIS COMPARATIVO DE LAS PROPOSICIONES ADMITIDAS, FORMULARA EL DICTAMEN Y EMITIRA EL FALLO PARA LA ADJUDICACION DEL CONTRATO AL CONCURSANTE CON LA PROPUESTA QUE HAYA PRESENTADO LA POSTURA QUE GARANTICE EL CUMPLIMIENTO DEL CONTRATO TECNICA Y FINANCIERAMENTE, NINGUNA DE LAS CONDICIONES CONTENIDAS EN LAS BASES DE LA LICITACION, ASI COMO LAS PROPOSICIONES PRESENTADAS PODRAN SER NEGOCIADAS.

- CONTRA LA RESOLUCION QUE CONTENGA EL FALLO, NO PROCEDERA RECURSO ALGUNO.

MEXICO, D.F., A 31 DE DICIEMBRE DE 2002.
DIRECTOR GENERAL DE OBRAS Y DESARROLLO URBANO
ARQ. MANUEL SANTIAGO QUIJANO
RUBRICA.

(R.- 172790)

PEMEX EXPLORACION Y PRODUCCION

CONTRATOS DE LA SUBGERENCIA DE ADMINISTRACION Y FINANZAS DE LA GERENCIA DE INSPECCION, MANTENIMIENTO Y LOGISTICA
EDIFICIO ADMINISTRATIVO 1, EN CALLE 33 NUMERO 90, COLONIA BUROCRATAS, CIUDAD DEL CARMEN, CAMPECHE
C.P. 24180, TELEFONOS 01-938-38 2-78-32 Y 01 938 38 1-12-00, EXTENSION 2-38-05, FAX EXTENSION 2-38-09

LICITACION PUBLICA NACIONAL
CONVOCATORIA 046

EN OBSERVANCIA A LA CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS EN SU ARTICULO 134, Y DE CONFORMIDAD CON LA LEY DE ADQUISICIONES, ARRENDAMIENTOS Y SERVICIOS DEL SECTOR PUBLICO, SE CONVOCA A LOS INTERESADOS EN PARTICIPAR EN LA(S) LICITACION(ES) PARA LA CONTRATACION DE SERVICIO DE 30 SANITARIOS PORTATILES PARA EL PERSONAL DE MANTENIMIENTO DE LA TERMINAL MARITIMA DOS BOCAS, DE CONFORMIDAD CON LO SIGUIENTE:

No. DE LICITACION	COSTO DE LAS BASES	FECHA LIMITE PARA ADQUIRIR BASES	JUNTA DE ACLARACIONES	VISITA A INSTALACIONES	PRESENTACION DE PROPOSICIONES Y APERTURA TECNICA	ACTO DE APERTURA ECONOMICA
18575037-050-02 (0829237SNN)	$2,081.00 COSTO EN compraNET: $1,892.00	9/01/2003	8/01/2003 11:00 HORAS	8/01/2003 9:00 HORAS	15/01/2003 11:00 HORAS	17/01/2003 11:00 HORAS

PARTIDA	CLAVE CABMS	DESCRIPCION	CANTIDAD	UNIDAD DE MEDIDA
1	C810600000	SERVICIO DE MANTENIMIENTO Y REPARACION	12,000	SERVICIO

EL LUGAR DE UBICACION DE LOS SERVICIOS SERA EN LA TERMINAL MARITIMA DOS BOCAS.

- LAS BASES DE LA LICITACION SE ENCUENTRAN DISPONIBLES PARA CONSULTA Y VENTA EN INTERNET: http://compranet.gob.mx O BIEN EN 33 NUMERO 90, COLONIA BUROCRATAS, CODIGO POSTAL 24180, CIUDAD DEL CARMEN, CAMPECHE, TELEFONO 01 938 38 2 78 32, EXTENSION 2-38-05, LOS DIAS DEL 31 DE DICIEMBRE DE 2002 AL 9 DE ENERO DE 2003; CON EL SIGUIENTE HORARIO DE 8:00 A 13:30 HORAS.

FORMA DE PAGO, INSCRIPCION Y ADQUISICION DE BASES.

A) CON LA CONVOCANTE A TRAVES DE CUALQUIERA DE LAS SIGUIENTES OPCIONES:

- PRESENTARSE EN LA VENTANILLA DE VENTA DE BASES DE LA CONVOCANTE PARA QUE LE SEA ENTREGADO EL RECIBO CORRESPONDIENTE A LA LICITACION Y REALICE SU PAGO EN EFECTIVO O CON CHEQUE CERTIFICADO A NOMBRE DE PEMEX EXPLORACION Y PRODUCCION EN LA VENTANILLA UNICA UBICADA EN EL EDIFICIO ADMINISTRATIVO DE LA CALLE 33 NUMERO 90, COLONIA BUROCRATAS, CODIGO POSTAL 24180, CIUDAD DEL CARMEN, CAMPECHE, O

- PAGO MEDIANTE DEPOSITO BANCARIO A TRAVES DE LA OPERACION BANCARIA DENOMINADA CONCENTRACION INMEDIATA EMPRESARIAL (CIE) EN MONEDA NACIONAL Y COMO SE DETALLA A CONTINUACION: BANCO: BBVA BANCOMER, S.A., NUMERO DE CONVENIO: 64753, REFERENCIA: NUMERO DE LICITACION, CONCEPTO: NOMBRE DEL DEPOSITANTE.

DESPUES DE EFECTUADO EL PAGO, DEBERAN ACUDIR A LA VENTANILLA DE VENTA DE BASES DE LA CONVOCANTE CON SU FICHA DE DEPOSITO O RECIBO CORRESPONDIENTE PARA SU REGISTRO Y RECEPCION DE BASES.

B) EN compraNET LAS BASES PODRAN PAGARSE Y ADQUIRIRSE CONFORME A LAS INSTRUCCIONES QUE EMITE EL PROPIO SISTEMA.

LA CUENTA PARA EL PAGO DE BASES ADQUIRIDAS A TRAVES DE compraNET ES LA NUMERO 400934239-5 A NOMBRE DE PEMEX EXPLORACION Y PRODUCCION-GERENCIA DE RECURSOS FINANCIEROS-RECEPTORA compraNET CON BITAL, S.A. QUE SE TIENE ESTABLECIDA PARA TAL FIN.

EL PROVEEDOR PODRA HACER USO DE LA OPCION DE PRONTO PAGO, DE ACUERDO A LO INDICADO EN LAS BASES DE LICITACION.

LA JUNTA DE ACLARACIONES SE EFECTUARA EN LA FECHA Y HORA SEÑALADA EN LA SALA DE LICITACIONES DE LA SUBGERENCIA DE INSPECCION

Y MANTENIMIENTO A INFRAESTRUCTURA TERRESTRE, UBICADA EN EL EDIFICIO DE LA GERENCIA REGIONAL DE INSPECCION, MANTENIMIENTO Y LOGISTICA, R.M.SO., EN LA TERMINAL MARITIMA DOS BOCAS, COLONIA RANCHERIA EL LIMON, CODIGO POSTAL 86600, PARAISO, TABASCO.

LAS EMPRESAS QUE HAYAN ADQUIRIDO SUS BASES POR compraNET O POR LA OPERACION BANCARIA CONCENTRACION INMEDIATA EMPRESARIAL (CIE) DEBERAN PRESENTAR COPIA DEL COMPROBANTE DE PAGO CON EL SELLO LEGIBLE DEL BANCO EN DONDE HAYAN EFECTUADO SU PAGO. NO PODRAN PARTICIPAR EN ESTE EVENTO QUIENES NO CUMPLAN CON ESTE REQUISITO.

LA VISITA A INSTALACIONES SE EFECTUARA EN LA FECHA Y HORA SEÑALADA EN LA SALA DE LICITACIONES DE LA SUBGERENCIA DE INSPECCION Y MANTENIMIENTO A INFRAESTRUCTURA TERRESTRE, UBICADA EN EL EDIFICIO DE LA GERENCIA REGIONAL DE INSPECCION, MANTENIMIENTO Y LOGISTICA, R.M.SO., EN LA TERMINAL MARITIMA DOS BOCAS, COLONIA RANCHERIA EL LIMON, CODIGO POSTAL 86600, PARAISO, TABASCO.

LAS EMPRESAS QUE HAYAN ADQUIRIDO SUS BASES POR compraNET O POR LA OPERACION BANCARIA CONCENTRACION INMEDIATA EMPRESARIAL (CIE) DEBERAN PRESENTAR COPIA DEL COMPROBANTE DE PAGO CON EL SELLO LEGIBLE DEL BANCO EN DONDE HAYAN EFECTUADO SU PAGO. NO PODRAN PARTICIPAR EN ESTE EVENTO QUIENES NO CUMPLAN CON ESTE REQUISITO.

LA PRESENTACION Y APERTURA DE PROPUESTAS TECNICAS (PRIMERA ETAPA) Y APERTURA DE PROPUESTAS ECONOMICAS (SEGUNDA ETAPA), SE EFECTUARAN EN LA HORA Y FECHA SEÑALADAS, EN LA SALA DE LICITACIONES DE LA SUBGERENCIA DE INSPECCION, MANTENIMIENTO Y LOGISTICA, R.M.SO., UBICADA EN EL EDIFICIO ADMINISTRATIVO NUMERO 1 DE LA CALLE 33 NUMERO 90, COLONIA BUROCRATAS, PLANTA BAJA, ALA PONIENTE, CIUDAD DEL CARMEN, CAMPECHE.

- EL IDIOMA EN QUE DEBERAN PRESENTARSE LAS PROPOSICIONES SERA: ESPAÑOL.
- LA MONEDA EN QUE DEBERAN COTIZARSE LAS PROPOSICIONES SERA: PESO MEXICANO.
- NO SE OTORGARA ANTICIPO.
- FECHA PROBABLE DE INICIO Y TERMINACION: DEL 24 DE FEBRERO DE 2003 AL 25 DE OCTUBRE DE 2004 (610 DIAS NATURALES).
- NO PODRAN PRESENTAR PROPOSICIONES NI CELEBRAR CONTRATO ALGUNO LAS PERSONAS FISICAS O MORALES QUE SE ENCUENTREN EN ALGUNO DE LOS SUPUESTOS SEÑALADOS EN EL ARTICULO 50 DE LA LEY DE ADQUISICIONES, ARRENDAMIENTOS Y SERVICIOS DEL SECTOR PUBLICO.
- UNA VEZ HECHA LA EVALUACION DE LAS PROPOSICIONES, EL CONTRATO SE ADJUDICARA A LA PERSONA QUE, DE ENTRE LOS LICITANTES, REUNA LAS CONDICIONES LEGALES, TECNICAS Y ECONOMICAS REQUERIDAS POR PEMEX EXPLORACION Y PRODUCCION Y GARANTICE SATISFACTORIAMENTE EL CUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES RESPECTIVAS.
- LAS CONDICIONES DE PAGO SERAN: LAS ESTIMACIONES POR SERVICIOS EFECTUADOS SERAN PAGADAS POR PARTE DE PEMEX EXPLORACION Y PRODUCCION, REGION MARINA SUROESTE, A TREINTA DIAS NATURALES, CONTADOS A PARTIR DE LA FECHA EN QUE SEAN PRESENTADAS EN LA VENTANILLA UNICA, REGION MARINA SUROESTE.

- NINGUNA DE LAS CONDICIONES ESTABLECIDAS EN LAS BASES DE LICITACION, ASI COMO LAS PROPOSICIONES PRESENTADAS POR LOS LICITANTES, PODRAN SER NEGOCIADAS.
- LA PRESENTE CONVOCATORIA CONTIENE LA INFORMACION MINIMA INDISPENSABLE QUE SE HACE DEL CONOCIMIENTO DE LAS PERSONAS INTERESADAS EN PARTICIPAR, POR LO QUE, EN CASO DE REQUERIR CUALQUIER INFORMACION, SE DEBERA ACUDIR AL DOMICILIO DE LA CONVOCANTE O COMUNICARSE AL (LOS) TELEFONO(S), ARRIBA CITADOS O CON EL ING. JESUS MILLA BERRA AL TELEFONO 1-12-00, EXTENSION 2-45-29.

CIUDAD DEL CARMEN, CAMP., A 31 DE DICIEMBRE DE 2002.
GERENCIA DE INSPECCION, MANTENIMIENTO Y LOGISTICA, REGION MARINA SUROESTE
ING. JOSE GPE. DE LA GARZA SALDIVAR
RUBRICA.

(R.- 172791)

GOBIERNO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA
OFICIALIA MAYOR DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA
DIRECCION DE RECURSOS MATERIALES
LICITACIONES PUBLICAS NACIONALES

CONVOCATORIA 018

Con fundamento en el artículo 100 de la Constitución Política de Baja California y la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios para el Estado de Baja California, se convoca a los interesados en participar en la(s) licitación(es) de carácter nacional para la contratación de suministro de equipo de cómputo para el Gobierno del Estado de Baja California y suministro e instalación de equipo de comunicación para el Gobierno del Estado de Baja California, de conformidad con lo siguiente:

No. de licitación	Costo de las bases	Fecha límite para adquirir bases	Junta de aclaraciones	Presentación de proposiciones y apertura técnica	Acto de apertura económica
32065001-023-02	$165 Costo en compraNET: $150	10/01/2003	10/01/2003 13:00 horas	16/01/2003 13:00 horas	21/01/2003 13:00 horas

Partida	Clave CABMS	Descripción	Cantidad	Unidad de medida
1	I180000118	Estación de trabajo	20	Pieza
2	I180000034	Impresora	5	Pieza
3	0000000000	Lector de código de barras	6	Pieza
4	0000000000	Impresor código de barras	4	Pieza
5	0000000000	Switch tipo 2	2	Pieza

* La junta de aclaraciones se llevará a cabo el día 10 de enero de 2003 a las 13:00 horas, en la sala de juntas de la Oficialía Mayor de Gobierno, en el tercer piso del edificio del Poder Ejecutivo, ubicada en calle Calzada Independencia y Avenida de los Héroes sin número, colonia Centro Cívico, código postal 21000, Mexicali, Baja California.
* El acto de presentación de propuestas técnica y económica será el día 16 de enero de 2003 a las 13:00 horas.
* La apertura de la propuesta técnica se efectuará el día 16 de enero de 2003 a las 13:00 horas, y la apertura de la propuesta económica el día 21 de enero de 2003 a las 13:00 horas, en la sala de juntas de la Oficialía Mayor de Gobierno, en el tercer piso del edificio del Poder Ejecutivo, ubicada en calzada Independencia y Avenida de los Héroes sin número, colonia Centro Cívico, código postal 21000, Mexicali, Baja California.
* Plazo de entrega: 20 días naturales, posteriores a la entrega del anticipo.

No. de licitación	Costo de las bases	Fecha límite para adquirir bases	Junta de aclaraciones	Presentación de proposiciones y apertura técnica	Acto de apertura económica
32065001-024-02	$165 Costo en compraNET: $150	10/01/2003	10/01/2003 14:00 horas	16/01/2003 14:00 horas	21/01/2003 14:00 horas

Partida	Clave CABMS	Descripción	Cantidad	Unidad de medida
1	0000000000	Switch 2402	25	Pieza
2	0000000000	Switch LX	2	Pieza
3	0000000000	Módulo 1000 Base T	2	Pieza
4	0000000000	Switch Backbone	1	Pieza
5	0000000000	Cableado Mexicali	1	Pieza

* La junta de aclaraciones se llevará a cabo el día 10 de enero de 2003 a las 14:00 horas, en la sala de juntas de la Oficialía Mayor de Gobierno, en el tercer piso del edificio del Poder Ejecutivo, ubicada en calle Calzada Independencia y Avenida de los Héroes sin número, colonia Centro Cívico, código postal 21000, Mexicali, Baja California.
* El acto de presentación de propuestas técnica y económica será el día 16 de enero de 2003 a las 14:00 horas.
* La apertura de la propuesta técnica se efectuará el día 16 de enero de 2003 a las 14:00 horas, y la apertura de la propuesta económica el día 21 de enero de 2003 a las 14:00 horas, en la sala de juntas de la Oficialía Mayor de Gobierno, en el tercer piso del edificio del Poder Ejecutivo, ubicada en calzada Independencia y Avenida de los Héroes sin número, colonia Centro Cívico, código postal 21000, Mexicali, Baja California.
* Plazo de entrega: 28 días naturales, posteriores a la entrega del anticipo.
* Las bases de la licitación se encuentran disponibles para consulta y venta en Internet: http:// www.bc.compranet.gob.mx, o bien en la Subdirección de Compras de Oficialía Mayor de Gobierno, sita en calzada Independencia y Avenida de los Héroes sin número, colonia Centro Cívico, código postal 21000, Mexicali, Baja California; de lunes a viernes, a partir de la fecha de la publicación de la convocatoria con el siguiente horario de 8:00 a 17:00 horas.
* La procedencia de los recursos es: mediante el Fondo de Seguridad Pública de B.C.
* La forma de pago es, en efectivo o cheque certificado a nombre de la Secretaría de Planeación y Finanzas del Gobierno del Estado de Baja California o en cuenta bancaria número 112828-2, sucursal 058 de Banca Serfin, S.A. de C.V. En compraNET, mediante los recibos que genera el sistema.
* El idioma en que deberán presentarse las proposiciones será: español.
* La moneda en que deberán cotizarse las proposiciones será: peso mexicano.
* Se otorgará un anticipo de 50%.
* Las condiciones de pago serán: se otorgará un anticipo de 50%, el cuál deberá ser garantizado por el proveedor mediante fianza por el importe íntegro del mismo, y el resto una vez suministrada la totalidad de los bienes a entera satisfacción del Gobierno del Estado de Baja California.

* Ninguna de las condiciones contenidas en las bases de licitación, así como en las proposiciones presentadas por los licitantes podrán ser negociadas.
* No podrán participar las personas que se encuentren en los supuestos del artículo 49 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios para el Gobierno del Estado de Baja California.

MEXICALI, B.C., A 31 DE DICIEMBRE DE 2002.
PRESIDENTE DEL COMITE DE ADQUISICIONES DE OFICIALIA MAYOR DE GOBIERNO

JUAN MENESES JIMENEZ

RUBRICA.

(R.- 172793)

APOYOS Y SERVICIOS A LA COMERCIALIZACION AGROPECUARIA

DIRECCION DE ADMINISTRACION

FALLO DE LICITACIONES

Licitaciones públicas internacionales ASERCA- A-08/02 número 0810000-008-02 y ASERCA A-05/02 número 0810000-009-02 para la adquisición de equipo informático educativo y de comunicación a efectuarse bajo la cobertura de los tratados de libre comercio suscritos por México.

Con domicilio en José Ma. Velasco número 101, 5o. piso, colonia San José Insurgentes, Delegación Benito Juárez, México, D.F., código postal 03900.

No. de licitación	**Fecha de fallo**
08100001-008-02	25 de noviembre de 2002

Descripción	**Adjudicado a:**	**Domicilio**	**No. de partida**	**Importe total:**
Servidor de multiusuario	Sistemas QED, S.A. de C.V.	Moras No. 655.B, colonia Del Valle, Benito Juárez, México, D.F., C.P. 03100	1	$4'309,345.52
Actualización de servidor	Teraxis, S.A. de C.V.	Av. Lomas Verdes No. 825-227, Centro Comercial Heliplaza, Naucalpan, Estado de México, C.P. 53120	2	$4'295,278.75
Servidor de red, microcomputadora y microcomputadora portátil	Comunicación Central, S.A. de C.V.	Nigromante No. 50, colonia Periodista, Benito Juárez, México, D.F., C.P. 03620	3-7	$21'450,478.40
Impresoras láser	Soluciones Integrales en Informática River, S.A. de C.V.	Frontera No. 166, P.B., colonia Roma, Cuauhtémoc, México, D.F., C.P. 06700	8-10	$1'587,258.39
Video proyector multimedia	Vission XXI, S.A. de C.V.	Providencia No. 334-201, colonia Del Valle, Benito Juárez, México, D.F., C.P. 03100	11	$514,188.00

No. de licitación	**Fecha de fallo**
08100001-009-02	16 de diciembre de 2002

Descripción	**Adjudicado a:**	**Domicilio**	**No. de partida**	**Importe total:**
Ruteador, Firewall/HW y Web-Cache	Desarrollo Global en Telecomunicaciones, DGT, S.A. de C.V.,	Av. Revolución No. 639, colonia San Pedro de los Pinos, Benito Juárez, México, D.F., C.P. 03100	1-3	$1'684,051.74

BENITO JUAREZ, D.F., A 31 DE DICIEMBRE DE 2002.

DIRECTORA DE ADMINISTRACION

LIC. ROSARIO VILLALOBOS CLERICO

RUBRICA.

(R.- 172794)

GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL

CIUDAD DE MEXICO

DELEGACION VENUSTIANO CARRANZA

DIRECCION GENERAL DE ADMINISTRACION

PUBLICACION DE FALLO

LA DELEGACION VENUSTIANO CARRANZA, CON DOMICILIO EN FRANCISCO DEL PASO Y TRONCOSO NUMERO 219, COLONIA JARDIN BALBUENA, CODIGO POSTAL 15900, MEXICO, D.F., EN CUMPLIMIENTO A LAS DISPOSICIONES QUE ESTABLECE EL ARTICULO 43 DE LA LEY DE ADQUISICIONES PARA EL DISTRITO FEDERAL, EMITE EL FALLO QUE A CONTINUACION SE DESCRIBE: NUMERO DE LICITACION 30001030-008-2002**, MATERIAL ELECTRICO: FECHA DE FALLO: 11 DE NOVIEMBRE DE 2002. EL PROCEDIMIENTO SE DECLARO DESIERTO.**

ATENTAMENTE

MEXICO, D.F., A 31 DE DICIEMBRE DE 2002.

DIRECTOR GENERAL DE ADMINISTRACION Y SECRETARIO

EJECUTIVO DEL SUBCOMITE DE ADQUISICIONES, ARRENDAMIENTOS

Y PRESTACION DE SERVICIOS EN VENUSTIANO CARRANZA

DR. CARLOS DIAZ ABREGO

RUBRICA.

(R.- 172795)

BANCO DE MEXICO

CONVOCATORIA PUBLICA NACIONAL EN MATERIA DE OBRA INMOBILIARIA

Banco de México, de conformidad con lo establecido en el artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su propia ley, en la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, en las Normas del Banco de México en Materia de Obra Inmobiliaria y Servicios Relacionados con la Misma, y en las demás disposiciones aplicables, convoca a las personas físicas y morales en posibilidad de llevar a cabo la obra inmobiliaria a que se refiere el presente documento, a participar en la licitación pública nacional en materia de obra inmobiliaria número BM-OBRA-006-2002, para la realización de la obra que se describe en forma general más adelante, ubicada en el Ex hospital de Betlemitas, situado en la calle de Tacuba número 17, colonia Centro, en México, Distrito Federal, incluyendo el suministro de bienes que se requieran para su ejecución.

- Descripción general de la obra: adaptación, acabados y diversos trabajos complementarios de instalaciones hidrosanitarias, eléctricas y de aire acondicionado.

Lugar en el que se llevarán a cabo los trabajos: Ex hospital de Betlemitas, ubicado en la calle de Tacuba número 17, colonia Centro, en México, Distrito Federal.

Tipo de contratación: a precios unitarios y tiempo determinado.

La obra a contratar deberá contar con 100.00% de contenido nacional.

Lugar, periodo y horario para la obtención de las bases: oficina de Administración y Control de Contratos de Obra, ubicada en Venustiano Carranza número 32, 4o. piso, colonia Centro, código postal 06059, México, D.F., del 31 de diciembre de 2002 al 31 de enero de 2003, de 10:00 a 13:00 horas de lunes a viernes.

Lugar, fecha y horario para la visita al sitio de realización de la obra: Ex hospital de Betlemitas, ubicado en la calle de Tacuba número 17, colonia Centro, en México, Distrito Federal, el día 23 de enero de 2003 a las 11:00 horas. Los interesados deberán recabar la constancia de visita al lugar en el que se realizará la obra en los términos del anexo B de las bases, en virtud de que dicha visita es obligatoria para quienes deseen participar en la presente licitación.

Lugar, fecha y hora de celebración del acto de presentación y apertura de propuestas técnicas: sala de juntas de la Gerencia de Inmuebles del Banco de México, ubicada en Venustiano Carranza número 32, 3er. piso, colonia Centro, Delegación Cuauhtémoc, código postal 06059, México, D.F., el día 6 de febrero de 2003 a las 11:00 horas.

Lugar, fecha y hora de celebración del acto de apertura de propuestas económicas: sala de juntas de la Gerencia de Inmuebles del Banco de México, ubicada en Venustiano Carranza número 32, 3er. piso, colonia Centro, Delegación Cuauhtémoc, código postal 06059, México, D.F. el día 13 de febrero de 2003 a las 11:00 horas.

Costo de las bases: $15,000.00 pesos (quince mil pesos 00/100 M.N.). Este precio incluye el Impuesto al Valor Agregado, y deberá ser pagado en moneda nacional, a través de cheque de caja o certificado a cargo de una institución de crédito del país, expedido precisamente a favor del Banco de México, sin agregar las siglas S.A., S.A. de C.V. u otra similar, el cual deberá contar con los estándares de seguridad emitidos por las autoridades competentes, sin embargo, los interesados podrán revisar las bases previamente al pago de dicho costo, el cual será requisito para participar en la licitación.

Fechas estimadas de:

Inicio de la obra: 14 de abril de 2003.

Terminación de la obra: 13 de noviembre de 2003.

Plazo de ejecución de la obra: 214 días naturales.

Cabe resaltar que parte o partes de la obra o del suministro de los equipos y materiales, podrán ser subcontratadas; así como que la presente licitación no se realiza bajo la cobertura de algún tratado internacional. Asimismo, las proposiciones deberán ser presentadas en idioma español.

Los interesados deberán:

- Tener experiencia en obras nuevas de construcción o de adaptación y mejoras de edificaciones urbanas que hayan incluido conceptos de albañilería, acabados de instalaciones hidrosanitarias y eléctricas con superficie cubierta no menor a 2,000 m^2, para uso de oficinas, hotelero, hospitalario, museos y bancario.
- Contar con un capital contable mínimo de $3'900,000.00 pesos (tres millones novecientos mil pesos 00/100 M.N.).
- Acreditar su existencia legal, mediante testimonio o copia certificada del acta constitutiva y, en su caso, de las modificaciones respectivas, así como copia simple de las mismas, en la que se acredite una antigüedad mínima de cinco años de haberse constituido como sociedad previamente a la fecha de la publicación de la convocatoria de la presente licitación. Dichos documentos deberán contener los datos relativos a su inscripción en el registro público correspondiente. Tratándose de personas físicas, éstas deberán presentar copia certificada y simple de su acta de nacimiento.
- Acreditar su experiencia y capacidad técnica mediante la presentación de lo siguiente:
  - **a)** Curriculum en el que se acredite haber ejecutado durante los últimos cinco años, por lo menos dos obras nuevas de construcción o de adaptación y mejoras de edificaciones urbanas que hayan incluido conceptos de albañilería, acabados de instalaciones hidrosanitarias y eléctricas con superficie cubierta no menor a 2,000 m^2, para uso de oficinas, hotelero, hospitalario, museos y bancario, para alguna dependencia o entidad de la Administración Pública Federal o para alguna persona física o moral distinta al propio licitante, debiendo describir dichas obras, su ubicación, el plazo de ejecución, el monto contratado y el nombre, domicilio y teléfono de la dependencia o entidad de la Administración Pública Federal o persona física o moral para las que fueron construidas, así como adjuntar cartas suscritas por la dependencia o entidad de la Administración Pública Federal o por las personas físicas o morales para las que fueron realizadas esas edificaciones, en las que manifiesten que las obras en comento fueron realizadas en el plazo pactado a satisfacción de los propietarios y fotografías de las referidas obras.
  - **b)** Manifestación escrita y bajo protesta de decir verdad, de que el licitante es propietario del inmueble en el que se ubican sus oficinas, o de haber rentado el local en donde se encuentran las mismas, bajo la misma razón social con la que participa en la presente licitación.
  - **c)** Manifestación escrita y bajo protesta de decir verdad, en el sentido de precisar si a la fecha de publicación de la convocatoria de la presente licitación, el licitante se encuentra involucrado en algún juicio de cualquier índole, derivado de un contrato de obra pública o privada que haya celebrado, o bien derivado de relaciones con sus proveedores o con empleados por nómina o eventuales.
  - **d)** Manifestación escrita y bajo protesta de decir verdad, en el sentido de precisar, si derivado de un contrato de obra pública o privada que haya celebrado, el licitante se encuentra en algún tipo de controversia con el Instituto Mexicano del Seguro Social y con el Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda Para los Trabajadores.
  - **e)** Curriculum del personal técnico que conformará la plantilla que estaría a cargo de la obra materia de licitación, en el que conste que tienen experiencia precisamente en obras similares a la que es materia de la presente licitación.
  - **f)** Relación de contratos de obras en vigor que tengan celebrados con la administración pública, así como con particulares, señalando el importe por ejercer desglosado por anualidades, así como el avance a la fecha, expresado como porcentaje del monto contratado.

- Acreditar su capacidad financiera, mediante la presentación de lo siguiente:
  - Original y copia simple de sus estados financieros (estado de situación financiera, estado de resultados, estado de variaciones en el capital contable y estado de cambios en la situación financiera) correspondientes al ejercicio fiscal 2001, y comparativos con el ejercicio anterior, dictaminados por el auditor externo autorizado por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y que incluyan la opinión del auditor, así como las notas que forman parte integrante de los mismos, en los que se acredite un capital contable mínimo de $3'900,000.00 (tres millones novecientos mil pesos 00/100 M.N.).
  - Copia simple de la constancia de inscripción en el Registro de Contadores Públicos emitida por la Administración General de Auditoría Fiscal Federal, así como de la cédula profesional del contador público que consigne el dictamen.
  - Original y copia simple de la declaración del Impuesto Sobre la Renta correspondiente al último ejercicio fiscal, sellada de recibida por la oficina o banco en que se hubiere presentado o el comprobante del pago a través de medios electrónicos.

Banco de México otorgará al contratista seleccionado un anticipo de 30.00%, de la asignación presupuestal autorizada para el ejercicio 2003, para ser destinado el 10.00% para inicio de obra y demás conceptos expresados en el artículo 50 fracción II de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas; el 20.00% para la compra y producción de materiales de construcción y la adquisición de equipos de instalación permanente y demás insumos, y el 0.00% para la adquisición de equipos especiales.

Ninguna de las condiciones contenidas en las bases de licitación, así como en las proposiciones presentadas por los licitantes, podrán ser negociadas.

No podrán presentar propuestas ni celebrar el contrato correspondiente, aquellas personas físicas o morales a las que, mediante publicación en el Diario Oficial de la Federación, se les haya determinado impedimento para contratar o celebrar contratos con la Administración Pública Federal; las que se encuentren en alguno de los supuestos a que se refiere la fracción XX del artículo 8 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, y las que se encuentren en alguno de los supuestos del artículo 51 de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas.

Banco de México se reserva el derecho de declarar desierta la licitación, así como de adjudicar el contrato respectivo total o parcialmente. Al efecto, determinará cuáles propuestas califican como solventes conforme a los criterios contenidos en las bases correspondientes.

El criterio que se aplicará para adjudicar el contrato, se fundará en el análisis y valoración comparativa de las propuestas, adjudicándose a aquel licitante cuya proposición resulte solvente en virtud de reunir, conforme a los criterios expresados en las bases de licitación, las condiciones legales, técnicas, económicas y de experiencia requeridas, y hubiere garantizado satisfactoriamente el cumplimiento de sus obligaciones.

Si resultare que dos o más proposiciones son solventes, el contrato se adjudicará a quien haya presentado la proposición cuyo precio sea el más bajo.

- El fallo de la presente licitación será comunicado a través de fax, telegrama, correo certificado, mensajería especializada o correo electrónico, a más tardar el 14 de marzo de 2003, sin efectuarse acto de fallo.

MEXICO, D.F., A 31 DE DICIEMBRE DE 2002.

GERENTE DE INMUEBLES
ING. JUAN MANUEL BEGOVICH GARFIAS
RUBRICA.

SUBGERENTE DE COORDINACION DE OBRAS
ARQ. JUAN ARTURO ARCINIEGA SORIANO
RUBRICA.

(R.- 172797)

PROCURADURIA FEDERAL DEL CONSUMIDOR

DIRECCION DE RECURSOS MATERIALES Y SERVICIOS GENERALES

ADQUISICION DE BIENES INFORMATICOS

AV. JOSE VASCONCELOS No. 208, PISO 17, COL. CONDESA, C.P. 06140, DELEGACION CUAUHTEMOC, MEXICO, D.F., TEL./FAX 52-11-91-06

AVISO DE FALLO DE LICITACION PUBLICA INTERNACIONAL

No. DE LICITACION
10315001-019/2002

FECHA DE EMISION DE FALLO
16 DE DICIEMBRE DE 2002

PROVEEDOR GANADOR	PARTIDA(S)	MONTO ADJUDICADO ANTES DE I.V.A
INDUSTRIAS FERBER, S.A. DE C.V. TLACOQUEMECATL No. 156-2, COL. DEL VALLE, C.P. 03100, MEXICO, D.F. TELS. 55-75-13-40 Y 55-75-52-37	3	$75,096.97
SERVICIOS EDUCATIVOS COMPUTACIONALES, S.A. DE C.V. PESTALOZZI No. 311, COL. NARVARTE SUR, C.P. 03020, BENITO JUAREZ, MEXICO, D.F. TELS. 56-39-28-60 Y 56-39-43-09	1 2 8	$2'061,146.25 $371,311.68 $55,371.04
AG ELECTRONICA, S.A. DE C.V. REPUBLICA DEL SALVADOR No. 20, 2o. PISO, COL. CENTRO, C.P. 06000, MEXICO, D.F. TELS. 51-30-72-10 CON 15 LINEAS, EXT. 122	6	$270,000.00
GRUPO LOGISA, S.A. DE C.V. MATIAS ROMERO No. 232-A, COL. LETRAN VALLE, C.P. 03650, MEXICO, D.F. TELS./FAX 25-95-15-62, 56-74-29-77 Y 55-39-85-72	4	$1'021,636.00
MAC COMPUTADORAS, S.A. DE C.V. AMORES No. 718, COL. DEL VALLE, C.P. 03100, MEXICO, D.F. TEL./FAX 91-40-46-10 Y 91-40-46-04	9	$27,520.00

MEXICO, D.F., A 31 DE DICIEMBRE DE 2002.

DIRECTOR GENERAL DE RECURSOS HUMANOS Y MATERIALES

SECRETARIO EJECUTIVO DEL H. COMITE DE ADQUISICIONES

LIC. ENRIQUE GUTIERREZ MOLLER

RUBRICA.

(R.- 172798)

LABORATORIOS DE BIOLOGICOS Y
REACTIVOS DE MEXICO, S.A. DE C.V.
AVISO DE FALLO DE LICITACION

Laboratorios de Biológicos y Reactivos de México, S.A. de C.V., con domicilio en la calle de Amores número 1240, colonia Del Valle, código postal 03100, Delegación Benito Juárez, con fundamento en el artículo 48 del Reglamento de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios, da a conocer la identidad del licitante ganador de la siguiente licitación pública internacional:

Licitación pública número **12200771-025-02**, bajo la cobertura de los tratados de libre comercio que contienen un capítulo de compras del sector público para la adquisición de primates no humanos, cuyo fallo se dio a conocer el 4 de octubre de 2002, a favor de la siguiente empresa: BRG, S.A., partida 1 por un monto de $81,744.00 dólares, con domicilio en edificio Maheli, local número 8, La Transístmica, Ciudad de Panamá, Panamá.

Licitación pública número **12200771-026-02**, bajo la cobertura de los tratados de libre comercio que contienen un capítulo de compras del sector público para la adquisición de software Oracle 9i, cuyo fallo se dio a conocer el 5 de diciembre de 2002, a favor de la siguiente empresa: Logytec, S.A. de C.V., partida 1 por un monto de $660,300.00 pesos, con domicilio en Sur 12-C, número 41, colonia Agrícola Oriental, código postal 8500, Iztacalco, Distrito Federal.

ATENTAMENTE

MEXICO, D.F., A 31 DE DICIEMBRE DE 2002.

DIRECTOR DE LOGISTICA
LIC. JULIO DANIEL CASTRO CRUZ

RUBRICA.

(R.- 172802)

SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, DESARROLLO RURAL, PESCA Y ALIMENTACION
SUBDELEGACION ADMINISTRATIVA DISTRITO FEDERAL
LICITACIONES PUBLICAS NACIONALES
CONVOCATORIA MULTIPLE 004

En observancia a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 134, y de conformidad con la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, se convoca a los interesados en participar en las licitaciones para la contratación de servicio de seguridad y vigilancia, servicio de jardinería en áreas verdes, de conformidad con lo siguiente:

No. de licitación	Costo de las bases	Fecha límite para adquirir bases	Junta de aclaraciones	Visita a instalaciones	Presentación de proposiciones y apertura técnica	Acto de apertura económica
00008010-006-02	$452.00 Costo en compraNET: $411.00	8/01/2003	9/01/2003 11:00 horas	9/01/2003 9:00 horas	15/01/2003 11:00 horas	23/01/2003 11:00 horas

Partida	Clave CABMS	Descripción	Cantidad	Unidad de medida
1	C810800000	Servicio de seguridad y vigilancia	1	Servicio

No. de licitación	Costo de las bases	Fecha límite para adquirir bases	Junta de aclaraciones	Visita a instalaciones	Presentación de proposiciones y apertura técnica	Acto de apertura económica
00008010-007-02	$452.00 Costo en compraNET: $411.00	8/01/2003	9/01/2003 14:00 horas	9/01/2003 9:00 horas	15/01/2003 14:00 horas	23/01/2003 14:00 horas

Partida	Clave CABMS	Descripción	Cantidad	Unidad de medida
1	C810800000	Servicio de jardinería en áreas verdes	1	Servicio

- Las bases de la licitación se encuentran disponibles para consulta y venta en Internet: http://compranet.gob.mx o bien en carretera Xochimilco-Tulyehualco sin número, Barrio de Xaltocan, Bosque de Nativitas, código postal 16090, Xochimilco, Distrito Federal, teléfono 56 76 73 10, los días hábiles de lunes a viernes con el siguiente horario de 9:00 a 15:00 horas. La forma de pago es, mediante cheque certificado o de caja, expedido a favor de la Tesorería de la Federación. En compraNET, mediante los recibos que genera el sistema.
- La junta de aclaraciones, el acto de presentación y apertura de propuestas técnicas y económicas, así como, la visita a instalaciones, se efectuarán en la sala de juntas de la Delegación de la SAGARPA en el D.F., ubicada en carretera Xochimilco-Tulyehualco sin número, Barrio de Xaltocan, Bosque de Nativitas, código postal 16090, Xochimilco, D.F.
- El idioma en que deberán presentarse las proposiciones será: español.
- La moneda en que deberán cotizarse las proposiciones será: peso mexicano. No se otorgará anticipo.
- Lugar del servicio: carretera Xochimilco Tulyehualco sin número, Barrio de Xaltocan, Bosque de Nativitas, código postal 16090, Xochimilco, D.F.
- Plazo del servicio: del 1 de febrero al 31 de diciembre de 2003, para la licitación 006-03 todos los días del año las 24 horas del día y para la licitación 007-03 será de lunes a viernes de 7:00 a 15:00 horas.
- El pago se realizará: conforme al artículo 51 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público.
- Ninguna de las condiciones establecidas en las bases de licitación, así como las proposiciones presentadas por los licitantes, podrán ser negociadas.
- No podrán participar las personas que se encuentren en los supuestos del artículo 50 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público.

MEXICO, D.F., A 31 DE DICIEMBRE DE 2002.
DELEGADO
LIC. MIGUEL ANGEL ANSAREO MOGOLLON
RUBRICA.

(R.- 172803)

INSTITUTO PARA LA CONSTRUCCION, EQUIPAMIENTO, MANTENIMIENTO Y REHABILITACION DE ESCUELAS

DEL ESTADO DE YUCATAN

LICITACIONES PUBLICAS NACIONALES

CONVOCATORIA 021

En observancia a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 134, y de conformidad a lo establecido en los artículos 31 y 32 de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, se convoca a los interesados en participar en la licitación de carácter nacional para la contratación de obra pública a base de precios unitarios y tiempo determinado para la construcción de espacios educativos.

No. de licitación	Costo de las bases	Fecha límite para adquirir bases	Junta de aclaraciones	Visita al sitio de realización de los trabajos	Presentación y apertura de proposiciones	
					Apertura de propuesta técnica	Apertura de propuesta económica
60103001-041-02	$2,300.00 En compraNET: $2,070.00	9/01/2003 14:00 Hrs.	8/01/2003 9:30 Hrs.	7/01/2003 8:30 Hrs.	15/01/2003 10:00 Hrs.	17/01/2003 10:00 Hrs.

Clave FSC (CCAOP)	Descripción general de la obra	Fecha estimada de inicio	Duración de la obra	Capital contable requerido
	021309 Colegio de Bachilleres Construcción de taller de mecanografía, ubicado en Hunucmá, Hunucmá	27/01/2003	80 días naturales	$200,000.00

No. de licitación	Costo de las bases	Fecha límite para adquirir bases	Junta de aclaraciones	Visita al sitio de realización de los trabajos	Presentación y apertura de proposiciones	
					Apertura de propuesta técnica	Apertura de propuesta económica
60103001-042-02	$2,300.00 En compraNET: $2,070.00	9/01/2003 14:00 Hrs.	8/01/2003 10:30 Hrs.	7/01/2003 8:30 Hrs.	15/01/2003 11:30 Hrs.	17/01/2003 11:30 Hrs.

Clave FSC (CCAOP)	Descripción general de la obra	Fecha estimada de inicio	Duración de la obra	Capital contable requerido

	024403 CECATI 061 Rehabilitación (servicio sanitario, impermeabilización, barda, cancelería E.T.C.), ubicado en Mérida, Mérida. 021503 CBTA 013 Rehabilitación (servicio sanitario, impermeabilización, barda, cancelería E.T.C.), ubicado en Xmatkuil, Mérida	27/01/2003	77 días naturales	$350,000.00

- Las bases de la licitación se encuentran disponibles para consulta y venta en Internet: http://compranet.gob.mx, o bien en las oficinas de la Jefatura de Concursos del Instituto, ubicadas en avenida Zamná número 295, fraccionamiento Yucalpetén, código postal 97248, Mérida, Yucatán, con el siguiente horario de 9:00 a 14:00 horas, en días hábiles, y hasta seis días naturales, previos al acto de presentación y apertura de las proposiciones correspondientes.
- La forma de pago es, en convocante, mediante cheque certificado a favor del ICEMAREY o mediante pago en efectivo en la caja. En compraNET, mediante los recibos y procedimientos que genera el sistema.
- La junta de aclaraciones se llevará a cabo en las oficinas del Instituto, ubicadas en avenida Zamná número 295, fraccionamiento Yucalpetén, código postal 97248, Mérida, Yucatán, en la fecha y horario señalados.
- La visita al sitio de realización de los trabajos se realizará partiendo de las oficinas del Instituto, ubicadas en avenida Zamná número 295, fraccionamiento Yucalpetén, código postal 97248, Mérida, Yucatán, en la fecha y horario señalados.
- Los actos de presentación de propuestas y aperturas técnicas y económicas se efectuarán en la sala de juntas del Instituto, ubicada en avenida Zamná número 295, fraccionamiento Yucalpetén, código postal 97248, Mérida, Yucatán, en las fechas y horarios señalados.
- El idioma en que deberán presentarse las proposiciones será: español.
- La moneda en que deberán cotizarse las proposiciones será: peso mexicano.
- Se otorgará un anticipo de 30% (10% para inicio y 20% para adquisición de materiales).
- Ninguna de las condiciones contenidas en las bases de la licitación, así como las proposiciones presentadas por las licitantes podrán ser negociadas.

Requisitos:

- No podrán participar las personas que se encuentren en los supuestos señalados en el artículo 51 de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas.
- La experiencia y capacidad técnica y financiera que deberán acreditar los interesados consiste en un año en trabajos similares a los que se refiera, que deberán acreditar en la presente licitación y documentación.
- Los requisitos generales que deberán acreditar los interesados son: la acreditación legal de los licitantes deberá ser para personas morales acta constitutiva, poderes, y para personas físicas acta de nacimiento.
- No se podrán subcontratar partes de la obra.

MERIDA, YUC., A 31 DE DICIEMBRE DE 2002.

DIRECTOR GENERAL INSTITUTO PARA LA CONSTRUCCION, EQUIPAMIENTO,
MANTENIMIENTO Y REHABILITACION DE ESCUELAS DEL ESTADO DE YUCATAN
ING. PEDRO RAMON GUILLERMO GRAJALES
RUBRICA.

(R.- 172805)

COMISION NACIONAL BANCARIA Y DE VALORES

DIRECCION GENERAL DE PROGRAMACION, PRESUPUESTO Y RECURSOS MATERIALES

SUBGERENCIA DE ADQUISICIONES Y CONTRATOS

FALLO DE LICITACIONES PUBLICAS INTERNACIONALES

Publicación múltiple de avisos de fallo de las licitaciones públicas internacionales que a continuación se indican:

No. de licitación pública internacional
06100001-005-02

No. de partida	Cantidad	Descripción	Unidad de medida	Importe sin I.V.A.	Adjudicado a:
1	1	Sistema de archivo móvil	Sistema	$517,062.92	Planeación, Ambientación y Proyectos, S.A. de C.V.
2	60	Archivero de 2 gavetas horizontal	Pieza	$192,756.00	Industrias Riviera, S.A. de C.V.
3	15	Archivero de 5 gavetas horizontal	Pieza	$107,124.75	Industrias Riviera, S.A. de C.V.
4	15	Archivero de 3 gavetas horizontal	Pieza	$56,249.10	Industrias Riviera, S.A. de C.V.
5	1	Trituradora de papel de gran capacidad	Pieza	$30,930.90	Japay Business Machines, S.A. de C.V.
6	4	Trituradora de papel	Pieza	$16,596.00	José Antonio Medina Gutiérrez y/o International Machines
7	2	Caja fuerte	Pieza	$0.00	Desierta
8	2	Encuadernadora térmica para peine	Pieza	$66,844.00	José Antonio Medina Gutiérrez y/o International Machines
9	4	Reloj checador de correspondencia	Pieza	$28,800.00	José Antonio Medina Gutiérrez y/o International Machines

10	3	Reloj checador de correspondencia (con llave de seguridad)	Pieza	$21,600.00	José Antonio Medina Gutiérrez y/o International Machines
11	30	Sillón operacional	Pieza	$28,140.00	R.O.J.M.A. Alta Tecnología en Muebles, S.A. de C.V.

No. de licitación pública internacional
06100001-006-02

No. de partida	**Cantidad**	**Descripción**	**Unidad de medida**	**Importe sin I.V.A.**	**Adjudicado a:**
1	429	Software microsoft (servidores)	Licencia	$8'979,344.55	Servicios Especializados en Redes, S.A. de C.V.
2	6	Servidores Intel	Equipo	$1'192,470.00	Integradores de Tecnología, S.A. de C.V.
3	239	Computadoras personales (Laptop's)	Pieza	$5'887,765.00	Integradores de Tecnología, S.A. de C.V.

No. de partida	**Cantidad**	**Descripción**	**Unidad de medida**	**Importe sin I.V.A.**	**Contrato**	**Adjudicado a:**
III	239	Computadoras personales (Laptop's)	Pieza	$5'887,765.00	CNBV/265/02	Integradores de Tecnología, S.A. de C.V.
IV	30	Impresoras láser	Pieza	$322,200.00	CNBV/266/02	Logytec, S.A. de C.V.
V	1	Impresoras de matriz	Pieza	$15,863.00	CNBV/267/02	Fecsa, S.A. de C.V.
VI	5	CD writers	Pieza	$13,285.00	CNBV/267/02	Fecsa, S.A. de C.V.

VII	1	Lector externo 3.5 (USB) P/Mac	Pieza	$3,275.00	CNBV/267/02	Fecsa, S.A. de C.V.
VIII	1	Software diverso para cómputo personal (emulador gráfico para Unix)	Licencia	$117,136.50	CNBV/268/02	Ldi Associats, S.A. de C.V.

MEXICO, D.F., A 31 DE DICIEMBRE DE 2002.
DIRECTOR GENERAL DE PROGRAMACION, PRESUPUESTO Y RECURSOS MATERIALES
C.P. FERNANDO CHAVERO MOSQUEDA
RUBRICA.

(R.- 172806)

PETROQUIMICA COSOLEACAQUE, S.A. DE C.V.
SUBDIRECCION DE ADMINISTRACION Y FINANZAS
CONVOCATORIA PUBLICA NACIONAL CN-CS-010-02

En observancia a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 134, y de conformidad con los artículos 28, 31 y 32 de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, se convoca a los interesados en participar en las licitaciones de carácter nacional para la ejecución de las obras públicas, que se describen a continuación, de conformidad con lo siguiente:

No. de licitación	Costo de las bases en ventanilla y compraNET	Periodo para adquirir las bases	Visita a la obra y junta de aclaraciones	Presentación de proposiciones y apertura técnica	Acto de apertura económica
18581002-013-02	Costo en ventanilla: $3,500 I.V.A. incluido Costo en compraNET: $3,000 I.V.A. incluido	31/12/02 al 15/01/03	8/01/03 13:00 horas	22/01/03 10:00 horas	4/02/03 10:00 horas

Clave FSC (CCAOP)	Descripción general de la obra	Fecha de inicio	Fecha de terminación	Capital contable requerido
00000	Rehabilitación y protección anticorrosiva a estructuras, plataformas y líneas de pretratamiento y tratamiento de aguas de las plantas de amoniaco Nos. 4, 5, 6 y 7 de Petroquímica Cosoleacaque, S.A. de C.V.	24/02/03	22/08/03	$250,000.00

No. de licitación	Costo de las bases en ventanilla y compraNET	Periodo para adquirir las bases	Visita a la obra y junta de aclaraciones	Presentación de proposiciones y apertura técnica	Acto de apertura económica
18581002-014-02	Costo en ventanilla: $3,500 I.V.A. incluido Costo en compraNET: $3,000 I.V.A. incluido	31/12/02 al 16/01/03	9/01/03 13:00 horas	23/01/03 10:00 horas	6/02/03 10:00 horas

Clave FSC (CCAOP)	Descripción general de la obra	Fecha de inicio	Fecha de terminación	Capital contable requerido
00000	Conservación, mantenimiento y aplicación de recubrimiento antiácido en piso y paredes del dique del tanque de ácido sulfúrico TH-11 de Petroquímica Cosoleacaque, S.A. de C.V.	25/02/03	25/05/03	$50,000.00

No. de licitación	Costo de las bases en ventanilla y compraNET	Periodo para adquirir las bases	Visita a la obra y junta de aclaraciones	Presentación de proposiciones y apertura técnica	Acto de apertura económica
18581002-015-02	Costo en ventanilla: $3,500 I.V.A. incluido Costo en compraNET: $3,000 I.V.A. incluido	31/12/02 al 17/01/03	10/01/03 13:00 horas	24/01/03 10:00 horas	7/02/03 10:00 horas

Clave FSC (CCAOP)	Descripción general de la obra	Fecha de inicio	Fecha de terminación	Capital contable requerido
00000	Eliminación de filtraciones a base de protección interna de grietas localizadas en muros de concreto en equipos de servicios auxiliares de Petroquímica Cosoleacaque, S.A. de C.V.	26/02/03	25/07/03	$135,000.00

- Las proposiciones se presentarán en idioma español.
- La moneda en que deberán cotizarse será: peso mexicano.
- Condiciones de pago: las estimaciones por trabajos ejecutados serán pagadas por Petroquímica Cosoleacaque, S.A. de C.V., en un plazo no mayor a veinte días naturales, contados a partir de la fecha en que las hubiere autorizado el residente de la obra.
- La ubicación de las obras motivo de esta convocatoria es en Petroquímica Cosoleacaque, S.A. de C.V., con domicilio en carretera Costera del Golfo kilómetro 39+400, colonia Rosalinda, código postal 96730, Cosoleacaque, Ver.
- Se podrán subcontratar partes de la obra con la autorización previa de Petroquímica Cosoleacaque, S.A. de C.V.
- Los pagos podrán liquidarse en forma adelantada de acuerdo a lo indicado en las bases de las licitaciones.
- Los interesados podrán adquirir las bases en la ventanilla de atención a proveedores localizada en la planta baja del edificio C de la Subdirección de Administración y Finanzas de Petroquímica Cosoleacaque, S.A. de C.V., el pago podrá efectuarse en efectivo, mediante cheque certificado o de caja de institución bancaria autorizada a nombre de Petroquímica Cosoleacaque, S.A. de C.V., también podrá efectuar el pago de las bases a través de la página de compraNET, en la dirección: http:// www.compranet.gob.mx, por la opción de pago directo en banco mediante los recibos que genera compraNET, cuenta número 400 8513467 de banco Bital a nombre de la Tesorería de la Federación. El costo de las bases no será reembolsable.
- Las bases, conteniendo las especificaciones necesarias para participar en estas licitaciones, estarán a disposición de los interesados de lunes a viernes, durante todo el periodo de ventas de bases de 8:30 a 13:30 horas, en la ventanilla de atención a proveedores localizada en la planta baja del edificio C de la Subdirección de Administración y Finanzas de Petroquímica Cosoleacaque, S.A. de C.V., teléfono 01-922-22-3-02-26 y fax 01-922-22-3-76-90, ubicada en carretera Costera del Golfo kilómetro 39+400, colonia Rosalinda, código postal 96730, Cosoleacaque, Ver., además las bases podrán ser consultadas a través de la página de compraNET: http:// www.compranet.gob.mx con excepción de los planos y dibujos, los cuales estarán a disposición de los interesados en la oficina antes indicada. Es obligatorio adquirir las bases para participar en las licitaciones.

- La visita al sitio de los trabajos, la junta de aclaraciones, el acto de presentación de propuestas técnicas y económicas se llevará a cabo en la hora y fechas indicadas en esta convocatoria y en las bases de las licitaciones, en la Superintendencia de Contratos y Servicios (edificio I), teléfono 01-922-22-3-00-93, fax 01-922-22-3-76-93, ubicada en carretera Costera del Golfo kilómetro 39+400, colonia Rosalinda, código postal 96730, Cosoleacaque, Ver.
- No se otorgará anticipo para los trabajos indicados en las licitaciones números 18581002-013-02, 18581002-014-02 y 18581002-015-02.
- Los interesados deberán cumplir el requerimiento de experiencia y/o capacidad técnica de acuerdo con las características, complejidad y magnitud de los trabajos.
- El capital contable requerido que deberá acreditar el licitante será de acuerdo a lo indicado en las bases.
- Ninguna de las condiciones contenidas en las bases de las licitaciones, así como en las propuestas presentadas por los licitantes, podrán ser negociadas.
- El plazo de ejecución de los trabajos para la licitación número 18581002-013-02, será de 180 días naturales.
- El plazo de ejecución de los trabajos para la licitación número 18581002-014-02, será de 90 días naturales.
- El plazo de ejecución de los trabajos para la licitación número 18581002-015-02, será de 150 días naturales.
- El lugar de entrega de los trabajos de las licitaciones números 18581002-013-02, 18581002-014-02 y 18581002-015-02, será en Petroquímica Cosoleacaque, S.A. de C.V.
- Una vez hecha la evaluación de las propuestas, el contrato se adjudicará a la persona que, de entre los licitantes, reúna las condiciones legales, técnicas y económicas requeridas por Petroquímica Cosoleacaque, S.A. de C.V., así como también garantice satisfactoriamente el cumplimiento de las obligaciones respectivas y presente la propuesta cuyo precio sea solvente. Los criterios generales conforme a los cuales se adjudicará el contrato serán conformes a lo estipulado en el artículo 38 de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas.
- La presente convocatoria contiene la información mínima indispensable que se hace del conocimiento de las personas interesadas en participar, por lo que en caso de requerir mayor información podrán acudir al domicilio y teléfono arriba citados.
- Los licitantes, a su elección, podrán presentar sus propuestas por medios remotos de comunicación electrónica.
- Por acuerdo de la Comisión Intersecretarial para la Transparencia y Combate a la Corrupción se hace una cordial invitación a las cámaras, colegios o asociaciones profesionales u otras asociaciones no gubernamentales para que asistan a los actos públicos de la(s) licitación(es) contemplada(s) en esta convocatoria, así como cualquier persona física que, sin haber adquirido bases, manifieste su interés de estar presente en los mismos, bajo la condición de que en ambos casos, deberán registrar su asistencia y abstenerse de intervenir.

COSOLEACAQUE, VER., A 31 DE DICIEMBRE DE 2002.
ENCARGADO DEL DESPACHO DE LA SUBDIRECCION DE ADMINISTRACION Y FINANZAS
C.P. SUSANA FERNANDEZ MEZA
RUBRICA.

(R.- 172807)

PROCURADURIA FEDERAL DEL CONSUMIDOR

DIRECCION DE RECURSOS MATERIALES Y SERVICIOS GENERALES

CONTRATACION DE SERVICIOS PROFESIONALES PARA LA IMPLANTACION DE UN SISTEMA INTEGRAL DE INFORMACION Y PROCESOS (SIIP) PARA LA AUTOMATIZACION DE LAS FUNCIONES SUSTANTIVAS Y ADMINISTRATIVAS DE LA PROCURADURIA FEDERAL DEL CONSUMIDOR

AV. JOSE VASCONCELOS No. 208, PISO 17, COL. CONDESA, C.P. 06140, DELEGACION CUAUHTEMOC

MEXICO, D.F., TEL./FAX 52-11-91-06

AVISO DE FALLO DE LICITACION PUBLICA INTERNACIONAL

No. de licitación
10315002-011/2002

Fecha de emisión de fallo
3 de diciembre de 2002

Proveedor ganador	Partida	Monto adjudicado antes de I.V.A.
Unisys de México, S.A. de C.V./Electronic Publishing, S.A. de C.V. Alfonso Nápoles Gándara No. 50, Col. Peña Blanca, Santa Fe, C.P. 01210, México, D.F., Tel./fax 52-61-90-00 y 52-61-92-22	Unica	6'467,562.00 Dlls.

MEXICO, D.F., A 31 DE DICIEMBRE DE 2002.

DIRECTOR GENERAL DE RECURSOS HUMANOS Y MATERIALES

SECRETARIO EJECUTIVO DEL H. COMITE DE ADQUISICIONES

LIC. ENRIQUE GUTIERREZ MOLLER

RUBRICA.

(R.- 172808)

PEMEX EXPLORACION Y PRODUCCION

RECURSOS MATERIALES DEL ACTIVO DE PRODUCCION CHILAPILLA-COLOMO

LICITACION PUBLICA NACIONAL-SERVICIOS

CONVOCATORIA 029

En observancia a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 134, y de conformidad con la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, se convoca a los interesados en participar en la(s) licitación(es) para la contratación de suministro y distribución de hielo en cubo y garrafones de agua purificada al Activo Chilapilla-Colomo, de conformidad con lo siguiente:

No. de licitación	Costo de las bases (IVA incluido)	Fecha límite para adquirir bases	Junta de aclaraciones	Visita a instalaciones	Presentación de proposiciones y apertura técnica	Acto de apertura económica
18575068-036-02	$904.64 Costo en compraNET: $822.40	10/01/2003	8/01/2003 9:00 horas	No habrá visita a instalaciones	16/01/2003 9:00 horas	22/01/2003 9:00 horas

Partida	Clave CABMS	Descripción	Cantidad	Unidad de medida	Presupuesto mínimo	Presupuesto máximo
1	C810800000	Suministro y distribución de hielo en cubo y garrafones de agua purificada	1	Contrato	$900,000.00	$2’230,000.00
Partidas relevantes		1.- Hielo en cubo, bolsas de 5 kgs. 2.- Agua en garrafones de 19 Lts., incluye el suministro en comodato de enfriador y calentador de agua. 3.- Agua purificada en botella de 500 ml				

- Las bases de la licitación se encuentran disponibles para consulta y venta en Internet: http://compranet.gob.mx o bien en carretera Macuspana-Jonuta kilómetro 32, colonia Obrera, Ciudad Pemex, Macuspana, Tab., código postal 86721, teléfono conmutador 01 (936) 36-4-00-55, extensiones 39-342 y 39-086, los días de lunes a viernes, en horario de 8:00 a 13:30 horas.
- La forma de pago es, cheque certificado o de caja de institución de crédito establecida preferentemente en la localidad a nombre de Pemex Exploración y Producción o en efectivo, en la caja de la tesorería del Departamento de Recursos Financieros, ubicada en la misma dirección. En compraNET, mediante los recibos que genera el sistema.
- La junta de aclaraciones se llevará a cabo el día 8 de enero de 2003 a las 9:00 horas, en la sala de licitaciones número 2, del Departamento de Recursos Materiales, ubicada en la nave B, área de almacenes, de la dirección arriba señalada.
- El acto de presentación de proposiciones y apertura de la(s) propuesta(s) técnica(s) se efectuará el día 16 de enero de 2003 a las 9:00 horas, y la apertura de la propuesta económica se efectuará el día 22 de enero de 2003 a las 9:00 horas, en la sala de licitaciones número 2, del Departamento de Recursos Materiales, ubicada en la nave B, área de almacenes, misma dirección.
- Los licitantes, a su elección, podrán presentar sus proposiciones por medios remotos de comunicación electrónica.

- El idioma en que deberán presentarse las proposiciones será: español.
- La moneda en que deberán cotizarse las proposiciones será: peso mexicano.
- No se otorgará anticipo.
- Lugar de entrega: Ciudad Pemex, Municipio de Macuspana, Tabasco, los días de lunes a sábado, en el horario de 7:00 a 15:00 horas.
- Plazo: 672 días naturales, vigencia del 1 de marzo de 2003 al 31 de diciembre de 2004.
- El pago se realizará: 30 días naturales, contados a partir de la fecha en que se recibe en la ventanilla única la facturación y soporte de la misma, plenamente verificada y autorizada por el área contratante.
- Ninguna de las condiciones establecidas en las bases de licitación, así como las proposiciones presentadas por los licitantes, podrán ser negociadas.
- No podrán participar las personas que se encuentren en los supuestos del artículo 50 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público.
- Las bases podrán ser consultadas previamente a su pago, siendo obligatorio adquirirlas para poder participar.

CIUDAD PEMEX, MACUSPANA, TAB., A 31 DE DICIEMBRE DE 2002.
COORDINADOR DE ADMINISTRACION Y FINANZAS
ING. JOSE MARIA ALVAREZ MOTA
RUBRICA.

(R.- 172809)

PEMEX REFINACION
NOTAS ACLARATORIAS O AVISOS MODIFICATORIOS

No. DE LICITACION: 18576042-030-02	**FECHA DE PUBLICACION DE LA CONVOCATORIA: 8/08/2002**
NOTA ACLARATORIA No. 6 CONVOCATORIA 028	No. DE REGISTRO EN DIARIO OFICIAL R.- 165440
PEMEX REFINACION A TRAVES DE LA DIRECCION CORPORATIVA DE INGENIERIA Y DESARROLLO DE PROYECTOS, INFORMA A TODOS LOS INTERESADOS QUE DEBIDO A LA EXTINCION DE LA NECESIDAD DE CONTRATAR LOS SERVICIOS, CANCELA ESTA LICITACION, DE CONFORMIDAD CON EL ARTICULO 40 DE LA LEY DE OBRAS PUBLICAS Y SERVICIOS RELACIONADOS CON LAS MISMAS	

MEXICO, D.F., A 31 DE DICIEMBRE DE 2002.
PETROLEOS MEXICANOS
DIRECCION CORPORATIVA DE INGENIERIA Y DESARROLLO DE PROYECTOS
GERENCIA DE LICITACIONES Y PRECIOS UNITARIOS
ING. CELERINO CRUZ GARCIA
RUBRICA. **(R.- 172810)**

PEMEX EXPLORACION Y PRODUCCION
RECURSOS MATERIALES DEL ACTIVO SAMARIA-SITIO GRANDE
PROYECTOS: ANTONIO J. BERMUDEZ Y CACTUS SITIO GRANDE
PIDIREGAS
LICITACION PUBLICA INTERNACIONAL DE SERVICIOS BAJO EL T.L.C.
CONVOCATORIA 094

En observancia a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 134, y de conformidad con la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, se convoca a los interesados en participar en la(s) licitación(es) para la contratación del servicio integral de medición de la producción de aceite en instalaciones del Activo de Producción Samaria-Sitio Grande, de conformidad con lo siguiente:

No. de licitación	Costo de las bases I.V.A. incluido	Fecha límite para adquirir bases	Junta de aclaraciones	Visita a instalaciones	Presentación de proposiciones y apertura técnica	Acto de apertura económica
18575063-096-02	$1,530.00 Costo en compraNET: $1,390.00	4/02/2003	31/01/2003 12:00 horas	30/01/2003 10:00 horas	10/02/2003 12:00 horas	17/02/2003 12:00 horas

Partida	Clave CABMS	Descripción	Cantidad	Unidad de medida
1	C810000000	Servicio de sistema de medición de hidrocarburos No. 1	1	Servicio
2	C810000000	Mantenimiento preventivo y correctivo del sistema de medición de hidrocarburos No. 1	1	Servicio
3	C810000000	Servicio de sistema de medición de hidrocarburos No. 2	1	Servicio
4	C810000000	Mantenimiento preventivo y correctivo del sistema de medición de hidrocarburos No. 2	1	Servicio
5	C810000000	Servicio de sistema de medición de hidrocarburos No. 3	1	Servicio

- Las bases de la licitación se encuentran disponibles para consulta y venta en Internet: http://compranet.gob.mx o bien en carretera Reforma a Estación Juárez sin número, Zona Industrial, código postal 29500, Reforma, Chiapas, teléfono (01 9933) 10-62-62, extensión 38-524, los días de lunes a viernes, en días hábiles, con el siguiente horario de 8:30 a 14:00 horas. La forma de pago es, en efectivo, cheque certificado o de caja a nombre de Pemex Exploración y Producción en la sucursal del banco Banamex, S.A., que se encuentra dentro de las instalaciones de la Zona Industrial Reforma, Chis. En compraNET, mediante los recibos que genera el sistema.

- La junta de aclaraciones se llevará a cabo el día 31 de enero de 2003 a las 12:00 horas, en la sala de juntas del área de almacenes, ubicada en la planta alta, nave 2 del almacén del Activo de Producción Samaria-Sitio Grande, ubicado en carretera Reforma a Estación Juárez, Chis. kilómetro 1, colonia El Carmen, código postal 29500, Reforma, Chiapas.
- La visita a instalaciones se llevará a cabo el día 30 de enero de 2003 a las 10:00 horas, en las oficinas de la Coordinación de Operación de Explotación, ubicadas dentro de la Zona Industrial del Activo de Producción Samaria-Sitio Grande, código postal 29500, Reforma, Chiapas.
- Los licitantes, a su elección, podrán presentar sus proposiciones por medios remotos de comunicación electrónica.
- El acto de presentación de proposiciones y apertura de las propuestas técnicas se efectuará el día 10 de febrero de 2003 a las 12:00 horas, en la sala de juntas del área de almacenes, ubicada en la planta alta, nave 2 del almacén del Activo de Producción Samaria-Sitio Grande, ubicado en carretera Reforma a Estación Juárez, Chis. kilómetro 1, colonia El Carmen, código postal 29500, Reforma, Chiapas.
- La apertura de la propuesta económica se efectuará el día 17 de febrero de 2003 a las 12:00 horas, en la sala de juntas del área de almacenes, ubicada en la planta alta, nave 2 del almacén del Activo de Producción Samaria-Sitio Grande, ubicado en carretera Reforma a Estación Juárez, Chis. kilómetro 1, colonia El Carmen, código postal 29500, Reforma, Chiapas.
- La licitación se realizará bajo la cobertura de Tratado de Libre Comercio de América del Norte México-Estados Unidos-Canadá, Tratado de Libre Comercio México-Bolivia, Tratado de Libre Comercio México-Costa Rica, Tratado de Libre Comercio México-Colombia-Venezuela (G-3), Tratado de Libre Comercio México-Nicaragua, Tratado de Libre Comercio México-Unión Europea, Tratado de Libre Comercio México-Israel.
- El idioma en que deberán presentarse las proposiciones será: español.
- Las monedas en que deberán cotizarse las proposiciones serán: dólar americano, peso mexicano.
- No se otorgará anticipo.
- Lugar de entrega: instalaciones del Activo de Producción Samaria-Sitio Grande en los estados de Tabasco y Chiapas, los días de lunes a domingo en el horario de entrega: las 24 horas del día.
- Plazo de entrega: 1,379 días naturales.
- El pago se realizará: 30 días naturales, posteriores a la presentación de la factura respectiva, previa entrega de los bienes o prestación de los servicios en los términos del contrato (fecha en que se hace exigible el pago de los servicios).
- Ninguna de las condiciones establecidas en las bases de licitación, así como las proposiciones presentadas por los licitantes, podrán ser negociadas.
- No podrán participar las personas que se encuentren en los supuestos del artículo 50 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público.
- Las bases podrán ser consultadas por los interesados previamente a su pago, el cual será requisito para participar en la licitación.
- Pemex Exploración y Producción se reserva el derecho de decidir el origen de los recursos, sin embargo, si éstos provienen de financiamientos, los proveedores deberán de entregar a Pemex Exploración y Producción, la documentación que se requiera por las instituciones financieras, para la estructura presupuestal, Pidiregas.

REFORMA, CHIS., A 31 DE DICIEMBRE DE 2002.
GERENTE DE ADMINISTRACION Y FINANZAS, REGION SUR
ACT. RAMON T. A. FIGUEROLA PIÑERA

RUBRICA.

(R.- 172811)

PEMEX EXPLORACION Y PRODUCCION
SUBGERENCIA DE RECURSOS MATERIALES DE LA UNIDAD DE PERFORACION
Y MANTENIMIENTO DE POZOS, SEDE VILLAHERMOSA
NOTA ACLARATORIA O AVISO MODIFICATORIO

Convocatoria
027
Nota
1
No. de licitación
18575088-036-02

Fecha de publicación de la convocatoria
28/11/2002
No. de registro en Diario Oficial
R.- 171291

Con relación a la licitación pública internacional TLC número 18575088-036-02, se comunica a los interesados las siguientes adecuaciones a la convocatoria derivada de la junta de aclaraciones:

Ubicación del documento	
Fecha límite para adquirir bases	
Dice:	**Debe decir:**
1/01/2003	4/01/2003

Ubicación del documento	
Presentación de proposiciones y apertura técnica	
Dice:	**Debe decir:**
7/01/2003	10/01/2003

Ubicación del documento	
Acto de apertura económica	
Dice:	**Debe decir:**
14/01/2003	17/01/2003

Ubicación del documento	
Objeto de la licitación	
Dice:	**Debe decir:**
a) ... con capacidad de perforación mínima de 25,000 (veinticinco mil pies)	a) ... con capacidad de perforación mínima de 20,000' (veinte mil pies)

Ubicación del documento	
Partida número 1	
Dice:	**Debe decir:**
con capacidad de perforación mínima de 25,000' (veinticinco mil pies)	con capacidad de perforación mínima de 20,000' (veinte mil pies)

Ubicación del documento	
Partida número 2	
Dice:	**Debe decir:**

con capacidad de perforación mínima de 25,000' (veinticinco mil pies)	con capacidad de perforación mínima de 20,000' (veinte mil pies)

Ubicación del documento	
Partida número 2, inicio del arrendamiento	
Dice:	**Debe decir:**
a partir del 1 de abril de 2003	a partir del 1 de mayo de 2003

Ubicación del documento	
Partida número 2, término del arrendamiento	
Dice:	**Debe decir:**
al 26 de mayo de 2005	al 25 de junio de 2005

Ubicación del documento	
Partida número 3, inicio del arrendamiento	
Dice:	**Debe decir:**
a partir del 1 de abril de 2003	a partir del 1 de mayo de 2003

Ubicación del documento	
Partida número 3, término del arrendamiento	
Dice:	**Debe decir:**
al 17 de agosto de 2006	al 16 de septiembre de 2006

CENTRO, TAB., A 31 DE DICIEMBRE DE 2002.
SUBGERENTE DE RECURSOS MATERIALES DE LA U.P.M.P.
CARLOS E. BECERRA SCHULZ
RUBRICA. **(R.- 172813)**

PEMEX EXPLORACION Y PRODUCCION

SUBGERENCIA DE RECURSOS MATERIALES, REGION SUR

LICITACION PUBLICA NACIONAL

CONVOCATORIA 095

EN OBSERVANCIA A LA CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS EN SU ARTICULO 134, Y DE CONFORMIDAD CON LA LEY DE OBRAS PUBLICAS Y SERVICIOS RELACIONADOS CON LAS MISMAS, SE CONVOCA A LOS INTERESADOS EN PARTICIPAR EN LA(S) LICITACION(ES) PARA LA CONTRATACION DE ACONDICIONAMIENTO DEL SISTEMA DE DETECCION Y EXTINCION DE INCENDIO DE SIETE EDIFICIOS DEL C.T.A. REGION SUR, DE CONFORMIDAD CON LO SIGUIENTE:

No. DE LICITACION	COSTO DE LAS BASES I.V.A. INCLUIDO	FECHA LIMITE PARA ADQUIRIR LAS BASES	JUNTA DE ACLARACIONES	VISITA AL LUGAR DE LOS TRABAJOS	PRESENTACION DE PROPOSICIONES Y APERTURA TECNICA	ACTO DE APERTURA ECONOMICA
18575062-095-02	$4,020.00 compraNET: $3,618.00	10/01/2003	9/01/2003 12:00 HORAS	7/01/2003 10:00 HORAS	16/01/2003 12:00 HORAS	20/01/2003 12:00 HORAS

CLAVE FSC (CCAOP)	DESCRIPCION GENERAL DE LA OBRA	FECHA PROBABLE DE INICIO	PLAZO DE EJECUCION (DIAS NATURALES)	CAPITAL CONTABLE REQUERIDO
0	ACONDICIONAMIENTO DEL SISTEMA DE DETECCION Y EXTINCION DE INCENDIO DE SIETE EDIFICIOS DEL C.T.A. REGION SUR	27/03/2003	280	$2'500,000.00

- LAS BASES DE LA LICITACION SE ENCUENTRAN DISPONIBLES PARA CONSULTA Y VENTA EN INTERNET: http://compranet.gob.mx O BIEN EN AVENIDA CAMPO SITIO GRANDE NUMERO 2000, FRACCIONAMIENTO CARRIZAL, CODIGO POSTAL 86030, VILLAHERMOSA, TABASCO, TELEFONO (01-993) 3-10-62-62, EXTENSION 2-06-63, DE LUNES A VIERNES, EN EL HORARIO DE 8:30 A 13:00 HORAS, CON EL INGENIERO CARLOS SUAREZ LAZARO. LA FORMA DE PAGO ES, CON CHEQUE CERTIFICADO O DE CAJA A NOMBRE DE PEMEX EXPLORACION Y PRODUCCION, EXPEDIDO POR INSTITUCION BANCARIA AUTORIZADA O EFECTIVO EN EL BANCO AUTORIZADO QUE SE ENCUENTRA DENTRO DE LAS INSTALACIONES DEL CENTRO TECNICO ADMINISTRATIVO DE PEMEX EXPLORACION Y PRODUCCION. EN compraNET, MEDIANTE LOS RECIBOS QUE GENERA EL SISTEMA.
- LA JUNTA DE ACLARACIONES SE LLEVARA A CABO EL DIA 9 DE ENERO DE 2003 A LAS 12:00 HORAS, EN LA SALA DE CONCURSOS NUMERO 1H DE LA SUBGERENCIA DE RECURSOS MATERIALES, REGION SUR, EDIFICIO ANEXO HERRADURA, PLANTA BAJA DEL CENTRO TECNICO ADMINISTRATIVO
  DE PEMEX EXPLORACION Y PRODUCCION, REGION SUR, UBICADA EN AVENIDA CAMPO SITIO GRANDE NUMERO 2000, FRACCIONAMIENTO CARRIZAL, CODIGO POSTAL 86030, VILLAHERMOSA, TABASCO.
- LOS LICITANTES, A SU ELECCION, PODRAN PRESENTAR SUS PROPOSICIONES POR MEDIOS REMOTOS DE COMUNICACION ELECTRONICA.
- EL ACTO DE PRESENTACION DE PROPOSICIONES Y APERTURA DE LA(S) PROPUESTA(S) TECNICA(S) SE EFECTUARA EL DIA 16 DE ENERO DE 2003 A LAS 12:00 HORAS, EN LA SALA DE CONCURSOS NUMERO 1H DE LA SUBGERENCIA DE RECURSOS MATERIALES, REGION SUR, EDIFICIO ANEXO HERRADURA, PLANTA BAJA DEL CENTRO TECNICO ADMINISTRATIVO DE PEMEX EXPLORACION Y PRODUCCION, REGION SUR, UBICADO EN AVENIDA CAMPO SITIO GRANDE NUMERO 2000, FRACCIONAMIENTO CARRIZAL, CODIGO POSTAL 86030, VILLAHERMOSA, TABASCO.

- LA APERTURA DE LA PROPUESTA ECONOMICA SE EFECTUARA EL DIA 27 DE ENERO DE 2003 A LAS 12:00 HORAS, EN LA SALA DE CONCURSOS NUMERO 1H DE LA SUBGERENCIA DE RECURSOS MATERIALES, REGION SUR, EDIFICIO ANEXO HERRADURA, PLANTA BAJA DEL CENTRO TECNICO ADMINISTRATIVO DE PEMEX EXPLORACION Y PRODUCCION, REGION SUR, UBICADO EN AVENIDA CAMPO SITIO GRANDE NUMERO 2000, FRACCIONAMIENTO CARRIZAL, CODIGO POSTAL 86030, VILLAHERMOSA, TABASCO.
- LA VISITA AL LUGAR DE LOS TRABAJOS SE LLEVARA A CABO EL DIA 7 DE ENERO DE 2003 A LAS 10:00 HORAS, EN LAS OFICINAS DE LA SUBGERENCIA DE MANTENIMIENTO A INSTALACIONES E INFRAESTRUCTURA, EN EL EDIFICIO 4 SEGUNDO NIVEL DEL CENTRO TECNICO ADMINISTRATIVO DE PEMEX EXPLORACION Y PRODUCCION, REGION SUR, EN VILLAHERMOSA, TABASCO, CODIGO POSTAL 86030.
- UBICACION DE LA OBRA: LOS TRABAJOS SE EJECUTARAN EN LAS INSTALACIONES DEL CENTRO TECNICO ADMINISTRATIVO TABASCO 2000, EN LA AVENIDA CAMPO SITIO GRANDE NUMERO 2000, CODIGO POSTAL 86030, FRACCIONAMIENTO CARRIZAL, VILLAHERMOSA, TABASCO.
- EL IDIOMA EN QUE DEBERAN PRESENTARSE LAS PROPOSICIONES SERA: ESPAÑOL.
- LA MONEDA EN QUE DEBERAN COTIZARSE LAS PROPOSICIONES SERA: PESO MEXICANO.
- NO SE PODRAN SUBCONTRATAR PARTES DE LA OBRA.
- NO SE OTORGARAN ANTICIPOS.
- LA EXPERIENCIA Y CAPACIDAD TECNICA Y FINANCIERA QUE DEBERAN ACREDITAR LOS INTERESADOS CONSISTE EN: INSTALACION DE SISTEMAS DE AVISO Y EXTINCION DE INCENDIO Y LA CAPACIDAD FINANCIERA MEDIANTE DOCUMENTOS QUE ACREDITEN EL CAPITAL CONTABLE REQUERIDO, LOS CUALES DEBERAN INTEGRARSE AL MENOS POR LOS ESTADOS FINANCIEROS AUDITADOS DE LOS DOS AÑOS ANTERIORES Y EL COMPARATIVO DE RAZONES FINANCIERAS BASICAS, SALVO LAS EMPRESAS DE NUEVA CREACION, LAS CUALES DEBERAN PRESENTAR LOS MAS ACTUALIZADOS A LA FECHA DE PRESENTACION DE LA PROPUESTA.
- LOS REQUISITOS GENERALES QUE DEBERAN ACREDITAR LOS INTERESADOS SON: LOS LICITANTES INTERESADOS EN PARTICIPAR EN ESTA LICITACION DEBERAN ACOMPAÑAR EN SUS PROPUESTAS UN ESCRITO MEDIANTE EL CUAL LA PERSONA MORAL MANIFIESTE QUE SU REPRESENTANTE CUENTA CON FACULTADES SUFICIENTES PARA COMPROMETER A SU REPRESENTADA, MISMO QUE CONTENDRA LOS DATOS SIGUIENTES: DE LA PERSONA MORAL.- CLAVE DEL REGISTRO FEDERAL DE CONTRIBUYENTES, DENOMINACION O RAZON SOCIAL, DESCRIPCION DEL OBJETO SOCIAL DE LA EMPRESA; RELACION DE LOS NOMBRES DE LOS ACCIONISTAS, NUMERO Y FECHA DE LAS ESCRITURAS PUBLICAS EN LAS QUE CONSTE EL ACTA CONSTITUTIVA Y, EN SU CASO, SUS REFORMAS O MODIFICACIONES, SEÑALANDO NOMBRE, NUMERO Y CIRCUNSCRIPCION DEL NOTARIO O FEDATARIO PUBLICO QUE LAS PROTOCOLIZO; ASIMISMO, LOS DATOS DE INSCRIPCION EN EL REGISTRO PUBLICO DE COMERCIO; PARA EL REPRESENTANTE LEGAL: NOMBRE DEL APODERADO, DOCUMENTAR EL NUMERO Y FECHA DE LOS INSTRUMENTOS NOTARIALES DE LOS QUE SE DESPRENDAN LAS FACULTADES PARA SUSCRIBIR LA PROPUESTA, SEÑALANDO NOMBRE, NUMERO Y CIRCUNSCRIPCION DEL NOTARIO O FEDATARIO PUBLICO QUE LAS PROTOCOLIZO. EN EL CASO DE PERSONAS FISICAS, COPIA DE SU IDENTIFICACION OFICIAL VIGENTE CON FOTOGRAFIA.
- LOS CRITERIOS GENERALES PARA LA ADJUDICACION DEL CONTRATO SERAN: CON BASE EN EL ARTICULO 38 DE LA LEY DE OBRAS PUBLICAS Y SERVICIOS RELACIONADOS CON LAS MISMAS.
- LAS CONDICIONES DE PAGO SON: LAS ESTIMACIONES POR TRABAJOS EJECUTADOS SE PAGARAN POR PARTE DE PEMEX EXPLORACION Y PRODUCCION, EN UN PLAZO NO MAYOR A VEINTE DIAS NATURALES, A PARTIR DE LA FECHA EN QUE HAYAN SIDO AUTORIZADAS POR LA RESIDENCIA DE OBRA (ARTICULO 54 DE LA LEY DE OBRAS PUBLICAS Y SERVICIOS RELACIONADOS CON LAS MISMAS).
- NINGUNA DE LAS CONDICIONES ESTABLECIDAS EN LAS BASES DE LICITACION, ASI COMO LAS PROPOSICIONES PRESENTADAS POR LOS LICITANTES, PODRAN SER NEGOCIADAS.
- NO PODRAN PARTICIPAR LAS PERSONAS QUE SE ENCUENTREN EN LOS SUPUESTOS DEL ARTICULO 51 DE LA LEY DE OBRAS PUBLICAS Y SERVICIOS RELACIONADOS CON LAS MISMAS.
- LOS INTERESADOS PODRAN REVISAR LAS BASES DE LA LICITACION PREVIAMENTE A SU PAGO, SIENDO OBLIGATORIO ADQUIRIRLAS PARA PARTICIPAR.
- PARA AQUELLOS LICITANTES QUE ADQUIERAN LAS BASES EN LA VENTANILLA DE P.E.P., DEBERAN PRESENTAR COPIA DE SU R.F.C.

VILLAHERMOSA, TAB., A 31 DE DICIEMBRE DE 2002.
ENCARGADO DEL DESPACHO DE LA SUBGERENCIA DE RECURSOS MATERIALES, R.S.
LIC. NOE ZUARTH CORZO
RUBRICA.

(R.- 172814)

PEMEX GAS Y PETROQUIMICA BASICA

SUBDIRECCION DE ADMINISTRACION Y FINANZAS
GERENCIA DE RECURSOS MATERIALES
AV. MARINA NACIONAL No. 329, EDIFICIO B-1, 4o. PISO, COL. HUASTECA,
DELEGACION MIGUEL HIDALGO, C.P. 11311, MEXICO, D.F., TEL. 5232-5604, FAX 5232-5592

AVISO DE MODIFICACION A LA
LICITACION PUBLICA NACIONAL No. 18577002-029-02,
CONCURSO No. PGPB-GRM-088N/02 PARA OBRA PUBLICA

En cumplimiento a lo dispuesto en la fracción I del artículo 35 de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, a continuación Pemex Gas y Petroquímica Básica da a conocer las modificaciones de la convocatoria a la licitación pública nacional número 18577002-029-02, concurso PGPB-GRM-088N/02:

Dice:

Plazo de ejecución	Fecha estimada de inicio de la obra	Fecha límite para venta de bases	Acto de presentación y apertura de proposiciones	
270 días naturales	10 de marzo de 2003	2 de enero de 2003	1a. Etapa en el domicilio del convocante 8 de enero de 2003 11:30 Hrs.	2a. Etapa en el domicilio del convocante 23 de enero de 2003 15:30 Hrs.

Debe decir:

Plazo de ejecución	Fecha estimada de inicio de la obra	Fecha límite para venta de bases	Acto de presentación y apertura de proposiciones	
270 días naturales	24 de marzo de 2003	16 de enero de 2003	1a. Etapa en el domicilio del convocante 22 de enero de 2003 11:30 Hrs.	2a. Etapa en el domicilio del convocante 6 de febrero de 2003 15:30 Hrs.

MEXICO, D.F., A 31 DE DICIEMBRE DE 2002.
SUBGERENTE DE CONCURSOS, CONTRATOS E INGENIERIA ECONOMICA
ING. JESUS VEGA VILLA
RUBRICA.

(R.- 172815)

PEMEX REFINACION
DEPARTAMENTO DE CONTRATOS
LICITACION PUBLICA MULTIPLE NACIONAL
CONVOCATORIA 020

EN OBSERVANCIA A LA CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS EN SU ARTICULO 134, Y DE CONFORMIDAD CON LA LEY DE ADQUISICIONES, ARRENDAMIENTOS Y SERVICIOS DEL SECTOR PUBLICO, SE CONVOCA A LOS INTERESADOS EN PARTICIPAR EN FORMA ESCRITA O A TRAVES DE MEDIOS REMOTOS DE COMUNICACION ELECTRONICA EN LA(S) LICITACION(ES) PARA LA CONTRATACION DE CARACTER NACIONAL PARA LA CONTRATACION DE LOS SERVICIOS DESCRITOS A CONTINUACION, QUE SE LLEVARAN A CABO EN LA REFINERIA ING. HECTOR R. LARA SOSA, EN CADEREYTA JIMENEZ, N.L., DE CONFORMIDAD CON LO SIGUIENTE:

No. DE LICITACION	COSTO DE LAS BASES	FECHA LIMITE PARA ADQUIRIR BASES	JUNTA DE ACLARACIONES	VISITA A INSTALACIONES	PRESENTACION DE PROPOSICIONES Y APERTURA TECNICA	ACTO DE APERTURA ECONOMICA
18576004-120-02	$1,200.00 COSTO EN compraNET: $1,100.00	9/01/2003	9/01/2003 10:00 HORAS	9/01/2003 9:00 HORAS	15/01/2003 10:00 HORAS	22/01/2003 10:00 HORAS

PARTIDA	CLAVE CABMS	DESCRIPCION	CANTIDAD	UNIDAD DE MEDIDA	PRESUPUESTO MINIMO	PRESUPUESTO MAXIMO
1	C810600000	AGUA PURIFICADA ENVASADA EN GARRAFON DE PLASTICO TRANSPARENTE CON 19 LITROS DE CONTENIDO, A LAS DIVERSAS AREAS QUE INTEGRAN LA REFINERIA ING. HECTOR R. LARA SOSA	1	ACTIVIDAD	$852,544.00	$2'131,360.00

No. DE LICITACION	COSTO DE LAS BASES	FECHA LIMITE PARA ADQUIRIR BASES	JUNTA DE ACLARACIONES	VISITA A INSTALACIONES	PRESENTACION DE PROPOSICIONES Y APERTURA TECNICA	ACTO DE APERTURA ECONOMICA
18576004-121-02	$1,200.00 COSTO EN compraNET: $1,100.00	9/01/2003	9/01/2003 12:00 HORAS	9/01/2003 11:00 HORAS	15/01/2003 12:00 HORAS	22/01/2003 12:00 HORAS

PARTIDA	CLAVE CABMS	DESCRIPCION	CANTIDAD	UNIDAD DE MEDIDA	PRESUPUESTO MINIMO	PRESUPUESTO MAXIMO
1	C810600000	SUMINISTRO DE HIELO PURIFICADO ENVASADO EN BOLSA DE PLASTICO TRANSPARENTE CON 20 KG. DE CONTENIDO DE ENTREGAR A LAS DIVERSAS AREAS DE LA REFINERIA ING. HECTOR R. LARA SOSA	1	ACTIVIDAD	$472,720.00	$1'181,800.00

No. DE LICITACION	COSTO DE LAS BASES	FECHA LIMITE PARA ADQUIRIR BASES	JUNTA DE ACLARACIONES	VISITA A INSTALACIONES	PRESENTACION DE PROPOSICIONES Y APERTURA TECNICA	ACTO DE APERTURA ECONOMICA
18576004-122-02	$1,200.00 COSTO EN compraNET: $1,100.00	9/01/2003	9/01/2003 14:00 HORAS	9/01/2003 13:00 HORAS	15/01/2003 14:00 HORAS	22/01/2003 14:00 HORAS

PARTIDA	CLAVE CABMS	DESCRIPCION	CANTIDAD	UNIDAD DE MEDIDA	PRESUPUESTO MINIMO	PRESUPUESTO MAXIMO
1	C810600000	SERVICIO DE TRANSPORTE DE PERSONAL DE TURNO DE LAS COLONIAS DE CADEREYTA JIM., N.L., A LA REFINERIA ING. HECTOR R. LARA SOSA	1	VIAJE	$621,984.00	$1'554,960.00

No. DE LICITACION	COSTO DE LAS BASES	FECHA LIMITE PARA ADQUIRIR BASES	JUNTA DE ACLARACIONES	VISITA A INSTALACIONES	PRESENTACION DE PROPOSICIONES Y APERTURA TECNICA	ACTO DE APERTURA ECONOMICA
18576004-123-02	$1,200.00 COSTO EN compraNET: $1,100.00	9/01/2003	9/01/2003 17:00 HORAS	9/01/2003 16:00 HORAS	15/01/2003 17:00 HORAS	22/01/2003 17:00 HORAS

PARTIDA	CLAVE CABMS	DESCRIPCION	CANTIDAD	UNIDAD DE MEDIDA
1	C810600000	ADMINISTRACION DEL HOTEL DE SOLTEROS	1	ACTIVIDAD
2	C810600000	ADMINISTRACION DEL COMEDOR	1	ACTIVIDAD

No. DE LICITACION	COSTO DE LAS BASES	FECHA LIMITE PARA ADQUIRIR BASES	JUNTA DE ACLARACIONES	VISITA A INSTALACIONES	PRESENTACION DE PROPOSICIONES Y APERTURA TECNICA	ACTO DE APERTURA ECONOMICA
18576004-124-02	$1,200.00 COSTO EN compraNET: $1,100.00	10/01/2003	10/01/2003 10:00 HORAS	10/01/2003 9:00 HORAS	16/01/2003 10:00 HORAS	23/01/2003 10:00 HORAS

PARTIDA	CLAVE CABMS	DESCRIPCION	CANTIDAD	UNIDAD DE MEDIDA	PRESUPUESTO MINIMO	PRESUPUESTO MAXIMO
1	C810600000	SERVICIO DE MANTENIMIENTO PREVENTIVO A MEDIDOR DE NIVEL SERVO OPERANDO MARCA L&J MODELO MCC 1500 XL, EN TANQUES PRESURIZADOS	1	SERVICIO	$1'145,760.00	$2'864,400.00

2	C810600000	SERVICIO DE MANTENIMIENTO PREVENTIVO A MEDIDOR DE NIVEL SERVO OPERANDO MARCA L&J MODELO MCC 1500 XL, EN TANQUES ATMOSFERICOS	1	SERVICIO	$1'145,760.00	$2'864,400.00
3	C810600000	SERVICIO DE MANTENIMIENTO CORRECTIVO A MEDIDOR DE SERVO OPERADO MARCA L&J MODELO 1500 XL EN TANQUES ATMOSFERICOS	1	SERVICIO	$1'145,760.00	$2'864,400.00
4	C810600000	SERVICIO DE MANTENIMIENTO CORRECTIVO A MEDIDOR DE SERVO OPERADO MARCA L&J MODELO 1500 XL EN TANQUES PRESURIZADOS	1	SERVICIO	$1'145,760.00	$2'864,400.00
5	C810600000	MANTENIMIENTO PREVENTIVO A MEDIDOR DE NIVEL SERVO OPERANDO MARCA ERAF NONIUS MODELO 854 ATG EN TANQUES PRESURIZADOS (TE)	1	SERVICIO	$1'145,760.00	$2'864,400.00

No. DE LICITACION	COSTO DE LAS BASES	FECHA LIMITE PARA ADQUIRIR BASES	JUNTA DE ACLARACIONES	VISITA A INSTALACIONES	PRESENTACION DE PROPOSICIONES Y APERTURA TECNICA	ACTO DE APERTURA ECONOMICA
18576004-125-02	$1,200.00 COSTO EN compraNET: $1,100.00	10/01/2003	10/01/2003 13:00 HORAS	10/01/2003 12:00 HORAS	16/01/2003 13:00 HORAS	23/01/2003 13:00 HORAS

PARTIDA	CLAVE CABMS	DESCRIPCION	CANTIDAD	UNIDAD DE MEDIDA	PRESUPUESTO MINIMO	PRESUPUESTO MAXIMO
1	C810600000	DESEMBRIDAR Y DESMONTAR VALVULA DE SEGURIDAD TAMAÑO ¾1	1	PIEZA	$297,600.00	$744,000.00
2	C810600000	DESEMBRIDAR Y DESMONTAR VALVULA DE SEGURIDAD, TAMAÑO 1-2	1	PIEZA	$297,600.00	$744,000.00
3	C810600000	DESEMBRIDAR Y DESMONTAR VALVULA DE SEGURIDAD, TAMAÑO 1 ½2	1	PIEZA	$297,000.00	$744,000.00
4	C810600000	DESEMBRIDAR Y DESMONTAR VALVULA DE SEGURIDAD, TAMAÑO 1½2½	1	PIEZA	$297,600.00	$744,000.00
5	C810600000	DESEMBRIDAR Y DESMONTAR VALVULA DE SEGURIDAD, TAMAÑO 1½3	1	PIEZA	$297,600.00	$744,000.00

No. DE LICITACION	COSTO DE LAS BASES	FECHA LIMITE PARA ADQUIRIR BASES	JUNTA DE ACLARACIONES	VISITA A INSTALACIONES	PRESENTACION DE PROPOSICIONES Y APERTURA TECNICA	ACTO DE APERTURA ECONOMICA

18576004-126-02	$1,200.00 COSTO EN compraNET: $1,100.00	10/01/2003	10/01/2003 17:00 HORAS	10/01/2003 16:00 HORAS	16/01/2003 17:00 HORAS	23/01/2003 17:00 HORAS

PARTIDA	CLAVE CABMS	DESCRIPCION	CANTIDAD	UNIDAD DE MEDIDA
1	C810600000	FUMIGACION DE TALLERES, ANEXOS ENTRE TALLERES, EDIFICIOS, SUBESTACIONES ELECTRICAS Y CASAS DE BOMBAS CONTRA ROEDORES, INSECTOS RASTREROS Y VOLADORES, AREA DE TALLERES: TRANSPORTACION, INSTRUMENTOS, ELE	75,000	METRO CUADRADO
2	C810600000	FUMIGACION DE REGISTROS ELECTRICOS CONTRA ROEDORES, INSECTOS RASTREROS Y VOLADORES	2,500	METRO CUADRADO
3	C810600000	FUMIGACION DE REGISTROS PLUVIALES CONTRA ROEDORES, INSECTOS RASTREROS Y VOLADORES	4,500	METRO CUADRADO
4	C810600000	FUMIGACION DE OFICINAS Y CUARTOS DE CONTROL DE POZOS PAPAGAYOS Y RIO RAMOSPLANTA DE TRATAMIENTO DE AGUAS NEGRAS DE SAN RAFAEL, BOCATOMA GUADALUPE LA SILLA, CONTRA ROEDORES, INSECTOS RASTREROS Y VOLAD.	30,000	METRO CUADRADO
5	C810600000	FUMIGACION DE CASAS HABITACION Y HOTEL DE SOLTEROS DE LA COLONIA RESIDENCIAL PEMEX, CONTRA ROEDORES, INSECTOS RASTREROS Y VOLADORES	50,000	METRO CUADRADO

No. DE LICITACION	COSTO DE LAS BASES	FECHA LIMITE PARA ADQUIRIR BASES	JUNTA DE ACLARACIONES	VISITA A INSTALACIONES	PRESENTACION DE PROPOSICIONES Y APERTURA TECNICA	ACTO DE APERTURA ECONOMICA
18576004-127-02	$1,200.00 COSTO EN compraNET: $1,100.00	14/01/2003	14/01/2003 10:00 HORAS	14/01/2003 9:00 HORAS	21/01/2003 10:00 HORAS	28/01/2003 10:00 HORAS

PARTIDA	CLAVE CABMS	DESCRIPCION	CANTIDAD	UNIDAD DE MEDIDA
1	C810600000	CARACTERIZACION DE RIESGOS, ESTRATEGIA DE MEDICION Y EVALUACION DEL NIVEL DE RUIDO AL QUE SE EXPONEN LOS TRABAJADORES EN SU JORNADA DE TRABAJO MEDIANTE EL METODO DE EVALUACION PERSONAL (DOSIMETRO) Y G	1	MEDICION
2	C810600000	CARACTERIZACION DE RIESGOS, ESTRATEGIA DE MEDICION Y EVALUACION DEL NIVEL DE RUIDO AL QUE SE EXPONEN LOS TRABAJADORES EN SU JORNADA DE TRABAJO MEDIANTE EL METODO DE EVALUACION PERSONAL (DOSIMETRO) Y G	1	MEDICION
3	C810600000	CARACTERIZACION DE RIESGOS, ESTRATEGIA DE MEDICION Y EVALUACION DEL NIVEL DE RUIDO AL QUE SE EXPONEN LOS TRABAJADORES EN SU JORNADA DE TRABAJO MEDIANTE EL METODO DE EVALUACION PERSONAL (DOSIMETRO) Y G	1	MEDICION
4	C810600000	CARACTERIZACION DE RIESGOS, ESTRATEGIA DE MEDICION Y EVALUACION DEL NIVEL DE RUIDO AL QUE SE EXPONEN LOS TRABAJADORES EN SU JORNADA DE TRABAJO MEDIANTE EL METODO DE EVALUACION PERSONAL (DOSIMETRO) Y G	1	MEDICION

5	C810600000	CARACTERIZACION DE RIESGOS, ESTRATEGIA DE MEDICION Y EVALUACION DEL NIVEL DE RUIDO AL QUE SE EXPONEN LOS TRABAJADORES EN SU JORNADA DE TRABAJO MEDIANTE EL METODO DE EVALUACION PERSONAL (DOSIMETRO) Y G	1	MEDICION

No. DE LICITACION	COSTO DE LAS BASES	FECHA LIMITE PARA ADQUIRIR BASES	JUNTA DE ACLARACIONES	VISITA A INSTALACIONES	PRESENTACION DE PROPOSICIONES Y APERTURA TECNICA	ACTO DE APERTURA ECONOMICA
18576004-128-02	$1,200.00 COSTO EN compraNET: $1,100.00	14/01/2003	14/01/2003 13:00 HORAS	14/01/2003 12:00 HORAS	21/01/2003 13:00 HORAS	28/01/2003 13:00 HORAS

PARTIDA	CLAVE CABMS	DESCRIPCION	CANTIDAD	UNIDAD DE MEDIDA	PRESUPUESTO MINIMO	PRESUPUESTO MAXIMO
1	C810600000	SERVICIO DE MANTENIMIENTO PREVENTIVO PARA SISTEMA DE CONTROL DISTRIBUIDO MCA. FISHER PROVOX	1	SISTEMA	$1'041,600.00	$2'604,000.00
2	C810600000	SERVICIO DE MANTENIMIENTO PREVENTIVO PARA SISTEMA DE CONTROL DISTRIBUIDO MCA. FISHER PROVOX CASA DE BOMBAS No. 1, 4, 5, 6, 7, 9, EFLUENTES Y POLIDUCTO	1	SISTEMA	$1'041,600.00	$2'604,000.00
3	C810600000	SERVICIO DE MANTENIMIENTO CORRECTIVO A SISTEMA DE CONTROL DISTRIBUIDO MCA. FISHER PROVOX	1	HORA	$1'041,600.00	$2'604,000.00
4	C810600000	SERVICIO DE CONFIGURACION A SISTEMA DE CONTROL DISTRIBUIDO MCA. FISHER PROVOX	1	HORA	$1'041,600.00	$2'604,000.00
5	C810600000	ACTUALIZACION DE SOFTWARE PARA EL SISTEMA DE CONTROL DISTRIBUIDO FISHER PROVOX	1	SISTEMA	$1'041,600.00	$2'604,000.00

No. DE LICITACION	COSTO DE LAS BASES	FECHA LIMITE PARA ADQUIRIR BASES	JUNTA DE ACLARACIONES	VISITA A INSTALACIONES	PRESENTACION DE PROPOSICIONES Y APERTURA TECNICA	ACTO DE APERTURA ECONOMICA
18576004-129-02	$1,200.00 COSTO EN compraNET: $1,100.00	14/01/2003	14/01/2003 17:00 HORAS	14/01/2003 16:00 HORAS	21/01/2003 17:00 HORAS	28/01/2003 17:00 HORAS

PARTIDA	CLAVE CABMS	DESCRIPCION	CANTIDAD	UNIDAD DE MEDIDA	PRESUPUESTO MINIMO	PRESUPUESTO MAXIMO
1	C810600000	SERVICIO DE MANTENIMIENTO PREVENTIVO AL SISTEMA DE CONTROL DISTRIBUIDO TDC-3000 MCA. HONEYWELL	1	SISTEMA	$296,000.00	$740,000.00
2	C810600000	SERVICIO DE MANTENIMIENTO CORRECTIVO DE URGENCIA AL SISTEMA DE CONTROL DISTRIBUIDO TDC-3000 MCA. HONEYWELL	1	HORA	$296,000.00	$740,000.00

3	C810600000	SERVICIO DE MANTENIMIENTO CORRECTIVO PROGRAMADO	1	HORA	$296,000.00	$740,000.00
4	C810600000	SERVICIO DE MODIFICACION Y AMPLIACION DE SOFTWARE Y HARDWARE	1	SERVICIO	$296,000.00	$740,000.00
5	C810600000	SUMINISTRO E INSTALACION DE K4LCN MOTHER BOARD ASSY MODELO: 51402755-100 MARCA HONEYWELL	1	PIEZA	$296,000.00	$740,000.00

No. DE LICITACION	COSTO DE LAS BASES	FECHA LIMITE PARA ADQUIRIR BASES	JUNTA DE ACLARACIONES	VISITA A INSTALACIONES	PRESENTACION DE PROPOSICIONES Y APERTURA TECNICA	ACTO DE APERTURA ECONOMICA
18576004-130-02	$1,200.00 COSTO EN compraNET: $1,100.00	24/01/2003	24/01/2003 10:00 HORAS	24/01/2003 9:00 HORAS	30/01/2003 10:00 HORAS	6/02/2003 10:00 HORAS

PARTIDA	CLAVE CABMS	DESCRIPCION	CANTIDAD	UNIDAD DE MEDIDA	PRESUPUESTO MINIMO	PRESUPUESTO MAXIMO
1	C810600000	SERVICIO DE MANTENIMIENTO PREVENTIVO AL SISTEMA DE COMPRESSOR CONTROLS CORPORATION SERIES 4	1	SISTEMA	$312,480.00	$781,200.00
2	C810600000	SERVICIO DE MANTENIMIENTO CORRECTIVO AL SISTEMA DE COMPRESSOR CONTROLS CORPORATION SERIES 3 Y 4	1	HORA	$312,480.00	$781,200.00
3	C810600000	MODULO DE INTERFASE CON OPERADOR REMOTO ROIM-EXR MARCA COMPRESSOR CONTROLS CORPORATION	1	PIEZA	$312,480.00	$781,200.00
4	C810600000	TARJETA FTA-20 MARCA COMPRESSOR CONTROLS CORPORATION	1	PIEZA	$312,480.00	$781,200.00
5	C810600000	MODULO PROCESADOR PRINCIPAL (MPM) MARCA COMPRESSOR CONTROLS	1	PIEZA	$312,480.00	$781,200.00

No. DE LICITACION	COSTO DE LAS BASES	FECHA LIMITE PARA ADQUIRIR BASES	JUNTA DE ACLARACIONES	VISITA A INSTALACIONES	PRESENTACION DE PROPOSICIONES Y APERTURA TECNICA	ACTO DE APERTURA ECONOMICA
18576004-131-02	$1,200.00 COSTO EN compraNET: $1,100.00	24/01/2003	24/01/2003 13:00 HORAS	24/01/2003 12:00 HORAS	30/01/2003 13:00 HORAS	6/02/2003 13:00 HORAS

PARTIDA	CLAVE CABMS	DESCRIPCION	CANTIDAD	UNIDAD DE MEDIDA	PRESUPUESTO MINIMO	PRESUPUESTO MAXIMO

1	C810600000	MANTENIMIENTO PREVENTIVO Y CORRECTIVO A UNIDADES DE AIRE ACONDICIONADO, EXTRACTORES DE AIRE, PRESURIZADORES, REFRIGERADORES, ENFRIADORES DE AGUA, EQUIPOS DE PRUEBA REFRIGERADOS DEL AREA INDUSTRIAL, ED	1	T.R.	$1'600,000.00	$4'000,000.00
2	C810600000	SUMINISTRO Y APLICACION DE ACEITE ACEMIRE 150	1	LITRO	$1'600,000.00	$4'000,000.00
3	C810600000	SUMINISTRO Y APLICACION DE ACEITE ACEMIRE 300	1	LITRO	$1'600,000.00	$4'000,000.00
4	C810600000	SUMINISTRO Y APLICACION DE ACEITE TURBINAS No. 15	1	LITRO	$1'600,000.00	$4'000,000.00
5	C810600000	SUMINISTRO E INSTALACION DE ALAMBRE PARA RESISTENCIA DE CALEFACCION	1	METRO	$1'600,000.00	$4'000,000.00

No. DE LICITACION	COSTO DE LAS BASES	FECHA LIMITE PARA ADQUIRIR BASES	JUNTA DE ACLARACIONES	VISITA A INSTALACIONES	PRESENTACION DE PROPOSICIONES Y APERTURA TECNICA	ACTO DE APERTURA ECONOMICA
18576004-132-02	$1,200.00 COSTO EN compraNET: $1,100.00	24/01/2003	24/01/2003 17:00 HORAS	24/01/2003 16:00 HORAS	30/01/2003 17:00 HORAS	6/02/2003 17:00 HORAS

PARTIDA	CLAVE CABMS	DESCRIPCION	CANTIDAD	UNIDAD DE MEDIDA	PRESUPUESTO MINIMO	PRESUPUESTO MAXIMO
1	C810600000	MANTENIMIENTO PREVENTIVO A CPU´S Y SERVIDORES MANTENIMIENTO PREVENTIVO A CPU´S Y SERVIDORES	1	ACTIVIDAD	$803,626.00	$2'009,064.00
2	C810600000	MANTENIMIENTO PREVENTIVO TERMINALES	1	ACTIVIDAD	$803,626.00	$2'009,064.00
3	C810600000	MANTENIMIENTO PREVENTIVO A IMPRESORAS, ESCANERES Y GRAFICADORES	1	ACTIVIDAD	$803,626.00	$2'009,064.00
4	C810600000	BASE GUIA DE CINTA ML 393 / 393+ / 395	1	PIEZA	$803,626.00	$2'009,064.00
5	C810600000	BRAZO ALIMENTACION OKIDATA OJ 2010	1	PIEZA	$803,626.00	$2'009,064.00

No. DE LICITACION	COSTO DE LAS BASES	FECHA LIMITE PARA ADQUIRIR BASES	JUNTA DE ACLARACIONES	VISITA A INSTALACIONES	PRESENTACION DE PROPOSICIONES Y APERTURA TECNICA	ACTO DE APERTURA ECONOMICA
18576004-133-02	$1,200.00 COSTO EN compraNET: $1,100.00	29/01/2003	29/01/2003 10:00 HORAS	29/01/2003 9:00 HORAS	4/02/2003 10:00 HORAS	11/02/2003 10:00 HORAS

PARTIDA	CLAVE CABMS	DESCRIPCION	CANTIDAD	UNIDAD DE MEDIDA
1	C810600000	MANTENIMIENTO DE QUEMADOR DE GAS MARCA CALLIDUS, DEL CALENTADOR 101-H. PLANTA COMBINADA No. 1 (C-A) MODELO LE-CSGC-10W	42	PIEZA
2	C810600000	MANTENIMIENTO DE QUEMADOR DE COMBUSTOLEO MARCA CALLIDUS, DEL CALENTADOR 101-H. PLANTA COMBINADA No. 1 (C-A) MODELO LE-CSGC-10W	42	PIEZA
3	C810600000	MANTENIMIENTO DE QUEMADOR DE GAS MARCA CALLIDUS, DEL CALENTADOR 101-H. PLANTA COMBINADA No. 1 (C-B) MODELO LE-CSGC-10W	42	PIEZA
4	C810600000	MANTENIMIENTO DE QUEMADOR DE COMBUSTOLEO MARCA CALLIDUS, DEL CALENTADOR 101-H. PLANTA COMBINADA No. 1 (C-B) MODELO LE-CSGC-10W	42	PIEZA
5	C810600000	MANTENIMIENTO DE QUEMADOR DE GAS MARCA PEABODY, MODELO FFB-15L, DEL CALENTADOR BA-1. PLANTA REDUCTORA VISCOSIDAD	108	PIEZA

No. DE LICITACION	COSTO DE LAS BASES	FECHA LIMITE PARA ADQUIRIR BASES	JUNTA DE ACLARACIONES	VISITA A INSTALACIONES	PRESENTACION DE PROPOSICIONES Y APERTURA TECNICA	ACTO DE APERTURA ECONOMICA
18576004-134-02	$1,200.00 COSTO EN compraNET: $1,100.00	29/01/2003	29/01/2003 13:00 HORAS	29/01/2003 12:00 HORAS	4/02/2003 13:00 HORAS	11/02/2003 13:00 HORAS

PARTIDA	CLAVE CABMS	DESCRIPCION	CANTIDAD	UNIDAD DE MEDIDA
1	C810600000	MANTENIMIENTO DE SOPLADOR DE HOLLIN MCA. CLYDE BERGEMANN MOD. D-92 (No. ORDEN DE CLIENTE 050996-11/12/14/16/17; CONTRATO No. 9209), TIPO ELECTRICO ROTATORIO, DE CALENTADOR F-01B. PLANTA COMBINADA No.	90	PIEZA
2	C810600000	MANTENIMIENTO DE SOPLADOR DE HOLLIN MCA. CLYDE BERGEMANN MOD. D-92 (No. ORDEN DE CLIENTE 050996-11/12/14/16/17; CONTRATO No. 9209), TIPO ELECTRICO ROTATORIO, DE CALENTADOR F-02A. PLANTA COMBINADA No.	100	PIEZA
3	C810600000	MANTENIMIENTO DE SOPLADOR DE HOLLIN MCA. CLYDE BERGEMANN MOD. D-92 (No. ORDEN DE CLIENTE 050996-11/12/14/16/17; CONTRATO No. 9209), TIPO ELECTRICO ROTATORIO, DE CALENTADOR F-02B. PLANTA COMBINADA No.	100	PIEZA
4	C810600000	MANTENIMIENTO DE SOPLADOR DE RECEPC. MCA. COPES VULCAN MOD. D-5E, TIPO ELECTRICO ROTATORIO, DE CALENTADOR BA-01. PLANTA REDUCTORA RECEPCION_ (24 SH)	48	PIEZA
5	C810600000	MANTENIMIENTO DE SOPLADOR DE RECEPC. MCA. COPES VULCAN MOD. D-5E, TIPO ELECTRICO ROTATORIO, DE CALENTADOR BA-02. PLANTA REDUCTORA RECEPCION_ (24 SH)	48	PIEZA

No. DE LICITACION	COSTO DE LAS BASES	FECHA LIMITE PARA ADQUIRIR BASES	JUNTA DE ACLARACIONES	VISITA A INSTALACIONES	PRESENTACION DE PROPOSICIONES Y APERTURA TECNICA	ACTO DE APERTURA ECONOMICA

18576004-135-02	$1,200.00 COSTO EN compraNET: $1,100.00	29/01/2003	29/01/2003 17:00 HORAS	29/01/2003 16:00 HORAS	4/02/2003 17:00 HORAS	11/02/2003 17:00 HORAS

PARTIDA	CLAVE CABMS	DESCRIPCION	CANTIDAD	UNIDAD DE MEDIDA	PRESUPUESTO MINIMO	PRESUPUESTO MAXIMO
1	C810600000	DESARMADO DEL MOTOR, RETIRO DEL DEVANADO EN FRIO, LIMPIEZA DE LAMINADO DEL RECEPCI.	1	PIEZA	$781,200.00	$1'953,000.00
2	C810600000	PRUEBA DE TOROIDE EN LA LAMINACION	1	PIEZA	$781,200.00	$1'953,000.00
3	C810600000	RECEPCION DEL DEVANADO CON ALAMBRE MAGNETO DE AISLAMIENTO CLASE F EN EL RECEPCI.	1	PIEZA	$781,200.00	$1'953,000.00
4	C810600000	PRUEBA DE RESISTENCIA DE AISLAMIENTO AL DEVANADO Y TERMINALES	1	PIEZA	$781,200.00	$1'953,000.00
5	C810600000	PREHORNEADO PARA SECADO DE AISLAMIENTO BARNIZADO Y CURADO DEL BARNIZ AL HORNO	1	PIEZA	$781,200.00	$1'953,000.00

No. DE LICITACION	COSTO DE LAS BASES	FECHA LIMITE PARA ADQUIRIR BASES	JUNTA DE ACLARACIONES	VISITA A INSTALACIONES	PRESENTACION DE PROPOSICIONES Y APERTURA TECNICA	ACTO DE APERTURA ECONOMICA
18576004-136-02	$1,200.00 COSTO EN compraNET: $1,100.00	7/02/2003	7/02/2003 9:00 HORAS	7/02/2003 8:00 HORAS	13/02/2003 9:00 HORAS	20/02/2003 9:00 HORAS

PARTIDA	CLAVE CABMS	DESCRIPCION	CANTIDAD	UNIDAD DE MEDIDA	PRESUPUESTO MINIMO	PRESUPUESTO MAXIMO
1	C810600000	DESARMADO DEL MOTOR Y DIAGNOSTICO DE FALLA INCLUYE: PRUEBAS ELECTRICAS DE RECEPCION	1	PIEZA	$535,680.00	$1'339,200.00
2	C810600000	RETIRO DEL DEVANADO EN FRIO, LIMPIEZA DE LAMINADO DEL ESTATOR	1	PIEZA	$535,680.00	$1'339,200.00
3	C810600000	PRUEBA DE TOROIDE EN LA LAMINACION	1	PIEZA	$535,680.00	$1'339,200.00
4	C810600000	MANTENIMIENTO PREVENTIVO A ESTATOR, INCLUYE: LIMPIEZA Y LAVADO DEL EMBOBINADO CON LIQUIDO DIELECTRICO, BARNIZADO Y HORNEADO	1	PIEZA	$535,680.00	$1'339,200.00

5	C810600000	REPARACION DEL LAMINADO DEL ESTATOR INCLUYE: EXTRACCION DEL LAMINADO, SEPARACION, LIMPIEZA E IMPREGNACION, HORNEADO DE LAMINACIONES, APILADO Y FORMADO DEL NUCLEO, PRECALENTADO DE ARMAZON, Y RECTIFICAD.	1	PIEZA	$535,680.00	$1'339,200.00

No. DE LICITACION	COSTO DE LAS BASES	FECHA LIMITE PARA ADQUIRIR BASES	JUNTA DE ACLARACIONES	VISITA A INSTALACIONES	PRESENTACION DE PROPOSICIONES Y APERTURA TECNICA	ACTO DE APERTURA ECONOMICA
18576004-137-02	$1,200.00 COSTO EN compraNET: $1,100.00	7/02/2003	7/02/2003 12:00 HORAS	7/02/2003 11:00 HORAS	13/02/2003 12:00 HORAS	20/02/2003 12:00 HORAS

PARTIDA	CLAVE CABMS	DESCRIPCION	CANTIDAD	UNIDAD DE MEDIDA	PRESUPUESTO MINIMO	PRESUPUESTO MAXIMO
1	C810600000	MANTENIMIENTO MAYOR DE CAMION MOTOBOMBA CONTRAINCENDIO RC-1, MARCA EMERGENCY ONE, MODELO CYCLONE II, 1999	1	EQUIPO	$178,560.00	$446,400.00
2	C810600000	ACTUADOR NEUMATICO/DDEC DEL ACELERADOR, No. PARTE 379335 DE CAMION MOTOBOMBA CONTRAINCENDIO RC-1, MARCA EMERGENCY ONE, MODELO CYCLONE II, 1999	1	PIEZA	$178,560.00	$446,400.00
3	C810600000	ACUMULADOR 12 VOLTS, 27 PLACAS DE CAMION MOTOBOMBA CONTRAINCENDIO RC-1, MARCA EMERGENCY ONE, MODELO CYCLONE II, 1999	1	PIEZA	$178,560.00	$446,400.00
4	C810600000	ALARMA RETROCESO, No. PARTE 298305 DE CAMION MOTOBOMBA CONTRAINCENDIO RC-1, MARCA EMERGENCY ONE, MODELO CYCLONE II, 1999	1	PIEZA	$178,560.00	$446,400.00
5	C810600000	ALTERNADOR MCA. NIEHOFF 1207-1 250 AMPS, No. PARTE 405530 DE CAMION MOTOBOMBA CONTRAINCENDIO RC-1, MARCA EMERGENCY ONE, MODELO CYCLONE II, 1999	1	PIEZA	$178,560.00	$446,400.00

No. DE LICITACION	COSTO DE LAS BASES	FECHA LIMITE PARA ADQUIRIR BASES	JUNTA DE ACLARACIONES	VISITA A INSTALACIONES	PRESENTACION DE PROPOSICIONES Y APERTURA TECNICA	ACTO DE APERTURA ECONOMICA
18576004-138-02	$1,200.00 COSTO EN compraNET: $1,100.00	7/02/2003	7/02/2003 15:00 HORAS	7/02/2003 14:00 HORAS	13/02/2003 15:00 HORAS	20/02/2003 15:00 HORAS

PARTIDA	CLAVE CABMS	DESCRIPCION	CANTIDAD	UNIDAD DE MEDIDA	PRESUPUESTO MINIMO	PRESUPUESTO MAXIMO

1	C810600000	RESTAURACION DE CHUMACERA RADIAL DE 1.900"-2.500" Æ INT. X 4.0" LONGITUD MAXIMA	1	JUEGO	$140,000.00	$350,000.00
2	C810600000	RESTAURACION DE CHUMACERA RADIAL DE 2.501"-3.250" Æ INT. X 4.0" LONGITUD MAXIMA	1	JUEGO	$140,000.00	$350,000.00
3	C810600000	RESTAURACION DE CHUMACERA RADIAL DE 3.250"-4.050" Æ INT. X 4.0" LONGITUD MAXIMA	1	JUEGO	$140,000.00	$350,000.00
4	C810600000	RESTAURACION DE CHUMACERA RADIAL DE 2.625"-3.050" Æ INT. X 6.0" LONGITUD MAXIMA	1	JUEGO	$140,000.00	$350,000.00
5	C810600000	RESTAURACION DE CHUMACERA RADIAL DE 3.051"-3.500" Æ INT. X 6.0" LONGITUD MAXIMA	1	JUEGO	$140,000.00	$350,000.00

No. DE LICITACION	COSTO DE LAS BASES	FECHA LIMITE PARA ADQUIRIR BASES	JUNTA DE ACLARACIONES	VISITA A INSTALACIONES	PRESENTACION DE PROPOSICIONES Y APERTURA TECNICA	ACTO DE APERTURA ECONOMICA
18576004-139-02	$1,200.00 COSTO EN compraNET: $1,100.00	7/02/2003	7/02/2003 18:00 HORAS	7/02/2003 17:00 HORAS	13/02/2003 18:00 HORAS	20/02/2003 18:00 HORAS

PARTIDA	CLAVE CABMS	DESCRIPCION	CANTIDAD	UNIDAD DE MEDIDA
1	C810600000	REHABILITACION GENERAL DE ROTOR DE TURBINA MARCA SIEMENS, MODELO EK-1800	1	SERVICIO

- ORIGEN DE LOS FONDOS: PROPIOS SEGUN OFICIOS DE AUTORIZACION NUMERO 312.A.E.0089 DE FECHA 26 DE AGOSTO DE 2002, EMITIDO POR LA SECRETARIA DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO Y NUMERO SPP-889/2002 DE FECHA 25 DE SEPTIEMBRE DE 2002, EMITIDO POR LA SECRETARIA DE PROGRAMACION Y PRESUPUESTO.
- LAS BASES PODRAN SER CONSULTADAS PREVIAMENTE PARA SU COMPRA, SIENDO OBLIGATORIO ADQUIRIRLAS PARA PARTICIPAR.
- LAS BASES DE LA LICITACION SE ENCUENTRAN DISPONIBLES PARA CONSULTA Y VENTA EN INTERNET: http://compranet.gob.mx O BIEN EN CARRETERA MONTERREY-REYNOSA KILOMETRO 36.5 NUMERO S/N, COLONIA S/C, CODIGO POSTAL 67450, CADEREYTA JIMENEZ, NUEVO LEON, TELEFONO 01828-2842915, LOS DIAS DE LUNES A VIERNES, EN DIAS HABILES, CON EL SIGUIENTE HORARIO DE 9:00 A 14:00 HORAS. LA FORMA DE PAGO ES EL TRAMITE QUE DEBE REALIZARSE DESDE QUE SE SOLICITAN LAS BASES EN EL DEPARTAMENTO DE ADMINISTRACION DE CONTRATOS HASTA LA EMISION DE LA FACTURACION CORRESPONDIENTE, MISMA QUE A CONTINUACION SE ENUNCIA:
  - **1.-** EI LICITANTE DEBERA PRESENTARSE EN LA UNIDAD DE RECURSOS FINANCIEROS (DEPARTAMENTO DE CONTABILIDAD) PARA LA EXPEDICION DE FICHA DE DEPOSITO, POR LO QUE DEBERAN PRESENTAR EL DOCUMENTO DE ACEPTACION QUE LE EXPIDIO EL AREA CONTRATANTE PARA LA SOLICITUD DE LAS BASES.
  - **2.-** LA FICHA DE DEPOSITO ESTA REFERENCIADA DE ACUERDO AL PROCEDIMIENTO INVERNET COBRANZA CON RECIBO, CUYOS INGRESOS SE EFECTUAN EN FORMA AUTOMATICA A LA CUENTA CONCENTRADORA PARA ESE TIPO DE INGRESOS A NOMBRE DE PEMEX REFINACION.

3.- EI INTERESADO SE PRESENTARA CON LA FICHA DE DEPOSITO Y EFECTUARA SU PAGO EN SUCURSAL DE LA INSTITUCION BANCARIA SCOTIABANK INVERLAT, LA QUE LE EXPEDIRA EL COMPROBANTE RESPECTIVO Y/O SELLO DE LA FICHA DE DEPOSITO.

4.- EFECTUADO EL PAGO EL PROVEEDOR ACUDIRA AL AREA CONVOCANTE PARA COMPROBAR EL PAGO EFECTUADO, Y QUE SE LE ENTREGUEN LAS BASES.

5.- A PARTIR DE LA FECHA EN QUE EL INTERESADO REALIZO EL PAGO SE CONSIDERAN 5 DIAS HABILES PARA QUE LA GERENCIA DE TESORERIA VALIDE DEPOSITO Y CAMBIE A STATUS DE PAGADO LA FICHA DE DEPOSITO QUE ORIGINALMENTE SE EMITIO, Y PROCEDA LA UNIDAD DE RECURSOS FINANCIEROS DEL CENTRO DE TRABAJO A GENERAR LA FACTURA CORRESPONDIENTE A NOMBRE DEL INTERESADO (PROVEEDOR, CONTRATISTA, PRESTADOR DEL SERVICIO), MISMA QUE ESTARA DISPONIBLE PARA SU ENTREGA CANJEABLE CON LA FICHA DE DEPOSITO.

EN compraNET, LA ADQUISICION DE LAS BASES SE REALIZARA A TRAVES DEL SISTEMA DE PAGO DE BANCO, UTILIZANDO LOS RECIBOS GENERADOS PARA EL EFECTO POR compraNET. NO SE ACEPTARAN RECIBOS QUE CONTENGAN EL SELLO DE PAGO EN EL BANCO RESPECTIVO, CON FECHA POSTERIOR AL LIMITE SEÑALADO PARA LA VENTA DE BASES EN LA CONVOCATORIA CORRESPONDIENTE.

- LAS JUNTAS DE ACLARACIONES, LAS APERTURAS TECNICAS Y ECONOMICAS, SE LLEVARAN A CABO EL DIA Y HORA SEÑALADOS, EN LA SALA DE LICITACIONES ELECTRONICAS DEL DEPARTAMENTO DE ADMINISTRACION DE CONTRATOS, UBICADA EN LA EXPLANADA DE LA PLANTA BAJA DEL EDIFICIO TECNICO ADMINISTRATIVO DE LA REFINERIA ING. HECTOR R. LARA SOSA, EN CARRETERA MONTERREY-REYNOSA KILOMETRO 36.5, NUMERO S/N, COLONIA S/C, CODIGO POSTAL 67450, CADEREYTA JIMENEZ, NUEVO LEON.
- LOS LICITANTES QUE A SU ELECCION OPTEN POR PRESENTAR SUS PROPOSICIONES POR MEDIOS REMOTOS DE COMUNICACION ELECTRONICA, DEBERAN ACUDIR A LAS OFICINAS DE LA SECRETARIA DE CONTRALORIA Y DESARROLLO ADMINISTRATIVO, UBICADA EN AVENIDA INSURGENTES SUR NUMERO 1735, PISO 4, ALA SUR, COLONIA GUADALUPE INN, CODIGO POSTAL 01020, MEXICO, D.F., CON EL PROPOSITO DE OBTENER LA CERTIFICACION DEL MEDIO DE IDENTIFICACION ELECTRONICA. MAYOR INFORMACION A LOS TELEFONOS 01-55-52-54-80-63-01 O
  54-80-64-00, EN CUYO CASO DEBERAN ADQUIRIR LAS BASES A TRAVES DEL SISTEMA compraNET.
- LAS LICITACIONES NO SE REALIZARAN BAJO LA COBERTURA DE NINGUN TRATADO.
- LA FECHA LIMITE DE INSCRIPCION: A PARTIR DE LA PUBLICACION DE LA CONVOCATORIA Y HASTA EL DIA QUE SE LLEVE A CABO LA JUNTA DE ACLARACIONES DE LA LICITACION EN LA CUAL SE PRETENDE CONCURSAR.
- EL IDIOMA EN QUE DEBERAN PRESENTARSE LAS PROPOSICIONES SERA: ESPAÑOL.
- LA MONEDA EN QUE DEBERAN COTIZARSE LAS PROPOSICIONES SERA: PESO MEXICANO.
- PLAZO DE ENTREGA DE LOS SERVICIOS PARA LA LICITACION NUMERO 18576004-120-02 ES DE 325 DIAS CALENDARIO.
- PLAZO DE ENTREGA DE LOS SERVICIOS PARA LA LICITACION NUMERO 18576004-121-02 ES DE 325 DIAS CALENDARIO.
- PLAZO DE ENTREGA DE LOS SERVICIOS PARA LA LICITACION NUMERO 18576004-122-02 ES DE 325 DIAS CALENDARIO.
- PLAZO DE ENTREGA DE LOS SERVICIOS PARA LA LICITACION NUMERO 18576004-123-02 ES DE 325 DIAS CALENDARIO.
- PLAZO DE ENTREGA DE LOS SERVICIOS PARA LA LICITACION NUMERO 18576004-124-02 ES DE 323 DIAS CALENDARIO.

- PLAZO DE ENTREGA DE LOS SERVICIOS PARA LA LICITACION NUMERO 18576004-125-02 ES DE 323 DIAS CALENDARIO.
- PLAZO DE ENTREGA DE LOS SERVICIOS PARA LA LICITACION NUMERO 18576004-126-02 ES DE 323 DIAS CALENDARIO.
- PLAZO DE ENTREGA DE LOS SERVICIOS PARA LA LICITACION NUMERO 18576004-127-02 ES DE 120 DIAS CALENDARIO.
- PLAZO DE ENTREGA DE LOS SERVICIOS PARA LA LICITACION NUMERO 18576004-128-02 ES DE 318 DIAS CALENDARIO.
- PLAZO DE ENTREGA DE LOS SERVICIOS PARA LA LICITACION NUMERO 18576004-129-02 ES DE 318 DIAS CALENDARIO.
- PLAZO DE ENTREGA DE LOS SERVICIOS PARA LA LICITACION NUMERO 18576004-130-02 ES DE 311 DIAS CALENDARIO.
- PLAZO DE ENTREGA DE LOS SERVICIOS PARA LA LICITACION NUMERO 18576004-131-02 ES DE 311 DIAS CALENDARIO.
- PLAZO DE ENTREGA DE LOS SERVICIOS PARA LA LICITACION NUMERO 18576004-132-02 ES DE 311 DIAS CALENDARIO.
- PLAZO DE ENTREGA DE LOS SERVICIOS PARA LA LICITACION NUMERO 18576004-133-02 ES DE 308 DIAS CALENDARIO.
- PLAZO DE ENTREGA DE LOS SERVICIOS PARA LA LICITACION NUMERO 18576004-134-02 ES DE 308 DIAS CALENDARIO.
- PLAZO DE ENTREGA DE LOS SERVICIOS PARA LA LICITACION NUMERO 18576004-135-02 ES DE 308 DIAS CALENDARIO.
- PLAZO DE ENTREGA DE LOS SERVICIOS PARA LA LICITACION NUMERO 18576004-136-02 ES DE 297 DIAS CALENDARIO.
- PLAZO DE ENTREGA DE LOS SERVICIOS PARA LA LICITACION NUMERO 18576004-137-02 ES DE 297 DIAS CALENDARIO.
- PLAZO DE ENTREGA DE LOS SERVICIOS PARA LA LICITACION NUMERO 18576004-138-02 ES DE 297 DIAS CALENDARIO.
- PLAZO DE ENTREGA DE LOS SERVICIOS PARA LA LICITACION NUMERO 18576004-139-02 ES DE 100 DIAS CALENDARIO.
- EL LUGAR DE EJECUCION DE LOS SERVICIOS DE LAS LICITACIONES DE LA PRESENTE CONVOCATORIA SERAN, EN EL INTERIOR DE LA REFINERIA ING. HECTOR R. LARA SOSA Y/O LOS TALLERES DE LOS PROVEEDORES.
- LAS CONDICIONES DE PAGO SERAN: LAS ESTIMACIONES POR TRABAJOS EJECUTADOS SERAN PAGADAS A 20 DIAS NATURALES, DESPUES DE QUE LA SUPERVISION DE PEMEX REFINACION, RECIBA A SATISFACCION EL SERVICIO REQUERIDO Y A LA PRESENTACION DE LA FACTURA EN EL DEPARTAMENTO DE ADMINISTRACION DE CONTRATOS.
- LOS PAGOS PODRAN LIQUIDARSE EN FORMA ADELANTADA: SE PODRAN ADELANTAR PAGOS CON RESPECTO A LA FECHA PACTADA, DE ACUERDO CON LA POLITICA DE PAGOS DE PETROLEOS MEXICANOS Y TAMBIEN DE ACUERDO A LO INDICADO EN LAS BASES.
- NINGUNA DE LAS CONDICIONES ESTABLECIDAS EN LAS BASES DE LICITACION, ASI COMO LAS PROPOSICIONES PRESENTADAS POR LOS LICITANTES, PODRAN SER NEGOCIADAS.
- PARA NINGUNA DE LA LICITACIONES SE OTORGARA ANTICIPO.
- NO SE PODRA CONTRATAR CON AQUELLOS CONTRIBUYENTES QUE NO SE ENCUENTREN AL CORRIENTE EN EL CUMPLIMIENTO DE SUS OBLIGACIONES FISCALES EN TERMINOS DEL ARTICULO 32-D DEL CODIGO FISCAL.
- NO PODRAN PARTICIPAR EN LAS LICITACIONES DE LA PRESENTE CONVOCATORIA, LAS PERSONAS FISICAS O MORALES QUE SE ENCUENTREN EN LOS SUPUESTOS DEL ARTICULO 50 DE LA LEY DE ADQUISICIONES, ARRENDAMIENTOS Y SERVICIOS DEL SECTOR PUBLICO.

- UNA VEZ HECHA LA EVALUACION DE LAS PROPOSICIONES, EL CONTRATO SE ADJUDICARA AL LICITANTE QUE REUNA LAS CONDICIONES LEGALES, TECNICAS Y ECONOMICAS REQUERIDAS POR PEMEX REFINACION, GARANTICE SATISFACTORIAMENTE EL CUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES RESPECTIVAS.
- LA PRESENTE CONVOCATORIA CONTIENE LA INFORMACION MINIMA INDISPENSABLE QUE SE HACE DEL CONOCIMIENTO DE LAS PERSONAS INTERESADAS EN PARTICIPAR, POR LO QUE EN CASO DE REQUERIR CUALQUIER INFORMACION ADICIONAL, SE DEBERA ACUDIR AL DOMICILIO DE LA CONVOCANTE O COMUNICARSE A LOS TELEFONOS 01 (828)284-29-15 O FAXES 01 (828)284-01-77 AL 80, EXTENSION 22144.
- INCONFORMIDADES: LAS PERSONAS INTERESADAS PODRAN INCONFORMARSE POR ESCRITO, EN LOS TERMINOS DE LO DISPUESTO POR EL ARTICULO 65 DE LA LEY DE ADQUISICIONES, ARRENDAMIENTOS Y SERVICIOS DEL SECTOR PUBLICO, ANTE LA CONTRALORIA INTERNA DE PEMEX REFINACION, DEPENDIENTE DE LA SECRETARIA DE CONTRALORIA Y DESARROLLO ADMINISTRATIVO, UBICADA EN BAHIA DE BALLENAS NUMERO 5, COLONIA ANZURES, MEXICO, D.F.

CADEREYTA JIMENEZ, N.L., A 31 DE DICIEMBRE DE 2002.
JEFE DE LA UNIDAD DE PRODUCCION
ING. DIONISIO OCTAVIO GONZALEZ ROJO
RUBRICA.

(R.- 172816)

PEMEX PETROQUIMICA
SUBGERENCIA DE ADQUISICIONES
LICITACIONES PUBLICAS NACIONALES
CONVOCATORIA 015

En observancia a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 134, y de conformidad con la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, se convoca a los interesados en participar en las licitaciones para la contratación de lavado y lubricación al parque vehicular de Pemex Petroquímica y mantenimiento de suspensión, alineación y balanceo al parque vehicular de Pemex Petroquímica para los años 2003 y 2004, y de conformidad con lo siguiente:

No. de licitación	Costo de las bases (IVA incluido)	Fecha límite para adquirir bases	Junta de aclaraciones	Presentación de proposiciones y apertura técnica	Acto de apertura económica
18578010-020-02	compraNET: $770.50 Convocante: $851.00	14/01/2003	9/01/2003 10:00 horas	20/01/2003 10:00 horas	24/01/2003 10:00 horas

Partida	Clave CABMS	Descripción	Cantidad	Unidad de medida	Presupuesto mínimo	Presupuesto máximo
1	C810800000	Lavado y lubricación	1	Servicio	$140,000.00	$350,000.00

No. de licitación	Costo de las bases (IVA incluido)	Fecha límite para adquirir bases	Junta de aclaraciones	Presentación de proposiciones y apertura técnica	Acto de apertura económica
18578010-021-02	compraNET: $770.50 Convocante: $851.00	14/01/2003	10/01/2003 10:00 horas	20/01/2003 17:00 horas	28/01/2003 10:00 horas

Partida	Clave CABMS	Descripción	Cantidad	Unidad de medida	Presupuesto mínimo	Presupuesto máximo
1	C810600000	Mantenimiento de suspensión	1	Servicio	$236,000.00	$590,000.00

- Las bases de la licitación se encuentran disponibles para consulta y venta en Internet: http://compranet.gob.mx o bien en Jacarandas número 100, colonia Rancho Alegre I, código postal 96558, Coatzacoalcos, Veracruz, teléfono 01-921-21-1-15-77, los días de lunes a viernes, con el siguiente horario de 9:00 a 14:30 horas.
- Los licitantes, a su elección, podrán presentar sus proposiciones por medios remotos de comunicación electrónica.
- La forma de pago es, en efectivo o con cheque certificado o de caja, a nombre de Pemex Petroquímica, expedido por institución bancaria autorizada, en la caja receptora de la convocante. En compraNET, mediante los recibos que genera el sistema, el pago podrá realizarse en cualquier sucursal de Banca Bital en la cuenta número 4008593467 a nombre de la Tesorería de la Federación.
- Las juntas de aclaraciones a las bases de licitación, los actos de presentación y apertura de proposiciones (técnica y económica), se efectuarán en las fechas y horas señaladas, en la sala de licitaciones del edificio sede de Pemex Petroquímica, Jacarandas número 100, colonia Rancho Alegre I, código postal 96558, Coatzacoalcos, Veracruz.
- El idioma en que deberán presentarse las proposiciones será: español.
- La moneda en que deberán cotizarse las proposiciones será: peso mexicano.
- No se otorgará anticipo.
- Lugar de entrega: para la licitación número 18578010-020-02 el lugar del servicio será en el taller de lavado del prestador del servicio, en Coatzacoalcos, Veracruz; para la licitación número 18578010-021-02 el lugar de la prestación del servicio será en el taller del prestador de servicio, dentro de la ciudad y Municipio de Coatzacoalcos, Ver.
- Plazo de entrega: para las licitaciones números 18578010-020 y 021-02 el licitante deberá ofertar un plazo de ejecución del servicio a partir de la fecha de formalización del contrato y hasta el 31 de diciembre de 2004, o hasta agotar los presupuestos máximos autorizados para cada ejercicio indicados en las bases de licitación, lo que ocurra primero.
- El pago se realizará previa entrega y aceptación de los bienes en moneda nacional a 30 días naturales, a partir de la fecha de entrega de la factura, en la ventanilla única en el domicilio del edificio sede de Pemex Petroquímica, ubicada en avenida Jacarandas número 100, colonia Rancho Alegre I, Coatzacoalcos, Ver., ubicada en el nivel C-1.
- Ninguna de las condiciones establecidas en las bases de licitación, así como las proposiciones presentadas por los licitantes, podrán ser negociadas.
- No podrán participar las personas que se encuentren en los supuestos del artículo 50 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público.
- Por acuerdo de la Comisión Intersecretarial para la Transparencia y Combate a la Corrupción se hace una cordial invitación a las cámaras, colegios o asociaciones profesionales u otras asociaciones no gubernamentales para que asistan a los actos públicos de las licitaciones contempladas en esta convocatoria, así como cualquier persona física, que sin haber adquirido bases, manifieste su interés de estar presente en los mismos, bajo la condición de que en ambos casos, deberán registrar su asistencia y abstenerse de intervenir.

COATZACOALCOS, VER., A 31 DE DICIEMBRE DE 2002.
ENCARGADO DEL DESPACHO DE LA GERENCIA DE RECURSOS MATERIALES

LIC. SAUL HERNANDEZ AYALA
RUBRICA.

(R.- 172817)

PEMEX REFINACION

AREA DE ADQUISICIONES DE BIENES MUEBLES E INMUEBLES

LICITACION PUBLICA INTERNACIONAL

CONVOCATORIA 028

En observancia a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 134, y de conformidad con la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, se convoca a los interesados en participar en la(s) licitación(es) para la contratación de accesorios y reactivos de laboratorio, de conformidad con lo siguiente:

No. de licitación	Costo de las bases	Fecha límite para adquirir bases	Junta de aclaraciones	Visita a instalaciones	Presentación de proposiciones y apertura técnica	Acto de apertura económica
18576011-101-02	$1,560.50 Costo en compraNET: $1,418.64	15/01/2003	14/01/2003 10:00 horas	No habrá visita a instalaciones	21/01/2003 10:00 horas	28/01/2003 10:00 horas

Partida	Clave CABMS	Descripción	Cantidad	Unidad de medida	Presupuesto mínimo	Presupuesto máximo
1	C840200000	Cloruro estanoso dihidratado	1	Pieza	$156.00	$390.00
2	C840200000	Acido bórico	1	Pieza	$264.00	$660.00
3	C840200000	Acetato de plomo	1	Pieza	$768.00	$1,920.00
4	C840200000	Solución estándar de biftalato	1	Pieza	$310.00	$775.00
5	C840200000	Solución estándar reguladora de borato	1	Pieza	$310.00	$775.00

- Plazo de entrega: 60 días, a partir de la firma de la orden de surtimiento por parte del proveedor.
- Las bases de la licitación se encuentran disponible para consulta a partir de la siguiente fecha.
- Licitación 18576011-101-02: los días del 31 de diciembre de 2002 al 15 de enero de 2003.

- En Internet: http://compranet.gob.mx o bien en Simón Bolívar número 119-A, colonia Obrera, código postal 96740, Minatitlán, Veracruz, teléfono 01-922-22-5-00-71, los días de lunes a viernes, con el siguiente horario de 8:00 a 14:00 horas. La forma de pago es, mediante comprobante de pago de bases de la licitación en el centro de trabajo y en compraNET, mediante recibos que genera el sistema.
- Los eventos de junta de aclaraciones, apertura técnica y apertura económica, se llevará a cabo en las fechas y horas mencionadas en la licitación, en la sala de juntas de la Superintendencia de Recursos Materiales de la Refinería General Lázaro Cárdenas, ubicada en avenida Simón Bolívar número 119-A, colonia Obrera, código postal 96740, Minatitlán, Veracruz.
- Los licitantes, a su elección, podrán presentar sus proposiciones por medios remotos de comunicación electrónica.
- El idioma en que deberán presentarse las proposiciones será: español.
- Esta licitación no se realizará bajo la cobertura de los capítulos de compras del sector público de los tratados de libre comercio suscritos por México.
- Las monedas en que deberán cotizarse las proposiciones serán: peso mexicano o dólar americano.
- No se otorgará anticipo.
- Lugar de entrega: LAB, almacén receptoría de la Refinería General Lázaro Cárdenas de Minatitlán, Ver., los días de lunes a viernes, en el horario de entrega de 8:00 a 15:00 horas.
- El pago se realizará: 30 días naturales, a partir de la fecha en que el proveedor presente en la ventanilla única de la Refinería, su facturación soporte que cumpla con los requisitos normativos, fiscales y legales correspondientes y estén plenamente verificados y autorizados por el centro de trabajo.
- Ninguna de las condiciones establecidas en las bases de licitación, así como las proposiciones presentadas por los licitantes, podrán ser negociadas.
- No podrán participar las personas que se encuentren en los supuestos del artículo 50 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público.
- No se podrá contratar con aquellos contribuyentes que no se encuentren al corriente en el cumplimiento de sus obligaciones fiscales, de conformidad con los términos del artículo 32-D del Código Fiscal de la Federación.
- Las personas interesadas podrán inconformarse por escrito en los términos de lo dispuesto por el artículo 65 de la Ley de Adquisiciones Arrendamientos y Servicios del Sector Público, ante la Contraloría Interna en Pemex Refinación, dependiente de la Secretaría de Contraloría y Desarrollo Administrativo, ubicada en Bahía de Ballenas número 5, piso 11, colonia Verónica Anzures, Miguel Hidalgo, Distrito Federal.
- La presente convocatoria contiene información mínima indispensable que se hace del conocimiento de las personas interesadas en participar por lo que, en caso de requerir cualquier información, se deberá acudir al domicilio de la convocante o comunicarse a los teléfonos 01-922-22-5-00-71 y 22-5-00-24, extensiones 26-247, 26-253 y 26-255.

MINATITLAN, VER., A 31 DE DICIEMBRE DE 2002.

GERENTE
ING. MIGUEL TAME DOMINGUEZ
RUBRICA.

(R.- 172818)

INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES
DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO
SUBDIRECCION GENERAL MEDICA
AVISO DE FALLO

EN CUMPLIMIENTO A LO DISPUESTO EN EL ARTICULO 48 DEL REGLAMENTO DE LA LEY DE ADQUISICIONES, ARRENDAMIENTOS Y SERVICIOS DEL SECTOR PUBLICO Y EN EL NUMERAL 7 DEL ARTICULO 1015, DEL CAPITULO X DEL TRATADO DE LIBRE COMERCIO DE AMERICA DEL NORTE, SE REALIZA EL SIGUIENTE: AVISO DE FALLO DE LAS LICITACIONES PUBLICAS INTERNACIONALES NUMEROS **00637055-003-02** Y **00637055-004-02**, RELATIVAS A LA ADQUISICION DE EQUIPO MEDICO GENERAL Y EQUIPO MEDICO DIVERSAS ESPECIALIDADES, RESPECTIVAMENTE; CONVOCADAS POR EL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO, SITO EN CALLEJON VIA SAN FERNANDO NUMERO 12, COLONIA BARRIO DE SAN FERNANDO, 14070, DELEGACION TLALPAN, D.F.: FECHA DEL FALLO DE LA LICITACION NUMERO **00637055-003-02**: 23 DE OCTUBRE DE 2002; MONTO TOTAL DE LA LICITACION: $3'993,875.00 (INCLUYE EL I.V.A), PARTIDA DE MAYOR MONTO: NUMERO 1, MICROSCOPIO PARA OFTALMOCIRUGIA, ADJUDICADO A LA EMPRESA CARL ZEISS DE MEXICO, S.A. DE C.V., MIGUEL ANGEL DE QUEVEDO NUMERO 496, COLONIA SANTA CATARINA, 04010, COYOACAN, D.F., IMPORTE TOTAL $1'683,000.00.; OTROS PROVEEDORES ADJUDICADOS: COMERCIALIZADORA EN DIAGNOSTICO Y ANALITICA, S.A. DE C.V., PRIMERA CERRADA DE ALFALFARES NUMERO 6, COLONIA GRANJAS COAPA, 14330, TLALPAN, D.F., PARTIDA 14, IMPORTE TOTAL $40,066.00; IISA, S.A. DE C.V., EJE CENTRAL LAZARO CARDENAS NUMERO 436, COLONIA ALAMOS, MEXICO, D.F., PARTIDA 4, IMPORTE TOTAL $703,494.00; INSTRUMENTACION CIENTIFICA DEL SUR, S.A. DE C.V., ORIENTE 180 NUMERO 345, COLONIA MOCTEZUMA 2a. SECCION, 15500, IZTACALCO, D.F., PARTIDAS 3, 11 Y 16, IMPORTE TOTAL $879,520.00; SOLUCIONES MEDICAS INTEGRALES, S.A. DE C.V., GERANIOS NUMERO 15, COLONIA JARDINES DE LA FLORIDA, 53130, NAUCALPAN, ESTADO DE MEXICO, PARTIDA 2, IMPORTE TOTAL $572,220.00 Y VECO, S.A. DE C.V., PIRINEOS NUMERO 263, COLONIA GENERAL ANAYA, 03340, MIGUEL HIDALGO, D.F., PARTIDA 7, IMPORTE TOTAL $115,575.00; FECHA DEL FALLO DE LA LICITACION NUMERO **00637055-004-02**: 15 DE NOVIEMBRE DE 2002; MONTO TOTAL DE LA LICITACION: $5'657,145.10 (INCLUYE EL I.V.A), PARTIDA DE MAYOR MONTO: NUMERO 2, COLPOSCOPIO, ADJUDICADO A LA EMPRESA DEWIMED, S.A., BULEVAR ADOLFO RUIZ CORTINES NUMERO 5263, COLONIA ISIDRO FABELA, TLALPAN, D.F., PARTIDAS 2, 8 Y 14, IMPORTE TOTAL $2'002,000.00; OTROS PROVEEDORES ADJUDICADOS: ACCESORIOS PARA LABORATORIOS, S.A. DE C.V., VICTOR HUGO NUMERO 74, COLONIA ANZURES, 11590, MIGUEL HIDALGO, D.F., PARTIDA 21, IMPORTE TOTAL $63,250.00; EQUIPOS INTERFERENCIALES DE MEXICO, S.A. DE C.V., CERRO GUADALUPE NUMERO 28, COLONIA CAMPESTRE CHURUBUSCO, 04200, MEXICO, D.F., PARTIDA 26, IMPORTE TOTAL $27,600.00; MEGAMED, S.A. DE C.V. EJE LAZARO CARDENAS NUMERO 908-301, COLONIA DEL PERIODISTA, MEXICO, D.F., PARTIDA 6, IMPORTE TOTAL $514,050.00; ORTOPEDIA HISA, S.A. DE C.V., TONALA NUMERO 51, COLONIA ROMA, 06700, CUAUHTEMOC, D.F., PARTIDAS 5 Y 22, IMPORTE TOTAL $518,965.10; SOLUCIONES MEDICAS INTEGRALES, S.A. DE C.V., GERANIOS NUMERO 15, COLONIA JARDINES DE LA FLORIDA, 53130, NAUCALPAN, ESTADO DE MEXICO, PARTIDA 4, IMPORTE TOTAL $780,000.00; SUMINISTRO PARA USO MEDICO Y HOSPITALARIO, S.A. DE C.V., SAN RAMON NUMERO 51, COLONIA DEL VALLE, 03100, BENITO JUAREZ, D.F., PARTIDA 3, IMPORTE TOTAL $1'515,600.00

Y TECNICOS E INGENIEROS ASOCIADOS EN EQUIPOS MEDICOS, S.A. DE C.V., AVENIDA 13 ANTONIO RODRIGUEZ NUMERO 166, COLONIA INDEPENDENCIA, 03020, MEXICO, D.F., PARTIDA 9, IMPORTE TOTAL $235,680.00.

TLALPAN, D.F., A 31 DE DICIEMBRE DE 2002.
JEFE DE SERVICIOS DE ADQUISICION DE INSTRUMENTAL Y EQUIPO MEDICO
LIC. JOSE DE JESUS ALONSO GRAF
RUBRICA.

(R.- 172820)

INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES

DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO

SUBDIRECCION GENERAL MEDICA

CONVOCATORIA

En cumplimiento a lo ordenado por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 134, de conformidad con la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, así como de su Reglamento y demás disposiciones legales vigentes en la materia, convoca a todos los interesados en participar en la licitación pública internacional 00637056-001-03, bajo la cobertura de los capítulos de compras del sector público de los tratados de libre comercio suscritos por el Gobierno de México, para la adquisición de endoprótesis ortopédicas y marcapasos cardíacos definitivos, en la modalidad de contratos abiertos, para diversas unidades hospitalarias en la República Mexicana, como a continuación se especifica:

Licitación pública internacional	Descripción	Costo de bases más 15% I.V.A.	Cantidad solicitada
00637056-001-03	Endoprótesis ortopédicas y marcapasos cardíacos definitivos	$822.40 en compraNET: $904.64 en convocante	10 partidas

Aclaración de bases	Presentación y apertura de proposiciones		Fallo
	1a, Etapa	2a. Etapa	
Febrero 4 de 2003 a las 11:00 horas	Febrero 10 de 2003 a las 11:00 horas	Febrero 17 de 2003 a las 11:00 horas	Febrero 21 de 2003 a las 11:00 horas

Claves de mayor monto: 060.748.2833 sistema de artroplastía total de rodilla cementada sin estabilizador (primaria) cantidad: mínima 30 piezas, máxima 74 piezas; 060.748.1710 sistema para cadera total no cementada con tornillos en acetábulo, cantidad: mínima 16 piezas, máxima 40 piezas; 060.748.2890 sistema de artoplastía total de rodilla cementada con estabilizador posterior, cantidades: mínima 22 piezas, máxima 56 piezas; 060.748.1892 sistema para cadera total no cementada con tornillos en acetábulo, cantidades: mínima 14 piezas, máxima 34 piezas; 060.604.0418 cardiaco tipo bicameral con actividad de frecuencia, cantidades: mínima 14 piezas, máxima 34 piezas.

Las bases se encuentran disponibles para consulta y venta a partir de la fecha de publicación de esta convocatoria y hasta, inclusive, el sexto día natural previo al acto de presentación y apertura de proposiciones, primera etapa, en Internet: http:// www.compranet.gob.mx o bien en la Jefatura de Servicios de Adquisición de Instrumental y Equipo Médico de la Subdirección de Abasto de Insumos Médicos, dependiente de la Subdirección General Médica, ubicada en callejón Vía San Fernando número 12, tercer piso, colonia Barrio de San Fernando, Tlalpan, México, D.F., código postal 14070, teléfono 56-06-93-83, de 9:00 a 15:00 y de 16:00 a 18:00 horas, en días hábiles. Para la compra de bases, el pago deberá cubrirse mediante cheque certificado o de caja a favor del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado o bien, podrán adquirirlas a través del Sistema Electrónico de Contrataciones Gubernamentales compraNET, mediante los recibos que genera el sistema, con sello de recibo del banco.

Todos los eventos relativos a esta licitación pública internacional, se llevarán a cabo en la sala de juntas de la Subdirección de Abasto de Insumos Médicos, sito en callejón Vía San Fernando número 12, 3er. piso, colonia Barrio de San Fernando, Tlalpan, México, D.F., código postal 14070. Las proposiciones podrán presentarse en idioma español o inglés con traducción simple al español y en pesos moneda nacional. Las dudas con relación a las bases de esta licitación se recibirán por escrito y en medio magnético, a partir de la publicación y hasta seis días naturales, previos a la junta de aclaración a las bases, en el horario de 9:00 a 15:00 y de 16:00 a 18:00 horas, en el Departamento de Adquisición de Instrumental Médico, sito en callejón

Vía San Fernando número 12, edificio anexo, sótano, colonia Barrio de San Fernando, Tlalpan, México, D.F., código postal 14070, no se recibirán cuestionamientos vía fax.

Lugar y plazo de entrega: para el Distrito Federal, no excederá de 24 horas y para el interior de la República, se hará en un plazo no mayor de 48 horas, a partir de la notificación de la Subdirección General Médica al Proveedor, en cualquiera de las unidades hospitalarias del Instituto, mismas que se detallan en el anexo 18 de las bases de esta licitación. Vigencia del contrato: a partir de la fecha de formalización del contrato y hasta el 31 de mayo de 2003. Condiciones de pago: el pago no excederá de 30 días naturales, una vez que el proveedor entregue su documentación debidamente requisitada, los primeros cinco días hábiles, de cada mes posterior al que se haya efectuado el implante, en la Subdirección de Administración de Servicios de Salud de la Subdirección General Médica. No se otorgarán anticipos.

Ninguna de las condiciones contenidas en las bases, así como las proposiciones presentadas, podrán ser negociadas. No podrán participar las personas que se encuentren en alguno de los supuestos del artículo 50 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público.

MEXICO, D.F., A 31 DE DICIEMBRE DE 2002.
JEFE DE SERVICIOS DE ADQUISICION DE INSTRUMENTAL Y EQUIPO MEDICO
LIC. JOSE DE JESUS ALONSO GRAF
RUBRICA.

(R.- 172822)

SECRETARIA DE SEGURIDAD PUBLICA
FALLO DE LICITACION PUBLICA INTERNACIONAL

No. de licitación	Fecha de emisión del fallo
00022001-009-02	28/11/2002

No. de partida	Descripción	Cantidad/unidad de medida	Precio unitario sin I.V.A.	Importe sin I.V.A.	Adjudicado a:
1	Ruteador	1 Equipo	$519,855.19	$519,855.19	Intersys México, S.A. de C.V.
2	Servicio de cableado estructurado para el consejo de menores	1 Servicio	$404,599.85	$404,599.85	Integración y Comunicación de Redes, S.A. de C.V.
3	Ruteador	1 Equipo	$589,533.73	$589,533.73	Intersys México, S.A. de C.V.
4	Servicio de cableado estructurado	1 Servicio	$574,229.32	$574,229.32	Integración y Comunicación de Redes, S.A. de C.V.

MEXICO, D.F., A 31 DE DICIEMBRE DE 2002.
DIRECTOR GENERAL DE RECURSOS MATERIALES Y SERVICIOS GENERALES
C.P. JOSE ANTONIO LARA RODRIGUEZ
RUBRICA.

(R.- 172824)

SECRETARIA DE SEGURIDAD PUBLICA

FALLO DE LICITACION PUBLICA INTERNACIONAL

No. DE LICITACION	FECHA DE EMISION DEL FALLO
00022001-010-02	18/12/02

No. DE PARTIDA	DESCRIPCION	CANTIDAD Y UNIDAD DE MEDIDA	PRECIO UNITARIO SIN I.V.A.	IMPORTE SIN I.V.A.	ADJUDICADO A:
1	CONMUTADOR TELEFONICO AUTOMATICO	1 EQUIPO	$3'463,179.26	$3'463,179.26	SIEMENS, S.A. DE C.V.
2	CONMUTADOR TELEFONICO AUTOMATICO	1 EQUIPO	$958,373.01	$958,373.01	SIEMENS, S.A. DE C.V.

MEXICO, D.F., A 31 DE DICIEMBRE DE 2002.

DIRECTOR GENERAL DE RECURSOS MATERIALES Y SERVICIOS GENERALES

C.P. JOSE ANTONIO LARA RODRIGUEZ

RUBRICA.

(R.- 172826)

SECRETARIA DE SEGURIDAD PUBLICA
FALLO DE LICITACION PUBLICA INTERNACIONAL

No. DE LICITACION	FECHA DE EMISION DEL FALLO
00022001-015-02	11/12/2002

No. DE PARTIDA	DESCRIPCION	CANTIDAD/ UNIDAD DE MEDIDA	PRECIO UNITARIO SIN I.V.A.	IMPORTE SIN I.V.A.	ADJUDICADO A:
1	BIENES, MATERIALES, INSUMOS, CONSUMIBLES PARA LA ELABORACION DE LA CREDENCIAL PARA EL PERSONAL DE LA S.S.P. Y CEDULA DE REGISTRO A EMPRESAS Y SERVICIOS DE SEGURIDAD PRIVADA	1 PROYECTO	$2'333,274.69	$2'333,274.69	IMAGE TECHNOLOGY MEXICO, S.A. DE C.V.

MEXICO, D.F., A 31 DE DICIEMBRE DE 2002.
DIRECTOR GENERAL DE RECURSOS MATERIALES Y SERVICIOS GENERALES
C.P. JOSE ANTONIO LARA RODRIGUEZ
RUBRICA.

(R.- 172827)

INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO
DEPARTAMENTO DE ADQUISICIONES EN CAMPECHE
LICITACION PUBLICA NACIONAL
CONVOCATORIA 005

En observancia a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 134, y de conformidad con la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, se convoca a los interesados en participar en la(s) licitación(es) para la contratación de insumos para alimentación de personas, de conformidad con lo siguiente:

No. de licitación	Costo de las bases	Fecha límite para adquirir bases	Junta de aclaraciones	Visita a instalaciones	Presentación de proposiciones y apertura técnica	Acto de apertura económica
00637108-012-02	$904.64 Costo en compraNET: $822.40	9/01/2003	9/01/2003 16:00 horas	No habrá visita a instalaciones	15/01/2003 16:00 horas	20/01/2003 16:00 horas

Partida	Clave CABMS	Descripción	Cantidad	Unidad de medida	Cantidad mínima	Cantidad máxima	Presupuesto mínimo	Presupuesto máximo
1	C060610000	Pollo entero	4,120	Kilogramo	4,120	5,580	$88,580.00	$119,970.00
2	C570600074	Naranja	17,250	Pieza	17,250	19,100	$6,037.50	$6,685.00
3	C570600090	Sandía	2,200	Kilogramo	2,200	2,750	$9,000.00	$12,150.00
4	C601400014	Tortillas de maíz	1,930	Kilogramo	1,930	2,130	$7,720.00	$8,520.00
5	C600600000	Jugos	2,000	Litro	2,000	2,700	$9,000.00	$12,150.00

Las bases de la licitación se encuentran disponibles para consulta y venta en Internet: http://compranet.gob.mx o bien en Ciriaco Vázquez número 89-A, colonia Centro, código postal 24000, Campeche, Campeche, teléfonos 01-981-811-41-37 y 01-981-816-48-26, los días del 31 de diciembre de 2002 al 9 de enero de 2003, con el siguiente horario de 9:00 a 17:00 horas. La forma de pago es, mediante cheque de caja o certificado a nombre del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, librado con cargo a una institución bancaria con domicilio en la ciudad de Campeche, Campeche, o mediante depósito bancario en la cuenta 4012-4174-08 sucursal 99 del banco Bital, S.A. En compraNET, mediante los recibos que genera el sistema.
Los eventos se realizarán en el Departamento de Adquisiciones, ubicado en calle Ciriaco Vázquez número 89 A, colonia Centro, código postal 24000, Campeche, Campeche. El idioma en que deberán presentarse las proposiciones será: español. La moneda en que deberán cotizarse las proposiciones será: peso mexicano. No se otorgará anticipo. Lugar de entrega: Clínica Hospital Dr. Patricio Trueba Regil, Estancia de Bienestar y Desarrollo Infantil número 100 y Clínica Hospital D de Ciudad del Carmen, los días que señale el calendario, en el horario de entrega que señala el calendario. Plazo de entrega: semanales. El pago se realizará: crédito a 20 días naturales. Ninguna de las condiciones establecidas en las bases de licitación, así como las proposiciones presentadas por los licitantes, podrán ser negociadas. No podrán participar las personas que se encuentren en los supuestos del artículo 50 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público.

CAMPECHE, CAMP., A 31 DE DICIEMBRE DE 2002.
JEFE DEL DEPARTAMENTO DE ADQUISICIONES
C. EZEQUIEL MUÑOZ HERNANDEZ

RUBRICA.

(R.- 172828)

POLICIA FEDERAL PREVENTIVA
DIRECCION DE ADQUISICIONES, ALMACENES E INVENTARIOS
LICITACION PUBLICA INTERNACIONAL
CONVOCATORIA 002

En observancia a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 134, y de conformidad con la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, se convoca a los interesados en participar en la(s) licitación(es) para la contratación de adquisición de equipo radar para medición de velocidad vehicular, de conformidad con lo siguiente:

No. de licitación	Costo de las bases	Fecha límite para adquirir bases	Junta de aclaraciones	Visita a instalaciones	Presentación de proposiciones y apertura técnica	Acto de apertura económica
22100001-002-03	$904.00 Costo en compraNET: $822.00	4/02/2003	3/02/2003 10:30 horas	No habrá visita a instalaciones	10/02/2003 10:30 horas	17/02/2003 10:30 horas

Partida	Clave CABMS	Descripción	Cantidad	Unidad de medida
1	I150200000	Equipo radar para medición de velocidad vehicular	250	Equipo

- Las bases de la licitación se encuentran disponibles para consulta y venta en Internet: http://compranet.gob.mx o bien en avenida Miguel Angel de Quevedo número 915, primer piso, colonia El Rosedal, código postal 04043, Coyoacán, Distrito Federal, teléfono 5544-3669, los días de lunes a viernes, con el siguiente horario de 9:30 a 18:00 horas. La forma de pago es, mediante cheque certificado o de caja a favor de la Tesorería de la Federación o mediante el formato SAT 16 denominado Declaración General de Productos y Aprovechamientos a nombre de la Tesorería de la Federación, efectuando el pago en cualquier institución bancaria, este formato deberá estar debidamente requisitado con la clave 600043, indicando en el concepto por la enajenación y venta de bases de licitación pública. En compraNET, mediante los recibos que genera el sistema.
- La junta de aclaraciones se llevará a cabo el día 3 de febrero de 2003 a las 10:30 horas, en el domicilio de la convocante, ubicado en avenida Miguel Angel de Quevedo número 915, primer piso, colonia El Rosedal, código postal 04043, Coyoacán, Distrito Federal.
- El acto de presentación de proposiciones y apertura de la(s) propuesta(s) técnica(s) se efectuará el día 10 de febrero de 2003 a las 10:30 horas, en el domicilio de la convocante, avenida Miguel Angel de Quevedo número 915, primer piso, colonia El Rosedal, código postal 04043, Coyoacán, Distrito Federal.
- La apertura de la propuesta económica se efectuará el día 17 de febrero de 2003 a las 10:30 horas, en el domicilio de la convocante, avenida Miguel Angel de Quevedo número 915, primer piso, colonia El Rosedal, código postal 04043, Coyoacán, Distrito Federal.
- La licitación se realizará bajo la cobertura de: Tratado de Libre Comercio de América del Norte México-Estados Unidos-Canadá.
- El idioma en que deberán presentarse las proposiciones será: español.

- La moneda en que deberán cotizarse las proposiciones será: peso mexicano.
- No se otorgará anticipo.
- Lugar de entrega: los equipos objeto de la presente licitación, deberán ser entregados en el almacén ubicado en calle de Aluminio número 235, colonia Popular Rastro, Delegación Venustiano Carranza, México, D.F., código postal 04719 (cerca del metro Canal de Norte), los días de lunes a viernes en el horario de entrega de 10:00 a 14:00 horas.
- Plazo de entrega: 15 días hábiles posteriores a la firma del contrato correspondiente.
- El pago se realizará: los pagos que se generen con motivo de la adjudicación de la presente licitación, se efectuarán dentro del término establecido en el artículo 51 de la Ley, previa entrega de los equipos a entera satisfacción de la convocante.
- Ninguna de las condiciones establecidas en las bases de licitación, así como las proposiciones presentadas por los licitantes, podrán ser negociadas.
- No podrán participar las personas que se encuentren en los supuestos del artículo 50 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público.

MEXICO, D.F., A 31 DE DICIEMBRE DE 2002.
DIRECTOR GENERAL DE RECURSOS MATERIALES Y SERVICIOS GENERALES
LIC. ALEJANDRO POLO RUIZ
RUBRICA.

(R.- 172829)

INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES
DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO
DEPARTAMENTO DE SERVICIOS GENERALES EN CAMPECHE
LICITACIONES PUBLICAS NACIONALES
CONVOCATORIA 006

En observancia a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 134, y de conformidad con la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, se convoca a los interesados en participar en la(s) licitación(es) para la contratación de servicio de vigilancia, limpieza integral y jardinería en los centros de trabajo del ISSSTE-Campeche, de conformidad con lo siguiente:

No. de licitación	Costo de las bases	Fecha límite para adquirir bases	Junta de aclaraciones	Visita a instalaciones	Presentación de proposiciones y apertura técnica	Acto de apertura económica
00637109-009-02	$678.48 Costo en compraNET: $616.80	9/01/2003	9/01/2003 9:00 horas	7/01/2003 9:00 horas	15/01/2003 9:00 horas	20/01/2003 9:00 horas

Partida	Clave CABMS	Descripción	Cantidad	Unidad de medida
1	C810600010	Servicio de limpieza de oficinas	51	Elemento

No. de licitación	Costo de las bases	Fecha límite para adquirir bases	Junta de aclaraciones	Visita a instalaciones	Presentación de proposiciones y apertura técnica	Acto de apertura económica
00637109-010-02	$678.48 Costo en compraNET: $616.80	9/01/2003	9/01/2003 13:00 horas	7/01/2003 13:00 horas	15/01/2003 13:00 horas	20/01/2003 13:00 horas

Partida	Clave CABMS	Descripción	Cantidad	Unidad de medida
1	C810800000	Servicio de vigilancia	24	Elemento

- Las bases de las licitaciones se encuentran disponibles para consulta y venta en Internet: http://compranet.gob.mx o bien en calle Ricardo Castillo Oliver entre Ma. Lavalle Urbina y Fco. Field Jurado sin número, colonia San Francisco, código postal 24010, Campeche, Campeche, teléfono 01 981 81 6-65-01, los días del 31 de diciembre de 2002 al 9 de enero de 2003, con el siguiente horario de 9:00 a 17:00 horas.
  La forma de pago es, mediante cheque de caja o certificado a nombre del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, librado con cargo a una institución bancaria con domicilio en la ciudad de Campeche, Campeche; o mediante depósito bancario en la cuenta 4012-4174-08, sucursal 99 del banco Bital, S.A. En compraNET, mediante los recibos que genera el sistema.
- Las juntas de aclaraciones se llevarán a cabo en los horarios que se establecen en la presente convocatoria y bases respectivas en la sala de juntas de la Delegación Estatal del ISSSTE en Campeche, ubicada en calle Ricardo Castillo Oliver entre Ma. Lavalle Urbina y Fco. Field Jurado, 3er. piso sin número, colonia San Francisco, código postal 24010, Campeche, Campeche.
- Las visitas a las instalaciones se llevarán a cabo en los horarios que se establecen en la presente convocatoria y bases respectivas en los centros de trabajo del ISSSTE de Campeche, con horario de 9:00 a 18:00 horas, código postal 24010, Campeche, Campeche.
- Los actos de presentación de proposiciones y aperturas de las propuestas técnicas se efectuarán el día 15 de enero de 2003 a las 13:00 horas, en la sala de juntas de la Delegación Estatal del ISSSTE en Campeche, calle Ricardo Castillo Oliver entre Ma. Lavalle Urbina y Fco. Field Jurado, 3er. piso sin número, colonia San Francisco, código postal 24010, Campeche, Campeche.
- Las aperturas de las propuestas económicas se efectuarán el día 20 de enero de 2003 a las 13:00 horas, en la sala de juntas de la Delegación Estatal del ISSSTE en Campeche, calle Ricardo Castillo Oliver entre Ma. Lavalle Urbina y Fco. Field Jurado, 3er. piso sin número, colonia San Francisco, código postal 24010, Campeche, Campeche.
- El idioma en que deberán presentarse las proposiciones será: español.
- La moneda en que deberán cotizarse las proposiciones será: peso mexicano.
- No se otorgará anticipo.
- Lugar de entrega: en los centros de trabajo de la delegación estatal, señalados en las bases, los días de lunes a domingo del año 2003 en el horario de entrega: en los horarios que se determinan en las bases.
- Plazo de entrega: durante los 20 días siguientes a la prestación de la facturación que corresponda y/o en lo señalado en las bases.
- El pago se realizará: el proveedor deberá presentar el día cinco de cada mes o el día hábil siguiente, la documentación completa y debidamente requisitada para realizar el trámite de pago, misma que ampare el 100% de los servicios realizados en el mes inmediato anterior.
- Ninguna de las condiciones establecidas en las bases de licitación, así como las proposiciones presentadas por los licitantes, podrán ser negociadas.
- No podrán participar las personas que se encuentren en los supuestos del artículo 50 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público.

CAMPECHE, CAMP., A 31 DE DICIEMBRE DE 2002.
JEFE DEL DEPARTAMENTO DE SERVICIOS GENERALES
C. EZEQUIEL MUÑOZ HERNANDEZ
RUBRICA.

(R.- 172830)

GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL

DELEGACION BENITO JUAREZ

DIRECCION GENERAL DE OBRAS, SERVICIOS Y DESARROLLO URBANO

NOTA ACLARATORIA

Para los efectos legales que corresponda, se comunica que en la convocatoria DBJ-DGOSDU-002 (federal) de 2003, la licitación número **30001118-008-03** y la número **30001118-009-03**, se modifica para considerarla como número 30001118-006-03 y número 30001118-007-03, respectivamente.

ATENTAMENTE

MEXICO, D.F., A 31 DE DICIEMBRE DE 2002.

DIRECTOR GENERAL DE OBRAS, SERVICIOS Y DESARROLLO URBANO

ARQ. GUSTAVO ROJAS CRUZ

RUBRICA.

(R.- 172832)

SISTEMA NACIONAL PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA FAMILIA
DIRECCION DE RECURSOS MATERIALES Y SERVICIOS GENERALES
CONVOCATORIA MULTIPLE No. 14

En observancia a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 134, y de conformidad con la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, se convoca a los interesados en participar en las licitaciones públicas nacionales para el servicio de alimentación al personal, (segunda convocatoria) y mantenimiento preventivo y correctivo a equipo de cómputo, conforme a lo siguiente:

No. de licitación	Costo de las bases	Fecha límite para adquirir bases	Presentación de proposiciones y apertura técnica	Acto de apertura económica
12360001-034-02	Convocante: $605.00 compraNET: $550.00	9/01/2003 9:00 a 14:00 horas	15/01/2003 11:00 horas	23/01/2003 11:00 horas

Partida	Clave CABMS	Descripción	Monto mínimo	Monto máximo	Unidad de medida
1	C-60040000	Alimentación al personal	294,828	737,070	Ración

No. de licitación	Costo de las bases	Fecha límite para adquirir bases	Presentación de proposiciones y apertura técnica	Acto de apertura económica
12360001-035-02	Convocante: $605.00 compraNET: $550.00	10/01/2003 9:00 a 14:00 horas	16/01/2003 11:00 horas	22/01/2003 11:00 horas

Partida	Clave CABMS	Descripción	Cantidad	Unidad de medida
1	C-811200022	Mantenimiento preventivo y correctivo a equipo de cómputo	1	Contrato

Las bases se encuentran disponibles a partir de esta fecha para consulta y venta en Internet: http://compranet.gob.mx, o bien en prolongación Uxmal número 860, 2o. piso, colonia Santa Cruz Atoyac, código postal 03310, México, D.F., teléfono 30-03-22-00, extensión 3118, en el horario de 9:00 a 14:00 horas. La forma de pago es, en convocante, en efectivo, cheque de caja o certificado a favor del Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia. En compraNET, el pago por este medio deberá hacerse mediante depósito en las cuentas bancarias que señala compraNET, juntas de aclaración de dudas a las bases: alimentación al personal, 9 de enero de 2003 a las 11:00 horas; mantenimiento preventivo y correctivo a equipo de cómputo 10 de enero 2003 a las 11:00 horas; todos los eventos se celebrarán en el salón de usos múltiples de la Subdirección de Adquisiciones y Almacenes, sito en prolongación Uxmal número 860, planta baja, colonia Santa Cruz Atoyac, código postal 03310, México, D.F. El idioma en que deberán presentarse las proposiciones será: español y el pago se hará en moneda nacional. Lugar de entrega: conforme a bases. Ninguna de las condiciones contenidas en las bases de la licitación, así como en las proposiciones presentadas por los licitantes, podrán ser negociadas. No se otorgarán anticipos. No podrán participar las personas que se encuentren en los supuestos del artículo 50 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público. Las condiciones de pago serán: a los 20 días posteriores a la presentación de la factura debidamente requisitada. Las bases podrán ser revisadas previamente a su pago, el cual será requisito para su participación.

MEXICO, D.F., A 31 DE DICIEMBRE DE 2002.
DIRECTORA DE RECURSOS MATERIALES Y SERVICIOS GENERALES
LIC. BLANCA LOURDES ALVAREZ ORTEGA

RUBRICA.

(R.- 172836)

INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL
DEPARTAMENTO DE ABASTECIMIENTO EN NAYARIT
LICITACIONES PUBLICAS NACIONALES
CONVOCATORIA 007

En observancia a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 134, y de conformidad con la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, se convoca a los interesados en participar en la(s) licitación(es) para la contratación de adquisición de víveres (grupo 480); artículos y productos químicos de aseo (grupo de suministro 35.0); artículos de papelería, útiles de oficina y formas impresas (grupos de suministro 31.1, 31.2 y 32.0), de conformidad con lo siguiente:

No. de licitación	Costo de las bases	Fecha límite para adquirir bases	Junta de aclaraciones	Visita a instalaciones	Presentación de proposiciones y apertura técnica	Acto de apertura económica
00641138-007-02	$865.00 Costo en compraNET: $786.00	9/01/2003	9/01/2003 9:00 horas	No habrá visita a instalaciones	15/01/2003 9:00 horas	17/01/2003 9:00 horas

Partida	Clave CABMS	Descripción	Cantidad	Unidad de medida	Presupuesto mínimo	Presupuesto máximo
1	C600000000	Carnes en general	737,920.58	Peso M.N.	$737,920.58	$1’844,801.46
2	C600000000	Frutas y verduras	473,026.01	Peso M.N.	$473,026.01	$1’182,565.03
3	C600000000	Abarrotes	40,471.40	Peso M.N.	$40,471.40	$101,178.50
4	C600000000	Pan dulce y pan blanco	14,931.48	Peso M.N.	$14,931.48	$37,338.70

- Las bases de la licitación se encuentran disponibles para consulta y venta en Internet: http://compranet.gob.mx o bien en calle Retorno número 72, colonia Obrera, código postal 63120, Tepic, Nayarit, teléfonos 01 (311) 2-16-19-97 y 98, los días del 31 de diciembre de 2002 al 9 enero de 2003, con el siguiente horario de 9:00 a 15:00 horas. La forma de pago es, efectivo, cheque de caja o certificado, previa expedición por parte del Instituto de la orden de ingreso respectiva. En compraNET, mediante los recibos que genera el sistema.
- La junta de aclaraciones se llevará a cabo el día 9 de enero de 2003 a las 9:00 horas, en el Departamento Delegacional de Abastecimiento, ubicado en calle Retorno número 72, colonia Obrera, código postal 63120, Tepic, Nayarit.
- El acto de presentación de proposiciones y apertura de la(s) propuesta(s) técnica(s) se efectuará el día 15 de enero de 2003 a las 9:00 horas, en el Departamento Delegacional de Abastecimiento, calle Retorno número 72, colonia Obrera, código postal 63120, Tepic, Nayarit.
- La apertura de la propuesta económica se efectuará el día 17 de enero de 2003 a las 9:00 horas, en el Departamento Delegacional de Abastecimiento, calle Retorno número 72, colonia Obrera, código postal 63120, Tepic, Nayarit.
- El idioma en que deberán presentarse las proposiciones será: español.
- La moneda en que deberán cotizarse las proposiciones será: peso mexicano.
- No se otorgará anticipo.

- Lugar de entrega: en las unidades hospitalarias y guarderías de la Delegación Nayarit indicadas en el anexo número 3 (tres) de las bases, los días de lunes a sábado, de conformidad con lo indicado en el anexo número 3 (tres) de las bases, en el horario de entrega: de acuerdo a lo indicado en el anexo número 3 (tres) de las bases.
- Plazo de entrega: lo estipulado en las bases.
- El pago se realizará: en moneda nacional a los 8 (ocho) días naturales, posteriores a la entrega por parte del proveedor de los siguientes documentos: copia de la orden de compra emitida por el Instituto y la factura original debidamente requisitada por el proveedor, en las unidades hospitalarias y la guardería.
- Ninguna de las condiciones establecidas en las bases de licitación, así como las proposiciones presentadas por los licitantes, podrán ser negociadas.
- No podrán participar las personas que se encuentren en los supuestos del artículo 50 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público.

No. de licitación	Costo de las bases	Fecha límite para adquirir bases	Junta de aclaraciones	Visita a instalaciones	Presentación de proposiciones y apertura técnica	Acto de apertura económica
00641138-008-02	$865.00 Costo en compraNET: $786.00	9/01/2003	9/01/2003 13:00 horas	No habrá visita a instalaciones	15/01/2003 13:00 horas	20/01/2003 13:00 horas

Partida	Clave CABMS	Descripción	Cantidad	Unidad de medida	Cantidad mínima	Cantidad máxima
1	C840000000	Toallas de papel	459	Paquete	459	1,147
2	C840000000	Papel higiénico	4,790	Paquete	4,790	11,976
3	C840000000	Bolsa de polietileno	638	Bolsa	638	1,596
4	C840000000	Vasos cónicos	167	Caja	167	417
5	C840000000	Prelavador en polvo	144	Saco	144	360

- Las bases de la licitación se encuentran disponibles para consulta y venta en Internet: http://compranet.gob.mx o bien en calle Retorno número 72, colonia Obrera, código postal 63120, Tepic, Nayarit, teléfonos 01 (311) 2-16-19-97 y 98, los días del 31 de diciembre de 2002 al 9 enero de 2003, con el siguiente horario de 9:00 a 15:00 horas. La forma de pago es, en efectivo, cheque de caja o certificado, previa expedición por parte del Instituto de la orden de ingreso respectiva.
  En compraNET, mediante los recibos que genera el sistema.
- La junta de aclaraciones se llevará a cabo el día 9 de enero de 2003 a las 13:00 horas, en el Departamento Delegacional de Abastecimiento, ubicado en calle Retorno número 72, colonia Obrera, código postal 63120, Tepic, Nayarit.
- El acto de presentación de proposiciones y apertura de la(s) propuesta(s) técnica(s) se efectuará el día 15 de enero de 2003 a las 13:00 horas, en el Departamento Delegacional de Abastecimiento, calle Retorno número 72, colonia Obrera, código postal 63120, Tepic, Nayarit.
- La apertura de la propuesta económica se efectuará el día 20 de enero de 2003 a las 13:00 horas, en el Departamento Delegacional de Abastecimiento, calle Retorno número 72, colonia Obrera, código postal 63120, Tepic, Nayarit.
- El idioma en que deberán presentarse las proposiciones será: español.
- La moneda en que deberán cotizarse las proposiciones será: peso mexicano.
- No se otorgará anticipo.

- Lugar de entrega: almacén delegacional del I.M.S.S., calle Retorno número 72, colonia Obrera, código postal 63120, Tepic, Nayarit, los días hábiles, para el Instituto (de lunes a viernes), en el horario de entrega de 9:00 a 14:00 horas.
- Plazo de entrega: lo estipulado en las bases.
- El pago se realizará: 30 días naturales, a partir de la entrega de la documentación debidamente requisitada en el Departamento Delegacional de Presupuestos, Contabilidad y Trámite de Erogaciones, como se detalla en las bases.
- Ninguna de las condiciones establecidas en las bases de licitación, así como las proposiciones presentadas por los licitantes, podrán ser negociadas.
- No podrán participar las personas que se encuentren en los supuestos del artículo 50 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público.

No. de licitación	Costo de las bases	Fecha límite para adquirir bases	Junta de aclaraciones	Visita a instalaciones	Presentación de proposiciones y apertura técnica	Acto de apertura económica
00641138-009-02	$865.00 Costo en compraNET: $786.00	10/01/2003	10/01/2003 10:00 horas	No habrá visita a instalaciones	16/01/2003 10:00 horas	21/01/2003 10:00 horas

Partida	Clave CABMS	Descripción	Cantidad	Unidad de medida	Cantidad mínima	Cantidad máxima
1	C210000000	Papel stock blanco	205,312	Juego	205,312	513,280
2	C210000000	Formas impresas	38,000	Hoja	38,000	95,000
3	C210000000	Formas impresas	88,000	Juego	88,000	220,000
4	C210000000	Expediente clínico	52,648	Pieza	52,648	131,620
5	C210000000	Folder manila	600	Paquete	600	1,500

- Las bases de la licitación se encuentran disponibles para consulta y venta en Internet: http://compranet.gob.mx o bien en calle Retorno número 72, colonia Obrera, código postal 63120, Tepic, Nayarit, teléfonos 01 (311) 2-16-19-97 y 98, los días del 31 de diciembre de 2002 al 10 de enero 2003, con el siguiente horario de 9:00 a 15:00 horas. La forma de pago es, en efectivo, cheque de caja o certificado, previa expedición por parte del Instituto de la orden de ingreso. En compraNET, mediante los recibos que genera el sistema.
- La junta de aclaraciones se llevará a cabo el día 10 de enero de 2003 a las 10:00 horas, en el Departamento Delegacional de Abastecimiento, ubicado en Retorno número 72, colonia Obrera, código postal 63120, Tepic, Nayarit.
- El acto de presentación de proposiciones y apertura de la(s) propuesta(s) técnica(s) se efectuará el día 16 de enero de 2003 a las 10:00 horas, en el Departamento Delegacional de Abastecimiento, calle Retorno número 72, colonia Obrera, código postal 63120, Tepic, Nayarit.
- La apertura de la propuesta económica se efectuará el día 21 de enero de 2003 a las 10:00 horas, en el Departamento Delegacional de Abastecimiento, calle Retorno número 72, colonia Obrera, código postal 63120, Tepic, Nayarit.
- El idioma en que deberán presentarse las proposiciones será: español.
- La moneda en que deberán cotizarse las proposiciones será: peso mexicano.
- No se otorgará anticipo.
- Lugar de entrega: almacén delegacional del I.M.S.S., calle Retorno número 72, colonia Obrera, código postal 63120, Tepic, Nayarit, los días de lunes a viernes, en el horario de entrega de 8:00 a 14:00 horas.
- Plazo de entrega: de acuerdo a lo estipulado en las bases.

- El pago se realizará: a los 30 (treinta) días naturales, posteriores a la entrega por parte del proveedor de los documentos debidamente requisitados, en el Departamento Delegacional de Presupuesto, Contabilidad y Erogaciones.
- Ninguna de las condiciones establecidas en las bases de licitación, así como las proposiciones presentadas por los licitantes, podrán ser negociadas.
- No podrán participar las personas que se encuentren en los supuestos del artículo 50 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público.

TEPIC, NAY., A 31 DE DICIEMBRE DE 2002.
JEFE DEL DEPARTAMENTO DELEGACIONAL DE ABASTECIMIENTOS
LIC. MARIA EVELIA SAMANIEGO HERNANDEZ
RUBRICA.

(R.- 172837)

TELECOMUNICACIONES DE MEXICO
GERENCIA DE ADQUISICIONES
LICITACION PUBLICA NACIONAL
CONVOCATORIA 032

En observancia a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 134, y de conformidad con la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, se convoca a los interesados en participar en la(s) licitación(es) para la contratación de servicios financieros básicos de concentración y dispersión de fondos, traslado de fondos y/o valores y pago de nómina electrónica, de conformidad con lo siguiente:

No. de licitación	Costo de las bases	Fecha límite para adquirir bases	Junta de aclaraciones	Visita a instalaciones	Presentación de proposiciones y apertura técnica	Acto de apertura económica
09437002-036-02	$905.00 Costo en compraNET: $822.00	9/01/2003	8/01/2003 10:00 horas	No habrá visita a instalaciones	14/01/2003 10:00 horas	20/01/2003 10:00 horas

Partida	Clave CABMS	Descripción	Cantidad	Unidad de medida
1	C810800000	Servicio financiero básico de concentración y dispersión de fondos, traslado de fondos y/o valores y pago de nómina electrónica	1	Servicio

- Las bases de la licitación se encuentran disponibles para consulta y venta en Internet: http://compranet.gob.mx o bien en Eje Central Lázaro Cárdenas número 567, piso 3 Norte, colonia Narvarte, código postal 03020, Benito Juárez, Distrito Federal, teléfonos 5629-1315 y 5629-1391, los días de lunes a viernes, con el siguiente horario de 9:00 a 14:30 horas. La forma de pago es, deberán depositar en la cuenta 0444581466 de BBVA Bancomer sucursal Etiopía (30) y el licitante deberá recoger las bases en la Gerencia de Adquisiciones, presentando la ficha de depósito con el sello del banco y se entregará el recibo provisional correspondiente junto con las bases. En compraNET, mediante los recibos que genera el sistema.
- La junta de aclaraciones se llevará a cabo el día 8 de enero de 2003 a las 10:00 horas, en la sala de plenarias, ubicada en Eje Central Lázaro Cárdenas número 567, piso 15 ala Norte, colonia Narvarte, código postal 03020, Benito Juárez, Distrito Federal.
- El acto de presentación de proposiciones y apertura de la(s) propuesta(s) técnica(s) se efectuará el día 14 de enero de 2003 a las 10:00 horas, en la sala de plenarias, Eje Central Lázaro Cárdenas número 567, piso 15 ala Norte, colonia Narvarte, código postal 03020, Benito Juárez, Distrito Federal.
- La apertura de la propuesta económica se efectuará el día 20 de enero de 2003 a las 10:00 horas, en la sala de plenarias, Eje Central Lázaro Cárdenas número 567, piso 15 ala Norte, colonia Narvarte, código postal 03020, Benito Juárez, Distrito Federal.
- El idioma en que deberán presentarse las proposiciones será: español.
- La moneda en que deberán cotizarse las proposiciones será: peso mexicano.
- No se otorgará anticipo.
- Lugar de entrega: conforme a bases; los días: conforme a bases; en el horario de entrega: conforme a bases.
- Plazo de entrega: conforme a bases.
- El pago se realizará: conforme a bases.
- Ninguna de las condiciones establecidas en las bases de licitación, así como las proposiciones presentadas por los licitantes, podrán ser negociadas.
- No podrán participar las personas que se encuentren en los supuestos del artículo 50 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público.

MEXICO, D.F., A 31 DE DICIEMBRE DE 2002.
SUBDIRECTORA DE RECURSOS MATERIALES Y SERVICIOS GENERALES
LIC. MA. EUGENIA MORALES RODRIGUEZ

RUBRICA.

(R.- 172838)

CUARTA SECCION

SECRETARIA DE ECONOMIA

DECRETO por el que se abroga el diverso que promueve la creación de empresas comercializadoras de insumos para la industria maquiladora de exportación, publicado el 3 de agosto de 1994.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Presidencia de la República.

VICENTE FOX QUESADA, Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, en ejercicio de la facultad que me confiere el artículo 89, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y con fundamento en los artículos 31 y 34 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, y

CONSIDERANDO

Que el 3 de agosto de 1994, fue publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el Decreto que promueve la creación de empresas comercializadoras de insumos para la industria maquiladora de exportación;

Que las empresas abastecedoras y comercializadoras de insumos inscritas en el Registro de Empresas Comercializadoras de Insumos para la Industria Maquiladora de Exportación, realizan una importante función al incrementar la competitividad de la planta industrial exportadora, gracias al oportuno y eficaz suministro de los insumos indispensables para sus procesos productivos;

Que con las diversas modificaciones realizadas al Decreto para el fomento y operación de la industria maquiladora de exportación, se ha abierto la posibilidad de que las empresas abastecedoras y comercializadoras de insumos para la industria maquiladora de exportación puedan realizar sus operaciones al amparo del artículo 3o., fracción VIII del citado Decreto;

Que las empresas inscritas en el Registro de Empresas Comercializadoras de Insumos para la Industria Maquiladora de Exportación, están obligadas a contar adicionalmente con un registro al amparo del Decreto para el fomento y operación de la industria maquiladora de exportación;

Que en tal virtud, existe una duplicidad de esquemas y de trámites para las empresas, generando así cargas administrativas innecesarias;

Que el 25 de junio de 2001, se publicó en el **Diario Oficial de la Federación** el Acuerdo para la desregulación y simplificación de los trámites inscritos en el Registro Federal de Trámites y Servicios, y la simplificación de medidas de mejora regulatoria que beneficien a las empresas y los ciudadanos, y

Que con el fin de simplificar la operación de las empresas que realizan el servicio de abastecimiento y comercialización de insumos para las empresas inscritas en el Registro Nacional de la Industria Maquiladora de Exportación, así como de las empresas con programa de importación temporal para producir artículos de exportación, he tenido a bien expedir el siguiente

DECRETO

ARTÍCULO ÚNICO.- Se abroga el Decreto que promueve la creación de empresas comercializadoras de insumos para la industria maquiladora de exportación, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el 3 de agosto de 1994.

TRANSITORIO

ÚNICO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el **Diario Oficial de la Federación**.

Dado en la Residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la Ciudad de México, Distrito Federal, a los veintisiete días del mes de diciembre de dos mil dos.- **Vicente Fox Quesada**.- Rúbrica.- El Secretario de Hacienda y Crédito Público, **José Francisco Gil Díaz**.- Rúbrica.- El Secretario de Economía, **Luis Ernesto Derbez Bautista**.- Rúbrica.

DECRETO por el que se establece el impuesto general de importación para la Región Fronteriza y la Franja Fronteriza Norte.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Presidencia de la República.

VICENTE FOX QUESADA, Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, en ejercicio de la facultad que me confiere el artículo 89, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con fundamento en los artículos 131 de la propia Constitución; 31, 34 y 35 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 33 y 39 del Código Fiscal de la Federación; 137 de la Ley Aduanera; 4o., fracción I de la Ley de Comercio Exterior, y

CONSIDERANDO

Que el Plan Nacional de Desarrollo 2001-2006 establece como objetivo rector promover el desarrollo regional equilibrado, mismo que tiene como propósito lograr un desarrollo competitivo para cada una de las cinco regiones en que, para los efectos del Plan Nacional de Desarrollo, se dividió a la República Mexicana;

Que el esquema de desgravación arancelaria establecido en diciembre de 1993, a través del Decreto por el que se establece el esquema arancelario de transición al régimen comercial general del país para el comercio, restaurantes, hoteles y ciertos servicios, ubicados en la franja fronteriza norte del país y para la región fronteriza, publicados respectivamente en el **Diario Oficial de la Federación** el 24 de diciembre de 1993, actualizados mediante publicación en el mismo medio informativo el 31 de diciembre de 1998 con vigencia al 31 de diciembre de 2002;

Que es necesario reconocer, a la luz de las condiciones actuales, que la conclusión de dicho esquema de desgravación arancelaria podría perjudicar el desarrollo de las actividades antes señaladas, lo que hizo necesario, revisarlo para continuar con el impulso de la competitividad económica, el desarrollo y el bienestar de los habitantes de dichas regiones;

Que para lograr un esquema que beneficie la actividad económica de las mencionadas regiones y a sus habitantes, se establecieron canales de comunicación y consulta directa entre las dependencias de la Administración Pública Federal competentes en la materia y el sector comercial y de servicios, así como a los gobiernos de los estados fronterizos, a fin de que presentaran sus propuestas;

Que el presente instrumento es resultado de dichas consultas y del consenso con los citados sectores;

Que el 10 de diciembre de 2002, se publicó en el **Diario Oficial de la Federación** el Decreto por el que se modifica al diverso que establece el esquema arancelario de transición al régimen comercial general del país para el comercio, restaurantes, hoteles y ciertos servicios, ubicados en la región fronteriza, quedando comprendido en esta región el Municipio de Caborca, Sonora, y

Que la Comisión de Comercio Exterior ha emitido opinión favorable respecto de la medida a que se refiere el presente instrumento, he tenido a bien expedir el siguiente

DECRETO

ARTÍCULO 1.- El presente Decreto tiene por objeto establecer el impuesto general de importación para la franja fronteriza norte y región fronteriza.

ARTÍCULO 2.- Para efectos de este Decreto se entiende por:

I. **Franja fronteriza norte**, al territorio comprendido entre la línea divisoria internacional del norte del país y la línea paralela a una distancia de 20 kilómetros hacia el interior del país en el tramo comprendido entre el límite de la región parcial del Estado de Sonora y el Golfo de México, así como el municipio fronterizo de Cananea, Sonora;

II. **Región fronteriza**, a los Estados de Baja California, Baja California Sur, Quintana Roo, y la región parcial de Sonora; la franja fronteriza sur colindante con Guatemala y los municipios de Caborca, Sonora, Comitán de Domínguez, Chiapas y Salina Cruz, Oaxaca;

III. **Región parcial del Estado de Sonora**, a la zona comprendida en los siguientes límites: al norte, la línea divisoria internacional desde el cauce actual del Río Colorado hasta el punto situado en esa línea a 10 kilómetros al oeste de Sonoíta, de ese punto, una línea recta hasta llegar a la costa a un punto situado a 10 kilómetros al este de Puerto Peñasco; de allí, siguiendo el cauce de ese río, hacia el norte hasta encontrar la línea divisoria internacional;

IV. **Franja fronteriza sur colindante con Guatemala**, a la zona comprendida por el territorio de 20 kilómetros paralelo a la línea divisoria internacional del sur del país, en el tramo comprendido entre el municipio Unión Juárez y la desembocadura del río Suchiate en el Océano Pacífico, dentro del cual se encuentra ubicada la Ciudad de Tapachula, en el Estado de Chiapas con los límites que geográficamente le corresponden, y

V. **Secretaría**, a la Secretaría de Economía.

ARTÍCULO 3.- Las personas que se dediquen a actividades de comercialización, prestación de servicios de restaurantes, hoteles, esparcimiento, culturales, recreativos, deportivos, educativos, investigación, médicos y asistencia social, alquiler de bienes muebles, y servicios prestados a las empresas, según la clasificación del Catálogo de Claves de Actividades para Efectos Fiscales; ubicadas en la franja fronteriza norte o en la región fronteriza y que cuenten con registro como empresa de la frontera, podrán importar, en los términos de este Decreto, las mercancías que en el mismo se señalan.

Lo anterior no aplica para las personas morales que tributen bajo el régimen simplificado previsto en el Título II, Capítulo VII de la Ley del Impuesto Sobre la Renta y las personas físicas que tributen bajo el régimen de pequeños contribuyentes, previsto en el Título IV, Sección III de la Ley del Impuesto Sobre la Renta.

ARTÍCULO 4.- Para obtener el registro como empresa de la frontera los interesados deberán presentar por escrito la solicitud correspondiente, en el formato y con los requisitos que al efecto se establezcan.

La Secretaría de Economía emitirá la resolución correspondiente dentro de un plazo máximo de 10 días hábiles, contados a partir del día siguiente a la presentación de la solicitud correspondiente.

ARTÍCULO 5.- Las mercancías originarias de países diferentes a los Estados Unidos de América o Canadá que se importen a la franja fronteriza norte estarán total o parcialmente desgravadas del impuesto general de importación, en los siguientes términos:

a) Mercancías identificadas en las fracciones arancelarias de la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación que a continuación se indican, totalmente desgravadas hasta el 31 de diciembre de 2008:

0204.42.99	1006.30.01	1806.32.01	2008.99.99
0206.21.01	1509.90.02	1806.90.99	2103.10.01
0206.29.99	1517.10.01	1901.20.01	2103.20.01
0206.49.99	1601.00.01	1904.10.01	2103.20.99
0304.20.01	1601.00.99	1905.90.99	2103.90.99
0304.20.02	1602.20.99	2002.10.01	2106.90.99
0304.20.99	1602.32.01	2002.90.99	2202.90.04
0306.11.01	1602.39.99	2003.10.01	2202.90.99
0306.14.01	1602.41.01	2003.90.99	3303.00.01
0307.29.99	1604.13.01	2005.20.01	3304.10.01
0307.39.99	1604.14.01	2005.60.01	3304.20.01
0307.59.99	1604.16.01	2005.80.01	3304.30.01
0402.99.01	1604.20.99	2005.90.99	3304.91.01
0405.10.01	1605.10.01	2006.00.99	3304.99.01
0904.11.01	1605.40.99	2007.99.04	3304.99.99
0904.12.01	1605.90.99	2007.99.99	3401.11.01
0904.20.99	1704.90.99	2008.20.01	3402.20.99
0906.20.01	1806.10.01	2008.30.99	3506.10.01
0907.00.01	1806.10.99	2008.70.01	3923.30.99
0910.40.01	1806.31.01	2008.92.01	3924.10.01

3924.90.99	6106.90.99	6203.41.01	6211.42.99
3926.10.01	6107.11.01	6203.42.02	6211.43.01
3926.90.99	6107.12.01	6203.42.99	6211.43.99
4202.21.01	6107.21.01	6203.43.01	6211.49.99
4202.22.01	6107.22.01	6203.43.99	6213.20.01
4202.22.02	6107.91.01	6203.49.99	6214.20.01
4202.31.01	6108.11.01	6204.19.01	6214.30.01
4202.32.01	6108.19.99	6204.21.01	6214.40.01
4202.32.02	6108.21.01	6204.22.01	6214.90.99
4202.39.99	6108.22.01	6204.23.01	6215.20.01
4602.10.01	6108.29.99	6204.29.99	6216.00.01
4810.13.99	6108.31.01	6204.31.01	6217.10.01
4810.14.99	6108.32.01	6204.32.01	6302.10.01
4810.19.99	6108.91.01	6204.33.01	6302.21.01
4810.22.99	6108.91.99	6204.33.99	6302.22.01
4810.29.99	6108.92.01	6204.39.01	6302.31.01
4811.41.01	6108.92.99	6204.42.01	6302.32.01
4817.10.01	6109.10.01	6204.42.99	6302.40.01
4818.20.01	6109.90.01	6204.43.99	6302.51.01
4818.30.01	6110.11.01	6204.44.99	6302.53.01
4821.90.99	6110.12.01	6204.49.99	6302.59.99
4823.12.01	6110.20.01	6204.51.01	6302.60.01
4823.60.01	6110.20.99	6204.52.01	6302.93.01
4903.00.99	6110.30.01	6204.53.99	6303.12.01
5407.52.01	6110.30.99	6204.59.01	6303.92.99
5407.84.01	6110.90.99	6204.59.99	6303.99.99
5806.32.01	6111.20.01	6204.61.01	6304.19.99
6101.20.01	6111.30.01	6204.62.01	6307.90.99
6101.30.99	6111.90.99	6204.62.99	6402.99.01
6101.90.99	6112.11.01	6204.63.99	6912.00.01
6102.20.01	6112.12.01	6204.69.01	7013.10.01
6102.30.99	6112.19.01	6205.10.99	7013.29.02
6103.12.01	6112.20.01	6205.20.01	7013.29.03
6103.22.01	6112.31.01	6205.20.99	7013.39.03
6103.23.01	6112.41.01	6205.30.99	7013.39.99
6103.32.01	6112.49.99	6205.90.01	7323.91.99
6103.42.01	6114.20.01	6205.90.99	7323.92.02
6103.42.99	6114.30.99	6206.30.01	7323.92.99
6103.43.99	6115.19.99	6206.40.99	7323.93.99
6103.49.01	6115.92.01	6207.11.01	7323.94.03
6103.49.99	6115.93.01	6207.19.99	7323.94.99
6104.13.99	6117.10.99	6207.21.01	7323.99.99
6104.22.01	6117.80.99	6207.22.01	7607.11.01
6104.23.01	6201.11.01	6207.91.01	7607.19.99
6104.29.99	6201.12.99	6207.92.01	7615.19.01
6104.31.01	6201.13.99	6208.11.01	8205.51.01
6104.32.01	6201.19.99	6208.19.99	8214.10.01
6104.33.99	6201.92.99	6208.21.01	8214.20.01
6104.42.01	6201.93.99	6208.22.01	8215.10.01
6104.43.99	6202.11.01	6208.91.01	8215.20.99
6104.44.99	6202.12.99	6208.92.01	8215.91.01
6104.52.01	6202.13.99	6208.92.99	8215.99.99
6104.53.99	6202.92.99	6209.20.01	8305.90.01
6104.59.01	6203.11.01	6209.30.01	8407.34.02
6104.62.01	6203.12.01	6209.90.99	8433.11.01
6104.62.99	6203.19.01	6210.10.01	8510.10.01
6104.63.99	6203.19.99	6210.30.99	8516.31.01
6104.69.01	6203.22.01	6210.40.99	8516.71.01
6104.69.99	6203.23.01	6210.50.99	8517.30.99
6105.10.01	6203.29.99	6211.11.01	8517.50.99
6105.10.99	6203.31.01	6211.12.01	9017.20.99
6105.20.01	6203.32.01	6211.20.99	9206.00.01
6105.90.99	6203.33.99	6211.31.01	9603.90.99
6106.10.01	6203.39.01	6211.32.01	9608.39.01
6106.10.99	6203.39.03	6211.33.01	9609.10.01
6106.20.99	6203.39.99	6211.33.99	9612.10.01

b) Mercancías identificadas en las fracciones arancelarias de la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación que a continuación se indican, gravadas con una tasa del 5 por ciento hasta el 31 de diciembre de 2008:

0201.30.01	1502.00.01	3003.20.99	3810.10.01
0202.20.99	1509.10.99	3004.10.99	3811.21.99
0202.30.01	1509.90.99	3004.50.04	3814.00.01
0203.22.01	1516.20.01	3004.50.99	3824.90.72
0204.22.99	1517.90.99	3004.90.99	3824.90.99
0204.41.01	1604.20.02	3005.10.01	3907.30.99
0204.43.01	1605.20.01	3005.90.02	3909.50.99
0204.50.01	1701.99.99	3005.90.99	3910.00.99
0206.90.99	1704.10.01	3006.70.01	3917.23.02
0210.12.01	1806.20.99	3208.10.01	3917.23.99
0302.12.01	1901.90.99	3208.20.01	3917.32.99
0303.60.01	1902.11.01	3209.10.99	3917.33.99
0303.79.99	1902.19.99	3213.10.01	3917.39.99
0304.10.01	1902.20.01	3213.90.99	3917.40.01
0304.90.99	1902.30.99	3214.10.01	3918.10.01
0305.41.01	1904.20.01	3214.90.99	3918.90.99
0305.49.99	1904.90.99	3215.11.01	3919.10.01
0306.13.01	1905.31.01	3215.11.99	3919.90.99
0306.24.01	1905.32.01	3215.19.99	3920.10.01
0307.10.01	2001.10.01	3215.90.01	3920.10.99
0307.49.01	2001.90.01	3215.90.99	3920.20.04
0307.99.99	2001.90.99	3303.00.99	3920.20.99
0401.30.01	2004.10.01	3305.10.01	3920.43.99
0403.90.99	2004.90.99	3305.20.01	3920.49.99
0405.10.99	2005.59.99	3305.30.01	3920.99.99
0406.20.01	2005.70.01	3305.90.99	3921.19.99
0406.30.99	2005.90.01	3306.10.01	3921.90.08
0406.90.02	2008.11.01	3306.20.01	3921.90.99
0406.90.04	2008.19.99	3306.90.99	3922.20.01
0406.90.99	2008.40.01	3307.10.01	3922.90.99
0508.00.99	2008.60.01	3307.20.01	3923.10.01
0706.90.99	2008.91.01	3307.30.01	3923.21.01
0710.80.99	2009.41.99	3307.41.01	3923.29.01
0711.90.01	2009.49.99	3307.49.99	3923.29.99
0712.31.01	2009.71.01	3307.90.99	3923.30.01
0712.32.01	2009.79.99	3401.19.99	3923.50.01
0712.33.01	2009.80.01	3401.20.01	3923.90.99
0712.39.99	2101.11.01	3402.12.99	3925.20.01
0712.90.02	2101.11.02	3402.19.99	3925.30.01
0712.90.03	2101.11.99	3402.20.04	3925.90.99
0712.90.99	2103.30.99	3402.20.05	3926.20.99
0713.31.01	2104.10.01	3402.90.99	3926.30.01
0713.50.01	2106.10.99	3403.19.99	3926.30.99
0802.12.01	2106.90.10	3403.99.99	3926.40.01
0802.32.01	2106.90.06	3405.10.01	3926.90.02
0802.50.99	2201.10.01	3405.30.01	3926.90.04
0802.90.99	2201.90.01	3406.00.01	3926.90.05
0805.10.01	2202.10.01	3407.00.99	3926.90.06
0810.50.01	2202.90.02	3506.10.99	3926.90.08
0813.10.01	2202.90.03	3506.91.99	3926.90.11
0813.10.99	2209.00.01	3506.99.99	3926.90.13
0813.20.01	2501.00.01	3701.20.01	3926.90.14
0813.20.99	2523.29.99	3701.30.01	3926.90.18
0813.40.99	2710.11.06	3701.91.01	3926.90.19
0813.50.01	2710.11.99	3701.99.99	3926.90.29
0901.21.01	2710.19.02	3702.20.01	3926.90.31
0901.22.01	2710.19.03	3702.31.01	4006.90.02
0902.10.01	2710.19.07	3702.44.01	4009.12.99
0902.30.01	2710.19.99	3702.53.01	4009.22.02
0910.10.01	2710.99.99	3702.54.01	4009.22.99
0910.20.01	2712.10.01	3703.20.01	4009.31.03
0910.91.01	2712.90.99	3703.90.99	4009.32.02
0910.99.99	2818.20.99	3705.90.99	4009.32.99
1006.10.01	2828.90.99	3707.90.99	4009.41.99
1302.19.99	2933.69.03	3808.40.01	4009.42.99

4010.12.99	4412.29.99	4819.40.99	6115.11.01
4010.31.01	4412.92.01	4819.60.01	6115.12.01
4010.32.01	4412.93.99	4820.10.01	6115.20.01
4010.33.01	4412.99.99	4820.10.99	6116.10.99
4010.34.01	4414.00.01	4820.20.01	6116.92.01
4010.35.99	4415.10.01	4820.30.01	6116.93.01
4010.39.99	4415.20.99	4820.40.01	6116.99.99
4011.40.01	4416.00.99	4820.50.01	6201.13.01
4011.50.01	4418.20.01	4820.90.99	6201.13.02
4011.63.01	4418.90.99	4821.10.01	6202.13.02
4012.20.01	4419.00.01	4822.90.99	6202.19.99
4012.90.01	4420.10.01	4823.19.99	6202.93.99
4012.90.99	4420.90.99	4823.20.99	6204.13.99
4013.10.01	4421.10.01	4823.70.03	6204.39.99
4013.20.01	4421.90.99	4823.70.99	6204.41.01
4013.90.02	4602.90.99	4823.90.06	6204.49.01
4015.11.01	4802.20.99	4823.90.99	6204.59.02
4015.19.99	4802.30.01	4901.10.99	6204.69.99
4015.90.01	4802.40.01	4901.99.99	6206.10.01
4015.90.02	4802.54.01	4903.00.01	6206.90.99
4015.90.04	4802.54.06	4908.90.01	6209.10.01
4015.90.99	4802.54.99	4908.90.99	6211.32.99
4016.10.01	4802.55.01	4909.00.01	6212.10.01
4016.91.01	4802.55.02	4910.00.01	6212.20.01
4016.92.99	4802.55.99	4911.10.03	6212.30.01
4016.93.01	4802.56.01	4911.10.99	6212.90.99
4016.93.04	4802.56.99	4911.91.02	6214.10.01
4016.93.99	4802.57.99	4911.91.99	6215.10.01
4016.95.99	4802.58.99	4911.99.05	6301.30.01
4016.99.01	4802.61.01	4911.99.99	6301.40.01
4016.99.04	4802.62.01	5407.30.99	6301.90.99
4016.99.99	4802.69.99	5508.10.01	6302.91.01
4202.11.01	4803.00.99	5508.20.01	6303.91.01
4202.12.01	4804.49.99	5601.21.99	6303.92.01
4202.12.02	4804.59.99	5607.49.99	6304.92.01
4202.19.99	4810.31.99	5607.50.99	6304.93.01
4202.29.99	4810.32.01	5607.90.99	6305.10.01
4202.91.01	4810.39.99	5608.11.99	6305.33.99
4202.92.01	4810.92.01	5608.90.99	6306.12.01
4202.92.02	4810.99.99	5609.00.99	6306.19.99
4202.99.99	4811.10.99	5701.10.01	6306.22.01
4203.10.99	4811.49.99	5702.10.01	6307.10.01
4203.21.01	4811.51.01	5702.42.01	6307.20.01
4203.29.99	4811.51.02	5703.20.01	6307.90.01
4203.30.99	4811.51.03	5703.20.99	6401.92.99
4203.40.99	4811.51.04	5703.30.01	6402.19.01
4205.00.99	4811.51.05	5703.90.99	6402.19.02
4303.10.01	4811.51.99	5705.00.99	6402.19.03
4407.10.01	4811.59.01	5805.00.01	6402.19.99
4407.10.02	4811.59.02	5810.91.01	6402.20.01
4407.24.01	4811.59.03	5810.92.01	6402.91.01
4407.29.01	4811.59.04	5903.90.01	6402.99.02
4407.91.01	4811.59.05	5910.00.01	6402.99.03
4407.99.01	4811.59.99	5911.90.01	6402.99.04
4407.99.04	4811.60.01	6102.10.01	6402.99.05
4407.99.05	4811.60.99	6102.30.01	6402.99.99
4409.10.01	4811.90.07	6103.31.01	6403.19.02
4409.10.99	4811.90.99	6104.43.01	6403.19.99
4409.20.01	4816.20.01	6105.90.01	6403.40.01
4409.20.99	4816.30.01	6106.90.01	6403.51.01
4410.90.01	4817.20.01	6107.92.01	6403.51.02
4410.90.99	4818.10.01	6109.90.02	6403.59.02
4412.13.01	4818.40.01	6109.90.99	6403.59.99
4412.13.99	4818.50.01	6110.30.02	6403.91.01
4412.14.99	4818.90.99	6110.90.01	6403.91.02
4412.19.01	4819.10.01	6112.39.99	6403.91.03
4412.19.99	4819.20.99	6113.00.01	6403.91.99
4412.22.01	4819.30.01	6114.30.01	6403.99.01

6403.99.02	7013.21.01	7307.93.01	7326.90.06
6403.99.03	7013.29.99	7307.99.02	7326.90.99
6403.99.04	7013.31.01	7307.99.03	7410.11.01
6403.99.05	7013.39.04	7307.99.99	7412.20.01
6403.99.99	7013.91.01	7308.20.01	7415.39.99
6404.11.01	7013.99.99	7308.30.01	7418.19.99
6404.11.02	7015.90.99	7308.90.02	7418.20.01
6404.11.03	7016.10.01	7308.90.99	7419.91.99
6404.11.99	7018.90.99	7310.10.99	7419.99.99
6404.19.01	7019.90.99	7311.00.01	7604.21.01
6404.19.02	7020.00.99	7312.10.05	7610.10.01
6404.19.03	7101.22.99	7312.10.06	7610.90.99
6404.19.99	7113.11.01	7312.10.99	7612.90.99
6404.20.01	7113.11.99	7314.14.99	7614.10.01
6405.10.01	7113.19.99	7314.31.01	7615.19.99
6405.20.99	7113.20.01	7314.41.01	7616.99.99
6405.90.99	7114.11.01	7315.11.03	7806.00.99
6504.00.01	7114.20.01	7315.11.04	8201.40.01
6505.10.01	7116.10.01	7315.12.01	8202.39.01
6505.90.01	7116.20.01	7315.12.99	8202.39.02
6505.90.99	7117.11.01	7315.19.01	8203.20.01
6506.91.01	7117.19.01	7315.82.02	8204.11.99
6506.91.99	7117.19.99	7315.89.02	8204.20.99
6506.99.99	7117.90.01	7316.00.01	8205.40.99
6601.10.01	7117.90.99	7317.00.99	8205.51.99
6601.91.01	7207.11.01	7318.12.99	8205.59.99
6601.99.99	7208.51.01	7318.13.01	8205.80.99
6602.00.01	7208.54.01	7318.14.01	8206.00.01
6702.10.01	7209.90.99	7318.15.02	8207.50.03
6702.90.99	7210.41.99	7318.15.99	8207.70.99
6704.90.99	7210.49.01	7318.16.99	8207.90.99
6802.10.99	7210.61.01	7318.19.99	8208.10.99
6802.21.01	7211.14.99	7318.22.99	8208.90.99
6802.23.99	7214.10.01	7318.24.01	8210.00.01
6802.91.01	7214.30.01	7318.24.99	8211.10.01
6802.93.01	7214.91.99	7318.29.99	8211.91.01
6804.10.01	7215.10.01	7319.10.01	8211.92.01
6804.21.99	7216.21.01	7319.90.99	8211.92.99
6804.22.01	7216.31.01	7320.20.01	8211.93.01
6804.22.99	7216.31.99	7320.20.04	8211.94.01
6804.23.99	7216.32.01	7321.11.01	8212.10.99
6805.10.99	7216.32.02	7321.11.02	8213.00.01
6805.20.01	7216.32.99	7321.11.99	8214.10.99
6805.30.01	7216.33.01	7321.13.01	8214.20.99
6809.11.01	7216.40.01	7321.81.01	8301.10.01
6813.10.99	7216.50.99	7321.81.99	8301.20.01
6815.10.99	7217.20.99	7321.82.01	8301.20.99
6903.20.03	7217.30.99	7321.83.01	8301.40.01
6903.20.99	7222.40.01	7321.90.02	8301.60.99
6905.10.01	7225.99.99	7321.90.03	8302.10.01
6908.90.01	7303.00.99	7322.19.99	8302.10.99
6908.90.99	7304.10.99	7322.90.99	8302.20.99
6910.90.99	7304.39.99	7323.10.01	8302.30.01
6911.10.01	7305.31.99	7324.10.01	8302.30.99
6911.90.99	7305.39.99	7324.21.01	8302.41.02
6912.00.99	7306.30.01	7324.90.01	8302.41.04
6913.10.01	7306.30.99	7324.90.03	8302.41.99
6913.90.99	7306.40.99	7324.90.99	8302.42.99
6914.90.99	7306.50.99	7325.10.99	8302.49.99
7007.21.01	7306.60.99	7325.99.02	8302.50.01
7007.21.02	7306.90.99	7325.99.99	8302.60.01
7009.10.02	7307.11.99	7326.19.02	8303.00.01
7009.91.99	7307.19.03	7326.19.03	8304.00.99
7009.92.01	7307.19.99	7326.19.07	8305.20.01
7010.90.02	7307.23.99	7326.19.11	8306.10.01
7010.90.03	7307.29.99	7326.19.99	8306.21.01
7010.90.99	7307.91.01	7326.20.99	8306.29.99
7011.10.04	7307.92.99	7326.90.02	8306.30.01

8307.10.99
8308.90.99
8309.90.01
8309.90.04
8310.00.99
8311.10.01
8402.19.99
8407.21.01
8407.21.99
8407.29.01
8407.34.99
8407.90.01
8407.90.99
8408.10.01
8408.90.01
8409.91.02
8409.91.03
8409.91.05
8409.91.14
8409.91.99
8409.99.01
8409.99.02
8409.99.03
8409.99.04
8409.99.05
8409.99.99
8412.29.99
8413.20.01
8413.30.01
8413.30.02
8413.30.03
8413.30.06
8413.60.01
8413.60.05
8413.60.99
8413.70.02
8413.70.04
8413.70.05
8413.70.99
8413.81.99
8413.82.01
8413.91.06
8413.91.99
8414.30.99
8414.51.01
8414.51.99
8414.59.01
8414.59.99
8414.60.01
8414.60.99
8414.80.03
8414.80.14
8414.90.99
8415.10.01
8415.81.01
8415.82.01
8415.83.01
8415.90.99
8417.20.99
8417.80.99
8418.10.01
8418.21.01
8418.22.01
8418.50.99
8418.69.04
8418.69.11
8418.69.99
8418.99.99
8419.19.01
8419.50.99
8419.81.01
8419.81.99
8419.90.99
8421.21.03
8421.21.99
8421.23.01
8421.29.99
8421.31.99
8421.39.05
8421.39.99
8421.91.99
8421.99.99
8422.19.99
8422.90.01
8422.90.99
8423.10.01
8423.81.01
8423.90.99
8424.20.01
8424.90.01
8425.19.99
8425.42.01
8425.42.99
8427.10.01
8427.20.01
8427.20.04
8427.90.99
8428.10.01
8428.90.99
8429.40.99
8429.59.04
8431.41.01
8431.49.99
8438.10.99
8450.11.01
8450.12.01
8451.21.01
8452.10.01
8452.30.01
8461.50.02
8465.91.01
8465.93.01
8467.19.99
8467.29.99
8467.89.03
8467.92.01
8468.90.01
8469.11.01
8469.12.01
8469.30.01
8470.10.01
8470.10.02
8470.10.99
8470.21.01
8470.29.99
8470.90.02
8472.10.01
8472.90.09
8472.90.12
8472.90.99
8473.40.99
8474.90.99
8479.60.01
8479.90.99
8481.10.99
8481.20.01
8481.20.99
8481.30.99
8481.40.99
8481.80.02
8481.80.04
8481.80.07
8481.80.12
8481.80.19
8481.80.20
8481.80.21
8481.80.22
8481.80.23
8481.80.99
8481.90.04
8481.90.99
8482.10.02
8482.10.04
8482.20.01
8482.40.01
8482.50.01
8483.10.01
8483.10.02
8483.10.04
8483.10.06
8483.20.01
8483.30.99
8483.40.07
8483.40.99
8483.50.99
8483.60.01
8483.60.99
8484.10.01
8484.20.01
8484.90.99
8485.10.01
8485.10.99
8485.90.01
8485.90.99
8501.10.99
8501.31.03
8501.31.05
8501.31.99
8501.32.05
8501.32.99
8501.53.04
8501.61.01
8501.62.01
8501.64.99
8502.11.01
8502.12.01
8502.13.01
8502.13.99
8502.20.99
8503.00.99
8504.10.01
8504.21.99
8504.31.99
8504.32.02
8504.33.01
8504.40.13
8504.40.99
8504.90.99
8505.20.01
8506.10.03
8506.10.04
8506.10.99
8506.40.99
8506.50.04
8506.50.99
8506.80.03
8506.80.04
8506.80.99
8507.10.99
8507.20.99
8507.30.99
8507.40.99
8507.80.02
8507.80.99
8509.10.01
8509.30.01
8509.40.01
8509.40.02
8509.40.03
8509.40.99
8509.80.03
8509.80.09
8509.80.99
8509.90.99
8510.20.01
8510.30.01
8511.10.99
8511.30.03
8511.30.99
8511.40.03
8511.50.04
8511.50.99
8511.80.99
8511.90.03
8511.90.99
8512.20.02
8512.20.99
8512.90.05
8513.10.99
8514.10.01
8515.31.01
8515.39.01
8515.90.99
8516.10.01
8516.21.01
8516.29.01
8516.29.99
8516.40.01
8516.50.01
8516.60.01
8516.60.02
8516.60.03
8516.60.99
8516.72.01
8516.79.99
8516.80.99
8517.11.01
8517.19.99
8517.30.01
8517.80.99
8518.21.01
8518.22.01
8518.22.99
8518.30.03
8518.40.04
8518.40.07
8518.40.99
8518.50.01
8519.10.01
8519.29.99
8519.92.01
8519.93.01

8519.93.99
8519.99.01
8519.99.02
8519.99.99
8520.20.01
8520.32.99
8520.33.99
8520.90.99
8521.10.01
8521.10.99
8521.90.99
8523.20.01
8523.90.99
8524.10.99
8524.31.01
8524.32.01
8524.51.99
8524.52.01
8524.91.01
8524.91.99
8524.99.99
8525.10.99
8525.20.01
8525.20.03
8525.20.05
8525.20.06
8525.20.99
8525.30.99
8525.40.01
8526.10.99
8526.92.01
8526.92.99
8527.12.01
8527.13.01
8527.19.99
8527.21.01
8527.31.01
8527.31.99
8527.32.01
8527.39.99
8527.90.01
8527.90.10
8528.12.01
8528.12.02
8528.12.03
8528.12.06
8528.13.01
8528.30.99
8529.90.15
8531.10.03
8531.10.99
8531.80.02
8531.80.99
8531.90.99
8532.25.04
8532.29.02
8535.30.01
8536.10.99
8536.20.99
8536.30.99
8536.41.10
8536.41.99
8536.49.99
8536.50.01
8536.50.08
8536.50.15
8536.50.99
8536.61.99
8536.69.02
8536.69.99
8536.90.05
8536.90.13
8536.90.15
8536.90.16
8536.90.27
8536.90.28
8536.90.99
8537.10.01
8537.10.04
8537.10.99
8537.20.01
8537.20.99
8538.10.01
8538.90.05
8539.10.99
8539.21.99
8539.22.99
8539.31.01
8539.32.01
8539.39.99
8540.40.99
8543.89.07
8544.20.01
8544.20.02
8544.20.99
8544.30.99
8544.41.01
8544.41.04
8544.41.99
8544.49.04
8544.49.99
8544.51.03
8544.51.04
8544.51.99
8544.59.04
8544.60.01
8544.70.01
8546.10.99
8546.20.02
8702.90.02
8703.10.02
8703.10.03
8703.21.99
8703.22.01
8703.23.01
8703.24.01
8704.31.03
8704.31.99
8707.90.99
8708.10.03
8708.10.99
8708.29.01
8708.29.02
8708.29.07
8708.29.08
8708.29.12
8708.29.99
8708.31.99
8708.39.03
8708.39.04
8708.39.06
8708.39.07
8708.39.08
8708.39.09
8708.39.99
8708.40.03
8708.70.03
8708.70.04
8708.70.06
8708.70.99
8708.80.04
8708.80.99
8708.91.99
8708.92.99
8708.93.04
8708.93.99
8708.99.04
8708.99.06
8708.99.08
8708.99.10
8708.99.13
8708.99.14
8708.99.18
8708.99.19
8708.99.20
8708.99.24
8708.99.27
8708.99.32
8708.99.99
8711.10.01
8711.20.01
8711.30.01
8711.40.01
8711.40.99
8711.50.01
8711.90.99
8712.00.02
8712.00.04
8713.10.01
8714.99.99
8715.00.01
8716.80.01
8716.90.02
8716.90.99
8804.00.01
8903.10.01
8903.99.99
8907.90.99
9001.30.01
9001.40.01
9001.50.01
9002.11.01
9003.11.01
9003.19.01
9004.10.01
9004.90.99
9005.10.01
9005.80.99
9006.40.01
9006.51.01
9006.52.99
9006.53.99
9006.62.01
9006.91.01
9007.11.01
9007.19.99
9007.20.01
9008.30.99
9009.11.01
9009.30.01
9014.80.01
9014.80.99
9015.80.99
9017.30.99
9018.12.01
9018.13.01
9018.50.99
9018.90.12
9018.90.99
9020.00.03
9020.00.99
9021.10.05
9021.10.99
9022.14.01
9025.11.99
9026.10.03
9026.10.99
9026.20.04
9026.20.06
9030.90.99
9031.80.01
9032.10.02
9032.10.99
9032.89.99
9033.00.01
9101.11.01
9101.12.01
9101.19.99
9101.21.01
9101.29.99
9101.99.99
9102.11.01
9102.12.01
9102.19.99
9102.21.01
9102.29.99
9102.91.01
9102.99.99
9103.10.01
9103.90.99
9105.11.01
9105.11.99
9105.19.99
9105.21.01
9105.29.99
9105.91.99
9108.11.01
9110.90.99
9111.10.99
9111.90.01
9112.20.01
9112.90.01
9113.10.99
9113.20.01
9113.20.99
9113.90.01
9114.30.01
9114.40.01
9114.90.99
9202.90.02
9204.10.01
9204.20.01
9205.90.01
9207.10.02
9207.10.99
9208.10.01
9208.90.99
9209.30.01
9307.00.01
9401.30.01
9401.40.01
9401.50.01

9401.61.01	9405.50.99	9504.30.99	9603.21.01
9401.69.99	9405.60.01	9504.40.01	9603.29.99
9401.71.01	9405.91.99	9504.90.03	9603.30.01
9401.79.99	9405.92.01	9504.90.04	9603.40.01
9401.80.99	9405.99.99	9504.90.06	9603.50.99
9401.90.99	9406.00.01	9504.90.08	9605.00.01
9403.10.99	9501.00.01	9504.90.99	9608.10.01
9403.20.99	9501.00.02	9505.10.01	9608.10.99
9403.30.01	9501.00.99	9505.10.99	9608.20.01
9403.40.01	9502.10.01	9505.90.99	9608.39.99
9403.50.01	9502.10.02	9506.29.99	9608.40.01
9403.60.99	9502.10.99	9506.32.01	9608.40.99
9403.70.99	9502.91.01	9506.40.01	9608.50.01
9403.80.01	9503.10.01	9506.51.99	9608.50.99
9403.90.01	9503.20.99	9506.61.01	9608.60.01
9404.10.01	9503.30.99	9506.62.01	9609.20.99
9404.21.01	9503.41.01	9506.69.99	9609.90.01
9404.21.99	9503.49.99	9506.70.01	9609.90.99
9404.29.99	9503.50.99	9506.91.99	9610.00.01
9404.30.01	9503.60.02	9506.99.02	9611.00.99
9404.90.99	9503.60.99	9506.99.99	9612.10.99
9405.10.01	9503.70.99	9507.10.01	9613.20.01
9405.10.02	9503.80.99	9507.20.01	9613.80.99
9405.10.03	9503.90.01	9507.30.01	9615.11.01
9405.10.99	9503.90.05	9507.90.99	9615.19.99
9405.20.01	9503.90.99	9508.90.02	9615.90.99
9405.20.99	9504.10.01	9508.90.99	9616.10.01
9405.30.01	9504.10.02	9601.90.99	9616.20.01
9405.40.99	9504.10.03	9602.00.99	9617.00.01
9405.50.01	9504.20.99	9603.10.01	9618.00.99

ARTÍCULO 6.- Las mercancías originarias de países diferentes a los Estados Unidos de América o Canadá que se importen a la región fronteriza estarán total o parcialmente desgravadas del impuesto general de importación, en los siguientes términos:

a) Mercancías identificadas en las fracciones arancelarias de la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación que a continuación se indican, totalmente desgravadas hasta el 31 de diciembre de 2008:

0203.22.01	0904.12.01	1905.90.99	3005.90.99
0204.41.01	0904.20.99	2001.10.01	3209.10.99
0204.42.99	0906.20.01	2002.10.01	3214.90.99
0206.21.01	0907.00.01	2002.90.99	3215.11.01
0206.29.99	0910.20.01	2003.10.01	3215.19.99
0206.49.99	0910.40.01	2003.90.99	3215.90.99
0210.12.01	0910.91.01	2004.10.01	3303.00.01
0303.79.99	0910.99.99	2005.20.01	3304.10.01
0304.20.01	1006.30.01	2005.60.01	3304.20.01
0304.20.02	1509.90.02	2005.80.01	3304.30.01
0304.20.99	1517.10.01	2005.90.99	3304.91.01
0304.90.99	1517.90.99	2006.00.99	3304.99.01
0305.41.01	1601.00.01	2007.99.04	3304.99.99
0306.11.01	1601.00.99	2007.99.99	3401.11.01
0306.13.01	1602.20.99	2008.20.01	3401.19.99
0306.14.01	1602.32.01	2008.30.99	3402.20.04
0307.29.99	1602.39.99	2008.70.01	3402.20.99
0307.39.99	1602.41.01	2008.91.01	3403.19.99
0307.49.01	1604.13.01	2008.92.01	3403.99.99
0307.59.99	1604.14.01	2008.99.99	3405.10.01
0402.99.01	1604.16.01	2101.11.01	3405.30.01
0403.90.99	1604.20.99	2103.10.01	3406.00.01
0405.10.01	1605.10.01	2103.20.01	3506.10.01
0406.20.01	1605.40.99	2103.20.99	3506.10.99
0406.30.99	1605.90.99	2103.90.99	3701.20.01
0406.90.99	1704.90.99	2104.10.01	3701.91.01
0508.00.99	1806.10.01	2106.90.99	3701.99.99
0712.90.99	1806.10.99	2202.90.04	3702.20.01
0713.31.01	1806.31.01	2710.19.03	3702.31.01
0810.50.01	1806.32.01	3004.10.99	3702.44.01
0813.10.01	1806.90.99	3004.50.99	3702.53.01
0813.10.99	1901.20.01	3004.90.99	3702.54.01
0904.11.01	1904.10.01	3005.90.02	3703.20.01

3705.90.99	4202.32.01	6101.20.01	6111.90.99
3707.90.99	4202.32.02	6101.30.99	6112.11.01
3810.10.01	4202.39.99	6101.90.99	6112.12.01
3814.00.01	4203.30.99	6102.20.01	6112.19.01
3824.90.72	4205.00.99	6102.30.99	6112.20.01
3910.00.99	4303.10.01	6103.12.01	6112.31.01
3917.23.02	4407.91.01	6103.22.01	6112.41.01
3917.23.99	4407.99.05	6103.23.01	6112.49.99
3917.39.99	4412.13.01	6103.32.01	6113.00.01
3918.10.01	4412.13.99	6103.42.01	6114.20.01
3919.10.01	4412.14.99	6103.42.99	6114.30.99
3920.10.01	4412.19.01	6103.43.99	6115.11.01
3920.20.04	4416.00.99	6103.49.01	6115.12.01
3921.90.08	4418.90.99	6103.49.99	6115.19.99
3922.20.01	4602.10.01	6104.13.99	6115.20.01
3923.10.01	4802.54.06	6104.22.01	6115.92.01
3923.21.01	4802.55.01	6104.23.01	6115.93.01
3923.29.01	4802.55.02	6104.29.99	6117.10.99
3923.29.99	4802.56.01	6104.31.01	6117.80.99
3923.30.01	4802.58.99	6104.32.01	6201.11.01
3923.30.99	4804.49.99	6104.33.99	6201.12.99
3924.10.01	4810.13.99	6104.42.01	6201.13.99
3924.90.99	4810.14.99	6104.43.99	6201.19.99
3926.10.01	4810.19.99	6104.44.99	6201.92.99
3926.30.01	4810.22.99	6104.52.01	6201.93.99
3926.90.04	4810.29.99	6104.53.99	6202.11.01
3926.90.05	4810.92.01	6104.59.01	6202.12.99
3926.90.08	4811.10.99	6104.62.01	6202.13.99
3926.90.11	4811.41.01	6104.62.99	6202.92.99
3926.90.13	4811.59.99	6104.63.99	6203.11.01
3926.90.14	4816.20.01	6104.69.01	6203.12.01
3926.90.19	4816.30.01	6104.69.99	6203.19.01
3926.90.29	4817.10.01	6105.10.01	6203.19.99
3926.90.31	4818.20.01	6105.10.99	6203.22.01
3926.90.99	4818.30.01	6105.20.01	6203.23.01
4006.90.02	4818.90.99	6105.90.99	6203.29.99
4009.12.99	4819.10.01	6106.10.01	6203.31.01
4009.22.02	4819.60.01	6106.10.99	6203.32.01
4009.22.99	4820.10.01	6106.20.99	6203.33.99
4009.31.03	4820.10.99	6106.90.99	6203.39.01
4009.32.02	4820.30.01	6107.11.01	6203.39.03
4009.32.99	4820.90.99	6107.12.01	6203.39.99
4009.42.99	4821.10.01	6107.21.01	6203.41.01
4010.12.99	4821.90.99	6107.22.01	6203.42.02
4010.31.01	4823.12.01	6107.91.01	6203.42.99
4010.32.01	4823.60.01	6108.11.01	6203.43.01
4010.33.01	4903.00.01	6108.19.99	6203.43.99
4010.34.01	4903.00.99	6108.21.01	6203.49.99
4010.35.99	4908.90.01	6108.22.01	6204.19.01
4010.39.99	4908.90.99	6108.29.99	6204.21.01
4011.63.01	4911.10.03	6108.31.01	6204.22.01
4013.90.02	4911.91.02	6108.32.01	6204.23.01
4015.11.01	4911.99.05	6108.91.01	6204.29.99
4015.19.99	5407.52.01	6108.91.99	6204.31.01
4015.90.01	5407.84.01	6108.92.01	6204.32.01
4015.90.02	5508.10.01	6108.92.99	6204.33.01
4015.90.99	5601.21.99	6109.10.01	6204.33.99
4016.10.01	5607.49.99	6109.90.01	6204.39.01
4016.92.99	5607.50.99	6109.90.99	6204.42.01
4016.93.01	5607.90.99	6110.11.01	6204.42.99
4016.93.04	5608.11.99	6110.12.01	6204.43.99
4016.99.01	5608.90.99	6110.20.01	6204.44.99
4016.99.04	5609.00.99	6110.20.99	6204.49.99
4016.99.99	5701.10.01	6110.30.01	6204.51.01
4202.21.01	5702.10.01	6110.30.99	6204.52.01
4202.22.01	5805.00.01	6110.90.99	6204.53.99
4202.22.02	5806.32.01	6111.20.01	6204.59.01
4202.31.01	5903.90.01	6111.30.01	6204.59.99

6204.61.01
6204.62.01
6204.62.99
6204.63.99
6204.69.01
6205.10.99
6205.20.01
6205.20.99
6205.30.99
6205.90.01
6205.90.99
6206.30.01
6206.40.99
6207.11.01
6207.19.99
6207.21.01
6207.22.01
6207.91.01
6207.92.01
6208.11.01
6208.19.99
6208.21.01
6208.22.01
6208.91.01
6208.92.01
6208.92.99
6209.20.01
6209.30.01
6209.90.99
6210.10.01
6210.30.99
6210.40.99
6210.50.99
6211.11.01
6211.12.01
6211.20.99
6211.31.01
6211.32.01
6211.33.01
6211.33.99
6211.42.99
6211.43.01
6211.43.99
6211.49.99
6213.20.01
6214.20.01
6214.30.01
6214.40.01
6214.90.99
6215.20.01
6216.00.01
6217.10.01
6302.10.01
6302.21.01
6302.22.01
6302.31.01
6302.32.01
6302.40.01
6302.51.01
6302.53.01
6302.59.99
6302.60.01
6302.93.01
6303.12.01
6303.92.99
6303.99.99
6304.19.99
6305.10.01
6307.20.01
6307.90.99
6402.99.01
6405.10.01
6504.00.01
6506.91.01
6506.91.99
6506.99.99
6601.10.01
6601.91.01
6601.99.99
6602.00.01
6702.10.01
6802.10.99
6802.23.99
6804.10.01
6804.21.99
6804.22.01
6804.22.99
6804.23.99
6805.10.99
6805.20.01
6805.30.01
6813.10.99
6908.90.01
6908.90.99
6912.00.01
7007.21.01
7007.21.02
7009.91.99
7009.92.01
7010.90.99
7013.10.01
7013.29.02
7013.29.03
7013.39.03
7013.39.04
7013.39.99
7016.10.01
7018.90.99
7019.90.99
7020.00.99
7101.22.99
7117.19.01
7207.11.01
7208.51.01
7208.54.01
7214.10.01
7214.30.01
7214.91.99
7215.10.01
7216.21.01
7216.31.01
7216.32.01
7216.32.99
7216.33.01
7216.40.01
7216.50.99
7222.40.01
7304.39.99
7306.30.01
7306.30.99
7306.40.99
7306.50.99
7306.60.99
7306.90.99
7307.11.99
7307.19.03
7307.19.99
7307.29.99
7307.92.99
7307.93.01
7307.99.03
7307.99.99
7308.30.01
7308.90.99
7312.10.05
7315.11.03
7315.11.04
7315.12.01
7315.12.99
7315.19.01
7315.82.02
7315.89.02
7317.00.99
7318.12.99
7318.14.01
7318.15.99
7318.16.99
7318.22.99
7318.24.01
7318.24.99
7318.29.99
7319.10.01
7321.11.99
7321.13.01
7321.81.99
7321.83.01
7321.90.03
7322.19.99
7322.90.99
7323.10.01
7323.91.99
7323.92.02
7323.92.99
7323.93.99
7323.94.03
7323.94.99
7323.99.99
7324.90.01
7324.90.03
7325.99.02
7326.19.03
7326.19.07
7326.19.11
7326.90.06
7410.11.01
7412.20.01
7415.39.99
7419.99.99
7604.21.01
7607.11.01
7607.19.99
7610.10.01
7612.90.99
7615.19.01
7616.99.99
8202.39.01
8202.39.02
8203.20.01
8204.11.99
8204.20.99
8205.40.99
8205.51.01
8205.51.99
8205.59.99
8206.00.01
8207.50.03
8207.70.99
8207.90.99
8208.90.99
8210.00.01
8211.10.01
8211.91.01
8211.92.99
8211.93.01
8211.94.01
8212.10.99
8213.00.01
8214.10.01
8214.20.01
8214.20.99
8215.10.01
8215.20.99
8215.91.01
8215.99.99
8301.20.01
8301.20.99
8301.40.01
8302.20.99
8302.30.99
8302.41.02
8302.41.99
8302.42.99
8302.50.01
8302.60.01
8303.00.01
8305.20.01
8305.90.01
8307.10.99
8308.90.99
8310.00.99
8311.10.01
8402.19.99
8407.21.01
8407.21.99
8407.29.01
8407.34.02
8407.34.99
8407.90.01
8407.90.99
8408.10.01
8408.90.01
8409.91.02
8409.91.03
8409.91.05
8409.91.14
8409.91.99
8409.99.01
8409.99.02
8409.99.03
8409.99.04
8409.99.05
8409.99.99
8412.29.99
8413.30.01
8413.30.02
8413.30.03
8413.60.01
8413.60.05
8413.60.99
8413.70.02
8413.70.04
8413.70.99

8413.81.99
8413.82.01
8413.91.99
8414.30.99
8414.51.01
8414.51.99
8414.59.99
8414.60.99
8414.80.03
8414.80.14
8414.90.99
8415.10.01
8415.81.01
8415.82.01
8415.83.01
8415.90.99
8417.20.99
8417.80.99
8418.50.99
8418.69.11
8418.69.99
8418.99.99
8419.19.01
8419.50.99
8419.81.01
8419.81.99
8419.90.99
8421.21.03
8421.99.99
8422.19.99
8422.90.01
8422.90.99
8423.10.01
8423.81.01
8424.20.01
8424.90.01
8425.19.99
8425.42.01
8425.42.99
8427.10.01
8428.10.01
8428.90.99
8429.40.99
8431.41.01
8438.10.99
8452.10.01
8461.50.02
8465.91.01
8465.93.01
8467.19.99
8467.29.99
8467.89.03
8467.92.01
8468.90.01
8469.11.01
8469.12.01
8470.10.01
8470.10.02
8470.10.99
8470.21.01
8470.29.99
8470.90.02
8472.10.01
8472.90.09
8472.90.12
8472.90.99
8473.40.99
8474.90.99
8479.60.01
8479.90.99
8481.20.01
8481.80.02
8481.80.04
8481.80.07
8481.80.12
8481.80.19
8481.80.20
8481.80.21
8481.80.22
8481.90.04
8481.90.99
8482.10.02
8482.10.04
8482.20.01
8482.40.01
8482.50.01
8483.10.01
8483.10.02
8483.10.04
8483.10.06
8483.20.01
8483.30.99
8483.40.99
8483.50.99
8483.60.01
8484.10.01
8484.20.01
8484.90.99
8485.90.01
8485.90.99
8501.10.99
8501.31.03
8501.31.05
8501.31.99
8501.32.05
8501.32.99
8501.53.04
8502.11.01
8502.12.01
8502.13.01
8502.13.99
8502.20.99
8503.00.99
8504.10.01
8504.21.99
8504.32.02
8504.33.01
8504.40.13
8504.40.99
8504.90.99
8505.20.01
8506.10.04
8506.10.99
8506.40.99
8506.50.04
8506.50.99
8506.80.04
8506.80.99
8507.30.99
8507.40.99
8507.80.02
8507.80.99
8509.10.01
8509.40.01
8509.40.02
8509.80.03
8509.90.99
8510.10.01
8510.20.01
8511.10.99
8511.30.03
8511.40.03
8511.50.04
8511.80.99
8511.90.03
8511.90.99
8512.20.02
8512.20.99
8512.90.05
8513.10.99
8514.10.01
8515.31.01
8515.39.01
8515.90.99
8516.10.01
8516.29.01
8516.31.01
8516.40.01
8516.60.01
8516.71.01
8516.72.01
8516.79.99
8516.80.99
8517.11.01
8517.19.99
8517.30.01
8517.30.99
8517.50.99
8517.80.99
8518.21.01
8518.22.01
8518.22.99
8518.40.04
8518.50.01
8519.29.99
8519.93.01
8520.32.99
8520.33.99
8521.10.01
8523.20.01
8523.90.99
8524.31.01
8524.32.01
8524.91.01
8524.91.99
8524.99.99
8525.20.03
8525.20.05
8525.20.06
8525.30.99
8525.40.01
8526.10.99
8526.92.01
8526.92.99
8527.19.99
8527.21.01
8527.31.01
8527.31.99
8527.90.10
8528.12.01
8528.12.02
8528.12.03
8528.12.06
8528.13.01
8528.30.99
8531.10.03
8531.10.99
8531.80.99
8531.90.99
8532.29.02
8536.20.99
8536.30.99
8536.41.10
8536.41.99
8536.49.99
8536.50.08
8536.50.99
8536.61.99
8536.69.02
8536.90.05
8536.90.13
8536.90.15
8536.90.16
8536.90.27
8536.90.28
8536.90.99
8537.10.01
8537.10.04
8537.10.99
8537.20.99
8538.10.01
8539.10.99
8539.21.99
8539.31.01
8543.89.07
8544.20.99
8544.30.99
8544.41.01
8544.41.99
8544.49.99
8544.70.01
8546.20.02
8703.10.03
8703.24.01
8704.31.03
8708.10.99
8708.29.02
8708.29.07
8708.29.08
8708.29.12
8708.31.99
8708.39.03
8708.39.04
8708.39.06
8708.39.07
8708.39.08
8708.39.09
8708.39.99
8708.40.03
8708.80.04
8708.80.99
8708.91.99
8708.92.99
8708.93.04
8708.93.99
8708.99.04
8708.99.10
8708.99.14
8708.99.18
8708.99.19
8708.99.20
8708.99.27

8708.99.32	9018.12.01	9401.30.01	9506.62.01
8708.99.99	9018.13.01	9401.40.01	9506.69.99
8715.00.01	9018.50.99	9401.61.01	9506.70.01
8716.90.02	9018.90.12	9401.69.99	9506.99.99
8716.90.99	9018.90.99	9401.71.01	9507.10.01
8903.10.01	9020.00.03	9401.79.99	9507.20.01
8907.90.99	9020.00.99	9401.80.99	9507.30.01
9001.30.01	9022.14.01	9401.90.99	9507.90.99
9001.40.01	9025.11.99	9403.90.01	9508.90.02
9001.50.01	9026.10.99	9404.10.01	9508.90.99
9002.11.01	9026.20.06	9404.21.01	9602.00.99
9004.10.01	9030.90.99	9404.21.99	9603.21.01
9005.10.01	9031.80.01	9404.30.01	9603.29.99
9005.80.99	9032.10.02	9404.90.99	9603.30.01
9006.40.01	9032.10.99	9405.10.99	9603.40.01
9006.51.01	9032.89.99	9405.20.99	9603.50.99
9006.52.99	9033.00.01	9405.30.01	9603.90.99
9006.53.99	9105.11.01	9405.40.99	9605.00.01
9006.62.01	9111.90.01	9405.50.01	9608.39.01
9006.91.01	9112.20.01	9405.50.99	9609.10.01
9007.11.01	9113.20.01	9405.60.01	9609.90.01
9007.19.99	9113.20.99	9405.99.99	9609.90.99
9008.30.99	9113.90.01	9503.10.01	9610.00.01
9009.11.01	9202.90.02	9503.90.01	9611.00.99
9009.30.01	9204.10.01	9504.90.03	9612.10.01
9014.80.01	9204.20.01	9504.90.04	9612.10.99
9014.80.99	9205.90.01	9506.29.99	9618.00.99
9015.80.99	9206.00.01	9506.32.01	
9017.20.99	9207.10.99	9506.40.01	
9017.30.99	9208.90.99	9506.51.99	

b) Mercancías identificadas en las fracciones arancelarias de la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación que a continuación se indican, gravadas con una tasa del 5 por ciento hasta el 31 de diciembre de 2008:

0201.30.01	0813.40.99	2008.40.01	3005.10.01
0202.20.99	0813.50.01	2008.60.01	3006.70.01
0202.30.01	0901.21.01	2009.41.99	3208.10.01
0204.22.99	0901.22.01	2009.49.99	3208.20.01
0204.43.01	0902.10.01	2009.71.01	3213.10.01
0204.50.01	0902.30.01	2009.79.99	3213.90.99
0206.90.99	0910.10.01	2009.80.01	3214.10.01
0302.12.01	1006.10.01	2101.11.02	3215.11.99
0303.60.01	1302.19.99	2101.11.99	3215.90.01
0304.10.01	1502.00.01	2103.30.99	3303.00.99
0305.49.99	1509.10.99	2106.10.99	3305.10.01
0306.24.01	1509.90.99	2106.90.06	3305.20.01
0307.10.01	1516.20.01	2106.90.10	3305.30.01
0307.99.99	1604.20.02	2201.10.01	3305.90.99
0401.30.01	1605.20.01	2201.90.01	3306.10.01
0405.10.99	1701.99.99	2202.10.01	3306.20.01
0406.90.02	1704.10.01	2202.90.02	3306.90.99
0406.90.04	1806.20.99	2202.90.03	3307.10.01
0706.90.99	1901.90.99	2202.90.99	3307.20.01
0710.80.99	1902.11.01	2209.00.01	3307.30.01
0711.90.01	1902.19.99	2501.00.01	3307.41.01
0712.31.01	1902.20.01	2523.29.99	3307.49.99
0712.32.01	1902.30.99	2710.11.06	3307.90.99
0712.33.01	1904.20.01	2710.11.99	3401.20.01
0712.39.99	1904.90.99	2710.19.02	3402.12.99
0712.90.02	1905.31.01	2710.19.07	3402.19.99
0712.90.03	1905.32.01	2710.19.99	3402.20.05
0713.50.01	2001.90.01	2710.99.99	3402.90.99
0802.12.01	2001.90.99	2712.10.01	3407.00.99
0802.32.01	2004.90.99	2712.90.99	3506.91.99
0802.50.99	2005.59.99	2818.20.99	3506.99.99
0802.90.99	2005.70.01	2828.90.99	3701.30.01
0805.10.01	2005.90.01	2933.69.03	3703.90.99
0813.20.01	2008.11.01	3003.20.99	3808.40.01
0813.20.99	2008.19.99	3004.50.04	3811.21.99

3824.90.99	4412.93.99	4911.99.99	6402.19.99
3907.30.99	4412.99.99	5407.30.99	6402.20.01
3909.50.99	4414.00.01	5508.20.01	6402.91.01
3917.32.99	4415.10.01	5702.42.01	6402.99.02
3917.33.99	4415.20.99	5703.20.01	6402.99.03
3917.40.01	4418.20.01	5703.20.99	6402.99.04
3918.90.99	4419.00.01	5703.30.01	6402.99.05
3919.90.99	4420.10.01	5703.90.99	6402.99.99
3920.10.99	4420.90.99	5705.00.99	6403.19.02
3920.20.99	4421.10.01	5810.91.01	6403.19.99
3920.43.99	4421.90.99	5810.92.01	6403.40.01
3920.49.99	4602.90.99	5910.00.01	6403.51.01
3920.99.99	4802.20.99	5911.90.01	6403.51.02
3921.19.99	4802.30.01	6102.10.01	6403.59.02
3921.90.99	4802.40.01	6102.30.01	6403.59.99
3922.90.99	4802.54.01	6103.31.01	6403.91.01
3923.50.01	4802.54.99	6104.43.01	6403.91.02
3923.90.99	4802.55.99	6105.90.01	6403.91.03
3925.20.01	4802.56.99	6106.90.01	6403.91.99
3925.30.01	4802.57.99	6107.92.01	6403.99.01
3925.90.99	4802.61.01	6109.90.02	6403.99.02
3926.20.99	4802.62.01	6110.30.02	6403.99.03
3926.30.99	4802.69.99	6110.90.01	6403.99.04
3926.40.01	4803.00.99	6112.39.99	6403.99.05
3926.90.02	4804.59.99	6114.30.01	6403.99.99
3926.90.06	4810.31.99	6116.10.99	6404.11.01
3926.90.18	4810.32.01	6116.92.01	6404.11.02
4009.41.99	4810.39.99	6116.93.01	6404.11.03
4011.40.01	4810.99.99	6116.99.99	6404.11.99
4011.50.01	4811.49.99	6201.13.01	6404.19.01
4012.20.01	4811.51.01	6201.13.02	6404.19.02
4012.90.01	4811.51.02	6202.13.02	6404.19.03
4012.90.99	4811.51.03	6202.19.99	6404.19.99
4013.10.01	4811.51.04	6202.93.99	6404.20.01
4013.20.01	4811.51.05	6204.13.99	6405.20.99
4015.90.04	4811.51.99	6204.39.99	6405.90.99
4016.91.01	4811.59.01	6204.41.01	6505.10.01
4016.93.99	4811.59.02	6204.49.01	6505.90.01
4016.95.99	4811.59.03	6204.59.02	6505.90.99
4202.11.01	4811.59.04	6204.69.99	6702.90.99
4202.12.01	4811.59.05	6206.10.01	6704.90.99
4202.12.02	4811.60.01	6206.90.99	6802.21.01
4202.19.99	4811.60.99	6209.10.01	6802.91.01
4202.29.99	4811.90.07	6211.32.99	6802.93.01
4202.91.01	4811.90.99	6212.10.01	6809.11.01
4202.92.01	4817.20.01	6212.20.01	6815.10.99
4202.92.02	4818.10.01	6212.30.01	6903.20.03
4202.99.99	4818.40.01	6212.90.99	6903.20.99
4203.10.99	4818.50.01	6214.10.01	6905.10.01
4203.21.01	4819.20.99	6215.10.01	6910.90.99
4203.29.99	4819.30.01	6301.30.01	6911.10.01
4203.40.99	4819.40.99	6301.40.01	6911.90.99
4407.10.01	4820.20.01	6301.90.99	6912.00.99
4407.10.02	4820.40.01	6302.91.01	6913.10.01
4407.24.01	4820.50.01	6303.91.01	6913.90.99
4407.29.01	4822.90.99	6303.92.01	6914.90.99
4407.99.01	4823.19.99	6304.92.01	7009.10.02
4407.99.04	4823.20.99	6304.93.01	7010.90.02
4409.10.01	4823.70.03	6305.33.99	7010.90.03
4409.10.99	4823.70.99	6306.12.01	7011.10.04
4409.20.01	4823.90.06	6306.19.99	7013.21.01
4409.20.99	4823.90.99	6306.22.01	7013.29.99
4410.90.01	4901.10.99	6307.10.01	7013.31.01
4410.90.99	4901.99.99	6307.90.01	7013.91.01
4412.19.99	4909.00.01	6401.92.99	7013.99.99
4412.22.01	4910.00.01	6402.19.01	7015.90.99
4412.29.99	4911.10.99	6402.19.02	7113.11.01
4412.92.01	4911.91.99	6402.19.03	7113.11.99

7113.19.99	8211.92.01	8510.30.01	8708.70.04
7113.20.01	8214.10.99	8511.30.99	8708.70.06
7114.11.01	8301.10.01	8511.50.99	8708.70.99
7114.20.01	8301.60.99	8516.21.01	8708.99.06
7116.10.01	8302.10.01	8516.29.99	8708.99.08
7116.20.01	8302.10.99	8516.50.01	8708.99.13
7117.11.01	8302.30.01	8516.60.02	8708.99.24
7117.19.99	8302.41.04	8516.60.03	8711.10.01
7117.90.01	8302.49.99	8516.60.99	8711.20.01
7117.90.99	8304.00.99	8518.30.03	8711.30.01
7209.90.99	8306.10.01	8518.40.07	8711.40.01
7210.41.99	8306.21.01	8518.40.99	8711.40.99
7210.49.01	8306.29.99	8519.10.01	8711.50.01
7210.61.01	8306.30.01	8519.92.01	8711.90.99
7211.14.99	8309.90.01	8519.93.99	8712.00.02
7216.31.99	8309.90.04	8519.99.01	8712.00.04
7216.32.02	8413.20.01	8519.99.02	8713.10.01
7217.20.99	8413.30.06	8519.99.99	8714.99.99
7217.30.99	8413.70.05	8520.20.01	8716.80.01
7225.99.99	8413.91.06	8520.90.99	8804.00.01
7303.00.99	8414.59.01	8521.10.99	8903.99.99
7304.10.99	8414.60.01	8521.90.99	9003.11.01
7305.31.99	8418.10.01	8524.10.99	9003.19.01
7305.39.99	8418.21.01	8524.51.99	9004.90.99
7307.23.99	8418.22.01	8524.52.01	9007.20.01
7307.91.01	8418.69.04	8525.10.99	9021.10.05
7307.99.02	8421.21.99	8525.20.01	9021.10.99
7308.20.01	8421.23.01	8525.20.99	9026.10.03
7308.90.02	8421.29.99	8527.12.01	9026.20.04
7310.10.99	8421.31.99	8527.13.01	9101.11.01
7311.00.01	8421.39.05	8527.32.01	9101.12.01
7312.10.06	8421.39.99	8527.39.99	9101.19.99
7312.10.99	8421.91.99	8527.90.01	9101.21.01
7314.14.99	8423.90.99	8529.90.15	9101.29.99
7314.31.01	8427.20.01	8531.80.02	9101.99.99
7314.41.01	8427.20.04	8532.25.04	9102.11.01
7316.00.01	8427.90.99	8535.30.01	9102.12.01
7318.13.01	8429.59.04	8536.10.99	9102.19.99
7318.15.02	8431.49.99	8536.50.01	9102.21.01
7318.19.99	8433.11.01	8536.50.15	9102.29.99
7319.90.99	8450.11.01	8536.69.99	9102.91.01
7320.20.01	8450.12.01	8537.20.01	9102.99.99
7320.20.04	8451.21.01	8538.90.05	9103.10.01
7321.11.01	8452.30.01	8539.22.99	9103.90.99
7321.11.02	8469.30.01	8539.32.01	9105.11.99
7321.81.01	8481.10.99	8539.39.99	9105.19.99
7321.82.01	8481.20.99	8540.40.99	9105.21.01
7321.90.02	8481.30.99	8544.20.01	9105.29.99
7324.10.01	8481.40.99	8544.20.02	9105.91.99
7324.21.01	8481.80.23	8544.41.04	9108.11.01
7324.90.99	8481.80.99	8544.49.04	9110.90.99
7325.10.99	8483.40.07	8544.51.03	9111.10.99
7325.99.99	8483.60.99	8544.51.04	9112.90.01
7326.19.02	8485.10.01	8544.51.99	9113.10.99
7326.19.99	8485.10.99	8544.59.04	9114.30.01
7326.20.99	8501.61.01	8544.60.01	9114.40.01
7326.90.02	8501.62.01	8546.10.99	9114.90.99
7326.90.99	8501.64.99	8702.90.02	9207.10.02
7418.19.99	8504.31.99	8703.10.02	9208.10.01
7418.20.01	8506.10.03	8703.21.99	9209.30.01
7419.91.99	8506.80.03	8703.22.01	9307.00.01
7610.90.99	8507.10.99	8703.23.01	9401.50.01
7614.10.01	8507.20.99	8704.31.99	9403.10.99
7615.19.99	8509.30.01	8707.90.99	9403.20.99
7806.00.99	8509.40.03	8708.10.03	9403.30.01
8201.40.01	8509.40.99	8708.29.01	9403.40.01
8205.80.99	8509.80.09	8708.29.99	9403.50.01
8208.10.99	8509.80.99	8708.70.03	9403.60.99

9403.70.99
9403.80.01
9404.29.99
9405.10.01
9405.10.02
9405.10.03
9405.20.01
9405.91.99
9405.92.01
9406.00.01
9501.00.01
9501.00.02
9501.00.99
9502.10.01
9502.10.02
9502.10.99
9502.91.01
9503.20.99
9503.30.99
9503.41.01
9503.49.99
9503.50.99
9503.60.02
9503.60.99
9503.70.99
9503.80.99
9503.90.05
9503.90.99
9504.10.01
9504.10.02
9504.10.03
9504.20.99
9504.30.99
9504.40.01
9504.90.06
9504.90.08
9504.90.99
9505.10.01
9505.10.99
9505.90.99
9506.61.01
9506.91.99
9506.99.02
9601.90.99
9603.10.01
9608.10.01
9608.10.99
9608.20.01
9608.39.99
9608.40.01
9608.40.99
9608.50.01
9608.50.99
9608.60.01
9609.20.99
9613.20.01
9613.80.99
9615.11.01
9615.19.99
9615.90.99
9616.10.01
9616.20.01
9617.00.01

c) Mercancías identificadas en las fracciones arancelarias de la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación que a continuación se indican, totalmente desgravadas hasta el 31 de diciembre de 2008 en los cupos anuales que a continuación se establecen, según las reglas de asignación que establezca la Secretaría:

Fracción Arancelaria	Cupo (Toneladas)
0402.10.01 0402.21.01	2,913.6 (Exclusivamente para Quintana Roo y la franja fronteriza sur colindante con Guatemala)

ARTÍCULO 7.- Las personas que cuenten con registro como empresa de la frontera estarán obligadas a lo siguiente:

a) Observar las medidas de regulación y restricción no arancelarias y demás contribuciones o requisitos que establezcan las disposiciones legales sobre la materia;

b) Acompañar copia del registro de empresa de la frontera al pedimento de importación correspondiente que presenten ante la aduana respectiva, a fin de estar en posibilidad de aplicar las tasas arancelarias establecidas en este Decreto;

c) Comprobar las ventas al público en general en los términos establecidos en el artículo 29 del Código Fiscal de la Federación y consumir y enajenar las mercancías importadas al amparo de este Decreto exclusivamente en la franja fronteriza norte o en la región fronteriza;

d) Cumplir con las disposiciones aplicables a la industria automotriz en la importación de automóviles;

e) Proporcionar la información que les requieran las Secretarías de Economía y de Hacienda y Crédito Público, en los términos que determinen mediante publicación en el **Diario Oficial de la Federación**, y

f) Inscribirse en el Padrón de Importadores y, en su caso, en el Padrón de Importadores de Sectores Específicos competencia de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

ARTÍCULO 8.- Las Secretarías de Economía y de Hacienda y Crédito Público establecerán, en la esfera de sus competencias, las medidas necesarias para la aplicación del presente Decreto.

ARTÍCULO 9.- Cuando una persona omita presentar la información a que se refiere el artículo 7 inciso e), en los plazos que al respecto se establezcan, el registro como empresa de la frontera quedará automáticamente cancelado.

La Secretaría cancelará el registro, conforme al procedimiento aplicable y previa garantía de audiencia, a las personas que lo hayan obtenido en términos de este Decreto y no cumplan con las disposiciones establecidas en el mismo o con las demás disposiciones que para su aplicación se emitan.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor el día 1 de enero de 2003 y concluirá su vigencia el 31 de diciembre de 2008.

SEGUNDO.- El registro como empresa de la frontera otorgado al amparo del presente Decreto, tendrá vigencia hasta el 31 de diciembre de 2008.

TERCERO.- Las empresas que cuenten con registro como empresa de la frontera al amparo de los Decretos por los que se establece el esquema arancelario de transición al régimen comercial general del país para el comercio, restaurantes, hoteles y ciertos servicios ubicados en la franja fronteriza norte o en la región fronteriza, publicados en el **Diario Oficial de la Federación** el 31 de diciembre de 1998, modificados el 5 de junio de 2002, podrán importar en los términos de este Decreto las mercancías que en el mismo se señalan, en tanto se registran nuevamente ante la Secretaría, contando para ello con un plazo de 30 días hábiles, a partir de la fecha de publicación del presente ordenamiento.

Lo anterior no aplica para las personas morales que tributen bajo el régimen simplificado previsto en el Título II, Capítulo VII de la Ley del Impuesto Sobre la Renta y las personas físicas que tributen bajo el régimen de pequeños contribuyentes, previsto en el Título IV, Sección III de la Ley del Impuesto Sobre la Renta.

CUARTO.- Se abrogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

Dado en la Residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la Ciudad de México, Distrito Federal, a los veintisiete días del mes de diciembre de dos mil dos.- **Vicente Fox Quesada**.- Rúbrica.- El Secretario de Hacienda y Crédito Público, **José Francisco Gil Díaz**.- Rúbrica.- El Secretario de Economía, **Luis Ernesto Derbez Bautista**.- Rúbrica.- El Secretario de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación, **Javier Bernardo Usabiaga Arroyo**.- Rúbrica.

DECRETO por el que se reforma el diverso para la aplicación del Décimo Protocolo Adicional al Acuerdo de Alcance Parcial No. 29 celebrado entre la República del Ecuador y los Estados Unidos Mexicanos.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Presidencia de la República.

VICENTE FOX QUESADA, Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, en ejercicio de la facultad que me confiere el artículo 89, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con fundamento en los artículos 2o. y 14 de la Ley de Comercio Exterior; 31 y 34 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, y

CONSIDERANDO

Que el 28 de diciembre de 1980 fue aprobado por el Senado de la República el Tratado de Montevideo 1980, cuyo Decreto de promulgación se publicó en el **Diario Oficial de la Federación** el 31 de marzo de 1981, con objeto de dar continuidad al proceso de integración latinoamericano y establecer a largo plazo, en forma gradual y progresiva, un mercado común, para lo cual se instituyó la Asociación Latinoamericana de Integración (ALADI);

Que en el marco del Tratado de Montevideo 1980, los gobiernos de los Estados Unidos Mexicanos y la República del Ecuador suscribieron el 30 de abril de 1983 el Acuerdo de Alcance Parcial de Renegociación No. 29;

Que el 16 de agosto de 2002, los gobiernos de los Estados Unidos Mexicanos y de la República del Ecuador suscribieron el Décimo Protocolo Adicional al Acuerdo de Alcance Parcial de Renegociación No. 29, y

Que es necesario incorporar al Decreto publicado el 18 de septiembre de 1998 en el **Diario Oficial de la Federación**, que establece las bases conforme a las cuales se aplicará el Acuerdo de Alcance Parcial No. 29, las preferencias arancelarias pactadas entre los Estados Unidos Mexicanos y la República del Ecuador mediante el referido Protocolo Adicional, he tenido a bien expedir el siguiente

DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL DIVERSO PARA LA APLICACIÓN DEL DÉCIMO PROTOCOLO ADICIONAL AL ACUERDO DE ALCANCE PARCIAL No. 29 CELEBRADO ENTRE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR Y LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

ARTÍCULO ÚNICO.- Se reforma la denominación del Decreto que establece las bases conforme a las cuales se aplicará el Acuerdo de Alcance Parcial No. 29, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** del 18 de septiembre de 1998 y su artículo primero para adicionar en su tabla de preferencias, las preferencias arancelarias porcentuales, que a continuación se indican, para quedar como sigue:

"Decreto que establece las bases conforme a las cuales se aplicará el Acuerdo de Alcance Parcial de Renegociación No. 29.

ARTÍCULO PRIMERO.-

. . .

TABLA DE LAS PREFERENCIAS ARANCELARIAS PORCENTUALES QUE OTORGAN LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS DE CONFORMIDAD CON EL ACUERDO DE ALCANCE PARCIAL DE RENEGOCIACIÓN No. 29

FRACCIÓN NALADISA	FRACCIÓN ARANCELARIA MEXICANA	DESCRIPCIÓN	OBSERVACIONES	Pref. Aranc. Porc.
(1)	(2)	(3)	(4)	(5)
4011		Neumáticos (llantas neumáticas) nuevos de caucho.		
4011.10.00	4011.10.01	Del tipo de los utilizados en automóviles de turismo (incluidos los vehículos de tipo familiar ["break" o "station wagon"] y los de carreras)		100
4011.20.00	4011.20.01	Del tipo de los utilizados en autobuses o camiones		100
4011.30.00	4011.30.01	Del tipo de los utilizados en aviones		100
4011.40.00	4011.40.01	Del tipo de los utilizados en motocicletas		100
4011.50.00	4011.50.01	Del tipo de los utilizados en bicicletas		100
4011.9		Los demás:		
4011.91.00	4011.61.01 4011.61.02 4011.61.99 4011.62.01 4011.62.99 4011.63.01 4011.63.02 4011.63.03 4011.63.99 4011.69.99	Con altos relieves en forma de taco, ángulo o similares		100
4011.99.00	4011.92.01 4011.92.99 4011.93.01 4011.93.99 4011.94.01 4011.94.99 4011.99.01 4011.99.02 4011.99.99	Los demás		100

”

TRANSITORIO

ÚNICO.- El presente Decreto entrará en vigor treinta (30) días después de que se haya efectuado el intercambio de comunicaciones que acrediten el cumplimiento de las formalidades jurídicas, necesarias para la aplicación del Décimo Protocolo Adicional al Acuerdo de Alcance Parcial de Renegociación No. 29 celebrado entre la República del Ecuador y los Estados Unidos Mexicanos.

Para tal efecto, la Secretaría de Economía publicará en el **Diario Oficial de la Federación** el aviso de la fecha de entrada en vigor del Décimo Protocolo Adicional al Acuerdo de Alcance Parcial de Renegociación No. 29 celebrado entre la República del Ecuador y los Estados Unidos Mexicanos.

Dado en la Residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la Ciudad de México, Distrito Federal, a los veintisiete días del mes de diciembre de dos mil dos.- **Vicente Fox Quesada**.- Rúbrica.- El Secretario de Hacienda y Crédito Público, **José Francisco Gil Díaz**.- Rúbrica.- El Secretario de Economía, **Luis Ernesto Derbez Bautista**.- Rúbrica.

ACUERDO por el que se da a conocer el Décimo Protocolo Adicional al Acuerdo de Alcance Parcial de Renegociación No. 29 celebrado entre la República del Ecuador y los Estados Unidos Mexicanos.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Economía.

LUIS ERNESTO DERBEZ BAUTISTA, Secretario de Economía, con fundamento en los artículos 34 fracción I de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 5o. fracción X de la Ley de Comercio Exterior; 5 fracción XVI del Reglamento Interior de la Secretaría de Economía, y

CONSIDERANDO

Que el 28 de diciembre de 1980 fue aprobado por el Senado de la República el Tratado de Montevideo 1980, cuyo Decreto de promulgación se publicó en el **Diario Oficial de la Federación** el 31 de marzo de 1981, con objeto de dar continuidad al proceso de integración latinoamericano y establecer a largo plazo, en forma gradual y progresiva, un mercado común, para lo cual se instituyó la Asociación Latinoamericana de Integración (ALADI);

Que en el marco del Tratado de Montevideo 1980, los gobiernos de los Estados Unidos Mexicanos y la República del Ecuador suscribieron el 30 de abril de 1983 el Acuerdo de Alcance Parcial No. 29;

Que el 16 de agosto de 2002, los gobiernos de los Estados Unidos Mexicanos y de la República del Ecuador suscribieron el Décimo Protocolo Adicional al Acuerdo de Alcance Parcial de renegociación No. 29, y

Que es necesario informar a los operadores económicos mediante la publicación del texto íntegro del referido Protocolo Adicional, he tenido a bien expedir el siguiente:

ACUERDO POR EL QUE SE DA A CONOCER EL DECIMO PROTOCOLO ADICIONAL AL ACUERDO DE ALCANCE PARCIAL DE RENEGOCIACION No. 29 CELEBRADO ENTRE LA REPUBLICA DEL ECUADOR Y LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

ARTICULO UNICO.- Se da a conocer el Décimo Protocolo Adicional al Acuerdo de Alcance Parcial de renegociación No. 29 celebrado entre la República del Ecuador y los Estados Unidos Mexicanos

DECIMO PROTOCOLO ADICIONAL AL ACUERDO DE ALCANCE PARCIAL DE RENEGOCIACION No. 29 CELEBRADO ENTRE LA REPUBLICA DEL ECUADOR Y LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

Los Plenipotenciarios de la República del Ecuador y de los Estados Unidos Mexicanos, acreditados por sus respectivos Gobiernos, según poderes que fueron otorgados en buena y debida forma, depositados oportunamente en la Secretaría General de la Asociación Latinoamericana de Integración (ALADI).

CONSIDERANDO la conveniencia de promover el desarrollo de las corrientes comerciales entre ambos países;

CONVIENEN:

Artículo 1o.- Incorporar en el Anexo I del Acuerdo, las preferencias arancelarias que la República del Ecuador otorga a los Estados Unidos Mexicanos, para los productos que se registran en el Anexo 1 del presente Protocolo.

Artículo 2o.- Incorporar en el Anexo II del Acuerdo, las preferencias arancelarias que los Estados Unidos Mexicanos otorgan a la República del Ecuador, para los productos que se registran en el Anexo 2 del presente Protocolo.

Artículo 3o.- El presente Protocolo entrará en vigor en forma conjunta treinta (30) días después de que se haya efectuado el intercambio de comunicaciones que acrediten el cumplimiento de las formalidades jurídicas, necesarias para la aplicación de este instrumento.

La Secretaría General de la ALADI será la depositaria del presente Protocolo, del cual enviará copias debidamente autenticadas a los Gobiernos Signatarios.

EN FE DE LO CUAL, los respectivos Plenipotenciarios suscriben el presente Protocolo en la ciudad de Montevideo, Uruguay, a los dieciséis días del mes de agosto del año dos mil dos, en un ejemplar en el idioma español.

ANEXO 1

PREFERENCIAS OTORGADAS POR LA REPUBLICA DEL ECUADOR

FRACCION NALADISA 96	DESCRIPCION	OBSERVACIONES	Preferencia Arancelaria Porcentual
27.12	Vaselina; parafina, cera de petróleo microcristalina, "slack wax", ozoquerita, cera de lignito, cera de turba, demás ceras minerales y productos similares obtenidos por síntesis o por otros procedimientos, incluso coloreados.		
2712.20	Parafina con un contenido de aceite inferior al 0,75% en peso		
2712.20.10	Parafina, excluida la sintética		80
2712.20.20	Parafina sintética		80
28.11	Los demás ácidos inorgánicos y los demás compuestos oxigenados inorgánicos de los elementos no metálicos.		
2811.2	Los demás compuestos oxigenados inorgánicos de los elementos no metálicos:		
2811.22	Dióxido de silicio		
2811.22.10	Gel de sílice		80
29.21	Compuestos con función amina.		
2921.5	Poliaminas aromáticas y sus derivados; sales de estos productos:		

2921.51	*o-*, *m-*, y *p*-Fenilendiamina, diaminotoluenos, y sus derivados; sales de estos productos		
2921.51.90	Los demás		80
29.33	Compuestos heterocíclicos con heteroátomo(s) de nitrógeno exclusivamente.		
2933.40	Compuestos cuya estructura contenga ciclos quinoleína o isoquinoleína (incluso hidrogenados), sin otras condensaciones		
2933.40.90	Los demás		80
29.34	Acidos nucleicos y sus sales; los demás compuestos heterocíclicos.		
2934.20	Compuestos cuya estructura contenga ciclos benzotiazol (incluso hidrogenados), sin otras condensaciones		
2934.20.10	Mercaptobenzotiazol		80
2934.20.20	Disulfuro de dibenzotiazolilo		80
2934.20.90	Los demás		80
39.09	Resinas amínicas, resinas fenólicas y poliuretanos, en formas primarias.		
3909.40.00	Resinas fenólicas		80
40.02	Caucho sintético y caucho facticio derivado de los aceites, en formas primarias o en placas, hojas o tiras; mezclas de productos de la partida No. 40.01 con los de esta partida, en formas primarias o en placas, hojas o tiras.		
4002.1	Caucho estireno-butadieno (SBR); caucho estireno-butadieno carboxilado (XSBR):		
4002.19	Los demás		
4002.19.1	De caucho estireno-butadieno (SBR):		
4002.19.11	En placas, hojas o tiras		80

4002.19.19	Los demás		80
4002.20	Caucho butadieno (BR)		
4002.20.9	Los demás:		
4002.20.91	En placas, hojas o tiras		80
4002.20.99	Los demás		80
40.11	Neumáticos (llantas neumáticas) nuevos de caucho.		
4011.10.00	Del tipo de los utilizados en automóviles de turismo (incluidos los vehículos de tipo familiar ["break" o "station wagon"] y los de carrera)		100
4011.20.00	Del tipo de los utilizados en autobuses o camiones		100
4011.30.00	Del tipo de los utilizados en aviones		100
4011.40.00	Del tipo de los utilizados en motocicletas		100
4011.50.00	Del tipo de los utilizados en bicicletas		100
40.11.9	Los demás:		
4011.91.00	Con altos relieves en forma de taco, ángulo o similares		100
4011.99.00	Los demás		100

ANEXO 2

PREFERENCIAS OTORGADAS POR LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

FRACCION NALADISA 96	DESCRIPCION	OBSERVACIONES	Preferencia Arancelaria Porcentual
40.11	Neumáticos (llantas neumáticas) nuevos de caucho.		
4011.10.00	Del tipo de los utilizados en automóviles de turismo (incluidos los vehículos de tipo familiar ["break" o "station wagon"] y los de carrera)		100
4011.20.00	Del tipo de los utilizados en autobuses o camiones		100

4011.30.00	Del tipo de los utilizados en aviones		100
4011.40.00	Del tipo de los utilizados en motocicletas		100
4011.50.00	Del tipo de los utilizados en bicicletas		100
40.11.9	Los demás:		
4011.91.00	Con altos relieves en forma de taco, ángulo o similares		100
4011.99.00	Los demás		100

TRANSITORIO

UNICO.- La aplicación del Décimo Protocolo Adicional al Acuerdo de Alcance Parcial de renegociación No. 29 celebrado entre la República del Ecuador y los Estados Unidos Mexicanos, se realizará de conformidad con el correspondiente Decreto que se publique en el **Diario Oficial de la Federación**.

México, D.F., a 16 de diciembre de 2002.- El Secretario de Economía, **Luis Ernesto Derbez Bautista**.- Rúbrica.

ACUERDO por el que se da a conocer la entrada en vigor del Acuerdo de Complementación Económica No. 55 suscrito entre los Estados Unidos Mexicanos y la República Argentina, la República Federativa del Brasil, la República del Paraguay y la República Oriental del Uruguay, siendo los últimos cuatro Estados Partes del Mercado Común del Sur.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Economía.

LUIS ERNESTO DERBEZ BAUTISTA, Secretario de Economía, con fundamento en los artículos 34 fracción XXX de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 5 fracción X de la Ley de Comercio Exterior, y 5 fracción XVI del Reglamento Interior de la Secretaría de Economía, y

CONSIDERANDO

Que el 28 de diciembre de 1980 fue aprobado por el Senado de la República el Tratado de Montevideo 1980, cuyo Decreto de promulgación se publicó en el **Diario Oficial de la Federación** el 31 de marzo de 1981, con objeto de dar continuidad al proceso de integración latinoamericano y establecer a largo plazo, en forma gradual y progresiva, un mercado común, para lo cual se instituyó la Asociación Latinoamericana de Integración (ALADI);

Que en el marco del Tratado de Montevideo 1980, los gobiernos de los Estados Unidos Mexicanos y la República Argentina, la República Federativa del Brasil, la República del Paraguay y la República Oriental del Uruguay, siendo los últimos cuatro Estados Partes del Mercado Común del Sur (MERCOSUR), suscribieron el 27 de septiembre de 2002 el Acuerdo de Complementación Económica No. 55;

Que el 8 de noviembre de 2002, la Representación Permanente del Brasil notificó a la Secretaría General de la ALADI que el Gobierno de la República Federativa del Brasil incorporó a su ordenamiento jurídico interno el 5 de noviembre de 2002, el Acuerdo de Complementación Económica No. 55 suscrito entre los Estados Unidos Mexicanos y la República Argentina, la República Federativa del Brasil, la República del Paraguay y la República Oriental del Uruguay, a través del Decreto 4.458;

Que el 29 de noviembre de 2002, la Representación Permanente de México ante la ALADI notificó a la Secretaría General de la ALADI el cumplimiento de sus formalidades jurídicas, con lo cual concluye el

procedimiento para la entrada en vigor prevista en el artículo 12 del Acuerdo de Complementación Económica No. 55 suscrito entre los Estados Unidos Mexicanos y la República Argentina, la República Federativa del Brasil, la República del Paraguay y la República Oriental del Uruguay, siendo los últimos cuatro Estados Partes del MERCOSUR;

Que el 17 de diciembre de 2002 la República Argentina y la República Oriental del Uruguay notificaron a la Secretaría General de la ALADI el cumplimiento de sus formalidades jurídicas;

Que el 29 de noviembre de 2002, se publicó en el **Diario Oficial de la Federación** el Acuerdo por el que se da a conocer el Acuerdo de Complementación Económica No. 55 suscrito entre los Estados Unidos Mexicanos y la República Argentina, la República Federativa del Brasil, la República del Paraguay y la República Oriental del Uruguay, siendo los últimos cuatro Estados Partes del MERCOSUR; y

Que en el Artículo Unico transitorio del Acuerdo por el que se da a conocer el Acuerdo de Complementación Económica No. 55 suscrito entre los Estados Unidos Mexicanos y la República Argentina, la República Federativa del Brasil, la República del Paraguay y la República Oriental del Uruguay, siendo los últimos cuatro Estados Partes del MERCOSUR, se dispone que la Secretaría de Economía publicará un aviso en el que se notifique la entrada en vigor respecto a cada Estado Parte del MERCOSUR del Acuerdo de Complementación Económica No. 55 suscrito entre los Estados Unidos Mexicanos y la República Argentina, la República Federativa del Brasil, la República del Paraguay y la República Oriental del Uruguay, siendo los últimos cuatro Estados Partes del MERCOSUR, he tenido a bien expedir el siguiente:

ACUERDO POR EL QUE SE DA A CONOCER LA ENTRADA EN VIGOR DEL ACUERDO DE COMPLEMENTACION ECONOMICA No. 55 SUSCRITO ENTRE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y LA REPUBLICA ARGENTINA, LA REPUBLICA FEDERATIVA DEL BRASIL, LA REPUBLICA DEL PARAGUAY Y LA REPUBLICA ORIENTAL DEL URUGUAY, SIENDO LOS ULTIMOS CUATRO ESTADOS PARTES DEL MERCADO COMUN DEL SUR

ARTICULO UNICO.- El Acuerdo de Complementación Económica No. 55 suscrito entre los Estados Unidos Mexicanos y la República Argentina, la República Federativa del Brasil, la República del Paraguay y la República Oriental del Uruguay, siendo los últimos cuatro Estados Partes del Mercado Común del Sur, publicado el 29 de noviembre de 2002 en el **Diario Oficial de la Federación**, entrará en vigor entre los Estados Unidos Mexicanos y la República Argentina, la República Federativa del Brasil y la República Oriental del Uruguay el 1 de enero de 2003.

TRANSITORIO

UNICO.- El presente Acuerdo entrará en vigor el día de su publicación.

México, D.F., a 19 de diciembre de 2002.- El Secretario de Economía, **Luis Ernesto Derbez Bautista**.- Rúbrica.

ACUERDO por el que se dan a conocer los cupos para importar ciertos productos textiles y calzado, exportados por la Comunidad Europea, en 2003.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Economía.

LUIS ERNESTO DERBEZ BAUTISTA, Secretario de Economía, con fundamento en el Apéndice II y II (A) del Anexo III de la Decisión 2/2000 del Consejo Conjunto del Acuerdo Interino sobre Comercio y Cuestiones Relacionadas con el Comercio entre los Estados Unidos Mexicanos y la Comunidad Europea; 4 fracción III, 5 fracción V, 16, 17, 23 y 24 de la Ley de Comercio Exterior; 9 fracción V, 26 al 36 de su Reglamento; 1 y 5 fracción XVI del Reglamento Interior de la Secretaría de Economía, y

CONSIDERANDO

Que para fortalecer y ampliar las relaciones comerciales con la Comunidad Europea y sus Estados miembros, con fecha 8 de diciembre de 1997 se suscribió el Acuerdo Interino sobre Comercio y Cuestiones Relacionadas con el Comercio entre los Estados Unidos Mexicanos y la Comunidad Europea, mismo que se aprobó en el Senado de la República el 23 de abril de 1998 y se publicó en el **Diario Oficial de la Federación** el 31 de agosto de 1998;

Que el 23 y 24 de febrero de 2000, se firmó la Decisión 2/2000 del Consejo Conjunto del Acuerdo Interino sobre Comercio y Cuestiones Relacionadas con el Comercio entre los Estados Unidos Mexicanos y la Comunidad Europea (en adelante "la Decisión") y, que aprobó el Senado de la República el 20 de marzo de 2000, publicando en el **Diario Oficial de la Federación** el 26 de junio de 2000 el decreto de promulgación;

Que el Anexo III de la Decisión establece las disposiciones generales para que un producto de la Comunidad Europea internado a los Estados Unidos Mexicanos califique como originario con objeto de recibir el trato arancelario establecido en dicha Decisión;

Que los apéndices II y II(A) del Anexo III de la Decisión disponen para ciertos productos textiles y calzado la aplicación de una norma de origen diferente bajo un cupo para internar a los Estados Unidos Mexicanos dichos productos exportados por la Comunidad Europea bajo el trato arancelario establecido en dicha Decisión, y que dichos cupos serán administrados por México a través del mecanismo de licitación pública, y

Que el mecanismo de asignación de los cupos de importación otorgados por los Estados Unidos Mexicanos a ciertos productos exportados por la Comunidad Europea, es un instrumento de la política sectorial para promover la competitividad de los sectores involucrados y cuenta con la opinión favorable de la Comisión de Comercio Exterior, he tenido a bien expedir el siguiente:

ACUERDO POR EL QUE SE DAN A CONOCER LOS CUPOS PARA IMPORTAR CIERTOS PRODUCTOS TEXTILES Y CALZADO, EXPORTADOS POR LA COMUNIDAD EUROPEA, EN 2003

ARTICULO PRIMERO.- Los cupos para importar de la Comunidad Europea en el 2003 con la concesión arancelaria establecida en el Anexo II (Calendario de Desgravación de México) de la Decisión, para ciertos productos textiles y calzado que cumplen la norma de origen establecida en los apéndices II y II(a) del Anexo III de la Decisión para dichos cupos, son los que se determinan en el cuadro siguiente:

Partidas arancelarias	Descripción Indicativa	Cupo
5208 a 5212.	TEJIDOS DE ALGODON	2'000,000 metros cuadrados
5407 a 5408.	TEJIDOS DE HILADOS DE FILAMENTOS SINTETICOS O ARTIFICIALES	3'500,000 metros cuadrados
5512 a 5516.	TEJIDOS DE FIBRAS SINTETICAS O ARTIFICIALES DISCONTINUAS	2'000,000 metros cuadrados
5801; 5806; 5811.	TERCIOPELO Y FELPA; TEJIDOS DE CHENILLA; CINTAS; Y PRODUCTOS TEXTILES ACOLCHADOS EN PIEZA	500,000 metros cuadrados[1/]
6402	CALZADOS CON SUELA Y PARTE SUPERIOR DE CAUCHO O PLASTICO	120,000 pares de calzado
6403	CALZADO CON SUELA DE CAUCHO, PLASTICO, CUERO NATURAL O REGENERADO Y PARTE SUPERIOR DE CUERO NATURAL	625,000 pares de calzado siempre que cuenten con un precio factura de importación CIF superior a veinte dólares de EE.UU. por par, con los siguientes sublímites: 250,000 pares de calzado para mujer 250,000 pares de calzado para hombre 125,000 pares de calzado para niño/a

6404	CALZADO CON SUELA DE CAUCHO, PLASTICO, CUERO NATURAL O REGENERADO Y PARTE SUPERIOR DE MATERIA TEXTIL	120,000 pares de calzado

1/ En el caso de importaciones bajo la partida 5806, el monto en metros cuadrados concesionado será convertido a unidades de peso, con un factor de conversión de 9.5 metros cuadrados por kilogramo, de tal manera que cada 100 metros cuadrados concesionados equivalgan a un beneficio para 10.526 kilogramos de producto importado.

ARTICULO SEGUNDO.- De conformidad con lo dispuesto en los Artículos 24, de la Ley de Comercio Exterior y 26 al 36 de su Reglamento y apéndices II y II(A) del Anexo III de la Decisión, en el año 2003 se aplica el mecanismo de licitación pública nacional para los cupos de importación de ciertos productos textiles y calzado descritos en el cuadro del artículo primero. Las convocatorias correspondientes, se publicarán en el **Diario Oficial de la Federación** por lo menos 20 días hábiles antes de que inicie el periodo de registro de cada una de ellas. En cada convocatoria se establecerá la fecha en que se pondrán a disposición de los interesados las bases conforme a las que se regirá la licitación pública.

ARTICULO TERCERO.- Pueden participar en las licitaciones públicas las personas establecidas en México que cumplan con los requisitos que señalen las bases de la licitación. La oferta deberá ser presentada en el formato SE-03-011-3 “Formato de oferta para participar en licitaciones públicas para adjudicar cupo para importar o exportar” adjuntando la documentación que corresponda conforme se señale en las bases de la licitación.

ARTICULO CUARTO.- Una vez demostrado el pago de adjudicación correspondiente al monto obtenido en la licitación pública, la Secretaría, a través de la representación federal que corresponda, expedirá los certificados de cupo, previa solicitud del interesado en el formato “Solicitud de certificados de cupo (obtenido a través de licitación pública)” SE-03-013-6.

ARTICULO QUINTO.- Los formatos a que hacen referencia los artículos tercero y cuarto de este Acuerdo, estarán a disposición de los interesados en la Dirección General de Comercio Exterior, en las representaciones federales de la Secretaría y en la página de Internet de la Comisión Federal de Mejora Regulatoria en la dirección www.cofemer.gob.mx.

TRANSITORIO

UNICO.- El presente Acuerdo entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el **Diario Oficial de la Federación** y concluirá su vigencia el 31 de diciembre de 2003.

México, D.F., a 19 de diciembre de 2002.- El Secretario de Economía, **Luis Ernesto Derbez Bautista**.- Rúbrica.

ACUERDO por el que se dan a conocer los cupos para importar en 2003, con el arancel-cupo establecido, cobre sin refinar y ferroaleaciones.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Economía.

LUIS ERNESTO DERBEZ BAUTISTA, Secretario de Economía, con fundamento en el artículo 3o. del Decreto por el que se crean, modifican o suprimen diversos aranceles de la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y Exportación; 4o. fracción III, 5o. fracción V, 16, 17, 23 y 24 de la Ley de Comercio Exterior; 9 fracción V 26 al 36 de su Reglamento; 1 y 5 fracción XVI del Reglamento Interior de la Secretaría de Economía, y

CONSIDERANDO

Que la oferta nacional de ciertos productos es insuficiente, por lo que es necesario complementarla con importaciones a efecto de que las industrias que los utilizan en sus procesos productivos tengan acceso a insumos en condiciones similares a las que tienen en el exterior;

Que en el artículo 3o. del Decreto por el que se crean, modifican o suprimen diversos aranceles de la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y Exportación publicado en el **Diario Oficial de la Federación** del 17 de abril de 2002, se establecen aranceles-cupo para las importaciones de diferentes mercancías, y

Que los mecanismos de asignación de los cupos de importación son instrumento de la política sectorial para promover condiciones equitativas de competencia y el abasto nacional, y cuentan con opinión favorable de la Comisión de Comercio Exterior, he tenido a bien expedir el siguiente:

ACUERDO POR EL QUE SE DAN A CONOCER LOS CUPOS PARA IMPORTAR EN 2003, CON EL ARANCEL-CUPO ESTABLECIDO, COBRE SIN REFINAR Y FERROALEACIONES

ARTICULO PRIMERO. Los cupos para importar en 2003, cobre sin refinar y ferroaleaciones con el arancel-cupo establecido en el Artículo 3o. del Decreto por el que se crean, modifican o suprimen diversos aranceles de la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y Exportación, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el 17 de abril de 2002, son los que se determinan en el cuadro siguiente:

Fracción arancelaria	Descripción del cupo	Monto
7402.00.01	Cobre sin refinar, ánodos para refinado electrolítico	90,000 toneladas.
7202.21.99 7202.41.01 7202.70.01	Ferrosilicio Ferrocromo Ferromolibdeno	Cupo conjunto de 35,935 toneladas

ARTICULO SEGUNDO. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 24 de la Ley de Comercio Exterior párrafo segundo, así como el Artículo 31 de su reglamento, con objeto de promover la competitividad de las cadenas productivas, durante 2003 se aplica el mecanismo de asignación directa a los cupos enunciados en el artículo anterior.

ARTICULO TERCERO. Podrán solicitar asignación de los cupos a que se refiere este Acuerdo, las personas que cumplan los siguientes requisitos:

a) Del cupo de cobre sin refinar, las empresas refinadoras de cobre.

b) Del cupo de ferroaleaciones, empresas de la industria siderúrgica, mineras y comercializadoras.

La asignación se realizará a través de la Dirección General de Comercio Exterior, la cual señalará el plazo para ejercer la asignación y las condiciones a que deben sujetarse los beneficiarios, bajo los siguientes criterios.

a) Para el cupo de cobre sin refinar, conforme a capacidad de refinación.

b) Para el cupo de ferroaleaciones, conforme requerimientos de importación de acuerdo a cifras proporcionadas por la Dirección General de Industrias Pesadas y de Alta Tecnología de la Secretaría.

ARTICULO CUARTO. Las solicitudes deben presentarse en el formato ”Solicitud de asignación de cupo” SE-03-011-1, en la ventanilla de atención al público, ubicada en Insurgentes Sur 1940, colonia Florida, Delegación Alvaro Obregón, México, D.F., o en las Representaciones Federales de esta Secretaría que le corresponda.

ARTICULO QUINTO. Una vez asignado el monto para importar dentro del arancel-cupo, la Secretaría, a través de la Dirección General de Comercio Exterior o de la representación federal correspondiente, expedirá los certificados de cupo, previa solicitud del interesado en el formato “Solicitud de certificados de cupo obtenido por asignación directa” SE-03-013-5. El certificado de cupo deberá ser retornado a la oficina que lo expidió, dentro de los quince días siguientes al término de su vigencia.

Los formatos a que se hace referencia en este Acuerdo, estarán a disposición de los interesados en la Dirección General de Comercio Exterior o en las representaciones federales de la Secretaría y en la página de Internet de la Comisión Federal de Mejora Regulatoria en la dirección www.cofemer.gob.mx.

TRANSITORIO

UNICO.- El presente Acuerdo concluirá en su vigencia el 31 de diciembre de 2003.

México, D.F., a 19 de diciembre de 2002.- El Secretario de Economía, **Luis Ernesto Derbez Bautista**.- Rúbrica.

ANEXO

SECRETARIA DE ECONOMIA
DIRECCION GENERAL DE COMERCIO EXTERIOR

AÑO 2003
REQUISITOS PARA LA ASIGNACION DEL CUPO DE IMPORTACION

DE FERROALEACIONES
7202.21.99, 7202.41.01 Y 7202.70.01

Beneficiarios	Empresas de la industria siderúrgica, mineras y comercializadoras
Solicitud	Formato de “Solicitud de Asignación de Cupo” SE-03-011-1

Documentos soporte:

Documento	Periodicidad
Para las empresas que soliciten ampliación del Cupo de Ferroaleaciones, deben presentar copia de la hoja de descargos de los movimientos efectuados en el certificado de cupo otorgado, demostrando la utilización del 90% como mínimo de la asignación inicial.	Cada vez que presente una solicitud

---

ACUERDO por el que se dan a conocer los cupos para importar a los Estados Unidos Mexicanos e internar al Estado de Israel bienes textiles y de la confección que cumplan con lo dispuesto en el artículo 3-03.3 del Tratado de Libre Comercio entre ambos países, en 2003.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Economía.

LUIS ERNESTO DERBEZ BAUTISTA, Secretario de Economía, con fundamento en los artículos 2-03.8 y 3-03.3 del Tratado de Libre Comercio entre los Estados Unidos Mexicanos y el Estado de Israel; 4 fracción III, 5 fracción V, 16, 17, 23 y 24 de la Ley de Comercio Exterior; 9 fracción V, 26 al 36 de su Reglamento; 1 y 5 fracción XVI del Reglamento Interior de la Secretaría de Economía, y

CONSIDERANDO

Que el Tratado de Libre Comercio entre los Estados Unidos Mexicanos y el Estado de Israel, firmado el 10 de abril de 2000 y publicado el 28 de junio de 2000 en el **Diario Oficial de la Federación**, manifiesta la decisión de crear un mercado más extenso y seguro para bienes producidos en el territorio de las Partes; y establecer una zona de libre comercio entre los dos países a través de la eliminación de barreras comerciales;

Que el artículo 2-03.8 del Tratado de Libre Comercio entre los Estados Unidos Mexicanos y el Estado de Israel establece que las tasas preferenciales comprendidas en el párrafo 3 del mismo artículo, se aplicarán a determinados bienes clasificados en los Capítulos 50 al 63 del Sistema Armonizado dentro de las cuotas preferenciales establecidas en el anexo 2-03.8, siempre que tales bienes cumplan con lo dispuesto en el artículo 3-03.3, y

Que el mecanismo de asignación de los cupos de bienes textiles y de la confección otorgados por las Partes, es un instrumento de la política sectorial para promover la competitividad de los sectores involucrados y cuenta con la opinión favorable de la Comisión de Comercio Exterior, he tenido a bien expedir el siguiente:

ACUERDO POR EL QUE SE DAN A CONOCER LOS CUPOS PARA IMPORTAR A LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS E INTERNAR AL ESTADO DE ISRAEL BIENES TEXTILES Y DE LA CONFECCION QUE CUMPLAN CON LO DISPUESTO EN EL ARTICULO 3-03.3 DEL TRATADO DE LIBRE COMERCIO ENTRE AMBOS PAISES, EN 2003

ARTICULO PRIMERO.- Los cupos para importar a los Estados Unidos Mexicanos e internar al Estado de Israel, bienes textiles y de la confección que cumplan con lo dispuesto en el artículo 3-03.3 del Tratado de Libre Comercio entre ambos países, en 2003, son los que se determinan en el cuadro siguiente:

CAPITULOS	IMPORTACION DE BIENES TEXTILES Y DE LA CONFECCION EXPORTADOS DEL ESTADO DE ISRAEL _1/	INTERNACION AL ESTADO DE ISRAEL DE BIENES TEXTILES Y DE LA CONFECCION EXPORTADOS DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS _1/
50 a 63 de acuerdo a los siguientes sublímites:	Global: 4'250,000 dólares (valor FOB) de acuerdo a los siguientes sublímites:	Global: 4'250,000 dólares (valor FOB) de acuerdo a los siguientes sublímites:
50 AL 60.	1'700,000 dólares (valor FOB)	1'700,000 dólares (valor FOB)
61 A 63	2'550,000 DOLARES (valor FOB)	2'550,000 DOLARES (valor FOB)

_**1/** No podrá aplicarse a cada partida más del 15% del cupo global

ARTICULO SEGUNDO.- De conformidad con lo dispuesto en los Artículos 24, párrafo segundo, de la Ley de Comercio Exterior y 31 de su Reglamento, y con el objeto de promover las corrientes comerciales entre las partes, durante 2003, se aplica el mecanismo de asignación directa mediante la modalidad de "Primero en tiempo, primero en derecho" a los cupos comprendidos en el cuadro anterior, en favor de cualquier persona física o moral establecida en México.

ARTICULO TERCERO.- Para la obtención del cupo, los interesados deberán realizar previamente el registro de los productos que pretenden importar o exportar, bajo el siguiente procedimiento:

a) Los interesados deberán requisitar la "Solicitud de Inscripción en el Registro de Bienes Textiles y Prendas de Vestir elegibles para cuota arancelaria preferencial dentro del Tratado de Libre Comercio entre los Estados Unidos Mexicanos y el Estado de Israel" formato SE-03-012-2, en la "Ventanilla de cupos TLC" de la Dirección General de Comercio Exterior de esta Secretaría, sita en Insurgentes Sur número 1940, planta baja, colonia Florida, código postal 01030, México, D.F., o en las representaciones federales de esta Secretaría, en toda la República;

b) El horario de recepción de dicha solicitud será de 9:00 a 14:00 horas, en días hábiles, y

c) La Secretaría expedirá las resoluciones a las solicitudes que hayan sido presentadas conforme a los lineamientos indicados en el inciso a), en un plazo no mayor a siete días hábiles, contados a partir de la fecha de recepción, emitiendo, en su caso, Constancia de Registro.

ARTICULO CUARTO.- Las personas que obtengan Constancia de Registro, deberán solicitar, ante la oficina en la cual obtuvieron dicha Constancia, la expedición del Certificado de Elegibilidad correspondiente para cada embarque, en el formato SE-03-013-7 "Solicitud de certificado de elegibilidad para bienes textiles con el Estado de Israel" acompañada de los documentos anexos que se señalan en el formato, en horario de 9:00 a 10:00 horas. La resolución será entregada en horario de 13:00 a 14:00 horas del mismo día de la solicitud de expedición.

ARTICULO QUINTO.- Los formatos a que se hace referencia en este Acuerdo, estarán a disposición de los interesados en la Dirección General de Comercio Exterior, en las representaciones federales de la Secretaría y en la página de Internet de la Comisión Federal de Mejora Regulatoria en la dirección www.cofemer.gob.mx.

TRANSITORIO

UNICO.- El presente Acuerdo entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el **Diario Oficial de la Federación** y concluirá en su vigencia el 31 de diciembre de 2003.

México, D.F., a 19 de diciembre de 2002.- El Secretario de Economía, **Luis Ernesto Derbez Bautista**.- Rúbrica.

ACUERDO por el que se dan a conocer los cupos mínimos para importar en 2003, dentro del arancel-cuota establecido en el Tratado de Libre Comercio de América del Norte, maíz, excepto para siembra originario de los Estados Unidos de América o de Canadá.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Economía.

LUIS ERNESTO DERBEZ BAUTISTA, Secretario de Economía, con fundamento en los artículos 302, párrafo 4 del Tratado de Libre Comercio de América del Norte; 4 fracción III; 5o. fracción V; 23 y 24 de la Ley de Comercio Exterior; 26 al 36 de su Reglamento; 1 y 5 fracción XVI del Reglamento Interior de la Secretaría de Economía, y

CONSIDERANDO

Que el Tratado de Libre Comercio de América del Norte, aprobado por el Senado de la República el 22 de noviembre de 1993, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el 20 de diciembre del mismo año, prevé entre sus objetivos, eliminar obstáculos al comercio y facilitar la circulación transfronteriza de bienes y servicios entre los territorios de las partes;

Que el artículo 302 párrafo 4 del propio Tratado, establece que cada una de las partes podrá adoptar o mantener medidas sobre las importaciones con el fin de asignar el cupo de importaciones realizadas según una cuota mediante aranceles (arancel-cuota), establecidos en el anexo 302.2, siempre y cuando tales medidas no tengan efectos comerciales restrictivos sobre las importaciones, adicionales a los derivados de la imposición del arancel-cuota, y

Que el mecanismo de asignación del cupo de maíz, excepto para siembra, es un instrumento de la política sectorial para promover la competitividad de las cadenas productivas y cuenta con la opinión favorable de la Comisión de Comercio Exterior, he tenido a bien expedir el siguiente:

ACUERDO POR EL QUE SE DAN A CONOCER LOS CUPOS MINIMOS PARA IMPORTAR EN 2003 DENTRO DEL ARANCEL-CUOTA ESTABLECIDO EN EL TRATADO DE LIBRE COMERCIO DE AMERICA DEL NORTE, MAIZ, EXCEPTO PARA SIEMBRA ORIGINARIO DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA O DE CANADA

ARTICULO PRIMERO.- Los cupos mínimos que podrán ser importados en el año 2003, dentro del arancel-cuota establecido para maíz, excepto para siembra originario de Estados Unidos de América o Canadá, para efecto de lo dispuesto en el artículo 302 párrafo 4 del Tratado de Libre Comercio de América del Norte, son los que se determinan en el siguiente cuadro:

Fracción	Descripción	País de origen	Cupo mínimo (toneladas)
1005.90.03 1005.90.04	Maíz amarillo Maíz blanco (harinero)	Estados Unidos de América	3´261,933
1005.90.03 1005.90.04	Maíz amarillo Maíz blanco (harinero)	Canadá	1,305

ARTICULO SEGUNDO.- Con objeto de promover el abasto de productos de consumo popular, la competitividad de la producción nacional de maíz y de las cadenas productivas que utilizan como insumo el maíz, durante el año 2003 se aplicará el mecanismo de asignación directa a los cupos de importación descritos en el cuadro anterior.

ARTICULO TERCERO.- Pueden solicitar asignación de la cuota a que se refiere el presente Acuerdo, las personas de las industrias: i) almidonera, ii) cerealera, iii) harinera de maíz, iv) del sector pecuario, v) de frituras y botanas, vi) molinera de nixtamal; vii) del sector público encargada de la distribución de este producto, y viii) personas comercializadoras que abastecerán a la industria de la masa y la tortilla en las diferentes regiones del país. La asignación se hará a través de la Dirección General de Comercio Exterior (DGCE) previo dictamen favorable de la Dirección General de Industrias Básicas (DGIB) de esta Secretaría, quien lo emitirá conjuntamente con la opinión de la Dirección General de Desarrollo de Mercados, de Apoyos y Servicios a la Comercialización Agropecuaria (ASERCA/SAGARPA) de la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación (SAGARPA), dentro de los cinco días hábiles siguientes a la fecha en que la DGIB haya recibido de la DGCE para su dictamen, las solicitudes debidamente requisitadas. El dictamen, para el sector pecuario y las comercializadoras que abastecen a la industria de la masa y la tortilla, se emitirá sólo hasta que la DGIB haya recibido la totalidad de las solicitudes de cada uno de estos sectores. En todos los casos, se deberá señalar el monto y plazo para ejercer la asignación, así como las condiciones a que deben sujetarse los beneficiarios.

ARTICULO CUARTO.- El dictamen será emitido conforme a los siguientes criterios generales y específicos:

I) Generales:

a) Procurar que los cupos de importación de maíz sean complementarios a las cosechas nacionales;

b) Fomentar la competitividad de la producción nacional y fortalecer la de las cadenas agroindustriales y del sector pecuario tomando en cuenta los plazos de apertura de los tratados de libre comercio vigentes;

c) Procurar el abasto de las necesidades nacionales de materia prima;

d) Complementar con maíz importado el abasto de maíz a las regiones dentro del área de influencia de cosechas nacionales durante el periodo en que no se encuentren disponibles dichas cosechas;

e) Procurar un trato equitativo entre los beneficiarios de las asignaciones en función de su participación en las compras nacionales y en el mercado, y

f) Para la distribución del cupo y los montos a asignar, se utilizará como referencia la balanza disponibilidad-consumo de maíz para 2003 y las cifras oficiales, de la base de datos de los "mercados de granos" de esta Secretaría y de la SAGARPA.

II) Específicos:

1. Personas de las industrias almidonera y cerealera: se asignará maíz amarillo, por un monto máximo equivalente a seis veces el consumo mensual promedio del último semestre auditado en el 2002, dividido uniformemente de acuerdo a lo establecido en los artículos 5o. y 6o. de este Acuerdo. A esa cantidad, se le descontarán los cumplimientos de agricultura por contrato que, en su caso, comunique por escrito ASERCA/SAGARPA a la Secretaría de Economía;

2. Personas de las industrias harinera y molinera de nixtamal: el monto máximo que se asignará será de maíz blanco, en dos etapas, de acuerdo con lo establecido en los artículos 5o. y 6o. de este Acuerdo y conforme a lo siguiente: i) la primera etapa considera dos veces el consumo mensual promedio auditado en el 2002, de las plantas localizadas en zonas periféricas (Baja California, Coahuila, Nuevo León, Tamaulipas, Veracruz y Yucatán); y ii) en la segunda, un volumen equivalente a una vez el consumo mensual promedio auditado de 2002 para las mismas plantas del numeral i), de acuerdo con la disponibilidad de maíz en la región; y, en su caso, tomando en cuenta la opinión por escrito de ASERCA-SAGARPA y en la cual se podrán definir montos mayores o asignaciones para otras zonas del país;

3. Personas del Sector Pecuario (alimentos balanceados, Avicultura, Porcicultura, Ganadería Bovina de carne y de leche): se asignará maíz amarillo, bajo el mecanismo de prorrata en función de los consumos anuales auditados de maíz y de granos forrajeros.

4. Personas de la industria de frituras y botanas: se asignará maíz amarillo, por un volumen máximo equivalente a dos veces su consumo mensual promedio de 2002 y de acuerdo con lo establecido en los artículos 5o. y 6o. de este Acuerdo.

Los beneficiarios de los sectores antes mencionados, quedan obligados a presentar dentro de los quince días siguientes al vencimiento del cupo, un reporte emitido por auditor externo dirigido a la DGIB, correspondiente al periodo en que fue asignado el cupo, en el que se certifique los siguientes puntos:

- Inventario de maíz al inicio del periodo por origen (nacional e importado);
- Volumen de compras de maíz y/o granos forrajeros, identificándolas por origen (nacional e importado), anexando, en su caso, las hojas de descargo de los correspondientes certificados de cupo;
- Cantidad de grano utilizado, desglosando su origen (nacional o importado);
- Volumen de fabricación por tipo de producto final;
- Total de las mermas que se registraron en el periodo, diferenciando entre las correspondientes a la movilización del grano y las del procesamiento de éste;
- Inventario de maíz al final del periodo por origen (nacional e importado).

5. Empresas comercializadoras que abastecen a la industria de la masa y la tortilla: se asignará maíz blanco en dos etapas conforme a lo señalado en los artículos 5o. y 6o. de este Acuerdo y de acuerdo a lo siguiente: i) en la primera, un volumen equivalente a dos veces las ventas mensuales de grano importado promedio auditadas realizadas en 2002, en los estados de Baja California, Coahuila, Nuevo León, Tamaulipas, Veracruz y Yucatán y ii) en la segunda, un monto igual a una vez las ventas mensuales de grano importado promedio auditadas en el 2002, en los mismos estados que en la primera etapa, de acuerdo con la disponibilidad de maíz en la región y a su vinculación comprobable, con empresas de la industria de la masa y la tortilla. No se considerarán empresas que realicen sus actividades bajo el esquema de maquila.

Los beneficiarios de este sector, quedan obligados a presentar dentro de los siguientes quince días posteriores al vencimiento de cada bimestre calendario, la información que a continuación se detalla:

1. El primer día hábil de cada semana, un reporte dirigido a la DGIB, en el cual se indique el precio promedio de maíz importado al que estuvieron vendiendo a la industria de la masa y la tortilla por entidad federativa, hasta agotar el cupo. Este reporte, podrá ser enviado por correo electrónico a la siguiente dirección: mmoreno@economia.gob.mx; por fax al (55) 52-29-65-08 o, en su caso, presentarlo directamente en la ventanilla de atención al público de la DGCE o en la Representación Federal de la Secretaría de Economía, de la entidad;
2. Reporte bimestral emitido por auditor externo, dirigido a la DGIB que certifique los siguientes datos:
   - Las compras totales de maíz, desglosadas por su origen (nacional e importado); anexando, en su caso, las hojas de descargo de los correspondientes certificados de cupo;
   - El inventario de maíz nacional e importado, con que contaba la empresa al inicio del bimestre;
   - Evidencia de que el volumen de maíz importado, se comercializó con las empresas de la industria de la masa y la tortilla, en los estados para los cuales se asignó el cupo, anexando el soporte electrónico de las ventas.

Los reportes que se mencionan en el presente artículo deberán ser emitidos por un auditor externo registrado ante la Secretaría de Hacienda y Crédito Público (SHCP), debiendo indicar su número de registro correspondiente y rubricar todas las hojas y anexos, en su caso, que integren dichos reportes.

El incumplimiento de la presentación de cualquiera de los reportes antes mencionados, será motivo de opinión no favorable para posteriores solicitudes de asignación de cupo.

6. Empresa del sector público encargada de la distribución de este grano: se asignará maíz blanco, de conformidad con los artículos 5o. y 6o. de este Acuerdo, el monto será equivalente a sus requerimientos de maíz importado según su Programa de Abasto Social para el primer semestre de 2003, siempre y cuando sean complementarios a su Programa de Compras de Cosechas nacionales del mismo año.

ARTICULO QUINTO.- La recepción de las solicitudes será de la siguiente manera:

Solicitantes	Primera etapa	Segunda etapa

Personas de las industrias: 1. Almidonera y Cerealera; 2. Harinera y Molinera de Nixtamal; 3. De Frituras y Botanas; y 4. Comercializadoras que abastecen a la industria de la Masa y la Tortilla	Durante los cinco (5) días hábiles siguientes de la entrada en vigor del presente Acuerdo.	Del 17 al 21 de marzo de 2003
Personas de las industrias del Sector Pecuario (Alimentos balanceados, Avicultura, Porcicultura, Ganadería Bovina de carne y de leche);	Durante los diez (10) días hábiles siguientes de la entrada en vigor del presente Acuerdo.	No aplica
Empresa del Sector Público encargada de la distribución de este grano	No aplica	Del 17 al 21 de marzo de 2003

La mercancía no podrá ser comercializada en el mismo estado físico en que se importe.

ARTICULO SEXTO.- Los periodos de asignación para 2003 del cupo mínimo y las vigencias máximas de los certificados correspondientes, se mencionan a continuación:

Solicitantes	1er. Periodo (Asignación)	Vigencia máxima de los certificados	2o. Periodo (Asignación)	Vigencia máxima de los certificados
Personas de las Industrias: 1. Almidonera y Cerealera; 2. De Frituras y Botanas; y	Enero	Enero-Marzo	Marzo Marzo	Abril-Junio Abril-Junio
3. Harinera y Molinera de Nixtamal		Enero-15 de Abril		
Personas de las Industrias del Sector Pecuario (Alimentos balanceados, Avicultura, Porcicultura, Ganadería Bovina de carne y de leche)		Enero-Diciembre	No aplica	No aplica
Empresas comercializadoras abastecen a la de la masa y la tortilla		Enero-Marzo	Marzo	Abril-Junio
Empresa del Sector Público encargada de la distribución de este grano	No aplica	No aplica		

Para la distribución del cupo y el monto a asignar entre ambos periodos se utilizará como referencia las cifras o estadísticas de los mercados de granos de la Secretaría de Economía (SE) y de la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación (SAGARPA).

Los montos no utilizados o no asignados al 30 de junio de 2003, podrán ser asignados tomando en cuenta los criterios generales establecidos en el artículo cuarto de este Acuerdo. La recepción de las solicitudes de asignación correspondientes, será del 21 de julio al 1 de agosto de 2003.

En todos los casos, la vigencia máxima de los certificados de cupo será al 31 de diciembre de 2003.

ARTICULO SEPTIMO.- La DGIB de esta Secretaría y la Dirección General de Desarrollo de Mercados de ASERCA/SAGARPA, efectuarán periódicamente reuniones con los representantes de las principales organizaciones de productores y de consumidores de maíz, con el fin de evaluar y dar seguimiento a la administración de este cupo.

ARTICULO OCTAVO.- Las solicitudes de asignación deberán presentarse en el formato SE-03-011-1 Solicitud de asignación de cupo en la ventanilla de Atención al Público de la DGCE, ubicada en Insurgentes

Sur 1940, planta baja, colonia Florida o en la Representación Federal, de esta Secretaría que le corresponda. La hoja de requisitos específicos, se establece como anexo al presente acuerdo.

ARTICULO NOVENO.- Una vez asignado el monto para importar dentro del arancel-cuota, la Secretaría, a través de la DGCE o de la Representación Federal correspondiente, expedirá los respectivos certificados de cupo, previa solicitud del interesado en el formato SE-03-013-5 Solicitud de certificados de cupo (obtenido por asignación directa). El certificado de cupo, es nominativo e intransferible y deberá ser retornado a la oficina que lo expidió, dentro de los quince días siguientes al término de su vigencia.

Los formatos a que se hace referencia en este Acuerdo estarán a disposición de los interesados en la DGCE, en las Representaciones Federales de la Secretaría o en la página de Internet de la Comisión Federal de Mejora Regulatoria en la dirección: www.cofemer.gob.mx.

TRANSITORIO

UNICO.- El presente Acuerdo entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el **Diario Oficial de la Federación** y concluirá su vigencia el 31 de diciembre de 2003.

México, D.F., a 19 de diciembre de 2002.- El Secretario de Economía, **Luis Ernesto Derbez Bautista**.- Rúbrica.

SECRETARIA DE ECONOMIA

DIRECCION GENERAL DE COMERCIO EXTERIOR

2003

REQUISITOS PARA LA ASIGNACION DEL CUPO DE IMPORTACION NEGOCIADO EN EL TRATADO DE LIBRE COMERCIO DE AMERICA DEL NORTE, ORIGINARIO DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA O CANADA

MAIZ, EXCEPTO PARA SIEMBRA
1005.90.03 Y 1005.90.04

ASIGNACION DIRECTA

Beneficiarios:	1. Personas de las Industrias del Sector Pecuario (Alimentos balanceados, Avicultura, Porcicultura, Ganadería Bovina de carne y de leche). 2. Personas de las Industrias Cerealera, Almidonera, de Frituras y Botanas, Molinera de Nixtamal y Harinera de Maíz.
Solicitud	Formato de Solicitud de Asignación de Cupo (SE-03-011-1)

Documento	**Periodicidad**

1. Reporte de auditor externo registrado ante la SHCP[1] dirigido a la Dirección General de Industrias Básicas (DGIB), que certifique lo siguiente: ✓ Ubicación de las plantas.[2] ✓ Que la empresa se encuentre en operación.[2] ✓ Descripción de la maquinaria y equipo instalado que se utiliza para procesar maíz y/o granos forrajeros y que es propiedad de la empresa.[2] ✓ La capacidad de molienda o procesamiento por turno de ocho horas, así como la capacidad actual utilizada.[2] ✓ Los productos que elabora y sus marcas de comercialización, en su caso.[3] ✓ El consumo mensual por origen (nacional e importado) y tipo de grano (maíz, sorgo, trigo, cebada, avena, entre otros) de los últimos 12 meses o desde el inicio de su operación, cuando el periodo de operación sea menor a 12 meses. ✓ Producción mensual de los productos que elabora de los últimos 12 meses o desde el inicio de su operación, cuando ésta sea menor a 12 meses. ✓ El inventario de maíz y/o granos forrajeros al último mes del periodo auditado. ✓ Los volúmenes serán expresados en toneladas.	Anual
2. Escrito firmado bajo protesta de decir verdad por el apoderado legal dirigido a la DGIB en el cual indique el programa de compras nacionales de maíz y/o granos forrajeros (desglosado por tipo de grano) para el periodo que se solicita el cupo y que ésta actualmente se encuentra en funciones.	Cada vez que solicite.
3. En el caso de empresas que cuenten con varias plantas, escrito dirigido a la DGIB en el cual se indique, el volumen que solicitan por cada una de ellas.	Cada vez que solicite.
4. En el caso de que se solicite que el certificado de cupo correspondiente, sea emitido a nombre del beneficiario y/o una comercializadora, ambos deberán presentar un escrito dirigido a la DGIB, firmado bajo protesta de decir verdad, por el apoderado legal de cada uno de ellos, en el cual se indiquen los motivos de tal petición; que la comercializadora está especializada en el manejo y operación de granos y que se comprometen a no comercializar el grano a terceros. Además, se deberá anexar una copia simple del acta constitutiva de la comercializadora.	Cada vez que solicite. Cada vez que solicite

[1] El auditor externo deberá indicar su número de registro y firmar todas las hojas de los anexos que integren su reporte.

[2] Esta información deberá actualizarse, cada vez que la empresa modifique sus condiciones de operación reportadas.

[3] Especificar el uso y destino (autoconsumo o comercialización).

SECRETARIA DE ECONOMIA

DIRECCION GENERAL DE COMERCIO EXTERIOR

2003

REQUISITOS PARA LA ASIGNACION DEL CUPO DE IMPORTACION NEGOCIADO EN EL TRATADO DE LIBRE COMERCIO DE AMERICA DEL NORTE, ORIGINARIO DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA O CANADA

MAIZ, EXCEPTO PARA SIEMBRA
1005.90.03 Y 1005.90.04

ASIGNACION DIRECTA

Beneficiarios:	3. Empresas comercializadoras que abastecen a la industria de la masa y la tortilla.
Solicitud	Formato de Solicitud de Asignación de Cupo (SE-03-011-1)

Documento	**Periodicidad**

Escrito firmado por el representante legal de la empresa, dirigido a la DGIB en el cual se declare bajo protesta de decir verdad, lo siguiente: ✓ Compras de maíz nacional durante el 2002, por estado. ✓ Inventario de maíz por origen (nacional e importado), al inicio del periodo para el cual se solicita el cupo. ✓ Programa de compras nacionales de maíz, para el periodo para el que se solicita el cupo.	Unica vez.

SECRETARIA DE ECONOMIA

DIRECCION GENERAL DE COMERCIO EXTERIOR

2003

REQUISITOS PARA LA ASIGNACION DEL CUPO DE IMPORTACION NEGOCIADO EN EL TRATADO DE LIBRE COMERCIO DE AMERICA DEL NORTE, ORIGINARIO DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA O CANADA

MAIZ, EXCEPTO PARA SIEMBRA
1005.90.03 Y 1005.90.04

ASIGNACION DIRECTA

Beneficiarios:	4. Empresa del Sector Público encargada de la distribución de este grano.
Solicitud	Formato de Solicitud de Asignación de Cupo (SE-03-011-1)

Documento	Periodicidad
1. Escrito firmado por el representante legal de la empresa, dirigido a la DGIB en el cual se declare bajo protesta de decir verdad, lo siguiente: ✓ Compras mensuales de maíz importado durante el 2002. ✓ Ventas mensuales de maíz importado, por entidad federativa durante 2002. ✓ Inventario de maíz nacional e importado, al 31 de diciembre de 2002. 2. En el caso de que se solicite que el certificado de cupo correspondiente, sea emitido a nombre del beneficiario y/o una comercializadora, ambos deberán presentar un escrito dirigido a la DGIB, firmado bajo protesta de decir verdad, por el apoderado legal de cada uno de ellos, en el cual se indiquen los motivos de tal petición; que la comercializadora está especializada en el manejo y operación de granos y que se comprometen a no comercializar el grano a terceros. Además, se deberá anexar una copia simple del acta constitutiva de la comercializadora y su última declaración del ISR(1).	Cada vez que lo solicite.

(1) Este escrito podrá ser presentado una vez que el organismo haya realizado su procedimiento interno para determinar sus proveedores.

NOTA: La Dirección General de Industrias Básicas (SE), de conformidad con los artículos 62 al 69 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, podrá verificar en cualquier momento, la veracidad de la información presentada, así como de realizar visitas de inspección a las instalaciones de los beneficiarios de este cupo. En caso de incumplimiento, se aplicarán las sanciones establecidas en la legislación de la materia.

ACUERDO por el que se dan a conocer los cupos para importar de los Estados de la Asociación Europea de Libre Comercio y para exportar a los Estados de la Asociación Europea de Libre Comercio ciertos productos textiles y del calzado, en 2003.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Economía.

LUIS ERNESTO DERBEZ BAUTISTA, Secretario de Economía, con fundamento en el Apéndice 2(a) del Anexo I del Tratado de Libre Comercio entre los Estados Unidos Mexicanos y los Estados de la Asociación Europea de Libre Comercio; 4 fracción III, 5 fracción V, 16, 17, 23 y 24 de la Ley de Comercio Exterior; 9 fracción V, 26 al 36 de su Reglamento; 1 y 5 fracción XVI del Reglamento Interior de la Secretaría de Economía, y

CONSIDERANDO

Que para fortalecer y ampliar las relaciones comerciales con los Estados de la Asociación Europea de Libre Comercio (AELC), con fecha 27 de noviembre de 2000 se suscribió el Tratado de Libre Comercio entre

los Estados Unidos Mexicanos y los Estados de la Asociación Europea de Libre Comercio (en adelante "el Tratado"), mismo que se aprobó en el Senado de la República el 30 de abril de 2001 y se publicó en el **Diario Oficial de la Federación** el 29 de junio de 2001;

Que el Anexo I de "el Tratado" establece las disposiciones generales para que un producto internado a México o a cualquier Estado de la AELC califique como originario con objeto de recibir el trato arancelario establecido en "el Tratado";

Que el apéndice 2(a) del Anexo I de "el Tratado" dispone, para ciertos productos textiles y del calzado, la aplicación de una norma de origen diferente bajo un cupo para internar a México dichos productos exportados por cualquier Estado de la AELC o para exportar de México a cualquier Estado de la AELC, bajo el trato arancelario establecido en "el Tratado", y que dichos cupos serán administrados por México;

Que el Plan Nacional de Desarrollo 2001-2006 establece, como estrategia para la diversificación de nuestros mercados internacionales, la búsqueda del fortalecimiento de las relaciones económicas y comerciales con Europa, a fin de permitir la entrada de mercancías en condiciones similares a las del exterior y asegurar el acceso de nuestros productos a mercados más dinámicos, y

Que el mecanismo de asignación de estos cupos, es un instrumento de la política sectorial para promover la competitividad de los sectores involucrados y cuenta con la opinión favorable de la Comisión de Comercio Exterior, he tenido a bien expedir el siguiente:

ACUERDO POR EL QUE SE DAN A CONOCER LOS CUPOS PARA IMPORTAR DE LOS ESTADOS DE LA ASOCIACION EUROPEA DE LIBRE COMERCIO Y PARA EXPORTAR A LOS ESTADOS DE LA ASOCIACION EUROPEA DE LIBRE COMERCIO CIERTOS PRODUCTOS TEXTILES Y DEL CALZADO, EN 2003

ARTICULO PRIMERO.- Los cupos para importar de los Estados de la Asociación Europea de Libre Comercio y para exportar a los Estados de la Asociación Europea de Libre Comercio, ciertos productos textiles y del calzado que cumplan la norma de origen establecida en el Apéndice 2(a) del Anexo I de "el Tratado", en el 2003, con la concesión arancelaria, son los que se determinan en el cuadro siguiente:

CLASIFICACION ARANCELARIA	DESCRIPCION INDICATIVA	EXPORTACIONES DE LOS ESTADOS DE LA AELC A MEXICO	EXPORTACIONES DE MEXICO A LOS ESTADOS DE LA AELC
5111 a 5113, 5208 a 5212, 5309 a 5311, 5407, 5408, 5512 a 5516, 5801, 5806, 5811, 5903, y Capítulo 60 –1/	Tejidos.	2 millones de dólares estadounidenses	2 millones de dólares estadounidenses
Cap. 61, 62 y 63	Prendas y complementos de vestir y demás artículos textiles confeccionados con excepción de las partidas 6308 y 6310.	2 millones de dólares estadounidenses	2 millones de dólares estadounidenses
6403	Calzado con suela de caucho, plástico, cuero natural o regenerado y parte superior de cuero natural.	25,000 pares de calzado siempre que cuenten con un precio factura de importación CIF superior a veinticinco dólares estadounidenses por par	25,000 pares

–1/ La cantidad máxima a ser asignada de la misma partida no excederá del 20% de cada cuota agregada anual.

ARTICULO SEGUNDO.- De conformidad con lo dispuesto en los artículos 24 párrafo segundo, de la Ley de Comercio Exterior y 31 de su Reglamento, y con el objeto de promover las corrientes comerciales entre las partes, durante el 2003, para los cupos descritos en el cuadro del artículo primero, se aplica el mecanismo de asignación directa mediante la modalidad de "Primero en tiempo, primero en derecho", a favor de las personas señaladas en el artículo tercero.

ARTICULO TERCERO.- Pueden solicitar asignación de los cupos descritos en el artículo primero, las personas físicas o morales establecidas en México, cuya mercancía a exportar o importar cumpla con las

reglas aplicables del Apéndice 2(a) de “el Tratado”. La Dirección General de Comercio Exterior asignará conforme el monto que señalen los documentos solicitados en la hoja de requisitos específicos (anexo a este Acuerdo). En la eventualidad de que la suma de las solicitudes que ingresen el mismo día a la Secretaría sea mayor al saldo disponible del cupo, éste se distribuirá proporcionalmente entre las solicitudes presentadas.

ARTICULO CUARTO.- Las solicitudes deben presentarse en el formato “Solicitud de asignación de cupo” SE-03-011-1, en la ventanilla de atención al público, ubicada en Insurgentes Sur 1940, colonia Florida o en las representaciones federales de esta Secretaría.

En el caso de los cupos de exportación, previo a la presentación de dicha solicitud se deberá realizar el trámite SE-03-028, presentando el siguiente formato “Cuestionario para la obtención del Certificado de Circulación EUR.1 o la concesión del carácter de exportador autorizado” para exportación de mercancías a los Estados de la AELC, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el 2 de julio de 2001. Este cuestionario deberá indicar, como criterio para conferir origen, el inciso f (Transformación o elaboración suficiente de los materiales no originarios de conformidad a lo dispuesto en el Apéndice 2(a) del Tratado.

Para los cupos de importación, el importador deberá solicitar a su proveedor, copia del certificado de circulación de mercancías EUR.1 emitido por la autoridad aduanera del país exportador o copia de la “declaración en factura” que ostente el número de exportador autorizado otorgado por las autoridades aduaneras del país exportador.

El certificado de circulación de mercancías EUR.1 y la declaración en factura, deberán contener, dependiendo del producto para el cual se esté solicitando cuota, alguna de las leyendas establecidas en la nota 1,2, o 3 del Apéndice 2(a) del Anexo I del Tratado. En el caso particular del certificado de circulación EUR.1 la leyenda deberá estar insertada en el campo 7 del mismo.

El certificado de circulación EUR.1 o la declaración en factura, son los documentos que se utilizarán como prueba de origen para obtener el tratamiento preferencial. El certificado de cupo es el documento que prueba la concesión de la cuota a favor del beneficiario.

ARTICULO QUINTO.- Una vez asignado el monto de la mercancía a exportar o importar, según sea el caso, la Secretaría, a través de la Dirección General de Comercio Exterior o de la representación federal correspondiente, expedirá los certificados de cupo, previa solicitud del interesado, en el formato “Solicitud de certificados de cupo (obtenido por asignación directa)” SE-03-013-5.

La prueba de origen y el certificado de cupo se presentarán conjuntamente al momento de solicitar el tratamiento preferencial.

ARTICULO SEXTO.- Los formatos a que se hace referencia en los artículos cuarto y quinto de este Acuerdo, estarán a disposición de los interesados en la Dirección General de Comercio Exterior, en las representaciones federales de la Secretaría y en la página de Internet de la Comisión Federal de Mejora Regulatoria en la dirección www.cofemer.gob.mx.

TRANSITORIO

UNICO.- El presente Acuerdo entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el **Diario Oficial de la Federación** y concluirá su vigencia el 31 de diciembre de 2003.

México, D.F., a 19 de diciembre de 2002.- El Secretario de Economía, **Luis Ernesto Derbez Bautista**.- Rúbrica.

SECRETARIA DE ECONOMIA

DIRECCION GENERAL DE COMERCIO EXTERIOR.

2003

REQUISITOS PARA LA ASIGNACION DE LOS CUPOS PARA EXPORTAR A LOS ESTADOS DE LA ASOCIACION EUROPEA DE LIBRE COMERCIO Y PARA IMPORTAR DE LOS ESTADOS DE LA ASOCIACION EUROPEA DE LIBRE COMERCIO CIERTOS PRODUCTOS TEXTILES Y DEL CALZADO

TRATADO DE LIBRE COMERCIO ENTRE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y LOS ESTADOS DE LA ASOCIACION EUROPEA DE LIBRE COMERCIO

TEXTILES Y CALZADO

CLASIFICACION ARANCELARIA:

(TEJIDOS)-PARTIDAS 5111 a 5113, 5208 A 5212, 5309 A 5311, 5407, 5408, 5512 a 5516, 5801, 5806, 5811, 5903 Y Capítulo 60

(PRENDAS DE VESTIR)-CAPITULOS 61, 62 Y 63 (excepto 6308 o 6310)

(CALZADO)- PARTIDA 6403

Asignación directa mediante la modalidad de "Primero en tiempo, primero en derecho"

Beneficiarios

Personas físicas o morales establecidas en México.

Solicitud

"Solicitud de asignación de cupo" (SE-03-011-1)

Documentación soporte para la asignación

Para la exportación

Documento	Periodicidad
Factura comercial y/o guía de embarque o, en su caso documento que demuestre fehacientemente a juicio de la Secretaría la utilización del monto solicitado.	Cada vez que presente una solicitud.
Copia fotostática del Cuestionario para la Obtención del Certificado de Circulación EUR.1 o la concesión del carácter de exportador autorizado para exportación de mercancías a los Estados de la AELC previamente autorizado por el área de certificados de origen de la Secretaría, relacionada específicamente con la solicitud de cupo.	Cada vez que presente una solicitud.

Para la importación

Documento	Periodicidad
Factura comercial y/o guía de embarque, o en su caso documento que demuestre fehacientemente a juicio de la Secretaría la utilización del monto solicitado.	Cada vez que presente una solicitud.
Copia fotostática del Certificado de Circulación de mercancías EUR.1 o copia de la "declaración en factura", los cuales deberán contener alguna de las leyendas establecidas en las notas 1, 2 o 3 del apéndice 2(a) del Anexo I del Tratado, dependiendo del producto de que se trate. En caso particular del certificado de circulación EUR 1, la leyenda deberá estar insertada en el campo 7 del mismo.	Cada vez que presente una solicitud.

ACUERDO por el que se dan a conocer los cupos para importar a los Estados Unidos Mexicanos procedentes de las Repúblicas de El Salvador y Guatemala e internar a la República de Guatemala en 2003, bienes textiles y del vestido que cumplan con lo dispuesto en el Tratado de Libre Comercio entre los Estados Unidos Mexicanos y las Repúblicas de El Salvador, Guatemala y Honduras.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Economía.

LUIS ERNESTO DERBEZ BAUTISTA, Secretario de Economía, con fundamento en los artículos 3-04 y 3-19 y el Anexo 3-19 del Tratado de Libre Comercio entre los Estados Unidos Mexicanos y las Repúblicas de El Salvador, Guatemala y Honduras; 4 fracción III, 5 fracción V, 16, 17, 23 y 24 de la Ley de Comercio Exterior; 9 fracción V, 26 al 36 de su Reglamento; 1 y 5 fracción XVI del Reglamento Interior de la Secretaría de Economía, y

CONSIDERANDO

Que el Tratado de Libre Comercio entre los Estados Unidos Mexicanos y las Repúblicas de El Salvador, Guatemala y Honduras; firmado el 29 de junio de 2000, aprobado por la Comisión de Comercio Exterior de la Cámara de Senadores, el 19 de enero de 2001 y publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el 14 de marzo de 2001, manifiesta la decisión de crear un mercado más extenso y seguro para bienes producidos en el territorio de las Partes; y establecer una zona de libre comercio entre los cuatro países a través de la eliminación de barreras comerciales;

Que el Tratado de Libre Comercio entre los Estados Unidos Mexicanos y las Repúblicas de El Salvador, Guatemala y Honduras establece en el párrafo 5 del artículo 3-04 que las partes eliminarán sus aranceles aduaneros sobre bienes originarios, de conformidad con lo establecido en el anexo 3-04 (5);

Que el artículo 3-19 del propio tratado establece que México, El Salvador y Guatemala otorgarán el trato arancelario preferencial señalado en el considerando anterior a los bienes clasificados en los Capítulos 52, 54 al 56, 58 al 60, partida 6115 y subpartidas 6110.30 y 6302.53 del Sistema Armonizado, hasta por los montos establecidos en el anexo 3-19, siempre que tales bienes cumplan con las reglas de origen establecidas en el anexo 6-26; del propio Tratado, y

Que el mecanismo de asignación de los cupos de bienes textiles y del vestido otorgados por las Partes, es un instrumento de la política sectorial para promover la competitividad de los sectores involucrados y cuenta con la opinión favorable de la Comisión de Comercio Exterior, he tenido a bien expedir el siguiente:

ACUERDO POR EL QUE SE DAN A CONOCER LOS CUPOS PARA IMPORTAR A LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS PROCEDENTES DE LAS REPUBLICAS DE EL SALVADOR Y GUATEMALA E INTERNAR A LA REPUBLICA DE GUATEMALA EN 2003, BIENES TEXTILES Y DEL VESTIDO QUE CUMPLAN CON LO DISPUESTO EN EL TRATADO DE LIBRE COMERCIO ENTRE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y LAS REPUBLICAS DE EL SALVADOR, GUATEMALA Y HONDURAS

ARTICULO PRIMERO.- Los cupos para importar a los Estados Unidos Mexicanos procedentes de las Repúblicas de El Salvador y Guatemala y para internar a la República de Guatemala en 2003, bienes textiles y del vestido que cumplan con lo dispuesto en el anexo 6-26 del Tratado de Libre Comercio entre los Estados Unidos Mexicanos y las Repúblicas de El Salvador, Guatemala y Honduras, son los que se determinan en el cuadro siguiente:

Cupos de importación y exportación de bienes textiles y del vestido

DESCRIPCION	CUPOS DE IMPORTACION PROCEDENTES DE _1/		CUPO DE EXPORTACION A GUATEMALA
	GUATEMALA	SALVADOR	
Hilos y telas Capítulos: 52, 54 al 56 y 58 al 60.1/	Global: 7,500,000 dólares de los Estados Unidos de América	Global: 2,500,000 dólares de los Estados Unidos de América	Global: 7,500,000 dólares de los Estados Unidos de América o su equivalente en quetzales
Suéteres. Subpartida: 6110.30 Panty-medias Partida: 61.15 Manteles Subpartida: 6302.53	Global: 500,000 dólares de los Estados Unidos de América	Global: 500,000 dólares de los Estados Unidos de América	

_**1/** - Para el caso del Salvador, no podrán ser asignados a los bienes clasificados en una determinada partida, un monto que exceda del 25% del monto total anual, excepto para la partida 55.13, que no excederá del 45%.

- Para el caso de la República de Guatemala, no podrán ser asignados a los bienes clasificados en una determinada partida, un monto que exceda del 20% del monto total anual, excepto para la partida 52.08, que no excederá del 45%.

- Para las exportaciones a Guatemala procedentes de México no podrán ser asignados a los bienes clasificados en una determinada partida, un monto que exceda del 25% del monto total anual.

ARTICULO SEGUNDO.- De conformidad con lo dispuesto en los artículos 24 párrafo segundo de la Ley de Comercio Exterior y 31 de su Reglamento, y con el objeto de promover las corrientes comerciales entre las partes, el mecanismo a través del cual se asignan, durante 2003, los cupos descritos en el cuadro anterior, es de Asignación directa en la modalidad de "Primero en tiempo, primero en derecho" conocido internacionalmente como "First come-first served" y que consiste en asignar los cupos conforme los interesados los soliciten.

ARTICULO TERCERO.- Para la obtención de los certificados de cupo de exportación o de importación, según sea el caso, los interesados deberán obtener previamente la inscripción en el Registro de Bienes Textiles y del Vestido bajo los niveles de flexibilidad temporal dentro del Tratado de Libre Comercio entre los Estados Unidos Mexicanos y las Repúblicas de El Salvador, Guatemala y Honduras, de la siguiente manera:

a) Los interesados deberán presentar la "Solicitud de Inscripción en el Registro de Bienes Textiles y del Vestido bajo los niveles de flexibilidad temporal dentro del Tratado de Libre Comercio entre los Estados Unidos Mexicanos y las Repúblicas de El Salvador, Guatemala y Honduras" SE-03-012-3, en la ventanilla de atención al público (cupos T.L.C.), en la planta baja del edificio, ubicado en Insurgentes Sur 1940, colonia Florida, Delegación Alvaro Obregón, México, D.F., o bien en las representaciones federales de esta Secretaría en toda la República.

b) El horario de recepción de dicho cuestionario será de 9:00 a 14:00 horas, en días hábiles.

c) La Secretaría expedirá la constancia de inscripción en un plazo no mayor a siete días hábiles contados a partir de la fecha de recepción de la solicitud.

ARTICULO CUARTO.- Una vez obtenida la constancia de inscripción, se deberá solicitar, la expedición del certificado de cupo de exportación o importación correspondiente para cada embarque, presentando la "Solicitud de certificado de elegibilidad para bienes textiles y del vestido bajo los niveles de flexibilidad temporal con las Repúblicas de El Salvador y Guatemala" SE-03-013-8 acompañado de la factura comercial (original y copia), para el caso de la exportación y, para el caso de la importación, del original del documento proporcionado por la Dirección de Administración de Comercio Exterior (DACE) del Ministerio de Economía de Guatemala o por la Dirección de Administración de Tratados Comerciales (DATC) del Ministerio de Economía de El Salvador, según sea el caso, en horario de 9:00 a 10:00 horas. El certificado será entregado en horario de 13:00 a 14:00 horas del mismo día de la presentación de la solicitud.

ARTICULO QUINTO.- Los formatos a que se hace referencia en este Acuerdo, estarán a disposición de los interesados en la Dirección General de Comercio Exterior, en las representaciones federales de la Secretaría o en la página de Internet de la Comisión Federal de Mejora Regulatoria en la dirección www.cofemer.gob.mx.

TRANSITORIO

UNICO.- El presente Acuerdo entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el **Diario Oficial de la Federación** y concluirá su vigencia el 31 de diciembre de 2003.

México, D.F., a 19 de diciembre de 2002.- El Secretario de Economía, **Luis Ernesto Derbez Bautista**.- Rúbrica.

ACUERDO por el que se da a conocer el cupo para internar a la Comunidad Europea vehículos pesados, en 2003.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Economía.

LUIS ERNESTO DERBEZ BAUTISTA, Secretario de Economía, con fundamento en el Apéndice II (A) del Anexo III de la Decisión 2/2000 del Consejo Conjunto del Acuerdo Interino sobre Comercio y Cuestiones Relacionadas con el Comercio entre los Estados Unidos Mexicanos y la Comunidad Europea; 4 fracción III, 5 fracción V, 16, 17, 23 y 24 de la Ley de Comercio Exterior; 9 fracción V, 26 al 36 de su Reglamento; 1 y 5 fracción XVI del Reglamento Interior de la Secretaría de Economía, y

CONSIDERANDO

Que para fortalecer y ampliar las relaciones comerciales con la Comunidad Europea y sus Estados miembros, con fecha 8 de diciembre de 1997 se suscribió el Acuerdo Interino sobre Comercio y Cuestiones Relacionadas con el Comercio entre los Estados Unidos Mexicanos y la Comunidad Europea, mismo que se aprobó en el Senado de la República el 23 de abril de 1998 y se publicó en el **Diario Oficial de la Federación** el 31 de agosto de 1998;

Que el 23 y 24 de febrero de 2000, se firmó la Decisión 2/2000 del Consejo Conjunto del Acuerdo Interino sobre Comercio y Cuestiones Relacionadas con el Comercio entre los Estados Unidos Mexicanos y la Comunidad Europea (en adelante "la Decisión") y, que aprobó el Senado de la República el 20 de marzo de 2000, publicando en el **Diario Oficial de la Federación** el 26 de junio de 2000 el decreto de promulgación;

Que el Anexo III de la Decisión establece las disposiciones generales para que un producto exportado de México a la Comunidad Europea califique como originario con objeto de recibir el trato arancelario establecido en dicha Decisión;

Que el apéndice II(a) del Anexo III de la Decisión dispone la aplicación de una norma de origen diferente bajo un cupo para internar vehículos pesados a la Comunidad Europea y que dicho cupo será administrado por México;

Que el Plan Nacional de Desarrollo 2001-2006 establece que las exportaciones mexicanas deben contar con un impulso decidido, a fin de aprovechar el acceso de México a los países con los que se han suscritos tratados y acuerdos comerciales fortaleciendo, de esta manera, la capacidad de la economía para generar empleos bien remunerados, vía la elevación de la competitividad del aparato productivo nacional en los mercados internacionales, y

Que el mecanismo de asignación de los cupos que la Comunidad Europea otorga a las importaciones de vehículos pesados provenientes de México, es un instrumento de la política sectorial para promover la competitividad de los sectores involucrados y cuenta con la opinión favorable de la Comisión de Comercio Exterior, he tenido a bien expedir el siguiente:

ACUERDO POR EL QUE SE DA A CONOCER EL CUPO PARA INTERNAR A LA COMUNIDAD EUROPEA VEHICULOS PESADOS, EN 2003

ARTICULO PRIMERO.- El cupo para internar a la Comunidad Europea, en 2003, vehículos pesados que cumplen la norma de origen establecida en el apéndice II(a) del Anexo III de la Decisión, con las concesiones arancelarias establecidas en el Anexo I (Calendario de Desgravación de la Comunidad) de la Decisión, es el que se determina en el cuadro siguiente:

Partidas arancelarias	Descripción indicativa	Cupo
8701; 8702; 8704	VEHICULOS PESADOS	2,500 unidades

ARTICULO SEGUNDO.- De conformidad con lo dispuesto en los artículos 24 párrafo segundo de la Ley de Comercio Exterior y 31 de su Reglamento, en el año 2003 y con objeto de promover las corrientes comerciales entre las Partes, se aplica el mecanismo de asignación directa bajo la modalidad de "Primero en Tiempo, Primero en Derecho", al cupo para exportar vehículos pesados en favor de las personas señaladas en el artículo tercero.

ARTICULO TERCERO.- Puede solicitar asignación cualquier persona física o moral establecida en México. La asignación será otorgada por la Dirección General de Comercio Exterior conforme el monto que señale la factura comercial o factura proforma o conocimiento de embarque o guía aérea o carta de porte, hasta agotar el cupo y que presenten copia de la carátula del cuestionario para la obtención del certificado de circulación de mercancías EUR.1 autorizado.

Cuando la suma de las solicitudes que ingresen el mismo día a la Secretaría sea mayor al saldo disponible del cupo, éste se distribuirá proporcionalmente entre las solicitudes presentadas.

ARTICULO CUARTO.- Las solicitudes deben presentarse en el formato "Solicitud de asignación de cupo" SE-03-011-1, en la ventanilla de atención al público, ubicada en Insurgentes Sur 1940, colonia Florida, Delegación Alvaro Obregón, México, D.F., o en las representaciones federales de esta Secretaría que corresponda. La hoja de requisitos específicos se establece como anexo al presente Acuerdo.

ARTICULO QUINTO.- Una vez asignado el monto de mercancía para internar a la Comunidad dentro de la concesión arancelaria establecida, la Secretaría, a través de la Dirección General de Comercio Exterior o de la representación federal correspondiente, expedirá los certificados de cupo previa solicitud del interesado en el formato "Solicitud de certificados de cupo (obtenido por asignación directa)" SE-03-013-5.

El beneficiario de cupo deberá informar el uso del certificado a la oficina que lo expidió, dentro de los quince días siguientes al término de su vigencia.

El certificado de circulación EUR.1 es el documento que se utilizará para que la aduana del país de la Comunidad Europea al que se interne la mercancía, aplique la preferencia establecida en la Decisión. El certificado de cupo es el documento que avalará que la empresa es beneficiaria del cupo.

ARTICULO SEXTO.- Los formatos a que se hace referencia en los artículos cuarto y quinto primer párrafo de este Acuerdo estarán a disposición de los interesados en la Dirección General de Comercio Exterior, en las representaciones federales de la Secretaría y en la página de Internet de la Comisión Federal de Mejora Regulatoria en la dirección www.cofemer.gob.mx.

TRANSITORIO

UNICO.- El presente Acuerdo entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el **Diario Oficial de la Federación** y concluirá su vigencia el 31 de diciembre de 2003.

México, D.F., a 19 de diciembre de 2002.- El Secretario de Economía, **Luis Ernesto Derbez Bautista**.- Rúbrica.

ANEXO

SECRETARIA DE ECONOMIA

DIRECCION GENERAL DE COMERCIO EXTERIOR

2003

REQUISITOS PARA LA ASIGNACION DEL CUPO

DE EXPORTACION A LA COMUNIDAD EUROPEA DECISION 2/2000 DEL CONSEJO CONJUNTO DEL ACUERDO INTERINO SOBRE COMERCIO Y CUESTIONES RELACIONADAS CON EL COMERCIO ENTRE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y LA COMUNIDAD EUROPEA

VEHICULOS PESADOS

Partidas arancelarias 8701, 8702 y 8704

Mecanismo de asignación directa bajo la modalidad de "Primero en Tiempo, Primero en Derecho"

Beneficiarios	Cualquier persona física o moral establecida en México
Solicitud	Formato de Solicitud de Asignación de Cupo (SE 03-011-1)

Documentación soporte para solicitar opinión	**Documento**	**Periodicidad**
	Copia de factura comercial o factura proforma señalando el monto.	Cada vez que se solicite asignación de cupo
	Copia del conocimiento de embarque, de guía aérea o carta de porte, según sea el caso.	Cada vez que solicite asignación de cupo

---

ACUERDO que reforma al diverso por el que se establece la clasificación y codificación de mercancías cuya importación y exportación está sujeta al requisito de permiso previo por parte de la Secretaría de Economía.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Economía.

LUIS ERNESTO DERBEZ BAUTISTA, Secretario de Economía, con fundamento en los artículos 34 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 4o. fracción III, 5o. fracciones III y X, 15, 17, 20 y 21 de la Ley de Comercio Exterior; 36 fracción II inciso b) de la Ley Aduanera; 21 del Reglamento de la Ley de Comercio Exterior; 1, 4, 5 fracción XVI del Reglamento Interior de la Secretaría de Economía, y

CONSIDERANDO

Que el 26 de marzo de 2002 se publicó en el **Diario Oficial de la Federación** el Acuerdo que establece la clasificación y codificación de mercancías cuya importación y exportación está sujeta al requisito de

permiso previo por parte de la Secretaría de Economía y reformado mediante diversos publicados en el mismo medio informativo el 3 de julio y 3 de diciembre de 2002;

Que la Secretaría de Economía cuenta con facultades para efectuar un monitoreo sobre la estadística comercial relativa a exportaciones de tomate a través de un aviso automático de exportación, que operará de manera neutral, transparente y ágil, y

Que conforme al procedimiento señalado en la ley de la materia, la Comisión de Comercio Exterior emitió su opinión favorable respecto al establecimiento de este esquema de monitoreo de las exportaciones, he tenido a bien expedir el siguiente:

ACUERDO QUE REFORMA AL DIVERSO POR EL QUE SE ESTABLECE LA CLASIFICACION Y CODIFICACION DE MERCANCIAS CUYA IMPORTACION Y EXPORTACION ESTA SUJETA AL REQUISITO DE PERMISO PREVIO POR PARTE DE LA SECRETARIA DE ECONOMIA

ARTICULO UNICO.- Se reforma el artículo 18 del Acuerdo que establece la clasificación y codificación de mercancías cuya importación y exportación está sujeta al requisito de permiso previo por parte de la Secretaría de Economía, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el 26 de marzo de 2002 y sus reformas, únicamente respecto de la siguiente fracción arancelaria:

0702.00.99 Los demás.

Excepto: Tomate de cáscara o tomatillo (comúnmente conocido como tomate verde).

TRANSITORIO

UNICO.- El presente Acuerdo entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el **Diario Oficial de la Federación**.

México, D.F., a 20 de diciembre de 2002.- El Secretario de Economía, **Luis Ernesto Derbez Bautista**.- Rúbrica.

ACUERDO por el que se da a conocer el contingente mínimo para importar en 2003, exenta de arancel, leche en polvo originaria de los países miembros de la Organización Mundial del Comercio.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Economía.

LUIS ERNESTO DERBEZ BAUTISTA, Secretario de Economía, con fundamento en los artículos I y II del Acuerdo de Marrakech por el que se establece la Organización Mundial del Comercio y en la lista de concesiones de México (Lista LXXVII-México); artículos 4o. fracción III; 5o. fracción V; 23 y 24 de la Ley de Comercio Exterior; 9o. fracción III; 26 al 36 de su Reglamento; 1 y 5 fracción XVI del Reglamento Interior de la Secretaría de Economía, y

CONSIDERANDO

Que el Acuerdo de Marrakech por el que se establece la Organización Mundial del Comercio, fue aprobado por el Senado de la República el 13 de julio de 1994 y el Decreto Promulgatorio, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el 30 de diciembre de ese mismo año;

Que el Acuerdo sobre la Agricultura del Acta Final de la Ronda de Uruguay de Negociaciones Comerciales Multilaterales, que forma parte del Acuerdo de Marrakech, establece en su parte III, artículo 4, que México aplicará como parte de sus compromisos de acceso a los mercados, contingentes arancelarios de importación a bienes originarios de los países miembros de la Organización Mundial del Comercio, y

Que el mecanismo de asignación del contingente arancelario de importación de leche en polvo originaria de los países miembros de la Organización Mundial del Comercio, es un instrumento de la política sectorial

para complementar el abasto doméstico, y que cuenta con la opinión favorable de la Comisión de Comercio Exterior, he tenido a bien expedir el siguiente:

ACUERDO POR EL QUE SE DA A CONOCER EL CONTINGENTE MINIMO PARA IMPORTAR EN 2003, EXENTA DE ARANCEL, LECHE EN POLVO ORIGINARIA DE LOS PAISES MIEMBROS DE LA ORGANIZACION MUNDIAL DEL COMERCIO

ARTICULO PRIMERO.- El contingente arancelario mínimo para importar exenta de arancel en 2003, leche en polvo originaria de los países miembros de la Organización Mundial del Comercio, para efecto de lo dispuesto en la parte III, artículo 4 del Acuerdo Sobre la Agricultura del Acta Final de la Ronda Uruguay de Negociaciones Comerciales Multilaterales, que forma parte del Acuerdo de Marrakech, es el que se determina en el cuadro siguiente:

Fracciones arancelarias	Descripción del contingente de importación	Contingente mínimo 1/ (toneladas)	
		Total	Establecida en la Lista LXXVII
0402.10.01	Leche en polvo o en pastillas. (En polvo, gránulos o demás formas sólidas, con un contenido de materias grasas inferior o igual al 1.5% en peso).	120,000	80,000 provenientes de países con cláusula de Nación más favorecida
0402.21.01	Leche en polvo o en pastillas. (En polvo, gránulos o demás formas sólidas, con un contenido de materias grasas superior al 1.5% en peso. Sin adición de azúcar ni otro edulcorante).		40,000 originarias de los Estados Unidos de América

1/ En la Lista LXXVII de las concesiones de México en el marco de la OMC, se estableció un contingente arancelario mínimo por 120,000 toneladas; de las cuales 40,000 forman parte del cupo mínimo negociado en el Tratado de Libre Comercio de América del Norte. El acuerdo correspondiente a dicho cupo, se publica por separado.

ARTICULO SEGUNDO. Con el objeto de complementar el abasto doméstico de leche en polvo, se aplicará el mecanismo de asignación mixto (asignación directa y licitación pública), al contingente arancelario de importación a que se refiere el presente Acuerdo, conforme al cuadro siguiente:

Beneficiarios	Mecanismo de asignación	Periodicidad	Monto mínimo (toneladas)	Periodo de recepción de solicitudes
A) Empresas con Registro de Empresa de la Frontera, ubicadas en Quintana Roo o en la franja fronteriza sur colindante con Guatemala	Directa	Cuatrimestral	2,914	1o.) Durante los 10 días hábiles, siguientes a la entrada en vigor de este Acuerdo. 2o.) Del 20 al 30 de abril de 2003 3o.) Del 18 al 29 de agosto de 2003
B) Empresa del sector público	Directa	Anual	53,666	Todo el año
C) Empresas industriales que utilicen la leche en polvo como insumo	Directa	Cuatrimestral	23,420	1o.) Durante los 10 días hábiles, siguientes a la entrada en vigor de este Acuerdo. 2o.) Del 20 al 30 de abril de 2003 3o.) Del 18 al 29 de agosto de 2003
	Licitación Pública			Conforme las bases de la convocatoria correspondiente

ARTICULO TERCERO. Podrán solicitar asignación directa del contingente arancelario de importación a que se refiere el presente acuerdo:

Importadores tradicionales

A. Las personas con Registro de Empresa de la Frontera vigente, expedido por la Secretaría de Economía (SE), ubicadas en Quintana Roo o en la franja fronteriza sur colindante con Guatemala. La asignación, se realizará conforme la participación de cada empresa en el total de los antecedentes históricos de asignación, los metros cuadrados de áreas de venta y los metros cúbicos de refrigeración;

B. La empresa del sector público encargada del programa de abasto social de leche, conforme a los requerimientos de su programa anual de compras de leche fluida y en polvo, y

C. Personas físicas o morales del sector privado, que utilizan leche en polvo en sus procesos productivos, que realicen una transformación sustancial de este insumo considerando: i) sus antecedentes de asignación de cupos de leche en polvo y de preparaciones a base de productos lácteos durante 2002 y ii) sus consumos auditados de materias primas lácteas de los últimos doce meses reportados.

Nuevos importadores: podrán tener acceso a este cupo mediante el mecanismo de licitación pública.

Para efectos del presente Acuerdo, se entenderá por transformación sustancial aquella en donde la materia prima sufre un cambio importante a través de un proceso industrial, donde la leche en polvo que resulta de dicho proceso, tiene características distintas a las de la materia prima de donde proviene, no se puede comercializar al público como tal y se trata de una materia prima importante pero no la única.

La asignación directa para las empresas mencionadas en el inciso A) de este artículo, se realizará a través de la Oficina Federal correspondiente, utilizando para ello el “Módulo de Cupos Frontera” del Sistema Integral de Comercio Exterior (SICEX). Para las empresas de los incisos B) y C), la asignación directa será a través de la Dirección General de Comercio Exterior (DGCE), previo dictamen favorable expedido por la Dirección General de Industrias Básicas (DGIB) de esta Secretaría, quien lo emitirá escuchando en su caso, la opinión de la Dirección General de Desarrollo de Mercados de Dirección General de Desarrollo, de Apoyos y Servicios a la Comercialización Agropecuaria (ASERCA) de la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación dentro de los cinco días hábiles siguientes a la fecha en que la DGIB haya recibido de la DGCE, las solicitudes correspondientes a cada periodo. En el dictamen, se indicará el monto y el plazo para ejercer la asignación, así como las condiciones a que deberán sujetarse los beneficiarios.

La mercancía no podrá comercializarse en el mismo estado físico en que se importa.

La vigencia máxima de los certificados de cupo será hasta el 31 de diciembre de 2003.

ARTICULO CUARTO. Los beneficiarios señalados en el inciso C) del artículo tercero de este Acuerdo, para tener acceso a la siguiente asignación cuatrimestral, estarán obligados a presentar dentro de los quince días posteriores al vencimiento de sus certificados de cupo, un reporte, correspondiente al cuatrimestre inmediato anterior, con los siguientes datos: i) el monto del cupo de leche en polvo asignado de manera directa o por licitación pública; ii) las compras nacionales de leche fluida, leche en polvo y de preparaciones lácteas y, iii) los volúmenes importados de estos insumos y su utilización en los procesos productivos de la empresa.

ARTICULO QUINTO. La licitación pública prevista en el artículo segundo de este Acuerdo, se sujetará a las bases que establezca la convocatoria correspondiente, la cual deberá ser publicada en el **Diario Oficial de la Federación**, por la Dirección General de Comercio Exterior, por lo menos 20 días hábiles antes de que inicie el periodo de registro de solicitudes, en la que se establecerá la fecha en que se pondrán a disposición de los interesados las bases correspondientes.

ARTICULO SEXTO. Pueden participar en las licitaciones públicas las personas físicas o morales establecidas en México, que utilizan leche en polvo en sus procesos productivos y que realicen una transformación sustancial de este insumo, de conformidad con el artículo tercero de este Acuerdo.

Los interesados en participar en las licitaciones públicas, deberán presentar su oferta en la forma SE-03-011-3 “Formato de oferta para participar en licitaciones públicas para adjudicar cupo para importar o exportar”.

La mercancía no podrá comercializarse en el mismo estado físico en que se importa.

ARTICULO SEPTIMO. La recepción de solicitudes de asignación directa, se realizará de la siguiente manera:

A) Las empresas con Registro de Empresa de la Frontera, ubicadas en Quintana Roo o en la franja fronteriza sur colindante con Guatemala, deben presentar el formato SE-03-014 “Solicitud de autorización para certificados de cupo de importación para la franja fronteriza norte y región fronteriza” en la Representación Federal de la Secretaría de Economía, que les corresponda; y

B) La empresa del sector público encargada del programa de abasto social de leche y las personas físicas o morales del sector privado, que utilizan leche en polvo en sus procesos productivos, deben presentar el formato SE-03-011-1 “Solicitud de asignación de cupo” en la ventanilla de Atención al Público de la Dirección General de Comercio Exterior, ubicada en Insurgentes Sur 1940, planta baja, colonia Florida, o en la Representación Federal de esta Secretaría que les corresponda. La hoja de requisitos específicos se establece como anexo al presente Acuerdo.

ARTICULO OCTAVO. Una vez asignado el monto para importar dentro del contingente arancelario por el mecanismo de asignación directa, la Secretaría expedirá los respectivos certificados de cupo, a través de la Dirección General de Comercio Exterior o de la Representación Federal correspondiente, previa solicitud del interesado a través del formato SE-03-013-5 “Solicitud de certificados de cupo (obtenido por asignación directa)”. El certificado de cupo, es nominativo e intransferible y deberá ser retornado a la oficina que lo expidió, dentro de los quince días siguientes al término de su vigencia.

ARTICULO NOVENO. Una vez demostrado el pago de adjudicación del monto para importar dentro del contingente arancelario, obtenido a través del mecanismo de licitación pública, conforme lo establezcan las bases de la propia licitación, la Secretaría de Economía expedirá los respectivos certificados de cupo, a través de la Dirección General de Comercio Exterior o de la Representación Federal correspondiente, previa solicitud del interesado en el formato “Solicitud de certificados de cupo (obtenido por licitación pública)” SE-03-013-6. El certificado de cupo es nominativo e intransferible y deberá ser retornado a la oficina que lo expidió, dentro de los quince días siguientes al término de su vigencia.

Los formatos a que se hace referencia en este Acuerdo estarán a disposición de los interesados en las representaciones federales de la Secretaría y en la página de Internet de la Comisión Federal de Mejora Regulatoria en la dirección www.cofemer.gob.mx

TRANSITORIO

UNICO.- El presente Acuerdo entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el **Diario Oficial de la Federación** y concluirá su vigencia el 31 de diciembre de 2003.

México, D.F., a 20 de diciembre de 2002.- El Secretario de Economía, **Luis Ernesto Derbez Bautista**.- Rúbrica.

SECRETARIA DE ECONOMIA

DIRECCION GENERAL DE COMERCIO EXTERIOR

REQUISITOS PARA LA ASIGNACION DEL CONTINGENTE MINIMO PARA IMPORTAR EN 2003

LECHE EN POLVO
(0402.10.01 Y 0402.21.01)

PAISES MIEMBROS DE LA OMC

Asignación Directa

Beneficiarios*	a) Las personas con Registro de Empresa de la Frontera vigente, ubicadas en Quintana Roo o en la franja fronteriza sur colindante con Guatemala. b) Empresas industriales que utilicen leche en polvo como insumo en sus procesos productivos.	
Solicitud	a) Formato SE-03-014 de la "Solicitud de autorización para certificados de cupo de importación para la franja fronteriza norte y región fronteriza", requisitada y acompañada de los documentos que se indican al reverso de ese formato. b) Formato SE-03-011-01 de la "Solicitud de Asignación de Cupo", debidamente requisitada y acompañada de los documentos que se requieren al reverso de dicho formato.	
Documentación soporte para la asignación de este cupo	**Documento**	**Periodicidad**
Las personas con Registro de Empresa de la Frontera vigente	Copia de los pedimentos de importación o de las hojas de descargo de las tarjetas de cupo, que demuestren la utilización de por lo menos el 70% de la asignación anterior.	Cuatrimestral
Empresas industriales del sector privado	Reporte de auditor externo registrado ante la SHCP(1) dirigido a la Dirección General de Industrias Básicas, que certifique lo siguiente: ✓ Domicilio fiscal de la empresa.(2) ✓ Ubicación de las plantas.(2) ✓ Que la empresa se encuentre en operación. ✓ Descripción de la maquinaria y equipo instalado que se utiliza para procesar la leche y que es propiedad de la empresa.(2) ✓ Capacidad instalada por línea de producción, por turno de ocho horas en toneladas; así como su capacidad actual utilizada.(2)	Anual
Empresas industriales del sector privado	✓ Consumo mensual de leche fluida, leche en polvo y de preparaciones a base de sólidos lácteos, desglosado por procedencia nacional y de importación en su caso; de los últimos 12 meses(4) o desde el inicio de su operación, cuando éste sea menor a un año.(3) ✓ Marcas y líneas de productos en los que se integran las materias primas lácteas a que se refiere el punto anterior (leche fluida, leche en polvo y preparaciones a base de sólidos lácteos).	Anual

(1) El auditor externo deberá indicar su número de registro y firmar todas las hojas de los anexos que integren su reporte.

(2) Esta información deberá actualizarse cada vez que la empresa modifique sus condiciones de operación reportadas.

(3) Especificar el factor de conversión y unidad de medida utilizados.

(4) Para el primer periodo de recepción se debe considerar del 1 de diciembre de 2001 al 30 de noviembre de 2002.

* No se menciona a la empresa del Sector Público porque no se sujeta a estos requisitos.

NOTA: La Dirección General de Industrias Básicas, de la Secretaría de Economía, podrá verificar en cualquier momento la veracidad de la información presentada, así como realizar visitas de inspección a las instalaciones de los beneficiarios de este

cupo, de conformidad con los artículos 62 al 69 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo. En caso de incumplimiento, se aplicarán las sanciones establecidas en la legislación de la materia.

ACUERDO por el que se da a conocer el cupo mínimo para importar en 2003, leche en polvo originaria de los Estados Unidos de América, dentro del arancel-cuota, establecido en el Tratado de Libre Comercio de América del Norte.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Economía.

LUIS ERNESTO DERBEZ BAUTISTA, Secretario de Economía, con fundamento en los artículos 302 párrafo 4 del Tratado de Libre Comercio de América del Norte; 4o. fracción III; 5o. fracción V; 23 y 24 de la Ley de Comercio Exterior; 9o. fracción III; 26 al 36 de su Reglamento; 1 y 5 fracción XVI del Reglamento Interior de la Secretaría de Economía, y

CONSIDERANDO

Que el Tratado de Libre Comercio de América del Norte, aprobado por el Senado de la República el 22 de noviembre de 1993, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el 20 de diciembre del mismo año, prevé entre sus objetivos, eliminar obstáculos al comercio y facilitar la circulación transfronteriza de bienes y servicios entre los territorios de las partes;

Que el artículo 302 párrafo 4 del propio Tratado, establece que cada una de las partes podrá adoptar o mantener medidas sobre las importaciones con el fin de asignar el cupo de importaciones realizadas según una cuota mediante aranceles (arancel-cuota) establecidos en el anexo 302.2, siempre y cuando tales medidas no tengan efectos comerciales restrictivos sobre las importaciones, adicionales a los derivados de la imposición del arancel-cuota;

Que el mecanismo de asignación del cupo de leche en polvo, es un instrumento de la política sectorial para complementar el abasto doméstico y la competitividad del comercio fronterizo, y cuenta con la opinión favorable de la Comisión de Comercio Exterior, he tenido a bien expedir el siguiente:

ACUERDO POR EL QUE SE DA A CONOCER EL CUPO MINIMO PARA IMPORTAR EN 2003, LECHE EN POLVO ORIGINARIA DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA, DENTRO DEL ARANCEL-CUOTA, ESTABLECIDO EN EL TRATADO DE LIBRE COMERCIO DE AMERICA DEL NORTE

ARTICULO PRIMERO.- El cupo mínimo que podrá ser importado en 2003, dentro del arancel-cuota establecido para leche en polvo originaria de Estados Unidos de América, para efecto de lo dispuesto en el artículo 302 párrafo 4 del Tratado de Libre Comercio de América del Norte, es el que se determina en el siguiente cuadro:

Fracciones arancelarias	Descripción del cupo de importación	Cupo mínimo (toneladas)
0402.10.01	Leche en polvo o en pastillas. (En polvo, gránulos o demás formas sólidas, con un contenido de materias grasas inferior o igual al 1.5% en peso).	
0402.21.01	Leche en polvo o en pastillas. (En polvo, gránulos o demás formas sólidas, con un contenido de materias grasas superior al 1.5% en peso. Sin adición de azúcar ni otro edulcorante).	52,191(*)

(*) En la Lista LXXVII de las concesiones de México en el marco de la OMC, se estableció un contingente arancelario mínimo por 120,000 toneladas; de las cuales 40,000 corresponden al cupo mínimo negociado en el TLCAN, con un incremento anual de 3%, hasta el año 2008.

ARTICULO SEGUNDO. Con el objeto de complementar el abasto doméstico de leche en polvo, se aplicará el mecanismo de asignación mixto (asignación directa y licitación pública) al cupo mínimo a que se refiere el presente Acuerdo, conforme al cuadro siguiente:

Beneficiarios	Mecanismo de asignación	Periodicidad	Monto mínimo (toneladas)	Periodo de recepción de solicitudes
A) Empresa del sector público	Directa	Anual	36,334	Todo el año
B) Empresas industriales que utilicen la leche en polvo como insumo	Directa	Cuatrimestral	15,857	1o.) Durante los 10 días hábiles siguientes a la entrada en vigor de este Acuerdo. 2o.) Del 20 al 30 de abril de 2003 3o.) Del 18 al 29 de agosto de 2003
	Licitación Pública			Conforme las bases de la convocatoria correspondiente

ARTICULO TERCERO. Podrán solicitar asignación directa del arancel-cuota de importación a que se refiere el presente acuerdo:

Importadores tradicionales:

A. La empresa del sector público encargada del programa de abasto social de leche, conforme a los requerimientos de su programa anual de compras de leche fluida y en polvo, y

B. Personas físicas o morales del sector privado, que utilizan leche en polvo en sus procesos productivos, que realicen una transformación sustancial de este insumo considerando: i) sus antecedentes de asignación de cupos de leche en polvo y de preparaciones a base de productos lácteos durante 2002 y ii) sus consumos auditados de materias primas lácteas de los últimos doce meses reportados.

Nuevos importadores: podrán tener acceso a este cupo mediante el mecanismo de licitación pública.

Para efectos del presente Acuerdo, se entenderá por transformación sustancial aquella en donde la materia prima sufre un cambio importante a través de un proceso industrial, donde la leche en polvo que resulta de dicho proceso, tiene características distintas a las de la materia prima de donde proviene, no se puede comercializar al público como tal y se trata de una materia prima importante pero no la única.

La asignación directa se otorgará a través de la Dirección General de Comercio Exterior (DGCE), previo dictamen favorable expedido por la Dirección General de Industrias Básicas (DGIB) de esta Secretaría, quien lo emitirá escuchando en su caso, la opinión de la Dirección General de Desarrollo de Mercados de Apoyos y Servicios a la Comercialización Agropecuaria (ASERCA) de la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación dentro de los cinco días hábiles siguientes a la fecha en que la DGIB haya recibido de la DGCE, las solicitudes correspondientes a cada periodo. En el dictamen se indicará el monto y el plazo para ejercer la asignación, así como las condiciones a que deberán sujetarse los beneficiarios.

La mercancía no podrá comercializarse en el mismo estado físico en que se importa.

La vigencia máxima de los certificados de cupo será al 31 de diciembre de 2003.

ARTICULO CUARTO. Los beneficiarios señalados en el inciso B) del artículo tercero de este Acuerdo, para tener acceso a la siguiente asignación cuatrimestral, estarán obligados a presentar dentro de los quince días posteriores al vencimiento de sus certificados de cupo, un reporte, correspondiente al cuatrimestre inmediato anterior, con los siguientes datos: i) el monto del cupo de leche en polvo asignado de manera directa o por licitación pública; ii) las compras nacionales de leche fluida, leche en polvo y de preparaciones

lácteas y iii) los volúmenes importados de estos insumos y su utilización en los procesos productivos de la empresa.

ARTICULO QUINTO. Las solicitudes de asignación directa, deberán presentarse en el formato SE-03-011-1 "Solicitud de asignación de cupo" en la ventanilla de Atención al Público de la Dirección General de Comercio Exterior, ubicada en Insurgentes Sur 1940, planta baja, colonia Florida, o en la Representación Federal de esta Secretaría que le corresponda. La hoja de requisitos específicos, se establece como anexo al presente Acuerdo.

ARTICULO SEXTO. La licitación pública prevista en el artículo segundo de este Acuerdo, se sujetará a las bases que establezca la convocatoria correspondiente, la cual deberá ser publicada en el **Diario Oficial de la Federación**, por la Dirección General de Comercio Exterior, por lo menos 20 días hábiles antes de que inicie el periodo de registro de solicitudes, en la que se establecerá la fecha en que se pondrán a disposición de los interesados las bases correspondientes.

Los interesados en participar en las licitaciones públicas, deberán presentar su oferta en la forma SE-03-011-3 "Formato de oferta para participar en licitaciones públicas para adjudicar cupo para importar o exportar".

La mercancía no podrá comercializarse en el mismo estado físico en que se importa

ARTICULO SEPTIMO. Pueden participar en las licitaciones públicas las personas físicas o morales establecidas en México, que utilizan leche en polvo en sus procesos productivos y que realicen una transformación sustancial de este insumo, de conformidad con el artículo tercero de este Acuerdo.

ARTICULO OCTAVO. Una vez obtenido el monto para importar dentro del cupo mínimo por el mecanismo de asignación directa, la Secretaría expedirá los respectivos certificados de cupo, a través de la Dirección General de Comercio Exterior o de la Representación Federal correspondiente, previa solicitud del interesado a través del formato SE-03-013-5 "Solicitud de certificados de cupo (obtenido por asignación directa)". El certificado de cupo, es nominativo e intransferible y deberá ser retornado a la oficina que lo expidió, dentro de los quince días siguientes al término de su vigencia.

ARTICULO NOVENO. Una vez demostrado el pago de adjudicación del monto para importar dentro del cupo mínimo, obtenida a través del mecanismo de licitación pública, conforme lo establezcan las bases de la propia licitación, la Secretaría de Economía expedirá los respectivos certificados de cupo, a través de la Dirección General de Comercio Exterior o de la Representación Federal correspondiente, previa solicitud del interesado a través del formato SE-03-013-6 "Solicitud de certificados de cupo (obtenido por licitación pública)". El certificado de cupo es nominativo e intransferible y deberá ser retornado a la oficina que lo expidió, dentro de los quince días siguientes al término de su vigencia.

Los formatos a que se hace referencia en este Acuerdo estarán a disposición de los interesados en las representaciones federales de la Secretaría y en la página de Internet de la Comisión Federal de Mejora Regulatoria en la dirección www.cofemer.gob.mx

TRANSITORIO

UNICO.- El presente Acuerdo entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el **Diario Oficial de la Federación** y concluirá su vigencia el 31 de diciembre de 2003.

México, D.F., a 20 de diciembre de 2002.- El Secretario de Economía, **Luis Ernesto Derbez Bautista**.- Rúbrica.

SECRETARIA DE ECONOMIA

DIRECCION GENERAL DE COMERCIO EXTERIOR

REQUISITOS PARA LA ASIGNACION DEL CUPO MINIMO PARA IMPORTAR EN 2003

LECHE EN POLVO

(0402.10.01 Y 0402.21.01)

ORIGINARIA DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA

Asignación Directa

1/1

<table>
<tr><td>Beneficiarios</td><td colspan="2">Empresas industriales que utilicen leche polvo como insumo en sus procesos productivos.</td></tr>
<tr><td>Solicitud</td><td colspan="2">Formato SE-03-011-01 “Solicitud de Asignación de Cupo”, debidamente requisitada y acompañada de los documentos que se indican al reverso de ese formato.</td></tr>
<tr><td>Documentación soporte para la asignación de este cupo</td><td>Documento</td><td>Periodicidad</td></tr>
<tr><td>Empresas industriales del sector privado</td><td>Reporte de auditor externo registrado ante la SHCP (1) dirigido a la Dirección General de Industrias Básicas, que certifique lo siguiente:
✓ Domicilio fiscal de la empresa (2)
✓ Ubicación de las plantas (2)
✓ Que la empresa se encuentre en operación
✓ Descripción de la maquinaria y equipo instalado que se utiliza para procesar la leche y que es propiedad de la empresa (2)
✓ Capacidad instalada por línea de producción, por turno de ocho horas en toneladas; así como su capacidad actual utilizada (2)
✓ Consumo mensual de leche fluida, leche en polvo y de preparaciones a base de sólidos lácteos, desglosado por lugar de compra (mercado nacional o externo), de los últimos 12 meses o desde el inicio de su operación, cuando éste sea menor a un año. (3)
✓ Marcas y líneas de productos en los que se integran las materias primas lácteas a que se refiere el punto anterior (leche fluida, leche en polvo y preparaciones a base de sólidos lácteos).</td><td>Anual</td></tr>
</table>

(1) El auditor externo deberá indicar su número de registro y firmar todas las hojas de los anexos que integren su reporte.

(2) Esta información deberá actualizarse cada vez que la empresa modifique sus condiciones de operación reportadas.

(3) Especificar el factor de conversión y unidad de medida utilizados.

NOTA: La Dirección General de Industrias Básicas (SE), de conformidad con los artículos 62 al 69 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, podrá verificar en cualquier momento, la veracidad de la información presentada, así como realizar visitas de inspección a las instalaciones de los beneficiarios de este cupo. En caso de incumplimiento, se aplicarán las sanciones establecidas en la legislación de la materia.

ACUERDO que reforma y adiciona al diverso por el que se da a conocer la correlación de las fracciones arancelarias establecidas en el Decreto por el que se establece la Tasa Aplicable para el 2002 del Impuesto General de Importación para las Mercancías Originarias de América del Norte, la Comunidad Europea, los Estados de la Asociación Europea de Libre Comercio, el Estado de Israel, El Salvador, Guatemala, Honduras, Nicaragua, Costa Rica, Colombia, Venezuela, Bolivia, Chile y la República Oriental del Uruguay, con las establecidas en la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Economía.

LUIS ERNESTO DERBEZ BAUTISTA, Secretario de Economía, con fundamento en los artículos 34 fracción XXX de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 5 de la Ley de Comercio Exterior; 5 fracción XVI del Reglamento Interior de la Secretaría de Economía y segundo transitorio del Decreto por el que se establece la Tasa Aplicable para el 2002 del Impuesto General de Importación para las Mercancías Originarias de América del Norte, la Comunidad Europea, los Estados de la Asociación Europea de Libre Comercio, el Estado de Israel, El Salvador, Guatemala, Honduras, Nicaragua, Costa Rica, Colombia, Venezuela, Bolivia, Chile y la República Oriental del Uruguay, publicado el día 31 de diciembre de 2001, y

CONSIDERANDO

Que la Convención Internacional por la que se establece el Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercancías, de la cual es parte los Estados Unidos Mexicanos, establece una nomenclatura común para agilizar los trámites aduaneros y facilitar el intercambio comercial internacional;

Que el Consejo de Cooperación Aduanera (Organización Mundial de Aduanas), siguiendo el procedimiento establecido en el artículo 16 de la citada Convención, realizó modificaciones al Sistema Armonizado, a fin de asegurar su aplicación uniforme;

Que el 31 de diciembre de 2001 se publicó en el **Diario Oficial de la Federación** el Decreto por el que se establece la Tasa Aplicable para el 2002 del Impuesto General de Importación para las Mercancías Originarias de América del Norte, la Comunidad Europea, los Estados de la Asociación Europea de Libre Comercio, el Estado de Israel, El Salvador, Guatemala, Honduras, Nicaragua, Costa Rica, Colombia, Venezuela, Bolivia, Chile y la República Oriental del Uruguay, que en su artículo segundo transitorio establece que la Secretaría de Economía publicará una tabla de correlación para adecuar las fracciones arancelarias contenidas en el presente Decreto con las establecidas en la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación;

Que el 18 de enero de 2002 se publicó en el **Diario Oficial de la Federación** la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación que incorpora las modificaciones al Sistema Armonizado y que derogó a partir de su entrada en vigor el 1 de abril de 2002, la Ley del Impuesto General de Importación y la Ley del Impuesto General de Exportación publicadas en el mismo órgano de información el 18 y 22 de diciembre de 1995, respectivamente, así como sus reformas y adiciones correspondientes;

Que el 28 de marzo de 2002 se publicó en el **Diario Oficial de la Federación** el Acuerdo por el que se da a conocer la correlación de las fracciones arancelarias establecidas en el Decreto por el que se establece la Tasa Aplicable para el 2002 del Impuesto General de Importación para las Mercancías Originarias de América del Norte, la Comunidad Europea, los Estados de la Asociación Europea de Libre Comercio, el Estado de Israel, El Salvador, Guatemala, Honduras, Nicaragua, Costa Rica, Colombia, Venezuela, Bolivia, Chile y la República Oriental del Uruguay con las establecidas en la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación, y

Que es necesario reflejar las modificaciones realizadas a la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación en el acuerdo mencionado en el considerando anterior, he tenido a bien expedir el siguiente

ACUERDO QUE REFORMA Y ADICIONA AL DIVERSO POR EL QUE SE DA A CONOCER LA CORRELACION DE LAS FRACCIONES ARANCELARIAS ESTABLECIDAS EN EL DECRETO POR EL QUE SE ESTABLECE LA TASA APLICABLE PARA EL 2002 DEL IMPUESTO GENERAL DE IMPORTACION PARA LAS MERCANCIAS ORIGINARIAS DE AMERICA DEL NORTE, LA COMUNIDAD EUROPEA, LOS ESTADOS DE LA ASOCIACION EUROPEA DE LIBRE COMERCIO, EL ESTADO DE ISRAEL, EL SALVADOR, GUATEMALA, HONDURAS, NICARAGUA, COSTA RICA, COLOMBIA, VENEZUELA, BOLIVIA, CHILE Y LA REPUBLICA ORIENTAL DEL URUGUAY, CON LAS ESTABLECIDAS EN LA LEY DE LOS IMPUESTOS GENERALES DE IMPORTACION Y DE EXPORTACION

ARTICULO UNICO.- Se adicionan al artículo primero del Acuerdo por el que se da a conocer la correlación de las fracciones arancelarias establecidas en el Decreto por el que se establece la Tasa Aplicable para el 2002 del Impuesto General de Importación para las mercancías originarias de América del Norte, la Comunidad Europea, los Estados de la Asociación Europea de Libre Comercio, el Estado de Israel, El Salvador, Guatemala, Honduras, Nicaragua, Costa Rica, Colombia, Venezuela, Bolivia, Chile y la República Oriental del Uruguay con las establecidas en la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación, publicado el 28 de marzo de 2002 en el **Diario Oficial de la Federación**, las siguientes fracciones arancelarias de la Tarifa de la Ley del Impuesto General de Importación que se indican en el orden que le corresponde, para quedar como sigue:

Tarifa de importación vigente hasta 31 de marzo de 2002	Tarifa de importación y de exportación vigente a partir del 1o. de abril de 2002
0207.13.99	0207.13.03
0207.14.99	0207.14.04
2501.00.01	2501.00.99

2922.50.38	2922.50.21
4205.00.99	4205.00.01
4409.20.99	4409.20.03
4802.40.02	4811.90.08
4804.31.99	4804.31.04
7209.15.01	7209.15.02
7209.15.01	7209.15.03
7209.15.01	7209.15.99
7210.49.99	7210.49.02
7210.49.99	7210.49.03
7210.49.99	7210.49.04
7210.69.99	7210.69.01
7308.20.01	7308.20.99
7312.10.01	7312.10.07
7312.10.05	7312.10.08
7312.10.99	7312.10.09
7312.10.99	7312.10.10
8424.81.99	8424.81.06
9014.10.01	9014.10.03
9014.90.01	9014.90.99
9612.10.01	9612.10.03

TRANSITORIO

ARTICULO UNICO.- El presente Acuerdo entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el **Diario Oficial de la Federación**.

México, D.F., a 5 de noviembre de 2002.- El Secretario de Economía, **Luis Ernesto Derbez Bautista**.- Rúbrica.

ACUERDO por el que se da a conocer la correlación de las fracciones arancelarias de la Tarifa de la Ley del Impuesto General de Importación, vigente hasta el 31 de marzo de 2002, con las fracciones arancelarias de la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación, publicada el 18 de enero de 2002, para aplicar las preferencias arancelarias que los Estados Unidos Mexicanos otorgan en los Acuerdos suscritos en el marco de Asociación Latinoamericana de Integración.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Economía.

LUIS ERNESTO DERBEZ BAUTISTA, Secretario de Economía, con fundamento en los artículos 34, fracción I de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 5, fracción X de la Ley de Comercio Exterior; 5, fracción XVI del Reglamento Interior de la Secretaría de Economía, y

CONSIDERANDO

Que el 28 de diciembre de 1980 fue aprobado por el Senado de la República el Tratado de Montevideo 1980, cuyo Decreto de promulgación se publicó en el **Diario Oficial de la Federación** el 31 de marzo de 1981, con objeto de dar continuidad al proceso de integración latinoamericano y establecer a largo plazo, en forma gradual y progresiva, un mercado común, para lo cual se instituyó la Asociación Latinoamericana de Integración (ALADI);

Que resultado de los compromisos asumidos para adoptar la tercera enmienda al Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercancías, los Estados Unidos Mexicanos publicaron en el **Diario Oficial de la Federación** el 18 de enero de 2002 la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación que entró en vigor a partir del 1 de abril de 2002;

Que durante el presente año se han efectuado adiciones y modificaciones a la Tarifa de Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación, mediante diversas disposiciones publicadas en el **Diario Oficial de la Federación**, y

Que para continuar aplicando las preferencias arancelarias que otorgan los Estados Unidos Mexicanos en los diversos acuerdos suscritos en el marco de ALADI, es necesario establecer la correlación de las fracciones arancelarias de la Tarifa de Ley del Impuesto General de Importación, vigente hasta el 31 de marzo de 2002, con las fracciones arancelarias de la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación, vigente a partir del 1 de abril de 2002, he tenido a bien expedir el siguiente:

ACUERDO POR EL QUE SE DA A CONOCER LA CORRELACION DE LAS FRACCIONES ARANCELARIAS DE LA TARIFA DE LA LEY DEL IMPUESTO GENERAL DE IMPORTACION, VIGENTE HASTA EL 31 DE MARZO DE 2002, CON LAS FRACCIONES ARANCELARIAS DE LA TARIFA DE LA LEY DE LOS IMPUESTOS GENERALES DE IMPORTACION Y DE EXPORTACION, PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION EL 18 DE ENERO DE 2002, PARA APLICAR LAS PREFERENCIAS ARANCELARIAS QUE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS OTORGAN EN LOS ACUERDOS SUSCRITOS EN EL MARCO DE ASOCIACION LATINOAMERICANA DE INTEGRACION

ARTICULO PRIMERO.- Se da a conocer la correlación entre las fracciones arancelarias de la Tarifa de la Ley del Impuesto General de Importación (TIGI), publicada en el **Diario Oficial de la Federación** del 18 de diciembre de 1995 y vigente hasta el 31 de marzo de 2002, y las fracciones arancelarias de la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación (TIGIE), publicada en el **Diario Oficial de la Federación** del 18 de enero de 2002 y vigente a partir del 1 de abril de 2002, para aplicar las preferencias arancelarias otorgadas por los Estados Unidos Mexicanos en los Acuerdos suscritos en el marco de la ALADI, de conformidad con la siguiente tabla:

TIGI	TIGIE
0101.11.01	0101.10.01
0101.19.01	0101.90.01
0101.19.02	0101.90.02
0101.19.03	0101.90.03
0101.19.99	0101.90.99
0101.20.01	0101.10.99
0101.20.01	0101.90.99
0102.10.01	0102.10.01
0102.90.01	0102.90.01
0102.90.02	0102.90.02
0102.90.03	0102.90.03
0102.90.99	0102.90.99
0103.10.01	0103.10.01
0103.91.01	0103.91.01

TIGI	TIGIE
0105.92.99	0105.92.99
0105.93.01	0105.93.01
0105.93.99	0105.93.99
0105.99.99	0105.99.99
0106.00.01	0106.11.01
0106.00.02	0106.90.01
0106.00.03	0106.90.02
0106.00.04	0106.19.02
0106.00.05	0106.90.04
0106.00.99	0106.11.99
0106.00.99	0106.12.01
0106.00.99	0106.19.01
0106.00.99	0106.19.03
0106.00.99	0106.19.04

TIGI	TIGIE
0202.10.01	0202.10.01
0202.20.99	0202.20.99
0202.30.01	0202.30.01
0203.11.01	0203.11.01
0203.12.01	0203.12.01
0203.19.99	0203.19.99
0203.21.01	0203.21.01
0203.22.01	0203.22.01
0203.29.99	0203.29.99
0204.10.01	0204.10.01
0204.21.01	0204.21.01
0204.22.99	0204.22.99
0204.23.01	0204.23.01
0204.30.01	0204.30.01

TIGI	TIGIE
0207.12.01	0207.12.01
0207.13.01	0207.13.01
0207.13.02	0207.13.02
0207.13.99	0207.13.03
0207.13.99	0207.13.99
0207.14.01	0207.14.01
0207.14.02	0207.14.02
0207.14.03	0207.14.03
0207.14.99	0207.14.04
0207.14.99	0207.14.99
0207.24.01	0207.24.01
0207.25.01	0207.25.01
0207.26.01	0207.26.01
0207.26.02	0207.26.02

0103.91.02	0103.91.02
0103.91.99	0103.91.99
0103.92.01	0103.92.01
0103.92.02	0103.92.02
0103.92.99	0103.92.03
0103.92.99	0103.92.99
0104.10.01	0104.10.01
0104.10.02	0104.10.02
0104.10.99	0104.10.99
0104.20.01	0104.20.01
0104.20.99	0104.20.99
0105.11.01	0105.11.01
0105.11.02	0105.11.02
0105.11.99	0105.11.99
0105.12.01	0105.12.01
0105.19.99	0105.19.99
0105.92.01	0105.92.01
0208.90.99	0208.90.99
0209.00.01	0209.00.01
0209.00.99	0209.00.99
0210.11.01	0210.11.01
0210.12.01	0210.12.01
0210.19.99	0210.19.99
0210.20.01	0210.20.01
0210.90.01	0210.99.01
0210.90.02	0210.99.02
0210.90.03	0210.99.03
0210.90.99	0210.91.01
0210.90.99	0210.92.01
0210.90.99	0210.93.01
0210.90.99	0210.99.99
0301.10.01	0301.10.01
0301.91.01	0301.91.01
0301.92.01	0301.92.01
0301.93.01	0301.93.01
0301.99.01	0301.99.01
0301.99.99	0301.99.99
0302.11.01	0302.11.01
0302.12.01	0302.12.01
0302.19.99	0302.19.99
0302.21.01	0302.21.01
0302.22.01	0302.22.01
0302.23.01	0302.23.01
0302.29.99	0302.29.99
0302.31.01	0302.31.01
0302.32.01	0302.32.01
0302.33.01	0302.33.01
0302.39.99	0302.34.01
0302.39.99	0302.35.01
0302.39.99	0302.36.01
0302.39.99	0302.39.99
0302.40.01	0302.40.01
0302.50.01	0302.50.01
0302.61.01	0302.61.01
0302.62.01	0302.62.01

0106.00.99	0106.19.05
0106.00.99	0106.19.99
0106.00.99	0106.20.01
0106.00.99	0106.20.02
0106.00.99	0106.20.03
0106.00.99	0106.20.99
0106.00.99	0106.31.01
0106.00.99	0106.32.01
0106.00.99	0106.39.01
0106.00.99	0106.39.02
0106.00.99	0106.39.99
0106.00.99	0106.90.03
0106.00.99	0106.90.03
0106.00.99	0106.90.99
0201.10.01	0201.10.01
0201.20.99	0201.20.99
0201.30.01	0201.30.01
0302.69.99	0302.69.02
0302.69.99	0302.69.99
0302.70.01	0302.70.01
0303.10.01	0303.11.01
0303.10.01	0303.19.99
0303.21.01	0303.21.01
0303.22.01	0303.22.01
0303.29.99	0303.29.99
0303.31.01	0303.31.01
0303.32.01	0303.32.01
0303.33.01	0303.33.01
0303.39.99	0303.39.99
0303.41.01	0303.41.01
0303.42.01	0303.42.01
0303.43.01	0303.43.01
0303.49.01	0303.44.01
0303.49.01	0303.45.01
0303.49.01	0303.46.01
0303.49.99	0303.49.99
0303.50.01	0303.50.01
0303.60.01	0303.60.01
0303.71.01	0303.71.01
0303.72.01	0303.72.01
0303.73.01	0303.73.01
0303.74.01	0303.74.01
0303.75.01	0303.75.01
0303.76.01	0303.76.01
0303.77.01	0303.77.01
0303.78.01	0303.78.01
0303.79.99	0303.79.01
0303.79.99	0303.79.99
0303.80.01	0303.80.01
0304.10.01	0304.10.01
0304.20.01	0304.20.01
0304.20.02	0304.20.02
0304.20.99	0304.20.99
0304.90.99	0304.90.99
0305.10.01	0305.10.01

0204.41.01	0204.41.01
0204.42.99	0204.42.99
0204.43.01	0204.43.01
0204.50.01	0204.50.01
0205.00.01	0205.00.01
0206.10.01	0206.10.01
0206.21.01	0206.21.01
0206.22.01	0206.22.01
0206.29.99	0206.29.99
0206.30.01	0206.30.01
0206.30.99	0206.30.99
0206.41.01	0206.41.01
0206.49.01	0206.49.01
0206.49.99	0206.49.99
0206.80.99	0206.80.99
0206.90.99	0206.90.99
0207.11.01	0207.11.01
0305.49.99	0305.49.99
0305.51.01	0305.51.01
0305.51.99	0305.51.99
0305.59.01	0305.59.01
0305.59.99	0305.59.99
0305.61.01	0305.61.01
0305.62.01	0305.62.01
0305.63.01	0305.63.01
0305.69.99	0305.69.99
0306.11.01	0306.11.01
0306.12.01	0306.12.01
0306.13.01	0306.13.01
0306.14.01	0306.14.01
0306.19.99	0306.19.99
0306.21.01	0306.21.01
0306.22.01	0306.22.01
0306.23.01	0306.23.01
0306.23.99	0306.23.99
0306.24.01	0306.24.01
0306.29.99	0306.29.99
0307.10.01	0307.10.01
0307.21.01	0307.21.01
0307.29.99	0307.29.99
0307.31.01	0307.31.01
0307.39.99	0307.39.99
0307.41.01	0307.41.01
0307.41.99	0307.41.99
0307.49.01	0307.49.01
0307.49.99	0307.49.99
0307.51.01	0307.51.01
0307.59.99	0307.59.99
0307.60.01	0307.60.01
0307.91.01	0307.91.01
0307.99.99	0307.99.99
0401.10.01	0401.10.01
0401.10.99	0401.10.99
0401.20.01	0401.20.01
0401.20.99	0401.20.99

0207.26.99	0207.26.99
0207.27.01	0207.27.01
0207.27.02	0207.27.02
0207.27.03	0207.27.03
0207.27.99	0207.27.99
0207.32.01	0207.32.01
0207.33.01	0207.33.01
0207.34.01	0207.34.01
0207.35.99	0207.35.99
0207.36.01	0207.36.01
0207.36.99	0207.36.99
0208.10.01	0208.10.01
0208.20.01	0208.20.01
0208.90.99	0208.30.01
0208.90.99	0208.40.01
0208.90.99	0208.50.01
0208.90.99	0208.90.01
0402.21.99	0402.21.99
0402.29.99	0402.29.99
0402.91.01	0402.91.01
0402.91.99	0402.91.99
0402.99.01	0402.99.01
0402.99.99	0402.99.99
0403.10.01	0403.10.01
0403.90.99	0403.90.99
0404.10.01	0404.10.01
0404.10.99	0404.10.99
0404.90.99	0404.90.99
0405.10.01	0405.10.01
0405.10.99	0405.10.99
0405.20.01	0405.20.01
0405.90.01	0405.90.01
0405.90.99	0405.90.99
0406.10.01	0406.10.01
0406.20.01	0406.20.01
0406.30.01	0406.30.01
0406.30.99	0406.30.99
0406.40.01	0406.40.01
0406.90.01	0406.90.01
0406.90.02	0406.90.02
0406.90.03	0406.90.03
0406.90.04	0406.90.04
0406.90.05	0406.90.05
0406.90.06	0406.90.06
0406.90.99	0406.90.99
0407.00.01	0407.00.01
0407.00.02	0407.00.02
0407.00.03	0407.00.03
0407.00.99	0407.00.99
0408.11.01	0408.11.01
0408.19.99	0408.19.99
0408.91.01	0408.91.01
0408.91.99	0408.91.99
0408.99.01	0408.99.01
0408.99.99	0408.99.02

0302.63.01	0302.63.01
0302.64.01	0302.64.01
0302.65.01	0302.65.01
0302.66.01	0302.66.01
0302.69.01	0302.69.01
0502.10.01	0502.10.01
0502.90.99	0502.90.99
0503.00.01	0503.00.01
0504.00.01	0504.00.01
0505.10.01	0505.10.01
0505.90.01	0505.90.99
0505.90.99	0505.90.99
0506.10.01	0506.10.01
0506.90.99	0506.90.99
0507.10.01	0507.10.01
0507.90.01	0507.90.01
0507.90.01	0507.90.01
0507.90.99	0507.90.99
0508.00.01	0508.00.01
0508.00.99	0508.00.99
0509.00.01	0509.00.01
0510.00.01	0510.00.01
0510.00.02	0510.00.02
0510.00.03	0510.00.03
0510.00.99	0510.00.99
0511.10.01	0511.10.01
0511.91.01	0511.91.01
0511.91.02	0511.91.02
0511.91.99	0511.91.99
0511.99.01	0511.99.01
0511.99.02	0511.99.02
0511.99.03	0511.99.03
0511.99.04	0511.99.04
0511.99.05	0511.99.05
0511.99.99	0511.99.06
0511.99.99	0511.99.99
0601.10.01	0601.10.01
0601.10.02	0601.10.02
0601.10.03	0601.10.03
0601.10.04	0601.10.04
0601.10.05	0601.10.05
0601.10.06	0601.10.06
0601.10.99	0601.10.07
0601.10.99	0601.10.08
0601.10.99	0601.10.99
0601.20.01	0601.20.01
0601.20.02	0601.20.02
0601.20.03	0601.20.03
0713.20.01	0713.20.01
0713.31.01	0713.31.01
0713.32.01	0713.32.01
0713.33.01	0713.33.01
0713.33.99	0713.33.02
0713.33.99	0713.33.03
0713.33.99	0713.33.99

0305.20.01	0305.20.01
0305.30.01	0305.30.01
0305.41.01	0305.41.01
0305.42.01	0305.42.01
0305.49.01	0305.49.01
0601.20.04	0601.20.04
0601.20.05	0601.20.05
0601.20.06	0601.20.06
0601.20.07	0601.20.07
0601.20.99	0601.20.08
0601.20.99	0601.20.09
0601.20.99	0601.20.99
0602.10.01	0602.10.01
0602.10.01	0602.10.02
0602.10.01	0602.10.03
0602.10.01	0602.10.04
0602.10.01	0602.10.05
0602.10.01	0602.10.06
0602.10.01	0602.10.99
0602.20.01	0602.20.01
0602.20.02	0602.20.02
0602.20.03	0602.20.03
0602.20.99	0602.20.99
0602.30.01	0602.30.01
0602.40.01	0602.40.01
0602.40.99	0602.40.99
0602.90.01	0602.90.01
0602.90.02	0602.90.02
0602.90.03	0602.90.03
0602.90.04	0602.90.04
0602.90.05	0602.90.05
0602.90.06	0602.90.06
0602.90.07	0602.90.07
0602.90.99	0602.90.08
0602.90.99	0602.90.09
0602.90.99	0602.90.10
0602.90.99	0602.90.11
0602.90.99	0602.90.12
0602.90.99	0602.90.13
0602.90.99	0602.90.99
0603.10.01	0603.10.01
0603.10.01	0603.10.02
0603.10.01	0603.10.03
0603.10.01	0603.10.04
0603.10.01	0603.10.05
0603.10.01	0603.10.06
0603.10.01	0603.10.07
0603.10.01	0603.10.08
0805.10.01	0805.10.01
0805.20.01	0805.20.01
0805.30.01	0805.50.01
0805.30.01	0805.50.99
0805.40.01	0805.40.01
0805.90.99	0805.50.02
0805.90.99	0805.90.99

0401.30.01	0401.30.01
0401.30.99	0401.30.99
0402.10.01	0402.10.01
0402.10.99	0402.10.99
0402.21.01	0402.21.01
0603.10.01	0603.10.09
0603.10.01	0603.10.10
0603.10.01	0603.10.11
0603.10.01	0603.10.12
0603.10.01	0603.10.13
0603.10.99	0603.10.99
0603.90.99	0603.90.99
0604.10.01	0604.10.01
0604.10.99	0604.10.99
0604.91.01	0604.91.01
0604.91.99	0604.91.02
0604.91.99	0604.91.99
0604.99.01	0604.99.01
0604.99.99	0604.99.02
0604.99.99	0604.99.99
0701.10.01	0701.10.01
0701.90.99	0701.90.99
0702.00.01	0702.00.01
0702.00.99	0702.00.99
0703.10.01	0703.10.01
0703.10.99	0703.10.99
0703.20.01	0703.20.01
0703.20.99	0703.20.99
0703.90.01	0703.90.01
0704.10.01	0704.10.01
0704.10.02	0704.10.02
0704.10.99	0704.10.99
0704.20.01	0704.20.01
0704.90.01	0704.90.01
0704.90.99	0704.90.99
0705.11.01	0705.11.01
0705.19.99	0705.19.99
0705.21.01	0705.21.01
0705.29.99	0705.29.99
0706.10.01	0706.10.01
0706.90.99	0706.90.99
0707.00.01	0707.00.01
0708.10.01	0708.10.01
0708.20.01	0708.20.01
0708.90.99	0708.90.99
0709.10.01	0709.10.01
0709.20.01	0709.20.01
0709.20.99	0709.20.99
0813.40.99	0813.40.99
0813.50.01	0813.50.01
0814.00.01	0814.00.01
0901.11.01	0901.11.01
0901.11.99	0901.11.99
0901.12.01	0901.12.01
0901.21.01	0901.21.01

0408.99.99	0408.99.99
0409.00.01	0409.00.01
0410.00.01	0410.00.01
0410.00.01	0410.00.99
0501.00.01	0501.00.01
0709.30.01	0709.30.01
0709.40.01	0709.40.01
0709.40.99	0709.40.99
0709.51.01	0709.51.01
0709.51.01	0709.59.99
0709.52.01	0709.52.01
0709.60.01	0709.60.01
0709.60.99	0709.60.99
0709.70.01	0709.70.01
0709.90.01	0709.90.01
0709.90.99	0709.90.99
0710.10.01	0710.10.01
0710.21.01	0710.21.01
0710.22.01	0710.22.01
0710.29.99	0710.29.99
0710.30.01	0710.30.01
0710.40.01	0710.40.01
0710.80.01	0710.80.01
0710.80.02	0710.80.02
0710.80.03	0710.80.03
0710.80.04	0710.80.04
0710.80.99	0710.80.99
0710.90.01	0710.90.01
0710.90.99	0710.90.99
0711.10.01	0711.90.01
0711.20.01	0711.20.01
0711.30.01	0711.30.01
0711.40.01	0711.40.01
0711.90.01	0711.51.01
0711.90.02	0711.90.02
0711.90.99	0711.59.99
0711.90.99	0711.90.99
0712.20.01	0712.20.01
0712.30.01	0712.31.01
0712.30.01	0712.32.01
0712.30.01	0712.33.01
0712.30.01	0712.39.99
0712.90.01	0712.90.01
0712.90.02	0712.90.02
0712.90.03	0712.90.03
0712.90.99	0712.90.99
0713.10.01	0713.10.01
0713.10.99	0713.10.99
1003.00.02	1003.00.02
1003.00.99	1003.00.99
1004.00.01	1004.00.01
1004.00.99	1004.00.99
1005.10.01	1005.10.01
1005.90.01	1005.90.01
1005.90.02	1005.90.02

0713.39.99	0713.39.99
0713.40.01	0713.40.01
0713.50.01	0713.50.01
0713.90.99	0713.90.99
0714.10.01	0714.10.01
0714.10.99	0714.10.99
0714.20.01	0714.20.01
0714.20.99	0714.20.99
0714.90.01	0714.90.01
0714.90.02	0714.90.02
0714.90.99	0714.90.99
0801.11.01	0801.11.01
0801.19.99	0801.19.99
0801.21.01	0801.21.01
0801.22.01	0801.22.01
0801.31.01	0801.31.01
0801.32.01	0801.32.01
0802.11.01	0802.11.01
0802.12.01	0802.12.01
0802.21.01	0802.21.01
0802.22.01	0802.22.01
0802.31.01	0802.31.01
0802.32.01	0802.32.01
0802.40.01	0802.40.01
0802.50.01	0802.50.01
0802.50.99	0802.50.99
0802.90.01	0802.90.01
0802.90.99	0802.90.99
0803.00.01	0803.00.01
0804.10.01	0804.10.01
0804.10.99	0804.10.99
0804.20.01	0804.20.01
0804.20.99	0804.20.99
0804.30.01	0804.30.01
0804.40.01	0804.40.01
0804.50.01	0804.50.01
1106.10.01	1106.10.01
1106.20.01	1106.20.01
1106.20.99	1106.20.99
1106.30.01	1106.30.01
1106.30.99	1106.30.99
1107.10.01	1107.10.01
1107.20.01	1107.20.01
1108.11.01	1108.11.01
1108.12.01	1108.12.01
1108.13.01	1108.13.01
1108.14.01	1108.14.01
1108.19.01	1108.19.01
1108.19.99	1108.19.99
1108.20.01	1108.20.01
1109.00.01	1109.00.01
1201.00.01	1201.00.01
1201.00.02	1201.00.02
1201.00.03	1201.00.03
1202.10.01	1202.10.01

0806.10.01	0806.10.01
0806.20.01	0806.20.01
0807.11.01	0807.11.01
0807.19.01	0807.19.01
0807.19.99	0807.19.99
0807.20.01	0807.20.01
0808.10.01	0808.10.01
0808.20.01	0808.20.01
0808.20.99	0808.20.99
0809.10.01	0809.10.01
0809.20.01	0809.20.01
0809.30.01	0809.30.01
0809.40.01	0809.40.01
0810.10.01	0810.10.01
0810.20.01	0810.20.01
0810.30.01	0810.30.01
0810.40.01	0810.40.01
0810.50.01	0810.50.01
0810.90.99	0810.60.01
0810.90.99	0810.90.99
0811.10.01	0811.10.01
0811.20.01	0811.20.01
0811.90.99	0811.90.99
0812.10.01	0812.10.01
0812.20.01	0812.90.99
0812.90.01	0812.90.01
0812.90.02	0812.90.02
0812.90.99	0812.90.99
0813.10.01	0813.10.01
0813.10.99	0813.10.99
0813.20.01	0813.20.01
0813.20.99	0813.20.99
0813.30.01	0813.30.01
0813.40.01	0813.40.01
0813.40.02	0813.40.02
0813.40.03	0813.40.03
1208.90.02	1208.90.02
1208.90.99	1208.90.03
1208.90.99	1208.90.99
1209.11.01	1209.10.01
1209.19.99	1209.29.04
1209.21.01	1209.21.01
1209.22.01	1209.22.01
1209.23.01	1209.23.01
1209.24.01	1209.24.01
1209.25.01	1209.25.01
1209.26.01	1209.26.01
1209.29.01	1209.29.01
1209.29.02	1209.29.02
1209.29.03	1209.29.03
1209.29.99	1209.29.99
1209.30.01	1209.30.01
1209.91.01	1209.91.01
1209.91.02	1209.91.02
1209.91.03	1209.91.03

0901.22.01	0901.22.01
0901.90.01	0901.90.01
0901.90.99	0901.90.99
0902.10.01	0902.10.01
0902.20.01	0902.20.01
0902.30.01	0902.30.01
0902.40.01	0902.40.01
0903.00.01	0903.00.01
0904.11.01	0904.11.01
0904.12.01	0904.12.01
0904.20.01	0904.20.01
0904.20.99	0904.20.99
0905.00.01	0905.00.01
0906.10.01	0906.10.01
0906.20.01	0906.20.01
0907.00.01	0907.00.01
0908.10.01	0908.10.01
0908.20.01	0908.20.01
0908.30.01	0908.30.01
0909.10.01	0909.10.01
0909.20.01	0909.20.01
0909.30.01	0909.30.01
0909.40.01	0909.40.01
0909.50.01	0909.50.01
0910.10.01	0910.10.01
0910.20.01	0910.20.01
0910.30.01	0910.30.01
0910.40.01	0910.40.01
0910.50.01	0910.50.01
0910.91.01	0910.91.01
0910.99.99	0910.99.99
1001.10.01	1001.10.01
1001.90.01	1001.90.01
1001.90.99	1001.90.99
1002.00.01	1002.00.01
1003.00.01	1003.00.01
1211.90.01	1211.90.01
1211.90.02	1211.90.02
1211.90.03	1211.30.01
1211.90.03	1211.30.01
1211.90.99	1211.40.01
1211.90.99	1211.90.03
1211.90.99	1211.90.04
1211.90.99	1211.90.05
1211.90.99	1211.90.99
1212.10.01	1212.10.01
1212.10.99	1212.10.99
1212.20.01	1212.20.01
1212.20.99	1212.20.99
1212.30.01	1212.30.01
1212.91.01	1212.91.01
1212.92.01	1212.99.02
1212.99.01	1212.99.01
1212.99.99	1212.99.99
1213.00.01	1213.00.01

1005.90.03	1005.90.03
1005.90.04	1005.90.04
1005.90.99	1005.90.99
1006.10.01	1006.10.01
1006.20.01	1006.20.01
1006.30.01	1006.30.01
1006.30.99	1006.30.99
1006.40.01	1006.40.01
1007.00.01	1007.00.01
1007.00.02	1007.00.02
1008.10.01	1008.10.01
1008.20.01	1008.20.01
1008.30.01	1008.30.01
1008.90.99	1008.90.99
1101.00.01	1101.00.01
1102.10.01	1102.10.01
1102.20.01	1102.20.01
1102.30.01	1102.30.01
1102.90.99	1102.90.99
1103.11.01	1103.11.01
1103.12.01	1103.19.01
1103.13.01	1103.13.01
1103.14.01	1103.19.02
1103.19.99	1103.19.99
1103.21.01	1103.20.01
1103.29.99	1103.20.99
1104.11.01	1104.19.01
1104.12.01	1104.12.01
1104.19.99	1104.19.99
1104.21.01	1104.29.01
1104.22.01	1104.22.01
1104.23.01	1104.23.01
1104.29.99	1104.29.99
1104.30.01	1104.30.01
1105.10.01	1105.10.01
1105.20.01	1105.20.01
1302.19.08	1302.19.08
1302.19.09	1302.19.09
1302.19.10	1302.19.10
1302.19.11	1302.19.11
1302.19.99	1302.19.12
1302.19.99	1302.19.99
1302.19.99	1302.19.99
1302.20.01	1302.20.01
1302.20.99	1302.20.99
1302.31.01	1302.31.01
1302.32.01	1302.32.01
1302.32.02	1302.32.02
1302.32.99	1302.32.99
1302.39.01	1302.39.01
1302.39.02	1302.39.02
1302.39.99	1302.39.03
1302.39.99	1302.39.04
1302.39.99	1302.39.99
1302.39.99	1302.39.99

1202.10.99	1202.10.99
1202.20.01	1202.20.01
1203.00.01	1203.00.01
1204.00.01	1204.00.01
1204.00.99	1204.00.99
1205.00.01	1205.10.01
1205.00.01	1205.90.99
1206.00.01	1206.00.01
1206.00.99	1206.00.99
1207.10.01	1207.10.01
1207.20.01	1207.20.01
1207.20.99	1207.20.99
1207.30.01	1207.30.01
1207.40.01	1207.40.01
1207.50.01	1207.50.01
1207.60.01	1207.60.01
1207.60.02	1207.60.02
1207.60.03	1207.60.03
1207.91.01	1207.91.01
1207.92.01	1207.99.02
1207.99.01	1207.99.01
1207.99.99	1207.99.99
1208.10.01	1208.10.01
1208.90.01	1208.90.01
1505.90.02	1505.00.03
1505.90.99	1505.00.99
1506.00.01	1506.00.01
1506.00.99	1506.00.02
1506.00.99	1506.00.99
1507.10.01	1507.10.01
1507.90.99	1507.90.99
1508.10.01	1508.10.01
1508.90.99	1508.90.99
1509.10.01	1509.10.01
1509.10.99	1509.10.99
1509.90.01	1509.90.01
1509.90.02	1509.90.02
1509.90.99	1509.90.99
1510.00.99	1510.00.99
1511.10.01	1511.10.01
1511.90.99	1511.90.99
1512.11.01	1512.11.01
1512.19.99	1512.19.99
1512.21.01	1512.21.01
1512.29.99	1512.29.99
1513.11.01	1513.11.01
1513.19.99	1513.19.99
1513.21.01	1513.21.01
1513.29.99	1513.29.99
1514.10.01	1514.11.01
1514.10.01	1514.91.01
1514.90.99	1514.19.99
1514.90.99	1514.99.99
1515.11.01	1515.11.01
1515.19.99	1515.19.99

1209.91.04	1209.91.04
1209.91.05	1209.91.05
1209.91.06	1209.91.06
1209.91.07	1209.91.07
1209.91.08	1209.91.08
1209.91.09	1209.91.09
1209.91.10	1209.91.10
1209.91.11	1209.91.11
1209.91.12	1209.91.12
1209.91.13	1209.91.13
1209.91.14	1209.91.14
1209.91.99	1209.91.99
1209.99.01	1209.99.01
1209.99.02	1209.99.02
1209.99.03	1209.99.03
1209.99.04	1209.99.04
1209.99.99	1209.99.05
1209.99.99	1209.99.06
1209.99.99	1209.99.07
1209.99.99	1209.99.99
1210.10.01	1210.10.01
1210.20.01	1210.20.01
1211.10.01	1211.10.01
1211.20.01	1211.20.01
1517.10.01	1517.10.01
1517.90.01	1517.90.01
1517.90.02	1517.90.02
1517.90.99	1517.90.99
1518.00.01	1518.00.01
1518.00.02	1518.00.02
1518.00.99	1518.00.99
1520.00.01	1520.00.01
1521.10.01	1521.10.01
1521.10.99	1521.10.99
1521.90.01	1521.90.01
1521.90.02	1521.90.02
1521.90.03	1521.90.03
1521.90.99	1521.90.99
1522.00.01	1522.00.01
1601.00.01	1601.00.01
1601.00.99	1601.00.99
1602.10.01	1602.10.01
1602.10.99	1602.10.99
1602.20.01	1602.20.01
1602.20.99	1602.20.99
1602.31.01	1602.31.01
1602.32.01	1602.32.01
1602.39.99	1602.39.99
1602.41.01	1602.41.01
1602.42.01	1602.42.01
1602.49.01	1602.49.01
1602.49.99	1602.49.99
1602.50.01	1602.50.01
1602.50.99	1602.50.99
1602.90.99	1602.90.99

1214.10.01	1214.10.01
1214.90.01	1214.90.01
1214.90.99	1214.90.99
1301.10.01	1301.10.01
1301.20.01	1301.20.01
1301.90.01	1301.90.01
1301.90.99	1301.90.99
1302.11.01	1302.11.01
1302.11.02	1302.11.02
1302.11.03	1302.11.03
1302.11.99	1302.11.99
1302.11.99	2939.11.99
1302.12.01	1302.12.01
1302.12.99	1302.12.99
1302.13.01	1302.13.01
1302.14.01	1302.14.01
1302.14.99	1302.14.99
1302.19.01	1302.19.01
1302.19.02	1302.19.02
1302.19.03	1302.19.03
1302.19.04	1302.19.04
1302.19.05	1302.19.05
1302.19.06	1302.19.06
1302.19.07	1302.19.07
1604.16.99	1604.16.99
1604.19.01	1604.19.01
1604.19.02	1604.19.02
1604.19.99	1604.19.99
1604.20.01	1604.20.01
1604.20.02	1604.20.02
1604.20.99	1604.20.99
1604.30.01	1604.30.01
1604.30.99	1604.30.99
1605.10.01	1605.10.01
1605.20.01	1605.20.01
1605.30.01	1605.30.01
1605.40.01	1605.40.01
1605.40.99	1605.40.99
1605.90.99	1605.90.99
1701.11.01	1701.11.01
1701.11.01	1701.11.02
1701.11.99	1701.11.02
1701.11.99	1701.11.03
1701.12.01	1701.12.01
1701.12.99	1701.12.02
1701.12.99	1701.12.03
1701.91.01	1701.91.01
1701.99.01	1701.99.01
1701.99.99	1701.99.02
1701.99.99	1701.99.99
1702.11.01	1702.11.01
1702.19.01	1702.19.01
1702.19.99	1702.19.99
1702.20.01	1702.20.01
1702.30.01	1702.30.01

1302.39.99	1302.39.99
1401.10.01	1401.10.01
1401.20.01	1401.20.01
1401.90.99	1401.90.99
1402.10.01	1402.00.01
1402.90.99	1402.00.01
1403.10.01	1403.00.01
1403.90.99	1403.00.01
1404.10.01	1404.10.01
1404.10.99	1404.10.99
1404.20.01	1404.20.01
1404.90.99	1404.90.99
1501.00.01	1501.00.01
1502.00.01	1502.00.01
1503.00.01	1503.00.01
1503.00.99	1503.00.99
1504.10.01	1504.10.01
1504.10.99	1504.10.99
1504.20.01	1504.20.01
1504.20.99	1504.20.99
1504.30.01	1504.30.01
1505.10.01	1505.00.01
1505.10.99	1505.00.99
1505.90.01	1505.00.02
1704.90.99	1704.90.99
1801.00.01	1801.00.01
1802.00.01	1802.00.01
1803.10.01	1803.10.01
1803.20.01	1803.20.01
1804.00.01	1804.00.01
1805.00.01	1805.00.01
1806.10.01	1806.10.01
1806.10.99	1806.10.99
1806.20.99	1806.20.99
1806.31.01	1806.31.01
1806.32.01	1806.32.01
1806.90.01	1806.90.01
1806.90.02	1806.90.02
1806.90.99	1806.90.99
1901.10.01	1901.10.01
1901.10.99	1901.10.99
1901.20.01	1901.20.01
1901.20.02	1901.20.02
1901.20.99	1901.20.99
1901.90.01	1901.90.01
1901.90.02	1901.90.02
1901.90.03	1901.90.03
1901.90.04	1901.90.04
1901.90.05	1901.90.05
1901.90.99	1901.90.99
1902.11.01	1902.11.01
1902.19.99	1902.19.99
1902.20.01	1902.20.01
1902.30.99	1902.30.99
1902.40.01	1902.40.01

1515.21.01	1515.21.01
1515.29.99	1515.29.99
1515.30.01	1515.30.01
1515.40.01	1515.40.01
1515.50.01	1515.50.01
1515.60.01	1515.90.04
1515.90.01	1515.90.01
1515.90.02	1515.90.02
1515.90.03	1515.90.03
1515.90.99	1515.90.99
1516.10.01	1516.10.01
1516.20.01	1516.20.01
2001.10.01	2001.10.01
2001.20.01	2001.90.02
2001.90.01	2001.90.01
2001.90.02	2001.90.03
2001.90.99	2001.90.99
2002.10.01	2002.10.01
2002.90.99	2002.90.99
2003.10.01	2003.10.01
2003.10.01	2003.90.99
2003.10.99	2003.90.99
2003.20.01	2003.20.01
2004.10.01	2004.10.01
2004.90.01	2004.90.01
2004.90.02	2004.90.02
2004.90.99	2004.90.99
2005.10.01	2005.10.01
2005.20.01	2005.20.01
2005.40.01	2005.40.01
2005.51.01	2005.51.01
2005.59.99	2005.59.99
2005.60.01	2005.60.01
2005.70.01	2005.70.01
2005.80.01	2005.80.01
2005.90.01	2005.90.01
2005.90.02	2005.90.02
2005.90.99	2005.90.99
2006.00.01	2006.00.01
2006.00.02	2006.00.02
2006.00.03	2006.00.03
2006.00.99	2006.00.99
2007.10.01	2007.10.01
2007.91.01	2007.91.01
2007.99.01	2007.99.01
2007.99.02	2007.99.02
2007.99.03	2007.99.03
2007.99.04	2007.99.04
2007.99.99	2007.99.99
2008.11.01	2008.11.01
2008.11.99	2008.11.99
2008.19.01	2008.19.01
2008.19.99	2008.19.99
2008.20.01	2008.20.01

1603.00.01	1603.00.01
1603.00.99	1603.00.99
1604.11.01	1604.11.01
1604.12.01	1604.12.01
1604.13.01	1604.13.01
1604.13.99	1604.13.99
1604.14.01	1604.14.01
1604.14.02	1604.14.02
1604.14.03	1604.14.03
1604.14.99	1604.14.99
1604.15.01	1604.15.01
1604.16.01	1604.16.01
2008.30.02	2008.30.02
2008.30.03	2008.30.03
2008.30.04	2008.30.04
2008.30.05	2008.30.05
2008.30.06	2008.30.06
2008.30.07	2008.30.07
2008.30.08	2008.30.08
2008.30.99	2008.30.99
2008.40.01	2008.40.01
2008.50.01	2008.50.01
2008.60.01	2008.60.01
2008.70.01	2008.70.01
2008.80.01	2008.80.01
2008.91.01	2008.91.01
2008.92.01	2008.92.01
2008.99.01	2008.99.01
2008.99.99	2008.99.99
2009.11.01	2009.11.01
2009.19.01	2009.12.01
2009.19.01	2009.19.01
2009.19.99	2009.12.99
2009.19.99	2009.19.99
2009.20.01	2009.21.01
2009.20.01	2009.29.99
2009.30.01	2009.31.01
2009.30.01	2009.39.01
2009.30.02	2009.31.02
2009.30.02	2009.39.02
2009.30.99	2009.31.99
2009.30.99	2009.39.99
2009.40.01	2009.41.01
2009.40.01	2009.49.01
2009.40.99	2009.41.99
2009.40.99	2009.49.99
2009.50.01	2009.50.01
2009.60.01	2009.61.01
2009.60.01	2009.69.99
2009.70.01	2009.71.01
2009.70.01	2009.79.99
2009.80.01	2009.80.01
2009.90.01	2009.90.01
2009.90.99	2009.90.99

1702.40.01	1702.40.01
1702.40.99	1702.40.99
1702.50.01	1702.50.01
1702.60.01	1702.60.01
1702.60.02	1702.60.02
1702.60.99	1702.60.99
1702.90.01	1702.90.01
1702.90.99	1702.90.99
1703.10.01	1703.10.01
1703.10.02	1703.10.02
1703.90.99	1703.90.99
1704.10.01	1704.10.01
2101.11.02	2101.11.02
2101.11.99	2101.11.99
2101.12.01	2101.12.01
2101.20.01	2101.20.01
2101.30.01	2101.30.01
2102.10.01	2102.10.01
2102.10.02	2102.10.02
2102.10.99	2102.10.99
2102.20.01	2102.20.01
2102.20.99	2102.20.99
2102.30.01	2102.30.01
2103.10.01	2103.10.01
2103.20.01	2103.20.01
2103.20.99	2103.20.99
2103.30.01	2103.30.01
2103.30.99	2103.30.99
2103.90.99	2103.90.99
2104.10.01	2104.10.01
2104.20.01	2104.20.01
2105.00.01	2105.00.01
2106.10.01	2106.10.01
2106.10.02	2106.10.02
2106.10.03	2106.10.03
2106.10.04	2106.10.04
2106.10.99	2106.10.99
2106.90.01	2106.90.01
2106.90.02	2106.90.02
2106.90.03	2106.90.03
2106.90.04	2106.90.04
2106.90.05	2106.90.05
2106.90.06	2106.90.06
2106.90.07	2106.90.07
2106.90.08	2106.90.08
2106.90.09	2106.90.09
2106.90.10	2106.90.10
2106.90.11	2106.90.11
2106.90.99	2106.90.99
2201.10.01	2201.10.01
2201.10.99	2201.10.99
2201.90.01	2201.90.01
2201.90.02	2201.90.02
2201.90.99	2201.90.99

1903.00.01	1903.00.01
1904.10.01	1904.10.01
1904.20.01	1904.20.01
1904.90.99	1904.30.01
1904.90.99	1904.90.99
1905.10.01	1905.10.01
1905.20.01	1905.20.01
1905.30.01	1905.31.01
1905.30.01	1905.32.01
1905.40.01	1905.40.01
1905.90.01	1905.90.01
1905.90.99	1905.90.99
2202.90.01	2202.90.01
2202.90.02	2202.90.02
2202.90.03	2202.90.03
2202.90.04	2202.90.04
2202.90.99	2202.90.99
2203.00.01	2203.00.01
2204.10.01	2204.10.01
2204.21.01	2204.21.01
2204.21.02	2204.21.02
2204.21.03	2204.21.03
2204.21.04	2204.21.04
2204.21.99	2204.21.99
2204.29.99	2204.29.99
2204.30.99	2204.30.99
2205.10.01	2205.10.01
2205.10.99	2205.10.99
2205.90.01	2205.90.01
2205.90.99	2205.90.99
2206.00.01	2206.00.01
2206.00.99	2206.00.99
2207.10.01	2207.10.01
2207.20.01	2207.20.01
2208.20.01	2208.20.01
2208.20.02	2208.20.02
2208.20.03	2208.20.03
2208.20.99	2208.20.99
2208.30.01	2208.30.01
2208.30.02	2208.30.02
2208.30.03	2208.30.03
2208.30.04	2208.30.04
2208.30.99	2208.30.99
2208.40.01	2208.40.01
2208.40.99	2208.40.99
2208.50.01	2208.50.01
2208.60.01	2208.60.01
2208.70.01	2208.70.01
2208.70.99	2208.70.99
2208.90.01	2208.90.01
2208.90.02	2208.90.02
2208.90.99	2208.90.03
2208.90.99	2208.90.99
2209.00.01	2209.00.01

2008.30.01	2008.30.01
2301.10.99	2301.10.99
2301.20.01	2301.20.01
2302.10.01	2302.10.01
2302.20.01	2302.20.01
2302.30.01	2302.30.01
2302.40.99	2302.40.99
2302.50.01	2302.50.01
2303.10.01	2303.10.01
2303.20.01	2303.20.01
2303.30.01	2303.30.01
2303.30.99	2303.30.99
2304.00.01	2304.00.01
2305.00.01	2305.00.01
2306.10.01	2306.10.01
2306.20.01	2306.20.01
2306.30.01	2306.30.01
2306.40.01	2306.41.01
2306.40.01	2306.49.99
2306.50.01	2306.50.01
2306.60.01	2306.60.01
2306.70.01	2306.70.01
2306.90.99	2306.90.99
2307.00.01	2307.00.01
2308.10.01	2308.00.01
2308.90.99	2308.00.99
2309.10.01	2309.10.01
2309.90.01	2309.90.01
2309.90.02	2309.90.02
2309.90.03	2309.90.03
2309.90.04	2309.90.04
2309.90.05	2309.90.05
2309.90.06	2309.90.06
2309.90.07	2309.90.07
2309.90.08	2309.90.08
2309.90.09	2309.90.09
2309.90.10	2309.90.10
2309.90.11	2309.90.11
2309.90.99	2309.90.99
2401.10.01	2401.10.01
2401.10.99	2401.10.99
2401.20.01	2401.20.01
2401.20.02	2401.20.02
2401.20.99	2401.20.99
2619.00.99	2619.00.99
2620.11.01	2620.11.01
2620.19.99	2620.19.99
2620.20.01	2620.21.01
2620.20.01	2620.29.99
2620.30.01	2620.30.01
2620.40.01	2620.40.01
2620.40.99	2620.40.99
2620.50.01	2620.99.03
2620.90.01	2620.99.01

2101.11.01	2101.11.01
2401.30.01	2401.30.01
2402.10.01	2402.10.01
2402.20.01	2402.20.01
2402.90.99	2402.90.99
2403.10.01	2403.10.01
2403.91.01	2403.91.01
2403.91.99	2403.91.99
2403.99.01	2403.99.01
2403.99.99	2403.99.99
2501.00.01	2501.00.01
2501.00.01	2501.00.99
2502.00.01	2502.00.01
2503.00.01	2503.00.01
2503.00.99	2503.00.99
2504.10.01	2504.10.01
2504.90.99	2504.90.99
2505.10.01	2505.10.01
2505.90.99	2505.90.99
2506.10.01	2506.10.01
2506.21.01	2506.21.01
2506.29.99	2506.29.99
2507.00.01	2507.00.01
2508.10.01	2508.10.01
2508.20.01	2508.20.01
2508.30.01	2508.30.01
2508.40.99	2508.40.99
2508.50.01	2508.50.01
2508.60.01	2508.60.01
2508.70.01	2508.70.01
2509.00.01	2509.00.01
2510.10.01	2510.10.01
2510.10.99	2510.10.99
2510.20.01	2510.20.01
2510.20.99	2510.20.99
2511.10.01	2511.10.01
2511.20.01	2511.20.01
2512.00.01	2512.00.01
2513.11.01	2513.11.01
2513.19.99	2513.19.99
2513.20.01	2513.20.01
2514.00.01	2514.00.01
2515.11.01	2515.11.01
2515.12.01	2515.12.01
2709.00.01	2709.00.99
2710.00.01	2710.11.01
2710.00.01	2710.19.01
2710.00.02	2710.19.02
2710.00.03	2710.19.03
2710.00.04	2710.11.03
2710.00.05	2710.11.04
2710.00.06	2710.19.08
2710.00.07	2710.19.04
2710.00.08	2710.19.05

2202.10.01	2202.10.01
2515.12.99	2515.12.99
2515.20.01	2515.20.01
2516.11.01	2516.11.01
2516.12.01	2516.12.01
2516.21.01	2516.21.01
2516.22.01	2516.22.01
2516.90.99	2516.90.99
2517.10.01	2517.10.01
2517.20.01	2517.20.01
2517.30.01	2517.30.01
2517.41.01	2517.41.01
2517.49.99	2517.49.99
2518.10.01	2518.10.01
2518.20.01	2518.20.01
2518.30.01	2518.30.01
2519.10.01	2519.10.01
2519.90.01	2519.90.01
2519.90.02	2519.90.02
2519.90.99	2519.90.99
2520.10.01	2520.10.01
2520.20.01	2520.20.01
2521.00.01	2521.00.01
2522.10.01	2522.10.01
2522.20.01	2522.20.01
2522.30.01	2522.30.01
2523.10.01	2523.10.01
2523.21.01	2523.21.01
2523.29.99	2523.29.99
2523.30.01	2523.30.01
2523.90.99	2523.90.99
2524.00.01	2524.00.01
2524.00.02	2524.00.02
2525.10.01	2525.10.01
2525.20.01	2525.20.01
2525.30.01	2525.30.01
2526.10.01	2526.10.01
2526.20.01	2526.20.01
2527.00.01	2530.90.02
2528.10.01	2528.10.01
2528.90.99	2528.90.99
2529.10.01	2529.10.01
2529.21.01	2529.21.01
2529.22.01	2529.22.01
2714.90.99	2714.90.01
2714.90.99	2714.90.99
2715.00.01	2715.00.01
2715.00.01	2715.00.99
2716.00.01	2716.00.01
2801.10.01	2801.10.01
2801.20.01	2801.20.01
2801.30.01	2801.30.01
2802.00.01	2802.00.01
2803.00.01	2803.00.01

2301.10.01	2301.10.01
2529.30.01	2529.30.01
2530.10.01	2530.10.01
2530.20.01	2530.20.01
2530.40.01	2530.90.09
2530.90.01	2530.90.01
2530.90.02	2615.10.01
2530.90.03	2530.90.03
2530.90.04	2530.90.04
2530.90.05	2530.90.05
2530.90.06	2530.90.06
2530.90.07	2530.90.07
2530.90.08	2530.90.08
2530.90.99	2530.90.99
2601.11.01	2601.11.01
2601.12.01	2601.12.01
2601.20.01	2601.20.01
2602.00.01	2602.00.01
2602.00.99	2602.00.99
2603.00.01	2603.00.01
2604.00.01	2604.00.01
2605.00.01	2605.00.01
2606.00.01	2606.00.01
2606.00.99	2606.00.99
2607.00.01	2607.00.01
2608.00.01	2608.00.01
2609.00.01	2609.00.01
2610.00.01	2610.00.01
2610.00.99	2610.00.99
2611.00.01	2611.00.01
2612.10.01	2612.10.01
2612.20.01	2612.20.01
2613.10.01	2613.10.01
2613.90.99	2613.90.99
2614.00.01	2614.00.01
2614.00.99	2614.00.99
2615.10.01	2615.10.99
2615.90.99	2615.90.99
2616.10.01	2616.10.01
2616.90.99	2616.90.99
2617.10.01	2617.10.01
2617.90.99	2617.90.99
2618.00.01	2618.00.01
2619.00.01	2619.00.01
2811.11.99	2811.11.99
2811.19.01	2811.19.01
2811.19.99	2811.19.99
2811.21.01	2811.21.01
2811.21.02	2811.21.02
2811.22.01	2811.22.01
2811.22.02	2811.22.02
2811.22.03	2811.22.01
2811.23.01	2811.23.01
2811.29.01	2811.29.01

2620.90.02	2620.91.01
2620.90.03	2620.99.02
2620.90.99	2620.60.01
2620.90.99	2620.91.99
2620.90.99	2620.99.99
2621.00.99	2621.10.01
2621.00.99	2621.90.99
2701.11.01	2701.11.01
2701.12.01	2701.12.01
2701.19.99	2701.19.99
2701.20.01	2701.20.01
2702.10.01	2702.10.01
2702.20.01	2702.20.01
2703.00.01	2703.00.01
2703.00.99	2703.00.99
2704.00.01	2704.00.01
2704.00.02	2704.00.02
2705.00.01	2705.00.01
2706.00.01	2706.00.01
2707.10.01	2707.10.01
2707.20.01	2707.20.01
2707.30.01	2707.30.01
2707.40.01	2707.40.01
2707.40.02	2707.40.01
2707.50.99	2707.50.99
2707.60.01	2707.60.01
2707.60.02	2707.60.02
2707.60.99	2707.60.99
2707.91.01	2707.91.01
2707.99.99	2707.99.99
2708.10.01	2708.10.01
2708.20.01	2708.20.01
2709.00.01	2709.00.01
2822.00.01	2822.00.01
2823.00.01	2823.00.01
2824.10.01	2824.10.01
2824.20.01	2824.20.01
2824.90.99	2824.90.99
2825.10.01	2825.10.01
2825.10.99	2825.10.99
2825.20.01	2825.20.01
2825.30.01	2825.30.01
2825.40.01	2825.40.01
2825.40.99	2825.40.99
2825.50.01	2825.50.01
2825.50.02	2825.50.02
2825.50.99	2825.50.99
2825.60.01	2825.60.01
2825.70.01	2825.70.01
2825.80.01	2825.80.01
2825.90.01	2825.90.01
2825.90.99	2825.90.99
2826.11.01	2826.11.01
2826.11.99	2826.11.99

2710.00.09	2710.19.06
2710.00.10	2710.11.05
2710.00.11	2710.11.07
2710.00.12	2710.11.10
2710.00.99	2710.11.06
2710.00.99	2710.11.99
2710.00.99	2710.19.07
2710.00.99	2710.19.99
2710.00.99	2710.91.01
2710.00.99	2710.99.99
2711.11.01	2711.11.01
2711.12.01	2711.12.01
2711.13.01	2711.13.01
2711.14.01	2711.14.01
2711.19.01	2711.19.01
2711.19.02	2711.19.02
2711.19.03	2711.19.03
2711.19.99	2711.19.99
2711.21.01	2711.21.01
2711.29.99	2711.29.99
2712.10.01	2712.10.01
2712.20.01	2712.20.01
2712.90.01	2712.90.01
2712.90.02	2712.90.03
2712.90.99	2712.90.02
2712.90.99	2712.90.04
2712.90.99	2712.90.99
2712.90.99	2712.90.99
2713.11.01	2713.11.01
2713.12.01	2713.12.01
2713.20.01	2713.20.01
2713.90.99	2713.90.99
2714.10.01	2714.10.01
2827.60.01	2827.60.01
2828.10.01	2828.10.01
2828.90.99	2828.90.99
2829.11.01	2829.11.01
2829.11.02	2829.11.02
2829.19.01	2829.19.01
2829.19.99	2829.19.99
2829.90.01	2829.90.01
2829.90.99	2829.90.99
2830.10.01	2830.10.01
2830.20.01	2830.20.01
2830.30.01	2830.30.01
2830.90.99	2830.90.99
2831.10.01	2831.10.01
2831.90.01	2831.90.01
2831.90.99	2831.90.99
2832.10.01	2832.10.01
2832.10.99	2832.10.99
2832.20.01	2832.20.01
2832.20.99	2832.20.99
2832.30.01	2832.30.01

2803.00.02	2803.00.02
2803.00.99	2803.00.99
2804.10.01	2804.10.01
2804.21.01	2804.21.01
2804.29.01	2804.29.01
2804.29.99	2804.29.99
2804.30.01	2804.30.01
2804.40.01	2804.40.01
2804.50.01	2804.50.01
2804.61.01	2804.61.01
2804.69.99	2804.69.99
2804.70.01	2804.70.01
2804.70.02	2804.70.02
2804.70.03	2804.70.03
2804.70.99	2804.70.99
2804.80.01	2804.80.01
2804.90.01	2804.90.01
2805.11.01	2805.11.01
2805.19.99	2805.19.99
2805.21.01	2805.12.01
2805.22.01	2805.19.01
2805.30.01	2805.30.01
2805.40.01	2805.40.01
2806.10.01	2806.10.01
2806.20.01	2806.20.01
2807.00.01	2807.00.01
2808.00.01	2808.00.01
2809.10.01	2809.10.01
2809.20.01	2809.20.01
2809.20.99	2809.20.99
2810.00.01	2810.00.01
2810.00.99	2810.00.99
2811.11.01	2811.11.01
2834.22.99	2834.29.99
2834.29.99	2834.29.99
2835.10.01	2835.10.01
2835.22.01	2835.22.01
2835.23.01	2835.23.01
2835.24.01	2835.24.01
2835.25.01	2835.25.01
2835.25.99	2835.25.99
2835.26.99	2835.26.99
2835.29.01	2835.29.01
2835.29.02	2835.29.02
2835.29.99	2835.29.99
2835.31.01	2835.31.01
2835.39.01	2835.39.01
2835.39.02	2835.39.02
2835.39.99	2835.39.99
2836.10.01	2836.10.01
2836.20.01	2836.20.01
2836.30.01	2836.30.01
2836.40.01	2836.40.01
2836.40.02	2836.40.02

2811.29.99	2811.29.99
2812.10.01	2812.10.01
2812.90.99	2812.90.99
2813.10.01	2813.10.01
2813.90.99	2813.90.99
2814.10.01	2814.10.01
2814.20.01	2814.20.01
2815.11.01	2815.11.01
2815.12.01	2815.12.01
2815.20.01	2815.20.01
2815.20.02	2815.20.02
2815.30.01	2815.30.01
2816.10.01	2816.10.01
2816.20.01	2816.40.01
2816.30.01	2816.40.02
2817.00.01	2817.00.01
2817.00.02	2817.00.02
2818.10.01	2818.10.01
2818.10.02	2818.10.02
2818.10.99	2818.10.99
2818.20.01	2818.20.01
2818.20.99	2818.20.99
2818.30.01	2818.30.01
2818.30.02	2818.30.02
2819.10.01	2819.10.01
2819.90.99	2819.90.99
2820.10.01	2820.10.01
2820.10.99	2820.10.99
2820.90.99	2820.90.99
2821.10.01	2821.10.01
2821.10.02	2821.10.02
2821.10.03	2821.10.03
2821.20.01	2821.20.01
2840.11.01	2840.11.01
2840.19.99	2840.19.99
2840.20.99	2840.20.99
2840.30.01	2840.30.01
2841.10.01	2841.10.01
2841.20.01	2841.20.01
2841.30.01	2841.30.01
2841.40.01	2841.50.01
2841.50.99	2841.50.99
2841.61.01	2841.61.01
2841.69.99	2841.69.99
2841.70.01	2841.70.01
2841.80.01	2841.80.01
2841.90.99	2841.90.99
2842.10.01	2842.10.01
2842.10.99	2842.10.99
2842.90.99	2842.90.99
2843.10.01	2843.10.01
2843.21.01	2843.21.01
2843.29.99	2843.29.99
2843.30.01	2843.30.01

2826.12.01	2826.12.01
2826.19.99	2826.19.99
2826.20.01	2826.20.01
2826.30.01	2826.30.01
2826.90.99	2826.90.99
2827.10.01	2827.10.01
2827.20.01	2827.20.01
2827.31.01	2827.31.01
2827.32.01	2827.32.01
2827.33.01	2827.33.01
2827.34.01	2827.34.01
2827.35.01	2827.35.01
2827.36.01	2827.36.01
2827.38.01	2827.39.03
2827.39.01	2827.39.01
2827.39.02	2827.39.02
2827.39.99	2827.39.99
2827.41.01	2827.41.01
2827.41.99	2827.41.99
2827.49.99	2827.49.99
2827.51.01	2827.51.01
2827.59.99	2827.59.99
2849.20.99	2849.20.99
2849.90.99	2849.90.99
2850.00.01	2850.00.01
2850.00.02	2850.00.02
2850.00.99	2850.00.99
2851.00.99	2851.00.99
2901.10.01	2901.10.01
2901.10.02	2901.10.02
2901.10.03	2901.10.03
2901.10.04	2901.10.04
2901.10.99	2901.10.99
2901.21.01	2901.21.01
2901.22.01	2901.22.01
2901.23.01	2901.23.01
2901.24.01	2901.24.01
2901.29.01	2710.11.08
2901.29.99	2901.29.99
2901.29.99	2901.29.99
2902.11.01	2902.11.01
2902.19.01	2902.19.01
2902.19.02	2902.19.02
2902.19.03	2902.19.03
2902.19.99	2902.19.99
2902.20.01	2902.20.01
2902.30.01	2902.30.01
2902.41.01	2902.41.01
2902.42.01	2902.42.01
2902.43.01	2902.43.01
2902.44.01	2902.44.01
2902.50.01	2902.50.01
2902.60.01	2902.60.01
2902.70.01	2902.70.01

2833.11.01	2833.11.01
2833.19.99	2833.19.99
2833.21.01	2833.21.01
2833.22.01	2833.22.01
2833.23.01	2833.23.01
2833.24.01	2833.24.01
2833.25.01	2833.25.01
2833.25.02	2833.25.02
2833.26.01	2833.26.01
2833.27.01	2833.27.01
2833.29.01	2833.29.01
2833.29.02	2833.29.02
2833.29.03	2833.29.03
2833.29.99	2833.29.99
2833.30.01	2833.30.01
2833.40.01	2833.40.01
2833.40.02	2833.40.02
2833.40.99	2833.40.99
2834.10.01	2834.10.01
2834.10.99	2834.10.99
2834.21.01	2834.21.01
2834.22.01	2834.29.01
2903.13.02	2903.13.01
2903.13.03	2903.13.99
2903.14.01	2903.14.01
2903.15.01	2903.15.01
2903.16.01	2903.19.04
2903.19.01	2903.19.01
2903.19.02	2903.19.02
2903.19.03	2903.19.03
2903.19.99	2903.19.99
2903.21.01	2903.21.01
2903.22.01	2903.22.01
2903.23.01	2903.23.01
2903.29.01	2903.29.01
2903.29.99	2903.29.99
2903.30.01	2903.30.01
2903.30.02	2903.30.02
2903.30.03	2903.30.03
2903.30.99	2903.30.99
2903.41.01	2903.41.01
2903.42.01	2903.42.01
2903.43.01	2903.43.01
2903.44.01	2903.44.01
2903.45.99	2903.45.99
2903.46.01	2903.46.01
2903.47.99	2903.47.99
2903.49.01	2903.49.01
2903.49.02	2903.49.02
2903.49.03	2903.49.03
2903.49.04	2903.49.04
2903.49.05	2903.49.05
2903.49.99	2903.49.99
2903.51.01	2903.51.01

2836.50.01	2836.50.01
2836.60.01	2836.60.01
2836.70.01	2836.70.01
2836.91.01	2836.91.01
2836.92.01	2836.92.01
2836.99.01	2836.99.01
2836.99.02	2836.99.02
2836.99.99	2836.99.99
2837.11.01	2837.11.01
2837.11.99	2837.11.99
2837.19.01	2837.19.01
2837.19.99	2837.19.99
2837.20.01	2837.20.01
2837.20.99	2837.20.99
2838.00.01	2838.00.01
2839.11.01	2839.11.01
2839.19.99	2839.19.99
2839.20.01	2839.20.01
2839.20.99	2839.20.99
2839.90.01	2839.90.01
2839.90.02	2839.90.02
2839.90.99	2839.90.99
2903.69.01	2903.69.01
2903.69.02	2903.69.02
2903.69.03	3825.61.02
2903.69.04	2903.69.04
2903.69.05	2903.69.05
2903.69.06	2903.69.06
2903.69.07	2903.69.03
2903.69.99	2903.69.99
2904.10.01	2904.10.01
2904.10.02	2904.10.02
2904.10.03	2904.10.03
2904.10.04	2904.10.04
2904.10.05	2904.10.05
2904.10.99	2904.10.99
2904.20.01	2904.20.01
2904.20.02	2904.20.02
2904.20.03	2904.20.03
2904.20.04	2904.20.04
2904.20.05	2904.20.05
2904.20.06	2904.20.06
2904.20.07	2904.20.07
2904.20.99	2904.20.99
2904.90.01	2904.90.01
2904.90.02	2904.90.02
2904.90.03	2904.90.03
2904.90.04	2904.90.04
2904.90.05	2904.90.05
2904.90.06	2904.90.06
2904.90.99	2904.90.99
2905.11.01	2905.11.01
2905.12.01	2905.12.01
2905.12.99	2905.12.99

2843.90.01	2843.90.01
2843.90.99	2843.90.99
2844.10.01	2844.10.01
2844.20.01	2844.20.01
2844.30.01	2844.30.01
2844.40.01	2844.40.01
2844.40.02	2844.40.02
2844.40.99	2844.40.99
2844.50.01	2844.50.01
2845.10.01	2845.10.01
2845.90.99	2845.90.99
2846.10.01	2846.10.01
2846.90.01	2846.90.01
2846.90.99	2846.90.02
2846.90.99	2846.90.99
2847.00.01	2847.00.01
2848.00.01	2848.00.01
2848.00.02	2848.00.02
2848.00.03	2848.00.03
2848.00.99	2848.00.99
2849.10.01	2849.10.01
2849.20.01	2849.20.01
2905.19.02	2905.19.02
2905.19.03	2905.19.03
2905.19.04	2905.19.04
2905.19.05	2905.19.05
2905.19.06	2905.19.06
2905.19.07	3824.90.55
2905.19.08	2905.19.07
2905.19.99	2905.19.99
2905.22.01	2905.22.01
2905.22.02	2905.22.02
2905.22.03	2905.22.03
2905.22.04	2905.22.04
2905.22.05	2905.22.05
2905.22.99	2905.22.99
2905.29.01	2905.29.01
2905.29.02	2905.29.02
2905.29.03	2905.29.03
2905.29.99	2905.29.99
2905.31.01	2905.31.01
2905.32.01	2905.32.01
2905.39.01	2905.39.01
2905.39.02	2905.39.02
2905.39.03	2905.39.03
2905.39.04	2905.39.04
2905.39.99	2905.39.99
2905.41.01	2905.41.01
2905.42.01	2905.42.01
2905.43.01	2905.43.01
2905.44.01	2905.44.01
2905.45.01	2905.45.01
2905.45.99	2905.45.99
2905.49.01	2905.49.01

2902.90.01	2902.90.01
2902.90.02	2902.90.02
2902.90.03	2902.90.03
2902.90.04	2902.90.04
2902.90.05	2902.90.05
2902.90.99	2902.90.06
2902.90.99	2902.90.07
2902.90.99	2902.90.99
2903.11.01	2903.11.01
2903.12.01	2903.12.01
2903.13.01	2903.13.99
2906.12.99	2906.12.99
2906.13.01	2906.13.01
2906.13.02	2906.13.02
2906.13.99	2906.13.99
2906.14.01	2906.14.01
2906.19.01	2906.19.01
2906.19.02	2906.19.02
2906.19.99	2906.19.99
2906.21.01	2906.21.01
2906.29.01	2906.29.01
2906.29.02	2906.29.02
2906.29.03	2906.29.03
2906.29.04	2906.29.04
2906.29.05	2906.29.05
2906.29.06	2906.29.06
2906.29.99	2906.29.99
2907.11.01	2907.11.01
2907.11.99	2907.11.99
2907.12.01	2907.12.01
2907.12.99	2907.12.99
2907.13.01	2907.13.01
2907.13.02	2907.13.02
2907.13.99	2907.13.99
2907.14.01	2907.14.01
2907.15.01	2907.15.01
2907.15.02	2907.15.02
2907.15.99	2907.15.99
2907.19.01	2907.19.01
2907.19.02	2907.19.02
2907.19.03	2907.19.03
2907.19.04	2907.19.04
2907.19.05	2907.19.05
2907.19.06	2907.19.06
2907.19.07	2907.19.07
2907.19.08	2907.19.08
2907.19.99	2907.19.99
2907.21.01	2907.21.01
2907.22.01	2907.22.01
2907.22.02	2907.22.02
2907.23.01	2907.23.01
2907.23.02	2907.23.02
2907.29.01	2907.29.01
2907.29.02	2907.29.02

2903.51.02	2903.51.02
2903.51.99	2903.51.99
2903.59.01	2903.59.01
2903.59.02	2903.59.02
2903.59.03	2903.59.03
2903.59.04	2903.59.04
2903.59.05	2903.59.05
2903.59.99	2903.59.99
2903.61.01	2903.61.01
2903.62.01	2903.62.01
2903.62.02	2903.62.02
2907.29.03	2907.29.03
2907.29.04	2907.29.04
2907.29.99	2907.29.99
2907.30.01	2907.29.05
2908.10.01	2908.10.01
2908.10.02	2908.10.02
2908.10.03	2908.10.03
2908.10.04	2908.10.04
2908.10.05	2908.10.05
2908.10.06	2908.10.06
2908.10.07	2908.10.07
2908.10.08	2908.10.08
2908.10.99	2908.10.99
2908.20.01	2908.20.01
2908.20.02	2908.20.02
2908.20.03	2908.20.03
2908.20.04	2908.20.04
2908.20.05	2908.20.05
2908.20.06	2908.20.06
2908.20.07	2908.20.07
2908.20.08	2908.20.08
2908.20.99	2908.20.99
2908.90.01	2908.90.01
2908.90.02	2908.90.02
2908.90.03	2908.90.03
2908.90.04	2908.90.04
2908.90.05	2930.90.71
2908.90.99	2908.90.99
2909.11.01	2909.11.01
2909.19.01	2909.19.01
2909.19.02	2909.19.02
2909.19.03	2909.19.03
2909.19.99	2909.19.99
2909.20.01	2909.20.01
2909.30.01	2909.30.01
2909.30.02	2909.30.02
2909.30.03	2909.30.03
2909.30.04	2909.30.04
2909.30.05	2909.30.05
2909.30.06	2909.30.06
2909.30.07	2909.30.07
2909.30.08	2909.30.08
2909.30.09	2909.30.09

2905.13.01	2905.13.01
2905.14.01	2905.14.01
2905.14.02	2905.14.02
2905.14.03	2905.14.03
2905.14.99	2905.14.99
2905.15.01	2905.15.01
2905.16.01	2905.16.01
2905.16.02	2905.16.02
2905.16.99	2905.16.99
2905.17.01	2905.17.01
2905.19.01	2905.19.01
2909.30.99	2909.30.99
2909.41.01	2909.41.01
2909.42.01	2909.42.01
2909.43.01	2909.43.01
2909.44.01	2909.44.01
2909.44.02	2909.44.02
2909.44.99	2909.44.99
2909.49.01	2909.49.01
2909.49.02	2909.49.02
2909.49.03	2909.49.03
2909.49.04	2909.49.04
2909.49.05	2909.49.05
2909.49.06	2909.49.06
2909.49.07	2909.49.07
2909.49.08	2909.49.08
2909.49.09	2909.49.09
2909.49.99	2909.49.99
2909.50.01	2909.50.01
2909.50.02	2909.50.02
2909.50.03	2909.50.03
2909.50.04	2909.50.04
2909.50.05	2909.50.05
2909.50.99	2909.50.99
2909.60.01	2909.60.01
2909.60.02	2909.60.02
2909.60.03	2909.60.03
2909.60.04	2909.60.04
2909.60.05	2909.60.05
2909.60.99	2909.60.99
2910.10.01	2910.10.01
2910.20.01	2910.20.01
2910.30.01	2910.30.01
2910.90.01	2910.90.01
2910.90.02	2910.90.02
2910.90.99	2910.90.99
2911.00.01	2911.00.01
2911.00.02	2911.00.02
2911.00.03	2911.00.03
2911.00.99	2911.00.99
2912.11.01	2912.11.01
2912.12.01	2912.12.01
2912.13.01	2912.13.01
2912.19.01	2912.19.01

2905.49.02	2905.49.02
2905.49.99	2905.49.99
2905.50.01	2905.59.01
2905.50.02	2905.59.02
2905.50.03	2905.59.03
2905.50.04	2905.59.04
2905.50.05	2905.59.05
2905.50.99	2905.51.01
2905.50.99	2905.59.99
2906.11.01	2906.11.01
2906.12.01	2906.12.01
2912.19.02	2912.19.02
2912.19.03	2912.19.03
2912.19.04	2912.19.04
2912.19.05	2912.19.05
2912.19.06	2912.19.06
2912.19.07	2912.19.07
2912.19.08	2912.19.08
2912.19.09	2912.19.09
2912.19.10	2912.19.10
2912.19.11	2912.19.11
2912.19.99	2912.19.99
2912.21.01	2912.21.01
2912.29.01	2912.29.01
2912.29.02	2912.29.02
2912.29.03	2912.29.03
2912.29.99	2912.29.99
2912.30.01	2912.30.01
2912.41.01	2912.41.01
2912.42.01	2912.42.01
2912.49.01	2912.49.01
2912.49.03	2912.49.03
2912.49.04	2912.49.04
2912.49.05	2912.49.05
2912.49.06	2912.49.02
2912.49.99	2912.49.99
2912.50.01	2912.50.01
2912.60.01	2912.60.01
2913.00.01	2913.00.01
2913.00.02	2913.00.02
2913.00.99	2913.00.99
2914.11.01	2914.11.01
2914.12.01	2914.12.01
2914.13.01	2914.13.01
2914.19.01	2914.19.01
2914.19.02	2914.19.02
2914.19.03	2914.19.03
2914.19.04	2914.19.04
2914.19.05	2914.19.05
2914.19.06	2914.19.06
2914.19.99	2914.19.99
2914.21.01	2914.21.01
2914.22.01	2914.22.01
2914.23.01	2914.23.01

2914.23.02	2914.23.02
2914.29.01	2914.29.01
2914.29.02	2914.29.02
2914.29.03	2914.29.03
2914.29.99	2914.29.99
2914.31.01	2914.31.01
2914.39.01	2914.39.01
2914.39.02	2914.39.02
2914.39.03	2914.39.03
2914.39.04	2937.29.14
2914.39.05	2914.39.05
2914.39.06	2914.39.06
2914.39.07	2914.39.07
2914.39.08	2914.39.04
2914.39.09	2914.39.99
2914.39.99	2914.39.99
2914.40.01	2914.40.01
2914.40.99	2914.40.99
2914.50.01	2914.50.01
2914.50.02	2937.23.23
2914.50.03	2914.50.03
2914.50.04	2914.50.02
2914.50.99	2914.50.99
2914.61.01	2914.61.01
2914.69.01	2914.69.01
2914.69.02	2914.69.02
2914.69.99	2914.69.99
2914.70.01	2914.70.01
2914.70.02	2914.70.02
2914.70.03	2914.70.03
2914.70.99	2914.70.99
2915.11.01	2915.11.01
2915.12.01	2915.12.01
2915.12.02	2915.12.02
2915.12.99	2915.12.99
2915.13.01	2915.13.01
2915.21.01	2915.21.01
2915.22.01	2915.22.01
2915.23.01	2915.23.01
2915.24.01	2915.24.01
2915.29.99	2915.29.99
2915.31.01	2915.31.01
2915.32.01	2915.32.01
2916.39.99	2916.39.99
2917.11.01	2917.11.01
2917.11.99	2917.11.99
2917.12.01	2917.12.01
2917.13.01	2917.13.01
2917.13.02	2917.13.02
2917.13.99	2917.13.99
2917.14.01	2917.14.01
2917.19.01	2917.19.01
2917.19.02	2917.19.02
2917.19.03	2917.19.03

2915.33.01	2915.33.01
2915.34.01	2915.34.01
2915.35.01	2915.35.01
2915.39.01	2915.39.01
2915.39.02	2915.39.02
2915.39.04	2915.39.04
2915.39.05	2915.39.05
2915.39.06	2915.39.06
2915.39.07	2915.39.07
2915.39.08	2915.39.08
2915.39.09	2915.39.09
2915.39.10	2915.39.10
2915.39.11	2915.39.11
2915.39.12	2915.39.12
2915.39.13	2915.39.13
2915.39.14	2915.39.14
2915.39.15	2915.39.15
2915.39.16	2915.39.16
2915.39.17	2915.39.03
2915.39.18	2937.29.15
2915.39.19	2937.29.13
2915.39.99	2915.39.99
2915.40.01	2915.40.01
2915.40.02	2915.40.02
2915.40.03	2915.40.03
2915.40.04	2915.40.04
2915.40.99	2915.40.99
2915.50.01	2915.50.01
2915.50.02	2915.50.02
2915.50.03	2915.50.03
2915.50.99	2915.50.99
2915.60.01	2915.60.01
2915.60.02	2915.60.02
2915.60.03	2915.60.03
2915.60.04	2915.90.23
2915.60.99	2915.60.99
2915.70.01	3823.19.02
2915.70.02	2915.70.02
2915.70.03	2915.70.03
2915.70.04	2915.70.04
2915.70.05	2915.70.05
2915.70.06	3823.19.03
2915.70.07	2915.70.07
2918.15.01	2918.15.01
2918.15.02	2918.15.02
2918.15.03	2918.15.03
2918.15.04	2918.15.04
2918.15.05	2918.15.05
2918.15.99	2918.15.99
2918.16.01	2918.16.01
2918.16.99	2918.16.99
2918.17.01	2918.19.10
2918.17.99	2918.19.09
2918.19.01	2918.19.01

2915.70.08	2915.70.08
2915.70.09	2915.70.09
2915.70.10	2915.70.01
2915.70.11	2915.70.06
2915.70.12	2915.90.22
2915.70.99	2915.70.99
2915.90.01	2915.90.01
2915.90.02	2915.90.02
2915.90.03	2915.90.03
2915.90.04	2915.90.04
2915.90.05	2915.90.05
2915.90.06	2915.90.06
2915.90.07	2915.90.07
2915.90.08	2915.90.08
2915.90.09	2915.90.09
2915.90.10	2915.90.10
2915.90.11	2915.90.11
2915.90.12	2915.90.12
2915.90.13	2915.90.13
2915.90.14	2915.90.14
2915.90.15	2915.90.15
2915.90.16	2915.90.16
2915.90.17	2915.90.17
2915.90.19	2915.90.19
2915.90.20	2915.90.20
2915.90.21	2915.90.21
2915.90.22	2937.29.12
2915.90.23	2918.29.11
2915.90.24	2937.29.16
2915.90.25	2915.90.25
2915.90.26	2915.90.26
2915.90.27	2915.90.27
2915.90.28	2915.90.28
2915.90.29	2915.90.29
2915.90.30	2915.90.30
2915.90.31	2915.90.31
2915.90.32	2915.90.32
2915.90.33	2915.90.33
2915.90.34	2915.90.18
2915.90.35	2915.90.24
2915.90.99	2915.90.99
2916.11.01	2916.11.01
2916.12.01	2916.12.01
2918.29.99	2918.29.99
2918.30.01	2918.30.01
2918.30.02	2918.30.02
2918.30.03	2918.30.03
2918.30.04	2918.30.04
2918.30.05	2918.30.05
2918.30.06	2918.90.15
2918.30.07	2918.29.16
2918.30.08	2918.30.08
2918.30.09	2918.30.06
2918.30.10	2918.30.07

2916.12.02	2916.12.02
2916.12.03	2916.12.03
2916.12.99	2916.12.99
2916.13.01	2916.13.01
2916.14.01	2916.14.01
2916.14.02	2916.14.02
2916.14.03	2916.14.03
2916.14.04	2916.14.04
2916.14.99	2916.14.99
2916.15.01	3823.12.02
2916.15.02	2916.15.02
2916.15.03	2916.15.03
2916.15.04	2916.15.04
2916.15.05	2916.15.01
2916.15.99	2916.15.99
2916.19.01	2916.19.01
2916.19.02	2916.19.02
2916.19.03	2916.19.03
2916.19.04	2916.19.04
2916.19.05	2916.19.05
2916.19.99	2916.19.99
2916.20.01	2916.20.01
2916.20.02	2916.20.02
2916.20.03	2916.20.03
2916.20.04	2916.20.04
2916.20.99	2916.20.99
2916.31.01	2916.31.01
2916.31.02	2916.31.02
2916.31.03	2916.31.03
2916.31.04	2916.31.04
2916.31.05	2916.31.05
2916.31.99	2916.31.99
2916.32.01	2916.32.01
2916.32.02	2916.32.02
2916.34.01	2916.34.01
2916.35.01	2916.35.01
2916.39.01	2916.39.01
2916.39.02	2916.39.02
2916.39.03	2916.39.03
2916.39.04	2916.39.04
2916.39.05	2916.39.05
2916.39.06	2916.39.06
2916.39.07	2916.39.07
2919.00.05	2919.00.05
2919.00.06	2919.00.06
2919.00.07	2919.00.07
2919.00.08	2919.00.08
2919.00.09	2919.00.09
2919.00.10	2919.00.08
2919.00.11	2931.00.15
2919.00.12	2919.00.10
2919.00.13	2919.00.11
2919.00.99	2919.00.99
2920.10.01	2920.10.01

2917.19.04	2917.19.04
2917.19.05	2917.19.05
2917.19.06	2917.19.06
2917.19.07	2917.19.07
2917.19.08	2917.19.08
2917.19.99	2917.19.99
2917.20.01	2917.20.01
2917.20.02	2917.20.02
2917.20.99	2917.20.99
2917.31.01	2917.31.01
2917.32.01	2917.32.01
2917.33.01	2917.33.01
2917.34.99	2917.34.99
2917.35.01	2917.35.01
2917.36.01	2917.36.01
2917.37.01	2917.37.01
2917.39.01	2917.39.01
2917.39.02	2917.39.02
2917.39.03	2917.39.03
2917.39.04	2917.39.04
2917.39.05	2917.39.05
2917.39.06	2917.20.03
2917.39.07	2917.39.06
2917.39.99	2917.39.99
2918.11.01	2918.11.01
2918.12.01	2918.12.01
2918.13.01	2918.13.01
2918.13.02	2918.13.02
2918.13.03	2918.13.03
2918.13.04	2918.13.04
2918.13.99	2918.13.99
2918.14.01	2918.14.01
2921.19.06	2921.19.06
2921.19.07	2921.19.07
2921.19.08	2921.19.08
2921.19.09	2921.19.09
2921.19.10	2921.19.10
2921.19.12	2921.19.12
2921.19.99	2921.19.99
2921.21.01	2921.21.01
2921.21.99	2921.21.99
2921.22.01	2921.22.01
2921.29.01	2921.29.01
2921.29.02	2921.29.02
2921.29.03	2921.29.03
2921.29.04	2921.29.04
2921.29.05	2921.29.05
2921.29.06	2921.29.06
2921.29.07	2921.29.07
2921.29.08	2921.29.08
2921.29.09	2921.19.11
2921.29.10	2921.29.10
2921.29.11	2921.29.09
2921.29.99	2921.29.99
2921.30.01	2921.30.01

2918.19.02	2918.19.02
2918.19.03	2918.19.03
2918.19.04	2918.19.04
2918.19.05	2918.19.05
2918.19.06	2918.29.12
2918.19.07	2918.19.07
2918.19.08	2918.29.13
2918.19.09	2918.19.08
2918.19.10	2918.19.06
2918.19.12	2918.29.14
2918.19.13	2918.29.15
2918.19.99	2918.19.99
2918.19.99	2937.50.99
2918.21.01	2918.21.01
2918.21.02	2918.21.02
2918.21.99	2918.21.99
2918.22.01	2918.22.01
2918.22.99	2918.22.99
2918.23.01	2918.23.01
2918.23.02	2918.23.02
2918.23.03	2918.23.03
2918.23.99	2918.23.99
2918.29.01	2918.29.01
2918.29.02	2918.29.02
2918.29.03	2918.29.03
2918.29.04	2918.29.04
2918.29.05	2918.29.05
2918.29.06	2918.29.06
2918.29.07	2918.29.07
2918.29.08	2918.29.08
2918.29.09	2918.29.09
2918.29.10	2918.29.10
2921.42.18	2921.49.12
2921.42.19	2921.42.12
2921.42.20	2921.42.08
2921.42.21	2921.42.02
2921.42.21	2921.42.09
2921.42.21	2921.49.16
2921.42.22	2921.42.04
2921.42.99	2921.42.99
2921.43.01	2921.43.01
2921.43.02	2921.43.02
2921.43.03	2921.43.03
2921.43.04	2921.43.04
2921.43.05	2921.43.05
2921.43.06	2921.43.06
2921.43.07	2921.43.07
2921.43.08	2921.43.08
2921.43.09	2921.43.09
2921.43.99	2921.43.99
2921.44.01	2921.44.01
2921.44.01	2921.49.13
2921.44.02	2921.51.06
2921.44.03	2921.49.14
2921.44.03	2921.51.07

2918.30.11	2918.30.09
2918.30.99	2918.30.99
2918.90.01	2918.90.01
2918.90.02	3001.20.05
2918.90.03	2918.90.03
2918.90.04	2918.90.04
2918.90.05	2918.90.05
2918.90.06	2918.90.06
2918.90.07	2918.90.07
2918.90.08	2918.90.08
2918.90.09	2918.90.09
2918.90.10	2918.90.10
2918.90.11	2918.90.11
2918.90.12	2918.90.12
2918.90.13	2918.90.13
2918.90.14	2918.90.14
2918.90.15	2937.29.41
2918.90.16	2918.90.16
2918.90.17	2918.90.17
2918.90.18	2918.90.18
2918.90.19	2918.90.19
2918.90.22	2918.90.02
2918.90.23	2918.90.20
2918.90.24	2918.90.21
2918.90.25	2918.19.11
2918.90.26	2937.50.01
2918.90.99	2918.90.99
2918.90.99	2937.50.99
2919.00.01	2919.00.01
2919.00.02	2919.00.02
2919.00.03	2919.00.03
2919.00.04	2919.00.04
2921.49.08	2921.49.04
2921.49.09	2921.49.05
2921.49.10	2921.49.06
2921.49.99	2921.46.01
2921.49.99	2921.49.99
2921.51.01	2921.51.01
2921.51.02	2921.51.02
2921.51.03	2921.51.03
2921.51.04	2921.51.04
2921.51.05	2921.51.05
2921.51.99	2921.51.99
2921.59.01	2921.59.01
2921.59.02	2921.59.02
2921.59.03	2921.59.03
2921.59.04	2921.59.04
2921.59.05	2921.43.12
2921.59.06	2921.59.06
2921.59.07	2921.59.05
2921.59.99	2921.59.99
2922.11.01	2922.11.01
2922.11.99	2922.11.99
2922.12.01	2922.12.01
2922.12.99	2922.12.99

2920.10.02	2920.10.02
2920.10.03	2920.10.03
2920.10.99	2920.10.99
2920.90.01	2920.90.01
2920.90.02	2920.90.02
2920.90.03	2920.90.03
2920.90.04	2920.90.04
2920.90.05	2920.90.05
2920.90.06	2920.90.06
2920.90.07	2920.90.07
2920.90.08	2920.90.08
2920.90.09	2920.90.09
2920.90.10	2920.90.10
2920.90.11	2920.90.11
2920.90.12	2931.00.20
2920.90.13	2920.90.13
2920.90.14	2920.90.12
2920.90.14	3824.90.53
2920.90.16	2931.00.17
2920.90.17	2931.00.01
2920.90.99	2920.90.99
2921.11.01	2921.11.01
2921.11.02	2921.11.02
2921.11.03	2921.11.03
2921.11.99	2921.11.99
2921.12.01	2921.12.01
2921.12.99	2921.12.99
2921.19.01	2921.19.01
2921.19.02	2921.19.02
2921.19.03	2921.19.03
2921.19.04	2921.19.04
2921.19.05	2921.19.05
2922.19.21	2922.19.21
2922.19.22	2922.19.22
2922.19.23	2922.19.23
2922.19.24	2922.19.24
2922.19.25	2922.14.01
2922.19.25	2922.19.41
2922.19.26	2922.14.02
2922.19.27	2922.19.27
2922.19.28	2922.19.28
2922.19.99	2922.14.99
2922.19.99	2922.19.99
2922.21.01	2922.21.01
2922.21.02	2922.21.02
2922.21.03	2922.29.04
2922.21.04	2922.29.01
2922.21.05	2921.45.08
2922.21.06	2921.42.17
2922.21.99	2922.21.99
2922.22.01	2922.22.01
2922.22.02	2922.22.02
2922.22.03	2922.29.12
2922.22.04	2922.22.03
2922.22.05	2922.22.99

2921.30.02	2921.30.02
2921.30.99	2921.30.99
2921.41.01	2921.41.01
2921.42.01	2921.42.01
2921.42.02	2921.42.02
2921.42.03	2921.42.03
2921.42.04	2921.49.07
2921.42.05	2921.42.05
2921.42.06	2921.42.06
2921.42.07	2921.42.07
2921.42.08	2921.49.08
2921.42.09	2921.49.09
2921.42.10	2921.42.10
2921.42.11	2921.42.11
2921.42.12	2921.49.10
2921.42.13	2921.42.13
2921.42.14	2921.42.14
2921.42.15	2921.42.15
2921.42.16	2921.42.16
2921.42.17	2921.49.11
2922.30.06	2922.39.06
2922.30.07	2922.39.07
2922.30.08	2922.39.08
2922.30.09	2922.39.09
2922.30.10	2922.39.01
2922.30.99	2922.31.01
2922.30.99	2922.39.99
2922.41.01	2922.41.01
2922.41.99	2922.41.99
2922.42.01	2922.42.01
2922.42.99	2922.42.99
2922.43.01	2922.43.01
2922.49.01	2922.49.01
2922.49.02	2922.49.02
2922.49.03	2922.19.30
2922.49.04	2922.49.04
2922.49.05	2922.49.05
2922.49.06	2922.49.06
2922.49.07	2922.19.26
2922.49.08	2922.49.08
2922.49.09	2922.49.09
2922.49.10	2922.49.10
2922.49.11	2922.49.11
2922.49.12	2922.49.12
2922.49.13	2922.49.13
2922.49.14	2922.49.14
2922.49.15	2922.49.15
2922.49.16	2922.49.16
2922.49.17	2921.59.09
2922.49.18	2922.49.17
2922.49.19	2922.19.25
2922.49.22	2924.19.12
2922.49.23	2922.49.18
2922.49.25	2922.49.07
2922.49.26	2922.49.03

2921.44.04	2922.29.10
2921.44.05	2921.51.08
2921.44.06	2921.51.09
2921.44.99	2921.44.99
2921.45.01	2921.45.01
2921.45.02	2921.45.02
2921.45.03	2921.45.03
2921.45.04	2921.45.04
2921.45.05	2921.45.05
2921.45.06	2921.45.06
2921.45.07	2921.49.15
2921.45.08	2921.45.07
2921.45.09	2922.29.11
2921.45.99	2921.45.99
2921.49.02	2921.49.01
2921.49.03	2921.43.10
2921.49.04	2921.43.11
2921.49.05	2921.59.07
2921.49.06	2921.49.02
2921.49.07	2921.49.03
2922.50.07	2922.19.08
2922.50.08	2922.19.02
2922.50.09	2922.50.04
2922.50.10	2922.29.17
2922.50.11	2922.50.05
2922.50.12	2922.50.06
2922.50.13	2922.50.07
2922.50.14	2922.50.08
2922.50.15	2922.50.09
2922.50.16	2922.19.31
2922.50.17	2922.19.32
2922.50.18	2922.50.10
2922.50.19	2922.50.11
2922.50.20	2922.19.33
2922.50.21	2922.50.12
2922.50.22	2922.50.13
2922.50.23	2922.50.14
2922.50.25	2922.19.34
2922.50.26	2922.50.15
2922.50.27	2922.50.16
2922.50.28	2921.42.18
2922.50.29	2922.19.35
2922.50.30	2922.29.18
2922.50.31	2922.39.10
2922.50.32	2922.49.20
2922.50.33	2924.29.47
2922.50.34	2922.39.11
2922.50.35	2922.19.36
2922.50.36	2922.29.19
2922.50.37	2924.29.48
2922.50.38	2922.50.21
2922.50.39	2922.19.38
2922.50.40	2922.29.20
2922.50.41	2922.49.21
2922.50.42	2922.50.17

2922.13.01	2922.13.01
2922.13.99	2922.13.99
2922.19.01	2922.19.01
2922.19.03	2922.19.03
2922.19.04	2922.19.04
2922.19.05	2922.19.05
2922.19.06	2922.19.06
2922.19.07	2922.19.07
2922.19.09	2922.19.09
2922.19.10	2922.19.10
2922.19.11	2922.19.11
2922.19.12	2922.19.12
2922.19.13	2922.19.13
2922.19.14	2922.19.14
2922.19.15	2921.29.11
2922.19.16	2922.19.16
2922.19.17	2922.19.17
2922.19.18	2922.19.18
2922.19.19	2921.19.13
2922.19.20	2922.19.20
2922.50.99	2922.50.99
2922.50.99	2937.39.99
2923.10.01	2923.10.01
2923.10.02	2923.10.02
2923.10.99	2923.10.99
2923.20.01	2923.20.01
2923.20.99	2923.20.99
2923.90.01	2923.90.01
2923.90.02	2923.90.02
2923.90.03	2923.90.03
2923.90.04	2923.90.04
2923.90.05	2923.90.05
2923.90.06	2923.90.06
2923.90.07	2923.90.07
2923.90.08	2923.90.08
2923.90.09	2923.90.09
2923.90.10	2923.90.10
2923.90.11	2923.90.11
2923.90.12	2923.90.12
2923.90.99	2923.90.99
2924.10.01	2924.19.01
2924.10.02	2924.19.02
2924.10.03	2924.19.03
2924.10.04	2924.19.04
2924.10.05	2924.19.05
2924.10.06	2924.19.06
2924.10.07	2924.19.07
2924.10.08	2924.19.08
2924.10.09	2924.19.09
2924.10.10	2924.19.10
2924.10.11	2924.19.11
2924.10.12	2924.11.01
2924.10.13	2924.19.13
2924.10.14	2924.19.14
2924.10.15	2924.19.15

2922.22.05	2922.29.13
2922.22.06	2922.29.14
2922.22.07	2922.29.15
2922.22.08	2922.29.16
2922.22.99	2922.22.99
2922.29.01	2922.50.20
2922.29.02	2922.29.02
2922.29.03	2922.29.03
2922.29.04	2921.59.08
2922.29.05	2922.29.05
2922.29.06	2922.29.06
2922.29.07	2922.29.07
2922.29.08	2922.29.08
2922.29.09	2922.29.09
2922.29.99	2922.29.99
2922.30.01	2922.19.29
2922.30.02	2922.39.02
2922.30.03	2922.39.03
2922.30.04	2922.39.04
2922.30.05	2922.39.05
2924.22.01	2924.23.01
2924.29.01	2924.29.01
2924.29.02	2924.29.02
2924.29.03	2924.29.03
2924.29.04	2924.29.04
2924.29.05	2924.29.05
2924.29.06	2924.29.06
2924.29.07	2924.29.07
2924.29.08	2924.29.08
2924.29.09	2924.29.09
2924.29.10	2924.29.10
2924.29.11	2924.29.11
2924.29.12	2924.29.12
2924.29.13	2924.29.13
2924.29.14	2924.29.14
2924.29.15	2924.29.15
2924.29.16	2924.29.16
2924.29.17	2924.29.17
2924.29.18	2924.29.18
2924.29.19	2924.29.19
2924.29.20	2924.29.20
2924.29.21	2924.29.21
2924.29.22	2924.29.22
2924.29.23	2924.29.23
2924.29.24	2924.29.24
2924.29.25	2924.29.25
2924.29.26	2924.29.26
2924.29.27	2924.29.27
2924.29.28	2924.29.28
2924.29.29	2924.29.29
2924.29.30	2924.29.30
2924.29.31	2924.29.31
2924.29.32	2924.29.32
2924.29.33	2924.21.07
2924.29.34	2924.29.34

2922.49.99	2922.44.01
2922.49.99	2922.49.99
2922.50.01	2922.19.19
2922.50.02	2922.50.01
2922.50.03	2922.19.15
2922.50.04	2922.50.02
2922.50.05	2922.49.19
2922.50.06	2922.50.03
2924.29.42	2924.29.42
2924.29.43	2924.29.43
2924.29.44	2924.29.44
2924.29.45	2924.29.45
2924.29.46	2924.29.46
2924.29.99	2924.29.99
2925.11.01	2925.11.01
2925.19.01	2925.19.01
2925.19.02	2925.19.02
2925.19.03	2925.19.03
2925.19.04	2925.20.05
2925.19.99	2925.12.01
2925.19.99	2925.19.99
2925.20.01	2925.20.01
2925.20.02	2925.20.02
2925.20.03	2925.20.03
2925.20.04	2925.20.04
2925.20.99	2925.20.99
2926.10.01	2926.10.01
2926.20.01	2926.20.01
2926.90.01	2926.90.01
2926.90.02	2926.90.02
2926.90.03	2926.90.03
2926.90.04	2926.90.04
2926.90.05	2926.90.05
2926.90.06	2926.90.06
2926.90.07	2926.90.07
2926.90.08	2926.90.08
2926.90.09	2926.90.09
2926.90.99	2926.30.01
2926.90.99	2926.90.99
2927.00.01	2927.00.01
2927.00.02	2927.00.02
2927.00.03	2927.00.03
2927.00.04	2927.00.04
2927.00.05	2927.00.05
2927.00.99	2927.00.99
2928.00.01	2928.00.01
2928.00.02	2928.00.02
2928.00.03	2928.00.03
2928.00.04	2928.00.04
2928.00.05	2928.00.05
2928.00.06	2928.00.06
2932.29.04	2932.29.04
2932.29.05	2932.29.05
2932.29.06	2932.29.06
2932.29.07	2932.29.07

2922.50.44	2922.49.22
2922.50.45	2922.19.39
2922.50.46	2924.29.33
2922.50.47	2922.49.23
2922.50.48	2922.50.18
2922.50.49	2922.19.40
2922.50.50	2929.90.02
2922.50.51	2922.50.19
2928.00.99	2928.00.99
2929.10.01	2929.10.01
2929.10.02	2929.10.02
2929.10.03	2929.10.03
2929.10.04	2929.10.04
2929.10.05	2929.10.05
2929.10.06	2929.10.06
2929.10.99	2929.10.99
2929.90.01	2929.90.01
2929.90.99	2929.90.99
2930.10.01	2930.10.01
2930.10.99	2930.10.99
2930.20.01	2930.20.01
2930.20.02	2930.20.02
2930.20.03	2930.20.03
2930.20.04	2930.20.04
2930.20.05	2930.20.05
2930.20.06	2930.20.06
2930.20.07	2930.20.07
2930.20.08	2930.20.08
2930.20.09	2930.20.09
2930.20.10	3808.20.02
2930.20.99	2930.20.99
2930.30.01	2930.30.01
2930.30.99	2930.30.99
2930.40.01	2930.40.01
2930.90.01	2930.90.01
2930.90.02	2930.90.02
2930.90.03	2930.90.03
2930.90.04	2930.90.04
2930.90.05	2930.90.05
2930.90.06	2930.90.06
2930.90.07	2930.90.07
2930.90.08	2930.90.08
2930.90.09	2930.90.09
2930.90.10	2930.90.10
2930.90.11	2930.90.11
2930.90.12	2930.90.12
2930.90.13	2930.90.13
2930.90.14	2930.90.14
2930.90.15	2930.90.15
2930.90.16	2930.90.16
2930.90.17	2930.90.17
2933.29.04	2933.29.04
2933.29.05	2933.29.05
2933.29.06	2933.29.06
2933.29.07	2933.29.07

2924.10.99	2924.19.99
2924.21.01	2924.21.01
2924.21.02	2924.21.02
2924.21.03	2924.21.03
2924.21.04	2924.21.04
2924.21.05	2924.21.05
2924.21.06	2924.21.06
2924.21.99	2924.21.99
2930.90.18	2930.90.18
2930.90.19	2930.90.19
2930.90.20	2930.90.20
2930.90.21	2930.90.21
2930.90.22	2930.90.22
2930.90.23	2930.90.23
2930.90.24	2930.90.24
2930.90.25	2930.90.25
2930.90.26	2930.90.26
2930.90.27	2930.90.27
2930.90.28	2930.90.28
2930.90.29	2930.90.29
2930.90.30	2930.90.30
2930.90.31	2930.30.01
2930.90.31	2930.90.31
2930.90.32	2930.90.32
2930.90.33	2930.90.33
2930.90.34	2930.90.34
2930.90.35	2930.90.35
2930.90.36	2930.90.36
2930.90.37	2930.90.37
2930.90.38	2930.90.38
2930.90.40	2930.90.40
2930.90.41	2930.90.41
2930.90.42	2930.90.42
2930.90.43	2930.90.43
2930.90.44	2930.90.44
2930.90.45	2930.90.45
2930.90.46	2930.90.46
2930.90.47	2930.90.47
2930.90.48	2930.90.48
2930.90.49	2930.90.49
2930.90.50	2930.90.50
2930.90.51	2930.90.51
2930.90.52	2930.90.52
2930.90.53	2930.90.53
2930.90.54	2930.90.54
2930.90.55	2930.90.55
2930.90.56	2930.90.56
2930.90.57	2930.90.57
2930.90.58	2930.90.58
2930.90.59	2930.90.59
2930.90.60	2930.90.60
2933.39.99	2933.33.02
2933.39.99	2933.39.24
2933.39.99	2933.39.27
2933.39.99	2933.39.28

2924.29.35	2924.24.01
2924.29.35	2924.29.35
2924.29.36	2924.29.36
2924.29.37	2924.29.37
2924.29.38	2924.29.38
2924.29.39	2924.29.39
2924.29.40	2924.29.40
2924.29.41	2924.29.41
2930.90.61	2930.90.61
2930.90.62	2930.90.62
2930.90.63	2930.90.63
2930.90.64	2930.90.64
2930.90.65	2930.90.65
2930.90.66	2930.90.66
2930.90.67	2930.90.67
2930.90.68	2930.90.68
2930.90.99	2930.90.99
2931.00.01	2930.90.39
2931.00.02	2931.00.02
2931.00.03	2931.00.03
2931.00.04	2931.00.04
2931.00.05	2931.00.05
2931.00.06	2931.00.06
2931.00.07	2931.00.07
2931.00.08	2931.00.08
2931.00.09	2931.00.09
2931.00.10	2931.00.10
2931.00.11	2931.00.11
2931.00.12	2931.00.12
2931.00.13	2931.00.13
2931.00.14	2931.00.14
2931.00.16	2930.90.70
2931.00.17	2930.90.69
2931.00.18	2931.00.18
2931.00.19	2931.00.19
2931.00.21	2931.00.21
2931.00.22	2931.00.16
2931.00.99	2931.00.99
2932.11.01	2932.11.01
2932.12.01	2932.12.01
2932.13.01	2932.13.01
2932.19.01	2932.19.01
2932.19.02	2932.19.05
2932.19.03	2932.19.02
2932.19.04	2932.19.03
2932.19.99	2932.19.04
2932.19.99	2932.19.99
2932.21.01	2932.21.01
2932.29.01	2932.29.01
2932.29.02	2932.29.02
2932.29.03	2937.29.42
2933.59.18	2933.59.18
2933.59.19	2933.59.17
2933.59.20	2933.59.08
2933.59.99	2933.55.99

2932.29.08	2932.29.08
2932.29.09	2932.29.09
2932.29.10	2932.29.03
2932.29.99	2932.29.99
2932.91.01	2932.91.01
2932.92.01	2932.92.01
2932.93.01	2932.93.01
2932.94.01	2932.94.01
2932.99.03	2932.99.03
2932.99.04	2932.99.04
2932.99.06	2932.99.06
2932.99.07	2932.99.07
2932.99.08	2932.99.08
2932.99.09	2932.99.09
2932.99.11	2932.99.10
2932.99.13	2932.99.05
2932.99.14	2932.99.02
2932.99.15	2937.29.17
2932.99.16	2932.99.01
2932.99.99	2932.95.01
2932.99.99	2932.99.11
2932.99.99	2932.99.99
2933.11.01	2933.11.01
2933.11.02	2933.11.02
2933.11.03	2933.19.09
2933.11.04	2933.19.08
2933.11.99	2933.11.99
2933.19.01	2933.19.01
2933.19.02	2933.19.02
2933.19.03	2933.19.03
2933.19.04	2933.19.04
2933.19.05	2933.19.05
2933.19.06	2933.19.06
2933.19.07	2933.19.07
2933.19.99	2933.19.99
2933.21.01	2933.21.01
2933.29.01	2933.29.01
2933.29.02	2933.29.02
2933.29.03	2933.29.03
2933.90.18	2933.99.18
2933.90.20	2933.99.20
2933.90.21	2933.99.21
2933.90.22	2933.91.01
2933.90.22	2933.99.22
2933.90.23	2933.39.22
2933.90.24	2933.99.24
2933.90.26	2933.99.26
2933.90.27	2933.99.27
2933.90.28	2933.99.28
2933.90.29	2933.99.29
2933.90.32	2933.69.15
2933.90.33	2933.99.33
2933.90.38	2933.99.38
2933.90.39	2933.99.39
2933.90.41	2933.99.41

2933.29.08	2933.29.08
2933.29.09	2933.29.09
2933.29.10	2933.29.10
2933.29.11	2933.29.11
2933.29.13	2933.29.12
2933.29.15	2933.29.13
2933.29.99	2933.29.14
2933.29.99	2933.29.15
2933.29.99	2933.29.16
2933.29.99	2933.29.99
2933.31.01	2933.31.01
2933.31.02	2933.31.02
2933.32.01	2933.32.01
2933.32.99	2933.32.99
2933.39.01	2933.39.01
2933.39.03	2933.39.03
2933.39.04	2933.39.04
2933.39.05	2933.39.05
2933.39.06	2933.39.06
2933.39.07	2933.39.07
2933.39.08	2933.39.08
2933.39.09	2933.39.09
2933.39.10	2933.39.10
2933.39.11	2933.39.11
2933.39.12	2933.39.12
2933.39.13	2933.39.13
2933.39.14	2933.39.14
2933.39.16	2933.39.16
2933.39.17	2933.39.17
2933.39.18	2933.39.18
2933.39.19	2933.39.19
2933.39.20	2933.39.20
2933.39.21	2933.39.21
2933.39.23	2933.39.23
2933.39.24	2933.33.01
2933.39.25	2933.39.25
2933.39.26	2933.39.26
2933.39.27	2933.39.15
2933.39.28	2933.39.02
2934.10.01	2934.10.01
2934.10.02	2934.10.02
2934.10.03	2934.10.03
2934.10.04	2934.10.04
2934.10.05	2934.10.05
2934.10.06	2934.10.06
2934.10.99	2934.10.99
2934.20.01	2934.20.01
2934.20.02	2934.20.02
2934.20.03	2934.20.03
2934.20.04	2934.20.04
2934.20.05	2934.20.05
2934.20.06	2934.20.06
2934.20.99	2934.20.99
2934.30.01	2934.30.01
2934.30.99	2934.30.99

2933.39.99	2933.39.29
2933.39.99	2933.39.30
2933.39.99	2933.39.31
2933.39.99	2933.39.99
2933.40.01	2933.49.01
2933.40.02	2933.49.02
2933.40.03	2933.49.03
2933.40.04	2933.49.04
2933.40.05	2933.49.05
2933.40.06	2933.49.06
2933.40.08	2933.49.08
2933.40.09	2933.49.09
2933.40.10	2933.49.10
2933.40.11	2933.49.11
2933.40.12	2933.49.12
2933.40.13	2933.49.07
2933.40.99	2933.41.01
2933.40.99	2933.49.13
2933.40.99	2933.49.99
2933.51.01	2933.52.01
2933.51.01	2933.53.01
2933.51.01	2933.54.01
2933.59.01	2933.59.01
2933.59.02	2933.55.01
2933.59.02	2933.59.02
2933.59.03	2933.59.03
2933.59.04	2933.59.04
2933.59.05	2933.59.05
2933.59.06	2933.59.06
2933.59.07	2933.59.07
2933.59.09	2933.59.09
2933.59.10	2933.59.10
2933.59.11	2933.59.11
2933.59.12	2933.59.12
2933.59.13	2933.59.13
2933.59.14	2933.59.14
2933.59.15	2933.59.15
2933.59.16	2933.59.16
2933.59.17	2933.55.02
2934.90.33	2934.99.33
2934.90.34	2934.99.34
2934.90.35	2934.99.35
2934.90.36	2934.99.36
2934.90.37	2934.99.37
2934.90.38	2934.99.38
2934.90.39	2934.99.39
2934.90.40	2934.99.40
2934.90.41	2934.99.41
2934.90.42	2934.99.42
2934.90.43	2934.99.43
2934.90.44	2934.99.44
2934.90.45	2934.99.45
2934.90.46	2934.99.46
2934.90.49	2934.99.47
2934.90.50	2934.99.48

2933.59.99	2933.59.19
2933.59.99	2933.59.20
2933.59.99	2933.59.99
2933.61.01	2933.61.01
2933.69.01	2933.69.01
2933.69.02	2933.69.02
2933.69.03	2933.69.03
2933.69.04	2933.69.04
2933.69.05	2933.69.05
2933.69.06	2933.69.06
2933.69.07	2933.69.07
2933.69.08	2933.69.08
2933.69.09	2933.69.09
2933.69.10	2933.69.10
2933.69.11	2933.69.11
2933.69.12	2933.69.12
2933.69.13	2933.69.13
2933.69.14	2933.69.14
2933.69.99	2933.69.99
2933.71.01	2933.71.01
2933.79.01	2933.79.01
2933.79.02	2933.79.02
2933.79.03	2933.79.03
2933.79.04	2933.79.04
2933.79.99	2933.72.01
2933.79.99	2933.79.99
2933.90.01	2933.99.01
2933.90.03	2933.99.03
2933.90.04	2933.99.04
2933.90.05	2933.99.05
2933.90.06	2933.99.06
2933.90.07	2933.99.07
2933.90.09	2933.99.09
2933.90.11	2933.99.11
2933.90.12	2933.99.12
2933.90.13	2933.99.13
2933.90.14	2933.99.14
2933.90.15	2933.99.15
2933.90.17	2933.99.17
2935.00.15	2935.00.15
2935.00.16	2935.00.16
2935.00.17	2935.00.17
2935.00.18	2935.00.18
2935.00.19	2935.00.19
2935.00.20	2935.00.20
2935.00.21	2935.00.21
2935.00.22	2935.00.22
2935.00.23	2935.00.23
2935.00.24	2935.00.24
2935.00.25	2935.00.25
2935.00.26	2935.00.26
2935.00.27	2935.00.27
2935.00.28	2935.00.28
2935.00.29	2935.00.29
2935.00.30	2935.00.30

2933.90.42	2933.99.42
2933.90.43	2933.99.43
2933.90.44	2933.99.44
2933.90.45	2933.99.45
2933.90.46	2933.99.46
2933.90.47	2933.99.47
2933.90.48	2933.99.48
2933.90.49	2933.99.40
2933.90.50	2933.99.37
2933.90.51	2933.99.36
2933.90.52	2933.99.35
2933.90.53	2933.99.34
2933.90.54	2933.99.32
2933.90.55	2933.99.31
2933.90.57	2933.99.30
2933.90.62	2933.99.25
2933.90.63	2933.99.23
2933.90.64	2933.99.19
2933.90.65	2933.99.16
2933.90.66	2933.99.10
2933.90.67	2933.99.08
2933.90.68	2933.99.02
2933.90.99	2933.91.02
2933.90.99	2933.99.99
2933.90.99	2937.11.01
2933.90.99	2937.19.99
2933.90.99	2937.90.99
2936.26.01	2936.26.01
2936.26.02	2936.26.02
2936.26.99	2936.26.99
2936.27.01	2936.27.01
2936.27.02	2936.90.03
2936.27.99	2936.27.99
2936.28.01	2936.28.01
2936.28.02	2936.28.02
2936.28.99	2936.28.99
2936.29.01	2936.29.01
2936.29.02	2936.29.02
2936.29.03	2936.29.03
2936.29.04	2936.29.04
2936.29.05	2936.29.05
2936.29.06	2936.29.06
2936.29.07	2936.29.07
2936.29.99	2936.29.99
2936.90.01	2936.90.01
2936.90.02	2936.90.02
2936.90.99	2936.90.99
2937.10.01	2937.19.01
2937.10.02	2937.19.02
2937.10.99	2937.11.01
2937.10.99	2937.19.99
2937.21.01	2937.21.01
2937.21.02	2937.21.02
2937.21.03	2937.21.03
2937.21.04	2937.21.04

2934.90.01	2934.99.01
2934.90.02	2934.99.02
2934.90.03	2934.99.03
2934.90.04	2934.99.04
2934.90.06	2934.99.06
2934.90.07	2934.99.07
2934.90.08	2934.99.08
2934.90.09	2934.99.09
2934.90.10	2934.99.10
2934.90.11	2934.99.11
2934.90.12	2934.99.12
2934.90.13	2934.99.13
2934.90.14	2934.99.14
2934.90.15	2934.99.15
2934.90.18	2934.99.18
2934.90.19	2934.99.19
2934.90.21	2934.99.21
2934.90.22	2934.99.22
2934.90.23	2934.99.23
2934.90.24	2934.99.24
2934.90.25	2934.99.25
2934.90.26	2934.10.07
2934.90.28	2934.99.28
2934.90.29	2934.99.29
2934.90.30	2934.99.30
2934.90.31	2934.99.31
2934.90.32	2934.99.32
2937.29.06	2937.29.06
2937.29.07	2937.29.07
2937.29.09	2937.29.09
2937.29.99	2937.29.99
2937.91.01	2937.12.01
2937.91.99	2937.12.99
2937.92.01	2937.23.01
2937.92.02	2937.23.02
2937.92.03	2937.23.03
2937.92.04	2937.23.04
2937.92.05	2937.23.05
2937.92.06	2937.23.06
2937.92.07	2937.23.07
2937.92.08	2937.23.08
2937.92.09	2937.23.09
2937.92.10	2937.23.10
2937.92.11	2937.29.10
2937.92.12	2937.23.12
2937.92.13	2937.23.22
2937.92.14	2937.29.11
2937.92.15	2937.23.15
2937.92.16	2937.23.16
2937.92.17	2937.23.17
2937.92.18	2937.23.18
2937.92.19	2937.23.19
2937.92.20	2937.23.20
2937.92.21	2937.23.21
2937.92.22	2937.23.13

2934.90.51	2934.99.49
2934.90.53	2934.99.26
2934.90.54	2934.99.27
2934.90.55	2934.99.20
2934.90.56	2934.99.17
2934.90.57	2934.99.16
2934.90.58	2934.99.05
2934.90.99	2934.91.01
2934.90.99	2934.99.99
2934.90.99	2937.11.01
2934.90.99	2937.19.99
2934.90.99	2937.50.99
2934.90.99	2937.90.99
2935.00.01	2935.00.01
2935.00.02	2935.00.02
2935.00.03	2935.00.03
2935.00.04	2935.00.04
2935.00.05	2935.00.05
2935.00.06	2935.00.06
2935.00.07	2935.00.07
2935.00.08	2935.00.08
2935.00.09	2935.00.09
2935.00.10	2935.00.10
2935.00.11	2935.00.11
2935.00.12	2935.00.12
2935.00.13	2935.00.13
2935.00.14	2935.00.14
2937.99.21	2937.40.01
2937.99.22	2937.29.27
2937.99.24	2937.29.28
2937.99.25	2937.29.29
2937.99.27	2937.29.30
2937.99.28	2937.29.31
2937.99.29	2937.29.32
2937.99.30	2937.29.33
2937.99.31	2937.29.34
2937.99.32	2937.29.35
2937.99.33	2937.29.36
2937.99.35	2937.29.37
2937.99.36	2937.29.38
2937.99.40	2937.29.39
2937.99.41	2937.29.40
2937.99.42	3002.10.18
2937.99.43	2937.19.04
2937.99.99	2937.19.99
2937.99.99	2937.29.99
2937.99.99	2937.39.99
2937.99.99	2937.40.99
2937.99.99	2937.50.99
2937.99.99	2937.90.99
2938.10.01	2938.10.01
2938.90.01	2938.90.01
2938.90.02	2938.90.02
2938.90.03	2938.90.03
2938.90.04	2938.90.04

2935.00.31	2935.00.31
2935.00.32	2935.00.32
2935.00.33	2935.00.33
2935.00.34	2935.00.34
2935.00.35	2935.00.35
2935.00.36	2935.00.36
2935.00.37	2935.00.37
2935.00.99	2935.00.38
2935.00.99	2935.00.99
2936.10.01	2936.10.01
2936.10.99	2936.10.99
2936.21.01	2936.21.01
2936.21.02	2936.21.02
2936.21.03	2936.21.03
2936.21.99	2936.21.99
2936.22.01	2936.22.01
2936.22.02	2936.22.02
2936.22.03	2936.22.03
2936.22.99	2936.22.99
2936.23.01	2936.23.01
2936.23.02	2936.23.02
2936.23.99	2936.23.99
2936.24.01	2936.24.01
2936.24.02	2936.24.02
2936.24.99	2936.24.99
2936.25.01	2936.25.01
2936.25.99	2936.25.99
2939.10.09	2939.11.07
2939.10.10	2939.11.08
2939.10.11	2939.19.04
2939.10.12	2939.11.09
2939.10.13	2939.11.10
2939.10.14	2939.11.11
2939.10.15	2939.11.17
2939.10.15	2939.19.03
2939.10.16	2939.11.12
2939.10.17	2939.11.13
2939.10.18	2939.19.05
2939.10.19	2939.19.06
2939.10.20	2939.11.14
2939.10.21	2939.11.15
2939.10.99	2939.11.99
2939.10.99	2939.19.99
2939.21.01	2939.21.01
2939.29.99	2939.29.99
2939.30.01	2939.30.01
2939.30.02	2939.30.02
2939.30.03	2939.30.03
2939.41.01	2939.41.01
2939.42.01	2939.42.01
2939.49.01	2939.49.01
2939.49.99	2939.43.01
2939.49.99	2939.49.99
2939.50.01	2939.59.01
2939.50.02	2939.59.02

2937.22.01	2937.22.01
2937.22.02	2937.22.02
2937.22.03	2937.22.03
2937.22.04	2937.22.04
2937.22.05	2937.22.05
2937.22.06	2937.22.06
2937.22.07	2937.22.07
2937.22.08	2937.22.08
2937.22.09	2937.22.09
2937.22.99	2937.22.99
2937.29.01	2937.29.01
2937.29.02	2937.29.02
2937.29.03	2937.29.03
2937.29.04	2937.29.04
2937.29.05	2937.29.05
2939.90.09	2939.99.09
2939.90.10	2939.99.10
2939.90.11	2939.99.11
2939.90.12	2939.99.12
2939.90.13	2939.99.13
2939.90.14	2939.99.14
2939.90.15	2939.99.15
2939.90.16	2939.99.16
2939.90.17	2939.99.17
2939.90.18	2939.99.18
2939.90.99	2939.91.01
2939.90.99	2939.91.01
2939.90.99	2939.91.99
2939.90.99	2939.99.99
2940.00.01	2940.00.01
2940.00.02	2940.00.02
2940.00.03	2940.00.03
2940.00.04	2940.00.04
2940.00.99	2940.00.99
2941.10.01	2941.10.01
2941.10.02	2941.10.02
2941.10.03	2941.10.03
2941.10.04	2941.10.04
2941.10.05	2941.10.05
2941.10.06	2941.10.06
2941.10.07	2941.10.07
2941.10.08	2941.10.08
2941.10.09	2941.10.09
2941.10.10	2941.10.10
2941.10.11	2941.10.11
2941.10.12	2941.10.12
2941.10.13	2941.10.13
2941.10.99	2941.10.99
2941.20.01	2941.20.01
2941.30.01	2941.30.01
2941.30.02	2941.30.02
2941.30.03	2941.30.03
2941.30.99	2941.30.99
2941.40.01	2941.40.01
2941.40.02	2941.40.02

2937.92.99	2937.23.99
2937.99.01	2937.29.18
2937.99.02	2937.29.19
2937.99.03	2937.29.20
2937.99.05	2937.23.14
2937.99.08	2937.29.21
2937.99.10	2937.22.10
2937.99.12	2937.23.11
2937.99.13	2937.29.22
2937.99.14	2937.29.23
2937.99.16	2937.29.24
2937.99.17	2937.29.25
2937.99.18	2937.19.03
2937.99.19	2937.29.26
2937.99.20	2937.31.01
2941.90.01	2941.90.01
2941.90.02	2941.90.02
2941.90.03	2941.90.03
2941.90.04	2941.90.04
2941.90.06	2941.90.06
2941.90.07	2941.90.07
2941.90.08	2941.90.08
2941.90.09	2941.90.09
2941.90.10	2941.90.10
2941.90.11	2941.90.11
2941.90.12	2941.90.12
2941.90.13	2941.90.13
2941.90.14	3824.90.18
2941.90.16	2941.90.16
2941.90.17	2941.90.17
2941.90.18	2941.90.15
2941.90.19	2941.90.14
2941.90.20	2941.90.05
2941.90.99	2941.90.99
2942.00.01	3809.92.03
2942.00.99	2942.00.99
3001.10.01	3001.10.01
3001.10.01	3006.80.01
3001.20.01	3001.20.01
3001.20.02	3001.20.02
3001.20.03	3001.20.03
3001.20.04	3001.20.04
3001.20.99	3001.20.99
3001.20.99	3006.80.01
3001.90.01	3001.90.01
3001.90.02	3001.90.02
3001.90.03	3001.90.03
3001.90.04	3001.90.04
3001.90.05	3001.90.05
3001.90.06	3001.90.06
3001.90.99	3001.90.07
3001.90.99	3001.90.99
3001.90.99	3006.80.01
3002.10.01	3002.10.01
3002.10.02	3002.10.02

2938.90.05	2938.90.05
2938.90.06	2938.90.06
2938.90.07	2937.29.08
2938.90.08	2938.90.07
2938.90.99	2938.90.99
2939.10.01	2939.19.01
2939.10.02	2939.11.01
2939.10.03	2939.11.02
2939.10.04	2939.11.03
2939.10.04	2939.11.03
2939.10.05	2939.11.04
2939.10.06	2939.11.05
2939.10.07	2939.11.06
2939.10.07	2939.19.02
2939.10.08	2939.11.16
3002.10.05	3002.10.05
3002.10.06	3002.10.06
3002.10.07	3002.10.07
3002.10.08	3002.10.08
3002.10.09	3002.10.09
3002.10.10	3002.10.10
3002.10.11	3002.10.11
3002.10.99	3002.10.12
3002.10.99	3002.10.13
3002.10.99	3002.10.14
3002.10.99	3002.10.15
3002.10.99	3002.10.16
3002.10.99	3002.10.17
3002.10.99	3002.10.19
3002.10.99	3002.10.99
3002.10.99	3006.80.01
3002.20.01	3002.20.01
3002.20.02	3002.20.02
3002.20.03	3002.20.03
3002.20.04	3002.20.04
3002.20.05	3002.20.05
3002.20.06	3002.20.06
3002.20.07	3002.20.07
3002.20.08	3002.20.08
3002.20.09	3002.20.09
3002.20.99	3002.20.99
3002.20.99	3006.80.01
3002.30.01	3002.30.01
3002.30.02	3002.30.02
3002.30.99	3002.30.99
3002.30.99	3006.80.01
3002.90.01	3002.90.01
3002.90.02	3002.90.02
3002.90.99	3002.90.03
3002.90.99	3002.90.04
3002.90.99	3002.90.99
3002.90.99	3006.80.01
3003.10.01	3003.10.01
3003.10.99	3006.80.01
3003.20.01	3003.90.21

2939.50.99	2939.51.01
2939.50.99	2939.59.99
2939.61.01	2939.61.01
2939.62.01	2939.62.01
2939.63.01	2939.63.01
2939.69.99	2939.69.99
2939.70.01	2939.99.19
2939.90.01	2939.99.01
2939.90.02	2939.99.02
2939.90.03	2939.99.03
2939.90.04	2939.99.04
2939.90.05	2939.99.05
2939.90.06	2939.99.06
2939.90.07	2939.99.07
2939.90.08	2939.99.08
3003.31.01	3003.31.01
3003.31.99	3003.31.99
3003.31.99	3006.80.01
3003.39.01	3003.39.01
3003.39.99	3003.39.99
3003.39.99	3006.80.01
3003.40.01	3003.40.01
3003.40.02	3003.40.02
3003.40.03	3003.40.03
3003.40.99	3003.40.04
3003.40.99	3003.40.99
3003.40.99	3006.80.01
3003.90.01	3003.90.01
3003.90.02	3003.90.02
3003.90.03	3003.90.03
3003.90.04	3003.90.04
3003.90.06	3003.90.06
3003.90.07	3003.90.07
3003.90.08	3003.90.08
3003.90.09	3003.90.09
3003.90.10	3003.90.10
3003.90.11	3003.90.11
3003.90.12	3003.90.12
3003.90.13	3003.90.13
3003.90.14	3003.90.14
3003.90.15	3003.90.15
3003.90.16	3003.90.16
3003.90.17	3003.90.17
3003.90.18	3003.90.18
3003.90.19	3003.90.19
3003.90.20	3003.90.20
3003.90.99	3003.90.05
3003.90.99	3003.90.99
3003.90.99	3006.80.01
3004.10.01	3004.10.01
3004.10.99	3004.10.99
3004.10.99	3006.80.01
3004.20.01	3004.20.01
3004.20.02	3004.20.02
3004.20.03	3004.20.03

2941.40.03	2941.40.03
2941.50.01	2941.50.01
2941.50.99	2941.50.99
3004.31.99	3004.31.99
3004.31.99	3006.80.01
3004.32.01	3004.32.99
3004.32.01	3006.80.01
3004.39.01	3004.39.01
3004.39.02	3004.39.02
3004.39.03	3004.39.03
3004.39.04	3004.90.47
3004.39.05	3004.39.04
3004.39.07	3004.90.42
3004.39.08	3004.90.23
3004.39.99	3004.32.99
3004.39.99	3004.39.99
3004.39.99	3006.80.01
3004.40.01	3004.40.01
3004.40.02	3004.40.02
3004.40.03	3004.40.03
3004.40.99	3004.40.04
3004.40.99	3004.40.99
3004.40.99	3006.80.01
3004.50.01	3004.50.01
3004.50.02	3004.50.02
3004.50.03	3004.50.03
3004.50.04	3004.50.04
3004.50.99	3004.50.99
3004.50.99	3006.80.01
3004.90.01	3004.90.01
3004.90.02	3004.90.02
3004.90.03	3004.90.03
3004.90.04	3004.90.04
3004.90.05	3004.90.05
3004.90.06	3004.90.06
3004.90.07	3004.90.07
3004.90.08	3004.90.08
3004.90.09	3004.90.09
3004.90.10	3004.90.10
3004.90.11	3004.90.11
3004.90.12	3004.90.12
3004.90.13	3004.90.13
3004.90.14	3004.90.14
3004.90.15	3004.90.15
3004.90.16	3004.90.16
3004.90.17	3004.90.17
3204.16.99	3204.16.02
3204.16.99	3204.16.03
3204.16.99	3204.16.04
3204.16.99	3204.16.99
3204.17.01	3204.17.01
3204.17.02	3204.17.02
3204.17.02	3204.17.03
3204.17.02	3204.17.04
3204.17.02	3204.17.05

3002.10.03	3002.10.03
3002.10.04	3002.10.04
3002.10.05	3002.10.05
3004.90.18	3004.90.18
3004.90.19	3004.90.19
3004.90.20	3004.90.20
3004.90.21	3004.90.21
3004.90.22	3004.90.22
3004.90.24	3004.90.24
3004.90.25	3004.90.25
3004.90.26	3004.90.26
3004.90.27	3004.90.27
3004.90.28	3004.90.28
3004.90.29	3004.90.29
3004.90.30	3004.90.30
3004.90.31	3004.90.31
3004.90.32	3004.90.32
3004.90.33	3004.39.05
3004.90.34	3004.90.34
3004.90.35	3004.90.35
3004.90.36	3004.90.36
3004.90.37	3004.90.37
3004.90.38	3004.90.38
3004.90.39	3004.90.39
3004.90.40	3004.90.40
3004.90.41	3004.90.41
3004.90.43	3004.40.05
3004.90.43	3004.90.43
3004.90.44	3004.90.44
3004.90.45	3004.90.45
3004.90.46	3004.90.46
3004.90.48	3004.90.48
3004.90.49	3004.90.49
3004.90.50	3004.32.01
3004.90.50	3004.90.50
3004.90.99	3004.90.33
3004.90.99	3004.90.99
3004.90.99	3006.80.01
3005.10.01	3005.10.01
3005.10.02	3005.10.02
3005.10.99	3005.10.99
3005.10.99	3006.80.01
3005.10.99	3825.30.01
3005.90.01	3005.90.01
3005.90.02	3005.90.02
3005.90.03	3005.90.03
3206.42.99	3206.42.99
3206.43.01	3206.43.01
3206.43.99	3206.43.99
3206.49.01	3206.49.01
3206.49.02	3206.49.02
3206.49.03	3206.49.03
3206.49.99	3206.49.99
3206.50.01	3206.50.01
3206.50.02	3206.50.02

3003.20.02	3003.20.01
3003.20.99	3003.20.99
3003.20.99	3006.80.01
3005.90.99	3005.90.99
3005.90.99	3006.80.01
3005.90.99	3825.30.01
3006.10.01	3006.10.01
3006.10.02	3006.10.02
3006.10.99	3006.10.99
3006.10.99	3006.80.01
3006.20.01	3006.20.01
3006.20.99	3006.20.99
3006.20.99	3006.80.01
3006.30.01	3006.30.01
3006.30.02	3006.30.02
3006.30.99	3006.30.99
3006.30.99	3006.80.01
3006.40.01	3006.40.01
3006.40.02	3006.40.02
3006.40.03	3006.40.03
3006.40.99	3006.40.99
3006.40.99	3006.80.01
3006.50.01	3006.50.01
3006.50.01	3006.80.01
3006.60.01	3006.60.01
3006.60.01	3006.80.01
3101.00.01	3101.00.01
3102.10.01	3102.10.01
3102.21.01	3102.21.01
3102.29.99	3102.29.99
3102.30.01	3102.30.01
3102.30.99	3102.30.99
3102.40.01	3102.40.01
3102.50.01	3102.50.01
3102.60.01	3102.60.01
3102.70.01	3102.70.01
3102.80.01	3102.80.01
3102.90.99	3102.90.99
3103.10.01	3103.10.01
3103.20.01	3103.20.01
3103.90.99	3103.90.99
3104.10.01	3104.10.01
3104.20.01	3104.20.01
3104.30.01	3104.30.01
3104.30.99	3104.30.99
3104.90.99	3104.90.99
3214.10.02	3214.10.02
3214.90.99	3214.90.99
3215.11.01	3215.11.99
3215.19.01	3215.19.01
3215.19.99	3215.19.99
3215.90.01	3215.90.01
3215.90.02	3215.90.02
3215.90.03	3215.11.01
3215.90.03	3215.19.02

3004.20.99	3004.20.99
3004.20.99	3006.80.01
3004.31.01	3004.31.01
3105.10.01	3105.10.01
3105.20.01	3105.20.01
3105.30.01	3105.30.01
3105.40.01	3105.40.01
3105.51.01	3105.51.01
3105.59.99	3105.59.99
3105.60.01	3105.60.01
3105.90.01	3105.90.01
3105.90.02	3824.90.14
3105.90.99	3105.90.99
3201.10.01	3201.10.01
3201.20.01	3201.20.01
3201.90.01	3201.90.01
3201.90.99	3201.90.99
3202.10.01	3202.10.01
3202.90.99	3202.90.99
3203.00.01	3203.00.01
3203.00.99	3203.00.99
3204.11.01	3204.11.01
3204.11.01	3204.11.03
3204.11.02	3204.11.02
3204.11.99	3204.11.04
3204.11.99	3204.11.99
3204.12.01	3204.12.01
3204.12.02	3204.12.02
3204.12.02	3204.12.03
3204.12.03	3204.12.05
3204.12.04	3204.12.06
3204.12.99	3204.12.04
3204.12.99	3204.12.99
3204.13.01	3204.13.02
3204.13.01	3204.13.03
3204.13.02	3204.13.01
3204.13.99	3204.13.04
3204.13.99	3204.13.99
3204.14.01	3204.14.01
3204.14.02	3204.14.02
3204.14.02	3204.14.03
3204.14.99	3204.14.04
3204.14.99	3204.14.99
3204.15.01	3204.15.01
3204.15.99	3204.15.99
3204.16.01	3204.16.01
3303.00.01	3303.00.01
3303.00.99	3303.00.99
3304.10.01	3304.10.01
3304.20.01	3304.20.01
3304.30.01	3304.30.01
3304.91.01	3304.91.01
3304.99.01	3304.99.01
3304.99.99	3304.99.99
3305.10.01	3305.10.01

3204.17.02	3204.17.06
3204.17.02	3204.17.07
3204.17.02	3204.17.08
3204.17.99	3204.17.09
3204.17.99	3204.17.99
3204.19.01	3204.19.01
3204.19.02	3204.19.02
3204.19.02	3204.19.03
3204.19.03	3204.19.04
3204.19.04	3204.19.05
3204.19.99	3204.19.99
3204.20.01	3204.20.01
3204.20.02	3204.90.01
3204.20.03	3204.20.02
3204.20.99	3204.20.99
3204.90.01	3204.19.06
3204.90.02	3204.19.09
3204.90.03	3204.19.07
3204.90.04	3204.19.08
3204.90.05	3204.90.02
3204.90.06	3204.17.10
3204.90.99	3204.90.99
3205.00.01	3205.00.01
3205.00.02	3205.00.02
3205.00.99	3205.00.99
3206.11.01	3206.11.01
3206.19.99	3206.19.99
3206.20.01	3206.20.01
3206.20.01	3206.20.02
3206.20.02	3206.20.03
3206.30.01	3206.30.01
3206.41.01	3206.41.01
3206.41.99	3206.41.99
3206.42.01	3206.42.01
3402.20.06	3402.20.05
3402.20.99	3402.20.99
3402.90.01	3402.90.01
3402.90.99	3402.90.99
3403.11.01	3403.11.01
3403.19.01	3403.19.01
3403.19.99	3403.19.99
3403.91.01	3403.91.01
3403.99.99	3403.99.99
3404.10.01	3404.10.01
3404.20.01	3404.20.01
3404.90.01	3404.90.01
3404.90.99	3404.90.99
3405.10.01	3405.10.01
3405.20.01	3405.20.01
3405.20.99	3405.20.99
3405.30.01	3405.30.01
3405.40.01	3405.40.01
3405.90.01	3405.90.01
3405.90.99	3405.90.99
3406.00.01	3406.00.01

3206.50.99	3206.50.99
3207.10.01	3207.10.01
3207.10.99	3207.10.99
3207.20.01	3207.20.01
3207.20.99	3207.20.99
3207.30.01	3207.30.01
3207.40.01	3207.40.01
3207.40.02	3207.40.02
3207.40.99	3207.40.99
3208.10.01	3208.10.01
3208.10.99	3208.10.99
3208.20.01	3208.20.01
3208.20.02	3208.20.02
3208.20.99	3208.20.99
3208.90.01	3208.90.01
3208.90.99	3208.90.99
3209.10.01	3209.10.01
3209.10.99	3209.10.99
3209.90.01	3210.00.03
3209.90.99	3209.90.99
3210.00.01	3210.00.01
3210.00.02	3206.49.04
3210.00.03	3206.49.05
3210.00.04	3210.00.02
3210.00.99	3210.00.99
3211.00.01	3211.00.01
3211.00.99	3211.00.99
3212.10.01	3212.10.01
3212.90.01	3212.90.01
3212.90.02	3212.90.02
3212.90.99	3212.90.99
3213.10.01	3213.10.01
3213.90.99	3213.90.99
3214.10.01	3214.10.01
3504.00.04	3504.00.04
3504.00.05	3504.00.05
3504.00.06	3504.00.06
3504.00.99	3504.00.99
3505.10.01	3505.10.01
3505.20.01	3505.20.01
3506.10.01	3506.10.01
3506.10.02	3506.10.02
3506.10.99	3506.10.99
3506.91.01	3506.91.01
3506.91.02	3506.91.02
3506.91.03	3506.91.03
3506.91.04	3506.91.04
3506.91.99	3506.91.99
3506.99.01	3506.99.01
3506.99.99	3506.99.99
3507.10.01	3507.10.01
3507.90.01	3507.90.01
3507.90.02	3507.90.02
3507.90.03	3507.90.03
3507.90.04	3507.90.04

3215.90.04	3215.90.03
3215.90.99	3215.90.99
3301.11.01	3301.11.01
3301.12.01	3301.12.01
3301.13.01	3301.13.01
3301.13.99	3301.13.99
3301.14.01	3301.14.01
3301.14.02	3301.14.02
3301.14.99	3301.14.99
3301.19.02	3301.19.02
3301.19.03	3301.19.01
3301.19.99	3301.19.99
3301.21.01	3301.21.01
3301.22.01	3301.22.01
3301.23.01	3301.23.01
3301.24.01	3301.24.01
3301.25.99	3301.25.99
3301.26.01	3301.26.01
3301.29.01	3301.29.01
3301.29.02	3301.29.02
3301.29.03	3301.29.03
3301.29.99	3301.29.99
3301.30.01	3301.30.01
3301.90.01	3301.90.01
3301.90.02	3301.90.02
3301.90.03	3301.90.03
3301.90.04	3301.90.04
3301.90.99	3301.90.05
3301.90.99	3301.90.06
3301.90.99	3301.90.99
3302.10.01	3302.10.01
3302.10.02	3302.10.02
3302.10.99	3302.10.99
3302.90.99	3302.90.99
3606.90.02	3606.90.02
3606.90.99	3606.90.99
3701.10.01	3701.10.01
3701.10.02	3701.10.02
3701.10.99	3701.10.99
3701.20.01	3701.20.01
3701.30.01	3701.30.01
3701.91.01	3701.91.01
3701.99.01	3701.99.01
3701.99.02	3701.99.02
3701.99.03	3701.99.03
3701.99.04	3701.99.04
3701.99.05	3701.99.05
3701.99.99	3701.99.99
3702.10.01	3702.10.01
3702.10.99	3702.10.99
3702.20.01	3702.20.01
3702.31.01	3702.31.01
3702.32.01	3702.32.01
3702.39.01	3702.39.01
3702.39.99	3702.39.99

3305.20.01	3305.20.01
3305.30.01	3305.30.01
3305.90.99	3305.90.99
3306.10.01	3306.10.01
3306.20.01	3306.20.01
3306.20.99	3306.20.99
3306.90.99	3306.90.99
3307.10.01	3307.10.01
3307.20.01	3307.20.01
3307.30.01	3307.30.01
3307.41.01	3307.41.01
3307.49.99	3307.49.99
3307.90.99	3307.90.99
3401.11.01	3401.11.01
3401.19.99	3401.19.99
3401.20.01	3401.20.01
3402.11.01	3402.11.01
3402.11.02	3402.11.02
3402.11.03	3402.11.03
3402.11.99	3402.11.99
3402.12.01	3402.12.01
3402.12.02	3402.12.02
3402.12.03	3402.12.03
3402.12.99	3402.12.99
3402.13.01	3402.13.01
3402.13.02	3402.90.02
3402.13.99	3402.13.99
3402.19.99	3402.19.99
3402.20.01	3401.30.01
3402.20.01	3402.20.01
3402.20.02	3402.20.02
3402.20.03	3402.20.03
3402.20.04	3402.20.04
3402.20.05	3809.91.01
3703.20.99	3703.20.99
3703.90.01	3703.90.01
3703.90.02	3703.90.02
3703.90.03	3703.90.03
3703.90.04	4802.55.02
3703.90.05	4810.31.04
3703.90.99	3703.90.99
3704.00.01	3704.00.01
3705.10.01	3705.10.01
3705.10.99	3705.10.99
3705.20.01	3705.20.01
3705.90.01	3705.90.01
3705.90.99	3705.90.99
3706.10.01	3706.10.01
3706.10.02	3706.10.02
3706.90.01	3706.90.01
3706.90.99	3706.90.99
3707.10.01	3707.10.01
3707.90.99	3707.90.99
3801.10.01	3801.10.01
3801.10.99	3801.10.99

3407.00.01	3407.00.01
3407.00.02	3407.00.02
3407.00.03	3407.00.03
3407.00.04	3407.00.04
3407.00.99	3407.00.99
3501.10.01	3501.10.01
3501.90.01	3501.90.01
3501.90.02	3501.90.02
3501.90.03	3501.90.03
3501.90.99	3501.90.99
3502.11.01	3502.11.01
3502.19.99	3502.19.99
3502.20.01	3502.20.01
3502.90.99	3502.90.99
3503.00.01	3503.00.01
3503.00.02	3503.00.02
3503.00.03	3503.00.03
3503.00.04	3503.00.04
3503.00.99	3503.00.99
3504.00.01	3504.00.01
3504.00.02	3504.00.02
3504.00.03	3504.00.03
3806.10.99	3806.10.99
3806.20.01	3806.20.01
3806.30.01	3806.30.01
3806.30.02	3806.30.02
3806.30.99	3806.30.99
3806.90.01	3806.90.01
3806.90.99	3806.90.99
3807.00.01	3807.00.01
3808.10.01	3808.10.01
3808.10.02	3808.10.02
3808.10.99	3808.10.03
3808.10.99	3808.10.99
3808.20.01	3808.20.01
3808.20.99	3808.20.02
3808.20.99	3808.20.99
3808.30.01	3808.30.01
3808.30.02	3808.30.02
3808.30.03	3808.30.03
3808.30.99	3808.30.99
3808.40.01	3808.40.99
3808.90.01	3808.90.01
3808.90.02	3808.90.02
3808.90.99	3808.90.99
3809.10.01	3809.10.01
3809.91.01	3809.91.99
3809.92.01	3809.92.01
3809.92.02	3809.92.02
3809.92.99	3809.92.99
3809.93.01	3809.93.01
3810.10.01	3810.10.01
3810.90.01	3810.90.01
3810.90.99	3810.90.99
3811.11.01	3811.11.01

3507.90.05	3507.90.05
3507.90.06	3507.90.06
3507.90.07	3507.90.07
3507.90.08	3507.90.08
3507.90.09	3507.90.09
3507.90.10	3507.90.10
3507.90.11	3507.90.11
3507.90.12	3507.90.12
3507.90.99	3507.90.99
3601.00.01	3601.00.01
3601.00.99	3601.00.99
3602.00.01	3602.00.01
3602.00.02	3602.00.02
3602.00.99	3602.00.99
3603.00.01	3603.00.01
3603.00.02	3603.00.02
3603.00.99	3603.00.99
3604.10.01	3604.10.01
3604.90.01	3604.90.01
3605.00.01	3605.00.01
3606.10.01	3606.10.01
3606.90.01	3606.90.01
3812.30.01	3812.30.01
3812.30.99	3812.30.99
3813.00.01	3813.00.01
3814.00.01	3814.00.01
3815.11.01	3815.11.01
3815.11.02	3815.11.02
3815.11.99	3815.11.99
3815.12.01	3815.12.01
3815.12.02	3815.12.02
3815.12.99	3815.12.99
3815.19.01	3815.19.01
3815.19.99	3815.19.99
3815.90.01	3815.90.01
3815.90.02	3815.90.02
3815.90.03	3815.90.03
3815.90.99	3815.90.99
3816.00.01	3816.00.01
3816.00.02	3816.00.02
3816.00.03	3816.00.03
3816.00.04	3816.00.04
3816.00.05	3816.00.05
3816.00.06	3816.00.06
3816.00.07	3816.00.07
3816.00.99	3816.00.99
3817.10.01	3817.00.01
3817.10.02	3817.00.02
3817.10.03	3817.00.03
3817.10.99	3817.00.99
3817.20.01	3817.00.04
3818.00.01	3818.00.01
3819.00.01	3819.00.01
3819.00.02	3819.00.02
3819.00.03	3819.00.03

3702.41.01	3702.41.01
3702.41.99	3702.41.99
3702.42.01	3702.42.01
3702.42.02	3702.42.02
3702.42.99	3702.42.99
3702.43.01	3702.43.01
3702.44.01	3702.44.01
3702.51.01	3702.51.01
3702.52.01	3702.52.01
3702.53.01	3702.53.01
3702.54.01	3702.54.01
3702.55.01	3702.55.01
3702.56.01	3702.56.01
3702.91.01	3702.91.01
3702.92.01	3702.91.99
3702.93.01	3702.93.01
3702.94.01	3702.94.01
3702.95.01	3702.95.01
3702.95.99	3702.95.99
3703.10.01	3703.10.01
3703.10.99	3703.10.99
3703.20.01	3703.20.01
3823.11.01	3823.11.01
3823.12.01	3823.12.01
3823.13.01	3823.13.01
3823.19.01	3823.19.01
3823.19.99	3823.19.99
3823.70.01	3823.70.01
3823.70.99	3823.70.99
3824.10.01	3824.10.01
3824.20.01	3824.20.01
3824.20.99	3824.20.99
3824.30.01	3824.30.01
3824.30.99	3824.30.99
3824.40.01	3824.40.01
3824.40.99	3824.40.99
3824.50.01	3824.50.01
3824.50.02	3824.50.02
3824.50.03	3824.50.03
3824.50.99	3824.50.99
3824.60.01	3824.60.01
3824.71.01	3824.71.01
3824.79.99	3824.79.99
3824.90.01	3824.90.01
3824.90.02	3824.90.02
3824.90.03	3824.90.03
3824.90.04	3824.90.04
3824.90.05	3824.90.05
3824.90.06	3824.90.06
3824.90.07	3824.90.07
3824.90.08	3824.90.08
3824.90.09	3824.90.09
3824.90.10	3824.90.10
3824.90.11	3824.90.11
3824.90.12	3824.90.12

3801.20.01	3801.20.01
3801.30.01	3801.30.01
3801.30.99	3801.30.99
3801.90.01	3801.90.01
3801.90.02	3801.90.02
3801.90.03	3801.90.03
3801.90.99	3801.90.99
3802.10.01	3802.10.01
3802.90.01	3802.90.01
3802.90.02	3802.90.02
3802.90.03	3802.90.03
3802.90.04	3802.90.04
3802.90.05	3802.90.05
3802.90.99	3802.90.99
3803.00.01	3803.00.01
3804.00.01	3804.00.01
3804.00.99	3804.00.99
3805.10.01	3805.10.01
3805.10.99	3805.10.99
3805.20.01	3805.20.01
3805.90.99	3805.90.99
3806.10.01	3806.10.01
3824.90.24	3824.90.24
3824.90.25	3824.90.25
3824.90.26	3824.90.26
3824.90.27	3824.90.27
3824.90.28	3824.90.28
3824.90.29	3824.90.29
3824.90.30	3824.90.30
3824.90.31	3824.90.31
3824.90.32	3824.90.32
3824.90.33	3824.90.33
3824.90.34	3824.90.34
3824.90.35	3824.90.35
3824.90.36	3824.90.36
3824.90.37	3824.90.37
3824.90.38	3824.90.38
3824.90.39	3824.90.39
3824.90.40	3824.90.40
3824.90.41	3824.90.41
3824.90.42	3824.90.42
3824.90.43	3824.90.43
3824.90.44	3824.90.44
3824.90.45	3812.30.03
3824.90.46	3824.90.46
3824.90.47	3824.90.47
3824.90.48	3824.90.48
3824.90.49	3824.90.49
3824.90.50	3824.90.50
3824.90.51	3824.90.51
3824.90.52	3824.90.52
3824.90.53	3825.69.01
3824.90.54	3824.90.54
3824.90.56	3824.90.56
3824.90.57	3824.90.57

3811.11.99	3811.11.99
3811.19.99	3811.19.99
3811.21.01	3811.21.07
3811.21.99	3811.21.99
3811.29.99	3811.29.04
3811.29.99	3811.29.99
3811.90.01	3811.90.01
3811.90.99	3811.90.99
3812.10.01	3812.10.01
3812.20.01	3812.20.01
3824.90.65	3824.90.65
3824.90.66	3824.90.66
3824.90.67	3824.90.67
3824.90.68	3824.90.68
3824.90.69	3824.90.69
3824.90.70	3824.90.70
3824.90.71	3824.90.71
3824.90.72	3824.90.72
3824.90.73	3811.21.04
3824.90.74	3824.90.73
3824.90.75	3824.90.59
3824.90.76	3824.90.60
3824.90.77	3811.21.05
3824.90.77	3811.29.05
3824.90.78	3811.21.06
3824.90.78	3811.29.06
3824.90.78	3824.90.61
3824.90.79	3006.80.01
3824.90.79	3825.30.01
3824.90.79	3825.41.01
3824.90.79	3825.50.01
3824.90.79	3825.61.03
3824.90.79	3825.61.99
3824.90.79	3825.69.99
3824.90.80	3824.90.45
3824.90.81	3824.90.23
3824.90.82	3824.90.19
3824.90.99	3006.70.01
3824.90.99	3824.90.74
3824.90.99	3824.90.99
3824.90.99	3825.10.01
3824.90.99	3825.20.01
3824.90.99	3825.90.99
3825.90.79	3825.49.99
3901.10.01	3901.10.01
3901.20.01	3901.20.01
3901.30.01	3901.30.01
3901.90.01	3901.90.01
3901.90.02	3901.90.02
3901.90.03	3901.90.03
3901.90.99	3901.90.99
3902.10.01	3902.10.01
3902.10.99	3902.10.99
3909.50.01	3909.50.01
3909.50.02	3909.50.02

3819.00.99	3819.00.99
3820.00.01	3820.00.01
3821.00.01	3821.00.01
3822.00.01	3822.00.01
3822.00.02	3822.00.02
3822.00.03	3822.00.03
3822.00.04	3822.00.04
3822.00.99	3822.00.04
3822.00.99	3822.00.05
3822.00.99	3822.00.99
3902.20.01	3902.20.01
3902.20.99	3902.20.99
3902.30.01	3902.30.01
3902.30.99	3902.30.99
3902.90.01	3902.90.01
3902.90.99	3902.90.99
3903.11.01	3903.11.01
3903.19.01	3903.19.01
3903.19.02	3903.19.02
3903.19.99	3903.19.99
3903.20.01	3903.20.01
3903.30.01	3903.30.01
3903.90.01	3903.90.01
3903.90.02	3903.90.02
3903.90.03	3903.90.03
3903.90.04	3903.90.04
3903.90.05	3903.90.05
3903.90.99	3903.90.99
3904.10.01	3904.10.01
3904.10.02	3904.10.02
3904.10.99	3904.10.03
3904.10.99	3904.10.04
3904.10.99	3904.10.99
3904.21.01	3904.21.01
3904.21.02	3904.21.02
3904.21.99	3904.21.99
3904.22.01	3904.22.01
3904.30.01	3904.30.01
3904.30.99	3904.30.99
3904.40.01	3904.40.01
3904.40.99	3904.40.99
3904.50.01	3904.50.01
3904.61.01	3904.61.01
3904.69.99	3904.69.99
3904.90.99	3904.90.99
3905.12.01	3905.12.01
3905.19.01	3905.19.01
3905.19.02	3905.19.02
3905.19.03	3905.19.03
3905.19.99	3905.19.99
3905.21.01	3905.21.01
3905.29.01	3905.29.01
3905.29.02	3905.29.02
3913.90.07	3913.90.07
3913.90.08	3913.90.08

3824.90.13	3824.90.13
3824.90.15	3824.90.15
3824.90.16	3824.90.16
3824.90.17	3824.90.17
3824.90.18	3402.13.02
3824.90.19	3801.90.04
3824.90.20	3824.90.20
3824.90.21	3824.90.21
3824.90.22	3824.90.22
3824.90.23	3812.30.02
3905.29.99	3905.29.99
3905.30.01	3905.30.01
3905.91.01	3905.91.01
3905.99.01	3905.99.01
3905.99.99	3905.99.02
3905.99.99	3905.99.99
3906.10.01	3906.90.09
3906.10.02	3906.10.01
3906.10.99	3906.10.99
3906.90.01	3906.90.01
3906.90.02	3906.90.02
3906.90.03	3906.90.03
3906.90.04	3906.90.04
3906.90.05	3906.90.05
3906.90.06	3906.90.06
3906.90.06	3906.90.10
3906.90.07	3906.90.07
3906.90.08	3906.90.08
3906.90.99	3906.90.99
3907.10.01	3907.10.01
3907.10.02	3907.10.02
3907.10.03	3907.10.03
3907.10.04	3907.10.04
3907.10.99	3907.10.99
3907.20.01	3808.40.01
3907.20.02	3907.20.02
3907.20.03	3907.20.03
3907.20.04	3907.20.04
3907.20.05	3907.20.01
3907.20.06	3907.20.05
3907.20.07	3907.20.07
3907.20.99	3907.20.99
3907.30.01	3907.30.01
3907.30.02	3907.30.02
3907.30.03	3911.90.05
3907.30.99	3907.30.99
3907.40.01	3907.40.01
3907.40.02	3907.40.02
3907.40.03	3907.40.03
3907.40.04	3907.40.02
3907.40.99	3907.40.99
3907.50.01	3907.50.01
3907.50.02	3907.50.02
3917.32.99	3917.32.99
3917.33.01	3917.33.01

3824.90.58	3824.90.58
3824.90.59	3811.21.01
3824.90.59	3811.29.01
3824.90.60	3811.21.02
3824.90.60	3811.29.02
3824.90.61	3811.21.03
3824.90.61	3811.29.03
3824.90.62	3824.90.62
3824.90.63	3824.90.63
3824.90.64	3824.90.64
3907.50.99	3907.50.99
3907.60.01	3907.60.01
3907.60.99	3907.60.99
3907.91.01	3907.91.01
3907.91.02	3812.30.04
3907.91.99	3907.91.99
3907.99.01	3907.99.01
3907.99.02	3907.20.06
3907.99.03	3911.90.06
3907.99.04	3909.50.05
3907.99.05	3907.99.05
3907.99.06	3907.99.06
3907.99.07	3907.99.02
3907.99.08	3907.99.08
3907.99.09	3907.99.09
3907.99.10	3907.99.10
3907.99.11	3907.99.04
3907.99.12	3907.99.03
3907.99.13	3907.99.07
3907.99.99	3907.99.99
3908.10.01	3908.10.01
3908.10.02	3908.10.02
3908.10.03	3908.10.03
3908.10.04	3908.10.04
3908.10.05	3908.10.05
3908.10.06	3908.10.06
3908.10.99	3908.10.99
3908.90.01	3908.90.01
3908.90.02	3908.90.02
3908.90.99	3908.90.99
3909.10.01	3909.10.01
3909.20.01	3909.20.01
3909.20.02	3909.20.02
3909.20.99	3909.20.99
3909.30.01	3909.30.01
3909.30.02	3812.30.05
3909.30.99	3909.30.99
3909.40.01	3909.40.01
3909.40.02	3909.40.02
3909.40.03	3909.40.03
3909.40.04	3909.40.04
3909.40.05	3909.40.05
3909.40.99	3909.40.99
3920.71.01	3920.71.01
3920.72.01	3920.72.01

3909.50.03	3909.50.03
3909.50.04	3909.50.04
3909.50.99	3909.50.99
3910.00.01	3910.00.01
3910.00.02	3910.00.02
3910.00.03	3910.00.03
3910.00.04	3910.00.04
3910.00.05	3910.00.05
3910.00.99	3910.00.99
3911.10.01	3911.10.01
3911.90.01	3911.90.01
3911.90.02	3911.90.02
3911.90.03	3911.90.03
3911.90.04	3911.90.04
3911.90.99	3911.90.99
3912.11.01	3912.11.01
3912.12.01	3912.12.01
3912.20.01	3912.20.01
3912.20.99	3912.20.99
3912.31.01	3912.31.01
3912.39.01	3912.39.01
3912.39.02	3912.39.02
3912.39.03	3912.39.03
3912.39.04	3912.39.04
3912.39.05	3912.39.05
3912.39.99	3912.39.99
3912.90.01	3912.90.01
3912.90.02	3912.90.02
3912.90.99	3912.90.99
3913.10.01	3913.10.01
3913.10.02	3913.10.02
3913.10.03	3913.10.03
3913.10.04	3913.10.04
3913.10.05	3913.10.05
3913.10.99	3913.10.99
3913.90.01	3913.90.01
3913.90.02	3913.90.02
3913.90.03	3913.90.03
3913.90.04	3913.90.04
3913.90.05	3913.90.05
3913.90.06	3913.90.06
3923.50.01	3923.50.01
3923.90.99	3923.90.99
3924.10.01	3924.10.01
3924.90.99	3924.90.99
3925.10.01	3925.10.01
3925.20.01	3925.20.01
3925.30.01	3925.30.01
3925.90.99	3925.90.99
3926.10.01	3926.10.01
3926.20.01	3926.20.01
3926.20.02	3926.20.02
3926.20.99	3926.20.99
3926.30.01	3926.30.01
3926.30.99	3926.30.99

3913.90.99	3913.90.99
3914.00.01	3914.00.01
3914.00.99	3914.00.99
3915.10.01	3915.10.01
3915.20.01	3915.20.01
3915.30.01	3915.30.01
3915.90.01	3915.90.01
3915.90.99	3915.90.99
3916.10.01	3916.10.01
3916.10.99	3916.10.99
3916.20.01	3916.20.01
3916.20.02	3916.20.02
3916.20.99	3916.20.99
3916.90.01	3916.90.01
3916.90.02	3916.90.02
3916.90.03	3916.90.03
3916.90.04	3916.90.04
3916.90.99	3916.90.99
3917.10.01	3917.10.01
3917.10.02	3917.10.02
3917.10.99	3917.10.99
3917.21.01	3917.21.01
3917.21.02	3917.21.02
3917.21.99	3917.21.99
3917.22.01	3917.22.01
3917.22.02	3917.22.02
3917.22.99	3917.22.99
3917.23.01	3917.23.01
3917.23.02	3917.23.02
3917.23.03	3917.23.03
3917.23.99	3917.23.99
3917.29.01	3917.29.01
3917.29.02	3917.29.02
3917.29.03	3917.29.03
3917.29.04	3917.29.04
3917.29.05	3917.29.05
3917.29.99	3917.29.99
3917.31.01	3917.31.01
3917.32.01	3917.32.01
3917.32.02	3917.32.02
3917.32.03	3917.10.03
3926.90.30	3926.90.30
3926.90.31	3926.90.31
3926.90.32	3926.90.32
3926.90.33	3926.90.21
3926.90.99	3926.90.99
4001.10.01	4001.10.01
4001.21.01	4001.21.01
4001.22.01	4001.22.01
4001.29.01	4001.29.01
4001.30.01	4001.30.01
4001.30.02	4001.30.02
4001.30.99	4001.30.99
4002.11.01	4002.11.01
4002.11.02	4002.11.02

3917.33.99	3917.33.99
3917.39.01	3917.10.04
3917.39.99	3917.39.99
3917.40.01	3917.40.01
3918.10.01	3918.10.01
3918.10.99	3918.10.99
3918.90.99	3918.90.99
3919.10.01	3919.10.01
3919.90.99	3919.90.99
3920.10.01	3920.10.01
3920.10.02	3920.10.02
3920.10.03	3920.10.03
3920.10.04	3920.10.04
3920.10.99	3920.10.99
3920.20.01	3920.20.01
3920.20.02	3920.20.02
3920.20.03	3920.20.03
3920.20.04	3920.20.04
3920.20.99	3920.20.99
3920.30.01	3920.30.01
3920.30.02	3920.30.02
3920.30.03	3920.30.03
3920.30.99	3920.30.99
3920.41.01	3920.43.01
3920.41.01	3920.49.01
3920.42.01	3920.43.02
3920.42.01	3920.49.02
3920.42.02	3920.43.03
3920.42.02	3920.49.03
3920.42.99	3920.43.99
3920.42.99	3920.49.99
3920.51.01	3920.51.01
3920.59.01	3920.59.01
3920.59.99	3920.59.99
3920.61.01	3920.61.01
3920.62.01	3920.62.01
3920.62.99	3920.62.99
3920.63.01	3920.63.01
3920.63.02	3920.63.02
3920.63.99	3920.63.99
3920.69.99	3920.69.99
4003.00.01	4003.00.01
4004.00.01	4004.00.01
4004.00.02	4004.00.02
4004.00.99	4004.00.99
4005.10.01	4005.10.01
4005.20.01	4005.20.01
4005.20.99	4005.20.99
4005.91.01	4005.91.01
4005.91.02	4005.91.02
4005.91.03	4005.91.03
4005.91.99	4005.91.99
4005.99.99	4005.99.99
4006.10.01	4006.10.01
4006.90.01	4006.90.01

3920.73.01	3920.73.01
3920.73.99	3920.73.99
3920.79.99	3920.79.99
3920.91.01	3920.91.01
3920.92.01	3920.92.01
3920.92.99	3920.92.99
3920.93.01	3920.93.01
3920.94.01	3920.94.01
3920.99.99	3920.99.99
3921.11.01	3921.11.01
3921.12.01	3921.12.01
3921.13.01	3921.13.01
3921.13.99	3921.13.99
3921.14.01	3921.14.01
3921.19.01	3921.19.01
3921.19.99	3921.19.99
3921.90.01	3921.90.01
3921.90.02	3921.90.02
3921.90.03	3921.90.03
3921.90.04	3921.90.04
3921.90.05	3921.90.05
3921.90.06	3920.99.01
3921.90.07	3921.90.07
3921.90.08	3921.90.08
3921.90.09	3920.10.05
3921.90.10	3921.90.06
3921.90.99	3921.90.99
3922.10.01	3922.10.01
3922.20.01	3922.20.01
3922.90.99	3922.10.01
3922.90.99	3922.90.99
3923.10.01	3923.10.01
3923.21.01	3923.21.01
3923.29.01	3923.29.01
3923.29.02	3923.29.02
3923.29.99	3923.29.99
3923.30.01	3923.30.01
3923.30.99	3923.30.99
3923.40.01	3923.40.01
3923.40.02	3923.40.02
3923.40.99	3923.40.99
4009.50.01	4009.22.01
4009.50.01	4009.32.01
4009.50.01	4009.42.01
4009.50.02	4009.22.02
4009.50.02	4009.32.02
4009.50.03	4009.22.03
4009.50.03	4009.32.03
4009.50.04	4009.12.02
4009.50.04	4009.22.04
4009.50.04	4009.32.04
4009.50.04	4009.42.02
4009.50.99	4009.12.99
4009.50.99	4009.22.99
4009.50.99	4009.32.99

3926.40.01	3926.40.01
3926.90.01	3926.90.01
3926.90.02	3926.90.02
3926.90.03	3926.90.03
3926.90.04	3926.90.04
3926.90.05	3926.90.05
3926.90.06	3926.90.06
3926.90.07	3926.90.07
3926.90.08	3926.90.08
3926.90.09	3926.90.09
3926.90.10	3926.90.10
3926.90.11	3926.90.11
3926.90.12	3926.90.12
3926.90.13	3926.90.13
3926.90.14	3926.90.14
3926.90.15	3926.90.15
3926.90.16	3926.90.16
3926.90.17	3926.90.17
3926.90.18	3926.90.18
3926.90.19	3926.90.19
3926.90.20	3926.90.20
3926.90.22	3926.90.22
3926.90.23	3926.90.23
3926.90.24	3926.90.24
3926.90.25	3926.90.25
3926.90.26	3926.90.26
3926.90.27	3926.90.27
3926.90.28	3926.90.28
3926.90.29	3926.90.29
4011.91.01	4011.61.01
4011.91.01	4011.63.01
4011.91.02	4011.63.02
4011.91.03	4011.61.02
4011.91.04	4011.62.01
4011.91.04	4011.63.03
4011.91.99	4011.61.99
4011.91.99	4011.62.99
4011.91.99	4011.63.99
4011.91.99	4011.69.99
4011.99.01	4011.99.01
4011.99.02	4011.92.01
4011.99.02	4011.93.01
4011.99.02	4011.99.02
4011.99.04	4011.94.01
4011.99.99	4011.92.99
4011.99.99	4011.93.99
4011.99.99	4011.94.99
4011.99.99	4011.99.99
4012.10.01	4012.11.01
4012.10.01	4012.12.01
4012.10.01	4012.13.01
4012.10.01	4012.19.99
4012.20.01	4012.20.01
4012.20.02	4012.20.02
4012.20.99	4012.20.99

4002.11.03	4002.19.03
4002.11.99	4002.11.99
4002.19.01	4002.19.01
4002.19.02	4002.19.02
4002.19.99	4002.19.99
4002.20.01	4002.20.01
4002.31.01	4002.31.01
4002.31.99	4002.31.99
4002.39.01	4002.39.01
4002.39.99	4002.39.99
4002.41.01	4002.41.01
4002.49.01	4002.49.01
4002.49.99	4002.49.99
4002.51.01	4002.51.01
4002.59.01	4002.59.01
4002.59.03	4002.59.03
4002.59.04	4002.59.02
4002.59.99	4002.59.99
4002.60.01	4002.60.01
4002.60.01	4802.62.01
4002.60.02	4802.62.01
4002.60.99	4002.60.99
4002.70.01	4002.70.01
4002.80.01	4002.80.01
4002.91.01	4002.91.01
4002.91.02	4002.91.02
4002.91.99	4002.91.99
4002.99.02	4002.99.01
4002.99.99	4002.99.99
4015.90.01	4015.90.01
4015.90.02	4015.90.02
4015.90.03	4015.90.03
4015.90.04	4015.90.04
4015.90.99	4015.90.99
4016.10.01	4016.10.01
4016.91.01	4016.91.01
4016.92.01	4016.92.01
4016.92.99	4016.92.99
4016.93.01	4016.93.01
4016.93.02	4016.93.02
4016.93.03	4016.93.03
4016.93.04	4016.93.04
4016.93.99	4016.93.99
4016.94.01	4016.94.01
4016.94.02	4016.94.02
4016.94.99	4016.94.99
4016.95.01	4016.95.01
4016.95.02	4016.95.02
4016.95.99	4016.95.99
4016.99.01	4016.99.01
4016.99.02	4016.99.02
4016.99.03	4016.99.03
4016.99.04	4016.99.04
4016.99.05	4016.99.05
4016.99.06	4016.99.06

4006.90.02	4006.90.02
4006.90.03	4006.90.03
4006.90.04	4006.90.04
4006.90.99	4006.90.99
4007.00.01	4007.00.01
4008.11.01	4008.11.01
4008.19.01	4008.19.01
4008.19.99	4008.19.99
4008.21.01	4008.21.01
4008.21.99	4008.21.99
4008.29.01	4008.29.01
4008.29.02	4008.29.02
4008.29.99	4008.29.99
4009.10.01	4009.11.01
4009.10.99	4009.11.99
4009.20.01	4009.21.01
4009.20.02	4009.21.02
4009.20.03	4009.21.03
4009.20.04	4009.21.04
4009.30.01	4009.31.01
4009.30.02	4009.31.02
4009.30.03	4009.31.03
4009.30.04	4009.31.04
4009.30.05	4009.31.05
4009.40.01	4009.41.01
4009.40.02	4009.41.02
4009.40.03	4009.41.03
4009.40.99	4009.41.99
4009.50.01	4009.12.01
4101.40.01	4101.20.02
4101.40.01	4101.50.02
4101.40.01	4101.90.01
4102.10.01	4102.10.01
4102.21.01	4102.21.01
4102.29.99	4102.29.99
4103.10.01	4103.10.01
4103.20.01	4103.20.01
4103.20.01	4103.20.02
4103.20.01	4103.20.99
4103.90.01	4103.30.01
4103.90.99	4103.90.01
4103.90.99	4103.90.99
4104.10.01	4104.11.01
4104.10.01	4104.19.01
4104.10.01	4104.41.01
4104.10.01	4104.49.01
4104.10.01	4107.11.01
4104.10.01	4107.12.01
4104.10.01	4107.19.99
4104.21.01	4104.11.02
4104.21.01	4104.19.02
4104.22.01	4104.11.03
4104.22.01	4104.19.03
4104.22.99	4104.11.99
4104.22.99	4104.19.99

4009.50.99	4009.42.99
4010.11.01	4010.11.01
4010.11.99	4010.11.99
4010.12.01	4010.12.01
4010.12.02	4010.12.02
4010.12.99	4010.12.99
4010.13.01	4010.13.01
4010.13.99	4010.13.99
4010.19.01	4010.19.01
4010.19.02	4010.19.02
4010.19.99	4010.19.99
4010.21.01	4010.31.01
4010.21.01	4010.32.01
4010.22.01	4010.33.01
4010.22.01	4010.34.01
4010.23.01	4010.35.01
4010.23.99	4010.35.99
4010.24.01	4010.36.01
4010.24.99	4010.36.99
4010.29.01	4010.39.01
4010.29.02	4010.39.02
4010.29.03	4010.39.03
4010.29.04	4010.39.04
4010.29.99	4010.39.99
4011.10.01	4011.10.01
4011.20.01	4011.20.01
4011.30.01	4011.30.01
4011.40.01	4011.40.01
4011.50.01	4011.50.01
4105.20.01	4105.30.01
4105.20.99	4112.00.01
4106.11.01	4106.21.01
4106.12.01	4106.21.02
4106.19.01	4106.21.03
4106.19.99	4106.21.99
4106.20.01	4106.22.01
4106.20.99	4113.10.01
4107.10.01	4106.31.01
4107.10.99	4106.32.01
4107.10.99	4113.20.01
4107.21.01	4106.40.01
4107.29.99	4106.40.99
4107.29.99	4113.30.01
4107.29.99	4113.30.01
4107.90.99	4106.91.01
4107.90.99	4106.91.01
4107.90.99	4106.91.01
4107.90.99	4106.92.01
4107.90.99	4106.92.01
4107.90.99	4106.92.01
4107.90.99	4113.90.99
4107.90.99	4113.90.99
4108.00.01	4114.10.01
4109.00.01	4114.20.01
4110.00.01	4115.20.01

4012.90.01	4012.90.01
4012.90.02	4012.90.02
4012.90.99	4012.90.99
4013.10.01	4013.10.01
4013.20.01	4013.20.01
4013.90.01	4013.90.01
4013.90.02	4013.90.02
4013.90.99	4013.90.99
4014.10.01	4014.10.01
4014.90.01	4014.90.01
4014.90.02	4014.90.02
4014.90.03	4014.90.03
4014.90.04	4014.90.04
4014.90.99	4014.90.99
4015.11.01	3825.30.01
4015.11.01	4015.11.01
4015.19.99	4015.19.99
4202.99.99	4202.99.99
4203.10.01	4203.10.01
4203.10.99	4203.10.99
4203.21.01	4203.21.01
4203.29.01	4203.29.01
4203.29.99	4203.29.99
4203.30.01	4203.30.01
4203.30.99	4203.30.99
4203.40.01	4203.40.01
4203.40.99	4203.40.99
4204.00.01	4204.00.01
4205.00.99	4205.00.01
4205.00.99	4205.00.99
4206.10.01	4206.10.01
4206.10.99	4206.10.99
4206.90.99	4206.90.99
4301.10.01	4301.10.01
4301.20.01	4301.80.04
4301.30.01	4301.30.01
4301.40.01	4301.80.05
4301.50.01	4301.80.06
4301.60.01	4301.60.01
4301.70.01	4301.70.01
4301.80.01	4301.80.01
4301.80.02	4301.80.02
4301.80.99	4301.80.03
4301.80.99	4301.80.99
4301.90.01	4301.90.01
4302.11.01	4302.11.01
4302.12.01	4302.19.02
4302.13.01	4302.13.01
4302.19.99	4302.19.01
4302.19.99	4302.19.99
4302.20.01	4302.20.01
4302.20.01	4302.20.99
4302.30.01	4302.30.01
4302.30.01	4302.30.99
4303.10.01	4303.10.01

4016.99.07	4016.99.07
4016.99.08	4016.99.08
4016.99.09	4016.99.09
4016.99.10	4016.99.10
4016.99.99	4016.99.99
4017.00.01	4017.00.01
4017.00.02	4017.00.02
4017.00.03	4017.00.03
4017.00.99	4017.00.99
4101.10.01	4101.20.01
4101.21.01	4101.20.01
4101.21.01	4101.50.01
4101.22.01	4101.90.02
4101.29.99	4101.90.99
4101.30.99	4101.20.01
4101.30.99	4101.50.99
4101.30.99	4101.90.99
4401.30.01	4401.30.01
4402.00.01	4402.00.01
4403.10.01	4403.10.01
4403.20.99	4403.20.99
4403.41.01	4403.41.01
4403.49.01	4403.49.01
4403.49.99	4403.49.02
4403.49.99	4403.49.99
4403.91.01	4403.91.01
4403.92.01	4403.92.01
4403.99.99	4403.49.99
4403.99.99	4403.99.99
4404.10.01	4404.10.01
4404.10.99	4404.10.99
4404.20.01	4404.20.01
4404.20.02	4404.20.02
4404.20.03	4404.20.03
4404.20.04	4404.20.04
4404.20.99	4404.20.99
4405.00.01	4405.00.01
4405.00.02	4405.00.02
4406.10.01	4406.10.01
4406.90.99	4406.90.99
4407.10.01	4407.10.01
4407.10.02	4407.10.02
4407.10.03	4407.10.03
4407.10.99	4407.10.99
4407.24.01	4407.24.01
4407.24.99	4407.24.99
4407.25.01	4407.25.01
4407.26.01	4407.26.01
4407.29.01	4407.29.01
4407.29.02	4407.29.02
4407.29.99	4407.29.03
4407.29.99	4407.29.99
4407.91.01	4407.91.01
4407.92.01	4407.92.01
4407.92.99	4407.92.99

4104.29.99	4104.11.99
4104.29.99	4104.19.99
4104.31.01	4104.41.99
4104.31.01	4107.11.99
4104.31.01	4107.12.99
4104.31.01	4107.91.01
4104.31.01	4107.92.01
4104.39.01	4104.49.99
4104.39.01	4107.19.01
4104.39.01	4107.99.01
4104.39.99	4104.49.99
4104.39.99	4107.19.99
4104.39.99	4107.99.99
4105.11.01	4105.10.01
4105.12.01	4105.10.02
4105.19.01	4105.10.03
4105.19.99	4105.10.99
4407.99.06	4407.99.05
4407.99.99	4407.29.99
4407.99.99	4407.99.99
4408.10.01	4408.10.01
4408.31.01	4408.31.01
4408.39.01	4408.39.01
4408.39.99	4408.39.99
4408.90.01	4408.90.01
4408.90.99	4408.90.99
4409.10.01	4409.10.01
4409.10.02	4409.10.02
4409.10.99	4409.10.99
4409.20.01	4409.20.01
4409.20.99	4409.20.02
4409.20.99	4409.20.03
4409.20.99	4409.20.99
4410.11.01	4410.21.01
4410.11.01	4410.29.99
4410.19.99	4410.29.99
4410.19.99	4410.31.01
4410.19.99	4410.32.01
4410.19.99	4410.33.01
4410.19.99	4410.39.99
4410.90.01	4410.90.01
4410.90.02	4410.33.01
4410.90.99	4410.90.99
4411.11.01	4411.11.01
4411.19.99	4411.19.99
4411.21.01	4411.21.01
4411.29.99	4411.29.99
4411.31.01	4411.31.01
4411.39.99	4411.39.99
4411.91.01	4411.91.01
4411.99.99	4411.99.99
4412.13.01	4412.13.01
4412.13.99	4412.13.99
4412.14.99	4412.13.99
4412.14.99	4412.14.99

4111.00.01	4115.10.01
4201.00.01	4201.00.01
4202.11.01	4202.11.01
4202.12.01	4202.12.01
4202.12.02	4202.12.02
4202.19.99	4202.19.99
4202.21.01	4202.21.01
4202.22.01	4202.22.01
4202.22.02	4202.22.02
4202.29.99	4202.29.99
4202.31.01	4202.31.01
4202.32.01	4202.32.01
4202.32.02	4202.32.02
4202.39.99	4202.39.99
4202.91.01	4202.91.01
4202.92.01	4202.92.01
4202.92.02	4202.92.02
4412.23.99	4412.23.99
4412.29.99	4412.22.01
4412.29.99	4412.29.99
4412.92.01	4412.92.01
4412.93.99	4412.92.01
4412.93.99	4412.93.99
4412.99.99	4412.92.01
4412.99.99	4412.99.99
4413.00.01	4413.00.01
4413.00.02	4413.00.02
4413.00.99	4413.00.99
4414.00.01	4414.00.01
4415.10.01	4415.10.01
4415.20.01	4415.20.01
4415.20.99	4415.20.99
4416.00.01	4416.00.01
4416.00.02	4416.00.02
4416.00.03	4416.00.03
4416.00.04	4416.00.04
4416.00.05	4416.00.05
4416.00.99	4416.00.99
4417.00.01	4417.00.01
4417.00.99	4417.00.99
4418.10.01	4418.10.01
4418.20.01	4418.20.01
4418.30.01	4418.30.01
4418.40.01	4418.40.01
4418.50.01	4418.50.01
4418.90.01	4418.90.01
4418.90.99	4418.90.99
4419.00.01	4419.00.01
4420.10.01	4420.10.01
4420.90.99	4420.90.99
4421.10.01	4421.10.01
4421.90.01	4421.90.01
4421.90.02	4421.90.02
4421.90.03	4421.90.03
4421.90.04	4421.90.04

4303.90.99	4303.90.99
4304.00.01	4304.00.01
4401.10.01	4401.10.01
4401.21.01	4401.21.01
4401.22.01	4401.22.01
4503.90.99	4503.90.99
4504.10.01	4504.10.01
4504.10.02	4504.10.02
4504.10.03	4504.10.03
4504.10.99	4504.10.99
4504.90.99	4504.90.99
4601.10.01	4601.91.01
4601.10.01	4601.99.01
4601.20.01	4601.20.01
4601.20.99	4601.20.99
4601.91.01	4601.91.99
4601.99.99	4601.99.99
4602.10.01	4602.10.01
4602.90.99	4602.90.99
4701.00.01	4701.00.01
4702.00.01	4702.00.01
4702.00.99	4702.00.99
4703.11.01	4703.11.01
4703.11.02	4703.11.02
4703.11.99	4703.11.99
4703.19.01	4703.19.01
4703.19.02	4703.19.02
4703.21.01	4703.21.01
4703.21.02	4703.21.02
4703.29.01	4703.29.01
4703.29.02	4703.29.02
4704.11.01	4704.11.01
4704.19.01	4704.19.01
4704.21.01	4704.21.01
4704.29.01	4704.29.01
4705.00.01	4705.00.01
4706.10.01	4706.10.01
4706.20.01	4706.20.01
4706.91.01	4706.91.01
4706.92.01	4706.92.01
4706.93.01	4706.93.01
4707.10.01	4707.10.01
4707.20.01	4707.20.01
4707.30.01	4707.30.01
4707.90.99	4707.90.99
4801.00.01	4801.00.01
4801.00.01	4802.61.01
4801.00.01	4802.62.01
4805.22.01	4805.25.01
4805.22.01	4805.91.01
4805.22.01	4805.92.01
4805.22.01	4805.93.01
4805.22.01	4823.90.99
4805.23.01	4802.54.99
4805.23.01	4802.55.99

4407.99.01	4407.99.01
4407.99.02	4407.99.02
4407.99.03	4407.10.04
4407.99.04	4407.99.03
4407.99.05	4407.99.04
4801.00.01	4802.69.99
4801.00.02	4801.00.01
4801.00.02	4802.61.01
4801.00.02	4802.62.01
4801.00.02	4802.69.99
4801.00.03	4801.00.01
4801.00.03	4802.61.01
4801.00.03	4802.62.01
4801.00.03	4802.69.99
4801.00.04	4801.00.01
4801.00.04	4802.61.01
4801.00.04	4802.62.01
4801.00.04	4802.69.99
4801.00.99	4801.00.01
4801.00.99	4802.61.01
4801.00.99	4802.62.01
4801.00.99	4802.69.99
4802.10.01	4802.10.01
4802.20.01	4802.20.01
4802.20.02	4802.20.02
4802.20.99	4802.20.99
4802.30.01	4802.30.01
4802.30.02	4802.30.02
4802.40.01	4804.39.02
4802.40.02	4804.39.03
4802.40.02	4811.90.08
4802.40.99	4802.40.01
4802.51.01	4802.54.01
4802.51.02	4802.54.02
4802.51.03	4802.54.03
4802.51.04	4802.54.99
4802.51.05	4802.54.04
4802.51.06	4802.54.05
4802.51.07	4802.54.06
4802.51.99	4802.54.99
4802.51.99	4802.61.01
4802.51.99	4802.62.01
4802.51.99	4802.69.99
4802.52.01	4802.55.01
4802.52.01	4802.56.01
4802.52.02	4802.55.99
4802.52.03	4802.55.03
4802.52.03	4802.56.02
4805.60.99	4802.40.01
4805.60.99	4802.54.99
4805.60.99	4802.55.99
4805.60.99	4802.56.99
4805.60.99	4802.57.99
4805.60.99	4802.61.01
4805.60.99	4802.62.01

4412.19.02	4412.19.01
4412.19.99	4412.13.99
4412.19.99	4412.19.99
4412.22.01	4412.22.01
4412.23.99	4412.22.01
4802.52.99	4802.55.99
4802.52.99	4802.56.99
4802.52.99	4802.57.99
4802.52.99	4802.61.01
4802.52.99	4802.62.01
4802.52.99	4802.69.99
4802.53.01	4802.58.99
4802.53.02	4802.58.02
4802.53.03	4802.58.03
4802.53.04	4802.58.01
4802.53.99	4802.58.99
4802.53.99	4802.61.01
4802.53.99	4802.62.01
4802.53.99	4802.69.99
4802.60.01	4802.61.01
4802.60.01	4802.69.99
4802.60.02	4802.61.01
4802.60.02	4802.69.99
4802.60.99	4802.61.01
4802.60.99	4802.62.01
4802.60.99	4802.69.99
4803.00.01	4803.00.01
4803.00.02	4803.00.02
4803.00.03	4803.00.03
4803.00.99	4803.00.99
4804.11.01	4804.11.01
4804.11.01	4823.90.99
4804.19.01	4804.19.01
4804.19.02	4804.19.02
4804.19.99	4804.19.99
4804.19.99	4823.90.99
4804.21.01	4804.21.01
4804.21.01	4823.90.99
4804.29.99	4804.29.99
4804.29.99	4823.90.99
4804.31.01	4804.31.01
4804.31.02	4804.31.02
4804.31.03	4804.31.03
4804.31.99	4804.31.04
4804.31.99	4804.31.99
4804.31.99	4823.90.99
4804.39.01	4804.39.01
4804.39.99	4804.39.99
4807.10.01	4807.00.01
4807.10.01	4823.90.99
4807.90.01	4807.00.02
4807.90.99	4807.00.99
4807.90.99	4823.90.99
4808.10.01	4808.10.01
4808.10.01	4823.90.99

4421.90.99	4421.90.99
4501.10.01	4501.10.01
4501.90.99	4501.90.99
4502.00.01	4502.00.01
4503.10.01	4503.10.01
4804.39.99	4823.90.99
4804.41.01	4804.41.01
4804.41.01	4823.90.99
4804.42.01	4804.42.01
4804.42.01	4823.90.99
4804.49.01	4804.49.01
4804.49.02	4804.49.02
4804.49.99	4804.49.99
4804.49.99	4823.90.99
4804.51.01	4804.51.01
4804.51.99	4804.51.99
4804.51.99	4823.90.99
4804.52.01	4804.52.01
4804.52.01	4823.90.99
4804.59.01	4804.59.01
4804.59.02	4804.59.02
4804.59.99	4804.59.99
4804.59.99	4823.90.99
4805.10.01	4805.11.01
4805.10.01	4823.90.99
4805.21.01	4802.54.99
4805.21.01	4802.55.99
4805.21.01	4802.56.99
4805.21.01	4802.57.99
4805.21.01	4802.58.99
4805.21.01	4802.61.01
4805.21.01	4802.62.01
4805.21.01	4802.69.99
4805.21.01	4805.24.01
4805.21.01	4805.25.01
4805.21.01	4805.91.01
4805.21.01	4805.92.01
4805.21.01	4805.93.01
4805.21.01	4823.90.99
4805.22.01	4802.54.99
4805.22.01	4802.55.99
4805.22.01	4802.56.99
4805.22.01	4802.57.99
4805.22.01	4802.58.99
4805.22.01	4802.61.01
4805.22.01	4802.62.01
4805.22.01	4802.69.99
4805.22.01	4805.24.01
4810.12.03	4810.13.03
4810.12.03	4810.14.03
4810.12.04	4810.13.04
4810.12.04	4810.14.04
4810.12.05	4810.13.05
4810.12.05	4810.14.05
4810.12.06	4810.13.06

4805.23.01	4802.56.99
4805.23.01	4802.57.99
4805.23.01	4802.58.99
4805.23.01	4802.61.01
4805.23.01	4802.62.01
4805.23.01	4802.69.99
4805.23.01	4805.24.01
4805.23.01	4805.25.01
4805.23.01	4805.91.01
4805.23.01	4805.92.01
4805.23.01	4805.93.01
4805.23.01	4823.90.99
4805.29.99	4802.54.99
4805.29.99	4802.55.99
4805.29.99	4802.56.99
4805.29.99	4802.57.99
4805.29.99	4802.58.99
4805.29.99	4802.61.01
4805.29.99	4802.62.01
4805.29.99	4802.69.99
4805.29.99	4805.12.01
4805.29.99	4805.19.99
4805.29.99	4805.24.01
4805.29.99	4805.25.01
4805.29.99	4805.91.01
4805.29.99	4805.92.01
4805.29.99	4805.93.01
4805.29.99	4823.90.99
4805.30.01	4805.30.01
4805.30.01	4823.90.99
4805.40.01	4805.40.01
4805.40.99	4823.20.99
4805.50.01	4805.50.01
4805.50.01	4823.90.99
4805.60.99	4802.20.99
4805.60.99	4802.30.01
4811.39.99	4811.59.99
4811.40.01	4811.60.01
4811.40.99	4811.60.99
4811.90.01	4811.90.01
4811.90.02	4811.90.02
4811.90.03	4811.90.03
4811.90.04	4811.90.04
4811.90.05	4811.90.05
4811.90.06	4811.90.06
4811.90.07	4811.90.07
4811.90.99	4811.90.99
4812.00.01	4812.00.01
4812.10.99	4810.14.02
4813.10.01	4813.10.01
4813.20.01	4813.20.01
4813.90.99	4813.90.99
4814.10.01	4814.10.01
4814.20.01	4814.20.01
4814.30.01	4814.30.01

4805.60.99	4802.69.99
4805.60.99	4805.12.01
4805.60.99	4805.19.99
4805.60.99	4805.24.99
4805.60.99	4805.91.01
4805.60.99	4823.90.99
4805.70.99	4802.20.99
4805.70.99	4802.40.01
4805.70.99	4802.58.99
4805.70.99	4802.61.01
4805.70.99	4802.62.01
4805.70.99	4802.69.99
4805.70.99	4805.12.01
4805.70.99	4805.19.99
4805.70.99	4805.25.99
4805.70.99	4805.92.01
4805.70.99	4823.90.99
4805.80.99	4802.20.99
4805.80.99	4802.58.99
4805.80.99	4802.61.01
4805.80.99	4802.62.01
4805.80.99	4802.69.99
4805.80.99	4805.12.01
4805.80.99	4805.19.99
4805.80.99	4805.25.99
4805.80.99	4805.93.01
4805.80.99	4823.90.99
4806.10.01	4806.10.01
4806.10.01	4823.90.99
4806.20.01	4806.20.01
4806.20.01	4823.90.99
4806.30.01	4806.30.01
4806.30.01	4823.90.99
4806.30.01	4823.90.99
4806.40.01	4806.40.01
4806.40.01	4823.90.99
4819.60.01	4819.60.01
4820.10.01	4820.10.01
4820.10.99	4820.10.99
4820.20.01	4820.20.01
4820.30.01	4820.30.01
4820.40.01	4820.40.01
4820.50.01	4820.50.01
4820.90.03	4823.90.99
4820.90.99	4820.90.99
4821.10.01	4821.10.01
4821.90.99	4821.90.99
4822.10.01	4822.10.01
4822.90.99	4822.90.99
4823.11.01	4811.41.01
4823.11.01	4823.12.01
4823.19.99	4811.49.99
4823.19.99	4823.19.99
4823.20.01	4823.20.01
4823.20.99	4823.20.99

4808.20.01	4808.20.01
4808.20.01	4823.90.99
4808.30.01	4808.30.01
4808.30.02	4808.30.02
4808.30.99	4808.30.99
4808.90.01	4808.90.01
4808.90.99	4808.90.99
4808.90.99	4823.90.99
4809.10.01	4809.10.01
4809.20.01	4809.20.01
4809.90.01	4809.90.01
4809.90.99	4809.90.99
4810.11.01	4810.13.01
4810.11.01	4810.14.01
4810.11.02	4810.13.02
4810.11.02	4810.14.02
4810.11.03	4810.13.03
4810.11.03	4810.14.03
4810.11.04	4810.13.04
4810.11.04	4810.14.04
4810.11.05	4810.13.05
4810.11.05	4810.14.05
4810.11.06	4810.13.06
4810.11.06	4810.14.06
4810.11.99	4810.13.01
4810.11.99	4810.13.02
4810.11.99	4810.13.99
4810.11.99	4810.14.01
4810.11.99	4810.14.02
4810.11.99	4810.14.99
4810.11.99	4810.19.99
4810.11.99	4810.29.99
4810.12.01	4810.13.01
4810.12.01	4810.14.01
4810.12.01	4810.14.02
4810.12.02	4810.13.02
4823.59.99	4802.58.99
4823.59.99	4802.61.01
4823.59.99	4802.62.01
4823.59.99	4802.69.99
4823.59.99	4810.13.99
4823.59.99	4810.14.99
4823.59.99	4810.19.99
4823.59.99	4810.22.99
4823.59.99	4810.29.99
4823.59.99	4823.90.99
4823.60.01	4823.60.01
4823.70.01	4823.70.01
4823.70.02	4823.70.02
4823.70.03	4823.70.03
4823.70.99	4823.70.99
4823.90.01	4823.90.01
4823.90.02	4823.90.02
4823.90.04	4823.90.04
4823.90.05	4823.90.05

4810.12.06	4810.14.06
4810.12.99	4810.13.01
4810.12.99	4810.13.02
4810.12.99	4810.13.99
4810.12.99	4810.14.01
4810.12.99	4810.14.99
4810.12.99	4810.19.99
4810.12.99	4810.29.99
4810.21.01	4810.22.01
4810.21.99	4810.22.99
4810.29.01	4810.29.01
4810.29.99	4810.29.99
4810.31.01	4810.31.01
4810.31.02	4810.31.02
4810.31.03	4810.31.03
4810.31.99	4810.31.99
4810.32.01	4810.32.01
4810.39.99	4810.29.99
4810.39.99	4810.39.99
4810.91.01	4810.92.01
4810.99.99	4810.99.99
4811.10.01	4811.10.01
4811.10.99	4811.10.99
4811.21.01	4811.41.01
4811.29.99	4811.49.99
4811.31.01	4811.51.01
4811.31.02	4811.51.02
4811.31.03	4811.51.03
4811.31.04	4811.51.04
4811.31.05	4811.51.05
4811.31.99	4811.51.99
4811.39.01	4811.59.01
4811.39.02	4811.59.02
4811.39.03	4811.59.03
4811.39.04	4811.59.04
4811.39.05	4811.59.05
4823.90.99	4811.51.99
4823.90.99	4811.59.01
4823.90.99	4811.59.02
4823.90.99	4811.59.03
4823.90.99	4811.59.04
4823.90.99	4811.59.05
4823.90.99	4811.59.99
4823.90.99	4811.60.01
4823.90.99	4811.60.99
4823.90.99	4811.90.07
4823.90.99	4811.90.99
4823.90.99	4823.90.99
4901.10.01	4901.10.01
4901.10.99	4901.10.99
4901.91.01	4901.91.01
4901.91.02	4901.91.02
4901.91.03	4901.91.03
4901.91.99	4901.91.99
4901.99.01	4901.99.01

4814.90.99	4814.90.99
4815.00.01	4815.00.01
4815.00.99	4815.00.99
4816.10.01	4816.10.01
4816.10.99	4816.10.99
4816.20.01	4816.20.01
4816.30.01	4816.30.01
4816.90.99	4816.90.99
4817.10.01	4817.10.01
4817.20.01	4817.20.01
4817.30.01	4817.30.01
4818.10.01	4818.10.01
4818.20.01	4818.20.01
4818.30.01	4818.30.01
4818.40.01	4818.40.01
4818.40.99	4818.40.99
4818.50.01	4818.50.01
4818.90.99	4818.90.99
4819.10.01	4819.10.01
4819.20.01	4819.20.01
4819.20.99	4819.20.99
4819.30.01	4819.30.01
4819.40.99	4819.40.99
4819.50.99	4819.50.99
4908.90.01	4908.90.01
4908.90.02	4908.90.02
4908.90.03	4908.90.03
4908.90.04	4908.90.04
4908.90.05	4908.90.05
4908.90.99	4908.90.99
4909.00.01	4909.00.01
4910.00.01	4910.00.01
4911.10.01	4911.10.01
4911.10.02	4911.10.02
4911.10.03	4911.10.03
4911.10.99	4911.10.99
4911.91.01	4911.91.01
4911.91.02	4911.91.02
4911.91.03	4911.91.03
4911.91.04	4911.91.04
4911.91.05	4911.91.05
4911.91.99	4911.91.99
4911.99.01	4911.99.01
4911.99.02	4911.99.02
4911.99.03	4911.99.03
4911.99.04	4911.99.04
4911.99.05	4911.99.05
4911.99.06	4911.99.06
4911.99.99	4911.99.99
5001.00.01	5001.00.01
5002.00.01	5002.00.01
5003.10.01	5003.10.01
5003.90.99	5003.90.99
5004.00.01	5004.00.01
5005.00.01	5005.00.01

4823.40.01	4810.13.99
4823.40.01	4810.14.99
4823.40.01	4810.19.99
4823.40.01	4810.22.99
4823.40.01	4810.29.99
4823.40.01	4810.31.99
4823.40.01	4810.32.01
4823.40.01	4810.39.99
4823.40.01	4810.92.01
4823.40.01	4810.99.99
4823.40.01	4823.40.01
4823.51.01	4810.13.99
4823.51.01	4810.14.99
4823.51.01	4810.19.99
4823.51.01	4810.22.99
4823.51.01	4810.29.99
4823.51.01	4823.90.99
4823.59.99	4802.20.99
4823.59.99	4802.30.01
4823.59.99	4802.40.01
4823.59.99	4802.54.99
4823.59.99	4802.55.99
4823.59.99	4802.56.99
4823.59.99	4802.57.99
5101.30.01	5101.30.01
5101.30.99	5101.30.99
5102.10.01	5102.19.01
5102.10.02	5102.19.02
5102.10.99	5102.11.01
5102.10.99	5102.19.99
5102.20.01	5102.20.01
5102.20.99	5102.20.99
5103.10.01	5103.10.01
5103.10.02	5103.10.02
5103.10.99	5103.10.99
5103.20.01	5103.20.01
5103.20.02	5103.20.02
5103.20.99	5103.20.99
5103.30.01	5103.30.01
5104.00.01	5104.00.01
5105.10.01	5105.10.01
5105.21.01	5105.21.01
5105.29.01	5105.29.01
5105.29.99	5105.29.99
5105.30.01	5105.39.01
5105.30.02	5105.39.02
5105.30.99	5105.31.01
5105.30.99	5105.39.99
5105.40.01	5105.40.01
5106.10.01	5106.10.01
5106.20.01	5106.20.01
5107.10.01	5107.10.01
5107.20.01	5107.20.01
5108.10.01	5108.10.01
5108.20.01	5108.20.01

4823.90.06	4823.90.06
4823.90.07	4823.90.07
4823.90.08	4823.90.08
4823.90.09	4823.90.09
4823.90.10	4823.90.10
4823.90.11	4823.90.11
4823.90.12	4810.99.01
4823.90.12	4823.90.12
4823.90.13	4823.90.13
4823.90.14	4823.90.14
4823.90.15	4823.90.03
4823.90.99	4810.31.99
4823.90.99	4810.32.01
4823.90.99	4810.39.99
4823.90.99	4810.92.01
4823.90.99	4810.99.99
4823.90.99	4811.10.99
4823.90.99	4811.41.01
4823.90.99	4811.49.99
4823.90.99	4811.51.01
4823.90.99	4811.51.02
4823.90.99	4811.51.03
4823.90.99	4811.51.04
4823.90.99	4811.51.05
5112.11.01	5112.11.01
5112.11.99	5112.11.99
5112.19.01	5112.19.01
5112.19.02	5112.19.02
5112.19.99	5112.19.99
5112.20.01	5112.20.01
5112.20.99	5112.20.99
5112.30.01	5112.30.01
5112.30.02	5112.30.02
5112.30.99	5112.30.99
5112.90.99	5112.90.99
5113.00.01	5113.00.01
5113.00.99	5113.00.99
5201.00.01	5201.00.01
5201.00.02	5201.00.02
5201.00.99	5201.00.99
5202.10.01	5202.10.01
5202.91.01	5202.91.01
5202.99.01	5202.99.01
5202.99.99	5202.99.99
5203.00.01	5203.00.01
5204.11.01	5204.11.01
5204.19.99	5204.19.99
5204.20.01	5204.20.01
5205.11.01	5205.11.01
5205.12.01	5205.12.01
5205.13.01	5205.13.01
5205.14.01	5205.14.01
5205.15.01	5205.15.01
5205.21.01	5205.21.01
5205.22.01	5205.22.01

4901.99.02	4901.99.02
4901.99.03	4901.99.03
4901.99.04	4901.99.04
4901.99.05	4901.99.05
4901.99.06	4901.99.06
4901.99.99	4901.99.99
4902.10.01	4902.10.01
4902.10.99	4902.10.99
4902.90.01	4902.90.01
4902.90.99	4902.90.99
4903.00.01	4903.00.01
4903.00.99	4903.00.99
4904.00.01	4904.00.01
4905.10.01	4905.10.01
4905.91.01	4905.91.01
4905.91.99	4905.91.99
4905.99.01	4905.99.01
4905.99.99	4905.99.99
4906.00.01	4906.00.01
4907.00.01	4907.00.01
4907.00.02	4907.00.02
4907.00.99	4907.00.99
4908.10.01	4908.10.01
4908.10.99	4908.10.99
5205.43.01	5205.43.01
5205.44.01	5205.44.01
5205.46.01	5205.46.01
5205.47.01	5205.47.01
5205.48.01	5205.48.01
5206.11.01	5206.11.01
5206.12.01	5206.12.01
5206.13.01	5206.13.01
5206.14.01	5206.14.01
5206.15.01	5206.15.01
5206.21.01	5206.21.01
5206.22.01	5206.22.01
5206.23.01	5206.23.01
5206.24.01	5206.24.01
5206.25.01	5206.25.01
5206.31.01	5206.31.01
5206.32.01	5206.32.01
5206.33.01	5206.33.01
5206.34.01	5206.34.01
5206.35.01	5206.35.01
5206.41.01	5206.41.01
5206.42.01	5206.42.01
5206.43.01	5206.43.01
5206.44.01	5206.44.01
5206.45.01	5206.45.01
5207.10.01	5207.10.01
5207.90.99	5207.90.99
5208.11.01	5208.11.01
5208.12.01	5208.12.01
5208.13.01	5208.13.01
5208.19.01	5208.19.01

5006.00.01	5006.00.01
5007.10.01	5007.10.01
5007.20.99	5007.20.99
5007.90.99	5007.90.99
5101.11.01	5101.11.01
5101.11.99	5101.11.99
5101.19.01	5101.19.01
5101.19.99	5101.19.99
5101.21.01	5101.21.01
5101.21.99	5101.21.99
5101.29.01	5101.29.01
5101.29.99	5101.29.99
5208.41.01	5208.41.01
5208.42.01	5208.42.01
5208.43.01	5208.43.01
5208.49.99	5208.49.99
5208.51.01	5208.51.01
5208.52.01	5208.52.01
5208.53.01	5208.53.01
5208.59.01	5208.59.01
5208.59.99	5208.59.99
5209.11.01	5209.11.01
5209.12.01	5209.12.01
5209.19.01	5209.19.01
5209.19.99	5209.19.99
5209.21.01	5209.21.01
5209.22.01	5209.22.01
5209.29.01	5209.29.01
5209.29.99	5209.29.99
5209.31.01	5209.31.01
5209.32.01	5209.32.01
5209.39.01	5209.39.01
5209.39.99	5209.39.99
5209.41.01	5209.41.01
5209.42.01	5209.42.01
5209.42.99	5209.42.99
5209.43.99	5209.43.99
5209.49.99	5209.49.99
5209.51.01	5209.51.01
5209.52.01	5209.52.01
5209.59.01	5209.59.01
5209.59.99	5209.59.99
5210.11.01	5210.11.01
5210.11.99	5210.11.99
5210.12.01	5210.12.01
5210.19.01	5210.19.01
5210.19.99	5210.19.99
5210.21.01	5210.21.01
5210.22.01	5210.22.01
5210.29.01	5210.29.01
5210.29.99	5210.29.99
5210.31.01	5210.31.01
5210.32.01	5210.32.01
5210.39.01	5210.39.01
5210.39.99	5210.39.99

5109.10.01	5109.10.01
5109.90.99	5109.90.99
5110.00.01	5110.00.01
5111.11.01	5111.11.01
5111.11.99	5111.11.99
5111.19.01	5111.19.01
5111.19.99	5111.19.99
5111.20.01	5111.20.01
5111.20.99	5111.20.99
5111.30.01	5111.30.01
5111.30.99	5111.30.99
5111.90.99	5111.90.99
5210.41.01	5210.41.01
5210.42.01	5210.42.01
5210.49.99	5210.49.99
5210.51.01	5210.51.01
5210.52.01	5210.52.01
5210.59.01	5210.59.01
5210.59.99	5210.59.99
5211.11.01	5211.11.01
5211.11.99	5211.11.99
5211.12.01	5211.12.01
5211.19.01	5211.19.01
5211.19.99	5211.19.99
5211.21.01	5211.21.01
5211.22.01	5211.22.01
5211.29.01	5211.29.01
5211.29.99	5211.29.99
5211.31.01	5211.31.01
5211.32.01	5211.32.01
5211.39.01	5211.39.01
5211.39.99	5211.39.99
5211.41.01	5211.41.01
5211.42.01	5211.42.01
5211.42.99	5211.42.99
5211.43.99	5211.43.99
5211.49.99	5211.49.99
5211.51.01	5211.51.01
5211.52.01	5211.52.01
5211.59.01	5211.59.01
5211.59.99	5211.59.99
5212.11.01	5212.11.01
5212.12.01	5212.12.01
5212.13.01	5212.13.01
5212.14.01	5212.14.01
5212.15.01	5212.15.01
5212.21.01	5212.21.01
5212.22.01	5212.22.01
5212.23.01	5212.23.01
5212.24.01	5212.24.01
5212.24.99	5212.24.99
5212.25.01	5212.25.01
5301.10.01	5301.10.01
5301.21.01	5301.21.01
5301.29.99	5301.29.99

5205.23.01	5205.23.01
5205.24.01	5205.24.01
5205.26.01	5205.26.01
5205.27.01	5205.27.01
5205.28.01	5205.28.01
5205.31.01	5205.31.01
5205.32.01	5205.32.01
5205.33.01	5205.33.01
5205.34.01	5205.34.01
5205.35.01	5205.35.01
5205.41.01	5205.41.01
5205.42.01	5205.42.01
5301.30.01	5301.30.01
5302.10.01	5302.10.01
5302.90.99	5302.90.99
5303.10.01	5303.10.01
5303.90.99	5303.90.99
5304.10.01	5304.10.01
5304.90.99	5304.90.99
5305.11.01	5305.11.01
5305.19.99	5305.19.99
5305.21.01	5305.21.01
5305.29.99	5305.29.99
5305.91.01	5305.90.01
5305.99.99	5305.90.99
5306.10.01	5306.10.01
5306.20.01	5306.20.01
5307.10.01	5307.10.01
5307.20.01	5307.20.01
5308.10.01	5308.10.01
5308.20.01	5308.20.01
5308.30.01	5308.90.02
5308.90.01	5308.90.01
5308.90.99	5308.90.99
5309.11.01	5309.11.01
5309.19.99	5309.19.99
5309.21.01	5309.21.01
5309.29.99	5309.29.99
5310.10.01	5310.10.01
5310.90.99	5310.90.99
5311.00.01	5311.00.01
5311.00.99	5311.00.99
5401.10.01	5401.10.01
5401.20.01	5401.20.01
5402.10.01	5402.10.01
5402.10.02	5402.10.02
5402.10.99	5402.10.99
5402.20.01	5402.20.01
5402.20.99	5402.20.99
5402.31.01	5402.31.01
5402.32.01	5402.32.01
5402.33.01	5402.33.01
5402.39.01	5402.39.01
5402.39.99	5402.39.99
5402.41.01	5402.41.01

5208.19.02	5208.19.02
5208.19.99	5208.19.99
5208.21.01	5208.21.01
5208.22.01	5208.22.01
5208.23.01	5208.23.01
5208.29.01	5208.29.01
5208.29.99	5208.29.99
5208.31.01	5208.31.01
5208.32.01	5208.32.01
5208.33.01	5208.33.01
5208.39.01	5208.39.01
5208.39.99	5208.39.99
5402.41.02	5402.41.02
5402.41.03	5402.41.03
5402.41.04	5402.41.04
5402.41.99	5402.41.99
5402.42.01	5402.42.01
5402.43.01	5402.43.01
5402.43.02	5402.43.02
5402.43.99	5402.43.99
5402.49.01	5402.49.01
5402.49.02	5402.49.02
5402.49.03	5402.49.03
5402.49.04	5402.49.04
5402.49.05	5402.49.05
5402.49.06	5402.49.06
5402.49.07	5402.49.07
5402.49.08	5402.49.08
5402.49.99	5402.49.99
5402.51.01	5402.51.01
5402.51.99	5402.51.99
5402.52.01	5402.52.01
5402.52.02	5402.52.02
5402.52.99	5402.52.99
5402.59.01	5402.59.01
5402.59.02	5402.59.02
5402.59.03	5402.59.03
5402.59.04	5402.59.04
5402.59.05	5402.59.05
5402.59.99	5402.59.99
5402.61.01	5402.61.01
5402.61.99	5402.61.99
5402.62.01	5402.62.01
5402.62.99	5402.62.99
5402.69.01	5402.69.01
5402.69.02	5402.69.02
5402.69.03	5402.69.03
5402.69.04	5402.69.04
5402.69.05	5402.69.05
5402.69.99	5402.69.99
5403.10.01	5403.10.01
5403.20.01	5403.20.01
5403.20.99	5403.20.99
5403.31.01	5403.31.01
5403.32.01	5403.32.01

5403.33.01	5403.33.01
5403.39.99	5403.39.99
5403.41.01	5403.41.01
5403.42.01	5403.42.01
5403.49.99	5403.49.99
5404.10.01	5404.10.01
5404.10.02	5404.10.02
5404.10.03	5404.10.03
5404.10.04	5404.10.04
5404.10.05	5404.10.05
5404.10.99	5404.10.99
5404.90.99	5404.90.99
5405.00.01	5405.00.01
5405.00.02	5405.00.02
5405.00.03	5405.00.03
5405.00.04	5405.00.04
5405.00.99	5405.00.99
5406.10.01	5406.10.01
5406.10.02	5406.10.02
5406.10.03	5406.10.03
5406.10.99	5406.10.99
5406.20.01	5406.20.01
5407.10.01	5407.10.01
5407.10.02	5407.10.02
5407.10.99	5407.10.99
5407.20.01	5407.20.01
5407.20.99	5407.20.99
5407.30.01	5407.30.01
5407.30.02	5407.30.02
5407.30.03	5407.30.03
5407.30.99	5407.30.99
5407.41.01	5407.41.01
5407.42.01	5407.42.01
5407.43.01	5407.43.01
5407.43.02	5407.43.02
5407.43.03	5407.43.03
5407.43.99	5407.43.99
5407.44.01	5407.44.01
5407.51.01	5407.51.01
5407.52.01	5407.52.01
5407.53.01	5407.53.01
5407.53.02	5407.53.02
5407.53.03	5407.53.03
5509.31.01	5509.31.01
5509.32.01	5509.32.01
5509.41.01	5509.41.01
5509.42.01	5509.42.01
5509.51.01	5509.51.01
5509.52.01	5509.52.01
5509.53.01	5509.53.01
5509.59.99	5509.59.99
5509.61.01	5509.61.01
5509.62.01	5509.62.01
5509.69.99	5509.69.99
5509.91.01	5509.91.01

5407.53.99	5407.53.99
5407.54.01	5407.54.01
5407.61.01	5407.61.01
5407.61.02	5407.61.02
5407.61.99	5407.61.99
5407.69.01	5407.69.01
5407.69.99	5407.69.99
5407.71.01	5407.71.01
5407.72.01	5407.72.01
5407.73.01	5407.73.01
5407.73.02	5407.73.02
5407.73.03	5407.73.03
5407.73.99	5407.73.99
5407.74.01	5407.74.01
5407.81.01	5407.81.01
5407.82.01	5407.82.01
5407.82.02	5407.82.02
5407.82.03	5407.82.03
5407.82.99	5407.82.99
5407.83.01	5407.83.01
5407.84.01	5407.84.01
5407.91.01	5407.91.01
5407.91.02	5407.91.02
5407.91.03	5407.91.03
5407.91.04	5407.91.04
5407.91.05	5407.91.05
5407.91.06	5407.91.06
5407.91.07	5407.91.07
5407.91.99	5407.91.99
5407.92.01	5407.92.01
5407.92.02	5407.92.02
5407.92.03	5407.92.03
5407.92.04	5407.92.04
5407.92.05	5407.92.05
5407.92.06	5407.92.06
5407.92.99	5407.92.99
5407.93.01	5407.93.01
5407.93.02	5407.93.02
5407.93.03	5407.93.03
5407.93.04	5407.93.04
5407.93.05	5407.93.05
5407.93.06	5407.93.06
5407.93.07	5407.93.07
5513.43.99	5513.43.99
5513.49.99	5513.49.99
5514.11.01	5514.11.01
5514.12.01	5514.12.01
5514.13.99	5514.13.99
5514.19.99	5514.19.99
5514.21.01	5514.21.01
5514.22.01	5514.22.01
5514.23.99	5514.23.99
5514.29.99	5514.29.99
5514.31.01	5514.31.01
5514.32.01	5514.32.01

5407.93.99	5407.93.99
5407.94.01	5407.94.01
5407.94.02	5407.94.02
5407.94.03	5407.94.03
5407.94.04	5407.94.04
5407.94.05	5407.94.05
5407.94.06	5407.94.06
5407.94.07	5407.94.07
5407.94.99	5407.94.99
5408.10.01	5408.10.01
5408.10.02	5408.10.02
5408.10.03	5408.10.03
5408.10.04	5408.10.04
5408.10.99	5408.10.99
5408.21.01	5408.21.01
5408.21.02	5408.21.02
5408.21.03	5408.21.03
5408.21.99	5408.21.99
5408.22.01	5408.22.01
5408.22.02	5408.22.02
5408.22.03	5408.22.03
5408.22.04	5408.22.04
5408.22.99	5408.22.99
5408.23.01	5408.23.01
5408.23.02	5408.23.02
5408.23.03	5408.23.03
5408.23.04	5408.23.04
5408.23.05	5408.23.05
5408.23.99	5408.23.99
5408.24.01	5408.24.01
5408.24.99	5408.24.99
5408.31.01	5408.31.01
5408.31.02	5408.31.02
5408.31.03	5408.31.03
5408.31.04	5408.31.04
5408.31.99	5408.31.99
5408.32.01	5408.32.01
5408.32.02	5408.32.02
5408.32.03	5408.32.03
5408.32.04	5408.32.04
5408.32.05	5408.32.05
5408.32.99	5408.32.99
5408.33.01	5408.33.01
5516.32.99	5516.32.99
5516.33.01	5516.33.01
5516.33.99	5516.33.99
5516.34.01	5516.34.01
5516.34.99	5516.34.99
5516.41.01	5516.41.01
5516.42.01	5516.42.01
5516.43.01	5516.43.01
5516.44.01	5516.44.01
5516.91.01	5516.91.01
5516.92.01	5516.92.01
5516.93.01	5516.93.01

5408.33.02	5408.33.02
5408.33.03	5408.33.03
5408.33.04	5408.33.04
5408.33.99	5408.33.99
5408.34.01	5408.34.01
5408.34.02	5408.34.02
5408.34.03	5408.34.03
5408.34.99	5408.34.99
5501.10.01	5501.10.01
5501.20.01	5501.20.01
5501.20.02	5501.20.02
5501.20.03	5501.20.03
5501.20.99	5501.20.99
5501.30.01	5501.30.01
5501.90.99	5501.90.99
5502.00.01	5502.00.01
5502.00.99	5502.00.99
5503.10.01	5503.10.01
5503.20.01	5503.20.01
5503.20.02	5503.20.02
5503.20.03	5503.20.03
5503.20.99	5503.20.99
5503.30.01	5503.30.01
5503.40.01	5503.40.01
5503.40.99	5503.40.99
5503.90.01	5503.90.01
5503.90.99	5503.90.99
5504.10.01	5504.10.01
5504.10.99	5504.10.99
5504.90.99	5504.90.99
5505.10.01	5505.10.01
5505.20.01	5505.20.01
5506.10.01	5506.10.01
5506.20.01	5506.20.01
5506.30.01	5506.30.01
5506.90.99	5506.90.99
5507.00.01	5507.00.01
5508.10.01	5508.10.01
5508.20.01	5508.20.01
5509.11.01	5509.11.01
5509.12.01	5509.12.01
5509.21.01	5509.21.01
5509.22.01	5509.22.01
5604.20.99	5604.20.99
5604.90.01	5604.90.01
5604.90.02	5604.90.02
5604.90.03	5604.90.03
5604.90.04	5604.90.04
5604.90.05	5604.90.05
5604.90.06	5604.90.06
5604.90.07	5604.90.07
5604.90.08	5604.90.08
5604.90.09	5604.90.09
5604.90.99	5604.90.99
5605.00.01	5605.00.01

5509.92.01	5509.92.01
5509.99.99	5509.99.99
5510.11.01	5510.11.01
5510.12.01	5510.12.01
5510.20.99	5510.20.99
5510.30.99	5510.30.99
5510.90.99	5510.90.99
5511.10.01	5511.10.01
5511.20.01	5511.20.01
5511.30.01	5511.30.01
5512.11.01	5512.11.01
5512.19.01	5512.19.01
5512.19.99	5512.19.99
5512.21.01	5512.21.01
5512.29.99	5512.29.99
5512.91.01	5512.91.01
5512.99.99	5512.99.99
5513.11.01	5513.11.01
5513.12.01	5513.12.01
5513.13.99	5513.13.99
5513.19.99	5513.19.99
5513.21.01	5513.21.01
5513.22.01	5513.22.01
5513.23.99	5513.23.99
5513.29.99	5513.29.99
5513.31.01	5513.31.01
5513.32.01	5513.32.01
5513.33.99	5513.33.99
5513.39.99	5513.39.99
5513.41.01	5513.41.01
5513.42.01	5513.42.01
5702.92.01	5702.92.01
5702.99.99	5702.99.99
5703.10.01	5703.10.01
5703.20.01	5703.20.01
5703.20.99	5703.20.99
5703.30.01	5703.30.01
5703.30.99	5703.30.99
5703.90.99	5703.90.99
5704.10.01	5704.10.01
5704.90.99	5704.90.99
5705.00.99	5705.00.99
5801.10.01	5801.10.01
5801.21.01	5801.21.01
5801.22.01	5801.22.01
5801.23.99	5801.23.99
5801.24.01	5801.24.01
5801.25.01	5801.25.01
5801.26.01	5801.26.01
5801.31.01	5801.31.01
5801.32.01	5801.32.01
5801.33.99	5801.33.99
5801.34.01	5801.34.01
5801.35.01	5801.35.01
5801.36.01	5801.36.01

5514.32.99	5514.32.99
5514.33.99	5514.33.99
5514.39.99	5514.39.99
5514.41.01	5514.41.01
5514.42.01	5514.42.01
5514.43.99	5514.43.99
5514.49.99	5514.49.99
5515.11.01	5515.11.01
5515.12.01	5515.12.01
5515.13.01	5515.13.01
5515.13.99	5515.13.99
5515.19.99	5515.19.99
5515.21.01	5515.21.01
5515.22.01	5515.22.01
5515.22.99	5515.22.99
5515.29.99	5515.29.99
5515.91.01	5515.91.01
5515.92.01	5515.92.01
5515.92.99	5515.92.99
5515.99.99	5515.99.99
5516.11.01	5516.11.01
5516.12.01	5516.12.01
5516.13.01	5516.13.01
5516.14.01	5516.14.01
5516.21.01	5516.21.01
5516.22.01	5516.22.01
5516.23.01	5516.23.01
5516.24.01	5516.24.01
5516.31.01	5516.31.01
5516.31.99	5516.31.99
5516.32.01	5516.32.01
5806.31.01	5806.31.01
5806.32.01	5806.32.01
5806.39.01	5806.39.01
5806.39.99	5806.39.99
5806.40.01	5806.40.01
5806.40.99	5806.40.99
5807.10.01	5807.10.01
5807.90.99	5807.90.99
5808.10.01	5808.10.01
5808.90.99	5808.90.99
5809.00.01	5809.00.01
5810.10.01	5810.10.01
5810.91.01	5810.91.01
5810.92.01	5810.92.01
5810.99.99	5810.99.99
5811.00.01	5811.00.01
5901.10.01	5901.10.01
5901.90.01	5901.90.01
5901.90.02	5901.90.02
5901.90.99	5901.90.99
5902.10.01	5902.10.01
5902.20.01	5902.20.01
5902.90.99	5902.90.99
5903.10.01	5903.10.01

5516.94.01	5516.94.01
5601.10.01	5601.10.01
5601.21.01	5601.21.01
5601.21.99	5601.21.99
5601.22.01	5601.22.01
5601.22.99	5601.22.99
5601.29.99	5601.29.99
5601.30.01	5601.30.01
5601.30.99	5601.30.99
5602.10.01	5602.10.01
5602.10.99	5602.10.99
5602.21.01	5602.21.01
5602.21.02	5602.21.02
5602.21.99	5602.21.99
5602.29.99	5602.29.99
5602.90.99	5602.90.99
5603.11.01	5603.11.01
5603.12.01	5603.12.01
5603.12.99	5603.12.99
5603.13.01	5603.13.01
5603.13.99	5603.13.99
5603.14.01	5603.14.01
5603.91.01	5603.91.01
5603.92.01	5603.92.01
5603.93.01	5603.93.01
5603.94.01	5603.94.01
5604.10.01	5604.10.01
5604.20.01	5604.20.01
5604.20.02	5604.20.02
5604.20.03	5604.20.03
5604.20.04	5604.20.04
5907.00.03	5907.00.03
5907.00.04	5907.00.04
5907.00.05	5907.00.05
5907.00.06	5907.00.06
5907.00.99	5907.00.99
5908.00.01	5908.00.01
5908.00.02	5908.00.02
5908.00.03	5908.00.03
5908.00.99	5908.00.99
5909.00.01	5909.00.01
5910.00.01	5910.00.01
5911.10.01	5911.10.01
5911.10.99	5911.10.99
5911.20.01	5911.20.01
5911.31.01	5911.31.01
5911.32.01	5911.32.01
5911.40.01	5911.40.01
5911.90.01	5911.90.01
5911.90.02	5911.90.02
5911.90.03	5911.90.03
5911.90.99	5911.90.99
6001.10.01	6001.10.01
6001.21.01	6001.21.01
6001.22.01	6001.22.01

5606.00.01	5606.00.01
5606.00.02	5606.00.02
5606.00.99	5606.00.99
5607.10.01	5607.10.01
5607.21.01	5607.21.01
5607.29.99	5607.29.99
5607.30.01	5607.90.01
5607.41.01	5607.41.01
5607.49.99	5607.49.99
5607.50.99	5607.50.99
5607.90.99	5607.90.99
5608.11.01	5608.11.01
5608.11.99	5608.11.99
5608.19.99	5608.19.99
5608.90.99	5608.90.99
5609.00.01	5609.00.01
5609.00.99	5609.00.99
5701.10.01	5701.10.01
5701.90.99	5701.90.99
5702.10.01	5702.10.01
5702.20.01	5702.20.01
5702.31.01	5702.31.01
5702.32.01	5702.32.01
5702.39.99	5702.39.99
5702.41.01	5702.41.01
5702.42.01	5702.42.01
5702.49.99	5702.49.99
5702.51.01	5702.51.01
5702.52.01	5702.52.01
5702.59.99	5702.59.99
5702.91.01	5702.91.01
6002.30.99	6004.90.99
6002.41.01	6005.10.01
6002.42.01	6005.21.01
6002.42.01	6005.22.01
6002.42.01	6005.23.01
6002.42.01	6005.24.01
6002.43.01	6005.32.01
6002.43.99	6005.31.01
6002.43.99	6005.32.99
6002.43.99	6005.33.01
6002.43.99	6005.34.01
6002.43.99	6005.41.01
6002.43.99	6005.42.01
6002.43.99	6005.43.01
6002.43.99	6005.44.01
6002.49.99	6005.90.99
6002.91.01	6006.10.01
6002.92.01	6006.21.01
6002.92.01	6006.22.01
6002.92.01	6006.23.01
6002.92.01	6006.24.01
6002.92.99	6006.21.99
6002.92.99	6006.22.99
6002.92.99	6006.23.99

5801.90.99	5801.90.99
5802.11.01	5802.11.01
5802.19.99	5802.19.99
5802.20.01	5802.20.01
5802.30.01	5802.30.01
5803.10.01	5803.10.01
5803.90.01	5803.90.01
5803.90.02	5803.90.02
5803.90.03	5803.90.03
5803.90.99	5803.90.99
5804.10.01	5804.10.01
5804.21.01	5804.21.01
5804.29.99	5804.29.99
5804.30.01	5804.30.01
5805.00.01	5805.00.01
5806.10.01	5806.10.01
5806.10.99	5806.10.99
5806.20.01	5806.20.01
5806.20.99	5806.20.99
6102.90.99	6102.90.99
6103.11.01	6103.11.01
6103.12.01	6103.12.01
6103.19.01	6103.19.01
6103.19.02	6103.19.02
6103.19.99	6103.19.99
6103.21.01	6103.21.01
6103.22.01	6103.22.01
6103.23.01	6103.23.01
6103.29.99	6103.29.99
6103.31.01	6103.31.01
6103.32.01	6103.32.01
6103.33.01	6103.33.01
6103.33.99	6103.33.99
6103.39.01	6103.39.01
6103.39.02	6103.39.02
6103.39.99	6103.39.99
6103.41.01	6103.41.01
6103.42.01	6103.42.01
6103.42.99	6103.42.99
6103.43.01	6103.43.01
6103.43.99	6103.43.99
6103.49.01	6103.49.01
6103.49.02	6103.49.02
6103.49.99	6103.49.99
6104.11.01	6104.11.01
6104.12.01	6104.12.01
6104.13.01	6104.13.01
6104.13.99	6104.13.99
6104.19.01	6104.19.01
6104.19.02	6104.19.02
6104.19.03	6104.19.03
6104.19.99	6104.19.99
6104.21.01	6104.21.01
6104.22.01	6104.22.01
6104.23.01	6104.23.01

5903.10.99	5903.10.99
5903.20.01	5903.20.01
5903.20.99	5903.20.99
5903.90.01	5903.90.01
5903.90.02	5903.90.02
5903.90.99	5903.90.99
5904.10.01	5904.10.01
5904.91.01	5904.90.01
5904.92.01	5904.90.02
5905.00.01	5905.00.01
5906.10.01	5906.10.01
5906.91.01	5906.91.01
5906.91.99	5906.91.99
5906.99.01	5906.99.01
5906.99.02	5906.99.02
5906.99.03	5906.99.03
5906.99.99	5906.99.99
5907.00.01	5907.00.01
5907.00.02	5907.00.02
6104.39.99	6104.39.99
6104.41.01	6104.41.01
6104.42.01	6104.42.01
6104.43.01	6104.43.01
6104.43.99	6104.43.99
6104.44.01	6104.44.01
6104.44.99	6104.44.99
6104.49.01	6104.49.01
6104.49.99	6104.49.99
6104.51.01	6104.51.01
6104.52.01	6104.52.01
6104.53.01	6104.53.01
6104.53.99	6104.53.99
6104.59.01	6104.59.01
6104.59.02	6104.59.02
6104.59.99	6104.59.99
6104.61.01	6104.61.01
6104.62.01	6104.62.01
6104.62.99	6104.62.99
6104.63.01	6104.63.01
6104.63.99	6104.63.99
6104.69.01	6104.69.01
6104.69.02	6104.69.02
6104.69.99	6104.69.99
6105.10.01	6105.10.01
6105.10.99	6105.10.99
6105.20.01	6105.20.01
6105.90.01	6105.90.01
6105.90.99	6105.90.99
6106.10.01	6106.10.01
6106.10.99	6106.10.99
6106.20.01	6106.20.01
6106.20.99	6106.20.99
6106.90.01	6106.90.01
6106.90.02	6106.90.02
6106.90.99	6106.90.99

6001.29.01	6001.29.01
6001.29.02	6001.29.02
6001.29.99	6001.29.99
6001.91.01	6001.91.01
6001.92.01	6001.92.01
6001.99.99	6001.99.99
6002.10.01	6002.40.01
6002.10.01	6002.90.01
6002.10.99	6002.40.99
6002.10.99	6002.90.99
6002.20.01	6003.90.01
6002.20.99	6003.10.01
6002.20.99	6003.20.01
6002.20.99	6003.30.01
6002.20.99	6003.40.01
6002.20.99	6003.90.99
6002.30.01	6004.10.01
6002.30.01	6004.90.01
6002.30.99	6004.10.99
6107.91.01	6107.91.01
6107.92.01	6107.92.01
6107.99.01	6107.99.01
6107.99.99	6107.99.99
6108.11.01	6108.11.01
6108.19.99	6108.19.99
6108.21.01	6108.21.01
6108.22.01	6108.22.01
6108.29.99	6108.29.99
6108.31.01	6108.31.01
6108.32.01	6108.32.01
6108.39.01	6108.39.01
6108.39.99	6108.39.99
6108.91.01	6108.91.01
6108.91.99	6108.91.99
6108.92.01	6108.92.01
6108.92.99	6108.92.99
6108.99.01	6108.99.01
6108.99.99	6108.99.99
6109.10.01	6109.10.01
6109.90.01	6109.90.01
6109.90.02	6109.90.02
6109.90.99	6109.90.99
6110.10.01	6110.11.01
6110.10.01	6110.12.01
6110.10.01	6110.19.99
6110.20.01	6110.20.01
6110.20.99	6110.20.99
6110.30.01	6110.30.01
6110.30.02	6110.30.02
6110.30.99	6110.30.99
6110.90.01	6110.90.01
6110.90.99	6110.90.99
6111.10.01	6111.10.01
6111.20.01	6111.20.01
6111.30.01	6111.30.01

6002.92.99	6006.24.99
6002.93.01	6006.31.01
6002.93.01	6006.32.01
6002.93.01	6006.33.01
6002.93.01	6006.34.01
6002.93.01	6006.41.01
6002.93.01	6006.42.01
6002.93.01	6006.43.01
6002.93.01	6006.44.01
6002.99.99	6006.90.99
6101.10.01	6101.10.01
6101.20.01	6101.20.01
6101.30.01	6101.30.01
6101.30.99	6101.30.99
6101.90.99	6101.90.99
6102.10.01	6102.10.01
6102.20.01	6102.20.01
6102.30.01	6102.30.01
6102.30.99	6102.30.99
6112.20.99	6112.20.99
6112.31.01	6112.31.01
6112.39.99	6112.39.99
6112.41.01	6112.41.01
6112.49.99	6112.49.99
6113.00.01	6113.00.01
6113.00.99	6113.00.99
6114.10.01	6114.10.01
6114.20.01	6114.20.01
6114.30.01	6114.30.01
6114.30.99	6114.30.99
6114.90.99	6114.90.99
6115.11.01	6115.11.01
6115.12.01	6115.12.01
6115.19.99	6115.19.99
6115.20.01	6115.20.01
6115.91.01	6115.91.01
6115.92.01	6115.92.01
6115.93.01	6115.93.01
6115.99.99	6115.99.99
6116.10.01	6116.10.01
6116.10.99	6116.10.99
6116.91.01	6116.91.01
6116.92.01	6116.92.01
6116.93.01	6116.93.01
6116.99.99	6116.99.99
6117.10.01	6117.10.01
6117.10.99	6117.10.99
6117.20.01	6117.20.01
6117.80.99	6117.80.99
6117.90.99	6117.90.99
6201.11.01	6201.11.01
6201.12.01	6201.12.01
6201.12.99	6201.12.99
6201.13.01	6201.13.01
6201.13.02	6201.13.02

6104.29.99	6104.29.99
6104.31.01	6104.31.01
6104.32.01	6104.32.01
6104.33.01	6104.33.01
6104.33.99	6104.33.99
6104.39.01	6104.39.01
6104.39.02	6104.39.02
6201.99.99	6201.99.99
6202.11.01	6202.11.01
6202.12.01	6202.12.01
6202.12.99	6202.12.99
6202.13.01	6202.13.01
6202.13.02	6202.13.02
6202.13.99	6202.13.99
6202.19.99	6202.19.99
6202.91.01	6202.91.01
6202.92.01	6202.92.01
6202.92.99	6202.92.99
6202.93.01	6202.93.01
6202.93.99	6202.93.99
6202.99.99	6202.99.99
6203.11.01	6203.11.01
6203.12.01	6203.12.01
6203.19.01	6203.19.01
6203.19.02	6203.19.02
6203.19.99	6203.19.99
6203.21.01	6203.21.01
6203.22.01	6203.22.01
6203.23.01	6203.23.01
6203.29.99	6203.29.99
6203.31.01	6203.31.01
6203.32.01	6203.32.01
6203.33.01	6203.33.01
6203.33.99	6203.33.99
6203.39.01	6203.39.01
6203.39.02	6203.39.02
6203.39.03	6203.39.03
6203.39.99	6203.39.99
6203.41.01	6203.41.01
6203.42.01	6203.42.01
6203.42.02	6203.42.02
6203.42.99	6203.42.99
6203.43.01	6203.43.01
6203.43.99	6203.43.99
6203.49.99	6203.49.99
6204.11.01	6204.11.01
6204.12.01	6204.12.01
6204.13.01	6204.13.01
6204.13.99	6204.13.99
6204.19.01	6204.19.01
6217.10.01	6217.10.01
6217.90.99	6217.90.99
6301.10.01	6301.10.01
6301.20.01	6301.20.01
6301.30.01	6301.30.01

6107.11.01	6107.11.01
6107.12.01	6107.12.01
6107.19.99	6107.19.99
6107.21.01	6107.21.01
6107.22.01	6107.22.01
6107.29.01	6107.29.01
6107.29.99	6107.29.99
6204.19.02	6204.19.02
6204.19.03	6204.19.03
6204.19.99	6204.19.99
6204.21.01	6204.21.01
6204.22.01	6204.22.01
6204.23.01	6204.23.01
6204.29.99	6204.29.99
6204.31.01	6204.31.01
6204.32.01	6204.32.01
6204.33.01	6204.33.01
6204.33.02	6204.33.02
6204.33.99	6204.33.99
6204.39.01	6204.39.01
6204.39.02	6204.39.02
6204.39.03	6204.39.03
6204.39.99	6204.39.99
6204.41.01	6204.41.01
6204.42.01	6204.42.01
6204.42.99	6204.42.99
6204.43.01	6204.43.01
6204.43.02	6204.43.02
6204.43.99	6204.43.99
6204.44.01	6204.44.01
6204.44.02	6204.44.02
6204.44.99	6204.44.99
6204.49.01	6204.49.01
6204.49.99	6204.49.99
6204.51.01	6204.51.01
6204.52.01	6204.52.01
6204.53.01	6204.53.01
6204.53.02	6204.53.02
6204.53.99	6204.53.99
6204.59.01	6204.59.01
6204.59.02	6204.59.02
6204.59.03	6204.59.03
6204.59.04	6204.59.04
6204.59.05	6204.59.05
6204.59.99	6204.59.99
6204.61.01	6204.61.01
6204.62.01	6204.62.01
6204.62.99	6204.62.99
6204.63.01	6204.63.01
6204.63.99	6204.63.99
6306.11.01	6306.11.01
6306.12.01	6306.12.01
6306.19.99	6306.19.99
6306.21.01	6306.21.01
6306.22.01	6306.22.01

6111.90.99	6111.90.99
6112.11.01	6112.11.01
6112.12.01	6112.12.01
6112.19.01	6112.19.01
6112.19.02	6112.19.02
6112.19.99	6112.19.99
6112.20.01	6112.20.01
6204.69.01	6204.69.01
6204.69.02	6204.69.02
6204.69.03	6204.69.03
6204.69.99	6204.69.99
6205.10.01	6205.10.01
6205.10.99	6205.10.99
6205.20.01	6205.20.01
6205.20.99	6205.20.99
6205.30.01	6205.30.01
6205.30.99	6205.30.99
6205.90.01	6205.90.01
6205.90.99	6205.90.99
6206.10.01	6206.10.01
6206.20.01	6206.20.01
6206.20.99	6206.20.99
6206.30.01	6206.30.01
6206.40.01	6206.40.01
6206.40.02	6206.40.02
6206.40.99	6206.40.99
6206.90.01	6206.90.01
6206.90.99	6206.90.99
6207.11.01	6207.11.01
6207.19.99	6207.19.99
6207.21.01	6207.21.01
6207.22.01	6207.22.01
6207.29.01	6207.29.01
6207.29.99	6207.29.99
6207.91.01	6207.91.01
6207.92.01	6207.92.01
6207.99.01	6207.99.01
6207.99.99	6207.99.99
6208.11.01	6208.11.01
6208.19.99	6208.19.99
6208.21.01	6208.21.01
6208.22.01	6208.22.01
6208.29.01	6208.29.01
6208.29.99	6208.29.99
6208.91.01	6208.91.01
6208.92.01	6208.92.01
6208.92.99	6208.92.99
6208.99.01	6208.99.01
6208.99.02	6208.99.02
6208.99.99	6208.99.99
6403.19.01	6403.19.01
6403.19.02	6403.19.02
6403.19.99	6403.19.99
6403.20.01	6403.20.01
6403.30.01	6403.30.01

6201.13.99	6201.13.99
6201.19.99	6201.19.99
6201.91.01	6201.91.01
6201.92.01	6201.92.01
6201.92.99	6201.92.99
6201.93.01	6201.93.01
6201.93.99	6201.93.99
6209.10.01	6209.10.01
6209.20.01	6209.20.01
6209.30.01	6209.30.01
6209.90.99	6209.90.99
6210.10.01	6210.10.01
6210.20.99	6210.20.99
6210.30.99	6210.30.99
6210.40.99	6210.40.99
6210.50.99	6210.50.99
6211.11.01	6211.11.01
6211.12.01	6211.12.01
6211.20.01	6211.20.01
6211.20.99	6211.20.99
6211.31.01	6211.31.01
6211.32.01	6211.32.01
6211.32.99	6211.32.99
6211.33.01	6211.33.01
6211.33.99	6211.33.99
6211.39.01	6211.39.01
6211.39.99	6211.39.99
6211.41.01	6211.41.01
6211.42.01	6211.42.01
6211.42.99	6211.42.99
6211.43.01	6211.43.01
6211.43.99	6211.43.99
6211.49.99	6211.49.99
6212.10.01	6212.10.01
6212.20.01	6212.20.01
6212.30.01	6212.30.01
6212.90.01	6212.90.01
6212.90.99	6212.90.99
6213.10.01	6213.10.01
6213.20.01	6213.20.01
6213.90.99	6213.90.99
6214.10.01	6214.10.01
6214.20.01	6214.20.01
6214.30.01	6214.30.01
6214.40.01	6214.40.01
6214.90.99	6214.90.99
6215.10.01	6215.10.01
6215.20.01	6215.20.01
6215.90.99	6215.90.99
6216.00.01	6216.00.01
6406.10.07	6406.10.07
6406.10.99	6406.10.99
6406.20.01	6406.20.01
6406.91.01	6406.91.01
6406.99.01	6406.99.01

6301.40.01	6301.40.01
6301.90.99	6301.90.99
6302.10.01	6302.10.01
6302.21.01	6302.21.01
6302.22.01	6302.22.01
6302.29.99	6302.29.99
6302.31.01	6302.31.01
6302.32.01	6302.32.01
6302.39.99	6302.39.99
6302.40.01	6302.40.01
6302.51.01	6302.51.01
6302.52.01	6302.52.01
6302.53.01	6302.53.01
6302.59.99	6302.59.99
6302.60.01	6302.60.01
6302.91.01	6302.91.01
6302.92.01	6302.92.01
6302.93.01	6302.93.01
6302.99.99	6302.99.99
6303.11.01	6303.11.01
6303.12.01	6303.12.01
6303.19.99	6303.19.99
6303.91.01	6303.91.01
6303.92.01	6303.92.01
6303.92.99	6303.92.99
6303.99.99	6303.99.99
6304.11.01	6304.11.01
6304.19.99	6304.19.99
6304.91.01	6304.91.01
6304.92.01	6304.92.01
6304.93.01	6304.93.01
6304.99.99	6304.99.99
6305.10.01	6305.10.01
6305.20.01	6305.20.01
6305.32.01	6305.32.01
6305.33.99	6305.33.99
6305.39.99	6305.39.99
6305.90.99	6305.90.99
6802.23.99	6802.23.99
6802.29.99	6802.29.99
6802.91.01	6802.91.01
6802.92.99	6802.92.99
6802.93.01	6802.93.01
6802.99.99	6802.99.99
6803.00.01	6803.00.01
6803.00.99	6803.00.99
6804.10.01	6804.10.01
6804.10.99	6804.10.99
6804.21.01	6804.21.01
6804.21.99	6804.21.99
6804.22.01	6804.22.01
6804.22.02	6804.22.02
6804.22.03	6804.22.03
6804.22.99	6804.22.99

6306.29.99	6306.29.99
6306.31.01	6306.31.01
6306.39.99	6306.39.99
6306.41.01	6306.41.01
6306.49.99	6306.49.99
6306.91.01	6306.91.01
6306.99.99	6306.99.99
6307.10.01	6307.10.01
6307.20.01	6307.20.01
6307.90.01	6307.90.01
6307.90.99	6307.90.99
6308.00.01	6308.00.01
6309.00.01	6309.00.01
6310.10.01	6310.10.01
6310.10.99	6310.10.99
6310.90.01	6310.90.01
6310.90.99	6310.90.99
6401.10.01	6401.10.01
6401.91.01	6401.91.01
6401.92.01	6401.92.01
6401.92.99	6401.92.99
6401.99.01	6401.99.01
6401.99.99	6401.99.99
6402.12.01	6402.12.01
6402.19.01	6402.19.01
6402.19.02	6402.19.02
6402.19.03	6402.19.03
6402.19.99	6402.19.99
6402.20.01	6402.20.01
6402.30.99	6402.30.99
6402.91.01	6402.91.01
6402.99.01	6402.99.01
6402.99.02	6402.99.02
6402.99.03	6402.99.03
6402.99.04	6402.99.04
6402.99.05	6402.99.05
6402.99.99	6402.99.99
6403.12.01	6403.12.01
6812.10.01	6812.90.02
6812.20.01	6812.90.03
6812.30.01	6812.90.04
6812.40.01	6812.90.05
6812.50.01	6812.50.01
6812.60.01	6812.60.01
6812.60.99	6812.60.99
6812.70.01	6812.70.01
6812.70.99	6812.70.99
6812.90.01	6812.90.01
6812.90.99	6812.90.99
6813.10.01	6813.10.01
6813.10.99	6813.10.99
6813.90.01	6813.90.01
6813.90.02	6813.90.02
6813.90.03	6813.90.03

6403.40.01	6403.40.01
6403.51.01	6403.51.01
6403.51.02	6403.51.02
6403.51.99	6403.51.99
6403.59.01	6403.59.01
6403.59.02	6403.59.02
6403.59.99	6403.59.99
6403.91.01	6403.91.01
6403.91.02	6403.91.02
6403.91.03	6403.91.03
6403.91.99	6403.91.99
6403.99.01	6403.99.01
6403.99.02	6403.99.02
6403.99.03	6403.99.03
6403.99.04	6403.99.04
6403.99.05	6403.99.05
6403.99.99	6403.99.99
6404.11.01	6404.11.01
6404.11.02	6404.11.02
6404.11.03	6404.11.03
6404.11.99	6404.11.99
6404.19.01	6404.19.01
6404.19.02	6404.19.02
6404.19.03	6404.19.03
6404.19.99	6404.19.99
6404.20.01	6404.20.01
6405.10.01	6405.10.01
6405.20.01	6405.20.01
6405.20.02	6405.20.02
6405.20.99	6405.20.99
6405.90.01	6405.90.01
6405.90.99	6405.90.99
6406.10.01	6406.10.01
6406.10.02	6406.10.02
6406.10.03	6406.10.03
6406.10.04	6406.10.04
6406.10.05	6406.10.05
6406.10.06	6406.10.06
6903.20.04	6903.20.04
6903.20.05	6903.20.05
6903.20.99	6903.20.99
6903.90.01	6903.90.01
6903.90.99	6903.90.99
6904.10.01	6904.10.01
6904.90.99	6904.90.99
6905.10.01	6905.10.01
6905.90.01	6905.90.01
6905.90.99	6905.90.99
6906.00.01	6906.00.01
6907.10.01	6907.10.01
6907.90.99	6907.90.99
6908.10.01	6908.10.01
6908.90.01	6908.90.01
6908.90.99	6908.90.99

6406.99.99	6406.99.99
6501.00.01	6501.00.01
6502.00.01	6502.00.01
6503.00.01	6503.00.01
6504.00.01	6504.00.01
6505.10.01	6505.10.01
6505.90.01	6505.90.01
6505.90.99	6505.90.99
6506.10.01	6506.10.01
6506.91.01	6506.91.01
6506.91.99	6506.91.99
6506.92.01	6506.92.01
6506.99.99	6506.99.99
6507.00.01	6507.00.01
6601.10.01	6601.10.01
6601.91.01	6601.91.01
6601.99.99	6601.99.99
6602.00.01	6602.00.01
6603.10.01	6603.10.01
6603.20.01	6603.20.01
6603.20.99	6603.20.99
6603.90.99	6603.90.99
6701.00.01	9603.90.01
6701.00.02	6701.00.02
6701.00.99	6701.00.99
6702.10.01	6702.10.01
6702.90.99	6702.90.99
6703.00.01	6703.00.01
6704.11.01	6704.11.01
6704.19.99	6704.19.99
6704.20.01	6704.20.01
6704.90.99	6704.90.99
6801.00.01	6801.00.01
6802.10.01	6802.10.01
6802.10.99	6802.10.99
6802.21.01	6802.21.01
6802.22.99	6802.22.99
6802.23.01	6802.23.01
7002.31.01	7002.31.01
7002.31.02	7002.31.02
7002.31.99	7002.31.99
7002.32.01	7002.32.01
7002.39.99	7002.39.99
7003.12.01	7003.12.01
7003.12.99	7003.12.99
7003.19.01	7003.19.01
7003.19.99	7003.19.99
7003.20.01	7003.20.01
7003.30.01	7003.30.01
7004.20.01	7004.20.01
7004.20.02	7004.20.02
7004.20.99	7004.20.99
7004.90.01	7004.90.01
7004.90.99	7004.90.99

6804.23.01	6804.23.01
6804.23.99	6804.23.99
6804.30.01	6804.30.01
6805.10.01	6805.10.01
6805.10.99	6805.10.99
6805.20.01	6805.20.01
6805.30.01	6805.30.01
6806.10.01	6806.10.01
6806.20.01	6806.20.01
6806.90.99	6806.90.99
6807.10.01	6807.10.01
6807.90.99	6807.90.99
6808.00.01	6808.00.01
6809.11.01	6809.11.01
6809.19.99	6809.19.99
6809.90.99	6809.90.99
6810.11.01	6810.11.01
6810.19.99	6810.19.99
6810.91.01	6810.91.01
6810.91.99	6810.91.99
6810.99.01	6810.99.01
6810.99.99	6810.99.99
6811.10.01	6811.10.01
6811.20.99	6811.20.99
6811.30.01	6811.30.01
6811.30.99	6811.30.99
6811.90.99	6811.90.99
7009.10.02	7009.10.02
7009.10.03	7009.10.03
7009.10.04	7009.10.04
7009.10.99	7009.10.99
7009.91.01	7009.91.01
7009.91.99	7009.91.99
7009.92.01	7009.92.01
7010.10.01	7010.10.01
7010.10.99	7010.10.99
7010.20.01	7010.20.01
7010.91.01	7010.90.01
7010.92.01	7010.90.02
7010.93.01	7010.90.03
7010.94.01	7010.90.99
7011.10.01	7011.10.01
7011.10.02	7011.10.02
7011.10.03	7011.10.03
7011.10.04	7011.10.04
7011.10.99	7011.10.99
7011.20.01	7011.20.01
7011.20.02	7011.20.02
7011.20.03	7011.20.03
7011.20.04	7011.20.04
7011.20.99	7011.20.99
7011.90.01	7011.90.01
7011.90.99	7011.90.99
7012.00.01	7012.00.01

6813.90.99	6813.90.99
6814.10.01	6814.10.01
6814.10.99	6814.10.99
6814.90.99	6814.90.99
6815.10.01	6815.10.01
6815.10.02	6815.10.02
6815.10.03	6815.10.03
6815.10.04	6815.10.04
6815.10.99	6815.10.99
6815.20.01	6815.20.01
6815.91.01	6815.91.01
6815.91.99	6815.91.99
6815.99.01	6815.99.01
6815.99.99	6815.99.99
6901.00.01	6901.00.01
6902.10.01	6902.10.01
6902.20.01	6902.20.01
6902.90.01	6902.90.01
6902.90.02	6902.90.02
6902.90.03	6902.90.03
6902.90.99	6902.90.99
6903.10.01	6903.10.01
6903.10.02	6903.10.02
6903.10.99	6903.10.99
6903.20.01	6903.20.01
6903.20.02	6903.20.02
6903.20.03	6903.20.03
7014.00.01	7014.00.01
7014.00.02	7014.00.02
7014.00.03	7014.00.03
7014.00.04	7014.00.04
7014.00.99	7014.00.99
7015.10.01	7015.10.01
7015.90.99	7015.90.99
7016.10.01	7016.10.01
7016.90.99	7016.90.99
7017.10.01	7017.10.01
7017.10.02	7017.10.02
7017.10.03	7017.10.03
7017.10.04	7017.10.04
7017.10.05	7017.10.05
7017.10.06	7017.10.06
7017.10.07	7017.10.07
7017.10.08	7017.10.08
7017.10.09	7017.10.09
7017.10.10	7017.10.10
7017.10.11	7017.10.11
7017.10.12	7017.10.12
7017.10.13	7017.10.13
7017.10.99	7017.10.99
7017.20.01	7017.20.01
7017.20.02	7017.20.02
7017.20.03	7017.20.03
7017.20.99	7017.20.99

6909.11.01	6909.11.01
6909.11.02	6909.11.02
6909.11.03	6909.11.03
6909.11.04	6909.11.04
6909.11.05	6909.11.05
6909.11.99	6909.11.99
6909.12.01	6909.12.01
6909.19.99	6909.19.99
6909.90.99	6909.90.99
6910.10.01	6910.10.01
6910.90.01	6910.90.01
6910.90.99	6910.90.99
6911.10.01	6911.10.01
6911.90.99	6911.90.99
6912.00.01	6912.00.01
6912.00.99	6912.00.99
6913.10.01	6913.10.01
6913.90.99	6913.90.99
6914.10.01	6914.10.01
6914.90.99	6914.90.99
7001.00.01	7001.00.01
7002.10.01	7002.10.01
7002.20.01	7002.20.01
7002.20.02	7002.20.02
7002.20.03	7002.20.03
7002.20.04	7002.20.04
7002.20.99	7002.20.99
7019.39.01	7019.39.01
7019.39.02	7019.39.02
7019.39.99	7019.39.99
7019.40.01	7019.40.01
7019.40.99	7019.40.99
7019.51.01	7019.51.01
7019.51.99	7019.51.99
7019.52.01	7019.52.01
7019.52.99	7019.52.99
7019.59.01	7019.59.01
7019.59.99	7019.59.99
7019.90.01	7019.90.01
7019.90.02	7019.90.02
7019.90.03	7019.90.03
7019.90.04	7019.90.04
7019.90.05	7019.90.05
7019.90.06	7019.90.06
7019.90.07	7019.90.07
7019.90.08	7019.90.08
7019.90.09	7019.90.09
7019.90.11	7019.90.11
7019.90.99	7019.90.99
7020.00.01	7020.00.01
7020.00.02	7020.00.02
7020.00.03	7020.00.03
7020.00.04	7020.00.04
7020.00.99	7020.00.99

7005.10.01	7005.10.01
7005.10.99	7005.10.99
7005.21.01	7005.21.01
7005.21.02	7005.21.02
7005.21.99	7005.21.99
7005.29.01	7005.29.01
7005.29.02	7005.29.02
7005.29.03	7005.29.03
7005.29.99	7005.29.99
7005.30.01	7005.30.01
7006.00.01	7006.00.01
7006.00.02	7006.00.02
7006.00.03	7006.00.03
7006.00.99	7006.00.99
7007.11.01	7007.11.01
7007.11.02	7007.11.02
7007.11.03	7007.11.03
7007.11.99	7007.11.99
7007.19.01	7007.19.01
7007.19.99	7007.19.99
7007.21.01	7007.21.01
7007.21.02	7007.21.02
7007.21.03	7007.21.03
7007.21.99	7007.21.99
7007.29.99	7007.29.99
7008.00.01	7008.00.01
7009.10.01	7009.10.01
7105.10.01	7105.10.01
7105.90.99	7105.90.99
7106.10.01	7106.10.01
7106.91.01	7106.91.01
7106.92.01	7106.92.01
7107.00.01	7107.00.01
7108.11.01	7108.11.01
7108.12.99	7108.12.99
7108.13.01	7108.13.01
7108.13.99	7108.13.01
7108.20.01	7108.20.01
7108.20.99	7108.20.99
7109.00.01	7109.00.01
7110.11.01	7110.11.01
7110.19.99	7110.19.99
7110.21.01	7110.21.01
7110.29.99	7110.29.99
7110.31.01	7110.31.01
7110.39.99	7110.39.99
7110.41.01	7110.41.01
7110.49.99	7110.49.99
7111.00.01	7111.00.01
7112.10.01	7112.30.01
7112.10.01	7112.91.01
7112.10.99	7112.30.01
7112.10.99	7112.91.99
7112.20.01	7112.30.01

7012.00.99	7012.00.99
7013.10.01	7013.10.01
7013.21.01	7013.21.01
7013.29.01	7013.29.01
7013.29.02	7013.29.02
7013.29.03	7013.29.03
7013.29.99	7013.29.99
7013.31.01	7013.31.01
7013.32.01	7013.32.01
7013.39.01	7013.39.01
7013.39.02	7013.39.02
7013.39.03	7013.39.03
7013.39.04	7013.39.04
7013.39.99	7013.39.99
7013.91.01	7013.91.01
7013.99.99	7013.99.99
7115.90.99	7115.90.99
7116.10.01	7116.10.01
7116.20.01	7116.20.01
7117.11.01	7117.11.01
7117.19.01	7117.19.01
7117.19.99	7117.19.99
7117.90.01	7117.90.01
7117.90.99	7117.90.99
7118.10.01	7118.10.01
7118.10.01	7118.10.01
7118.90.99	7118.90.99
7118.90.99	7118.90.99
7201.10.01	7201.10.01
7201.20.01	7201.20.01
7201.50.01	7201.50.01
7201.50.99	7201.50.99
7202.11.01	7202.11.01
7202.19.99	7202.19.99
7202.21.01	7202.21.01
7202.21.99	7202.21.99
7202.29.99	7202.29.99
7202.30.01	7202.30.01
7202.41.01	7202.41.01
7202.49.99	7202.49.99
7202.50.01	7202.50.01
7202.60.01	7202.60.01
7202.70.01	7202.70.01
7202.80.01	7202.80.01
7202.91.01	7202.91.01
7202.91.02	7202.91.02
7202.91.03	7202.91.03
7202.92.01	7202.92.01
7202.92.99	7202.92.99
7202.93.01	7202.93.01
7202.99.01	7202.99.01
7202.99.02	7202.99.02
7202.99.03	7202.99.03
7202.99.99	7202.99.99

7017.90.01	7017.90.01
7017.90.02	7017.90.02
7017.90.03	7017.90.03
7017.90.04	7017.90.04
7017.90.05	7017.90.05
7017.90.99	7017.90.99
7018.10.01	7018.10.01
7018.20.01	7018.20.01
7018.20.99	7018.20.99
7018.90.01	7018.90.01
7018.90.99	7018.90.99
7019.11.01	7019.11.01
7019.12.01	7019.12.01
7019.19.99	7019.19.99
7019.31.01	7019.31.01
7019.32.01	7019.32.01
7204.30.01	7204.30.01
7204.41.01	7204.41.01
7204.49.99	7204.49.99
7204.50.01	7204.50.01
7205.10.01	7205.10.01
7205.21.01	7205.21.01
7205.29.99	7205.29.99
7206.10.01	7206.10.01
7206.90.99	7206.90.99
7207.11.01	7207.11.01
7207.12.01	7207.12.01
7207.12.99	7207.12.99
7207.19.99	7207.19.99
7207.20.01	7207.20.01
7207.20.99	7207.20.99
7208.10.01	7208.10.01
7208.10.02	7208.10.02
7208.10.99	7208.10.99
7208.25.01	7208.25.01
7208.25.99	7208.25.99
7208.26.01	7208.26.01
7208.27.01	7208.27.01
7208.36.01	7208.36.01
7208.37.01	7208.37.01
7208.38.01	7208.38.01
7208.39.01	7208.39.01
7208.40.01	7208.40.01
7208.40.99	7208.40.99
7208.51.01	7208.51.01
7208.51.02	7208.51.02
7208.51.03	7208.51.03
7208.52.01	7208.52.01
7208.53.01	7208.53.01
7208.54.01	7208.54.01
7208.90.99	7208.90.99
7209.15.01	7209.15.01
7209.15.01	7209.15.02
7209.15.01	7209.15.03

7101.10.01	7101.10.01
7101.10.99	7101.10.99
7101.21.01	7101.21.01
7101.22.01	7101.22.01
7101.22.99	7101.22.99
7102.10.01	7102.10.01
7102.21.01	7102.21.01
7102.29.99	7102.29.99
7102.31.01	7102.31.01
7102.39.99	7102.39.99
7103.10.01	7103.10.01
7103.91.01	7103.91.01
7103.99.99	7103.99.99
7104.10.01	7104.10.01
7104.20.99	7104.20.99
7104.90.99	7104.90.99
7209.26.01	7209.26.01
7209.27.01	7209.27.01
7209.28.01	7209.28.01
7209.90.99	7209.90.99
7210.11.01	7210.11.01
7210.12.01	7210.12.01
7210.12.02	7210.12.02
7210.12.03	7210.12.03
7210.12.99	7210.12.99
7210.20.01	7210.20.01
7210.30.01	7210.30.01
7210.30.99	7210.30.99
7210.41.01	7210.41.01
7210.41.99	7210.41.99
7210.49.01	7210.49.01
7210.49.01	7210.49.02
7210.49.01	7210.49.03
7210.49.01	7210.49.04
7210.49.99	7210.49.02
7210.49.99	7210.49.03
7210.49.99	7210.49.04
7210.49.99	7210.49.99
7210.50.01	7210.50.01
7210.50.02	7210.50.02
7210.50.99	7210.50.99
7210.61.01	7210.61.01
7210.69.99	7210.69.01
7210.69.99	7210.69.99
7210.70.01	7210.70.01
7210.70.99	7210.70.99
7210.90.01	7210.90.01
7210.90.99	7210.90.99
7211.13.01	7211.13.01
7211.14.01	7211.14.01
7211.14.02	7211.14.02
7211.14.99	7211.14.99
7211.19.01	7211.19.01
7211.19.02	7211.19.02

7112.20.01	7112.92.01
7112.90.99	7112.30.01
7112.90.99	7112.99.99
7113.11.01	7113.11.01
7113.11.02	7113.11.02
7113.11.99	7113.11.99
7113.19.01	7113.19.01
7113.19.02	7113.19.02
7113.19.03	7113.19.03
7113.19.99	7113.19.99
7113.20.01	7113.20.01
7114.11.01	7114.11.01
7114.19.99	7114.19.99
7114.20.01	7114.20.01
7115.10.01	7115.10.01
7115.90.01	7115.90.01
7211.23.99	7211.23.99
7211.29.01	7211.29.01
7211.29.02	7211.29.02
7211.29.03	7211.29.03
7211.29.99	7211.29.99
7211.90.99	7211.90.99
7212.10.01	7212.10.01
7212.10.02	7212.10.02
7212.10.99	7212.10.99
7212.20.01	7212.20.01
7212.20.02	7212.20.02
7212.20.99	7212.20.99
7212.30.01	7212.30.01
7212.30.02	7212.30.02
7212.30.99	7212.30.99
7212.40.01	7212.40.01
7212.40.02	7212.40.02
7212.40.03	7212.40.03
7212.40.99	7212.40.99
7212.50.01	7212.50.01
7212.60.01	7212.60.01
7212.60.02	7212.60.02
7212.60.03	7212.60.03
7212.60.99	7212.60.99
7213.10.01	7213.10.01
7213.20.01	7213.20.01
7213.91.01	7213.91.01
7213.99.99	7213.99.01
7213.99.99	7213.99.99
7214.10.01	7214.10.01
7214.20.01	7214.20.01
7214.20.99	7214.20.99
7214.30.01	7214.30.01
7214.91.01	7214.91.01
7214.91.02	7214.91.02
7214.91.99	7214.91.99
7214.99.01	7214.99.01
7214.99.02	7214.99.02

7203.10.01	7203.10.01
7203.90.99	7203.90.99
7204.10.01	7204.10.01
7204.21.01	7204.21.01
7204.29.99	7204.29.99
7216.10.01	7216.10.01
7216.21.01	7216.21.01
7216.22.01	7216.22.01
7216.31.01	7216.31.01
7216.31.02	7216.31.02
7216.31.99	7216.31.99
7216.32.01	7216.32.01
7216.32.02	7216.32.02
7216.32.99	7216.32.99
7216.33.01	7216.33.01
7216.40.01	7216.40.01
7216.50.01	7216.50.01
7216.50.99	7216.50.99
7216.61.01	7216.61.01
7216.61.02	7216.61.02
7216.61.99	7216.61.99
7216.69.01	7216.69.01
7216.69.02	7216.69.02
7216.69.99	7216.69.99
7216.91.01	7216.91.01
7216.99.99	7216.99.99
7217.10.01	7217.10.01
7217.10.99	7217.10.99
7217.20.01	7217.20.01
7217.20.99	7217.20.99
7217.30.01	7217.30.01
7217.30.99	7217.30.99
7217.90.99	7217.90.99
7218.10.01	7218.10.01
7218.91.01	7218.91.01
7218.99.99	7218.99.99
7219.11.01	7219.11.01
7219.12.01	7219.12.01
7219.12.99	7219.12.99
7219.13.01	7219.13.01
7219.14.01	7219.14.01
7219.21.01	7219.21.01
7219.22.01	7219.22.01
7219.23.01	7219.23.01
7219.24.01	7219.24.01
7219.31.01	7219.31.01
7219.32.01	7219.32.01
7219.32.99	7219.32.99
7304.90.99	7304.90.99
7305.11.01	7305.11.01
7305.11.99	7305.11.99
7305.12.01	7305.12.01
7305.12.99	7305.12.99
7305.19.01	7305.19.01

7209.15.01	7209.15.99
7209.16.01	7209.16.01
7209.17.01	7209.17.01
7209.18.01	7209.18.01
7209.25.01	7209.25.01
7219.33.01	7219.33.01
7219.34.01	7219.34.01
7219.35.01	7219.35.01
7219.35.99	7219.35.99
7219.90.99	7219.90.99
7220.11.01	7220.11.01
7220.12.01	7220.12.01
7220.20.01	7220.20.01
7220.20.02	7220.20.02
7220.20.99	7220.20.99
7220.90.99	7220.90.99
7221.00.01	7221.00.01
7222.11.01	7222.11.01
7222.11.99	7222.11.99
7222.19.99	7222.19.99
7222.20.01	7222.20.01
7222.30.01	7222.30.01
7222.30.99	7222.30.99
7222.40.01	7222.40.01
7223.00.01	7223.00.01
7223.00.99	7223.00.99
7224.10.01	7224.10.01
7224.10.02	7224.10.02
7224.10.03	7224.10.03
7224.10.04	7224.10.04
7224.10.05	7224.10.05
7224.10.99	7224.10.99
7224.90.01	7224.90.01
7224.90.02	7224.90.02
7224.90.99	7224.90.99
7225.11.01	7225.11.01
7225.19.99	7225.19.99
7225.20.01	7225.20.01
7225.30.01	7225.30.01
7225.30.99	7225.30.99
7225.40.99	7225.40.99
7225.50.99	7225.50.99
7225.91.01	7225.91.01
7225.92.01	7225.92.01
7225.99.99	7225.99.99
7226.11.01	7226.11.01
7226.19.99	7226.19.99
7226.20.01	7226.20.01
7307.22.01	7307.22.01
7307.22.99	7307.22.99
7307.23.01	7307.23.01
7307.23.99	7307.23.99
7307.29.99	7307.29.99
7307.91.01	7307.91.01

7211.19.03	7211.19.03
7211.19.04	7211.19.04
7211.19.99	7211.19.99
7211.23.01	7211.23.01
7211.23.02	7211.23.02
7226.91.01	7226.91.01
7226.91.99	7226.91.99
7226.92.01	7226.92.01
7226.93.01	7226.93.01
7226.94.01	7226.94.01
7226.99.99	7226.99.99
7227.10.01	7227.10.01
7227.20.01	7227.20.01
7227.90.01	7227.90.01
7227.90.99	7227.90.99
7228.10.01	7228.10.01
7228.10.99	7228.10.99
7228.20.01	7228.20.01
7228.20.99	7228.20.99
7228.30.01	7228.30.01
7228.30.99	7228.30.99
7228.40.01	7228.40.01
7228.40.99	7228.40.99
7228.50.01	7228.50.01
7228.50.99	7228.50.99
7228.60.01	7228.60.01
7228.60.99	7228.60.99
7228.70.01	7228.70.01
7228.80.01	7228.80.01
7229.10.01	7229.10.01
7229.20.01	7229.20.01
7229.90.01	7229.90.01
7229.90.02	7229.90.02
7229.90.03	7229.90.03
7229.90.99	7229.90.99
7301.10.01	7301.10.01
7301.20.01	7301.20.01
7302.10.01	7302.10.01
7302.10.99	7302.10.99
7302.20.01	7302.90.02
7302.30.01	7302.30.01
7302.40.01	7302.40.01
7302.40.99	7302.40.99
7302.90.01	7302.90.01
7302.90.99	7302.90.99
7303.00.01	7303.00.01
7303.00.99	7303.00.99
7304.10.01	7304.10.01
7311.00.03	7311.00.03
7311.00.04	7311.00.04
7311.00.99	7311.00.99
7312.10.01	7312.10.01
7312.10.01	7312.10.07
7312.10.02	7312.10.02

7214.99.99	7214.99.99
7215.10.01	7215.10.01
7215.50.01	7215.50.01
7215.50.99	7215.50.99
7215.90.99	7215.90.99
7304.10.02	7304.10.02
7304.10.03	7304.10.03
7304.10.99	7304.10.99
7304.21.01	7304.21.01
7304.21.02	7304.21.02
7304.21.03	7304.21.03
7304.21.99	7304.21.99
7304.29.01	7304.29.01
7304.29.02	7304.29.02
7304.29.99	7304.29.99
7304.31.01	7304.31.01
7304.31.02	7304.31.02
7304.31.03	7304.31.03
7304.31.04	7304.31.04
7304.31.05	7304.31.05
7304.31.06	7304.31.06
7304.31.07	7304.31.07
7304.31.08	7304.31.08
7304.31.09	7304.31.09
7304.31.99	7304.31.99
7304.39.01	7304.39.01
7304.39.02	7304.39.02
7304.39.03	7304.39.03
7304.39.04	7304.39.04
7304.39.99	7304.39.99
7304.41.01	7304.41.01
7304.41.02	7304.41.02
7304.41.99	7304.41.99
7304.49.01	7304.49.01
7304.49.99	7304.49.99
7304.51.01	7304.51.01
7304.51.02	7304.51.02
7304.51.03	7304.51.03
7304.51.04	7304.51.04
7304.51.05	7304.51.05
7304.51.06	7304.51.06
7304.51.07	7304.51.07
7304.51.08	7304.51.08
7304.51.09	7304.51.09
7304.51.10	7304.51.10
7304.51.99	7304.51.99
7304.59.01	7304.59.01
7304.59.99	7304.59.99
7315.19.03	7315.19.03
7315.19.99	7315.19.99
7315.20.01	7315.20.01
7315.81.01	7315.81.01
7315.81.02	7315.81.02
7315.81.99	7315.81.99

7305.19.99	7305.19.99
7305.20.01	7305.20.01
7305.20.99	7305.20.99
7305.31.01	7305.31.01
7305.31.02	7305.31.02
7305.31.03	7305.31.03
7305.31.04	7305.31.04
7305.31.05	7305.31.05
7305.31.06	7305.31.06
7305.31.99	7305.31.99
7305.39.01	7305.39.01
7305.39.02	7305.39.02
7305.39.03	7305.39.03
7305.39.04	7305.39.04
7305.39.05	7305.39.05
7305.39.99	7305.39.99
7305.90.01	7305.90.01
7305.90.99	7305.90.99
7306.10.01	7306.10.01
7306.20.01	7306.20.01
7306.30.01	7306.30.01
7306.30.99	7306.30.99
7306.40.99	7306.40.99
7306.50.01	7306.50.01
7306.50.99	7306.50.99
7306.60.99	7306.60.99
7306.90.99	7306.90.99
7307.11.01	7307.11.01
7307.11.99	7307.11.99
7307.19.01	7307.19.01
7307.19.02	7307.19.02
7307.19.03	7307.19.03
7307.19.04	7307.19.04
7307.19.05	7307.19.05
7307.19.06	7307.19.06
7307.19.99	7307.19.99
7307.21.01	7307.21.01
7318.29.99	7318.29.99
7319.10.01	7319.10.01
7319.20.01	7319.20.01
7319.30.99	7319.30.99
7319.90.99	7319.90.99
7320.10.01	7320.10.01
7320.10.99	7320.10.99
7320.20.01	7320.20.01
7320.20.02	7320.20.02
7320.20.03	7320.20.03
7320.20.04	7320.20.04
7320.20.99	7320.20.99
7320.90.01	7320.90.01
7320.90.02	7320.90.02
7320.90.03	7320.90.03
7320.90.99	7320.90.99
7321.11.01	7321.11.01

7307.92.01	7307.92.01
7307.92.99	7307.92.99
7307.93.01	7307.93.01
7307.99.01	7307.99.01
7307.99.02	7307.99.02
7307.99.03	7307.99.03
7307.99.04	7307.99.04
7307.99.05	7307.99.05
7307.99.99	7307.99.99
7308.10.01	7308.10.01
7308.20.01	7308.20.01
7308.20.01	7308.20.99
7308.30.01	7308.30.01
7308.30.99	7308.30.99
7308.40.01	7308.40.01
7308.90.01	7308.30.01
7308.90.01	7308.30.99
7308.90.01	7308.90.01
7308.90.02	7308.90.02
7308.90.99	7308.90.99
7309.00.01	7309.00.01
7309.00.02	7309.00.02
7309.00.03	7309.00.03
7309.00.99	7309.00.99
7310.10.01	7310.10.01
7310.10.02	7310.10.02
7310.10.03	7310.10.03
7310.10.99	7310.10.99
7310.21.01	7310.21.01
7310.29.01	7310.29.01
7310.29.02	7310.29.02
7310.29.03	7310.29.03
7310.29.04	7310.29.04
7310.29.05	7310.29.05
7310.29.99	7310.29.99
7311.00.01	7311.00.01
7311.00.02	7311.00.02
7323.91.99	7323.91.99
7323.92.01	7323.92.01
7323.92.02	7323.92.02
7323.92.03	7323.92.03
7323.92.99	7323.92.99
7323.93.01	7323.93.01
7323.93.02	7323.93.02
7323.93.03	7323.93.03
7323.93.04	7323.93.04
7323.93.99	7323.93.99
7323.94.01	7323.94.01
7323.94.02	7323.94.02
7323.94.03	7323.94.03
7323.94.04	7323.94.04
7323.94.99	7323.94.99
7323.99.99	7323.99.99
7324.10.01	7324.10.01

7312.10.03	7312.10.03
7312.10.04	7312.10.04
7312.10.05	7312.10.05
7312.10.05	7312.10.08
7312.10.99	7312.10.06
7312.10.99	7312.10.08
7312.10.99	7312.10.09
7312.10.99	7312.10.10
7312.10.99	7312.10.99
7312.90.99	7312.90.99
7313.00.01	7313.00.01
7314.12.01	7314.12.01
7314.13.01	7314.13.01
7314.13.02	7314.13.02
7314.13.99	7314.13.99
7314.14.99	7314.14.99
7314.19.01	7314.19.01
7314.19.02	7314.19.02
7314.19.99	7314.19.99
7314.20.01	7314.20.01
7314.31.01	7314.31.01
7314.39.99	7314.39.99
7314.41.01	7314.41.01
7314.42.01	7314.42.01
7314.49.99	7314.49.99
7314.50.01	7314.50.01
7315.11.01	7315.11.01
7315.11.02	7315.11.02
7315.11.03	7315.11.03
7315.11.04	7315.11.04
7315.11.05	7315.11.05
7315.11.99	7315.11.99
7315.12.01	7315.12.01
7315.12.02	7315.12.02
7315.12.99	7315.12.99
7315.19.01	7315.19.01
7315.19.02	7315.19.02
7326.19.03	7326.19.03
7326.19.04	7326.19.04
7326.19.05	7326.19.05
7326.19.06	7326.19.06
7326.19.07	7326.19.07
7326.19.08	7326.19.08
7326.19.09	7326.19.09
7326.19.10	7326.19.10
7326.19.11	7326.19.11
7326.19.12	7326.19.12
7326.19.13	7326.19.13
7326.19.14	7326.19.14
7326.19.99	7326.19.99
7326.20.01	7326.20.01
7326.20.02	7326.20.02
7326.20.03	7326.20.03
7326.20.04	7326.20.04

7315.82.01	7315.82.01
7315.82.02	7315.82.02
7315.82.99	7315.82.99
7315.89.01	7315.89.01
7315.89.02	7315.89.02
7315.89.99	7315.89.99
7315.90.99	7315.90.99
7316.00.01	7316.00.01
7317.00.01	7317.00.01
7317.00.02	7317.00.02
7317.00.03	7317.00.03
7317.00.04	7317.00.04
7317.00.99	7317.00.99
7318.11.01	7318.11.01
7318.12.99	7318.12.99
7318.13.01	7318.13.01
7318.14.01	7318.14.01
7318.15.01	7318.15.01
7318.15.02	7318.15.02
7318.15.03	7318.15.03
7318.15.99	7318.15.99
7318.16.01	7318.16.01
7318.16.02	7318.16.02
7318.16.99	7318.16.99
7318.19.01	7318.19.01
7318.19.02	7318.19.02
7318.19.99	7318.19.99
7318.21.01	7318.21.01
7318.21.99	7318.21.99
7318.22.01	7318.22.01
7318.22.99	7318.22.99
7318.23.01	7318.23.01
7318.23.99	7318.23.99
7318.24.01	7318.24.01
7318.24.02	7318.24.02
7318.24.99	7318.24.99
7318.29.01	7318.29.01
7403.19.99	7403.19.99
7403.21.01	7403.21.01
7403.22.01	7403.22.01
7403.23.01	7403.23.01
7403.29.99	7403.29.99
7404.00.01	7404.00.01
7404.00.02	7404.00.02
7404.00.99	7404.00.99
7405.00.01	7405.00.01
7406.10.01	7406.10.01
7406.20.01	7406.20.01
7407.10.01	7407.10.01
7407.10.02	7407.10.02
7407.10.99	7407.10.99
7407.21.01	7407.21.01
7407.21.02	7407.21.02
7407.21.99	7407.21.99

7321.11.02	7321.11.02
7321.11.99	7321.11.99
7321.12.01	7321.12.01
7321.13.01	7321.13.01
7321.81.01	7321.81.01
7321.81.99	7321.81.99
7321.82.01	7321.82.01
7321.82.99	7321.82.99
7321.83.01	7321.83.01
7321.90.01	7321.90.01
7321.90.02	7321.90.02
7321.90.03	7321.90.03
7321.90.04	7321.90.04
7321.90.05	7321.90.05
7321.90.06	7321.90.06
7321.90.07	7321.90.07
7321.90.99	7321.90.99
7322.11.01	7322.11.01
7322.11.99	7322.11.99
7322.19.01	7322.19.01
7322.19.99	7322.19.99
7322.90.01	7322.90.01
7322.90.99	7322.90.99
7323.10.01	7323.10.01
7323.91.01	7323.91.01
7323.91.02	7323.91.02
7410.12.01	7410.12.01
7410.21.01	7410.21.01
7410.21.02	7410.21.02
7410.21.03	7410.21.03
7410.21.99	7410.21.99
7410.22.01	7410.22.01
7411.10.01	7411.10.01
7411.10.02	7411.10.02
7411.10.03	7411.10.03
7411.10.04	7411.10.04
7411.10.99	7411.10.99
7411.21.01	7411.21.01
7411.21.02	7411.21.02
7411.21.03	7411.21.03
7411.21.04	7411.21.04
7411.21.05	7411.21.05
7411.21.99	7411.21.99
7411.22.01	7411.22.01
7411.22.02	7411.22.02
7411.22.03	7411.22.03
7411.22.04	7411.22.04
7411.22.99	7411.22.99
7411.29.01	7411.29.01
7411.29.02	7411.29.02
7411.29.03	7411.29.03
7411.29.04	7411.29.04
7411.29.99	7411.29.99
7412.10.01	7412.10.01

7324.21.01	7324.21.01
7324.29.99	7324.29.99
7324.90.01	7324.90.01
7324.90.02	7324.90.02
7324.90.03	7324.90.03
7324.90.99	7324.90.99
7325.10.01	7325.10.01
7325.10.02	7325.10.02
7325.10.03	7325.10.03
7325.10.04	7325.10.04
7325.10.99	7325.10.99
7325.91.01	7325.91.01
7325.91.02	7325.91.02
7325.91.99	7325.91.99
7325.99.01	7325.99.01
7325.99.02	7325.99.02
7325.99.03	7325.99.03
7325.99.04	7325.99.04
7325.99.05	7325.99.05
7325.99.06	7325.99.06
7325.99.99	7325.99.99
7326.11.01	7326.11.01
7326.11.02	7326.11.02
7326.11.99	7326.11.99
7326.19.01	7326.19.01
7326.19.02	7326.19.02
7415.32.01	7415.33.01
7415.32.99	7415.33.99
7415.39.01	7415.39.01
7415.39.99	7415.39.99
7416.00.01	7416.00.01
7416.00.99	7416.00.99
7417.00.01	7417.00.01
7418.11.01	7418.11.01
7418.19.99	7418.19.99
7418.20.01	7418.20.01
7419.10.01	7419.10.01
7419.91.01	7419.91.01
7419.91.02	7419.91.02
7419.91.03	7419.91.03
7419.91.04	7419.91.04
7419.91.05	7419.91.05
7419.91.06	7419.91.06
7419.91.99	7419.91.99
7419.99.01	7419.99.01
7419.99.02	7419.99.02
7419.99.03	7419.99.03
7419.99.04	7419.99.04
7419.99.05	7419.99.05
7419.99.06	7419.99.06
7419.99.07	7419.99.07
7419.99.08	7419.99.08
7419.99.09	7419.99.09
7419.99.99	7419.99.99

7326.20.05	7326.20.05
7326.20.99	7326.20.99
7326.90.01	7326.90.01
7326.90.02	7326.90.02
7326.90.03	7326.90.03
7326.90.04	7326.90.04
7326.90.05	7326.90.05
7326.90.06	7326.90.06
7326.90.07	7326.90.07
7326.90.08	7326.90.08
7326.90.09	7326.90.09
7326.90.10	7326.90.10
7326.90.11	7326.90.11
7326.90.12	7326.90.12
7326.90.13	7326.90.13
7326.90.14	7326.90.14
7326.90.15	7326.90.15
7326.90.16	7326.90.16
7326.90.17	7326.90.17
7326.90.99	7326.90.99
7401.10.01	7401.10.01
7401.20.01	7401.20.01
7402.00.01	7402.00.01
7403.11.01	7403.11.01
7403.12.01	7403.12.01
7403.13.01	7403.13.01
7507.12.01	7507.12.01
7507.20.01	7507.20.01
7508.10.01	7508.10.01
7508.90.01	7508.90.01
7508.90.02	7508.90.02
7508.90.03	7508.90.03
7508.90.99	7508.90.99
7601.10.01	7601.10.01
7601.10.99	7601.10.99
7601.20.01	7601.20.01
7601.20.99	7601.20.99
7602.00.01	7602.00.01
7602.00.99	7602.00.99
7603.10.01	7603.10.01
7603.20.01	7603.20.01
7604.10.01	7604.10.01
7604.10.02	7604.10.02
7604.10.99	7604.10.99
7604.21.01	7604.21.01
7604.29.01	7604.29.01
7604.29.02	7604.29.02
7604.29.99	7604.29.99
7605.11.01	7605.11.01
7605.11.99	7605.11.99
7605.19.99	7605.19.99
7605.21.01	7605.21.01
7605.21.02	7605.21.02
7605.21.99	7605.21.99

7407.22.01	7407.22.01
7407.22.02	7407.22.02
7407.22.99	7407.22.99
7407.29.01	7407.29.01
7407.29.02	7407.29.02
7407.29.03	7407.29.03
7407.29.04	7407.29.04
7407.29.99	7407.29.99
7408.11.01	7408.11.01
7408.11.99	7408.11.99
7408.19.01	7408.19.01
7408.19.02	7408.19.02
7408.19.99	7408.19.99
7408.21.01	7408.21.01
7408.22.01	7408.22.01
7408.22.99	7408.22.99
7408.29.99	7408.29.99
7409.11.01	7409.11.01
7409.19.99	7409.19.99
7409.21.01	7409.21.01
7409.29.99	7409.29.99
7409.31.01	7409.31.01
7409.39.99	7409.39.99
7409.40.01	7409.40.01
7409.90.99	7409.90.99
7410.11.01	7410.11.01
7607.19.02	7607.19.02
7607.19.03	7607.19.03
7607.19.99	7607.19.99
7607.20.01	7607.20.01
7607.20.99	7607.20.99
7608.10.01	7608.10.01
7608.10.02	7608.10.02
7608.10.03	7608.10.03
7608.10.99	7608.10.99
7608.20.01	7608.20.01
7608.20.02	7608.20.02
7608.20.03	7608.20.03
7608.20.99	7608.20.99
7609.00.01	7609.00.01
7609.00.99	7609.00.99
7610.10.01	7610.10.01
7610.90.01	7610.90.01
7610.90.99	7610.90.99
7611.00.01	7611.00.01
7612.10.01	7612.10.01
7612.90.01	7612.90.01
7612.90.99	7612.90.99
7613.00.01	7613.00.01
7614.10.01	7614.10.01
7614.90.99	7614.90.99
7615.11.01	7615.11.01
7615.19.01	7615.19.01
7615.19.99	7615.19.99

7412.20.01	7412.20.01
7413.00.01	7413.00.01
7413.00.99	7413.00.99
7414.20.01	7414.20.01
7414.20.02	7414.20.02
7414.20.99	7414.20.99
7414.90.01	7414.90.01
7414.90.99	7414.90.99
7415.10.01	7415.10.01
7415.10.99	7415.10.99
7415.21.01	7415.21.01
7415.29.01	7415.29.01
7415.29.99	7415.29.99
7415.31.01	7415.33.01
7415.31.99	7415.33.02
7616.99.10	7616.99.10
7616.99.11	7616.99.11
7616.99.12	7616.99.12
7616.99.13	7616.99.13
7616.99.14	7616.99.14
7616.99.99	7616.99.99
7801.10.01	7801.10.01
7801.91.01	7801.91.01
7801.99.99	7801.99.99
7802.00.01	7802.00.01
7803.00.01	7803.00.01
7804.11.01	7804.11.01
7804.19.99	7804.19.99
7804.20.01	7804.20.01
7805.00.01	7805.00.01
7806.00.99	7806.00.99
7901.11.01	7901.11.01
7901.12.01	7901.12.01
7901.20.01	7901.20.01
7902.00.01	7902.00.01
7903.10.01	7903.10.01
7903.90.99	7903.90.99
7904.00.01	7904.00.01
7905.00.01	7905.00.01
7906.00.01	7906.00.01
7907.00.99	7907.00.99
8001.10.01	8001.10.01
8001.20.01	8001.20.01
8002.00.01	8002.00.01
8003.00.01	8003.00.01
8004.00.01	8004.00.01
8005.00.01	8005.00.01
8006.00.01	8006.00.01
8007.00.99	8007.00.99
8101.10.01	8101.10.01
8101.91.01	8101.94.01
8101.91.01	8101.97.01
8101.92.01	8101.95.01
8101.93.01	8101.96.01

7501.10.01	7501.10.01
7501.20.01	7501.20.01
7502.10.01	7502.10.01
7502.20.01	7502.20.01
7503.00.01	7503.00.01
7504.00.01	7504.00.01
7505.11.01	7505.11.01
7505.12.01	7505.12.01
7505.21.01	7505.21.01
7505.22.01	7505.22.01
7506.10.01	7506.10.01
7506.10.99	7506.10.99
7506.20.01	7506.20.01
7506.20.99	7506.20.99
7507.11.01	7507.11.01
8102.91.01	8102.94.01
8102.91.99	8102.97.01
8102.92.01	8102.95.01
8102.92.99	8102.95.99
8102.93.01	8102.96.01
8102.99.99	8102.99.99
8103.10.01	8103.20.01
8103.10.01	8103.30.01
8103.90.99	8103.90.99
8104.11.01	8104.11.01
8104.19.99	8104.19.99
8104.20.01	8104.20.01
8104.30.01	8104.30.01
8104.90.01	8104.90.01
8104.90.02	8104.90.02
8104.90.99	8104.90.99
8105.10.01	8105.20.01
8105.10.01	8105.30.01
8105.90.99	8105.90.99
8106.00.01	8106.00.01
8107.10.01	8107.20.01
8107.10.01	8107.30.01
8107.90.99	8107.90.99
8108.10.01	8108.20.01
8108.10.01	8108.30.01
8108.90.01	8108.90.01
8108.90.99	8108.90.99
8109.10.01	8109.20.01
8109.10.01	8109.30.01
8109.90.99	8109.90.99
8110.00.01	8110.10.01
8110.00.01	8110.20.01
8110.00.01	8110.90.99
8111.00.01	8111.00.01
8111.00.99	8111.00.99
8112.11.01	8112.12.01
8112.11.01	8112.13.01
8112.19.99	8112.19.99
8112.20.01	8112.21.01

7605.29.01	7605.29.01
7605.29.02	7605.29.02
7605.29.99	7605.29.99
7606.11.01	7606.11.01
7606.11.99	7606.11.99
7606.12.01	7606.12.01
7606.12.02	7606.12.02
7606.12.03	7606.12.03
7606.12.99	7606.12.99
7606.91.01	7606.91.01
7606.91.99	7606.91.99
7606.92.01	7606.92.01
7606.92.99	7606.92.99
7607.11.01	7607.11.01
7607.19.01	7607.19.01
8112.91.01	8112.51.01
8112.91.01	8112.52.01
8112.91.01	8112.92.01
8112.99.99	8112.59.99
8112.99.99	8112.99.99
8113.00.01	8113.00.01
8113.00.99	8113.00.99
8201.10.01	8201.10.01
8201.10.99	8201.10.99
8201.20.01	8201.20.01
8201.20.99	8201.20.99
8201.30.01	8201.30.01
8201.30.99	8201.30.99
8201.40.01	8201.40.01
8201.50.01	8201.50.01
8201.60.01	8201.60.01
8201.90.01	8201.90.01
8201.90.02	8201.90.02
8201.90.99	8201.90.99
8202.10.01	8202.10.01
8202.10.02	8202.10.02
8202.10.03	8202.10.03
8202.10.99	8202.10.99
8202.20.01	8202.20.01
8202.31.01	8202.31.01
8202.31.99	8202.31.99
8202.39.01	8202.39.01
8202.39.02	8202.39.02
8202.39.03	8202.39.03
8202.39.04	8202.39.04
8202.39.05	8202.39.05
8202.39.06	8202.39.06
8202.39.07	8202.39.07
8202.39.99	8202.39.99
8202.40.01	8202.40.01
8202.40.99	8202.40.99
8202.91.01	8202.91.01
8202.91.02	8202.91.02
8202.91.03	8202.10.04

7615.20.01	7615.20.01
7616.10.01	7616.10.01
7616.10.02	7616.10.02
7616.10.03	7616.10.03
7616.10.99	7616.10.99
7616.91.01	7616.91.01
7616.99.01	7616.99.01
7616.99.02	7616.99.02
7616.99.03	7616.99.03
7616.99.04	7616.99.04
7616.99.05	7616.99.05
7616.99.06	7616.99.06
7616.99.07	7616.99.07
7616.99.08	7616.99.08
7616.99.09	7616.99.09
8202.99.99	8202.99.99
8203.10.01	8203.10.01
8203.10.02	8203.10.02
8203.10.99	8203.10.99
8203.20.01	8203.20.01
8203.30.01	8203.30.01
8203.40.01	8203.40.01
8203.40.02	8203.40.02
8203.40.03	8203.40.03
8203.40.99	8203.40.99
8204.11.01	8204.11.01
8204.11.02	8204.11.02
8204.11.99	8204.11.99
8204.12.01	8204.12.01
8204.12.02	8204.12.02
8204.12.99	8204.12.99
8204.20.01	8204.20.01
8204.20.99	8204.20.99
8205.10.01	8205.10.01
8205.10.02	8205.10.02
8205.10.03	8205.10.03
8205.10.99	8205.10.99
8205.20.01	8205.20.01
8205.30.01	8205.30.01
8205.30.99	8205.30.99
8205.40.01	8205.40.01
8205.40.99	8205.40.99
8205.51.01	8205.51.01
8205.51.02	8205.51.02
8205.51.03	8205.51.03
8205.51.99	8205.51.99
8205.59.01	8205.59.01
8205.59.02	8205.59.02
8205.59.03	8205.59.03
8205.59.04	8205.59.04
8205.59.05	8205.59.05
8205.59.06	8205.59.06
8205.59.07	8205.59.07
8205.59.08	8205.59.08

8101.93.02	8101.96.02
8101.93.99	8101.96.99
8101.99.99	8101.99.99
8102.10.01	8102.10.01
8205.59.13	8205.59.13
8205.59.14	8205.59.14
8205.59.15	8205.59.15
8205.59.16	8205.59.16
8205.59.17	8205.59.17
8205.59.18	8205.59.18
8205.59.19	8205.59.19
8205.59.99	8205.59.99
8205.60.01	8205.60.01
8205.60.99	8205.60.99
8205.70.01	8205.70.01
8205.70.02	8205.70.02
8205.70.03	8205.70.03
8205.70.99	8205.70.99
8205.80.01	8205.80.01
8205.80.99	8205.80.99
8205.90.01	8205.90.01
8206.00.01	8206.00.01
8207.13.01	8207.13.01
8207.13.02	8207.13.02
8207.13.03	8207.13.03
8207.13.04	8207.13.04
8207.13.05	8207.13.05
8207.13.06	8207.13.06
8207.13.07	8207.13.07
8207.13.99	8207.13.99
8207.19.01	8207.19.01
8207.19.02	8207.19.02
8207.19.03	8207.19.03
8207.19.04	8207.19.04
8207.19.05	8207.19.05
8207.19.06	8207.19.06
8207.19.07	8207.19.07
8207.19.08	8207.19.08
8207.19.09	8207.19.09
8207.19.99	8207.19.99
8207.20.01	8207.20.01
8207.30.01	8207.30.01
8207.40.01	8207.40.01
8207.40.02	8207.40.02
8207.40.03	8207.40.03
8207.40.99	8207.40.99
8207.50.01	8207.50.01
8311.30.03	8311.30.03
8311.30.04	8311.30.04
8311.30.99	8311.30.99
8311.90.01	8311.90.01
8311.90.02	8311.90.02
8311.90.03	8311.90.03
8311.90.04	8311.90.04

8112.20.01	8112.22.01
8112.20.01	8112.29.99
8112.30.01	8112.30.01
8112.40.01	8112.40.01
8207.50.02	8207.50.02
8207.50.03	8207.50.03
8207.50.04	8207.50.04
8207.50.05	8207.50.05
8207.50.06	8207.50.06
8207.50.99	8207.50.99
8207.60.01	8207.60.01
8207.60.02	8207.60.02
8207.60.03	8207.60.03
8207.60.04	8207.60.04
8207.60.05	8207.60.05
8207.60.99	8207.60.99
8207.70.01	8207.70.01
8207.70.02	8207.70.02
8207.70.99	8207.70.99
8207.80.01	8207.80.01
8207.90.01	8207.90.01
8207.90.99	8207.90.99
8208.10.01	8208.10.01
8208.10.99	8208.10.99
8208.20.01	8208.20.01
8208.20.99	8208.20.99
8208.30.01	8208.30.01
8208.30.99	8208.30.99
8208.40.01	8208.40.01
8208.40.02	8208.40.02
8208.40.99	8208.40.99
8208.90.99	8208.90.99
8209.00.01	8209.00.01
8210.00.01	8210.00.01
8211.10.01	8211.10.01
8211.91.01	8211.91.01
8211.92.01	8211.92.01
8211.92.99	8211.92.99
8211.93.01	8211.93.01
8211.94.01	8211.94.01
8211.95.01	8211.95.01
8212.10.01	8212.10.01
8212.10.99	8212.10.99
8212.20.01	8212.20.01
8212.90.01	8212.90.01
8212.90.99	8212.90.99
8213.00.01	8213.00.01
8407.31.99	8407.31.99
8407.32.01	8407.32.01
8407.32.02	8407.32.02
8407.32.03	8407.32.03
8407.32.99	8407.32.99
8407.33.01	8407.33.01
8407.33.02	8407.33.02

8202.91.04	8202.91.03
8202.91.99	8202.91.99
8202.99.01	8202.99.01
8202.99.02	8202.99.02
8214.10.01	8214.10.01
8214.10.99	8214.10.99
8214.20.01	8214.20.01
8214.20.99	8214.20.99
8214.90.01	8214.90.01
8214.90.02	8214.90.02
8214.90.03	8214.90.03
8214.90.04	8214.90.04
8214.90.99	8214.90.99
8215.10.01	8215.10.01
8215.20.99	8215.20.99
8215.91.01	8215.91.01
8215.99.01	8215.99.01
8215.99.99	8215.99.99
8301.10.01	8301.10.01
8301.20.01	8301.20.01
8301.20.99	8301.20.99
8301.30.01	8301.30.01
8301.40.01	8301.40.01
8301.50.01	8301.50.01
8301.50.99	8301.50.99
8301.60.01	8301.60.01
8301.60.99	8301.60.99
8301.70.01	8301.70.01
8301.70.99	8301.70.99
8302.10.01	8302.10.01
8302.10.02	8302.10.02
8302.10.99	8302.10.99
8302.20.01	8302.20.01
8302.20.99	8302.20.99
8302.30.01	8708.29.23
8302.30.99	8302.30.01
8302.41.01	8302.41.01
8302.41.02	8302.41.02
8302.41.03	8302.41.03
8302.41.04	8302.41.04
8302.41.05	8302.41.05
8302.41.99	8302.41.99
8302.42.01	8302.42.01
8302.42.02	8302.42.02
8302.42.99	8302.42.99
8302.49.99	8302.49.99
8302.50.01	8302.50.01
8409.99.04	8409.99.04
8409.99.05	8409.99.05
8409.99.06	8409.99.06
8409.99.07	8409.99.07
8409.99.08	8409.99.08
8409.99.09	8409.99.09
8409.99.10	8409.99.10

8205.59.09	8205.59.09
8205.59.10	8205.59.10
8205.59.11	8205.59.11
8205.59.12	8205.59.12
8302.60.01	8302.60.01
8303.00.01	8303.00.01
8304.00.01	8304.00.01
8304.00.02	8304.00.02
8304.00.99	8304.00.99
8305.10.01	8305.10.01
8305.20.01	8305.20.01
8305.90.01	8305.90.01
8305.90.02	8305.90.02
8305.90.99	8305.90.99
8306.10.01	8306.10.01
8306.21.01	8306.21.01
8306.29.99	8306.29.99
8306.30.01	8306.30.01
8307.10.01	8307.10.01
8307.10.99	8307.10.99
8307.90.99	8307.90.99
8308.10.01	8308.10.01
8308.10.99	8308.10.99
8308.20.01	8308.20.01
8308.90.99	8308.90.99
8309.10.01	8309.10.01
8309.90.01	8309.90.01
8309.90.02	8309.90.02
8309.90.03	8309.90.03
8309.90.04	8309.90.04
8309.90.05	8309.90.05
8309.90.06	8309.90.06
8309.90.99	8309.90.99
8310.00.01	8310.00.01
8310.00.99	8310.00.99
8311.10.01	8311.10.01
8311.10.02	8311.10.02
8311.10.03	8311.10.03
8311.10.04	8311.10.04
8311.10.99	8311.10.99
8311.20.01	8311.20.01
8311.20.02	8311.20.02
8311.20.03	8311.20.03
8311.20.04	8311.20.04
8311.20.99	8311.20.99
8311.30.01	8311.30.01
8311.30.02	8311.30.02
8413.19.99	8413.19.99
8413.20.01	8413.20.01
8413.30.01	8413.30.01
8413.30.02	8413.30.02
8413.30.03	8413.30.03
8413.30.04	8413.30.04
8413.30.05	8413.30.05

8311.90.05	8311.90.05
8311.90.99	8311.90.99
8401.10.01	8401.10.01
8401.20.01	8401.20.01
8401.30.01	8401.30.01
8401.40.01	8401.40.01
8402.11.01	8402.11.01
8402.12.01	8402.12.01
8402.19.01	8402.19.01
8402.19.99	8402.19.99
8402.20.01	8402.20.01
8402.90.01	8402.90.01
8403.10.01	8403.10.01
8403.90.01	8403.90.01
8404.10.01	8404.10.01
8404.20.01	8404.20.01
8404.90.01	8404.90.01
8405.10.01	8405.10.01
8405.10.02	8405.10.02
8405.10.99	8405.10.99
8405.90.01	8405.90.01
8406.10.01	8406.10.01
8406.10.99	8406.10.99
8406.81.01	8406.81.01
8406.82.01	8406.82.01
8406.82.99	8406.82.99
8406.90.01	8406.90.01
8406.90.02	8406.90.02
8406.90.03	8406.90.03
8406.90.99	8406.90.99
8407.10.01	8407.10.01
8407.21.01	8407.21.01
8407.21.99	8407.21.99
8407.29.01	8407.29.01
8407.29.99	8407.29.99
8407.31.01	8407.31.01
8413.91.11	8413.91.11
8413.91.99	8413.91.99
8413.92.01	8413.92.01
8414.10.01	8414.10.01
8414.10.02	8414.10.02
8414.10.03	8414.10.03
8414.10.04	8414.10.04
8414.10.05	8414.10.05
8414.10.99	8414.10.99
8414.20.01	8414.20.01
8414.30.01	8414.30.01
8414.30.02	8414.30.02
8414.30.03	8414.30.03
8414.30.04	8414.30.04
8414.30.05	8414.30.05
8414.30.06	8414.30.06
8414.30.07	8414.30.07
8414.30.08	8414.30.08

8407.33.03	8407.33.03
8407.33.99	8407.33.99
8407.34.01	8407.34.01
8407.34.02	8407.34.02
8407.34.99	8407.34.99
8407.90.01	8407.90.01
8407.90.99	8407.90.99
8408.10.01	8408.10.01
8408.10.99	8408.10.99
8408.20.01	8408.20.01
8408.90.01	8408.90.01
8408.90.99	8408.90.99
8409.10.01	8409.10.01
8409.91.01	8409.91.01
8409.91.02	8409.91.02
8409.91.03	8409.91.03
8409.91.04	8409.91.04
8409.91.05	8409.91.05
8409.91.06	8409.91.06
8409.91.07	8409.91.07
8409.91.08	8409.91.08
8409.91.09	8409.91.09
8409.91.10	8409.91.10
8409.91.11	8409.91.11
8409.91.12	8409.91.12
8409.91.13	8409.91.13
8409.91.14	8409.91.14
8409.91.15	8409.91.15
8409.91.16	8409.91.16
8409.91.17	8409.91.17
8409.91.18	8409.91.18
8409.91.19	8409.91.19
8409.91.99	8409.91.99
8409.99.01	8409.99.01
8409.99.02	8409.99.02
8409.99.03	8409.99.03
8414.80.13	8414.80.13
8414.80.14	8414.80.14
8414.80.15	8414.80.15
8414.80.16	8414.80.16
8414.80.99	8414.80.99
8414.90.01	8414.90.01
8414.90.02	8414.90.02
8414.90.03	8414.90.03
8414.90.04	8414.90.04
8414.90.05	8414.90.05
8414.90.06	8414.90.06
8414.90.07	8414.90.07
8414.90.08	8414.90.08
8414.90.09	8414.90.09
8414.90.10	8414.90.10
8414.90.99	8414.90.99
8415.10.01	8415.10.01
8415.20.01	8415.20.01

8409.99.11	8409.99.11
8409.99.12	8409.99.12
8409.99.13	8409.99.13
8409.99.14	8409.99.14
8409.99.15	8409.99.15
8409.99.99	8409.99.99
8410.11.01	8410.11.01
8410.12.01	8410.12.01
8410.12.01	8410.12.99
8410.13.01	8410.13.01
8410.13.99	8410.13.99
8410.90.01	8410.90.01
8411.11.01	8411.11.01
8411.12.01	8411.12.01
8411.21.01	8411.21.01
8411.22.01	8411.22.01
8411.81.01	8411.81.01
8411.82.01	8411.82.01
8411.91.01	8411.91.01
8411.99.99	8411.99.99
8412.10.01	8412.10.01
8412.21.01	8412.21.01
8412.29.99	8412.29.99
8412.31.01	8412.31.01
8412.31.99	8412.31.99
8412.39.01	8412.39.01
8412.39.02	8412.39.02
8412.39.99	8412.39.99
8412.80.99	8412.80.99
8412.90.01	8412.90.01
8413.11.01	8413.11.01
8413.11.99	8413.11.99
8413.19.01	8413.19.01
8413.19.02	8413.19.02
8413.19.03	8413.19.03
8413.19.04	8413.19.04
8417.80.03	8417.80.03
8417.80.99	8417.80.99
8417.90.01	8417.90.01
8418.10.01	8418.10.01
8418.10.99	8418.10.99
8418.21.01	8418.21.01
8418.22.01	8418.22.01
8418.29.99	8418.29.99
8418.30.01	8418.30.01
8418.30.02	8418.30.02
8418.30.03	8418.30.03
8418.30.04	8418.30.04
8418.30.99	8418.30.99
8418.40.01	8418.40.01
8418.40.02	8418.40.02
8418.40.03	8418.40.03
8418.40.04	8418.40.04
8418.40.99	8418.40.99

8413.30.06	8413.30.06
8413.30.99	8413.30.99
8413.40.01	8413.40.01
8413.40.99	8413.40.99
8413.50.01	8413.50.01
8413.50.02	8413.50.02
8413.50.99	8413.50.99
8413.60.01	8413.60.01
8413.60.02	8413.60.02
8413.60.03	8413.60.03
8413.60.04	8413.60.04
8413.60.05	8413.60.05
8413.60.06	8413.60.06
8413.60.99	8413.60.99
8413.70.01	8413.70.01
8413.70.02	8413.70.02
8413.70.03	8413.70.03
8413.70.04	8413.70.04
8413.70.05	8413.70.05
8413.70.06	8413.70.06
8413.70.99	8413.70.99
8413.81.01	8413.81.01
8413.81.02	8413.81.02
8413.81.03	8413.81.03
8413.81.99	8413.81.99
8413.82.01	8413.82.01
8413.91.01	8413.91.01
8413.91.02	8413.91.02
8413.91.03	8413.91.03
8413.91.04	8413.91.04
8413.91.05	8413.91.05
8413.91.06	8413.91.06
8413.91.07	8413.91.07
8413.91.08	8413.91.08
8413.91.09	8413.91.09
8413.91.10	8413.91.10
8418.91.01	8418.91.01
8418.99.01	8418.99.01
8418.99.02	8418.99.02
8418.99.03	8418.99.03
8418.99.04	8418.99.04
8418.99.99	8418.99.99
8419.11.01	8419.11.01
8419.19.01	8419.19.01
8419.19.99	8419.19.99
8419.20.01	8419.20.01
8419.20.99	8419.20.99
8419.31.01	8419.31.01
8419.31.02	8419.31.02
8419.31.03	8419.31.03
8419.31.04	8419.31.04
8419.31.05	8419.31.05
8419.31.99	8419.31.99
8419.32.01	8419.32.01

8414.30.09	8414.30.09
8414.30.10	8414.30.10
8414.30.99	8414.30.99
8414.40.01	8414.40.01
8414.40.02	8414.40.02
8414.40.99	8414.40.99
8414.51.01	8414.51.01
8414.51.02	8414.51.02
8414.51.99	8414.51.99
8414.59.01	8414.59.01
8414.59.99	8414.59.99
8414.60.01	8414.60.01
8414.60.99	8414.60.99
8414.80.01	8414.80.01
8414.80.02	8414.80.02
8414.80.03	8414.80.03
8414.80.04	8414.80.04
8414.80.05	8414.80.05
8414.80.06	8414.80.06
8414.80.07	8414.80.07
8414.80.08	8414.80.08
8414.80.09	8414.80.09
8414.80.10	8414.80.10
8414.80.11	8414.80.11
8414.80.12	8414.80.12
8419.89.04	8419.89.04
8419.89.05	8419.89.05
8419.89.06	8419.89.06
8419.89.07	8419.89.07
8419.89.08	8419.89.08
8419.89.09	8419.89.09
8419.89.10	8419.89.10
8419.89.11	8419.89.11
8419.89.12	8419.89.12
8419.89.13	8419.89.13
8419.89.14	8419.89.14
8419.89.15	8419.89.15
8419.89.16	8419.89.16
8419.89.17	8419.89.17
8419.89.18	8419.89.18
8419.89.19	8419.89.19
8419.89.21	8419.89.21
8419.89.22	8419.89.20
8419.89.99	8419.89.99
8419.90.01	8419.90.01
8419.90.02	8419.90.02
8419.90.03	8419.90.03
8419.90.99	8419.90.99
8420.10.01	8420.10.01
8420.91.01	8420.91.01
8420.91.99	8420.91.99
8420.99.99	8420.99.99
8421.11.01	8421.11.01
8421.11.99	8421.11.99

8415.81.01	8415.81.01
8415.82.01	8415.82.01
8415.82.99	8415.10.01
8415.82.99	8415.82.99
8415.83.01	8415.83.01
8415.90.01	8415.90.01
8415.90.99	8415.90.99
8416.10.01	8416.10.01
8416.10.99	8416.10.99
8416.20.01	8416.20.01
8416.20.99	8416.20.99
8416.30.01	8416.30.01
8416.30.99	8416.30.99
8416.90.01	8416.90.01
8416.90.99	8416.90.99
8417.10.01	8417.10.01
8417.10.02	8417.10.02
8417.10.03	8417.10.03
8417.10.04	8417.10.04
8417.10.05	8417.10.05
8417.10.99	8417.10.99
8417.20.01	8417.20.01
8417.20.99	8417.20.99
8417.80.01	8417.80.01
8417.80.02	8417.80.02
8421.29.01	8421.29.01
8421.29.03	8421.29.03
8421.29.04	8421.29.04
8421.29.05	8421.29.05
8421.29.06	8421.29.06
8421.29.07	8421.29.07
8421.29.08	8421.29.02
8421.29.99	8421.29.99
8421.31.01	8421.31.01
8421.31.02	8421.31.02
8421.31.99	8421.31.99
8421.39.01	8421.39.01
8421.39.02	8421.39.02
8421.39.03	8421.39.03
8421.39.04	8421.39.04
8421.39.05	8421.39.05
8421.39.06	8421.39.06
8421.39.07	8421.39.07
8421.39.08	8421.39.08
8421.39.99	8421.39.99
8421.91.01	8421.91.01
8421.91.02	8421.91.02
8421.91.03	8421.91.03
8421.91.99	8421.91.99
8421.99.01	8421.99.01
8421.99.02	8421.99.02
8421.99.03	8421.99.03
8421.99.99	8421.99.99
8422.11.01	8422.11.01

8418.50.01	8418.50.01
8418.50.02	8418.50.02
8418.50.03	8418.50.03
8418.50.99	8418.50.99
8418.61.01	8418.61.01
8418.61.02	8418.61.02
8418.61.99	8418.61.99
8418.69.01	8418.69.01
8418.69.02	8418.69.02
8418.69.03	8418.69.03
8418.69.04	8418.69.04
8418.69.05	8418.69.05
8418.69.06	8418.69.06
8418.69.07	8418.69.07
8418.69.08	8418.69.08
8418.69.09	8418.69.09
8418.69.10	8418.69.10
8418.69.11	8418.69.11
8418.69.12	8418.69.12
8418.69.13	8418.69.13
8418.69.14	8418.69.14
8418.69.15	8418.69.15
8418.69.16	8418.69.16
8418.69.17	8418.69.17
8418.69.99	8418.69.99
8422.30.10	8422.30.10
8422.30.11	8422.30.11
8422.30.12	8422.30.12
8422.30.99	8422.30.99
8422.40.01	8422.40.01
8422.40.02	8422.40.02
8422.40.03	8422.40.03
8422.40.04	8422.40.04
8422.40.05	8422.40.05
8422.40.99	8422.40.99
8422.90.01	8422.90.01
8422.90.02	8422.90.02
8422.90.03	8422.90.03
8422.90.04	8422.90.04
8422.90.99	8422.90.99
8423.10.01	8423.10.01
8423.10.99	8423.10.99
8423.20.01	8423.20.01
8423.20.99	8423.20.99
8423.30.01	8423.30.01
8423.30.99	8423.30.99
8423.81.01	8423.81.01
8423.82.01	8423.82.01
8423.89.99	8423.89.99
8423.90.01	8423.90.01
8423.90.99	8423.90.99
8424.10.01	8424.10.01
8424.10.02	8424.10.02
8424.10.99	8424.10.99

8419.32.99	8419.32.99
8419.39.01	8419.39.01
8419.39.02	8419.39.02
8419.39.03	8419.39.03
8419.39.04	8419.39.04
8419.39.05	8419.39.05
8419.39.99	8419.39.99
8419.40.01	8419.40.01
8419.40.02	8419.40.02
8419.40.03	8419.40.03
8419.40.04	8419.40.04
8419.40.99	8419.40.99
8419.50.01	8419.50.01
8419.50.02	8419.50.02
8419.50.03	8419.50.03
8419.50.04	8419.50.04
8419.50.05	8419.50.05
8419.60.01	8419.60.01
8419.81.01	8419.81.01
8419.81.02	8419.81.02
8419.81.03	8419.81.03
8419.81.99	8419.81.99
8419.89.01	8419.89.01
8419.89.02	8419.89.02
8419.89.03	8419.89.03
8424.81.99	8424.81.06
8424.81.99	8424.81.99
8424.89.01	8424.89.01
8424.89.02	8424.89.02
8424.89.99	8424.89.99
8424.90.01	8424.90.01
8425.11.01	8425.11.01
8425.11.99	8425.11.99
8425.19.99	8425.19.99
8425.20.01	8425.20.01
8425.20.02	8425.20.02
8425.20.03	8425.20.03
8425.20.04	8425.20.04
8425.20.99	8425.20.99
8425.31.01	8425.31.01
8425.31.99	8425.31.99
8425.39.01	8425.39.01
8425.39.02	8425.39.02
8425.39.03	8425.39.03
8425.39.99	8425.39.99
8425.41.01	8425.41.01
8425.42.01	8425.42.01
8425.42.02	8425.42.02
8425.42.99	8425.42.99
8425.49.99	8425.49.99
8426.11.01	8426.11.01
8426.12.01	8426.12.01
8426.19.99	8426.19.99
8426.20.01	8426.20.01

8421.12.01	8421.12.01
8421.12.99	8421.12.99
8421.19.01	8421.19.01
8421.19.02	8421.19.02
8421.19.03	8421.19.03
8421.19.04	8421.19.04
8421.19.99	8421.19.99
8421.21.01	8421.21.01
8421.21.02	8421.21.02
8421.21.03	8421.21.03
8421.21.04	8421.21.04
8421.21.99	8421.21.99
8421.22.01	8421.22.01
8421.23.01	8421.23.01
8426.99.02	8426.99.02
8426.99.03	8426.99.03
8426.99.04	8426.99.04
8426.99.99	8426.99.99
8427.10.03	8427.10.01
8427.10.04	8427.10.02
8427.10.99	8427.10.99
8427.20.01	8427.20.01
8427.20.02	8427.20.02
8427.20.03	8427.20.03
8427.20.04	8427.20.04
8427.20.05	8427.20.05
8427.90.01	8427.90.01
8427.90.99	8427.90.99
8428.10.01	8428.10.01
8428.20.01	8428.20.01
8428.20.02	8428.20.02
8428.20.03	8428.20.03
8428.20.99	8428.20.99
8428.31.01	8428.31.01
8428.32.99	8428.32.99
8428.33.99	8428.33.99
8428.39.01	8428.39.01
8428.39.02	8428.39.02
8428.39.99	8428.39.99
8428.40.01	8428.40.01
8428.40.99	8428.40.99
8428.50.01	8428.50.01
8428.60.01	8428.60.01
8428.90.01	8428.90.01
8428.90.02	8428.90.02
8428.90.03	8428.90.03
8428.90.04	8428.90.04
8428.90.05	8428.90.05
8428.90.99	8428.90.99
8429.11.01	8429.11.01
8429.19.99	8429.19.99
8429.20.01	8429.20.01
8429.30.01	8429.30.01
8429.40.01	8429.40.01

8422.19.99	8422.19.99
8422.20.01	8422.20.01
8422.20.02	8422.20.02
8422.20.03	8422.20.03
8422.20.99	8422.20.99
8422.30.01	8422.30.01
8422.30.02	8422.30.02
8422.30.03	8422.30.03
8422.30.04	8422.30.04
8422.30.05	8422.30.05
8422.30.06	8422.30.06
8422.30.07	8422.30.07
8422.30.08	8422.30.08
8422.30.09	8422.30.09
8429.51.03	8429.51.03
8429.51.99	8429.51.99
8429.52.01	8429.52.01
8429.52.02	8429.52.02
8429.52.99	8429.52.99
8429.59.01	8429.59.01
8429.59.02	8429.59.02
8429.59.03	8429.59.03
8429.59.04	8429.59.04
8429.59.05	8429.59.05
8429.59.99	8429.59.99
8430.10.01	8430.10.01
8430.20.01	8430.20.01
8430.31.01	8430.31.01
8430.31.02	8430.31.02
8430.31.99	8430.31.99
8430.39.01	8430.39.01
8430.39.99	8430.39.99
8430.41.01	8430.41.01
8430.41.02	8430.41.02
8430.41.99	8430.41.99
8430.49.01	8430.49.01
8430.49.02	8430.49.02
8430.49.99	8430.49.99
8430.50.01	8430.50.01
8430.50.02	8430.50.02
8430.50.99	8430.50.99
8430.61.01	8430.61.01
8430.61.02	8430.61.02
8430.61.99	8430.61.99
8430.62.01	8430.69.04
8430.69.01	8430.69.01
8430.69.02	8430.69.02
8430.69.03	8430.69.03
8430.69.99	8430.69.99
8431.10.01	8431.10.01
8431.20.01	8431.20.01
8431.20.99	8431.20.99
8431.31.01	8431.31.01
8431.31.99	8431.31.99

8424.20.01	8424.20.01
8424.20.02	8424.20.02
8424.20.03	8424.20.03
8424.20.99	8424.20.99
8424.30.01	8424.30.01
8424.30.02	8424.30.02
8424.30.03	8424.30.03
8424.30.04	8424.30.04
8424.30.99	8424.30.99
8424.81.01	8424.81.01
8424.81.02	8424.81.02
8424.81.03	8424.81.03
8424.81.04	8424.81.04
8424.81.05	8424.81.05
8431.41.03	8431.41.03
8431.41.99	8431.41.99
8431.42.01	8431.42.01
8431.43.01	8431.43.01
8431.43.02	8431.43.02
8431.43.99	8431.43.99
8431.49.01	8431.49.01
8431.49.02	8431.49.02
8431.49.03	8431.49.03
8431.49.99	8431.49.99
8432.10.01	8432.10.01
8432.21.01	8432.21.01
8432.29.01	8432.29.01
8432.29.99	8432.29.99
8432.30.01	8432.30.01
8432.30.02	8432.30.02
8432.30.03	8432.30.03
8432.30.99	8432.30.99
8432.40.01	8432.40.01
8432.80.01	8432.80.01
8432.80.02	8432.80.02
8432.80.03	8432.80.03
8432.80.99	8432.80.99
8432.90.01	8432.90.01
8433.11.01	8433.11.01
8433.19.99	8433.19.99
8433.20.01	8433.20.01
8433.20.02	8433.20.02
8433.20.99	8433.20.99
8433.30.99	8433.30.99
8433.40.01	8433.40.01
8433.40.02	8433.40.02
8433.40.99	8433.40.99
8433.51.01	8433.51.01
8433.52.99	8433.52.99
8433.53.01	8433.53.01
8433.59.01	8433.59.01
8433.59.02	8433.59.02
8433.59.03	8433.59.03
8433.59.04	8433.59.04

8426.30.01	8426.30.01
8426.41.01	8426.41.01
8426.41.02	8426.41.02
8426.41.03	8426.41.03
8426.41.04	8426.41.04
8426.41.99	8426.41.99
8426.49.01	8426.49.01
8426.49.02	8426.49.02
8426.49.99	8426.49.99
8426.91.02	8426.91.02
8426.91.03	8426.91.03
8426.91.04	8426.91.01
8426.91.99	8426.91.99
8426.99.01	8426.99.01
8433.60.03	8433.60.03
8433.60.99	8433.60.99
8433.90.01	8433.90.01
8433.90.02	8433.90.02
8433.90.03	8433.90.03
8433.90.99	8433.90.99
8434.10.01	8434.10.01
8434.20.01	8434.20.01
8434.90.01	8434.90.01
8435.10.01	8435.10.01
8435.90.01	8435.90.01
8436.10.01	8436.10.01
8436.21.01	8436.21.01
8436.29.01	8436.29.01
8436.29.99	8436.29.99
8436.80.01	8436.80.01
8436.80.02	8436.80.02
8436.80.03	8436.80.03
8436.80.99	8436.80.99
8436.91.01	8436.91.01
8436.99.99	8436.99.99
8437.10.01	8437.10.01
8437.10.02	8437.10.02
8437.10.03	8437.10.03
8437.10.99	8437.10.99
8437.80.01	8437.80.01
8437.80.02	8437.80.02
8437.80.99	8437.80.99
8437.90.01	8437.90.01
8437.90.99	8437.90.99
8438.10.01	8438.10.01
8438.10.02	8438.10.02
8438.10.03	8438.10.03
8438.10.04	8438.10.04
8438.10.05	8438.10.05
8438.10.06	8438.10.06
8438.10.07	8438.10.07
8438.10.99	8438.10.99
8438.20.01	8438.20.01
8438.20.99	8438.20.99

8429.40.99	8429.40.99
8429.51.01	8429.51.01
8429.51.02	8429.51.02
8438.40.99	8438.40.99
8438.50.01	8438.50.01
8438.50.02	8438.50.02
8438.50.03	8438.50.03
8438.50.04	8438.50.04
8438.50.05	8438.50.05
8438.50.06	8438.50.06
8438.50.07	8438.50.07
8438.50.08	8438.50.08
8438.50.99	8438.50.99
8438.60.01	8438.60.01
8438.60.02	8438.60.02
8438.60.03	8438.60.03
8438.60.04	8438.60.04
8438.60.05	8438.60.05
8438.60.99	8438.60.99
8438.80.01	8438.80.01
8438.80.02	8438.80.02
8438.80.03	8438.80.03
8438.80.99	8438.80.99
8438.90.01	8438.90.01
8438.90.02	8438.90.02
8438.90.03	8438.90.03
8438.90.04	8438.90.04
8438.90.05	8438.90.05
8438.90.99	8438.90.99
8439.10.01	8439.10.01
8439.10.02	8439.10.02
8439.10.03	8439.10.03
8439.10.04	8439.10.04
8439.10.05	8439.10.05
8439.10.99	8439.10.99
8439.20.01	8439.20.01
8439.30.01	8439.30.01
8439.91.01	8439.91.01
8439.99.99	8439.99.99
8440.10.01	8440.10.01
8440.10.99	8440.10.99
8440.90.01	8440.90.01
8441.10.01	8441.10.01
8441.10.02	8441.10.02
8441.10.03	8441.10.03
8441.10.99	8441.10.99
8455.22.02	8455.22.02
8455.22.99	8455.22.99
8455.30.01	8455.30.01
8455.30.02	8455.30.02
8455.30.99	8455.30.99
8455.90.01	8455.90.01
8455.90.99	8455.90.99
8456.10.01	8456.10.01

8431.39.99	8431.39.99
8431.41.01	8431.41.01
8431.41.02	8431.41.02
8441.20.01	8441.20.01
8441.30.01	8441.30.01
8441.40.01	8441.40.01
8441.40.99	8441.40.99
8441.80.99	8441.80.99
8441.90.01	8441.90.01
8442.10.01	8442.10.01
8442.20.01	8442.20.01
8442.30.99	8442.30.99
8442.40.01	8442.40.01
8442.50.01	8442.50.01
8442.50.02	8442.50.02
8442.50.03	8442.50.03
8442.50.99	8442.50.99
8443.11.01	8443.11.01
8443.11.99	8443.11.99
8443.12.01	8443.12.01
8443.19.01	8443.19.01
8443.19.02	8443.19.02
8443.19.99	8443.19.99
8443.21.01	8443.21.01
8443.21.99	8443.21.99
8443.29.01	8443.29.01
8443.29.99	8443.29.99
8443.30.01	8443.30.01
8443.40.01	8443.40.01
8443.51.01	8443.51.01
8443.59.01	8443.59.01
8443.59.02	8443.59.02
8443.59.03	8443.59.03
8443.59.99	8443.59.99
8443.60.01	8443.60.01
8443.90.01	8443.90.01
8443.90.99	8443.90.99
8444.00.01	8444.00.01
8445.11.01	8445.11.01
8445.12.01	8445.12.01
8445.13.01	8445.13.01
8445.19.01	8445.19.01
8445.19.99	8445.19.99
8445.20.01	8445.20.01
8445.30.01	8445.30.01
8445.30.99	8445.30.99
8459.61.01	8459.61.01
8459.69.99	8459.69.99
8459.70.01	8459.70.01
8459.70.02	8459.70.02
8459.70.99	8459.70.99
8460.11.01	8460.11.01
8460.11.99	8460.11.99
8460.19.01	8460.19.01

8433.59.99	8433.59.99
8433.60.01	8433.60.01
8433.60.02	8433.60.02
8445.40.01	8445.40.01
8445.90.01	8445.90.01
8445.90.99	8445.90.99
8446.10.01	8446.10.01
8446.21.01	8446.21.01
8446.29.99	8446.29.99
8446.30.01	8446.30.01
8447.11.01	8447.11.01
8447.12.01	8447.12.01
8447.20.01	8447.20.01
8447.20.99	8447.20.99
8447.90.01	8447.90.01
8447.90.99	8447.90.99
8448.11.01	8448.11.01
8448.19.99	8448.19.99
8448.20.01	8448.20.01
8448.31.01	8448.31.01
8448.32.01	8448.32.01
8448.33.01	8448.33.01
8448.39.99	8448.39.99
8448.41.01	8448.41.01
8448.42.01	8448.42.01
8448.49.99	8448.49.99
8448.51.01	8448.51.01
8448.59.99	8448.59.99
8449.00.01	8449.00.01
8450.11.01	8450.11.01
8450.11.99	8450.11.99
8450.12.01	8450.12.01
8450.12.99	8450.12.99
8450.19.01	8450.19.01
8450.19.99	8450.19.99
8450.20.01	8450.20.01
8450.90.01	8450.90.01
8450.90.02	8450.90.02
8450.90.99	8450.90.99
8451.10.01	8451.10.01
8451.21.01	8451.21.01
8451.21.99	8451.21.99
8451.29.01	8451.29.01
8451.29.02	8451.29.02
8451.29.03	8451.29.03
8451.29.99	8451.29.99
8461.90.01	8461.90.01
8461.90.02	8461.90.02
8461.90.99	8461.90.99
8462.10.01	8462.10.01
8462.10.99	8462.10.99
8462.21.01	8462.21.01
8462.21.02	8462.21.02
8462.21.03	8462.21.03

8438.30.01	8438.30.01
8438.30.99	8438.30.99
8438.40.01	8438.40.01
8451.30.01	8451.30.01
8451.40.01	8451.40.01
8451.50.01	8451.50.01
8451.80.01	8451.80.01
8451.80.99	8451.80.99
8451.90.01	8451.90.01
8451.90.02	8451.90.02
8451.90.99	8451.90.99
8452.10.01	8452.10.01
8452.21.01	8452.21.01
8452.21.02	8452.21.02
8452.21.03	8452.21.03
8452.21.04	8452.21.04
8452.21.05	8452.21.05
8452.21.99	8452.21.99
8452.29.01	8452.29.01
8452.29.02	8452.29.02
8452.29.03	8452.29.03
8452.29.04	8452.29.04
8452.29.05	8452.29.05
8452.29.06	8452.29.06
8452.29.07	8452.29.07
8452.29.99	8452.29.99
8452.30.01	8452.30.01
8452.40.01	8452.40.01
8452.90.01	8452.90.01
8452.90.99	8452.90.99
8453.10.01	8453.10.01
8453.20.01	8453.20.01
8453.80.99	8453.80.99
8453.90.01	8453.90.01
8454.10.01	8454.10.01
8454.20.01	8454.20.01
8454.20.99	8454.20.99
8454.30.01	8454.30.01
8454.30.99	8454.30.99
8454.90.01	8454.90.01
8454.90.99	8454.90.99
8455.10.01	8455.10.01
8455.21.01	8455.21.01
8455.21.02	8455.21.02
8455.21.99	8455.21.99
8455.22.01	8455.22.01
8462.99.03	8462.99.03
8462.99.04	8462.99.04
8462.99.99	8462.99.99
8463.10.01	8463.10.01
8463.20.01	8463.20.01
8463.30.01	8463.30.01
8463.30.02	8463.30.02
8463.30.03	8463.30.03

8456.10.99	8456.10.99
8456.20.01	8456.20.01
8456.20.99	8456.20.99
8456.30.01	8456.30.01
8456.91.01	8456.91.01
8456.99.99	8456.99.99
8457.10.01	8457.10.01
8457.20.01	8457.20.01
8457.30.01	8457.30.01
8457.30.02	8457.30.02
8457.30.03	8457.30.03
8457.30.04	8457.30.04
8457.30.99	8457.30.99
8458.11.01	8458.11.01
8458.11.02	8458.11.02
8458.11.99	8458.11.99
8458.19.01	8458.19.01
8458.19.02	8458.19.02
8458.19.99	8458.19.99
8458.91.01	8458.91.01
8458.91.99	8458.91.99
8458.99.01	8458.99.01
8458.99.99	8458.99.99
8459.10.01	8459.10.01
8459.10.99	8459.10.99
8459.21.01	8459.21.01
8459.21.99	8459.21.99
8459.29.01	8459.29.01
8459.29.99	8459.29.99
8459.31.01	8459.31.01
8459.39.99	8459.39.99
8459.40.01	8459.40.01
8459.40.99	8459.40.99
8459.51.01	8459.51.01
8459.59.99	8459.59.99
8466.91.01	8466.91.01
8466.92.01	8466.92.01
8466.93.01	8466.93.01
8466.93.02	8466.93.02
8466.93.03	8466.93.03
8466.93.04	8466.93.04
8466.93.99	8466.93.99
8466.94.01	8466.94.01
8466.94.02	8466.94.02
8466.94.99	8466.94.99
8467.11.01	8467.11.01
8467.11.99	8467.11.99
8467.19.01	8467.19.01
8467.19.99	8467.19.99
8467.81.01	8467.81.01
8467.89.01	8467.89.01
8467.89.02	8467.89.02
8467.89.03	8467.89.03
8467.89.99	8467.89.99

8460.19.99	8460.19.99
8460.21.01	8460.21.01
8460.21.02	8460.21.02
8460.21.03	8460.21.03
8460.21.04	8460.21.04
8460.21.99	8460.21.99
8460.29.01	8460.29.01
8460.29.02	8460.29.02
8460.29.03	8460.29.03
8460.29.04	8460.29.04
8460.29.99	8460.29.99
8460.31.01	8460.31.01
8460.31.99	8460.31.99
8460.39.01	8460.39.01
8460.39.99	8460.39.99
8460.40.01	8460.40.01
8460.40.02	8460.40.02
8460.40.99	8460.40.99
8460.90.01	8460.90.01
8460.90.02	8460.90.02
8460.90.03	8460.90.03
8460.90.99	8460.90.99
8461.10.01	8461.90.02
8461.10.02	8461.90.03
8461.10.03	8461.90.04
8461.10.99	8461.90.05
8461.20.01	8461.20.01
8461.20.99	8461.20.99
8461.30.01	8461.30.01
8461.30.99	8461.30.99
8461.40.01	8461.40.01
8461.50.01	8461.50.01
8461.50.02	8461.50.02
8461.50.03	8461.50.03
8461.50.99	8461.50.99
8470.90.99	8470.90.99
8471.10.01	8471.10.01
8471.30.01	8471.30.01
8471.41.01	8471.41.01
8471.49.01	8471.49.01
8471.50.01	8471.50.01
8471.60.01	8471.60.01
8471.60.02	8471.60.02
8471.60.03	8471.60.03
8471.60.04	8471.60.04
8471.60.05	8471.60.05
8471.60.06	8471.60.06
8471.60.07	8471.60.07
8471.60.08	8471.60.08
8471.60.09	8471.60.09
8471.60.10	8471.60.10
8471.60.11	8471.60.11
8471.60.12	8471.60.12
8471.60.13	8471.60.13

8462.21.04	8462.21.04
8462.21.05	8462.21.05
8462.21.06	8462.21.06
8462.21.07	8462.21.07
8462.21.99	8462.21.99
8462.29.01	8462.29.01
8462.29.02	8462.29.02
8462.29.03	8462.29.03
8462.29.04	8462.29.04
8462.29.05	8462.29.05
8462.29.06	8462.29.06
8462.29.07	8462.29.07
8462.29.99	8462.29.99
8462.31.01	8462.31.01
8462.31.02	8462.31.02
8462.31.03	8462.31.03
8462.31.99	8462.31.99
8462.39.01	8462.39.01
8462.39.02	8462.39.02
8462.39.03	8462.39.03
8462.39.99	8462.39.99
8462.41.01	8462.41.01
8462.41.02	8462.41.02
8462.41.03	8462.41.03
8462.41.99	8462.41.99
8462.49.01	8462.49.01
8462.49.02	8462.49.02
8462.49.03	8462.49.03
8462.49.99	8462.49.99
8462.91.01	8462.91.01
8462.91.02	8462.91.02
8462.91.03	8462.91.03
8462.91.99	8462.91.99
8462.99.01	8462.99.01
8462.99.02	8462.99.02
8472.90.12	8472.90.12
8472.90.13	8472.90.13
8472.90.99	8472.90.99
8473.10.01	8473.10.01
8473.10.99	8473.10.99
8473.21.01	8473.21.01
8473.29.99	8473.29.99
8473.30.01	8473.30.01
8473.30.02	8473.30.02
8473.30.03	8473.30.03
8473.30.04	8473.30.04
8473.30.05	8473.30.05
8473.30.99	8473.30.99
8473.40.01	8473.40.01
8473.40.99	8473.40.02
8473.40.99	8473.40.99
8473.50.01	8473.50.01
8473.50.02	8473.50.02
8473.50.99	8473.50.99

8463.30.99	8463.30.99
8463.90.01	8463.90.01
8463.90.99	8463.90.99
8464.10.01	8464.10.01
8464.20.01	8464.20.01
8464.90.01	8464.90.01
8464.90.99	8464.90.99
8465.10.01	8465.10.01
8465.91.01	8465.91.01
8465.91.99	8465.91.99
8465.92.01	8465.92.01
8465.92.02	8465.92.02
8465.92.03	8465.92.03
8465.92.99	8465.92.99
8465.93.01	8465.93.01
8465.93.99	8465.93.99
8465.94.01	8465.94.01
8465.94.02	8465.94.02
8465.94.99	8465.94.99
8465.95.01	8465.95.01
8465.95.99	8465.95.99
8465.96.01	8465.96.01
8465.99.01	8465.99.01
8465.99.02	8465.99.02
8465.99.03	8465.99.03
8465.99.99	8465.99.99
8466.10.01	8466.10.01
8466.10.02	8466.10.02
8466.10.03	8466.10.03
8466.10.99	8466.10.99
8466.20.01	8466.20.01
8466.20.99	8466.20.99
8466.30.01	8466.30.01
8466.30.02	8466.30.02
8466.30.99	8466.30.99
8474.80.08	8474.80.08
8474.80.09	8474.80.09
8474.80.10	8474.80.10
8474.80.99	8474.80.99
8474.90.01	8474.90.01
8474.90.02	8474.90.02
8474.90.99	8474.90.99
8475.10.01	8475.10.01
8475.21.01	8475.21.01
8475.29.01	8475.29.01
8475.29.99	8475.29.99
8475.90.01	8475.90.01
8476.21.01	8476.21.01
8476.29.99	8476.29.99
8476.81.01	8476.81.01
8476.89.99	8476.89.99
8476.90.01	8476.90.01
8476.90.99	8476.90.99
8477.10.01	8477.10.01

8467.91.01	8467.91.99
8467.92.01	8467.92.01
8467.99.99	8467.99.99
8468.10.01	8468.10.01
8468.20.01	8468.20.01
8468.20.99	8468.20.99
8468.80.99	8468.80.99
8468.90.01	8468.90.01
8469.11.01	8469.11.01
8469.12.01	8469.12.01
8469.12.99	8469.12.99
8469.20.01	8469.20.01
8469.30.01	8469.30.01
8470.10.01	8470.10.01
8470.10.02	8470.10.02
8470.10.99	8470.10.99
8470.21.01	8470.21.01
8470.29.01	8470.29.01
8470.29.99	8470.29.99
8470.30.99	8470.30.99
8470.40.01	8470.40.01
8470.50.01	8470.50.01
8470.90.01	8470.90.01
8470.90.02	8470.90.02
8478.10.05	8478.10.05
8478.10.99	8478.10.99
8478.90.01	8478.90.01
8479.10.01	8479.10.01
8479.10.02	8479.10.02
8479.10.03	8479.10.03
8479.10.04	8479.10.04
8479.10.05	8479.10.05
8479.10.06	8479.10.06
8479.10.07	8479.10.07
8479.10.08	8479.10.08
8479.10.99	8479.10.99
8479.20.01	8479.20.01
8479.30.01	8479.30.01
8479.30.02	8479.30.02
8479.30.99	8479.30.99
8479.40.01	8479.40.01
8479.40.99	8479.40.99
8479.50.01	8479.50.01
8479.60.01	8479.60.01
8479.81.01	8479.81.01
8479.81.02	8479.81.02
8479.81.03	8479.81.03
8479.81.04	8479.81.04
8479.81.05	8479.81.05
8479.81.06	8479.81.06
8479.81.07	8479.81.07
8479.81.08	8479.81.08
8479.81.09	8479.81.09
8479.81.99	8479.81.99

8471.60.99	8471.60.99
8471.70.01	8471.70.01
8471.80.01	8471.80.01
8471.80.02	8471.80.02
8471.80.03	8471.80.03
8471.80.99	8471.80.99
8471.90.99	8471.90.99
8472.10.01	8472.10.01
8472.10.99	8472.10.99
8472.20.01	8472.20.01
8472.30.01	8472.30.01
8472.30.02	8472.30.02
8472.30.99	8472.30.99
8472.90.01	8472.90.01
8472.90.02	8472.90.02
8472.90.03	8472.90.03
8472.90.04	8472.90.04
8472.90.05	8472.90.05
8472.90.06	8472.90.06
8472.90.07	8472.90.07
8472.90.08	8472.90.08
8472.90.09	8472.90.09
8472.90.10	8472.90.10
8472.90.11	8472.90.11
8479.89.09	8479.89.09
8479.89.10	8479.89.10
8479.89.11	8479.89.11
8479.89.12	8479.89.12
8479.89.13	8479.89.13
8479.89.14	8479.89.14
8479.89.15	8479.89.15
8479.89.16	8479.89.16
8479.89.17	8479.89.17
8479.89.18	8479.89.18
8479.89.19	8479.89.19
8479.89.20	8479.89.20
8479.89.21	8479.89.21
8479.89.22	8479.89.22
8479.89.23	8479.89.23
8479.89.24	8479.89.24
8479.89.25	8479.89.25
8479.89.26	8479.89.26
8479.89.27	8479.89.27
8479.89.99	8479.89.99
8479.90.01	8479.90.01
8479.90.02	8479.90.02
8479.90.04	8479.90.04
8479.90.05	8479.90.05
8479.90.06	8479.90.06
8479.90.07	8479.90.07
8479.90.08	8479.90.08
8479.90.09	8479.90.09
8479.90.10	8479.90.10
8479.90.11	8479.90.11

8474.10.01	8474.10.01
8474.10.02	8474.10.02
8474.10.99	8474.10.99
8474.20.01	8474.20.01
8474.20.02	8474.20.02
8474.20.03	8474.20.03
8474.20.04	8474.20.04
8474.20.05	8474.20.05
8474.20.06	8474.20.06
8474.20.07	8474.20.07
8474.20.08	8474.20.08
8474.20.99	8474.20.99
8474.31.01	8474.31.01
8474.32.01	8474.32.01
8474.39.01	8474.39.01
8474.39.02	8474.39.02
8474.39.99	8474.39.99
8474.80.01	8474.80.01
8474.80.02	8474.80.02
8474.80.03	8474.80.03
8474.80.04	8474.80.04
8474.80.05	8474.80.05
8474.80.06	8474.80.06
8474.80.07	8474.80.07
8480.41.99	8480.41.99
8480.49.01	8480.49.01
8480.49.99	8480.49.99
8480.50.01	8480.50.01
8480.50.02	8480.50.02
8480.50.99	8480.50.99
8480.60.01	8480.60.01
8480.60.99	8480.60.99
8480.71.01	8480.71.01
8480.71.02	8480.71.02
8480.71.99	8480.71.99
8480.79.01	8480.79.01
8480.79.02	8480.79.02
8480.79.03	8480.79.03
8480.79.04	8480.79.04
8480.79.99	8480.79.99
8481.10.01	8481.10.01
8481.10.02	8481.10.02
8481.10.99	8481.10.99
8481.20.01	8481.20.01
8481.20.02	8481.20.02
8481.20.03	8481.20.03
8481.20.04	8481.20.04
8481.20.05	8481.20.05
8481.20.06	8481.20.06
8481.20.07	8481.20.07
8481.20.08	8481.20.08
8481.20.09	8481.20.09
8481.20.10	8481.20.10
8481.20.11	8481.20.11

8477.10.99	8477.10.99
8477.20.01	8477.20.01
8477.20.02	8477.20.02
8477.20.99	8477.20.99
8477.30.01	8477.30.01
8477.40.01	8477.40.01
8477.51.01	8477.51.01
8477.59.99	8477.59.99
8477.80.01	8477.80.01
8477.80.02	8477.80.02
8477.80.03	8477.80.03
8477.80.04	8477.80.04
8477.80.05	8477.80.05
8477.80.06	8477.80.06
8477.80.07	8477.80.07
8477.80.99	8477.80.99
8477.90.01	8477.90.01
8477.90.02	8477.90.02
8477.90.03	8477.90.03
8477.90.99	8477.90.99
8478.10.01	8478.10.01
8478.10.02	8478.10.02
8478.10.03	8478.10.03
8478.10.04	8478.10.04
8481.80.02	8481.80.02
8481.80.03	8481.80.03
8481.80.04	8481.80.04
8481.80.05	8481.80.05
8481.80.06	8481.80.06
8481.80.07	8481.80.07
8481.80.08	8481.80.08
8481.80.09	8481.80.09
8481.80.10	8481.80.10
8481.80.11	8481.80.11
8481.80.12	8481.80.12
8481.80.13	8481.80.13
8481.80.14	8481.80.14
8481.80.15	8481.80.15
8481.80.16	8481.80.16
8481.80.17	8481.80.17
8481.80.18	8481.80.18
8481.80.19	8481.80.19
8481.80.20	8481.80.20
8481.80.21	8481.80.21
8481.80.22	8481.80.22
8481.80.23	8481.80.23
8481.80.24	8481.80.24
8481.80.99	8481.80.99
8481.90.01	8481.90.01
8481.90.02	8481.90.02
8481.90.03	8481.90.03
8481.90.04	8481.90.04
8481.90.99	8481.90.99
8482.10.02	8482.10.02

8479.82.01	8479.82.01
8479.82.02	8479.82.02
8479.82.04	8479.82.04
8479.82.05	8479.82.03
8479.82.99	8479.82.99
8479.89.01	8479.89.01
8479.89.02	8479.89.02
8479.89.03	8479.89.03
8479.89.04	8479.89.04
8479.89.05	8479.89.05
8479.89.06	8479.89.06
8479.89.07	8479.89.07
8479.89.08	8479.89.08
8482.91.02	8482.91.02
8482.91.99	8482.91.99
8482.99.01	8482.99.01
8482.99.02	8482.99.02
8482.99.03	8482.99.03
8482.99.04	8482.99.04
8482.99.99	8482.99.99
8483.10.01	8483.10.01
8483.10.02	8483.10.02
8483.10.03	8483.10.03
8483.10.04	8483.10.04
8483.10.05	8483.10.05
8483.10.06	8483.10.06
8483.10.07	8483.10.07
8483.10.99	8483.10.99
8483.20.01	8483.20.01
8483.30.01	8483.30.01
8483.30.02	8483.30.02
8483.30.03	8483.30.03
8483.30.99	8483.30.99
8483.40.01	8483.40.01
8483.40.02	8483.40.02
8483.40.03	8483.40.03
8483.40.04	8483.40.04
8483.40.05	8483.40.05
8483.40.06	8483.40.06
8483.40.07	8483.40.07
8483.40.08	8483.40.08
8483.40.09	8483.40.09
8483.40.99	8483.40.99
8483.50.01	8483.50.01
8483.50.02	8483.50.02
8483.50.99	8483.50.99
8483.60.01	8483.60.01
8483.60.02	8483.60.02
8483.60.99	8483.60.99
8483.90.01	8483.90.01
8483.90.99	8483.90.99
8484.10.01	8484.10.01
8484.20.01	8484.20.01
8484.90.01	8484.90.01

8479.90.12	8479.90.12
8479.90.13	8479.90.13
8479.90.14	8479.90.14
8479.90.15	8479.90.15
8479.90.16	8479.90.16
8479.90.17	8479.90.17
8479.90.99	8479.90.99
8480.10.01	8480.10.01
8480.20.01	8480.20.01
8480.30.01	8480.30.01
8480.30.02	8480.30.02
8480.30.99	8480.30.99
8480.41.01	8480.41.01
8485.10.01	8485.10.01
8485.10.99	8485.10.99
8485.90.01	8485.90.01
8485.90.02	8485.90.02
8485.90.03	8485.90.03
8485.90.04	8485.90.04
8485.90.05	8485.90.05
8485.90.06	8485.90.06
8485.90.07	8485.90.07
8485.90.99	8485.90.99
8501.10.01	8501.10.01
8501.10.02	8501.10.02
8501.10.03	8501.10.03
8501.10.04	8501.10.04
8501.10.05	8501.10.05
8501.10.06	8501.10.06
8501.10.07	8501.10.07
8501.10.08	8501.10.08
8501.10.09	8501.10.09
8501.10.99	8501.10.99
8501.20.01	8501.20.01
8501.20.02	8501.20.02
8501.20.03	8501.20.03
8501.20.04	8501.20.04
8501.20.99	8501.20.99
8501.31.01	8501.31.01
8501.31.02	8501.31.02
8501.31.03	8501.31.03
8501.31.04	8501.31.04
8501.31.05	8501.31.05
8501.31.99	8501.31.99
8501.32.01	8501.32.01
8501.32.02	8501.32.02
8501.32.03	8501.32.03
8501.32.04	8501.32.04
8501.32.05	8501.32.05
8501.32.06	8501.32.06
8501.32.99	8501.32.99
8501.33.01	8501.33.01
8501.33.02	8501.33.02
8501.33.03	8501.33.03

8481.20.12	8481.20.12
8481.20.99	8481.20.99
8481.30.01	8481.80.25
8481.30.02	8481.30.02
8481.30.03	8481.30.03
8481.30.04	8481.30.01
8481.30.99	8481.30.99
8481.40.01	8481.40.01
8481.40.02	8481.40.02
8481.40.03	8481.40.03
8481.40.04	8481.40.04
8481.40.99	8481.40.99
8481.80.01	8481.80.01
8501.33.99	8501.33.99
8501.34.01	8501.34.01
8501.34.02	8501.34.02
8501.34.03	8501.34.03
8501.34.04	8501.34.04
8501.34.05	8501.34.05
8501.34.99	8501.34.99
8501.40.01	8501.40.01
8501.40.02	8501.40.02
8501.40.03	8501.40.03
8501.40.04	8501.40.04
8501.40.05	8501.40.05
8501.40.06	8501.40.06
8501.40.08	8501.40.08
8501.40.09	8501.40.07
8501.40.99	8501.40.99
8501.51.01	8501.51.01
8501.51.02	8501.51.02
8501.51.03	8501.51.03
8501.51.99	8501.51.99
8501.52.01	8501.52.01
8501.52.02	8501.52.02
8501.52.03	8501.52.03
8501.52.04	8501.52.04
8501.52.05	8501.52.05
8501.52.99	8501.52.99
8501.53.01	8501.53.01
8501.53.02	8501.53.02
8501.53.03	8501.53.03
8501.53.04	8501.53.04
8501.53.05	8501.53.05
8501.53.06	8501.53.06
8501.53.07	8501.53.07
8501.53.99	8501.53.99
8501.61.01	8501.61.01
8501.62.01	8501.62.01
8501.63.01	8501.63.01
8501.64.01	8501.64.01
8501.64.02	8501.64.02
8501.64.99	8501.64.99
8502.11.01	8502.11.01

8482.10.03	8482.10.03
8482.10.04	8482.10.04
8482.10.05	8482.10.01
8482.10.99	8482.10.99
8482.20.01	8482.20.01
8482.20.02	8482.20.02
8482.20.03	8482.20.03
8482.20.99	8482.20.99
8482.30.01	8482.30.01
8482.40.01	8482.40.01
8482.50.01	8482.50.01
8482.80.99	8482.80.99
8482.91.01	8482.91.01
8502.13.02	8502.13.02
8502.13.99	8502.13.99
8502.20.01	8502.20.01
8502.20.02	8502.20.02
8502.20.03	8502.20.03
8502.20.99	8502.20.99
8502.31.01	8502.31.01
8502.31.99	8502.31.99
8502.39.01	8502.39.01
8502.39.02	8502.39.02
8502.39.99	8502.39.99
8502.40.01	8502.40.01
8503.00.01	8503.00.01
8503.00.02	8503.00.02
8503.00.03	8503.00.03
8503.00.04	8503.00.04
8503.00.05	8503.00.05
8503.00.06	8503.00.06
8503.00.99	8503.00.99
8504.10.01	8504.10.01
8504.10.99	8504.10.99
8504.21.01	8504.21.01
8504.21.02	8504.21.02
8504.21.03	8504.21.03
8504.21.04	8504.21.04
8504.21.99	8504.21.99
8504.22.01	8504.22.01
8504.23.01	8504.23.01
8504.31.01	8504.31.01
8504.31.02	8504.31.02
8504.31.03	8504.31.03
8504.31.04	8504.31.04
8504.31.05	8504.31.05
8504.31.06	8504.31.06
8504.31.99	8504.31.99
8504.32.01	8504.32.01
8504.32.02	8504.32.02
8504.32.03	8504.32.03
8504.32.99	8504.32.99
8504.33.01	8504.33.01
8504.33.99	8504.33.99

8484.90.02	8484.90.02
8484.90.99	8484.90.99
8504.40.02	8504.40.02
8504.40.03	8504.40.03
8504.40.04	8504.40.04
8504.40.05	8504.40.05
8504.40.06	8504.40.06
8504.40.07	8504.40.07
8504.40.08	8504.40.08
8504.40.09	8504.40.09
8504.40.10	8504.40.10
8504.40.11	8504.40.11
8504.40.12	8504.40.12
8504.40.13	8504.40.13
8504.40.14	8504.40.14
8504.40.99	8504.40.99
8504.50.01	8504.50.01
8504.50.02	8504.50.02
8504.50.99	8504.50.99
8504.90.01	8504.90.01
8504.90.02	8504.90.02
8504.90.03	8504.90.03
8504.90.04	8504.90.04
8504.90.05	8504.90.05
8504.90.06	8504.90.06
8504.90.07	8504.90.07
8504.90.08	8504.90.08
8504.90.99	8504.90.08
8504.90.99	8504.90.99
8505.11.01	8505.11.01
8505.19.99	8505.19.99
8505.20.01	8505.20.01
8505.30.01	8505.30.01
8505.30.99	8505.30.99
8505.90.01	8505.90.01
8505.90.02	8505.90.02
8505.90.03	8505.90.03
8505.90.99	8505.90.99
8506.10.01	8506.10.01
8506.10.02	8506.10.02
8506.10.03	8506.10.03
8506.10.04	8506.10.04
8506.10.99	8506.10.99
8506.30.01	8506.30.01
8506.30.02	8506.30.02
8512.30.01	8512.30.01
8512.40.01	8512.40.01
8512.90.01	8512.90.01
8512.90.02	8512.90.02
8512.90.03	8512.90.03
8512.90.04	8512.90.04
8512.90.05	8512.90.05
8512.90.06	8512.90.06
8512.90.99	8512.90.99

8501.33.04	8501.33.04
8501.33.05	8501.33.05
8506.30.03	8506.30.03
8506.30.04	8506.30.04
8506.30.99	8506.30.99
8506.40.01	8506.40.01
8506.40.02	8506.40.02
8506.40.03	8506.40.03
8506.40.04	8506.40.04
8506.40.99	8506.40.99
8506.50.01	8506.50.01
8506.50.02	8506.50.02
8506.50.03	8506.50.03
8506.50.04	8506.50.04
8506.50.99	8506.50.99
8506.60.01	8506.60.01
8506.80.01	8506.80.01
8506.80.02	8506.80.02
8506.80.03	8506.80.03
8506.80.04	8506.80.04
8506.80.99	8506.80.99
8506.90.01	8506.90.01
8507.10.01	8507.10.01
8507.10.99	8507.10.99
8507.20.01	8507.20.01
8507.20.02	8507.20.02
8507.20.03	8507.20.03
8507.20.04	8507.20.04
8507.20.99	8507.20.99
8507.30.01	8507.30.01
8507.30.02	8507.30.02
8507.30.03	8507.30.03
8507.30.04	8507.30.04
8507.30.99	8507.30.99
8507.40.01	8507.40.01
8507.40.02	8507.40.02
8507.40.03	8507.40.03
8507.40.04	8507.40.04
8507.40.99	8507.40.99
8507.80.01	8507.80.01
8507.80.02	8507.80.02
8507.80.03	8507.80.03
8507.80.04	8507.80.04
8507.80.99	8507.80.99
8507.90.01	8507.90.01
8515.31.02	8515.31.02
8515.31.99	8515.31.99
8515.39.01	8515.39.01
8515.39.02	8515.39.02
8515.39.99	8515.39.99
8515.80.01	8515.80.01
8515.80.02	8515.80.02
8515.80.99	8515.80.99
8515.90.01	8515.90.01

8502.12.01	8502.12.01
8502.13.01	8502.13.01
8507.90.02	8507.90.02
8507.90.99	8507.90.99
8508.10.01	8467.21.01
8508.10.02	8467.21.02
8508.10.03	8467.21.03
8508.10.99	8467.21.99
8508.20.01	8467.22.01
8508.20.02	8467.22.02
8508.20.99	8467.22.99
8508.80.01	8467.29.01
8508.80.02	8467.29.02
8508.80.03	8467.22.03
8508.80.03	8467.29.03
8508.80.99	8467.29.99
8508.90.01	8467.91.01
8508.90.01	8467.99.01
8508.90.99	8467.91.99
8508.90.99	8467.99.02
8509.10.01	8509.10.01
8509.20.01	8509.20.01
8509.30.01	8509.30.01
8509.40.01	8509.40.01
8509.40.02	8509.40.02
8509.40.03	8509.40.03
8509.40.99	8509.40.99
8509.80.01	8509.80.01
8509.80.02	8509.80.02
8509.80.03	8509.80.03
8509.80.04	8509.80.04
8509.80.05	8509.80.05
8509.80.06	8509.80.06
8509.80.07	8509.80.07
8509.80.08	8509.80.08
8509.80.09	8509.80.09
8509.80.10	8509.80.10
8509.80.99	8509.80.99
8509.90.01	8509.90.01
8509.90.02	8509.90.02
8509.90.99	8509.90.99
8510.10.01	8510.10.01
8510.20.01	8510.20.01
8510.30.01	8510.30.01
8510.90.02	8510.90.02
8517.19.01	8517.19.01
8517.19.02	8517.19.02
8517.19.03	8517.19.03
8517.19.04	8517.19.04
8517.19.99	8517.19.99
8517.21.01	8517.21.01
8517.22.01	8517.22.01
8517.22.99	8517.22.99
8517.30.01	8517.30.01

8504.34.01	8504.34.01
8504.40.01	8504.40.01
8510.90.03	8510.90.03
8510.90.04	8510.90.04
8510.90.05	8510.90.01
8510.90.99	8510.90.99
8511.10.01	8511.10.01
8511.10.02	8511.10.02
8511.10.03	8511.10.03
8511.10.99	8511.10.99
8511.20.01	8511.20.01
8511.20.02	8511.20.02
8511.20.03	8511.20.03
8511.20.99	8511.20.99
8511.30.01	8511.30.01
8511.30.02	8511.30.02
8511.30.03	8511.30.03
8511.30.04	8511.30.04
8511.30.99	8511.30.99
8511.40.01	8511.40.01
8511.40.02	8511.40.02
8511.40.03	8511.40.03
8511.40.99	8511.40.99
8511.50.01	8511.50.01
8511.50.02	8511.50.02
8511.50.03	8511.50.03
8511.50.04	8511.50.04
8511.50.99	8511.50.99
8511.80.01	8511.80.01
8511.80.02	8511.80.02
8511.80.03	8511.80.03
8511.80.04	8511.80.04
8511.80.99	8511.80.99
8511.90.01	8511.90.01
8511.90.02	8511.90.02
8511.90.03	8511.90.03
8511.90.04	8511.90.04
8511.90.05	8511.90.05
8511.90.99	8511.90.99
8512.10.01	8512.10.01
8512.10.02	8512.10.02
8512.10.99	8512.10.99
8512.20.01	8512.20.01
8512.20.02	8512.20.02
8512.20.99	8512.20.99
8518.21.01	8518.21.01
8518.22.01	8518.22.01
8518.22.99	8518.22.99
8518.29.01	8518.29.01
8518.29.99	8518.29.99
8518.30.01	8518.30.01
8518.30.02	8518.30.02
8518.30.03	8518.30.03
8518.30.99	8518.30.99

8513.10.01	8513.10.01
8513.10.99	8513.10.99
8513.90.01	8513.90.01
8514.10.01	8514.10.01
8514.10.02	8514.10.02
8514.10.03	8514.10.03
8514.10.99	8514.10.99
8514.20.01	8514.20.01
8514.20.02	8514.20.02
8514.20.03	8514.20.03
8514.20.04	8514.20.04
8514.20.99	8514.20.99
8514.30.01	8514.30.01
8514.30.02	8514.30.02
8514.30.03	8514.30.03
8514.30.04	8514.30.04
8514.30.05	8514.30.05
8514.30.06	8514.30.06
8514.30.99	8514.30.99
8514.40.01	8514.40.01
8514.40.99	8514.40.99
8514.90.01	8514.90.01
8514.90.02	8514.90.02
8514.90.03	8514.90.03
8514.90.99	8514.90.99
8515.11.01	8515.11.01
8515.11.99	8515.11.99
8515.19.99	8515.19.99
8515.21.01	8515.21.01
8515.21.02	8515.21.02
8515.21.99	8515.21.99
8515.29.01	8515.29.01
8515.29.99	8515.29.99
8515.31.01	8515.31.01
8520.33.01	8520.33.01
8520.33.99	8520.33.99
8520.39.01	8520.39.01
8520.39.99	8520.39.99
8520.90.01	8520.90.01
8520.90.02	8520.90.02
8520.90.99	8520.90.99
8521.10.01	8521.10.01
8521.10.99	8521.10.99
8521.90.01	8521.90.01
8521.90.02	8521.90.02
8521.90.03	8521.90.03
8521.90.99	8521.90.99
8522.10.01	8522.10.01
8522.90.01	8522.90.01
8522.90.02	8522.90.02
8522.90.03	8522.90.03
8522.90.04	8522.90.04
8522.90.05	8522.90.05
8522.90.06	8522.90.06

8515.90.99	8515.90.99
8516.10.01	8516.10.01
8516.21.01	8516.21.01
8516.29.01	8516.29.01
8516.29.99	8516.29.99
8516.31.01	8516.31.01
8516.32.99	8516.32.99
8516.33.01	8516.33.01
8516.40.01	8516.40.01
8516.50.01	8516.50.01
8516.60.01	8516.60.01
8516.60.02	8516.60.02
8516.60.03	8516.60.03
8516.60.99	8516.60.99
8516.71.01	8516.71.01
8516.72.01	8516.72.01
8516.79.01	8516.79.01
8516.79.99	8516.79.99
8516.80.01	8516.80.01
8516.80.02	8516.80.02
8516.80.03	8516.80.03
8516.80.99	8516.80.99
8516.90.01	8516.90.01
8516.90.02	8516.90.02
8516.90.03	8516.90.03
8516.90.04	8516.90.04
8516.90.05	8516.90.05
8516.90.06	8516.90.06
8516.90.07	8516.90.07
8516.90.08	8516.90.08
8516.90.09	8516.90.09
8516.90.10	8516.90.10
8516.90.99	8516.90.99
8517.11.01	8517.11.01
8524.32.01	8524.32.01
8524.39.99	8524.39.99
8524.40.01	8524.40.01
8524.51.01	8524.51.01
8524.51.02	8524.51.02
8524.51.03	8524.51.03
8524.51.99	8524.51.99
8524.52.01	8524.52.01
8524.52.02	8524.52.02
8524.52.03	8524.52.03
8524.52.99	8524.52.99
8524.53.01	8524.53.01
8524.53.02	8524.53.02
8524.53.03	8524.53.03
8524.53.99	8524.53.99
8524.60.01	8524.60.01
8524.91.01	8524.91.01
8524.91.99	8524.91.99
8524.99.99	8524.99.99
8525.10.01	8525.10.01

8517.30.99	8517.30.99
8517.50.01	8517.50.01
8517.50.02	8517.50.02
8517.50.03	8517.50.03
8517.50.04	8517.50.04
8517.50.05	8517.50.05
8517.50.99	8517.50.99
8517.80.01	8517.80.01
8517.80.02	8517.80.02
8517.80.03	8517.80.03
8517.80.04	8517.80.04
8517.80.05	8517.80.05
8517.80.99	8517.80.99
8517.90.01	8517.90.01
8517.90.02	8517.90.02
8517.90.03	8517.90.03
8517.90.04	8517.90.04
8517.90.05	8517.90.05
8517.90.06	8517.90.06
8517.90.07	8517.90.07
8517.90.08	8517.90.08
8517.90.09	8517.90.09
8517.90.10	8517.90.10
8517.90.11	8517.90.11
8517.90.12	8517.90.12
8517.90.13	8517.90.13
8517.90.14	8517.90.14
8517.90.15	8517.90.15
8517.90.16	8517.90.16
8517.90.99	8517.90.99
8518.10.01	8518.10.01
8518.10.02	8518.10.02
8518.10.03	8518.10.03
8518.10.99	8518.10.99
8525.30.01	8525.30.01
8525.30.02	8525.30.02
8525.30.03	8525.30.03
8525.30.99	8525.30.99
8525.40.01	8525.40.01
8526.10.01	8526.10.01
8526.10.99	8526.10.99
8526.91.01	8526.91.01
8526.91.99	8526.91.99
8526.92.01	8526.92.01
8526.92.99	8526.92.99
8527.12.01	8527.12.01
8527.13.01	8527.13.01
8527.19.99	8527.19.99
8527.21.01	8527.21.01
8527.21.99	8527.21.99
8527.29.01	8527.29.01
8527.29.99	8527.29.99
8527.31.01	8527.31.01
8527.31.99	8527.31.99

8518.40.01	8518.40.01
8518.40.02	8518.40.02
8518.40.03	8518.40.03
8518.40.04	8518.40.04
8518.40.05	8518.40.05
8518.40.06	8518.40.06
8518.40.07	8518.40.07
8518.40.99	8518.40.99
8518.50.01	8518.50.01
8518.90.01	8518.90.01
8518.90.02	8518.90.02
8518.90.03	8518.90.03
8518.90.99	8518.90.99
8519.10.01	8519.10.01
8519.21.01	8519.21.01
8519.21.99	8519.21.99
8519.29.01	8519.29.01
8519.29.99	8519.29.99
8519.31.01	8519.31.01
8519.39.99	8519.39.99
8519.40.01	8519.40.01
8519.92.01	8519.92.01
8519.93.01	8519.93.01
8519.93.02	8519.93.02
8519.93.99	8519.93.99
8519.99.01	8519.99.01
8519.99.02	8519.99.02
8519.99.03	8519.99.03
8519.99.04	8519.99.04
8519.99.99	8519.99.99
8520.10.01	8520.10.01
8520.20.01	8520.20.01
8520.32.01	8520.32.01
8520.32.99	8520.32.99
8528.12.99	8528.12.99
8528.13.01	8528.13.01
8528.21.01	8528.21.01
8528.21.02	8528.21.02
8528.21.03	8528.21.03
8528.21.04	8528.21.04
8528.21.05	8528.21.05
8528.21.06	8528.21.06
8528.21.07	8528.21.07
8528.21.08	8528.21.08
8528.21.99	8528.21.99
8528.22.01	8528.22.01
8528.22.02	8528.22.02
8528.22.99	8528.22.99
8528.30.01	8528.30.01
8528.30.02	8528.30.02
8528.30.03	8528.30.03
8528.30.04	8528.30.04
8528.30.99	8528.30.99
8529.10.01	8529.10.01

8522.90.07	8522.90.07
8522.90.08	8522.90.08
8522.90.09	8522.90.09
8522.90.10	8522.90.10
8522.90.11	8522.90.11
8522.90.12	8522.90.12
8522.90.13	8522.90.13
8522.90.14	8522.90.14
8522.90.99	8522.90.99
8523.11.01	8523.11.01
8523.11.99	8523.11.99
8523.12.01	8523.12.01
8523.12.99	8523.12.99
8523.13.01	8523.13.01
8523.13.02	8523.13.02
8523.13.99	8523.13.99
8523.20.01	8523.20.01
8523.30.01	8523.30.01
8523.90.99	8523.90.99
8524.10.01	8524.10.01
8524.10.02	8524.10.02
8524.10.99	8524.10.99
8524.31.01	8524.31.01
8529.90.15	8529.90.15
8529.90.16	8529.90.16
8529.90.17	8529.90.17
8529.90.20	8529.90.20
8529.90.21	8529.90.21
8529.90.22	8543.89.15
8529.90.23	8529.90.23
8529.90.24	8529.90.22
8529.90.25	8529.90.18
8529.90.26	8529.90.19
8529.90.99	8529.90.99
8530.10.01	8530.10.01
8530.80.01	8530.80.01
8530.80.02	8530.80.02
8530.80.99	8530.80.99
8530.90.01	8530.90.01
8531.10.01	8531.10.01
8531.10.02	8531.10.02
8531.10.03	8531.10.03
8531.10.04	8531.10.04
8531.10.05	8531.10.05
8531.10.06	8531.10.06
8531.10.99	8531.10.99
8531.20.01	8531.20.01
8531.80.01	8531.80.01
8531.80.02	8531.80.02
8531.80.03	8531.80.03
8531.80.99	8531.80.99
8531.90.01	8531.90.01
8531.90.02	8531.90.02
8531.90.99	8531.90.99

8525.10.02	8525.10.02
8525.10.03	8525.10.03
8525.10.04	8525.10.04
8525.10.05	8525.10.05
8525.10.06	8525.10.06
8525.10.07	8525.10.07
8525.10.08	8525.10.08
8525.10.09	8525.10.09
8525.10.10	8525.10.10
8525.10.11	8525.10.11
8525.10.99	8525.10.99
8525.20.01	8525.20.01
8525.20.02	8525.20.02
8525.20.03	8525.20.03
8525.20.04	8525.20.04
8525.20.05	8525.20.05
8525.20.06	8525.20.06
8525.20.07	8525.20.07
8525.20.08	8525.20.08
8525.20.09	8525.20.09
8525.20.10	8525.20.10
8525.20.11	8525.20.11
8525.20.99	8525.20.99
8532.23.99	8532.23.99
8532.24.01	8532.24.01
8532.24.02	8532.24.02
8532.24.03	8532.24.03
8532.24.99	8532.24.99
8532.25.01	8532.25.01
8532.25.02	8532.25.02
8532.25.03	8532.25.03
8532.25.04	8532.25.04
8532.25.99	8532.25.99
8532.29.01	8532.29.01
8532.29.02	8532.29.02
8532.29.03	8532.29.03
8532.29.04	8532.29.04
8532.29.05	8532.29.05
8532.29.99	8532.29.99
8532.30.01	8532.30.01
8532.30.02	8532.30.02
8532.30.03	8532.30.03
8532.30.04	8532.30.04
8532.30.99	8532.30.99
8532.90.01	8532.90.01
8533.10.01	8533.10.01
8533.10.02	8533.10.02
8533.21.01	8533.21.01
8533.29.01	8533.29.01
8533.29.99	8533.29.99
8533.31.01	8533.31.01
8533.31.99	8533.31.99
8533.39.01	8533.39.01
8533.39.02	8533.39.02

8527.32.01	8527.32.01
8527.39.99	8527.39.99
8527.90.01	8527.90.01
8527.90.02	8527.90.02
8527.90.03	8527.90.03
8527.90.04	8527.90.04
8527.90.05	8527.90.05
8527.90.06	8527.90.06
8527.90.07	8527.90.07
8527.90.08	8527.90.08
8527.90.09	8527.90.09
8527.90.13	8527.90.10
8527.90.99	8527.90.99
8528.12.01	8528.12.01
8528.12.02	8528.12.02
8528.12.03	8528.12.03
8528.12.04	8528.12.04
8528.12.05	8528.12.05
8528.12.06	8528.12.06
8528.12.07	8528.12.07
8528.12.08	8528.12.08
8528.12.09	8528.12.09
8528.12.10	8528.12.10
8534.00.01	8534.00.01
8534.00.02	8534.00.02
8534.00.03	8534.00.03
8534.00.99	8534.00.99
8535.10.01	8535.10.01
8535.10.02	8535.10.02
8535.10.03	8535.10.03
8535.10.99	8535.10.99
8535.21.01	8535.21.01
8535.29.99	8535.29.99
8535.30.01	8535.30.01
8535.30.02	8535.30.02
8535.30.03	8535.30.03
8535.30.04	8535.30.04
8535.30.05	8535.30.05
8535.30.06	8535.30.06
8535.30.99	8535.30.99
8535.40.01	8535.40.01
8535.40.02	8535.40.02
8535.40.99	8535.40.99
8535.90.01	8535.90.01
8535.90.02	8535.90.02
8535.90.03	8535.90.03
8535.90.04	8535.90.04
8535.90.05	8535.90.05
8535.90.06	8535.90.06
8535.90.07	8535.90.07
8535.90.08	8535.90.08
8535.90.09	8535.90.09
8535.90.10	8535.90.10
8535.90.11	8535.90.11

8529.10.02	8529.10.02
8529.10.03	8529.10.03
8529.10.04	8529.10.04
8529.10.05	8529.10.05
8529.10.06	8529.10.06
8529.10.07	8529.10.07
8529.10.08	8529.10.08
8529.10.99	8529.10.99
8529.89.14	8543.89.14
8529.90.01	8529.90.01
8529.90.02	8529.90.02
8529.90.03	8529.90.03
8529.90.04	8529.90.04
8529.90.05	8529.90.05
8529.90.06	8529.90.06
8529.90.07	8529.90.07
8529.90.08	8529.90.08
8529.90.09	8529.90.09
8529.90.10	8529.90.10
8529.90.11	8529.90.11
8529.90.12	8529.90.12
8529.90.13	8529.90.13
8529.90.14	8529.90.14
8535.90.24	8535.90.24
8535.90.99	8535.90.99
8536.10.01	8536.10.01
8536.10.02	8536.10.02
8536.10.03	8536.10.03
8536.10.04	8536.10.04
8536.10.05	8536.10.05
8536.10.99	8536.10.99
8536.20.01	8536.20.01
8536.20.02	8536.20.02
8536.20.99	8536.20.99
8536.30.01	8536.30.01
8536.30.02	8536.30.02
8536.30.03	8536.30.03
8536.30.04	8536.30.04
8536.30.05	8536.30.05
8536.30.99	8536.30.99
8536.41.01	8536.41.01
8536.41.02	8536.41.02
8536.41.03	8536.41.03
8536.41.04	8536.41.04
8536.41.05	8536.41.05
8536.41.06	8536.41.06
8536.41.07	8536.41.07
8536.41.08	8536.41.08
8536.41.09	8536.41.09
8536.41.10	8536.41.10
8536.41.11	8536.41.11
8536.41.99	8536.41.99
8536.49.01	8536.49.01
8536.49.02	8536.49.02

8532.10.01	8532.10.01
8532.10.99	8532.10.99
8532.21.01	8532.21.01
8532.22.01	8532.22.01
8532.22.02	8532.22.02
8532.22.03	8532.22.03
8532.22.99	8532.22.99
8532.23.01	8532.23.01
8532.23.02	8532.23.02
8532.23.03	8532.23.03
8532.23.04	8532.23.04
8532.23.05	8532.23.05
8536.50.09	8536.50.09
8536.50.10	8536.50.10
8536.50.11	8536.50.11
8536.50.12	8536.50.12
8536.50.13	8536.50.13
8536.50.14	8536.50.14
8536.50.15	8536.50.15
8536.50.16	8536.50.16
8536.50.99	8536.50.99
8536.61.01	8536.61.01
8536.61.02	8536.61.02
8536.61.03	8536.61.03
8536.61.99	8536.61.99
8536.69.01	8536.69.01
8536.69.02	8536.69.02
8536.69.99	8536.69.99
8536.90.01	8536.90.01
8536.90.02	8536.90.02
8536.90.03	8536.90.03
8536.90.04	8536.90.04
8536.90.05	8536.90.05
8536.90.06	8536.90.06
8536.90.08	8536.90.08
8536.90.09	8536.90.09
8536.90.10	8536.90.10
8536.90.11	8536.90.11
8536.90.12	8536.90.12
8536.90.13	8536.90.13
8536.90.14	8536.90.14
8536.90.15	8536.90.15
8536.90.16	8536.90.16
8536.90.17	8536.90.17
8536.90.18	8536.90.18
8536.90.19	8536.90.19
8536.90.20	8536.90.20
8536.90.21	8536.90.21
8536.90.22	8536.90.22
8536.90.23	8536.90.23
8536.90.24	8536.90.24
8536.90.25	8536.90.25
8536.90.26	8536.90.26
8536.90.29	8536.90.29

8533.39.99	8533.39.99
8533.40.01	8533.40.01
8533.40.02	8533.40.02
8533.40.03	8533.40.03
8533.40.04	8533.40.04
8533.40.05	8533.40.05
8533.40.06	8533.40.06
8533.40.07	8533.40.07
8533.40.99	8533.40.99
8533.90.01	8533.90.01
8533.90.02	8533.90.02
8533.90.99	8533.90.99
8536.90.31	8536.90.27
8536.90.32	8536.90.28
8536.90.99	8536.90.99
8537.10.01	8537.10.01
8537.10.02	8537.10.02
8537.10.03	8537.10.03
8537.10.04	8537.10.04
8537.10.05	8537.10.05
8537.10.06	8537.10.06
8537.10.99	8537.10.99
8537.20.01	8537.20.01
8537.20.02	8537.20.02
8537.20.99	8537.20.99
8538.10.01	8538.10.01
8538.90.01	8538.90.01
8538.90.02	8538.90.02
8538.90.03	8538.90.03
8538.90.04	8538.90.04
8538.90.05	8538.90.05
8538.90.06	8538.90.06
8538.90.99	8538.90.99
8539.10.01	8539.10.01
8539.10.02	8539.10.02
8539.10.03	8539.10.03
8539.10.99	8539.10.99
8539.21.01	8539.21.01
8539.21.99	8539.21.99
8539.22.01	8539.22.01
8539.22.02	8539.22.02
8539.22.03	8539.22.03
8539.22.04	8539.22.04
8539.22.05	8539.22.05
8539.22.99	8539.22.99
8539.29.01	8539.29.01
8539.29.02	8539.29.02
8539.29.03	8539.29.03
8539.29.04	8539.29.04
8539.29.05	8539.29.05
8539.29.06	8539.29.06
8539.29.07	8539.29.07
8539.29.08	8539.29.08
8539.29.99	8539.29.99

8535.90.12	8535.90.12
8535.90.13	8535.90.13
8535.90.14	8535.90.14
8535.90.15	8535.90.15
8535.90.16	8535.90.16
8535.90.17	8535.90.17
8535.90.18	8535.90.18
8535.90.19	8535.90.19
8535.90.20	8535.90.20
8535.90.21	8535.90.21
8535.90.22	8535.90.22
8535.90.23	8535.90.23
8539.32.01	8539.32.01
8539.32.02	8539.32.02
8539.32.03	8539.32.03
8539.32.99	8539.32.99
8539.39.01	8539.39.01
8539.39.02	8539.39.02
8539.39.03	8539.39.03
8539.39.04	8539.39.04
8539.39.05	8539.39.05
8539.39.06	8539.39.06
8539.39.99	8539.39.99
8539.41.01	8539.41.01
8539.49.01	8539.49.01
8539.49.99	8539.49.99
8539.90.01	8539.90.01
8539.90.02	8539.90.02
8539.90.03	8539.90.03
8539.90.04	8539.90.04
8539.90.05	8539.90.05
8539.90.06	8539.90.06
8539.90.99	8539.90.99
8540.11.01	8540.11.01
8540.11.02	8540.11.02
8540.11.03	8540.11.03
8540.11.04	8540.11.04
8540.11.05	8540.11.05
8540.11.99	8540.11.99
8540.12.01	8540.12.01
8540.12.99	8540.12.99
8540.20.01	8540.20.01
8540.20.99	8540.20.99
8540.40.01	8540.40.01
8540.40.99	8540.40.99
8540.50.01	8540.50.01
8540.50.99	8540.50.99
8540.60.01	8540.60.01
8540.60.99	8540.60.99
8540.71.01	8540.71.01
8540.72.01	8540.72.01
8540.79.99	8540.79.99
8540.81.01	8540.81.01
8540.81.02	8540.81.02

8536.49.03	8536.49.03
8536.49.04	8536.49.04
8536.49.05	8536.49.05
8536.49.99	8536.49.99
8536.50.01	8536.50.01
8536.50.02	8536.50.02
8536.50.03	8536.50.03
8536.50.04	8536.50.04
8536.50.05	8536.50.05
8536.50.06	8536.50.06
8536.50.07	8536.50.07
8536.50.08	8536.50.08
8540.89.01	8540.89.01
8540.89.02	8540.89.02
8540.89.03	8540.89.03
8540.89.99	8540.89.99
8540.91.01	8540.91.01
8540.91.02	8540.91.02
8540.91.03	8540.91.03
8540.91.04	8540.91.04
8540.91.99	8540.91.99
8540.99.01	8540.99.01
8540.99.02	8540.99.02
8540.99.03	8540.99.03
8540.99.04	8540.99.04
8540.99.05	8540.99.05
8540.99.99	8540.99.99
8541.10.01	8541.10.01
8541.10.99	8541.10.99
8541.21.01	8541.21.01
8541.29.99	8541.29.99
8541.30.01	8541.30.01
8541.30.99	8541.30.99
8541.40.01	8541.40.01
8541.50.99	8541.50.99
8541.60.01	8541.60.01
8541.90.01	8541.90.01
8542.12.01	8542.10.01
8542.13.01	8542.21.01
8542.13.99	8542.21.99
8542.14.01	8542.21.01
8542.14.99	8542.21.99
8542.19.01	8542.21.01
8542.19.99	8542.21.99
8542.30.99	8542.10.01
8542.30.99	8542.29.99
8542.40.01	8542.60.01
8542.50.01	8542.70.01
8542.90.01	8542.90.01
8543.11.01	8543.11.01
8543.19.99	8543.19.99
8543.20.01	8543.20.01
8543.20.02	8543.20.02
8543.20.03	8543.20.03

8536.90.30	8536.90.07
8543.20.05	8543.20.05
8543.20.99	8543.20.99
8543.30.01	8543.30.01
8543.40.01	8543.40.01
8543.81.01	8543.81.01
8543.89.05	8543.89.05
8543.89.06	8543.89.06
8543.89.07	8543.89.07
8543.89.09	8543.89.09
8543.89.10	8543.89.10
8543.89.11	8543.89.11
8543.89.12	8543.89.12
8543.89.13	8543.89.13
8543.89.16	8543.89.08
8543.89.17	8543.89.01
8543.89.19	8543.89.02
8543.89.21	8543.89.03
8543.89.22	8543.89.04
8543.89.99	8543.89.99
8543.90.01	8543.90.01
8543.90.99	8543.90.99
8544.11.01	8544.11.01
8544.19.01	8544.19.01
8544.19.99	8544.19.99
8544.20.01	8544.20.01
8544.20.02	8544.20.02
8544.20.03	8544.20.03
8544.20.99	8544.20.99
8544.30.01	8544.30.01
8544.30.02	8544.30.02
8544.30.99	8544.30.99
8544.41.01	8544.41.01
8544.41.02	8544.41.02
8544.41.03	8544.41.03
8544.41.04	8544.41.04
8544.41.05	8544.41.05
8544.41.99	8544.41.99
8544.49.01	8544.49.01
8544.49.02	8544.49.02
8544.49.03	8544.49.03
8544.49.04	8544.49.04
8544.49.05	8544.49.05
8544.49.06	8544.49.06
8703.31.01	8703.31.01
8703.32.01	8703.32.01
8703.33.01	8703.33.01
8703.90.01	8703.90.01
8703.90.99	8703.90.99
8704.10.01	8704.10.01
8704.10.99	8704.10.99
8704.21.01	8704.21.01
8704.21.02	8704.21.02
8704.21.03	8704.21.03

8539.31.01	8539.31.01
8544.49.99	8544.49.99
8544.51.01	8544.51.01
8544.51.02	8544.51.02
8544.51.03	8544.51.03
8544.51.04	8544.51.04
8544.51.05	8544.51.05
8544.51.99	8544.51.99
8544.59.01	8544.59.01
8544.59.02	8544.59.02
8544.59.03	8544.59.03
8544.59.04	8544.59.04
8544.59.05	8544.59.05
8544.59.99	8544.59.99
8544.60.01	8544.60.01
8544.60.99	8544.60.99
8544.70.01	8544.70.01
8545.11.01	8545.11.01
8545.19.99	8545.19.99
8545.20.01	8545.20.01
8545.90.01	8545.90.01
8545.90.02	8545.90.02
8545.90.99	8545.90.99
8546.10.01	8546.10.01
8546.10.02	8546.10.02
8546.10.03	8546.10.03
8546.10.99	8546.10.99
8546.20.01	8546.20.01
8546.20.02	8546.20.02
8546.20.03	8546.20.03
8546.20.04	8546.20.04
8546.20.99	8546.20.99
8546.90.01	8546.90.01
8546.90.02	8546.90.02
8546.90.03	8546.90.03
8546.90.99	8546.90.99
8547.10.01	8547.10.01
8547.10.02	8547.10.02
8547.10.03	8547.10.03
8547.10.04	8547.10.04
8547.10.05	8547.10.05
8547.10.99	8547.10.99
8547.20.01	8547.20.01
8547.20.02	8547.20.02
8706.00.02	8706.00.02
8706.00.99	8706.00.99
8707.10.01	8707.10.01
8707.10.99	8707.10.99
8707.90.01	8707.90.01
8707.90.99	8707.90.99
8708.10.01	8708.10.01
8708.10.02	8708.10.02
8708.10.03	8708.10.03
8708.10.99	8708.10.99

8540.81.99	8540.81.99
8547.20.03	8547.20.03
8547.20.99	8547.20.99
8547.90.01	8547.90.01
8547.90.02	8547.90.02
8547.90.03	8547.90.03
8547.90.04	8547.90.04
8547.90.05	8547.90.05
8547.90.06	8547.90.06
8547.90.07	8547.90.07
8547.90.08	8547.90.08
8547.90.09	8547.90.09
8547.90.10	8547.90.10
8547.90.11	8547.90.11
8547.90.12	8547.90.12
8547.90.99	8547.90.99
8548.10.01	8548.10.01
8548.90.01	8548.90.01
8548.90.02	8548.90.02
8548.90.03	8548.90.03
8548.90.99	8548.90.99
8601.10.01	8601.10.01
8601.20.01	8601.20.01
8602.10.01	8602.10.01
8602.90.99	8602.90.99
8603.10.01	8603.10.01
8603.90.99	8603.90.99
8604.00.01	8604.00.01
8604.00.02	8604.00.02
8604.00.99	8604.00.99
8605.00.01	8605.00.01
8605.00.99	8605.00.99
8606.10.01	8606.10.01
8606.20.01	8606.20.01
8606.30.01	8606.30.01
8606.91.01	8606.91.01
8606.92.01	8606.92.01
8606.99.99	8606.99.99
8607.11.01	8607.11.01
8607.12.99	8607.12.99
8607.19.01	8607.19.01
8607.19.02	8607.19.02
8607.19.03	8607.19.03
8607.19.04	8607.19.04
8708.39.06	8708.39.06
8708.39.07	8708.39.07
8708.39.08	8708.39.08
8708.39.09	8708.39.09
8708.39.10	8708.39.10
8708.39.11	8708.39.11
8708.39.12	8708.39.12
8708.39.99	8708.39.99
8708.40.01	8708.40.01
8708.40.02	8708.40.02

8543.20.04	8543.20.04
8607.19.05	8607.19.05
8607.19.06	8607.19.06
8607.19.99	8607.19.99
8607.21.01	8607.21.01
8607.21.99	8607.21.99
8607.29.99	8607.29.99
8607.30.01	8607.30.01
8607.91.01	8607.91.01
8607.91.99	8607.91.99
8607.99.99	8607.99.99
8608.00.01	8608.00.01
8608.00.02	8608.00.02
8608.00.03	8608.00.03
8608.00.99	8608.00.99
8609.00.01	8609.00.01
8701.10.01	8701.10.01
8701.20.01	8701.20.01
8701.30.01	8701.30.01
8701.30.99	8701.30.99
8701.90.01	8701.90.01
8701.90.02	8701.90.02
8701.90.03	8701.90.03
8701.90.04	8701.90.04
8701.90.05	8701.90.05
8701.90.99	8701.90.99
8702.10.01	8702.10.01
8702.10.02	8702.10.02
8702.10.03	8702.10.03
8702.10.04	8702.10.04
8702.90.01	8702.90.01
8702.90.02	8702.90.02
8702.90.03	8702.90.03
8702.90.04	8702.90.04
8702.90.05	8702.90.05
8703.10.01	8703.10.01
8703.10.02	8703.10.02
8703.10.03	8703.10.03
8703.10.99	8703.10.99
8703.21.01	8703.21.01
8703.21.01	8703.21.99
8703.22.01	8703.22.01
8703.23.01	8703.23.01
8703.24.01	8703.24.01
8708.80.02	8708.80.02
8708.80.03	8708.80.03
8708.80.04	8708.80.04
8708.80.99	8708.80.99
8708.91.01	8708.91.01
8708.91.99	8708.91.99
8708.92.01	8708.92.01
8708.92.02	8708.92.02
8708.92.99	8708.92.99
8708.93.01	8708.93.01

8704.21.99	8704.21.99
8704.22.01	8704.22.01
8704.22.02	8704.22.02
8704.22.03	8704.22.03
8704.22.04	8704.22.04
8704.22.05	8704.22.05
8704.22.06	8704.22.06
8704.22.99	8704.22.99
8704.23.01	8704.23.01
8704.23.99	8704.23.99
8704.31.01	8704.31.01
8704.31.02	8704.31.02
8704.31.04	8704.31.03
8704.31.05	8704.31.04
8704.31.99	8704.31.99
8704.32.01	8704.32.01
8704.32.02	8704.32.02
8704.32.03	8704.32.03
8704.32.04	8704.32.04
8704.32.05	8704.32.05
8704.32.06	8704.32.06
8704.32.99	8704.32.99
8704.90.01	8704.90.01
8704.90.99	8704.90.99
8705.10.01	8705.10.01
8705.20.01	8705.20.01
8705.20.99	8705.20.99
8705.30.01	8705.30.01
8705.40.01	8705.40.01
8705.90.01	8705.90.01
8705.90.02	8705.90.02
8705.90.99	8705.90.99
8706.00.01	8706.00.01
8708.99.22	8708.99.21
8708.99.22	8708.99.22
8708.99.23	8708.99.23
8708.99.24	8708.99.24
8708.99.25	8708.99.25
8708.99.26	8708.99.26
8708.99.27	8708.99.27
8708.99.28	8708.99.28
8708.99.29	8708.99.29
8708.99.30	8708.99.30
8708.99.31	8708.99.31
8708.99.32	8708.99.32
8708.99.33	8708.99.33
8708.99.34	8708.99.34
8708.99.35	8708.99.35
8708.99.36	8708.99.36
8708.99.37	8708.99.37
8708.99.38	8708.99.38
8708.99.39	8708.99.39
8708.99.40	8708.99.40
8708.99.41	8708.99.41

8708.21.01	8708.21.01
8708.29.01	8708.29.01
8708.29.02	8708.29.02
8708.29.03	8708.29.03
8708.29.04	8708.29.04
8708.29.05	8708.29.05
8708.29.06	8708.29.06
8708.29.07	8708.29.07
8708.29.08	8708.29.08
8708.29.09	8708.29.09
8708.29.10	8708.29.10
8708.29.11	8708.29.11
8708.29.12	8708.29.12
8708.29.13	8708.29.13
8708.29.14	8708.29.14
8708.29.15	8708.29.15
8708.29.16	8708.29.16
8708.29.17	8708.29.17
8708.29.18	8708.29.18
8708.29.19	8708.29.19
8708.29.20	8708.29.20
8708.29.21	8708.29.21
8708.29.22	8708.29.22
8708.29.99	8708.29.99
8708.31.01	8708.31.01
8708.31.02	8708.31.02
8708.31.03	8708.31.03
8708.31.99	8708.31.99
8708.39.01	8708.39.01
8708.39.02	8708.39.02
8708.39.03	8708.39.03
8708.39.04	8708.39.04
8708.39.05	8708.39.05
8712.00.99	8712.00.99
8713.10.01	8713.10.01
8713.90.99	8713.90.99
8714.11.01	8714.11.01
8714.19.01	8714.19.01
8714.19.99	8714.19.99
8714.20.01	8714.20.01
8714.91.01	8714.91.01
8714.92.01	8714.92.01
8714.93.01	8714.93.01
8714.94.01	8714.94.01
8714.94.99	8714.94.99
8714.95.01	8714.95.01
8714.96.01	8714.96.01
8714.99.99	8714.99.99
8715.00.01	8715.00.01
8715.00.01	8715.00.02
8716.10.01	8716.10.01
8716.20.01	8716.20.01
8716.20.02	8716.20.02
8716.20.03	8716.20.03

8708.40.03	8708.40.03
8708.40.04	8708.40.04
8708.40.05	8708.40.05
8708.40.99	8708.40.99
8708.50.01	8708.50.01
8708.50.02	8708.50.02
8708.50.03	8708.50.03
8708.50.04	8708.50.04
8708.50.05	8708.50.05
8708.50.06	8708.50.06
8708.50.07	8708.50.07
8708.50.08	8708.50.08
8708.50.99	8708.50.99
8708.60.01	8708.60.01
8708.60.02	8708.60.02
8708.60.03	8708.60.03
8708.60.04	8708.60.04
8708.60.05	8708.60.05
8708.60.07	8708.60.07
8708.60.08	8708.60.08
8708.60.09	8708.60.09
8708.60.10	8708.60.10
8708.60.11	8708.60.06
8708.60.99	8708.60.99
8708.70.01	8708.70.01
8708.70.02	8708.70.02
8708.70.03	8708.70.03
8708.70.04	8708.70.04
8708.70.05	8708.70.05
8708.70.06	8708.70.06
8708.70.07	8708.70.07
8708.70.99	8708.70.99
8708.80.01	8708.80.01
8802.11.01	8802.11.01
8802.11.99	8802.11.99
8802.12.01	8802.12.01
8802.12.99	8802.12.99
8802.20.01	8802.20.01
8802.20.99	8802.20.99
8802.30.01	8802.30.01
8802.30.02	8802.30.02
8802.30.99	8802.30.99
8802.40.01	8802.40.01
8802.60.01	8802.60.01
8803.10.01	8803.10.01
8803.20.01	8803.20.01
8803.30.99	8803.30.99
8803.90.99	8803.90.99
8804.00.01	8804.00.01
8805.10.01	8805.10.01
8805.20.01	8805.21.01
8805.20.01	8805.29.01
8901.10.01	8901.10.01
8901.10.99	8901.10.99

8708.93.02	8708.93.02
8708.93.03	8708.93.03
8708.93.04	8708.93.04
8708.93.99	8708.93.99
8708.94.01	8708.94.01
8708.94.02	8708.94.02
8708.94.03	8708.94.03
8708.94.04	8708.94.04
8708.94.05	8708.94.05
8708.94.06	8708.94.06
8708.94.07	8708.94.07
8708.94.08	8708.94.08
8708.94.99	8708.94.99
8708.99.01	8708.99.01
8708.99.02	8708.99.02
8708.99.03	8708.99.03
8708.99.04	8708.99.04
8708.99.05	8708.99.05
8708.99.06	8708.99.06
8708.99.07	8708.99.07
8708.99.08	8708.99.08
8708.99.09	8708.99.09
8708.99.10	8708.99.10
8708.99.11	8708.99.11
8708.99.12	8708.99.12
8708.99.14	8708.99.14
8708.99.15	8708.99.15
8708.99.16	8708.99.16
8708.99.17	8708.99.17
8708.99.18	8708.99.18
8708.99.19	8708.99.19
8708.99.20	8708.99.20
8708.99.21	8708.99.13
8907.90.99	8907.90.99
8908.00.01	8908.00.01
9001.10.01	9001.10.01
9001.10.99	9001.10.99
9001.20.01	9001.20.01
9001.30.01	9001.30.01
9001.30.02	9001.30.02
9001.30.99	9001.30.99
9001.40.01	9001.40.01
9001.40.02	9001.40.02
9001.40.99	9001.40.99
9001.50.01	9001.50.01
9001.50.99	9001.50.99
9001.90.01	9001.90.01
9001.90.99	9001.90.99
9002.11.01	9002.11.01
9002.19.99	9002.19.99
9002.20.01	9002.20.01
9002.90.99	9002.90.99
9003.11.01	9003.11.01
9003.19.01	9003.19.01

8708.99.42	8708.99.42
8708.99.43	8708.99.43
8708.99.44	8708.99.44
8708.99.99	8708.99.99
8709.11.01	8709.11.01
8709.19.01	8709.19.01
8709.19.02	8709.19.02
8709.19.99	8709.19.99
8709.90.01	8709.90.01
8710.00.01	8710.00.01
8711.10.01	8711.10.01
8711.20.01	8711.20.01
8711.30.01	8711.30.01
8711.40.01	8711.40.01
8711.40.99	8711.40.99
8711.50.01	8711.50.01
8711.90.01	8711.90.01
8711.90.99	8711.90.99
8712.00.01	8712.00.01
8712.00.02	8712.00.02
8712.00.03	8712.00.03
8712.00.04	8712.00.04
9006.91.02	9006.91.02
9006.91.99	9006.91.99
9006.99.99	9006.99.99
9007.11.01	9007.11.01
9007.19.01	9007.19.01
9007.19.99	9007.19.99
9007.20.01	9007.20.01
9007.91.01	9007.91.01
9007.92.01	9007.92.01
9008.10.01	9008.10.01
9008.20.01	9008.20.01
9008.30.99	9008.30.99
9008.40.01	9008.40.01
9008.90.01	9008.90.01
9008.90.99	9008.90.99
9009.11.01	9009.11.01
9009.11.99	9009.11.99
9009.12.01	9009.12.01
9009.21.01	9009.21.01
9009.22.01	9009.22.01
9009.30.01	9009.30.01
9009.90.01	9009.91.01
9009.90.01	9009.92.01
9009.90.01	9009.93.01
9009.90.01	9009.99.01
9009.90.02	9009.99.02
9009.90.99	9009.91.01
9009.90.99	9009.92.01
9009.90.99	9009.93.01
9009.90.99	9009.99.99
9010.10.01	9010.10.01
9010.41.01	9010.41.01

8716.20.99	8716.20.99
8716.31.01	8716.31.01
8716.31.02	8716.31.02
8716.31.99	8716.31.99
8716.39.01	8716.39.01
8716.39.02	8716.39.02
8716.39.03	8716.39.03
8716.39.04	8716.39.04
8716.39.05	8716.39.05
8716.39.06	8716.39.06
8716.39.07	8716.39.07
8716.39.08	8716.39.08
8716.39.99	8716.39.99
8716.40.99	8716.40.99
8716.80.01	8716.80.01
8716.80.02	8716.80.02
8716.80.99	8716.80.99
8716.90.01	8716.90.01
8716.90.02	8716.90.02
8716.90.99	8716.90.99
8801.10.01	8801.10.01
8801.90.99	8801.90.99
9012.90.01	9012.90.01
9013.10.01	9013.10.01
9013.20.01	9013.20.01
9013.80.01	9013.80.01
9013.80.99	9013.80.99
9013.90.01	9013.90.01
9014.10.01	9014.10.01
9014.10.01	9014.10.03
9014.10.02	9014.10.02
9014.10.99	9014.10.99
9014.20.01	9014.20.01
9014.80.01	9014.80.01
9014.80.02	9014.80.02
9014.80.99	9014.80.99
9014.90.01	9014.90.01
9014.90.01	9014.90.99
9015.10.01	9015.10.01
9015.20.01	9015.20.01
9015.20.99	9015.20.99
9015.30.01	9015.30.01
9015.40.01	9015.40.01
9015.80.01	9015.80.01
9015.80.02	9015.80.02
9015.80.03	9015.80.03
9015.80.04	9015.80.04
9015.80.05	9015.80.05
9015.80.06	9015.80.06
9015.80.99	9015.80.99
9015.90.01	9015.90.01
9016.00.01	9016.00.01
9016.00.99	9016.00.99
9017.10.01	9017.10.01

8901.20.01	8901.20.01
8901.20.99	8901.20.99
8901.30.01	8901.30.01
8901.30.99	8901.30.99
8901.90.01	8901.90.01
8901.90.02	8901.90.02
8901.90.03	8901.90.03
8901.90.99	8901.90.99
8902.00.01	8902.00.01
8902.00.02	8902.00.02
8902.00.99	8902.00.99
8903.10.01	8903.10.01
8903.91.01	8903.91.01
8903.92.01	8903.92.01
8903.99.99	8903.99.99
8904.00.01	8904.00.01
8905.10.01	8905.10.01
8905.20.01	8905.20.01
8905.90.99	8905.90.99
8906.00.99	8906.10.01
8906.00.99	8906.90.99
8907.10.01	8907.10.01
9017.90.01	9017.90.01
9017.90.99	9017.90.99
9018.11.01	9018.11.01
9018.11.02	9018.11.02
9018.12.01	9018.12.01
9018.13.01	9018.13.01
9018.14.01	9018.14.01
9018.19.01	9018.19.01
9018.19.02	9018.19.02
9018.19.03	9018.19.03
9018.19.04	9018.19.04
9018.19.05	9018.19.05
9018.19.06	9018.19.06
9018.19.07	9018.19.07
9018.19.08	9018.19.08
9018.19.09	9018.19.09
9018.19.10	9018.19.10
9018.19.11	9018.19.11
9018.19.12	9018.19.12
9018.19.13	9018.19.13
9018.19.14	9018.19.14
9018.19.15	9018.19.15
9018.19.16	9018.19.16
9018.19.99	9018.19.17
9018.19.99	9018.19.99
9018.20.01	9018.20.01
9018.31.01	9018.31.01
9018.31.99	3825.30.01
9018.31.99	9018.31.99
9018.32.01	9018.32.01
9018.32.02	9018.32.02
9018.32.03	9018.32.03

9003.90.01	9003.90.01
9003.90.99	9003.90.99
9004.10.01	9004.10.01
9004.90.99	9004.90.99
9005.10.01	9005.10.01
9005.80.99	9005.80.99
9005.90.01	9005.90.01
9005.90.02	9005.90.02
9005.90.99	9005.90.99
9006.10.01	9006.10.01
9006.20.01	9006.20.01
9006.30.01	9006.30.01
9006.40.01	9006.40.01
9006.51.01	9006.51.01
9006.52.99	9006.52.99
9006.53.99	9006.53.99
9006.59.01	9006.59.01
9006.59.99	9006.59.99
9006.61.01	9006.61.01
9006.62.01	9006.62.01
9006.69.99	9006.69.99
9006.91.01	9006.91.01
9018.41.99	9018.41.99
9018.49.01	9018.49.01
9018.49.02	9018.49.02
9018.49.03	9018.49.03
9018.49.04	9018.49.04
9018.49.05	9018.49.05
9018.49.06	9018.49.06
9018.49.99	9018.49.99
9018.50.99	9018.50.99
9018.90.01	9018.90.01
9018.90.02	9018.90.02
9018.90.03	9018.90.03
9018.90.04	9018.90.04
9018.90.05	9018.90.05
9018.90.06	9018.90.06
9018.90.07	9018.90.07
9018.90.08	9018.90.08
9018.90.09	9018.90.09
9018.90.10	9018.90.10
9018.90.11	9018.90.11
9018.90.12	9018.90.12
9018.90.13	9018.90.13
9018.90.14	9018.90.14
9018.90.15	9018.90.15
9018.90.16	9018.90.16
9018.90.17	9018.90.17
9018.90.18	9018.90.18
9018.90.19	9018.90.19
9018.90.20	9018.90.20
9018.90.21	9018.90.21
9018.90.22	9018.90.22
9018.90.23	9018.90.23

9010.42.01	9010.42.01
9010.49.99	9010.49.99
9010.50.01	9010.50.01
9010.60.01	9010.60.01
9010.90.01	9010.90.01
9011.10.01	9011.10.01
9011.10.99	9011.10.99
9011.20.99	9011.20.99
9011.80.99	9011.80.99
9011.90.01	9011.90.01
9012.10.01	9012.10.01
9021.19.01	9021.10.01
9021.19.02	9021.10.02
9021.19.03	9021.10.03
9021.19.04	9021.10.04
9021.19.05	9021.10.05
9021.19.99	9021.10.99
9021.21.01	9021.21.01
9021.21.99	9021.21.99
9021.29.99	9021.29.99
9021.30.01	9021.39.01
9021.30.02	9021.39.02
9021.30.03	9021.39.03
9021.30.04	9021.39.04
9021.30.99	9021.39.99
9021.40.01	9021.40.01
9021.50.01	9021.50.01
9021.90.99	9021.90.99
9022.12.01	9022.12.01
9022.13.01	9022.13.01
9022.14.01	9022.14.01
9022.14.99	9022.14.99
9022.19.01	9022.19.01
9022.21.01	9022.21.01
9022.21.99	9022.21.99
9022.29.01	9022.29.01
9022.30.01	9022.30.01
9022.90.01	9022.90.01
9022.90.02	9022.90.02
9022.90.03	9022.90.03
9022.90.99	9022.90.99
9023.00.01	9023.00.01
9024.10.01	9024.10.01
9024.80.99	9024.80.99
9024.90.01	9024.90.01
9025.11.01	9025.11.01
9025.11.99	9025.11.99
9025.19.01	9025.19.01
9025.19.02	9025.19.02
9025.19.03	9025.19.03
9025.19.04	9025.19.04
9025.19.99	9025.19.99
9025.80.01	9025.80.01
9025.80.02	9025.80.02

9017.10.02	9017.10.02
9017.10.99	9017.10.99
9017.20.01	9017.20.01
9017.20.99	9017.20.99
9017.30.01	9017.30.01
9017.30.99	9017.30.99
9017.80.01	9017.80.01
9017.80.03	9017.80.03
9017.80.04	9017.80.04
9017.80.05	9017.80.02
9017.80.99	9017.80.99
9025.80.03	9025.80.03
9025.80.99	9025.80.99
9025.90.01	9025.90.01
9026.10.01	9026.10.01
9026.10.02	9026.10.02
9026.10.03	9026.10.03
9026.10.04	9026.10.04
9026.10.05	9026.10.05
9026.10.06	9026.10.06
9026.10.99	9026.10.99
9026.20.01	9026.20.01
9026.20.02	9026.20.02
9026.20.03	9026.20.03
9026.20.04	9026.20.04
9026.20.05	9026.20.05
9026.20.06	9026.20.06
9026.20.99	9026.20.99
9026.80.01	9026.80.01
9026.80.02	9026.80.02
9026.80.99	9026.80.99
9026.90.01	9026.90.01
9027.10.01	9027.10.01
9027.20.01	9027.20.01
9027.30.01	9027.30.01
9027.40.01	9027.40.01
9027.50.99	9027.50.99
9027.80.01	9027.80.01
9027.80.02	9027.80.02
9027.80.99	9027.80.99
9027.90.01	9027.90.01
9027.90.02	9027.90.02
9027.90.03	9027.90.03
9027.90.99	9027.90.99
9028.10.01	9028.10.01
9028.20.01	9028.20.01
9028.20.02	9028.20.02
9028.20.03	9028.20.03
9028.20.99	9028.20.99
9028.30.01	9028.30.01
9028.30.99	9028.30.99
9028.90.01	9028.90.01
9028.90.02	9028.90.02
9028.90.99	9028.90.99

9018.32.04	9018.32.04
9018.32.99	3825.30.01
9018.32.99	9018.32.99
9018.39.01	9018.39.01
9018.39.02	9018.39.02
9018.39.03	9018.39.03
9018.39.04	9018.39.04
9018.39.05	9018.39.05
9018.39.99	3825.30.01
9018.39.99	9018.39.99
9018.41.01	9018.41.01
9029.10.01	9029.10.01
9029.10.02	9029.10.02
9029.10.03	9029.10.03
9029.10.04	9029.10.04
9029.10.99	9029.10.99
9029.20.01	9029.20.01
9029.20.02	9029.20.02
9029.20.03	9029.20.03
9029.20.04	9029.20.04
9029.20.05	9029.20.05
9029.20.99	9029.20.99
9029.90.01	9029.90.01
9030.10.01	9030.10.01
9030.20.01	9030.20.01
9030.20.99	9030.20.99
9030.31.01	9030.31.01
9030.39.01	9030.39.01
9030.39.02	9030.39.02
9030.39.03	9030.39.03
9030.39.04	9030.39.04
9030.39.05	9030.39.05
9030.39.06	9030.39.06
9030.39.99	9030.39.99
9030.40.01	9030.40.01
9030.40.99	9030.40.99
9030.82.01	9030.82.01
9030.83.99	9030.83.99
9030.89.01	9030.89.01
9030.89.02	9030.89.02
9030.89.03	9030.89.03
9030.89.04	9030.89.04
9030.89.99	9030.89.99
9030.90.01	9030.90.01
9030.90.02	9030.90.02
9030.90.03	9030.90.03
9030.90.99	9030.90.04
9030.90.99	9030.90.99
9031.10.01	9031.10.01
9031.20.01	9031.20.01
9031.20.99	9031.20.99
9031.30.01	9031.30.01
9031.41.01	9031.41.01
9031.49.01	9031.49.01

9018.90.26	9018.90.24
9018.90.99	9018.90.99
9019.10.01	9019.10.01
9019.10.02	9019.10.02
9019.10.99	9019.10.99
9019.20.01	9019.20.01
9020.00.01	9020.00.01
9020.00.02	9020.00.02
9020.00.03	9020.00.03
9020.00.99	9020.00.99
9021.11.01	9021.31.01
9031.49.99	9031.49.99
9031.80.01	9031.80.01
9031.80.02	9031.80.02
9031.80.03	9031.80.03
9031.80.04	9031.80.04
9031.80.05	9031.80.05
9031.80.06	9031.80.06
9031.80.07	9031.80.07
9031.80.99	9031.80.99
9031.90.01	9031.90.01
9031.90.02	9031.90.02
9031.90.99	9031.90.99
9032.10.01	9032.10.01
9032.10.02	9032.10.02
9032.10.03	9032.10.03
9032.10.04	9032.10.04
9032.10.99	9032.10.99
9032.20.01	9032.20.01
9032.81.01	9032.81.01
9032.81.99	9032.81.99
9032.89.01	9032.89.01
9032.89.02	9032.89.02
9032.89.03	9032.89.03
9032.89.04	9032.89.04
9032.89.05	9032.89.05
9032.89.06	9032.89.06
9032.89.99	9032.89.99
9032.90.01	9032.90.01
9032.90.99	9032.90.99
9033.00.01	9033.00.01
9101.11.01	9101.11.01
9101.12.01	9101.12.01
9101.19.99	9101.19.99
9101.21.01	9101.21.01
9101.29.99	9101.29.99
9101.91.01	9101.91.01
9101.99.99	9101.99.99
9102.11.01	9102.11.01
9102.12.01	9102.12.01
9102.19.99	9102.19.99
9102.21.01	9102.21.01
9102.29.99	9102.29.99
9102.91.01	9102.91.01

9102.99.99	9102.99.99
9103.10.01	9103.10.01
9103.90.99	9103.90.99
9104.00.01	9104.00.01
9104.00.02	9104.00.02
9104.00.03	9104.00.03
9104.00.99	9104.00.99
9105.11.01	9105.11.01
9105.11.99	9105.11.99
9105.19.99	9105.19.99
9105.21.01	9105.21.01
9105.29.99	9105.29.99
9105.91.01	9105.91.01
9105.91.99	9105.91.99
9105.99.01	9105.99.01
9105.99.99	9105.99.99
9106.10.01	9106.10.01
9106.10.99	9106.10.99
9106.20.01	9106.20.01
9106.90.99	9106.90.99
9107.00.01	9107.00.01
9108.11.01	9108.11.01
9108.12.01	9108.12.01
9108.19.99	9108.19.99
9108.20.01	9108.20.01
9108.91.01	9108.90.99
9108.99.99	9108.90.99
9109.11.01	9109.11.01
9109.19.99	9109.19.99
9109.90.99	9109.90.99
9110.11.01	9110.11.01
9110.12.01	9110.12.01
9110.19.01	9110.19.01
9110.90.99	9110.90.99
9111.10.01	9111.10.01
9111.10.99	9111.10.99
9111.20.01	9111.20.01
9111.80.99	9111.80.99
9111.90.01	9111.90.01
9112.10.01	9112.20.01
9112.80.99	9112.20.99
9112.90.01	9112.90.01
9113.10.01	9113.10.01
9405.91.03	9405.91.03
9405.91.04	9405.91.04
9405.91.99	9405.91.99
9405.92.01	9405.92.01
9405.99.99	9405.99.99
9406.00.01	9406.00.01
9501.00.01	9501.00.01
9501.00.02	9501.00.02
9501.00.99	9501.00.99
9502.10.01	9502.10.01
9502.10.02	9502.10.02
9502.10.99	9502.10.99

9113.10.99	9113.10.99
9113.20.01	9113.20.01
9113.20.99	9113.20.99
9113.90.01	9113.90.01
9113.90.99	9113.90.99
9114.10.01	9114.10.01
9114.20.01	9114.20.01
9114.30.01	9114.30.01
9114.40.01	9114.40.01
9114.90.01	9114.90.01
9114.90.99	9114.90.99
9201.10.01	9201.10.01
9201.20.01	9201.20.01
9201.90.01	9201.90.01
9201.90.02	9201.90.02
9201.90.99	9201.90.99
9202.10.01	9202.10.01
9202.90.01	9202.90.01
9202.90.02	9202.90.02
9202.90.99	9202.90.99
9203.00.01	9203.00.01
9204.10.01	9204.10.01
9204.20.01	9204.20.01
9205.10.01	9205.10.01
9205.90.01	9205.90.01
9205.90.99	9205.90.99
9206.00.01	9206.00.01
9207.10.01	9207.10.01
9207.10.02	9207.10.02
9207.10.99	9207.10.99
9207.90.99	9207.90.99
9208.10.01	9208.10.01
9208.90.99	9208.90.99
9209.10.01	9209.10.01
9209.20.01	9209.20.01
9209.30.01	9209.30.01
9209.91.01	9209.91.01
9209.91.99	9209.91.99
9209.92.01	9209.92.01
9209.93.01	9209.93.01
9209.94.01	9209.94.01
9209.94.99	9209.94.99
9209.99.99	9209.99.99
9503.90.08	9503.90.08
9503.90.99	9503.90.99
9504.10.01	9504.10.01
9504.10.02	9504.10.02
9504.10.03	9504.10.03
9504.20.01	9504.20.01
9504.20.99	9504.20.99
9504.30.01	9504.30.01
9504.30.99	9504.30.99
9504.40.01	9504.40.01
9504.90.01	9504.90.01
9504.90.02	9504.90.02

9301.00.01	9301.11.01
9301.00.01	9301.19.99
9301.00.01	9301.20.01
9301.00.01	9301.90.99
9302.00.01	9302.00.01
9302.00.99	9302.00.99
9303.10.01	9303.10.01
9303.10.99	9303.10.99
9303.20.99	9303.20.99
9303.30.99	9303.30.99
9303.90.01	9303.90.01
9303.90.99	9303.90.99
9304.00.01	9304.00.01
9304.00.99	9304.00.99
9305.10.01	9305.10.01
9305.10.99	9305.10.99
9305.21.01	9305.21.01
9305.29.99	9305.29.99
9305.90.99	9305.91.01
9305.90.99	9305.99.99
9306.10.01	9306.10.01
9306.10.99	9306.10.99
9306.21.01	9306.21.01
9306.21.99	9306.21.99
9306.29.99	9306.29.99
9306.30.01	9306.30.01
9306.30.02	9306.30.02
9306.30.03	9306.30.03
9306.30.99	9306.30.99
9306.90.01	9306.90.01
9306.90.02	9306.90.02
9306.90.99	9306.90.99
9307.00.01	9307.00.01
9401.10.01	9401.10.01
9401.20.01	9401.20.01
9401.30.01	9401.30.01
9401.40.01	9401.40.01
9401.50.01	9401.50.01
9401.61.01	9401.61.01
9401.69.99	9401.69.99
9401.71.01	9401.71.01
9401.79.99	9401.79.99
9401.80.99	9401.80.99
9506.91.02	9506.91.02
9506.91.99	9506.91.99
9506.99.01	9506.99.01
9506.99.02	9506.99.02
9506.99.03	9506.99.03
9506.99.04	9506.99.04
9506.99.05	9506.99.05
9506.99.99	9506.99.99
9507.10.01	9507.10.01
9507.20.01	9507.20.01
9507.30.01	9507.30.01
9507.90.99	9507.90.99

9401.90.01	9401.90.01
9401.90.02	9401.90.02
9401.90.99	9401.90.99
9402.10.01	9402.10.01
9402.10.99	9402.10.99
9402.90.01	9402.90.01
9402.90.02	9402.90.02
9402.90.99	9402.90.99
9403.10.01	9403.10.01
9403.10.99	9403.10.99
9403.20.01	9403.20.01
9403.20.02	9403.20.02
9403.20.03	9403.20.03
9403.20.99	9403.20.99
9403.30.01	9403.30.01
9403.40.01	9403.40.01
9403.50.01	9403.50.01
9403.60.01	9403.60.01
9403.60.02	9403.60.02
9403.60.99	9403.60.99
9403.70.01	9403.70.01
9403.70.99	9403.70.99
9403.80.01	9403.80.01
9403.90.01	9403.90.01
9404.10.01	9404.10.01
9404.21.01	9404.21.01
9404.21.99	9404.21.99
9404.29.99	9404.29.99
9404.30.01	9404.30.01
9404.90.99	9404.90.99
9405.10.01	9405.10.01
9405.10.02	9405.10.02
9405.10.03	9405.10.03
9405.10.99	9405.10.99
9405.20.01	9405.20.01
9405.20.99	9405.20.99
9405.30.01	9405.30.01
9405.40.99	9405.40.99
9405.50.01	9405.50.01
9405.50.99	9405.50.99
9405.60.01	9405.60.01
9405.91.01	9405.91.01
9405.91.02	9405.91.02
9608.39.99	9608.39.99
9608.40.01	9608.40.01
9608.40.02	9608.40.02
9608.40.99	9608.40.99
9608.50.01	9608.50.01
9608.50.99	9608.50.99
9608.60.01	9608.60.01
9608.91.01	9608.91.01
9608.91.99	9608.91.99
9608.99.01	9608.99.01
9608.99.02	9608.99.02
9608.99.03	9608.99.03

9502.91.01	9502.91.01
9502.99.01	9502.99.01
9502.99.99	9502.99.99
9503.10.01	9503.10.01
9503.20.01	9503.20.01
9503.20.02	9503.20.02
9503.20.99	9503.20.99
9503.30.01	9503.30.01
9503.30.99	9503.30.99
9503.41.01	9503.41.01
9503.49.01	9503.49.01
9503.49.02	9503.49.02
9503.49.99	9503.49.99
9503.50.01	9503.50.01
9503.50.99	9503.50.99
9503.60.01	9503.60.01
9503.60.02	9503.60.02
9503.60.99	9503.60.99
9503.70.01	9503.70.01
9503.70.02	9503.70.02
9503.70.99	9503.70.99
9503.80.01	9503.80.01
9503.80.02	9503.80.02
9503.80.99	9503.80.99
9503.90.01	9503.90.01
9503.90.02	9503.90.02
9503.90.03	9503.90.03
9503.90.04	9503.90.04
9503.90.05	9503.90.05
9503.90.06	9503.90.06
9503.90.07	9503.90.07
9614.20.99	9614.20.99
9614.90.01	9614.90.01
9614.90.99	9614.90.99
9615.11.01	9615.11.01
9615.19.99	9615.19.99
9615.90.99	9615.90.99

9504.90.03	9504.90.03
9504.90.04	9504.90.04
9504.90.05	9504.90.05
9504.90.06	9504.90.06
9504.90.08	9504.90.08
9504.90.12	9504.90.07
9504.90.99	9504.30.99
9504.90.99	9504.90.99
9505.10.01	9505.10.01
9505.10.01	9505.10.99
9505.90.99	9505.90.99
9506.11.01	9506.11.01
9506.12.01	9506.12.01
9506.19.99	9506.19.99
9506.21.01	9506.21.01
9506.29.01	9506.29.01
9506.29.99	9506.29.99
9506.31.01	9506.31.01
9506.31.99	9506.31.99
9506.32.01	9506.32.01
9506.39.01	9506.39.01
9506.39.99	9506.39.99
9506.40.01	9506.40.01
9506.51.01	9506.51.01
9506.51.99	9506.51.99
9506.59.99	9506.59.99
9506.61.01	9506.61.01
9506.62.01	9506.62.01
9506.69.99	9506.69.99
9506.70.01	9506.70.01
9506.91.01	9506.91.01
9616.10.01	9616.10.01
9616.20.01	9616.20.01
9617.00.01	9617.00.01
9618.00.01	9618.00.01
9618.00.99	9618.00.99
9701.10.01	9701.10.01

9508.00.01	9508.90.01
9508.00.02	9508.90.02
9508.00.99	9508.10.01
9508.00.99	9508.90.99
9601.10.01	9601.10.01
9601.90.99	9601.90.99
9602.00.01	9602.00.01
9602.00.99	9602.00.99
9603.10.01	9603.10.01
9603.21.01	9603.21.01
9603.29.99	9603.29.99
9603.30.01	9603.30.01
9603.40.01	9603.40.01
9603.50.99	9603.50.99
9603.90.99	9603.90.99
9604.00.01	9604.00.01
9605.00.01	9605.00.01
9606.10.01	9606.10.01
9606.21.01	9606.21.01
9606.22.01	9606.22.01
9606.29.01	9606.29.01
9606.29.99	9606.29.99
9606.30.01	9606.30.01
9607.11.01	9607.11.01
9607.19.99	9607.19.99
9607.20.01	9607.20.01
9608.10.01	9608.10.01
9608.10.99	9608.10.99
9608.20.01	9608.20.01
9608.31.01	9608.31.01
9608.39.01	9608.39.01
9701.90.99	9701.90.99
9702.00.01	9702.00.01
9703.00.01	9703.00.01
9704.00.01	9704.00.01
9704.00.99	9704.00.99
9705.00.01	9705.00.01

9608.99.04	9608.99.04
9608.99.05	9608.99.05
9608.99.06	9608.99.06
9608.99.07	9608.99.07
9608.99.08	9608.99.08
9608.99.09	9608.99.09
9608.99.10	9608.99.10
9608.99.11	9608.99.11
9608.99.99	9608.99.99
9609.10.01	9609.10.01
9609.20.01	9609.20.01
9609.20.99	9609.20.99
9609.90.01	9609.90.01
9609.90.99	9609.90.99
9610.00.01	9610.00.01
9611.00.01	9611.00.01
9611.00.99	9611.00.99
9612.10.01	9612.10.01
9612.10.02	9612.10.02
9612.10.99	9612.10.03
9612.10.99	9612.10.99
9612.20.01	9612.20.01
9613.10.01	9613.10.01
9613.20.01	9613.20.01
9613.30.01	9613.80.02
9613.80.01	9613.80.01
9613.80.99	9613.80.99
9613.90.01	9613.90.01
9613.90.02	9613.90.02
9613.90.99	9613.90.99
9614.20.01	9614.20.01
9705.00.02	9705.00.02
9705.00.03	9705.00.03
9705.00.04	9705.00.04
9705.00.99	9705.00.05
9705.00.99	9705.00.06
9706.00.01	9706.00.01

ARTICULO SEGUNDO.- Para la correlación del artículo primero del presente Acuerdo, se aplicarán las modificaciones que se han realizado a la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación de conformidad con las disposiciones publicadas en el **Diario Oficial de la Federación** que a continuación se indican:

a) Decreto por el que se crean, modifican o suprimen diversos aranceles de la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y Exportación, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el 17 de abril de 2002.

b) Decreto por el que se modifican diversos aranceles de la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y Exportación, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el 16 de agosto de 2002.

c) Decreto por el que se crean, modifican o suprimen los aranceles de la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y Exportación, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el 28 de agosto de 2002.

d) Numerales I y II del Artículo 1, del Decreto que establece diversos aranceles para la competitividad de la industria electrónica y la economía de alta tecnología, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el 4 de septiembre de 2002.

ARTICULO TERCERO.- La correlación que se establece en el artículo primero del presente Acuerdo se aplica a las fracciones arancelarias mexicanas para los productos a los que los Estados Unidos Mexicanos otorgan preferencias arancelarias en los Acuerdos suscritos en el marco de la ALADI, cuyas disposiciones se indican a continuación:

a) Artículo primero del Decreto que establece las bases conforme a las cuales se aplicará el Acuerdo de Alcance Parcial, suscrito entre los Estados Unidos Mexicanos y la República de Panamá, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el 23 de noviembre de 1998.

b) Artículo primero del Decreto que establece las bases conforme a las cuales se aplicará el Acuerdo de Alcance Parcial No. 29, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el 18 de septiembre de 1998.

c) Artículo primero del Decreto que establece las bases conforme a las cuales se aplicará el Acuerdo Regional No. 7 de Cooperación e Intercambio de Bienes en las Areas Cultural, Educacional y Científica, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el 30 de marzo de 2000.

d) Artículo segundo del Decreto que establece las bases conforme a las cuales se aplicará el Acuerdo Regional No. 4, relativo a la Preferencia Arancelaria Regional, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el 10 de abril de 2000.

e) Artículo primero del Decreto que establece las bases conforme a las cuales se aplicará el Acuerdo de Alcance Parcial No. 38, suscrito entre los Estados Unidos Mexicanos y la República del Paraguay, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el 17 de abril de 2000.

f) Artículo primero y tercero del Decreto que establece las bases conforme a las cuales se aplicará el Acuerdo de Complementación Económica No. 6, publicados en el **Diario Oficial de la Federación** el 19 de abril de 1999.

g) Artículo único del Decreto para la aplicación del Acuerdo Regional No. 3 de Apertura de Mercados a favor de Paraguay, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el 23 de agosto de 2000.

h) Artículo único del Decreto para la aplicación del Acuerdo Regional No. 2 de Apertura de Mercados a favor de Ecuador, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el 23 de agosto de 2000.

i) Artículo primero del Decreto para la aplicación del Acuerdo de Complementación Económica No. 51, suscrito entre el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos y el Gobierno de la República de Cuba, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el 13 de febrero de 2001.

j) Artículo primero del Decreto para la aplicación del Decimosegundo Protocolo Adicional al Acuerdo de Complementación Económica No. 6, suscrito entre el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos y el Gobierno de la República Argentina, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el 4 de julio de 2001.

k) Artículo único del Decreto para la aplicación del Primer Protocolo Adicional al Acuerdo de Complementación Económica No. 51, suscrito entre el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos y el Gobierno de la República de Cuba, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el 24 de octubre de 2001.

ARTICULO CUARTO.- La importación de las mercancías originarias de la República de Cuba, comprendidas en la fracción arancelaria que se señala en este artículo, recibirá, respecto a la tasa *ad valorem* de importación prevista en el artículo 1 de la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación, una preferencia arancelaria de 75%, únicamente cuando se trate de la modalidad que se indica a continuación:

FRACCION	MODALIDAD
7207.20.99	Palanquillas con un contenido de carbono inferior o igual a 0.6%

ARTICULO QUINTO.- La importación de las mercancías originarias de la República del Perú, comprendidas en las fracciones que se señalan en este artículo, recibirán, respecto a la tasa *ad valorem* de importación prevista en el artículo 1 de la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación, la preferencia arancelaria de 100% únicamente cuando se trate de la modalidad que se indica en la siguiente tabla:

FRACCIONES	MODALIDAD
0713.39.99	Frijoles para siembra La invitación a las convocatorias de concursos de precios será permanente otorgándole en igualdad de condiciones la prioridad a las ofertas Peruanas
1404.10.01	Harina de marigold (flor de zempasúchitl)
2833.29.01 2833.29.02 2833.29.99	Los demás sulfatos
4811.49.99	Cintas adhesivas de papel crepé (masking tape), cuando se presenten en tiras o bobinas (rollos), de anchura inferior o igual a 15 cm.
4811.90.01 4811.90.02 4811.90.03 4811.90.04 4811.90.05 4811.90.06 4811.90.07 4811.90.99	Cuando se presenten: en tiras o bobinas (rollos), de anchura superior a 15 cm; en hojas cuadradas o rectangulares de más de 36 cm de un lado y más de 15 cm del otro, sin plegar.
4823.12.01	Cintas adhesivas de papel crepé (masking tape)

ARTICULO SEXTO.- La importación de las mercancías originarias de la República del Perú, comprendidas en las fracciones 6201.12.01 y 6201.12.99 a excepción de abrigos y gabanes, recibirán, respecto a la tasa *ad valorem* de importación prevista en el artículo 1 de la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación, la preferencia arancelaria de 80%, la cual está sujeta al cupo anual conjunto indicado en la fracción 6101.20.00 de la NALADISA 2002 del Decreto para la aplicación del Acuerdo de Complementación Económica No. 8 suscrito entre el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos y el Gobierno del Perú, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el 3 de septiembre de 2002.

TRANSITORIO

UNICO.- El presente Acuerdo entrará en vigor el 1 de enero de 2003.

México, D.F., a 19 de diciembre de 2002.- El Secretario de Economía, **Luis Ernesto Derbez Bautista**.- Rúbrica.

QUINTA SECCION

SECRETARIA DE ECONOMIA

ACUERDO por el que se da a conocer en forma íntegra el Acuerdo de Complementación Económica No. 53 suscrito entre los Estados Unidos Mexicanos y la República Federativa del Brasil.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Economía.

LUIS ERNESTO DERBEZ BAUTISTA, Secretario de Economía, con fundamento en los artículos 34, fracción I de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 5, fracción X de la Ley de Comercio Exterior; 5, fracción XVI del Reglamento Interior de la Secretaría de Economía, y

CONSIDERANDO

Que el 28 de diciembre de 1980 fue aprobado por el Senado de la República el Tratado de Montevideo 1980, cuyo Decreto de promulgación se publicó en el **Diario Oficial de la Federación** el 31 de marzo de 1981, con objeto de dar continuidad al proceso de integración latinoamericano y establecer a largo plazo, en forma gradual y progresiva, un mercado común, para lo cual se instituyó la Asociación Latinoamericana de Integración (ALADI);

Que para atender la importancia de contar con un instrumento que permita acelerar el desarrollo del comercio, con disciplinas comerciales que den seguridad y transparencia a los operadores de las economías más grandes de América Latina, los Gobiernos de los Estados Unidos Mexicanos y la República Federativa del Brasil, en el marco del Tratado de Montevideo 1980, suscribieron el 3 de julio de 2002 el Acuerdo de Complementación Económica No. 53; y

Que es necesario informar a los operadores económicos mediante la publicación del texto íntegro del referido Acuerdo, he tenido a bien expedir el siguiente:

ACUERDO POR EL QUE SE DA A CONOCER EN FORMA INTEGRA EL ACUERDO DE COMPLEMENTACION ECONOMICA No. 53 SUSCRITO ENTRE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y LA REPUBLICA FEDERATIVA DEL BRASIL

ARTICULO UNICO.- Se da a conocer el Acuerdo de Complementación Económica No. 53, suscrito entre los Estados Unidos Mexicanos y la República Federativa del Brasil.

ACUERDO DE COMPLEMENTACION ECONOMICA No. 53 ENTRE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y LA REPUBLICA FEDERATIVA DEL BRASIL

Los Plenipotenciarios de los Estados Unidos Mexicanos y de la República Federativa del Brasil, acreditados por sus respectivos Gobiernos, según poderes que fueron otorgados en buena y debida forma,

CONSIDERANDO:

La necesidad de fortalecer el proceso de integración de América Latina, a fin de alcanzar los objetivos previstos en el Tratado de Montevideo 1980, mediante la concertación de acuerdos abiertos a la participación de los demás países miembros de la Asociación Latinoamericana de Integración (ALADI);

Que la integración económica regional constituye uno de los instrumentos esenciales para que los países de América Latina avancen en su desarrollo económico y social, asegurando una mejor calidad de vida para sus pueblos;

Que es disposición de las Partes establecer un marco jurídico que propicie las condiciones necesarias para el crecimiento y la diversificación de las corrientes de comercio e inversión, en forma compatible con las potencialidades de ambos países;

Que es conveniente ofrecer a los agentes económicos reglas claras y previsibles para el desarrollo del comercio y la inversión a fin de propiciar su activa participación en las relaciones económicas y comerciales entre los dos países; y

Que los acuerdos de la Organización Mundial del Comercio representan un marco de derechos y obligaciones para los compromisos internacionales que asumen las Partes.

CONVIENEN:

En suscribir el presente Acuerdo de Complementación Económica, al amparo del Tratado de Montevideo 1980 y de la Resolución 2 del Consejo de Ministros de la ALADI, así como por las disposiciones que a continuación se establecen.

CAPITULO I

OBJETIVOS Y DISPOSICIONES INICIALES

Artículo I-1.- Los objetivos del presente Acuerdo son:

a) establecer normas y disciplinas para las relaciones económicas y comerciales entre las Partes, en el marco del Tratado Montevideo de 1980;

b) impulsar el desarrollo y la diversificación de las corrientes de comercio, con el objetivo de intensificar la complementación económica;

c) estimular los flujos de inversión, para procurar promover un intensivo aprovechamiento de los mercados y de la capacidad competitiva de las Partes; y

d) incentivar la participación de los sectores privados de las Partes.

Artículo I-2.- Para efectos de este Acuerdo, se entenderá por:

- **Acuerdo sobre la OMC:** el Acuerdo de Marrakech por el que se establece la Organización Mundial del Comercio, de fecha 15 de abril de 1994;
- **arancel:** cualquier impuesto o gravamen a la importación y cualquier otra carga o tributo, de cualquier tipo, de efecto equivalente, aplicado con relación a la importación de mercancías, incluida cualquier forma de sobretasa, carga o tributo adicional a las importaciones, con excepción de:
  - **a)** cualquier carga o tributo equivalente a un impuesto interno, establecido de conformidad con el párrafo 2 del artículo III del GATT de 1994;
  - **b)** cualquier derecho antidumping, compensatorio o medida de salvaguardia que se aplique de acuerdo con la legislación de cada Parte y de conformidad con lo dispuesto en el presente Acuerdo;
  - **c)** cualquier derecho u otro cargo, siempre que la cantidad se limite al costo aproximado de los servicios prestados y que no represente una protección indirecta para las mercancías nacionales, o un impuesto a las importaciones para fines fiscales;
  - **d)** otros derechos o cargos establecidos en el artículo VIII del GATT de 1994 y en particular el Entendimiento Relativo a la Interpretación del párrafo 1 b) del Artículo II del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio; y
  - **e)** cualquier derecho u otro cargo para proteger el equilibrio de la balanza de pagos, adoptados de conformidad con los artículos XII, XIV y XVIII del GATT de 1994 y con el Entendimiento Relativo a las disposiciones del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994 en materia de Balanza de Pagos;
- **arancel de nación más favorecida:** el arancel que aplica una Parte a las importaciones, de conformidad con el Artículo I del GATT de 1994;
- **Comisión:** la Comisión Administradora establecida de conformidad con el Capítulo XIII;
- **días:** días naturales o corridos;
- **GATT de 1994:** el Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994, que forma parte del Acuerdo sobre la OMC;
- **mercancía:** cualquier bien, producto, artículo o materia;
- **NALADISA 96:** identifica la versión 1996 de la Nomenclatura Arancelaria de la Asociación Latinoamericana de Integración, basada en el Sistema Armonizado de Designación y Clasificación de Mercancías;
- **Parte:** todo Estado respecto del cual haya entrado en vigor este Acuerdo;
- **preferencia:** la rebaja porcentual respecto del arancel de nación más favorecida vigente en una Parte, en el momento de despacho a plaza de las mercancías; y
- **Sistema Armonizado:** El Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercancías que esté en vigencia, incluidas sus reglas generales y sus notas legales de sección, capítulo y subpartida, en la forma en que las Partes lo hayan adoptado y aplicado en sus respectivas leyes impuestos al comercio exterior; y
- **Tratado de Montevideo 1980:** instrumento que crea la Asociación Latinoamericana de Integración (ALADI).

Artículo I-3.- Las referencias que se efectúen en el presente Acuerdo a otros tratados o acuerdos internacionales se entenderán hechas a los tratados o acuerdos que les suceden, en los que participen ambas Partes.

Artículo I-4.- El presente Acuerdo no se aplica a las mercancías usadas o reconstruidas.

CAPITULO II

PREFERENCIAS ARANCELARIAS

Artículo II-1.- Los Estados Unidos Mexicanos aplicarán a las importaciones de las mercancías originarias de la República Federativa del Brasil, las preferencias pactadas con respecto al arancel de nación más favorecida, comprendidas en la columna (5) del Anexo I del presente Acuerdo.

Artículo II-2.- La República Federativa del Brasil aplicará a las importaciones de las mercancías originarias de los Estados Unidos Mexicanos, las preferencias pactadas con respecto al arancel de nación más favorecida, comprendidas en la columna (4) del Anexo I del presente Acuerdo.

Artículo II-3.- La Comisión, en cualquier momento, podrá incluir nuevas mercancías con preferencias, o incrementar los niveles de preferencia de las mercancías incluidas en el Anexo I. Una vez que se emita una resolución de la Comisión, en el sentido de lo estipulado en este párrafo, dicha resolución, debidamente protocolizada en el marco del presente Acuerdo, prevalecerá sobre lo dispuesto en el Anexo y las nuevas preferencias acordadas pasarán a ser parte integral de dicho Anexo.

Artículo II-4.- Las Partes no podrán, en forma unilateral, reducir o eliminar preferencias sobre una mercancía incluida en el Anexo I, salvo lo dispuesto en los capítulos V (Salvaguardia) y VI (Prácticas Desleales de Comercio).

Artículo II-5.- En el caso de que una Parte incremente, de forma selectiva o generalizada, el arancel de nación más favorecida aplicable a mercancías originarias de la otra Parte incluidas en el Acuerdo, las Partes podrán negociar una revisión de preferencias u otras medidas, con el objetivo de preservar el equilibrio de las mismas.

Artículo II-6.- Las mercancías incluidas en los Anexos del presente Acuerdo, se identifican en NALADISA 96.

CAPITULO III

DISCIPLINAS COMERCIALES

Artículo III-1.- En materia de trato nacional, las Partes se regirán de conformidad con lo dispuesto en el artículo III del GATT de 1994, para las mercancías de los territorios de las Partes.

Artículo III-2.- Ninguna Parte impondrá ni mantendrá restricciones no arancelarias a la importación o a la exportación de mercancías de su territorio al de la otra Parte, ya sean aplicadas mediante contingentes, licencias o por medio de otras medidas, salvo cuando sean compatibles con el Acuerdo sobre la OMC.

Artículo III-3.- A solicitud de una Parte, la otra Parte identificará en términos de las fracciones arancelarias y de la nomenclatura que les corresponda conforme al Sistema Armonizado, las medidas, restricciones o prohibiciones a la importación o exportación de mercancías que aplica a las importaciones de las mercancías de su interés exportador.

CAPITULO IV

RÉGIMEN DE ORIGEN Y PROCEDIMIENTOS ADUANEROS PARA EL CONTROL Y VERIFICACIÓN DEL ORIGEN DE LAS MERCANCÍAS

Artículo IV-1.- Para efectos del presente capítulo, se entenderá por:

- **autoridad aduanera**: la autoridad que, conforme a la legislación de cada Parte, es responsable de la aplicación y administración de sus leyes y reglamentaciones aduaneras;
- **autoridad competente**: para el caso de México, la autoridad designada por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, o su sucesora; para el caso de Brasil, la autoridad designada por el Ministerio de Desarrollo, Industria y Comercio Exterior y el Ministerio de Hacienda, conforme sea el caso, o sus sucesoras;
- **CIF**: costos, seguros y flete incluidos;
- **costo total:** la suma de los siguientes elementos:
  - **a)** los costos o el valor de los materiales directos de fabricación utilizados en la producción de la mercancía;
  - **b)** los costos de la mano de obra directa utilizada en la producción de la mercancía; y
  - **c)** una cantidad por concepto de costos y gastos directos e indirectos de fabricación de la mercancía, asignada razonablemente al mismo, excepto los siguientes conceptos:
    - **i)** los costos y gastos de un servicio proporcionado por el productor de una mercancía a otra persona, cuando el servicio no se relacione con la mercancía,
    - **ii)** los costos y pérdidas resultantes de la venta de una parte de la empresa del productor, la cual constituye una operación descontinuada,
    - **iii)** los costos relacionados con el efecto acumulado de cambios en la aplicación de principios de contabilidad,
    - **iv)** los costos o pérdidas resultantes de la venta de una mercancía de capital del productor,

v) los costos y gastos relacionados con casos fortuitos o de fuerza mayor,

vi) las utilidades obtenidas por el productor de la mercancía, sin importar si fueron retenidas por el productor o pagadas a otras personas como dividendos y los impuestos pagados sobre esas utilidades, incluyendo los impuestos sobre ganancias de capital, y

vii) los costos por intereses que se hayan pactado entre personas relacionadas y que excedan aquellos intereses que se pagan a tasas de interés de mercado;

- **Código de Valoración Aduanera:** el Acuerdo Relativo a la Aplicación del Artículo VII del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994, que forma parte del Acuerdo sobre la OMC;
- **contenedores y materiales de embalaje para embarque:** mercancías que son utilizadas para proteger a una mercancía durante su transporte, distintos de los envases y materiales para venta al menudeo;
- **días hábiles:** todos los días, excepto los sábados y domingos, así como todos aquellos días que cada Parte designe como inhábiles conforme a su legislación;
- **entidades certificadoras:** para el caso de México, la Secretaría de Economía, o su sucesora; para el caso de Brasil, la Secretaria de Comercio Exterior del Ministerio de Desarrollo, Industria y Comercio Exterior, o su sucesora;
- **envases y materiales de empaque para venta al menudeo:** envases y materiales en que una mercancía sea empaquetada para la venta al menudeo;
- **exportador:** una persona ubicada en territorio de una Parte desde la que la mercancía es exportada, quien conforme a este capítulo, está obligada a conservar en territorio de esa Parte, los registros a que se refiere el artículo IV-26;
- **FOB:** libre a bordo (L.A.B.), independientemente del medio de transporte, en el punto de embarque directo del vendedor al comprador;
- **importador:** una persona ubicada en territorio de una Parte hacia la que la mercancía es importada, quien conforme a este capítulo, está obligada a conservar en territorio de esa Parte, los registros a que se refiere el artículo IV-26;
- **material:** comprende las materias primas, insumos, productos intermedios y partes y piezas utilizadas en la elaboración de las mercancías, sin perjuicio de otras disposiciones que consten en el Acuerdo;
- **material de fabricación propia:** un material producido por el productor de una mercancía y utilizado en la producción de esa mercancía;
- **material intermedio:** materiales de fabricación propia utilizados en la producción de una mercancía y designados conforme al artículo IV-8;
- **material indirecto:** una mercancía utilizada en la producción, inspección o control de otra mercancía, que no esté físicamente incorporada a ésta; o una mercancía que se utilice en el mantenimiento de edificios o en la operación de equipos relacionados con la producción de otra mercancía, tales como:

  a) combustible y energía;

  b) herramientas, troqueles y moldes;

  c) refacciones o repuestos y materiales utilizados en el mantenimiento de equipo y edificios;

  d) lubricantes, grasas, materiales compuestos y otros materiales utilizados en la producción o para operar el equipo o los edificios;

  e) guantes, anteojos, calzado, ropa, equipo y aditamentos de seguridad;

  f) equipo, aparatos y aditamentos utilizados para la verificación o inspección de las mercancías;

  g) catalizadores y solventes; o

  h) cualquier otra mercancía que no esté incorporada en el producto terminado pero que, de cuyo uso en la producción de ese producto pueda demostrarse razonablemente que forma parte de esa producción;

- **mercancía:** cualquier bien, producto, artículo o materia;
- **mercancías idénticas o similares:** "mercancías idénticas" y "mercancías similares" respectivamente, tal como se definen en el Código de Valoración Aduanera;
- **mercancía originaria o material originario:** una mercancía o un material que califican como originarios de conformidad con lo establecido en este capítulo;

- **partida:** se refiere a los primeros cuatro dígitos del Sistema Armonizado o de la NALADISA;
- **principios de contabilidad generalmente aceptados:** el consenso reconocido al apoyo sustancial autorizado en el territorio de una Parte, respecto al registro de ingresos, gastos, costos, activos y pasivos, revelación de la información y elaboración de estados financieros. Estos estándares pueden ser guías amplias de aplicación general, así como normas prácticas y procedimientos detallados;
- **producción:** el cultivo o cría, la extracción, la cosecha, la pesca, la caza, la manufactura, el ensamble o el procesamiento de una mercancía;
- **productor:** una persona que cultiva o cría, extrae, cosecha, pesca, caza, manufactura, procesa o ensambla una mercancía, ubicado en territorio de una Parte quien, conforme a este capítulo, está obligado a conservar en territorio de esa Parte, los registros a que se refiere el artículo IV-26;
- **Regla General 2 a) del Sistema Armonizado:** la regla 2 a) de las Reglas Generales de Interpretación del Sistema Armonizado, o cualquier regla que la sustituya. Al momento de suscribir el presente Acuerdo, el texto de la regla es el siguiente:

  "Cualquier referencia a un artículo en una partida determinada alcanza al artículo incluso incompleto o sin terminar, siempre que éste presente las características esenciales del artículo completo o terminado. Alcanza también al artículo completo o terminado, o considerado como tal en virtud de las disposiciones precedentes, cuando se presente desmontado o sin montar todavía."
- **Regla General 3 del Sistema Armonizado:** la regla 3 de las Reglas Generales de Interpretación del Sistema Armonizado, o cualquier regla que la sustituya. Al momento de suscribir el presente Acuerdo, el texto de la regla es el siguiente:

  "Cuando una mercancía pudiera clasificarse, en principio, en dos o más partidas por aplicación de la Regla 2 b) o en cualquier otro caso, la clasificación se efectuará como sigue:

  a) la partida con descripción más específica tendrá prioridad sobre las partidas de alcance más genérico. Sin embargo, cuando dos o más partidas se refieran, cada una, solamente a una parte de las materias que constituyen un producto mezclado o un artículo compuesto o solamente a una parte de los artículos, en el caso de mercancías presentadas en juegos o surtidos acondicionados para la venta al por menor, tales partidas deben considerarse igualmente específicas para dicho producto o artículo, incluso si una de ellas lo describe de manera más precisa o completa;

  b) los productos mezclados, las manufacturas compuestas de materias diferentes o constituidas por la unión de artículos diferentes y las mercancías presentadas en juegos o surtidos acondicionados para la venta al por menor, cuya clasificación no pueda efectuarse aplicando la Regla 3 a), se clasificarán según la materia o con el artículo que les confiera su carácter esencial, si fuera posible determinarlo; y

  c) cuando las Reglas 3 a) y 3 b) no permitan efectuar la clasificación, la mercancía se clasificará en la última partida por orden de numeración entre las susceptibles de tenerse razonablemente en cuenta."
- **Regla General 5 b) del Sistema Armonizado**: la regla 5 b) de las Reglas Generales de Interpretación del Sistema Armonizado, o cualquier regla que la sustituya. Al momento de suscribir el presente Acuerdo, el texto de la regla es el siguiente:

  "Salvo lo dispuesto en la Regla 5 a), los envases que contengan mercancías se clasificarán con ellas cuando sean del tipo de los normalmente utilizados para esa clase de mercancías. Sin embargo, esta disposición no es obligatoria cuando los envases sean susceptibles de ser utilizados razonablemente de manera repetida."
- **Sistema Armonizado**: El Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercancías que esté en vigencia, incluidas sus reglas generales y sus notas legales de sección, capítulo y subpartida, en la forma en que las Partes lo hayan adoptado y aplicado en sus respectivas leyes de impuestos al comercio exterior;
- **subpartida**: se refiere a los primeros seis dígitos del Sistema Armonizado o de la NALADISA;
- **trato arancelario preferencial:** la aplicación de la preferencia pactada para una mercancía originaria conforme al Anexo I del presente Acuerdo;
- **utilizados**: empleados o consumidos en la producción de mercancías;
- **valor de transacción de una mercancía:** el precio realmente pagado o por pagar por una mercancía relacionada con la transacción del productor de la mercancía de conformidad con los principios del Artículo 1 del Código de Valoración Aduanera, ajustado de acuerdo con los principios del Artículo 8.1, 8.3 y 8.4 del mismo, independientemente que la mercancía se venda para

exportación. Para efectos de esta definición, el vendedor a que se refiere el Código de Valoración Aduanera será el productor de la mercancía; y

- **valor de transacción de un material:** el precio realmente pagado o por pagar por un material relacionado con la transacción del productor de la mercancía de conformidad con los principios del Artículo 1 del Código de Valoración Aduanera, ajustado de acuerdo con los principios del Artículo 8.1, 8.3 y 8.4 del mismo, independientemente que el material se venda para exportación. Para efectos de esta definición, el vendedor a que se refiere el Código de Valoración Aduanera será el proveedor del material y el comprador a que se refiere el Código de Valoración Aduanera será el productor de la mercancía.

Ambito de Aplicación e Interpretación

Artículo IV-2.- El presente capítulo establece las normas de origen aplicables al intercambio de mercancías entre las Partes, a los efectos de:

a) calificación y determinación de la mercancía originaria;

b) certificación de origen y emisión de los certificados de origen; y

c) procesos de verificación del origen, control y sanciones.

Artículo IV-3.- Las Partes aplicarán a las mercancías para las que se solicite trato arancelario preferencial, conforme a las preferencias negociadas en el presente Acuerdo, el régimen de origen establecido en el presente capítulo, sin perjuicio que el mismo pueda ser modificado mediante resolución de la Comisión.

Artículo IV-4.-

1. Para efectos de este capítulo:

a) la base de clasificación arancelaria es la NALADISA 1996;

b) la determinación del valor de una mercancía o de un material se hará conforme a los principios del Código de Valoración Aduanera; y

c) todos los costos a que hace referencia este capítulo serán registrados y mantenidos de conformidad con los principios de contabilidad generalmente aceptados aplicables en el territorio de la Parte donde la mercancía se produzca.

2. Al aplicar el Código de Valoración Aduanera para determinar el origen de una mercancía, los principios del Código de Valoración Aduanera se aplicarán a las transacciones internas, con las modificaciones que requieran las circunstancias, como se aplicaría a las internacionales.

Calificación de Origen

Artículo IV-5.- Sin perjuicio de las demás disposiciones del presente capítulo, serán consideradas originarias:

a) las mercancías obtenidas en su totalidad o producidas enteramente en territorio de una o ambas Partes:

i) minerales extraídos en territorio de una o ambas Partes;

ii) vegetales cosechados en territorio de una o ambas Partes;

iii) animales vivos, nacidos y criados en territorio de una o ambas Partes;

iv) mercancías obtenidas de la caza o pesca en territorio de una o ambas Partes;

v) peces, crustáceos y otras especies marinas obtenidos del mar por barcos registrados o matriculados por una Parte y que lleven la bandera de esa Parte;

vi) mercancías producidas a bordo de barcos fábrica, a partir de las mercancías identificadas en el numeral v), siempre que esos barcos fábrica estén registrados o matriculados por alguna Parte y lleven la bandera de esa Parte;

vii) mercancías obtenidas por una Parte, o una persona de una Parte, del lecho o del subsuelo marino, fuera de las aguas territoriales, siempre que la Parte tenga derechos para explotar ese lecho o subsuelo marino;

viii) desechos y desperdicios derivados de:

- la producción en territorio de una o ambas Partes, o
- mercancías usadas, recolectadas en territorio de una o ambas Partes, siempre que esas mercancías sirvan sólo para la recuperación de materias primas; y

ix) mercancías producidas en territorio de una o ambas Partes, exclusivamente a partir de las mercancías mencionadas en los numerales i) al viii), en cualquier etapa de producción;

b) las mercancías que sean producidas enteramente en territorio de una o ambas Partes a partir exclusivamente de materiales que califican como originarios, de conformidad con este capítulo;

c) las mercancías elaboradas utilizando materiales no originarios, siempre que resulten de un proceso de producción, realizado enteramente en el territorio de una o ambas Partes, de tal forma que la mercancía cumpla con los requisitos específicos de conformidad con lo establecido en el Anexo II del Acuerdo.

Para efectos de la determinación del origen de un material a ser incorporado en una mercancía sujeta a las disposiciones de este Acuerdo, que no esté incluido en el Anexo I y para el cual no se defina una regla específica en el Anexo II, se aplicarán los artículos primero y segundo de la Resolución 252 del Comité de Representantes de la Asociación Latinoamericana de Integración.

Valor de Contenido Regional

Artículo IV-6.- Cuando de conformidad con este capítulo una mercancía requiera cumplir con el valor de contenido regional de acuerdo con lo dispuesto en el literal c) del artículo IV-5, el valor de los materiales no originarios será:

a) el valor de transacción del material, calculado de conformidad con el Artículo 1 del Código de Valoración Aduanera; o

b) calculado de acuerdo con los Artículos 2 al 7 del Código de Valoración Aduanera; en caso de que no haya valor de transacción o de que el valor de transacción del material no sea admisible conforme al Artículo 1 del Código de Valoración Aduanera; e

c) incluirá, cuando no estén considerados en los incisos (a) o (b):

i) los fletes, seguros, costos de empaque y todos los demás costos en que haya incurrido para el transporte del material hasta el puerto de importación en la Parte donde se ubica el productor de la mercancía, salvo que cuando el productor de la mercancía adquiera el material no originario dentro del territorio de la Parte donde se encuentra ubicado, el valor de dicho material no incluirá el flete, seguro, costos de empaque y todos los demás costos en que se haya incurrido para el transporte del material desde el almacén del proveedor hasta el lugar en que se encuentre el productor; y

ii) el costo de los desechos y desperdicios resultantes del uso del material en la producción de la mercancía, menos cualquier recuperación de estos costos, siempre que la recuperación no exceda el 30 por ciento del valor del material, determinado conforme al literal (a) precedente.

El valor de los materiales no originarios utilizados por el productor en la producción de una mercancía no incluirá el valor de los materiales no originarios utilizados por:

a) otro productor en la producción de un material originario que es adquirido y utilizado por el productor de la mercancía en la producción de esa mercancía; o

b) el productor de la mercancía en la producción de un material originario de fabricación propia y que se designe por el productor como material intermedio de conformidad con el artículo IV-8.

Para efectos de este capítulo, el valor de la mercancía será el valor de transacción, calculado de conformidad con el Artículo 1 del Código de Valoración Aduanera y ajustado sobre la base FOB. Sin embargo, cuando el productor de la mercancía no la exporte directamente, el valor de transacción de dicha mercancía se determinará hasta el punto en el cual el comprador recibe la mercancía dentro del territorio donde se encuentre el productor.

Cada Parte dispondrá que el productor o exportador utilice el costo total de producción de la mercancía como el valor de la misma cuando:

a) no haya valor de transacción debido a que la mercancía no sea objeto de una venta;

b) el valor de transacción de la mercancía no puede ser determinado por existir restricciones a la cesión o utilización de la mercancía por el comprador con excepción de las que:

i) imponga o exija la ley o las autoridades de la Parte en que se localiza el comprador de la mercancía,

ii) limiten el territorio geográfico donde pueda revenderse la mercancía, o

iii) no afecten sustancialmente el valor de la mercancía;

c) la venta o el precio dependan de alguna condición o contraprestación cuyo valor no pueda determinarse en relación con la mercancía;

d) revierta directa o indirectamente al vendedor alguna parte del producto de la reventa o de cualquier cesión o utilización ulteriores de la mercancía por el comprador, a menos que pueda efectuarse el debido ajuste de conformidad con el Artículo 8 del Código de Valoración Aduanera;

e) el comprador y el vendedor sean personas relacionadas y la relación entre ellos influya en el precio, salvo lo dispuesto en el párrafo 2 del Artículo 1 del Código de Valoración Aduanera;

f) la mercancía sea vendida por el productor a una persona relacionada y el volumen de ventas, en unidades de cantidad de mercancías idénticas o similares, vendidas a personas relacionadas,

durante un periodo de 6 meses inmediatamente anterior al mes en que el productor haya vendido esa mercancía, exceda del 85 (ochenta y cinco) por ciento de las ventas totales del productor de esas mercancías durante ese periodo; o

g) la mercancía se designe como material intermedio de conformidad con el artículo IV-8.

De Minimis

Artículo IV-7.- Una mercancía se considerará originaria si el valor de todos los materiales no originarios utilizados en la producción de la mercancía, ajustados sobre la base CIF que no cumplan el cambio correspondiente de clasificación arancelaria establecido en el literal c) del artículo IV-5, no excede del 7 (siete) por ciento del valor de la mercancía, ajustado sobre la base FOB.

Este artículo no se aplica a:

a) mercancías comprendidas en los capítulos 50 al 63 del Sistema Armonizado; ni

b) un material no originario que se utilice en la producción de mercancías comprendidas en los capítulos 01 al 27 del Sistema Armonizado, a menos que el material no originario esté comprendido en una subpartida distinta a la de la mercancía para la cual se está determinando el origen de conformidad con este artículo.

Materiales Intermedios

Artículo IV-8.- Para efectos del cálculo del valor de contenido regional de conformidad con el artículo IV-6, el productor de una mercancía podrá designar como material intermedio cualquier material de fabricación propia utilizado en la producción de la mercancía, siempre que ese material cumpla con lo establecido en el artículo IV-5.

Cuando el material intermedio esté sujeto a un valor de contenido regional de conformidad con el artículo literal c) del artículo IV-5, éste se calculará con base en que el valor de los materiales no originarios, ajustado sobre la base CIF, no deberá exceder del 50 (cincuenta) por ciento del costo total de ese material.

Si un material designado como material intermedio esta sujeto a un requisito de valor de contenido regional, ningún otro material de fabricación propia sujeto a un valor de contenido regional utilizado en la producción de ese material intermedio puede a su vez ser designado por el productor como material intermedio.

Acumulación

Artículo IV-9.- Para el cumplimiento de los requisitos de origen, los materiales originarios del territorio de una de las Partes, incorporados a una determinada mercancía en el territorio de otra Parte, serán consideradas originarias del territorio de esta última.[1]

Mercancías y Materiales Fungibles

Artículo IV-10.- Para efectos de establecer si una mercancía es originaria, cuando en su producción se utilicen materiales fungibles originarios y no originarios que se encuentren mezclados o combinados físicamente en inventario, el origen de los materiales podrá determinarse mediante uno de los métodos de manejo de inventarios establecidos en los principios de contabilidad generalmente aceptados en la Parte donde la mercancía es producida.

Cuando mercancías fungibles originarias y no originarias se mezclen o combinen físicamente en inventario y antes de su exportación no sufran ningún proceso productivo ni cualquier otra operación en el territorio de la Parte en que fueron mezcladas o combinadas físicamente, diferente de la descarga, recarga o cualquier otro movimiento necesario para mantener las mercancías en buena condición o transportarlas al territorio de la otra Parte, el origen de la mercancía podrá ser determinado a partir de uno de los métodos de manejo de inventarios referidos en el párrafo anterior.

Una vez seleccionado uno de los métodos de manejo de inventarios, éste será utilizado a través de todo el ejercicio o periodo fiscal.

Materiales Indirectos

Artículo IV-11.- Los materiales indirectos se considerarán como originarios, sin tomar en cuenta el lugar de su producción y el valor de esos materiales será el costo de los mismos que se reporten en los registros contables del productor de la mercancía.

Envases y Materiales de Empaque para Venta al Menudeo

Artículo IV-12.- Para efectos de establecer si una mercancía es originaria, no se tomarán en cuenta los envases y los materiales de empaque en que una mercancía se presente para venta al menudeo, cuando

---

[1] Las Partes examinarán los parámetros a ser considerados en la evaluación de las condiciones económicas necesarias para la eventual implementación de la acumulación total. Este proceso comenzará, a más tardar, tres años después de la entrada en vigor de este Acuerdo. Sobre la base de una evaluación positiva establecida en el párrafo anterior, las Partes tomarán las medidas necesarias para aplicar la acumulación total.

La acumulación total permite tomar en consideración todos los procesos o transformaciones de un producto en las Partes, sin que los materiales usados sean necesariamente originarios de una de las Partes.

estén clasificados con la mercancía que contengan, de acuerdo con la Regla General 5 b) del Sistema Armonizado, excepto cuando la mercancía esté sujeta a un requisito de valor de contenido regional de conformidad con el literal c) del artículo IV-5 en cuyo caso, serán tomados en cuenta en el cálculo del contenido regional.

Contenedores y Materiales de Embalaje para Embarque

Artículo IV-13.- Los contenedores y los materiales de embalaje en que una mercancía se empaca o acondiciona exclusivamente para su transporte, no se tomarán en cuenta para efectos de cumplimiento de lo dispuesto en el artículo IV-5.

Juegos o Surtidos

Artículo IV-14.- Los juegos o surtidos que se clasifiquen según lo dispuesto en la Regla General 3 del Sistema Armonizado, así como las mercancías cuya descripción, conforme a la nomenclatura NALADISA, sea específicamente la de un juego o surtido, calificarán como originarios, siempre que cada una de las mercancías contenidas en el juego o surtido cumpla con la norma de origen que se haya establecido para cada una de las mercancías en este capítulo.

No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior, un juego o surtido de mercancías se considerará originario, si el valor de todas las mercancías no originarias utilizadas en la formación del juego o surtido, ajustado sobre la base CIF, no excede del 7 (siete) por ciento del valor de la mercancía como juego o surtido, ajustado sobre la base FOB.

Las disposiciones de este artículo prevalecerán sobre las demás disposiciones establecidas en este capítulo.

Operaciones y Prácticas que no Confieren Origen

Artículo IV-15.- Las operaciones y prácticas que se indican a continuación se consideran como procesos que no confieren origen, ya sea que se cumplan o no las disposiciones de este capítulo, debido a esas operaciones o prácticas:

a) las simples filtraciones y diluciones en agua o en otra sustancia que no alteren materialmente las características de la mercancía;

b) operaciones simples destinadas a asegurar la conservación de las mercancías durante su transporte o almacenamiento, tales como aireación, refrigeración, congelación, extracción de partes averiadas, secado o adición de sustancias;

c) el desempolvado, cribado, clasificación, selección, lavado o cortado;

d) el embalaje, reembalaje, envase o reenvase o empaque para venta al menudeo;

e) la aplicación de marcas, etiquetas o signos distintivos similares;

f) la limpieza, inclusive la remoción de óxido, grasa, pintura u otros recubrimientos;

g) fraccionamiento en lotes o volúmenes, descascaramiento o desgrane;

h) la simple reunión de partes y componentes que se clasifiquen como una mercancía, conforme a la Regla 2 a) del Sistema Armonizado;

i) cualquier actividad o práctica de fijación del valor de una mercancía respecto de la cual se pueda demostrar, a partir de pruebas suficientes, que su objetivo es evadir el cumplimiento de las disposiciones de este capítulo; o

j) la acumulación de dos o más de las operaciones señaladas en los literales a) al i) de este artículo.

Requisitos Específicos de Origen

Artículo IV-16.- La Comisión, a solicitud de las Partes, podrá modificar o ampliar los requisitos específicos de origen establecidos en el Anexo II del Acuerdo, debido a cambios en el desarrollo de los procesos productivos u otros asuntos.

Procesos Realizados Fuera de los Territorios de las Partes

Artículo IV-17.- Una mercancía que haya sido producida de conformidad con los requisitos de este capítulo, perderá su condición de originaria si sufre un proceso ulterior o es objeto de cualquier otra operación fuera de los territorios de las Partes en que se haya llevado a cabo la producción conforme al artículo IV-5, distinto a la descarga, recarga o cualquier otro movimiento necesario para mantenerla en buena condición o para transportarla al territorio de la otra Parte.

De la Expedición, Transporte y Tránsito de las Mercancías

Artículo IV-18.- Para que las mercancías originarias se beneficien del trato arancelario preferencial, éstas deberán haber sido expedidas directamente de la Parte exportadora a la Parte importadora. A tal fin, se considera expedición directa:

a) las mercancías transportadas sin pasar por el territorio de algún Estado que no sea Parte del Acuerdo;

b) las mercancías en tránsito a través de uno o más Estados que no sean Parte del Acuerdo, con o sin transbordo o almacenamiento temporal, bajo el control o vigilancia de la autoridad aduanera, siempre que:

i) el tránsito estuviera justificado por razones geográficas o consideraciones relativas a necesidades del transporte;

ii) no estuvieran destinadas al comercio, uso o empleo en el Estado de tránsito; y

iii) no sufran, durante su transporte o depósito, ninguna operación distinta a la carga, descarga o manipuleo, para mantenerlas en buenas condiciones o asegurar su conservación.

Certificación de Origen y Emisión de Certificados

Artículo IV-19.- El certificado de origen es el documento que ampara que las mercancías cumplen con las disposiciones sobre origen del presente capítulo y, por ello, pueden beneficiarse del trato arancelario preferencial acordado por las Partes. Ese certificado podrá ser modificado por acuerdo de la Comisión.

El certificado al que se refiere el párrafo anterior deberá emitirse en el formulario establecido en la Resolución 252 de la Asociación Latinoamericana de Integración (ALADI), el cual deberá contener una declaración jurada del productor final o del exportador de la mercancía, en el que manifieste el total cumplimiento de las disposiciones sobre origen del Acuerdo y la veracidad de la información asentada en el mismo.

El certificado de origen ampara una sola importación de una o varias mercancías al territorio de una de las Partes y deberá presentarse al momento de tramitar el despacho aduanero.

Artículo IV-20.- La emisión de los certificados de origen estará a cargo de reparticiones oficiales, a ser nominadas por cada Parte, las cuales podrán delegar la expedición de los mismos en otros organismos públicos o entidades gremiales que actúen en jurisdicción nacional o estatal. La repartición oficial en cada Parte, debidamente notificada ante la Secretaría General de la ALADI, será responsable por el control de la emisión de los certificados de origen.

La solicitud para la emisión de certificados de origen deberá ser efectuada por el productor final o el exportador de la mercancía de que se trate, de conformidad con los artículos IV-19 y IV-23.

En una delegación de competencia para la emisión de los certificados de origen, las reparticiones oficiales tomarán en consideración la representatividad, la capacidad técnica y la idoneidad de los organismos públicos o las entidades privadas para la prestación de tal servicio.

Los nombres de los organismos públicos o entidades gremiales autorizadas para emitir certificados de origen, así como el registro de las firmas de los funcionarios acreditados para tal fin, serán los que las Partes hayan notificado o notifiquen a la Secretaría General de la ALADI, ya sea para el trámite de registro o para cualquier cambio que sufran dichos registros, de conformidad con las disposiciones que rigen en dicha materia en el órgano técnico de la ALADI.

Artículo IV-21.- Las entidades certificadoras de cada Parte, deberán numerar correlativamente los certificados emitidos y archivar un ejemplar durante un plazo mínimo de cinco (5) años, a partir de la fecha de su emisión. Tal archivo deberá incluir, además, todos los antecedentes que sirvieron de base para la emisión del certificado.

Las entidades certificadoras, mantendrán un registro, de conformidad con el párrafo anterior, de todos los certificados de origen emitidos, el cual deberá contener, como mínimo, el número y fecha del certificado, el solicitante del mismo y la fecha de su emisión.

Artículo IV-22.- El certificado de origen deberá ser emitido, a más tardar, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la presentación de la solicitud respectiva, de conformidad con lo establecido en los artículos IV-20 y IV-23, y tendrá una validez de ciento ochenta (180) días contados desde su emisión. Dicho certificado carecerá de validez si no estuviera debidamente llenado en todos los campos, excepto por lo establecido en el artículo IV-24.

Los certificados de origen no podrán ser expedidos con antelación a la fecha de emisión de la factura comercial correspondiente a la operación de que se trate, sino en la misma fecha o dentro de los sesenta (60) días siguientes a la emisión de la factura.

Artículo IV-23.- Para la emisión de un certificado de origen, se deberá presentar la solicitud correspondiente, acompañada de una declaración de origen firmada con los antecedentes necesarios que demuestren en forma documental, que la mercancía, cuya certificación de origen se solicita, cumple con los requisitos exigidos para ello, tales como:

a) nombre, denominación o razón social del solicitante;

b) domicilio legal para efectos fiscales;

c) denominación de la mercancía a exportar y su posición NALADISA;

d) valor FOB en dólares de los Estados Unidos de América, de la mercancía a exportar;

e) para la aplicación de los artículos IV-7, IV-8, IV-9, IV-10 y IV-14, deberá de proporcionar la información necesaria según dichos artículos para cada caso;

f) elementos demostrativos de los componentes de la mercancía indicando:

i) materiales, componentes y/o partes y piezas nacionales;

ii) materiales, componentes y/o partes y piezas originarios de la otra Parte, indicando:

- procedencia;
- códigos arancelarios nacionales o códigos NALADISA;
- valor CIF en dólares de los Estados Unidos de América; y
- porcentaje que representan en el valor de la mercancía final;

iii) materiales, componentes y/o partes y piezas no originarios:

- procedencia;
- códigos arancelarios nacionales o códigos NALADISA;
- valor CIF en dólares de los Estados Unidos de América; y
- porcentaje que representan en el valor de la mercancía final;

iv) resumen descriptivo del proceso de producción; y

v) declaración jurada sobre la veracidad de la información proporcionada.

La descripción de la mercancía deberá coincidir con la que corresponde al código NALADISA y con la que se registra en la factura comercial del exportador.

Las declaraciones mencionadas deberán ser presentadas con la anticipación suficiente para cada solicitud de certificación. El solicitante deberá conservar los antecedentes necesarios que demuestren en forma documental que la mercancía cumple con los requisitos exigidos, y ponerla a disposición de la autoridad certificadora del país exportador o de la autoridad competente del país de importación, cuando se lo soliciten.

En caso que las mercancías se exporten regularmente, la declaración tendrá una validez de hasta trescientos sesenta y cinco (365) días, en tanto no cambien las circunstancias o los hechos que fundamenten dicha declaración.

Operaciones Realizadas Mediante la Intervención de Terceros Operadores

Artículo IV-24.- Las mercancías que cumplan con las disposiciones del presente capítulo mantendrán su carácter de originarias, aún cuando sean facturadas por operadores comerciales de terceros países.

En estos casos el productor o exportador del país de exportación deberá indicar, en el certificado de origen respectivo, en el campo "OBSERVACIONES", que la mercancía objeto de su declaración será facturada desde un tercer país.

Para tal efecto, identificará el nombre, denominación o razón social y domicilio del operador que en definitiva será el que facture la operación a destino.

En la situación a que se refiere los párrafos anteriores y, excepcionalmente, si al momento de expedir el certificado de origen, no se conociera el número de la factura comercial emitida por un operador de un tercer país, el campo correspondiente del certificado no deberá ser llenado. En este caso, el importador presentará a la autoridad aduanera correspondiente una declaración jurada que justifique el hecho, en la que deberá indicar, por lo menos, los números y fechas de la factura comercial definitiva y del certificado de origen que amparan la operación de importación.

Obligaciones respecto a las exportaciones

Artículo IV-25.- Cada Parte dispondrá que su exportador o productor que haya llenado y firmado un certificado o una declaración de origen y tenga razones para creer que ese certificado o declaración de origen contiene información incorrecta, debe comunicar sin demora y por escrito, cualquier cambio que pudiera afectar la exactitud o validez del certificado o declaración a la entidad certificadora. En estos casos,

el exportador o el productor no podrá ser sancionado por haber presentado una certificación o declaración incorrecta respectivamente.

Cada Parte dispondrá que el certificado o declaración de origen falsos hechos por un exportador o por un productor tenga las mismas consecuencias administrativas que tendrían las declaraciones o manifestaciones falsas hechas en su territorio por un importador en contravención de sus leyes y reglamentaciones. Además, podrá aplicar tales medidas, según lo ameriten las circunstancias, cuando el exportador o el productor no cumpla con cualesquiera de los requisitos de este capítulo.

Registros Contables

Artículo IV-26.- Para los casos de verificación y control, el exportador o productor que haya firmado una declaración de origen y un certificado de origen deberá mantener, por un periodo de cinco (5) años, toda la información que en ella consta, a través de sus registros contables y documentos respaldantes (tales como facturas, recibos, entre otros) u otros elementos de prueba que permitan acreditar lo declarado, incluyendo los referentes a:

a) la adquisición, los costos, el valor y el pago de la mercancía que se exporte de su territorio;

b) la adquisición, los costos, el valor y el pago de todos los materiales incluso los indirectos, utilizados en la producción de la mercancía que se exporte de su territorio; y

c) la producción de la mercancía en la forma que se exporte de su territorio.

Así mismo, el importador que solicite trato arancelario preferencial para una mercancía que se importe a su territorio, del territorio de la otra Parte, conservará durante un mínimo de cinco (5) años, contados a partir de la fecha de la importación, toda la documentación relativa a la importación requerida por la Parte importadora.

Procesos de Verificación y Control

Artículo IV-27.- Para determinar si una mercancía importada de otra Parte califica como originaria, la Parte importadora podrá, por conducto de su autoridad competente, verificar el origen de la mercancía mediante:

a) requerimiento, en el caso de México, a la entidad certificadora y en el caso de Brasil, a la autoridad competente, de la información necesaria para verificar la autenticidad del (los) certificado(s) de origen, la veracidad de la información asentada en el (los) mismo(s) o el origen de las mercancías. En caso que la información proporcionada por la Parte exportadora sea insuficiente para determinar el origen de la mercancía, la Parte importadora solicitará mayor información a la otra Parte;

b) envío, en el caso de México, a la entidad certificadora y en el caso de Brasil, a la autoridad competente, de cuestionarios escritos a exportadores o productores del territorio de la otra Parte;

c) solicitud, en el caso de México, a la entidad certificadora y en el caso de Brasil, a la autoridad competente, de visitas de verificación a las instalaciones de un exportador, con el objeto de examinar los procesos productivos, las instalaciones que se utilicen en la producción de la mercancía, así como otras acciones que contribuyan a la verificación de su origen; o

d) otros procedimientos que las Partes acuerden.

Artículo IV-28.- A efectos del literal a) del artículo IV-27, la autoridad competente de la Parte importadora deberá indicar el número y la fecha de los certificados de origen que desea verificar, así como el objeto y el alcance de la solicitud.

Para efectos del párrafo anterior, la autoridad competente o la entidad certificadora de la Parte exportadora, según sea el caso, deberá proveer la información solicitada por aplicación de lo dispuesto en el literal a) del artículo IV-27, en un plazo no superior a ciento veinte (120) días, contados a partir de la fecha de recepción de cada solicitud de información o de información adicional.

En los casos en que la información requerida no fuera provista en el plazo estipulado en el párrafo anterior o si la respuesta no contiene la información solicitada para determinar la autenticidad o veracidad del certificado de origen o el origen de las mercancías, la autoridad competente de la Parte importadora podrá negar trato arancelario preferencial de las mercancías amparadas con los certificados objeto del procedimiento de verificación mediante resolución escrita que incluya los fundamentos de hecho y de derecho de la resolución.

Artículo IV-29.- Cuando el exportador o productor reciba un cuestionario conforme al literal b) del artículo IV-27, responderá y devolverá ese cuestionario dentro de un plazo de 30 días. Durante ese plazo el exportador o productor podrá solicitar por escrito a la Parte importadora que está realizando la verificación, una prórroga la cual no será mayor de 30 (treinta) días. Esta solicitud no conllevará a la negación de trato preferencial.

Cuando la autoridad competente hubiera enviado un cuestionario conforme al literal b) del artículo IV-27 y haya recibido el cuestionario contestado por el exportador o productor dentro del plazo correspondiente y considere que requiere mayor información para determinar el origen de la mercancía o mercancías objeto de

la verificación, podrá solicitar información adicional a ese exportador o productor, mediante un cuestionario subsecuente, en los términos de este artículo.

En caso que el exportador o el productor no devuelva el cuestionario o el cuestionario subsecuente debidamente respondido dentro del plazo treinta (30) días, o si la respuesta a dicho cuestionario no demuestra el origen de las mercancías, la Parte importadora podrá negar trato arancelario, a las mercancías objeto de la verificación, mediante resolución escrita que incluya los fundamentos de hecho y de derecho de la resolución.

Artículo IV-30.- Antes de efectuar una visita de verificación de conformidad con lo establecido en el literal c) del artículo IV-27, la Parte importadora estará obligada, por conducto de su autoridad competente, a notificar por escrito su intención de efectuar la visita por lo menos con treinta (30) días de anticipación. La notificación se enviará al exportador o al productor que vaya a ser visitado, a la autoridad competente de la Parte en cuyo territorio se llevará a cabo la visita y, si lo solicita esta última, a la embajada de esta Parte en territorio de la Parte importadora. La autoridad competente de la Parte importadora deberá obtener el consentimiento por escrito del exportador o del productor a quien pretende visitar.

La notificación a que se refiere el párrafo anterior, contendrá:

a) la identificación de la autoridad competente que hace la notificación;

b) nombre del exportador o del productor que se pretende visitar;

c) fecha y lugar de la visita de verificación propuesta;

d) objeto y alcance de la visita de verificación propuesta, haciendo mención específica de la mercancía o mercancías objeto(s) de verificación(es);

e) nombres, datos personales y cargos de los funcionarios que efectuarán la visita de verificación; y

f) el fundamento legal de la visita de verificación.

Si dentro de los treinta (30) días siguientes al recibo de la notificación de la visita de verificación propuesta conforme al primer párrafo de este artículo, el exportador o el productor no otorga su consentimiento por escrito para la realización de la misma, la Parte importadora podrá negar el trato arancelario preferencial a la mercancía o mercancías que habría(n) sido objeto de la visita de verificación, mediante resolución escrita que incluya los fundamentos de hecho y de derecho de la resolución.

Cada Parte dispondrá que, cuando su autoridad competente reciba una notificación de conformidad con el primer párrafo podrá a más tardar dentro del plazo de los quince (15) días siguientes a la fecha de recepción de la notificación de la visita de verificación, posponer la visita de verificación propuesta por un periodo no mayor a sesenta (60) días a partir de la fecha en que se recibió la notificación, o por un plazo mayor que acuerden las Partes.

Una Parte no podrá negar el trato arancelario preferencial con fundamento exclusivamente en la posposición de la visita de verificación, conforme a lo dispuesto en el párrafo anterior.

Cada Parte permitirá al exportador o productor cuya mercancía sea motivo de una visita de verificación, designar dos observadores que estén presentes durante la visita, siempre que los observadores intervengan únicamente con esa calidad. De no haber designación de testigos por el exportador o el productor, esa omisión no tendrá por consecuencia la posposición de la visita.

La Parte que haya realizado una verificación, proporcionará al exportador o al productor cuya mercancía o mercancías hayan sido objeto de la verificación una resolución escrita en la que determine si la mercancía o mercancías califican o no como originarias, e incluya los fundamentos de hecho y de derecho de la determinación.

Para efectos del artículo IV-27, cuando la verificación que haya realizado una Parte, indique que el exportador o el productor ha certificado o declarado más de una vez de manera falsa o infundada que una mercancía califica como originaria, la Parte podrá suspender el trato arancelario preferencial a las mercancías idénticas que esa persona exporte o produzca, hasta que la misma pruebe que cumple con lo establecido en este capítulo.

Revisión

Artículo IV-31.- Cada Parte otorgará, de conformidad con su legislación, acceso a los mismos derechos respecto a los procedimientos y recursos de revisión administrativos o judiciales previstos para sus importadores, a los exportadores o productores de la otra Parte que llenen y firmen un certificado o una declaración de origen que haya sido objeto de una resolución de determinación de origen, de acuerdo con el tercer párrafo del artículo IV-28, el tercer párrafo del artículo IV-29 y el último párrafo del artículo IV-30.

Los derechos a que se refiere el párrafo anterior incluyen acceso a, por lo menos, una instancia de revisión administrativa, independientemente del funcionario o dependencia responsable de la resolución

sujeta a revisión, y acceso a una instancia de revisión judicial de la resolución o de la decisión tomada en la última instancia de revisión administrativa, de conformidad con la legislación de cada Parte.

Confidencialidad

Artículo IV-32.- Cada Parte mantendrá, de conformidad con lo establecido en su legislación, la confidencialidad de la información que tenga tal carácter obtenida conforme a este capítulo y la protegerá de toda divulgación que pudiera perjudicar a la persona que la proporciona.

La información confidencial obtenida conforme a este capítulo sólo podrá darse a conocer a las autoridades responsables de la administración y aplicación del régimen de origen, y de los asuntos aduaneros o tributarios, según sea el caso.

Sanciones

Artículo IV-33.- Cada Parte aplicará sanciones penales, civiles o administrativas por infracciones relacionadas con este capítulo, conforme a sus leyes y reglamentaciones.

Consultas, Cooperación y Modificaciones

Artículo IV-34.- Las Partes establecerán, a través de la Comisión Administradora, un Grupo de Trabajo de Reglas de Origen y Procedimientos Aduaneros, integrado por representantes de cada una de las Partes, el cual se reunirá a solicitud de alguna de las Partes.

El Grupo de Trabajo deberá:

a) asegurar la efectiva aplicación y administración de este capítulo;

b) llegar a acuerdos sobre la interpretación, aplicación y administración de este capítulo;

c) procurar acuerdos sobre modificaciones al certificado o la declaración de origen;

d) examinar las disposiciones administrativas u operativas en materia aduanera que tengan relación con el régimen de origen del Acuerdo; y

e) atender cualquier otro asunto que las Partes acuerden, relacionados con este capítulo.

Las Partes realizarán consultas regularmente y cooperarán para garantizar que el presente capítulo se aplique de manera efectiva, uniforme y de conformidad con el espíritu y los objetivos del Acuerdo.

CAPITULO V

SALVAGUARDIAS

Definiciones

Artículo V-1.- Para efectos del presente capítulo, se entenderá por:

daño grave: un menoscabo general significativo de la situación de una determinada rama de producción nacional;

amenaza de daño grave: la clara inminencia de un daño grave. La determinación de la existencia de una amenaza de daño grave se basará en hechos y no simplemente en alegaciones, conjeturas o posibilidades remotas;

rama de producción nacional: el conjunto de los productores de mercancías similares o directamente competidoras que operen dentro del territorio de una Parte o aquellos cuya producción conjunta de productos similares o directamente competidores constituya una proporción importante de la producción nacional total de esas mercancías en una Parte. Esa proporción importante no podrá ser menor al 50%;

mercancía similar: el idéntico ó aquel que aun cuando no sea igual en todos sus aspectos, tenga características y composición suficientemente semejantes; y

mercancía directamente competidora: aquélla que no siendo similar con la que se compara, constituye un sustituto próximo permitiendo cumplir las mismas funciones.

Artículo V-2.- Las Partes conservan sus derechos y obligaciones para aplicar medidas de salvaguardia conforme al artículo XIX del GATT 1994 y el Acuerdo sobre Salvaguardias del GATT de 1994 o conforme cualquier otro Acuerdo sobre la OMC.

Salvaguardias Preferenciales

Artículo V-3.- Las Partes podrán aplicar, previa investigación, con carácter excepcional y conforme a las condiciones establecidas en este capítulo, medidas de salvaguardia a las importaciones de una mercancía que se beneficie del presente Acuerdo.

Artículo V-4.- Las medidas de salvaguardia que se apliquen de conformidad con este capítulo consistirán en la disminución o eliminación temporal del margen de preferencia arancelaria.

Artículo V-5.- Las Partes sólo aplicarán medidas de salvaguardia en la medida necesaria para prevenir o reparar el daño grave consecuencia de la evolución imprevista de las circunstancias y por efecto de las

preferencias arancelarias otorgadas en virtud del presente Acuerdo y facilitar el reajuste de la rama de producción nacional.

Artículo V-6.- La preferencia aplicable al momento de la adopción de la medida de salvaguardia se mantendrá para un cupo de importaciones que será el promedio de las importaciones realizadas en los tres (3) años inmediatamente anteriores al periodo en que se determinó la existencia o amenaza de daño grave, a menos que se de una justificación clara de la necesidad de fijar un nivel diferente para prevenir o reparar el daño grave.

Artículo V-7.- Al terminar el periodo de aplicación de la medida, se restablecerá el margen de preferencia arancelaria negociado en el presente Acuerdo para la mercancía objeto de la misma.

Artículo V-8.- Las medidas de salvaguardia tendrán una duración inicial máxima de un (1) año. Podrán ser prorrogadas por un (1) año más cuándo se determine, de conformidad con lo dispuesto en el presente capítulo, que siguen siendo necesarias para reparar el daño grave o amenaza de daño grave y que hay pruebas de que la rama de producción nacional está en proceso de reajuste.

El periodo total de aplicación de una medida de salvaguardia, incluyendo su prórroga, no excederá de dos (2) años.

Procedimientos relativos a la Aplicación de Medidas de Salvaguardia Preferenciales

Artículo V-9.- Cada Parte se asegurará de la aplicación uniforme, imparcial y razonable de sus leyes, reglamentos, resoluciones y determinaciones que rijan todos los procedimientos para la adopción de medidas de salvaguardia.

Artículo V-10.- Cada Parte establecerá o mantendrá procedimientos equitativos, transparentes y eficaces para la aplicación de medidas de salvaguardia de conformidad con las disposiciones de este capítulo.

Artículo V-11.- Las Partes sólo aplicarán una medida de salvaguardia a una mercancía, previa investigación y en las condiciones establecidas en este capítulo, si las importaciones sujetas a aranceles preferenciales han aumentado en tal cantidad, en términos absolutos o en relación con la producción nacional y se realizan en condiciones tales que causan o amenazan causar un daño grave a la rama de producción nacional de mercancías similares o directamente competidoras.

Artículo V-12.- Los procedimientos para la adopción de medidas de salvaguardias podrán iniciarse mediante solicitud que presenten, ante las autoridades investigadoras competentes, las empresas o las entidades representativas de la rama de la producción nacional que produce al menos el cincuenta (50) por ciento de la producción nacional total de una mercancía similar o competidora directa de la mercancía importada.

Artículo V-13.- La peticionaria proporcionará en su solicitud la siguiente información, indicando sus fuentes, o, en la medida en que la información no se encuentre disponible, sus mejores estimaciones y las bases que las sustentan:

a) descripción de la mercancía: nombre y descripción de la mercancía importada en cuestión, incluida su clasificación NALADISA 96, la clasificación arancelaria nacional y en su caso el trato arancelario vigente, así como el nombre y la descripción de la mercancía similar o competidora directa;

b) representatividad: la peticionaria presentará la siguiente información sobre su representatividad:

i. los nombres y domicilios de las empresas o entidades que presentan la solicitud, así como la identificación de los principales establecimientos en donde se produzca la mercancía en cuestión; y

ii. el valor de la producción de la mercancía similar o directamente competidora producida por las empresas solicitantes o representadas y el porcentaje que dicha producción significa en relación a la producción nacional total, así como las razones que las llevan a afirmar que son representativas de la producción nacional.

c) cifras sobre importación: las cifras sobre importación correspondientes, como mínimo a cada uno de los tres (3) años completos más recientes que constituyan el fundamento de la afirmación de que la mercancía en cuestión se importa en cantidades cada vez mayores, ya sea en términos absolutos o relativos a la producción nacional;

d) cifras sobre la producción nacional: las cifras sobre la producción nacional total de la mercancía similar o competidora directa, correspondientes, con mínimo a cada uno de los últimos tres (3) años completos;

e) información que demuestre el daño: la información cuantitativa y objetiva que denote la naturaleza y el alcance del daño grave causado a la rama de la producción nacional en cuestión, tal como la señalada en el literal d) del artículo 13;

f) relación de causalidad: la enumeración y descripción de las presuntas causas del daño grave o amenaza del mismo y un resumen del fundamento para alegar que el incremento de las importaciones sujetas a aranceles preferenciales de esa mercancía, en términos ya sea absolutos o relativos a la producción nacional, es la causa del daño grave o de la amenaza de daño grave, apoyada en información pertinente; y

g) plan de ajuste: indicación de las acciones que se pretende adoptar, a fin de ajustar las condiciones de competitividad de la rama de la producción nacional a la de las importaciones.

La autoridad investigadora competente sólo iniciará la investigación después de evaluar cuidadosamente si la solicitud cumple con todos los requisitos previstos en este artículo.

Articulo V-14.- En la investigación que se llevará a cabo para determinar si el aumento de las importaciones sujetas a preferencia han causado o amenazan causar un daño grave a la rama de la producción nacional, las Partes evaluarán todos los factores pertinentes de carácter objetivo y cuantificable que tengan relación con la situación de esa rama de producción nacional, en particular los siguientes:

a) el ritmo y cuantía del aumento de las importaciones de la mercancía de que se trate, en términos absolutos y relativos;

b) la relación entre las importaciones sujetas a aranceles preferenciales en cuestión y las de cualquier otro origen, así como entre los aumentos de dichas importaciones;

c) la parte del mercado doméstico absorbida por las importaciones en aumento; y

d) los cambios en el nivel de ventas, la producción, la productividad, la utilización de la capacidad instalada, las ganancias o pérdidas y el empleo de la rama de producción nacional.

También deberán ser analizados, de considerarse pertinentes, otros factores tales como los cambios en los precios, los inventarios y en la capacidad de las empresas dentro de la rama de la producción nacional para generar capital.

La determinación de la existencia de daño grave o amenaza de daño grave a que se refiere este artículo estará basada en elementos de prueba objetivos que demuestren la existencia de una relación de causalidad entre el aumento de las importaciones sujetas a aranceles preferenciales de la mercancía de que se trate y el daño grave o amenaza de daño grave.

Cuando existan otros factores, distintos del aumento de las importaciones sujetas a aranceles preferenciales, que al mismo tiempo causen daño grave a la rama de producción nacional en cuestión, este daño no se atribuirá a dicho aumento de importaciones.

Artículo V-15.- Las partes interesadas podrán acceder a la información pública contenida en el expediente administrativo de la investigación.

Toda información que, por su naturaleza, sea confidencial o que haya sido facilitada con carácter confidencial por las partes interesadas será, mediante previa justificación, tratada como tal por las autoridades competentes. Dicha información no será difundida sin la autorización de la parte que la haya presentado.

Las partes interesadas que proporcionen información confidencial deberán suministrar resúmenes no confidenciales de la misma o, si señalan que dicha información no puede ser resumida, exponer las razones por las cuales no es posible presentar un resumen.

Si las autoridades competentes concluyen que una petición de que se considere confidencial una información no está justificada, y si la parte interesada no quiere hacerla pública ni autorizar su divulgación en términos generales o resumidos, las citadas autoridades podrán no tener en cuenta esa información, a menos que se demuestre de manera convincente, de fuente apropiada, que la información es exacta.

Articulo V-16.- Las Partes publicarán en sus respectivos órganos de difusión oficial las resoluciones debidamente fundadas y motivadas emitidas en relación con una investigación en materia de salvaguardias. Dichas resoluciones deberán contener un resumen de los elementos que sirvieron de base para la decisión de que se trate.

Medidas de Salvaguardia Provisional

Artículo V-17.- En circunstancias críticas, en las que cualquier demora entrañe un perjuicio difícilmente reparable, las Partes podrán adoptar una medida de salvaguardia provisional en virtud de una determinación

preliminar debidamente fundada y motivada de la existencia de pruebas claras de que el aumento de las importaciones sujetas a preferencia ha causado o amenaza causar un daño grave a la rama de la producción nacional de la otra Parte. Inmediatamente después de adoptada la medida de salvaguardia provisional se procederá a su notificación y consultas de conformidad con lo dispuesto en el literal b) del artículo V-18, y en el artículo V-20.

La duración de la medida de salvaguardia provisional no excederá de 180 días y adoptará una de las formas previstas en el artículo V-4. Si en la investigación posterior se determina que el aumento de las importaciones de la otra Parte no ha causado o amenazado causar daño grave a la rama de la producción nacional en cuestión, se reembolsará con prontitud lo percibido por concepto de medidas provisionales o se liberará, si fuera el caso, la garantía afianzada por dicho concepto.

Notificación

Artículo V-18.- Las Partes se notificarán por escrito sobre:

a) el inicio del procedimiento de investigación para aplicación de medidas de salvaguardia. Se informará en un plazo máximo de diez (10) días a partir de la publicación del inicio del procedimiento de investigación, incluyendo las características principales de los hechos bajo investigación, tales como:

- **i)** los nombres de los solicitantes y las razones que los llevan a afirmar que son representativos de ese sector;
- **ii)** una descripción clara y completa de la mercancía involucrada, incluida su clasificación NALADISA 96 y el trato arancelario vigente;
- **iii)** un resumen de los hechos esenciales en que se basó la apertura de la investigación;
- **iv)** los datos sobre importación que constituyan el fundamento de que esa mercancía se importa en cantidades cada vez mayores en términos absolutos o relativos a la rama de producción nacional;
- **v)** los datos que se tomaron en consideración para acreditar la existencia de daño grave o amenaza de daño grave al total de la rama de producción nacional de la mercancía similar o directamente competidora;
- **vi)** la normativa legal aplicable;
- **vii)** el plazo para la celebración de consultas; y
- **viii)** el plazo para solicitud de audiencias por las partes interesadas así como el plazo en el cual las partes interesadas podrán presentar elementos de pruebas y exponer sus alegatos, por escrito, de forma que puedan ser tomados en consideración durante la investigación;

b) previo a la aplicación de una medida de salvaguardia provisional de acuerdo a lo establecido por el artículo V-17, la Parte que aplicará la medida informará en un plazo mínimo de treinta (30) días antes de adoptar la medida, con expresa indicación de las características principales de los hechos, incluidas las evidencias que generaron la necesidad de la salvaguardia provisional, con indicación precisa de las mercancías objeto de la misma, incluida su clasificación NALADISA 96.

c) la intención de aplicar o prorrogar una medida de salvaguardia. Se informará tal circunstancia y se proveerá información acerca de:

- **i.** las pruebas de la existencia de daño grave o amenaza de daño grave causado por el aumento de las importaciones sujetas a preferencia o, en el caso de prórroga, prueba de que la medida sigue siendo necesaria;
- **ii.** la descripción precisa de la mercancía de que se trate (incluida su clasificación NALADISA 96);
- **iii.** la descripción de la medida propuesta;
- **iv.** la fecha de entrada en vigor de la misma y su duración;
- **v.** cuando proceda, los criterios y la información objetiva que demuestre que se cumplen los supuestos establecidos en este capítulo para la aplicación de una medida a la otra Parte;
- **vi.** el plazo para la celebración de consultas; y
- **vii.** en el caso de prórroga de una medida, también se facilitarán pruebas de que la rama de producción nacional de que se trate ha cumplido con el programa de reajuste.

d) la decisión de aplicar o prorrogar una medida de salvaguardia. Se informará tal circunstancia y se proveerá información acerca de:

i. las pruebas de la existencia de daño grave o amenaza de daño grave causado por el aumento de las importaciones sujetas a preferencias arancelarias, en el caso de prórroga, prueba de que la medida sigue siendo necesaria;

ii. la descripción precisa de la mercancía de que se trate (incluida su clasificación NALADISA 96);

iii. la descripción de la medida adoptada;

iv. la fecha de entrada en vigor de la misma y su duración; y

v. en el caso de prórroga de una medida, también se facilitarán pruebas de que la rama de producción nacional de que se trate ha cumplido con el programa de reajuste.

Las notificaciones a que se refiere este artículo se realizarán a través de las autoridades competentes de las Partes.

Artículo V-19.- Durante cualquier etapa del procedimiento, la Parte notificada podrá pedir la información adicional que considere necesaria a la Parte que haya iniciado una investigación o que se proponga prorrogar una medida.

Consultas

Artículo V-20.- Una vez realizada la notificación a que se refiere el literal a) del artículo V-18, la Parte notificada podrá solicitar la realización de consultas.

Efectuadas las notificaciones a que se refieren los literales b) o c) del artículo V-18, las Partes se reunirán en un plazo no superior a treinta (30) días, a partir de la expedición de la notificación, para la realización de consultas. Dichas consultas tendrán como objetivo principal el conocimiento mutuo de los hechos, el intercambio de opiniones y eventualmente la aclaración del problema planteado.

Así mismo, y en el caso de la notificación del literal c) del artículo V-18, la Partes buscarán llegar a un entendimiento sobre las formas de mantener un nivel de concesiones y otras obligaciones, sustancialmente equivalentes al existente, en virtud del Acuerdo, en el momento anterior al de la aplicación de la medida.

La medida indicada en el literal c) del artículo V-18, sólo podrá aplicarse o prorrogarse una vez realizadas las consultas consecuentes a esa notificación. Sin embargo, podrán aplicarse o prorrogarse medidas de salvaguardia cuando las consultas no puedan concretarse por causa imputable a la Parte a quien se hubiera notificado debidamente.

Compensaciones

Artículo V-21.- La Parte que pretenda aplicar una medida de salvaguardia otorgará a la otra Parte una compensación mutuamente acordada, en forma de concesiones que tengan efectos comerciales equivalentes al impacto de la medida de salvaguardia. Para tal efecto, se podrán celebrar consultas para determinar la compensación previamente a la imposición de la medida.

Cuando no se alcance acuerdo sobre el mantenimiento de un nivel de concesiones sustancialmente equivalente al existente en virtud del Acuerdo, la Parte que se proponga adoptar la medida estará facultada para hacerlo y la Parte afectada por la misma quedará libre para modificar compromisos equivalentes asumidos en el Acuerdo, en la forma en que haya sido notificada por esa Parte posteriormente a la aplicación de la medida de salvaguardia con treinta (30) días de antelación a la aplicación de esta modificación de compromisos.

La Parte exportadora tendrá un plazo máximo de sesenta (60) días, contados a partir de la adopción de la medida de salvaguardia por la Parte importadora, para realizar dichas modificaciones de concesiones.

CAPITULO VI

PRACTICAS DESLEALES DE COMERCIO

Artículo VI-1.- En la aplicación de medidas compensatorias o antidumping destinadas a contrarrestar los efectos perjudiciales del comercio desleal, las Partes se atendrán a lo dispuesto en el GATT de 1994, el Acuerdo Relativo a la Aplicación del Artículo VI del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994 y el Acuerdo sobre Subvenciones y Medidas Compensatorias, que forman parte del Acuerdo sobre la OMC.

Las Partes aplicarán su legislación en materia de prácticas desleales de comercio internacional, de conformidad con los procedimientos establecidos en los instrumentos normativos citados en el artículo anterior. Las Partes realizarán las investigaciones a través de sus respectivas autoridades competentes.

Artículo VI-2.- Si una Parte considera que la otra Parte está realizando importaciones de un tercer país en condiciones de dumping o subsidios que afectan sus exportaciones, podrá solicitar la realización de consultas, a través de la Comisión, con el objeto de conocer las condiciones de ingreso de esas mercancías.

Para el caso de dumping, la Parte podrá evaluar la conveniencia de solicitar el inicio de una investigación antidumping contra dicho tercer país.

La Parte consultada dará adecuada consideración y respuesta a la solicitud de consultas en un plazo no mayor de quince (15) días hábiles. Las consultas se llevarán a cabo en el lugar que las Partes acuerden y tanto su desarrollo como conclusiones se informarán a la Comisión.

CAPITULO VII

COOPERACIÓN ECONÓMICA

Artículo VII-1.- Las actividades de cooperación económica entre las Partes se impulsarán tomando en cuenta los respectivos planes y políticas de desarrollo nacionales y sectoriales y los objetivos y programas del proceso de integración regional, así como las posibilidades de complementación existentes.

Artículo VII-2.- Las Partes se apoyarán, de común acuerdo, en los programas y tareas de difusión y promoción comercial, facilitando la actividad de misiones oficiales y privadas, la organización de ferias y exposiciones, la realización de seminarios informativos, los estudios de mercado y otras acciones tendientes al mejor aprovechamiento de las preferencias arancelarias y de las oportunidades que brinden los procedimientos que acuerden en materia comercial.

Artículo VII-3.- Las Partes propiciarán la adopción de medidas tendientes a la coordinación y complementación de las actividades industriales de ambos países, a fin de estimular co-inversiones en distintos sectores de las economías de las Partes.

Artículo VII-4.- Ambas Partes promoverán el fortalecimiento de las comunicaciones mutuas en el mayor grado posible, especialmente en lo que se refiere al transporte de mercancías por vía aérea y marítima, con la finalidad de facilitar el comercio y consolidar el proceso de integración entre las Partes.

CAPITULO VIII

NORMAS TÉCNICAS, REGLAMENTOS TÉCNICOS Y PROCEDIMIENTOS DE EVALUACIÓN DE LA CONFORMIDAD

Artículo VIII-1.- Este capítulo se aplica a las normas técnicas, reglamentos técnicos y procedimientos de evaluación de la conformidad de las Partes, como a las medidas relacionadas con ellos que puedan afectar, directa o indirectamente el comercio de mercancías o servicios entre las Partes. Este capítulo no se aplica a las medidas sanitarias y fitosanitarias.

Artículo VIII-2.- Las Partes se regirán por las disposiciones establecidas en el Acuerdo sobre Obstáculos Técnicos al Comercio (Acuerdo OTC), que forma parte del Acuerdo sobre la OMC.

Artículo VIII-3.- Cada Parte podrá fijar el nivel de protección que considere apropiado para lograr sus objetivos legítimos sin la finalidad de crear obstáculos innecesarios al comercio entre las Partes y así mismo podrá elaborar, adoptar o mantener las medidas necesarias para asegurar el cumplimiento de sus normas técnicas, reglamentos técnicos y procedimientos de evaluación de la conformidad.

Artículo VIII-4.- Cada Parte notificará por escrito a la otra Parte y no después que a sus nacionales, conjuntamente con la notificación para la OMC, acerca de la adopción o la modificación de algún reglamento técnico o procedimiento de evaluación de la conformidad, por lo menos con sesenta (60) días de anticipación a la adopción o modificación y a la entrada en vigor de la medida, de modo que permita a las personas interesadas familiarizarse con ella.

Dicha notificación no aplica para aquellas medidas que tengan carácter de ley o reglamento de ley.

Artículo VIII-5.- Cada Parte, a petición de la otra Parte, proveerá información sobre la elaboración y relación de normas técnicas, reglamentos técnicos y procedimientos de evaluación de la conformidad.

Artículo VIII-6.- A solicitud de una Parte, la otra Parte:

a) proporcionará a esa Parte asesoría, información y asistencia técnicas en términos y condiciones mutuamente acordados, para fortalecer las normas técnicas, reglamentos técnicos y procedimientos de evaluación de la conformidad de esa Parte, así como sus actividades, procesos y sistemas sobre la materia;

b) proveerá a esa Parte información sobre sus programas de cooperación técnica vinculados con las medidas relativas a normas técnicas, reglamentos técnicos y/o procedimientos de evaluación de la conformidad sobre áreas de interés particular; y

c) consultará con esa Parte, a través de sus autoridades competentes sobre cualquier duda relativa a sus normas técnicas, reglamentos técnicos y procedimientos de evaluación de la conformidad vigentes

Cada Parte fomentará que los organismos con actividades reconocidas de normalización en su territorio cooperen en actividades de normalización con los de la otra Parte en sus territorios, según proceda.

Artículo VIII-7- Las Partes estimularán, además, la implementación de programas de cooperación técnica en los más distintos niveles con el objetivo de facilitar acuerdos de reconocimiento mutuo.

Artículo VIII-8.- A petición de una Parte, las Partes realizarán a la brevedad posible, una vez recibida la solicitud, reuniones para:

a) considerar o consultar algún asunto en particular sobre normas técnicas, reglamentos técnicos y/o procedimientos de evaluación de la conformidad que pueda afectar el comercio entre las Partes;

b) fomentar actividades de cooperación técnica entre las Partes;

c) facilitar el proceso de negociación de acuerdos de reconocimiento mutuo; y

d) discutir cualquier otro asunto relacionado.

CAPITULO IX

MEDIDAS SANITARIAS Y FITOSANITARIAS

Artículo IX-1.- Las Partes se regirán, respecto a la adopción de sus medidas sanitarias y fitosanitarias, por lo establecido en el Acuerdo sobre la Aplicación de Medidas Sanitarias y Fitosanitarias (AMSF), que forma parte del Acuerdo sobre la OMC.

Artículo IX-2.- Las Partes se comprometen a dar expresión concreta a lo dispuesto en el presente capítulo.

Artículo IX-3.- El Acuerdo Complementario al Convenio Básico de Cooperación Científica y Técnica en Materia de Sanidad Animal entre el Gobierno de la República Federativa del Brasil y el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos, suscrito el 13 de noviembre de 1997, forma parte integrante del presente capítulo.

Artículo IX-4.- Las Partes establecerán sus medidas sanitarias y fitosanitarias sólo en el grado necesario para lograr su nivel adecuado de protección sanitaria o fitosanitaria, teniendo en cuenta la viabilidad técnica y económica de su aplicación.

Artículo IX-5.- Las Partes se comprometen a evitar que las medidas sanitarias o fitosanitarias que apliquen constituyan obstáculos injustificados al comercio.

Artículo IX-6.- Las Partes podrán establecer o mantener medidas sanitarias o fitosanitarias que ofrezcan un nivel de protección más elevado que el que se lograría mediante una medida basada en una norma, directriz o recomendación internacional, siempre que exista una justificación científica para ello y observados los procedimientos previstos en el AMSF.

Artículo IX-7.- Las Partes iniciarán gestiones encaminadas al proceso de reconocimiento de las equivalencias de sus medidas sanitarias y fitosanitarias y de sus respectivos procedimientos de control y aprobación, con base en las prácticas establecidas por los organismos internacionales pertinentes. Con esa finalidad, se facilitará a la Parte importadora, una vez que lo solicite, el acceso razonable para inspecciones, pruebas y demás procedimientos pertinentes.

Artículo IX-8.- Las Partes se comprometen a que sus medidas sanitarias y fitosanitarias se basen en una evaluación adecuada a las circunstancias de los riesgos existentes para la vida y la salud de las personas y de los animales o para la preservación de los vegetales, teniendo en cuenta las directrices y técnicas de las organizaciones internacionales competentes.

Las Partes reconocerán zonas libres de enfermedades o plagas, o de escasa prevalencia de enfermedades y plagas, con base en criterios y procedimientos sobre regionalización que sean acordados por las autoridades responsables en materia sanitaria y fitosanitaria. Tales criterios deberán ser compatibles con lo establecido en el AMSF.

Artículo IX-10.- Una vez recibida una solicitud para el reconocimiento de zonas libres o de escasa prevalencia de enfermedades o plagas, se fijará un plazo razonable para que la Parte solicitada comunique su decisión a la otra Parte.

Artículo IX-11.- Las Partes podrán establecer acuerdos sobre requisitos específicos, cuyo cumplimiento permita a los productos agropecuarios originarios de una zona libre o de escasa prevalencia de plagas o de enfermedades del territorio de la Parte exportadora, ser internado al territorio de la Parte importadora si logra el nivel de protección requerido por ésta.

Artículo IX-12.- Las autoridades responsables en materia sanitaria y fitosanitaria determinarán las medidas necesarias para efectuar las actividades de comprobación e inspección de zonas libres o de escasa prevalencia, y prestarán la asistencia necesaria para que dichas actividades puedan ser llevadas a cabo eficaz y satisfactoriamente.

Artículo IX-13.- Las Partes podrían permitir la importación de productos y subproductos de origen animal o vegetal provenientes de plantas de procesamiento y de otras instalaciones, una vez que éstas sean

aprobadas y certificadas de acuerdo a sus respectivas legislaciones nacionales en materia sanitaria y fitosanitaria.

Artículo IX-14.- Las autoridades responsables en materia sanitaria y fitosanitaria, determinarán los criterios sanitarios y fitosanitarios para la introducción de productos agropecuarios en sus territorios, así como de los controles de inspección y verificación en sus puestos fronterizos, los cuales deberán ser compatibles con lo dispuesto en el AMSF.

Artículo IX-15.- Las Partes establecerán puntos de contacto para el intercambio de información y cooperación técnica.

Artículo IX-16.- Cada Parte podrá adoptar, con base en el Artículo 5.7 del AMSF, las medidas provisionales necesarias para la protección de la salud humana, la salud animal o la sanidad vegetal.

Artículo IX-17.- Las autoridades con responsabilidades sanitarias y fitosanitarias se reunirán, según lo consideren necesario, para evaluar la aplicación de este capítulo y reportarán sus resultados a la Comisión.

Artículo IX-18.- Las autoridades sanitarias y fitosanitarias, en coordinación con la Comisión, podrán crear grupos técnicos de trabajo ad hoc, cuya función será examinar y proponer soluciones a los problemas sanitarios y fitosanitarios que surjan del acceso de productos agropecuarios a los respectivos mercados de las Partes.

Artículo IX-19.- Una Parte podrá solicitar consultas técnicas a la otra Parte con el fin de obtener informaciones y aclaraciones sobre medidas sanitarias y fitosanitarias adoptadas por ésta.

CAPITULO X

CONVERGENCIA

En ocasión de las sesiones de las Conferencias de Evaluación y Convergencia a que se refiere el artículo 34 del Tratado de Montevideo 1980, las Partes examinarán la posibilidad de proceder a la multilateralización progresiva de los tratamientos incluidos en el presente Acuerdo.

CAPITULO XI

ADMINISTRACIÓN DEL ACUERDO

Artículo XI-1.- Cada Parte designará una entidad gubernamental para facilitar la comunicación entre las Partes sobre cualquier asunto comprendido en este Acuerdo**.** Del lado brasileño, esta entidad será la Dirección General de Integración Latinoamericana del Ministerio de Relaciones Exteriores, o su sucesor. Del lado mexicano, esta entidad será la Dirección General Adjunta de ALADI de la Secretaria de Economía, o su sucesora.

Artículo XI-2.- Cada Parte notificará, en la medida de lo posible, a la otra Parte, toda ley, reglamento o disposición que la Parte considere que pudiera afectar o afecte sustancialmente los intereses de esa otra Parte en los términos de este Acuerdo. Cada Parte, a solicitud de otra Parte, proporcionará información relativa a cualquier medida vigente en su territorio, que sea de interés para la aplicación de este Acuerdo. La notificación o suministro de información a que se refiere este artículo se realizará sin que ello prejuzgue si la medida es o no compatible con este Acuerdo.

CAPITULO XII

RÉGIMEN DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS

Las controversias que surjan entre las Partes en relación con la interpretación, aplicación o incumplimiento del presente Acuerdo, se regirán por las disposiciones del Primer Protocolo Adicional, que establece el Régimen de Solución de Controversias, una vez que las Partes hayan concluido las formalidades jurídicas necesarias para la entrada en vigor de dicho instrumento.

CAPITULO XIII

Comisión Administradora

Artículo XIII-1.- Las Partes convienen constituir una Comisión Administradora, que será integrada por representantes de ambos Gobiernos. La Representación en la Comisión, por parte de México, estará a cargo de Subsecretario de Negociaciones Comerciales Internacionales de la Secretaría de Economía, o quien éste designe y, por parte de Brasil, a cargo del Subsecretario General de Asuntos de Integración, Económicos y de Comercio Exterior del Ministerio de Relaciones Exteriores, o quien éste designe.

Atribuciones de la Comisión Administradora

Artículo XIII-2.- La Comisión tendrá las siguientes atribuciones:

a) velar por el cumplimiento de las disposiciones del presente Acuerdo;

b) recomendar a las Partes, modificaciones al presente Acuerdo;

c) revisar los regímenes de origen, de certificación de origen, de cláusulas de salvaguardia y de prácticas desleales de comercio del presente Acuerdo y proponer las modificaciones que se consideren necesarias;

d) presentar a las Partes un informe periódico sobre el funcionamiento del presente Acuerdo, acompañado de las recomendaciones que estime convenientes para su mejoramiento y su más completo aprovechamiento;

e) establecer mecanismos que aseguren una activa participación de los representantes de los sectores empresariales;

f) establecer grupos de trabajo para facilitar el cumplimiento de sus atribuciones y supervisar su labor, así como la de los creados de conformidad con este Acuerdo; y

g) las demás que deriven del presente Acuerdo o que le sean encomendadas por las Partes.

CAPITULO XIV

VIGENCIA

El presente Acuerdo entrará en vigor en forma conjunta treinta (30) días después de que se haya efectuado el intercambio de comunicaciones que acrediten el cumplimiento de las formalidades jurídicas necesarias para la aplicación de estos instrumentos. El presente Acuerdo dejará de aplicarse en el momento en que entre en vigor un Acuerdo entre el Mercosur y México, o cuando medie denuncia de alguna de las Partes conforme al capítulo XVI.

CAPITULO XV

ADHESIÓN

El presente Acuerdo está abierto a la adhesión, previa negociación, de los restantes países miembros de la ALADI, y ésta se formalizará mediante la suscripción de un protocolo adicional al presente Acuerdo, que entrará en vigor treinta (30) días después de su depósito en la Secretaría de la ALADI.

CAPITULO XVI

DENUNCIA

Cualquier Parte podrá denunciar el presente Acuerdo, debiendo comunicar su decisión a la otra Parte con noventa (90) días de anticipación al depósito del instrumento de denuncia ante la Secretaría General de ALADI. A los noventa (90) días de dicha formalización cesarán automáticamente para ambas Partes los derechos adquiridos y las obligaciones contraídas en virtud del presente Acuerdo.

CAPITULO XVII

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

En tanto que entre en vigor el Primer Protocolo Adicional al Presente Acuerdo, las Partes se regirán por lo siguiente:

a) Las Partes procurarán resolver las controversias que surjan en relación con el presente Acuerdo mediante la realización de consultas y negociaciones directas a fin de llegar a una solución mutuamente satisfactoria. Cualquier Parte podrá solicitar por escrito a la otra la realización de consultas y negociaciones directas. La solicitud indicará el tema de la controversia y las razones en que se basa.

b) Las Partes aportarán la información que permita analizar el asunto. Las Partes darán trato confidencial a la información escrita o verbal intercambiada. Realizarán consultas y negociaciones directas entre ellas para llegar a una solución dentro de los 30 días siguientes a la presentación de la solicitud, salvo que las Partes, de común acuerdo, extiendan ese plazo. Las consultas y negociaciones directas no prejuzgarán los derechos de alguna de las Partes en otros foros.

c) Si vencido el plazo establecido de conformidad con el literal b), una Parte considera que la otra Parte adopta una medida incompatible con el presente Acuerdo, y no se ha llegado a una solución mutuamente satisfactoria, la Parte contra cuya mercancía se aplique la medida podrá imponer**,** previa comunicación por escrito a la otra Parte, medidas compensatorias temporales, tales como suspensión de concesiones u otras que tengan efectos sustancialmente equivalentes a los de la medida en cuestión.

d) Cuando una parte considere que su medida no es incompatible con el presente Acuerdo o que las medidas compensatorias adoptadas son excesivas, podrá solicitar consultas conforme al literal a).

CAPITULO XVIII

Disposiciones Finales

Artículo XVIII-1.- El presente Acuerdo se aplica exclusivamente a las mercancías incluidas en el Anexo I.

Artículo XVIII-2.- La importación de la República Federativa del Brasil de las mercancías incluidas en el Presente Acuerdo no estará sujeta a la aplicación del Adicional de Flete para la Renovación de la Marina Mercante, establecido por Decreto Ley no.2404 del 23 de diciembre de 1987, conforme a lo dispuesto por el Decreto No. 97945 (Artículo 5) del 11 de julio de 1989, modificado por el Decreto No. 429/92 del 17 de enero de 1992.

Artículo XVIII-3.- A partir de la entrada en vigor del presente Acuerdo, quedan sin efecto todas las disposiciones y preferencias contenidas en el Acuerdo de Alcance Parcial de Renegociación No. 9. y sus Protocolos Modificatorios o Adicionales.

La Secretaría General de la Asociación Latinoamericana de Integración, será depositaria del presente Acuerdo, del cual enviará copias autenticadas a los países signatarios.

EN FE DE LO CUAL, los respectivos Plenipotenciarios suscriben el presente Acuerdo de Complementación Económica en la ciudad de Brasilia, Brasil, a los tres días del mes de julio de dos mil dos, en dos ejemplares en los idiomas español y portugués, siendo ambos textos igualmente auténticos.

Acuerdo de Complementación Económica Brasil-México

Anexo I

Fracción Naladisa 96	Descripción	Observación	Preferencias otorgadas por	Preferencias otorgadas por

(1)	(2)	(3)	Brasil (4)	México (5)
05040012	Tripas		30	30
05059000	Los demás.	Unicamente harina de pluma.	0	100
05119990	Los demás.	Raciones	0	100
06011000	Bulbos, cebollas, tubérculos, raíces y bulbos tuberosos, turiones y rizomas, en reposo vegetativo.		100	100
06012000	Bulbos, cebollas, tubérculos, raíces y bulbos tuberosos, turiones y rizomas, en vegetación o en flor; plantas y raíces de achicoria.		100	100
06021000	Esquejes sin enraizar e injertos.		100	100
06022000	Arboles, arbustos y matas, de frutas o de otros frutos comestibles, incluso injertados.		100	100
06023000	Rododendros y azaleas, incluso injertados.		100	100
06024000	Rosales, incluso injertados.		100	100
06029000	Los demás.		100	100

Fracción Naladisa 96 (1)	Descripción (2)	Observación (3)	Preferencias otorgadas por Brasil (4)	Preferencias otorgadas por México (5)
06031000	Frescos.		100	100
06039000	Los demás.		100	100
06041010	Musgos y líquenes frescos		100	100
06041090	Los demás.		100	100
06049100	Frescos.		100	100
06049900	Los demás.		100	100
07032000	Ajos		100% cuota 1.300 tons./año periodo 01/03 a 15/07.	0
07132090	Los demás. (Garbanzos)		100	100
08013100	Nueces de cajú con cáscara.		50	50
08013200	Nueces de cajú sin cáscara.		50	50
08041000	Dátiles.		100	100
08044000	Paltas (aguacates).		100	100
08045020	Mangos y mangostanes.		80	80
08061000	Uvas frescas.		100	100
08071900	Los demás. (melones)		30	30
08072000	Papayas.		30	30
09041100	Pimienta sin triturar ni pulverizar.		50	50
10011000	Trigo duro.	Cuota 10.000 tons./año	50	0
10051000	Maíz para siembra.		100	100
11022000	Harina de maíz.		100	100
11031100	Sémola de trigo.		100	100
11081200	Almidón de maíz.		100	100
11081400	Fécula de mandioca (yuca)		100	100
12010010	Soya para siembra.		0	100
12010090	Los demás.	Unicamente del 1° febrero al 31 de julio	80	80
12091100	Semilla de remolacha azucarera.		100	100
12091900	Las demás.		100	100
12092100	De alfalfa (luzerna)		100	100
12092200	De trébol (Trifolium spp.)		100	100
12092300	De festucas.		100	100
12092400	De pasto azul de Kentucky (Poa pratensis L.)		100	100
12092500	De ballico (Lolium multiflorum Lam., Lolium perenne L.)		100	100
12092600	De fleo de los prados (Phlleum pratensis)		100	100
12092900	Las demás.		100	100
12093000	Semillas de plantas herbáceas utilizadas principalmente por sus flores.		100	100
12099110	De cebollas.		100	100
12099120	De lechugas.		100	100
12099130	De tomates.		100	100
12099140	De zanahorias.		100	100
12099190	Las demás.		100	100
12099910	De árboles frutales o forestales.		100	100
12099920	De tabaco.		100	100
12099990	Los demás.		100	100

Fracción Naladisa 96 (1)	Descripción (2)	Observación (3)	Preferencias otorgadas por Brasil (4)	Preferencias otorgadas por México (5)
13022010	Materias pécticas (pectinas).		100	100
15111000	Aceite de palma en bruto.		20	20
15162011	De algodón.		20	20
15162012	De colza		20	20
15162013	De maní (cacahuate, cacahuete).		20	20
15162014	De maíz.		20	20
15162019	Los demás.		20	20
15162090	Los demás		20	20
17041000	Chicles y demás gomas de mascar, incluso recubiertos de azúcar.		100	100*
17049010	Chocolate blanco.		30	30*
17049020	Bombones, caramelos, confites y pastillas.	Unicamente caramelos duros	30	30*
17049090	Los demás.		30	30*
19012000	Mezclas y pastas para la preparación de productos de panadería, pastelería o galletería, de la partida No. 1905.		100	100*
19021100	Pastas alimenticias que contengan huevo.		100	100
19021900	Las demás.		100	100
19022000	Pastas alimenticias rellenas, incluso cocidas o preparadas de otra forma.		100	100
19023000	Las demás pastas alimenticias.		100	100
19041000	Productos a base de cereales, obtenidos por inflado o tostado.		100	100*
19053000	Galletas dulces (con adición de edulcorante); barquillos y obleas, incluso rellenos ("gaufrettes", "wafers") y "waffles" ("gaufres").		30	30*
19054000	Pan tostado y productos similares tostados.		100	100
19059010	Pan, galletas de mar y demás productos de panadería, sin adición de azúcar, miel, huevos, materias grasas, queso o frutos.		50	50
19059091	Productos de panadería, de pastelería o de galletería, incluso con adición de cacao.		50	50
19059099	Los demás.		50	50
20019020	Maíz dulce.		50	50
20019030	Palmitos.		20	20
20019090	Los demás.		100	100
20049010	Arvejas (chícharos, guisantes) (Pisum sativum).		50	50
20049020	Espárragos.		20	20
20049030	Espinacas.		100	100
20049040	Remolachas.		100	100
20049050	Maíz dulce (Zea mays var. Saccharata).		50	50
20049090	Las demás.		50	50
20051000	Hortalizas (incluso silvestres) homogeneizadas.		50	50
20054000	Arvejas (chícharos, guisantes) (Pisum sativum)		50	50
20055100	Porotos desvainados.		100	100

Fracción Naladisa 96 (1)	Descripción (2)	Observación (3)	Preferencias otorgadas por Brasil (4)	Preferencias otorgadas por México (5)
20055900	Los demás.		50	50
20056000	Espárragos.		20	20
20058000	Maíz dulce (Zea mays var. Saccharata).		50	50
20059020	Pepinos.		50	50
20059090	Las demás legumbres y hortalizas y las mezclas		50	50
20060029	Las demás		20	20*
20071000	Preparaciones homogeneizadas		50	50*
20079910	Confituras, jaleas y mermeladas.		100	100
20079921	De durazno (melocotón)		50	50*
20079922	De higo.		50	50*
20079923	De membrillo.		50	50*
20079924	De guayaba.		50	50*
20079929	Los demás purés y pastas de frutas u otros frutos		50	50*
20084010	Peras en agua con adición de azúcar u otro edulcorante, o en jarabe.		100	100
20084090	Los demás (peras)		50	50
20085010	Damascos en agua con adición de azúcar u otro edulcorante, o en jarabe.		50	50
20085090	Los demás (damascos)		50	50
20086010	Cerezas en agua con adición de azúcar u otro edulcorante, o en jarabe.		50	50
20086090	Los demás (cerezas)		50	50
20088010	Frutillas (fresas) en agua con adición de azúcar u otro edulcorante, o en jarabe.		50	50
20088090	Los demás (frutillas o fresas)		50	50
20089100	Palmitos.		20	20
20089210	Mezclas en agua con adición de azúcar u otro edulcorante, o en jarabe.		50	50
20089290	Las demás (mezclas)		50	50
20096010	Jugo de uva sin concentrar.		30	30
20096020	Jugo de uva concentrado.		30	30
20097000	Jugo de manzana.		20	20
20098010	De frutos.		30	30
20098020	De hortaliza (incluso silvestre)		50	50
20099000	Mezclas de jugos	Unicamente: que no contengan jugo de naranja	30	30
21012011	Té soluble.		100	100
21012019	Los demás.		100	100
21012021	Yerba mate soluble.		50	50
21012029	Los demás.		50	50
21021010	Levaduras madres de cultivo.		40	40
21021090	Las demás (levaduras vivas)		40	40
21022010	Levaduras muertas.		40	40
21022090	Los demás		40	40
21023000	Polvos para hornear preparados.		100	100
21031000	Salsa de soja (soya).		40	40
21033010	Harina de mostaza.		40	40
21033020	Mostaza preparada.		40	40

Fracción Naladisa 96 (1)	Descripción (2)	Observación (3)	Preferencias otorgadas por Brasil (4)	Preferencias otorgadas por México (5)
21039010	Mayonesa.		30	30
21039090	Los demás.		30	30
21041000	Preparaciones para sopas, potajes o caldos; sopas, potajes o caldos, preparados.		30	30
21042000	Preparaciones alimenticias compuestas homogeneizadas.		30	30
21061000	Concentrados de proteínas y sustancias proteicas texturadas.	Unicamente concentrados de proteína de soya, cuyo contenido de proteína de soya sea superior al 50%	100	100
21069040	Preparaciones compuestas del tipo de las utilizadas para la elaboración de bebidas.		100	100*
22029000	Las demás bebidas no alcohólicas, excepto los jugos de frutas u otros frutos, o de legumbres u hortalizas de la partida No. 2009.	Unicamente a base de jugo de una sola fruta o mezclas de jugos de frutas, legumbres u hortalizas, enriquecidos con minerales y vitaminas	100	100
22030000	Cerveza de malta.		70	70
22082010	De vino (por ejemplo: coñac, "brandy", pisco)		100	100
22084000	Ron y demás aguardientes de caña	Unicamente cachaza (cachaça), envasado de origen en botellas de vidrio de hasta un litro	100	100
22087030	Caña de frutas u otros frutos (elaboradas a base de alcohol de caña y frutas u otros frutos naturales)		100	100
22087090	Los demás.		100	100
22089021	De ágave (tequila).	Unicamente envasado de origen en botellas de vidrio de hasta un litro	100	100
23040000	Tortas y demás residuos sólidos de la extracción del aceite de soja (soya), incluso molidos o en "pellets".		20	20
23091010	Galletas (Alimento para perros y gatos).		20	20
23091090	Los demás.		20	20
23099010	Preparaciones forrajeras con adición de melaza o azúcar.		20	20
23099020	Premezclas para la elaboración de alimentos compuestos "completos" o de alimentos "complementarios"		20	20
23099091	Galletas para perros u otros animales.		20	20
23099099	Las demás.		20	20
24021000	Cigarros (puros) (incluso despuntados) y cigarritos (puritos), que contengan tabaco		100	100
25081000	Bentonita		100	100
25101010	Fosfatos de calcio naturales (fosfatos tricálcicos o fosforitas)		100	100
25102010	Fosfatos de calcio naturales (fosfatos tricálcicos o fosforitas)		100	100

Fracción Naladisa 96 (1)	Descripción (2)	Observación (3)	Preferencias otorgadas por Brasil (4)	Preferencias otorgadas por México (5)
25171000	Cantos, grava, piedras machacadas, de los tipos generalmente utilizados para hacer hormigón, o para firmes de carreteras, vías férreas u otros balastos, guijarros y pedernal, incluso tratados térmicamente	Piedra granítica partida o triturada	100	100
25181000	Dolomita sin calcinar ni sinterizar, llamada "cruda"		30	30
25183000	Aglomerado de dolomita		100	100
25191000	Carbonato de magnesio natural (magnesita).		60	60
25199010	Magnesia electrofundida		60	60
25221000	Cal viva		100	100
25291000	Feldespato		100	100
25292100	Con un contenido de fluoruro de calcio inferior o igual al 97% en peso		100	100
25292200	Con un contenido de fluoruro de calcio superior al 97% en peso		100	100
25301000	Vermiculita, perlita y cloritas, sin dilatar		100	100
26011100	Minerales de hierro sin aglomerar		100	100
26030000	Minerales de cobre y sus concentrados.	Menas	100	100
26060020	Bauxita, calcinada		100	100
26070000	Minerales de plomo y sus concentrados.	Menas de plomo y sus concentrados	100	100
26080000	Minerales de cinc y sus concentrados.	Menas de cinc y sus concentrados	100	100
26139000	Los demás.	Menas de Molibdeno y sus concentrados	100	100
26209090	Los demás		100	100
27060090	Los demás	Solución alcohólica de alquitrán de hulla natural para uso farmacéutico.	30	30
27081000	Brea		100	100
27082000	Coque de brea		100	100
27129090	Los demás. (ceras y productos similares obtenidos por síntesis o por otros procesos incluso coloreados)		30	30
27150010	Mástiques bituminosos		30	30
27150020	Betunes fluidificados ("cut-backs")		30	30
27150090	Los demás		30	30
28011000	Cloro		100	100
28046900	Los demás	Silicio	100	100
28062000	Acido clorosulfúrico		100	100
28070010	Acido sulfúrico		100	100
28070020	Oleum (ácido sulfúrico fumante)		100	100
28080020	Acidos sulfonítricos		50	50
28092010	Acido fosfórico (Acido ortofosfórico).	Unicamente: ácido fosfórico con contenido de hierro inferior a 750 ppm.	25	25
		Unicamente: los demás ácidos fosfóricos	60	60
28111100	Fluoruro de hidrógeno (ácido fluorhídrico)		60	60

Fracción Naladisa 96 (1)	Descripción (2)	Observación (3)	Preferencias otorgadas por Brasil (4)	Preferencias otorgadas por México (5)
28112290	Los demás dióxidos de silicio		100	100
28112300	Dióxido de azufre		100	100
28129090	Los demás		50	50
28139000	Los demás		50	50
28181000	Corindón artificial, aunque no sea químicamente definido		100	100
28182000	Oxido de aluminio		100	100
28191000	Trióxido de cromo		100	100
28241000	Monóxido de plomo (litargirio, masicote)		100	100
28242000	Minio y minio anaranjado		100	100
28257000	Oxidos e hidróxidos de molibdeno		100	100
28259000	Los demás	Oxido de cadmio	100	100
28272000	Cloruro de calcio		50	50
28273200	De aluminio		30	30
28273910	Los demás cloruros de cobre	Unicamente cloruro cúprico, excepto grado reactivo	50	50
28301000	Sulfuros de sodio.		100% cuota de 6.000 tons./año; fuera de cuota 40%	100% cuota de 6.000 tons./año; fuera de cuota 40%
28321000	Sulfitos de sodio	Unicamente: Sulfito o metabisulfito de sodio.	50	50
28331100	Sulfato de disodio		100	100
28332100	De magnesio		100	100
28332300	Sulfato de cromo.		70	70
28353100	Trifosfato de sodio (tripolifosfato de sodio).		20	20
28363000	Hidrogenocarbonato (bicarbonato) de sodio		30	30
28369200	Carbonato de estroncio.		100	100
28414000	Dicromato de potasio		100	100
28492000	De silicio		100	100
28500041	De calcio		100	100
29034590	Los demás derivados perhalogenados únicamente con flúor y cloro.		50	50
29035110	Isómero gamma, de pureza superior o igual al 99 % (lindano)		100	100
29036100	Clorobenceno, o-diclorobenceno y p-diclorobenceno		100	100
29049090	Los demás derivados sulfonados, nitrados o nitrosados de los hidrocarburos, incluso halogenados.	Unicamente: Nitroclorobenzeno.	100	100
		Los demás	30	30
29051100	Metanol (alcohol metílico).		20	20
29051220	Propan-2-ol (alcohol isopropílico)		100	100
29051500	Pentanol (alcohol amílico) y sus isómeros.		100	100
29051610	Octan-1-ol- (alcohol caprílico)		60	60
29051630	2-Etilhexan-1-ol		50	50
29051990	Los demás (monoalcoholes saturados)		40	40
29052290	Los demás (monoalcoholes no saturados)		40	40
29053100	Etilenglicol (etanodiol).		30	30

Fracción Naladisa 96 (1)	Descripción (2)	Observación (3)	Preferencias otorgadas por Brasil (4)	Preferencias otorgadas por México (5)
29053200	Propilenglicol (propano-1,2-diol).		30	30
29053900	Los demás (alcoholes dioles)		60	60
29061100	Mentol		100	100
29062919	Los demás		100	100
29062920	Derivados halogenados, sulfonados, nitrados o nitrosados		100	100
29072200	Hidroquinona y sus sales		100	100
29072900	Los demás		100	100
29081011	Pentaclorofenol y sus sales		100	100
29082090	Los demás (derivados solamente sulfonados, sus sales y sus ésteres)		50	50
29094100	2,2'-Oxidietanol (dietilenglicol).		30	30
29094200	Eteres monometílicos del etilenglicol o del dietilenglicol.		30	30
29094300	Eteres monobutílicos del etilenglicol o del dietilenglicol.		30	30
29094400	Los demás éteres monoalquílicos del etilenglicol o dietilenglicol.		25	25
29094911	Dipropilenglicol.		50	50
29094912	Trietilenglicol.		25	25
29094919	Los demás éteres-alcoholes		70	70
29094920	Derivados halogenados, sulfonados, nitrados o nitrosados		70	70
29095011	Eugenol; isoeugenol		100	100
29101000	Oxirano (óxido de etileno)		80	80
29102000	Metiloxirano (óxido de propileno)		80	80
29110010	Acetales y semiacetales		100	100
29121300	Butanal (butiraldehído, isómero normal)		80	80
29121920	Citral; citronelal	Citral.	100	100
29122921	Aldehído cinámico		100	100
29130010	Halogenados	Cloral.	100	100
29141200	Butanona (metiletilcetona)		100	100
29141300	4-Metilpentan-2-ona (metilisobutilcetona).		50	50
29141900	Las demás cetonas acíclicas sin otras funciones oxigenadas		70	70
29142900	Las demás cetonas ciclánicas		70	70
29144000	Cetonas-alcoholes y cetonas-aldehídos		50	50
29152400	Anhídrido acético.		45	45
29153200	Acetato de vinilo.		45	45
29153400	Acetato de isobutilo.		45	45
29154000	Acidos mono-, di- o tricloroacéticos, sus sales y sus ésteres		100	100
29155000	Acido propiónico, sus sales y sus ésteres		100	100
29156000	Acidos butíricos, ácidos valéricos, sus sales y sus ésteres		100	100
29161410	Metacrilato de metilo.		45	45
29162090	Los demás		100	100
29171110	Acido oxálico		100	100
29171210	Acido adípico		100	100

Fracción Naladisa 96 (1)	Descripción (2)	Observación (3)	Preferencias otorgadas por Brasil (4)	Preferencias otorgadas por México (5)
29171400	Anhídrido maléico.		45	45
29171990	Los demás		100	100
29173600	Acido tereftálico y sus sales.		40	40
29173700	Tereftalato de dimetilo.		100% cuota de 35.000 tons./año. 20% fuera de cuota	100% cuota de 35.000 tons./año. 20% fuera de cuota
29182110	Acido salicílico		50	50
29182390	Los demás ésteres del ácido salicílico y sus sales		40	40
29211100	Mono-, di- o trimetilamina y sus sales		45	45
29212200	Hexametilendiamina y sus sales		100	100
29214230	Nitroanilinas y sus sales		100	100
29214990	Los demás		30	30
29221100	Monoetanolamina y sus sales.		30	30
29221210	Dietanolamina.		30	30
29221300	Trietanolamina y sus sales.		30	30
29224100	Lisina y sus ésteres; sales de estos productos		40	40
29224210	Acido glutámico		40	40
29224220	Glutamato monosódico		40	40
29224290	Las demás		40	40
29301000	Ditiocarbonatos (xantatos y xantogenatos)		100	100
29309021	Tiourea		100	100
29309029	Las demás tioamidas	Fosforotioato de O,O-dietil O-1-fenil-1H-1,2, 4-triazol-3-ilo.	100	100
29309031	Acido tioglicólico		100	100
29309091	O,O-Dimetil-ditiofosfato de mercaptosuccinato de dietilo (malatión)	O,O-Dimetilditiofosfato de dietilmercapto succinato.	100	100
29309099	Los demás (tiocompuestos orgánicos)		60	60
29321100	Tetrahidrofurano		100	100
29331100	Fenazona (antipirina) y sus derivados	Fenildimetil-pirazolona (analgesina); 4-dimetilamino-2,3-dimetil-1-fenil-3-pirazolin-5-ona (aminopirina o aminofenazona).	100	100
29335900	Los demás compuestos cuya estructura contenga ciclo pirimidina (incluso hidrogenado) o piperazina.		100	100
29339040	Hexametilenotetramina (metenamina)	L-Triptófano	50	50
29349000	Los demás compuestos heterocíclicos		50	50
29369090	Los demás		30	30
29371019	Las demás		30	30
29372990	Los demás		100	100
29379240	Progesterona		100	100
29389040	Saponinas	Etoposido	60	60
29400090	Los demás	Maltitol	100	100
31010011	Guano		100	100
31022100	Sulfato de amonio		100	100
31023000	Nitrato de amonio, incluso en disolución acuosa		100	100

Fracción Naladisa 96 (1)	Descripción (2)	Observación (3)	Preferencias otorgadas por Brasil (4)	Preferencias otorgadas por México (5)
31029090	Los demás		100	100
31052000	Abonos minerales o químicos con los tres elementos fertilizantes: nitrógeno, fósforo y potasio		100	100
31059019	Los demás		100	100
32012000	Extracto de mimosa (acacia)		100	100
32029030	Preparaciones enzimáticas para precurtido		50	50
32041100	Colorantes dispersos y preparaciones a base de estos colorantes		50	50
32041210	Colorantes ácidos, incluso metalizados, y preparaciones a base de estos colorantes.		50	50
32041220	Colorantes a mordiente y preparaciones a base de estos colorantes		50	50
32041300	Colorantes básicos y preparaciones a base de estos colorantes.		50	50
32041400	Colorantes directos y preparaciones a base de estos colorantes		50	50
32041500	Colorantes a la tina o a la cuba (incluidos los utilizables directamente como colorantes pigmentarios) y preparaciones a base de estos colorantes		50	50
|32041600	Colorantes reactivos y preparaciones a base de estos colorantes		50	50
32041710	Carotenóides		50	50
32041790	Los demás colorantes pigmentarios y preparaciones a base de estos colorantes		50	50
32041910	Carotenóides		50	50
32041990	Los demás, incluidas las mezclas de materias colorantes de dos o más de las subpartidas 3204.11 a 3204.19		50	50
32042000	Productos orgánicos sintéticos del tipo de los utilizados para el avivado fluorescente.		50	50
32049000	Los demás		50	50
32050010	Lacas colorantes en polvo o polvo cristalino		50	50
32050020	Lacas colorantes en dispersiones concentradas (en placas, trozos y similares)		50	50
32050090	Los demás (lacas colorantes).		50	50
32061100	Pigmentos y preparaciones a base de dióxido de titanio, con un contenido de dióxido de titanio superior o igual al 80% en peso, calculado sobre materia seca.		50% para cuota de 20,000 tons./año; con tamaño medio de partícula superior o igual a 6 micras, con adición de modificadores	50% para cuota de 20,000 tons./año; con tamaño medio de partícula superior o igual a 6 micras, con adición de modificadores

Fracción Naladisa 96 (1)	Descripción (2)	Observación (3)	Preferencias otorgadas por Brasil (4)	Preferencias otorgadas por México (5)
			50% para cuota de 15,000 tons./año; los demás	50% para cuota de 15,000 tons./año; los demás
			30% fuera de cuota	30% fuera de cuota
32061900	Los demás (pigmentos e preparaciones a base de dióxido de titanio)		30	30
32110000	Secativos preparados.		30	30
32131000	Colores en surtidos		100	100
32139000	Los demás		100	100
33011100	Aceite esencial de bergamota		100	100
33011200	Aceite esencial de naranja		100	100
33011300	Aceite esencial de limón		100	100
33011910	Aceite esencial de cidra; de toronja o pomelo; de mandarina	Aceite esencial de mandarina; Aceite esencial de toronja o pomelo	100	100
33012300	De lavanda (espliego) o de lavandín		100	100
33012400	De menta piperita (Mentha piperita)		100	100
33012500	De las demás mentas		100	100
33012930	De eucalipto		100	100
33012950	De sasafrás		100	100
33012960	De citronela		100	100
33012990	Los demás		100	100
33019020	Subproductos terpénicos residuales de la desterpenación de los aceites esenciales	Terpenos de naranja	100	100
33021010	Preparaciones del tipo de las utilizadas para la elaboración de bebidas		100	100
33021090	Las demás		100	100
33061000	Dentífricos		100	100
34011110	Jabón		100	100
34011120	Productos y preparaciones orgánicos tensoactivos usados como jabón		100	100
34011130	Papel, guata, fieltro y tela sin tejer, impregnados, recubiertos o revestidos de jabón o de detergentes		100	100
34011910	Jabón		100	100
34011990	Los demás		100	100
34012000	Jabón en otras formas		100	100
34021100	Agentes de superficie orgánicos, incluso acondicionados para la venta al por menor - Aniónicos	Sulfonatos sódicos de los hidrocarburos y sulfonatos sódicos de octenos y de isooctenos	40	40
34021200	Catiónicos		50	50
34021300	Agentes de superficie orgánicos, incluso acondicionados para la venta al por menor. No iónicos.		30	30
34031110	Para el tratamiento de materias textiles		30	30
34031900	Las demás		30	30
34049010	De polietileno		30	30
34049099	Las demás		30	30

Fracción Naladisa 96 (1)	Descripción (2)	Observación (3)	Preferencias otorgadas por Brasil (4)	Preferencias otorgadas por México (5)
35061000	Productos de cualquier clase utilizados como colas o adhesivos acondicionados para la venta al por menor como colas o adhesivos, de peso neto inferior o igual a 1kg.		60	60
35069100	Adhesivos a base de caucho o plástico (incluidas las resinas artificiales)		70	70
35079016	Papaína y sus concentrados		100	100
36020010	Dinamita		60	60
36020020	Mezclas a base de nitrato de amonio		60	60
36020090	Los demás		60	60
36030020	Cordones detonantes		80	80
36030030	Cebos y cápsulas fulminantes		80	80
36030050	Detonadores eléctricos		80	80
37011000	Para rayos X		70	70
37012010	En cargadores ("film packs")		100	100
37012090	Las demás		100	100
37013000	Las demás placas y películas planas en las que un lado por lo menos exceda de 255 mm	Chapas pre-sensibilizadas de aluminio para impresión "off-set".	70	70
37019100	Para fotografía en colores (policroma)		100	100
37019900	Las demás		100	100
37021000	Para rayos X		70	70
37022000	Películas autorrevelables		100	100
37023100	Para fotografía en colores (policroma)		100	100
37023200	Las demás, con emulsión de halogenuros de plata		100	100
37023900	Las demás		100	100
37024100	De anchura superior a 610 mm y longitud superior a 200 m, para fotografía en colores (policroma)		100	100
37024200	De anchura superior a 610 mm y longitud superior a 200 m, excepto para fotografía en colores		70	70
37024300	De anchura superior a 610 mm y de longitud inferior o igual a 200 m		70	70
37024400	De anchura superior a 105 mm pero inferior o igual a 610 mm		70	70
37025100	De anchura inferior o igual a 16 mm y longitud inferior o igual a 14 m		100	100
37025200	De anchura inferior o igual a 16 mm y longitud superior a 14 m		100	100
37025300	De anchura superior a 16 mm pero inferior o igual a 35 mm y longitud inferior o igual a 30 m, para diapositivas		100	100
37025400	De anchura superior a 16 mm pero inferior o igual a 35 mm y longitud inferior o igual a 30 m, excepto para diapositivas		70	70
37025500	De anchura superior a 16 mm pero inferior o igual a 35 mm y longitud superior a 30 m		100	100
37025600	De anchura superior a 35 mm		100	100

Fracción Naladisa 96 (1)	Descripción (2)	Observación (3)	Preferencias otorgadas por Brasil (4)	Preferencias otorgadas por México (5)
37029100	De anchura inferior o igual a 16 mm y longitud inferior o igual a 14 m		100	100
37029200	De anchura inferior o igual a 16 mm y longitud superior a 14 m		100	100
37029300	De anchura superior a 16 mm pero inferior o igual a 35 mm y longitud inferior o igual a 30 m		100	100
37029400	De anchura superior a 16 mm pero inferior o igual a 35 mm y longitud superior a 30 m		100	100
37029500	De anchura superior a 35 mm		100	100
37031011	Para fotografía en colores (policroma)		100	100
37031019	Los demás		100	100
37031021	Para fotografía en colores (policroma)		100	100
37031029	Los demás		100	100
37032010	Papel o cartón	Papeles para fotografía.	100	100
37032020	Textiles		100	100
37039010	Papel o cartón		100	100
37039020	Textiles		100	100
37071000	Emulsiones para sensibilizar superficies		100	100
37079010	Fijadores		100	100
37079020	Reveladores		100	100
37079090	Los demás		100	100
38011000	Grafito artificial		100	100
38029010	Materias minerales naturales activadas		100	100
38029090	Los demás (negro de origen animal, incluido el agotado)		60	60
38051010	Esencias de trementina		100	100
38052000	Aceite de pino		100	100
38061010	Colofonias		100	100
38061020	Acidos resínicos	Resina de goma abreu	100	100
38062020	Colofonias endurecidas		100	100
38063000	Gomas éster		100	100
38070010	Alquitranes de madera		100	100
38081091	A base de piretro		20	20
38081099	Los demás (insecticidas)		50	50
38082010	Fungicidas presentados en formas o en envases para la venta al por menor o como artículos		100	100
38082091	A base de compuestos de cobre		30	30
38082093	A base de azufre mojable		30	30
38083011	Herbicidas		100	100
38083021	A base de ésteres y aminas de los ácidos clorofenoxiacéticos		20	20
38083090	Los demás		30	30
38084010	Desinfectantes presentados en formas o en envases para la venta al por menor o como artículos		100	100
38084020	Presentados de otro modo		100	100
38089091	Raticidas		30	30
38112900	Los demás aditivos para aceites lubricantes.		50	50

Fracción Naladisa 96 (1)	Descripción (2)	Observación (3)	Preferencias otorgadas por Brasil (4)	Preferencias otorgadas por México (5)
38151100	Catalizadores con níquel o sus compuestos como sustancia activa		50	50
38159000	Los demás		100	100
38244010	Preparados antiácidos para cementos		100	100
38245000	Morteros y hormigones, no refractarios		100	100
38249010	Policlorodifenilos líquidos		100	100
38249051	Cal sodada		100	100
39031910	Poliestireno de uso general (GPPS)		60% para 4.000 tons./año y 25% fuera de cuota	60% para 4.000 tons./año y 25% fuera de cuota
39031990	Los demás polímeros de poliestireno		30	30
39069000	Los demás polímeros acrílicos, en formas primarias	Excepto: Poliacrilonitrilo sin pigmentar. Excepto: Poliéster N-butílico del ácido acrílico. Excepto: Terpolímero etileno-ácido acrílico-éster del ácido acrílico	50	50
39071000	Poliacetales		70	70
39076000	Politereftalato de etileno		70% para 6.000 tons./año. Fuera de cuota 25%	70% para 6.000 tons./año. Fuera de cuota 25%
39092000	Resinas melamínicas		50	50
39111090	Los demás		100	100
39122010	Nitratos de celulosa sin plastificar		100	100
39122020	Plastificados		50	50
39140000	Intercambiadores de iones a base de polímeros de las partidas Nos. 39.01 a 39.13, en formas primarias.		100	100
39151010	Desechos, desperdicios y recortes de polietileno		20	20
39151090	Los demás		20	20
39153010	De policloruro de vinilo		20	20
39153020	De copolímeros de cloruro de vinilo y acetato de vinilo		20	20
39153090	Los demás		20	20
39159010	De celulosa o de sus derivados químicos		20	20
39159020	De polímeros de la partida No. 39.13		20	20
39159090	Los demás		20	20
39161010	Monofilamentos, barras, varillas y perfiles de polietileno		20	20
39161090	Los demás		20	20
39162010	De policloruro de vinilo		20	20
39162020	De copolímeros de cloruro de vinilo y acetato de vinilo		20	20
39162090	Los demás		20	20
39169010	De celulosa o de sus derivados químicos		20	20
39169020	De polímeros de la partida No. 39.13		20	20
39171010	Tripas artificiales de proteínas endurecidas		20	20
39171020	Tripas artificiales de plásticos celulósicos.		50	50
39172190	Los demás tubos rígidos de polímeros de etileno		30	30

Fracción Naladisa 96 (1)	Descripción (2)	Observación (3)	Preferencias otorgadas por Brasil (4)	Preferencias otorgadas por México (5)
39172290	Los demás tubos rígidos de polímeros de propileno		30	30
39172300	Tubos rígidos de polímeros de cloruro de vinilo		30	30
39172900	Tubos rígidos de los demás plásticos		40	40
39173200	Los demás, sin reforzar ni combinar con otras materias, sin accesorios		30	30
39173300	Los demás, sin reforzar ni combinar con otras materias, con accesorios		25	25
39173900	Los demás (tubos).		50	50
39181010	Revestimientos para suelos		30	30
39181090	Los demás		20	20
39189010	Revestimientos para suelos		30	30
39191000	Placas, láminas, hojas, bandas, cintas, películas y demás formas planas, de plástico, en rollos de anchura inferior o igual a 20 cm		30	30
39199000	Las demás		20	20
39201010	Otras placas, láminas, hojas, películas, bandas y tiras de polietileno		25	25
39201090	Las demás placas de polímeros de etileno		40	40
39202010	Otras placas, láminas, hojas, películas, bandas y tiras de polipropileno		60% para 2.000 tons./año. Fuera de cuota 30%	60% para 2.000 tons./año. Fuera de cuota 30%
39202090	Las demás placas de polímeros de propileno		40	40
39204110	De policloruro de vinilo		20	20
39204120	De copolímeros de cloruro de vinilo y acetato de vinilo		20	20
39204190	Las demás		20	20
39204210	De policloruro de vinilo		20	20
39204220	De copolímeros de cloruro de vinilo y acetato de vinilo		20	20
39204290	Las demás		30	30
39206910	De resinas alcídicas		20	20
39206990	Las demás		20	20
39207100	De celulosa regenerada		30	30
39207910	De nitratos de celulosa		20	20
39207990	Las demás		20	20
39209400	De resinas fenólicas		30	30
39209900	De los demás plásticos		20	20
39211210	De policloruro de vinilo		20	20
39211220	De copolímeros de cloruro de vinilo y acetato de vinilo		20	20
39211290	Los demás		20	20
39211300	De poliuretanos		20	20
39211400	De celulosa regenerada		20	20
39211900	De los demás plásticos		20	20
39222000	Asientos y tapas de inodoros		30	30
39229010	Cisternas (depósitos de agua) para inodoros, con mecanismo		30	30
39231000	Cajas, cajones, jaulas y artículos similares		50	50

Fracción Naladisa 96 (1)	Descripción (2)	Observación (3)	Preferencias otorgadas por Brasil (4)	Preferencias otorgadas por México (5)
39232100	De polímeros de etileno		30	30
39234000	Bobinas, carretes, canillas y soportes similares		30	30
39239000	Los demás		20	20
39241000	Vajilla y demás artículos para el servicio de mesa o de cocina		30	30
39249010	Artículos de higiene o tocador		20	20
39249090	Los demás		20	20
39251000	Depósitos, cisternas, cubas y recipientes análogos, de capacidad superior a 300 L.		40	40
39252000	Puertas, ventanas, y sus marcos, contramarcos y umbrales		40	40
39253000	Contraventanas, persianas (incluidas las venecianas) y artículos similares, y sus partes		40	40
39259000	Los demás		20	20
39262000	Prendas y complementos (accesorios), de vestir (incluidos los guantes)		25	25
39264000	Estatuillas y demás artículos de adorno		50	50
40012200	Cauchos técnicamente especificados (TSNR)		30	30
40012990	Los demás		30	30
40013090	Las demás		30	30
40023199	Los demás		100	100
40025990	Los demás. Caucho acrilonitrilo-butadieno(NBR).		30	30
47020000	Pasta química de madera para disolver.	Alfa celulosa	60	60
47031100	De coníferas	Al sulfato	60	60
47032900	Distinta de la de coníferas		100	100
47041900	Distinta de la de coníferas		100	100
49040000	Música manuscrita o impresa, incluso con ilustraciones o encuadernada.		70	70
54021000	Hilados de alta tenacidad de nailon o demás poliamidas.		25	25
54022000	Hilados de alta tenacidad de poliésteres.		25	25
54023100	Hilados texturados de nailon o demás poliamidas, de título inferior o igual a 50 tex, por hilo sencillo.		25	25
54023300	Hilados texturados de poliésteres.		25	25
54024100	Los demás hilados sencillos, sin torsión o con una torsión inferior o igual a 50 vueltas por m., de nailon o demás poliamidas		25	25

Fracción Naladisa 96 (1)	Descripción (2)	Observación (3)	Preferencias otorgadas por Brasil (4)	Preferencias otorgadas por México (5)
54024200	De poliésteres, parcialmente orientados.		25	25
54024300	De los demás poliésteres hilados sencillos sin torsión o con una torsión inferior o igual a 50 vueltas por metro.		25	25
54024900	Los demás hilados sencillos sin torsión o con una torsión inferior o igual a 50 vueltas por metro.		25	25
54025100	De nailon o demás poliamidas		40	40
54025200	De poliésteres		25	25
54026100	De nailon o demás poliamidas		40	40
54026200	De poliésteres		25	25
54033300	De acetato de celulosa.		40	40
54041000	Monofilamentos		40	40
54071000	Tejidos fabricados con hilados de alta tenacidad de nailon o demás poliamidas o demás poliésteres.		40	40
55012000	Cables de filamentos de poliésteres		25	25
55013000	Acrílicos o modacrílicos.		25	25
55020020	Cables de filamentos de acetato de celulosa.		25	25
55032000	Fibras sintéticas discontinuas, sin cardar, peinar ni transformar de otro modo para la hiladura de poliésteres.		25	25
55033000	Fibras sintéticas discontinuas, sin cardar, peinar ni transformar de otro modo para la hilatura, acrílicas o modacrílicas.		25	25
55063000	Fibras sintéticas discontinuas, cardadas, peinadas o transformadas de otro modo para la hilatura, acrílicas o modacrílicas.		25	25
59021010	Napas tramadas para neumáticos fabricadas con hilados de alta tenacidad, de nailon o de más poliamidas, impregnadas con caucho		25	25
59021090	Las demás napas tramadas para neumáticos fabricadas con hilados de alta tenacidad, de nailon o de otras poliamidas		25	25
59022010	Napas tramadas para neumáticos fabricadas con hilados de alta tenacidad, de poliésteres impregnadas con caucho		25	25
59022090	Las demás napas tramadas para neumáticos fabricadas con hilados de alta tenacidad, de poliésteres		25	25

Fracción Naladisa 96 (1)	Descripción (2)	Observación (3)	Preferencias otorgadas por Brasil (4)	Preferencias otorgadas por México (5)
62101000	Con productos de las partidas Nos. 56.02 ó 56.03	ROPAJE QUIRURGICO DESECHABLE. PANTALONES PARA USO MEDICO DE "TELAS SIN TEJER", DE FIBRAS SINTETICAS O ARTIFICIALES DESECHABLES. BLUSAS PARA USO MEDICO DE "TELAS SIN TEJER", DE FIBRAS SINTETICAS O ARTIFICIALES DESECHABLES. OTRAS VESTIMENTAS DE MUJER/HOMBRE PARA USO MEDICO DE "TELAS SIN TEJER", DE FIBRAS SINTETICAS O ARTIFICIALES DESECHABLES. MASCARILLA PARA CIRUJANO DE TELAS SIN TEJER. OTRAS VESTIMENTAS PARA USO MEDICO, DE TELAS SIN TEJER, DE FIBRAS SINTETICAS O ARTIFICIALES DESECHABLES.	100	100
62104000	Las demás prendas de vestir para hombres o niños	ROPAJE QUIRURGICO DESECHABLE.	100	100
62105000	Las demás prendas de vestir para mujeres o niñas	ROPAJE QUIRURGICO DESECHABLE.	100	100
65061000	Cascos de seguridad (tocados)		30	30
68022300	Granito	Baldosas graníticas	100	100
68041000	Muelas para moler o desfibrar		100	100
68042100	De diamante natural o sintético, aglomerado		100	100
68042210	De abrasivos aglomerados		80	80
68042220	De cerámica		100	100
68042300	De piedras naturales		50	50
68043000	Piedras de afilar o pulir a mano		50	50
70010000	Desperdicios y desechos de vidrio; vidrio en masa.		100	100
70021000	Bolas		30	30
70022000	Barras o varillas		30	30
70023100	De cuarzo o demás sílices fundidos		100	100
70023200	De otro vidrio con un coeficiente de dilatación lineal inferior o igual a 5x10 a la menos 6 por Kelvin, entre 0 grados centígrados y 300 grados centígrados		30	30
70023900	Los demás		100	100
70099100	Sin enmarcar		30	30
70099200	Enmarcados		30	30
70161000	Cubos, dados y demás artículos similares, de vidrio, incluso con soporte, para mosaicos o decoraciones similares		30	30
70169000	Los demás		30	30
70171000	De cuarzo o demás sílices fundidos		30	30

Fracción Naladisa 96 (1)	Descripción (2)	Observación (3)	Preferencias otorgadas por Brasil (4)	Preferencias otorgadas por México (5)
70172000	De otro vidrio con un coeficiente de dilatación lineal inferior o igual a 5x10 a la menos 6 por Kelvin, entre 0 grados centígrados y 300 grados centígrados		30	30
70179000	Los demás		30	30
70181000	Cuentas de vidrio, imitaciones de perlas, de piedras preciosas o semipreciosas y artículos similares de abalorio		30	30
70182000	Microesferas de vidrio con un diámetro inferior o igual a 1 mm		30	30
70189000	Los demás		30	30
70191100	Hilados cortados ("chopped strands") de longitud inferior o igual a 50 mm.		30	30
70191200	"Rovings"		30	30
70193100	"Mats"		30	30
70193200	Velos		30	30
71061000	Polvo		100	100
71069100	Plata en bruto		100	100
71081100	Oro en polvo		100	100
71081210	Oro en lingotes o barras coladas	En bruto	100	100
71081290	Las demás formas en bruto de oro		100	100
71081300	Las demás formas semilabradas		100	100
71082000	Oro para uso monetario		100	100
71162000	Manufacturas de piedras preciosas o semipreciosas (naturales, sintéticas o reconstituidas)		30	30
74011000	Matas de cobre		100	100
74012000	Cobre de cementación (cobre precipitado)		100	100
74020011	Cobre blister		100	100
74031100	Cátodos y secciones de cátodos		75	75
74031200	Barras para alambrón ("wire-bars")		100	100
74031300	Tochos		100	100
74031900	Los demás		100	100
74032100	Aleaciones a base de cobre-cinc (latón)		100	100
74032200	A base de cobre-estaño (bronce)		100	100
74032300	A base de cobre-níquel (cuproníquel) o de cobre-níquel-cinc (alpaca)		100	100
74032900	Las demás aleaciones de cobre (excepto las aleaciones madre de la partida No. 74.05)		100	100
74040000	Desperdicios y desechos, de cobre.		100	100
74050000	Aleaciones madre de cobre.		100	100
74081100	Alambre de cobre con la mayor dimensión de la sección transversal superior a 6 mm		30	30
74081900	Los demás		30	30
78011010	Plomo refinado en lingotes		100	100
78011090	Los demás		100	100
78019900	Los demás		100	100

Fracción Naladisa 96 (1)	Descripción (2)	Observación (3)	Preferencias otorgadas por Brasil (4)	Preferencias otorgadas por México (5)
78020000	Desperdicios y desechos, de plomo.		100	100
79011110	Cinc en lingotes o panes		100	100
79011190	Los demás		100	100
79011210	Cinc en lingotes o panes		100	100
79011290	Los demás		100	100
79020000	Desperdicios y desechos, de cinc.		100	100
79031000	Polvo de condensación		50	50
81019900	Los demás volframio (tungsteno)		100	100
81041900	Los demás magnesio en bruto	Magnesio metálico	100	100
81060000	Bismuto y sus manufacturas, incluidos los desperdicios y desechos.		100	100
81071000	Cadmio en bruto; desperdicios y desechos; polvo		80	80
82033000	Cizallas para metales y herramientas similares		30	30
82130010	Tijeras		100	100
83014010	Cerraduras	Sólo de pomo o perilla.	100	100
83025000	Colgadores, perchas, soportes y artículos similares		30	30
83111010	Electrodos de hierro o acero		30	30
83111090	Los demás		30	30
84021100	Calderas acuotubulares con una producción de vapor superior a 45 t por hora		100	100
84081000	Motores para la propulsión de barcos		100	100
84091000	De motores de aviación		100	100
84123900	Los demás motores neumáticos	Unicamente de uso automotriz	100	100
84141000	Bombas de vacío	Unicamente de uso automotriz	100	100
84146000	Campanas aspirantes en las que el mayor lado horizontal sea inferior o igual a 120 cm		30	30
84191900	Los demás		100	100
84193200	Para madera, pasta para papel, papel o cartón		60	60
84201010	Calandrias y laminadores para papel o cartón		100	100
84201090	Los demás		100	100
84219100	Partes de centrifugadoras, incluidas las de secadoras centrífugas		30	30
84238100	Los demás aparatos e instrumentos para pesar, con capacidad inferior o igual a 30 kg		30	30
84248110	Los demás aparatos para la agricultura u horticultura, manuales o de pedal		60	60
84248190	Los demás		60	60
84291100	Topadoras frontales ("bulldozers") y topadoras angulares ("angledozers"), de orugas		100	100
84295200	Máquinas cuya superestructura pueda girar 360 grados.		100	100
84321000	Arados		60	60
84322100	Gradas (rastras) de discos		60	60
84322900	Los demás		60	60

Fracción Naladisa 96 (1)	Descripción (2)	Observación (3)	Preferencias otorgadas por Brasil (4)	Preferencias otorgadas por México (5)
84323000	Sembradoras, plantadoras y trasplantadoras		100	100
84328000	Las demás máquinas, aparatos y artefactos		60	60
84335900	Los demás		100	100
84339000	Partes		100	100
84342010	Para el tratamiento de la leche		100	100
84342090	Los demás		100	100
84361000	Máquinas y aparatos para preparar alimentos o piensos para animales		60	60
84371000	Máquinas para limpieza, clasificación o cribado de semillas, granos u hortalizas de vaina secas		60	60
84382000	Máquinas y aparatos para confitería, elaboración de cacao o la fabricación de chocolate		60	60
84393000	Máquinas y aparatos para el acabado de papel o cartón		60	60
84399100	De máquinas o aparatos para la fabricación de pasta de materias fibrosas celulósicas		60	60
84399900	Las demás		60	60
84401000	Máquinas y aparatos		60	60
84413000	Máquinas para la fabricación de cajas, tubos, tambores o continentes similares, excepto por moldeado		60	60
84418000	Las demás máquinas y aparatos		60	60
84431200	Alimentados con hojas de formato inferior o igual a 22 cm x 36 cm (offset de oficina)		60	60
84433000	Máquinas y aparatos para imprimir, flexográficos		60	60
84435900	Los demás	Unicamente: máquinas serigráficas de impresión de calzado	100	100
84436000	Máquinas auxiliares		100	100
84439000	Partes		100	100
84483100	Guarniciones de cardas		60	60
84483200	De máquinas para la preparación de materia textil, excepto las guarniciones de cardas		60	60
84483900	Los demás		60	60
84484900	Los demás		60	60
84512900	Las demás		60	60
84514000	Máquinas para lavar, blanquear o teñir		60	60
84515000	Máquinas para enrollar, desenrollar, plegar, cortar o dentar telas		60	60
84518000	Las demás máquinas y aparatos		60	60
84522100	Unidades automáticas		100	100
84522900	Las demás		100	100
84531000	Máquinas y aparatos para la preparación, curtido o trabajo de cuero o piel		100	100
84532000	Máquinas y aparatos para la fabricación o reparación de calzado		100	100

Fracción Naladisa 96 (1)	Descripción (2)	Observación (3)	Preferencias otorgadas por Brasil (4)	Preferencias otorgadas por México (5)
84538000	Las demás máquinas y aparatos		100	100
84571000	Centros de mecanizado		60	60
84591000	Unidades de mecanizado de correderas		60	60
84601900	Las demás		60	60
84603900	Las demás		60	60
84612000	Máquinas de limar o mortajar		60	60
84619000	Las demás		60	60
84681000	Sopletes manuales		100	100
84682000	Las demás máquinas y aparatos de gas		100	100
84689000	Partes		100	100
84691100	Máquinas para tratamiento o procesamiento de textos		100	100
84692000	Las demás máquinas de escribir, eléctricas		100	100
84693000	Las demás máquinas de escribir, que no sean eléctricas		100	100
84702100	Calculadoras electrónicas con dispositivo de impresión incorporado		100	100
84702900	Las demás		100	100
84703000	Las demás máquinas de calcular		100	100
84704000	Máquinas de contabilidad		100	100
84731000	Partes y accesorios de máquinas de la partida No. 84.69		100	100
84732100	De máquinas de calcular electrónicas de las subpartidas Nos. 8470.10, 8470.21 u 8470.29		100	100
84732900	Los demás		100	100
84771000	Máquinas de moldear por inyección		100	100
84773000	Máquinas de moldear por soplado		60	60
84775100	De moldear o recauchutar neumáticos (llantas neumáticas) o moldear o formar cámaras para neumáticos		100	100
84775900	Los demás		100	100
84818010	Juegos o surtidos de grifería para salas de baño o cocina		60	60
84819000	Partes		60	60
84823000	Rodamientos de rodillos en forma de tonel		100	100
85081000	Taladros de todas clases, incluidas las perforadoras rotativas		30	30
85089000	Partes		50	50
85102000	Máquinas de cortar el pelo o esquilar		100	100
85171990	Los demás		100	100
85191000	Tocadiscos que funcionen por ficha o moneda.		100	100
85261000	Aparatos de radar		100	100
85269100	Aparatos de radionavegación		100	100
85401100	Tubos catódicos para receptores de televisión, en colores		100	100
85401200	En blanco y negro o demás monocromos		100	100

Fracción Naladisa 96 (1)	Descripción (2)	Observación (3)	Preferencias otorgadas por Brasil (4)	Preferencias otorgadas por México (5)
85402000	Tubos para cámaras de televisión; tubos convertidores o intensificadores de imagen; los demás tubos de fotocátodo		100	100
85404000	Tubos para visualizar datos gráficos en colores, con pantalla fosfórica de separación de puntos inferior a 0,4 mm		100	100
85405000	Tubos para visualizar datos gráficos en blanco y negro o demás monocromos		100	100
85406000	Los demás tubos catódicos		100	100
85407100	Magnetrones		100	100
85407200	Klistrones		100	100
85407900	Los demás		100	100
85408100	Tubos receptores o amplificadores		100	100
85408900	Los demás		100	100
85431100	Aparatos de implantación iónica para dopar material semiconductor		100	100
85431900	Los demás		100	100
85451100	Electrodos del tipo de los utilizados en hornos		100	100
85451900	Los demás		100	100
85452000	Escobillas		20	20
85459000	Los demás		100	100
87111000	Motociclos con motor de émbolo (pistón) alternativo de cilindrada inferior o igual a 50 cm^3		100	100
87112000	Motociclos con motor de émbolo (pistón) alternativo de cilindrada superior a 50 cm^3 pero inferior o igual a 250 cm^3		100	100
87113000	Motociclos con motor de émbolo (pistón) alternativo de cilindrada superior a 250 cm^3 pero inferior o igual a 500 cm^3		100	100
87114000	Motociclos con motor de émbolo (pistón) alternativo de cilindrada superior a 500 cm^3 pero inferior o igual a 800 cm^3		100	100
87115000	Motociclos con motor de émbolo (pistón) alternativo de cilindrada superior a 800 cm^3		100	100
87162000	Remolques y semirremolques, autocargadores o autodescargadores, para uso agrícolas		30	30
87163100	Cisternas		30	30
90049010	Gafas correctoras		30	30
90049090	Las demás		30	30
90062000	Cámaras fotográficas del tipo de las utilizadas para registrar documentos en microfilmes, microfichas u otros microformatos		50	50
90063000	Cámaras especiales para fotografía submarina o aérea, examen médico de órganos internos o para laboratorios de medicina legal o identificación judicial		50	50

Fracción Naladisa 96 (1)	Descripción (2)	Observación (3)	Preferencias otorgadas por Brasil (4)	Preferencias otorgadas por México (5)
90064000	Cámaras fotográficas de autorrevelado		100	100
90065300	Los demás cámaras fotográficas para películas en rollo de anchura igual a 35 mm		50	50
90066100	Aparatos de tubo de descarga para producir destellos ("flashes electrónicos")		50	50
90066200	Lámparas y cubos, de destello, y similares		50	50
90066900	Los demás		50	50
90069100	Partes y accesorios de cámaras fotográficas		50	50
90069900	Los demás		50	50
90071100	Cámaras para película cinematográfica (filme) de anchura inferior a 16 mm o para la doble-8 mm		100	100
90072000	Proyectores		50	50
90079100	Partes y accesorios de cámaras		100	100
90079200	De proyectores		50	50
90081000	Proyectores de diapositivas		50	50
90082000	Lectores de microfilmes, microfichas u otros microformatos, incluso copiadores		100	100
90083000	Los demás proyectores de imagen fija		100	100
90084000	Ampliadoras o reductoras, fotográficas		100	100
90089000	Partes y accesorios		100	100
90091100	Aparatos de fotocopia electrostáticos, por procedimiento directo (reproducción directa del original)		100	100
90091200	Aparatos de fotocopia electrostáticos, por procedimiento indirecto (reproducción del original mediante soporte intermedio)		100	100
90092100	Los demás aparatos de fotocopia por sistema óptico		100	100
90092200	Los demás aparatos de fotocopia de contacto		100	100
90093000	Aparatos de termocopia		100	100
90099000	Partes y accesorios		100	100
90101000	Aparatos y material para revelado automático de película fotográfica, película cinematográfica (filme) o papel fotográfico en rollo o para impresión automática de películas reveladas en rollos de papel fotográfico		50	50
90104100	Aparatos para trazado directo sobre obleas ("wafers")		50	50
90104200	Fotorrepetidores		50	50
90104900	Los demás		50	50
90105000	Los demás aparatos y material para laboratorios fotográfico o cinematográfico; negatoscopios		50	50
90106000	Pantallas de proyección		50	50
90109000	Partes y accesorios		50	50
90111000	Microscopios estereoscópicos		50	50

Fracción Naladisa 96 (1)	Descripción (2)	Observación (3)	Preferencias otorgadas por Brasil (4)	Preferencias otorgadas por México (5)
90112000	Los demás microscopios para fotomicrografía, cinefotomicrografía o microproyección		100	100
90179000	Partes y accesorios		30	30
90279000	Micrótomos; partes y accesorios		100	100
90319000	Partes y accesorios		100	100
90329000	Partes y accesorios de instrumentos y aparatos para regulación o control, automáticos	Unicamente de uso automotriz	100	100
94018000	Los demás asientos		30	30
94021000	Sillones de dentista, de peluquería y sillones similares, y sus partes		30	30
94037000	Muebles de plástico		30	30
94052000	Lámparas eléctricas de cabecera, mesa, oficina o de pie		30	30
95041000	Videojuegos del tipo de los utilizados con receptor de televisión		30	30
95042000	Billares y sus accesorios		30	30
95043000	Los demás juegos activados con monedas o fichas, excepto los juegos de bolos automáticos		30	30
95044000	Naipes		30	30
95049000	Los demás		30	30
95051000	Artículos para fiestas de Navidad		30	30
95059000	Los demás		30	30
95061100	Esquís		30	30
95061200	Fijadores de esquí		30	30
95061900	Los demás		30	30
95062100	Deslizadores de vela		30	30
95062900	Los demás		30	30
95063100	Palos de golf ("clubs") completos		30	30
950632|00	Pelotas		30	30
95063900	Los demás		30	30
95064000	Artículos y material para tenis de mesa		30	30
95065100	Raquetas de tenis, incluso sin cordaje		30	30
95066100	Pelotas de tenis		30	30
95066900	Los demás		30	30
95069100	Artículos y material para cultura física, gimnasia o atletismo		30	30
95069900	Los demás		30	30
96081000	Bolígrafos		100	100
96084000	Portaminas		100	100
96110000	Fechadores, sellos, numeradores, timbradores y artículos similares (incluidos los aparatos para imprimir etiquetas), de mano; componedores e imprentillas con componedor, de mano.		30	30
96121000	Cintas		30	30

* Preferencias arancelarias otorgadas por México a Brasil en estas fracciones solamente se aplicarán sobre el arancel ad-valorem

Acuerdo de Complementación Económica México-Brasil

Anexo II

REQUISITOS ESPECIFICOS DE ORIGEN

Fracción Naladisa 96	Descripción	Observaciones	Requisitos Específicos de Origen
Capítulo 01	Animales vivos		Cambio de capítulo
Capítulo 02	Carnes y despojos comestibles		Cambio de capítulo
Capítulo 04	Leche y productos lácteos; huevos de ave; miel natural; productos comestibles de origen animal, no expresados ni comprendidos en otra parte.		Cambio de capítulo
05040012	Tripas		Cambio de capítulo, excepto del capitulo 1 o 2
05059000	Los demás.	Unicamente harina de pluma.	Cambio de capítulo, excepto del capítulo 1 o 2
05119990	Los demás.	Raciones	Cambio de capítulo, excepto del capítulo 1 o 2
06011000	Bulbos, cebollas, tubérculos, raíces y bulbos tuberosos, turiones y rizomas, en reposo vegetativo.		Cambio de capítulo
06012000	Bulbos, cebollas, tubérculos, raíces y bulbos tuberosos, turiones y rizomas, en vegetación o en flor; plantas y raíces de achicoria.		Cambio de capítulo
06021000	Esquejes sin enraizar e injertos.		Cambio de capítulo
06022000	Arboles, arbustos y matas, de frutas o de otros frutos comestibles, incluso injertados.		Cambio de capítulo
06023000	Redodendros y azaleas, incluso injertados.		Cambio de capítulo
06024000	Rosales, incluso injertados.		Cambio de capítulo
06029000	Los demás.		Cambio de capítulo
06031000	Frescos.		Cambio de capítulo
06039000	Los demás.		Cambio de capítulo
06041010	Musgos y líquenes frescos		Cambio de capítulo
06041090	Los demás.		Cambio de capítulo
06049100	Frescos.		Cambio de capítulo
06049900	Los demás.		Cambio de capítulo
07032000	Ajos		Cambio de capítulo
07132090	Los demás. (Garbanzos)		Cambio de capítulo
08013100	Nueces de cajú con cáscara.		Cambio de capítulo
08013200	Nueces de cajú sin cáscara.		Cambio de capítulo
08041000	Dátiles.		Cambio de capítulo
08044000	Paltas (aguacates).		Cambio de capítulo
08045020	Mangos y mangostanes.		Cambio de capítulo
08061000	Uvas frescas.		Cambio de capítulo
08071900	Los demás. (melones)		Cambio de capítulo
08072000	Papayas.		Cambio de capítulo
09041100	Pimienta sin triturar ni pulverizar.		Cambio de capítulo
10011000	Trigo duro.	Cuota 10.000 tons/año	Cambio de capítulo
10051000	Maíz para siembra.		Cambio de capítulo
11022000	Harina de maíz.		Cambio de capítulo, excepto del capítulo 10
11031100	Sémola de trigo.		Cambio de capítulo, excepto del capítulo 10
11081200	Almidón de maíz.		Cambio de capítulo
11081400	Fécula de mandioca (yuca)		Cambio de capítulo
12010010	Soya para siembra.		Cambio de capítulo

Fracción Naladisa 96	Descripción	Observaciones	Requisitos Específicos de Origen
12010090	Los demás.	Unicamente del 1 febrero al 31 de julio	Cambio de capítulo
12091100	Semilla de remolacha azucarera.		Cambio de capítulo
12091900	Las demás.		Cambio de capítulo
12092100	De alfalfa (luzerna)		Cambio de capítulo
12092200	De trébol (Trifolium spp.)		Cambio de capítulo
12092300	De festucas.		Cambio de capítulo
12092400	De pasto azul de Kentucky (Poa pratensis L.)		Cambio de capítulo
12092500	De ballico (Lolium multiflorum Lam., Lolium perenne L.)		Cambio de capítulo
12092600	De fleo de los prados.		Cambio de capítulo
12092900	Las demás.		Cambio de capítulo
12093000	Semillas de plantas herbáceas utilizadas principalmente por sus flores.		Cambio de capítulo
12099110	De cebollas.		Cambio de capítulo
12099120	De lechugas.		Cambio de capítulo
12099130	De tomates.		Cambio de capítulo
12099140	De zanahorias.		Cambio de capítulo
12099190	Las demás.		Cambio de capítulo
12099910	De árboles frutales o forestales.		Cambio de capítulo
12099920	De tabaco.		Cambio de capítulo
12099990	Los demás.		Cambio de capítulo
13022010	Materias pécticas (pectinas).		Cambio de capítulo
15111000	Aceite de palma en bruto.		Cambio de capítulo
15162011	De algodón.		Cambio de capítulo
15162012	De colza		Cambio de capítulo
15162013	De maní (cacahuate, cacahuete).		Cambio de capítulo
15162014	De maíz.		Cambio de capítulo
15162019	Los demás.		Cambio de capítulo
15162090	Los demás		Cambio de capítulo
17041000	Chicles y demás gomas de mascar, incluso recubiertos de azúcar.		Cambio de capítulo
17049010	Chocolate blanco.		Cambio de capítulo
17049020	Bombones, caramelos, confites y pastillas.	Unicamente Caramelos duros	Cambio de capítulo
17049090	Los demás.		Cambio de capítulo
19012000	Mezclas y pastas para la preparación de productos de panadería, pastelería o galletería de la partida 1905.		Cambio de capítulo
19021100	Pastas alimenticias que contengan huevo.		Cambio de capítulo
19021900	Las demás.		Cambio de capítulo
19022000	Pastas alimenticias rellenas, incluso cocidas o preparadas de otra forma.		Cambio de capítulo
19023000	Las demás pastas alimenticias.		Cambio de capítulo
19041000	Productos a base de cereales, obtenidos por insuflado o tostado.		Cambio de capítulo
19053000	Galletas dulces (con adición de edulcorantes) barquillos y obleas, incluso rellenos ("gaufrettes", "wafers") y "waffles" ("gaufres").		Cambio de capítulo
19054000	Pan tostado y productos similares tostados.		Cambio de capítulo
19059010	Pan, galletas de mar y demás productos de panadería, sin adición de azúcar, miel, huevos, materias grasas, queso o frutos.		Cambio de capítulo
19059091	Productos de panadería, pastelería o galletería, incluso con adición de cacao.		Cambio de capítulo
19059099	Los demás.		Cambio de capítulo

Fracción Naladisa 96	Descripción	Observaciones	Requisitos Específicos de Origen
20019020	Maíz dulce.		Cambio de capítulo
20019030	Palmitos.		Cambio de capítulo
20019090	Los demás.		Cambio de capítulo
20049010	Arvejas (chicharos, guisantes) (Pisum sativum).		Cambio de capítulo
20049020	Espárragos.		Cambio de capítulo
20049030	Espinacas.		Cambio de capítulo
20049040	Remolachas.		Cambio de capítulo
20049050	Maíz dulce (Zea mays var. Saccharata).		Cambio de capítulo
20049090	Los demás.		Cambio de capítulo
20051000	Hortalizas (incluso silvestres) homogeneizadas.		Cambio de capítulo
20054000	Arvejas (chicharos, guisantes) (Pisum sativum)		Cambio de capítulo
20055100	Porotos desvainados.		Cambio de capítulo
20055900	Los demás.		Cambio de capítulo
20056000	Espárragos.		Cambio de capítulo
20058000	Maíz dulce (Zea mays var. Saccharata).		Cambio de capítulo
20059020	Pepinos.		Cambio de capítulo
20059090	Los demás legumbres y hortalizas y las mezclas		Cambio de capítulo
20060029	Las demás		Cambio de capítulo
20071000	Preparaciones homogeneizadas		Cambio de capítulo
20079910	Confituras, jaleas y mermeladas.		Cambio de capítulo
20079921	De durazno (melocotón)		Cambio de capítulo
20079922	De higo.		Cambio de capítulo
20079923	De membrillo.		Cambio de capítulo
20079924	De guayaba.		Cambio de capítulo
20079929	Otros purés y pastas de otras frutas		Cambio de capítulo
20084010	Peras en agua con adición de azúcar u otro edulcorante, o en jarabe.		Cambio de capítulo
20084090	Las demás peras		Cambio de capítulo
20085010	Damascos en agua con adición de azúcar u otro edulcorante, o en jarabe.		Cambio de capítulo
20085090	Los demás damascos		Cambio de capítulo
20086010	Cerezas en agua con adición de azúcar u otro edulcorante, o en jarabe.		Cambio de capítulo
20086090	Las demás cerezas		Cambio de capítulo
20088010	Frutillas (fresas) en agua con adición de azúcar u otro edulcorante, o en jarabe.		Cambio de capítulo
20088090	Las demás frutillas (fresas)		Cambio de capítulo
20089100	Palmitos.		Cambio de capítulo
20089210	Mezclas en agua con adición de azúcar u otro edulcorante, o en jarabe.		Cambio de capítulo
20089290	Los demás mezclas		Cambio de capítulo
200911 a 200960	Jugo de naranja; jugo de pomelo (grapefruit), jugo de cualquier otro cítrico, jugo de piña (ananás), jugo de tomate y jugo de uva (incluido los mostos de uva)		Cambio de capítulo
20096010	Jugo de uva sin concentrar.		Cambio de capítulo
20096020	Jugo de uva concentrado.		Cambio de capítulo
20097000	Jugo de manzana.		Cambio de capítulo
20098010	De frutos.		Cambio de capítulo
20098020	De hortaliza (incluso silvestre)		Cambio de capítulo
20099000	Mezclas de jugo	Unicamente: que no contengan jugo de naranja	-

Fracción Naladisa 96	Descripción	Observaciones	Requisitos Específicos de Origen
			sola fruta, ni ingredientes de jugo de un sólo país que no sea Parte, constituya, en forma simple, más del 60 por ciento del volumen del bien.
21012011	Té soluble.		Cambio de capítulo
21012019	Los demás.		Cambio de capítulo
21012021	Yerba mate soluble.		Cambio de capítulo
21012029	Los demás.		Cambio de capítulo
21021010	Levaduras madres de cultivo.		Cambio de capítulo
21021090	Las demás levaduras vivas		Cambio de capítulo
21022010	levaduras muertas.		Cambio de capítulo
21022090	Los demás		Cambio de capítulo
21023000	Polvos para hornear preparados.		Cambio de capítulo
21031000	Salsa de soja (soya).		Cambio de capítulo
21033010	Harina de mostaza.		Cambio de capítulo
21033020	Mostaza preparada.		Cambio de capítulo
21039010	Mayonesa.		Cambio de capítulo
21039090	Los demás.		Cambio de capítulo
21041000	Preparaciones para sopas, potajes o caldos; sopas, potajes o caldos, preparados.		Cambio de capítulo
21042000	Preparaciones alimenticias compuestas homogeneizadas.		Cambio de capítulo
21061000	Concentrados de proteínas y sustancias proteicas texturadas.	Unicamente concentrados de proteína de soya, cuyo contenido de proteína de soya sea superior al 50%	Cambio de capítulo
21069040	Preparaciones compuestas del tipo de las utilizadas para la elaboración de bebidas.		- Cambio de capítulo, excepto de la partida 20.09 o de la subpartida 2202.90; o- en el caso de mezclas, un cambio a la subpartida 2106.90 de cualquier otra subpartida dentro del Capítulo 21, la subpartida 2009.20 a 2009.90, o la subpartida 2202.90 excepto
			de la subpartida 2009.11 o 2009.19, habiendo o no cambios de cualquier otro capítulo, siempre que ni un sólo ingrediente de jugo de una sola fruta, ni ingredientes de jugo de un solo país que no sea Parte, constituya, en forma simple, más del 60 por ciento del volumen del bien.
22029000	Las demás bebidas no alcohólicas, excepto los jugos de frutas u otros frutos, o de legumbres u hortalizas de la partida No. 2009.	Unicamente a base de jugo de una sola fruta o mezclas de jugos de frutas, legumbres u hortalizas, enriquecidos con minerales o vitaminas	- Cambio de capítulo, excepto de la partida 20.09 o la subpartida 2106.90; o - en el caso de mezclas, un cambio a la partida 22.02 de cualquier otra subpartida dentro del Capítulo 22, la subpartida 2009.20 a 2009.90 o la subpartida 2106.90,

Fracción Naladisa 96	Descripción	Observaciones	Requisitos Específicos de Origen
			excepto de la subpartida 2009.11 a 2009.19, habiendo o no cambios de cualquier otro capítulo, siempre que ni un sólo ingrediente de jugo de una sola fruta, ni ingredientes de jugo de un sólo país que no sea Parte, constituya, en forma simple, más del 60 por ciento del volumen del bien.
22030000	Cerveza de malta.		Cambio de partida
22082010	De vino (por ejemplo: coñac, "brandy", pisco)		Cambio de partida, excepto de la partida 2204 a 2208.
22084000	Ron y demás aguardientes de caña	Unicamente cachaza (cachaça), envasado de origen en botellas de vidrio de hasta un litro	Cambio de partida, excepto de la partida 2204 a 2208.
22087030	Caña de frutas u otros (elaboradas a base de alcohol de caña y frutas u otros frutos naturales)		Cambio de partida, excepto de la partida 2204 a 2208.
22087090	Los demás.		Cambio de partida, excepto de la partida 2204 a 2208.
22089021	De ágave (tequila).	Unicamente envasado de origen en botellas de vidrio de hasta un litro	Cambio de partida, excepto de la partida 2204 a 2208.
23040000	Tortas y demás residuos sólidos de la extracción del aceite de soja (soya), incluso molidos o en "pellets".		Cambio de capítulo
23091010	Galletas (Alimento para perros y gatos).		Cambio de partida o el valor de los materiales no originarios ajustados sobre la base CIF, no deberá exceder del 50% del valor de la mercancía exportada, ajustado sobre la base FOB
23091090	Las demás.		Cambio de partida o el valor de los materiales no originarios ajustados sobre la base CIF, no deberá exceder del 50% del valor de la mercancía exportada, ajustado sobre la base FOB
23099010	Preparaciones forrajeras con adición de melaza o azúcar.		Cambio de capítulo, excepto del capítulo 4
23099020	Premezclas para la elaboración de alimentos compuestos "completos" o de alimentos "complementarios"		Cambio de capítulo, excepto del capítulo 4
23099091	Galletas para perros u otros animales.		Cambio de capítulo, excepto del capítulo 4
23099099	Las demás.		Cambio de capítulo, excepto del capítulo 4
2401	Tabaco en rama o sin elaborar; desperdicios de tabaco.		Un cambio a la partida 24.01 a 24.03 del tabaco para envoltura de la subpartida 2401.10, 2401.20 ó 2403.91 o de cualquier otro capítulo.
24021000	Cigarros (puros) (incluso despuntados) y cigarritos (puritos), que contengan tabaco		Un cambio a la partida 24.02 del tabaco para envoltura de la subpartida 2401.10, 2401.20 ó 2403.91 o de cualquier otro capítulo.

Fracción Naladisa 96	Descripción	Observaciones	Requisitos Específicos de Origen
2403	Los demás tabacos y sucedáneos del tabaco, elaborados; tabaco "homogeneizado" o "reconstituido"; extractos y jugos de tabaco.		Un cambio a la partida 24.03 del tabaco para envoltura de la subpartida 2401.10, 2401.20 ó 2403.91 o de cualquier otro capítulo.
25081000	Bentonita		Cambio de capítulo
25101010	Fosfatos de calcio naturales (fosfatos tricálcicos o fosforitas)		Cambio de capítulo
25102010	Fosfatos de calcio naturales (fosfatos tricálcicos o fosforitas)		Cambio de capítulo
25171000	Cantos, grava, piedras machacadas, de los tipos generalmente utilizados para hacer hormigón, o para firmes de carreteras, vías férreas u otros balastos, guijarros y pedernal, incluso tratados térmicamente	Piedra granítica partida o triturada	Cambio de capítulo
25181000	Dolomita sin calcinar ni sinterizar, llamada "cruda"		Cambio de capítulo
25183000	Aglomerado de dolomita		Cambio de capítulo
25191000	Carbonato de magnesio natural (magnesita).		Cambio de partida
25199010	Magnesia electrofundida		Cambio de partida
25221000	Cal viva		Cambio de partida
25291000	Feldespato		Cambio de capítulo
25292100	Con un contenido de fluoruro de calcio inferior o igual al 97% en peso		Cambio de capítulo
25292200	Con un contenido de fluoruro de calcio superior al 97% en peso		Cambio de capítulo
25301000	Vermiculita, perlita y cloritas, sin dilatar		Cambio de partida o el valor de los materiales no originarios, ajustado sobre la base CIF, no deberá exceder del 50% del valor de la mercancía exportada, ajustado sobre la base FOB
26011100	Minerales de hierro sin aglomerar		Cambio de partida o el valor de los materiales no originarios, ajustado sobre la base CIF, no deberá exceder del 50% del valor de la mercancía exportada, ajustado sobre la base FOB
26030000	Minerales de cobre y sus concentrados.	Menas	Cambio de partida o el valor de los materiales no originarios, ajustado sobre la base CIF, no deberá exceder del 50% del valor de la mercancía exportada, ajustado sobre la base FOB

Fracción Naladisa 96	Descripción	Observaciones	Requisitos Específicos de Origen
26060020	Bauxita, calcinada		Cambio de partida o el valor de los materiales no originarios, ajustado sobre la base CIF, no deberá exceder del 50% del valor de la mercancía exportada, ajustado sobre la base FOB
26070000	Minerales de plomo y sus concentrados.	Menas de plomo y sus concentrados	Cambio de partida o el valor de los materiales no originarios, ajustado sobre la base CIF, no deberá exceder del 50% del valor de la mercancía exportada, ajustado sobre la base FOB
26080000	Minerales de cinc y sus concentrados.	Menas de cinc y sus concentrados	Cambio de partida o el valor de los materiales no originarios, ajustado sobre la base CIF, no deberá exceder del 50% del valor de la mercancía exportada, ajustado sobre la base FOB
26139000	Los demás.	Menas de Molibdeno y sus concentrados	Cambio de partida o el valor de los materiales no originarios, ajustado sobre la base CIF, no deberá exceder del 50% del valor de la mercancía exportada, ajustado sobre la base FOB
26209090	Los demás		Cambio de partida o el valor de los materiales no originarios, ajustado sobre la base CIF, no deberá exceder del 50% del valor de la mercancía exportada, ajustado sobre la base FOB
27060090	Los demás	Solución alcohólica de alquitrán de hulla natural para uso farmacéutico.	Cambio de partida o el valor de los materiales no originarios, ajustado sobre la base CIF, no deberá exceder del 50% del valor de la mercancía exportada, ajustado sobre la base FOB
27081000	Brea		Cambio de partida o el valor de los materiales no originarios, ajustado sobre la base CIF, no deberá exceder del 50% del valor de la mercancía exportada, ajustado sobre la base FOB
27082000	Coque de brea		Cambio de partida o el valor de los materiales no originarios, ajustado sobre la base CIF, no deberá exceder del 50% del valor de la mercancía exportada, ajustado sobre la base FOB
27129090	Los demás. (ceras y productos similares obtenidos por síntesis o por otros procesos incluso coloreados)		El valor de los materiales no originarios, ajustado sobre la base CIF, no deberá exceder del 40% del valor de la mercancía exportada, ajustado sobre la base FOB

Fracción Naladisa 96	Descripción	Observaciones	Requisitos Específicos de Origen
27150010	Mástiques bituminosos		El valor de los materiales no originarios, ajustado sobre la base CIF, no deberá exceder del 40% del valor de la mercancía exportada, ajustado sobre la base FOB
27150020	Betunes fluidificados ("cut-backs")		El valor de los materiales no originarios, ajustado sobre la base CIF, no deberá exceder del 40% del valor de la mercancía exportada, ajustado sobre la base FOB
27150090	Los demás		El valor de los materiales no originarios, ajustado sobre la base CIF, no deberá exceder del 40% del valor de la mercancía exportada, ajustado sobre la base FOB
28011000	Cloro		Cambio de partida o el valor de los materiales no originarios, ajustado sobre la base CIF, no deberá exceder del 50% del valor de la mercancía exportada, ajustado sobre la base FOB
28046900	Los demás	Silicio	Cambio de partida o el valor de los materiales no originarios, ajustado sobre la base CIF, no deberá exceder del 50% del valor de la mercancía exportada, ajustado sobre la base FOB
28062000	Acido clorosulfúrico		Cambio de partida o el valor de los materiales no originarios, ajustado sobre la base CIF, no deberá exceder del 50% del valor de la mercancía exportada, ajustado sobre la base FOB
28070010	Acido sulfúrico		Cambio de partida o el valor de los materiales no originarios, ajustado sobre la base CIF, no deberá exceder del 50% del valor de la mercancía exportada, ajustado sobre la base FOB
28070020	Oleum (ácido sulfúrico fumante)		Cambio de partida o el valor de los materiales no originarios, ajustado sobre la base CIF, no deberá exceder del 50% del valor de la mercancía exportada, ajustado sobre la base FOB
28080020	Acidos sulfonítricos		Cambio de partida o el valor de los materiales no originarios, ajustado sobre la base CIF, no deberá exceder del 50% del valor de la mercancía exportada, ajustado sobre la base FOB

Fracción Naladisa 96	Descripción	Observaciones	Requisitos Específicos de Origen
28092010	Acido fosfórico (Acido ortofosfórico).		Cambio de partida o el valor de los materiales no originarios, ajustado sobre la base CIF, no deberá exceder del 50% del valor de la mercancía exportada, ajustado sobre la base FOB
28111100	Fluoruro de hidrógeno (ácido fluorhídrico)		Cambio de partida o el valor de los materiales no originarios, ajustado sobre la base CIF, no deberá exceder del 50% del valor de la mercancía exportada, ajustado sobre la base FOB
28112290	Los demás dióxidos de silicio		Cambio de partida o el valor de los materiales no originarios, ajustado sobre la base CIF, no deberá exceder del 50% del valor de la mercancía exportada, ajustado sobre la base FOB
28112300	Dióxido de azufre		Cambio de partida o el valor de los materiales no originarios, ajustado sobre la base CIF, no deberá exceder del 50% del valor de la mercancía exportada, ajustado sobre la base FOB
28129090	Los demás		Cambio de partida o el valor de los materiales no originarios, ajustado sobre la base CIF, no deberá exceder del 50% del valor de la mercancía exportada, ajustado sobre la base FOB
28139000	Los demás		Cambio de partida o el valor de los materiales no originarios, ajustado sobre la base CIF, no deberá exceder del 50% del valor de la mercancía exportada, ajustado sobre la base FOB
28181000	Corindón artificial, aunque no sea químicamente definido		Cambio de partida o el valor de los materiales no originarios, ajustado sobre la base CIF, no deberá exceder del 50% del valor de la mercancía exportada, ajustado sobre la base FOB
28182000	Oxido de aluminio		Cambio de partida o el valor de los materiales no originarios, ajustado sobre la base CIF, no deberá exceder del 50% del valor de la mercancía exportada, ajustado sobre la base FOB

Fracción Naladisa 96	Descripción	Observaciones	Requisitos Específicos de Origen
28191000	Trióxido de cromo		Cambio de partida o el valor de los materiales no originarios, ajustado sobre la base CIF, no deberá exceder del 50% del valor de la mercancía exportada, ajustado sobre la base FOB
28241000	Monóxido de plomo (litargirio, masicote)		Cambio de partida o el valor de los materiales no originarios, ajustado sobre la base CIF, no deberá exceder del 50% del valor de la mercancía exportada, ajustado sobre la base FOB
28242000	Minio y minio anaranjado		Cambio de partida o el valor de los materiales no originarios, ajustado sobre la base CIF, no deberá exceder del 50% del valor de la mercancía exportada, ajustado sobre la base FOB
28257000	Oxidos e hidróxidos de molibdeno		Cambio de partida o el valor de los materiales no originarios, ajustado sobre la base CIF, no deberá exceder del 50% del valor de la mercancía exportada, ajustado sobre la base FOB
28259000	Los demás	Oxido de cadmio	Cambio de partida o el valor de los materiales no originarios, ajustado sobre la base CIF, no deberá exceder del 50% del valor de la mercancía exportada, ajustado sobre la base FOB
28272000	Cloruro de calcio		Cambio de partida o el valor de los materiales no originarios, ajustado sobre la base CIF, no deberá exceder del 50% del valor de la mercancía exportada, ajustado sobre la base FOB
28273200	De aluminio		Cambio de partida o el valor de los materiales no originarios, ajustado sobre la base CIF, no deberá exceder del 50% del valor de la mercancía exportada, ajustado sobre la base FOB
28273910	Los demás cloruros de cobre	Unicamente cloruro cúprico, excepto de grado reactivo	Cambio de partida o el valor de los materiales no originarios, ajustado sobre la base CIF, no deberá exceder del 50% del valor de la mercancía exportada, ajustado sobre la base FOB

Fracción Naladisa 96	Descripción	Observaciones	Requisitos Específicos de Origen
28301000	Sulfuros de sodio.		Cambio de partida o el valor de los materiales no originarios, ajustado sobre la base CIF, no deberá exceder del 50% del valor de la mercancía exportada, ajustado sobre la base FOB
28321000	Sulfitos de sodio	Unicamente: Sulfito o metabisulfito de sodio.	Cambio de partida o el valor de los materiales no originarios, ajustado sobre la base CIF, no deberá exceder del 50% del valor de la mercancía exportada, ajustado sobre la base FOB
28331100	Sulfato de disodio		Cambio de partida o el valor de los materiales no originarios, ajustado sobre la base CIF, no deberá exceder del 50% del valor de la mercancía exportada, ajustado sobre la base FOB
28332100	De magnesio		Cambio de partida o el valor de los materiales no originarios, ajustado sobre la base CIF, no deberá exceder del 50% del valor de la mercancía exportada, ajustado sobre la base FOB
28332300	Sulfato de cromo.		Cambio de partida o el valor de los materiales no originarios, ajustado sobre la base CIF, no deberá exceder del 50% del valor de la mercancía exportada, ajustado sobre la base FOB
28353100	Trifosfato de sodio (tripolifosfato de sodio).		Cambio de partida o el valor de los materiales no originarios, ajustado sobre la base CIF, no deberá exceder del 50% del valor de la mercancía exportada, ajustado sobre la base FOB
28363000	Hidrogenocarbonato (bicarbonato) de sodio		Cambio de partida o el valor de los materiales no originarios, ajustado sobre la base CIF, no deberá exceder del 50% del valor de la mercancía exportada, ajustado sobre la base FOB
28369200	Carbonato de estroncio.		Cambio de partida o el valor de los materiales no originarios, ajustado sobre la base CIF, no deberá exceder del 50% del valor de la mercancía exportada, ajustado sobre la base FOB

Fracción Naladisa 96	Descripción	Observaciones	Requisitos Específicos de Origen
28414000	Dicromato de potasio		Cambio de partida o el valor de los materiales no originarios, ajustado sobre la base CIF, no deberá exceder del 50% del valor de la mercancía exportada, ajustado sobre la base FOB
28492000	De silicio		Cambio de partida o el valor de los materiales no originarios, ajustado sobre la base CIF, no deberá exceder del 50% del valor de la mercancía exportada, ajustado sobre la base FOB
28500041	De calcio		Cambio de partida o el valor de los materiales no originarios, ajustado sobre la base CIF, no deberá exceder del 50% del valor de la mercancía exportada, ajustado sobre la base FOB
29034590	Los demás derivados perhalogenados únicamente con flúor y cloro.		Cambio de partida o el valor de los materiales no originarios, ajustado sobre la base CIF, no deberá exceder del 50% del valor de la mercancía exportada, ajustado sobre la base FOB
29035110	Isómero gamma, de pureza superior o igual al 99 % (lindano)		Cambio de partida o el valor de los materiales no originarios, ajustado sobre la base CIF, no deberá exceder del 50% del valor de la mercancía exportada, ajustado sobre la base FOB
29036100	Clorobenceno, o-diclorobenceno y p-diclorobenceno		Cambio de partida o el valor de los materiales no originarios, ajustado sobre la base CIF, no deberá exceder del 50% del valor de la mercancía exportada, ajustado sobre la base FOB
29049090	Los demás derivados sulfonados, nitrados o nitrosados de los hidrocarburos, incluso halogenados.	100% Nitroclorobenceno	Cambio de partida o el valor de los materiales no originarios, ajustado sobre la base CIF, no deberá exceder del 50% del valor de la mercancía exportada, ajustado sobre la base FOB
29051100	Metanol (alcohol metílico).		Cambio de partida o el valor de los materiales no originarios, ajustado sobre la base CIF, no deberá exceder del 50% del valor de la mercancía exportada, ajustado sobre la base FOB

Fracción Naladisa 96	Descripción	Observaciones	Requisitos Específicos de Origen
29051220	Propan-2-ol (alcohol isopropílico)		Cambio de partida o el valor de los materiales no originarios, ajustado sobre la base CIF, no deberá exceder del 50% del valor de la mercancía exportada, ajustado sobre la base FOB
29051500	Pentanol (alcohol amílico) y sus isómeros.		Cambio de partida o el valor de los materiales no originarios, ajustado sobre la base CIF, no deberá exceder del 50% del valor de la mercancía exportada, ajustado sobre la base FOB
29051610	Octan-1-ol- (alcohol caprílico)		Cambio de partida o el valor de los materiales no originarios, ajustado sobre la base CIF, no deberá exceder del 50% del valor de la mercancía exportada, ajustado sobre la base FOB
29051630	2-Etilahexanol		Cambio de partida o el valor de los materiales no originarios, ajustado sobre la base CIF, no deberá exceder del 50% del valor de la mercancía exportada, ajustado sobre la base FOB
29051990	Los demás (monoalcoholes saturados)		Cambio de partida o el valor de los materiales no originarios, ajustado sobre la base CIF, no deberá exceder del 50% del valor de la mercancía exportada, ajustado sobre la base FOB
29052290	Los demás (monoalcoholes no saturados)		Cambio de partida o el valor de los materiales no originarios, ajustado sobre la base CIF, no deberá exceder del 50% del valor de la mercancía exportada, ajustado sobre la base FOB
29053100	Etilenglicol (etanodiol).		Cambio de partida o el valor de los materiales no originarios, ajustado sobre la base CIF, no deberá exceder del 50% del valor de la mercancía exportada, ajustado sobre la base FOB
29053200	Propilenglicol (propano-1,2-diol).		Cambio de partida o el valor de los materiales no originarios, ajustado sobre la base CIF, no deberá exceder del 50% del valor de la mercancía exportada, ajustado sobre la base FOB

Fracción Naladisa 96	Descripción	Observaciones	Requisitos Específicos de Origen
29053900	Los demás (alcoholes dioles)		Cambio de partida o el valor de los materiales no originarios, ajustado sobre la base CIF, no deberá exceder del 50% del valor de la mercancía exportada, ajustado sobre la base FOB
29061100	Mentol		Cambio de partida o el valor de los materiales no originarios, ajustado sobre la base CIF, no deberá exceder del 50% del valor de la mercancía exportada, ajustado sobre la base FOB
29062919	Los demás		Cambio de partida o el valor de los materiales no originarios, ajustado sobre la base CIF, no deberá exceder del 50% del valor de la mercancía exportada, ajustado sobre la base FOB
29062920	Derivados halogenados, sulfonados, nitrados o nitrosados		Cambio de partida o el valor de los materiales no originarios, ajustado sobre la base CIF, no deberá exceder del 50% del valor de la mercancía exportada, ajustado sobre la base FOB
29072200	Hidroquinona y sus sales		Cambio de partida o el valor de los materiales no originarios, ajustado sobre la base CIF, no deberá exceder del 50% del valor de la mercancía exportada, ajustado sobre la base FOB
29072900	Los demás		Cambio de partida o el valor de los materiales no originarios, ajustado sobre la base CIF, no deberá exceder del 50% del valor de la mercancía exportada, ajustado sobre la base FOB
29081011	Pentaclorofenol y sus sales		Cambio de partida o el valor de los materiales no originarios, ajustado sobre la base CIF, no deberá exceder del 50% del valor de la mercancía exportada, ajustado sobre la base FOB
29082090	Los demás (derivados solamente sulfonados, sus sales y sus ésteres)		Cambio de partida o el valor de los materiales no originarios, ajustado sobre la base CIF, no deberá exceder del 50% del valor de la mercancía exportada, ajustado sobre la base FOB

Fracción Naladisa 96	Descripción	Observaciones	Requisitos Específicos de Origen
29094100	2,2'-Oxidietanol (dietilenglicol).		Cambio de partida o el valor de los materiales no originarios, ajustado sobre la base CIF, no deberá exceder del 50% del valor de la mercancía exportada, ajustado sobre la base FOB
29094200	Eteres monometílicos del etilenglicol o del dietilenglicol.		Cambio de partida o el valor de los materiales no originarios, ajustado sobre la base CIF, no deberá exceder del 50% del valor de la mercancía exportada, ajustado sobre la base FOB
29094300	Eteres monobutílicos del etilenglicol o del dietilenglicol.		Cambio de partida o el valor de los materiales no originarios, ajustado sobre la base CIF, no deberá exceder del 50% del valor de la mercancía exportada, ajustado sobre la base FOB
29094400	Los demás eteres monoalquílicos del etilenglicol o dietilenglicol.		Cambio de partida o el valor de los materiales no originarios, ajustado sobre la base CIF, no deberá exceder del 50% del valor de la mercancía exportada, ajustado sobre la base FOB
29094911	Dipropilenglicol.		Cambio de partida o el valor de los materiales no originarios, ajustado sobre la base CIF, no deberá exceder del 50% del valor de la mercancía exportada, ajustado sobre la base FOB
29094912	Trietilenglicol.		Cambio de partida o el valor de los materiales no originarios, ajustado sobre la base CIF, no deberá exceder del 50% del valor de la mercancía exportada, ajustado sobre la base FOB
29094919	Los demás éteres-alcoholes		Cambio de partida o el valor de los materiales no originarios, ajustado sobre la base CIF, no deberá exceder del 50% del valor de la mercancía exportada, ajustado sobre la base FOB
29094920	Derivados halogenados, sulfonados, nitrados o nitrosados		Cambio de partida o el valor de los materiales no originarios, ajustado sobre la base CIF, no deberá exceder del 50% del valor de la mercancía exportada, ajustado sobre la base FOB

Fracción Naladisa 96	Descripción	Observaciones	Requisitos Específicos de Origen
29095011	Eugenol; isoeugenol		Cambio de partida o el valor de los materiales no originarios, ajustado sobre la base CIF, no deberá exceder del 50% del valor de la mercancía exportada, ajustado sobre la base FOB
29101000	Oxirano (óxido de etileno)		Cambio de partida o el valor de los materiales no originarios, ajustado sobre la base CIF, no deberá exceder del 50% del valor de la mercancía exportada, ajustado sobre la base FOB
29102000	Metiloxirano (óxido de propileno)		Cambio de partida o el valor de los materiales no originarios, ajustado sobre la base CIF, no deberá exceder del 50% del valor de la mercancía exportada, ajustado sobre la base FOB
29110010	Acetales y semiacetales		Cambio de partida o el valor de los materiales no originarios, ajustado sobre la base CIF, no deberá exceder del 50% del valor de la mercancía exportada, ajustado sobre la base FOB
29121300	Butanal (butiraldehído, isómero normal)		Cambio de partida o el valor de los materiales no originarios, ajustado sobre la base CIF, no deberá exceder del 50% del valor de la mercancía exportada, ajustado sobre la base FOB
29121920	Citral; citronelal	Citral.	Cambio de partida o el valor de los materiales no originarios, ajustado sobre la base CIF, no deberá exceder del 50% del valor de la mercancía exportada, ajustado sobre la base FOB
29122921	Aldehído cinámico		Cambio de partida o el valor de los materiales no originarios, ajustado sobre la base CIF, no deberá exceder del 50% del valor de la mercancía exportada, ajustado sobre la base FOB
29130010	Halogenados	Cloral.	Cambio de partida o el valor de los materiales no originarios, ajustado sobre la base CIF, no deberá exceder del 50% del valor de la mercancía exportada, ajustado sobre la base FOB

Fracción Naladisa 96	Descripción	Observaciones	Requisitos Específicos de Origen
29141200	Butanona (metiletilcetona)		Cambio de partida o el valor de los materiales no originarios, ajustado sobre la base CIF, no deberá exceder del 50% del valor de la mercancía exportada, ajustado sobre la base FOB
29141300	4-Metilpentan-2-ona (metilisobutilcetona).		Cambio de subpartida o un proceso productivo que se traduzca en una modificación molecular resultante de una transformación substancial que cree una nueva identidad química.
29141900	Las demás cetonas acíclicas sin otras funciones oxigenadas		Cambio de subpartida o un proceso productivo que se traduzca en una modificación molecular resultante de una transformación substancial que cree una nueva identidad química.
29142900	Las demás cetonas ciclánicas		Cambio de subpartida
29144000	Cetonas-alcoholes y cetonas-aldehídos		Cambio de subpartida o un proceso productivo que se traduzca en una modificación molecular resultante de una transformación substancial que cree una nueva identidad química.
29152400	Anhídrido acético.		Cambio de subpartida o un proceso productivo que se traduzca en una modificación molecular resultante de una transformación substancial que cree una nueva identidad química.
29153200	Acetato de vinilo.		Cambio de subpartida o un proceso productivo que se traduzca en una modificación molecular resultante de una transformación substancial que cree una nueva identidad química.
29153400	Acetato de isobutilo.		Cambio de subpartida
29154000	Acidos mono-, di- o tricloroacéticos, sus sales y sus ésteres		Cambio de subpartida o un proceso productivo que se traduzca en una modificación molecular resultante de una transformación substancial que cree una nueva identidad química.
29155000	Acido propiónico, sus sales y sus ésteres		Cambio de subpartida
29156000	Acidos butíricos, ácidos valéricos, sus sales y sus ésteres		Cambio de subpartida
29161410	Metacrilato de metilo.		Cambio de partida o el valor de los materiales no originarios, ajustado sobre la base CIF, no deberá exceder del 50% del valor de la mercancía exportada, ajustado sobre la base FOB

Fracción Naladisa 96	Descripción	Observaciones	Requisitos Específicos de Origen
29162090	Los demás		Cambio de partida o el valor de los materiales no originarios, ajustado sobre la base CIF, no deberá exceder del 50% del valor de la mercancía exportada, ajustado sobre la base FOB
29171110	Acido oxálico		Cambio de partida o el valor de los materiales no originarios, ajustado sobre la base CIF, no deberá exceder del 50% del valor de la mercancía exportada, ajustado sobre la base FOB
29171210	Acido adípico		Cambio de partida o el valor de los materiales no originarios, ajustado sobre la base CIF, no deberá exceder del 50% del valor de la mercancía exportada, ajustado sobre la base FOB
29171400	Anhídrido maléico.		Cambio de partida o el valor de los materiales no originarios, ajustado sobre la base CIF, no deberá exceder del 50% del valor de la mercancía exportada, ajustado sobre la base FOB
29171990	Los demás		Cambio de partida o el valor de los materiales no originarios, ajustado sobre la base CIF, no deberá exceder del 50% del valor de la mercancía exportada, ajustado sobre la base FOB
29173600	Acido tereftálico y sus sales.		Cambio de partida o el valor de los materiales no originarios, ajustado sobre la base CIF, no deberá exceder del 50% del valor de la mercancía exportada, ajustado sobre la base FOB
29173700	Tereftalato de dimetilo.		Cambio de partida o el valor de los materiales no originarios, ajustado sobre la base CIF, no deberá exceder del 50% del valor de la mercancía exportada, ajustado sobre la base FOB
29182110	Acido salicílico		Cambio de partida o el valor de los materiales no originarios, ajustado sobre la base CIF, no deberá exceder del 50% del valor de la mercancía exportada, ajustado sobre la base FOB

Fracción Naladisa 96	Descripción	Observaciones	Requisitos Específicos de Origen
29182390	Los demás ésteres del ácido salicílico y sus sales		Cambio de partida o el valor de los materiales no originarios, ajustado sobre la base CIF, no deberá exceder del 50% del valor de la mercancía exportada, ajustado sobre la base FOB
29211100	Mono-, di- o trimetilamina y sus sales		Cambio de partida o el valor de los materiales no originarios, ajustado sobre la base CIF, no deberá exceder del 50% del valor de la mercancía exportada, ajustado sobre la base FOB
29212200	Hexametilendiamina y sus sales		Cambio de partida o el valor de los materiales no originarios, ajustado sobre la base CIF, no deberá exceder del 50% del valor de la mercancía exportada, ajustado sobre la base FOB
29214230	Nitroanilinas y sus sales		Cambio de partida o el valor de los materiales no originarios, ajustado sobre la base CIF, no deberá exceder del 50% del valor de la mercancía exportada, ajustado sobre la base FOB
29214990	Los demás		Cambio de partida o el valor de los materiales no originarios, ajustado sobre la base CIF, no deberá exceder del 50% del valor de la mercancía exportada, ajustado sobre la base FOB
29221100	Monoetanolamina y sus sales.		Cambio de partida o el valor de los materiales no originarios, ajustado sobre la base CIF, no deberá exceder del 50% del valor de la mercancía exportada, ajustado sobre la base FOB
29221210	Dietanolamina.		Cambio de partida o el valor de los materiales no originarios, ajustado sobre la base CIF, no deberá exceder del 50% del valor de la mercancía exportada, ajustado sobre la base FOB
29221300	Trietanolamina y sus sales.		Cambio de partida o el valor de los materiales no originarios, ajustado sobre la base CIF, no deberá exceder del 50% del valor de la mercancía exportada, ajustado sobre la base FOB

Fracción Naladisa 96	Descripción	Observaciones	Requisitos Específicos de Origen
29224100	Lisina y sus esteres; sales de estos productos		Cambio de partida o el valor de los materiales no originarios, ajustado sobre la base CIF, no deberá exceder del 50% del valor de la mercancía exportada, ajustado sobre la base FOB
29224210	Acido glutámico		Cambio de partida o el valor de los materiales no originarios, ajustado sobre la base CIF, no deberá exceder del 50% del valor de la mercancía exportada, ajustado sobre la base FOB
29224220	Glutamato monosódico		Cambio de partida o el valor de los materiales no originarios, ajustado sobre la base CIF, no deberá exceder del 50% del valor de la mercancía exportada, ajustado sobre la base FOB
29224290	Las demás		Cambio de partida o el valor de los materiales no originarios, ajustado sobre la base CIF, no deberá exceder del 50% del valor de la mercancía exportada, ajustado sobre la base FOB
29301000	Ditiocarbonatos (xantatos y xantogenatos)		Cambio de partida o el valor de los materiales no originarios, ajustado sobre la base CIF, no deberá exceder del 50% del valor de la mercancía exportada, ajustado sobre la base FOB
29309021	Tiourea		Cambio de partida o el valor de los materiales no originarios, ajustado sobre la base CIF, no deberá exceder del 50% del valor de la mercancía exportada, ajustado sobre la base FOB
29309029	Los demás tioamidas	Fosforotioato de O,O-dietil O-1-fenil-1H-1,2, 4-triazol-3-ilo.	Cambio de partida o el valor de los materiales no originarios, ajustado sobre la base CIF, no deberá exceder del 50% del valor de la mercancía exportada, ajustado sobre la base FOB
29309031	Acido tioglicólico		Cambio de partida o el valor de los materiales no originarios, ajustado sobre la base CIF, no deberá exceder del 50% del valor de la mercancía exportada, ajustado sobre la base FOB

Fracción Naladisa 96	Descripción	Observaciones	Requisitos Específicos de Origen
29309091	O,O-Dimetil-ditiofosfato de mercaptosuccinato de dietilo (malatión)	O,O-Dimetilditiofosfato de dietilmercapto succinato.	Cambio de partida o el valor de los materiales no originarios, ajustado sobre la base CIF, no deberá exceder del 50% del valor de la mercancía exportada, ajustado sobre la base FOB
29309099	Los demás tiocompuestos orgánicos		Cambio de partida o el valor de los materiales no originarios, ajustado sobre la base CIF, no deberá exceder del 50% del valor de la mercancía exportada, ajustado sobre la base FOB
29321100	Tetrahidrofurano		Cambio de partida o el valor de los materiales no originarios, ajustado sobre la base CIF, no deberá exceder del 50% del valor de la mercancía exportada, ajustado sobre la base FOB
29331100	Fenazona (antipirina) y sus derivados	FENILDIMETIL-PIRAZOLONA (ANALGESINA); 4-DIMETILAMINO-2,3-DIMETIL-1-FENIL-3-PIRAZOLIN-5-ONA (AMINOPIRINA O AMINOFENAZONA).	Cambio de partida o el valor de los materiales no originarios, ajustado sobre la base CIF, no deberá exceder del 50% del valor de la mercancía exportada, ajustado sobre la base FOB
29335900	Los demás compuestos cuya estructura contenga ciclo pirimidina (incluso hidrogenado) o piperazina.		Cambio de partida o el valor de los materiales no originarios, ajustado sobre la base CIF, no deberá exceder del 50% del valor de la mercancía exportada, ajustado sobre la base FOB
29339040	Hexametilenotetramida (metenamina)	L-Triptófano	Cambio de partida o el valor de los materiales no originarios, ajustado sobre la base CIF, no deberá exceder del 50% del valor de la mercancía exportada, ajustado sobre la base FOB
29349000	Los demás compuestos heterocíclicos		Cambio de partida o el valor de los materiales no originarios, ajustado sobre la base CIF, no deberá exceder del 50% del valor de la mercancía exportada, ajustado sobre la base FOB
29369090	Los demás		Cambio de partida o el valor de los materiales no originarios, ajustado sobre la base CIF, no deberá exceder del 50% del valor de la mercancía exportada, ajustado sobre la base FOB

Fracción Naladisa 96	Descripción	Observaciones	Requisitos Específicos de Origen
29371019	Las demás		Cambio de partida o el valor de los materiales no originarios, ajustado sobre la base CIF, no deberá exceder del 50% del valor de la mercancía exportada, ajustado sobre la base FOB
29372990	Los demás		Cambio de partida o el valor de los materiales no originarios, ajustado sobre la base CIF, no deberá exceder del 50% del valor de la mercancía exportada, ajustado sobre la base FOB
29379240	Progesterona		Cambio de partida o el valor de los materiales no originarios, ajustado sobre la base CIF, no deberá exceder del 50% del valor de la mercancía exportada, ajustado sobre la base FOB
29389040	Saponinas	Etoposido	Cambio de partida o el valor de los materiales no originarios, ajustado sobre la base CIF, no deberá exceder del 50% del valor de la mercancía exportada, ajustado sobre la base FOB
29400090	Los demás	Maltitol	Cambio de partida o el valor de los materiales no originarios, ajustado sobre la base CIF, no deberá exceder del 50% del valor de la mercancía exportada, ajustado sobre la base FOB
31010011	Guano		Cambio de partida o el valor de los materiales no originarios, ajustado sobre la base CIF, no deberá exceder del 50% del valor de la mercancía exportada, ajustado sobre la base FOB
31022100	Sulfato de amonio		Cambio de partida o el valor de los materiales no originarios, ajustado sobre la base CIF, no deberá exceder del 50% del valor de la mercancía exportada, ajustado sobre la base FOB
31023000	Nitrato de amonio, incluso en disolución acuosa		Cambio de partida o el valor de los materiales no originarios, ajustado sobre la base CIF, no deberá exceder del 50% del valor de la mercancía exportada, ajustado sobre la base FOB

Fracción Naladisa 96	Descripción	Observaciones	Requisitos Específicos de Origen
31029090	Los demás		Cambio de partida o el valor de los materiales no originarios, ajustado sobre la base CIF, no deberá exceder del 50% del valor de la mercancía exportada, ajustado sobre la base FOB
31052000	Abonos minerales o químicos con los tres elementos fertilizantes: nitrógeno, fósforo y potasio		Cambio de partida o el valor de los materiales no originarios, ajustado sobre la base CIF, no deberá exceder del 50% del valor de la mercancía exportada, ajustado sobre la base FOB
31059019	Los demás		Cambio de partida o el valor de los materiales no originarios, ajustado sobre la base CIF, no deberá exceder del 50% del valor de la mercancía exportada, ajustado sobre la base FOB
32012000	Extracto de mimosa (acacia)		Cambio de partida o el valor de los materiales no originarios, ajustado sobre la base CIF, no deberá exceder del 50% del valor de la mercancía exportada, ajustado sobre la base FOB
32029030	Preparaciones enzimáticas para precurtido		Cambio de partida o el valor de los materiales no originarios, ajustado sobre la base CIF, no deberá exceder del 50% del valor de la mercancía exportada, ajustado sobre la base FOB
32041100	Colorantes dispersos y preparaciones a base de esos colorantes		Cambio de partida o el valor de los materiales no originarios, ajustado sobre la base CIF, no deberá exceder del 50% del valor de la mercancía exportada, ajustado sobre la base FOB
32041210	Colorantes ácidos, incluso metalizados, y preparaciones a base de esos colorantes.		Cambio de partida o el valor de los materiales no originarios, ajustado sobre la base CIF, no deberá exceder del 50% del valor de la mercancía exportada, ajustado sobre la base FOB
32041220	Colorantes a mordiente y preparaciones a base de estos colorantes		Cambio de partida o el valor de los materiales no originarios, ajustado sobre la base CIF, no deberá exceder del 50% del valor de la mercancía exportada, ajustado sobre la base FOB

Fracción Naladisa 96	Descripción	Observaciones	Requisitos Específicos de Origen
32041300	Colorantes básicos y preparaciones a base de esos colorantes.		Cambio de partida o el valor de los materiales no originarios, ajustado sobre la base CIF, no deberá exceder del 50% del valor de la mercancía exportada, ajustado sobre la base FOB
32041400	Colorantes directos y preparaciones a base de estos colorantes		Cambio de partida o el valor de los materiales no originarios, ajustado sobre la base CIF, no deberá exceder del 50% del valor de la mercancía exportada, ajustado sobre la base FOB
32041500	Colorantes a la tina o a la cuba (incluidos los utilizables directamente como colorantes pigmentarios) y preparaciones a base de estos colorantes		Cambio de partida o el valor de los materiales no originarios, ajustado sobre la base CIF, no deberá exceder del 50% del valor de la mercancía exportada, ajustado sobre la base FOB
32041600	Colorantes reactivos y preparaciones a base de estos colorantes		Cambio de partida o el valor de los materiales no originarios, ajustado sobre la base CIF, no deberá exceder del 50% del valor de la mercancía exportada, ajustado sobre la base FOB
32041710	Carotenóides		Cambio de partida o el valor de los materiales no originarios, ajustado sobre la base CIF, no deberá exceder del 50% del valor de la mercancía exportada, ajustado sobre la base FOB
32041790	Los demás colorantes pigmentarios y preparaciones a base de estos colorantes		Cambio de partida o el valor de los materiales no originarios, ajustado sobre la base CIF, no deberá exceder del 50% del valor de la mercancía exportada, ajustado sobre la base FOB
32041910	Carotenóides		Cambio de partida o el valor de los materiales no originarios, ajustado sobre la base CIF, no deberá exceder del 50% del valor de la mercancía exportada, ajustado sobre la base FOB
32041990	Los demás, incluidas las mezclas de materias colorantes de dos o más de las subpartidas 3204.11 a 3204.19		Cambio de partida o el valor de los materiales no originarios, ajustado sobre la base CIF, no deberá exceder del 50% del valor de la mercancía exportada, ajustado sobre la base FOB
32042000	Productos orgánicos sintéticos del tipo de los utilizados para el avivado fluorescente.		Cambio de partida o el valor de los materiales no originarios, ajustado sobre la base CIF, no deberá exceder del 50% del valor de la mercancía exportada, ajustado sobre la base FOB

Fracción Naladisa 96	Descripción	Observaciones	Requisitos Específicos de Origen
32049000	Los demás		Cambio de partida o el valor de los materiales no originarios, ajustado sobre la base CIF, no deberá exceder del 50% del valor de la mercancía exportada, ajustado sobre la base FOB
32050010	Lacas colorantes en polvo o polvo cristalino		Cambio de partida o el valor de los materiales no originarios, ajustado sobre la base CIF, no deberá exceder del 50% del valor de la mercancía exportada, ajustado sobre la base FOB
32050020	Lacas colorantes en dispersiones concentradas (en placas, trozos y similares)		Cambio de partida o el valor de los materiales no originarios, ajustado sobre la base CIF, no deberá exceder del 50% del valor de la mercancía exportada, ajustado sobre la base FOB
32050090	Los demás lacas colorantes.		Cambio de partida o el valor de los materiales no originarios, ajustado sobre la base CIF, no deberá exceder del 50% del valor de la mercancía exportada, ajustado sobre la base FOB
32061100	Pigmentos y preparaciones a base de dióxido de titanio, con un contenido de dióxido de titanio superior o igual al 80% en peso, calculado sobre materia seca.		Cambio de partida o el valor de los materiales no originarios, ajustado sobre la base CIF, no deberá exceder del 50% del valor de la mercancía exportada, ajustado sobre la base FOB
32061900	Los demás (pigmentos e preparaciones a base de dióxido de titanio)		Cambio de partida o el valor de los materiales no originarios, ajustado sobre la base CIF, no deberá exceder del 50% del valor de la mercancía exportada, ajustado sobre la base FOB
320810	A base de poliésteres		El valor de los materiales no originarios, ajustado sobre la base CIF, no deberá exceder del 40% del valor de la mercancía exportada, ajustado sobre la base FOB
320910	A base de polímeros acrílicos o vinílicos		El valor de los materiales no originarios, ajustado sobre la base CIF, no deberá exceder del 40% del valor de la mercancía exportada, ajustado sobre la base FOB
32110000	Secativos preparados.		Cambio de partida o el valor de los materiales no originarios, ajustado sobre la base CIF, no deberá exceder del 50% del valor de la mercancía exportada, ajustado sobre la base FOB

Fracción Naladisa 96	Descripción	Observaciones	Requisitos Específicos de Origen
32131000	Colores en surtidos		Cambio de partida o el valor de los materiales no originarios, ajustado sobre la base CIF, no deberá exceder del 50% del valor de la mercancía exportada, ajustado sobre la base FOB
32139000	Los demás		Cambio de partida o el valor de los materiales no originarios, ajustado sobre la base CIF, no deberá exceder del 50% del valor de la mercancía exportada, ajustado sobre la base FOB
33011100	Aceite esencial de bergamota		Cambio de partida o el valor de los materiales no originarios, ajustado sobre la base CIF, no deberá exceder del 50% del valor de la mercancía exportada, ajustado sobre la base FOB
33011200	Aceite esencial de naranja		Cambio de partida o el valor de los materiales no originarios, ajustado sobre la base CIF, no deberá exceder del 50% del valor de la mercancía exportada, ajustado sobre la base FOB
33011300	Aceite esencial de limón		Cambio de partida o el valor de los materiales no originarios, ajustado sobre la base CIF, no deberá exceder del 50% del valor de la mercancía exportada, ajustado sobre la base FOB
33011910	Aceite esencial de cidra; de toronja o pomelo; de mandarina	Aceite esencial de mandarina; Aceite esencial de toronja o pomelo	Cambio de partida o el valor de los materiales no originarios, ajustado sobre la base CIF, no deberá exceder del 50% del valor de la mercancía exportada, ajustado sobre la base FOB
33012300	De lavanda (espliego) o de lavandín		Cambio de partida o el valor de los materiales no originarios, ajustado sobre la base CIF, no deberá exceder del 50% del valor de la mercancía exportada, ajustado sobre la base FOB
33012400	De menta piperita (Mentha piperita)		Cambio de partida o el valor de los materiales no originarios, ajustado sobre la base CIF, no deberá exceder del 50% del valor de la mercancía exportada, ajustado sobre la base FOB

Fracción Naladisa 96	Descripción	Observaciones	Requisitos Específicos de Origen
33012500	De las demás mentas		Cambio de partida o el valor de los materiales no originarios, ajustado sobre la base CIF, no deberá exceder del 50% del valor de la mercancía exportada, ajustado sobre la base FOB
33012930	De eucalipto		Cambio de partida o el valor de los materiales no originarios, ajustado sobre la base CIF, no deberá exceder del 50% del valor de la mercancía exportada, ajustado sobre la base FOB
33012950	De sasafrás		Cambio de partida o el valor de los materiales no originarios, ajustado sobre la base CIF, no deberá exceder del 50% del valor de la mercancía exportada, ajustado sobre la base FOB
33012960	De citronela		Cambio de partida o el valor de los materiales no originarios, ajustado sobre la base CIF, no deberá exceder del 50% del valor de la mercancía exportada, ajustado sobre la base FOB
33012990	Los demás		Cambio de partida o el valor de los materiales no originarios, ajustado sobre la base CIF, no deberá exceder del 50% del valor de la mercancía exportada, ajustado sobre la base FOB
33019020	Subproductos terpénicos residuales de la desterpenación de los aceites esenciales	Terpenos de naranja	Cambio de partida o el valor de los materiales no originarios, ajustado sobre la base CIF, no deberá exceder del 50% del valor de la mercancía exportada, ajustado sobre la base FOB
33021010	Preparaciones del tipo de las utilizadas para la elaboración de bebidas		Cambio de partida o el valor de los materiales no originarios, ajustado sobre la base CIF, no deberá exceder del 50% del valor de la mercancía exportada, ajustado sobre la base FOB
33021090	Las demás		Cambio de partida o el valor de los materiales no originarios, ajustado sobre la base CIF, no deberá exceder del 50% del valor de la mercancía exportada, ajustado sobre la base FOB

Fracción Naladisa 96	Descripción	Observaciones	Requisitos Específicos de Origen
33061000	Dentífricos		Cambio de partida o el valor de los materiales no originarios, ajustado sobre la base CIF, no deberá exceder del 50% del valor de la mercancía exportada, ajustado sobre la base FOB
34011110	Jabón		Cambio de partida o el valor de los materiales no originarios, ajustado sobre la base CIF, no deberá exceder del 50% del valor de la mercancía exportada, ajustado sobre la base FOB
34011120	Productos y preparaciones orgánicos tensoactivos usados como jabón		Cambio de partida o el valor de los materiales no originarios, ajustado sobre la base CIF, no deberá exceder del 50% del valor de la mercancía exportada, ajustado sobre la base FOB
34011130	Papel, guata, fieltro y tela sin tejer, impregnados, recubiertos o revestidos de jabón o de detergentes		Cambio de partida o el valor de los materiales no originarios, ajustado sobre la base CIF, no deberá exceder del 50% del valor de la mercancía exportada, ajustado sobre la base FOB
34011910	Jabón		Cambio de partida o el valor de los materiales no originarios, ajustado sobre la base CIF, no deberá exceder del 50% del valor de la mercancía exportada, ajustado sobre la base FOB
34011990	Los demás		Cambio de partida o el valor de los materiales no originarios, ajustado sobre la base CIF, no deberá exceder del 50% del valor de la mercancía exportada, ajustado sobre la base FOB
34012000	Jabón en otras formas		Cambio de partida o el valor de los materiales no originarios, ajustado sobre la base CIF, no deberá exceder del 50% del valor de la mercancía exportada, ajustado sobre la base FOB
34021100	Agentes de superficie orgánicos, incluso acondicionados para la venta al por menor - Aniónicos	Sulfonatos sódicos de los hidrocarburos y sulfonatos sódicos de octenos y de isooctenos	Cambio de partida o el valor de los materiales no originarios, ajustado sobre la base CIF, no deberá exceder del 50% del valor de la mercancía exportada, ajustado sobre la base FOB

Fracción Naladisa 96	Descripción	Observaciones	Requisitos Específicos de Origen
34021200	Catiónicos		Cambio de partida o el valor de los materiales no originarios, ajustado sobre la base CIF, no deberá exceder del 50% del valor de la mercancía exportada, ajustado sobre la base FOB
34021300	Agentes de superficie orgánicos, incluso acondicionados para la venta al por menor-No iónicos.		Cambio de partida o el valor de los materiales no originarios, ajustado sobre la base CIF, no deberá exceder del 50% del valor de la mercancía exportada, ajustado sobre la base FOB
34031110	Para el tratamiento de materias textiles		Cambio de partida o el valor de los materiales no originarios, ajustado sobre la base CIF, no deberá exceder del 50% del valor de la mercancía exportada, ajustado sobre la base FOB
34031900	Las demás		Cambio de partida o el valor de los materiales no originarios, ajustado sobre la base CIF, no deberá exceder del 50% del valor de la mercancía exportada, ajustado sobre la base FOB
34049010	De polietileno		Cambio de partida o el valor de los materiales no originarios, ajustado sobre la base CIF, no deberá exceder del 50% del valor de la mercancía exportada, ajustado sobre la base FOB
34049099	Las demás		Cambio de partida o el valor de los materiales no originarios, ajustado sobre la base CIF, no deberá exceder del 50% del valor de la mercancía exportada, ajustado sobre la base FOB
350510	Dextrina y demás almidones y féculas modificados		Cambio de partida
35061000	Productos de cualquier clase utilizados como colas o adhesivos acondicionados para la venta al por menor como colas o adhesivos, de peso neto inferior o igual a 1 kg.		Cambio de partida o el valor de los materiales no originarios, ajustado sobre la base CIF, no deberá exceder del 50% del valor de la mercancía exportada, ajustado sobre la base FOB
35069100	Adhesivos a base de caucho o plástico (incluidas las resinas artificiales)		Cambio de partida o el valor de los materiales no originarios, ajustado sobre la base CIF, no deberá exceder del 50% del valor de la mercancía exportada, ajustado sobre la base FOB
35079016	Papaína y sus concentrados		Cambio de partida o el valor de los materiales no originarios, ajustado sobre la base CIF, no deberá exceder del 50% del valor de la mercancía exportada, ajustado sobre la base FOB

Fracción Naladisa 96	Descripción	Observaciones	Requisitos Específicos de Origen
36020010	Dinamita		Cambio de capítulo
36020020	Mezclas a base de nitrato de amonio		Cambio de capítulo
36020090	Los demás		Cambio de capítulo
36030020	Cordones detonantes		Cambio de capítulo
36030030	Cebos y cápsulas fulminantes		Cambio de capítulo
36030050	Detonadores eléctricos		Cambio de capítulo
37011000	Para rayos X		Cambio de capítulo
37012010	En cargadores ("film packs")		Cambio de partida
37012090	Las demás		Cambio de partida
37013000	Las demás placas y películas planas en las que un lado por lo menos exceda de 255 mm	Chapas pre-sensibilizadas de aluminio para impresión "off-set".	Cambio de capítulo
37019100	Para fotografía en colores (policroma)		Cambio de capítulo
37019900	Las demás		Cambio de capítulo
37021000	Para rayos X		Cambio de capítulo
37022000	Películas autorrevelables		Cambio de partida
37023100	Para fotografía en colores (policroma)		Cambio de capítulo
37023200	Las demás, con emulsión de halogenuros de plata		Cambio de capítulo
37023900	Las demás		Cambio de capítulo
37024100	De anchura superior a 610 mm y longitud superior a 200 m, para fotografía en colores (policroma)		Cambio de capítulo
37024200	De anchura superior a 610 mm y longitud superior a 200 m, excepto para fotografía en colores		Cambio de capítulo
37024300	De anchura superior a 610 mm y de longitud inferior o igual a 200 m		Cambio de capítulo
37024400	De anchura superior a 105 mm pero inferior o igual a 610 mm		Cambio de capítulo
37025100	De anchura inferior o igual a 16 mm y longitud inferior o igual a 14 m		Cambio de capítulo
37025200	De anchura inferior o igual a 16 mm y longitud superior a 14 m		Cambio de capítulo
37025300	De anchura superior a 16 mm pero inferior o igual a 35 mm y longitud inferior o igual a 30 m, para diapositivas		Cambio de capítulo
37025400	De anchura superior a 16 mm pero inferior o igual a 35 mm y longitud inferior o igual a 30 m, excepto para diapositivas		Cambio de capítulo
37025500	De anchura superior a 16 mm pero inferior o igual a 35 mm y longitud superior a 30 m		Cambio de capítulo
37025600	De anchura superior a 35 mm		Cambio de capítulo
37029100	De anchura inferior o igual a 16 mm y longitud inferior o igual a 14 m		Cambio de capítulo
37029200	De anchura inferior o igual a 16 mm y longitud superior a 14 m		Cambio de capítulo
37029300	De anchura superior a 16 mm pero inferior o igual a 35 mm y longitud inferior o igual a 30 m		Cambio de capítulo
37029400	De anchura superior a 16 mm pero inferior o igual a 35 mm y longitud superior a 30 m		Cambio de capítulo
37029500	De anchura superior a 35 mm		Cambio de capítulo
37031011	Para fotografía en colores (policroma)		Cambio de capítulo
37031019	Los demás		Cambio de capítulo

Fracción Naladisa 96	Descripción	Observaciones	Requisitos Específicos de Origen
37031021	Para fotografía en colores (policroma)		Cambio de capítulo
37031029	Los demás		Cambio de capítulo
37032010	Papel o cartón	Papeles para fotografía.	Cambio de capítulo
37032020	Textiles		Cambio de capítulo
37039010	Papel o cartón		Cambio de capítulo
37039020	Textiles		Cambio de capítulo
37071000	Emulsiones para sensibilizar superficies		Cambio de capítulo
370790aa	Toner y reveladores a base de negro de humo o de un colorante o resinas termoplásticas, para la producción de documentos por proceso electrostático		Cambio de partida
37079010	Fijadores		Cambio de capítulo
37079020	Reveladores		Cambio de capítulo
37079090	Los demás		Cambio de capítulo
38011000	Grafito artificial		Cambio de partida o el valor de los materiales no originarios, ajustado sobre la base CIF, no deberá exceder del 50% del valor de la mercancía exportada, ajustado sobre la base FOB
38029010	Materias minerales naturales activadas		Cambio de partida o el valor de los materiales no originarios, ajustado sobre la base CIF, no deberá exceder del 50% del valor de la mercancía exportada, ajustado sobre la base FOB
38029090	Los demás (negro de origen animal, incluido el agotado)		Cambio de partida o el valor de los materiales no originarios, ajustado sobre la base CIF, no deberá exceder del 50% del valor de la mercancía exportada, ajustado sobre la base FOB
38051010	Esencias de trementina		Cambio de partida o el valor de los materiales no originarios, ajustado sobre la base CIF, no deberá exceder del 50% del valor de la mercancía exportada, ajustado sobre la base FOB
38052000	Aceite de pino		Cambio de partida o el valor de los materiales no originarios, ajustado sobre la base CIF, no deberá exceder del 50% del valor de la mercancía exportada, ajustado sobre la base FOB
38061010	Colofonias		Cambio de partida o el valor de los materiales no originarios, ajustado sobre la base CIF, no deberá exceder del 50% del valor de la mercancía exportada, ajustado sobre la base FOB

Fracción Naladisa 96	Descripción	Observaciones	Requisitos Específicos de Origen
38061020	Acidos resínicos	Resina de goma abreu	Cambio de partida o el valor de los materiales no originarios, ajustado sobre la base CIF, no deberá exceder del 50% del valor de la mercancía exportada, ajustado sobre la base FOB
38062020	Colofonias endurecidas		Cambio de partida o el valor de los materiales no originarios, ajustado sobre la base CIF, no deberá exceder del 50% del valor de la mercancía exportada, ajustado sobre la base FOB
38063000	Gomas éster		Cambio de partida o el valor de los materiales no originarios, ajustado sobre la base CIF, no deberá exceder del 50% del valor de la mercancía exportada, ajustado sobre la base FOB
38070010	Alquitranes de madera		Cambio de partida o el valor de los materiales no originarios, ajustado sobre la base CIF, no deberá exceder del 50% del valor de la mercancía exportada, ajustado sobre la base FOB
38081091	A base de piretro		Cambio de partida o el valor de los materiales no originarios, ajustado sobre la base CIF, no deberá exceder del 50% del valor de la mercancía exportada, ajustado sobre la base FOB
38081099	Los demás insecticidas		Cambio de partida o el valor de los materiales no originarios, ajustado sobre la base CIF, no deberá exceder del 50% del valor de la mercancía exportada, ajustado sobre la base FOB
38082010	Fungicidas presentados en formas o en envases para la venta al por menor o como artículos		Cambio de partida o el valor de los materiales no originarios, ajustado sobre la base CIF, no deberá exceder del 50% del valor de la mercancía exportada, ajustado sobre la base FOB
38082091	A base de compuestos de cobre		Cambio de partida o el valor de los materiales no originarios, ajustado sobre la base CIF, no deberá exceder del 50% del valor de la mercancía exportada, ajustado sobre la base FOB
38082093	A base de azufre mojable		Cambio de partida o el valor de los materiales no originarios, ajustado sobre la base CIF, no deberá exceder del 50% del valor de la mercancía exportada, ajustado sobre la base FOB

Fracción Naladisa 96	Descripción	Observaciones	Requisitos Específicos de Origen
38083011	Herbicidas		Cambio de partida o el valor de los materiales no originarios, ajustado sobre la base CIF, no deberá exceder del 50% del valor de la mercancía exportada, ajustado sobre la base FOB
38083021	A base de ésteres y aminas de los ácidos clorofenoxiacéticos		Cambio de partida o el valor de los materiales no originarios, ajustado sobre la base CIF, no deberá exceder del 50% del valor de la mercancía exportada, ajustado sobre la base FOB
38083090	Los demás		Cambio de partida o el valor de los materiales no originarios, ajustado sobre la base CIF, no deberá exceder del 50% del valor de la mercancía exportada, ajustado sobre la base FOB
38084010	Desinfectantes presentados en formas o en envases para la venta al por menor		Cambio de partida o el valor de los materiales no originarios, ajustado sobre la base CIF, no deberá exceder del 50% del valor de la mercancía exportada, ajustado sobre la base FOB
38084020	Presentados de otro modo		Cambio de partida o el valor de los materiales no originarios, ajustado sobre la base CIF, no deberá exceder del 50% del valor de la mercancía exportada, ajustado sobre la base FOB
38089091	Raticidas		Cambio de partida o el valor de los materiales no originarios, ajustado sobre la base CIF, no deberá exceder del 50% del valor de la mercancía exportada, ajustado sobre la base FOB
38112900	Los demás aditivos para aceites lubrificantes.		Cambio de partida o el valor de los materiales no originarios, ajustado sobre la base CIF, no deberá exceder del 50% del valor de la mercancía exportada, ajustado sobre la base FOB
38151100	Catalizadores con níquel o sus compuestos como sustancia activa		Cambio de partida o el valor de los materiales no originarios, ajustado sobre la base CIF, no deberá exceder del 50% del valor de la mercancía exportada, ajustado sobre la base FOB
38159000	Los demás		Cambio de partida o el valor de los materiales no originarios, ajustado sobre la base CIF, no deberá exceder del 50% del valor de la mercancía exportada, ajustado sobre la base FOB

Fracción Naladisa 96	Descripción	Observaciones	Requisitos Específicos de Origen
38244010	Preparados antiácidos para cementos		El valor de los materiales no originarios, ajustado sobre la base CIF, no deberá exceder del 40% del valor de la mercancía exportada, ajustado sobre la base FOB
38245000	Morteros y hormigones, no refractarios		El valor de los materiales no originarios, ajustado sobre la base CIF, no deberá exceder del 40% del valor de la mercancía exportada, ajustado sobre la base FOB
38249010	Policlorodifenilos líquidos		Cambio de partida o el valor de los materiales no originarios, ajustado sobre la base CIF, no deberá exceder del 50% del valor de la mercancía exportada, ajustado sobre la base FOB
38249051	Cal sodada		Cambio de partida o el valor de los materiales no originarios, ajustado sobre la base CIF, no deberá exceder del 50% del valor de la mercancía exportada, ajustado sobre la base FOB
39031910	Poliestireno de uso general (GPPS)		Cambio de partida o el valor de los materiales no originarios, ajustado sobre la base CIF, no deberá exceder del 50% del valor de la mercancía exportada, ajustado sobre la base FOB
39031990	Los demás polímeros de poliestireno		Cambio de partida o el valor de los materiales no originarios, ajustado sobre la base CIF, no deberá exceder del 50% del valor de la mercancía exportada, ajustado sobre la base FOB
39069000	Los demás polímeros acrílicos, en forma primaria	Excepto: Poliacrilonitrilo sin pigmentar. Excepto: Poliéster N-butílico del ácido acrílico. Excepto: Terpolímero etileno-ácido acrílico-éster del ácido acrílico	Cambio de partida o el valor de los materiales no originarios, ajustado sobre la base CIF, no deberá exceder del 50% del valor de la mercancía exportada, ajustado sobre la base FOB
39071000	Poliacetales		Cambio de partida o el valor de los materiales no originarios, ajustado sobre la base CIF, no deberá exceder del 50% del valor de la mercancía exportada, ajustado sobre la base FOB
390730	Resinas epoxi		El valor de los materiales no originarios, ajustado sobre la base CIF, no deberá exceder del 40% del valor de la mercancía exportada, ajustado sobre la base FOB
39076000	Politereftalato de etileno		Cambio de partida o el valor de los materiales no originarios, ajustado sobre la base CIF, no deberá exceder del 50% del valor de la mercancía exportada, ajustado sobre la base FOB

Fracción Naladisa 96	Descripción	Observaciones	Requisitos Específicos de Origen
39092000	Resinas melamínicas		Cambio de partida o el valor de los materiales no originarios, ajustado sobre la base CIF, no deberá exceder del 50% del valor de la mercancía exportada, ajustado sobre la base FOB
3910	Siliconas en formas primarias		El valor de los materiales no originarios, ajustado sobre la base CIF, no deberá exceder del 40% del valor de la mercancía exportada, ajustado sobre la base FOB
39111090	Las demás		Cambio de partida o el valor de los materiales no originarios, ajustado sobre la base CIF, no deberá exceder del 50% del valor de la mercancía exportada, ajustado sobre la base FOB
39122010	Nitratos de celulosa sin plastificar		Cambio de partida o el valor de los materiales no originarios, ajustado sobre la base CIF, no deberá exceder del 50% del valor de la mercancía exportada, ajustado sobre la base FOB
39122020	Plastificados		Cambio de partida o el valor de los materiales no originarios, ajustado sobre la base CIF, no deberá exceder del 50% del valor de la mercancía exportada, ajustado sobre la base FOB
39140000	Intercambiadores de iones a base de polímeros de las partidas Ns. 39.01 a 39.13, en formas primarias.		Cambio de partida o el valor de los materiales no originarios, ajustado sobre la base CIF, no deberá exceder del 50% del valor de la mercancía exportada, ajustado sobre la base FOB
39151010	Desechos, recortes y desperdicios, de polietileno		Cambio de partida o el valor de los materiales no originarios, ajustado sobre la base CIF, no deberá exceder del 50% del valor de la mercancía exportada, ajustado sobre la base FOB
39151090	Los demás		Cambio de partida o el valor de los materiales no originarios, ajustado sobre la base CIF, no deberá exceder del 50% del valor de la mercancía exportada, ajustado sobre la base FOB
39153010	De policloruro de vinilo		Cambio de partida o el valor de los materiales no originarios, ajustado sobre la base CIF, no deberá exceder del 50% del valor de la mercancía exportada, ajustado sobre la base FOB

Fracción Naladisa 96	Descripción	Observaciones	Requisitos Específicos de Origen
39153020	De copolímeros de cloruro de vinilo y acetato de vinilo		Cambio de partida o el valor de los materiales no originarios, ajustado sobre la base CIF, no deberá exceder del 50% del valor de la mercancía exportada, ajustado sobre la base FOB
39153090	Los demás		Cambio de partida o el valor de los materiales no originarios, ajustado sobre la base CIF, no deberá exceder del 50% del valor de la mercancía exportada, ajustado sobre la base FOB
39159010	De celulosa o de sus derivados químicos		Cambio de partida o el valor de los materiales no originarios, ajustado sobre la base CIF, no deberá exceder del 50% del valor de la mercancía exportada, ajustado sobre la base FOB
39159020	De polímeros de la partida N. 39.13		Cambio de partida o el valor de los materiales no originarios, ajustado sobre la base CIF, no deberá exceder del 50% del valor de la mercancía exportada, ajustado sobre la base FOB
39159090	Los demás		Cambio de partida o el valor de los materiales no originarios, ajustado sobre la base CIF, no deberá exceder del 50% del valor de la mercancía exportada, ajustado sobre la base FOB
39161010	Monofilamentos, barras, varillas y perfiles de polietileno		Cambio de partida o el valor de los materiales no originarios, ajustado sobre la base CIF, no deberá exceder del 50% del valor de la mercancía exportada, ajustado sobre la base FOB
39161090	Los demás		Cambio de partida o el valor de los materiales no originarios, ajustado sobre la base CIF, no deberá exceder del 50% del valor de la mercancía exportada, ajustado sobre la base FOB
39162010	De policloruro de vinilo		Cambio de partida o el valor de los materiales no originarios, ajustado sobre la base CIF, no deberá exceder del 50% del valor de la mercancía exportada, ajustado sobre la base FOB

Fracción Naladisa 96	Descripción	Observaciones	Requisitos Específicos de Origen
39162020	De copolímeros de cloruro de vinilo y acetato de vinilo		Cambio de partida o el valor de los materiales no originarios, ajustado sobre la base CIF, no deberá exceder del 50% del valor de la mercancía exportada, ajustado sobre la base FOB
39162090	Los demás		Cambio de partida o el valor de los materiales no originarios, ajustado sobre la base CIF, no deberá exceder del 50% del valor de la mercancía exportada, ajustado sobre la base FOB
39169010	De celulosa o de sus derivados químicos		Cambio de partida o el valor de los materiales no originarios, ajustado sobre la base CIF, no deberá exceder del 50% del valor de la mercancía exportada, ajustado sobre la base FOB
39169020	De polímeros de la partida No. 39.13		Cambio de partida o el valor de los materiales no originarios, ajustado sobre la base CIF, no deberá exceder del 50% del valor de la mercancía exportada, ajustado sobre la base FOB
39171010	Tripas artificiales de proteínas endurecidas		Cambio de partida o el valor de los materiales no originarios, ajustado sobre la base CIF, no deberá exceder del 50% del valor de la mercancía exportada, ajustado sobre la base FOB
39171020	Tripas artificiales de plásticos celulósicos.		Cambio de partida o el valor de los materiales no originarios, ajustado sobre la base CIF, no deberá exceder del 50% del valor de la mercancía exportada, ajustado sobre la base FOB
39172190	Los demás tubos rígidos de polímeros de etileno		Cambio de partida o el valor de los materiales no originarios, ajustado sobre la base CIF, no deberá exceder del 50% del valor de la mercancía exportada, ajustado sobre la base FOB
39172290	Los demás tubos rígidos de polímeros de propileno		Cambio de partida o el valor de los materiales no originarios, ajustado sobre la base CIF, no deberá exceder del 50% del valor de la mercancía exportada, ajustado sobre la base FOB

Fracción Naladisa 96	Descripción	Observaciones	Requisitos Específicos de Origen
39172300	Tubos rígidos de polímeros de cloruro de vinilo		Cambio de partida o el valor de los materiales no originarios, ajustado sobre la base CIF, no deberá exceder del 50% del valor de la mercancía exportada, ajustado sobre la base FOB
39172900	Tubos rígidos de los demás plásticos		Cambio de partida o el valor de los materiales no originarios, ajustado sobre la base CIF, no deberá exceder del 50% del valor de la mercancía exportada, ajustado sobre la base FOB
39173200	Los demás, sin reforzar ni combinar con otras materias, sin accesorios		Cambio de partida o el valor de los materiales no originarios, ajustado sobre la base CIF, no deberá exceder del 50% del valor de la mercancía exportada, ajustado sobre la base FOB
39173300	Los demás, sin reforzar ni combinar con otras materias, con accesorios		Cambio de partida o el valor de los materiales no originarios, ajustado sobre la base CIF, no deberá exceder del 50% del valor de la mercancía exportada, ajustado sobre la base FOB
39173900	Los demás (tubos).		Cambio de partida o el valor de los materiales no originarios, ajustado sobre la base CIF, no deberá exceder del 50% del valor de la mercancía exportada, ajustado sobre la base FOB
39181010	Revestimientos para suelos		Cambio de partida o el valor de los materiales no originarios, ajustado sobre la base CIF, no deberá exceder del 50% del valor de la mercancía exportada, ajustado sobre la base FOB
39181090	Los demás		Cambio de partida o el valor de los materiales no originarios, ajustado sobre la base CIF, no deberá exceder del 50% del valor de la mercancía exportada, ajustado sobre la base FOB
39189010	Revestimientos para suelos		Cambio de partida o el valor de los materiales no originarios, ajustado sobre la base CIF, no deberá exceder del 50% del valor de la mercancía exportada, ajustado sobre la base FOB

Fracción Naladisa 96	Descripción	Observaciones	Requisitos Específicos de Origen
39191000	Planchas, hojas, bandas, cintas, películas y demás formas planas, de plástico, en rollos de anchura inferior o igual a 20 cm		Cambio de partida o el valor de los materiales no originarios, ajustado sobre la base CIF, no deberá exceder del 50% del valor de la mercancía exportada, ajustado sobre la base FOB
39199000	Las demás		Cambio de partida o el valor de los materiales no originarios, ajustado sobre la base CIF, no deberá exceder del 50% del valor de la mercancía exportada, ajustado sobre la base FOB
39201010	Otras planchas, hojas, películas, bandas y tiras de polietileno		Cambio de partida o el valor de los materiales no originarios, ajustado sobre la base CIF, no deberá exceder del 50% del valor de la mercancía exportada, ajustado sobre la base FOB
39201090	Las demás planchas de polímeros de etileno		Cambio de partida o el valor de los materiales no originarios, ajustado sobre la base CIF, no deberá exceder del 50% del valor de la mercancía exportada, ajustado sobre la base FOB
39202010	Otras planchas, hojas, películas, bandas y tiras de polipropileno		Cambio de partida o el valor de los materiales no originarios, ajustado sobre la base CIF, no deberá exceder del 50% del valor de la mercancía exportada, ajustado sobre la base FOB
39202090	Las demás planchas de polímeros de propileno		Cambio de partida o el valor de los materiales no originarios, ajustado sobre la base CIF, no deberá exceder del 50% del valor de la mercancía exportada, ajustado sobre la base FOB
39204110	De policloruro de vinilo		Cambio de partida o el valor de los materiales no originarios, ajustado sobre la base CIF, no deberá exceder del 50% del valor de la mercancía exportada, ajustado sobre la base FOB
39204120	De copolímeros de cloruro de vinilo y acetato de vinilo		Cambio de partida o el valor de los materiales no originarios, ajustado sobre la base CIF, no deberá exceder del 50% del valor de la mercancía exportada, ajustado sobre la base FOB

Fracción Naladisa 96	Descripción	Observaciones	Requisitos Específicos de Origen
39204190	Las demás		Cambio de partida o el valor de los materiales no originarios, ajustado sobre la base CIF, no deberá exceder del 50% del valor de la mercancía exportada, ajustado sobre la base FOB
39204210	De policloruro de vinilo		Cambio de partida o el valor de los materiales no originarios, ajustado sobre la base CIF, no deberá exceder del 50% del valor de la mercancía exportada, ajustado sobre la base FOB
39204220	De copolímeros de cloruro de vinilo y acetato de vinilo		Cambio de partida o el valor de los materiales no originarios, ajustado sobre la base CIF, no deberá exceder del 50% del valor de la mercancía exportada, ajustado sobre la base FOB
39204290	Las demás		Cambio de partida o el valor de los materiales no originarios, ajustado sobre la base CIF, no deberá exceder del 50% del valor de la mercancía exportada, ajustado sobre la base FOB
39206910	De resinas alcídicas		Cambio de partida o el valor de los materiales no originarios, ajustado sobre la base CIF, no deberá exceder del 50% del valor de la mercancía exportada, ajustado sobre la base FOB
39206990	Las demás		Cambio de partida o el valor de los materiales no originarios, ajustado sobre la base CIF, no deberá exceder del 50% del valor de la mercancía exportada, ajustado sobre la base FOB
39207100	De celulosa regenerada		Cambio de partida o el valor de los materiales no originarios, ajustado sobre la base CIF, no deberá exceder del 50% del valor de la mercancía exportada, ajustado sobre la base FOB
39207910	De nitratos de celulosa		Cambio de partida o el valor de los materiales no originarios, ajustado sobre la base CIF, no deberá exceder del 50% del valor de la mercancía exportada, ajustado sobre la base FOB

Fracción Naladisa 96	Descripción	Observaciones	Requisitos Específicos de Origen
39207990	Las demás		Cambio de partida o el valor de los materiales no originarios, ajustado sobre la base CIF, no deberá exceder del 50% del valor de la mercancía exportada, ajustado sobre la base FOB
39209400	De resinas fenólicas		Cambio de partida o el valor de los materiales no originarios, ajustado sobre la base CIF, no deberá exceder del 50% del valor de la mercancía exportada, ajustado sobre la base FOB
39209900	De los demás plásticos		Cambio de partida o el valor de los materiales no originarios, ajustado sobre la base CIF, no deberá exceder del 50% del valor de la mercancía exportada, ajustado sobre la base FOB
39211210	De policloruro de vinilo		Cambio de partida o el valor de los materiales no originarios, ajustado sobre la base CIF, no deberá exceder del 50% del valor de la mercancía exportada, ajustado sobre la base FOB
39211220	De copolímeros de cloruro de vinilo y acetato de vinilo		Cambio de partida o el valor de los materiales no originarios, ajustado sobre la base CIF, no deberá exceder del 50% del valor de la mercancía exportada, ajustado sobre la base FOB
39211290	Los demás		Cambio de partida o el valor de los materiales no originarios, ajustado sobre la base CIF, no deberá exceder del 50% del valor de la mercancía exportada, ajustado sobre la base FOB
39211300	De poliuretanos		Cambio de partida o el valor de los materiales no originarios, ajustado sobre la base CIF, no deberá exceder del 50% del valor de la mercancía exportada, ajustado sobre la base FOB
39211400	De celulosa regenerada		Cambio de partida o el valor de los materiales no originarios, ajustado sobre la base CIF, no deberá exceder del 50% del valor de la mercancía exportada, ajustado sobre la base FOB

Fracción Naladisa 96	Descripción	Observaciones	Requisitos Específicos de Origen
39211900	De los demás plásticos		Cambio de partida o el valor de los materiales no originarios, ajustado sobre la base CIF, no deberá exceder del 50% del valor de la mercancía exportada, ajustado sobre la base FOB
39222000	Asientos y tapas de inodoros		Cambio de partida o el valor de los materiales no originarios, ajustado sobre la base CIF, no deberá exceder del 50% del valor de la mercancía exportada, ajustado sobre la base FOB
39229010	Cisternas (depósitos de agua) para inodoros, con mecanismo		Cambio de partida o el valor de los materiales no originarios, ajustado sobre la base CIF, no deberá exceder del 50% del valor de la mercancía exportada, ajustado sobre la base FOB
39231000	Cajas, cajones, jaulas y artículos similares		Cambio de partida o el valor de los materiales no originarios, ajustado sobre la base CIF, no deberá exceder del 50% del valor de la mercancía exportada, ajustado sobre la base FOB
39232100	De polímeros de etileno		Cambio de partida o el valor de los materiales no originarios, ajustado sobre la base CIF, no deberá exceder del 50% del valor de la mercancía exportada, ajustado sobre la base FOB
39234000	Bobinas, carretes, canillas y soportes similares		Cambio de partida o el valor de los materiales no originarios, ajustado sobre la base CIF, no deberá exceder del 50% del valor de la mercancía exportada, ajustado sobre la base FOB
39239000	Los demás		Cambio de partida o el valor de los materiales no originarios, ajustado sobre la base CIF, no deberá exceder del 50% del valor de la mercancía exportada, ajustado sobre la base FOB
39241000	Vajilla y demás artículos para el servicio de mesa o de cocina		Cambio de partida o el valor de los materiales no originarios, ajustado sobre la base CIF, no deberá exceder del 50% del valor de la mercancía exportada, ajustado sobre la base FOB

Fracción Naladisa 96	Descripción	Observaciones	Requisitos Específicos de Origen
39249010	Artículos de higiene o tocador		Cambio de partida o el valor de los materiales no originarios, ajustado sobre la base CIF, no deberá exceder del 50% del valor de la mercancía exportada, ajustado sobre la base FOB
39249090	Los demás		Cambio de partida o el valor de los materiales no originarios, ajustado sobre la base CIF, no deberá exceder del 50% del valor de la mercancía exportada, ajustado sobre la base FOB
39251000	Depósitos, cisternas, cubas y recipientes análogos, de capacidad superior a 300 l		Cambio de partida o el valor de los materiales no originarios, ajustado sobre la base CIF, no deberá exceder del 50% del valor de la mercancía exportada, ajustado sobre la base FOB
39252000	Puertas, ventanas, y sus marcos, contramarcos y umbrales		Cambio de partida o el valor de los materiales no originarios, ajustado sobre la base CIF, no deberá exceder del 50% del valor de la mercancía exportada, ajustado sobre la base FOB
39253000	Contraventanas, persianas (incluidas las venecianas) y artículos similares, y sus partes		Cambio de partida o el valor de los materiales no originarios, ajustado sobre la base CIF, no deberá exceder del 50% del valor de la mercancía exportada, ajustado sobre la base FOB
39259000	Los demás		Cambio de partida o el valor de los materiales no originarios, ajustado sobre la base CIF, no deberá exceder del 50% del valor de la mercancía exportada, ajustado sobre la base FOB
39262000	Prendas y complementos (accesorios), de vestir (incluidos los guantes)		Cambio de partida o el valor de los materiales no originarios, ajustado sobre la base CIF, no deberá exceder del 50% del valor de la mercancía exportada, ajustado sobre la base FOB
39264000	Estatuillas y demás artículos de adorno		Cambio de partida o el valor de los materiales no originarios, ajustado sobre la base CIF, no deberá exceder del 50% del valor de la mercancía exportada, ajustado sobre la base FOB
40012200	Cauchos técnicamente especificados (TSNR)		El valor de los materiales no originarios, ajustado sobre la base CIF, no deberá exceder del 40% del valor de la mercancía exportada, ajustado sobre la base FOB

Fracción Naladisa 96	Descripción	Observaciones	Requisitos Específicos de Origen
40012990	Los demás		El valor de los materiales no originarios, ajustado sobre la base CIF, no deberá exceder del 40% del valor de la mercancía exportada, ajustado sobre la base FOB
40013090	Las demás		El valor de los materiales no originarios, ajustado sobre la base CIF, no deberá exceder del 40% del valor de la mercancía exportada, ajustado sobre la base FOB
40023199	Los demás		El valor de los materiales no originarios, ajustado sobre la base CIF, no deberá exceder del 40% del valor de la mercancía exportada, ajustado sobre la base FOB
400239	Los demás		El valor de los materiales no originarios, ajustado sobre la base CIF, no deberá exceder del 40% del valor de la mercancía exportada, ajustado sobre la base FOB
400249	Las demás		El valor de los materiales no originarios, ajustado sobre la base CIF, no deberá exceder del 40% del valor de la mercancía exportada, ajustado sobre la base FOB
40025990	Los demás caucho acrilonitrilo-butadieno(NBR).		Cambio de partida o el valor de los materiales no originarios, ajustado sobre la base CIF, no deberá exceder del 50% del valor de la mercancía exportada, ajustado sobre la base FOB
47020000	Pasta química de madera para disolver	Alfa celulosa	Cambio de capítulo
47031100	De coníferas	Al sulfato	Cambio de capítulo
47032900	Distinta de la de coníferas		Cambio de capítulo
47041900	Distinta de la de coníferas		Cambio de partida o el valor de los materiales no originarios, ajustado sobre la base CIF, no deberá exceder del 50% del valor de la mercancía exportada, ajustado sobre la base FOB
49040000	Música manuscrita o impresa, incluso con ilustraciones o encuadernada.		Cambio de partida o el valor de los materiales no originarios, ajustado sobre la base CIF, no deberá exceder del 50% del valor de la mercancía exportada, ajustado sobre la base FOB
54021000	Hilados de alta tenacidad de nailon o demás poliamidas.		Cambio de capítulo
54022000	Hilados de alta tenacidad de poliésteres.		Cambio de capítulo
54023100	Fios texturizados de nailon o demás poliamidas, de título inferior o igual a 50 tex, por hilo sencillo.		Cambio de capítulo
54023300	Hilados texturados de poliésteres.		Cambio de capítulo
54024100	Los demás hilados sencillos, sin torsión o con una torsión inferior o igual a 50 vueltas por m., de nailon o demás poliamidas		Cambio de capítulo
54024200	De poliésteres, parcialmente orientados.		Cambio de capítulo

Fracción Naladisa 96	Descripción	Observaciones	Requisitos Específicos de Origen
54024300	De los demás poliésteres hilados sencillos sin torsión o con una torsión inferior o igual a 50 vueltas por metro.		Cambio de capítulo
54024900	Los demás hilados sencillos sin torsión o con una torsión inferior o igual a 50 vueltas por metro.		Cambio de capítulo
54025100	De nailon o demás poliamidas		Cambio de capítulo
54025200	De poliésteres		Cambio de capítulo
54026100	De nailon o demás poliamidas		Cambio de capítulo
54026200	De poliésteres		Cambio de capítulo
54033300	De acetato de celulosa.		Cambio de capítulo
54041000	Monofilamentos		Cambio de capítulo
5405	Monofilamento artificiales de 67 decitex o más y cuya mayor dimensión de la sección transversal no exceda de 1 mm; tiras y formas similares (por ejemplo: paja artificial) de materia textil artificial, de anchura aparente inferior o igual a 5 mm		Cambio de capítulo
5406	Hilados de filamentos sintéticos o artificiales (excepto el hilo de coser), acondicionados para la venta al por menor		Cambio de capítulo
54071000	Tejidos fabricados con hilados de alta tenacidad de nailon o demás poliamidas o demás poliésteres.		Cambio de capítulo
5408	Tejidos de hilados de filamentos artificiales, incluidos los fabricados con productos de la partida no 54.05		Cambio de capítulo
55012000	Cabos de filamentos de poliésteres		Cambio de capítulo, excepto de la partida 54.02 a 54.06
55013000	Acrílicos o modacrílicos.		Cambio de capítulo, excepto de la partida 54.02 a 54.06
55020020	Cabos de filamentos de acetato de celulosa.		Cambio de capítulo, excepto de la partida 54.02 a 54.06
55032000	Fibras sintéticas discontinuas, sin cardar, peinar ni transformar de otro modo para la hiladura de poliésteres.		Cambio de capítulo, excepto de la partida 54.02 a 54.06
55033000	Fibras sintéticas discontinuas, sin cardar, peinar ni transformar de otro modo para la hilatura, acrílicas o modacrílicas.		Cambio de capítulo, excepto de la partida 54.02 a 54.06
55063000	Fibras sintéticas discontinuas, cardadas, peinadas o transformadas de otro modo para la hilatura, acrílicas o modacrílicas.		Cambio de capítulo, excepto de la partida 54.02 a 54.06
59021010	Napas tramadas para neumáticos fabricadas con hilados de alta tenacidad, de nailon o de más poliamidas, impregnadas con caucho		Cambio de capítulo, excepto de la partida 54.02 a 54.08
59021090	Las demás napas tramadas para neumáticos fabricadas con hilados de alta tenacidad, de nailon o de otras poliamidas		Cambio de capítulo, excepto de la partida 54.02 a 54.08
59022010	Napas tramadas para neumáticos fabricadas con hilados de alta tenacidad, de poliésteres impregnadas con caucho		Cambio de capítulo, excepto de la partida 54.02 a 54.08
59022090	Las demás napas tramadas para neumáticos fabricadas con hilados de alta tenacidad, de poliésteres		Cambio de capítulo, excepto de la partida 54.02 a 54.08

Fracción Naladisa 96	Descripción	Observaciones	Requisitos Específicos de Origen
62101000	Con productos de las partidas Ns. 56.02 ó 56.03	ROPAJE QUIRURGICO DESECHABLE. PANTALONES PARA USO MEDICO DE "TELAS SIN TEJER", DE FIBRAS SINTETICAS O ARTIFICIALES DESECHABLES. BLUSAS PARA USO MEDICO DE "TELAS SIN TEJER", DE FIBRAS SINTETICAS O ARTIFICIALES DESECHABLES. OTRAS VESTIMENTAS DE MUJER/HOMBRE PARA USO MEDICO DE "TELAS SIN TEJER", DE FIBRAS SINTETICAS O ARTIFICIALES DESECHABLES. MASCARILLA PARA CIRUJANO DE TELAS SIN TEJER. OTRAS VESTIMENTAS PARA USO MEDICO, DE TELAS SIN TEJER, DE FIBRAS SINTETICAS O ARTIFICIALES DESECHABLES.	Cambio de capítulo, siempre y cuando el bien esté tanto cortado como cosido o de otra manera ensamblado en territorio de una o ambas Partes.
62104000	Las demás prendas de vestir para hombres o niños	ROPAJE QUIRURGICO DESECHABLE.	Cambio de capítulo, siempre y cuando el bien esté tanto cortado como cosido o de otra manera ensamblado en territorio de una o ambas Partes.
62105000	Las demás prendas de vestir para mujeres o niñas	ROPAJE QUIRURGICO DESECHABLE.	Cambio de capítulo, siempre y cuando el bien esté tanto cortado como cosido o de otra manera ensamblado en territorio de una o ambas Partes.
65061000	Cascos de seguridad (tocados)		Cambio de partida o el valor de los materiales no originarios, ajustado sobre la base CIF, no deberá exceder del 50% del valor de la mercancía exportada, ajustado sobre la base FOB
68022300	Granito	Baldosas graníticas	Cambio de capítulo
68041000	Muelas para moler o desfibrar		Cambio de capítulo
68042100	De diamante natural o sintético, aglomerado		Cambio de capítulo
68042210	De abrasivos aglomerados		Cambio de capítulo
68042220	De cerámica		Cambio de capítulo
68042300	De piedras naturales		Cambio de capítulo
68043000	Piedras de afilar o pulir a mano		Cambio de capítulo
70010000	Desperdicios y desechos de vidrio; vidrio en masa.		Cambio de capítulo
70021000	Bolas		Cambio de capítulo
70022000	Barras o varillas		Cambio de capítulo
70023100	De cuarzo o demás sílices fundidos		Cambio de capítulo
70023200	De otro vidrio con un coeficiente de dilatación lineal inferior o igual a 5x10 a la menos 6 por Kelvin, entre 0 grados centígrados y 300 grados centígrados		Cambio de capítulo
70023900	Los demás		Cambio de capítulo

Fracción Naladisa 96	Descripción	Observaciones	Requisitos Específicos de Origen
7003	Vidrio colado o laminado, en placas, hojas o perfiles, incluso con capa absorbente, reflectante o antirreflectante, pero sin trabajar de otro modo		Cambio de partida, excepto de la partida 7004 a 7009
7004	Vidrio estirado o soplado, en hojas, incluso con capa absorbente, reflectante o antirreflectante, pero sin trabajar de otro modo		Cambio de partida, excepto de la partida 7003 o 7005 a 7009
7005	Vidrio flotado y vidrio desbastado o pulido por una o las dos caras, en placas u hojas, incluso con capa absorbente, reflectante o antirreflectante, pero sin trabajar de otro modo		Cambio de partida, excepto de la partida 7003 a 7004 o 7006 a 7009
7006	Vidrio de las partidas nos. 70.03, 70.04 o 70.05, curvado, biselado, grabado, taladrado, esmaltado o trabajado de otro modo, pero sin enmarcar ni combinar con otras materias		Cambio de partida, excepto de la partida 7003 a 7005 o 7007 a 7009
7007	Vidrio de seguridad constituido por vidrio templado o contrachapado		Cambio de partida, excepto de la partida 7003 a 7006, 7008 o 7009
7008	Vidrieras aislantes de paredes múltiples		Cambio de partida, excepto de la partida 7003 a 7007 o 7009
70099100	Sin enmarcar		Cambio de partida, excepto de la partida 7003 a 7008
70099200	Enmarcados		Cambio de partida, excepto de la partida 7003 a 7008
7010	Bombonas (damajuanas), botellas, frascos, bocales, tarros, envases tubulares, ampollas y demás recipientes para el transporte o envasado, de vidrio; bocales para conservas, de vidrio; tapones, tapas y demás dispositivos de cierre, de vidrio		Cambio de partida, excepto de la partida 7007 a 7009 o 7011 a 70.20
7011	Ampollas y envolturas tubulares, abiertas, y sus partes, de vidrio, sin guarniciones, para lámparas eléctricas, tubos catódicos o similares		Cambio de partida, excepto de la partida 7007 a 7010 o 7012 a 70.20
7012	Ampollas de vidrio para termos o demás recipientes isotérmicos aislados por vacío		Cambio de partida, excepto de la partida 7007 a 7011 o 7013 a 70.20
7013	Artículos de vidrio para servicio de mesa, cocina, tocador, oficina, para adorno de interiores o usos similares, excepto los de las partidas Nos. 70.10 o 70.18		Cambio de partida, excepto de la partida 7007 a 7012 o 7014 a 70.20
7014	Vidrios para señalización y elementos de óptica de vidrio (excepto los de la partida no. 70.15), sin trabajar ópticamente		Cambio de partida, excepto de la partida 7007 a 7013 o 7015 a 70.20
7015	Cristales para relojes y cristales análogos, cristales para gafas (anteojos), incluso correctores, abombados, curvados, ahuecados o similares, sin trabajar ópticamente; esferas huecas y sus segmentos (casquetes esféricos), de vidrio, para la fabricación de estos cristales		Cambio de partida, excepto de la partida 7007 a 7014 o 7016 a 70.20
70161000	Cubos, dados y demás artículos similares, de vidrio, incluso con soporte, para mosaicos o decoraciones similares		Cambio de partida, excepto de la partida 7007 a 7015 o 7017 a 70.20
70169000	Los demás		Cambio de partida, excepto de la partida 7007 a 7015 o 7017 a 70.20

Fracción Naladisa 96	Descripción	Observaciones	Requisitos Específicos de Origen
70171000	De cuarzo o demás sílices fundidos		Cambio de partida, excepto de la partida 7007 a 7016 o 7018 a 70.20
70172000	De otro vidrio con un coeficiente de dilatación lineal inferior o igual a 5x10 a la menos 6 por Kelvin, entre 0 grados centígrados y 300 grados centígrados		Cambio de partida, excepto de la partida 7007 a 7016 o 7018 a 70.20
70179000	Los demás		Cambio de partida, excepto de la partida 7007 a 7016 o 7018 a 70.20
70181000	Cuentas de vidrio, imitaciones de perlas, de piedras preciosas o semipreciosas y artículos similares de abalorio		Cambio de partida, excepto de la partida 7007 a 7017, 7019 o 70.20
70182000	Microesferas de vidrio con un diámetro inferior o igual a 1 mm		Cambio de partida, excepto de la partida 7007 a 7017, 7019 o 70.20
70189000	Los demás		Cambio de partida, excepto de la partida 7007 a 7017, 7019 o 70.20
70191100	Hilados cortados ("chopped strands") de longitud inferior o igual a 50 mm.		Cambio de partida o el valor de los materiales no originarios, ajustado sobre la base CIF, no deberá exceder del 50% del valor de la mercancía exportada, ajustado sobre la base FOB
70191200	"Rovings"		Cambio de partida o el valor de los materiales no originarios, ajustado sobre la base CIF, no deberá exceder del 50% del valor de la mercancía exportada, ajustado sobre la base FOB
70193100	"Mats"		Cambio de partida o el valor de los materiales no originarios, ajustado sobre la base CIF, no deberá exceder del 50% del valor de la mercancía exportada, ajustado sobre la base FOB
70193200	Velos		Cambio de partida o el valor de los materiales no originarios, ajustado sobre la base CIF, no deberá exceder del 50% del valor de la mercancía exportada, ajustado sobre la base FOB
7020	Las demás manufacturas de vidrio.		Cambio de partida, excepto de la partida 70.07 a 70.19
71061000	Polvo		Cambio de partida
71069100	Plata en bruto		Cambio de partida
71081100	Oro en polvo		Cambio de partida
71081210	Oro en lingotes o barras coladas	En bruto	Cambio de partida
71081290	Las demás formas en bruto de oro		Cambio de partida
71081300	Las demás formas semilabradas		Cambio de partida
71082000	Oro para uso monetario		Cambio de partida
71162000	Manufacturas de piedras preciosas o semipreciosas (naturales, sintéticas o reconstituidas)		Cambio de partida o el valor de los materiales no originarios, ajustado sobre la base CIF, no deberá exceder del 50% del valor de la mercancía exportada, ajustado sobre la base FOB

Fracción Naladisa 96	Descripción	Observaciones	Requisitos Específicos de Origen
74011000	Matas de cobre		Cambio de partida
74012000	Cobre de cementación (cobre precipitado)		Cambio de partida
74020011	Cobre blister		Cambio de partida
74031100	Cátodos y secciones de cátodos		Cambio de partida
74031200	Barras para alambrón ("wire-bars")		Cambio de partida
74031300	Tochos		Cambio de partida
74031900	Los demás		Cambio de partida
74032100	Aleaciones a base de cobre-cinc (latón)		Cambio de partida
74032200	A base de cobre-estaño (bronce)		Cambio de partida
74032300	A base de cobre-níquel (cuproníquel) o de cobre-níquel-cinc (alpaca)		Cambio de partida
74032900	Las demás aleaciones de cobre (excepto las aleaciones madre de la partida No. 74.05)		Cambio de partida
74040000	Desperdicios y desechos, de cobre.		Cambio de partida
74050000	Aleaciones madre de cobre.		Cambio de partida
74081100	Alambre de cobre con la mayor dimensión de la sección transversal superior a 6 mm		Cambio de partida
74081900	Los demás		Cambio de partida
78011010	Plomo refinado en lingotes		Cambio de partida
78011090	Los demás		Cambio de partida
78019900	Los demás		Cambio de partida
78020000	Desperdicios y desechos, de plomo.		Cambio de partida
79011110	Cinc en lingotes o panes		Cambio de partida
79011190	Los demás		Cambio de partida
79011210	Cinc en lingotes o panes		Cambio de partida
79011290	Los demás		Cambio de partida
79020000	Desperdicios y desechos, de cinc.		Cambio de partida
79031000	Polvo de condensación		Cambio de partida
81019900	Los demás volframio (tungsteno)		Cambio de partida o el valor de los materiales no originarios, ajustado sobre la base CIF, no deberá exceder del 50% del valor de la mercancía exportada, ajustado sobre la base FOB
81041900	Los demás magnesio en bruto	Magnesio metálico	Cambio de partida o el valor de los materiales no originarios, ajustado sobre la base CIF, no deberá exceder del 50% del valor de la mercancía exportada, ajustado sobre la base FOB
81060000	Bismuto y sus manufacturas, incluidos los desperdicios y desechos.		Cambio de partida o el valor de los materiales no originarios, ajustado sobre la base CIF, no deberá exceder del 50% del valor de la mercancía exportada, ajustado sobre la base FOB
81071000	Cadmio en bruto; desperdicios y desechos; polvo		Cambio de partida o el valor de los materiales no originarios, ajustado sobre la base CIF, no deberá exceder del 50% del valor de la mercancía exportada, ajustado sobre la base FOB

Fracción Naladisa 96	Descripción	Observaciones	Requisitos Específicos de Origen
82033000	Cizallas para metales y herramientas similares		Cambio de partida o el valor de los materiales no originarios, ajustado sobre la base CIF, no deberá exceder del 50% del valor de la mercancía exportada, ajustado sobre la base FOB
82130010	Tijeras		Cambio de partida o el valor de los materiales no originarios, ajustado sobre la base CIF, no deberá exceder del 50% del valor de la mercancía exportada, ajustado sobre la base FOB
83014010	Cerraduras	Sólo de pomo o perilla.	Cambio de partida o el valor de los materiales no originarios, ajustado sobre la base CIF, no deberá exceder del 50% del valor de la mercancía exportada, ajustado sobre la base FOB
83025000	Colgadores, perchas, soportes y artículos similares		Cambio de partida o el valor de los materiales no originarios, ajustado sobre la base CIF, no deberá exceder del 50% del valor de la mercancía exportada, ajustado sobre la base FOB
83111010	Electrodos de hierro o acero		Cambio de partida o el valor de los materiales no originarios, ajustado sobre la base CIF, no deberá exceder del 50% del valor de la mercancía exportada, ajustado sobre la base FOB
83111090	Los demás		Cambio de partida o el valor de los materiales no originarios, ajustado sobre la base CIF, no deberá exceder del 50% del valor de la mercancía exportada, ajustado sobre la base FOB
84021100	Calderas acuotubulares con una producción de vapor superior a 45 t por hora		Cambio de partida o el valor de los materiales no originarios, ajustado sobre la base CIF, no deberá exceder del 50% del valor de la mercancía exportada, ajustado sobre la base FOB
84081000	Motores para la propulsión de barcos		- Cambio de partida, excepto de la partida 84.09; o- el valor de los materiales no originarios, ajustado sobre la base CIF, no deberá exceder del 50% del valor de la mercancía exportada, ajustado sobre la base FOB

Fracción Naladisa 96	Descripción	Observaciones	Requisitos Específicos de Origen
84091000	De motores de aviación		Cambio de partida o el valor de los materiales no originarios, ajustado sobre la base CIF, no deberá exceder del 50% del valor de la mercancía exportada, ajustado sobre la base FOB
84123900	Los demás motores neumáticos	Unicamente de uso automotriz	Cambio de partida o el valor de los materiales no originarios, ajustado sobre la base CIF, no deberá exceder del 50% del valor de la mercancía exportada, ajustado sobre la base FOB
84141000	Bombas de vacío	Unicamente de uso automotriz	Cambio de partida o el valor de los materiales no originarios, ajustado sobre la base CIF, no deberá exceder del 50% del valor de la mercancía exportada, ajustado sobre la base FOB
84146000	Campanas aspirantes en las que el mayor lado horizontal sea inferior o igual a 120 cm		Cambio de partida o el valor de los materiales no originarios, ajustado sobre la base CIF, no deberá exceder del 50% del valor de la mercancía exportada, ajustado sobre la base FOB
84191900	Los demás		Cambio de partida o el valor de los materiales no originarios, ajustado sobre la base CIF, no deberá exceder del 50% del valor de la mercancía exportada, ajustado sobre la base FOB
84193200	Para madera, pasta para papel, papel o cartón		Cambio de partida o el valor de los materiales no originarios, ajustado sobre la base CIF, no deberá exceder del 50% del valor de la mercancía exportada, ajustado sobre la base FOB
84201010	Calandras y laminadores para papel o cartón		Cambio de partida o el valor de los materiales no originarios, ajustado sobre la base CIF, no deberá exceder del 50% del valor de la mercancía exportada, ajustado sobre la base FOB
84201090	Los demás		Cambio de partida o el valor de los materiales no originarios, ajustado sobre la base CIF, no deberá exceder del 50% del valor de la mercancía exportada, ajustado sobre la base FOB
84219100	Partes de centrifugadoras, incluidas las de secadoras centrífugas		Cambio de partida o el valor de los materiales no originarios, ajustado sobre la base CIF, no deberá exceder del 50% del valor de la mercancía exportada, ajustado sobre la base FOB

Fracción Naladisa 96	Descripción	Observaciones	Requisitos Específicos de Origen
84238100	Los demás aparatos e instrumentos para pesar, con capacidad inferior o igual a 30 kg		Cambio de partida o el valor de los materiales no originarios, ajustado sobre la base CIF, no deberá exceder del 50% del valor de la mercancía exportada, ajustado sobre la base FOB
84248110	Los demás aparatos para la agricultura o la horticultura, manuales o de pedal		Cambio de partida o el valor de los materiales no originarios, ajustado sobre la base CIF, no deberá exceder del 50% del valor de la mercancía exportada, ajustado sobre la base FOB
84248190	Los demás		Cambio de partida o el valor de los materiales no originarios, ajustado sobre la base CIF, no deberá exceder del 50% del valor de la mercancía exportada, ajustado sobre la base FOB
84291100	Topadoras frontales ("bulldozers"), topadoras angulares ("angledozers"), de orugas		-
84295200	Máquinas cuya superestructura pueda girar 360 grados.		- Cambio de partida, excepto de la partida 84.31; ó- el valor de los materiales no originarios, ajustado sobre la base CIF, no deberá exceder del 50% del valor de la mercancía exportada, ajustado sobre la base FOB
84321000	Arados		Cambio de partida o el valor de los materiales no originarios, ajustado sobre la base CIF, no deberá exceder del 50% del valor de la mercancía exportada, ajustado sobre la base FOB
84322100	Gradas (rastras) de discos		Cambio de partida o el valor de los materiales no originarios, ajustado sobre la base CIF, no deberá exceder del 50% del valor de la mercancía exportada, ajustado sobre la base FOB
84322900	Los demás		Cambio de partida o el valor de los materiales no originarios, ajustado sobre la base CIF, no deberá exceder del 50% del valor de la mercancía exportada, ajustado sobre la base FOB
84323000	Sembradoras, plantadoras y trasplantadoras		Cambio de partida o el valor de los materiales no originarios, ajustado sobre la base CIF, no deberá exceder del 50% del valor de la mercancía exportada, ajustado sobre la base FOB

Fracción Naladisa 96	Descripción	Observaciones	Requisitos Específicos de Origen
84328000	Las demás máquinas, aparatos y artefactos		Cambio de partida o el valor de los materiales no originarios, ajustado sobre la base CIF, no deberá exceder del 50% del valor de la mercancía exportada, ajustado sobre la base FOB
84335900	Los demás		Cambio de partida o el valor de los materiales no originarios, ajustado sobre la base CIF, no deberá exceder del 50% del valor de la mercancía exportada, ajustado sobre la base FOB
84339000	Partes		Cambio de partida o el valor de los materiales no originarios, ajustado sobre la base CIF, no deberá exceder del 50% del valor de la mercancía exportada, ajustado sobre la base FOB
84342010	Para el tratamiento de la leche		Cambio de partida o el valor de los materiales no originarios, ajustado sobre la base CIF, no deberá exceder del 50% del valor de la mercancía exportada, ajustado sobre la base FOB
84342090	Los demás		Cambio de partida o el valor de los materiales no originarios, ajustado sobre la base CIF, no deberá exceder del 50% del valor de la mercancía exportada, ajustado sobre la base FOB
84361000	Máquinas y aparatos para preparar alimentos o piensos para animales		Cambio de partida o el valor de los materiales no originarios, ajustado sobre la base CIF, no deberá exceder del 50% del valor de la mercancía exportada, ajustado sobre la base FOB
84371000	Máquinas para limpieza, clasificación o cribado de semillas, granos u hortalizas de vaina secas		Cambio de partida o el valor de los materiales no originarios, ajustado sobre la base CIF, no deberá exceder del 50% del valor de la mercancía exportada, ajustado sobre la base FOB
84382000	Máquinas y aparatos para confitería, elaboración de cacao o la fabricación de chocolate		Cambio de partida o el valor de los materiales no originarios, ajustado sobre la base CIF, no deberá exceder del 50% del valor de la mercancía exportada, ajustado sobre la base FOB

Fracción Naladisa 96	Descripción	Observaciones	Requisitos Específicos de Origen
84393000	Máquinas y aparatos para el acabado de papel o cartón		Cambio de partida o el valor de los materiales no originarios, ajustado sobre la base CIF, no deberá exceder del 50% del valor de la mercancía exportada, ajustado sobre la base FOB
84399100	De máquinas o aparatos para la fabricación de pasta de materias fibrosas celulósicas		Cambio de partida o el valor de los materiales no originarios, ajustado sobre la base CIF, no deberá exceder del 50% del valor de la mercancía exportada, ajustado sobre la base FOB
84399900	Las demás		Cambio de partida o el valor de los materiales no originarios, ajustado sobre la base CIF, no deberá exceder del 50% del valor de la mercancía exportada, ajustado sobre la base FOB
84401000	Máquinas y aparatos		Cambio de partida o el valor de los materiales no originarios, ajustado sobre la base CIF, no deberá exceder del 50% del valor de la mercancía exportada, ajustado sobre la base FOB
84413000	Máquinas para la fabricación de cajas, tubos, tambores o continentes similares, excepto por moldeado		Cambio de partida o el valor de los materiales no originarios, ajustado sobre la base CIF, no deberá exceder del 50% del valor de la mercancía exportada, ajustado sobre la base FOB
84418000	Las demás máquinas y aparatos		Cambio de partida o el valor de los materiales no originarios, ajustado sobre la base CIF, no deberá exceder del 50% del valor de la mercancía exportada, ajustado sobre la base FOB
84431200	Alimentados con hojas de formato inferior o igual a 22 cm x 36 cm (offset de oficina)		Cambio de partida o el valor de los materiales no originarios, ajustado sobre la base CIF, no deberá exceder del 50% del valor de la mercancía exportada, ajustado sobre la base FOB
84433000	Máquinas y aparatos para imprimir, flexográficos		Cambio de partida o el valor de los materiales no originarios, ajustado sobre la base CIF, no deberá exceder del 50% del valor de la mercancía exportada, ajustado sobre la base FOB

Fracción Naladisa 96	Descripción	Observaciones	Requisitos Específicos de Origen
84435900	Los demás	Unicamente: máquinas serigráficas de impresión de calzado	Cambio de partida o el valor de los materiales no originarios, ajustado sobre la base CIF, no deberá exceder del 50% del valor de la mercancía exportada, ajustado sobre la base FOB
84436000	Máquinas auxiliares		Cambio de partida o el valor de los materiales no originarios, ajustado sobre la base CIF, no deberá exceder del 50% del valor de la mercancía exportada, ajustado sobre la base FOB
84439000	Partes		Cambio de partida o el valor de los materiales no originarios, ajustado sobre la base CIF, no deberá exceder del 50% del valor de la mercancía exportada, ajustado sobre la base FOB
84483100	Guarniciones de cardas		Cambio de partida o el valor de los materiales no originarios, ajustado sobre la base CIF, no deberá exceder del 50% del valor de la mercancía exportada, ajustado sobre la base FOB
84483200	De máquinas para la preparación de materia textil, excepto las guarniciones de cardas		Cambio de partida o el valor de los materiales no originarios, ajustado sobre la base CIF, no deberá exceder del 50% del valor de la mercancía exportada, ajustado sobre la base FOB
84483900	Los demás		Cambio de partida o el valor de los materiales no originarios, ajustado sobre la base CIF, no deberá exceder del 50% del valor de la mercancía exportada, ajustado sobre la base FOB
84484900	Los demás		Cambio de partida o el valor de los materiales no originarios, ajustado sobre la base CIF, no deberá exceder del 50% del valor de la mercancía exportada, ajustado sobre la base FOB
84512900	Las demás		Cambio de partida o el valor de los materiales no originarios, ajustado sobre la base CIF, no deberá exceder del 50% del valor de la mercancía exportada, ajustado sobre la base FOB

Fracción Naladisa 96	Descripción	Observaciones	Requisitos Específicos de Origen
84514000	Máquinas para lavar, blanquear o teñir		Cambio de partida o el valor de los materiales no originarios, ajustado sobre la base CIF, no deberá exceder del 50% del valor de la mercancía exportada, ajustado sobre la base FOB
84515000	Máquinas para enrollar, desenrollar, plegar, cortar o dentar telas		Cambio de partida o el valor de los materiales no originarios, ajustado sobre la base CIF, no deberá exceder del 50% del valor de la mercancía exportada, ajustado sobre la base FOB
84518000	Las demás máquinas y aparatos		Cambio de partida o el valor de los materiales no originarios, ajustado sobre la base CIF, no deberá exceder del 50% del valor de la mercancía exportada, ajustado sobre la base FOB
84522100	Unidades automáticas		Cambio de partida o el valor de los materiales no originarios, ajustado sobre la base CIF, no deberá exceder del 50% del valor de la mercancía exportada, ajustado sobre la base FOB
84522900	Las demás		Cambio de partida o el valor de los materiales no originarios, ajustado sobre la base CIF, no deberá exceder del 50% del valor de la mercancía exportada, ajustado sobre la base FOB
84531000	Máquinas y aparatos para la preparación, curtido o trabajo de cuero o piel		Cambio de partida o el valor de los materiales no originarios, ajustado sobre la base CIF, no deberá exceder del 50% del valor de la mercancía exportada, ajustado sobre la base FOB
84532000	Máquinas y aparatos para la fabricación o reparación de calzado		Cambio de partida o el valor de los materiales no originarios, ajustado sobre la base CIF, no deberá exceder del 50% del valor de la mercancía exportada, ajustado sobre la base FOB
84538000	Las demás máquinas y aparatos		Cambio de partida o el valor de los materiales no originarios, ajustado sobre la base CIF, no deberá exceder del 50% del valor de la mercancía exportada, ajustado sobre la base FOB

Fracción Naladisa 96	Descripción	Observaciones	Requisitos Específicos de Origen
84571000	Centros de mecanizado		- Cambio de partida, excepto de la partida 84.66; o - el valor de los materiales no originarios, ajustado sobre la base CIF, no deberá exceder del 50% del valor de la mercancía exportada, ajustado sobre la base FOB
84591000	Unidades de mecanizado de correderas		- Cambio de partida, excepto de la partida 84.66; o- el valor de los materiales no originarios, ajustado sobre la base CIF, no deberá exceder del 50% del valor de la mercancía exportada, ajustado sobre la base FOB
84601900	Las demás		- Cambio de partida, excepto de la partida 84.66; o- el valor de los materiales no originarios, ajustado sobre la base CIF, no deberá exceder del 50% del valor de la mercancía exportada, ajustado sobre la base FOB
84603900	Las demás		- Cambio de partida, excepto de la partida 84.66; o- el valor de los materiales no originarios, ajustado sobre la base CIF, no deberá exceder del 50% del valor de la mercancía exportada, ajustado sobre la base FOB
84612000	Máquinas de limar o mortajar		- Cambio de partida, excepto de la partida 84.66; o- el valor de los materiales no originarios, ajustado sobre la base CIF, no deberá exceder del 50% del valor de la mercancía exportada, ajustado sobre la base FOB
84619000	Las demás		- Cambio de partida, excepto de la partida 84.66; o- el valor de los materiales no originarios, ajustado sobre la base CIF, no deberá exceder del 50% del valor de la mercancía exportada, ajustado sobre la base FOB
84681000	Sopletes manuales		Cambio de partida o el valor de los materiales no originarios, ajustado sobre la base CIF, no deberá exceder del 50% del valor de la mercancía exportada, ajustado sobre la base FOB

Fracción Naladisa 96	Descripción	Observaciones	Requisitos Específicos de Origen
84682000	Las demás máquinas y aparatos de gas		Cambio de partida o el valor de los materiales no originarios, ajustado sobre la base CIF, no deberá exceder del 50% del valor de la mercancía exportada, ajustado sobre la base FOB
84689000	Partes		Cambio de partida o el valor de los materiales no originarios, ajustado sobre la base CIF, no deberá exceder del 50% del valor de la mercancía exportada, ajustado sobre la base FOB
84691100	Máquinas para tratamiento o procesamiento de textos		- Cambio de partida, excepto de la partida 84.73; o- el valor de los materiales no originarios, ajustado sobre la base CIF, no deberá exceder del 50% del valor de la mercancía exportada, ajustado sobre la base FOB
84692000	Las demás máquinas de escribir, eléctricas		- Cambio de partida, excepto de la partida 84.73; o- el valor de los materiales no originarios, ajustado sobre la base CIF, no deberá exceder del 50% del valor de la mercancía exportada, ajustado sobre la base FOB
84693000	Las demás máquinas de escribir, que no sean eléctricas		- Cambio de partida, excepto de la partida 84.73; o- el valor de los materiales no originarios, ajustado sobre la base CIF, no deberá exceder del 50% del valor de la mercancía exportada, ajustado sobre la base FOB
84702100	Calculadoras electrónicas con dispositivo de impresión incorporado		- Cambio de partida, excepto de la partida 84.73; o- el valor de los materiales no originarios, ajustado sobre la base CIF, no deberá exceder del 50% del valor de la mercancía exportada, ajustado sobre la base FOB
84702900	Las demás		- Cambio de partida, excepto de la partida 84.73; o- el valor de los materiales no originarios, ajustado sobre la base CIF, no deberá exceder del 50% del valor de la mercancía exportada, ajustado sobre la base FOB

Fracción Naladisa 96	Descripción	Observaciones	Requisitos Específicos de Origen
84703000	Las demás máquinas de calcular		- Cambio de partida, excepto de la partida 84.73; o- el valor de los materiales no originarios, ajustado sobre la base CIF, no deberá exceder del 50% del valor de la mercancía exportada, ajustado sobre la base FOB
84704000	Máquinas de contabilidad		- Cambio de partida, excepto de la partida 84.73; o- el valor de los materiales no originarios, ajustado sobre la base CIF, no deberá exceder del 50% del valor de la mercancía exportada, ajustado sobre la base FOB
84731000	Partes y accesorios de máquinas de la partida No. 84.69		Cambio de partida o el valor de los materiales no originarios, ajustado sobre la base CIF, no deberá exceder del 50% del valor de la mercancía exportada, ajustado sobre la base FOB
84732100	De máquinas de calcular electrónicas de las subpartidas Ns. 8470.10, 8470.21 u 8470.29		Cambio de partida o el valor de los materiales no originarios, ajustado sobre la base CIF, no deberá exceder del 50% del valor de la mercancía exportada, ajustado sobre la base FOB
84732900	Los demás		Cambio de partida o el valor de los materiales no originarios, ajustado sobre la base CIF, no deberá exceder del 50% del valor de la mercancía exportada, ajustado sobre la base FOB
84771000	Máquinas de moldear por inyección		Cambio de partida o el valor de los materiales no originarios, ajustado sobre la base CIF, no deberá exceder del 50% del valor de la mercancía exportada, ajustado sobre la base FOB
84773000	Máquinas de moldear por soplado		Cambio de partida o el valor de los materiales no originarios, ajustado sobre la base CIF, no deberá exceder del 50% del valor de la mercancía exportada, ajustado sobre la base FOB
84775100	De moldear o recauchutar neumáticos (llantas neumáticas) o moldear o formar cámaras para neumáticos		Cambio de partida o el valor de los materiales no originarios, ajustado sobre la base CIF, no deberá exceder del 50% del valor de la mercancía exportada, ajustado sobre la base FOB
84775900	Los demás		Cambio de partida o el valor de los materiales no originarios, ajustado sobre la base CIF, no deberá exceder del 50% del valor de la mercancía exportada, ajustado sobre la base FOB

Fracción Naladisa 96	Descripción	Observaciones	Requisitos Específicos de Origen
84818010	Juegos o surtidos de grifería para salas de baño o de cocina		Cambio de partida o el valor de los materiales no originarios, ajustado sobre la base CIF, no deberá exceder del 50% del valor de la mercancía exportada, ajustado sobre la base FOB
84819000	Partes		Cambio de partida o el valor de los materiales no originarios, ajustado sobre la base CIF, no deberá exceder del 50% del valor de la mercancía exportada, ajustado sobre la base FOB
84821000	Rodamientos de bolas		Cambio de subpartida, excepto de la subpartida 848220 a 848280 o la fracción arancelaria 8482.99.aa; o el valor de los materiales no originarios, ajustado sobre la base CIF, no deberá exceder del 50% del valor de la mercancía exportada, ajustado sobre la base FOB
84822000	Rodamientos de rodillos cónicos, incluidos los ensamblados de conos y rodillos cónicos		Cambio de subpartida, excepto de la subpartida 848210 o 848230 a 848280 o la fracción arancelaria 8482.99.aa; o el valor de los materiales no originarios, ajustado sobre la base CIF, no deberá exceder del 50% del valor de la mercancía exportada, ajustado sobre la base FOB
84823000	Rodamientos de rodillos en forma de tonel		Cambio de subpartida, excepto de la subpartida 848210 a 848220 o 848240 a 848280 o la fracción arancelaria 8482.99.aa; o el valor de los materiales no originarios, ajustado sobre la base CIF, no deberá exceder del 50% del valor de la mercancía exportada, ajustado sobre la base FOB
84824000	Rodamientos de agujas		Cambio de subpartida, excepto de la subpartida 848210 a 848230 o 848250 a 848280 o la fracción arancelaria 8482.99.aa; o el valor de los materiales no originarios, ajustado sobre la base CIF, no deberá exceder del 50% del valor de la mercancía exportada, ajustado sobre la base FOB

Fracción Naladisa 96	Descripción	Observaciones	Requisitos Específicos de Origen
84825000	Rodamientos de rodillos cilíndricos		Cambio de subpartida, excepto de la subpartida 848210 a 848240 o 848260 a 848280 o la fracción arancelaria 8482.99.aa; o el valor de los materiales no originarios, ajustado sobre la base CIF, no deberá exceder del 50% del valor de la mercancía exportada, ajustado sobre la base FOB
84828000	Los demás, incluidos los rodamientos combinados		Cambio de subpartida, excepto de la subpartida 848210 a 848270 o la fracción arancelaria 8482.99.aa; o el valor de los materiales no originarios, ajustado sobre la base CIF, no deberá exceder del 50% del valor de la mercancía exportada, ajustado sobre la base FOB
8482.99.aa	Pistas o tazas internas o externas		Cambio de partida o el valor de los materiales no originarios, ajustado sobre la base CIF, no deberá exceder del 50% del valor de la mercancía exportada, ajustado sobre la base FOB
85081000	Taladros de todas clases, incluidas las perforadoras rotativas		Cambio de partida o el valor de los materiales no originarios, ajustado sobre la base CIF, no deberá exceder del 50% del valor de la mercancía exportada, ajustado sobre la base FOB
85089000	Partes		Cambio de partida o el valor de los materiales no originarios, ajustado sobre la base CIF, no deberá exceder del 50% del valor de la mercancía exportada, ajustado sobre la base FOB
85102000	Máquinas de cortar el pelo o esquilar		Cambio de partida o el valor de los materiales no originarios, ajustado sobre la base CIF, no deberá exceder del 50% del valor de la mercancía exportada, ajustado sobre la base FOB
85171990	Los demás		Cambio de subpartida, excepto de la fracción arancelaria 8517.90.aa ú 8517.90.bb
851790.aa	Partes para equipos telefónicos que incorporan circuitos modulares		Cambio de fracción arancelaria, excepto de la fracción arancelaria 8517.90.bb
851790.bb	Circuitos modulares		Cambio de fracción arancelaria

Fracción Naladisa 96	Descripción	Observaciones	Requisitos Específicos de Origen
85191000	Tocadiscos que funcionen por ficha o moneda.		el valor de los materiales no originarios, ajustado sobre la base CIF, no deberá exceder del 40% del valor de la mercancía exportada, ajustado sobre la base FOB
85261000	Aparatos de radar		El valor de los materiales no originarios, ajustado sobre la base CIF, no deberá exceder del 40% del valor de la mercancía exportada, ajustado sobre la base FOB
85269100	Aparatos de radionavegación		El valor de los materiales no originarios, ajustado sobre la base CIF, no deberá exceder del 40% del valor de la mercancía exportada, ajustado sobre la base FOB
85401100	Tubos catódicos para receptores de televisión, en colores		Cambio de partida o el valor de los materiales no originarios, ajustado sobre la base CIF, no deberá exceder del 50% del valor de la mercancía exportada, ajustado sobre la base FOB
85401200	En blanco y negro o demás monocromos		Cambio de partida o el valor de los materiales no originarios, ajustado sobre la base CIF, no deberá exceder del 50% del valor de la mercancía exportada, ajustado sobre la base FOB
85402000	Tubos para cámaras de televisión; tubos convertidores o intensificadores de imagen; los demás tubos de fotocátodo		Cambio de partida o el valor de los materiales no originarios, ajustado sobre la base CIF, no deberá exceder del 50% del valor de la mercancía exportada, ajustado sobre la base FOB
85404000	Tubos para visualizar datos gráficos en colores, con pantalla fosfórica de separación de puntos inferior a 0,4 mm		Cambio de partida o el valor de los materiales no originarios, ajustado sobre la base CIF, no deberá exceder del 50% del valor de la mercancía exportada, ajustado sobre la base FOB
85405000	Tubos para visualizar datos gráficos en blanco y negro u otros monocromos		Cambio de partida o el valor de los materiales no originarios, ajustado sobre la base CIF, no deberá exceder del 50% del valor de la mercancía exportada, ajustado sobre la base FOB
85406000	Los demás tubos catódicos		Cambio de partida o el valor de los materiales no originarios, ajustado sobre la base CIF, no deberá exceder del 50% del valor de la mercancía exportada, ajustado sobre la base FOB

Fracción Naladisa 96	Descripción	Observaciones	Requisitos Específicos de Origen
85407100	Magnetrones		Cambio de partida o el valor de los materiales no originarios, ajustado sobre la base CIF, no deberá exceder del 50% del valor de la mercancía exportada, ajustado sobre la base FOB
85407200	Klistrones		Cambio de partida o el valor de los materiales no originarios, ajustado sobre la base CIF, no deberá exceder del 50% del valor de la mercancía exportada, ajustado sobre la base FOB
85407900	Los demás		Cambio de partida o el valor de los materiales no originarios, ajustado sobre la base CIF, no deberá exceder del 50% del valor de la mercancía exportada, ajustado sobre la base FOB
85408100	Tubos receptores o amplificadores		Cambio de partida o el valor de los materiales no originarios, ajustado sobre la base CIF, no deberá exceder del 50% del valor de la mercancía exportada, ajustado sobre la base FOB
85408900	Los demás		Cambio de partida o el valor de los materiales no originarios, ajustado sobre la base CIF, no deberá exceder del 50% del valor de la mercancía exportada, ajustado sobre la base FOB
85431100	Aparatos de implantación iónica para dopar material semiconductor		Cambio de partida o el valor de los materiales no originarios, ajustado sobre la base CIF, no deberá exceder del 50% del valor de la mercancía exportada, ajustado sobre la base FOB
85431900	Los demás		Cambio de partida o el valor de los materiales no originarios, ajustado sobre la base CIF, no deberá exceder del 50% del valor de la mercancía exportada, ajustado sobre la base FOB
85451100	Electrodos del tipo de los utilizados en hornos		Cambio de partida o el valor de los materiales no originarios, ajustado sobre la base CIF, no deberá exceder del 50% del valor de la mercancía exportada, ajustado sobre la base FOB
85451900	Los demás		Cambio de partida o el valor de los materiales no originarios, ajustado sobre la base CIF, no deberá exceder del 50% del valor de la mercancía exportada, ajustado sobre la base FOB

Fracción Naladisa 96	Descripción	Observaciones	Requisitos Específicos de Origen
85452000	Escobillas		Cambio de partida o el valor de los materiales no originarios, ajustado sobre la base CIF, no deberá exceder del 50% del valor de la mercancía exportada, ajustado sobre la base FOB
85459000	Los demás		Cambio de partida o el valor de los materiales no originarios, ajustado sobre la base CIF, no deberá exceder del 50% del valor de la mercancía exportada, ajustado sobre la base FOB
87111000	Motociclos con motor de émbolo (pistón) alternativo de cilindrada inferior o igual a 50 cm3		Cambio de partida, excepto de la partida 87.14; o el valor de los materiales no originarios, ajustado sobre la base CIF, no deberá exceder del 50% del valor de la mercancía exportada, ajustado sobre la base FOB
87112000	Motociclos con motor de émbolo (pistón) alternativo de cilindrada superior a 50 cm^3 pero inferior o igual a 250 cm^3		Cambio de partida, excepto de la partida 87.14; o el valor de los materiales no originarios, ajustado sobre la base CIF, no deberá exceder del 50% del valor de la mercancía exportada, ajustado sobre la base FOB
87113000	Motociclos con motor de émbolo (pistón) alternativo de cilindrada superior a 250 cm^3 pero inferior o igual a 500 cm^3		Cambio de partida, excepto de la partida 87.14; o el valor de los materiales no originarios, ajustado sobre la base CIF, no deberá exceder del 50% del valor de la mercancía exportada, ajustado sobre la base FOB
87114000	Motociclos con motor de émbolo (pistón) alternativo de cilindrada superior a 500 cm^3 pero inferior o igual a 800 cm^3		Cambio de partida, excepto de la partida 87.14; o el valor de los materiales no originarios, ajustado sobre la base CIF, no deberá exceder del 50% del valor de la mercancía exportada, ajustado sobre la base FOB
87115000	Motociclos con motor de émbolo (pistón) alternativo de cilindrada superior a 800 cm^3		Cambio de partida, excepto de la partida 87.14; o el valor de los materiales no originarios, ajustado sobre la base CIF, no deberá exceder del 50% del valor de la mercancía exportada, ajustado sobre la base FOB
87162000	Remolques y semirremolques, autocargadores o autodescargadores, para usos agrícolas		Cambio de partida o el valor de los materiales no originarios, ajustado sobre la base CIF, no deberá exceder del 50% del valor de la mercancía exportada, ajustado sobre la base FOB

Fracción Naladisa 96	Descripción	Observaciones	Requisitos Específicos de Origen
87163100	Cisternas		Cambio de partida o el valor de los materiales no originarios, ajustado sobre la base CIF, no deberá exceder del 50% del valor de la mercancía exportada, ajustado sobre la base FOB
90049010	Gafas correctoras		Cambio de partida o el valor de los materiales no originarios, ajustado sobre la base CIF, no deberá exceder del 50% del valor de la mercancía exportada, ajustado sobre la base FOB
90049090	Las demás		Cambio de partida o el valor de los materiales no originarios, ajustado sobre la base CIF, no deberá exceder del 50% del valor de la mercancía exportada, ajustado sobre la base FOB
90062000	Cámaras fotográficas del tipo de las utilizadas para registrar documentos en microfilmes, microfichas u otros microformatos		El valor de los materiales no originarios, ajustado sobre la base CIF, no deberá exceder del 50% del valor de la mercancía exportada, ajustado sobre la base FOB
90063000	Cámaras especiales para fotografía submarina o aérea, examen médico de órganos internos o para laboratorios de medicina legal o identificación judicial		El valor de los materiales no originarios, ajustado sobre la base CIF, no deberá exceder del 50% del valor de la mercancía exportada, ajustado sobre la base FOB
90064000	Cámaras fotográficas de autorrevelado		El valor de los materiales no originarios, ajustado sobre la base CIF, no deberá exceder del 50% del valor de la mercancía exportada, ajustado sobre la base FOB
90065300	Los demás aparatos fotográficos para películas en rollo de anchura igual a 35 mm		El valor de los materiales no originarios, ajustado sobre la base CIF, no deberá exceder del 50% del valor de la mercancía exportada, ajustado sobre la base FOB
90066100	Aparatos de tubo de descarga para producir destellos ("flashes electrónicos")		El valor de los materiales no originarios, ajustado sobre la base CIF, no deberá exceder del 50% del valor de la mercancía exportada, ajustado sobre la base FOB
90066200	Lámparas y cubos, de destello, y similares		El valor de los materiales no originarios, ajustado sobre la base CIF, no deberá exceder del 50% del valor de la mercancía exportada, ajustado sobre la base FOB
90066900	Los demás		El valor de los materiales no originarios, ajustado sobre la base CIF, no deberá exceder del 50% del valor de la mercancía exportada, ajustado sobre la base FOB

Fracción Naladisa 96	Descripción	Observaciones	Requisitos Específicos de Origen
90069100	Partes y accesorios de cámaras fotográficas		El valor de los materiales no originarios, ajustado sobre la base CIF, no deberá exceder del 50% del valor de la mercancía exportada, ajustado sobre la base FOB
90069900	Los demás		El valor de los materiales no originarios, ajustado sobre la base CIF, no deberá exceder del 50% del valor de la mercancía exportada, ajustado sobre la base FOB
90071100	Cámaras para película cinematográfica (filme) de anchura inferior a 16 mm o para la doble-8 mm		El valor de los materiales no originarios, ajustado sobre la base CIF, no deberá exceder del 50% del valor de la mercancía exportada, ajustado sobre la base FOB
90072000	Proyectores		El valor de los materiales no originarios, ajustado sobre la base CIF, no deberá exceder del 50% del valor de la mercancía exportada, ajustado sobre la base FOB
90079100	Partes y accesorios de cámaras		El valor de los materiales no originarios, ajustado sobre la base CIF, no deberá exceder del 50% del valor de la mercancía exportada, ajustado sobre la base FOB
90079200	De proyectores		El valor de los materiales no originarios, ajustado sobre la base CIF, no deberá exceder del 50% del valor de la mercancía exportada, ajustado sobre la base FOB
90081000	Proyectores de diapositivas		El valor de los materiales no originarios, ajustado sobre la base CIF, no deberá exceder del 50% del valor de la mercancía exportada, ajustado sobre la base FOB
90082000	Lectores de microfilmes, microfichas u otros microformatos, incluso copiadores		El valor de los materiales no originarios, ajustado sobre la base CIF, no deberá exceder del 50% del valor de la mercancía exportada, ajustado sobre la base FOB
90083000	Los demás proyectores de imagen fija		El valor de los materiales no originarios, ajustado sobre la base CIF, no deberá exceder del 50% del valor de la mercancía exportada, ajustado sobre la base FOB
90084000	Ampliadoras o reductoras, fotográficas		El valor de los materiales no originarios, ajustado sobre la base CIF, no deberá exceder del 50% del valor de la mercancía exportada, ajustado sobre la base FOB

Fracción Naladisa 96	Descripción	Observaciones	Requisitos Específicos de Origen
90089000	Partes y accesorios		El valor de los materiales no originarios, ajustado sobre la base CIF, no deberá exceder del 50% del valor de la mercancía exportada, ajustado sobre la base FOB
90091100	Aparatos fotocopiadores electrostáticos, por procedimiento directo (reproducción directa del original)		El valor de los materiales no originarios, ajustado sobre la base CIF, no deberá exceder del 50% del valor de la mercancía exportada, ajustado sobre la base FOB
90091200	Aparatos de fotocopia electrostáticos, por procedimiento indirecto (reproducción del original mediante soporte intermedio)		Al menos diez subconjuntos deberán ser ensamblados en territorio de una o ambas Partes, con un mínimo de un subconjunto por cada conjunto principal relacionado a continuación: a) IMAGEN - Fotorreceptor, Caja reveladora, Unidad de carga o unidad corona, Unidad de carga/descarga, Unidad de fusión, Unidad de limpieza, Unidad de limpieza de fijación de imagen, Unidad de abastecimiento de toner/ revelador; b) OPTICO - Carro de lente, carro de espejos, fuente de iluminación, mesa de exposición de originales, sistema de barrido; c) CONTROL - PCI principal, PCI auxiliar, fuente de alimentación, panel de control, cables o conexiones eléctricas, motor AC, motor DC, transformador, filtro de ruido, módulo de control electrónico, módulo de conectividad; d) TRANSPORTE DE PAPEL - Mecanismo transportador de papel, sistemas de rodillos, bandejas de alimentación de papel, bandeja de alta capacidad de alimentación, alimentador automático de originales, bandeja de salida de papel, clasificadora, grapadora, sorteador, apilador; e) ESTRUCTURA - Estructura inferior, estructura superior, módulo de movimiento de máquina (stand), cubiertas (covers)
90092100	Aparatos fotocopiadores por sistema óptico		El valor de los materiales no originarios, ajustado sobre la base CIF, no deberá exceder del 50% del valor de la mercancía exportada, ajustado sobre la base FOB
90092200	Aparatos fotocopiadores de contacto		El valor de los materiales no originarios, ajustado sobre la base CIF, no deberá exceder del 50% del valor de la mercancía exportada, ajustado sobre la base FOB

Fracción Naladisa 96	Descripción	Observaciones	Requisitos Específicos de Origen
90093000	Aparatos de termocopia		El valor de los materiales no originarios, ajustado sobre la base CIF, no deberá exceder del 50% del valor de la mercancía exportada, ajustado sobre la base FOB
90099000	Partes y accesorios		De conformidad con la nota 1 al final de este Anexo
90101000	Aparatos y material para revelado automático de película fotográfica, película cinematográfica (filme) o papel fotográfico en rollo o para impresión automática de películas reveladas en rollos de papel fotográfico		Cambio de subpartida
90104100	Aparatos para trazado directo sobre obleas ("wafers")		Cambio de subpartida
90104200	Fotorrepetidores		Cambio de subpartida
90104900	Los demás		Cambio de subpartida
90105000	Los demás aparatos y material para laboratorios fotográfico o cinematográfico; negatoscopios		Cambio de subpartida
90106000	Pantallas de proyección		Cambio de subpartida
90109000	Partes y accesorios		Cambio de partida o el valor de los materiales no originarios, ajustado sobre la base CIF, no deberá exceder del 50% del valor de la mercancía exportada, ajustado sobre la base FOB
90111000	Microscopios estereoscópicos		Cambio de partida o el valor de los materiales no originarios, ajustado sobre la base CIF, no deberá exceder del 50% del valor de la mercancía exportada, ajustado sobre la base FOB
90112000	Los demás microscopios para fotomicrografía, cinefotomicrografía o microproyección		Cambio de partida o el valor de los materiales no originarios, ajustado sobre la base CIF, no deberá exceder del 50% del valor de la mercancía exportada, ajustado sobre la base FOB
90179000	Partes y accesorios		Cambio de partida o el valor de los materiales no originarios, ajustado sobre la base CIF, no deberá exceder del 50% del valor de la mercancía exportada, ajustado sobre la base FOB
90279000	Micrótomos; partes y accesorios		Cambio de partida o el valor de los materiales no originarios, ajustado sobre la base CIF, no deberá exceder del 50% del valor de la mercancía exportada, ajustado sobre la base FOB

Fracción Naladisa 96	Descripción	Observaciones	Requisitos Específicos de Origen
90319000	Partes y accesorios		Cambio de partida o el valor de los materiales no originarios, ajustado sobre la base CIF, no deberá exceder del 50% del valor de la mercancía exportada, ajustado sobre la base FOB
90329000	Partes y accesorios de instrumentos y aparatos para la regulación o control, automáticos	Unicamente de uso automotriz	Cambio de partida o el valor de los materiales no originarios, ajustado sobre la base CIF, no deberá exceder del 50% del valor de la mercancía exportada, ajustado sobre la base FOB
94018000	Los demás asientos		Cambio de partida o el valor de los materiales no originarios, ajustado sobre la base CIF, no deberá exceder del 50% del valor de la mercancía exportada, ajustado sobre la base FOB
94021000	Sillones de dentista, de peluquería y sillones similares, y sus partes		Cambio de partida o el valor de los materiales no originarios, ajustado sobre la base CIF, no deberá exceder del 50% del valor de la mercancía exportada, ajustado sobre la base FOB
94037000	Muebles de plástico		Cambio de partida o el valor de los materiales no originarios, ajustado sobre la base CIF, no deberá exceder del 50% del valor de la mercancía exportada, ajustado sobre la base FOB
94052000	Lámparas eléctricas de cabecera, mesa, oficina o de pie		Cambio de partida o el valor de los materiales no originarios, ajustado sobre la base CIF, no deberá exceder del 50% del valor de la mercancía exportada, ajustado sobre la base FOB
95041000	Videojuegos del tipo de los utilizados con receptor de televisión		Cambio de capítulo
95042000	Billares y sus accesorios		Cambio de capítulo
95043000	Los demás juegos activados con monedas o fichas, excepto los juegos de bolos automáticos		Cambio de capítulo
95044000	Naipes		Cambio de capítulo
95049000	Los demás		Cambio de capítulo
95051000	Artículos para fiestas de Navidad		Cambio de capítulo
95059000	Los demás		Cambio de capítulo
95061100	Esquís		Cambio de capítulo
95061200	Fijadores de esquí		Cambio de capítulo
95061900	Los demás		Cambio de capítulo
95062100	Deslizadores de vela		Cambio de capítulo
95062900	Los demás		Cambio de capítulo
95063100	Palos de golf ("clubs") completos		Cambio de capítulo
95063200	Pelotas		Cambio de capítulo
95063900	Los demás		Cambio de capítulo
95064000	Artículos y material para tenis de mesa		Cambio de capítulo
95065100	Raquetas de tenis, incluso sin cordaje		Cambio de capítulo
95066100	Pelotas de tenis		Cambio de capítulo

Fracción Naladisa 96	Descripción	Observaciones	Requisitos Específicos de Origen
95066900	Los demás		Cambio de capítulo
95069100	Artículos y material para cultura física, gimnasia o atletismo		Cambio de capítulo
95069900	Los demás		Cambio de capítulo
96081000	Bolígrafos		Cambio de partida o el valor de los materiales no originarios, ajustado sobre la base CIF, no deberá exceder del 50% del valor de la mercancía exportada, ajustado sobre la base FOB
96084000	Portaminas		Cambio de partida o el valor de los materiales no originarios, ajustado sobre la base CIF, no deberá exceder del 50% del valor de la mercancía exportada, ajustado sobre la base FOB
96110000	Fechadores, sellos, numeradores, timbradores y artículos similares (incluidos los aparatos para imprimir etiquetas), de mano; componedores e imprentillas con componedor, de mano.		Cambio de partida o el valor de los materiales no originarios, ajustado sobre la base CIF, no deberá exceder del 50% del valor de la mercancía exportada, ajustado sobre la base FOB
96121000	Cintas		Cambio de capítulo
Nota 1			
9009 90 00	Partes y accesorios: Cilindro recubierto de materia semiconductora fotoeléctrica de selenio o sus aleaciones, para los aparatos de la subpartida 9009.12		a) Colocación de recubrimiento fotosensible sobre el cilindro preparado; y b) ensamble de partes y piezas, totalmente desagregadas, a un nivel básico de componentes.

Fracción Naladisa 96	Descripción	Observaciones	Requisitos Específicos de Origen
9009 90 00	Partes y accesorios: Conjunto tonalizador		a) Mezcla, plastificación y homogeneización de materias primas; b) molturación (desagregación mecánica preparatoria para la etapa de micronización); c) micronización (molturación para la obtención de partículas de polvo); d) aditivación (incorporación de aditivos externos, lubricantes o modificadores de carga; e) cribado (separación de polvo en partículas); f) inyección plástica del recipiente o frasco destinado al acondicionamiento del tonalizador; g) envasamiento (dosificación volumétrica o gravimétrica del tonalizador en frascos u otros recipientes); y h) cerrado del cartucho o recipiente.
9009.90.00	Partes y accesorios: Conjunto revelador del conjunto tonalizador y revelador.		a) Mezcla, plastificación y homogeneización de materias primas; b) molturación (desagregación mecánica preparatoria para la etapa de micronización); c) micronización (molturación para la obtención de partículas de polvo); d) aditivación (incorporación de aditivos externos, lubricantes o modificadores de carga); e) cribado (separación de polvo en partículas); f) revestimiento de núcleos por aplicación de recubrimiento aislante a los núcleos diversos o aditivación; g) mezcla con un tonalizador (agregación de partículas de tonalizador a los núcleos revestidos); h) cribado (separación mecánica del aglomerador); y i) envasamiento (dosificación volumétrica o gravimétrica del revelador en frascos u otros recipientes).
9009.90.00	Partes y accesorios: Cilindro fotorreceptor orgánico para los aparatos de la subpartida 9009.12		Colocación de recubrimiento orgánico sobre el cilindro; por inmersión o pintura;
9009.90.00	Partes y accesorios: Conjunto fotorreceptor orgánico para los aparatos de la subpartida 9009.12		a) Colocación de recubrimiento orgánico sobre el cilindro; por inmersión o pintura; y b) ensamble de partes y piezas plásticas o metálicas, totalmente desagregadas al nivel de componentes.

Fracción Naladisa 96	Descripción	Observaciones	Requisitos Específicos de Origen
9009.90.00	Partes y accesorios: Conjunto fotorreceptor orgánico flexible para los aparatos de la subpartida 9009.12.		a) Corte del substrato; b) soldadura; y c) ensamble de partes y piezas, totalmente desagregadas al nivel básico de componentes.

TRANSITORIO

UNICO.- De conformidad con el capítulo XIV del Acuerdo de Complementación Económica No. 53, suscrito entre los Estados Unidos Mexicanos y la República Federativa del Brasil, la entrada en vigor del referido Acuerdo, se hará treinta (30) días después de que las Partes hayan efectuado el intercambio de comunicaciones que acrediten el cumplimiento de las formalidades jurídicas necesarias para la aplicación del Acuerdo de Complementación Económica No. 53.

Para tal efecto, la Secretaría de Economía publicará en el **Diario Oficial de la Federación** un aviso en el que notifique la fecha de entrada en vigor del Acuerdo de Complementación Económica No. 53 suscrito entre los Estados Unidos Mexicanos y la República Federativa del Brasil.

México, D.F., a 19 de diciembre de 2002.- El Secretario de Economía, **Luis Ernesto Derbez Bautista**.- Rúbrica.

SEXTA SECCION

SECRETARIA DE ECONOMIA

DECRETO para la aplicación del Apéndice I del Acuerdo de Complementación Económica No. 55, suscrito entre los Estados Unidos Mexicanos y la República Argentina, la República Federativa del Brasil, la República del Paraguay y la República Oriental del Uruguay, siendo los últimos cuatro Estados Partes del Mercado Común del Sur.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Presidencia de la República.

VICENTE FOX QUESADA, Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, en ejercicio de las facultades que me confieren los artículos 89, fracción I y 131 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con fundamento en los artículos 2, 4 y 14 de la Ley de Comercio Exterior; 31 y 34 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, y

CONSIDERANDO

Que el 28 de diciembre de 1980 fue aprobado por el Senado de la República el Tratado de Montevideo 1980, cuyo Decreto de promulgación se publicó en el **Diario Oficial de la Federación** el 31 de marzo de 1981, con objeto de proseguir el proceso de integración latinoamericano y establecer a largo plazo, en forma gradual y progresiva, un mercado común, para lo cual se instituyó la Asociación Latinoamericana de Integración (ALADI);

Que en el marco del Tratado de Montevideo 1980, los Estados Unidos Mexicanos y la República Argentina, la República Federativa del Brasil, la República del Paraguay y la República Oriental del Uruguay, siendo los últimos cuatro Estados Partes del Mercado Común del Sur (MERCOSUR), suscribieron el 27 de septiembre de 2002 el Acuerdo de Complementación Económica No. 55;

Que el Acuerdo de Complementación Económica No. 55 fue publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el 29 de noviembre de 2002;

Que el Apéndice I del Acuerdo mencionado en el considerando anterior, establece las disposiciones aplicables al comercio bilateral en el sector automotor entre los Estados Unidos Mexicanos y la República Argentina, y

Que para efectos exclusivamente de otorgar las preferencias pactadas en el Apéndice I del Acuerdo de Complementación Económica No. 55, es necesario establecer para su exacta observancia la tabla de equivalencias de la Nomenclatura de la ALADI (NALADISA 2002), con la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación, he tenido a bien expedir el siguiente

DECRETO

ARTÍCULO PRIMERO.- A partir de la entrada en vigor del presente Decreto y hasta el 30 de abril de 2006, los Estados Unidos Mexicanos aplicarán un arancel de cero (0) por ciento *ad-valorem*, a las importaciones de productos automotores originarios y procedentes de la República Argentina, comprendidos en los numerales I.1 y I.2 del Anexo al Apéndice I del Acuerdo de Complementación Económica No. 55, suscrito entre los Estados Unidos Mexicanos y los Estados Miembros del MERCOSUR, al amparo del cupo anual que se establece en el artículo tercero del referido Apéndice I, clasificados en las fracciones arancelarias de la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación, listadas en la columna (2), con las acotaciones correspondientes, en su caso, de la columna (4) de la tabla establecida en el artículo tercero del presente Decreto.

ARTÍCULO SEGUNDO.- A partir del 1o. de mayo de 2006, las importaciones de productos automotores originarios y procedentes de la República Argentina, comprendidos en los numerales I.1 y I.2 del Anexo al Apéndice I del Acuerdo de Complementación Económica No. 55, suscrito entre los Estados Unidos Mexicanos y los Estados Miembros del MERCOSUR, clasificados en las fracciones arancelarias de la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación, listadas en la columna (2), con las acotaciones correspondientes, en su caso, en la columna (4) de la tabla establecida en el artículo tercero del presente Decreto, estarán libres de arancel.

ARTÍCULO TERCERO.- Para efectos de la aplicación de los artículos primero y segundo del presente Decreto, se establece la siguiente:

TABLA DE LAS FRACCIONES NALADISA 2002, NEGOCIADAS EN EL ACUERDO DE COMPLEMENTACIÓN ECONÓMICA No. 55 Y SUS CORRESPONDIENTES FRACCIONES MEXICANAS

FRACCIÓN NALADISA 2002	FRACCIÓN MEXICANA 2002	TEXTO NALADISA 2002	OBSERVACIONES
(1)	(2)	(3)	(4)
8703		Automóviles de turismo y demás vehículos automóviles concebidos principalmente para el transporte de personas (excepto los de la partida 87.02), incluidos los del tipo Familiar ("break" o "station wagon") y los de carreras.	
8703.2		Los demás vehículos con motor de émbolo (pistón) alternativo, de encendido por chispa.	
8703.21.00	8703.21.01 8703.21.99	De cilindrada inferior o igual a 1.000 cm^3.	
8703.22.00	8703.22.01	De cilindrada superior a 1.000 cm^3, pero inferior o igual a 1.500 cm^3.	
8703.23.00	8703.23.01	De cilindrada superior a 1.500 cm^3, pero inferior o igual a 3.000 cm^3.	
8703.24.00	8703.24.01	De cilindrada superior a 3.000 cm^3.	
8703.3		Los demás vehículos con motor de émbolo (pistón), de encendido por compresión (Diesel o semi-Diesel).	
8703.31.00	8703.31.01	De cilindrada inferior o igual a 1.500 cm^3.	
8703.32.00	8703.32.01	De cilindrada superior a 1.500 cm^3 pero inferior o igual a 2.500 cm^3.	
8703.33.00	8703.33.01	De cilindrada superior a 2.500 cm^3.	
8703.90			
8703.90.00	8703.90.01 8703.90.99	Los demás.	
8704		Vehículos automóviles para transporte de mercancías.	
8704.2		Los demás, con motor de émbolo (pistón), de encendido por compresión (Diesel o Semi-Diesel).	
8704.21.00	8704.21.01 8704.21.02 8704.21.03 8704.21.99	De peso total con carga máxima inferior o igual a 5 t.	
8704.22.00	8704.22.01 8704.22.02 8704.22.03 8704.22.04	De peso total con carga máxima superior a 5 t, pero inferior o igual a 20 t.	Unicamente de peso total con carga máxima inferior o igual a 8,845 kilogramos.

8704.3		Los demás, con motor de émbolo (pistón), de encendido por chispa.	
8704.31.00	8704.31.01 8704.31.02 8704.31.03 8704.31.99	De peso total con carga máxima inferior o igual a 5 t.	
8704.32.00	8704.32.01 8704.32.02 8704.32.03 8704.32.04	De peso total con carga máxima superior a 5 t.	Unicamente de peso total con carga máxima inferior o igual a 8,845 kilogramos.

ARTÍCULO CUARTO.- A partir de la entrada en vigor del presente Decreto, las importaciones de los productos automotores originarios y procedentes de la República Argentina, clasificados en las fracciones arancelarias de la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación, listados en la columna (2) de la tabla que se establece a continuación, estarán libres de arancel a la importación, de acuerdo a lo establecido en el artículo cuarto del Apéndice I del Acuerdo de Complementación Económica No. 55, suscrito entre los Estados Unidos Mexicanos y los Estados Miembros del MERCOSUR.

TABLA DE LAS FRACCIONES NALADISA 2002, NEGOCIADAS EN EL ACUERDO DE COMPLEMENTACIÓN ECONÓMICA No. 55 Y SUS CORRESPONDIENTES FRACCIONES MEXICANAS

FRACCIÓN NALADISA 2002	FRACCIONES MEXICANAS 2002	TEXTO NALADISA 2002
(1)	(2)	(3)
8407.34.00	8407.34.02 8407.34.99	De cilindrada superior a 1,000 cm^3.

ARTÍCULO QUINTO.- A partir de la entrada en vigor del presente Decreto, las importaciones de los productos automotores originarios y procedentes de la República Argentina, comprendidos en el numeral I.3 del Anexo al Apéndice I del Acuerdo de Complementación Económica No. 55, suscrito entre los Estados Unidos Mexicanos y los Estados Miembros del MERCOSUR, clasificados en las fracciones arancelarias de la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación, listadas en la columna (2) de la tabla que se establece a continuación, estarán libres de arancel.

TABLA DE LAS FRACCIONES NALADISA 2002, NEGOCIADAS EN EL ACUERDO DE COMPLEMENTACIÓN ECONÓMICA No. 55 Y SUS CORRESPONDIENTES FRACCIONES MEXICANAS

FRACCIÓN NALADISA 2002	FRACCIÓN MEXICANA 2002	TEXTO NALADISA 2002	OBSERVACIONES
(1)	(2)	(3)	(4)
8424		Aparatos mecánicos (incluso manuales) de proyectar, dispersar o pulverizar materias líquidas o en polvo; extintores, incluso cargados; pistolas aerográficas y aparatos similares; máquinas y aparatos de chorro de arena o de vapor y aparatos de chorro similares.	
8424.8		Los demás aparatos.	
8424.81		Para agricultura u horticultura.	
8424.81.10	8424.81.01 8424.81.05 8424.81.99	Manuales o de pedal.	
8429		Topadoras frontales («bulldozers»), topadoras angulares («angledozers»), niveladoras, traíllas («scrapers»), palas mecánicas, excavadoras, cargadoras, palas cargadoras, compactadoras y apisonadoras (aplanadoras), autopropulsadas.	

8429.11.00	8429.11.01	De orugas.	
8429.19.00	8429.19.99	Las demás.	
8429.20.00	8429.20.01	Niveladoras.	
8429.30.00	8429.30.01	Traíllas (”scrapers”).	
8429.40.00	8429.40.01 8429.40.99	Compactadoras y apisonadoras (aplanadoras).	
8429.51.00	8429.51.01 8429.51.02 8429.51.03 8429.51.99	Cargadoras y palas cargadoras de carga frontal.	
8429.52.00	8429.52.01 8429.52.02 8429.52.99	Máquinas cuya superestructura pueda girar 360°.	
8429.59.00	8429.59.01 8429.59.02 8429.59.03 8429.59.04 8429.59.05 8429.59.99	Las demás.	
8430		Las demás máquinas y aparatos de explanar, nivelar, traillar («scraping»), excavar, compactar, apisonar (aplanar), extraer o perforar tierra o minerales; martinetes y máquinas de arrancar pilotes, estacas o similares; quitanieves.	
8430.3		Cortadoras y arrancadoras, de carbón o rocas, y máquinas de hacer túneles o galerías.	
8430.31.00	8430.31.01 8430.31.02 8430.31.99	Autopropulsadas.	
8430.4		Las demás máquinas de sondeo y perforación.	
8430.41.00	8430.41.01 8430.41.02 8430.41.99	Autopropulsadas.	
8430.50.00	8430.50.01 8430.50.02 8430.50.99	Las demás máquinas y aparatos, autopropulsados.	
8433		Máquinas, aparatos y artefactos de cosechar o trillar, incluidas las prensas para paja o forraje; cortadoras de césped y guadañadoras; máquinas para limpieza o clasificación de huevos, frutos o demás productos agrícolas, excepto las de la partida 84.37.	
8433.5		Las demás máquinas y aparatos de cosechar; máquinas y aparatos de trillar.	
8433.51.00	8433.51.01	Cosechadoras-trilladoras.	

8433.52.00	8433.52.99	Las demás máquinas y aparatos de trillar.	
8433.53.00	8433.53.01	Máquinas de cosechar raíces o tubérculos.	
8433.59.00	8433.59.01 8433.59.02 8433.59.03 8433.59.04 8433.59.99	Los demás.	
8479		Máquinas y aparatos mecánicos con función propia, no expresados ni comprendidos en otra parte de este Capítulo.	
8479.10.00	8479.10.01 8479.10.02 8479.10.03 8479.10.04 8479.10.05 8479.10.06 8479.10.07 8479.10.08 8479.10.99	Máquinas y aparatos para obras públicas, la construcción o trabajos análogos.	
8701		Tractores (excepto las carretillas tractor de la partida 87.09).	
8701.10.00	8701.10.01	Motocultores.	
8701.30.00	8701.30.01 8701.30.99	Tractores de orugas.	
8701.90.00	8701.90.01 8701.90.02 8701.90.03 8701.90.04 8701.90.05 8701.90.99	Los demás.	

ARTÍCULO SEXTO.- Los cupos anuales de importación que aplicarán los Estados Unidos Mexicanos, para efectos del artículo primero del presente Decreto, de conformidad con lo que se establece en el artículo tercero del Apéndice I del Acuerdo de Complementación Económica No. 55, suscrito entre los Estados Unidos Mexicanos y los Estados Miembros del MERCOSUR, se aplicarán a productos que cuenten con certificado de cupo expedido por la Secretaría de Economía, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Comercio Exterior. Dicho cupo será publicado mediante acuerdo de la Secretaría de Economía en el **Diario Oficial de la Federación**.

ARTÍCULO SÉPTIMO.- La determinación del origen de los productos a que se refiere el presente Decreto, se realizará de conformidad con lo dispuesto en el Anexo II del Acuerdo de Complementación Económica No. 55, suscrito entre los Estados Unidos Mexicanos y los Estados Miembros del MERCOSUR, publicado el 29 de noviembre de 2002 en el **Diario Oficial de la Federación**.

ARTÍCULO OCTAVO.- Para las operaciones de importación de los productos contenidos en la tabla del artículo tercero del presente Decreto, el importador deberá presentar a la Aduana, anexo al pedimento de importación, conforme al artículo 36 de la Ley Aduanera de los Estados Unidos Mexicanos, la siguiente documentación:

a) para los casos previstos en el artículo primero y hasta el 30 de abril de 2006, certificado de cupo ALADI expedido por la Secretaría de Economía, y

b) certificado de origen, de conformidad con lo establecido por el artículo séptimo del presente Decreto.

ARTÍCULO NOVENO.- El presente Decreto no exime del cumplimiento de lo dispuesto por la Ley de Comercio Exterior, la Ley Aduanera y demás disposiciones aplicables.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor el 1 de enero de 2003.

SEGUNDO.- A la entrada en vigor del presente Decreto, se deroga, en lo relativo a la fracción 8407.34.00 NALADISA 2002 (fracciones mexicanas 8407.34.02 y 8407.34.99), el "Decreto para la Aplicación del Decimosegundo Protocolo Adicional al Acuerdo de Complementación Económica No. 6, suscrito entre el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos y el Gobierno de la República Argentina", y el "Decreto para la aplicación del Decimocuarto Protocolo Adicional al Acuerdo de Complementación Económica No. 6, suscrito entre el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos y el Gobierno de la República Argentina", ambos publicados el 4 de julio de 2001, en el **Diario Oficial de la Federación**.

Dado en la Residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la Ciudad de México, Distrito Federal, a los veintisiete días del mes de diciembre de dos mil dos.- **Vicente Fox Quesada**.- Rúbrica.- El Secretario de Hacienda y Crédito Público, **José Francisco Gil Díaz**.- Rúbrica.- El Secretario de Economía, **Luis Ernesto Derbez Bautista**.- Rúbrica.

DECRETO para la aplicación del Apéndice II del Acuerdo de Complementación Económica No. 55, suscrito entre los Estados Unidos Mexicanos y la República Argentina, la República Federativa del Brasil, la República del Paraguay y la República Oriental del Uruguay, siendo los últimos cuatro Estados Partes del Mercado Común del Sur.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Presidencia de la República.

VICENTE FOX QUESADA, Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, en ejercicio de las facultades que me confieren los artículos 89, fracción I y 131 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con fundamento en los artículos 2, 4 y 14 de la Ley de Comercio Exterior; 31 y 34 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, y

CONSIDERANDO

Que el 28 de diciembre de 1980 fue aprobado por el Senado de la República el Tratado de Montevideo 1980, cuyo Decreto de promulgación se publicó en el **Diario Oficial de la Federación** el 31 de marzo de 1981, con objeto de proseguir el proceso de integración latinoamericano y establecer a largo plazo, en forma gradual y progresiva, un mercado común, para lo cual se instituyó la Asociación Latinoamericana de Integración (ALADI);

Que en el marco del Tratado de Montevideo 1980, los Estados Unidos Mexicanos y la República Argentina, la República Federativa del Brasil, la República del Paraguay y la República Oriental del Uruguay, siendo los últimos cuatro Estados Partes del Mercado Común del Sur (MERCOSUR), suscribieron el 27 de septiembre de 2002 el Acuerdo de Complementación Económica No. 55;

Que el Acuerdo de Complementación Económica No. 55 fue publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el 29 de noviembre de 2002;

Que el Apéndice II del Acuerdo mencionado en el considerando anterior, establece las disposiciones aplicables al comercio bilateral en el sector automotor entre los Estados Unidos Mexicanos y la República Federativa del Brasil; y

Que para efectos exclusivamente de otorgar las preferencias pactadas en el Apéndice II del Acuerdo de Complementación Económica No. 55, suscrito entre los Estados Unidos Mexicanos y los Estados Miembros del MERCOSUR, es necesario establecer para su exacta observancia la tabla de equivalencias de la Nomenclatura de la ALADI (NALADISA 2002), con la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación, he tenido a bien expedir el siguiente

DECRETO

ARTÍCULO PRIMERO.- Los Estados Unidos Mexicanos aplicarán los aranceles que se indican a continuación a las importaciones de productos automotores originarios y procedentes de la República Federativa del Brasil, comprendidos en los numerales 1 y 2 del Anexo I al Apéndice II del Acuerdo de Complementación Económica No. 55, suscrito entre los Estados Unidos Mexicanos y los Estados Miembros del MERCOSUR, al amparo del cupo anual que se establece en el artículo tercero del referido Apéndice II,

clasificados en las fracciones arancelarias de la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación, listadas en la columna (2), con las acotaciones correspondientes, en su caso, de la columna (4) de la tabla establecida en el artículo tercero del presente Decreto.

a) Del 1 de enero de 2003 al 31 de diciembre de 2003, arancel de 1.1 por ciento *ad valorem*, y

b) Del 1 de enero de 2004 al 31 de diciembre de 2006, arancel de 0 por ciento *ad valorem*.

ARTÍCULO SEGUNDO.- A partir del 1 de enero de 2007, las importaciones de productos automotores originarios y procedentes de la República Federativa del Brasil, comprendidos en los numerales 1 y 2 del Anexo I al Apéndice II del Acuerdo de Complementación Económica No. 55, suscrito entre los Estados Unidos Mexicanos y los Estados Miembros del MERCOSUR, clasificados en las fracciones arancelarias de la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación, listadas en la columna (2), con las acotaciones correspondientes, en su caso, de la columna (4) de la tabla establecida en el artículo tercero del presente Decreto, estarán libres de arancel.

ARTÍCULO TERCERO.- Para efectos de la aplicación de los artículos primero y segundo del presente Decreto, se establece la siguiente:

TABLA DE LAS FRACCIONES NALADISA 2002, NEGOCIADAS EN EL ACUERDO DE COMPLEMENTACIÓN ECONÓMICA No. 55 Y SUS CORRESPONDIENTES FRACCIONES MEXICANAS

FRACCIÓN NALADISA 2002	FRACCIÓN MEXICANA 2002	TEXTO NALADISA 2002	OBSERVACIONES
(1)	(2)	(3)	(4)
8703		Automóviles de turismo y demás vehículos automóviles concebidos principalmente para el transporte de personas excepto los de la partida No. 87.02), incluidos los del tipo Familiar ("break" o "station wagon") y los de carreras.	
8703.2		Los demás vehículos con motor de émbolo (pistón) alternativo, de encendido por chispa.	
8703.21.00	8703.21.01 8703.21.99	De cilindrada inferior o igual a 1.000 cm^3.	
8703.22.00	8703.22.01	De cilindrada superior a 1.000 cm^3 pero inferior o igual a 1.500 cm^3.	
8703.23.00	8703.23.01	De cilindrada superior a 1.500 cm^3 pero inferior o igual a 3.000 cm^3.	
8703.24.00	8703.24.01	De cilindrada superior a 3.000 cm^3.	
8703.3		Los demás vehículos con motor de émbolo (pistón), de encendido por compresión (Diesel o semi-Diesel).	
8703.31.00	8703.31.01	De cilindrada inferior o igual a 1.500 cm^3.	
8703.32.00	8703.32.01	De cilindrada superior a 1.500 cm^3 pero inferior o igual a 2.500 cm^3.	

8703.33.00	8703.33.01	De cilindrada superior a 2.500 cm^3.	
8703.90.00	8703.90.01 8703.90.99	Los demás.	
8704		Vehículos automóviles para transporte de mercancías.	
8704.2		Los demás, con motor de émbolo (pistón), de encendido por compresión (Diesel o semi-Diesel).	
8704.21.00	8704.21.01 8704.21.02 8704.21.03 8704.21.99	De peso total con carga máxima inferior o igual a 5 t.	
8704.22.00	8704.22.01 8704.22.02 8704.22.03 8704.22.04	De peso total con carga máxima superior a 5 t pero inferior o igual a 20 t.	Únicamente de peso total con carga máxima inferior o igual a 8,845 kgs.
8704.3		Los demás, con motor de émbolo (pistón), de encendido por chispa.	
8704.31.00	8704.31.01 8704.31.02 8704.31.03 8704.31.99	De peso total con carga máxima inferior o igual a 5 t.	
8704.32.00	8704.32.01 8704.32.02 8704.32.03 8704.32.04	De peso total con carga máxima superior a 5 t.	Únicamente de peso total con carga máxima inferior o igual a 8,845 kgs.

ARTÍCULO CUARTO.- Los Estados Unidos Mexicanos aplicarán el arancel establecido en las columnas (4) a (7) a las importaciones de productos automotores originarios y procedentes de la República Federativa

del Brasil, comprendidos en el numeral 3 del Anexo I al Apéndice II del Acuerdo de Complementación Económica No. 55, suscrito entre los Estados Unidos Mexicanos y los Estados Miembros del MERCOSUR, clasificados en las fracciones arancelarias de la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación, listadas en la columna (2) de la siguiente:

TABLA DE LAS FRACCIONES NALADISA 2002, NEGOCIADAS EN EL ACUERDO DE COMPLEMENTACIÓN ECONÓMICA No. 55 Y SUS CORRESPONDIENTES FRACCIONES MEXICANAS

FRACCIÓN NALADISA 2002	FRACCIÓN MEXICANA 2002	TEXTO NALADISA 2002	ARANCEL A PARTIR DEL 1 DE ENERO DE 2003 %	ARANCEL A PARTIR DEL 1 DE ENERO DE 2004 %	ARANCEL A PARTIR DEL 1 DE ENERO DE 2005 %	ARANCEL A PARTIR DEL 1 DE ENERO DE 2006 %
(1)	(2)	(3)	(4)	(5)	(6)	(7)
8424		Aparatos mecánicos (incluso manuales) de proyectar, dispersar o pulverizar materias líquidas o en polvo; extintores, incluso cargados; pistolas aerográficas y aparatos similares; máquinas y aparatos de chorro de arena o de vapor y aparatos de chorro similares.				
8424.8		Los demás aparatos.				
8424.81		Para agricultura u horticultura.				
8424.81.10	8424.81.01	Manuales o de pedal.	0	0	0	0
	8424.81.05		0	0	0	0
	8424.81.99		0	0	0	0
8429		Topadoras frontales («bulldozers»), topadoras angulares («angledozers»), niveladoras, traíllas («scrapers»), palas mecánicas, excavadoras, cargadoras, palas cargadoras, compactadoras y apisonadoras (aplanadoras), autopropulsadas.				
8429.11.00	8429.11.01	De orugas.	0	0	0	0
8429.19.00	8429.19.99	Las demás.	14	9	4	0
8429.20.00	8429.20.01	Niveladoras.	20	15	8	0
8429.30.00	8429.30.01	Traíllas (”scrapers”).	14	9	4	0
8429.40.00	8429.40.01	Compactadoras y apisonadoras (aplanadoras).	0	0	0	0
	8429.40.99		14	9	4	0

8429.5		Palas mecánicas, excavadoras, cargadoras y palas cargadoras.				
8429.51.00	8429.51.01	Cargadoras y palas cargadoras de carga frontal.	0	0	0	0
	8429.51.02		20	15	8	0
	8429.51.03		20	15	8	0
	8429.51.99		0	0	0	0
8429.52.00	8429.52.01	Máquinas cuya superestructura pueda girar 360°.	0	0	0	0
	8429.52.02		0	0	0	0
	8429.52.99		14	9	4	0
8429.59.00	8429.59.01	Las demás.	20	15	8	0
	8429.59.02		20	15	8	0
	8429.59.03		0	0	0	0
	8429.59.04		10	6	3	0
	8429.59.05		20	15	8	0
	8429.59.99		0	0	0	0
8430		Las demás máquinas y aparatos de explanar, nivelar, trillar («scraping»), excavar, compactar, apisonar (aplanar), extraer o perforar tierra o minerales; martinetes y máquinas de arrancar pilotes, estacas o similares; quitanieves.				
8430.31.00	8430.31.01	Autopropulsadas.	10	6	3	0
	8430.31.02		0	0	0	0
	8430.31.99		0	0	0	0
8430.41.00	8430.41.01	Autopropulsadas.	10	6	3	0
	8430.41.02		14	9	4	0
	8430.41.99		14	9	4	0
8430.50.00	8430.50.01	Las demás máquinas y aparatos, autopropulsados.	20	15	8	0
	8430.50.02		20	15	8	0
	8430.50.99		14	9	4	0

8433		Máquinas, aparatos y artefactos de cosechar o trillar, incluidas las prensas para paja o forraje; cortadoras de césped y guadañadoras; máquinas para limpieza o clasificación de huevos, frutos o demás productos agrícolas, excepto las de la partida 84.37.				
8433.51.00	8433.51.01	Cosechadoras-trilladoras.	0	0	0	0
8433.52.00	8433.52.99	Las demás máquinas y aparatos de trillar.	0	0	0	0
8433.53.00	8433.53.01	Máquinas de cosechar raíces o tubérculos.	0	0	0	0
8433.59.00	8433.59.01	Los demás.	0	0	0	0
	8433.59.02		0	0	0	0
	8433.59.03		0	0	0	0
	8433.59.04		0	0	0	0
	8433.59.99		0	0	0	0
8479		Máquinas y aparatos mecánicos con función propia, no expresados ni comprendidos en otra parte de este Capítulo.				
8479.10.00	8479.10.01	Máquinas y aparatos para obras públicas, la construcción o trabajos análogos.	20	15	8	0
	8479.10.02		0	0	0	0
	8479.10.03		20	15	8	0
	8479.10.04		14	9	4	0
	8479.10.05		14	9	4	0
	8479.10.06		10	6	3	0
	8479.10.07		14	9	4	0
	8479.10.08		0	0	0	0
	8479.10.99		0	0	0	0
8701		Tractores (excepto las carretillas tractor de la partida 87.09).				
8701.10.00	8701.10.01	Motocultores.	10	6	3	0
8701.30.00	8701.30.01	Tractores de orugas.	20	15	8	0
	8701.30.99		0	0	0	0

8701.90.00	8701.90.01	Los demás.	14	9	4	0
	8701.90.02		14	9	4	0
	8701.90.03		0	0	0	0
	8701.90.04		0	0	0	0
	8701.90.05		0	0	0	0
	8701.90.99		14	9	4	0

ARTÍCULO QUINTO.- A partir de la entrada en vigor del presente Decreto, los Estados Unidos Mexicanos aplicarán un arancel de cero (0) por ciento a las importaciones de productos automotores originarios y procedentes de la República Federativa del Brasil, comprendidos en el Anexo II al Apéndice II del Acuerdo de Complementación Económica No. 55, suscrito entre los Estados Unidos Mexicanos y los Estados Miembros del MERCOSUR, clasificados en las fracciones arancelarias de la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación, listadas en la columna (2), con las acotaciones correspondientes, en su caso, de la columna (4) de la siguiente:

TABLA DE LAS FRACCIONES NALADISA 2002, NEGOCIADAS EN EL ACUERDO DE COMPLEMENTACIÓN ECONÓMICA No. 55 Y SUS CORRESPONDIENTES FRACCIONES MEXICANAS

FRACCIÓN NALADISA 2002	FRACCIÓN MEXICANA 2002	TEXTO NALADISA 2002	OBSERVACIONES
(1)	(2)	(3)	(4)
3819.00.00	3819.00.01 3819.00.02 3819.00.03 3819.00.99	Líquidos para frenos hidráulicos y demás líquidos preparados para transmisiones hidráulicas, sin aceites de petróleo ni de mineral bituminoso o con un contenido inferior al 70% en peso de dichos aceites.	
4011		Neumáticos (llantas neumáticas) nuevos de caucho.	
4011.10.00	4011.10.01	Del tipo de los utilizados en automóviles de turismo (incluidos los vehículos de tipo familiar ["break" o "station wagon"] y los de carrera).	
4011.20.00	4011.20.01	Del tipo de los utilizados en autobuses o camiones.	
4011.30.00	4011.30.01	Del tipo de los utilizados en aeronaves.	
4011.40.00	4011.40.01	Del tipo de los utilizados en motocicletas.	
4011.6		-Los demás, con altos relieves en forma de taco, ángulo o similares.	
4011.61.00	4011.61.01 4011.61.02 4011.61.99	De los tipos utilizados en vehículos y máquinas agrícolas o forestales.	
4011.62.00	4011.62.01 4011.62.99	De los tipos utilizados en vehículos y máquinas para la construcción o mantenimiento industrial, para llantas de diámetro inferior o igual a 61 cm.	
4011.63.00	4011.63.01 4011.63.02 4011.63.03 4011.63.99	De los tipos utilizados en vehículos y máquinas para la construcción o mantenimiento industrial, para llantas de diámetro inferior o igual a 61 cm.	
4011.69.00	4011.69.99	Los demás.	

4011.99.00	4011.99.01 4011.99.02 4011.99.99	Los demás.	
4504		Corcho aglomerado (incluso con aglutinante) y manufacturas de corcho aglomerado.	
4504.10		Bloques, placas, hojas y tiras; baldosas y revestimientos similares para pared, de cualquier forma; cilindros macizos, incluidos los discos.	
4504.10.90	4504.10.02 4504.10.99	Los demás.	
4504.90		Las demás.	
4504.90.20	4504.90.99	Juntas, discos, arandelas, manguitos y demás artículos de estanqueidad.	
6807		Manufacturas de asfalto o de productos similares (por ejemplo: pez de petróleo, brea).	
6807.90.00	6807.90.99	Las demás.	
6812		Amianto (asbesto) en fibras trabajado; mezclas a base de amianto o a base de amianto y carbonato de magnesio; manufacturas de estas mezclas o de amianto (por ejemplo: hilados, tejidos, prendas de vestir, sombreros y demás tocados, calzado, juntas), incluso armadas, excepto las de las partidas 68.11 ó 68.13.	
6812.90.90	6812.90.01 6812.90.99	Las demás.	
6813		Guarniciones de fricción (por ejemplo: hojas, rollos, tiras, segmentos, discos, arandelas, plaquitas) sin montar, para frenos, embragues o cualquier órgano de frotamiento, a base de amianto (asbesto), de otras sustancias minerales o de celulosa, incluso combinados con textiles u otras materias.	
6813.10.00	6813.10.99	Guarniciones para frenos.	
6813.90		Las demás.	
6813.90.10	6813.90.01 6813.90.03 6813.90.99	Guarniciones para embragues.	
6813.90.90	6813.90.03 6813.90.99	Las demás.	

6909		Aparatos y artículos, de cerámica, para usos químicos o demás usos técnicos; abrevaderos, pilas y recipientes similares, de cerámica, para uso rural; cántaros y recipientes similares, de cerámica, para transporte o envasado.	
6909.19		Los demás.	
6909.19.90	6909.19.99	Los demás.	Únicamente para uso automotriz.
7007		Vidrio de seguridad constituido por vidrio templado o contrachapado.	
7007.1		Vidrio templado.	
7007.11		De dimensiones y formatos que permitan su empleo en automóviles, aeronaves, barcos u otros vehículos.	
7007.11.10	7007.11.02 7007.11.03 7007.11.99	Curvo.	Únicamente para uso automotriz.
7007.11.90	7007.11.02 7007.11.03 7007.11.99	Los demás.	Únicamente para uso automotriz.
7007.19		Los demás.	
7007.19.10	7007.19.01 7007.19.99	Curvos.	Únicamente para uso automotriz.
7007.19.90	7007.19.01 7007.19.99	Los demás.	Únicamente para uso automotriz.
7007.2		Vidrio contrachapado.	
7007.21		De dimensiones y formatos que permitan su empleo en automóviles, aeronaves, barcos u otros vehículos.	
7007.21.10	7007.21.01 7007.21.02 7007.21.99	Curvo.	Únicamente para uso automotriz.
7007.21.90	7007.21.01 7007.21.02 7007.21.99	Los demás.	Únicamente para uso automotriz.
7007.29		Los demás.	
7007.29.10	7007.29.99	Curvos.	Únicamente para uso automotriz.
7007.29.90	7007.29.99	Los demás.	Únicamente para uso automotriz.
7009		Espejos de vidrio, enmarcados o no, incluidos los espejos retrovisores.	

7009.10.00	7009.10.01 7009.10.02 7009.10.03 7009.10.99	Espejos retrovisores para vehículos.	
7014.00.00	7014.00.02 7014.00.04 7014.00.99	Vidrio para señalización y elementos de óptica de vidrio (excepto los de la partida 70.15), sin trabajar ópticamente.	Únicamente para uso automotriz.
8301		Candados, cerraduras y cerrojos (de llave, combinación o eléctricos), de metal común; cierres y monturas cierre, con cerradura incorporada, de metal común; llaves de metal común para estos artículos.	
8301.20.00	8301.20.01 8301.20.99	Cerraduras del tipo de las utilizadas en vehículos automóviles.	
8407		Motores de émbolo (pistón) alternativo y motores rotativos, de encendido por chispa (motores de explosión).	
8407.3		Motores de émbolo (pistón) alternativo de los tipos utilizados para la propulsión de vehículos del Capítulo 87.	
8407.33.00	8407.33.03 8407.33.99	De cilindrada superior a 250 cm^3 pero inferior o igual a 1000 cm^3.	
8407.34.00	8407.34.02 8407.34.99	De cilindrada superior a 1000 cm^3.	
8407.90.00	8407.90.01 8407.90.99	Los demás motores.	
8408		Motores de émbolo (pistón) de encendido por compresión (motores Diesel o semi-Diesel).	
8408.20.00	8408.20.01	Motores del tipo de los utilizados para la propulsión de vehículos del Capítulo 87.	
8409		Partes identificables como destinadas, exclusiva o principalmente, a los motores de las partidas 84.07 u 84.08.	
8409.9		Las demás.	

8409.91.00	8409.91.02 8409.91.03 8409.91.04 8409.91.07 8409.91.09 8409.91.11 8409.91.12 8409.91.13 8409.91.14 8409.91.15 8409.91.16 8409.91.17 8409.91.18 8409.91.19 8409.91.99	Identificables como destinadas, exclusiva o principalmente, a los motores de émbolo (pistón) de encendido por chispa.	Excepto monoblock, cabezas de motor, pistones y múltiples de admisión y escape.
8409.99.00	8409.99.02 8409.99.03 8409.99.04 8409.99.05 8409.99.06 8409.99.07 8409.99.08 8409.99.10 8409.99.11 8409.99.12 8409.99.13 8409.99.14 8409.99.15 8409.99.99	Las demás.	Sin incluir monoblocks y cabezas para motores Diesel.
8413		Bombas para líquidos, incluso con dispositivo medidor incorporado; elevadores de líquidos.	
8413.30.00	8413.30.01 8413.30.02 8413.30.03 8413.30.05 8413.30.06 8413.30.99	Bombas de carburante, aceite o refrigerante, para motores de encendido por chispa o compresión.	Únicamente para uso automotriz.
8413.9		Partes.	
8413.91.00	8413.91.01 8413.91.03 8413.91.04 8413.91.05 8413.91.06 8413.91.07 8413.91.08 8413.91.09 8413.91.11 8413.91.99	De bombas.	Únicamente para uso automotriz.

8415		Máquinas y aparatos para acondicionamiento de aire que comprendan un ventilador con motor y los dispositivos adecuados para modificar la temperatura y la humedad, aunque no regulen separadamente el grado higrométrico.	
8415.20.00	8415.20.01	Del tipo de los utilizados en vehículos automóviles para sus ocupantes.	
8421		Centrifugadoras, incluidas las secadoras centrífugas; aparatos de filtrar o depurar líquidos o gases.	
8421.2		Aparatos de filtrar o depurar líquidos.	
8421.23.00	8421.23.01	Para filtrar lubricantes o carburantes en los motores de encendido por chispa o compresión.	Únicamente para uso automotriz.
8421.3		Aparatos de filtrar o depurar gases.	
8421.31.00	8421.31.01 8421.31.99	Filtros de entrada de aire para motores de encendido por chispa o compresión.	Únicamente para uso automotriz.
8421.9		Partes.	
8421.99.00	8421.99.01 8421.99.02 8421.99.99	Las demás.	Para filtros para uso automotriz.
8482		Rodamientos de bolas, de rodillos o de agujas.	
8482.10.00	8482.10.04 8482.10.99	Rodamientos de bolas.	Únicamente collarines o rodamientos axiales para embrague.
8482.9		Partes.	
8482.91.00	8482.91.01 8482.91.99	Bolas, rodillos y agujas.	Únicamente para uso automotriz.
8483		Árboles de transmisión (incluidos los de levas y los cigüeñales) y manivelas; cajas de cojinetes y cojinetes; engranajes y ruedas de fricción; husillos fileteados de bolas o rodillos; reductores, multiplicadores y variadores de velocidad, incluidos los convertidores de par; volantes y poleas, incluidos los motones; embragues y órganos de acoplamiento, incluidas las juntas de articulación.	
8483.10.00	8483.10.01 8483.10.02 8483.10.03 8483.10.04 8483.10.06 8483.10.07 8483.10.99	Arboles de transmisión (incluidos los de levas y los cigüeñales) y manivelas.	Excepto cigüeñales con peso unitario igual o inferior a 38 kilogramos, destinados a vehículos con peso vehicular menor a 8,864 kilogramos (autos y pick ups).
8483.30.00	8483.30.01 8483.30.02 8483.30.03 8483.30.99	Cajas de cojinetes sin rodamientos incorporados; cojinetes.	Únicamente para uso automotriz.

8483.40.00	8483.40.01 8483.40.02 8483.40.03 8483.40.04 8483.40.06 8483.40.08 8483.40.99	Engranajes y ruedas de fricción, excepto las simples ruedas dentadas y demás órganos elementales de transmisión; husillos fileteados de bolas o rodillos; reductores, multiplicadores y variadores de velocidad, incluidos los convertidores de par.	Únicamente para uso automotriz.
8483.50.00	8483.50.01 8483.50.99	Volantes y poleas, incluidos los motones.	Únicamente para uso automotriz.
8483.60.00	8483.60.01 8483.60.99	Embragues y órganos de acoplamiento, incluidas las juntas de articulación.	Únicamente para uso automotriz.
8483.90.00	8483.90.01 8483.90.99	Ruedas dentadas y demás órganos elementales de transmisión presentados aisladamente; partes.	Únicamente para uso automotriz.
8484		Juntas o empaquetaduras metaloplásticas; surtidos de juntas o empaquetaduras de distinta composición presentados en bolsitas, sobres o envases análogos; juntas o empaquetaduras mecánicas de estanqueidad.	
8484.10.00	8484.10.01	Juntas o empaquetaduras metaloplásticas.	Únicamente para uso automotriz.
8484.20.00	8484.20.01	Juntas o empaquetaduras mecánicas de estanqueidad.	Únicamente para uso automotriz.
8484.90.00	8484.90.01 8484.90.99	Los demás.	Únicamente para uso automotriz.
8485		Partes de máquinas o aparatos, no expresadas ni comprendidas en otra parte de este Capítulo, sin conexiones eléctricas, partes aisladas eléctricamente, bobinados, contactos ni otras características eléctricas.	
8485.90.00	8485.90.01 8485.90.02 8485.90.03 8485.90.04 8485.90.06 8485.90.99	Las demás.	Únicamente para uso automotriz.
8507		Acumuladores eléctricos, incluidos sus separadores, aunque sean cuadrados o rectangulares.	
8507.90.00	8507.90.01 8507.90.99	Partes.	Únicamente para uso automotriz.

8511		Aparatos y dispositivos eléctricos de encendido o de arranque, para motores de encendido por chispa o por compresión (por ejemplo: magnetos, dinamomagnetos, bobinas de encendido, bujías de encendido o calentamiento, motores de arranque); generadores (por ejemplo: dínamos, alternadores) y reguladores disyuntores utilizados con estos motores.	
8511.10.00	8511.10.02 8511.10.03 8511.10.99	Bujías de encendido.	
8511.20.00	8511.20.02 8511.20.03 8511.20.99	Magnetos; dinamomagnetos; volantes magnéticos.	Únicamente para uso automotriz.
8511.30.00	8511.30.02 8511.30.03 8511.30.99	Distribuidores; bobinas de encendido.	Únicamente para uso automotriz.
8511.40.00	8511.40.02 8511.40.03 8511.40.99	Motores de arranque, aunque funcionen también como generadores.	Únicamente para uso automotriz.
8511.50.00	8511.50.01 8511.50.02 8511.50.04 8511.50.99	Los demás generadores.	Únicamente para uso automotriz.
8511.80.00	8511.80.01 8511.80.03 8511.80.04 8511.80.99	Los demás aparatos y dispositivos.	Únicamente para uso automotriz.
8511.90.00	8511.90.01 8511.90.02 8511.90.03 8511.90.05 8511.90.99	Partes.	Únicamente para uso automotriz.
8512		Aparatos eléctricos de alumbrado o señalización (excepto los artículos de la partida 85.39), limpiaparabrisas, eliminadores de escarcha o vaho, eléctricos, de los tipos utilizados en velocípedos o vehículos automóviles.	
8512.20.00	8512.20.02 8512.20.99	Los demás aparatos de alumbrado o señalización visual.	Únicamente para uso automotriz. Excepto faros auxiliares de halógeno.
8512.30.00	8512.30.01	Aparatos de señalización acústica.	

8512.40.00	8512.40.01	Limpiaparabrisas y eliminadores de escarcha o vaho.	
8512.90.00	8512.90.02 8512.90.03 8512.90.04 8512.90.05 8512.90.99	Partes.	
8519		Giradiscos, tocadiscos, reproductores de casetes (tocacasetes) y demás reproductores de sonido, sin dispositivo de grabación de sonido incorporado.	
8519.3		Giradiscos.	
8519.31.00	8519.31.01	Con cambiador automático de discos.	Únicamente para uso automotriz.
8519.9		Los demás reproductores de sonido.	
8519.93.00	8519.93.01	Los demás tocacasetes.	Únicamente para uso automotriz.
8519.99.00	8519.99.02 8519.99.03	Los demás.	Únicamente para uso automotriz.
8527		Aparatos receptores de radiotelefonía, radiotelegrafía o radiodifusión, incluso combinados en la misma envoltura con grabador o reproductor de sonido o con reloj.	
8527.2		Aparatos receptores de radiodifusión que sólo funcionen con fuente de energía exterior, de los tipos utilizados en vehículos automóviles, incluso los que puedan recibir señales de radiotelefonía o radiotelegrafía.	
8527.21.00	8527.21.01 8527.21.99	Combinados con grabador o reproductor de sonido.	Únicamente para uso automotriz.
8527.29.00	8527.29.01 8527.29.99	Los demás.	Únicamente para uso automotriz.
8527.3		Los demás aparatos receptores de radiodifusión, incluso los que puedan recibir señales de radiotelefonía o radiotelegrafía.	
8527.32.00	8527.32.01	Sin combinar con grabador o reproductor de sonido, pero combinados con reloj.	Únicamente para uso automotriz.
8529		Partes identificables como destinadas, exclusiva o principalmente, a los aparatos de las partidas 85.25 a 85.28.	

8529.10.00	8529.10.03 8529.10.04 8529.10.05 8529.10.06 8529.10.07 8529.10.99	Antenas y reflectores de antena de cualquier tipo; partes apropiadas para su utilización con dichos artículos.	Únicamente para uso automotriz.
8529.90.00	8529.90.02 8529.90.06 8529.90.08 8529.90.09 8529.90.11 8529.90.12 8529.90.19 8529.90.99	Las demás.	Únicamente para uso automotriz.
8531		Aparatos eléctricos de señalización acústica o visual (por ejemplo: timbres, sirenas, tableros indicadores, avisadores de protección contra robo o incendio), excepto los de las partidas 85.12 u 85.30.	
8531.10.00	8531.10.03 8531.10.04 8531.10.99	Avisadores eléctricos de protección contra robo o incendio y aparatos similares.	Únicamente para uso automotriz.
8531.80.00	8531.80.01 8531.80.99	Los demás aparatos.	Únicamente para uso automotriz.
8533		Resistencias eléctricas, excepto las de calentamiento (incluidos reóstatos y potenciómetros).	
8533.2		Las demás resistencias fijas.	
8533.21.00	8533.21.01	De potencia inferior o igual a 20 W.	Únicamente para uso automotriz.
8539		Lámparas y tubos eléctricos de incandescencia o de descarga, incluidos los faros o unidades «sellados» y las lámparas y tubos de rayos ultravioletas o infrarrojos; lámparas de arco.	
8539.10.00	8539.10.01 8539.10.03 8539.10.99	Faros o unidades "sellados".	Únicamente para uso automotriz.
8543		Máquinas y aparatos eléctricos con función propia, no expresados ni comprendidos en otra parte de este Capítulo.	
8543.20.00	8543.20.01 8543.20.99	Generadores de señales.	

8544		Hilos, cables (incluidos los coaxiales) y demás conductores aislados para electricidad, aunque estén laqueados, anodizados o provistos de piezas de conexión; cables de fibras ópticas constituidos por fibras enfundadas individualmente, incluso con conductores eléctricos incorporados o provistos de piezas de conexión.	
8544.30		Juegos de cables para bujías de encendido y demás juegos de cables de los tipos utilizados en los medios de transporte.	
8544.30.10	8544.30.02	Con piezas de conexión.	Únicamente para uso automotriz.
8544.30.90	8544.30.99	Los demás.	Únicamente para uso automotriz.
8707		Carrocerías de vehículos automóviles de las partidas 87.01 a 87.05, incluidas las cabinas.	
8707.10.00	8707.10.01 8707.10.99	De vehículos de la partida 8703.	
8707.90.00	8707.90.01 8707.90.99	Las demás.	
8708		Partes y accesorios de vehículos automóviles de las partidas 87.01 a 87.05.	
8708.10.00	8708.10.02 8708.10.03 8708.10.99	Parachoques (paragolpes, defensas) y sus partes.	
8708.2		Las demás partes y accesorios de carrocería (incluidas las de cabina).	
8708.21.00	8708.21.01	Cinturones de seguridad.	

8708.29.00	8708.29.01	Los demás.	
	8708.29.02		
	8708.29.03		
	8708.29.04		
	8708.29.06		
	8708.29.07		
	8708.29.08		
	8708.29.09		
	8708.29.10		
	8708.29.11		
	8708.29.12		
	8708.29.13		
	8708.29.14		
	8708.29.15		
	8708.29.16		
	8708.29.17		
	8708.29.18		
	8708.29.19		
	8708.29.20		
	8708.29.21		
	8708.29.22		
	8708.29.23		
	8708.29.99		
8708.3		Frenos y servofrenos, y sus partes.	
8708.31.00	8708.31.02	Guarniciones de frenos montadas.	
	8708.31.03		
	8708.31.99		
8708.39.00	8708.39.02	Los demás.	
	8708.39.03		
	8708.39.04		
	8708.39.05		
	8708.39.06		
	8708.39.07		
	8708.39.08		
	8708.39.09		
	8708.39.10		
	8708.39.11		
	8708.39.12		
	8708.39.99		
8708.40.00	8708.40.01	Cajas de cambio.	
	8708.40.02		
	8708.40.03		
	8708.40.04		
	8708.40.05		
	8708.40.99		

8708.50.00	8708.50.02 8708.50.03 8708.50.04 8708.50.06 8708.50.07 8708.50.08 8708.50.99	Ejes con diferencial, incluso provistos con otros órganos de trasmisión.	
8708.60.00	8708.60.02 8708.60.03 8708.60.04 8708.60.05 8708.60.06 8708.60.07 8708.60.08 8708.60.09 8708.60.10 8708.60.99	Ejes portadores y sus partes.	
8708.70.00	8708.70.02 8708.70.03 8708.70.04 8708.70.05 8708.70.06 8708.70.07 8708.70.99	Ruedas, sus partes y accesorios.	
8708.80.00	8708.80.02 8708.80.03 8708.80.04 8708.80.99	Amortiguadores de suspensión.	
8708.9		Las demás partes y accesorios.	
8708.91.00	8708.91.01 8708.91.99	Radiadores.	
8708.92.00	8708.92.01 8708.92.02 8708.92.99	Silenciadores y tubos (caños) de escape.	
8708.93.00	8708.93.02 8708.93.03 8708.93.04 8708.93.99	Embragues y sus partes.	

8708.94.00	8708.94.02	Volantes, columnas y cajas de dirección.	
	8708.94.03		
	8708.94.04		
	8708.94.05		
	8708.94.06		
	8708.94.07		
	8708.94.08		
	8708.94.99		
8708.99.00	8708.99.01	Los demás.	
	8708.99.03		
	8708.99.04		
	8708.99.05		
	8708.99.06		
	8708.99.07		
	8708.99.08		
	8708.99.09		
	8708.99.10		
	8708.99.11		
	8708.99.12		
	8708.99.13		
	8708.99.14		
	8708.99.15		
	8708.99.16		
	8708.99.17		
	8708.99.18		
	8708.99.19		
	8708.99.20		
	8708.99.21		
	8708.99.22		
	8708.99.23		
	8708.99.24		
	8708.99.25		
	8708.99.26		
	8708.99.27		
	8708.99.28		
	8708.99.29		
	8708.99.30		
	8708.99.31		
	8708.99.32		
	8708.99.33		
	8708.99.34		
	8708.99.35		
	8708.99.36		
	8708.99.37		
	8708.99.38		
	8708.99.39		
	8708.99.40		
	8708.99.41		
	8708.99.42		
	8708.99.43		
	8708.99.44		
	8708.99.99		

8716		Remolques y semirremolques para cualquier vehículo; los demás vehículos no automóviles; sus partes.	
8716.90.00	8716.90.01 8716.90.99	Partes.	
9025		Densímetros, areómetros, pesalíquidos e instrumentos flotantes similares, termómetros, pirómetros, barómetros, higrómetros y sicrómetros, aunque sean registradores, incluso combinados entre sí.	
9025.1		Termómetros y pirómetros, sin combinar con otros instrumentos.	
9025.19.00	9025.19.01	Los demás.	Únicamente para uso automotriz.
9025.90.00	9025.90.01	Partes y accesorios.	
9026		Instrumentos y aparatos para medida o control del caudal, nivel, presión u otras características variables de líquidos o gases (por ejemplo: caudalímetros, indicadores de nivel, manómetros, contadores de calor), excepto los instrumentos y aparatos de las partidas 90.14, 90.15, 90.28 ó 90.32.	
9026.10.00	9026.10.02 9026.10.03 9026.10.04 9026.10.99	Para medida o control del caudal o nivel de líquidos.	Únicamente para uso automotriz.
9026.90.00	9026.90.01	Partes y accesorios.	
9029		Los demás contadores (por ejemplo: cuentarrevoluciones, contadores de producción, taxímetros, cuentakilómetros, podómetros); velocímetros y tacómetros, excepto los de las partidas 90.14 ó 90.15; estroboscopios.	
9029.20.00	9029.20.01 9029.20.02 9029.20.03 9029.20.04 9029.20.99	Velocímetros y tacómetros; estroboscopios.	
9029.90.00	9029.90.01	Partes y accesorios.	
9031		Instrumentos, aparatos y máquinas para medida o control, no expresados ni comprendidos en otra parte de este Capítulo; proyectores de perfiles.	
9031.80.00	9031.80.02 9031.80.03 9031.80.07 9031.80.99	Los demás instrumentos, aparatos y máquinas.	

9104.00.00	9104.00.02 9104.00.03 9104.00.99	Relojes de tablero de instrumentos y relojes similares, para automóviles, aeronaves, barcos o demás vehículos.	Únicamente para uso automotriz.
9401		Asientos (excepto los de la partida 94.02), incluso los transformables en cama, y sus partes.	
9401.20.00	9401.20.01	Asientos del tipo de los utilizados en vehículos automóviles.	
9613		Encendedores y mecheros, incluso mecánicos o eléctricos, y sus partes, excepto las piedras y mechas.	
9613.80.00	9613.80.01	Los demás encendedores y mecheros.	Únicamente para uso automotriz.

Nota: La expresión “únicamente para uso automotriz”, se refiere a una definición más precisa que las Partes pudieran acordar para efectos de evitar conflictos en la aplicación en la aduana, por ejemplo “reconocibles como concebidos exclusivamente para uso en vehículos de las partidas 87.01, 87.02, 87.03, 87.04 y 87.05”, u otra descripción que impida una interpretación diferente en la aduana.

ARTÍCULO SEXTO.- Los cupos anuales de importación que aplicarán los Estados Unidos Mexicanos para efectos del artículo primero del presente ordenamiento, de conformidad con lo que se establece en el artículo tercero del Apéndice II del Acuerdo de Complementación Económica No. 55, suscrito entre los Estados Unidos Mexicanos y los Estados Miembros del MERCOSUR, se aplicarán a productos que cuenten con certificado de cupo expedido por la Secretaría de Economía, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Comercio Exterior. Dicho cupo será publicado mediante acuerdo de la Secretaría de Economía en el **Diario Oficial de la Federación**.

ARTÍCULO SÉPTIMO.- La determinación del origen de los productos a que se refiere el presente Decreto, se realizará de conformidad con lo dispuesto en el Anexo II del Acuerdo de Complementación Económica No. 55, suscrito entre los Estados Unidos Mexicanos y los Estados Miembros del MERCOSUR, publicado el 29 de noviembre de 2002 en el **Diario Oficial de la Federación**.

ARTÍCULO OCTAVO.- Para las operaciones de importación de los productos contenidos en las tablas de los artículos primero y segundo del presente Decreto, el importador deberá presentar a la Aduana, anexo al pedimento de importación, conforme al artículo 36 de la Ley Aduanera de los Estados Unidos Mexicanos, la siguiente documentación:

a) para los casos previstos en el artículo primero y hasta el 31 de diciembre de 2006, certificado de cupo ALADI expedido por la Secretaría de Economía; y

b) certificado de origen, de conformidad con lo establecido en el artículo séptimo del presente Decreto.

ARTÍCULO NOVENO.- El presente Decreto no exime del cumplimiento de lo dispuesto por la Ley de Comercio Exterior, la Ley Aduanera y demás disposiciones aplicables.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor el 1 de enero de 2003.

SEGUNDO.- A la entrada en vigor del presente Decreto, se deroga el “Decreto para la Aplicación del Séptimo Protocolo Adicional del Acuerdo de Alcance Parcial de Renegociación No. 9, suscrito entre el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos y el Gobierno de la República Federativa del Brasil”, publicado el 27 de julio de 2000 en el **Diario Oficial de la Federación**, y el “Decreto para la Aplicación del Octavo Protocolo Adicional del Acuerdo de Alcance Parcial de Renegociación No. 9, suscrito entre el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos y el Gobierno de la República Federativa del Brasil”, publicado el 4 de julio de 2001 en el **Diario Oficial de la Federación**.

Dado en la Residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la Ciudad de México, Distrito Federal, a los veintisiete días del mes de diciembre de dos mil dos.- **Vicente Fox Quesada**.- Rúbrica.- El Secretario de Hacienda y Crédito Público, **José Francisco Gil Díaz**.- Rúbrica.- El Secretario de Economía, **Luis Ernesto Derbez Bautista**.- Rúbrica.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Presidencia de la República.

VICENTE FOX QUESADA, Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, en ejercicio de la facultad que me confiere el artículo 89, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con fundamento en los artículos 131 de la propia Constitución; 31, 34 y 35 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, y 4o. fracción I, 12 y 13 de la Ley de Comercio Exterior, y

CONSIDERANDO

Que el 18 de enero de 2002 fue publicada en el **Diario Oficial de la Federación** la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación (TIGIE);

Que de acuerdo con las necesidades y requerimientos de ciertos sectores de la industria nacional y de diversos sectores productivos, la Comisión de Comercio Exterior ha opinado favorablemente respecto de la realización de diversas acciones para hacer más accesible la importación de ciertas mercancías y aseguren el abasto a precios competitivos, que garanticen una mejor aplicación de las regulaciones zoosanitarias, que permitan una mejor identificación de mercancías al crear fracciones arancelarias específicas, y que logren un equilibrio en la carga fiscal que se tiene de los productos nacionales respecto de los importados, por lo que es necesario modificar la TIGIE;

Que, por otra parte, una de las mayores prioridades de la presente administración es la atención a las personas con discapacidad, por lo que es menester apoyar y elaborar programas destinados a ayudar a este grupo de la sociedad, así como aplicar mecanismos que faciliten la importación de equipo y artículos que les permitan desarrollar sus actividades cotidianas de la mejor manera, y

Que a fin de mantener la continuidad en la actualización permanente de los textos de la TIGIE, así como atender las necesidades de identificación arancelaria de productos industriales que no se fabrican en el país, he tenido a bien expedir el siguiente

DECRETO

ARTÍCULO 1o.- Se crean o modifican los aranceles de la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación, únicamente en lo que se refiere a las siguientes fracciones arancelarias:

CÓDIGO	DESCRIPCIÓN	Unidad	AD-VALOREM	
			IMP.	EXP.
0207.13.03	Piernas, muslos o piernas unidas al muslo.	Kg	240	Ex.
0207.14.04	Piernas, muslos o piernas unidas al muslo.	Kg	240	Ex.
2501.00.01	Sal para uso y/o consumo humano directo, incluso con aglomerantes, desnaturalizada, yodada o fluorada; sal para uso en la industria alimentaria o para usos pecuarios, con antiaglomerantes o sin ellos, incluso yodada o fluorada.	Kg	13	Ex.
2501.00.99	Las demás.	Kg	13	Ex.
2922.19.37	S U P R I M I D A.			
2922.50.21	Sulfato de alfa 1-(((1,1-dimetiletil)-amino)- metil)-4-hidroxi-1,3-bencendimetanol (Sulfato de salbutamol).	Kg	13	Ex.
2925.19.01	Imida del ácido N-ftalilglutámico (Talidomida).	Kg	3	Ex.
2934.91.01	Aminorex (DCI), brotizolam (DCI), clotiazepam (DCI), cloxazolam (DCI), dextromoramida (DCI), fenmetrazina (DCI), fendimetrazina (DCI), haloxazolam (DCI), ketazolam (DCI), mesocarb (DCI), oxazolam (DCI), pemolina (DCI) y sufentanil (DCI); sales de estos productos.	Kg	3	Ex.

4205.00.01 Partes cortadas en forma, reconocibles como concebidas exclusivamente para cinturones portaherramientas.	Partes cortadas en forma, reconocibles como concebidas exclusivamente para cinturones portaherramientas.	Pza	35	Ex.
4205.00.99	Las demás.	Pza	35	Ex.
4409.20.03	Tablillas y frisos para parqués, elaborados con fibra de bambú.	M^2	23	Ex.
4804.31.04	Para soporte de papel carbón, de color café y peso inferior o igual a 20 gr/m^2.	Kg	Ex.	Ex.
4804.39.03	De pulpa o de pasta, blanqueado uniformemente en la masa, para la fabricación de laminados plásticos decorativos.	Kg	13	Ex.
4811.90.08	De pulpa o de pasta, teñido, para la fabricación de laminados plásticos decorativos.	Kg	13	Ex.
6406.10.03	Partes de cortes de calzado, de cuero o piel.	Pza	35	Ex.
6406.10.07	Partes de cortes de calzado, de materia textil.	Pza	35	Ex.
7209.15.01	Con un contenido de carbono superior a 0.4%, en peso.	Kg	13	Ex.
7209.15.02	Aceros cuyo límite de resistencia a la deformación sea igual o superior a 355 MPa.	Kg	13	Ex.
7209.15.03	Aceros para porcelanizar en partes expuestas.	Kg	13	Ex.
7209.15.99	Los demás.	Kg	13	Ex.
7210.49.01	Láminas zincadas por las dos caras, excepto lo comprendido en las fracciones 7210.49.02, 7210.49.03 y 7210.49.04.	Kg	25	Ex.
7210.49.02	Con un contenido de carbono superior a 0.4% en peso.	Kg	13	Ex.
7210.49.03	De espesor inferior a 3 mm, cuyo límite de resistencia a la deformación sea igual o superior a 275 Mpa, o de espesor igual o superior a 3 mm, cuyo límite de resistencia a la deformación sea igual o superior a 355 MPa.	Kg	13	Ex.
7210.49.04	Con un contenido de cinc en el recubrimiento inferior o igual a 50 gr/cm^2.	Kg	13	Ex.
7210.69.01	Revestidas con aluminio sin alear, conocidas como “*aluminizadas*”.	Kg	13	Ex.
7308.20.01	Torres reconocibles como concebidas exclusivamente para conducción de energía eléctrica.	Kg	18	Ex.
7308.20.99	Los demás.	Kg	18	Ex
7312.10.01	Galvanizados, con diámetro mayor de 4 mm constituidos por más de 5 alambres y con núcleos sin torcer de la misma materia, excepto los comprendidos en la fracción 7312.10.07.	Kg	18	Ex
7312.10.05	De acero sin recubrimiento, con o sin lubricación, excepto los comprendidos en la fracción 7312.10.08.	Kg	18	Ex
7312.10.07	Galvanizados, con un diámetro mayor a 4 mm pero inferior a 19 mm, constituidos por 7 alambres, lubricados o sin lubricar.	Kg	18	Ex

7312.10.08	Sin galvanizar, de diámetro menor o igual a 19 mm, constituidos por 7 alambres.	Kg	18	Ex
7312.10.09	Trenzados o torcidos, de longitud inferior a 500 m, provistos de aditamentos metálicos en sus extremos.	Kg	13	Ex
7312.10.10	Cables plastificados.	Kg	13	Ex
8424.81.06	Aspersoras agrícolas manuales de uso exclusivo para la aplicación de agroquímicos.	Pza	3	Ex.
8704.31.04	Denominados "pick up", de peso total con carga máxima inferior o igual a 3,200 kg, y cuyo número de serie o año-modelo sea al menos 10 años anterior al vigente, que no sean de doble rodada.	Pza	AE	Ex.
8713.10.01	Sin mecanismo de propulsión.	Pza	Ex.	Ex.
8713.90.99	Los demás.	Pza	Ex.	Ex.
9014.10.01	Brújulas, excepto lo comprendido en la fracción 9014.10.03.	Pza	13	Ex.
9014.10.03	Brújulas de funcionamiento electrónico, reconocibles como concebidas exclusivamente para uso automotriz.	Pza	13	Ex.
9014.90.01	Reconocibles como concebidos exclusivamente para lo comprendido en la fracción 9014.10.03	Kg	13	Ex.
9014.90.99	Los demás.	Kg	13	Ex.
9612.10.01	De nailon, en cualquier presentación, excepto lo comprendido en la fracción 9612.10.03.	Pza	18	Ex.
9612.10.03	Bandas sin fin, entintadas, de nailon, reconocibles como concebidas para incorporarse a cartuchos de plástico de unidades de impresión o impresoras, para cajas registradoras.	Pza	Ex.	Ex.
9806.00.04	Equipos y artículos reconocibles como destinados exclusivamente a compensar una disfunción corporal de personas con discapacidad, excepto lo comprendido en las fracciones 8713.10.01 y 8713.90.99, y excepto los vehículos del Capítulo 87.	Pza	Ex.	Ex.

ARTÍCULO 2o.- El arancel específico (AE), expresado en moneda nacional por pieza, de la fracción arancelaria de la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación que a continuación se indica será el siguiente:

CÓDIGO	DESCRIPCIÓN	Unidad	AD-VALOREM	
			IMP.	EXP.
8704.31.04	Denominados "pick up", de peso total con carga máxima inferior o igual a 3,200 kg, y cuyo número de serie o año-modelo sea al menos 10 años anterior al vigente, que no sean de doble rodada.	Pza	2500	Ex.

ARTÍCULO 3o.- Se suprime el arancel mixto establecido en el artículo 5o. del Decreto por el que se crean, modifican o suprimen diversos aranceles de la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el 17 de abril de 2002, para los productos clasificados en la fracción arancelaria que a continuación se indica:

8704.31.04

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el **Diario Oficial de la Federación**.

SEGUNDO.- El arancel ad-valorem establecido en el artículo 1o. de este Decreto, para la fracción arancelaria 9806.00.04, entrará en vigor cuando la Secretaría de Economía dé a conocer, mediante publicación en el **Diario Oficial de la Federación**, la lista de artículos que tendrán el beneficio de esta fracción arancelaria.

Dado en la Residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la Ciudad de México, Distrito Federal, a los veintisiete días del mes de diciembre de dos mil dos.- **Vicente Fox Quesada**.- Rúbrica.- El Secretario de Hacienda y Crédito Público, **José Francisco Gil Díaz**.- Rúbrica.- El Secretario de Economía, **Luis Ernesto Derbez Bautista**.- Rúbrica.- El Secretario de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación, **Javier Bernardo Usabiaga Arroyo**.- Rúbrica.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Presidencia de la República.

VICENTE FOX QUESADA, Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, en ejercicio de la facultad que me confiere el artículo 89, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con fundamento en los artículos 131 de la propia Constitución; 39 del Código Fiscal de la Federación; 4o., fracción I de la Ley de Comercio Exterior; 63 de la Ley Aduanera; 31 y 34 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, y

CONSIDERANDO

Que el 2 de agosto de 2002 se publicó en el **Diario Oficial de la Federación** el Decreto que establece diversos Programas de Promoción Sectorial, y

Que con el fin de reflejar los cambios derivados de la reforma a la Nomenclatura Internacional del Sistema Armonizado y, en consecuencia, de la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación, con lo que se modificó la codificación y nomenclatura de las fracciones arancelarias contenidas en los Programas de Promoción Sectorial, he tenido a bien expedir el siguiente

DECRETO

ARTÍCULO PRIMERO.- Se reforma el artículo 5, fracciones XI, XIV y XIX, del Decreto que establece diversos Programas de Promoción Sectorial publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el 2 de agosto de 2002, en lo que respecta a las fracciones arancelarias que a continuación se indican, para quedar en los siguientes términos:

"ARTÍCULO 5.- . . .

I a X . . .

XI . . .

Fracción	**Arancel**
3204.11.04	Ex.
3204.12.04	Ex.

. . .

XII a XIII . . .

XIV . . .

Fracción	**Arancel**
2937.39.99	5

. . .

XV a XVIII . . .

XIX . . .

Fracción	**Arancel**
4011.93.99	3
8302.30.01	Ex.

. . .

XX a XXII . . ."

ARTÍCULO SEGUNDO.- Se adiciona a los artículos 4, fracciones XII, XV y XIX inciso b), y 5, fracciones Xl, XII, XlV y XIX, del Decreto citado en el artículo primero de este ordenamiento, con las subpartidas y fracciones arancelarias que a continuación se indican, para quedar en los siguientes términos:

"ARTÍCULO 4.- . . .

I a Xl . . .

XII . . .

4011.30 a 4011.99

. . .

XIII a XVIII . . .

XIX . . .

b) . . .

4009.12.02

4009.12.99

8542.10.01

8708.29.23

. . .

XX a XXII . . .

ARTÍCULO 5.- . . .

I a X . . .

XI . . .

Fracción	**Arancel**
2902.90.06	Ex.
7312.10.06	5

. . .

XII . . .

Fracción	**Arancel**
3920.49.01	5
4107.99.99	Ex.

. . .

XIII . . .

XIV . . .

Fracción	**Arancel**
2933.33.02	Ex.
5208.19.02	Ex.

. . .

XV a XVIII . . .

XIX . . .

Fracción	Arancel				
2710.11.06	Ex.	3904.10.04	3	4011.99.02	Ex.
2710.19.07	Ex.	3920.49.02	Ex.	4104.19.03	Ex.
2710.19.08	Ex.	4009.12.02	Ex.	4107.19.99	Ex.
2712.90.02	3	4009.12.99	Ex.	4107.99.99	Ex.
2712.90.04	3	4009.42.02	Ex.	7213.99.01	Ex.
2714.90.01	5	4009.42.99	Ex.	7312.10.06	Ex.
3811.29.04	3	4011.62.99	3	8467.22.03	Ex.
3904.10.03	3	4011.94.99	3	8708.99.22	3

. . .

XX a XXII . . .”

ARTÍCULO TERCERO.- Se eliminan del artículo 5, fracciones XI, XIV y XIX, del Decreto citado en el artículo primero de este ordenamiento, las fracciones arancelarias que a continuación se indican:

“ARTICULO 5.- . . .

I a X . . .

XI . . .

2903.69.03

2921.49.10

3806.90.01

. . .

XII a XIII . . .

XIV . . .

7010.90.01

. . .

XV a XVIII . . .

XIX . . .

2914.13.01

2915.39.03

3204.19.06

. . .

XX a XXII . . .”

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el **Diario Oficial de la Federación**, excepto lo establecido en el artículo segundo siguiente.

SEGUNDO.- Lo señalado en el artículo tercero de este Decreto, entrará en vigor a los 90 (noventa) días naturales, contados a partir del día siguiente de su publicación en el **Diario Oficial de la Federación**.

Dado en la Residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la Ciudad de México, Distrito Federal, a los veintisiete días del mes de diciembre de dos mil dos.- **Vicente Fox Quesada**.- Rúbrica.- El Secretario de Hacienda y Crédito Público, **José Francisco Gil Díaz**.- Rúbrica.- El Secretario de Economía, **Luis Ernesto Derbez Bautista**.- Rúbrica.

INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

SENTENCIA de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, recaída al recurso de apelación interpuesto por la Agrupación Política Nacional, Diana Laura, identificada como SUP-RAP-062/2001.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.- Sala Superior.- Secretaría General de Acuerdos.

RECURSO DE APELACION

EXPEDIENTE: SUP-RAP-062/2001

ACTOR: AGRUPACION POLITICA NACIONAL, DIANA LAURA

AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

MAGISTRADO PONENTE: JOSE DE JESUS OROZCO HENRIQUEZ

SECRETARIO: JOSE FELIX CEREZO VELEZ

México, Distrito Federal, a catorce de noviembre de dos mil uno. VISTOS: para resolver los autos del expediente SUP-RAP-062/2001, relativo al recurso de apelación interpuesto por la Agrupación Política Nacional, Diana Laura, en contra de la *Resolución del Consejo General del Instituto Federal Electoral, respecto de las irregularidades encontradas en la revisión de informes anuales de ingresos y gastos de las Agrupaciones Políticas Nacionales, correspondientes al ejercicio de 2000,* aprobada en la sesión ordinaria de veinte de septiembre de dos mil uno, y

RESULTANDO

I. El dieciséis de mayo de dos mil uno, la Agrupación Política Nacional, Diana Laura, presentó ante la Secretaría Técnica de la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas del Instituto Federal Electoral, su informe anual sobre el origen y destino de sus recursos, correspondiente al ejercicio de dos mil.

II. Mediante diversos oficios, durante el periodo de revisión de los informes, el Secretario Técnico de la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas del Instituto Federal Electoral, solicitó a la agrupación hoy actora presentar diversas aclaraciones o rectificaciones al informe referido en el resultando anterior.

III. El veinte de septiembre de dos mil uno, en sesión ordinaria del Consejo General del Instituto Federal Electoral se conoció el *Dictamen Consolidado que Presenta la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas al Consejo General del Instituto Federal Electoral respecto de los informes anuales de ingresos y gastos de las agrupaciones políticas nacionales correspondientes al ejercicio de 2000* y, al efecto, el mismo Consejo General resolvió respecto de las irregularidades encontradas, en su concepto, en la revisión de dichos informes con relación a la agrupación política hoy apelante.

En dicha resolución, en lo que interesa, se expresa lo siguiente:

> **...**
>
> **Visto** el Dictamen Consolidado que presenta la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas al Consejo General del Instituto Federal Electoral respecto de los Informes Anuales de ingresos y gastos de las Agrupaciones Políticas Nacionales correspondientes al ejercicio de 2000, y
>
> **RESULTANDO:**
>
> **I.-** Que mediante Decreto publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el 22 de noviembre de 1996, que reformó, adicionó y derogó diversas disposiciones del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, entre otros ordenamientos legales, se estableció en el artículo 33 que las Agrupaciones Políticas Nacionales son formas de asociación ciudadana que coadyuvan al desarrollo de la vida democrática y de la cultura política, así como a la creación de una opinión pública mejor informada, objetivos para los cuales se les otorga financiamiento público, en términos de lo establecido en el párrafo 7 del artículo 35 del mismo ordenamiento.

II.- Que, conforme al párrafo 10 del artículo 35 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, las agrupaciones políticas deben presentar los comprobantes de los gastos realizados en los rubros señalados como sujetos al financiamiento público;
y que, de conformidad con los párrafos 11 y 12 de la misma disposición, deben presentar informes anuales sobre el origen y destino de los recursos que reciban por cualquier modalidad, ante la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, organismo permanente inserto en la estructura del Consejo General del Instituto Federal Electoral, para lo cual resulta aplicable el procedimiento establecido en el artículo 49-A del mismo ordenamiento legal.

III.- Que la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, en su sesión celebrada el 6 de diciembre de 1999, aprobó el Reglamento que establece los lineamientos, formatos, instructivos, catálogo de cuentas y guía contabilizadora aplicables a las agrupaciones políticas nacionales en el registro de sus ingresos y egresos y en la presentación de sus informes, y acordó someterlo a la consideración del Consejo General del Instituto Federal Electoral órgano que a su vez aprobó dicho reglamento por acuerdo tomado en sesión celebrada el 17 de diciembre de 1999, ordenando su publicación en el **Diario Oficial de la Federación**, lo que aconteció el día 7 de enero de 2000; reglamento que abrogó, según el artículo 1.T.2 transitorio, los "Lineamientos, formatos, catálogos de cuentas y guía contabilizadora aplicables a las agrupaciones políticas nacionales", emitidos por el Consejo General del Instituto el 21 de febrero de 1997.

IV.- Que por conducto de su secretario técnico, la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas recibió los informes anuales presentados por las agrupaciones políticas nacionales respecto de sus ingresos y egresos correspondientes al ejercicio de 2000, procediendo a su análisis y revisión, conforme al artículo 49-A del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

V.- Que, conforme a lo establecido por el artículo 49-A, párrafo 2, inciso a) del mismo ordenamiento, la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas ejerció en diversas ocasiones su facultad de solicitar a los órganos responsables del financiamiento de las agrupaciones políticas la documentación necesaria para comprobar la veracidad de lo reportado en los informes. Asimismo, conforme a lo establecido por el artículo 49-A, párrafo 2, inciso b), del Código electoral, la Comisión de Fiscalización notificó a las agrupaciones políticas los errores y omisiones técnicas que advirtió durante la revisión de los informes, para que presentaran las aclaraciones o rectificaciones pertinentes.

VI.- Que una vez agotado el procedimiento descrito en los resultandos IV y V de esta resolución, y cumpliendo con lo establecido en los artículos 49-A, párrafo 2, incisos c) y d), y 80, párrafo 3, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en esta misma sesión la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas presentó ante este Consejo General el Dictamen Consolidado respecto de los Informes Anuales presentados por las agrupaciones políticas nacionales correspondientes al ejercicio de 2000.

VII.- Que, de conformidad con lo establecido en los artículos 41, fracción II, ultimo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 49-A, párrafo 2, inciso d), y 49-B, párrafo 2, inciso i), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en dicho Dictamen Consolidado la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas determinó que se encontraron diversas irregularidades derivadas de la revisión de los Informes Anuales presentados por las agrupaciones políticas nacionales que, a juicio de dicha Comisión, constituyen infracciones a las disposiciones en la materia, de acuerdo con las consideraciones expresadas en el apartado de conclusiones del dictamen mencionado, por lo que, con fundamento en el artículo 49-A, párrafo 2, inciso e) del Código electoral, la Comisión de Fiscalización de los

Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas propone al Consejo General del Instituto Federal Electoral que emita la presente Resolución con base en los siguientes

CONSIDERANDOS:

1.- De conformidad con lo establecido en los artículos 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3o., párrafo 1; 34, párrafo 4; 39; 73, párrafo 1, incisos h) y w), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, es facultad de este Consejo General conocer de las infracciones e imponer las sanciones administrativas correspondientes a las violaciones a los ordenamientos legales y reglamentarios derivadas de la revisión de los Informes Anuales de las agrupaciones políticas nacionales, según lo que al efecto haya dictaminado la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas.

2.- Como este Consejo General, aplicando lo que establece el artículo 270, párrafo 5, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, deberá aplicar las sanciones correspondientes tomando en cuenta las circunstancias y la gravedad de la falta, independientemente de las consideraciones particulares que se hacen en cada caso concreto en el considerando 5 de la presente resolución, debe señalarse que por "circunstancias" se entiende el tiempo, modo y lugar en que se dieron las faltas. Así como, en su caso, las condiciones individuales del sujeto infractor; y en cuanto a la "gravedad" de la falta, se debe analizar la trascendencia de la norma transgredida y los efectos que produce la transgresión respecto de los objetivos y los intereses jurídicos tutelados por el derecho.

3.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 49-B, párrafo 2, inciso i), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, corresponde a este Consejo General pronunciarse exclusivamente sobre las irregularidades detectadas con motivo de la presentación de los Informes Anuales de las agrupaciones políticas nacionales correspondientes al ejercicio de 2000, que la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas ha determinado hacer del conocimiento de este órgano superior de dirección para efectos de proceder conforme a lo que establece el artículo 269 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; calificar dichas irregularidades y determinar si es procedente imponer una sanción.

4.- Con base en lo señalado en el considerando anterior, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 49-A, párrafo 2, inciso e), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se procede a analizar, con base en lo establecido en el Dictamen Consolidado presentado ante este Consejo General por la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, si es el caso de imponer una sanción a las agrupaciones políticas nacionales Frente Liberal Mexicano Siglo XXI, Coordinadora Ciudadana, Diana Laura, Causa Ciudadana, Convergencia Socialista, Acción Republicana, Agrupación Política Campesina, Asamblea Nacional Indígena Plural por la Autonomía, Campesinos de México por la Democracia, Centro Político Mexicano, Expresión Ciudadana, Frente Nacional de Pueblos Indígenas y Comunidades Marginadas, Iniciativa XXI Asociación Civil, Instituto para el Desarrollo Equitativo y Democrático, Movimiento de Acción Republicana, Movimiento Mexicano El Barzón, Movimiento Nacional de Organización Ciudadana, Movimiento Social de los Trabajadores, Mujeres en Lucha por la Democracia, A.C., Mujeres y Punto Asociación Civil, Organización México Nuevo, Plataforma Cuatro, Praxis Democrática, Redes de Acción Democrática, Sentimientos de la Nación, Unidad Nacional Lombardista, Unión de la Clase Trabajadora, Unión Nacional Sinarquista.

5.- En este apartado se analizarán las irregularidades consignadas en el Dictamen Consolidado respecto de cada una de las agrupaciones políticas nacionales.

...

5.3 Agrupación Política Nacional, Diana Laura

a) En el capítulo de Conclusiones Finales del Dictamen Consolidado se señala:

La Agrupación Política Nacional, Diana Laura no presentó en tiempo su Informe Anual.

Tal situación constituye, a juicio de esta Comisión, un incumplimiento a lo establecido en el artículo 35, párrafo 12, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y 12.1 del Reglamento que establece los lineamientos, formatos, instructivos, catálogo de cuentas y guía contabilizadora aplicables a las agrupaciones políticas nacionales en el registro de sus ingresos y egresos y en la presentación de sus informes, por lo

que se hace del conocimiento del Consejo General para efectos de lo establecido en el artículo 269, párrafo 2, incisos a), b) y e) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales

Consta en el Dictamen Consolidado que la Agrupación Política Nacional, Diana Laura hizo entrega el día 16 de mayo del año en curso, ante la Secretaría Técnica de la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, de su Informe Anual de Ingresos Totales y Gastos Ordinarios correspondiente al ejercicio de 2000, en forma extemporánea.

A partir de lo manifestado por la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, este Consejo General concluye que la Agrupación Política Nacional, Diana Laura incumplió con lo establecido en los artículos 35, párrafo 12, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y 12.1 del Reglamento que establece los lineamientos, formatos, instructivos, catálogo de cuentas y guía contabilizadora aplicables a las agrupaciones políticas nacionales en el registro de sus ingresos y egresos y en la presentación de sus informes, que establecen que los Informes anuales de las agrupaciones políticas nacionales deberán ser presentados a más tardar dentro de los noventa días siguientes al último día de diciembre del año de ejercicio que se reporta.

Como correctamente razonó la Comisión de Fiscalización en el Dictamen Consolidado, la agrupación política incumplió con lo establecido en las disposiciones aludidas, con la entrega tardía de su informe anual; pues su entrega, dentro de los términos y plazos establecidos por la propia ley, era una obligación que, al estar contenida en una disposición legal, debió haber cumplido sin ninguna excusa ni dilación.

Así pues, la falta se acredita y, conforme a lo establecido en el artículo 269, párrafo 2, incisos a), b) y e) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, amerita una sanción.

Con este tipo de faltas se impide a la Comisión verificar a cabalidad la veracidad de lo reportado en el Informe Anual, pues entregar fuera de término dicho informe retrasa su revisión, y violenta directamente lo establecido en la legislación electoral, en lo relativo a la rendición de cuentas de las agrupaciones políticas nacionales. En vista de lo anterior, la falta se califica como grave.

Además, se tiene en cuenta que el Informe fue presentado con dos días de retraso. Asimismo, se tiene en cuenta que el cumplimiento a su obligación, en el término legal establecido, no era de suyo complicado.

Adicionalmente se tiene en cuenta que la agrupación presenta antecedentes de haber sido sancionada por este mismo hecho en la Resolución del Consejo General respecto de las irregularidades encontradas en la revisión de los Informes Anuales de las Agrupaciones Políticas Nacionales correspondientes al ejercicio de 1999.

Se estima necesario disuadir en el futuro la comisión de este tipo de faltas.

En mérito de lo que antecede, este Consejo General llega a la convicción de que se debe imponer a la Agrupación Política Nacional, Diana Laura una sanción económica que, dentro de los límites establecidos en el artículo 269, párrafo 1, inciso a), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, tome en cuenta las circunstancias del caso y la gravedad de la falta, por lo que se fija la sanción en una multa de quinientos días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal.

b) En el capítulo de conclusiones finales del Dictamen Consolidado se señala, a la letra, lo siguiente:

La agrupación política realizó con recursos provenientes del financiamiento público, pagos por concepto de reconocimientos por actividades políticas a favor de la campaña del candidato presidencial de la coalición Alianza por el Cambio.

Tal situación constituye, a juicio de esta Comisión, un incumplimiento a lo establecido en el artículo 34, párrafos 1 y 2, y 35, párrafo 7 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y 8.1 y 8.3 del Reglamento que establece los lineamientos, formatos, instructivos, catálogo de cuentas y guía contabilizadora aplicables a las agrupaciones políticas nacionales en el registro de sus ingresos y egresos y en la presentación de sus informes, por lo que se hace del conocimiento del Consejo General

para efectos de lo establecido en el artículo 269, párrafo 2, incisos a) y b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Se procede a analizar la irregularidad señalada en el Dictamen Consolidado.

Mediante el oficio STCFRPAP/626/01, de fecha 6 de agosto de 2001, se solicitó a la Agrupación Política Nacional, Diana Laura que presentará las aclaraciones o rectificaciones que considerara pertinentes respecto del hecho de que al efectuar la verificación documental de los gastos de operación ordinaria, cuenta Servicios Personales, subcuenta Reconocimientos por Actividades Políticas, se observó que los recibos "REPAP-APN" expedidos por parte de la agrupación, contenían como domicilio particular de la persona a quien se le otorgó el apoyo, el de la agrupación política. Asimismo, en el concepto de actividad realizada no se señaló en qué consistieron las actividades por las cuales se otorgaron los reconocimientos.

Al respecto, la agrupación política expresó, mediante escrito de fecha 22 de agosto de 2001, lo que a continuación se transcribe:

Referente a la observación en la cuenta de servicios personales, subcuenta reconocimientos por actividades políticas, se les agregó en los recibos 'REPAP-APN' el concepto y tipo de servicio prestado de la actividad realizada por las cuales se le otorgaron los reconocimientos. En relación al domicilio de estas personas se quedó en acuerdo que fuera el de nuestra agrupación ya que las actividades realizadas por estas personas fue en apoyo a la campaña presidencial del candidato Vicente Fox Quesada, en la organización política, y debido a que ellos estuvieron en giras por el interior de la república, ya que así podían referenciarlo para que no tuvieran problemas al ser requeridos por alguna autoridad. Por otro lado una vez que nos fue observada esta situación, nos vimos en la imposibilidad de requerirles sus domicilios ya que estas personas ya no están en nuestra organización. Sin que ello se nos consideren como una falta grave, nos comprometemos que para este nuevo ejercicio nos apegaremos a las disposiciones de los lineamientos aplicables.

En el Dictamen Consolidado, la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas consideró como no subsanada la observación realizada, con base en las siguientes consideraciones:

De la revisión a la documentación presentada, así como de la respuesta rendida por la agrupación, se determinó que se trata de gastos por concepto de reconocimientos por apoyo político a favor de la campaña presidencial de Vicente Fox Quesada, erogaciones que no pueden realizar las agrupaciones políticas a favor de una coalición, de conformidad con lo que dispone el artículo 34, párrafo 1, del Código Electoral. En consecuencia, la observación no se consideró subsanada.

Procede aclarar que de acuerdo al análisis de la contabilidad, es posible considerar que del importe de $180,000.00, un monto de $136,184.87 fue solventado con el financiamiento privado y la diferencia de $43,815.13, fue pagada con recursos del financiamiento público, por lo que respecto a este último importe la agrupación incumplió con lo dispuesto en el artículo 8.1 del Reglamento (...).

A partir de lo manifestado por la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, este Consejo General concluye que la Agrupación Política, Diana Laura incumplió con lo establecido en los artículos 34, párrafos 1 y 2, y 35, párrafo 7 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y 8.1 y 8.3 del Reglamento que Establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogos de Cuentas y Guía Contabilizadora Aplicables a las Agrupaciones Políticas Nacionales en el Registro de sus Ingresos y Egresos y en la Presentación de sus informes, al realizar erogaciones con recursos provenientes del financiamiento publico, a favor del candidato a la Presidencia de la República registrado por la coalición Alianza por el Cambio.

El artículo 34, párrafo 1 del Código Electoral establece que las agrupaciones políticas nacionales sólo podrán participar en procesos electorales federales mediante acuerdos de participación con un partido político, no así con coalición alguna. Por su parte, el párrafo 2 del citado numeral prevé que el acuerdo de participación a que se refiere el párrafo primero referido, debe presentarse para su registro ante el Presidente del Consejo General del

Instituto Federal Electoral, en los plazos previstos en el artículo 64, párrafos 1 y 5 del propio Código.

El artículo 35, párrafo 7 del Código Electoral prescribe, de forma limitativa, que las agrupaciones políticas con registro, tienen derecho a percibir recursos provenientes del financiamiento público para apoyo de sus actividades editoriales, educación y capacitación política e investigación socioeconómica y política.

Ahora bien, el artículo 8.1 del Reglamento aplicable establece que todas las erogaciones que se realicen con recursos provenientes del financiamiento público otorgados a las agrupaciones políticas deberán estar debidamente vinculadas a alguno de los rubros que establece el párrafo 7 del artículo 35 del Código Electoral y ajustarse a lo dispuesto por el Reglamento para el financiamiento público de las agrupaciones políticas nacionales, para sus actividades editoriales, de educación y capacitación política y de investigación socioeconómica y política.

Por su parte, el artículo 8.3 del Reglamento aplicable prevé que las aportaciones a las campañas políticas de los partidos políticos con los que las agrupaciones hayan suscrito convenios de participación, se registrarán como egresos en la contabilidad de la agrupación y se comprueban a través de un recibo extendido por el partido beneficiario.

De las normas citadas se desprende con claridad lo siguiente:

1. Fuera de los convenios de participación en campañas electorales, las agrupaciones políticas no pueden destinar recursos provenientes del financiamiento público a actividades diversas a las de naturaleza editorial, de educación y capacitación política y de investigación socioeconómica y política.

2. Las agrupaciones políticas no están facultadas para suscribir convenios de participación con coaliciones, sino única y exclusivamente con partidos políticos.

3. Las agrupaciones políticas, bajo ninguna circunstancia, pueden realizar con recursos públicos, erogaciones directas o indirectas a favor de una coalición o de cualquiera de sus candidatos.

En la especie, la Agrupación Política Nacional, Diana Laura destinó cuando menos $43,815.13 provenientes del financiamiento público para sufragar gastos de campaña a favor del candidato presidencial de la coalición Alianza por el Cambio. Esta autoridad arriba a esta conclusión tomando en consideración que la agrupación política destinó $180,000.00 para sufragar gastos por concepto de reconocimiento por actividades políticas a favor de la referida campaña, cuando sólo percibió ingresos que no provienen del erario público por un monto total de $136,815.51. Aun suponiendo que todos los recursos de origen privado se hubiesen destinado a sufragar gastos de campaña de un candidato registrado por la coalición Alianza por el Cambio, éstos hubiesen resultado insuficientes para cubrir la suma total de los pagos de campaña efectuados, por lo que esta autoridad puede válidamente presumir que la agrupación política utilizó al menos parte del financiamiento público para realizar erogaciones no permitidas por la ley.

El Código Electoral autoriza a las agrupaciones políticas a participar en campañas electorales, siempre y cuando estas suscriban un convenio con algún partido político y lo registren ante esta autoridad. Por participación debe entenderse todo acto tendiente a la inducción del voto a favor del partido político y de sus candidatos. En consecuencia, resulta claro que una de las formas en las que una agrupación política puede participar en una campaña electoral, es mediante la aportación de una parte de sus recursos para sufragar gastos de campaña. Sin embargo, la ley limita con toda claridad la posibilidad de que las agrupaciones políticas convengan con coaliciones esta participación, limitación que lleva inexorablemente aparejada la prohibición de que aporten recursos a las coaliciones, o bien, que realicen pagos directos de campaña.

Así pues, la falta se acredita y, conforme a lo establecido en el artículo 269, párrafo 2, incisos a) y b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, amerita una sanción.

La falta se califica como grave, tomando en cuenta que no es posible arribar con absoluta certeza a conclusiones con respecto al monto real de recursos provenientes del financiamiento público que fueron destinados a la campaña presidencial de la coalición Alianza por el Cambio.

Además, este tipo de faltas pueden tener una incidencia directa en la fiscalización de los informes de campaña presentados por partidos y coaliciones, y eventualmente pueden

implicar que la autoridad no sancione violaciones a los topes de gastos, en tanto que se trata de erogaciones de campaña de las cuales la autoridad no tiene conocimiento y que, por tanto, no pueden ser revisados y compulsados en el momento procesal correspondiente. El registro de un convenio de participación tiene precisamente como finalidad que la autoridad tome las providencias necesarias para evaluar de forma integral el origen y destino de los recursos utilizados en una campaña electoral, pues implica conocer de antemano una de las fuentes de las cuales pueden estos recursos provenir.

Ahora bien, no es posible arribar a conclusiones sobre la existencia de dolo o de intención premeditada y expresa de ocultar información en tanto que en su respuesta la Agrupación Política acepta expresamente haber destinado recursos a la campaña referida.

Se tiene en cuenta, además, que es la primera vez que se sanciona a la Agrupación Política, Diana Laura por faltas de esta naturaleza.

Por otra parte, se estima necesario disuadir en el futuro la comisión de este tipo de faltas.

En mérito de lo que antecede, este Consejo General llega a la convicción de que se debe imponer a la Agrupación Política Nacional, Diana Laura una sanción económica que, dentro de los límites establecidos en el artículo 269, párrafo 1, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, tome en cuenta las circunstancias del caso y la gravedad de la falta, por lo que se fija una sanción consistente en multa de cinco mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal.

Por lo expuesto y con fundamento en los artículos 41, fracción II, último párrafo y III, segundo y octavo párrafos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3o., 34, párrafo 4, 34, párrafos 10, 11, 12 y 13, 38, párrafo 1, inciso k), 39, 49, párrafo 2, 49-A, 49-B, párrafo 2, inciso i), 67, párrafo 2, 73, 82, párrafo 1, incisos h) y w), 269, párrafo 1, párrafo 2, incisos a), b), c) y e), y párrafos 3 y 4 y 270, párrafo 5, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como en el Reglamento que establece los lineamientos, formatos, instructivos, catálogos de cuentas y guía contabilizadora aplicables a las agrupaciones políticas nacionales en el registro de sus ingresos y egresos y en la presentación de sus informes, se

RESUELVE

TERCERO.- Por las razones y fundamentos expuestos en el considerando 5.3 de la presente resolución, se imponen a la Agrupación Política Nacional, Diana Laura, las siguientes sanciones:

Una multa de quinientos días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, equivalente a $20,175.00 (veinte mil ciento setenta y cinco pesos 00/100 M.N.) que deberá ser pagada ante la Dirección Ejecutiva de Administración de este Instituto en un término de quince días improrrogables a partir de la fecha en que esta Resolución haya quedado firme o, si es recurrida, de la notificación que se le haga de la sentencia del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que resolviere el recurso.

Una multa de **cinco mil días de salario mínimo general** vigente para el Distrito Federal, equivalente a $201,750.00 (doscientos un mil setecientos cincuenta pesos 00/100 M.N.) que deberá ser pagada ante la Dirección Ejecutiva de Administración de este Instituto en un término de quince días improrrogables a partir de la fecha en que esta Resolución haya quedado firme o, si es recurrida, de la notificación que se le haga de la sentencia del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que resolviere el recurso.

IV. Mediante escrito recibido a las diez horas con seis minutos del primero de octubre del presente año, en la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, la ciudadana Laura Fuentes Flores, en su carácter de representante de la Agrupación Política Nacional, Diana Laura, ante el Consejo General del propio Instituto, interpuso recurso de apelación en contra de la resolución que se indica en el resultando que antecede. En el escrito de interposición del medio de impugnación citado, la promovente expresó los hechos y agravios que estima le causan los actos recurridos, mismos que a continuación se transcriben a efecto de ser estudiados individualizadamente en el capítulo de considerandos de esta sentencia:

HECHOS

1.- El Consejo General del Instituto Federal Electoral, otorgó a DIANA LAURA Agrupación Política Nacional, la cantidad de $1’515,415.59 (UN MILLON QUINIENTOS QUINCE MIL CUATROCIENTOS QUINCE PESOS 59/100 M.N.), como financiamiento público para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes para el ejercicio del año 2000.

2.- Mediante oficio STCFRPAP/919/00 de fecha 21 de noviembre de 2000, recibido por mi representada en fecha 27 del mismo mes y año, la Comisión de Fiscalización, con fundamento en lo establecido por los artículos 12.4 y 14.2 del Reglamento que establece los lineamientos aplicables a las Agrupaciones Políticas Nacionales, y el inciso a) del párrafo 2, del artículo 49-A del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, solicitó a esta Agrupación Política se remitieran los Registros contables correspondientes al ejercicio 2000, así como la documentación comprobatoria de soporte de dichos registros.

3.- Con fecha 16 de mayo de 2001, mi representada presentó ante la Secretaría Técnica de la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, su Informe Anual de ingresos y gastos de esta Agrupación Política Nacional correspondiente al ejercicio del año 2000.

4.- Mediante oficio No. STCFRPAP/358/01, de fecha 11 de junio de 2001, la Secretaría Técnica de la Comisión de Fiscalización solicitó a esta Agrupación Política que dentro del plazo de diez días hábiles presentara ante la Secretaría Técnica de dicha Comisión debidamente las conciliaciones ya que sólo se habían presentado saldo según el Estado de cuenta y saldo según libros, sin conciliarlos con las partidas correspondientes.

5.- Con oficio sin número de fecha 26 de junio de 2001, mi representada presentó las conciliaciones bancarias solicitadas.

6.- Con fecha 6 de agosto de 2001 y mediante oficio No. STCFRPAP/626/01 de la Secretaría Técnica de la multicitada Comisión de fiscalización, se solicitó a mi representada se proporcionaran los datos personales de las personas a quienes se habían realizado pagos por medio de la subcuenta Reconocimientos por Actividades Políticas. Observación que fue atendida mediante oficio de fecha 22 del mismo mes y año.

7.- Mediante oficio STCFRPA/358/01 de fecha 11 de junio. La Secretaría Técnica de la Comisión de Fiscalización, solicitó a mi representada la documentación soporte y las pólizas contables relativa a 20 cheques por un importe de $1 ‘656,600.00, solicitud que fue atendida mediante escrito de fecha 26 de junio de 2001, en la cual se entregaron las documentales solicitadas con requisitos fiscales, por lo que se consideró que dicha observación está subsanada.

8.- En Sesión Ordinaria de fecha 20 de septiembre de 2001, el Consejo General aprobó la resolución respecto de las irregularidades encontradas en la revisión de los Informes Anuales de Ingresos y Gastos de las agrupaciones políticas nacionales correspondientes al ejercicio 2000, con fundamento en el Dictamen Consolidado que presenta la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas al Consejo General del Instituto Federal Electoral respecto de la revisión de los informes anuales de ingresos y gastos de las agrupaciones políticas nacionales y correspondientes al ejercicio de 2000. En el cual se impone una multa a Diana Laura, Agrupación Política Nacional, por el supuesto incumplimiento de las obligaciones establecido para esta agrupación por los artículos 34, párrafos 1 y 2, 35 párrafos 7 y 12, 5 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, imponiendo a mi representada sanciones que son absolutamente incoherentes respecto de los recursos que para el ejercicio 2000, nos fueron proporcionados, dejando con ello a mi representada en un total y evidente estado de indefensión.

Acuerdo que se anexa y que DIANA LAURA, Agrupación Política Nacional impugna a través del presente Recurso de Apelación, por considerarla que le causa los siguientes:

AGRAVIOS

PRIMERO:

FUENTE DEL AGRAVIO.- Causa agravio a mi representada el contenido del resolutivo Tercero de la Resolución de marras en relación con el considerando 5.3 de la misma, por realizar una errónea interpretación y aplicación de los artículos 33, 34, 35 y 269 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, realizando una tergiversación de lo declarado por DIANA LAURA, y al pretender imponer una multa excesiva a esta Agrupación Política, que resulta a todas luces incongruente tanto con las posibilidades económicas de mi representada, como con la gravedad de la falta cometida, viola así nuestros derechos político-electorales además de causarle daños y perjuicios graves.

DISPOSICIONES VIOLADAS.- La responsable conculca en perjuicio de mi representada lo dispuesto por los artículos 14, 16 y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como el 33, 34, 35, 49, 49-A y demás relativos y aplicables del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

CONCEPTO DE VIOLACION: Causa agravio a mi representada el contenido de los incisos a) y b) del tercer Resolutivo de la Resolución de marras, que pretende imponer a esta Agrupación Política multas por demás excesivas, con fundamento en lo establecido en el considerando 5.3 de la misma.

1.- Causa agravio a mi representada el contenido del inciso a) del tercer resolutivo en comento que determina lo siguiente:

"TERCERO: Por las razones y fundamentos expuestos en el considerando 5.3 de la presente resolución se imponen a la siguiente Agrupación Política Nacional, DIANA LAURA, las siguientes sanciones:

a) Una multa de quinientos días de salario mínimo general vigente para el distrito federal, equivalente a $20,175.00 (veinte mil ciento setenta y cinco pesos 00/100 M.N.), que deberá ser pagada ante la dirección ejecutiva de Administración de este Instituto en un término de quince días improrrogables a partir de la fecha en que esta Resolución haya quedado firme o se es recurrida, de la notificación que se le haga de la sentencia del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que resolviere el recurso."

Al respecto el considerando 5.3, detalla que la razón de la imposición de la multa es que esta Agrupación Política entregó a destiempo el Informe anual de ingresos y gastos correspondiente al ejercicio del 2000.

Al respecto el párrafo primero del punto 4.4 del Dictamen consolidado dice:

"El día 16 de mayo de 2001, la Agrupación Política Nacional, Diana Laura, entregó en forma extemporánea en la Secretaría Técnica de la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, el informe Anual sobre el origen y destino de los recursos que recibió durante el ejercicio de 2000, teniendo la obligación de presentarlo el día 14 de mayo del mismo año por lo que incumplió con lo establecido en el artículo 35 párrafos 11 y 12 …."

Es evidente que mi representada no entregó en la fecha establecida, pero en realidad el retraso en lo absoluto es grave, y más aún incumple con ello lo establecido por el párrafo 11 del artículo 35 en virtud de que se entregó el informe sobre el origen y destino de los recursos de esta Agrupación en el ejercicio 2000, a que se refiere dicho párrafo, por lo que tal incumplimiento no existe.

De igual modo, con dicho retraso, que como ya mencionamos fue menor, no se causan perjuicios tales como los señalados en el párrafo 6 del considerando 5.3, en el que la responsable menciona:

"Con este tipo de faltas **se impide a la comisión verificar a cabalidad la veracidad de lo reportado en el Informe Anual, pues la entrega fuera de término dicho informe (sic) retrasa su revisión, violenta directamente lo establecido en la legislación electoral, en lo relativo a la rendición de cuentas de las agrupaciones políticas nacionales. EN VISTA DE LO ANTERIOR, LA FALTA SE CALIFICA COMO GRAVE".**

Cómo es posible que se pretenda que un retraso de dos días pueda repercutir de la forma mencionada por la responsable, el trabajo que la misma debía realizar, ignorando que en todo momento mi representada atendió a cabalidad todos los requerimientos de información que la Comisión revisora solicitó, sin que quedase punto alguno sin satisfacer. Lo que evidentemente no puede colocar esta falta como grave, la intención de la norma es resguardar la posibilidad del órgano revisor de verificar el manejo del financiamiento público que realiza esta Agrupación Política y dicho objetivo fue cumplido en toda la extensión de la palabra, pues toda la información fue proporcionada con oportunidad.

Sobre todo si el calificativo de gravedad se sustenta en apreciaciones subjetivas de la responsable, tales como que si es complicado o no presentar la documentación requerida, y argumentos falsos, como el hecho de que esta Agrupación política es reincidente, al

declarar que DIANA LAURA Agrupación Política Nacional ya había sido sancionada por ese órgano electoral con antelación respecto de las irregularidades encontradas en la revisión de los informes Anuales de 1999, hecho que es absolutamente falso, dado que siempre
hemos entregado en tiempo y forma el informe correspondiente y por ende no recibimos sanción alguna.

Por lo que dicha falta no debe ser considerada como grave y luego entonces no debe dejarse el arbitrio de la responsable, quien en una actitud omnipotente determina qué es grave y qué no lo es, y que una situación como la descrita impide la correcta revisión de la documentación del Informe entregado a la comisión de Fiscalización.

2.- Causa agravio a mi representada la equivocada aplicación que del párrafo 1 del artículo 34 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales pretende realizar la responsable, al tergiversar lo declarado por esta Agrupación Política en su oficio de fecha 22 de agosto de 2001, tomando dicha interpretación equívoca del mismo como fundamento para imponer en el inciso b) del tercer resolutivo de la resolución de marras, una multa por demás incongruente con lo recibido por esta Agrupación como financiamiento público y luego entonces con las posibilidades económicas de la misma.

El inciso b) del resolutivo tercero dicta lo siguiente:

"TERCERO: Por las razones y fundamentos expuestos en el considerando 5.3 de la presente resolución se imponen a la siguiente Agrupación Política Nacional, DIANA LAURA, las siguientes sanciones:

a) ...

b) una multa de cinco mil días de salarios mínimos general vigente para el Distrito Federal equivalente a $201,750.00 (doscientos un mil setecientos cincuenta pesos 00/100 M.N.) que deberá ser pagada ante la Dirección Ejecutiva de Administración de este Instituto en un término de quince días improrrogables a partir de la fecha en que esta Resolución haya quedado firme o se es recurrida, de la notificación que se le haga de la sentencia del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que resolviere el recurso."

El inciso b) del Considerando 5.3 de la Resolución de marras establece en su primer párrafo lo siguiente:

"La agrupación política realizó con recursos provenientes de financiamiento público, pagos por concepto de reconocimientos por actividades políticas a favor de la campaña del candidato presidencial de la Coalición Alianza por el Cambio.

Tal situación constituye a juicio de esta comisión, un incumplimiento a lo establecido en el artículo 34, párrafo 1 y 2, y 35 párrafo 7 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales, 8.1 y 8.3 del Reglamento que establece los lineamientos, formatos, instructivos, catálogo de cuentas y guía contabilizadora aplicables a las agrupaciones políticas nacionales en el registro de sus ingresos y en la presentación de sus informes, por lo que se hace del conocimiento del Consejo General para efectos de lo establecido en el artículo 269, párrafo 2, inciso a) y b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales."

En principio de cuenta, es menester señalar que esta Agrupación Política EN NINGUN MOMENTO APOYO A LA COALICION ALIANZA POR EL CAMBIO, pues conocemos que de acuerdo a lo establecido por el párrafo 1 del artículo 34 del Código Electoral, esta agrupación está imposibilitada para ello, sin embargo, sabemos que parte de nuestro objeto como Agrupación Política Nacional de acuerdo a lo señalado por el párrafo 1 del artículo 33, tenemos la obligación de coadyuvar al desarrollo de la vida democrática y de la cultura política.

Sin duda alguna, un elemento fundamental de la vida democrática y un reflejo inequívoco de la cultura política es la emisión del voto. Es de todos conocidos que el nivel de abstención en nuestro país es de niveles por demás preocupantes, por lo que esta

Agrupación Política, considerando la importancia de dicha situación, se crearon una serie de brigadas dedicadas a la promoción del voto.

Los gastos erogados en la realización de los trabajos de dichas brigadas fueron pagadas en parte con los recursos a que se refiere el párrafo 7 del artículo 35 del código electoral, sin que en ningún momento se estuviere desviando cantidad alguna para actividades no señaladas por dicho precepto.

Pues la promoción y concientización de la ciudadanía respecto de la importancia que tiene el emitir el voto es parte de la educación política y el fomento de la cultura política, es tanto como quitar la esencia a los trabajos realizados por las agrupaciones políticas en este país. Lo que de ninguna manera puede considerarse como una participación directa, con una coalición, y mucho menos una aportación ni en efectivo, ni en especie.

Y son absolutamente falsas las declaraciones dadas por la responsable al afirmar que:

De las normas citadas se desprende con claridad lo siguiente:

1.- Fuera de los convenios de participación en campañas electorales, las agrupaciones políticas no pueden destinar recursos provenientes del financiamiento público a actividades diversas a las de naturaleza editorial, de educación y capacitación política y de investigación socioeconómica y política.

Es evidente que la educación y capacitación a la que se refiere el legislador, no puede ser exclusivamente académica como lo pretende hacer ver la responsable. Educar y capacitar, implica una labor tenaz y consistente dentro de la cual se puede incluir la promoción del voto.

2.- Las agrupaciones políticas no están facultadas para suscribir convenios de participación con coaliciones, sino única y exclusivamente con partidos políticos;

Es de repetirse y señalarse que esta Agrupación Política no realizó acuerdo o convenio alguno no con partidos políticos y mucho menos con coaliciones. A más de como hemos manifestado con anterioridad, esta Agrupación Política no realizó aportaciones, ni transferencias de recursos a ningún partido político ni coalición.

3.- Las agrupaciones políticas, bajo ninguna circunstancia, pueden realizar con recursos públicos, erogaciones directas o indirectas a favor de una coalición o de cualquiera de sus candidatos.

Sin duda alguna, el hecho de que las agrupaciones políticas no puedan apoyar a los Candidatos de las coaliciones es una aportación legislativa de la responsable, pues la ley en ningún momento establece esta prohibición. Por lo que no puede afirmarse que mi representada violó precepto alguno de la ley al promover el voto, aun cuando fuese inclinado hacia un Candidato a la Presidencia de la República.

DIANA LAURA, no entregó aportación alguna a la ALIANZA POR EL CAMBIO, tampoco realizó convenio alguno para trabajar de la mano con dicha coalición, esta agrupación política, como se dijo en el oficio de fecha 22 de agosto de 2001, se realizaron trabajos de promoción del voto a favor del Candidato Presidencial, no de todo lo que una coalición implica en virtud de la importancia que esta Agrupación le da a la emisión del voto y a favor de un candidato cuya plataforma electoral y oferta política concuerda con los principios ideológicos de esta Agrupación Política.

Lo anterior de ninguna manera, implica trabajar de la mano con un Partido Político, porque de ninguna manera somos seguidores del Partido Acción Nacional ni del Partido Verde Ecologista, por lo que de ninguna manera podríamos aliarnos en una coalición de esa naturaleza. Sin embargo ello no nos impide apoyar a su candidato, si sus ideales concuerdan con los nuestros.

Por lo anterior, es evidente la tergiversación que realiza la responsable al afirmar que mi representada “realizó con recursos provenientes del financiamiento público, pagos por concepto de reconocimientos por actividades políticas a favor de la campaña del candidato presidencial de la coalición Alianza por el Cambio.”

Razón por la cual no se nos puede imputar violación alguna a la Ley Electoral vigente y por ende no somos acreedores a sanción alguna, y mucho menos a la imposición del pago de una multa que resulta a todas luces excesiva de acuerdo a las posibilidades económicas de esta Agrupación, en virtud de los precarios que son los recursos que por Financiamiento Público recibimos para la realización de nuestras tareas, lo cual resulta un muy grave e incongruente perjuicio a nuestro patrimonio, que aniquila incluso la posibilidad de realizar en forma adecuada las mencionadas tareas.

Por lo que además es inaplicable la hipótesis de que dichos recursos debieran repercutir en los informes de Campaña de la coalición multicitada, pues nuestros gastos se refieren a actividades realizadas por colaboradores de nuestra agrupación, para los trabajos referidos, sin que ello implique una aportación monetaria, para la coalición Alianza por el Cambio, sino realmente se trata de trabajo en aras del impulso a la participación política de la ciudadanía de nuestro país.

Nuestros trabajos fueron realizados en forma independiente, por ello no puede ser comprobado por un recibo del Partido Político como lo pretende la responsable al citar el artículo 8.3 del Reglamento. Y son evidentemente falsas las conclusiones emitidas por la responsable pues nuestra Agrupación ha cumplido en todo momento con los límites de aplicación de los recursos públicos que le son asignados conforme a lo establecido por la ley de la materia.

Por otro lado es evidente la falta de coherencia que refleja la responsable en esta resolución, al imponer una multa equivalente a (sic) pues como señalamos los recursos usados del Financiamiento público entregado a esta Agrupación en la actividad que refiere la falta asciende a la cantidad de $ 43,815.13 (cuarenta y tres mil ochocientos quince pesos 13/100 M.N.), por una falta a la que se destinaron según reconoce ella misma tan sólo $43,815.13 (cuarenta y tres mil ochocientos quince pesos 13/100 M.N.) Así mismo, al pretender imponer una multa equivalente al 500% del Importe presume fue usado de los recursos del financiamiento público que según su dicho, de acuerdo al contenido del artículo 8.1 del Reglamento no debe ser destinado a ese tipo de actividades.

Más aun resulta incongruente cuando la misma autoridad considera que en la realización de estas actividades, no le es posible arribar a las conclusiones sobre la existencia de dolo o de intención premeditada y expresa de ocultar información en tanto que hemos aceptado expresamente la realización de dichos trabajos.

Sirve de sustento a lo antes mencionado, la tesis relevante número SUP017.3EL1, sustentada por esa Sala Superior, en el Juicio para la protección de los derechos político-electorales de ciudadano, identificado con la clave SUP-JDC-010/97, visible a página 312, del Tomo II de la Memoria de ese H. Tribunal de 1997, que a la letra dice: **REGIMEN ELECTORAL DISCIPLINARIO. PRINCIPIOS JURIDICOS APLICABLES**. (Se transcribe).

SENTENCIAS DEL TRIBUNAL FISCAL DE LA FEDERACION.- DEBE CUMPLIR CON EL PRINCIPIO DE CONGRUENCIA.- (Se transcribe).

PRINCIPIO DE CONGRUENCIA QUE DEBE PREVALECER EN TODA RESOLUCION JUDICIAL. (Se transcribe).

MONTO DE UNA SANCION.- AL MOTIVARSE DEBE ESPECIFICARSE, ENTRE OTROS REQUISITOS, LA CONDICION ECONOMICA DEL CAUSANTE.- (Se transcribe).

Por ello no podremos aceptar que nuestros derechos constitucionales sean violentados por la interpretación incorrecta de la responsable respecto de nuestras declaraciones vertidas en el Informe Anual en estudio.

Pero sobre todo es de resaltar que con el acuerdo y la resolución que hoy se combaten se violan los principios de equidad e igualdad, toda vez que a pesar de que los recursos entregados a mi representada, fueron a todas luces precarios para realizar las gestiones necesarias para maximizar el poder adquisitivo de los recursos con los que contaba para realizar sus actividades ordinarias, lo que en ningún momento toma en consideración la responsable cuando pretende imponer sanciones que violando el principio de coherencia,

que establece nuestra carta magna y que debe respetar la autoridad al imponer sanciones de cualquier naturaleza lo que coloca a mi representada en un evidente estado de indefensión al no contar con los elementos financieros para cubrir la multa que hoy se pretende imponer, pues como señalamos los recursos usados del Financiamiento público entregado a esta Agrupación en la actividad que refiere la falta ascienden a la cantidad de $43,815.13 (cuarenta y tres mil ochocientos quince pesos 13/100 M.N.), y se pretende el pago de una multa por pues como señalamos los recursos usados del Financiamiento público entregado a esta Agrupación en la actividad que refiere la falta ascienden a la cantidad de $43,815.13 (cuarenta y tres mil ochocientos quince pesos 13/100 M.N.).

En virtud de lo anterior deberá ordenarse al Consejo General del Instituto Federal Electoral, se revoquen las sanciones determinadas por el acuerdo que hoy se apela, a DIANA LAURA Agrupación Política Nacional.

...

V. El once de agosto de dos mil uno, y una vez que se hizo del conocimiento público la interposición del referido recurso de apelación, sin que compareciera tercero interesado alguno, la Secretaría del Consejo General del Instituto Federal Electoral, mediante el oficio SCG-252/2001, remitió el expediente ATG 062/2001 formado con motivo del recurso de mérito y que se integra por la documentación que se detalla: **1)** Escrito de presentación del recurso de apelación, suscrito por la C. Laura Fuentes Flores; **2)** Recurso de apelación suscrito por la C. Laura Fuentes Flores; **3)** Acuerdo de recepción del recurso de apelación, de cuatro de octubre de dos mil uno; **4)** Cédula de publicitación y de la razón de fijación del recurso en los estrados
del Instituto Federal Electoral, de cinco de octubre de dos mil uno; **5)** Copia certificada de la Resolución del Consejo General del Instituto Federal Electoral respecto de las irregularidades encontradas en la revisión de los informes anuales de ingreso y gastos de las Agrupaciones Políticas Nacionales correspondientes al ejercicio de dos mil, aprobada en sesión ordinaria celebrada el veinte de septiembre de dos mil uno; **6)** Copia certificada de la parte conducente del Dictamen Consolidado que presentó la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas al Consejo General del Instituto Federal Electoral respecto de la revisión de los informes anuales de ingresos y gastos de las Agrupaciones Políticas Nacionales correspondientes al ejercicio de 2000, en lo relativo a la Agrupación Política Nacional, Diana Laura; **7)** Copia certificada del oficio STCFRPAP/919/00, de veintiuno de noviembre de dos mil; **8)** Copia certificada del oficio STCFRPAP/358/0l, de once de junio de dos mil uno; **9)** Copia certificada del oficio STCFRPAP/626/0l, de seis de agosto de dos mil uno; **10)** Copia certificada del escrito de catorce de mayo de dos mil uno y sus anexos, presentado por la Agrupación Política Nacional, Diana Laura, ante la Secretaría Técnica de la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas el dieciséis de mayo de dos mil uno; **11)** Copia certificada del escrito de fecha veintiséis de junio de dos mil uno, presentado por la Agrupación Política Nacional, Diana Laura, ante la Secretaría Técnica de la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas en esa misma fecha; **12)** Copia certificada del escrito de veintiuno de agosto de dos mil uno y sus anexos, presentado por la Agrupación Política Nacional, Diana Laura, ante la Secretaría Técnica de la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas el día veintidós de agosto de dos mil uno; **13)** Copia simple de la parte conducente del **Diario Oficial de la Federación** de siete de enero de dos mil, en la que aparece publicado el acuerdo del Consejo General del Instituto Federal Electoral por el cual se aprueba el Reglamento que establece los lineamientos, formatos, instructivos, catálogo de cuentas y guía contabilizadora aplicables a las agrupaciones políticas nacionales en el registro de sus ingresos y egresos y en la presentación de sus informes; **14)** Razón de retiro del recurso de los estrados del Instituto Federal Electoral, de diez de octubre de dos mil uno, y **15)** Acuerdo que ordena remitir a esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación el expediente integrado con motivo del recurso de apelación presentado por la Agrupación Política Nacional, Diana Laura.

VI. Anexo al oficio mencionado en el resultado anterior, el Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral presentó el informe circunstanciado de ley, en el que consignó los argumentos y consideraciones tendentes a desvirtuar los agravios expresados por el partido recurrente, los cuales, respectivamente, son analizados en el capítulo de considerandos de este fallo.

VII. El quince de octubre de dos mil uno, el Magistrado Presidente del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ordenó se turnara el expediente de mérito al Magistrado José de Jesús Orozco Henríquez, para los efectos del artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, cumplimentándose dicho turno el mismo día mediante oficio número TEPJF-SGA-1248/01 suscrito por el Secretario General de Acuerdos de esta Sala Superior.

VIII. El trece de noviembre de dos mil uno, el Magistrado Electoral encargado de la sustanciación y elaboración del proyecto de sentencia, acordó: **A)** Tener por recibido el expediente número SUP RAP-062/2001, radicándolo para su sustanciación y resolución; **B)** Reconocer la personería de la C. Laura Fuentes Flores, en su carácter de representante legal de la Agrupación Política Nacional, Diana Laura; **C)** Tener por satisfechos, para el trámite y sustanciación del presente medio de impugnación, los requisitos previstos en el artículo 9, párrafo 1 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y, en consecuencia, admitir el recurso de apelación de referencia; **D)** Tener por rendido el informe circunstanciado de ley y por admitidas las pruebas ofrecidas por la hoy apelante, y **E)** En virtud de no existir trámite pendiente que realizar, se declaró cerrada la instrucción, quedando los autos en estado de dictar sentencia, y

CONSIDERANDO

PRIMERO. Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 41, fracción IV, y 99, párrafo cuarto, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción III, inciso a), y 189, fracción I, inciso c), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 44, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por tratarse de un recurso de apelación interpuesto en contra de la resolución del Consejo General del Instituto Federal Electoral por la que se imponen sanciones a las agrupaciones políticas nacionales con motivo de las irregularidades encontradas en la revisión de sus informes anuales de ingresos y gastos, aprobada en la sesión ordinaria celebrada el veinte de septiembre del año en curso.

SEGUNDO. De la lectura integral del recurso de apelación de la agrupación política hoy actora se desprenden los siguientes agravios, mismos que esta Sala Superior analiza de manera correlativa.

La apelante aduce que la autoridad responsable en los incisos a) y b) del punto tercero resolutivo, en relación con el considerando 5.3, de la resolución impugnada, conculca en su perjuicio lo dispuesto en los artículos 14, 16 y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 33, 34, 35, 49, 49-A y 269 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, por lo siguiente:

I. El resolutivo tercero, inciso a), de la resolución impugnada, le impuso a la recurrente una multa de quinientos días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, equivalente a $20,175.00 (veinte mil ciento setenta y cinco pesos 00/100 M.N.) y, según afirma la agrupación política ahora apelante, esa multa es incongruente con la gravedad de la falta cometida, por lo siguiente:

a) Si bien es cierto que no entregó el informe en la fecha establecida, ese retraso en lo absoluto es grave, toda vez que en términos del artículo 35, párrafo 11, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, sí cumplió cabalmente con lo dispuesto en dicho artículo, al entregar el informe respectivo y por ello no existió tal incumplimiento.

b) Asimismo, menciona que el retraso en la presentación del informe por dos días, no debe calificarse como grave como lo sostiene la hoy responsable al establecer en la resolución impugnada que: “la entrega fuera de término del informe relativo retrasa su revisión violentando directamente lo previsto en la legislación electoral, en lo que respecta en la rendición de cuentas de las agrupaciones políticas nacionales, en vista de lo anterior la falta se califica como grave”.

c) Según la hoy recurrente esa falta no puede ser “grave”, ya que la intención de la norma es resguardar la posibilidad del órgano revisor de verificar el manejo del financiamiento público que realizó esta agrupación política y que dicho objetivo se cumplió, toda vez que la información requerida fue proporcionada con oportunidad.

d) Igualmente, esgrime que el calificativo de “grave” fue sustentado en apreciaciones subjetivas, tales como si era complicado o no presentar la documentación requerida, así como en argumentos falsos, como el de que la Agrupación política era reincidente, toda vez que había sido sancionada respecto a irregularidades detectadas en los informes anuales de mil novecientos noventa y nueve, consecuentemente, alega la agrupación política hoy apelante, que dicha falta no debe ser considerada como grave, por lo que esa calificación no debe dejarse al arbitrio de la ahora responsable, quien en una actitud omnipotente determina qué es grave y qué no lo es, lo que impide la correcta revisión de la documentación del informe respectivo.

II. Aduce la agrupación política ahora recurrente que en el inciso b) del inciso tercero de la resolución combatida se le impuso una multa excesiva de cinco mil días de salarios mínimos general vigente para el Distrito Federal, equivalente a $201,750.00 (doscientos un mil setecientos cincuenta pesos 00/100 M.N.) y, según la recurrente la hoy responsable realizó una equivocada aplicación del párrafo 1 del artículo 34 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, al tergiversar lo declarado por la apelante en

el oficio de veintidós de agosto de dos mil uno, para imponer la multicitada multa, por las siguientes razones:

a) Aduce que son falsas las declaraciones de la autoridad responsable, al afirmar que fuera de los convenios de participación en campañas electorales, las agrupaciones políticas no pueden destinar recursos provenientes del financiamiento público a actividades diversas a las de naturaleza editorial, de educación y capacitación política y de investigación socioeconómica y política, ya que educar y capacitar no sólo se refiere al ámbito académico, sino que implica una labor en la que se incluye la promoción del voto.

b) Sostiene la recurrente que si bien las agrupaciones políticas, como sostiene la responsable, no están facultadas para suscribir convenios de participación con coaliciones, sino única y exclusivamente con partidos políticos, según la hoy actora no realizó acuerdo o convenio con algún partido político y mucho menos con coaliciones, por ende, no realizó aportaciones ni transferencias de recursos a ningún partido político o coalición.

c) Alega también que es falso que las agrupaciones políticas no puedan apoyar a los candidatos de las coaliciones, ya que esta aseveración es una "aportación legislativa" de la autoridad responsable, pues la ley electoral, en ningún momento, establece esa prohibición, por lo que no puede afirmarse que la agrupación política actora haya violado precepto alguno de la ley, al promover el voto aun cuando fuese inclinado hacia un candidato a la presidencia de la República.

d) Insiste la agrupación política apelante que no entregó aportación alguna a la Alianza por el Cambio, y que tampoco realizó convenio alguno para trabajar con dicha coalición, ya que lo que realizó fueron trabajos de promoción del voto en favor del candidato presidencial, en términos de lo establecido en el párrafo 1 del artículo 33 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en virtud de la importancia que esa agrupación política le da a la emisión del voto y en favor de un candidato cuya plataforma electoral y oferta política concuerda con los principios ideológicos de esa agrupación, lo que de ninguna manera debe considerarse como una participación directa con una coalición, y mucho menos una aportación en efectivo o en especie.

e) Esgrime la recurrente que es inaplicable la hipótesis de que dichos recursos debieran repercutir en los informes de campaña de la coalición multicitada, ya que los gastos se refieren a actividades realizadas por colaboradores de esa agrupación para los trabajos referidos, sin que ello implique una aportación monetaria para la Coalición Alianza por el Cambio, por lo que los trabajos de promoción del voto fueron realizados en forma independiente, por ello, no pueden ser comprobados por un recibo del partido político, como lo pretende la responsable al invocar el artículo 8.3 del reglamento.

f) De lo anterior, sostiene la impugnante que es evidente la tergiversación que realiza la responsable al afirmar en la resolución impugnada que la ahora recurrente "realizó con recursos provenientes del financiamiento público, pagos por reconocimientos por actividades políticas a favor de la campaña del candidato presidencial Coalición Alianza por el Cambio", y por esa circunstancia no se le puede imputar violación alguna a la ley electoral vigente y por ende no es acreedora a sanción alguna, y mucho menos a la imposición del pago de una multa que resulta a todas luces excesiva y violatoria de los principios de equidad e igualdad, por no tomar en cuenta las posibilidades económicas de la recurrente, en virtud de los precarios que son los recursos que por financiamiento público recibe para la realización de sus tareas. Además, señala que existe una falta de coherencia en la imposición de una multa equivalente al 500% del importe de los recursos usados del financiamiento público entregado a esa agrupación en la actividad a que refiere la falta imputada que asciende a la cantidad de $43,815.13 (cuarenta y tres mil ochocientos pesos 13/100 M.N.).

Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación estima que los agravios que han quedado resumidos en los apartados I al II son **infundados**, en atención a los siguientes razonamientos:

A. En primero término, por lo que se refiere al agravio identificado con el numeral I que antecede, es necesario referirse al contenido de la sanción precisada en el inciso a) del punto resolutivo tercero de la resolución impugnada, impuesta a la Agrupación Política Nacional, Diana Laura, la cual parte de tener en cuenta que en el considerando 53 de la resolución impugnada se razonó lo siguiente:

> *"A partir de lo manifestado por la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, este Consejo General concluye que la Agrupación Política Nacional, Diana Laura, incumplió lo establecido en los artículos 35, párrafo 12, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y 12.1 del Reglamento que*

establece los lineamientos, formatos, instructivos, catálogo de cuentas y guía contabilizadora aplicables a las agrupaciones políticas nacionales en el registro de sus ingresos y egresos y en la presentación de sus informes, que establecen que los Informes Anuales de las agrupaciones políticas nacionales deberán ser presentados a más tardar dentro de los noventa días siguientes al último día de diciembre del año en ejercicio que se reporta.

Como correctamente razonó la Comisión de Fiscalización en el Dictamen Consolidado, la Agrupación política incumplió con lo establecido en las disposiciones aludidas, con la entrega tardía de su informe anual; pues su entrega, dentro de los términos y plazos establecidos por la propia ley, era una obligación ***que, al estar contenida en una disposición legal****, debió haber cumplido sin ninguna excusa ni dilación."*

Para poder analizar la naturaleza de la irregularidad imputada a la hoy apelante, es necesario tener presente el procedimiento de presentación y revisión de los informes de las agrupaciones políticas nacionales previsto en los artículos 35, párrafos 11 y 12; 49 párrafo 6 y 49-A párrafos 1, inciso a), fracción II, y 2, incisos a) al d) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

De los citados preceptos se desprende, en primer lugar, que las agrupaciones políticas nacionales tienen la obligación de presentar sus informes anuales sobre el origen de los ingresos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento, así como de su empleo y aplicación, a más tardar dentro de los noventa días siguientes al último día de diciembre del año del ejercicio que se reporte.

En relación con lo anterior, y en cumplimiento del artículo 12.2, del Reglamento que establece los lineamientos, formatos, instructivos, catálogo de cuentas y guía contabilizadora aplicables a las agrupaciones políticas nacionales en el registro de sus ingresos y egresos y en la presentación de sus informes, el veintidós de diciembre de dos mil, se publicó en el **Diario Oficial de la Federación** el plazo para la presentación de los referidos informes, el cual inició el primero de enero de dos mil uno y terminó el catorce de mayo del mismo año, cómputo que se apega a lo establecido en los artículos 35, párrafos 10 y 11,
del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 12.1 y 12.2 del reglamento antes citado.

No obstante que fue publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el plazo para la presentación de los informes anuales, la Secretaría Técnica de la Comisión de Fiscalización notificó a la hoy apelante, mediante oficio STCFRPAP/919/00 de veintiuno de noviembre de dos mil, el multicitado plazo para la presentación del informe anual.

Por su parte, la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas cuenta con sesenta días para revisar los informes anuales presentados por dichas agrupaciones, lo anterior con fundamento en el artículo 49-A, párrafo 2, inciso a), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Ahora bien, conforme con lo dispuesto en el inciso b) del precepto antes indicado, si durante la revisión de los informes la Comisión de Fiscalización advierte la existencia de errores u omisiones técnicas debe notificar a la agrupación política para que, en un plazo de diez días contados a partir de la notificación, presente las aclaraciones o rectificaciones que estime pertinentes.

Una vez que ha vencido el plazo de sesenta días que tiene la Comisión de Fiscalización para revisar los informes o, en su caso, el concedido para la rectificación de errores u omisiones, la Comisión dispone de veinte días para elaborar un dictamen consolidado que debe presentar al Consejo General del Instituto Federal Electoral, dentro de los tres días siguientes a su conclusión.

El referido dictamen debe contener, por lo menos: **a)** El resultado y las conclusiones de la revisión de los informes que hayan presentado los partidos políticos y las agrupaciones políticas; **b)** En su caso, la mención de los errores o irregularidades encontradas en los mismos, y **c)** El señalamiento de las aclaraciones o rectificaciones que presentaron los partidos políticos y las agrupaciones políticas, después de haberles notificado con ese fin.

Es necesario destacar que en el Consejo General del Instituto Federal Electoral se presenta el dictamen y proyecto de resolución que haya formulado la Comisión, procediendo a imponer, en su caso, las sanciones correspondientes, a partir precisamente del contenido del multicitado dictamen consolidado.

Como puede advertirse, con fundamento en el artículo 35, párrafos 11 y 12, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el plazo con el que cuentan las agrupaciones políticas nacionales para rendir su informe anual del origen y destino de los ingresos que reciban por cualquier modalidad de

financiamiento, será el de noventa días improrrogables, el cual inició el primero de enero y venció el catorce de mayo del dos mil uno, lapso que ninguna disposición legal y mucho menos reglamentaria prevé que pueda ser ampliado.

En efecto, como claramente se advierte de las disposiciones que regulan la rendición del informe anual de ingresos y gastos de las agrupaciones políticas nacionales, se contemplan expresamente los plazos en que dichas agrupaciones deben presentar su respectivo informe, así como el término con que la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas cuenta para realizar la revisión de los mismos, y también el plazo en que las agrupaciones políticas nacionales deben dar cumplimiento a los requerimientos o presentar las aclaraciones que, en su caso, le sean solicitadas sin que dichos términos puedan dejar de observarse o alterarse a voluntad de la agrupación política o de la autoridad electoral, pues ello atentaría contra el principio de legalidad a que deben sujetarse los actos de toda autoridad, máxime que dichas disposiciones son de orden público y su cumplimiento no queda al arbitrio de la autoridad o de partidos políticos o agrupaciones.

Los términos constituyen el periodo dentro del cual debe realizarse una conducta, en el caso, la obligación prevista en la ley, de tal manera que concluido éste se pierde el derecho para hacerlo oportunamente, originando como consecuencia que se actualice la hipótesis para la aplicación de la sanción prevista en el propio ordenamiento respectivo, por esa inactividad del interesado, salvo que se prevea que el plazo pueda prorrogarse o se establezca causa justificada en la propia ley para tal fin. Consecuentemente, si los plazos están perfectamente determinados y éstos fueron del conocimiento de quien debía cumplir con una obligación o carga que le fue impuesta, es sólo dentro de los mismos cuando es legalmente oportuna y procedente la realización de determinados actos, sin que en la especie exista disposición alguna que permita concluir la posibilidad de prórroga.

En este mismo sentido, a partir de lo antes expuesto, resulta inexacta la argumentación de la parte recurrente en el sentido de que, en términos del artículo 35, párrafo 11, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, sí presentó el informe anual y por ende no existe incumplimiento alguno por parte de la hoy apelante, sin embargo, la propia recurrente pierde de vista que, en el párrafo 12 del invocado artículo, se establece que el informe debe ser presentado a más tardar dentro de los noventa días siguientes al último día de diciembre del año del ejercicio que se reporte y que, como ha quedado precisado, este plazo vencía el catorce de mayo del año en curso, por lo que al presentarlo dos días después, éste fue realizado en forma extemporánea, en consecuencia, es imprecisa la pretensión de la recurrente de que la ley sólo exige presentar el informe, sino que esa disposición se complementa con la que dispone que debe ser presentado dentro de los plazos que establece la propia normativa electoral, ya que la propia recurrente reconoce en su escrito de apelación que no se entregó en la fecha establecida y con retraso de dos días (como se afirma en el agravio primero).

Por otra parte, también resulta ineficaz el argumento de la hoy apelante en el sentido de que la autoridad responsable, en la resolución impugnada, la falta acreditada la consideró como grave, en virtud de que no presentó en tiempo su informe anual, y que la realización de ese tipo de faltas impidió a la Comisión de Fiscalización verificar a cabalidad la veracidad de lo reportado en el informe anual, ya que la entrega fuera de término de dicho informe retrasó su revisión, violentando directamente lo establecido en la legislación electoral en lo relativo a la rendición de cuentas de las agrupaciones políticas nacionales, por lo que los razonamientos vertidos por la hoy responsable sí se encuentran fundados y motivados y, como ha quedado destacado a lo largo de este considerando, en cuanto a que la agrupación política hoy actora fue notificada tanto en el **Diario Oficial de la Federación**, como mediante oficio, del plazo concedido para presentar su informe anual, por tanto, no existía excusa, ni dilación para hacerlo, y el hecho de que se trate de dos días con los que se sobrepasó del término legal, esa circunstancia sí constituye una irregularidad cuya gravedad, establecida por la hoy responsable, se actualiza, a juicio de este órgano jurisdiccional federal, porque la agrupación política hoy apelante no cumplió dentro de los términos legales y, por esa violación a la ley, debe ser sujeta a una sanción, ya que los plazos que se establecen a la ley para cumplir con una obligación, se reitera, no son modificables a capricho de la autoridad o de las agrupaciones políticas, además de que de no hacerlo se violentan los principios rectores que deben observar los órganos electorales.

En consecuencia, deben desestimarse los argumentos del apelante encaminados a sostener que el hecho de que hayan transcurrido dos días después de vencido el plazo no constituye una irregularidad grave y que, al imponerse la multa, la responsable se haya basado en criterios subjetivos y argumentos falsos para la imposición de la multa impugnada.

Al respecto, cabe señalar que ha sido criterio de este órgano jurisdiccional federal que, si en la norma jurídica se prevén las sanciones que pueden ser impuestas a los partidos y agrupaciones políticas que incurran en violación a las reglas sobre el manejo de su financiamiento y la presentación de sus informes, y además los criterios a tomar en cuenta para individualizar la sanción en el caso particular, es indudable que

no existe violación a los principios de certeza y legalidad, porque no se deja al arbitrio de la autoridad electoral la imposición de sanciones, sino que en la ley se fijan aquellas que pueden ser impuestas y, además, se indican los parámetros conforme con los cuales ha de individualizarse la sanción en su justa dimensión. Lo anteriormente expuesto, se recoge en el expediente numero SUP-RAP-015/2001, con motivo de la resolución dictada por esta Sala Superior en sesión pública de trece de julio de dos mil uno.

De ese mismo criterio establecido por esta Sala Superior, se desprende que la autoridad responsable no actuó arbitrariamente ni en forma omnipotente al aplicar la sanción impuesta, ni al establecer la gravedad de la falta cometida, sino que en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales se le otorga al órgano aplicador, un margen de discrecionalidad para que, dentro de la esfera de sus atribuciones, establezca la gravedad de la falta y las sanciones aplicadas a cada caso.

En la especie, el monto de la sanción impuesta fue de 500 días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, en virtud de que la irregularidad cometida consistió en la presentación extemporánea del informe anual que debía presentar la agrupación política hoy apelante, hecho sobre el cual reincidía dicha agrupación, puesto que también realizó la presentación extemporánea del informe respectivo en el año de mil novecientos noventa y nueve, lo cual, contrariamente a lo que alega la hoy apelante, sí ocurrió, tal y como se hace constar en la resolución de veintitrés de junio de mil novecientos noventa y nueve, emitida en sesión ordinaria por el Consejo General del Instituto Federal Electoral, respecto a las irregularidades encontradas en la revisión de los informes anuales de ingresos y gastos de las agrupaciones políticas nacionales correspondientes al ejercicio de 1999, publicada el cuatro de septiembre de dos mil en el **Diario Oficial**
de la Federación, sin que lo anterior haya sido desvirtuado con elemento probatorio alguno por el apelante, razón por la cual debe concluirse, como lo hace la responsable, que esa misma falta denotaba una actitud negligente y reiterada por parte de la hoy apelante, hacia la normativa electoral aplicable.

Por ello, la multa impuesta se encuentra apegada a derecho, ya que de la parte considerativa contenida en el punto 5.3 de la resolución impugnada, la autoridad responsable tomó en cuenta las circunstancias del caso y la gravedad de la falta para la imposición de la sanción, sin rebasar las atribuciones conferidas en la ley, ya que se sancionó una falta legal y reglamentaria que, por tratarse de una conducta reincidente, consistente en la entrega extemporánea de los informes, la consecuencia jurídica de presentarlos fuera de los plazos previamente establecidos es la imposición de una sanción, máxime que el planteamiento de la hoy apelante se limita a que los dos días en que se retrasó la presentación supuestamente no constituye una irregularidad grave, sin embargo, cabe advertir que con su retraso se impidió a la comisión verificar oportunamente la veracidad de lo reportado en el informe anual, además de que dicha agrupación incurrió en la misma falta en forma reincidente y no es la única sujeta a revisión de informes anuales, por lo que la presentación extemporánea del multicitado informe, así como de la documentación comprobatoria de ingresos y egresos debe considerarse una falta grave, ya que la obligación se encuentra prevista en la ley y, además, contó con el tiempo necesario para hacerlo, así como fue debidamente notificada del inicio y la conclusión del plazo, por lo que su incumplimiento impidió el buen desempeño de la Comisión de Fiscalización en la adecuada revisión de la contabilidad de las agrupaciones políticas nacionales respectivas.

Finalmente esta Sala Superior considera que una de las obligaciones más importantes que la ley impone a las agrupaciones políticas nacionales, es la presentación oportuna de los informes anuales de los ingresos que se perciben por cualquier modalidad de financiamiento, ya que sólo así la autoridad encargada de la revisión en cuanto a su aplicación y destino, puede determinar si las agrupaciones políticas nacionales ajustan o no su actuar a las disposiciones legales correspondientes, que es un principio rector de cualquier régimen democrático, por lo que dicha conducta omisiva amerita la aplicación de una sanción, misma que, en el caso que se revisa, se ajusta a los límites establecidos en el artículo 269, párrafo 1, inciso a) del Código Electoral Federal.

B) Debe desestimarse el agravio de la ahora recurrente que se resume en el apartado II precedente, en el sentido de que la sanción determinada en el numeral 5.3, inciso b), de la resolución combatida, resulta incongruente por la inexacta aplicación de lo dispuesto en el párrafo 1 del artículo 34 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, además de que, según la apelante, la autoridad responsable tergiversó el contenido de la respuesta que dio la hoy recurrente con motivo de un requerimiento de la Comisión de Fiscalización respecto de los pagos o reconocimientos por actividades políticas “REPAP-APN”, y que como consecuencia de ello se le impuso una multa excesiva, inequitativa e incoherente, con respecto a la naturaleza de la falta y a la capacidad económica de la hoy actora.

Al respecto, es necesario partir de la información que obra agregada en autos, así como del contenido de la resolución impugnada, en la parte relacionada con la sanción impuesta a la hoy recurrente en el punto resolutivo tercero, inciso b), de la misma.

En la resolución impugnada se precisa que, en el capítulo de Conclusiones Finales del Dictamen Consolidado, se señala lo siguiente:

> *La agrupación política realizó con recursos provenientes del financiamiento público, pagos por concepto de reconocimientos por actividades políticas a favor de la campaña del candidato presidencial de la Coalición Alianza por el Cambio.*
>
> *Tal situación constituye, a juicio de esta Comisión, un incumplimiento a lo establecido en el artículo 34, párrafos 1 y 2, y 35, párrafo 7 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y 8.1 y 8.3 del Reglamento que establece los lineamientos, formatos, instructivos, catálogo de cuentas y guía contabilizadora aplicables a las agrupaciones políticas nacionales en el registro de sus ingresos y egresos y en la presentación de sus informes, por lo que se hace del conocimiento del Consejo General para efectos de lo establecido en el artículo 269, párrafo 2, incisos a) y b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.*

Asimismo, en la resolución impugnada se sostiene que mediante oficio STCFRPAP/626/01 de seis de agosto del año en curso, se le solicitó a la Agrupación Política Nacional, Diana Laura, que presentara las aclaraciones y rectificaciones pertinentes respecto del hecho de que al efectuar la verificación documental de los gastos de operación ordinaria, cuenta servicios personales, subcuenta reconocimientos por actividades políticas, se observó que los recibos “REPAP-APN” expedidos por la hoy apelante, no contenían como domicilio particular el de la persona a quien se le otorgó el reconocimiento por actividades políticas de dicha agrupación política. Igualmente, que en el concepto de actividad realizada, no se señalo en qué consistieron las actividades por las cuales se otorgaron los citados reconocimientos.

Igualmente, se consigna en la resolución impugnada, que la agrupación política dio respuesta al requerimiento mediante escrito de veintidós de agosto de dos mil uno, manifestando lo siguiente:

> *Referente a la observación en la cuenta de servicios personales subcuenta, reconocimientos por actividades políticas, se les agregó en los recibos ‘REPAP-APN’ el concepto y tipo de servicio prestado de la actividad realizada por las cuales se le otorgaron los reconocimientos. En relación al domicilio de estas personas se quedó en acuerdo que fuera el de nuestra agrupación ya que las actividades realizadas por estas personas fue en apoyo a la campaña presidencia! del candidato Vicente Fox Quesada, en la organización política, y debido a que ellos estuvieron en giras por el interior de la república, ya que así podían referenciarlo para que no tuvieran problema al ser requeridos por alguna autoridad. Por otro lado una vez que no están en nuestra organización. Sin que ello se nos consideren como una falta grave, nos comprometemos que para este nuevo ejercicio nos apegaremos a las disposiciones de los lineamientos aplicables.*

Con base en todo lo anterior, la Comisión de Fiscalización consideró que la respuesta de la agrupación política a las observaciones planteadas, no era satisfactoria y que no quedaron subsanadas dichas observaciones.

A partir de lo manifestado por la propia Comisión de Fiscalización, en el dictamen consolidado que elaboró, el Consejo General del Instituto Federal Electoral concluyó que la Agrupación Política Nacional, Diana Laura, incumplió con lo establecido en los artículos 34, párrafos 1 y 2, y 35 párrafo 7, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 8.1 y 8.3 del Reglamento que establece los lineamientos, formatos, instructivos, catálogos de cuentas y guía contabilizadora aplicables a las agrupaciones políticas nacionales, en el registro de sus ingresos y egresos y en la presentación de sus informes, al realizar erogaciones con recursos provenientes del financiamiento público en favor de la campaña presidencial de Vicente Fox Quesada, erogaciones que no podían realizar las agrupaciones políticas a favor de una coalición, de conformidad con lo que se dispone en el artículo 34, párrafo 1, del Código Electoral Federal y aclaró que de conformidad con el análisis de la contabilidad, era posible considerar que del importe de $180,000.00, un monto de $136,184.87 fue solventado con el financiamiento privado y la diferencia de $43,815.13, fue pagada con recursos del financiamiento público, por lo que, en relación con este último importe, la agrupación política nacional incumplió con lo dispuesto en el artículo 8.1 del multicitado reglamento.

En este sentido, es conveniente precisar que, en el artículo 33, párrafo 1, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se establece que las agrupaciones políticas nacionales son formas de asociación ciudadana que coadyuvan al desarrollo de la vida democrática y de la cultura política así como la creación de una opinión pública mejor informada.

Por su parte, en el artículo 34, párrafos 1 y 2, del ordenamiento jurídico invocado, se prescribe que las agrupaciones políticas nacionales sólo podrán participar en procesos electorales federales, mediante acuerdos de participación con un partido político, y no podrán hacerlo con las coaliciones. Igualmente, se establece que el acuerdo de participación aludido, debe presentarse para su registro ante el Presidente del Consejo General del Instituto Federal Electoral, en los plazos previstos en el diverso numeral 64, párrafos 1 y 5, del multicitado Código Electoral Federal.

En el artículo 35, párrafo 7, del Código Electoral Federal, se establece claramente que las agrupaciones políticas con registro, gozarán de financiamiento público para apoyo de **sus actividades electorales, de educación y capacitación política e investigación socioeconómica y política.**

Asimismo, en los párrafos 11 y 12 del propio artículo 35 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se ordena que las agrupaciones políticas con registro deben presentar a la comisión de consejeros prevista en el artículo 49, párrafo 6, de dicho código, un informe anual del origen y destino de los recursos que reciban por cualquier modalidad en un plazo de noventa días, a partir del último día de diciembre del año del ejercicio que se reporte.

Por lo que se refiere a los artículos 8.1 y 8.2 del Reglamento que establece los lineamientos, formatos, instructivos, catálogo de cuentas y guía contabilizadora aplicables a las agrupaciones políticas nacionales en el registro de sus ingresos y egresos y en la presentación de sus informes el primero de ellos, con dichos preceptos jurídicos se establece que todas las erogaciones que se realicen con recursos provenientes del financiamiento público otorgados a las agrupaciones políticas, deben estar vinculadas a alguno de los rubros previstos en el párrafo 7 del artículo 35 del Código Electoral Federal, y adecuarse a lo dispuesto en el Reglamento para el financiamiento público de las agrupaciones políticas nacionales, para sus actividades editoriales, de educación y capacitación política y de investigación socioeconómica y política.

Por lo que hace al segundo de los mencionados artículos del cuerpo normativo reglamentario, en dicha disposición se prevé que las aportaciones a las campañas políticas de los partidos políticos con los que las agrupaciones políticas nacionales hayan suscrito convenios de participación, se registrarán como egresos en la contabilidad de la agrupación y se comprobarán a través de un recibo extendido por el partido beneficiario.

Del marco jurídico antes invocado y de su contraste con las partes de la resolución combatida, se llega a la convicción de que la agrupación política nacional hoy apelante, destinó dinero que recibió como financiamiento público para sufragar gastos de campaña en favor del candidato presidencial de la Coalición Alianza por el Cambio. En efecto, en el Código Electoral Federal, se establece que fuera de los convenios de participación en campañas electorales, como se prevé en el artículo 34, párrafo 1, las agrupaciones políticas nacionales no pueden destinar recursos provenientes del financiamiento público a actividades diversas a las de naturaleza editorial, de educación y capacitación política y de investigación socioeconómica y política, por lo que dichas agrupaciones en términos del precepto legal invocado, tienen proscrito suscribir convenios de participación con coaliciones y, por ende, bajo ningún motivo pueden realizar con recursos públicos erogaciones directas o indirectas en favor de una coalición o de cualquiera de sus candidatos.

En esa virtud, resultan ineficaces para revocar la resolución ahora recurrida los argumentos sintetizados en los incisos a) al f) del presente considerando, toda vez que, como ha quedado establecido, la agrupación política hoy apelante, tanto en el escrito en que dio respuesta al requerimiento que le hizo la Comisión de Fiscalización, así como de los argumentos esgrimidos por la recurrente para combatir esta parte de la resolución, reconoce expresamente que las actividades realizadas por las personas a quienes se les otorgaron reconocimientos por actividades políticas se hizo porque prestaron apoyo a la campaña presidencial del candidato Vicente Fox Quesada y que, asimismo, los trabajos que realizaron las referidas personas tuvieron como objeto la promoción del voto en favor del candidato presidencial debido a la importancia que esa agrupación política le da a la emisión del voto en favor de un candidato cuya plataforma electoral y oferta política concuerda con los principios ideológicos de esa agrupación.

Ahora bien, de ese reconocimiento expreso, en términos del artículo 15 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por tanto, resulta evidente que, aun cuando la ahora apelante alegue que con objeto de coadyuvar al desarrollo de la cultura democrática y de la cultura política, los gastos

erogados con financiamiento público consistentes en los trabajos empleados para la promoción del voto, son parte de la educación política y del fomento de la cultura política, lo que en ningún momento es una participación directa con una coalición, ya sea en efectivo o en especie, contrariamente a lo que aduce la hoy apelante, la autoridad responsable en ningún momento tergiversó el contenido del escrito por el cual dio respuesta al requerimiento que le fue formulado por la Comisión de Fiscalización, ya que la propia agrupación política nacional acepta en el agravio que se contesta que conocía el contenido del artículo 134 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, que le prohibía participar en un proceso electoral con una coalición, por lo que el hecho de que haya creado brigadas para promover el voto y tratar de abatir el abstencionismo, toda vez que esa actividad fue en apoyo de un candidato de una coalición, esos actos son ilegales, ya que no encuadran en alguna de las hipótesis previstas en el párrafo 7 del artículo 35 del Código Electoral Federal, es decir, no se trata de actividades de educación y capacitación política o de investigación socioeconómica o política y mucho menos de actividades editoriales, ya que, se insiste, los gastos erogados en reconocimiento de actividades económicas y que no quedaron acreditados ante la comisión fiscalizadora, se concluye que fueron gastos para apoyar una campaña a un candidato a la Presidencia de la República.

Igualmente, resulta inexacto que la multa combatida sea excesiva o incongruente y violatoria de los principios de equidad y de igualdad como alega la hoy apelante, por no tomar en cuenta sus posibilidades económicas, así como también que exista falta de coherencia porque la multa equivale al 500% del importe de los recursos utilizados del financiamiento público que fue por la cantidad de $43,815.13 (cuarenta y tres mil ochocientos quince pesos 13/100 M.N.), ya que como ha quedado demostrado, la conducta desplegada por la ahora apelante fue ilegal, toda vez que no tenía autorización alguna para destinar el importe de $180,000.00 (como se encuentra acreditado que lo destinó y no tan sólo la cantidad de $43,815.15 como injustificadamente lo aduce la apelante) a la campaña electoral de candidato alguno, ni con recursos cuyo origen fuera el financiamiento privado ni mucho menos el proveniente del financiamiento público, en el entendido de que todavía resulta más grave que de la suma de $1’515,415.59 que se le entregó como financiamiento público exclusivamente para el sostenimiento de sus actividades ordinarias, haya desviado la cantidad de $43,815.13 para apoyar la campaña del candidato de la Coalición Alianza por el Cambio, es decir, dejó de observar lo dispuesto en el artículo 35, párrafo 7, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como los artículos 8.1 y 8.3, del Reglamento que establece los lineamientos, formatos, instructivos, catálogo de cuentas y guía contabilizadora aplicables a las agrupaciones políticas nacionales en el registro de sus ingresos y egresos y en la presentación de sus informes, ya que existía prohibición expresa en la normativa antes invocada, en primer lugar, para celebrar acuerdos de participación con coaliciones y, en segundo lugar, de que en el supuesto de que hubieran apoyado a un partido político, no se efectuó el respectivo acuerdo de participación, razón por la cual se concluye que la multa se encuentra fundada y motivada, además que se ubica en los rangos establecidos en el inciso a) del párrafo 1 del artículo 269, en relación con el 49-B, párrafo 2, y el 270, párrafo 5, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, es decir, se tomó en cuenta la gravedad de la falta y las circunstancias del caso para imponer la sanción que ahora se combate, sin que con los argumentos objeto de estudio no se desvirtúan, en virtud de la errónea apreciación que aduce la hoy apelante de que la promoción del voto en favor de un candidato de una coalición, constituyen actividades de educación y capacitación política, circunstancia que es insostenible, ya que ese no es el objeto esencial de una agrupación política nacional como lo establece el artículo 33 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Al resultar infundados los agravios hechos valer por la ahora apelante, esta Sala Superior llega a la convicción de que deben ser confirmadas las sanciones determinadas en su contra en el punto resolutivo tercero, incisos a) y b) de la resolución impugnada, consistentes en multas, por una parte, de quinientos días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, equivalente a $20,175.00 (veinte mil ciento setenta y cinco pesos 00/100 M.N.), y, por otra, multa de cinco mil días de salario mínimo general, vigente para el Distrito Federal, equivalente a $201,750.00 (doscientos un mil setecientos cincuenta pesos 00/100 M.N.).

Por lo anteriormente expuesto, y con fundamento, además, en los artículos 2, 6, 42, 44, 47 y 48 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como 1o. y 10, fracción 1, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, se

RESUELVE

UNICO. Se confirman las sanciones impuestas a la Agrupación Política Nacional, Diana Laura, en los incisos a) y b) del punto resolutivo tercero de la *Resolución del Consejo General del Instituto Federal Electoral, respecto de las irregularidades encontradas en la revisión de los informes anuales de ingresos y gastos de las agrupaciones políticas nacionales, correspondientes al ejercicio de 2000,* aprobada en su sesión ordinaria del veinte de septiembre del dos mil uno.

Notifíquese a la Agrupación Política Nacional, Diana Laura, y por Oficio a la autoridad responsable, anexando en este último caso copia de la resolución; a los demás interesados a través de los estrados de este Tribunal, esto con fundamento en lo que disponen los artículos 26, 27 y 28 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral. Hecho lo anterior, archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así por unanimidad de seis votos con la ausencia del Magistrado Eloy Fuentes Cerda, quien se encuentra desempeñando una comisión oficial, lo resolvieron los Magistrados Electorales que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Subsecretario General de Acuerdos que autoriza y da fe, con la ausencia del Doctor Flavio Galván Rivera, Secretario General de Acuerdos, quien también se encuentra desempeñando una comisión oficial.- El Magistrado Presidente, **José Fernando Ojesto Martínez Porcayo**.- Rúbrica.- Los Magistrados: **Leonel Castillo González**, **José Luis de la Peza**, **Alfonsina Berta Navarro Hidalgo**, **José de Jesús Orozco Heríquez**, **Mauro Miguel Reyes Zapata**.- Rúbricas.- El Subsecretario General de Acuerdos, **Mario López Torres**.- Rúbrica.

EL SUSCRITO, LICENCIADO **MARIO TORRES LOPEZ**, SUBSECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACION, CERTIFICA: Que la presente copia, en cuarenta y seis fojas debidamente cotejadas y selladas, corresponde íntegramente a la sentencia dictada en sesión pública de resolución celebrada en esta fecha, cuyo original obra en el expediente SUP-RAP-062/2001 integrado con motivo del Recurso de Apelación promovido por Agrupación Política Nacional, Diana Laura, radicado en esta Sala Superior. Lo que certifico, en ejercicio de las facultades previstas en los artículos 200 y 202 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y en cumplimiento de lo ordenado en la propia sentencia. Doy fe.- México, Distrito Federal, a catorce de noviembre de dos mil uno.- Conste.- Rúbrica.

SENTENCIA de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, recaída al recurso de apelación interpuesto por la Agrupación Política Nacional, Unidad Nacional Lombardista, identificada como SUP-RAP-065/2001.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.- Sala Superior.- Secretaría General de Acuerdos.

RECURSO DE APELACION

EXPEDIENTE: SUP-RAP-065/2001

ACTOR: AGRUPACION POLITICA NACIONAL, UNIDAD NACIONAL LOMBARDISTA

AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

MAGISTRADO PONENTE: JOSE LUIS DE LA PEZA

SECRETARIO: FELIPE DE LA MATA

México, Distrito Federal a treinta de noviembre de dos mil uno.

VISTOS para resolver los autos del expediente citado al rubro, integrado con motivo del recurso de apelación interpuesto por la Agrupación Política Nacional, Unidad Nacional Lombardista, en contra del dictamen consolidado que presenta la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas al Consejo General del Instituto Federal Electoral respecto de los informes anuales de ingresos y gastos de las Agrupaciones Políticas correspondientes al ejercicio 2000 y la resolución CG98/2001 emitida por el Consejo General del Instituto Federal Electoral, el veinte de septiembre pasado, y

RESULTANDO

I. La Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas al Consejo General del Instituto Federal Electoral emitió dictamen respecto de los informes anuales de ingresos y gastos de las Agrupaciones Políticas correspondientes al ejercicio 2000. Dicho dictamen es en lo conducente del siguiente tenor:

DICTAMEN CONSOLIDADO QUE PRESENTA LA COMISION DE FISCALIZACION DE LOS RECURSOS DE LOS PARTIDOS Y AGRUPACIONES POLITICAS AL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL RESPECTO DE LA REVISION DE LOS INFORMES ANUALES DE INGRESOS Y GASTOS DE LAS AGRUPACIONES POLITICAS NACIONALES, CORRESPONDIENTES AL EJERCICIO DE 2000.

1. Presentación

En cumplimiento a lo establecido en el artículo 49-A, párrafo 2, inciso c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas presenta al Consejo General del Instituto Federal Electoral, el presente Dictamen Consolidado correspondiente a la revisión de los Informes Anuales de Ingresos y Gastos que las Agrupaciones Políticas Nacionales presentaron ante esta autoridad electoral federal, en los términos de lo establecido en el inciso a) del párrafo 1 de la misma disposición, y del diverso artículo 35, párrafo 11 del mismo código.

El presente Dictamen Consolidado contiene, de conformidad con lo establecido en el inciso d) del párrafo 2 del artículo 49-A del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como en el artículo 16.2 del Reglamento que establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogo de Cuentas y Guía Contabilizadora aplicables a las Agrupaciones Políticas Nacionales en el Registro de sus Ingresos y Egresos y en la presentación de sus Informes, lo siguiente:

- El Marco legal aplicable en la presentación, revisión y dictamen de los Informes Anuales (Apartado 2)
- Los procedimientos y formas de revisión aplicables (Apartado 3).
- El resultado y las conclusiones de la revisión del Informe Anual presentado por cada Agrupación Política, y de la documentación comprobatoria correspondiente, así como los resultados de todas las prácticas de auditoría realizadas con lo reportado en cada informe, señalando las aclaraciones y rectificaciones que presentó cada Agrupación Política después de haber sido notificado con ese fin, y la valoración correspondiente (Apartado 4).
- La mención de los errores o irregularidades encontradas en los informes o generadas con motivo de su revisión, y las recomendaciones que se formulan a las Agrupaciones Políticas (Apartado 5).

2. Marco Legal

2.1 La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece los principios básicos del régimen de fiscalización de los recursos de los Partidos y las Agrupaciones Políticas. Dichos principios han sido recogidos y desarrollados posteriormente en la legislación que resulta aplicable para la revisión de los Informes Anuales de las Agrupaciones Políticas, la elaboración del presente Dictamen y del Proyecto de Resolución que lo acompaña, así como su presentación ante el Consejo General del Instituto. La parte conducente del artículo 41 del máximo ordenamiento legal se transcribe a continuación.

ARTICULO 41 DE LA CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

…

III. La organización de las elecciones federales es una función estatal que se realiza a través de un organismo público autónomo denominado Instituto Federal Electoral, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, en cuya integración participan el Poder Legislativo de la Unión, los partidos políticos nacionales y los ciudadanos,

en los términos que ordene la ley. En el ejercicio de esa función estatal, la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad serán principios rectores.

El Instituto Federal Electoral será autoridad en la materia, independiente en sus decisiones y funcionamiento y profesional en su desempeño; contará en su estructura con órganos de dirección, ejecutivos, técnicos y de vigilancia. El Consejo General será su órgano superior de dirección y se integrará por un Consejero Presidente y ocho Consejeros Electorales, y concurrirán, con voz pero sin voto, los consejeros del Poder Legislativo, los Representantes de los Partidos Políticos y un Secretario Ejecutivo; la ley determinará las reglas para la organización y funcionamiento de los órganos, así como las relaciones de mando entre éstos. Los órganos ejecutivos y técnicos dispondrán del personal calificado necesario para prestar el servicio profesional electoral. Las disposiciones de la ley electoral y del Estatuto que con base en ella apruebe el Consejo General, regirán las relaciones de trabajo de los servidores del organismo público. Los órganos de vigilancia se integrarán mayoritariamente por representantes de los partidos políticos nacionales. Las mesas directivas de casilla estarán integradas por ciudadanos.

…

El Instituto Federal Electoral tendrá a su cargo en forma integral y directa, además de las que determine la ley, las actividades relativas a la capacitación y educación cívica, geografía electoral, los derechos y prerrogativas de las agrupaciones y de los partidos políticos, al padrón y lista de electores, impresión de materiales electorales, preparación de la jornada electoral, los cómputos en los términos que señale la ley, declaración de validez y otorgamiento de constancias en las elecciones de diputados y senadores, cómputo de la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos en cada uno de los distritos electorales uninominales, así como la regulación de la observación electoral y de las encuestas o sondeos de opinión con fines electorales. Las sesiones públicas de todos los órganos colegiados de dirección serán públicas en los términos que señale la ley.

2.2 En relación con las obligaciones de las Agrupaciones Políticas Nacionales cuyo cumplimiento se verificó en la revisión de los Informes Anuales, las disposiciones aplicables del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales se transcriben a continuación, en su parte conducente.

Artículo 33

1. Las Agrupaciones Políticas Nacionales son formas de asociación ciudadana que coadyuvan al desarrollo de la vida democrática y de la cultura política, así como a la creación de una opinión pública mejor informada.

Artículo 34

4. A las Agrupaciones Políticas Nacionales les será aplicable en lo conducente, lo dispuesto por los artículos 38, 49-A y 49-B, así como lo establecido en los párrafos 2 y 3 del artículo 49 de este Código.

Artículo 35

7. De igual manera, las Agrupaciones Políticas con registro gozarán de financiamiento público para apoyo de sus actividades editoriales, educación y capacitación política, e investigación socioeconómica y política.

10. Las Agrupaciones Políticas con registro, a fin de acreditar los gastos realizados, deberán presentar a más tardar en el mes de diciembre de cada año los comprobantes de los mismos. Ninguna Agrupación Política podrá recibir más del 20% del total del fondo constituido para este financiamiento.

11. Las Agrupaciones Políticas con registro, deberán presentar además, a la Comisión de Consejeros prevista en el artículo 49, párrafo 6, de este código, un informe del ejercicio anterior sobre el origen y destino de los recursos que reciban por cualquier modalidad.

12. El informe a que se refiere el párrafo anterior deberá presentarse a más tardar dentro de los 90 días siguientes al último día de diciembre del año del ejercicio que se reporte.

13. La agrupación política nacional perderá su registro por las siguientes causas:

a) Cuando se haya acordado su disolución por la mayoría de sus miembros,

b) Haberse dado las causas de disolución conforme a sus documentos básicos;

c) Omitir rendir el informe anual del origen y aplicación de sus recursos;

d) Por incumplir de manera grave con las disposiciones contenidas en este Código;

e) Haber dejado de cumplir con los requisitos necesarios para obtener el registro; y

f) Las demás que establezca este Código.

Artículo 38

1. Son obligaciones de los Partidos Políticos Nacionales:

a) Conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de los demás Partidos Políticos y los derechos de los ciudadanos;

f) Mantener en funcionamiento efectivo sus órganos estatutarios;

h) Editar por lo menos una publicación mensual de divulgación, y otra de carácter teórico, trimestral;

k) Permitir la práctica de auditorías y verificaciones que ordene la Comisión de Consejeros a que se refiere el párrafo 6 del artículo 49 de este Código, así como entregar la documentación que la propia Comisión le solicite respecto a sus ingresos y egresos;

q) Abstenerse de utilizar símbolos religiosos, así como expresiones, alusiones o fundamentaciones de carácter religioso en su propaganda;

s) Las demás que establezca este Código.

Artículo 49

2. No podrá realizar aportaciones o donativos a los Partidos Políticos, en dinero o en especie, por sí o por interpósita persona y bajo ninguna circunstancia:

a) Los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial de la Federación y de los Estados, y los Ayuntamientos, salvo los establecidos en la ley;

b) Las dependencias, entidades u organismos de la Administración Pública Federal, estatal o municipal, centralizados o paraestatales, y los órganos de gobierno del Distrito Federal;

c) Los Partidos Políticos, personas físicas o morales extranjeras;

d) Los organismos internacionales de cualquier naturaleza;

e) Los ministros de culto, asociaciones, iglesias o agrupaciones de cualquier religión o secta;

f) Las personas que vivan o trabajen en el extranjero; y

g) Las empresas mexicanas de carácter mercantil.

3. Los Partidos Políticos no podrán solicitar créditos provenientes de la banca de desarrollo para el financiamiento de sus actividades. Tampoco podrán recibir aportaciones de personas no identificadas, con excepción de las obtenidas mediante colectas realizadas en mítines o en la vía pública.

Artículo 49-A

1. Los Partidos Políticos y las Agrupaciones Políticas deberán presentar ante la Comisión del Instituto Federal Electoral al que se refiere el párrafo 6 del artículo anterior, los informes del origen y monto de los ingresos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento, así como su empleo y aplicación, atendiendo a las siguientes reglas:

a) Informes Anuales:

I. Serán presentados a más tardar dentro de los sesenta días siguientes al último día de diciembre del año del ejercicio que se reporte; y

II. En el Informe Anual serán reportados los ingresos ordinarios que los Partidos y las Agrupaciones Políticas hayan realizado durante el ejercicio objeto del informe.

Asimismo, se verificó el cumplimiento del "Reglamento que establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogo de Cuentas y Guía Contabilizadora aplicables a las Agrupaciones Políticas Nacionales en el Registro de sus Ingresos y Egresos y en la Presentación de sus Informes", publicado en el **Diario Oficial del a Federación** el 7 de enero de 2000.

2.3 En relación con la presentación de los Informes Anuales, su revisión por parte de la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, así como la presentación de este dictamen ante el Consejo General, son aplicables las disposiciones del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales que se transcriben a continuación en su parte conducente.

Artículo 3

1. La aplicación de las normas de este Código corresponde al Instituto Federal Electoral, al Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y a la Cámara de Diputados, en sus respectivos ámbitos de competencia.

2. La interpretación se hará conforme a los criterios gramatical, sistemático y funcional, atendiendo a lo dispuesto en el último párrafo del artículo 14 de la Constitución.

Artículo 49

6. Para la revisión de los informes que los Partidos Políticos y las Agrupaciones Políticas presenten sobre el origen y destino de sus recursos anuales y de campaña, según corresponda, así como para la vigilancia del manejo de sus recursos, se constituirá la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas. Esta comisión funcionará de manera permanente.

Artículo 49-A

2. El procedimiento para la presentación y revisión de los informes de los Partidos Políticos y las Agrupaciones Políticas se sujetará a las siguientes reglas:

a) La Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas contará con sesenta días para revisar los Informes Anuales y con ciento veinte días para revisar los informes de campaña presentados por los Partidos Políticos y, en su caso, por las Agrupaciones Políticas. Tendrá en todo momento la facultad de solicitar a los órganos responsables el financiamiento de cada Partido Político y a las Agrupaciones Políticas, la documentación necesaria para comprobar la veracidad de lo reportado en los informes;

b) Si durante la revisión de los informes la comisión advierte la existencia de errores u omisiones técnicas, notificará al Partido Político o a la Agrupación Política que hubiere incurrido en ellos, para que en plazo de diez días contados a partir de dicha notificación, presente las aclaraciones o rectificaciones que estime pertinentes;

c) Al vencimiento del plazo señalado en el inciso a) de este párrafo o, en su caso, al concedido para la rectificación de errores u omisiones, la comisión dispondrá de un plazo de veinte días para elaborar un Dictamen Consolidado que deberá presentar al Consejo General dentro de los tres días siguientes a su conclusión;

d) El Dictamen deberá contener por lo menos:

I. El resultado y las conclusiones de la revisión de los informes que hayan presentado los Partidos Políticos y las Agrupaciones Políticas;

II. En su caso, la mención de los errores o irregularidades encontradas en los mismos; y

III. El señalamiento de las aclaraciones o rectificaciones que presentaron los Partidos Políticos y las Agrupaciones Políticas, después de haberles notificado con ese fin.

e) En el Consejo General se presentará el dictamen y Proyecto de Resolución que haya formulado la comisión, procediendo a imponer, en su caso, las sanciones correspondientes;

f) Los Partidos así como las Agrupaciones Políticas, podrán impugnar ante el Tribunal Electoral el dictamen y resolución que en su caso se emita por el Consejo General, en la forma y términos previstos en la ley de la materia; y

g) El Consejo General del Instituto deberá:

I. Remitir al Tribunal Electoral, cuando se hubiere interpuesto el recurso, junto con éste, el dictamen de la comisión y el informe respectivo;

II. Remitir, una vez cumplido el plazo para la interposición del recurso, o presentado éste, habiendo sido resuelto por el Tribunal Electoral, al **Diario Oficial de la Federación** el dictamen y, en su caso, la resolución recaída al recurso, para su publicación; y

III. Acordar los mecanismos que considere convenientes para la difusión pública del dictamen y, en su caso, de las resoluciones. En la Gaceta del Instituto Federal Electoral deberán publicarse los informes anuales de los partidos.

Artículo 49-B

1. Para la fiscalización del manejo de los recursos de los Partidos Políticos y las Agrupaciones Políticas, así como la recepción, revisión y dictamen a que se refiere el artículo anterior, la comisión prevista en el párrafo 6 del artículo 49 de este Código, contará con el apoyo y soporte de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Federal Electoral, cuyo titular fungirá como Secretario Técnico de la propia Comisión.

2. La comisión tendrá a su cargo, entre otras atribuciones, las siguientes:

a) Establecer lineamientos con bases técnicas, para la presentación de los informes del origen y monto de los ingresos que los Partidos Políticos y las Agrupaciones Políticas reciban por cualquier modalidad de financiamiento, así como su empleo y aplicación;

b) Establecer lineamientos para que los Partidos Políticos y las Agrupaciones Políticas lleven el registro de sus ingresos y egresos y de la documentación comprobatoria sobre el manejo de sus recursos;

c) Vigilar los recursos que sobre el financiamiento ejerzan los Partidos Políticos y las Agrupaciones Políticas, se apliquen estricta e invariablemente para las actividades señaladas en la ley;

e) Revisar los informes que los Partidos Políticos y las Agrupaciones Políticas presenten sobre el origen y destino de sus recursos anuales y de campaña, según corresponda;

h) Presentar al Consejo General los dictámenes que formulen respecto de las auditorías y verificaciones practicadas;

i) Informar al Consejo General, de las irregularidades en que hubiesen incurrido los partidos políticos y las agrupaciones políticas derivadas del manejo de sus recursos, el incumplimiento a su obligación de informar sobre la aplicación de los mismos y, en su caso, de las sanciones que a su juicio procedan;

j) Proporcionar a los Partidos Políticos y a las Agrupaciones Políticas la orientación y asesoría necesarias para el cumplimiento de las obligaciones consignadas en este artículo; y

k) Las demás que le confiera este Código.

3. La Comisión de Consejeros, para su eficaz desempeño, podrá contar con el personal técnico que autorice el Consejo General.

Artículo 80

2. Independientemente de lo señalado en el párrafo anterior, las comisiones de: Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas; Prerrogativas, Partidos Políticos y Radiodifusión; Organización Electoral; Servicio Profesional

Electoral; y Capacitación Electoral y Educación Cívica, funcionarán permanentemente y se integrarán exclusivamente por Consejeros Electorales.

3. En todos los asuntos que les recomienden, las comisiones deberán presentar un informe, dictamen o proyecto de resolución, según el caso.

4. El Secretario del Consejo General colaborará con las comisiones para el cumplimiento de las tareas que se les hayan encomendado.

Artículo 93

1. La Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos tiene las siguientes atribuciones:

   I) Actuar como Secretario Técnico de la comisión a la que se refiere el párrafo 6 del artículo 49 y de la Comisión de Prerrogativas, Partidos Políticos y Radiodifusión prevista en el párrafo 2 del artículo 80 de este Código.

Asimismo, se procedió de conformidad con lo establecido, en lo conducente, por el "Reglamento que establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogo de Cuentas y Guía Contabilizadora aplicables a las Agrupaciones Políticas Nacionales en el Registro de sus Ingresos y Egresos y en la Presentación de sus Informes", publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el 7 de enero de 2000.

2.4 En relación con las irregularidades encontradas en la revisión de los Informes Anuales por la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, y que se ponen a consideración del Consejo General del Instituto resultan aplicables las disposiciones del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales que a continuación se transcriben en su parte conducente.

Artículo 35

…

10. Las agrupaciones políticas con registro, a fin de acreditar los gastos realizados, deberán presentar a más tardar en el mes de diciembre de cada año los comprobantes de los mismos. Ninguna agrupación política podrá recibir más del 20% de total del fondo constituido para este financiamiento.

Las agrupaciones con registro, deberán presentar además, a la comisión de consejeros prevista en el artículo 49, párrafo 6, de este Código, un informe del ejercicio anterior sobre el origen y destino de los recursos que reciban por cualquier modalidad.

12. El informe a que se refiere el párrafo anterior deberá presentarse a más tardar dentro de los 90 días siguientes al último día de diciembre del año del ejercicio que se reporte.

13. La agrupación política nacional perderá su registro por las siguientes causas:

a) Cuando se haya acordado su disolución por la mayoría de sus miembros;

b) Haberse dado las causas de disolución conforme a sus documentos básicos;

c) Omitir rendir el informe anual del origen y aplicación de sus recursos;

d) Por incumplir de manera grave con las disposiciones contenidas en este Código:

e) Haber dejado de cumplir con los requisitos necesarios para obtener el registro; y

f) Las demás que establezca este Código.

Artículo 39

1. El incumplimiento de las obligaciones señaladas por este código se sancionará en los términos del Título Quinto del Libro Quinto del presente ordenamiento.

2. Las sanciones administrativas se aplicarán por el Consejo General del Instituto con independencia de las responsabilidades civil o penal que en su caso pudieran exigirse en los términos de la ley a los Partidos Políticos, las Agrupaciones Políticas, dirigentes y candidatos.

Artículo 67

…

2. En los casos a que se refieren los incisos c) al f), del párrafo 13 del artículo 35 y e) al h) del párrafo 1 del artículo anterior, la resolución del Consejo General del Instituto sobre la pérdida del registro de una agrupación política o de un partido político, según sea el caso, se publicará en el **Diario Oficial de la Federación**. No podrá resolverse sobre la pérdida de registro en los supuestos previstos en los incisos d) y e) del párrafo 13 del artículo 35 y e) y f), del párrafo 1 del artículo 66, sin que previamente se oiga en defensa a la agrupación política o al partido político interesado.

Artículo 73

1. El Consejo General es el órgano superior de dirección, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como de velar porque los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad guíen todas las actividades del Instituto.

Artículo 82

1. El Consejo General tiene las siguientes atribuciones:

   h) Vigilar que las actividades de los Partidos Políticos Nacionales y las Agrupaciones Políticas se desarrollen con apego a este Código y cumplan con las obligaciones a que están sujetos;

   i) Vigilar que en lo relativo a las prerrogativas de los Partidos y Agrupaciones Políticas se actúe con apego a este Código, así como a lo dispuesto en el reglamento que al efecto expida el Consejo General;

   w) Conocer de las infracciones y, en su caso, imponer las sanciones que correspondan, en los términos previstos en la presente ley;

Artículo 269

1. Los Partidos Políticos y las Agrupaciones Políticas, independientemente de las responsabilidades en que incurran sus dirigentes, miembros o simpatizantes, podrán ser sancionados:

   a) Con multa de 50 a 5 mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal;

   b) Con la reducción de hasta el 50% de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, por el periodo que señale la resolución,

   c) Con la supresión total de la entrega de las ministraciones del financiamiento que les corresponda, por el periodo que señale la resolución,

   d) Con la suspensión de su registro como Partido Político o Agrupación Política: y

   e) Con la cancelación de su registro como Partido Político o Agrupación Política.

2. Las sanciones a que se refiere el párrafo anterior, podrán ser impuestas cuando:

   a) Incumplan con las obligaciones señaladas en el artículo 38 y demás disposiciones aplicables de este código;

   b) Incumplan con las resoluciones o acuerdos del Instituto Federal Electoral;

   c) Acepten donativos o aportaciones económicas de las personas o entidades que no estén expresamente facultadas para ello o soliciten crédito a la banca de desarrollo para el financiamiento de sus actividades, en contravención a lo dispuesto por el artículo 49, párrafos 2 y 3, de este Código;

   e) No presenten los Informes Anuales o de campaña en los términos y plazos previstos en los artículos 35 y 49-A de este Código;

   g) Incurran en cualquier otra falta de las previstas en este código.

3. Las sanciones previstas en los incisos c) al e) del párrafo 1 de este artículo, sólo podrán imponerse cuando el incumplimiento o infracción sea particularmente grave o sistemático. La violación a lo dispuesto en el inciso o) del párrafo 1 del artículo 38 de este Código, se sancionará, si la infracción se comete durante las campañas electorales, con multa y la suspensión total o parcial de la prerrogativa prevista en el inciso c) del párrafo 1 del artículo 47 de este mismo ordenamiento y sólo con multa si la misma se cometiere en cualquier otro tiempo.

4. Cuando la pérdida de registro obedezca a alguna de las causales previstas en los artículos 35 y 66, se estará a lo dispuesto en el artículo 67 de este Código.

Artículo 270

5. El Consejo General del Instituto Federal Electoral, para fijar la sanción correspondiente, tomará en cuenta las circunstancias y la gravedad de la falta. En caso de reincidencia se aplicará una sanción más severa.

7. Las multas que fije el Consejo General del Instituto, que no hubiesen sido recurridas, o bien, que fuesen confirmadas por el Tribunal Electoral, deberán ser pagadas en la Dirección Ejecutiva de Administración del Instituto en un plazo improrrogable de quince días a partir de la notificación. Transcurrido el plazo sin que el pago se hubiere efectuado, el Instituto podrá deducir el monto de la multa de la siguiente ministración del financiamiento público que corresponda.

3. Procedimientos y formas de revisión

3.1 Actividades previas al inicio de la revisión de los Informes Anuales sobre el origen y destino de los recursos de 2000 de las Agrupaciones Políticas Nacionales.

Como parte de las actividades previas al inicio de la revisión, la Secretaría Técnica de la Comisión de Fiscalización notificó a todas las Agrupaciones Políticas Nacionales que el plazo para la presentación de sus Informes Anuales correspondientes al ejercicio 2000, daba inicio el 1 de enero de 2001 y concluía el 14 de mayo del mismo año. Dicha comunicación se realizó mediante los siguientes oficios, fechados el 24, 27, 28 y 29 de noviembre de 2000:

	Agrupación Política	**No. Oficio**
1	Frente Liberal Mexicano Siglo XXI	STCFRPAP/916/00
2	Uno	STCFRPAP/917/00
3	Coordinadora Ciudadana	STCFRPAP/918/00
4	Diana Laura	STCFRPAP/919/00
5	Unidad Obrera y Socialista ¡UNIOS!	STCFRPAP/920/00
6	Causa Ciudadana	STCFRPAP/921/00
7	A'PAZ Agrupación Política Alianza Zapatista	STCFRPAP/915/00
8	Convergencia Socialista	STCFRPAP/923/00
9	Cruzada Democrática Nacional	STCFRPAP/924/00
10	Acción Afirmativa	STCFRPAP/925/00
11	Acción Republicana	STCFRPAP/926/00
12	Acción y Unidad Nacional	STCFRPAP/922/00
13	Agrupación Política Campesina	STCFRPAP/927/00
14	Alternativa Ciudadana 21, A.C.	STCFRPAP/928/00
15	Asamblea Nacional Indígena Plural por la Autonomía	STCFRPAP/929/00
16	Campesinos de México por la Democracia	STCFRPAP/930/00
17	Centro Político Mexicano	STCFRPAP/931/00
18	Democracia XXI	STCFRPAP/932/00
19	Diversa, Agrupación Política Feminista	STCFRPAP/933/00
20	Expresión Ciudadana, A.C.	STCFRPAP/934/00
21	Familia en Movimiento	STCFRPAP/935/00
22	Foro Democrático	STCFRPAP/936/00
23	Frente Nacional de Pueblos Indígenas y Comunidades Marginadas	STCFRPAP/937/00

24	Iniciativa XXI, Asociación Civil	STCFRPAP/938/00
25	Instituto para el Desarrollo Equitativo y Democrático	STCFRPAP/939/00
26	Jacinto López Moreno, A.C.	STCFRPAP/940/00
27	Movimiento de Acción Republicana	STCFRPAP/941/00
28	Movimiento Mexicano el Barzón	STCFRPAP/942/00
29	Movimiento Nacional de Organización Ciudadana	STCFRPAP/943/00
30	Movimiento Social de Trabajadores	STCFRPAP/944/00
31	Mujeres en Lucha por la Democracia, A.C.	STCFRPAP/945/00
32	Mujeres y Punto Asociación Civil	STCFRPAP/946/00
33	Organización México Nuevo	STCFRPAP/947/00
34	Plataforma Cuatro, A.C.	STCFRPAP/948/00
35	Praxis Democrática, A.C.	STCFRPAP/949/00
36	Red de Acción Democrática	STCFRPAP/950/00
37	Sentimiento de la Nación	STCFRPAP/951/00
38	Unidad Nacional Lombardista	STCFRPAP/952/00
39	Unión de la Clase Trabajadora	STCFRPAP/953/00
40	Unión Nacional Independiente de Organizaciones Sociales “Unidos”	STCFRPAP/954/00
41	Unión Nacional Sinarquista	STCFRPAP/955/00

Las siguientes Agrupaciones Políticas entregaron en la Secretaría Técnica de la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas el Informe Anual sobre el origen y destino de los recursos que recibieron durante el ejercicio de 2000, según lo establecido en el artículo 35, párrafos 11 y 12, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y el artículo 11.1 del Reglamento que establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogo de Cuentas y Guía Contabilizadora aplicables a las agrupaciones políticas nacionales en el registro de sus ingresos y egresos y en la presentación de sus informes, en las siguientes fechas:

	Agrupación Política	**Fecha de Presentación**
1	Frente Liberal Mexicano Siglo XXI	14-05-2001
2	Uno	14-05-2001
3	Coordinadora Ciudadana	17-05-2001
4	Diana Laura	16-05-2001
5	Unidad Obrera y Socialista ¡UNIOS!	11-05-2001
6	Causa Ciudadana	14-05-2001
7	A’PAZ Agrupación Política Alianza Zapatista	14-05-2001
8	Convergencia Socialista	14-05-2001
9	Cruzada Democrática Nacional	14-05-2001
10	Acción Afirmativa	14-05-2001
11	Acción Republicana	08-05-2001
12	Acción y Unidad Nacional	14-05-2001
13	Agrupación Política Campesina	06-04-2001

14	Alternativa Ciudadana 21, A.C.	28-03-2001
15	Asamblea Nacional Indígena Plural por la Autonomía	14-05-2001
16	Campesinos de México por la Democracia	No presentó
17	Centro Político Mexicano	14-05-2001
18	Democracia XXI	11-05-2001
19	Diversa, Agrupación Política Feminista	14-05-2001
20	Expresión Ciudadana, A.C.	21-07-2001
21	Familia en Movimiento	14-05-2001
22	Foro Democrático	14-05-2001
23	Frente Nacional de Pueblos Indígenas y Comunidades Marginadas	02-05-2001
24	Iniciativa XXI, Asociación Civil	14-05-2001
25	Instituto para el Desarrollo Equitativo y Democrático	14-05-2001
26	Jacinto López Moreno, A.C.	14-05-2001
27	Movimiento de Acción Republicana	09-05-2001
28	Movimiento Mexicano el Barzón	10-05-2001
29	Movimiento Nacional de Organización Ciudadana	14-05-2001
30	Movimiento Social de Trabajadores	No presentó
31	Mujeres en Lucha por la Democracia, A.C.	14-05-2001
32	Mujeres y Punto Asociación Civil	14-05-2001
33	Organización México Nuevo	14-05-2001
34	Plataforma Cuatro, A.C.	14-05-2001
35	Praxis Democrática, A.C.	14-05-2001
36	Red de Acción Democrática	08-05-2001
37	Sentimiento de la Nación	31-05-2001
38	Unidad Nacional Lombardista	14-05-2001
40	Unión Nacional Independiente de Organizaciones Sociales “Unidos”	14-05-2001
41	Unión Nacional Sinarquista	11-05-2001

3.2 Procedimiento de revisión de los Informes Anuales.

El procedimiento de revisión y dictamen de los Informes Anuales se realizó en tres etapas.

En la primera etapa se llevó a cabo la revisión de gabinete, en la cual se determinaron los errores y omisiones de carácter técnico que presentaban los Informes Anuales, en la segunda etapa, se procedió a la verificación de la documentación de soporte al 100% para comprobar la veracidad de lo reportado por las Agrupaciones Políticas. En la tercera y última etapa, se elaboró el presente Dictamen Consolidado para su presentación ante el Consejo General, en los términos dispuestos por el Código Electoral.

El procedimiento de revisión de los Informes Anuales se ajustó a las normas de auditoría generalmente aceptadas, así como al procedimiento establecido por el marco legal vigente.

La revisión de campo estuvo a cargo del personal técnico de apoyo de la Comisión de Fiscalización.

Para llevar a cabo la revisión del Informe Anual, las Agrupaciones Políticas enviaron la documentación comprobatoria a las oficinas del Secretario Técnico de la Comisión de Fiscalización, tal como lo establece el artículo 14.4 del Reglamento aplicable a las Agrupaciones Políticas Nacionales, vigentes hasta la fecha. Por otra parte, en apego al mismo cuerpo reglamentario, los documentos comprobatorios de los gastos erogados fueron devueltos a cada una de ellas al terminar la revisión.

La Comisión de Fiscalización determinó realizar las siguientes pruebas de auditoría a todas las Agrupaciones Políticas Nacionales:

REVISION PRELIMINAR

ACTIVIDAD	SUSTENTO LEGAL	DESCRIPCION
1. Recepción de Informes	Artículo 12.1* Artículo 35, párrafos 11 y 12 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales	Los informes Anuales deberán ser presentados a más tardar dentro de los noventa días siguientes al último día de diciembre del año del ejercicio que se reporte.
2. Documentación que se remitirá con los informes	Artículo 12.4* Artículo 3.4* Artículo 10.6* Artículo 10.8* Artículo 20*	a) Toda la documentación comprobatoria de los Ingresos y Egresos de la agrupación política en el año de ejercicio, incluyendo las pólizas correspondientes. b) Estados de Cuenta Bancarios de las cuentas “CBAPN”. c) Balanzas de Comprobación mensuales y la anual. d) Los Controles de Folios de los recibos “RAF-APN” y “RAS-APN”. e) Los controles de Folios de los recibos “REPAP-APN”, y la relación de las personas que recibieron reconocimientos por actividades políticas, así como el monto total que percibió cada una de ellas durante el ejercicio correspondiente. f) El Inventario Físico de todos sus bienes muebles e inmuebles en cada localidad donde tengan oficinas.

REVISION INICIAL

ACTIVIDAD	SUSTENTO LEGAL	DESCRIPCION
1. Comprobación General	 Artículo 15.1* Artículo 15.2* Artículo 15.3*	Determinar los errores y omisiones de carácter técnico de los Informes Anuales presentados, así como de la documentación anexa. • Solicitar aclaraciones en relación con la revisión antes mencionada. • Revisión de las aclaraciones presentadas por las agrupaciones políticas nacionales en relación con los errores y/o omisiones de carácter técnico.

REVISION DOCUMENTAL

ACTIVIDAD	SUSTENTO LEGAL	DESCRIPCION
1. Saldos Iniciales	Apartado 5.2 de Conclusiones, Párrafo 3** Instructivo del formato ”AI-APN”	• Revisar que el saldo inicial de 2000 coincida con la suma de saldos en las cuentas contables de Caja, Bancos e Inversiones en valores al inicio del ejercicio.

1. Financiamiento Público		• Verificar que la información que proporcionen las agrupaciones políticas nacionales por Financiamiento Público coincida con los registros de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos.
	Artículo 1.1*	• Verificar contra las fichas de depósito bancario.
	Artículo 1.2*	• Corroborar contra los estados de cuenta bancarios de las "CB-APN", los ingresos percibidos por este concepto.
	Artículo 1.1*	• Verificar su correcta contabilización.
1. Financiamiento por los Asociados y Simpatizantes	Artículo 3.1* Artículo 3.2* Artículo 3.3*	• Comprobar que los ingresos por este concepto reportados se percibieran en términos de lo establecido por el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, estén soportados por la documentación respectiva, ya sea en efectivo o en especie.
	Artículo 3.4*	• Revisar el consecutivo de folios de los formatos "RAF-APN" Y "RAS-APN" emitidos de enero a diciembre de 2000.
	Artículo 3.5*	• Cuando sea en especie, se verificará en el cuerpo del recibo, la información relativa al bien aportado y el criterio de valuación que se haya utilizado, así como la existencia de los contratos de comodato correspondientes.
	Artículo 1.1* Artículo 4.1*	• Verificar su adecuado registro contable.
	Artículo 49, párrafos 2 y 3, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.	• Verificar que el registro de las aportaciones en dinero de los asociados y simpatizantes, provenga de persona física o moral facultada para realizarlo.
3. Autofinanciamiento	Artículo 5.1*	• Verificar en los formatos "IA-2-APN" y "CE-AUTO-APN", el tipo de evento, así como los números de eventos realizados.
	Artículo 5.2*	• Comprobar la forma de administración, la fuente de ingresos, en su caso, el control de folios, números y fechas de autorizaciones legales e importe neto. • Comprobar los orígenes de los fondos provenientes de cada evento de financiamiento. • Verificar su adecuado registro contable.
4. Financiamiento por Rendimientos Financieros, Fondos y Fideicomisos		• Verificar los estados de cuenta bancarios "CB-APN" y contratos de Inversión y su correcto funcionamiento.

	Artículo 6.4* Artículo 6.2*	• Cotejar los intereses reportados contra estados de cuenta de cheques y contratos de inversión “CB-APN”. • Verificar que los estados de cuenta se encuentren a nombre de la agrupación política nacional.
	Artículo 6.3* Inciso d)	• Verificar que los Contratos por Fideicomiso registrados en la Secretaría Técnica de la Comisión de Fiscalización, sean todos los que tiene cada agrupación. • Verificar que los fideicomisos constituidos con aportaciones privadas, éstas se encuentren amparadas con los recibos correspondientes y depositadas en cuentas bancarias “CB-APN”. • Verificar que los rendimientos obtenidos se hayan destinado a los objetivos de la agrupación política nacional. • Verificar su adecuado registro contable.
5. Aclaraciones	Artículo 49-A párrafo 2, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales. Artículos 14.2* Artículos 15.1*	• Solicitar mediante oficios las aclaraciones o rectificaciones pertinentes, derivadas de la revisión del rubro de Ingresos, así como la documentación que se requiera para culminar la verificación.

EGRESOS

A) GASTOS DE OPERACION ORDINARIA

ACTIVIDAD	SUSTENTO LEGAL	DESCRIPCION
1. Servicios Personales	Artículo 7.1* Artículo 10.7*	• Verificar que los pagos al personal subordinado del partido político estén sujetos a las disposiciones fiscales y de seguridad social.
	Artículo 23.2*	• Verificar las declaraciones de pago de los impuestos retenidos.
	Artículo 23.2*	• Comprobar que los servicios independientes se apeguen a las disposiciones fiscales.
	Artículo 10.3*	• Verificar que los reconocimientos a las personas involucradas en actividades de apoyos políticos relacionados con la operación ordinaria estén soportados con recibos “REPAP”.
	Artículo 10.2*	• Verificar que los recibos cumplan con los requisitos estipulados.
	Artículo 10.3* Artículo 10.8*	• Revisar las relaciones de las personas que recibieron reconocimientos, así como el monto total que percibió cada una de ellas durante el ejercicio, para comprobar que los límites establecidos se hayan cumplido ($37.90 Salario Mínimo vigente en 2000).

	Artículo 10.5* Artículo 10.6* Artículo 7.1*	• Revisar el consecutivo de folios del formato "REPAP-APN". • Verificar el control de folios "CF-REPAP-APN". • Verificar su adecuado registro contable.
2. Materiales y Suministros	Artículo 7.1* Artículo 9.2* Artículo 9.2* Artículo 7.3* Artículo 7.1*	• Verificar que la documentación comprobatoria de la erogación, cumpla con los requisitos fiscales. • Verificar en la cuenta 105.- "Gastos por Amortizar", que se hayan efectuado los cargos y abonos por este concepto. • Solicitar su kárdex, así como las notas de entradas y salidas de esta cuenta. • Verificar la toma del inventario físico que efectuó la agrupación. • Verificar que todo pago que rebase la cantidad equivalente a 100 días de Salario Mínimo General Vigente para el Distrito Federal ($37.90 en 200) se haya realizado con cheque. • Verificar su adecuado registro contable.
3. Servicios Generales	Artículo 7.1* Artículo 7.2* Artículo 7.3* Artículo 7.4*	• Verificar que la documentación comprobatoria de la erogación cumpla con los requisitos fiscales. • Verificar que los gastos menores por concepto de viáticos y pasajes se encuentren comprobados con bitácoras que cumplan con los requisitos estipulados y no sobrepasen el límite establecido. • Verificar que todo pago que rebase la cantidad equivalente a 100 días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal ($37.90 en 2000) se haya realizado con cheque. • Verificar que los egresos por pasajes y viáticos correspondientes a viajes realizados al extranjero, así como los gastos efectuados, se encuentren acompañados de evidencias que justifiquen razonablemente el objeto del viaje realizado con las actividades de la agrupación política. • Verificar su adecuado registro contable.
4. Gastos Financieros		• Verificar en los estados de cuenta bancarios los gastos financieros reportados. • Verificar su adecuado registro contable.

B) GASTOS POR ACTIVIDADES ESPECIFICAS

ACTIVIDAD	SUSTENTO LEGAL	DESCRIPCION
1. Educación y Capacitación Política	Artículo 8.1* Artículo 7.1*	• Verificar que la documentación comprobatoria se encuentre anexa a las pólizas. • Verificar que los cheques por concepto del gasto hayan sido efectivamente pagados. • Verificar su correcta contabilización.
2. Investigación Socioeconómica y Política.	Artículo 8.1* Artículo 7.1*	• Verificar que la documentación comprobatoria se encuentre anexa a las pólizas. • Verificar que los cheques por concepto del gasto hayan sido efectivamente pagados. • Verificar su correcta contabilización.
3. Tareas Editoriales	Artículo 8.1* Artículo 9.2* Artículo 7.1*	• Verificar que la documentación comprobatoria se encuentre anexa a las pólizas. • Verificar que los cheques por concepto del gasto hayan sido efectivamente pagados. • Verificar en la cuenta 105.- "Gastos por Amortizar", que se hayan efectuado los cargos y abonos por concepto de sus Tareas Editoriales. • Solicitar su kárdex, así como las notas de entrada y salida de esta cuenta. • Verificar la toma del inventario físico que efectuó la agrupación política. • Verificar su correcta contabilización.

C) APORTACIONES A CAMPAÑAS ELECTORALES

ACTIVIDAD	SUSTENTO LEGAL	DESCRIPCION
1. Aportaciones a Campañas Electorales	Artículo 34, párrafos 1, 2 y 3 (Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales). Artículo 8.3* Artículo 7.1*	• Verificar que la agrupación haya celebrado acuerdo de participación con un partido político y que dicho acuerdo fue registrado ante el Presidente del Consejo General del Instituto Federal Electoral. • Verificar que los Egresos efectuados estén soportados de conformidad a lo señalado en el capítulo II Egresos del Reglamento* (ver el apartado A del presente Programa de Trabajo). • La agrupación política nacional proporcionará la documentación comprobatoria original. • Verificar su adecuado registro contable.

OTRAS ACTIVIDADES

ACTIVIDAD	SUSTENTO LEGAL	DESCRIPCION
1. Activo Fijo	Artículo 20.1*	• Verificar que las adquisiciones de muebles e inmuebles estén registradas contablemente.
	Artículo 20.2*	• Verificar que los activos fijos recibidos para su uso o goce temporal en que no se transfiere la propiedad, estén registrados en cuentas de orden.
	Artículo 20.3*	• Verificar el control de activos fijos.
	Artículo 20.5*	• Verificar la toma del inventario físico que efectuó el partido.
2. Circularización a Proveedores		• Seleccionar los proveedores y prestadores de servicios a criterio de la Comisión que serán circularizados.
	Artículo 14.8	• Verificar la autenticidad de las operaciones de compra-venta que efectuaron con el proveedor seleccionado.
3. Aclaraciones.	Artículo 49-A párrafo 2, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales. Artículo 14.2* Artículo 15.1*	• Solicitar mediante oficios las aclaraciones o rectificaciones pertinentes, derivadas de la revisión de los rubros de Ingresos y Egresos, así como la documentación que se requiera para culminar la verificación.

La Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Federal Electoral, a través de su personal comisionado, podrá solicitar documentación adicional en cualquier tiempo, de acuerdo al resultado de las diferentes etapas de revisión.

De acuerdo con los plazos estipulados por la ley, el 6 de agosto de 1999 se hicieron llegar a las agrupaciones políticas nacionales los últimos oficios por parte de la Comisión de Fiscalización, en los cuales se solicitó la aclaración de errores u omisiones correspondientes a los Informes Anuales de 2000 para que las agrupaciones políticas presentaran, en un término de diez días hábiles, es decir, a más tardar el 20 de agosto, las aclaraciones y rectificaciones correspondientes.

Con los procedimientos de revisión descritos en este apartado, sumados a las pruebas de auditoría realizadas a cada agrupación política nacional, la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas verificó que dichas agrupaciones cumplieran con las normas jurídicas y disposiciones reglamentarias en la materia, así como los principios de contabilidad generalmente aceptados.

De esta manera la Comisión de Fiscalización se cercioró de la veracidad de lo reportado por dichas agrupaciones, lo cual constituye el trabajo medular de su labor de revisión de informes. El análisis de todos los documentos presentados por las mismas agrupaciones políticas, representa la base fundamental para la elaboración del presente dictamen consolidado...

DICTAMEN CONSOLIDADO QUE PRESENTA LA COMISION DE FISCALIZACION DE LOS RECURSOS DE LOS PARTIDOS Y AGRUPACIONES POLITICAS AL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL RESPECTO DE LA REVISION DE LOS INFORMES ANUALES DE INGRESOS Y GASTOS DE LAS AGRUPACIONES POLITICAS NACIONALES, CORRESPONDIENTES AL EJERCICIO DE 2000.

...4.38 Agrupación Política Nacional Unidad Nacional Lombardista.

El día 14 de mayo de 2001, la Agrupación Política Nacional Unidad Nacional Lombardista, entregó en tiempo y forma, en la Secretaría Técnica de la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, el Informe Anual sobre el origen y destino de los recursos que recibió durante el ejercicio de 2000, según lo establecido en el

artículo 35, párrafos 11 y 12 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y el artículo 12.1 del Reglamento que establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogo de Cuentas y Guía Contabilizadora aplicables a las Agrupaciones Políticas Nacionales en el registro de sus Ingresos y Egresos y en la presentación de sus Informes, aprobados por el Consejo General del Instituto Federal Electoral en sesión del 17 de diciembre de 1999, vigente a partir del 1 de enero de 2000.

II. El veinte de septiembre de 2001, el Consejo General del Instituto Federal Electoral emitió resolución respecto de las irregularidades encontradas en la revisión de los informes anuales de ingresos y gastos de las agrupaciones políticas, entre las que se encontraban la Agrupación Política Nacional, Unidad Nacional Lombardista, correspondientes al ejercicio de 2000. Dicha resolución, en lo conducente, es del siguiente tenor literal:

5.26. Agrupación Política Nacional Unidad Nacional Lombardista

En el capítulo de Conclusiones Finales del Dictamen Consolidado se señala:

La agrupación política no comprobó el origen de sus ingresos y el destino de sus egresos cada uno por un importe de $4'000,000.00.

Tal situación constituye, a juicio de esta Comisión, un incumplimiento a lo establecido en el artículo 34, párrafo 4, en relación con el 49, párrafo 2, 35, párrafo 11, 38, párrafo 1, inciso k) y 49-A, párrafo 1, inciso a), fracción II del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 1.1, 3.1, 7.1, 11.1, 12.1 y 14.2 del Reglamento que establece los lineamientos, formatos, instructivos, catálogo de cuentas y guía contabilizadora aplicables a las agrupaciones políticas nacionales en el registro de sus ingresos y egresos y en la presentación de sus informes, por lo que se hace del conocimiento del Consejo General para efectos de lo establecido en los artículos 35, párrafo 13, inciso d) y 269, párrafo 2, incisos a), b), c) y e) y párrafos 3 y 4 en relación con el artículo 67, párrafo 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Se procede a analizar la irregularidad señalada en el Dictamen Consolidado.

Durante la revisión del Informe Anual, la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas localizó depósitos bancarios por un monto de 4,000,000.00 de pesos; dicho importe fue depositado y retirado el mismo día.

Según consta en el Dictamen Consolidado, el 21 de diciembre de 2000, en una cuenta bancaria de la agrupación se registraron 12 depósitos de dinero **en efectivo** por un total de 4,000,000.00 de pesos. Cinco de los depósitos sumaron, cada uno, 200,000.00 pesos; dos de los depósitos sumaron, cada uno, 300,000.00 pesos; uno fue de 400,000,00. pesos; uno fue de 450,000.00 pesos; dos de los depósitos sumaron, cada uno, 500,000.00 pesos; y finalmente, uno de los depósitos fue de 550,000.00 pesos. El mismo día, sin embargo, la agrupación retiro el total del dinero depositado, a través de la emisión de 4 cheques, cada uno por 1,000,000.00 de pesos (cheques 3301, 3303, 3304, 3305). Todos los cheques se expidieron a nombre de American Consulting Enterprises, S.A. de C.V.

Llamó la atención de la Comisión que montos tan importantes fuesen depositados **en efectivo**, amén de que los movimientos aludidos no se desprendía en modo alguno cuál era el origen de los recursos obtenidos. Por oficio fechado el 6 de agosto de 2001, de número STCFRPAP/662/01, la Comisión de Fiscalización solicitó a la agrupación que aclara el origen de los recursos aludidos. Posteriormente, mediante escrito de fecha 20 de agosto de 2001, la agrupación contestó lo siguiente:

"Con relación a los depósitos, nosotros tuvimos la necesidad de recurrir con gente que nos prestara, ya que teníamos gastos muy fuertes por concepto de proveedores, por tal motivo le solicitamos al Sr. Humberto Robledo Alvistegui que nos tramitara un crédito para poder comenzar a cubrir nuestros pasivos. Y así poder cubrir los trabajos que elaboraría American Consulting Enterprises, S.A. de C.V. Pero en esos días nosotros consultamos con ustedes qué podíamos hacer con esos pasivos, ya que habíamos acordado con nuestros proveedores liquidarlos a más tardar el 30 de abril de 2001, y creíamos que en nuestros informes al 31 de diciembre de 2001 no debíamos traer pasivos, a lo cual nos contestaron que los pasivos los podíamos cubrir al siguiente ejercicio, por eso depositamos el préstamo, volviéndose una confusión ya que dimos instrucciones de cancelar la operación por este motivo se retiró y se volvió a depositar varias veces el mismo día. Ya solicitamos copia de los contratos cancelados.

Anexo:
Copia del estado de cuenta donde aparecen los movimientos, Copia de los cheques".

Llama la atención de este Consejo General varios elementos de la respuesta de la agrupación. En primer lugar, está claro que el Sr. Humberto Robledo Alvistegui no sería quien prestaría dinero a la agrupación, sino que coadyuvaría con la agrupación en la tramitación de un crédito. Sin embargo, la agrupación no aclara —ni ofrece documentación al respecto— qué persona física o moral ofrecería el crédito a la agrupación, de modo que la autoridad tuviese certeza del origen de los recursos depositados en sus cuentas. Tampoco aclara la agrupación qué tipo de "trabajos" "elaboraría" en su beneficio American Consulting Enterprises. La agrupación no ofrece evidencia alguna del contrato mediante el cual obtiene en los hechos el préstamo aludido, ya que a juzgar por el conjunto de depósitos realizados, es obvio que el préstamo se concretó. Tampoco aclara la agrupación por qué, si canceló el préstamo que le había tramitado el Sr. Humberto Robledo Alvistegui, no devolvió el dinero al prestamista original (de identidad desconocida), sino que emitió los cheques a favor de la empresa proveedora de "trabajos" (American Consulting Enterprises) para cuyo financiamiento la agrupación decidió contratar una deuda. Es decir, según la agrupación canceló el préstamo que le fue concedido, pero en los hechos no devolvió el dinero a quien se lo prestó sino a una empresa que le proveería de determinados servicios. Por otro lado, la agrupación no aclara el monto por el cual se contrató el préstamo, y se limita alegar que el dinero "se devolvió a depositar varias veces el mismo día".

Ahora bien, a decir de los auditores de la Dirección de Análisis de Informes Anuales y de Campaña de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas, Partidos Políticos y Radiodifusión, a la agrupación efectivamente se le dijo, como resultado de una consulta verbal, que en cualquier momento podía contratar pasivos, y que podía liquidarlos en cualquier momento, de cualquier ejercicio, como es de toda obviedad. La agrupación sin embargo alega, en un lenguaje especialmente impreciso y vago: "creíamos que en nuestros informes al 31 de diciembre de 2000 no debíamos tener pasivos...", creencia a todas luces equivocada. Después, la agrupación dice: "...a lo cual nos contestaron que los pasivos los podíamos cubrir al siguiente ejercicio..." cosa a todas luces correcta. Sin embargo, la agrupación dice a continuación: "...por eso depositamos el préstamo, volviéndose una confusión ya que dimos instrucciones de cancelar la operación por ese motivo se retiró y se volvió a depositar varias veces el mismo día". Es llamativo que repentinamente surja en la agrupación una "confusión", sin que, por otro lado, tal "confusión" se explique. La agrupación no aclara cuál fue la fuente de la confusión, ni por qué se dio la instrucción de cancelar la operación. Ciertamente, de la instrucción de cancelar la operación, puede derivarse, lógicamente, el retiro del dinero de la cuenta bancaria. Pero, la agrupación no explica por qué "se volvió a depositar varias veces el mismo día" ni cuál fue el monto que se depositó "varias veces el mismo día". La agrupación tampoco explica porqué salieron los cheques a nombre de un proveedor de servicios y no de quién ofreció en su momento el préstamo.

Es en verdad difícil pensar que la respuesta de la agrupación pudo ser más confusa. La agrupación no lograba ofrecer evidencia plena ni del origen ni del destino de recursos por un monto de 4,000,000.00 millones de pesos.

Con todo, y sorprendentemente, la agrupación, de modo totalmente extemporáneo, concretamente el día 22 de agosto de 2001, presenta un nuevo oficio en alcance al de fecha 20 de agosto de 2001. Ahí alega lo siguiente:

"... como complemento del oficio 662 donde me solicita demuestre la procedencia de los ingresos, manifesté que solicitamos un crédito para poder cubrir nuestros compromisos pero cancelamos la operación. Ya que al consultar a este honorable instituto que tenía muchos pasivos, me dijo que sí los podría traer siempre y cuando se cubrieran en el siguiente ejercicio. Ese dinero lo necesitábamos para cubrir una parte del contrato con un proveedor contrato que todavía no se firmaba, por tal motivo teníamos listos los cheques en garantía, y el cheque con el que le íbamos a cubrir el anticipo, pero dicha operación no se llevó a acabo, y al cancelar las operaciones cometimos el error de depositar el préstamo y sacarlo.

Anexo:
Contrato de mutuo por el préstamo obtenido el cual se canceló".

Este Consejo General tiene la convicción de que con esta respuesta, que se agrega al galimatías de la primera, la agrupación no produce sino más confusión y oscuridad. En primer lugar, no existe ninguna conexión lógica entre la decisión por parte de la agrupación de cancelar un pasivo contratado y el hecho de que verbalmente se le dijera, correctamente, que el pasivo podría ser contratado en un ejercicio, siempre y cuando se liquidara en el siguiente. Es decir, del hecho de que un pasivo pueda ser contratado en un ejercicio para ser pagado en el siguiente ejercicio no se deriva que el pasivo deba ser cancelado. No tiene ningún sentido lógico alegar semejante disparate. Tal pareciera, posteriormente, que —consciente de que se ha contradicho en su primera respuesta al alegar que canceló un pasivo pagándole al proveedor, lo cual es otro absurdo– la agrupación decide argumentar ahora que los cheques expedidos estaban "en garantía".

Alega después la agrupación que con "... el cheque en realidad no era uno sino cuatro cheques] con que le íbamos a cubrir el anticipo, pero dicha operación no se llevó a cabo ...". Nuevamente, la agrupación alega sin sentido lógico alguno y, peor aún, lo hace a contrapelo de la evidencia proveída por ella misma: los cuatro cheques expedidos a nombre de American Consulting Enterprises fueron cobrados, según puede verse con toda nitidez en el estado de cuenta ofrecido como prueba por la agrupación. Peor aún: del análisis de las pólizas respectivas se desprende con toda nitidez que la agrupación no registró un cargo a acreedores con abono a bancos, para después cancelar el préstamo con un cargo a bancos con abono a proveedores; por el contrario, la agrupación cargó y abonó a la misma cuenta de bancos, con lo que no dejó huella en los registros contables de que un pasivo efectivamente adquirido (y tan fue adquirido como que la agrupación depositó el monto del hipotético préstamos en su cuenta bancaria) fue después cancelado. Todo el movimiento bancario no se tradujo efectivamente en registros contables que cabalmente se hicieran cargo de las circunstancias de modo en que, según se alega, se dieron los hechos.

Por otro lado, alega la agrupación que "al cancelar las operaciones cometimos el error de depositar el préstamo y sacarlo". ¿Cuál fue exactamente el "error" al que alude la agrupación? ¿Cuál fue el monto del error? Del análisis del estado de cuenta bancaria presentado por la agrupación, se desprende con toda nitidez que el banco revierte un depósito por 1,000,000.00 de pesos, lo cual efectivamente pudo deberse a un error ("REV DEPOSITO / REV CHEQUE DEPOSITADO"). Pero ese alegato y su correspondiente prueba no tienen nada que ver con los hechos que motivaron la observación
que originalmente se le hizo a la agrupación, ya que en el mismo estado de cuenta puede verse que, por otro lado, hay depósitos por 4,000,000.00 de pesos y retiros por 4,000,000.00 de pesos. Son esos 4,000,000.00 de pesos que entran y salen el mismo día los que motivaron la observación original de la Comisión de Fiscalización, y no el millón de pesos cuyo cargo y abono revirtió el propio banco como resultado, puede entenderse así, de un error.

Finalmente, el Dictamen Consolidado establece que efectivamente la agrupación ofreció junto con su escrito del 22 de agosto de 2001, un contrato de mutuo firmado por el "Sr. Humberto Robledo Alvistegui" y el "Ing. David Sides Fuentes en su calidad de presidente del Comité Ejecutivo Nacional de la Agrupación Política Nacional Unidad Nacional Lombardista". Efectivamente, en el contrato puede verse que mutuante y mutuario acuerdan celebrar un contrato por 1,000,000.00 de pesos, precisamente el 21 de diciembre de 2000. Del análisis efectuado por la Comisión de Fiscalización se desprende que:

a) El contrato ampara un monto de 1,000,000.00 de pesos, y el problema observado a la agrupación fue de 4,000,000.00 de pesos.

b) Ahora el Sr. Robledo no es quien tramita un crédito para la agrupación, sino el prestamista de la agrupación.

c) El contrato presentado en modo alguno explica por qué la agrupación expidió cheques a nombre de American Consulting Enterprises.

El artículo 269, párrafo 2, incisos a), b), c) y e) del mismo ordenamiento establecen que se sancionará a los partidos y agrupaciones cuando incumplan con las obligaciones señaladas en el artículo 38 y demás disposiciones aplicables del Código Electoral Federal, cuando incumplan con las resoluciones o acuerdos del Consejo General, así como cuando

no presenten los informes anuales en los términos y plazos previstos en la misma ley y cuando acepten aportaciones y donativos en contravención a lo establecido en el artículo 49, párrafos 2 y 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Por otro lado, hay que tener presente que el artículo 269, párrafo 3, establece que la sanción prevista en el inciso e) de su primer párrafo, es decir, la sanción consistente en la cancelación del registro como agrupación política nacional, sólo podrá imponerse cuando el incumplimiento o infracción sea particularmente grave o sistemática, y en la especie esta autoridad no tiene ninguna respecto del carácter particularmente grave de la falta cometida por la agrupación.

Los párrafos 3 y 4 del artículo 269, en relación con el párrafo 2 del artículo 67 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales establecen que la sanción consiste en la pérdida de registro sólo puede imponerse cuando la irregularidad sea grave o sistemática, mientras que el párrafo 4 del citado artículo y el párrafo 2 del artículo 67 expresamente regula lo concerniente a la pérdida de registro de las agrupaciones políticas nacionales.

Este Consejo General llega a la conclusión, inequívoca, de que la agrupación política nacional efectivamente no ha podido dar cuentas claras ni del origen de recursos por 4,000,000.00 de pesos, ni del destino de los mismos; y de que se puede presumir dolo, mala fe y la intención de ocultar, por lo anterior, la falta queda acreditada, se califica como particularmente grave, y conforme a lo establecido en el artículo 269, párrafo 2, amerita una sanción.

El Consejo General llega a la conclusión de que con la irregularidad en estudio, no le ha sido posible a esta autoridad comprobar la veracidad de lo reportado en el Informe Anual de la agrupación política nacional denominada Unidad Nacional Lombardista.

En mérito de lo que antecede, este Consejo General llega a la convicción de que debe imponer a la agrupación política nacional denominada Unidad Nacional Lombardista la máxima sanción de que puede ser objeto de conformidad con el artículo 269, párrafo 1, inciso e) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, es decir, la cancelación de su registro como agrupación política nacional.

Adicionalmente, este Consejo General ordena al Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral que dé cuenta a la Procuraduría General de la República del asunto que por esta vía se ha resuelto, para que en ejercicio de sus atribuciones determine lo conducente.

Dicha resolución le fue notificada al actor el veinticinco de septiembre pasado.

III. Mediante escrito presentado el primero de octubre pasado, la Agrupación Política Nacional, Unidad Nacional Lombardista, por conducto de su representante legal Carlota Patricia Zuarth Lazarín, impugnó la resolución antes transcrita, siendo tal escrito en lo conducente del siguiente tenor:

AGRAVIOS

PRIMERO.- El Dictamen consolidado que formula la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, presentado en la sesión ordinaria del Consejo General del Instituto Federal Electoral celebrada el 20 de septiembre del 2001, así como la resolución del Consejo General de dicho Instituto, carecen de la debida motivación y fundamentación de la que deben estar revestidos todos los actos de autoridad y por lo tanto, ese H. Tribunal debe revocar el acto reclamado al ser violatorio de las garantías de legalidad y seguridad jurídicas contenidas en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con lo dispuesto en los diversos 35, 66, 67, 82, 86, 269, 270 y 271, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, los dispositivos constitucionales establecen lo siguiente:

'ARTICULO 14. …

Nadie podrá ser privado de la vida, de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los Tribunales previamente establecidos, en el

que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho.

…

En los Juicios de orden civil, la sentencia definitiva deberá ser conforme a la letra o a la interpretación jurídica de la ley, y a falta de ésta se fundará en los principios generales del derecho.

ARTICULO 16.

Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.

…'.

Los preceptos constitucionales previamente referidos, fueron del todo violados, tomando en consideración **que la resolución reclamada en el presente punto, es contraria a la ley, además de los principios generales de derecho y por si fuese poco, no fue fundada y su motivación es incorrecta;** A fin de fijar la litis, procedo a relacionar los diferentes dispositivos legales que tienen aplicación en el presente asunto.

CODIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES

"ARTICULO 35

…

10. *Las agrupaciones políticas con registro, a fin de acreditar los gastos realizados, deberán presentar a más tardar en el mes de diciembre de cada año los comprobantes de los mismos. Ninguna agrupación política podrá recibir más del 20% del total del fondo constituido para este financiamiento.*

11. *Las agrupaciones políticas con registro, deberán presentar además, a la comisión de consejeros prevista en el artículo 49, párrafo 6, de este Código, un informe del ejercicio anterior sobre el origen y destino de los recursos que reciban por cualquier modalidad.*

12. *El informe a que se refiere el párrafo anterior deberá presentarse a más tardar dentro de los 90 días siguientes al último día de diciembre del año en ejercicio que se reporte.*

13. *La agrupación política nacional perderá su registro por las siguientes causas:*

a) Cuando se haya acordado su disolución por la mayoría de sus miembros;

b) Haberse dado las causas de disolución conforme a sus documentos básicos;

c) Omitir rendir el informe anual del origen y aplicación de sus recursos;

d) Por incumplir de manera grave con las disposiciones contenidas en este Código;

e) Haber dejado de cumplir con los requisitos necesarios para obtener el registro; y

f) Las demás que establezca este Código.

ARTICULO 49

…

6. *Para la revisión de los informes que los partidos políticos y las agrupaciones políticas presenten sobre el origen y destino de sus recursos anuales y de campaña, según corresponda, así como para la vigilancia del manejo de sus recursos, se constituirá la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas. Esta comisión funcionará de manera permanente.*

…

ARTICULO 49-A

1. *Los partidos políticos y las agrupaciones políticas deberán presentar ante la Comisión del Instituto Federal Electoral a que se refiere el párrafo 6 del artículo anterior, los informes del origen y monto de los ingresos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento, así como su empleo y aplicación, atendiendo a las siguientes reglas:*

a) Informes anuales:

I. Serán presentados a más tardar dentro de los sesenta días siguientes al último de diciembre del año del ejercicio que se reporte; y

II. En el informe anual serán reportados los ingresos totales y gastos ordinarios que los partidos y las agrupaciones políticas hayan realizado durante el ejercicio objeto del informe.

b) Informes de campaña:

…

***2.** El procedimiento para la presentación y revisión de los informes de los partidos políticos y las agrupaciones políticas se sujetará a las siguientes reglas:*

a) La Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas contará con sesenta días para revisar los informes anuales y con ciento veinte días para revisar los informes de campaña presentados por los partidos políticos y, en su caso, por las agrupaciones políticas. Tendrá en todo momento la facultad de solicitar a los órganos responsables del financiamiento de cada partido político y a las agrupaciones políticas, la documentación necesaria para comprobar la veracidad de lo reportado en los informes;

b) Si durante la revisión de los informes la comisión advierte la existencia de errores u omisiones técnicas, notificará al partido político o a la agrupación política que hubiere incurrido en ellos, para que en un plazo de diez días contados a partir de dicha notificación, presente las aclaraciones o rectificaciones que estime pertinentes;

c) Al vencimiento del plazo señalado en el inciso a) de este párrafo o, en su caso, al concedido para la rectificación de errores u omisiones; la comisión dispondrá de un plazo de veinte días para elaborar un dictamen consolidado que deberá presentar al Consejo General dentro de los tres días siguientes a su conclusión;

d) El dictamen deberá contener por lo menos:

I. El resultado y las conclusiones de la revisión de los informes que hayan presentado los partidos políticos y las agrupaciones políticas;

II. En su caso, la mención de los errores o irregularidades encontradas en los mismos, y

III. El señalamiento de las aclaraciones o rectificaciones que presentaron los partidos políticos y las agrupaciones políticas, después de haberles notificado con ese fin.

e) En el Consejo General se presentará el dictamen y proyecto de resolución que haya formulado la comisión, procediendo a imponer, en su caso, las sanciones correspondientes;

f) Los partidos así como las agrupaciones políticas, podrán impugnar ante el Tribunal Electoral el dictamen y resolución que en su caso se emita por el Consejo General, en la forma y términos previstos en la ley de la materia; y

…

ARTICULO 49-B

…

***2.** La Comisión tendrá a su cargo entre otras atribuciones, las siguientes:*

…

d) Solicitar a los partidos políticos y a las agrupaciones políticas, cuando lo considere conveniente, rindan informe detallado respecto de sus ingresos y egresos;

…

j) Proporcionar a los partidos políticos y a las agrupaciones políticas la orientación y asesoría necesarias para el cumplimiento de las obligaciones consignadas en este artículo, y

ARTICULO 67

…

***2.** En los casos a que se refieren los incisos c) al f) del párrafo 13 del artículo 35 y e) al h) del párrafo 1 del artículo anterior, la resolución del Consejo General del Instituto sobre la*

*pérdida del registro de una agrupación política o de un partido político, según sea el caso, se publicará en el **Diario Oficial de la Federación**. No podrá resolverse sobre la pérdida de registro en los supuestos previstos en los incisos d) y e) del párrafo 13 del artículo 35 y e) y f) del párrafo 1 del artículo 66, sin que previamente se oiga en defensa a la agrupación política o al partido político interesado.*

...

ARTICULO 82

***1.** El Consejo General tiene las siguientes atribuciones:*

...

*k) Resolver en los términos de este Código, el otorgamiento del registro a los partidos políticos y a las agrupaciones políticas, así como sobre la pérdida del mismo en los casos previstos en los incisos e) al h) del párrafo 1 del artículo 66 y c) al f del párrafo 13 del artículo 35, respectivamente, de este Código, emitir la declaratoria correspondiente y solicitar su publicación en el **Diario Oficial de la Federación**;*

...

ARTICULO 85

1. La Junta General Ejecutiva del Instituto será presidida por el Presidente del Consejo y se integrará con el Secretario Ejecutivo y con los Directores Ejecutivos del Registro Federal de Electores, de Prerrogativas y Partidos Políticos, de Organización Electoral, del Servicio Profesional Electoral, de Capacitación Electoral y Educación Cívica, y de Administración.

ARTICULO 86

***1.** La Junta General Ejecutiva se reunirá por lo menos una vez al mes, siendo sus atribuciones las siguientes:*

...

j) Presentar a consideración del Consejo General el proyecto de dictamen de pérdida de registro de la agrupación política que se encuentre en cualquiera de los supuestos del artículo 35 de este Código.

...

l) Integrar los expedientes relativos a las faltas administrativas, y en su caso, los de imposición de sanciones, en los términos que establece este Código; y

...

ARTICULO 269

***1.** Los partidos políticos y las agrupaciones políticas, independientemente de las responsabilidades en que incurran sus dirigentes, miembros o simpatizantes, podrán ser sancionados:*

a) Con multa de 50 a 5 mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal;

b) Con la reducción de hasta el 50% de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, por el periodo que señale la resolución;

c) Con la supresión total de la entrega de las ministraciones del financiamiento que les corresponda, por el periodo que señale la resolución;

d) Con la suspensión de su registro como partido político o agrupación política;

e) Con la cancelación de su registro como partido político o agrupación política;

***2.** Las sanciones a que se refiere el párrafo anterior, podrán ser impuestas cuando:*

a) Incumplan con las obligaciones señaladas en el artículo 38 y demás disposiciones aplicables de este Código;

b) Incumplan con las resoluciones o acuerdos del Instituto Federal Electoral;

c) Acepten donativos o aportaciones económicas de las personas o entidades que no estén expresamente facultadas para ello o soliciten crédito a la banca de desarrollo para el financiamiento de sus actividades, en contravención a lo dispuesto por el artículo 49, párrafos 2 y 3, de este Código;

d) Acepten donativos o aportaciones económicas superiores a los límites señalados en el artículo 49, párrafo 11, inciso b), fracciones III y IV, de este Código;

e) No presenten los informes anuales o de campaña en los términos y plazos previstos en los artículos 35 y 49-A de este Código;

f) Sobrepasen durante la campaña electoral los topes a los gastos fijados conforme al artículo 182-A de este Código; y

g) Incurran en cualquier otra falta de las previstas en este Código.

***3.** Las sanciones previstas en los incisos c) al e) del párrafo 1 de este artículo, sólo podrán imponerse cuando el incumplimiento o infracción sea particularmente grave o sistemático. La violación a lo dispuesto en el inciso o) del párrafo 1 del artículo 38 de este Código, se sancionará, si la infracción se comete durante las campañas electorales, con multa y la suspensión total o parcial de la prerrogativa prevista en el inciso c) del párrafo 1 del artículo 47 de este mismo ordenamiento y sólo con multa si la misma se cometiese en cualquier otro tiempo.*

***4.** Cuando la pérdida de registro obedezca a alguna de las causales previstas en los artículos 35 y 66, se estará a lo dispuesto en el artículo 67 de este Código.*

ARTICULO 270

***1.** Para los efectos del artículo anterior, el Instituto Federal Electoral conocerá de las irregularidades en que haya incurrido un partido político o una agrupación política.*

***2.** Una vez que tenga conocimiento de la irregularidad, el Instituto emplazará al partido político o a la agrupación política, para que en el plazo de cinco días conteste por escrito lo que a su derecho convenga y aporte las pruebas que considere pertinentes y, en su caso, la pericial contable. Si se considera necesaria la pericial, ésta será con cargo al partido político o a la agrupación política.*

***3.** Para la integración del expediente, se podrá solicitar la información y documentación con que cuenten las instancias competentes del propio Instituto.*

***4.** Concluido el plazo a que se refiere el párrafo 2 de este artículo, se formulará el dictamen correspondiente, al cual se someterá al Consejo General del Instituto para su determinación.*

***5.** El Consejo General del Instituto Federal Electoral, para fijar la sanción correspondiente, tomará en cuenta las circunstancias y la gravedad de la falta. En caso de reincidencia se aplicará una sanción más severa.*

***6.** Las resoluciones del Consejo General del Instituto, podrán ser recurridas ante el Tribunal Electoral, en los términos previstos por la ley de la materia.*

…

ARTICULO 271

***1.** Para los efectos previstos en este título, sólo serán admitidas, las siguientes pruebas:*

a) Documentales públicas y privadas;

b) Técnicas;

c) Pericial contable;

d) Presuncionales; y

e) Instrumental de actuaciones

***2.** Las pruebas deberán ser exhibidas junto con el escrito en el que se comparezca al procedimiento.*

***3.** Ninguna prueba aportada fuera del plazo previsto para ello será tomada en cuenta.'*

De las disposiciones legales enunciadas anteriormente se desprende, entre otras cosas, las siguientes:

A. La Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, tiene facultades para llevar a cabo la revisión de los informes que las agrupaciones

políticas presentamos anualmente respecto del origen y destino de los recursos que se reciban por cualquier modalidad, según lo dispuesto por los artículos 35, párrafo 11 y 49-A, párrafo 1, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

B. En términos de lo previsto por el numeral 49-A, párrafos 2 y 3 del propio Código, que a la
letra dicen:

ARTICULO 49-A

…

2. *El procedimiento para la presentación y revisión de los informes de los partidos políticos y las agrupaciones políticas se sujetará a las siguientes reglas:*

a) La Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas contará con sesenta días para revisar los informes anuales y con ciento veinte días para revisar los informes de campaña presentados por los partidos políticos y, en su caso, por las agrupaciones políticas. Tendrá en todo momento la facultad de solicitar a los órganos responsables del financiamiento de cada partido político y a las agrupaciones políticas, la documentación necesaria para comprobar la veracidad de lo reportado en los informes;

b) Si durante la revisión de los informes la comisión advierte la existencia de errores u omisiones técnicas, notificará al partido político o a la agrupación política que hubiere incurrido en ellos, para que en un plazo de diez días contados a partir de dicha notificación, presente las aclaraciones o rectificaciones que estime pertinentes;

c) ***Al vencimiento del plazo*** *señalado en el inciso a) de este párrafo o, en su caso, al concedido para la rectificación de errores u omisiones,* ***la comisión dispondrá de un plazo de veinte días para elaborar un dictamen consolidado que deberá presentar al Consejo General*** *dentro de los tres días siguientes a su conclusión:*

d) ***El dictamen deberá contener por lo menos:***

I. ***El resultado y las conclusiones de la revisión de los informes*** *que hayan presentado los partidos políticos y las agrupaciones políticas;*

II. ***En su caso, la mención de los errores o irregularidades*** *encontradas en los mismos; y*

III. ***El señalamiento de las aclaraciones o rectificaciones que presentaron los partidos políticos y las agrupaciones políticas, después de haberles notificado con ese fin.***

d) En el Consejo General se presentará el dictamen y proyecto de resolución que haya formulado la comisión, procediendo a imponer, en su caso, las sanciones correspondientes;

e) Los partidos así como las agrupaciones políticas, podrán impugnar ante el Tribunal Electoral el dictamen y resolución que en su caso se emita por el Consejo General, en la forma y términos previstos en la ley de la materia; y

Tenemos que las facultades de la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas se encuentran acotadas a la revisión de los informes, a solicitar a los partidos o a las agrupaciones políticas aclaraciones o rectificaciones a los mismos; a elaborar un dictamen consolidado y un proyecto de acuerdo para ser sometidos al Consejo General del Instituto Federal Electoral.

C. El Consejo General, de conformidad con lo estipulado en el artículo 49-A, párrafo 2, inciso d), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales procede de ser el caso, a fijar la sanción correspondiente.

D. Según lo consignado en el numeral 269 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, las sanciones pueden consistir en multa de 50 a 5 mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal; reducción de hasta el 50% de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda por el periodo que señale la resolución, supresión total de la entrega de las ministraciones del financiamiento que les corresponda, por el periodo que señale la resolución; suspensión de su registro como partido político o agrupación política; o cancelación de su registro como partido político o agrupación política.

E. Para que la sanción consistente en la cancelación del registro como partido político o agrupación política se actualice, **se requiere que la Junta General Ejecutiva del**

Instituto Federal Electoral, conozca del asunto, integre el expediente, CONCEDA AL INTERESADO LA GARANTIA DE AUDIENCIA, formule el correspondiente dictamen y lo someta al Consejo General del Instituto para su determinación, según lo precisan los artículos 86, párrafo 1, incisos j) y l) 270 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, que señalan:

'ARTICULO 86

1. La Junta General Ejecutiva se reunirá por lo menos una vez al mes, siendo sus atribuciones las siguientes:

…

j) Presentar a consideración del Consejo General el proyecto de dictamen de pérdida de registro de la agrupación política que se encuentre en cualquiera de los supuestos del artículo 35 de este Código:

…

l) Integrar los expedientes relativos a las faltas administrativas, y en su caso, los de imposición de sanciones, en los términos que establece este Código; y

ARTICULO 270

1. Para los efectos del artículo anterior, **el Instituto Federal Electoral** conocerá de las irregularidades en que haya incurrido un partido político o una agrupación política.

2. Una vez que tenga conocimiento de la irregularidad, el Instituto emplazará al partido político o a la agrupación política, para que en el plazo de cinco días conteste por escrito lo que a su derecho convenga y aporte las pruebas que considere pertinentes y, en su caso, la pericial contable. Si se considera necesaria la pericial, ésta será con cargo al partido político o a la agrupación política.

3. Para la integración del expediente, se podrá solicitar la información y documentación con que cuente las instancias competentes del propio Instituto.

4. Concluido el plazo a que se refiere el párrafo 2 de este artículo, se **formulará el dictamen correspondiente, el cual se someterá al Consejo Genera**l del Instituto para su determinación.

5. El Consejo General del Instituto Federal Electoral, para fijar la sanción correspondiente, tomará en cuenta las circunstancias y la gravedad de la falta. En caso de reincidencia se aplicará una sanción más severa.

…'

F. En términos de lo expuesto por el primero de los numerales citados, el 86, párrafo 1 inciso j), es la Junta General Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, la responsable de presentar a consideración del Consejo General el proyecto de dictamen de pérdida de registro de la agrupación política que se encuentre **en cualquiera de los supuestos del artículo 35 del Código aplicable.**

Esto es, el legislador no dejó lugar a la interpretación, con toda puntualidad consignó que al tratarse de la pérdida de registro de una agrupación política por cualquiera de los supuestos contenidos en el artículo 35 del Código de la Materia, la autoridad competente para presentar al Consejo General del Instituto el dictamen de pérdida de registro de una agrupación política nacional, es la Junta General Ejecutiva del propio Instituto, **nunca refiere el código** como autoridad competente **para sus efectos a la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas**, como en la especie sucedió.

En este sentido, tiene aplicación la Tesis Jurisprudencial 130, emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, bajo la voz DISPOSICIONES ESPECIALES, publicada en la página 194, del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación. Jurisprudencia 1917-1985. Octava parte. Común al Pleno y a las Salas que a la letra dice:

'DISPOSICIONES ESPECIALES. Es bien sabido en derecho que las disposiciones especiales, como causa de excepción, son derogatorias de las reglas generales que contradicen'

Quinta Epoca:
Tomo II, Pág. 1007. Vélez Luis.
Tomo IV, Pág. 365. The United Security Life Insurance and Trust Company of Pensilvania.

Tomo V, Pág. 834. Santos Alberto.
Tomo VII, Pág. 829. Roldán Adalberto G.
Tomo XVI, Pág. 777. Casillas García Juan.

En este caso, la norma contenida en el artículo 86, párrafo 1, inciso j) del Código Electoral, constituye una disposición especial, pues ordena que la competencia para conocer de los casos relacionados con la pérdida del registro por cualquiera de los supuestos contenidos en el precepto 35, recae en la Junta General Ejecutiva del Instituto, no la Comisión de Fiscalización que arbitrariamente se arrogó facultades que no le fueron conferidas. Por lo tanto al no tenerlas, carece de atribuciones fundadas en la ley para concederle a sus actos, valor con efecto legal alguno, por lo que sin tener competencia formuló el proyecto correspondiente que fue aprobado por el Consejo General.

G. El propio legislador concedió a la Junta General Ejecutiva de la Institución las facultades para integrar los expedientes relativos a las faltas administrativas, y en su caso, los de imposición de sanciones, no a **la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, la que arbitrariamente se arrogó atribuciones que no le fueron conferidas.**

H. De suma importancia resulta la terminología empleada por el legislador en el numeral 270 citando anteriormente que consignó en el párrafo 1 del precepto legal en comento como atribución del Instituto Federal Electoral, **no de una de las Comisiones**, la de conocer sobre las irregularidades en que hubiese incurrido un partido o agrupación política.

I. Cuando el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales se refiere a la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, lo hace mencionándola de manera expresa como puede constatarse en los numerales 49, párrafo 6, 49-A, párrafo 2, inciso a) y 80, párrafo 2, o bien, alude a ella citándola como la comisión de consejeros prevista en el artículo 49, párrafo 6 del Código, lo que se lee en los numerales 35, párrafo 11, 38, párrafo 1, inciso k), 49-A, párrafo 1, y 49-B, párrafo 1.

J. De conformidad con lo dispuesto en el párrafo 2 del artículo 270, el Instituto al tener conocimiento de la irregularidad, **emplaza** al partido político o agrupación política **para que en el plazo de cinco días conteste por escrito lo que a su derecho convenga y aporte las pruebas que considere pertinentes.** Esto es, el legislador estableció que para la aplicación de sanciones primero tenía que oír en su defensa al partido o agrupación interesados, e incluso les posibilitó el ofrecimiento de pruebas, **o sea, consignó de manera clara e inobjetable la garantía de audiencia** que debía agotarse previamente a cualquier sanción y como un procedimiento adicional a cualquier otro previsto en la ley.

K. Que según lo consigna el párrafo 3 del artículo 270 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, **para la integración del expediente, se podrá solicitar la información y documentación con que cuenten las instancias competentes del propio Instituto,** entre ellas, precisamente la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas.

L. En términos de lo establecido en el párrafo 4 del artículo 270 del Código citado, **concluido el plazo** a que se refiere el párrafo 2 de ese mismo artículo, el Instituto **formulará el dictamen correspondiente, el cual someterá al Consejo General** para su determinación.

M. Que el inciso k) del artículo 86 del Código multicitado, refiere que es competencia de la Junta General Ejecutiva del Instituto la de presentar a consideración del Consejo General el proyecto de dictamen de pérdida de registro de la agrupación política que se encuentre en cualquiera de los supuestos del artículo 35 del Código, al respecto dicho numeral establece lo siguiente:

'ARTICULO 35

…

13. *La agrupación política nacional perderá su registro por las siguientes causas:*

a) Cuando se haya acordado su disolución por la mayoría de sus miembros;

b) Haberse dado las causa de disolución con forme a sus documentos básicos;

c) Omitir rendir el informe anual del origen y aplicación de sus recursos;

d) Por incumplir de manera grave con las disposiciones contenidas en este Código;

e) Haber dejado de cumplir con los requisitos necesarios pata obtener el registro; y

f) Las demás que establezca este Código.

En consecuencia, de las causales de pérdida de registro previstas en el artículo citado anteriormente, resultarían aplicables al caso concreto las consignadas en el inciso c), que se refiere a los informes sobre el origen y aplicación de los recursos; inciso d), al incumplimiento grave de las disposiciones contendidas en el Código; e inciso f), a las demás previstas en el ordenamiento legal, para que las que la única instancia facultada para conocer del asunto, otorgar la garantía de audiencia procurar, en su caso el desahogo de pruebas, integrar el expediente y formular el dictamen respectivo lo es la **JUNTA GENERAL EJECUTIVA** del Instituto Federal Electoral **no la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas**, razón por la cual, el proyecto de resolución que esta última presentó al Consejo General del Instituto Federal Electoral en sesión del 20 de septiembre del año en curso y que al ser aprobado por mayoría de votos, adquirió el carácter de resolución, está viciada de nulidad por no estar debidamente fundada y motivada.

Lo anterior en virtud de que si bien es cierto, el **Consejo General** del Instituto Federal Electoral **es la autoridad competente para conocer** del otorgamiento del registro a los partidos políticos y a las agrupaciones políticas, así como **sobre la pérdida del mismo** en los casos previstos en los incisos e) al h) del párrafo 1 del artículo 66 y c) al f) del párrafo 13 del artículo 35, respectivamente, del Código Electoral y emitir la declaratoria correspondiente, también lo es que **para que ello sea procedente, se requiere que quien le presente el proyecto de dictamen** de pérdida de registro, **sea la JUNTA GENERAL EJECUTIVA,** según lo previsto por el artículo 86, párrafo 1, inciso j) del código aludido.

Al respecto tiene aplicación la Tesis Jurisprudencial 902, emitida por la suprema Corte de Justicia de la Nación, bajo la voz FUNDAMENTACION Y MOTIVACION publicada en las páginas 1481 y 1482, del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación. Jurisprudencia 1971-1988. Segunda parte. Salas y Tesis comunes. Volumen II, que a la letra dice:

‘902. **FUNDAMENTACION Y MOTIVACION.** De acuerdo con el artículo 16 de la Constitución Federal, todo acto de autoridad debe estar adecuada y suficientemente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero que ha de expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso y, por lo segundo, que también deben señalarse con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto; siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configuren las hipótesis normativas.

Sexta Epoca, Tercera Parte:
Vol. CXXXII. Pág. 49. A. R. 8280/67. Augusto Vallejo Olivo. 5 votos.
Séptima Epoca, Tercera Parte:
Vol. 14. Pág. 37. A.R. 3713/69. Elías Chain. 5 votos.
Vol. 28. Pág. 11. A.R. 4115/68. Emeterio Rodríguez Romero y Coags. 5 votos.
VoIs. 97-102. Pág. 61. A.R. 2478/75. María del Socorro Castrejón C. y otros y acumulado. Unanimidad de 4 votos.
Vols. 97-102. Pág. 61. A.R. 5724/75. Ramiro Tarango R. y otros 5 votos.

Esta tesis apareció publicada con el NUMERO 373 en el Apéndice 1917-1985, TERCERA PARTE, Pág. 636’.

De la tesis jurisprudencial invocada se desprende **que todo acto de autoridad debe estar adecuada y suficientemente fundado y motivado,** entendiéndose por lo primero que ha de expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso y por lo segundo, que debe existir adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configuren las hipótesis normativas, lo que en la especie no sucedió pues la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, no es competente para proponer al Consejo General del Instituto la pérdida o cancelación del registro de las agrupaciones políticas, sino que sus facultades llegan hasta las de proponer al Consejo General, le dé intervención a la Junta General Ejecutiva para que se avoque al conocimiento del asunto, integre el expediente, conceda el derecho de audiencia al interesado emplazándolo con las formalidades legales, para que conozca de la existencia de un procedimiento previo por causas graves, en demanda de la pérdida de su registro y comparezca a manifestar lo que a su interés y derecho convenga, esto es, acuda a defenderse de las imputaciones que se le formulan y ofrezca pruebas pudiendo apercibirlo para que en caso de que no lo haga, perderá ese derecho y la autoridad

resolverá con los elementos con que cuente. Hecho lo anterior, la Junta General Ejecutiva, formula el proyecto de resolución que presenta al Consejo General del Instituto.

Es evidente que en las diligencias electorales que integran el Acuerdo del Consejo General que se combate, no existen actuaciones que acrediten haberse satisfecho la garantía de audiencia y por ende de haber sido oídos como lo ordena el artículo **67 párrafo 2** que dice: **'... No podrá resolverse sobre la pérdida del registro en los supuestos previstos en los incisos d) y e) del párrafo 13 del artículo 35... sin que previamente se oiga en defensa a la agrupación política...'.** Violación de la que fui objeto, porque este dispositivo en una interpretación sistemática y de conjunto la ley como un todo armónico, nos remite invariablemente al Artículo 270 el cual dice en su párrafo 1: '... para los efectos del artículo anterior (269 Artículo referible a las agrupaciones)', y agrega: '… el Instituto Federal Electoral conocerá de las irregularidades en que hayan incurrido…' y refiriéndose al párrafo 4 del numeral 269 dice: '… cuando la pérdida del registro obedezca a algunas de las causales previstas en los artículos 35… se estará a lo dispuesto por el artículo 67 de este Código…'. Dispositivo que se refiere al derecho de ser oídos la cual sólo puede surtirse previa la formalidad de emplazamiento y precisamente el procedimiento a la garantía de audiencia reclamada y violada nos lleva a la aplicación del artículo pasado por alto por la responsable. Precisamente el numeral 270 párrafo 2, el cual obliga al Instituto Federal Electoral a cumplir con aquella audiencia previa y con abrir un expediente autónomo debidamente integrado cuyo planteamiento verse sobre alguna de las irregularidades de las contempladas en el artículo 269. Llamamiento con el cual se me reclame de manera formal una irregularidad; esto para no dejarme en estado de indefensión y a mis espaldas dictar un Acuerdo violatorio que afecta a los intereses que represento, aprobando la cancelación del registro de la agrupación actora. En ese sentido la Autoridad Responsable con el acuerdo que se combate ha violado, pasando por alto los numerales que preciso causando a la agrupación que represento un agravio a los derechos de registro que como agrupación se tiene.

Cierto es que ese H. Tribunal emitió una tesis jurisprudencial sobre la fundamentación y motivación, la cual consideramos no resulta aplicable al caso, pues en ella se resolvió sobre la fundamentación y motivación de los lineamientos expedidos por el Consejo General del Instituto y lo que se está impugnando por este recurso es la falta de fundamentación y motivación del dictamen consolidado y de la resolución emitida por el Organo Superior de Dirección del Instituto Federal Electoral, razón por la que se insiste, dicha tesis del Tribunal Electoral, no resulta aplicable.

N. Otro aspecto que se destaca es que los dispositivos legales enunciados 269, 270 y 271 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se encuentran contenidos en el Título Quinto del Libro Quinto del Código, denominado *'De las faltas administrativas y de las sanciones',* título en el que en ninguna parte hace referencia a la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, pues en todo el texto el legislador fue muy claro al establecer como competente para el conocimiento de las faltas administrativas al Instituto Federal Electoral, si hubiese querido que quien llevase a cabo las funciones fuese la comisión, así lo habría estipulado, con una mención directa o indirecta tal y como quedó puntualizado en el apartado l) de este mismo primer agravio.

O. Tal parece que el criterio de la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, es el de que son los únicos facultados para conocer de las faltas administrativas y formular el dictamen respectivo en el que se proponga la imposición de sanciones, sin embargo olvidan o parecen olvidar que el Título Quinto del Capítulo Quinto, también consigna como sujetos a infraccionar entre otros, a los observadores electorales, a los ministros de culto religioso, y a los notarios públicos, figuras a las que seguramente la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, no se le ha ocurrido investigar y proponer su sanción.

P. En estos términos, lo que debió haber sucedido y es lo que se advierte de la normatividad transcrita es que la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, formulase el dictamen consolidado y señalara los errores, omisiones o irregularidades que hubiese advertido, proponiendo como proyecto de resolución para ser sometido al Consejo General del Instituto Federal Electoral, al dar intervención a la Junta General Ejecutiva del propio Instituto, para que en el ámbito de su

competencia, se avocara al conocimiento del asunto realizando las actividades que le señala el artículo 270 del Código de la Materia y procediera a formular el proyecto de resolución que correspondiese una vez que a la Agrupación Política Nacional que represento se le hubiese otorgado su derecho de audiencia, pues en el presente caso, no he sido citado para defenderme, ni se me ha permitido ofrecer pruebas que acrediten la no existencia de las irregularidades consignadas en el dictamen consolidado.

Q. La Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas pretendiendo ilegalmente obviar este paso, es decir, al mencionar en su dictamen que le giró oficio a la Agrupación Política Nacional que represento para que formulara aclaraciones al informe, está dando por sentado que agotó el derecho de audiencia previsto en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales en su artículo 270,
lo que no es verdad porque girar un oficio para aclaración de informe y cumplimentar un emplazamiento para instruir un procedimiento concentrado son cosas total y diametralmente diferentes.

En primer término, el ARTICULO 49-A, del propio Código Electoral, establece en el párrafo 2, el procedimiento para la presentación y revisión de los informes de los partidos políticos y las agrupaciones políticas, el cual se sujeta, entre otras, a la regla prevista en el inciso b), que consigna: **'Si durante la revisión de los informes la comisión advierte la existencia de errores u omisiones técnicas, notificará al partido político o a la agrupación política que hubiere incurrido en ellos, para que en un plazo de diez días contados a partir de dicha notificación, presente las aclaraciones o rectificaciones que estime pertinentes'**; esto es, durante la etapa de la revisión de informes, la Comisión tiene facultades y las agrupaciones el derecho de solicitar y presentar, respectivamente, aclaraciones o rectificaciones.

Posteriormente, el inciso c) del artículo 49-A, en comento, establece: ***'Al vencimiento del plazo señalado en el inciso a) de este párrafo o, en su caso, al concedido para la rectificación de errores u omisiones, la comisión dispondrá de un plazo de veinte días para elaborar un dictamen consolidado que deberá presentar al Consejo General dentro de los tres días siguientes a su conclusión:'***

Por su parte los numerales **86, párrafo 1 incisos j) y l) y 270, párrafos 2 y 4**, del Código de la Materia, **establecen la facultad de la Junta General Ejecutiva** del Instituto para conocer de las infracciones en que hubiese incurrido un partido político o agrupación política, integrar el expediente y presentar su dictamen al Consejo General, pero para ello, debe **emplazar** al partido político o **agrupación política interesados, concediéndoles un término de cinco días para que contesten por escrito lo que a su derecho convenga y aporten las pruebas que consideren pertinentes**, lo que insiste, en el presente caso no ha sucedido, ya que la comisión nos envió un comunicado en los que nos solicitaba la aclaración o rectificación de algunos puntos, pero jamás hemos sido citados (**emplazados**) por la Junta General Ejecutiva o por el Instituto Federal Electoral, o por alguna otra de sus Unidades o Dependencias para que por escrito manifestemos lo que a nuestro interés convenga y aportemos las pruebas que estimemos conducentes.

Ahora bien, a fin de comprender el alcance de los términos **'EMPLAZARA'** a la agrupación política, para que en el plazo de cinco días conteste por escrito lo que a su derecho convenga y aporte las pruebas que considere pertinentes, empleado por el legislador en el párrafo 2 del artículo 270 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y **'NOTIFICARA'** al partido político o a la agrupación política para que en un plazo de diez días contados a partir de dicha notificación presente las aclaraciones o rectificaciones que estime pertinentes estipulado en el párrafo 2 del artículo 49-A del propio Código, resulta conveniente aducir a la definición que nos da Fernando Flores García en el Diccionario Jurídico Mexicano (1991), del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México. Editorial Porrúa, S.A. Universidad Nacional Autónoma de México. Cuarta Edición. Tomo III. Pág. 2104 que establece:

> *'… III. B) Un lugar preponderante debe dedicarse al emplazamiento acto procedimental que como notificación persigue dar a conocer al demandado la existencia de una demanda en su contra, y así enterarle de la petición del actor; y la oportunidad (carga procesal, aun cuando los ordenamientos procesales la califiquen de 'obligación') de contestarla dentro de un plazo, que procesalmente hablando se entiende el lapso durante el cual se puede realizar la conducta*

ordenada por la ley o por el juez, en cualquiera de los días en él comprendidos, y por este motivo este acto trascendente recibe el nombre de 'emplazamiento', ya que el citado lapso no debe considerarse un término, en virtud de que este último es el advenimiento de una fecha, única en la que puede realizarse el proceder ordenado, y por ello el término es el fin del plazo.

El emplazamiento debe ser notificado personalmente en el domicilio del demandado, 'siempre que se trate de la primera notificación en el juicio aunque sean diligencias preparatorias'.

…

Según dicho ordenamiento distrital (a. 259): 'Los efectos del emplazamiento son: I. Prevenir el juicio a favor del juez que lo hace; II. Sujetar al emplazado a seguir el juicio ante el juez que lo emplazó siendo competente al tiempo de la citación aun cuando después deje de serlo en relación al demandado porque éste cambie de domicilio o por otro motivo legal; III. Obligar al demandado a contestar ante el juez que lo emplazó, salvo siempre el derecho de provocar la incompetencia; IV. Producir todas las consecuencias de la interpelación judicial, si por otros medios no se hubiere constituido ya en moral el obligado; V. Originar el interés legal en las obligaciones pecuniarias sin causa de réditos.

IV. C) La citación es un llamamiento Judicial hecho a persona determinada para que comparezca a un juzgado o tribunal, en día y hora que se le señale para realizar alguna diligencia o tomar conocimiento de una resolución o reclamación susceptible de afectar sus intereses (De Pina Milán).

***…**'.*

De las definiciones anteriores, obtenemos que el e**mplazamiento** es un **acto trascendental** desde el aspecto procesal, ya que tiene por efectos el hacer saber de manera indubitable a alguna persona, la existencia de una demanda en su contra, a fin de que esté en posibilidad de acudir a defender sus derechos ante la autoridad que conoce de la causa, teniendo la oportunidad de alegar y ofrecer pruebas, el no atender dicho emplazamiento presupone la pérdida de esos derechos.

Mientras que la notificación para que la agrupación política acuda a presentar aclaraciones o rectificaciones, constituye una oportunidad que se le confiere al interesado precisamente para que aclare o corrija algún señalamiento en particular, so pena de que al no hacerlo, la autoridad resuelva con los elementos con los que cuenta.

En efecto, la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas giro a la agrupación política que represento, un comunicado a fin de que aclarara o rectificara algún punto del informe, o sea, la Comisión hizo de nuestro conocimiento (nos citó) que teníamos que acudir ante ella en día y hora determinada para la realización de alguna diligencia, por tanto **las actividades** llevadas a cabo por **la Comisión** bien **pudieran asimilarse a la citación.**

Este es en sí el alcance que el legislador confirió el acto por el cual la Comisión por una parte y el Instituto por la otra deben hacer del conocimiento de un partido o agrupación política los aspectos relacionados con la revisión de informes previsto en el 49-A párrafo 2 y la existencia de un procedimiento tutelado por el Título Quinto del Libro Quinto del Código de la Materia.

En este apartado de los agravios, resultan aplicables las siguientes tesis jurisprudenciales pronunciadas por la Suprema Corte de Justicia de la Nación y que a la letra dicen:

'FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO. *La garantía de audiencia establecida por el artículo 14 constitucional consiste en otorgar al gobernado la oportunidad de defensa previamente al acto privativo de la vida, libertad, propiedad, posesiones o derechos, y su debido respeto impone a las autoridades, entre otras obligaciones, la de que en el juicio que se siga 'se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento'. Estas son las que resultan necesarias para garantizar la defensa adecuada antes del acto de privación y que, de manera genérica, se traducen en los siguientes requisitos: 1) La notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias; 2) La oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa; 3) La oportunidad*

de alegar; y 4) El dictado de una resolución que dirima las cuestiones debatidas. De no respetarse estos requisitos, se dejaría de cumplir con el fin de la garantía de audiencia, que es evitar la indefensión del afectado.

Amparo directo en revisión 2961/90. Opticas Devlin del Norte, S.A.
Amparo directo en revisión 1080/91. Guillermo Cota López.
Amparo directo en revisión 5113/90. Héctor Salgado Aguilera.
Amparo directo en revisión 933/94. Blit, S.A.
Amparo directo en revisión 1694/94. María Eugenia Espinosa Mora,

Tesis publicada en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Novena Epoca. Tomo II. Tesis: P./J. 47/95, Página: 133.

'AUDIENCIA, ALCANCE DE LA GARANTIA DE. *En los casos en que los actos reclamados impliquen privación de derechos, existe la obligación por parte de las autoridades responsables de dar oportunidad al agraviado para que exponga todo cuanto considere conveniente en defensa de sus intereses; obligación que resulta inexcusable aun cuando la ley que rige el acto reclamado no establezca tal garantía, toda vez que el artículo 14 de la Constitución Federal impone a todas las autoridades tal obligación y, consecuentemente su inobservancia dejaría a su arbitrio decidir acerca de los intereses de los particulares, con violación de la garantía establecida por el invocado precepto constitucional.*

Séptima Epoca:
Amparo en revisión 3364/49. Joaquín Velázquez Pineda y coags.
Amparo en revisión 4722/70. Poblado de Las Cruces (ahora Francisco I. Madero), Municipio de Lagos de Moreno, Jalisco.
Amparo en revisión 3372/73. Carmen Gómez de Mendoza.
Amparo en revisión 2422/73. Adolfo Cárdenas Guerra.
Amparo en revisión 2712/73. Ernesto Elías Cañedo'.

Tesis publicada en Apéndice al Semanario Judicial de la Federación de 1995. Segunda Sala. Séptima Epoca. Tomo VI. Pág. 54.

*'**AUDIENCIA, GARANTIA DE CARGA DE LA PRUEBA PARA LA AUTORIDAD RESPONSABLE.** La afirmación del quejoso en el sentido de que no se le citó ni se le oyó en defensa, que integra una negativa, obliga a las responsables a demostrar lo contrario, para desvirtuar la violación del artículo 14 constitucional que se reclama.*

Séptima Epoca:
Amparo en revisión 5804/57. Santiago Nieto Lara y coags.
Amparo en revisión 3494/73. J. Jesús Barragán Valencia y otros.
Amparo en revisión 2667/73. Samuel Mondragón Quezadas.
Amparo en revisión 1917/73. Vicente Brambila Alberto y otros.
Volumen 66, pág. 49. Amparo en revisión 4055/73'.

Tesis publicada en Apéndice al Semanario Judicial de la Federación de 1995. Segunda Sala. Séptima Epoca. Tomo VI. Pág.61.

***'AUDIENCIA. GARANTIA DE. DEBE RESPETARSE AUNQUE LA LEY EN QUE SE FUNDE LA RESOLUCION NO PREVEA EL PROCEDIMIENTO PARA TAL EFECTO**. La circunstancia de que no exista en la ley aplicable precepto alguno que imponga a la autoridad responsable la obligación de respetar a alguno de los interesados la garantía de previa audiencia para pronunciar la resolución de un asunto, cuando los actos reclamados lo perjudican, no exime a la autoridad de darle oportunidad de oírlo en defensa, en atención a que, en ausencia de precepto específico, se halla el mandato imperativo del artículo 14 constitucional que protege dicha garantía a favor de todos los gobernados, sin excepción.*

Séptima Epoca:
Amparo en revisión 831/64. Mercedes de la Rosa Puente.
Amparo en revisión 2462/70. Poblado 'Villa Rica', Mpio. de Actopan, Veracruz.
Amparo en revisión 4722/70. Poblado de Las Cruces, ahora Francisco I. Madero. Mpio. de Lagos de Moreno, Jalisco.
Amparo en revisión 3372/73. Carmen Gómez de Mendoza.
Amparo en revisión 2422/73. Adolfo Cárdenas Guerra.'

Tesis publicada en Apéndice al Semanario Judicial de la Federación de 1995 Segunda Sala. Séptima Epoca. Tomo VI. Pág. 62.

'AUDIENCIA, RESPETO A LA GARANTIA DE. DEBEN DARSE A CONOCER AL PARTICULAR LOS HECHOS Y MOTIVOS QUE ORIGINAN EL PROCEDIMIENTO QUE SE INICIE EN SU CONTRA. *La garantía de audiencia consiste fundamentalmente en la oportunidad que se concede al particular de intervenir para poder defenderse, y esa intervención se puede concretar en dos aspectos esenciales, a saber: la posibilidad de rendir pruebas que acrediten los hechos en que se finque la defensa; y la de producir alegatos para apoyar esa defensa con las argumentaciones jurídicas que se estimen pertinentes. Esto presupone, obviamente, la necesidad de que los hechos y datos en los que la autoridad se basa para iniciar un procedimiento que puede culminar con privación de derechos, sean el conocimiento del particular, lo que se traduce siempre en un acto de notificación que tiene por finalidad que aquél se entere de cuáles son esos hechos y así esté en aptitud de defenderse. De lo contrario la audiencia resultaría prácticamente inútil, puesto que el presunto afectado no estaría en condiciones de saber que pruebas aportar o qué alegatos formular a fin de contradecir los argumentos de la autoridad, si no conoce las causas y los hechos en que ésta se apoya para iniciar un procedimiento que pudiera afectarlo en su esfera jurídica.*

Séptima Epoca:
Amparo en revisión 2592/85. Luis Salido Quiroz.
Amparo en revisión 1487/85. Arcelia Velderráin de Chacón.
Amparo en revisión 1558/85. Olivia Melis de Rivera.
Amparo en revisión 1594/85. Ricardo Salido Ibarra.
Amparo en revisión 1598/85. Dinora Toledo de Ruy Sánchez'.

Tesis publicada en Apéndice al Semanario Judicial de la Federación de 1995. Segunda Sala. Séptima época. Tomo VI. Pág. 63.

No actuar conforme lo ordenado por la ley y las jurisprudencias transcritas, es hacerlo de manera arbitraria y así deberá resolverlo ese H. Tribunal, pues la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, en primer término y el Consejo General del Instituto Federal Electoral en segundo lugar, dejaron de observar las disposiciones contenidas en los artículos 14 y 16 Constitucionales y en el Código Electoral y en vez de someter su dictamen consolidado y su Proyecto de Resolución al Consejo General en el que le propusiera dar intervención a la Junta General Ejecutiva del Instituto Federal Electoral para los efectos previstos en los artículos 86, 269 y 270, relacionados con lo dispuesto en el numeral 67 del propio Código, presenta un proyecto de resolución en el que propone y así es votado por el Consejo, la cancelación del registro de la Agrupación Política Nacional que represento, sin haberme dado la oportunidad de ser oído y vencido en juicio, pues se insiste aún en obvio de repetición, nunca fui **EMPLAZADO**, para contestar lo que a los intereses de la agrupación conviniese, ni tampoco se me permitió aportar pruebas en mi defensa, es más, hasta el momento de la notificación de la resolución del Consejo General del Instituto, ignoraba la existencia de irregularidades, pues tampoco me han sido comunicadas conforme a derecho, mediante un emplazamiento para tal efecto en los términos que previó el legislador al plasmar en el párrafo 2 del artículo 270 del Código citado, la figura del emplazamiento al interesado.

R. En la sesión del Consejo General del Instituto Federal Electoral, celebrada el 20 de septiembre del 2001, se llevó a cabo un intenso intercambio de opiniones, según consta en la transcripción mecanográfica de la versión estenográfica de la misma.

En dicha sesión, los representantes de los partidos políticos que hicieron uso de la palabra y uno de los Consejeros Electorales, argumentaron en el sentido de que no se estaba cumpliendo con la formalidad prevista en el Código Electoral y se estaba violentando el mismo al no otorgar el derecho de audiencia previsto en el numeral 270 a las organizaciones políticas interesadas.

Por su parte otros Consejeros Electorales, defendieron el punto de vista de la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, en el sentido de

que el derecho de audiencia estaba agotado al enviar comunicados a las agrupaciones políticas para que se aclararan o corrigieran algún punto del informe.

Destaca las manifestaciones del Dr. Jaime Cárdenas, en ese sentido de que el plazo concedido en el artículo 49-A, párrafo 2, inciso b), de diez días para que las agrupaciones corrijan los errores es más amplio que el otorgado por el numeral 270, párrafo 2 del Código Electoral y por tanto dicho derecho de audiencia queda otorgado en abundancia.

Argumento que estimamos no es correcto, dado que se trata de dos momentos procesales diferentes y de dos plazos igualmente diferentes, pues en el primer caso, el artículo 49-A, párrafo 2, inciso b), solamente consigna lo siguiente:

ARTICULO 49-A

2...

b) Si durante la revisión de los informes la comisión advierte la existencia de errores u omisiones técnicas, notificará al partido político o a la agrupación política que hubiere incurrido en ellos, para que en un plazo de diez días contados a partir de dicha notificación, presente las aclaraciones o rectificaciones que estime pertinentes.

Esto es, la función de la comisión es notificar al partido o agrupación la **EXISTENCIA DE ERRORES U OMISIONES TECNICAS, PARA QUE EN UN PLAZO DE DIEZ DIAS PRESENTE ACLARACIONES O RECTIFICACIONES.** Mientras que el artículo 270, párrafo 2, consigna un procedimiento diferente y especial:

ARTICULO 270

…

2. *Una vez que tenga conocimiento de la irregularidad, el Instituto emplazará al partido político o a la agrupación política, para que en el plazo de cinco días conteste por escrito lo que a su derecho convenga y aporte las pruebas que considere pertinentes y, en su caso, la pericial contable. Si se considera necesaria la pericial, ésta será con cargo al partido político o a la agrupación política.*

Esto es, el plazo de cinco días que el legislador consignó en este numeral para que el interesado acudiera a manifestar lo que a sus intereses conviniese y aportara las pruebas que estimara procedentes **es un término que empieza a correr al dar inicio el procedimiento de imposición de sanción**, entre las que se encuentra, la de la cancelación o pérdida del registro de las agrupaciones políticas, lapso que no tiene nada que ver con el consignado en el artículo 49-A en comento, pues de la interpretación gramatical y sistemática de los diferentes preceptos legales involucrados, 35, 49, 49-A, 49-B, 66, 67, 82, 86, 269 y 270, del Código Electoral, se llega a la conclusión de que las facultades que el legislador confirió a la Comisión de Fiscalización terminan en la formulación del dictamen consolidado y, de ser el caso, en formular la propuesta de acuerdo al Consejo General, para dar intervención a la Junta General Ejecutiva del Instituto a fin de que se avoque al conocimiento del asunto, lo que así deberá ser determinado por ese H. Tribunal.

Si así se quiere ver, el legislador concedió un plazo de quince días a los partidos y agrupaciones políticas para lo relacionado con los informes que deben rendirse a la Comisión respectiva, en un primer momento determinó el de diez días para aclarar o rectificar errores y omisiones y vencido este plazo y por motivo de que en la revisión se encontraran irregularidades, inicia uno de cinco días para defenderse de las imputaciones que fueran formuladas y ofrecer pruebas de su parte.

El término de **diez días** que se otorga para corregir **errores técnicos** o formular **rectificaciones**, es eso, es un plazo para formular **correcciones**, mientras que el de **cinco días** para que **conteste y alegue** lo que a sus **intereses convenga y ofrezca pruebas, por** haber encontrado **irregularidades** en los informes es el lapso con que cuenta el interesado para defenderse y probar que no son ciertas las imputaciones formuladas, las cuales, en este caso, necesariamente surgen de la revisión del informe anual sobre ingresos y gastos que presentamos, en el supuesto de que no existan

irregularidades que reportar, este espacio de cinco días no se utiliza, pero, se insiste son dos momentos procesales diferentes y no uno sólo como lo quiere ver uno de los consejeros electorales.

Finalmente por lo que toca a este punto, se argumenta que de conformidad con las tesis de jurisprudencia transcritas anteriormente, aun y en el supuesto de que en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, no existiera la mención de un procedimiento especial que debe seguirse cuando se trate de la pérdida del registro de un partido o agrupación política, la autoridad está obligada a concederlo, pues como señalan las tesis referidas en el apartado **Q)**, de 'este agravio **'... La circunstancia de que no exista en la ley aplicable precepto alguno que imponga a la autoridad responsable la obligación de respetar a alguno de los interesados la garantía de previa audiencia para pronunciar la resolución de un asunto, cuando los actos reclamados lo perjudican, no exime a la autoridad de darle oportunidad de oírlo en defensa, en atención a que, en ausencia de precepto específico, se halla el mandato imperativo del artículo 14 constitucional que protege dicha garantía a favor de todos los gobernados,**
sin excepción'.

S. En la resolución del Consejo General del Instituto Federal Electoral pronunciada en la sesión ordinaria del 20 de septiembre del 2001, destaca lo consignado en las fojas 163 y 167 de la misma, que establecen lo siguiente:

'El artículo 269, párrafo 2, incisos a), b), c) y e) del mismo ordenamiento establecen que se sancionará a los partidos y agrupaciones cuando incumplan con las obligaciones señaladas en el artículo 38 y demás disposiciones aplicables del Código Electoral Federal, cuando incumplan con las resoluciones o acuerdos del Consejo General, así como cuando no presenten los informes anuales en los términos y plazos previstos en la misma ley y cuando acepten aportaciones y donativos en contravención a lo establecido en el artículo 49, párrafos 2 y 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Por otro lado, hay que tener presente que el artículo 269, párrafo 3, establece que la sanción prevista en el inciso e) de su primer párrafo, es decir, la sanción consistente en cancelación del registro como agrupación política nacional, sólo podrá imponerse cuando el incumplimiento o infracción sea particularmente grave o sistemática, y en la especie esta autoridad no tiene ninguna duda respecto del carácter particularmente grave de la falta cometida por la agrupación.

Los párrafos 3 y 4 del artículo 269, en relación con el párrafo 2 del artículo 67 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales establecen que la sanción consistente en la pérdida de registro sólo puede imponerse cuando la irregularidad sea grave o sistemática, mientras que el párrafo 4 del citado artículo (sic) y el párrafo 2 del artículo 67 expresamente regula (sic) lo correspondiente a la pérdida de registro de las agrupaciones nacionales.

Este Consejo General llega a la conclusión inequívoca de que la agrupación política nacional efectivamente no ha podido dar cuentas claras ni del origen de recursos por 4'000,000.00 de pesos, ni del destino de los mismos; y de que se puede presumir dolo, mala fe y la intención de ocultar. Por lo anterior, la falta queda acreditada, se califica como particularmente grave, y conforme a lo establecido en el artículo 269, párrafo 2, amerita una sanción.

…'.

Respecto del último párrafo transcrito, ¿de qué manera presupone el Consejo General que iba a acreditar el origen y destino de esos recursos si no se me dio mi derecho de audiencia?

Por lo que hace a la clasificación de la gravedad de la falta, resultan aplicables las tesis jurisprudenciales emitidas por la Suprema Corte de Justicia de la Nación respecto de dos asunto ajenos al ámbito electoral, pero que por tratarse de la aplicabilidad del principio de gravedad de la falta se actualizan para el mismo, estas tesis fueron publicadas en el Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, contenido en el CD IUS 9.

'PROTECCION AL CONSUMIDOR. EL ARTICULO 128, SEGUNDO PARRAFO, DE LA LEY FEDERAL RELATIVA ES INCONSTITUCIONAL EN CUANTO OMITE

ESTABLECER LOS DATOS QUE PERMITAN A LA AUTORIDAD DEFINIR LOS CASOS 'PARTICULARMENTE GRAVES'*. PARA EFECTO DE LA IMPOSICION DE LA SANCION DE CLAUSURA. El segundo párrafo del artículo 128, de la Ley Federal de Protección al Consumidor, viola las garantías de legalidad y seguridad jurídica que prevé, el artículo 16 de la Constitución General de la República, porque omite definir los elementos de juicio que permitan a la autoridad establecer 'los casos particularmente graves', que deben sancionarse con clausura. Dicha disposición prevé, la clausura del establecimiento hasta por un plazo de quince días, sin precisar cuáles son las infracciones a la propia Ley que ameritan tal sanción, como sí lo hace tratándose de infracciones a las que corresponde una sanción de naturaleza económica; además, tampoco define los parámetros o lineamientos que han de servir a la autoridad aplicadora para calificar como 'particularmente grave', una infracción. Cabe hacer notar que para efectos de establecer los criterios que lleven a la autoridad a establecer la sanción administrativa de clausura, no resulta aplicable el artículo 132 de la propia Ley, pues este precepto únicamente permite determinar o fijar la sanción que en cada caso corresponda, entre los extremos mínimo y máximo permitidos, pero no define los 'casos particularmente graves.' Así, el referido artículo 128, segundo párrafo de la Ley Federal de Protección al Consumidor, es violatorio de las garantías de legalidad y seguridad jurídica previstas en el invocado artículo 16 constitucional, porque deja a los particulares en estado de indefensión, al desconocer éstos los motivos y razones que conducen a la autoridad sancionadora a calificar como ´particularmente grave' la infracción que se les atribuya.*

Amparo en revisión 557/95. Espectáculos y Diversiones Luci, S.A. 11 de marzo de 1966. Unanimidad de nueve votos'.

Igual sucede en el presente caso en el que al no existir un parámetro que establezca como calificar la gravedad de la falta, la disposición contenida en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales resulta violatoria de lo dispuesto por el artículo 16 Constitucional.

'RESCISION DE LA RELACION DE TRABAJO CON ANTIGÜEDAD DE VEINTE AÑOS. APLICACION DEL ARTICULO 161 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO. *El artículo 161 de la Ley Federal del Trabajo de 1970, consigna una disposición que tiende a proteger los derechos de los trabajadores cuando éstos alcancen una antigüedad de 20 años o más al servicio del patrón, que consiste en que su contrato de trabajo no puede ser rescindido válidamente, aun en el caso de que el trabajador incurra en alguna de las hipótesis señaladas en las diversas fracciones del artículo 47 de la propia Ley, a menos que la falta cometida sea particularmente grave o que haga imposible la continuación de la relación de trabajo. Si esto último no sucede, el patrón sólo podrá aplicar la medida disciplinaria a que está, autorizado de conformidad con los instrumentos legales respectivos.*

Séptima Epoca:
Amparo directo 5370/78. Gonzalo Moreno Vélez. 19 de febrero de 1979.
Cinco votos.
Amparo directo 6675/78. Gilberto Sánchez González. 19 de marzo da 1979.
Cinco votos.
Amparo directo 279/79. Santiago Sánchez Aguayo. 25 de junio de 1979.
Unanimidad de cuatro votos.
Amparo directo 2956/79. Luis Gutiérrez Trejo. 6 de agosto de 1979. Cinco votos.
Amparo directo 1624/79. Miraflores, S.A. 8 de agosto de 1979. Cinco votos'.

De acuerdo con una interpretación gramatical, sistemática, funcional y armónica, sólo se da el supuesto de la imposibilidad de la continuación del trabajo cuando por razones propias de la fuente de trabajo, el patrón tiene que estar en íntima relación con el trabajador; si no es el caso, no existe ningún otro supuesto en el que se pueda argumentar que es imposible dicha continuación.

Por su parte, el diccionario de la Lengua Española de la Real Academia Española, Madrid 1992. Vigésima primera edición, editorial Espasa Calpe. Págs. 1057 y 1888, consigna lo siguiente:

'grave. (Del Lat. Gravis.) Adj. Dícese de lo que pesa. ½

Grande de mucha entidad o importancia. …'

'gravedad. (Del lat. gravitas,. atis.). f. … 3. Enormidad exceso. ...'

'sistemático, ca. (Del Lat. systematicus, y este del gr. ovornuatixóc) adj. Que sigue o se ajusta a un sistema. ½Dícese de la persona que procede por principios, y con rigidez en su tenor de vida o en sus escritos, opiniones, etcétera. 1/3. F. Biol. Ciencia que estudia la clasificación de las especies con arreglo a su historia evolutiva o filogenia.

Se insiste en que de haberse realizado una interpretación en los términos ordenados por el artículo 3 del Código Electoral Federal, la conclusión hubiese sido otra, pues de acuerdo a las definiciones transcritas anteriormente, grave o gravedad es algo verdaderamente grande, de tal importancia, de tal enormidad que de suyo vuelve imposible la continuación de una relación o en este caso el que una agrupación política conserve su registro como tal y por lo que respecta a sistemático, aparentemente el legislador empleo el término como sinónimo de repetición, esto es, algo que una agrupación, no obstante que se le hubiese advertido no hacer algo, continuara repitiéndolo en franco enfrentamiento a la autoridad, sin embargo, el alcance de la definición es otro, por lo que en consecuencia no resulta aplicable, aun y cuando se consigna en la ley electoral vigente, por lo que su empleo o utilización resulta de igual manera violatoria de las garantías de legalidad y seguridad jurídicas contenidas en los artículos 14 y 16 Constitucionales.

Llama la atención que en los cuatro párrafos que fueron transcritos anteriormente, la autoridad parafrasea el contenido de las disposiciones legales pero por algún descuido, o error, o quizás por el **'GALIMATIAS'** -término empleado por la autoridad en el último párrafo de la foja 101 de la Resolución impugnada-, que se les formó a la hora de resolver, olvidó o pasó por alto o no vio que el párrafo 2 del artículo 67 del Código Electoral Federal, CONSIGNA SIN LUGAR A DUDAS **QUE AL TRATARSE DE LA PERDIDA DE REGISTRO, NO PODRA RESOLVERSE SIN QUE PREVIAMENTE SE OIGA EN DEFENSA AL PARTIDO O AGRUPACION POLITICA INTERESADOS.**

Que asimismo, el numeral 269, párrafo 4, citada por la autoridad, no dice lo que la autoridad cree que señala sino que consigna con toda precisión que ***'CUANDO LA PERDIDA DE REGISTRO OBEDEZCA A ALGUNA DE LAS CAUSAS PREVISTAS EN LOS ARTICULOS 35 Y 66, SE ESTARA A LO PREVISTO EN EL ARTICULO 67 DE ESTE CODIGO.',*** el cual, como vimos, regula el derecho de audiencia al interesado para que acuda a defenderse.

Por las razones invocadas, ese H. Tribunal deberá declarar fundado el presente agravio y revocar la Resolución del Consejo General del Instituto Federal Electoral, pronunciada en sesión del 20 de septiembre de 2001, así como el correspondiente dictamen consolidado en la parte relativa a las conclusiones finales y al proyecto de acuerdo que la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, presento al propio Consejo.

SEGUNDO:- El dictamen consolidado de la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas presentado al Consejo General del Instituto Federal Electoral y la resolución de este cuerpo colegiado por la cual determina la cancelación del registro de la Agrupación Política Nacional que represento, aprobada en sesión ordinaria del 20 de septiembre del 2001, nos causa agravio, dado que la misma no fue dictada conforme a derecho, sin que se hubiese realizado una interpretación adecuada del articulado del Código Electoral tal y como lo mandata el artículo 3 del propio ordenamiento legal, en franca violación a las garantías de legalidad y segundad jurídicas contenidas en los numerales 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 35, párrafo 13, inciso d), 67, párrafo 2, incisos a), b) y e) y párrafos 3 y 4 y 270, párrafos 2 y 4, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Esto es, si la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas hubiese realizado la interpretación de los diferentes numerales aplicables, conforme a los criterios gramatical, sistemático y funcional, atendiendo a lo dispuesto en el último párrafo del artículo 14 de la Constitución, tal y como lo establece el artículo 3, párrafo 2 del Código de la Materia, la conclusión hubiese sido otra, nunca la de proponer arrogándose atribuciones no conferidas, la cancelación del registro de la agrupación política nacional que represento.

Lo anterior se evidencia al leer en capítulo de conclusiones finales, tomo X, que consigna en la hoja 25 primer párrafo, lo siguiente:

> '… por lo que se hace del conocimiento del Consejo General para efectos de lo establecido en los artículos 35, párrafo 13, inciso d) y 269, párrafo 2, incisos a), b) y e) y párrafos 3 y 4 en relación con el artículo 67, párrafo 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales'.

A fin de entender de que se trata debe señalarse lo que consigna cada artículo en lo particular:

CODIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES

'ARTICULO 35

…

13. La agrupación política nacional perderá su registro por las siguientes causas:

…

d) Por incumplir de manera grave con las disposiciones contenidas en este Código;

ARTICULO 67

…

2. *En los casos a que se refieren los incisos c) al f) del párrafo 13 del artículo 35 y e) al h) del párrafo 1 del artículo anterior, la resolución del Consejo General del Instituto sobre la pérdida del registro de una agrupación política o de un partido político, según sea el caso, se publicará en el* ***Diario Oficial de la Federación****.* ***No podrá resolverse sobre la pérdida de registro en los supuestos previstos en los incisos d) y*** *e)* ***del párrafo 13 del artículo 35*** *y e) y f) del párrafo 1 del artículo 66,* ***sin que previamente se oiga en defensa a la agrupación política*** *o al partido político* ***interesado****.*

ARTICULO 269

…

2. *Las sanciones a que se refiere el párrafo anterior, podrán ser impuestas cuando:*

a) Incumplan con las obligaciones señaladas en el artículo 38 y demás disposiciones aplicables de este Código;

b) Incumplan con las resoluciones o acuerdos del Instituto Federal Electoral;

…

e) No presenten los informes anuales o de campaña en los términos y plazos previstos en los artículos 35 y 49-A de este Código;

…

3. *Las sanciones previstas en los incisos c) al e) del párrafo 1 de este artículo, sólo podrán imponerse cuando el incumplimiento o infracción sea particularmente grave o sistemático. La violación a lo dispuesto en el inciso o) del párrafo 1 del artículo 38 de este Código, se sancionará, si la infracción se comete durante las campañas electorales, con multa y la suspensión total o parcial de la prerrogativa prevista en el inciso c) del párrafo 1 del artículo 47 de este mismo ordenamiento y sólo con multa si la misma se cometiese en cualquier otro tiempo.*

4. Cuando la pérdida de registro obedezca a alguna de las causales previstas en los artículos 35 y 66, se estará a lo dispuesto en el artículo 67 de este Código.

De los preceptos legales enunciados se advierte que la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, no llevó a cabo la interpretación de los mismos conforme a los criterios gramatical, sistemático y funcional, atendiendo a lo dispuesto en el último párrafo del artículo 14 de la Constitución, según se consigna en el artículo 3, párrafo 2 del Código Electoral, pues de la simple lectura del numeral 67, párrafo 2, invocado por la Comisión se concluye que para determinar sobre la pérdida de registro de una agrupación política o de un partido, por alguno de los supuestos previstos en los incisos d) y e) del párrafo 13 del artículo 35 y e) y f) del párrafo 1 del artículo 66, como requisito *sine qua non*, debe previamente, oírse en defensa a la agrupación política o al partido político interesado, sin que sea permitido pretender obviar un acto de naturaleza

trascendental con el envío de comunicaciones a las agrupaciones para que se presentaran aclaraciones o rectificaciones al informe.

Garantía de audiencia que no se nos concedió, no obstante que la Comisión concluye su dictamen consolidado y formula su propuesta de acuerdo, basados en lo dispuesto en los artículos 35, párrafo 13, inciso d), 269 párrafo 2, incisos a), b) y e) y párrafos 3 y 4 en relación con el 67, párrafo 2 del Código aplicable, sugiriendo al Consejo General, determinara la cancelación del registro de la agrupación política que represento sin que previamente nos fuera concedido nuestro derecho de audiencia, simplemente por no haber interpretado de manera adecuada a las disposiciones legales aplicables.

Al respecto, tienen aplicación las tesis emitidas por ese H. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, publicadas en la página trife.gob.mx que a la letra dicen:

CODIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES. CRITERIOS PARA SU INTERPRETACION JURIDICA. De acuerdo con lo dispuesto por el artículo 3, párrafo 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, la interpretación jurídica de las disposiciones del propio Código se debe hacer conforme a los criterios gramatical, sistemático y funcional, atendiendo a lo dispuesto en el último párrafo del artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. El criterio de interpretación gramatical, básicamente consiste en precisar el significado del lenguaje legal que se emplea en determinado precepto jurídico, cuando genera dudas o produce confusiones, ya sea porque alguno o algunos de los términos empleados por el legislador no se encuentran definidos dentro de su contexto normativo, o bien, porque los vocablos utilizados tienen diversos significados. El criterio sistemático consiste en determinar el sentido y alcance de una disposición, cuando la misma resulta contradictoria o incongruente con otras disposiciones o principios pertenecientes al mismo contexto normativo. Conforme al criterio funcional, para interpretar el sentido de una disposición que genera dudas en cuanto a su aplicación, se deben tomar en cuenta los diversos factores relacionados con la creación, aplicación y funcionamiento de la norma jurídica en cuestión, que no pertenezcan a los criterios de interpretación gramatical y sistemático. Siendo el factor que tiene mayor relevancia, el de la intención o voluntad del legislador, incluyendo todos los intrincados problemas acerca de los propósitos e intereses que influyen en el Derecho. Ahora bien, la enunciación que hace el artículo 3 del Código de la materia respecto de estos criterios de interpretación jurídica, no implica que se tengan que aplicar en el orden en que están referidos, sino en función del que se estime más conveniente para esclarecer el sentido de la disposición respectiva.

SC-I-RAP-500/94. Partido de la Revolución Democrática. 22-VI-94. Unanimidad de votos. SC-I-RIN-241/94. Partido de la Revolución Democrática. 10-X-94. Unanimidad de votos.

NORMAS JURIDICAS. CONGRUENCIA ENTRE ELLAS.- Es de explorado derecho que dos normas pertenecientes a un mismo ordenamiento legal, deben ser congruentes entre sí, de tal manera que la observancia de una no puede acarrear simultáneamente el incumplimiento de la otra.

SC-I-RAP-030/94. Partido Acción Nacional. 11-V-94. Unanimidad de votos.

CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL. SUS ACUERDOS DEBEN CUMPLIR CON LOS REQUISITOS DE LEGALIDAD. El Consejo General del Instituto Federal Electoral es un cuerpo colegiado y la circunstancia de que sus acuerdos se tomen por votación mayoritaria de sus integrantes, no lo exime de cumplir con los requisitos de legalidad que debe revestir todo acto de autoridad, pues de otra forma estaríamos ante el absurdo de que todos los acuerdos tomados bajo esa votación mayoritaria sean o no legales, fuesen inimpugnables. El Consejo designó por mayoría del órgano responsable a tres de sus integrantes para realizar operaciones aritméticas, ello es legal acorde con lo previsto en el artículo 80, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, mismo que establece la facultad del Consejo General de integrar las comisiones que

considere necesarias para el desempeño de sus atribuciones, con el número de miembros que para cada caso acuerde, lo que de ninguna manera debe implicar la delegación de la facultad decisoria que compete exclusivamente al Consejo General y no a comisión alguna.

SC-I-RA-001/94. Partido de la Revolución Democrática. 17-1-94. Unanimidad de votos.

TRIBUNAL FEDERAL ELECTORAL. GARANTE DEL PRINCIPIO DE LEGALIDAD. El Tribunal Federal Electoral como garante del principio de legalidad, está obligado a examinar todas las presuntas violaciones que sobre dicho principio se hagan valer a través de los recursos respectivos, a fin de determinar, si se actualizan las causas de nulidad establecidas en el Código de la materia y resolver conforme a derecho, tomando siempre en cuenta que al dictar su resolución está obligado a analizar en forma integral el escrito del recurrente, ya que conforme al principio procesal de exhaustividad, no puede basar sus fallos en un examen aislado de los agravios hechos valer.

SC-I-RI-EX-001/92 Y ACUMULADO. Partido Auténtico de la Revolución Mexicana. 17-VI-92. Unanimidad de votos.

Por las razones expuestas ese H. Tribunal, debe declarar fundado el agravio y dejar sin efectos el acto reclamado, pues en todo caso el proyecto de acuerdo que la Comisión presentará al Consejo debió ser en el sentido de dar intervención a la Junta General Ejecutiva del Instituto para que de acuerdo a sus facultades, integrara el expediente respectivo y después de haberme permitido alegar a sus facultades, integrara el expediente respectivo y después de haberme permitido alegar lo que a los intereses de la agrupación política nacional conviniese y desahogase las pruebas correspondientes, formulara el dictamen que en derecho procediese.

TERCERO. El dictamen consolidado y la resolución que se combaten causan agravios a mi representada, en virtud de que la determinación de la cancelación del registro como Agrupación Política Nacional, sólo puede decretarse cuando el incumplimiento o infracción sea particularmente grave o sistemático, según consigna el párrafo 3 del artículo 269 del Código Electoral, situación que en el presente caso no se da, pues si bien es cierto que en nuestro informe de ingresos y gastos correspondiente al ejercicio del 2000, pudieran haber existido errores u omisiones, éstos de ninguna manera resultan de una gravedad tal que hagan imposible el que la agrupación política que represento deje de participar en el escenario político del país, coadyuvando el desarrollo de la vida democrática y de la cultura política, así como a la creación de una opinión pública mejor informada, por lo que el acto reclamado resulta violatorio de las garantías de legalidad y seguridad jurídicas contenidas en los artículos 14 y 16 Constitucionales.

Al respecto, resulta pertinente referir lo que en el dictamen consolidado (página 25, del rubro 'conclusiones finales') que formuló la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, se consigna respecto de la agrupación política que represento, cita que se repite en las fojas 157 y 158 de la Resolución del Consejo General, impugnados.

'5.3.38. Agrupación Política Nacional Lombardista

La Agrupación política no comprobó el origen de sus ingresos y el destino de sus egresos cada uno por un importe de $4'000,000.00:

Tal situación constituye, a juicio de esta Comisión, un incumplimiento a lo establecido en el artículo 34, párrafo 4, en relación con el 49, párrafo 2, 35, párrafo 11, 38, párrafo 1, inciso k y 49-A, párrafo 1, inciso a) fracción II del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 1.1, 3.1, 7.1, 11.1, 12.1 y 14.2 del Reglamento que establece los lineamientos, formatos, instructivos y catálogos de cuentas y guía contabilizadora aplicables a las agrupaciones políticas nacionales en el registro de sus ingresos y egresos y en la presentación de sus informes, por lo que se hace del conocimiento del Consejo General para efectos de lo establecido en los artículos 35, párrafo 13, inciso d) y 269, párrafo 2, incisos a), b) y e) y párrafos 3 y 4 en relación con el artículo 67, párrafo 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales'.

Por principio de cuentas debe señalarse lo que consigna cada artículo en lo particular:

CODIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES:

'ARTICULO 34

…

4. *A las agrupaciones políticas nacionales les será aplicable en lo conducente, lo dispuesto por los artículos 38, 49-A y 49-B, así como lo establecido en los párrafos 2 y 3 del artículo 49 de este Código.*

ARTICULO 35

…

11. *Las agrupaciones políticas con registro, deberán presentar además, a la comisión de consejeros prevista en el artículo 49, párrafo 6, de este Código, un informe del ejercicio anterior sobre el origen y destino de los recursos que reciban por cualquier modalidad.*

ARTICULO 38

1. *Son obligaciones de los partidos políticos nacionales:*

…

k) Permitir la práctica de auditorías y verificaciones que ordene la comisión de consejeros a que se refiere el párrafo 6 del artículo 49 de este Código, así como entregar la documentación que la propia comisión le solicite respecto de sus ingresos y egresos.

…

ARTICULO 49

…

2. *No podrán realizar aportaciones o donativos a los partidos políticos, en dinero o en especie, por sí o por interpósita persona y bajo ninguna circunstancia:*

a) al g)

…

ARTICULO 49-A

1. *Los partidos políticos y las agrupaciones políticas deberán presentar ante la Comisión del Instituto Federal Electoral a que se refiere el párrafo 6 del artículo anterior, los informes del origen y monto de los ingresos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento, así como su empleo y aplicación, atendiendo a las siguientes reglas:*

a) Informes anuales:

…

II. En el informe anual serán reportados los ingresos totales y gastos ordinarios que los partidos y las agrupaciones políticas hayan realizado durante el ejercicio objeto del informe'…

De los anteriores dispositivos legales se advierte lo siguiente:

A. El artículo 34 del Código Electoral, consigna que a las agrupaciones políticas les será aplicable lo dispuesto en los artículos 38, 49, párrafos 2 y 3, 49-A y 49-B, del propio Código, dispositivos legales que no he dejado de observar, ya que la actuación de la agrupación se ha regido entre otras disposiciones por las consignadas en el numeral 38, del que por cierto, se dice infringí lo establecido en el inciso k) del párrafo 1, esto es, de las 19 fracciones que se contienen en dicho precepto se menciona que incumplí una, pregunto ¿En dónde está la gravedad de la conducta asumida por la agrupación?

El 49 párrafo 2, señala que queda prohibido realizar aportaciones a los partidos políticos a siete diferentes entes y los identifica con incisos que van del a) al g), y el párrafo 3, consigna la prohibición de solicitar créditos a la banca de desarrollo para financiar las actividades de los partidos y la de recibir aportaciones de personas no identificadas.

Sin embargo, **en ninguna parte de todo el dictamen consolidado, sus conclusiones finales o en la resolución del Consejo General impugnados, se consigna que la agrupación política que represento, hubiese recibido aportaciones o donativos de algún sujeto prohibido por la ley, mucho menos se identifica al mismo**, sólo al resolver, se dice que violenté, entre otros, lo establecido en el artículo 49 párrafo 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, esto es, la autoridad solamente indica un precepto legal que a su juicio infringí, pero no motiva el razonamiento,

o sea, no indica como lo violenté, lo que me deja en estado de indefensión al no poder oponer mis excepciones y defensas en forma debida.

A este respecto tiene aplicación la tesis jurisprudencial 902, emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, bajo la voz FUNDAMENTACION Y MOTIVACION, citada anteriormente y que en obvio de repetición solicito que se tenga como por insertada a la letra.

Asimismo, el artículo 34, párrafo 4 del Código aludido, consigna además que a las agrupaciones políticas les resulta aplicable lo consignado en los artículos 49-A y 49-B.

Como es sabido, estos dos últimos numerales se refieren a la obligatoriedad de rendir informes a la Comisión respectiva, lo que en la especie sucedió, pues la misma comisión reconoce que presenté el informe correspondiente, el que éste haya tenido errores, no da lugar a que se tenga por violentando las disposiciones mencionadas y sí, por otra parte, la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, olvida que el inciso j) del párrafo 2 del artículo 49-B del Código aplicable, le señala con meridiana claridad que es su obligación la de proporcionar a los partidos y a las agrupaciones políticas la orientación y asesorías necesarias para que en cumplimiento de las obligaciones consignadas en dicho precepto legal, cosa que no hizo.

B. De igual manera, en la hoja 25 del apartado 'conclusiones finales', transcrito anteriormente, la Comisión, señala pretendiendo fundamentar su decisión que la conducta de la agrupación incumple lo previsto en el artículo 35, párrafo 11 del Código de la materia, a este respecto se argumenta en los términos del párrafo anterior, ya que el informe si se presentó, tan es así que fuimos requeridos para aclarar las dudas que surgieron
durante la revisión del mismo y tanto en el dictamen consolidado como en la resolución, la Comisión y luego el Consejo, asientan que el 14 de mayo del 2001, la Agrupación Política entregó su informe.

Por las razones expuestas ese H. Tribunal, debe declarar fundado el agravio y dejar sin efectos el acto reclamado, ya que el mismo carece de fundamentación y motivación, pues los preceptos legales no resultan aplicables y los razonamientos invocados no se adecuan a la hipótesis normativa.

CUARTO: El dictamen consolidado y la resolución que se combaten causan agravios a mi representada, en virtud de que la determinación de la cancelación del registro como Agrupación Política Nacional, sólo puede decretarse una vez que se me ha concedido la garantía de audiencia en los términos previstos por el artículo 270, párrafo 2, del Código Electoral Federal, en relación con los numerales 35, 49, 49-A, 49-B, 66, 67, 82, 86, 269 y 271, por lo que el acto reclamado resulta violatorio de las garantías de legalidad y seguridad jurídicas contenidas en los artículos 14 y 16 Constitucionales y en los preceptos legales enunciados.

En consecuencia, al no haberme emplazado para que dentro del término de cinco días compareciera a manifestar lo que a los intereses de mi representada conviniese, aportando las pruebas conducentes, tal y como lo ordena el artículo 269, párrafo 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, nos vimos imposibilitados de acreditar en primera instancia al Instituto Federal Electoral (vía Junta General Ejecutiva) y por ende
al Consejo General de dicho Instituto en segundo término, que las supuestas irregularidades que señala la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas en su dictamen consolidado, no son tales, además de que no existe ninguna irregularidad en los rubros de ingresos y egresos de la agrupación política que represento.

Por tanto, la resolución impugnada al ser violatoria de las garantías de legalidad y seguridad jurídicas contenidas en los artículos 14 y 16 Constitucionales así como de lo dispuesto en los numerales invocados del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales debe de ser revocada.

Ahora bien, como no se me dio la oportunidad de acreditar ante la autoridad correspondiente -Junta General en términos de lo dispuesto por el artículo 86, párrafo 1, incisos j) y l), del Código Electoral-, que la conducta de la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas señaló en el dictamen consolidado

como irregular no lo era, procedo a explicar a ese H. Tribunal cuál es la situación que generó la confusión de la Comisión.

La Agrupación Política que presento, celebró un contrato de prestación de servicios profesionales con la empresa American Consulting Enterprises, S.A. de C.V., cuyo objeto era la realización de diversos estudios relativos a:

1) Los efectos de los procesos electorales en la población;

2) La migración rural a las grandes urbes, sus efectos y consecuencias socioeconómicas;

3) La capacitación del personal, militantes y simpatizantes de 'LA AGRUPACION' a fin de dar a conocer los resultados de los estudios realizados.

El costo del contrato se convino en la cantidad de $6'000,000.00 (Seis millones de pesos 00/100 M.N.)

En la cláusula SEXTA del Contrato se pactó que 'LA AGRUPACION' entregaría diversos anticipos, hasta llegar a la suma de $4'000,000.00 (Cuatro millones de pesos 00/100) a más tardar el 22 de diciembre del 2000.

Como pena convencional para el caso de incumplimiento a las obligaciones, se convino en la Cláusula DECIMA, un importe de $1'000,000.00 (Un millón de pesos 00/100).

Es el caso que al 22 de diciembre del 2000, la Agrupación que represento, no había hecho entrega de ningún anticipo a 'LA CONSULTORA', por no tener dinero, esta situación generaba que nos hiciéramos acreedores al pago de la pena convencional, razón por la que acudimos al C. Humberto Robledo Albiztequi, a fin de solicitarle apoyo económico mediante un préstamo por esa cantidad y evitar así el pago de la sanción.

El Sr. Humberto Robledo A., nos informó contar con la totalidad de los recursos que le fueron solicitados, los cuales fueron depositados en la cuenta de Banco Bital, cuenta ésta en la que se realizan las operaciones de la Agrupación.

En virtud de que las operaciones fueron realizadas por el C. Humberto Robledo A., y de que las cuentas eran del mismo banco, (BITAL), efectuó los retiros y depositó en efectivo, razón por la cual, en el estado de cuenta correspondiente al mes de diciembre del 2000, el banco asentó que se trataba de depósitos en efectivo.

El motivo por el cual se llenaron diversas fichas de depósito, según nos informa el señor Humberto Robledo fue por no tener seguridad de reunir la totalidad de la cantidad solicitada, en tal virtud llenó diversas fichas de depósito ante la eventualidad de conseguir una cantidad menor. Al contar con la totalidad de la suma requerida, y encontrarse en el Banco BITAL por sugerencia del Gerente se utilizaron las fichas requisitadas en vez de llenar una nueva por el importe mencionado.

Ahora bien, para cumplir con el compromiso pactado con el prestador de servicios, la agrupación expidió diversos cheques, mismos que depositó en la cuenta de American Consulting Enterprises, S.A. de C.V.

En virtud de que la prestadora de servicios manifestó que no estaba en posibilidad de llevar a cabo los compromisos pactados, la operación se dio por finalizada mediante un convenio de finiquito que se suscribió el mismo día 22 de diciembre del 2000.

Dentro del clausulado se estableció en la TERCERA, que en virtud de que la Agrupación había concertado pasivos por ese monto, se instruía a 'LA CONSULTORA', para efectos de realizar la devolución de los anticipos al C. Humberto Robledo Alviztegui o a quien él designara, pues en ese momento ignorábamos a quien había recurrido el Sr. Robledo para obtener los recursos.

Lo anterior se llevó a cabo una vez que quedó claro que "LA CONSULTORA", no podía cumplir con los compromisos asumidos en el contrato, simplemente con el fin de evitar el que la Agrupación que represento tuviera que erogar cualquier cantidad por concepto de intereses.

Con posterioridad, supimos que quien había proporcionado el importe solicitado era la persona moral CREDIFOMENTO UNION DE CREDITO, S.A. DE C.V., incluso nos proporcionó copia de los cheques de banca Bital que emitió al Sr. Humberto Robledo A.

Es importante referir que los títulos de crédito con los que se realizó la operación, fueron mencionados en la sesión del Consejo General del Instituto Federal Electoral celebrada el 20 de septiembre del 2000, según consta en la transcripción de la versión estenográfica de la misma, por cierto llama la atención la celeridad del Consejero Electoral Alonso Lujambio para descalificar los documentos en cuestión, pues basta leer lo consignado en los párrafos primero y segundo de la hoja 64, para darse cuenta de la velocidad con la que el presidente de la comisión respectiva valora la documentación que presentan las agrupaciones políticas.

A propósito de la transcripción de la versión estenográfica, destaca lo expuesto por el Presidente de la Comisión en el último párrafo de la hoja 63, en los siguientes términos: *"NO ESTAMOS PRESUPONIENDO EL ORIGEN ILICITO DEL RECURSO DE LA AGRUPACION POLITICA QUE MENCIONABA EL CONSEJERO ELECTORAL JOSE BARRAGAN, NUNCA SUPUSIMOS ESO, DESCONOCEMOS EL ORIGEN; PORQUE DESCONOCER EL ORIGEN NO SUPONE QUE ES ILICITO, DESCONOCE EL ORIGEN, PUNTO.",* luego entonces resulta incongruente lo expuesto en la página 164 de la Resolución que se combate, en el sentido de dar vista al Ministerio Público, pues el propio Presidente de la Comisión, reconoce y por ende confiesa que la operación multicitada no constituye ningún ilícito, razón por la cual, en los resolutivos de la Resolución se consignó nada al respecto.

Finalmente, esta operación de $6'000,000.00 (Seis millones de pesos 00/100 M.N.), de la cual se pactó la entrega de anticipos hasta por la cantidad de $4'000,000.00 (Cuatro millones de pesos 00/100 M.N.), no se realizó, simple y sencillamente porque se dio por finiquitada ante la manifestación del prestador del servicio en el sentido de que no estaba en posibilidad de cumplir con lo convenido, luego entonces ¿en dónde está la irregularidad?, o más aún, ¿en dónde está la gravedad de la conducta de la agrupación?, pues ante una operación no realizada, ¿existirá obligación de reportarla?, máxime que no se trata de ingresos de la agrupación sino de un préstamo que se utilizaría para cubrir un servicio, que se insiste no se llevó a cabo, por lo que en consecuencia, tampoco se requiere informarlo ya que la Comisión del Consejo General que se encarga de la revisión de los informes de los ingresos y gastos de los partidos y las agrupaciones políticas, tiene competencia para ello, esto es para revisar los ingresos y egresos de los actores políticos por cualquier modalidad, no respecto de aquellos que no se recibieron y por lo tanto no se gastaron.

El que una agrupación tenga en mente llevar a cabo alguna actividad e incluso esa inquietud se encuentre formalizada mediante un instrumento contractual, si la misma no se efectúa la Comisión carece de competencia para inmiscuirse en la vida interna de la Agrupación, pues por el hecho de querer hacer algo, no le da atribuciones para exigir cuentas, máxime cuando dicho evento no se lleve a cabo.

A este respecto resulta aplicable la tesis emitida por ese H. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, publicada en la página del sistema Internet trife.gob.mx que a la letra dice:

> ***'COMISION DE FISCALIZACION DE LOS RECURSOS DE LOS PARTIDOS Y AGRUPACIONES POLITICAS. FACULTADES PARA ESTABLECER NORMAS GENERALES EN MATERIA DE INGRESOS Y EGRESOS DE LOS PARTIDOS Y AGRUPACIONES POLITICAS.*** (Se transcribe) …

Destaca en esta tesis, la parte inicial que establece: *' … sin que fuera de estas atribuciones posea alguna otra que le permita establecer normas generales que tengan el efecto de constituirse en presupuestos normativos de la conducta típica consistente en el incumplimiento de acuerdos del Instituto Federal Electoral… '* esto es, la Comisión tiene facultades para revisar única y exclusivamente aquello que el legislador le autorizó, en el presente caso y por mandato expreso del artículo 49-A, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, *'… los informes del origen y monto de los ingresos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento, así como su empleo y aplicación …',* sin embargo la Comisión extralimitando sus facultades se metió a revisar una operación que finalmente no se llevó a cabo, no obstante que en la cuenta de cheques de la Agrupación se reportaron los depósitos y los retiros, pero lo importante es que no se efectuó la actividad programada.

Pudiéramos decir que si la Comisión tuviera atribuciones para revisar programas de trabajo, entonces nos habríamos hecho acreedores a alguna sanción por incumplir el

mismo, al no llevar a cabo la actividad programada para el 2000, pero como la Comisión respectiva no tiene esas facultades, resulta verdaderamente carente de fundamentación y motivación el acto reclamado, pues como atinadamente se ha determinado, no basta a la autoridad citar una serie de preceptos legales para fundar un acto, sino que además debe existir adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables.

Por tal virtud ese H. Tribunal deberá revocar el acto reclamado y ordenar que en su lugar se emita otro en el sentido de que la Agrupación Política que represento no incumplió en ninguna forma con lo que estaba obligado a acreditar ante la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y las Agrupaciones Políticas.

A fin de acreditar lo expuesto en los capítulos anteriores, ofrezco como de la intención de la agrupación política que represento, las siguientes:

PRUEBAS

1. DOCUMENTAL PUBLICA consistente en el dictamen consolidado que la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, presentó el Consejo General del Instituto Federal Electoral, en la parte correspondiente a la agrupación política que represento (tomo VIII y capítulo de conclusiones finales), con lo que se acredita que la Comisión se arrogó facultades que no le corresponden, al proponer al Consejo General la cancelación del registro de la agrupación política que presido, en vez de proponer a dicho Consejo General, dar intervención a la Junta General Ejecutiva del Instituto para que dentro del ámbito de su competencia actuara conforme a derecho. Prueba que se relaciona con lo expuesto en todos y cada uno de los AGRAVIOS del presente escrito.

2. DOCUMENTAL PUBLICA consistente en la Resolución del Consejo General del Instituto Federal Electoral, que me fuera notificada el 25 de septiembre del 2001, con lo que se acredita:

a) La fecha en que se me fue notificada la resolución y por tanto la fecha en que empezó a correr el plazo para la interposición del presente recurso de apelación.

b) Que el Consejo General del Instituto, aprobó la propuesta que le formulara la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas en el sentido de decretar la cancelación del registro de la agrupación política que represento, no obstante que los numerales 82, párrafo 1 inciso k) y 86, párrafo 1 inciso j) establecen como competencia del Consejo la de aprobar el dictamen de pérdida de registro de las agrupaciones políticas a propuesta que formule **UNICA Y EXCLUSIVAMENTE** la Junta General Ejecutiva del Instituto.

Prueba que se relaciona con lo expuesto en todos y cada uno de los AGRAVIOS del presente escrito.

3. DOCUMENTAL consistente en transcripción de la versión estenográfica de la sesión del Conejo General del Instituto Federal Electoral celebrada el 20 de septiembre de 2001, con lo que se acredita que la posición de diversos Consejeros Electorales integrantes del Consejo General, es la de la arbitrariedad, al sostener que el órgano competente para todo lo relacionado con los informes de ingresos y egresos de las agrupaciones políticas incluso para formular un proyecto de acuerdo en el que se determine la cancelación o pérdida del registro es la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas.

Prueba que se relaciona con lo expuesto en todos y cada uno de los AGRAVIOS del presente escrito.

4. DOCUMENTAL consistente en fotocopia del estado de cuenta bancario correspondiente al mes de diciembre del 2000, de la Agrupación Política que represento en el que consta los depósitos y los retiros que fueron realizados, entre ellos los correspondientes a los $4’000,000.00 (Cuatro millones de pesos 00/100 M.N.), así como de las fichas de depósito correspondientes.

Prueba que se relaciona con lo expuesto en el CUARTO AGRAVIO del presente escrito.

5. DOCUMENTAL consistente en fotocopia de los cheques números 6303301, 6303303, 6303304 y 6303305, de fecha 22 de diciembre del 2000, por un $1’000,000.00 (un millón de pesos 00/100 M.N.), cada uno de ellos, con lo que se acredita, además de la fecha de expedición y el importe, que los mismos fueron expedidos por la Agrupación Política que represento a favor de la empresa American Consulting Enterprises, S.A. de C.V.

6. COTEJO Y/O COMPULSA que se ofrece respecto de los títulos de crédito mencionados a fin de constatar que las copias exhibidas concuerdan fielmente con sus originales y que deberá desahogarse en la sucursal Homero de Banco Bital número 3053, ubicada en Homero 1804, Colonia Polanco, en esta ciudad, y requerir le sean mostrados los cheques originales para dar fe de que las fotocopias exhibidas concuerdan en todas y cada una de sus partes con sus originales.

Para el supuesto de que por el tiempo transcurrido la documentación original hubiese sido trasladada a otra oficina de Banco Bital, solicito que la prueba se desahogue en el lugar que los funcionarios bancarios indiquen.

Las pruebas **5** y **6**, se relacionan con lo expuesto en el CUARTO AGRAVIO del presente escrito.

7. DOCUMENTAL consistente en copia certificada ante la fe de Notario Público del contrato de prestación de servicios profesionales, celebrado entre la Agrupación Política que represento y la empresa American Consulting Enterprises, S.A. de C.V., con lo que se acredita:

a) El objeto del contrato.

b) El monto del mismo.

c) La obligatoriedad contenida en la cláusula SEXTA de entregar anticipos hasta por la cantidad de $ 4'000,000.00 (Cuatro millones de pesos 00/100 M.N.), a más tardar el 22 de diciembre del 2000.

d) El monto de la pena convencional establecido en la cláusula DECIMA, para el caso de incumplimiento de las obligaciones.

Prueba que se relaciona con lo expuesto en el CUARTO AGRAVIO del presente escrito.

8. DOCUMENTAL consistente en copia certificada ante la fe de Notario Público del convenio de finiquito al contrato de prestación de servicios profesionales, celebrado entre la Agrupación Política que represento y la empresa American Consulting Enterprises, S.A. de C.V., con lo que se acredita:

a) Que la Agrupación Política que represento cumplió al entregar el total del anticipo mencionado.

b) Que la "LA CONSULTORA", manifestó no estar en posibilidad de cumplir con los aspectos contratados.

c) Que la Agrupación instruyó a "LA CONSULTORA", para que regresara el importe total del anticipo al Sr. Humberto Robledo A. o a quien él designara.

Prueba que se relaciona con lo expuesto en el CUARTO AGRAVIO del presente escrito.

9. DOCUMENTAL consistente en fotocopia de los cheques números 0000340, 0000352, 0000355 y 0000360, de diciembre del 2000, por un $1'000,000.00 (un millón de pesos 00/100 M.N.), cada uno de ellos, con lo que se acredita, además de el importe consignado en los mismos, que fueron expedidos por la CREDIFOMENTO UNION DE CREDITO, S.A. DE C.V., a favor del C. Humberto Robledo Alviztegui.

10. COTEJO Y/O COMPULSA que se ofrece respecto de los títulos de crédito mencionados a fin de constatar que las copias exhibidas concuerdan fielmente con sus originales y que deberá desahogarse en la sucursal Galerías Insurgentes de Banco Bital número 3015, ubicada en el Centro Comercial denominado Galerías Insurgentes, sito en Av. de los Insurgentes Sur número 1352, Colonia del Valle, en esta ciudad Capital y requerir le sean mostrados los cheques originales para dar fe de que las fotocopias exhibidas concuerdan en todas y cada una de sus partes con sus originales.

Para el supuesto de que por el tiempo transcurrido la documentación original hubiese sido trasladada a otra oficina de Banco Bital, solicito que la prueba se desahogue en el lugar que los funcionarios indiquen.

Las pruebas **9** y **10**, se relacionan con lo expuesto en el CUARTO AGRAVIO del presente escrito.

11. DOCUMENTAL consistente en Escritura Pública número 25446, pasada ante la fe del C. Lic. Alejandro González Polo, Notario Público No. 18 del Distrito Federal y del

Patrimonio Inmueble Federal, en la que consta la constitución de la empresa American Consulting Enterprises, S.A. de C.V., con la que se acredita la legal existencia de la misma, su objeto social y la personalidad del Administrador Unico, quien suscribió tanto el contrato de prestación de servicios con la Agrupación que represento, como el convenio de finiquito.

Prueba que se relaciona con lo expuesto en el CUARTO AGRAVIO del presente escrito.

12. INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES consistente en todo lo actuado y por actuar en el presente recurso en cuanto favorezca a los intereses de la Agrupación Política que represento.

Prueba que se relaciona con lo expuesto en todos y cada uno de los AGRAVIOS del presente escrito.

13. PRESUNCIONAL en su doble aspecto legal y humana, consistente en las inferencias lógico-jurídicas que la autoridad realice de los hechos conocidos para averiguar la verdad de los desconocidos en todo y cuanto favorezca a los intereses de la Agrupación Política Nacional que represento.

Prueba que se relaciona con lo expuesto en todos y cada uno de los AGRAVIOS del presento escrito.

Por lo anteriormente expuesto y fundado

A ESE H. TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACION, atentamente pido:

PRIMERO. Se sirva dar entrada a mi recurso dictando en acuerdo de admisión correspondiente.

SEGUNDO. Requerir a la autoridad señalada como responsable el envío de toda la documentación que resulte necesaria para resolver el presente expediente.

TERCERO. Sustanciar el expediente conforme a derecho y una vez hecho lo anterior, dictar resolución que resulte favorable a los intereses de la Agrupación Política Nacional que represento.

IV. Mediante oficio numero SCG/255/2001, de once de octubre de dos mil uno, recibido en la misma fecha por la Oficialía de Partes de esta Sala Superior, el Consejo General del Instituto Federal Electoral, por conducto de su Secretario, remitió el expediente formado con motivo del recurso de apelación de mérito, integrado, entre otros documentos, con el original de la demanda recursal presentada por el actor, copia de la resolución impugnada, cédulas y razones de publicitación, y el informe circunstanciado de ley.

V. Por acuerdo del Magistrado Presidente de la Sala Superior de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en que se ordenó integrar el expediente respectivo con la clave SUP-RAP-065/2001, así como turnar a la ponencia del Magistrado José Luis de la Peza, el asunto de mérito. Dicho acuerdo se cumplió mediante oficio TEPJF-SGA-1251/01, signado por el Secretario General de Acuerdos de la
Sala Superior.

VI. Por auto de veintinueve de noviembre del año en curso, al no advertir causa manifiesta de improcedencia alguna, el magistrado instructor acordó admitir el asunto a estudio y, toda vez que en autos se encontraban los elementos necesarios para resolver, se cerró la instrucción, quedando el asunto en estado de dictar sentencia, y

CONSIDERANDO

PRIMERO. Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para resolver el presente asunto, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 41, fracción IV, y 99, párrafo cuarto, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción III, inciso a), y 189, fracción I, inciso d) de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y 44, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por tratarse de un recurso de apelación interpuesto durante el tiempo que transcurre entre dos procesos electorales federales.

SEGUNDO. Previamente al estudio del fondo del presente asunto, esta Sala Superior advierte que, respecto de la impugnación que el actor hace del Dictamen consolidado que presenta la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas al Consejo General del Instituto Federal Electoral respecto de los informes anuales de ingresos y gastos de las Agrupaciones Políticas correspondientes al ejercicio 2000, se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 10, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que establece que los juicios y recursos electorales serán improcedentes, cuando se pretenda impugnar actos o resoluciones que no afecten el interés jurídico del quejoso.

El artículo 49-A del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales establece el procedimiento para la revisión de los informes sobre los gastos de campaña de los partidos y agrupaciones políticas, del que corresponde conocer a la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos y Agrupaciones Políticas del Instituto Federal Electoral, organismo que concluye su actuación con la emisión de un dictamen que contenga el resultado y conclusiones de la revisión a los informes, la mención de los errores e irregularidades encontradas y el señalamiento de las aclaraciones o rectificaciones presentadas por las agrupaciones políticas.

El referido dictamen es presentado al Consejo General del instituto, el cual en caso de resultar procedente impone a las agrupaciones políticas las sanciones correspondientes. Lo anterior, conforme a lo ordenado en el inciso e) del apartado 2 del invocado numeral 49-A del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

De lo anterior se advierte que, la naturaleza del dictamen de referencia es la de una opinión que contiene las conclusiones del procedimiento de revisión de los informes de gastos de campaña rendidos por las agrupaciones políticas, y de las irregularidades en que incurrieron, a juicio de la Comisión dictaminadora, los organismos políticos sujetos a revisión; es decir sus determinaciones son de carácter propositito; y que si bien sirve de punto de partida al Consejo General, no impone obligaciones a los partidos políticos, sino que es la resolución del Consejo General la que puede ocasionar afectación a la esfera jurídica del instituto político, porque en ella se imponen las sanciones y por tanto, esta decisión es la única que puede ser objeto de impugnación, como acto final, definitivo y vinculante.

Por ello, al ser el dictamen un documento informativo y de opinión, resultado de actos meramente preparatorios; resulta evidente que no existe un interés que pueda tutelarse en la sentencia de este recurso de apelación.

Sirve de orientación a lo anterior, la tesis relevante de esta Sala Superior; publicada en la Revista *Justicia Electoral,* órgano de difusión del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento número 3, páginas 38 y 39, cuyo contenido es el siguiente: **"COMISIONES DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL. LOS INFORMES Y PROYECTOS DE DICTAMEN Y RESOLUCION QUE PRESENTEN, NO CAUSAN PERJUICIO A LOS PARTIDOS POLITICOS NACIONALES"**.

Consecuentemente, deberá sobreseerse en el recurso de apelación respecto del dictamen impugnado.

TERCERO. De una lectura integral del libelo de demanda se desprende que los agravios vertidos por el actor pueden ser sintetizados de la siguiente manera:

El acto impugnado carece de la debida fundamentación y motivación y en consecuencia son violatorios de los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 35, 49, 49-A, 49-B, 67, 82, 85, 86, 269, 270, 271 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales por lo siguiente:

A. El procedimiento para sancionar con pérdida de registro a una agrupación política consta de dos etapas:

1. En términos del Artículo 49-A del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, la Comisión de Fiscalización de los recursos de los partidos y agrupaciones políticas de existir alguna posible irregularidad la señalarán al Instituto político para que la aclare. En caso de subsistir, formulará un dictamen que el Consejo aprobará, y en su caso, se continúa el procedimiento en la siguiente etapa.

2. En términos de los Artículos 89, párrafo 1, incisos i), j) y k) y 270 párrafo 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales con base en lo anterior se sustanciará por la Junta General Ejecutiva el procedimiento de sanción, en que al instituto político se le dará parte para que diga lo que a su derecho convenga. Finalmente, el Consejo aprueba o no la sanción final.

Por lo mismo, el procedimiento seguido contra el actor al hacerse en otros términos está viciado de nulidad, pues la comisión mencionada no es competente para actuar como lo hizo, y en consecuencia no fue respetada plenamente su garantía de audiencia, pues sólo se siguió el procedimiento del Artículo 49-A del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales. Debe considerarse que la garantía de audiencia no se respeta, con la notificación del oficio de aclaración del informe que giró la comisión respectiva (en términos del Artículo 49-A del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales); sino que debe emplazarse posteriormente otra vez dentro del procedimiento que legalmente instruya la Junta General. Dicho emplazamiento y la notificación son sustancialmente diferentes y, sólo con el primero se garantiza el respeto a la garantía de audiencia.

En este sentido debe garantizarse el respeto a lo establecido en el artículo 67 párrafo 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales al tratarse de la sanción consistente con la pérdida de registro de una Agrupación Política Nacional.

Por otro lado, el que el plazo del 49-A, párrafo 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales (diez días) sea más amplio no significa que sea garantizada en abundancia la audiencia, pues procesalmente es distinto del Artículo 270, párrafo 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales que empieza a correr hasta que ha iniciado el procedimiento de imposición de sanción.

Estos plazos se dan en diferente momento procesal pues primero se debe garantizar la audiencia en términos del 49-A, párrafo 2 antes señalado para aclarar o rectificar, y luego una vez iniciado el procedimiento de sanción se dan los cinco días del artículo 270 antes indicado. En consecuencia la Comisión debió dar intervención a la Junta General para que integrara el expediente.

B. El Consejo General del Instituto Federal Electoral calificó la falta de grave, pero al no existir un parámetro que establezca cómo calificar la gravedad de la falta, se viola la normatividad aplicable.

En efecto, sostiene la apelante de una interpretación gramatical del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales se desprende que la gravedad está íntimamente relacionada con la reincidencia, o en su caso con una enormidad de cuestiones que la autoridad no precisa y que en todo caso, no ocurren en el presente.

En este sentido, en ninguna parte del dictamen consolidado en que se canceló el registro al actor se señala que éste recibió aportaciones o donativos de algún sujeto prohibido por ley. Igualmente debe ser considerado que se presentó a tiempo el informe de cuentas a la Comisión.

Al no haberse seguido el procedimiento que concede la garantía de audiencia y, en consecuencia, no haber sido posible para la apelante explicar las posibles irregularidades en que supuestamente incurrió la misma aclara que sólo fue una confusión según se desprende de la narración de los siguientes hechos:

1. El actor celebró contrato con la empresa “American Consulting Enterprises” S.A. de C.V. para realizar diversos estudios entre los que se encuentran: 1. Los efectos de los procesos electorales en la población; 2. La migración rural a las grandes urbes, sus efectos y consecuencias socioeconómicas; 3. La capacitación del personal, militantes y simpatizantes de la agrupación a fin de dar a conocer los resultados de los estudios realizados, a cambio de $6’000,000. En dicho acto jurídico se pactó que se entregarían anticipos de $4’000,000.00 a más tardar el veintidós de diciembre de dos mil y como pena convencional se pactó $1’000,000.00.

2. El veintidós de diciembre de dos mil, el actor no tenía dinero para pagar, por lo que Humberto Robledo Albiztegui les dio un préstamo que en total sumó la cantidad de 4’000,000.00, cuyo monto fue depositado en Bital.

   Se hizo lo anterior en varias fichas de depósito pues no tenía la seguridad el señor Robledo de contar con todo el dinero. De hecho, según el dicho de la actora, se percató que el Sr. Robledo acudió a “Credifomento Unión de Crédito S.A. de C.V. para que le prestara el dinero necesario para cubrir los $4’000,000.00.

3. Para pagar a American Consulting Enterprises S.A. de C.V. el actor le giró diversos cheques que depositó en la cuenta de tal sociedad.

4. Posteriormente esa empresa manifestó que no estaba en posibilidad de cumplir, por lo que el contrato se dio por terminado el veintidós de diciembre de dos mil mediante convenio.

Por otro lado alega la apelante, la comisión carece de facultades para inmiscuirse en la vida interna de la agrupación, pues la comisión no puede verificar la realización de actos programados y luego rescindidos,

esto es, para la apelante el acto que a juicio de la autoridad es una irregularidad no tenía siquiera que haber sido revisado y menos reportado por que es una actividad que no se llevó a cabo.

Son infundados los agravios vertidos por el actor sintetizados en el inciso A) anterior, según se demuestra a continuación.

Es criterio reiterado de esta Sala Superior que por el procedimiento sancionatorio previsto en el artículo 49-A del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales seguido al actor y por el cual se le canceló el registro no se viola la garantía de audiencia.

A efecto de dar respuesta al motivo de impugnación precedente, resulta necesario conocer los términos del desarrollo del procedimiento administrativo, previsto en el artículo 49-A, párrafo 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

El artículo 49-A del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales dispone, en lo conducente:

"Artículo 49-A.

1. Los partidos políticos y **las agrupaciones políticas** deberán presentar ante la comisión del Instituto Federal Electoral a que se refiere el párrafo 6 del artículo anterior, los informes del origen y monto de los ingresos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento, así como su empleo y aplicación, atendiendo a las siguientes reglas:

a) informes anuales;

I. Serán presentados a más tardar dentro de los sesenta días siguientes al último día de diciembre del año del ejercicio que se reporte, y

II. En el informe anual serán reportados los ingresos totales y gastos ordinarios que los partidos y agrupaciones políticas hayan realizado durante el ejercicio objeto del informe.

(…)

2. El procedimiento para la presentación y revisión de los informes de los partidos políticos y las agrupaciones políticas se sujetará a las siguientes reglas:

a) La Comisión y Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas contarán con sesenta días para revisar los informes anuales y con ciento veinte días para revisar los informes de campaña presentados por los partidos políticos y, en su caso, por las agrupaciones políticas. **Tendrá en todo momento la facultad de solicitar a los órganos responsables del financiamiento de cada partido político y a las agrupaciones políticas, la documentación necesaria para comprobar la veracidad de lo reportado en los informes;**

b) Si durante la revisión de los informes la comisión advierte la existencia de errores u omisiones técnicas, **notificará** al partido político o a la agrupación política que hubiere incurrido en ellos, para que **en un plazo de diez días** contados a partir de dicha notificación, **presente las aclaraciones o rectificaciones que estime pertinentes;**

c) Al vencimiento del plazo señalado en el inciso **a)** de este párrafo o, en su caso, al concedido para la rectificación de errores u omisiones, la comisión dispondrá de un plazo de veinte días para elaborar un dictamen consolidado que deberá presentar al Consejo General dentro de los tres días siguientes a su conclusión;

d) El dictamen deberá contener por lo menos:

I. El resultado y las conclusiones de la revisión de informes que hayan presentado los partidos políticos y las agrupaciones políticas;

II. En su caso, **la mención de los errores o irregularidades encontradas en los mismos, y**

III. El señalamiento de las aclaraciones o rectificaciones que presentaron los partidos políticos y las agrupaciones políticas, después de haberles notificado con ese fin;

e) En el Consejo General **se presentará** el dictamen y proyecto de resolución que haya formulado la comisión, **procediendo a imponer**, en su caso, las **sanciones** correspondientes,

f) Los partidos así como las agrupaciones políticas, podrán impugnar ante el Tribunal Electoral el dictamen y resolución que en su caso se emita por el consejo general, en la forma y términos previstos en la ley de la materia, y..."

Previo al análisis del procedimiento en cita debe dejarse asentado lo siguiente:

Es admisible considerar que una autoridad respeta la garantía de audiencia, si concurren los siguientes elementos.

1. Un hecho, acto u omisión del que derive la posibilidad o probabilidad de afectación a algún derecho de un gobernado, por parte de una autoridad.

2. El conocimiento fehaciente del gobernado de tal situación, ya sea por disposición legal, por acto específico (notificación) o por cualquier otro medio suficiente y oportuno.

3. El derecho del gobernado de fijar su posición sobre los hechos y el derecho de que se trate, y

4. La posibilidad de que dicha persona aporte los medios de prueba conducentes en beneficio de sus intereses.

El análisis comparativo del procedimiento administrativo que regula la presentación y revisión de los informes anuales por ingresos y egresos totales de los partidos y agrupaciones políticas, previsto en el artículo transcrito, con los elementos que configuran la garantía en comento, evidencia que dichos elementos sí se localizan a lo largo de las fases que integran tal procedimiento.

En efecto, los partidos y agrupaciones políticas deben presentar sus informes anuales, respecto del origen y monto de los ingresos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento, así como de su empleo y aplicación, a más tardar, dentro de los sesenta días siguientes al último día de diciembre del año del ejercicio que se reporte.

En este estadio no se revela que la autoridad electoral vaya a ejercer necesariamente su facultad sancionadora, dado que puede encontrar, que el informe se rindió totalmente conforme con la normatividad aplicable y que ello origine que, en su oportunidad, se tenga por cumplida cabalmente la obligación del partido o agrupación política, y concluya de ese modo el procedimiento administrativo correspondiente.

La probabilidad o posibilidad del ejercicio de la facultad sancionadora con la cual cuenta la autoridad electoral, que actualiza su obligación de respetar la garantía de audiencia de los partidos y agrupaciones políticas, puede surgir cuando, al analizar los informes y la documentación presentada con ellos, la autoridad considere que existe alguna irregularidad en el pretendido cumplimiento de la obligación.

Es por esta razón que el precepto en cita dispone, por un lado, que la comisión de fiscalización tendrá en todo momento la facultad de solicitar a los órganos responsables del financiamiento de cada partido o agrupación política, la documentación necesaria para comprobar la veracidad de lo reportado en los informes, y por otro, que si durante la revisión de los informes, la comisión advierte la existencia de errores u omisiones técnicas, **notificará** al partido o agrupación política que hubiere incurrido en ellos, para que en un **plazo de diez días contados** a partir del día siguiente de dicha notificación, **presente las aclaraciones o rectificaciones que estime pertinentes.**

Una vez que la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas culmina con la revisión de los informes anuales o de campaña, dispone de un plazo de veinte días, para elaborar un dictamen consolidado, el cual debe presentar ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral.

Después de conocer el dictamen y proyecto de resolución formulado por la comisión, el consejo general procede a imponer, en su caso, las sanciones correspondientes.

En esa virtud, el procedimiento administrativo previsto en el artículo 49-A, párrafo 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, sí garantiza la defensa de los partidos y agrupaciones políticas de manera previa a la imposición de la sanción, pues dicho numeral prevé las siguientes fases:

1. El inicio del procedimiento dentro de un periodo específico.

2. La **notificación** al partido o a la agrupación política, del hecho, acto u omisión del que derive la posibilidad de afectación a algún derecho de aquéllos por parte de la autoridad.

3. Un **plazo específico** para que el instituto político o agrupación en cuestión realice **las aclaraciones o rectificaciones pertinentes**, tales como, fijar su postura sobre los hechos y el derecho de que se trate.

4. La plena posibilidad para **aportar las pruebas** conducentes en beneficio de los intereses del partido o agrupación, durante el transcurso del plazo mencionado en el punto precedente.

Lo anterior tiene apoyo en la tesis relevante S3EL026/98, publicada en las páginas 32 y 34 del Suplemento número 2, correspondiente al año de 1998, de la Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, denominada "Justicia Electoral". Dicha tesis tiene el siguiente rubro: **"AUDIENCIA. ELEMENTOS QUE CONFIGURAN LA GARANTIA DE, EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO PREVISTO EN EL ARTICULO 49-A, PARRAFO 2, DEL CODIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES."**

Al aplicar los anteriores conceptos al presente caso se tiene, que la autoridad electoral cumplió con todas las etapas indicadas en el procedimiento previsto en el artículo 49-A, párrafo 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, de tal manera que se otorgó a la agrupación actora, la oportunidad de plena defensa, como se verá a continuación.

En el acuerdo reclamado constan actos realizados por la autoridad electoral, que no están controvertidos por la agrupación recurrente y que conducen a estimar, el cumplimiento de las cuatro fases que han quedado precisadas en el procedimiento de mérito.

Mediante oficio STCFRPAP/952/00 de veintiuno de noviembre del año dos mil, la autoridad electoral respectiva hizo del conocimiento de la Agrupación Política Nacional Unidad Nacional Lombardista, el plazo para la presentación de su informe anual, el cual concluía el catorce de mayo del año dos mil uno.

El catorce de mayo la agrupación actora envió a dicha autoridad el conjunto de los documentos contables que serían revisados por esa comisión.

La secretaría técnica de la comisión en comento mediante oficio de fecha dos de julio de 2001, que fue notificado a la agrupación al día siguiente, nombró comisionados para la revisión de su informe anual.

Cabe señalar que la agrupación en comento omitió detallar la integración de su saldo final de las cuentas contables precisado, por lo que se le requirió al efecto, quedando subsanado tal elemento en fecha posteriormente.

Como resultado de la revisión de la documentación presentada fue necesario solicitar a la agrupación un conjunto de aclaraciones y rectificaciones en especial, por lo que hace a la irregularidad que generó la sanción impugnada se informó mediante oficio STCFRPAP/662/01 de fecha 6 de agosto del año en curso, habiendo sido contestado el 20 de agosto siguiente.

Finalmente el seis de septiembre de 2001 la agrupación presentó una versión final del informe anual de las cuentas de dicho ente político.

Lo descrito evidencia que el procedimiento de mérito se llevó a cabo conforme con la normatividad indicada, puesto que en dicho procedimiento se siguieron las cuatro etapas que han quedado precisadas, para garantizar la defensa de la agrupación política nacional actora.

En efecto, se cumplió con la señalada en el número 1, relacionada con el inicio del procedimiento dentro de un periodo específico, ya que se empezó el catorce de mayo del año dos mil uno, con la rendición del informe anual a la ahora recurrente.

Se cumplió con la fase precisada en el número 2, consistente en la notificación de la omisión de la que derivaría la posibilidad de afectación de algún derecho de la agrupación por parte de la autoridad.

Esto es así, porque la autoridad electoral notificó a la agrupación la necesidad de realizar un conjunto de aclaraciones y rectificaciones; mismas que fueron en su caso contestadas.

En especial por lo que hace a la irregularidad que generó la sanción impugnada se informó mediante oficio STCFRPAP/662/01 de fecha 6 de agosto del año en curso; fue contestado dicho oficio el 20 de agosto siguiente.

Se cumplió también con la etapa 3, consistente en el otorgamiento de un plazo específico para que la agrupación realizara las aclaraciones y rectificaciones pertinentes, puesto que a partir de la notificación del

requerimiento, la agrupación política actora contó con el plazo de diez días para aclarar cada una de las solicitudes de aclaración y rectificación.

Se cumplió con la fase 4, consistente en la plena posibilidad para aportar las pruebas conducentes en beneficio de los intereses de la agrupación actora, puesto que ésta tenía expedito su derecho para hacerlo, en el citado plazo de diez días; inclusive el actor presentó un contrato de mutuo por un millón de pesos celebrados entre la agrupación en cuestión y Humberto Robledo Albiztegui para aclarar tales cuestiones.

En tales condiciones, lo primero que se destaca es que en el caso se llevó a cabo el procedimiento previsto en el artículo 49-A, párrafo 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Lo relatado pone de manifiesto que, contrariamente a lo sostenido por la agrupación política actora, sí se respetó su garantía de audiencia en el procedimiento que se viene comentando y, por ende, la autoridad responsable no infringió el artículo 14 constitucional.

Ahora bien, a diferencia de lo sostenido por el actor es criterio de esta Sala Superior que no era necesario posteriormente seguir el procedimiento previsto en el artículo 270 del Código Federal de Instituciones
y Procedimientos Electorales.

Este órgano jurisdiccional ha sostenido reiteradamente el criterio consistente en que, el procedimiento estatuido en el artículo 270 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales constituye la regla general en materia disciplinaria y de imposición de sanciones y que el diverso procedimiento previsto en el artículo 49-A, párrafo 2, del propio código, se circunscribe a una materia especializada, inherente a los actos cometidos por los partidos y agrupaciones políticas, en relación con los informes del origen y monto de los ingresos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento, así como su empleo y aplicación, en el que se prevé también, la posibilidad de imponer sanciones, sin tener que acudir al diverso establecido en el numeral invocado en primer término.

En efecto, entre otros en los expedientes SUP-RAP-010/97, SUP-RAP-016/97, SUP-RAP-017/97, SUP-RAP-018/97, SUP-RAP-003/98, SUP-RAP-013/98, SUP-RAP-014/98, SUP-RAP-015/98, SUP-RAP-016/98 de la Sala Superior ha asentado que en el derecho electoral federal mexicano, la materia de irregularidades, se divide en tres sistemas jurídicos, a saber:

a) Sistema administrativo sancionador

b) Sistema de nulidades

c) Sistema penal

Cada uno de los cuales está circunscrito a los ámbitos material, espacial, temporal y personal, por los ordenamientos y disposiciones respectivas.

En efecto en materia electoral en el sistema administrativo sancionador se pueden distinguir cinco subsistemas.

1. En el que están comprendidos los Partidos Políticos, Agrupaciones Políticas Nacionales, ciudadanos observadores y organización de observadores;
2. Comprendidos extranjeros, ministros de culto religioso y notarios;
3. Contempladas las autoridades encargadas de la organización de los procesos electorales federales o sea de los servidores del Instituto Federal Electoral;
4. Aplicables a los servidores del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación;
5. Autoridades federales, estatales y municipales entre las mencionadas (3 y 4).

PRIMER SUBSISTEMA

El subsistema principal disciplinario está previsto en los artículos 82.1.t, w y z; 86.1.L, 264; 269 y 270 a 272 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

A. GENERICO:

El previsto en el artículo 270 en relación con el 264.1.2. y 269 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales. Aplicable a cualquier tipo de infracción administrativa que no corresponda a violación, a disposiciones jurídicas sobre restricciones al financiamiento.

B. ESPECIFICO:

El previsto en el artículo 49-A del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales. Aplicable a la formulación y desarrollo del dictamen de la Comisión de Fiscalización respectiva.

El procedimiento genérico consta de tres etapas:

1a. Etapa

a) Integración del Expediente.- Inicia con la queja ante la Junta General Ejecutiva, sobre presuntas irregularidades Infracciones Administrativas susceptible de ser sancionada o cuando cierto organismo del Instituto Federal Electoral tiene noticia de tal conducta se deberá informar a la Junta General Ejecutiva a través del secretario respectivo o cuando el Consejo General lo requiera, la Junta General Ejecutiva emplaza al sujeto responsable para que en un plazo de cinco días conteste el escrito y aporte pruebas.

En la integración se puede solicitar información y documentación necesaria. Se forma dictamen y se somete al Consejo General.

2a. Etapa

El Secretario Ejecutivo del Consejo General somete al conocimiento y aprobación, el dictamen correspondiente para la imposición de la sanción.

3a. Etapa

El Consejo General para imponer la sanción deberá tomar en cuenta las circunstancias y gravedad de la falta que repercutirá al individualizar la sanción (multa, reducción hasta 5% de ministra por financiamiento público. O la supresión total de la entrega, suspensión o cancelación del registro como Partidos Políticos o Agrupaciones Políticas.

Por su parte el procedimiento específico es el siguiente:

La Comisión de Fiscalización, tendrá en todo momento la facultad de solicitar a los órganos responsables del financiamiento de cada partido o agrupación, la documentación para comprobar la veracidad de los informes anuales o de campaña presentados por éstos.

Si de la revisión de dichos informes se advierte errores u omisiones técnicas, se notificará al partido o agrupación política infractora que en el plazo de diez días presente aclaraciones o rectificaciones vencido el plazo. La Comisión de Fiscalización tendrá un plazo de 20 días para elaborar dictamen consolidado; el cual presentará al Consejo General en un término de 3 días siguientes a su conclusión.

El Consejo General con el dictamen y proyecto de resolución formulado por la Comisión de Fiscalización procederá a imponer la sanción correspondiente.

El sancionado podrá impugnar el dictamen y resolución ante el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

SEGUNDO SUBSISTEMA

Aplicable a extranjeros, ministros de culto religioso y notarios (artículos 266, 267 y 268 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales).

TERCER SUBSISTEMA

Aplicable a las autoridades del Instituto Federal Electoral, es decir, a sus servidores (artículos 265, 178 a 202 del Estatuto del Servicio Profesional Electoral donde se establecen las sanciones y procedimientos que el Instituto Federal Electoral debe seguir para sancionar a sus servidores y los medios ordinarios de defensa para combatir las sanciones impuestas 'reconsideración').

CUARTO SUBSISTEMA

Aplicable a los servidores del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Artículos 209. IX y XIV, 219, 220, 221 y 241 en relación a lo dispuesto por el título VIII de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

QUINTO SUBSISTEMA

Aplicable a autoridades federales, estatales y municipales. En el caso de que no proporcionen en tiempo y forma la información que les sea solicitada por el órgano competente del Instituto Federal Electoral, el cual integrará expediente que será sometido al superior jerárquico, el cual comunicará al Instituto Federal Electoral las medidas adoptadas.

Conforme al artículo 82 II.W del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el Consejo General está facultado a conocer de infracciones e imponer las sanciones correspondientes. Sin

embargo, se encuentra impedido para tramitar los procedimientos correspondientes ya que tal atribución se otorga a la Junta General Ejecutiva.

Para arribar a las anteriores conclusiones se toma en cuenta lo siguiente:

El examen de los términos en que se desarrolla el procedimiento administrativo especializado a que se refiere el artículo 49-A, párrafo 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales evidencia, que éste cuenta con las características particulares siguientes:

a) Un órgano sustanciador: la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, cuya función es realizar la revisión de los informes anuales y de campaña de dichos partidos y agrupaciones políticas, en los términos precisados en el propio numeral, y la elaboración del dictamen consolidado y proyecto de resolución, el que debe presentarse ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, el cual determina, de ser el caso, la imposición de alguna sanción.

b) Finalidad única: la revisión de los mencionados informes que rindan los partidos o agrupaciones políticas, según corresponda.

En cambio, las principales características del procedimiento genérico estatuido en el artículo 270 del código en consulta son:

a) Un órgano sustanciador: la Junta General Ejecutiva, cuyas funciones son integrar el expediente respectivo, mediante la recepción de la queja correspondiente, y la subsecuente sustanciación del procedimiento conforme lo establece el numeral en cita; así como formular el dictamen relativo para ser presentado ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, para que éste fije, en su caso, la sanción correspondiente.

b) Un objeto genérico: cualquier irregularidad o infracción administrativa a la normatividad electoral en cuestión, con excepción de la materia inherente al financiamiento. En efecto, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 40, 82, párrafo 1, inciso t), w) y z); 86, párrafo 1, inciso l); 264, 269 y 270 a 272, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el procedimiento establecido en el artículo 270 puede incoarse por las siguientes razones: la presentación de una queja en contra de las agrupaciones políticas (entre otros sujetos); cuando algún órgano del Instituto Federal Electoral tiene conocimiento de que una agrupación política cometió alguna irregularidad; así como, cuando el consejo general requiere a la junta general ejecutiva para la investigación de las actividades de un partido o agrupación política, previa solicitud de un instituto político. En este procedimiento, la junta general ejecutiva es el órgano competente para integrar el expediente mediante la realización de los siguientes actos: **a)** emplazamiento al presunto responsable o infractor; **b)** el otorgamiento de un plazo para que se produzca la contestación y se aporten pruebas; **c)** la posibilidad de solicitar información y documentación para la integración del expediente; **d)** la elaboración del dictamen correspondiente para presentarlo ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral. Esta autoridad concluye con dicho procedimiento al imponer, en su caso, las sanciones correspondientes.

En esa virtud, si bien conforme con los numerales 49-A, párrafos 2, y 270 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales existen dos procedimientos administrativos de los que puede derivar la imposición de una sanción a los partidos o agrupaciones políticas, la instauración de tales procedimientos depende exclusivamente de la actualización de los supuestos de hecho, previstos en la norma relativa y no de la voluntad del partido o agrupación política interesada.

Lo anterior tiene apoyo en la tesis relevante SUP060.EL1/98, publicada en la página 83 del Suplemento número 2, correspondiente al año de 1998, de la revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación denominada Justicia Electoral que lleva por rubro **"SANCIONES A LOS PARTIDOS Y AGRUPACIONES POLITICAS POR INFRACCIONES A LAS REGLAS INHERENTES AL FINANCIAMIENTO".**

En el caso a estudio, el motivo por el que fue sancionada la agrupación política nacional actora consiste en la no comprobación del origen contable de cuatro millones de pesos, mismos que se encontraban inadecuadamente justificados a decir de la resolutora; por tanto, es indudable que el procedimiento aplicable en el caso concreto era el previsto, específicamente, en el artículo 49-A, párrafo 2, tantas veces citado, pues las anteriores circunstancias se ubican perfectamente en los supuestos fácticos previstos en tal precepto, situación que excluye la pretendida aplicación del procedimiento genérico a que se refiere el artículo 270 del código en consulta, pues en la técnica de la aplicación de la ley, lo específico priva sobre lo genérico,

principio general de derecho que se invoca en términos del artículo 2, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Por lo anterior, no puede ser sostenido, como pretende el actor, que los plazos para rectificar o aclarar las cuentas anuales, previstos en el artículo 49 A antes señalado deban ser sumados,- en momentos procesales distintos-, a los previstos en el artículo 270 del código mencionado, y que sólo de esta manera puede garantizarse el derecho a la defensa por parte del actor.

En efecto, al ser el artículo 49-A el único numeral aplicable al efecto debe entenderse que es éste y sólo éste la norma especial procesal aplicable, por lo mismo con los diez días que el mismo prevé para aclarar o rectificar las cuentas anuales debe entenderse respetados los derechos de defensa del actor.

Dicho instituto en el momento procesal oportuno debe sencillamente aclarar las deficiencias de sus cuentas anuales, debiéndose entender como consecuencia "*ipso jure*" que si tales insuficiencias no son aclaradas se actualizarán las consecuentes sanciones, entre las que podría encontrarse inclusive la pérdida del registro correspondiente.

Por todo lo antes razonado, los motivos de agravio relacionados en este estudio deben desestimarse.

En consecuencia, al concluirse que debe seguirse el procedimiento del artículo 49-A, párrafo segundo del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, por lo mismo, la sustanciación del asunto corresponde a la comisión antes señalada, y de ninguna manera a la Junta General Ejecutiva, pues ésta sólo puede actuar en términos de lo dispuesto por el artículo 270 de las disposiciones en comento.

Tal conclusión no es contradictoria a lo dispuesto en el artículo 86, párrafo 1, inciso j) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales cuando señala:

> "La Junta General Ejecutiva se reunirá por lo menos una vez al mes, siendo sus atribuciones las siguientes:
>
> j) Presentar a consideración del Consejo General el proyecto de dictamen de pérdida de registro de la agrupación política que se encuentre en cualquiera de los supuestos del artículo 35 de este Código".

Lo anterior debe considerarse así, pues de una interpretación sistemática de la ley de la materia debe concluirse que el ejercicio de la facultad que se atribuye a la Junta General del Instituto en dicho numeral debe entenderse restringido a los casos generales que deberán ser sustanciados de acuerdo al artículo 270 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; mas no así en los casos de omisiones o defectos de las cuentas anuales de las agrupaciones políticas que deberán regularse por lo dispuesto en la norma procesal especial, esto es, el artículo 49 A del código antes mencionado.

En consecuencia será la comisión de fiscalización correspondiente la encargada de sustanciar el expediente relativo en términos de las normas aplicables, y en especial del Artículo 49-A, párrafo 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y será el Consejo General del Instituto Federal Electoral quien en última instancia decidirá sobre la correspondiente pérdida de registro; quedando cumplido plenamente el respeto a la garantía de audiencia que dispone el artículo 67 párrafo 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, según fue demostrado previamente.

En razón de lo anterior deben ser desestimados la totalidad de los agravios sintetizados con la letra A).

Son igualmente infundados los agravios sintetizados en el inciso B) anterior.

De inicio cabe aclarar que esta Sala Superior debe restringir su estudio al análisis de las constancias que conformaron los elementos que tomó en cuenta la autoridad responsable al desahogar el procedimiento previsto en el artículo 49-A del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Lo anterior obedece a que tales cuestiones determinaron la irregularidad descubierta por la responsable, y permitieron el desahogo de la defensa del actor ante esa misma instancia.

Esto es así pues el objeto fundamental del presente medio es simplemente determinar la legalidad y constitucionalidad del acto de autoridad, partiendo de los datos y constancias que sirvieron a su motivación.

Tomando en cuenta lo anterior debe sopesarse que en el acuerdo reclamado constan los siguientes actos realizados por la autoridad electoral, que no están controvertidos por la agrupación recurrente:

a. En la cuenta de banco a nombre de la agrupación se localizaron doce depósitos en efectivo por un monto total de $4'000,000.00. Dicha suma fue depositada y retirada el mismo día mediante cuatro cheques expedidos a nombre de "American Consulting Enterprises" S.A. de C.V.

b. La comisión instructora solicitó a dicha organización política que aclarara tales cuestiones el 6 de agosto de 2001 mediante oficio SCTFRPAP/662/01.

c. El 20 de agosto siguiente tal instituto político señaló lo siguiente:

> *"… Con relación a los depósitos, nosotros tuvimos la necesidad de recurrir con gente que nos prestara, ya que teníamos gastos muy fuertes por concepto de proveedores, por tal motivo le solicitamos al Sr. Humberto Robledo Alvistegui que nos tramitara un crédito para poder comenzar a cubrir nuestros pasivos. Y así poder cubrir los trabajos que elaboraría American Consulting Enterprises, S.A. de C.V. Pero en esos días nosotros consultamos con ustedes qué podíamos hacer con esos pasivos, ya que habíamos acordado con nuestros proveedores liquidarlos a más tardar el 30 de abril de 2001, y creíamos que en nuestros informes al 31 de diciembre de 2001 no debíamos traer pasivos, a lo cual nos contestaron que los pasivos los podíamos cubrir al siguiente ejercicio, por eso depositamos el préstamo, volviéndose una confusión ya que dimos instrucciones de cancelar la operación por este motivo se retiró y se volvió a depositar varias veces el mismo día..."*

D. Como complemento a lo anterior, el 22 de agosto pasado la agrupación actora manifestó a la autoridad instructora lo siguiente:

> *"... como complemento del oficio 662 donde me solicita demuestre la procedencia de los ingresos, manifesté que solicitamos un crédito para poder cubrir nuestros compromisos, pero cancelamos la operación. Ya que al consultar a este honorable instituto que tenía muchos pasivos, me dijo que sí los podría traer siempre y cuando se cubrieran en el siguiente ejercicio. Ese dinero lo necesitábamos para cubrir una parte del contrato con un proveedor, contrato que todavía no se firmaba, por tal motivo teníamos listos los cheques en garantía, y el cheque con el que le íbamos a cubrir el anticipo, pero dicha operación no se llevó a acabo, y al cancelar las operaciones cometimos el error de depositar el préstamo y sacarlo.*
>
> *Anexo:*
>
> *Contrato de mutuo por el préstamo obtenido el cual se canceló".*

Es de advertir que el contrato de mutuo de fecha 21 de diciembre de 2000 que fue presentado por el hoy actor para justificar los depósitos efectuados era por la cantidad de un millón de pesos, y era celebrado por Humberto Robledo Albiztegui como mutuante y la agrupación actora como mutuatario. Y que en ninguna parte de dicho contrato se menciona a la empresa American Consulting Enterprises S.A. de C.V. o se señala el fin de dicho acto jurídico.

E. La comisión determinó que la irregularidad no había quedado subsanada pues existían las siguientes contradicciones:

a. El monto total depositado fue por la cantidad de cuatro millones de pesos, y el contrato de mutuo que se supone fue celebrado entre Humberto Robledo y la Agrupación fue por la suma de un millón de pesos.

b. Humberto Robledo no sería quien directamente prestara el dinero; sino que encontraría a un tercero al efecto, pero en ningún momento se señaló de dónde provendría tal dinero.

c. No se sabía que trabajos realizaría "American Consulting Enterprises", S.A. de C.V. ni se acredita que existiera alguna relación jurídica entre esta empresa y la agrupación actora.

Por otro lado, debe hacerse notar que ningún otro documento se presentó a la comisión en cuestión a fin de justificar que los recursos provenientes del contrato de mutuo serían utilizados para algún fin.

F. Lo anterior fue valorado por el Consejo General que calificó tales cuestiones como graves por lo siguiente:

a. El monto de la irregularidad es grande: $4,000,000;

b. No existen cuentas claras, ni se justificó el origen y destino de esas cantidades;

c. Toda vez del “galimatías” en términos de la autoridad, conformado por las sucesivas informaciones y defensas realizadas por la agrupación puede presumirse dolo, mala fe o la intención de ocultar información a la autoridad electoral por parte de la agrupación actora.

En consecuencia, se canceló el registro de tal instituto político.

Ahora bien, es criterio de esta Sala Superior que con base en los elementos que fueron proporcionados a la autoridad responsable en el momento procesal oportuno, fue adecuado el proceder de tal autoridad responsable.

En efecto, del análisis de tales elementos, y en especial de las contestaciones a los requerimientos realizados al actor se desprenden una serie de cuestiones que efectivamente no pueden ser por sí mismas aclaradas:

1. En forma alguna se aclara el hecho de que el veintiuno de diciembre de dos mil se hayan registrado doce depósitos de dinero en efectivo que sumados dan un total de cuatro millones de pesos en una cuenta de la agrupación actora. Igualmente no queda aclarado el motivo por el cual la Agrupación retiró la totalidad del depósito del dinero, a través de la emisión de cuatro cheques cada uno por un millón de pesos.

2. Del escrito del veinte de agosto de dos mil uno se desprende claramente que Humberto Robledo no sería quien prestara el dinero a la Agrupación sino que coadyuvaría para obtener un crédito. Sin embargo, la agrupación aclaró qué persona física o moral ofrecería el crédito a fin de que la autoridad sustanciadora y resolutora tuvieran certeza del origen de los recursos.

3. De la misiva antes señalada tampoco se aclara qué tipo de servicios realizaría American Consulting Enterprises S.A. de C.V. a favor de la Agrupación actora. Esto es especialmente incongruente si se analiza que según el decir de la Agrupación actora, se había cancelado el préstamo tramitado por lo que el dinero debió haberse regresado al mutuante o al Sr. Robledo, pero no a la empresa mercantil antes señalada.

4. El oficio presentado el veintidós de agosto de dos mil uno presentado ante la Comisión sustanciadora es igualmente incongruente respecto a lo alegado en la demanda de recursal en estudio, puesto que refiere expresamente que los depósitos fueron un error, en efecto dice lo siguiente:

> ‘Ese dinero lo necesitábamos para cubrir una parte del contrato con un proveedor, contrato que todavía no se firmaba, por tal motivo teníamos listos los cheques en garantía, y el cheque con que le íbamos a cubrir el anticipo, pero dicha operación no se llevó a cabo, y al cancelar las operaciones cometimos el error de depositar el préstamo y sacarlo.’

5. Es de especial relevancia hacer notar que ante la autoridad responsable se presentó un solo contrato de mutuo entre Humberto Robledo y la Agrupación actora que ampara un millón de pesos. Lo anterior es incongruente en dos cuestiones: La primera toda vez de que según se había dicho el Sr. Robledo no prestaría directamente el dinero a la Agrupación, y en todo caso el monto total depositado de forma irregular es de cuatro millones de pesos y no únicamente de un millón de pesos.

6. Es evidente que ninguno de los movimientos bancarios en cuestión se tradujeron efectivamente en registros contables debidamente documentados en que quedara claro el origen y razón de los recursos recibidos en relación a lo egresado.

Por lo anterior, resulta indudable para esta Sala Superior que de lo presentado ante la Comisión se desprenden contradicciones, y no quedan subsanadas plenamente las irregularidades en cuestión.

Por ende, debe concluirse que efectivamente el actor no aclaró ante la instancia administrativa instructora la irregularidad encontrada, y por otro lado, existen una serie de contradicciones internas entre su dicho en
la defensa y los documentos que al efecto fueron aportados.

Ahora bien, a juicio de este máximo organismo jurisdiccional en la materia debe concluirse que efectivamente las irregularidades en comento son graves.

Como ha sido sostenido reiteradamente por esta Sala, y en especial al resolver el expediente SUP-RAP-058/2001, debe señalarse que para calificar de grave cierta administración debe atenerse tanto a las circunstancias objetivas del actuar ilícito, como a las condiciones subjetivas del instituto transgresor.

Desde ambas perspectivas la conducta debe tomarse como grave:

En efecto, el que no quede claramente determinado el origen y destino de cuatro millones de pesos es un hecho objetivamente grave.

El monto de dinero inmiscuido en sí mismo importa la gravedad de la conducta, esto es así, si se considera que la agrupación política en cuestión recibió durante el año pasado por concepto de financiamiento público un total de $1,024,082.23.

Esto es, la cantidad implicada equivale casi a cuatro años de financiamiento público recibido al efecto por
ese instituto.

Además, la contabilidad de las agrupaciones políticas debe ser especialmente clara en torno a los montos recibidos y egresados a fin de que pueda ser fácilmente analizado y determinado el origen y destino de tales sumas para que su manejo sea transparente y nítido de forma tal que sean imposibles los malos manejos.

Esto es así pues debe entenderse que el objetivo de la fiscalización no tan sólo es el análisis contable de los montos ingresados y egresados; sino fundamentalmente el estudio y determinación del origen lícito de los recursos de los institutos políticos.

Ahora bien, el hecho de que inmediatamente durante el periodo de defensa ante la comisión, el actor no aclarara de manera pronta dentro del término que legalmente correspondía con documentos fehacientes el origen y destino de cuatro millones de pesos, que fueron ingresados en efectivo en una cuenta de la agrupación actora mediante doce sucesivos depósitos en un solo día pudiera llevar a presumir que tal organización pretendía ocultar información a esa instancia supervisora.

Eso mismo puede concluirse si se analizan las diversas contradicciones existentes entre las alegaciones vertidas ante la comisión y el documento que en su momento se aportó para su defensa.

Tal cuestión es especialmente grave si se parte que es principio generalmente aceptado en materia contributiva que las declaraciones que se presenten ante las autoridades inspectoras de las contabilidades deben hacerse regidas por el principio de la buena fe.

Por otro lado, las explicaciones que actualmente presenta la agrupación actora no desvirtúan claramente el origen y destino de los cuatro millones de pesos irregulares; toda vez que es en este momento procesal en que por primera vez se alegan.

Ahora bien, en sí mismas no explican claramente algunas cuestiones:

1. El porqué se justificó ante la responsable el dinero obtenido con un solo contrato de mutuo por un millón de pesos, cuando en realidad la suma total es por cuatro millones de pesos.

2. El porqué las fichas de depósito presentadas por el actor carecen del nombre y firma del depositante.

3. La razón por la que si el contrato celebrado entre la agrupación actora y American Consulting Enterprises, S.A. de C.V., se firmó el quince de noviembre de dos mil; se vino a ratificar hasta el veintisiete de septiembre de dos mil uno según acta de fecha veintisiete de septiembre de dos mil uno ante el notario 79 del Distrito Federal.

4. La razón por la que se contrató el quince de noviembre de dos mil con una empresa de muy reciente constitución; toda vez que “American Consulting Enterprises S.A. de C.V.” se constituyó el once de octubre de dos mil por escritura número 125, 440 ante el notario número 18 del Distrito Federal.

5. Además de que no se justifica plenamente la razón de la terminación del contrato en cuestión; toda vez que ésta se dio sólo treinta y siete días después de celebrado.

6. Finalmente, la razón por la que todas las aclaraciones y precisiones en cuestión; si existían a la fecha en que fueron requeridas, no fueron presentadas en el momento procesal oportuno.

Estas cuestiones son contrarias a los artículos 34, 35, 38, 49, 49-A del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 1.1, 3.1, 7.1, 11.1, 12.1 y 14.2 del Reglamento que establece los lineamientos, formatos, instructivos, catálogos de cuentas y guía contabilizadora aplicables a los partidos políticos nacionales en el registro de sus ingresos y egresos y en la presentación de sus informes, de los que se desprende claramente que deben estar respaldados cada uno de los movimientos contables de las agrupaciones políticas en los documentos respectivos, de forma tal que en su caso ingresos y egresos sean interpretables de acuerdo a las reglas de la contabilidad ahí manifiestas.

Por otro lado, como se ha afirmado con anterioridad, la irregularidad encontrada es la falta en la determinación del origen y destino de cuatro millones de pesos dentro de la contabilidad del actor.

Cuestión grave en sí misma pues impide la verificación y certeza de los ingresos de la agrupación actora; por ende, no es determinante el hecho de que no se haya presumido o demostrado que tales fondos eran de procedencia ilícita, pues tal punto no fue sostenido sustancialmente por la responsable al imponer la sanción correspondiente.

Finalmente, es importante señalar que cuando la comisión multimencionada ejerció las facultades de verificación de las cuentas y contabilidad de las agrupaciones políticas, de ninguna manera puede afirmarse que se está entrometiendo en la vida interna de tal agrupación; ya que es precisamente esa su misión, la de verificar todo lo relacionado con el origen y destino de los recursos que lícitamente obtengan.

Cuanto más si se considera que la sanción impuesta al actor se refiere exclusivamente al hecho de que tal agrupación no comprobó plenamente el origen de cuatro millones de pesos, sin que esa autoridad hubiese pretendido comprobar, o hubiera verificado que los contratos realizados por el instituto político en cuestión y sus proveedores se cumplieran efectivamente.

Por todo lo expuesto y en atención a las consideraciones y fundamentos vertidos, se

RESUELVE

PRIMERO.- Se sobresee en el presente medio de impugnación por lo que hace al Dictamen consolidado que presenta la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas al Consejo General del Instituto Federal Electoral respecto de los informes anuales de ingresos y gastos de las agrupaciones políticas nacionales correspondientes al ejercicio dos mil.

SEGUNDO. Se confirma la resolución emitida por el Consejo General del Instituto Federal Electoral, el veinte de septiembre pasado, por la que se determina la pérdida de Registro a la Agrupación Política Nacional Unidad Lombardista por las irregularidades encontradas en la revisión de los informes anuales de ingresos y gastos de las agrupaciones políticas nacionales correspondientes al ejercicio del año dos mil.

Notifíquese personalmente al actor en el inmueble sito en Colorado 18, colonia Nápoles por oficio a la autoridad señalada como responsable, acompañando copia certificada de la presente sentencia; y, a los demás interesados, por estrados.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvió la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por UNANIMIDAD ante el Secretario General de Acuerdos quien autoriza y da fe. Conste.- El Magistrado Presidente, **José Fernando Ojesto Martínez Porcayo**.- Rúbrica.- Los Magistrados, **Leonel Castillo González**, **José Luis de la Peza**, **Eloy Fuentes Cerda**, **Alfonsina Berta Navarro Hidalgo**, **José de Jesús Orozco Henríquez**, **Mauro Miguel Reyes Zapata**.- Rúbricas.- El Secretario General de Acuerdos, **Flavio Galván Rivera**.- Rúbrica.

EL SUSCRITO, DOCTOR **FLAVIO GALVAN RIVERA**, SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACION, CERTIFICA: Que la presente copia, en ciento diecinueve fojas debidamente cotejadas y selladas, corresponde íntegramente a la sentencia dictada en sesión pública de resolución celebrada en esta fecha, cuyo original obra en el expediente SUP-RAP-065/2001 integrado con motivo del Recurso de Apelación promovido por Agrupación Política Nacional, Unidad Nacional Lombardista, radicado en esta Sala Superior. Lo que certifico, en ejercicio de las facultades previstas en el artículo 201 fracción X, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y en cumplimiento de lo ordenado en la propia sentencia. Doy fe.- México, Distrito Federal, a treinta de noviembre de dos mil uno.- Conste.- Rúbrica.